ISSN 1405-7921

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA




DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO IX**

Tomo 1

Junio de 2012

Pleno y Salas

México 2012

ISSN 1405-7921
Impreso en México
*Printed in Mexico*

# Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

**Libro IX**

Tomo 1

Junio de 2012

Pleno y Salas

México 2012

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870**
**única publicación oficial autorizada**

## DIRECTORIO

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**
*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**
*Subdirectora General de Compilación*
*del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

## PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros
José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

## SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros
Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

# CONTENIDO
GENERAL


Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XIX

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 2)..... IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 2)..... LV

**PRIMERA PARTE**
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**
Jurisprudencia

**Subsección 2.**
Por unificación..... 5

**Subsección 5.**
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas ..... 7

**Sección Segunda**
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 2.**
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas ..... 115

**SEGUNDA PARTE**
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**
Jurisprudencia

**Subsección 1.**
Por reiteración ..... 127

**Subsección 2.**
Por unificación..... 141

**Sección Segunda**
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 255

**Subsección 2.**
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas ..... 271

**TERCERA PARTE**
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**
Jurisprudencia

**Subsección 2.**
Por unificación..... 439

**Sección Segunda**
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 549

**Subsección 2.**
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas ..... 601

**CUARTA PARTE**
Plenos de Circuito

**QUINTA PARTE**
Tribunales Colegiados de Circuito

**Sección Primera**
Jurisprudencia

**Subsección 1.**
Por reiteración ..... 657

**Sección Segunda**
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia ..... 793

**SEXTA PARTE**
Normativa y Acuerdos relevantes

**Sección Segunda**
Consejo de la Judicatura Federal ..... 935

**SÉPTIMA PARTE**
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas ..... 943

Índice de Ejecutorias ..... 975

Índice de Votos Particulares y Minoritarios ..... 981

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales ..... 985

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal ..... 995

Índice Semestral Enero-Junio de 2012

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas ..... 999

Índice de Ejecutorias ..... 1283

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ..... 1387

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal ..... 1393

**OCTAVA PARTE**
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

**NOVENA PARTE**
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**DÉCIMA PARTE**
Otros índices

# CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

# ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos «en este libro se contiene, además, el índice semestral Enero-Junio 2012», ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

## I. PLENO Y SALAS

### a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

### b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

## II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

### a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.
VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco
III.1o.T.Aux. J/1

## b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

**XVIII**

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

# ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

## PRIMER PERIODO
### (JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

| | |
|---|---|
| PRIMERA ÉPOCA | Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875. |
| SEGUNDA ÉPOCA | Comprende 17 tomos.<br>Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal. |
| TERCERA ÉPOCA | Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897. |
| CUARTA ÉPOCA | Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914. |

## SEGUNDO PERIODO
### (JURISPRUDENCIA APLICABLE)

| | |
|---|---|
| QUINTA ÉPOCA | Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.<br>Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice. |
| SEXTA ÉPOCA | A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.<br>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias). |

| | |
|---|---|
| SÉPTIMA ÉPOCA | Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.<br>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar. |
| OCTAVA ÉPOCA | La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.<br>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito. |
| NOVENA ÉPOCA | Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.<br>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual. |
| DÉCIMA ÉPOCA | La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos |

| | |
|---|---|
| | Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales. |

# PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

## Subsección 2.
## POR UNIFICACIÓN

**INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—**De los antecedentes del indicado precepto constitucional se advierte que el Poder Constituyente no estableció en él una norma de competencia territorial, sino reglas de colaboración entre entidades federativas; concretamente, en su fracción III, prevé la regla para que pueda ejecutarse la sentencia dictada por un Juez de una entidad federativa en otra. Por ello, en ese numeral fundamental se confiere al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre la forma en que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, sujetándose a las bases que limitativamente señala, de entre las que destaca la concerniente a que las sentencias sobre derechos personales sólo se ejecutarán en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la jurisdicción del Juez que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio. Consecuentemente, el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, conforme al cual la competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no vulnera el artículo 121, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este precepto no puede servir de parámetro para ponderar la constitucionalidad del supuesto normativo previsto en el precepto secundario, en virtud de que ambos artículos regulan supuestos jurídicos diferentes.

P./J. 3/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 7/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—16 de febrero de 2012.—Mayoría de nueve votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 3/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO.—**La suspensión derivada de la admisión del indicado recurso, en los supuestos establecidos en los artículos 53 y 101 de la Ley de Amparo, tiene como fin conservar la litis constitucional desde la interposición del referido medio de defensa hasta su resolución, con el objeto de que se detenga el trámite del juicio de amparo para que no se afecten los derechos del promovente y subsista la materia del reclamo, para cuyo efecto el juzgador debe analizar que efectivamente se colmen los requisitos previstos en el precepto citado en último lugar. Para que esta protección sea efectiva, la suspensión debe ser total y no parcial, en virtud de que sería muy difícil discernir qué tipo de actuación no resulta o resultaría vinculada con la materia de la queja y sus efectos. Por tanto, la suspensión a que hace referencia el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo debe ser total, tanto de la celebración de la audiencia constitucional y, por consiguiente, del dictado de la sentencia correspondiente, como del trámite de amparo en su conjunto, por lo que no ha lugar a un seguimiento parcial del procedimiento del juicio; lo anterior, en el entendido de que dicha suspensión no involucra al incidente de suspensión ni a los recursos pendientes de resolución en otra instancia.

P./J. 4/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 445/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—21 de febrero de 2012.—Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 4/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

## Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.—**El citado precepto contiene disposiciones que establecen las fechas de inicio del proceso y jornada electorales, así como de la instalación y conclusión de funciones del primer Ayuntamiento electo del recién creado Municipio de Bacalar, lo que incide directamente en el proceso electoral correspondiente e impacta en los derechos electorales de los ciudadanos de dicha localidad de votar y ser votados; esto es, señala las fechas de desarrollo del proceso electoral y el consecuente periodo de gestión de los funcionarios electos, desplazando el inicio del primer proceso electoral del nuevo Municipio al 16 de marzo de 2013; el de la jornada electoral al primer domingo de julio de ese año; el de instalación del Ayuntamiento electo al 30 de septiembre de la propia anualidad y el de conclusión de funciones al 29 de septiembre de 2016. En ese tenor, el artículo segundo transitorio del Decreto citado es de naturaleza electoral para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues se cumple el extremo del artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que para que la promovida por un partido político nacional proceda, debe tratarse de "leyes electorales federales o locales".

P./J. 1/2012 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 8/2011.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de junio de 2011.—Once votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 1/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 8/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 5.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.—**El citado precepto se relaciona directamente con el artículo segundo transitorio del propio Decreto Número 422, pues establece la fecha de conclusión del encargo del Concejo Municipal en el Municipio de Bacalar, al prever que aquél asumirá las funciones administrativas y políticas del Municipio que se crea, el 11 de abril de 2011, día siguiente al en que tomarán posesión los Ayuntamientos Constitucionales del Estado y concluirá sus funciones a las 24:00 horas del 29 de septiembre de 2013, fecha en que concluyen en su encargo los Ayuntamientos del Estado, con lo que evidentemente complementa lo establecido en el indicado artículo segundo transitorio que desplaza la fecha de realización de las elecciones del Ayuntamiento de Bacalar y en definitiva involucra los derechos político-electorales de sus ciudadanos; de ahí que el artículo cuarto transitorio del Decreto referido sea de naturaleza electoral para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, ya que se cumple el extremo del artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que para que la promovida por un partido político nacional proceda, debe tratarse de "leyes electorales federales o locales".

P./J. 2/2012 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 8/2011.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de junio de 2011.—Once votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 2/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 8/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 5.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.—**Los citados preceptos prevén el nombramiento de un Concejo Municipal en los supuestos no previstos en los párrafos primero, segundo y tercero de cada artículo, y precisan que aquél asumirá las funciones del Ayuntamiento hasta en tanto entren en el desempeño de su encargo los integrantes electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, conforme a las leyes correspondientes; además, establecen los requisitos para que un vecino del Municipio sea nombrado concejal; lo que incide directamente en el proceso electoral correspondiente e impacta en los derechos electorales de los ciudadanos de votar y ser votados. Lo anterior es así, porque dichas normas indirectamente involucran derechos político-electorales de los ciudadanos de los Municipios de la entidad; de ahí que su naturaleza es electoral para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues se cumple el extremo del artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que para que la promovida por un partido político nacional proceda, debe tratarse de "leyes electorales federales o locales".

P./J. 3/2012 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 8/2011.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de junio de 2011.—Once votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 3/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 8/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 5.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA**

**ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.—**Los citados preceptos tienen su origen en la creación del Municipio de Bacalar en el Estado de Quintana Roo, de cuya lectura se advierte que el Congreso Local determinó designar un Concejo Municipal encargado de la administración del ente recién creado, y prever los procesos de coordinación y la transferencia de servicios públicos e infraestructura –información necesaria para la continuidad en la prestación de los servicios públicos del Gobierno Municipal de Othón P. Blanco, con el Concejo Municipal de Bacalar–, así como la redistribución de las participaciones y aportaciones al Municipio recién creado, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal, lo que evidentemente escapa a la naturaleza electoral, pues no regula directa ni indirectamente los procesos electorales ni se relaciona con ellos, ni desplaza el voto de sus habitantes; de ahí que dichas normas no son de naturaleza electoral para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues no se cumple lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que para que la promovida por un partido político nacional proceda, debe tratarse de "leyes electorales federales o locales".

P./J. 4/2012 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 8/2011.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de junio de 2011.—Once votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 4/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 8/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 5.

**CONCEJOS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—**Los citados preceptos locales, al establecer que los integrantes de los Concejos Municipales se designarán de entre las propuestas de

vecinos del Municipio que formulen los grupos parlamentarios representados en la Legislatura y que deben satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento, salvo el relativo a que no debieron desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separen con 90 días de anticipación al día de la elección, transgreden el artículo 115, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las Legislaturas Estatales deberán designar de entre los vecinos a los Concejos Municipales, los cuales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes habrán de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores, de donde se advierte que fue intención del Poder Reformador de la Constitución General de la República que los concejales cumplan con los mismos requisitos de elegibilidad previstos para los regidores que integran los Ayuntamientos.

P./J. 5/2012 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 8/2011.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de junio de 2011.—Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 5/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 8/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 5.

**CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "DEGRADACIÓN DE TIERRAS", NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.—**El citado precepto no invade la competencia de la Federación, ya que con tal definición limita el aludido concepto para los efectos de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo y lo subordina a lo que se establezca en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, previsto y regulado en los artículos 12, fracción V, 44, 45 y 46 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

P./J. 8/2012 (9a.)

Controversia constitucional 91/2007.—Presidente de la República.—28 de febrero de 2011.—Once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y Amalia Tecona Silva.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 8/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 91/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 310.

**CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL INCLUIR DENTRO DEL CONCEPTO "TIERRA" A "LA CUBIERTA FORESTAL", NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.—**El citado precepto no invade la esfera de competencia de la Federación, pues con dicha definición busca dar claridad a los preceptos que conforman la Ley de la materia y compaginarlos con otras leyes. En efecto, el Poder Legislativo Estatal, al emitir el artículo 3, fracción XXXI, de la citada Ley, actuó dentro de las facultades que expresamente le otorga el numeral 13, fracciones XVIII y XIX, en relación con el precepto 14, ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el sentido de expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia, pues dichas fracciones le conceden la atribución de realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos forestales, así como elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación. Así, para cumplir estas atribuciones es necesario definir la terminología básica; por lo que, si el citado precepto al definir el concepto "Tierra" incluyó "la cubierta forestal", creó un concepto vinculado con la conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales, en virtud de la atribución reservada a las entidades federativas, así como con el objeto de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo que consiste en combatir los procesos de degradación de las tierras en el medio rural, con lo cual se contribuye a conservarlas y restaurarlas.

P./J. 6/2012 (9a.)

Controversia constitucional 91/2007.—Presidente de la República.—28 de febrero de 2011.—Once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y Amalia Tecona Silva.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 6/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 91/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 310.

**CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.—** El citado precepto, al pretender dar cumplimiento a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, mediante la definición del concepto de "tierra", y no incluir en él los terrenos en zonas áridas, semiáridas y subhumedas, no invade la competencia de la Federación, ya que la citada expresión se limitó para los efectos de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo; luego, no puede utilizarse válidamente para entender otras leyes diversas a aquélla. Además, aun cuando con el establecimiento de lo que debe entenderse por "tierra" se haya pretendido cumplir con la citada Convención, esa circunstancia no conlleva la inconstitucionalidad del artículo 3, fracción XXXI, de la citada Ley, porque una vez que los tratados internacionales se incorporan al derecho mexicano son obligatorios para los Estados y la Federación.

P./J. 11/2012 (9a.)

Controversia constitucional 91/2007.—Presidente de la República.—28 de febrero de 2011.—Once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y Amalia Tecona Silva.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 11/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 91/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 310.

**CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS VINCULADOS CON LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MANEJO**

**SUSTENTABLE DE LAS TIERRAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.—**El citado precepto, al prever que la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Michoacán establecerá criterios y procedimientos para la clasificación, evaluación, certificación y autorización de los servicios técnicos, no invade la competencia de la Federación, porque tales servicios se refieren a la conservación, restauración y manejo sustentable de las tierras y las cuencas hidrográficas, que son distintos a los servicios técnicos forestales previstos en los artículos 12, fracción XXXIII y 107 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que estos últimos comprenden las actividades señaladas en el numeral 108 del mismo ordenamiento; además, ninguna de estas actividades se vincula con la tecnología para la conservación, restauración y manejo sustentable de las tierras y las cuencas hidrográficas, lo cual significa que los Estados pueden legislar sobre dicha materia, aunado a que la fracción XVIII del numeral 13 de la ley general en comento faculta a los Estados a realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales, facultad en la cual queda comprendida la prestación de los servicios técnicos.

P./J. 7/2012 (9a.)

Controversia constitucional 91/2007.—Presidente de la República.—28 de febrero de 2011.—Once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y Amalia Tecona Silva.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 7/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 91/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 310.

**CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE REALIZAR Y ACTUALIZAR EL INVENTARIO ESTATAL DE TIERRAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.—**El citado precepto no invade la competencia de la Federación ya que no regula el uso de suelo para la actividad forestal, sino que faculta a la Secretaría de Desarrollo Rural para realizar y actualizar el referido Inventario, a efecto de conocer las diferentes calidades y usos de las tierras que se

dedican a las actividades productivas del campo, máxime que en la fracción V del artículo 12 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable únicamente se reserva como facultad exclusiva de la Federación la de realizar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, así como determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las entidades, lo cual pone de relieve que los Estados y el Distrito Federal pueden elaborar dicho inventario, desde luego, siguiendo los lineamientos fijados en la señalada Ley General.

P./J. 9/2012 (9a.)

Controversia constitucional 91/2007.—Presidente de la República.—28 de febrero de 2011.—Once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y Amalia Tecona Silva.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 9/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 91/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 310.

**CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN II Y 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.—**Los citados preceptos, al otorgar a la Secretaría de Desarrollo Rural la atribución de promover el cumplimiento y participación de la entidad en la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, así como coordinar las decisiones y actividades inherentes a la aplicación de dicho tratado, incluido su plan de acciones y coadyuvar con el Sistema Nacional de Lucha contra la Degradación de los Recursos Naturales (SINADES) en los programas que para el mismo fin promueva y la aplicación local de las disposiciones contenidas en dicha Convención, no invaden la competencia de la Federación, porque no se faculta al Poder Ejecutivo de la entidad para intervenir directamente en la modificación o adición de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, y porque de la interpretación armónica de los artículos 6, fracción II y 9, fracción I, de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con lo previsto en los numerales 13, fracciones IV, XVIII, XIX, XX, XXV y XXVI, y 139 de la Ley General

de Desarrollo Forestal Sustentable, se advierte que la participación en cuestión se limita a la aplicación de dicha Convención en el territorio local y dentro del ámbito de facultades de su gobierno. Lo anterior, máxime que una vez internado un tratado los gobiernos locales deben observarlo e incluso instrumentar su observación, por lo que éstos pueden participar en el logro de los objetivos de la citada Convención y hacer cumplir sus disposiciones, pero únicamente dentro del marco constitucional y legal.

P./J. 10/2012 (9a.)

Controversia constitucional 91/2007.—Presidente de la República.—28 de febrero de 2011.—Once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y Amalia Tecona Silva.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 10/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 91/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 310.

**CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II, IV Y X (SIC); 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III; 12 A 17 Y 22 A 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.—**Los citados preceptos no invaden la competencia de la Federación ya que los Gobiernos de los Estados pueden participar en la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales, aunado a que dichos preceptos fueron emitidos en ejercicio de las facultades concedidas a los Estados en las fracciones IV, XVIII y XIX del artículo 13 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y permiten que el citado Programa actúe en coordinación y concurrencia con el nacional. En efecto, los Estados cuentan con facultades para que dentro del ámbito de su competencia establezcan programas contra la desertificación, conforme a los cuales pueden elaborar y aplicar programas relativos al sector forestal de una Entidad. Además, pueden realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales, así como elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, pues de esa manera contribuyen a conservar y mejorar los suelos y tierras. Así, es relevante resaltar que acorde con el numeral 1 de

la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la materia forestal es concurrente y, por ello, con fundamento en el artículo 11 del mismo ordenamiento, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de su competencia, pueden ejercer las atribuciones que en materia forestal les concede la citada Ley, máxime que con base en su artículo 14, están facultadas para expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia.

P./J. 12/2012 (9a.)

Controversia constitucional 91/2007.—Presidente de la República.—28 de febrero de 2011.—Once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y Amalia Tecona Silva.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 12/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 91/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 310.

**CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES V, VI, VII, VIII, XI (SIC) Y XII (SIC); 11, FRACCIONES I, IV, V Y VI; 19; 20; 21; 24 Y 27 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.—**Los citados preceptos no invaden la esfera de competencia de la Federación al prever la orientación con criterios cronológicos, las políticas e instrumentos de desarrollo rural, el combate a los desmontes y la celebración de convenios, pues con ello regulan cuestiones distintas al Sistema Nacional de Lucha Contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales previsto en la fracción IV del artículo 22 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; de igual forma, al facultar a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Michoacán para integrar y organizar la participación de las organizaciones de productores rurales y de la sociedad civil en las estrategias y programas del Sistema; promover la participación de los gobiernos estatales y municipales en las acciones de éste; coadyuvar con las dependencias competentes federales, estatales y municipales en la delimitación de las zonas urbanas, periurbanas y rurales; delimitar en el inventario estatal de las tierras, las tierras frágiles y las zonas de restauración; definir las técnicas y cultivos recomendables de acuerdo con las características de aptitud y restricciones de utilización de las tierras; y,

coordinarse, dentro del marco aplicable a la Comisión Intersecretarial, para establecer los procedimientos y normas para definir los cultivos y tecnologías sustentables de la tierra respectiva, rigen aspectos que no están regulados por el referido Sistema Nacional previsto en la Ley Federal.

P./J. 13/2012 (9a.)

Controversia constitucional 91/2007.—Presidente de la República.—28 de febrero de 2011.—Once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y Amalia Tecona Silva.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 13/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 91/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 310.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.—**El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P./J. 7/2012 (10a.)

Recurso de reclamación 62/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 85/2011.—Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.—30 de enero de 2012.—Once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 7/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.—**Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda.

P./J. 6/2012 (10a.)

Recurso de reclamación 1/2010-CA, derivado de la controversia constitucional 108/2009.—Poder Judicial del Estado de Nayarit.—24 de enero de 2012.—Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales.—Ausente: Juan N. Silva Meza.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 6/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.—**Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.". Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales.

P./J. 5/2012 (10a.)

Recurso de reclamación 1/2010-CA, derivado de la controversia constitucional 108/2009.—Poder Judicial del Estado de Nayarit.—24 de enero de 2012.—Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales.—Ausente: Juan N. Silva Meza.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 5/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815.

**DISTRITACIÓN ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 22 Y 114, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, LA ENTIDAD SE DIVIDIRÁ EN 16 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL TENDRÁ LA ATRIBUCIÓN DE REALIZAR CADA SEIS AÑOS LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES SOBRE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL Y DENSIDAD POBLACIONAL, ASÍ COMO DE SOLICITAR A LA LEGISLATURA LAS MODIFICACIONES PERTINENTES, VIOLAN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, AL ESTABLECER QUE EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO QUE APRUEBE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CADA PARTIDO TENDRÁ DERECHO A RECIBIR HASTA UN 25% ADICIONAL DE LA CANTIDAD ANUAL QUE LE CORRESPONDA POR ESE CONCEPTO PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO A LAS TAREAS EDITORIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.** (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

**RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. EL ARTÍCULO 255, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, AL DISPONER QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ SOLICITARSE AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL QUE LO REALICE RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DICHO PROCEDIMIENTO EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos)

**RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. EL ARTÍCULO 255, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, AL DISPONER QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ SOLICITARSE AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL QUE LO REALICE RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DICHO PROCEDIMIENTO EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos)**

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 259, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, QUE DISPONE LAS REGLAS CONFORME A LAS CUALES SE EFECTUARÁ LA ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS LOCALES POR ESE PRINCIPIO, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MARZO DE 2012). (Razones aprobadas por mayoría de siete votos. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández formuló reservas respecto de las consideraciones originales)**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2011 Y SU ACUMULADA 27/2011. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 1 DE DICIEMBRE DE 2011. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de diciembre de dos mil once.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demandas.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de septiembre de dos mil once, Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 255, último párrafo y 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial

de dicho Estado el treinta de agosto de dos mil once; y señaló como autoridades demandadas al Congreso y gobernador de esa entidad federativa.

Posteriormente, mediante oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintinueve de septiembre de dos mil once, Maricela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 22, 64, fracción VIII, 114, fracción XIII y 225, último párrafo, del Código Electoral descrito en el párrafo que antecede.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** Los promoventes señalaron que las normas cuya invalidez demandan son violatorias de los artículos 1o., 16, 17, 40, 41, 54, 116, fracción IV, incisos b), c) y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma, expresaron como conceptos de invalidez lo que a continuación se resume:

**I.** De la demanda suscrita por el Partido Acción Nacional lo siguiente:

**Primer concepto de invalidez**

Que se debe declarar la invalidez del último párrafo del artículo 255 del Código Electoral del Estado de Colima, ya que vulnera lo dispuesto en los diversos 17 y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir el derecho de acceso a la justicia electoral y coartar la atribución del Tribunal Electoral del Estado de Colima de realizar recuento de votos en casillas que hayan sido objeto de recuento, total o parcial, ante los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado, con lo que se impide la revisión por parte de la instancia jurisdiccional de lo actuado por las instancias administrativas; de ahí que el artículo combatido quebrante lo dispuesto por la Constitución Federal al prever que el Tribunal Electoral de la entidad solamente puede realizar el recuento de votos de las casillas que no hayan sido objeto de recuento en sede administrativa, lo que impide que el recuento en sede jurisdiccional comprenda la generalidad de los votos y sea efectivamente total; agrega, que la disposición impugnada es aplicable para la elección de diputados de mayoría relativa como para la elección de miembros de los Ayuntamientos, debido a que el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Colima remite al procedimiento establecido en el diverso 255 impugnado.

Reitera que el último párrafo del artículo 255 impugnado es violatorio de los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal, ya

que en las disposiciones mencionadas se consagra el derecho de acceso a la justicia que tiene toda persona y el deber de jurisdicción del Estado, esto es, la obligación de las entidades federativas de garantizar en sus Constituciones y leyes locales los supuestos y reglas para realizar recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional; y sustenta su parecer en las consideraciones de la Suprema Corte expresadas al resolver las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas y 79/2009, en donde se indica que el recuento de votos es una actividad realizada por las autoridades electorales con el propósito de establecer con certeza al ganador en la elección correspondiente, y cuya finalidad es que prevalezca el voto ciudadano, especificando que el recuento de votos podrá ser de acuerdo con el número total y parcial de éstos y el órgano que lo realiza administrativo y jurisdiccional.

**Segundo concepto de invalidez**

Indica el partido político promovente que las fracciones I y II, inciso a), del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima que regulan la asignación de diputados por el principio de representación proporcional contravienen las disposiciones generales que sobre ese principio rigen en México, como lo es la que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en el sentido de que es obligación de las entidades federativas integrar sus legislaturas con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y que también vulneran las bases generales del principio de representación proporcional derivadas del artículo 54 constitucional que la Suprema Corte fijó al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, relativas a la elección de diputados locales elegidos bajo ese principio y que tienen que observar las Legislaturas Estatales, específicamente son violatorias de lo dispuesto en las bases tercera y séptima que prevén, respectivamente, que la asignación de diputados será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos de cada partido de acuerdo con su votación; y que el establecimiento de las reglas para la asignación de los diputados por ese principio deberá basarse en los resultados de la votación.

Agrega, que debe tenerse en cuenta también que el Alto Tribunal ha establecido que la libertad de la que gozan las Legislaturas Estatales para desarrollar el principio de representación proporcional en las leyes locales no puede ser tal que desnaturalice o contravenga a las bases mencionadas; de ahí que concluya que la instrumentación del principio de representación proporcional que los Estados realicen en su régimen interior debe evaluarse a la luz de las bases referidas y de la finalidad que tiene dicho principio, que es

la conversión de votos en escaños buscando lograr el mayor equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido por un partido político y el de los miembros del órgano de representación que correspondan a dicho partido.

Por otra parte, sostiene que en el artículo 259 referido se establecen dos métodos o sistemas de reparto distintos, separados, paralelos y que atienden a reglas diferentes, para efectuar la asignación por el principio de representación proporcional, y que ello es violatorio del orden constitucional con base en los siguientes razonamientos:

Manifiesta que un primer método es el que se contiene en la fracción I del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima, que consiste en la asignación de diputados con base en las constancias de mayoría relativa y que se aplica exclusivamente al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos electorales, de modo que a partir de dichas constancias se le adjudican los diputados de representación proporcional; luego, expresa, un segundo método es el previsto en la fracción II del artículo impugnado, en correlación con el 260 del ordenamiento electoral colimense, que se aplica al resto de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados plurinominales, en el que se adjudican las curules con base en la votación obtenida bajo el procedimiento del cociente electoral.

Por ello, argumenta, el método establecido en el artículo 259, fracciones I y II, inciso a), beneficia únicamente a aquel partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos electorales, al no tomar en cuenta los resultados de la votación y hacer depender la asignación de las diputaciones plurinominales de las constancias de mayoría relativa obtenidas, vulnerando las bases tercera y séptima antes transcritas; que esto es así, porque se excluye del reparto a todos los demás partidos que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación, tienen el derecho de participar en el reparto de escaños plurinominales, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Federal.

Añade que el no atender a la votación efectiva para la asignación de escaños de representación proporcional resulta una reminiscencia de la denominada "cláusula de gobernabilidad", limitación que formó parte del sistema de representación proporcional y que se eliminó en los ámbitos federal y estatal con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres, citando en apoyo la jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J. 73/2001, de rubro: "CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE

1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES)."

En esa tesitura, apunta que el método contenido en la fracción I del artículo 259 del Código Electoral quebranta el sistema de representación proporcional consagrado en el artículo 54 de la Constitución Federal, ya que se aplicará al partido mayoritario una fórmula especial que atiende al número de constancias de mayoría, régimen que resulta diferente al procedimiento por cociente electoral al que quedan sujetos los demás partidos políticos; y que el legislador al emitir la disposición impugnada no observó lo dispuesto por el Texto Constitucional, en donde se establece un sistema de representación proporcional a partir de un método general de distribución constituido por diversas etapas, en el que participan todos los partidos que obtuvieron el mínimo de votación exigido, de modo que el artículo combatido no garantiza la participación de todos los partidos políticos que alcanzaron el dos por ciento de la votación estatal y, en cambio, favorece a aquel que más diputaciones obtuvo, lo que aduce, se traduce en una restricción inconstitucional para acceder en condiciones generales de igualdad a algún cargo público, como lo es el de diputado por representación proporcional, con lo que también se vulnera el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana «sobre Derechos Humanos».

También indica que el régimen previsto en el artículo 259, fracciones I y II, inciso a), del código combatido infringe el derecho de los partidos políticos de participar en la asignación de diputados plurinominales, así como el derecho a que le sean atribuidos diputados por ese principio; que esto es así, porque el método especial contenido en dicho artículo distorsiona las proporciones y correspondencias entre curules y votos, lesionando dos objetivos primordiales del principio de representación proporcional, a saber: a) garantizar la participación de todos los partidos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad, y b) el que cada partido alcance en el seno del Congreso o Legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

En otro orden de ideas, el partido político promovente aduce que en el artículo 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima se actualizan vicios de inconstitucionalidad específicos, que se exponen en los siguientes párrafos:

Que la expresión "de triunfos en los distritos" contenida en la fracción I del artículo 259 transgrede lo dispuesto por la base tercera, rectora del principio de representación proporcional previsto en el artículo 54, fracción III, de la Carta Magna, ya que de su redacción se desprende que son las diputaciones por el principio de mayoría relativa las que se constituyen en el elemento determinante para la adjudicación de escaños plurinominales, y que tal asignación debería tomar como base la votación y no las constancias de asignación, como indebidamente lo establece el numeral impugnado; y precisa, que no siempre el partido político que obtiene el mayor número de diputaciones es el que consigue la mayor votación, por lo que al tomar como base dichas constancias no se garantiza en modo alguno una correspondencia entre la votación y el número de curules.

Añade que los distritos locales tienen marcadas desproporciones en cuanto a densidad de ciudadanos electorales, de tal manera que, en su opinión, puede suceder que un partido político obtenga la mayor parte de los diputados de mayoría por haber ganado en los distritos de poca o mediana población, pero no lograr la mayor votación entre los partidos que participaron en la contienda por no haber tenido un buen desempeño en los distritos más poblados y, en contraparte, también un partido puede alcanzar el mayor porcentaje de la votación al triunfar en los distritos más poblados, pero no adjudicarse el mayor número de constancias de mayoría por haber perdido en los distritos menos poblados.

Asimismo, arguye que el valor de cuatro por ciento que en el artículo impugnado se atribuye a cada diputado para efectuar la designación de curules, torna inconstitucional la fracción I del artículo 259 al violentar la base tercera del artículo 54 de la Constitución Federal; que esto es así, porque dicha asignación no atiende al índice de la votación, sino a los diputados de mayoría que tenga el partido que obtuvo más triunfos en los distritos uninominales, de tal manera que el partido con más constancias distritales es el que se beneficia del método de designación establecido en el artículo mencionado, excluyendo así a los demás partidos políticos que habiendo obtenido el dos por ciento de la votación estatal tienen derecho a participar en la asignación de diputados plurinominales de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de Colima, pues en la especie, la asignación de diputados plurinominales no se hace de manera independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa, sino que, por el contrario, se sujeta y depende de ellas, y que al intentar ajustar la adjudicación de diputaciones plurinominales a los límites previstos en el artículo 258 del Código Electoral de la entidad, claramente el cuatro por ciento que se atribuye a cada diputado constituye el fundamento para dicha asignación.

Por otra parte, estima el partido actor que toda vez que el método de asignación previsto en la fracción I del artículo 259 es inconstitucional, resultan también inválidas las expresiones contenidas en la fracción II de dicha disposición que prevén un segundo método para asignar el resto de las diputaciones a los demás partidos que no obtuvieron la mayoría de triunfos, y que aluden a dicho método de asignación; por ello, todos los partidos que alcancen el dos por ciento de la votación estatal tienen derecho a participar en la asignación de escaños plurinominales de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución de Colima; y que tanto el valor base para hacer la asignación de curules como el acceso a participar en el método señalado en la fracción II del artículo 259 resultan violatorios del marco constitucional.

Así, a juicio del promovente, el numeral impugnado distorsiona la votación que los partidos políticos obtuvieron, al proponer deducir de la votación efectiva el número de votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos que triunfaron y los del partido político que obtuvo los mayores triunfos (y al que se le aplicó el método que prevé la fracción I del artículo 259), lo que implica modificar el porcentaje de votación obtenido por cada partido, es decir, se altera la base consistente en la votación total con la que cuenta el partido y sobre la cual se tiene que efectuar la asignación de escaños plurinominales, afectando con ello la representación proporcional y el objetivo de ese principio, como lo es el que cada partido alcance una representación aproximada de su votación total en el seno de la legislatura correspondiente.

Agrega que para obtener la votación efectiva que sirva de base para la asignación de representación proporcional, habrá que estar a lo previsto en los artículos 257 y 258 del ordenamiento electoral de la entidad, en los que se establece que la votación efectiva se conforma de la suma de los votos depositados en todos los distritos uninominales y de los sufragios obtenidos en casillas especiales, lo que refleja el grado de representatividad y el peso electoral real de cada partido; luego, el artículo 259, fracción II, infringe las bases tercera y séptima de los principios rectores de la representación proporcional, tanto al prever una deducción de los votos obtenidos por los partidos, como al no respetar que la asignación de curules se realice teniendo como base la votación efectiva; esto es, que la votación de asignación prevista en la fracción II, inciso a), del artículo citado debe ser el resultado de la votación efectiva, sin imponer la deducción de los votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en que triunfaron, ya que cualquier partido que alcance el porcentaje de votación mínimo requerido para participar, es decir, el dos por ciento, tiene derecho a hacerlo con todos sus votos disponibles.

**II.** De la demanda suscrita por la procuradora general de la República:

**Primer concepto de invalidez**

Que el artículo 64, fracción VIII, del Código Electoral de Colima viola el diverso 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, concretamente el principio de certeza en materia electoral, ya que es una norma que deja al arbitrio de la autoridad administrativa electoral la determinación del monto porcentual que se asignará a cada partido (cuyo tope es el veinticinco por ciento), de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales; esto es, el numeral que se impugna a juicio de la promovente carece de reglas claras para que los partidos políticos obtengan los recursos adicionales especificados en la ley electoral, al hacer depender del arbitrio de la autoridad la manera en que se destinará el financiamiento público para actividades específicas.

Agrega, que lo antedicho produce incertidumbre en los destinatarios de esos recursos y resta eficacia en la consecución de sus objetivos, en virtud de que no conocen desde un inicio y de manera clara el porcentaje que les será destinado para llevar a cabo las actividades señaladas por la disposición que se impugna; lo que aduce, es contrario al principio de certeza electoral que debe revestir la actuación de la autoridad electoral encargada de organizar los procesos electorales, porque con dicha ley se le dota de un margen de discrecionalidad en la distribución de cierto rubro del financiamiento público, aunado a que ante la inexistencia de reglas claras para todos los actores políticos se propugna que se beneficie a un sector o grupo político.

**Segundo concepto de invalidez**

Que los artículos 22 y 114, fracción XIII, del Código Electoral de Colima son inconstitucionales en tanto que contrarían lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, al otorgar al Congreso del Estado la facultad para fijar los distritos electorales, y limitar las facultades del Consejo General del Instituto Electoral a la realización de los estudios correspondientes relativos la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y su densidad poblacional cada seis años, menoscabando con ello la independencia y autonomía de ese instituto para establecer la geografía electoral de la entidad; lo que, aduce, trastoca los principios de autonomía e independencia de la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones, ya que subordina la delimitación de los distritos de la entidad al órgano legislativo, y que, además, ello dependerá del desahogo de las

etapas del proceso legislativo y de la decisión que surja en el seno del Congreso.

Reitera la promovente que al tenor de los artículos impugnados la autoridad electoral no podrá tomar las decisiones relacionadas con la fijación de los distritos electorales con autonomía e independencia, ya que dichas normas hacen depender del Congreso Estatal la aprobación y validación de los estudios que haga el Instituto con ese fin; es decir, se configura la subordinación del Instituto Electoral al Congreso, lo que es contrario a la Constitución Federal; máxime que la Constitución de Colima otorga al Instituto Electoral la facultad de organizar las elecciones locales e igualmente determina que para su desempeño agrupará en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la geografía electoral.

**Tercer concepto de invalidez**

La actora considera que el artículo 255, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima es contrario a lo previsto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal, toda vez que no existe la previsión legal para llevar a cabo el recuento de votos en sede jurisdiccional, porque la ley electoral sólo prevé el recuento de votos ante la autoridad administrativa y prohíbe que pueda solicitarse ante el Tribunal Electoral Local respecto de las casillas que hayan sido objeto del mismo por los Consejos Municipales; de donde es clara su inconstitucionalidad porque se reduce la atribución constitucional del Tribunal Electoral, pues en lugar de regular un procedimiento para proceder al recuento de los sufragios ante el tribunal se estableció una prohibición que impide, incluso, efectuar ese recuento en supuestos diferentes al procedimiento llevado a cabo por la autoridad administrativa, ya que del análisis integral de la norma electoral no se desprenden otros supuestos bajo los cuales podría llevarse a cabo el mandato constitucional de recuento de votos en sede jurisdiccional; que lo anterior tiene sustento en las consideraciones expuestas por la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009; así como 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, y 79/2009.

Agrega que el artículo 255 vulnera el artículo 17 de la Constitución ya que trastoca el principio de acceso a la justicia al no observar la previsión de establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; que lo anterior es así, porque al impedir que los entes legitimados promuevan los medios de impugnación idóneos respecto del recuento de votos que lleven a cabo los

Consejos Municipales, se contraviene el mandato constitucional de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben ser susceptibles de impugnarse.

**Cuarto concepto de invalidez**

Finalmente, argumenta que las disposiciones impugnadas son violatorias de los artículos 16 y 133 del Pacto Federal porque el Congreso Local se extralimitó tanto al ejercer atribuciones que la Constitución Federal no le otorga, así como al prever en diversos artículos supuestos que son inconstitucionales; por ello, aduce, sus actos carecen de fundamentación y motivación, además de que rompen con la jerarquía del orden jurídico, en virtud de que las normas impugnadas pretenden ubicarse por encima de la Constitución.

TERCERO.—**Registro y designación de Ministro instructor.** Por acuerdos fechados el veintiocho y el treinta de septiembre de dos mil once, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional con el número 26/2011 y, por razón de turno, designó al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo. Lo mismo ordenó en relación con la acción de inconstitucionalidad promovida por la procuradora general de la República, a la que le correspondió el número 27/2011; así como decretó la acumulación de este expediente a la acción de inconstitucionalidad citada en primer término.

CUARTO.—**Admisión.** Posteriormente, el Ministro instructor dictó acuerdos de fechas veintinueve y treinta de septiembre de dos mil once, en los que tuvo por presentados a los promoventes de las acciones descritas con la personalidad que ostentan, admitiéndolas a trámite y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas combatidas y al Ejecutivo que las promulgó para que rindieran sus respectivos informes, especificando al Congreso del Estado de Colima que anexara al informe requerido copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas; así como a la procuradora general de la República para que antes del cierre de la instrucción emitiera su opinión respecto de la acción presentada por el Partido Acción Nacional; asimismo, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresara su opinión y, por último, requirió al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para que dentro del plazo de tres días naturales informara la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

QUINTO.—**Auto que tiene por presentada la opinión del Tribunal Electoral y el informe del Instituto Electoral del Estado de Colima.** Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil once, el Ministro instructor tuvo por presentada la opinión formulada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por rendido el informe solicitado al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, quien informó que el próximo proceso electoral de la entidad iniciará la primera quincena de diciembre del año en curso.

SEXTO.—**Autos que tienen por rendidos los informes requeridos a las autoridades demandadas.** Por acuerdos de diecinueve y veinte de octubre de dos mil once, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima, así como exhibidas las documentales que acompañó a éste el Congreso del Estado; y, en consecuencia, se dejaron los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de dos días naturales formularan alegatos.

SÉPTIMO.—**Auto que tiene por rendido el pedimento de la Procuraduría General de la República y presentado el oficio del Instituto Federal Electoral.** Por acuerdo de veintisiete de octubre siguiente, se tuvo por formulado el pedimento de la procuradora general de la República; por agregados el oficio y anexos del secretario general del Instituto Federal Electoral y por cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO.—**Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Ese órgano jurisdiccional al formular su opinión señaló, en síntesis, lo siguiente:

**I.** Por lo que hace a los conceptos de invalidez que formula el Partido Acción Nacional:

**1.** Respecto del concepto de invalidez en el que se aduce que el artículo 255 del Código Electoral del Estado de Colima es violatorio de la Constitución Federal en virtud de que restringe el derecho de acceso a la justicia electoral y coarta la atribución del Tribunal Electoral de esa entidad para realizar recuento de votos en casillas que hayan sido objeto de recuento ante la autoridad administrativa; advierte que la Suprema Corte ya se ha pronunciado al respecto, ello al resolver las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009, 65/2009, 79/2009 y 5/2010, en las que determinó respecto de disposiciones de similar redacción, que son inconstitucionales aquellos preceptos legales que impiden el recuento de votos en sede jurisdiccional.

**2.** Sobre la inconstitucionalidad del artículo 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral de Colima, en el que se regula la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, indica que el Alto Tribunal ha estimado que del análisis del artículo 54 de la Constitución Federal existen bases generales en materia de representación proporcional que deben ser observadas; y que en la jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.", ha determinado cómo debe instrumentarse dicho principio, a fin de lograr la correspondencia entre votos y escaños; y sobre esa base indica que el Código Electoral combatido incumple con las bases generales precisadas por la Suprema Corte, al legislar un modelo de representación proporcional, lo que implica inobservancia al principio de igualdad, pues la norma en una primera etapa de asignación, excluye a los partidos políticos con derecho a participar y sólo toma en cuenta a aquel partido que hubiese obtenido la mayoría de triunfos en los distritos, lo que contraviene expresamente la independencia y carácter adicional que dicha asignación debe tener respecto de las constancias de mayoría, sin tomar en consideración, como lo ordenan las bases generales, los resultados de la votación.

En relación con este concepto de invalidez y concretamente sobre la existencia de dos procedimientos diferenciados de asignación de representación proporcional, estima que con ello se vulnera la unidad e igualdad de dicho sistema y no se garantiza la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, lo que incumple con la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."; esto es, se configura una distinción injustificada que resulta violatoria del principio de igualdad, ya que se elimina a priori de una primera etapa de asignación a aquellos partidos que no obtuvieron la mayoría de triunfos en los distritos, restringiendo así, indebidamente, a los partidos el acceso a puestos de elección popular en condiciones generales de igualdad, esto es, a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Además, considera que al resultar inconstitucional el método de asignación previsto en la fracción I del artículo 259 del ordenamiento electoral local, en consecuencia resultan inconstitucionales las porciones normativas de la fracción II en las que se hace reconocimiento expreso del método previsto por la primera fracción del precepto impugnado, toda vez que se contravienen las bases tercera y séptima del principio de representación proporcional; que esto es así, porque la fórmula de deducción de votos contenida en el inciso a) de la fracción II del artículo 259 distorsiona dicho principio al dedu-

cir de la votación efectiva los votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en donde triunfaron, así como los del partido que participó en la primera etapa prevista en la fracción I, lo que impide alcanzar la proporcionalidad y equilibrio entre votos y curules; y agrega que lo antedicho implica que se transgrede lo dispuesto por los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**II.** En relación con lo señalado por la procuradora general de la República:

**1.** Respecto de lo planteado en el concepto de invalidez en el que se aduce la inconstitucionalidad del artículo 64, fracción VIII, del código combatido, porque no se precisa de manera clara qué porcentaje fijo del financiamiento público será otorgado a los partidos políticos para desarrollar actividades educativas, de capacitación e investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales; la Sala Superior considera que la disposición impugnada no resulta contraria al artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General; ya que en primer término, ese precepto constitucional no fija lineamientos específicos, o bases o porcentajes específicos respecto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos; es decir, el hecho de que el legislador local haya precisado un porcentaje límite de financiamiento adicional para apoyar determinadas actividades, no implica violación constitucional alguna, pues no existe en la Constitución precepto alguno que lo prohíba y, derivado de ello, tampoco resulta contrario a la Carta Magna el que la autoridad administrativa electoral determine el porcentaje del financiamiento público que será destinado a cada instituto político, en virtud de que la norma otorga el mismo derecho a todos los partidos políticos para recibir hasta un veinticinco por ciento adicional.

Por otra parte, considera que no se afectan los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral, por no precisarse las reglas en el ordenamiento electoral para la obtención de financiamiento adicional por gastos específicos, ya que el legislador local consideró conveniente determinar que sean fijadas mediante un reglamento que debe expedir el Consejo General del Instituto Electoral Local, al tenor de la facultad que el Código Electoral confiere a ese instituto para expedir los reglamentos que sean necesarios para su buen funcionamiento.

**2.** Por lo que hace a la impugnación de los artículos 22 y 114, fracción XIII, del Código Electoral combatido, sobre la ausencia de facultades del Congreso del Estado de Colima para determinar o modificar la demarcación

territorial de los distritos electorales, la Sala Superior apunta que la Suprema Corte declaró la invalidez de preceptos legales con contenido similar en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, ya que la intervención del Congreso implica la intromisión de uno de los Poderes de la entidad en la realización de un acto que es competencia del órgano especializado en la materia electoral.

**3.** Que resulta inconstitucional el artículo 255 del Código Electoral de Colima en virtud de que restringe el derecho de acceso a la justicia electoral, coarta la atribución del Tribunal Electoral del Estado de Colima para realizar recuento de votos en casillas que hayan sido objeto de ese recuento ante la autoridad administrativa, y no atiende a la previsión de establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; además de que la Suprema Corte ya se ha pronunciado al respecto, considerando inconstitucionales preceptos legales que impiden el recuento de votos en sede jurisdiccional.

También considera que el artículo 255 combatido infringe lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal, debido a que en el Código Electoral combatido se actualiza una deficiente regulación del recuento de votos en sede jurisdiccional, porque ni en la disposición impugnada, ni en la ley que la contiene, se precisan las reglas para la realización de dicho recuento, pues sólo se prevé expresamente la prohibición del recuento de votos por el Tribunal Electoral Local, vulnerando así el mandato constitucional de que las Constituciones y leyes en materia electoral de los Estados deben garantizar que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en el ámbito administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de la votación emitida.

**4.** En relación con el vicio de inconstitucionalidad atribuido a los artículos 22, 64, fracción VIII, 114, fracción XIII y 255, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, estima que no es materia de opinión ya que no se trata de un aspecto de constitucionalidad en materia electoral.

NOVENO.—**Informe del Poder Legislativo.** El Congreso del Estado de Colima al rendir su informe manifestó lo siguiente:

**I.** En relación con los conceptos de invalidez planteados por el Partido Acción Nacional:

**1.** Por lo que hace al primer concepto de invalidez alegó que el principio de definitividad se vería violentado al concederse la realización de un

nuevo recuento cuando éste ha sido practicado por los Consejos Municipales; que esto es así, porque al existir constancias circunstanciadas fehacientes de que dicho recuento se realizó por la autoridad electoral, con personal profesional en el desempeño de la función electoral, resulta intrascendente que el órgano jurisdiccional lo efectúe nuevamente; además de que en el recuento se prevé la presencia de los representantes de los partidos políticos para que se desarrolle el procedimiento con apego a las normas jurídicas que lo regulan.

Asimismo, refiere que el artículo 255 impugnado debe interpretarse en el sentido de que no se podrá realizar un nuevo recuento ante la autoridad jurisdiccional, cuando éste verse sobre las mismas circunstancias que se hicieron valer ante el Consejo Municipal que lo llevó a cabo; pero en el caso de que un partido político se inconforme con el resultado y considere violados sus derechos, tendrá que señalar las irregularidades que en su opinión se cometieron, para que el órgano jurisdiccional resuelva de conformidad a lo previsto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, el Tribunal Electoral Local sí cuenta con atribuciones para realizar el recuento de votos, pero éstas se encuentran previstas en la ley mencionada.

Añade que lo dispuesto por el artículo 255, último párrafo, del Código Electoral de Colima es similar a lo previsto en el diverso 295, numeral 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2.** Por cuanto se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 259, fracciones I y II, argumenta que dichos preceptos cumplen cabalmente con la exigencia del artículo 116 constitucional de que la integración de las Legislaturas se haga con un sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional, sin que se exija determinado porcentaje siempre que se cumpla con las bases que derivan de la disposición constitucional, y estima que el código combatido las observa adecuadamente.

Considera que el párrafo segundo de la fracción I del artículo 259 en el que se atribuye un cuatro por ciento a cada diputado en la integración del Congreso, no constituye una disposición arbitraria, pues si el total de diputados es de veinticinco la fórmula matemática que ahí se contiene es correcta, toda vez que el principio de sobrerrepresentación ha sido validado en diversas tesis del Alto Tribunal. Además, de que las normas que integran la asignación de diputados por representación proporcional se han aplicado con anterioridad al Código Electoral vigente, sin que la sobrerrepresentación haya rebasado nunca el límite establecido de diez puntos, y sin que se haya dejado de otorgar

diputados por ese principio a todos los partidos políticos que alcanzaron el mínimo de votación previsto en las normas legales.

Por otro lado, manifiesta que no se puede hablar de la implementación de un método especial y preferente al partido mayoritario y de uno diverso para los demás partidos, pues esas disposiciones deben analizarse de manera armónica y sistemática ya que regulan todo lo relativo a la asignación de diputados por representación proporcional, en cuyo procedimiento se atiende en primer término, al partido que haya obtenido el mayor número de triunfos de diputaciones por el principio de mayoría relativa para ajustarlo en su justa representación en el Congreso Local; sin embargo, para complementar el sistema electoral, deben asignarse las diputaciones por representación proporcional independiente y adicionalmente a la representación de mayoría relativa; y que esto es así porque los diputados de mayoría relativa representan a los electores de un distrito, mientras que los de representación proporcional representan a todos los electores; de ahí que el partido político que haya ganado el mayor número de distritos electorales deba someterse también al procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en virtud de que esa representación se basa en una circunscripción territorial que abarca a todo el territorio del Estado, y de esta manera se logra que esté representado en el Congreso Local bajo el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional.

**II.** Respecto de los conceptos de invalidez esgrimidos por la procuradora general de la República:

**1.** Que contrariamente a lo que argumenta la actora, la fracción VIII del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Colima es constitucional, pues de una interpretación integral se concluye que mientras el Instituto Electoral Local no expida el reglamento a que está obligado, no es posible atribuirle el vicio de inconstitucionalidad, toda vez que no existen las bases para determinar la forma y los términos en que los partidos políticos podrán tener derecho a participar del financiamiento adicional para actividades específicas; y que, por el contrario, la expresión "hasta un veinticinco por ciento adicional" no se refiere a una facultad arbitraria de la autoridad, sino a un límite para el partido político en el ejercicio del financiamiento para actividades de capacitación.

**2.** Estima también que los artículos 22 y 114, fracción XIII, del Código Electoral combatido no son violatorios de la Constitución General, ya que en Colima la delimitación de los distritos electorales se encuentra inserta dentro de las disposiciones del código electoral, por lo que cuando existe la necesidad de hacer modificaciones a la geografía electoral se precisa reformar el

artículo 22 impugnado, y el único que está constitucional y legalmente facultado para ello es el Poder Legislativo, una vez que en ejercicio de sus facultades el Consejo General del Instituto Electoral de Colima emita el acuerdo respectivo y pida al Congreso Local que proceda a realizar la actualización del territorio electoral; que lo anterior no implica que el Instituto Electoral Local se encuentre subordinado al Congreso, ya que a éste le corresponde únicamente reformar la disposición legal atendiendo a lo que haya acordado ese instituto, es decir, cuando la autoridad electoral se lo pida, lo que no resulta violatorio del Pacto Federal.

**3.** Por lo que hace al concepto de invalidez en el que se tilda de inconstitucional al artículo 255 del Código Electoral de la entidad, solicita se tenga por reproducido lo expresado al dar respuesta al planteamiento hecho por el Partido Acción Nacional sobre el mismo precepto; y reitera que en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se regulan diversos recursos que pueden hacerse valer por los actores políticos, y en los que en su procedimiento se prevé el recuento de votos.

**4.** Por último, manifiesta que el Congreso Local no contraría lo dispuesto por los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal, ya que de ninguna manera se extralimita en sus funciones, como inadecuadamente afirma la actora.

DÉCIMO.—**Informe del Poder Ejecutivo.** El gobernador del Estado de Colima en el informe que le fue requerido argumentó, en síntesis, lo siguiente:

**I.** Respecto a los conceptos de invalidez que formula el Partido Acción Nacional:

**1.** En relación con el primer concepto de invalidez alegó que éste es infundado, ya que la Constitución Federal al establecer que las Constituciones y leyes locales electorales deben señalar los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, a lo que obliga, es a que exista, previamente al recuento, una reglamentación precisa del procedimiento al que deberá sujetarse éste; lo que de ninguna manera se interpreta en el sentido de que obligadamente deban realizarse los recuentos en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales, sino que, de realizarse, se encuentren debidamente regulados. Luego, lo que prescribe la Constitución General es a que las normas electorales de las entidades federativas prevean los supuestos y reglas de recuento parcial y total de votos, bien en sede administrativa o en sede jurisdic-

cional, lo que se cumple a su juicio en el Código Electoral de Colima, ya que en su artículo 255 se establece la previsión del procedimiento a seguir cuando en el ámbito administrativo se realiza el recuento parcial y total de la votación.

En lo que respecta a que el precepto impugnado vulnera la garantía de acceso a la justicia, sostiene que no le asiste la razón al partido promovente, pues en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación se encuentra plenamente previsto el sistema para impugnar las determinaciones electorales y que, aunado a lo anterior, en el propio Código Electoral combatido se reglamenta un proceso sancionador en el ámbito administrativo.

Agrega también que el texto del Código Electoral local de ninguna forma transgrede lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal sino que, por el contrario, es fiel al mandato constitucional observando el principio de supremacía constitucional.

**2.** Por lo que hace al segundo concepto de invalidez, argumenta que el artículo 259 es constitucional porque la Constitución Federal dispone que para efecto de la asignación de diputaciones de representación proporcional debe atenderse tanto a lo estatuido en la propia Constitución como a lo que establezca la legislación conducente, esto es, la misma Norma Fundamental otorga la facultad de emitir legislaciones especiales en donde se regule ampliamente la distribución de diputaciones, sin menoscabo de lo regulado por el Pacto Federal.

Que contrariamente a lo argumentado por el Partido Acción Nacional, en el artículo 259 del Código Electoral de Colima no se establecen dos procedimientos separados y paralelos para hacer la asignación de diputados plurinominales, sino que se trata de un solo procedimiento en el que únicamente se dan las bases que deben observar los partidos políticos para hacerse acreedores a las diputaciones por representación proporcional; de ahí que, al ser proporcional la distribución, el parámetro para realizarla sea precisamente proporcional, al considerar el partido político que por decisión de los votantes representa a más ciudadanos de la entidad; es decir, el mejor parámetro para medir los resultados de la votación es atender a las diputaciones ganadas, ya que con ello se refleja la voluntad ciudadana respecto del partido político que desea tener como representante en el Congreso.

Asimismo, señala que es incierta la manifestación de que el artículo combatido vulnera las previsiones de la base séptima derivada de artículo 54

de la Constitución Federal, toda vez que el mandato constitucional dispone que la asignación de los diputados de representación plurinominal debe efectuarse conforme a los resultados de la votación, lo que en la especie se cumple cabalmente, toda vez que los resultados de la votación se reflejan en las diputaciones que por mayoría relativa se hayan obtenido en la jornada electoral.

También considera que resulta inaplicable la mención al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque estima que el procedimiento previsto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal no es la vía adecuada para reclamar la inconstitucionalidad de un tratado internacional; además de que, en su opinión, el Código Electoral de Colima no resulta violatorio de la Carta Magna.

**II.** En relación a lo aducido por la procuradora general de la República:

**1.** Que el artículo 64, fracción VIII, del código cuestionado es constitucional, ya que con apego al principio de certeza en materia electoral la norma legal impugnada establece claramente el procedimiento y las bases para realizar la distribución del financiamiento público adicional que se otorgará a los partidos políticos, cuyo límite máximo alcanza un veinticinco por ciento, de modo que no se deja al arbitrio de la autoridad la cantidad que se destinará; además de que dicho precepto debe interpretarse en concordancia con los criterios que en materia de financiamiento para los partidos políticos y de certeza en materia electoral ha sostenido la Suprema Corte, y precisa que en el Código Electoral combatido se impone al Consejo General del Instituto Electoral de Colima la obligación de expedir un reglamento en el que se fijen los términos bajo los cuales se otorgará dicho financiamiento adicional, por lo que mientras no se expida el reglamento no es posible calificar de inconstitucional al artículo combatido.

**2.** En lo tocante a la inconstitucionalidad de los artículos 22 y 114 del Código Electoral combatido, señala que no le asiste razón a la parte actora puesto que las normas impugnadas lejos de lesionar la autonomía del Instituto Electoral le otorgan la facultad para determinar cuándo es necesaria la creación de otro distrito electoral; de ahí que considere que de una interpretación integral de las normas combatidas no se desprenda que queda a consideración del Congreso Local determinar los distritos electorales, toda vez que esa modificación tendrá su sustento y justificación en el estudio que para tales efectos realice el instituto mencionado.

**3.** Argumenta que el artículo 255, último párrafo, del código que se analiza observa lo dispuesto por la Constitución Federal, atento a que en el Texto Constitucional lo que se prescribe es que las Constituciones y leyes locales señalen los supuestos y las reglas para la realización de recuentos parciales o totales de votación; esto es, a lo que se obliga con esa disposición es a que el recuento de votos se encuentre debidamente regulado, y no a que obligadamente deba realizarse en sede administrativa y jurisdiccional.

Insiste también en que no se vulnera la garantía de acceso a la justicia, toda vez que en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra plenamente previsto el sistema para impugnar las determinaciones electorales.

**4.** Finalmente, con relación al último concepto de invalidez, sostiene que el Código Electoral impugnado de ninguna forma vulnera lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

DÉCIMO PRIMERO.—**Pedimento de la Procuraduría General de la República.** Por su parte, la procuradora general de la República en el pedimento formulado respecto de la acción 26/2011 adujo, en síntesis, lo siguiente:

**1.** Que procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 255, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, en virtud de que ese precepto contraviene los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal, pues menoscaba el principio de impartición de justicia y la garantía de acceso a la justicia de los actores políticos, que se ven imposibilitados para promover los medios de impugnación idóneos respecto del recuento de votos que lleven a cabo los Consejos Municipales, toda vez que el Texto Constitucional prescribe que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que se señalen los supuestos y las reglas para realizar, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, el recuento de la votación; lo que no se cumple en el ordenamiento electoral de Colima, pues si bien la Constitución Local en su artículo 86 Bis establece idéntica prescripción, ello no se contempló en el Código Electoral ya que no se regulan los supuestos de recuento de votos en sede jurisdiccional, quebrantando así el mandato tanto de la Constitución General como de la del Estado de Colima.

Asimismo, estima que el precepto impugnado restringe el principio de acceso a la justicia y no observa la previsión de establecer un sistema de medios de impugnación integral, que permita corroborar que todos los actos y resoluciones electorales respeten invariablemente el principio de legalidad que da certeza de los resultados de los conteos de votos y transparencia a

los comicios electorales, así como los principios contenidos en el artículo 17 constitucional.

Aunado a lo anterior, advierte que el precepto impugnado constriñe el principio de impartición de justicia y, en particular, la garantía de acceso a la justicia de los actores políticos, al no permitir a los partidos políticos legitimados promover los medios de impugnación idóneos respecto del recuento de votos que lleven a cabo los Consejos Municipales, vulnerando así lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal y el diverso 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.** Que el artículo 259, fracciones I y II, inciso a), contenido en el Decreto 358 por el que se expide el Código Electoral de Colima, infringe las bases que la Suprema Corte ha establecido en relación con los mecanismos de distribución de diputados locales a través del principio de representación proporcional, por lo que deberá declararse su invalidez; ya que el Alto Tribunal en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio consistente en que el principio de representación proporcional es un sistema por el cual se garantiza la pluralidad en la integración de los órganos legislativos y, por tanto, las bases establecidas en el artículo 54 de la Constitución General deben ser consideradas por los Congresos Locales en la emisión de sus leyes electorales.

Considera que de igual manera el procedimiento de asignación de curules por el principio de representación proporcional del Código Electoral combatido no se ajusta a las bases establecidas por la Suprema Corte; pues si bien el partido político que alcance por lo menos el dos por ciento de la votación estatal, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos le serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación el número de diputados que le corresponda, lo cierto es que la propia ley electoral de Colima excluye a los partidos políticos minoritarios; luego, resulta fundado que se instituya un régimen de preferencia o especial al determinar las asignaciones de diputados, atiende a las constancias de mayoría relativa que hubiese obtenido el partido mayoritario y no así a la votación.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de

inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los promoventes de las acciones plantean la posible contradicción de diversas normas del Código Electoral del Estado de Colima con la Constitución General de la República.

SEGUNDO.—**Oportunidad en la presentación de las demandas.** Por razón de orden, en primer lugar, se procede a analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerándose en materia electoral todos los días como hábiles.

El Decreto Número 358 por medio del cual se expidió el Código Electoral del Estado de Colima se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de agosto de dos mil once, según se advierte del ejemplar que de dicho medio informativo obra a fojas ciento dieciocho a ciento ochenta y dos del expediente de esta acción.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el treinta y uno de agosto y venció el veintinueve de septiembre de dos mil once.

En el caso, la acción promovida por el Partido Acción Nacional se presentó el veintiocho de septiembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación, según se advierte de la foja cuarenta y siete vuelta del expediente en que se actúa; y por lo que hace a la acción promovida por la procuradora general de la República ésta se presentó ante en la misma oficina el veintinueve de septiembre de dos mil once, según se desprende del sello que obra al reverso de la foja doscientos treinta del presente expediente, esto es, las demandas se presentaron el penúltimo y último día, respectivamente, del plazo arriba señalado, por lo que debe concluirse que fueron presentadas en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley de la materia.

TERCERO.—**Legitimación de los promoventes.** Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Los artículos 105, fracción II, incisos c) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen lo que a continuación se reproduce:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro ..."

"Artículo 62.

"...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de los señalados en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

Por lo que toca a la acción registrada con el número 26/2011, debe decirse que de conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

**a)** Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

**b)** Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local según sea el caso);

**c)** Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y

**d)** Que las normas sean de naturaleza electoral.

Ahora bien, se procede al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales el partido político promovente de la acción acredita su legitimación, a saber:

La acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Partido Acción Nacional, instituto que se encuentra registrado como Partido Político Nacional, según certificación expedida el veintiuno de octubre de dos mil once, por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral que corre agregada a foja cuatrocientos treinta y dos del expediente en que se actúa.

Asimismo, la demanda fue suscrita por Gustavo Enrique Madero Muñoz en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, quien acreditó ese carácter con la certificación de fecha veintiuno

de octubre de dos mil once expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativa a la integración de ese comité, la cual corre agregada a fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos treinta y cinco del expediente en que se actúa.

Por otra parte, de los artículos 64, fracción I y 67, fracción I, de los Estatutos del Partido Acción Nacional se desprende que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para promover las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional; dichos numerales señalan lo siguiente:

"Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

"I. Ejercer por medio de su presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

"En consecuencia, el presidente gozará de todas las facultades generales y aún las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; …"

"Artículo 67. El presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

"I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 64 de estos Estatutos. Cuando el presidente nacional no se encuentra en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el secretario general; …"

De la lectura a dichas estipulaciones se aprecia que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político actor tiene la representación política y legal de éste y que entre otras atribuciones está legitimado para promover las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes.

En consecuencia, debe decirse que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente, y fue suscrita por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el cual cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho instituto político. Aunado a ello, las normas impugnadas son de naturaleza electoral, puesto que se trata de artículos que conforman el Código Electoral del Estado de Colima.

Por lo que hace a la acción identificada con el número 27/2011, la demanda fue suscrita por Marisela Morales Ibáñez en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por parte del presidente de la República, que se encuentra agregada a foja doscientos treinta y uno de este expediente.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal transcrito, el procurador general de la República puede ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales, por ello, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima, ordenamiento que tiene el carácter de estatal, debe concluirse que la promovente de la acción cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoyan la conclusión anterior, las tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001 y P./J.92/2006, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITAR LA INVALIDEZ DE UNA LEY MUNICIPAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO LOCAL."

CUARTO.—**Improcedencia.** Al no existir causas de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

QUINTO.—**Precisión de la litis.** De la lectura integral a los escritos que contienen las demandas de acción de inconstitucionalidad se aprecia que en éstas se señala como decreto impugnado aquel que se identifica con el número 358, por el cual se expidió el Código Electoral del Estado de Colima publicado en el Periódico Oficial de la entidad de treinta de agosto de dos mil

once, y de ese ordenamiento los accionantes señalaron como normas impugnadas específicas, los artículos 22, 64, fracción VIII, 114, fracción XIII, 255, último párrafo y 259, fracciones I y II, inciso a); en consecuencia, el análisis de constitucionalidad que se propone, sólo se referirá a las disposiciones mencionadas.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto en cuanto al reconocimiento de la validez del artículo 64, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima.

SEXTO.—**Financiamiento para actividades específicas.** En este considerando se procederá al análisis del primer concepto de invalidez en el que la procuradora general de la República plantea la inconstitucionalidad del artículo 64, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima.

En el concepto referido se argumenta que el artículo 64, fracción VIII, de ese código es violatorio del principio de certeza que rige en la materia electoral, en virtud de que deja al arbitrio de la autoridad administrativa electoral la determinación del monto porcentual que se asignará a cada partido político por concepto de financiamiento para actividades específicas, esto es, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales; y que lo anterior es así porque la norma carece de reglas claras para que los partidos políticos obtengan los recursos adicionales referidos, pues se le otorga al Instituto Electoral del Estado la facultad de fijar esas reglas, dotando así a esa autoridad de un margen de discrecionalidad en la distribución de esos recursos por la inexistencia de reglas claras que eviten esa conducta.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y g), de la Constitución General de la República establece lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

"...
g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; ..."

Esa norma prevé, para el caso, el principio de certeza que rige en la materia electoral, el cual consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, que a continuación se reproduce:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia

en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P./J. 144/2005, página 111)

Asimismo, destaca de esa disposición constitucional el inciso relativo al financiamiento público para los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, la que recibirán en forma equitativa.

Ahora, la norma materia de análisis, esto es, el artículo 64, fracción VIII, del Código Electoral de Colima, es del tenor siguiente:

"Artículo 64. El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

"I. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los partidos políticos que hayan participado en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 2% de la votación total en dicha elección.

"Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

"II. El financiamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;

"III. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el consejo general, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;

"IV. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en la lista al 30 de abril del año de la elección ordinaria, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

"El consejo general aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;

"V. El consejo general distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;

"VI. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección ordinaria. El consejo general actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción IV de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;

"VII. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del Congreso y los Ayuntamientos, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 63% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo;

"VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el consejo general. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas; y

"IX. Cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Cada partido comprobará los gastos que erogue para la realización de las actividades mencionadas. El partido que incumpla con dicha disposición, le será aplicable las sanciones que correspondan."

El artículo reproducido establece las reglas conforme a las cuales se distribuye el financiamiento público a los partidos políticos, y de ella la fracción VIII impugnada establece que cada partido tendrá derecho a recibir hasta un veinticinco por ciento adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento para apoyar actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Cabe agregar que esa norma guarda estrecha relación con los artículos 51, fracción XIV y 63 del código materia de análisis, los cuales prevén lo siguiente:

"Artículo 51. Son obligaciones de los partidos políticos

"…

"XIV. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción VIII del artículo 64 de este código; …"

"Artículo 63. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

"I. Financiamiento público; y

"II. Financiamiento privado.

"Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

"No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

"a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este código;

"b) Las dependencias, entidad es u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

"c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

"d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

"e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

"f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

"g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil; y

"h) Los organismos públicos autónomos, con excepción de los facultados de manera expresa por las leyes electorales.

"Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, banca privada ni de particulares para el financiamiento de sus actividades.

"Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, los destinados a sus procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren los artículos siguientes y el 171 de este código."

Las disposiciones transcritas prevén respectivamente, que es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción VIII del artículo 64 ya transcrito; y los tipos de financiamiento de los partidos políticos, distinguiendo básicamente entre financiamiento público y privado y precisando el tipo de aportaciones que no podrán recibir los institutos políticos.

También es importante reproducir el artículo 86 Bis, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Colima, que a la letra dice:

"Artículo 86 Bis. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

"...

"II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

"El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

"...

"c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá hasta un veinticinco por ciento adicional al monto del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. ..."

Esa disposición de la Constitución Local fija las bases electorales que rigen en el Estado de Colima y de ellas destaca el inciso c) de la fracción II que prevé que el financiamiento público por actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá hasta un veinticinco por ciento adicional al monto del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

Precisado lo anterior, debe decirse que el concepto de invalidez que nos ocupa es infundado, ya que si bien la disposición impugnada establece que la entrega del financiamiento por concepto de actividades específicas se llevará a cabo en los términos del reglamento que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, ello no atenta contra el principio de certeza electoral y, por tanto, no coloca a los partidos políticos en un estado de incertidumbre para la obtención de esos recursos, pues la propia norma combatida fija las reglas esenciales que regirán para la entrega de ese financiamiento.

En efecto, contrariamente a lo que aduce la promovente de la acción, la norma impugnada establece las reglas necesarias que deben regir en la entrega de ese financiamiento para actividades específicas, pues de su lectura se advierte que éstas consisten en:

**a)** Que cada partido tendrá derecho a recibir hasta un veinticinco por ciento adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento de conformidad con la fracción V del propio artículo 64 impugnado, que prevé que el Consejo General del Instituto Electoral distribuirá la mitad del monto del financiamiento público en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I del mismo artículo;

**b)** Ese financiamiento tiene por objeto apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales; y

**c)** Que los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de esas actividades.

De las tres reglas indicadas se entiende que la reglamentación que en su caso emita el Instituto Electoral de Colima estará sujeta necesariamente a ellas, es decir, al límite porcentual fijado de hasta un veinticinco por ciento adicional al monto del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias; que ese financiamiento se destine a las actividades específicas a que alude la disposición combatida; y a la obligación de comprobar los gastos erogados por la realización de esas actividades, de donde se desprende que esos elementos son reglas claras que regirán para la obtención de esos recursos, así como para determinar el contenido del reglamento que en su momento expida el Instituto Electoral de esa entidad, por lo que no existe una situación de incertidumbre para los partidos políticos y, por tanto, no existe violación al principio de certeza en materia electoral.

Además, no queda al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación del porcentaje de los recursos que por ese financiamiento corresponderá a los partidos políticos, pues el código es claro en establecer que cada partido tendrá derecho a recibir hasta un veinticinco por ciento adicional de la cantidad anual que corresponda por actividades ordinarias, desde luego, sujeto a su comprobación, de donde se entiende que la entrega de los recursos tiene ese límite y necesariamente dependerá de los gastos que comprueben los partidos por los conceptos que detalla la norma, por lo que de existir variaciones en los recursos que en un momento dado se entreguen a los partidos

políticos, ello podría depender de lo que cada uno de éstos compruebe como gasto realizado y siempre sujeto al límite porcentual que la norma establece.

Asimismo, la lectura integral del artículo combatido con lo dispuesto en el diverso 51, fracción XIV, del código materia de análisis, confirma que el supuesto impugnado no viola el principio de certeza en materia electoral, en virtud de que este último prevé que es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan, es decir, tienen como obligación justificar la disposición del financiamiento asignado en la medida en que lo hayan gastado o utilizado, regla que desde luego resulta aplicable a todos los partidos y confirma la certeza del sistema previsto en la norma impugnada.

Por último, es importante indicar que no puede existir violación a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, en virtud de que de esa disposición no se advierte la existencia de regla alguna que fije porcentajes específicos que deban observarse tratándose de financiamiento público local para los partidos, esto es, de la Norma Constitucional no se deriva obligación alguna para las Legislaturas Locales de adoptar bases o porcentajes específicos para el financiamiento público local; razón adicional para concluir que la disposición combatida no resulta violatoria de la Carta Magna; por tanto, al no existir disposición constitucional alguna que imponga a dichas legislaturas el deber de establecer reglas específicas para el cálculo y asignación de dicho financiamiento se entiende que para que éstas cumplan y se ajusten a los referidos dispositivos fundamentales, es suficiente con que adopten el principio de financiamiento público dentro de su sistema electoral local.

Sobre el particular, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que a continuación se reproduce:

"PARTIDOS POLÍTICOS. AL PREVER EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LA LEY GARANTIZARÁ QUE AQUÉLLOS RECIBAN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA SU SOSTENIMIENTO EN FORMA EQUITATIVA Y PROPORCIONAL, SIN SEÑALAR LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO Y LOS MONTOS DE SU DISTRIBUCIÓN, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La circunstancia de que el artículo 13, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán establezca que la ley garantizará que los partidos políticos reciban en forma equitativa y proporcional, el financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyo para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, sin señalar los tipos de financiamiento y

los montos de su distribución, no transgrede los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque si bien es cierto que de conformidad con los principios rectores del proceso electoral previstos en los preceptos constitucionales citados, las Legislaturas de los Estados deben garantizar, entre otras prerrogativas, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos y durante los procesos electorales en su sistema electoral local, también lo es que no existe disposición constitucional alguna que imponga a dichas legislaturas el deber de establecer reglas específicas para el cálculo y la fórmula de asignación de dicho financiamiento en la forma y términos como lo hace la Constitución Federal, por lo que para que las legislaturas cumplan y se ajusten a los referidos dispositivos fundamentales es suficiente con que adopten el principio de financiamiento público dentro de su sistema electoral local, tal y como acontece con la Legislatura del Estado de Michoacán, pues además de lo que se dispone en el mencionado artículo 13, párrafo sexto, en los artículos 46, 47 y 48 del Código Electoral para la referida entidad federativa se determinan las reglas para el cálculo y criterios de asignación del financiamiento público al que tienen derecho los aludidos entes políticos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, tesis P./J. 80/2001, página 518, Núm. Registro IUS: 189420)

En consecuencia, se declara infundado el primer concepto de invalidez aducido por la procuradora general de la República y, por tanto, la validez del artículo 64, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima.

SÉPTIMO.—**Facultades del Poder Legislativo en materia de distritación y geografía electoral.** En el segundo de los conceptos de invalidez que propone la procuradora general de la República se argumenta que los artículos 22 y 114, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Colima son violatorios de lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, pues otorgan al Congreso de esa entidad la facultad para fijar distritos electorales, cuando la determinación de la geografía electoral corresponde al instituto electoral, por tanto, las disposiciones combatidas trastocan los principios de autonomía e independencia de la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones, pues la subordina a que sea el Congreso Local el que determine los distritos electorales.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 22 y 114, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Colima.

Los artículos cuya invalidez se demanda son del tenor siguiente:

"Artículo 22. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Estado se dividirá en 16 distritos electorales uninominales, cuya delimitación territorial será la siguiente:

"Primer distrito. Colima (Nor-Este).

"Urbano. Comprende las secciones electorales números 0001 al 0013, 0015, 0016, 0018 al 0024, 0034, al 0037.

"Rural. Comprende las secciones electorales números 0077 El Chanal (cabecera), 0078 la Capacha (cabecera), 0079 El Diezmo (cabecera), 0080 Colonia El Porvenir y 0082 Colonia La Estancia Nor-Este (cabecera) y localidad de Cardona.

"Segundo distrito. Colima (Centro).

"Urbano. Comprende las secciones electorales números 0014, 0017, 0025 al 0033, 0038 al 0041, 0043 al 0048, 0052, 0054, 0055, 0058, 0063 y 0064.

"Tercer distrito. Colima (Sur).

"Urbano. Comprende las secciones electorales números 0042, 0049 al 0051, 0053, 0056, 0057, 0059, 0060 al 0062, 0065 al 0076.

"Rural. 0081 Lo de Villa, 0083 Colonia Juana de Asbaje (cabecera), 0084, Piscila (cabecera), 0085 Astillero de Abajo (cabecera), 0086 Los Asmoles (cabecera), 0087 Los Ortices (cabecera), 0088, Los Tepames (Norte) 0089, Los Tepames (Sur), 0090 Tinajas (cabecera) y 0091 Estapilla (cabecera).

"Cuarto distrito. Comala.

"Urbano. Comprende las secciones electorales números 92 al 96.

"Rural. Comprende las secciones electorales números 97 La Becerrera (cabecera), 098 El Remate (cabecera), 099 Colomos (cabecera), 100 Cofradía de Suchitlán (cabecera), 101 Zacualpán (cabecera), 102 La Caja (cabecera), 103 Suchitlán (norte), 104 Suchitlán (sur).

"Quinto distrito. Coquimatlán.

"Urbano. Comprende las secciones electorales números 105 al 111, 116 y 117.

"Rural. Comprenden las secciones electorales números 112 Algodonal (cabecera), 113 El Chical (cabecera), 114 El Poblado (cabecera), 115 Agua Zarca (cabecera), 118 La Esperanza (cabecera), 119 Jala (cabecera).

"Sexto distrito. Cuauhtémoc.

"Urbano. Comprende las secciones electorales números 120 al 130, 134 y 135.

"Rural. Comprende las secciones electorales números 131 Chiapa (cabecera), 132 Alcaraces (cabecera), 133 Cerro Colorado (cabecera), 136 Alzada (cabecera), 137 Buenavista (cabecera).

"Séptimo distrito. Villa de Álvarez (Nor-Este).

"Urbano. Comprende las secciones electorales números 0138 al 0145, 0147 al 0151, 0158 y 0159.

"Rural. Comprende las secciones electorales números 0166 El Nuevo Naranjal (cabecera) y 0169 El Chivato (cabecera).

"Octavo distrito. Villa de Álvarez (Sur-Oeste).

"Urbano. Comprende las secciones electorales números 0146, 0152 al 0157, 0160 al 0162, 164, 165, 337 al 372.

"Rural. Comprende las secciones electorales números 0167 Pueblo Nuevo (cabecera) y 0168 Juluapan (cabecera).

"Noveno distrito. Armería.

"Urbano. Comprende las secciones electorales números 170 al 178, 180, 181, 186 al 190.

"Rural. Comprende las secciones electorales números 179 Colonia Independencia, 182 Colonia la Palmera, 183 Augusto Gómez Villanueva (Cabecera), 184 Los Reyes (Cabecera), 185 Colonia Benito Juárez.

"Décimo distrito. Ixtlahuacán.

"Urbano. Comprende las secciones electorales números 191 y 192.

"Rural. Comprende las secciones electorales números 193 Jiliotupa (cabecera), 194 Aquiles Serdán (cabecera), 195 La Presa (cabecera), 196 Zinacamitlán (cabecera), 197 Agua de la Virgen (cabecera), 198 Las Higueras de Santa Rosa (cabecera), 199 Las Conchas (cabecera).

"Décimo primer distrito. Manzanillo (Nor-Oeste).

"Urbano. Comprende las secciones electorales número de la 0234 a la 0249.

"Rural. Comprende las secciones electorales números 0222 Veladero de los Otates (cabecera), 0223 Los Cedros (cabecera), 0224 Canoas (cabecera), 0225 y 0226 Camotlán de Miraflores (cabecera), 00227(sic) Punta de Agua de Chandiablo (cabecera), 0228 El Chavarín (cabecera), 0229 La Culebra (cabecera), 0230 La Central (cabecera), 0231 Veladero de Camotlán (cabecera), 0232 y 0233 Jalipa (cabecera).

"Décimo Segundo Distrito. Manzanillo (Sur-Este).

"Urbano. Comprende las secciones electorales números 0217 y 0219.

"Rural. Comprende las secciones electorales números 0250 al 0252 Valle de la Garzas (cabecera), 0253 al 0256 Las Brisas (cabecera), 0257 y 0258 Tapeixtles (cabecera), 0259 al 0263 El Colomo (cabecera), 0264 Las Juntas de Abajo (cabecera), 0265 San Buenaventura (cabecera), 0266 y 0267 Venustiano Carranza (cabecera), 0268 y 0269 Campos (cabecera).

"Décimo Tercer Distrito. Manzanillo (Centro).

"Urbano. Comprende las secciones electorales números 0200 al 0216, 0218, 0220, 0221.

"Décimo Cuarto Distrito. Minatitlán.

"Urbano. Comprende las secciones electorales números 270 y 271.

"Rural. Comprende las secciones electorales números 272 Colonia Carlos de la Madrid Bejar (sur), 273 La Loma (cabecera), 274 Rastrojitos (cabecera), 275 Poblado Benito Juárez (cabecera), 276 Arrayanal (cabecera).

"Décimo Quinto Distrito. Tecomán, (Norte).

"Urbano. Comprende las secciones electorales números 0277 al 0295, 0298 y 0299.

"Rural. Comprende las secciones electorales números 0317 al 0319 Madrid (cabecera), 0320 Tecolapa (cabecera), 0321 Caleras (cabecera), 0325 Poblado La Estación (cabecera), 0326 Colonia María Esther Zuno de Echeverría (cabecera), 0327 Cofradía de Hidalgo (cabecera).

"Décimo Sexto Distrito. Tecomán, (Sur-Este).

"Urbano. Comprende las secciones electorales números 0296, 0297, 0300 al 0316.

"Rural. Comprende las secciones electorales números 0322 Adolfo Ruiz Cortines (cabecera), 0323 Colonia Antonio Salazar Salazar (cabecera), 0324 Colonia Bayardo (cabecera), 0328 Colonia L. Moreno (cabecera), 0329 Cofradía de Morelos (cabecera), 0330 El Saucito, 0331 Chanchopa, 0332 San Miguel del Ojo de Agua (cabecera), 0333 Callejones, 0334 al 0336 Cerro de Ortega (cabecera)."

"Artículo 114. El consejo general tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"XIII. Realizar cada seis años los estudios correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y su densidad poblacional y solicitar al Congreso, las modificaciones pertinentes; ..."

Esas normas prevén respectivamente, que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Estado de Colima se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales, cuya delimitación territorial se detalla; y que el Consejo General del Instituto Electoral tendrá como atribución la de realizar cada seis años los estudios correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en su densidad poblacional y solicitar al Congreso las modificaciones pertinentes.

De los puntos que anteceden sobresale la participación activa que el Congreso del Estado de Colima tiene en relación con el establecimiento de los distritos electorales de la propia entidad, lo que necesariamente culminará en lo que se conoce como geografía electoral, pues es el Congreso el que finalmente aprueba la demarcación de los distritos electorales.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"…

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"…

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; …"

Esa disposición prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán lo que se conoce como principios rectores en ésta, a saber, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 86 Bis, fracción III, párrafos primero, segundo y décimo primero, de la Constitución del Estado de Colima, dispone:

"Artículo 86 Bis. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

"…

"III. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

"El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos y se organizará de acuerdo con las siguientes bases:

"...

"El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley ..."

Esa disposición establece que la organización de las elecciones es una función que corresponde realizar al Instituto Electoral del Estado, que es un organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; que en el ejercicio de esa función estatal serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y que dicho instituto será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; así como que agrupará para su desempeño la actividad relativa a la geografía electoral.

Por su parte, el artículo 97 del Código Electoral de la entidad es del tenor siguiente:

"Artículo 97. El instituto es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones

en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso.

"Vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

"El instituto será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

"El instituto tendrá la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, cuyo proyecto deberá ser emitido por el consejo general, mismo que será enviado al Congreso para su aprobación. En este presupuesto se incluirá el financiamiento público a los partidos políticos, el cual estará sujeto a las reglas de asignación establecidas en este ordenamiento."

Esa disposición legal reitera la naturaleza que la Constitución del Estado otorga al Instituto Electoral de Colima.

De acuerdo con estas últimas disposiciones, se tiene que la organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el Estado de Colima, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Electoral del Estado, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en otras palabras, dicho organismo tiene a su cargo en forma integral y directa la organización de los comicios de la entidad, lo que involucra lo relativo a la demarcación territorial de la entidad para esos efectos.

En ese contexto, debe decirse que es fundado el concepto de invalidez de que se trata, pues la determinación de lo que viene a conformar la llamada geografía electoral de la entidad queda decidida de manera definitiva por el Congreso del Estado de Colima, que si bien la aprueba con base en un estudio que elabore el Instituto Electoral del Estado, también lo es que como se apuntó, de estimar el instituto que la demarcación territorial debe tener cambios, se le obliga a que solicite al Congreso del Estado que elabore las modificaciones correspondientes, lo que implica fundamentalmente, que es éste quien lo aprueba de manera definitiva, lo que desde luego se traduce en la intromisión de uno de los poderes de la entidad en la realización de un acto que finalmente es competencia del órgano especializado en la materia, es decir, del órgano que tiene a su cargo la organización de los comicios con todo lo que esto implica.

En efecto, de acuerdo con el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado de Colima, el Instituto Electoral de esa entidad es la máxima autoridad en la materia, a quien corresponde la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y, entre esos actos, la propia Constitución Local le faculta para llevar a cabo las actividades relativas a la geografía electoral, entendida como la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones; de ahí que atendiendo a la naturaleza de esos actos y, desde luego, a lo que ordena el marco constitucional en ese Estado, no se justifique la intervención que para la elaboración de dicha geografía tiene el Congreso de la entidad, quien de acuerdo con la normativa combatida, es quien finalmente aprueba de manera definitiva la demarcación territorial, de donde es claro que el Instituto Electoral del Estado queda supeditado en ese aspecto a lo que apruebe el Congreso Local, a pesar de que se trata de una autoridad cuyas funciones son diametralmente opuestas a aquellas que son propias de la autoridad especializada en el Estado de Colima, es decir, de la autoridad administrativa especializada en la materia electoral.

Incluso, se está ante una vulneración directa a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, que se refiere a los principios que rigen en la materia electoral y que las autoridades electorales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; toda vez que la propia Constitución del Estado de Colima en su artículo 86 Bis prevé que es función, entre otras, del Instituto Electoral del Estado, la de elaborar la geografía electoral, empero, los artículos impugnados no se ciñen a lo ahí ordenado, porque permiten la intervención del Congreso de la entidad en la aprobación de la geografía referida.

Sobre el particular, resultan aplicables en lo conducente, las siguientes jurisprudencias de este Alto Tribunal, cuyos rubros, textos y datos de localización se transcriben a continuación:

"INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LOS ARTÍCULOS 9o. BIS, PUNTO 2, 11 BIS, PUNTO 1, Y 54, PUNTO 1, INCISO J), DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL, TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), CONSTITUCIONALES, AL SUPRIMIR LAS FACULTADES DE AQUEL ORGANISMO PARA ENCARGARSE DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DE LA ENTIDAD.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, 24, fracción III, de la Constitución del Estado de Campeche y 44 de su Código Electoral estatal, el Instituto Electoral de dicho Estado, como depositario de la autoridad electoral y encargado de la organización de las elecciones estatales

y municipales, es el organismo público que tiene a su cargo, en forma integral y directa, lo relativo a la geografía electoral de la entidad , la cual atañe a la distribución que por áreas se realiza para efectos electorales, a través de la demarcación topográfica de cada una, respetando los principios de la división política estatal y municipal. En estas condiciones, los artículos 9o. bis, punto 2, y 11 bis, punto 1, del Código Electoral del Estado de Campeche que establecen, respectivamente, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y la topográfica de las secciones en que se divide el Municipio para fines electorales; así como el diverso artículo 54, punto 1, inciso j), del propio ordenamiento, que suprimió las facultades del Instituto Electoral del Estado de Campeche para efectuar los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la entidad para fines de carácter electoral, resultan violatorios de los preceptos constitucionales citados. Ello es así, en virtud de que el Poder Legislativo de ese Estado afecta las facultades que corresponden al instituto de referencia, en su carácter de autoridad electoral, al modificar y derogar las disposiciones relativas que le daban la facultad de encargarse integral y directamente de la geografía electoral del Estado, asumiendo con ello el Congreso Local esa atribución que por su naturaleza no le corresponde y que tanto la Constitución Federal como la Local, reconocen a favor de la autoridad electoral de manera exclusiva." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, tesis P./J. 63/2000, página 340)

"INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 95, FRACCIÓN XXXVI, DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SUPRIMIR LAS FACULTADES DE AQUEL ORGANISMO PARA ENCARGARSE DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DE LA ENTIDAD.—Conforme a los citados preceptos constitucionales y los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado de México, el Instituto Electoral de la entidad es el órgano especializado y profesional que tiene a su cargo la organización de las elecciones y la potestad excluyente de definir la geografía electoral. En ese sentido, los artículos 17, segundo párrafo, y 95, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 52, publicado en la Gaceta del Gobierno el 1o. de enero de 2002, al establecer, respectivamente, que 'La demarcación de los cuarenta y cinco distritos electorales será modificada por el Consejo General cuando lo soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado', y que es atribución del Consejo General 'A solicitud de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado, ordenar los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales', transgreden los

principios contenidos en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que subordinan la atribución propia y exclusiva del citado órgano electoral respecto de la determinación de la geografía electoral, porque al condicionarlo a la solicitud que sobre la materia realice el Congreso Estatal, deja de gozar de la independencia y autonomía con las que debe adoptar sus decisiones." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis P./J. 110/2005, página 699)

"DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA EMISIÓN DE LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR Y EJECUTAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES CONSTITUYE UNA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD Y NO UNA ATRIBUCIÓN LEGISLATIVA.—El artículo 23 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece que la demarcación territorial de los 22 distritos electorales uninominales en que se divide el Estado será determinada por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa atendiendo, entre otros, al criterio poblacional fijado en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General de la República. Por otra parte, conforme a los artículos 20, fracción II, inciso i), párrafo tercero, de la Constitución de ese Estado y 127, fracción XXXV, del Código referido, el Instituto tiene a su cargo de forma integral y directa las actividades relativas a la geografía electoral y al establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, para lo cual su Consejo General deberá emitir los acuerdos necesarios para desarrollar y ejecutar el procedimiento relativo a la delimitación de las demarcaciones territoriales de los distritos electorales de la entidad . En ese sentido, es evidente que lo relativo al procedimiento y a la emisión de las reglas específicas para la demarcación de los distritos electorales uninominales son atribuciones concedidas por el legislador ordinario al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero 2010, tesis P./J. 10/2010, página 2317)

Cabe agregar que no es óbice a lo anterior, lo aducido por el Congreso del Estado de Colima quien manifestó que el artículo 114, fracción XIII, del código combatido no es inconstitucional porque debe interpretarse en el sentido de que la intervención del Congreso en la aprobación de la geografía electoral obedece a la circunstancia de que la delimitación de los distritos electorales se encuentra en el propio Código Electoral, aunado a que las modificaciones que en su caso se realicen dependerán de los estudios y de la solicitud que el Instituto Electoral del Estado le solicite a ese órgano legislativo.

Lo anterior es así, porque a pesar de que las modificaciones a los distritos electorales tengan como sustento los estudios que realice el Instituto Electoral del Estado, y que el Congreso apruebe las modificaciones a solicitud de la autoridad electoral, ello no impide que se desconozca que la determinación de las modificaciones a la geografía electoral dependerá necesariamente de que lo autorice el órgano legislativo, es decir, el hecho de que el instituto tenga que elevar la solicitud se traduce en que ésta se somete a la voluntad del Congreso, lo que desde luego trastoca la independencia que en la toma de sus decisiones debe tener el instituto mencionado; y el hecho de que la demarcación territorial esté en uno de los artículos del Código Electoral, concretamente en el 22, tampoco justifica la intervención del Congreso en la aprobación de la geografía electoral.

Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, en sesión de primero de diciembre de dos mil nueve.

De acuerdo con lo expuesto, se declara la invalidez de los artículos 22 y 114, fracción XIII, de la Código Electoral del Estado de Colima, por cuanto establece este último, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado solicitará al Congreso Local las modificaciones pertinentes sobre la demarcación territorial para efectos electorales; y el primero de ellos porque contiene la división de los dieciséis distritos electorales uninominales de la entidad.

Ahora bien, en virtud de que durante la tramitación de las presentes acciones de inconstitucionalidad se informó por parte de la autoridad electoral competente que el próximo proceso electoral del Estado de Colima inicia la primera quincena de diciembre de dos mil once y que se ha declarado la invalidez de la facultad otorgada al Congreso Local de aprobar la demarcación territorial, así como la norma que describe los dieciséis distritos electorales uninominales, se determina que para el proceso electoral que inicia se deberá observar por esta única ocasión la geografía electoral que describe el artículo 22 declarado inconstitucional; y para el caso de que la autoridad competente decidiera modificar ésta, la nueva demarcación territorial se elaborará y aprobará concluido el próximo proceso electoral aludido, supuesto en el cual, se deberá tomar en cuenta la presente declaratoria de invalidez.

Esta determinación se adopta porque la geografía electoral del Estado se establecía en el Código Electoral expedido mediante decreto publicado el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, esto es, de quince años atrás; y porque comparando la geografía electoral contemplada en el

artículo 20 del código vigente a partir de ese año con la descrita en el artículo 22 del nuevo código, se advierte que la distritación es la misma pero se reestructuraron los distritos locales en áreas urbanas y rurales de los Municipios de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Villa de Álvarez, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán, que corresponden a los distritos cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo y décimo cuarto.

OCTAVO.—**Prohibición de realizar recuento de votos en sede jurisdiccional.** Por otra parte, es fundado el concepto de invalidez en el que tanto el Partido Acción Nacional como la procuradora general de la República, respectivamente, argumentan que es inconstitucional el artículo 255, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, por violación a lo dispuesto en los diversos 17 y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal, pues la norma impugnada impide la realización del recuento de votos en sede jurisdiccional cuando éstos se hayan llevado a cabo en los órganos administrativos y, por tanto, no prevé las reglas necesarias para que ese recuento que permite la Constitución Federal, se lleve a cabo.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 255, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"...

"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ..."

La norma constitucional transcrita establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deberán prever los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

También es importante indicar que el artículo 86 Bis, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Colima establece que la ley señalará los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, según se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 86 Bis. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

"...

"III. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

"...

"La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. ..."

Por su parte, el artículo 255 del Código Electoral impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 255. El cómputo distrital de la votación para diputados de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

"I. Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas

que obren en poder del presidente del Consejo Municipal; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.

"II. Se practicará nuevamente el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por los integrantes del Consejo Municipal respectivo, en los siguientes casos:

"a) Cuando los resultados de las actas no coincidan;

"b) No exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del presidente del Consejo;

"c) Se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;

"d) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;

"e) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido; o

"f) Que el número de boletas sufragadas sea mayor al número de boletas entregadas.

"Los resultados obtenidos de lo anterior formarán parte del cómputo.

"III. La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en las dos fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa;

"IV. Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer las actas de la elección de diputados de representación proporcional y se procederá en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

"V. El cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en las fracciones III y IV anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

"VI. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección. En caso de que se presente denuncia comprobada,

verificará que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este código;

"VII. El presidente del Consejo Municipal procederá a efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, una vez resuelta, en su caso, la hipótesis señalada en la fracción anterior;

"VIII. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados de mayoría relativa, el presidente del consejo junto con el secretario ejecutivo, expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que hayan obtenido el triunfo;

"IX. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión respectiva los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos;

"X. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido político o coalición consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de todo el distrito;

"XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido político o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

"XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al presidente del

instituto; y ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partido políticos o coaliciones y el personal administrativo necesario designado por el presidente del instituto, quienes llevarán a cabo dicha actividad. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

"XIII. Se formará un expediente de la elección con las copias certificadas de todas las actas de las casillas, copia del acta del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y documentos relacionados con el cómputo señalado y se remitirá al consejo general, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la clausura de la sesión de cómputo respectiva;

"XIV. Los presidentes de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión del cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

"En ningún caso podrá solicitarse al tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales."

El artículo transcrito regula el procedimiento de cómputo y declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa; y de ahí destaca en sus fracciones X, XI y XII el recuento de votos en la totalidad de las casillas por parte del Consejo Municipal; y en su último párrafo establece expresamente que en ningún caso podrá solicitarse al tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

La lectura de la disposición impugnada demuestra que se actualiza la violación que aducen los promoventes de la acción, pues esa disposición ordena que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales, que en términos del artículo 119 del propio Código Electoral, son órganos del Instituto Electoral del Estado, dependientes del consejo general, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para gobernador, diputados al Congreso y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales.

En efecto, el último párrafo del artículo 255 del código impugnado es violatorio de lo dispuesto en el diverso 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal que establece que las Constituciones y leyes de los Estados señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, sin que dicha norma constitucional establezca restricción de ninguna índole para tales tribunales, sino que en todo momento les faculta para volver a ordenar que se constate el número de sufragios que arrojó la votación para cada candidato o partido.

En otras palabras, el último párrafo del artículo 255 que se analiza contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal, pues con la restricción que prevé no garantiza la posibilidad de realizar recuentos de votos en sede jurisdiccional, no obstante el claro mandato contenido en la Carta Magna, pues se insiste, la norma cuestionada sólo faculta al Tribunal Electoral Local para que haga uso de esa atribución respecto de las casillas que no hayan sido objeto de dicho procedimiento ante el Instituto Electoral del Estado, condición que impide que el recuento comprenda a la generalidad de los votos y, por tanto, que sea efectivamente total.

Además, el hecho de que la disposición combatida prohíba expresamente el recuento de votos en sede jurisdiccional cuando ésta se haya llevado a cabo en los Consejos Municipales, implica que el legislador no haya precisado las reglas para la realización de ese recuento en sede jurisdiccional, a pesar de que como se apuntó, el Poder Reformador estableció de manera expresa que las Constituciones y leyes en materia electoral garantizarán que se señalen los supuestos y las reglas para la realización en el ámbito administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de la votación emitida, sin que en el caso se establezcan los supuestos que ordena la Constitución Federal.

Asimismo y tal como lo señalan los promoventes de la acción, la disposición combatida no sólo viola el artículo 116 constitucional, sino también la garantía de acceso a la justicia de quienes teniendo legitimación para ello, se encuentren en aptitud de controvertir el recuento de votos realizado por los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado o, en su caso, solicitar el recuento de votos ante el Tribunal Electoral de la entidad, lo que se corrobora de la lectura a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima de treinta de agosto de dos mil once, de cuyo análisis se desprende que no fija reglas para hacer efectiva la facultad para solicitar ante el Tribunal Electoral del Estado el recuento de votos en esa sede, lo que

claramente afecta el principio ya mencionado y el sistema de medios de impugnación de carácter electoral de la propia entidad, pues debe entenderse que la reforma a la Constitución Federal de trece de noviembre de dos mil siete que introdujo la regla de recuento de votos en sede administrativa y jurisdiccional, obedeció a la preocupación del Poder Reformador de transparentar los comicios electorales y de que se contara con medios de impugnación que permitieran la realización del recuento de votos en sede jurisdiccional, lo que en el caso no se puede llevar a cabo porque la disposición combatida prohíbe expresamente el recuento de votos en esa sede, lo que provocó que no fijara los supuestos para que ello operara.

Por tanto, la disposición cuestionada evidentemente trastoca el principio de acceso a la justicia, ya que aun cuando se hiciera valer el juicio de inconformidad previsto en el artículo 54 de la ley mencionada, el promovente del medio de impugnación no podría solicitar el recuento de votos si éste ya se llevó a cabo en los Consejos Municipales y porque la limitación fijada en la norma impugnada es tan absoluta, que en el supuesto de que ese recuento no se hubiese realizado en sede administrativa y se planteara en sede jurisdiccional, la ausencia de reglas para practicar el recuento de votos en sede jurisdiccional no permitiría hacer efectivo el recuento y la consecuente acción.

En relación con este problema jurídico resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que es del tenor siguiente:

"RECUENTO DE VOTOS EN SEDES ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. LA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE INCUMPLE EL MANDATO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), CONSTITUCIONAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OBLIGA AL LEGISLADOR ORDINARIO A SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL.—Del precepto constitucional referido deriva que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que en materia electoral se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. Ahora bien, cuando esta adecuación no se verifica en un Código Electoral por referirse la disposición legal relativa al recuento de votos, circunscribiendo las reglas sólo a unos recuentos y no a todos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, y en cuanto a las diferentes elecciones que se practican, debe considerarse que se incurre en una omisión legislativa acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.', debiendo clasificarse como relativa en competencia de ejercicio

obligatorio. En este tenor, y conforme a la jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.', se concluye que aceptándose el principio general de que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, tal criterio resulta inaplicable cuando se trata de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas, y en consecuencia deberá legislarse a la brevedad, antes de la celebración de la siguiente jornada electoral, para ajustarse al mandato constitucional." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P./J. 68/2009, página 1455)

Por ende, se declara la invalidez del último párrafo del artículo 255 del Código Electoral del Estado de Colima, en cuanto prohíbe el recuento de votos ante el Tribunal Electoral de esa entidad respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Colima. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguino, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández formuló reservas respecto de las consideraciones originales.

NOVENO.—**Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** En el segundo concepto de invalidez de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional se argumenta que el artículo 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima es violatorio de lo dispuesto en el diverso 116, fracción II, de la Constitución Federal, así como de las bases generales que al interpretar el artículo 54 constitucional estableció la Suprema Corte respecto de la designación de diputados por el principio de representación proporcional, en virtud de que para llevar a cabo esa asignación la norma cuestionada toma en cuenta las constancias de mayoría y no atiende a la votación efectiva, cuando constitucionalmente los principios de mayoría relativa y representación proporcional son sistemas de asignación independientes entre sí.

Al respecto, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, dispone que:

"Artículo 116.

"…

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; …"

La Norma Constitucional establece la obligación para las entidades federativas de integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En relación con esos principios debemos precisar que conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar en una forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por su parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres, introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos se introdujo una pequeña modificación que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y

aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

Por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.

El término "uninominal" significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate.

Por su parte, el término de "circunscripción plurinominal" aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinominal (significando más de uno). Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que "se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país".

Como ya se apuntó en párrafos previos, por cuanto hace a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución

Federal, se instituye la obligación para integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en tanto que la fracción IV establece los principios que en materia electoral regirán en los Estados (transcrita en los considerandos anteriores), entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales locales, a los partidos políticos en materia de financiamiento, uso de medios de comunicación social, así como límites y revisión de los recursos a los partidos políticos y las relativas a las sanciones y faltas en materia electoral.

De lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En efecto, la obligación contenida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para ello, de tal manera que, para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo fundamental, es suficiente con que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar estos principios corresponde a las Legislaturas Estatales, las que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida es responsabilidad directa de dichas legislaturas, puesto que a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que por el contrario, en el párrafo tercero de la fracción II del numeral en cita se señala expresamente que: "… Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan sus leyes ..."

Las precisiones que anteceden fueron sustentadas por este Tribunal Pleno al fallar la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández.

Por otra parte, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé a la letra lo siguiente:

"Artículo 22. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis diputados electos según el principio de mayoritaria relativa y por nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal.

"La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será la que señale el Código Electoral del Estado.

"La circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del Estado.

"Por cada diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, la vacante de uno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

"Para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el código electoral. En todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

"Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el código electoral."

De acuerdo con el régimen electoral del Estado de Colima la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se encuentra regulada en el capítulo V de su Código Electoral, integrado por los artículos 256 a 262, apartado en el que se incluye la disposición cuestionada; disposiciones que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 256. El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el consejo general el segundo miércoles siguiente al de la elección.

"Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados."

"Artículo 257. El consejo general realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:

"I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;

"II. Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;

"III. En el caso de coalición o candidatura común, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y

"IV. Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el consejo general, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional."

"Artículo 258. La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2% de la votación estatal y los votos nulos.

"Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este código, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

"Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación el número de diputados que le corresponda.

"Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por si mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos."

"Artículo 259. La asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

"I. Se determinará si es el caso de aplicar al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

"Cada diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del Congreso. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal; y

"II. Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás partidos políticos con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:

"A) Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en que triunfaron y los del partido político al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

"B) Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir;

"C) Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir."

"Artículo 260. Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

"I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

"II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; y

"III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas."

"Artículo 261. El consejo general expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Asimismo entregará a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, una donde se exprese el orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por dicho principio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución."

"Artículo 262. El consejo general dentro de las 48 horas siguientes a la clausura de la sesión de cómputo respectiva, deberá remitir al Congreso, copia certificada de las constancias de mayoría y asignación, así como de las constancias de prelación que se hubiesen expedido y la documentación que considere necesaria para los efectos legales procedentes. De presentarse impugnaciones, el tribunal deberá informar al Congreso sobre las constancias que se hubieren revocado."

De las transcripciones que anteceden, resulta oportuno subrayar que la Constitución de Colima establece que el Congreso Local se integra por veinticinco legisladores: dieciséis diputados electos por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional; así, la asignación de diputados por este último principio se sujeta a las bases que el artículo 22 de la Constitución Local prevé, en donde se establece que la circunscripción electoral plurinominal comprende la totalidad del territorio estatal, y que todo partido que alcance por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional y, en su caso, a que le sean adjudicados diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

Previamente a la asignación de diputados por representación proporcional, los artículos 256 y 257 del código combatido establecen el procedimiento para el cómputo de la elección, con la finalidad de determinar los

resultados de la votación correspondiente a cada partido según se trate y llevar a cabo la adjudicación de diputados según los parámetros previstos en el artículo 258. Dichos parámetros pueden sintetizarse de la siguiente manera: la votación efectiva de la circunscripción plurinominal (que abarca a todo el territorio estatal), resulta de deducir de la votación total las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el dos por ciento de la votación estatal y los votos nulos; todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento de la votación estatal, y haya cumplido con el registro de la lista de candidatos a diputados plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional y a que le sean atribuidos diputados por ese principio; al partido político que cumpla con lo anterior, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa obtenidas por sus candidatos, le serán asignados diputados plurinominales de acuerdo con su votación.

También se establece que ningún partido político podrá contar con más de quince diputados por ambos principios, exceptuando al que por sí mismo hubiere obtenido la victoria en la totalidad de los distritos electorales uninominales; así como que ningún partido político podrá tener diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en diez puntos a su porcentaje de votación efectiva, salvo que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la legislatura que rebase la suma de su porcentaje de votación más diez puntos.

Una vez realizado el procedimiento previsto por los artículos 256 y 257 se procede a la asignación de las nueve diputaciones plurinominales conforme a lo dispuesto por el artículo 259, que ordena un primer reparto a favor del partido que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos y bajo la fórmula de que los diputados representan un cuatro por ciento; de modo que, agotado ese reparto, el resto de las diputaciones se distribuye entre los demás partidos políticos con derecho a ello, conforme a un método diverso de asignación.

Así pues, atendiendo al marco jurídico previamente expuesto, a continuación se examinarán a detalle las bases conforme a las cuales se lleva a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Colima, así como el procedimiento respectivo, para ponderar si el precepto cuestionado adolece de los vicios de inconstitucionalidad que alega el Partido Acción Nacional.

De conformidad con el artículo 22 de la Constitución de Colima el Congreso Local se integra por dieciséis diputados electos según el principio de

mayoría relativa y por nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado.

Para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, dicha norma prevé una sola circunscripción electoral plurinominal, que comprende la totalidad del territorio estatal. Asimismo, que el partido político que solicite el registro de su lista regional deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales, y que todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine la legislación electoral de la entidad.

Lo anterior se puede sintetizar de la siguiente manera:

| Artículo 22 de la Constitución Política de Colima | |
|---|---|
| Distritos uninominales | 16 |
| Circunscripciones plurinominales | 1 |
| Diputados integrantes del Congreso. | 25 |
| Diputados de mayoría relativa | 16 |
| Diputados de representación proporcional | 9 |
| Valor porcentual de los diputados de mayoría relativa | 64% |
| Valor porcentual de los diputados de representación proporcional | 36% |
| Suplentes de los diputados de mayoría relativa | 16 |
| Suplentes de los diputados de representación proporcional (la vacante de uno de ellos se cubre por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva) | No hay |
| Porcentaje de la votación emitida para participar en la asignación de diputados de representación proporcional | 2% |
| Porcentaje de participación en candidaturas en distritos uninominales para poder participar en el reparto de diputados de representación proporcional | 50% |

Por cuanto a la legislación electoral, el artículo 258 también señala ciertas bases generales, las que se resumen en lo siguiente:

• Tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos políticos que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación estatal y hayan registrado lista de candidatos a diputados por este principio.

• Al partido político que cumpla con los anteriores extremos, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación el número de diputados que le corresponda.

• Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número represente un porcentaje total del Congreso que exceda en diez puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más diez puntos.

Los límites a la representación y sobrerrepresentación que se advierten de la norma anterior se ilustran con el siguiente resumen:

| Código Electoral de Colima | |
|---|---|
| Número máximo de diputados por el principio de mayoría relativa (artículo 258) | 16 |
| Número máximo de diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) (artículo 258) | 15 |
| Valor porcentual de cada diputado del Congreso (Artículo 259) | 4% |
| Límite de sobrerrepresentación en el Congreso (salvo que los triunfos en distritos uninominales rebasen el porcentaje de la votación efectiva que obtuvo el partido político más 10 puntos) (artículo 258) | Votación efectiva del partido político más 10 puntos. |

Ahora, una vez realizado el cómputo de la votación para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que lo disponen los artículos 256 y 257 del Código Electoral estatal, se procede a la asignación de las 9 diputaciones plurinominales conforme al procedimiento que se establece en los artículos 259 y 260 del mismo ordenamiento legal.

Previo al análisis de dicho procedimiento y para su mejor comprensión, cabe precisar que las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional constituyen dos elecciones diversas, cuyo escrutinio y cómputo se realizan en forma independiente. No obstante, la votación se verifica en una sola boleta, la que lleva impresa al reverso las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, como lo establece el último párrafo del artículo 200 de la codificación electoral local.[1]

En los términos que lo disponen los numerales antes señalados, el procedimiento de asignación de curules en el Estado de Colima se desarrolla conforme a lo siguiente:

**1. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional al partido mayoritario.** En primer lugar se selecciona al partido que obtuvo el mayor número de triunfos en los distritos uninominales.

Enseguida, se determina si es el caso de aplicar al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos electorales uninominales lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 258, es decir, se examina si no se ubica en alguno de los dos siguientes supuestos.

• Haber obtenido las diputaciones de los dieciséis distritos, caso en el cual ya no participa en la asignación de diputados de representación proporcional, porque se considera que ya llegó al límite máximo de representación legalmente admisible en el Congreso Local a través de uno solo de los principios;

• Haber obtenido un porcentaje del valor que sus diputados de mayoría relativa proyecten en el Congreso Local –tomando en cuenta que cada uno vale un cuatro por ciento– que supere el otro porcentaje que la ley señala como un tope, consistente en la suma del porcentaje de la votación efectiva que obtuvo más diez puntos, supuesto en el cual tampoco podría participar en el reparto de las curules de representación proporcional.

De esta manera, se advierte que el partido triunfador en la elección de mayoría relativa genera sus propios referentes para graduar los límites de su representación en el Congreso, ya que dependerá, para empezar, del número de diputaciones de mayoría relativa que haya obtenido porcentualmente

[1] "Artículo 200. Las boletas electorales contendrán: … Para la elección de diputados por ambos principios, se votará en una sola boleta. Las boletas llevarán impresas al reverso las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional."

reflejadas en la composición del Congreso; y en segundo lugar, del número de votos –y de lo que porcentualmente representen respecto de la totalidad de la votación efectiva– el número de diputaciones de representación proporcional de las que pueda beneficiarse.

Este último porcentaje de la votación efectiva (más diez puntos), constituye a su vez el porcentaje de representatividad máxima que puede llegar a obtener el partido triunfante en aquel órgano legislativo, tomando en cuenta que cada diputado equivale al cuatro por ciento de la integración total del órgano legislativo, de forma tal que podrá participar en la dotación de los nueve escaños de representación proporcional, a condición de que nunca sobrepase el diverso tope de los quince diputados por ambos principios.

En conclusión, el porcentaje de dominio del Congreso del partido mayoritario por el principio de mayoría relativa, no debe superar el porcentaje de la votación efectiva que obtuvo, más diez puntos, y corresponde a la autoridad electoral ajustarlo con la asignación de diputados de representación proporcional hasta este límite permisible.

Expresado lo anterior en términos aritméticos, podría hacerse la siguiente progresión numérica aplicable a determinados partidos que obtuvieran para triunfar, ejemplificativamente, entre un máximo de catorce y un mínimo de seis diputados de mayoría relativa, en la que se aprecia que para ajustarlos idealmente a sus límites máximos de representación en el Congreso Local, habría que exigirles que al menos hubieran obtenido un cincuenta por ciento de la votación efectiva, conforme se desarrolla a continuación:

| Asignación de diputados de representación proporcional al partido mayoritario | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Triunfos en los distritos | Dominio en el Congreso (cada diputado vale un 4%) | Posibilidad de asignación alguno de los 9 diputados de representación proporcional (el tope es de 15 diputados por ambos principios) | Nuevo dominio en el Congreso al ajustarlo a su límite máximo de 15 diputados | Porcentaje de la votación efectiva que **al menos debió obtener** el partido mayoritario para ajustarlo a su límite máximo de asignación de diputados de representación proporcional |
| 14 | 56% | +1 = 4% | 60% | 50% de la votación + 10 puntos = 60% |
| 13 | 52% | +2 = 8% | 60% | 50% de la votación + 10 puntos = 60% |
| 12 | 48% | +3 = 12% | 60% | 50% de la votación + 10 puntos = 60% |
| 11 | 44% | +4 = 16% | 60% | 50% de la votación + 10 puntos = 60% |
| 10 | 40% | +5 = 20% | 60% | 50% de la votación + 10 puntos = 60% |
| 9 | 36% | +6 = 24% | 60% | 50% de la votación + 10 puntos = 60% |
| 8 | 32% | +7 = 28% | 60% | 50% de la votación + 10 puntos = 60% |
| 7 | 28% | +8 = 32% | 60% | 50% de la votación + 10 puntos = 60% |
| 6 | 24% | +9 = 36% | 60% | 50% de la votación + 10 puntos = 60% |

Lo anterior implica que el porcentaje de la votación efectiva que haya obtenido el partido con mayores triunfos en los distritos uninominales es directamente proporcional a la posibilidad de que se le asignen las diputaciones plurinominales hasta alcanzar el tope máximo de quince diputados por ambos principios, porque si el porcentaje de la votación que obtuvieron en la elección de representación proporcional está por debajo del cincuenta, sólo podrán obtener el número de asignaciones que represente su porcentaje de votación más diez puntos.

De esta forma, si el partido triunfante en mayoría relativa obtiene menos de la mitad de la votación efectiva (cincuenta por ciento) el ajuste que ordena la ley tendrá que tomar en cuenta que no podría llevársele hasta su tope máximo, porque la suma de porcentaje de votación más diez puntos, no llegó a esta cifra ideal del sesenta por ciento.

No obstante, como más adelante se verá, la ley prevé un caso de excepción que permite al partido triunfante obtener una curul más, aunque su votación efectiva más diez puntos no se lo permitan.

Precisado lo anterior, y considerando que el partido con mayores triunfos en los distritos electorales no se ubique en alguno de los supuestos señalados, es decir, **1)** que hubiera alcanzado quince diputaciones uninominales; o **2)** que el porcentaje de dominio del Congreso que ganó sea superior al porcentaje de la votación que obtuvo, más diez puntos; se procede a asignarle el número de diputados que se requiera para ajustarlo a los límites que establece la ley, tomando en cuenta que el que ocurra primero impide seguir con la asignación.

De conformidad con la fracción I del artículo 259 del Código Electoral de Colima, si el partido que obtuvo el mayor número de constancias de mayoría (en razón de haber obtenido la mayor votación en la elección de diputados de mayoría relativa) no alcanzó los límites que establece el diverso artículo 258, esto es, no obtuvo quince diputaciones, ni el número de las que ganó representa un porcentaje de la integración total del Congreso que exceda en diez puntos su porcentaje de votación, se le asignarán de los nueve diputados de representación proporcional, los que sean necesarios hasta que alcance alguno de los referidos límites, esto es, lo que ocurra primero: quince diputaciones, o bien, el equivalente (en términos porcentuales) al número de diputados que lo represente en el Congreso en una proporción coincidente con la suma del porcentaje de la votación obtenida más diez puntos, tomando en cuenta que cada escaño representa un cuatro por ciento del órgano legislativo.

De lo anterior se observa que el primero de los límites relativo al tope de los quince diputados constituye un referente fijo e ineludible, para cuya aplicación simplemente basta con constatar que al partido que obtuvo mayores triunfos en los distritos uninominales no se le asignen –de las nueve diputaciones de representación proporcional con que se cuenta– un número que, sumadas a las que ya obtuvo de mayoría relativa, rebasen los quince escaños.

En cambio, el siguiente límite que tiene el partido mayoritario ofrece mayor complejidad, porque tiene su origen en la combinación de dos datos variables de naturaleza porcentual.

El primer dato corresponde al porcentaje de la votación efectiva que hubiera obtenido el partido mayoritario, más diez puntos que el legislador fijó; el segundo dato se identifica con el porcentaje que representan sus diputados de mayoría relativa en la integración del Congreso, considerando que cada diputado tiene un valor del cuatro por ciento, en tanto el Congreso lo integran veinticinco legisladores en total.

Para la determinación del primer porcentaje la ley prevé que del cien por ciento de la votación efectiva que recibieron todos los partidos, se tome en cuenta el porcentaje que correspondió al partido mayoritario, con el propósito de verificar que ese segmento de los sufragios se refleje en diputaciones, tomando en cuenta que el valor de cada escaño es del orden del cuatro por ciento.

De esta forma, la autoridad electoral deberá constatar que el partido mayoritario cuenta con un número de legisladores que en el Congreso lo representen con un porcentaje de dominio equivalente al porcentaje de la votación que obtuvo y, en su caso, asignar los diputados de representación proporcional faltantes para llegar a esa correspondencia entre su votación y sus diputaciones totales.

Pero eso no es todo, la ley también prevé que al porcentaje de la votación efectiva del partido mayoritario se le adicionen diez puntos, de forma tal que se verifique que su representación en el Congreso sea la que signifique el porcentaje de la votación efectiva que obtuvo más diez puntos, sin olvidar que tampoco puede rebasar quince diputaciones, las cuales en conjunto representan el sesenta por ciento del órgano legislativo, pues cada diputado vale un cuatro por ciento.

Para estos fines es necesario tener presente las definiciones que precisa el citado artículo 258. Estas son:

• **Votación total o votación estatal**. Es la suma de todos los votos depositados en las urnas para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

• **Votación efectiva.** Es el resultado de deducir de la votación total, la votación de los partidos que no obtuvieron el dos por ciento de la votación estatal y los votos nulos.

A partir de los anteriores elementos, habrá de determinarse el porcentaje de la votación de cada partido político respecto de la votación efectiva. Asimismo, deberá precisarse el número de constancias de mayoría relativa que obtuvo y el porcentaje que representan en la integración del Congreso, tomando en cuenta que para estos efectos, el Código Electoral determina que cada diputado representa el cuatro por ciento de la integración total del Congreso.[2]

De esta suerte, se podrá conocer si el partido mayoritario alcanzó los límites señalados o si es procedente la asignación de las diputaciones de representación proporcional suficientes para alcanzar tales límites.

En este segundo supuesto, se procederá a la asignación, una a una –y con exclusión de los partidos minoritarios– de las curules que correspondan de las nueve a distribuir por el principio de representación proporcional, siempre sobre la base que cada diputación representa un cuatro por ciento de la integración del Congreso Local, y sin llegar a exceder la suma del porcentaje de la votación del partido mayoritaria más diez puntos.

Lo anterior significa que el partido que obtuvo la mayor parte de triunfos en distritos uninominales siempre gozará de la máxima representación porcentual permitida legalmente en el Congreso Estatal, ya que la legislación local le proporciona el beneficio de que se le ajuste a su límite de representación mediante la asignación de los diputados de representación proporcional

[2] Si conforme lo establece el artículo 22 de la Constitución de Colima, el Congreso Estatal se integra con dieciséis diputados de mayoría relativa y nueve de de representación proporcional, en total veinticinco diputados que representan el cien por ciento de la legislatura, de ello se sigue que cada diputado, aplicando una "regla de tres", representa el cuatro por ciento del total de la integración del Congreso Estatal.

necesarios para que, sumados a los que obtuvo por sus triunfos de mayoría relativa, representen en el Congreso la suma de su votación efectiva más diez puntos.

Esta conclusión se obtiene porque la fracción I del artículo 259 reclamado utiliza la expresión: "… ***y se procederá a asignarle el número de diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites***."; lo cual denota que el órgano electoral respectivo tiene el deber de situar al partido mayoritario en su tope máximo al que pueda aspirar conforme el porcentaje de la votación efectiva que hubiera obtenido en la elección.

La función de "***ajustarlo***" implica un procedimiento en el que se optimizan hasta el grado máximo legalmente admisible los votos que hubiera obtenido el partido mayoritario, porque su representación en el Congreso será reflejo de la suma de su votación porcentual más diez puntos.

Por otra parte, lo hasta aquí señalado para los efectos de la asignación de los diputados de representación proporcional considera los números enteros que resulten, sin tomar en cuenta las fracciones porcentuales excedentes que resulten insuficientes para la asignación de un diputado más al partido mayoritario, esto es, un 4% adicional en la integración del órgano legislativo.

Para estas fracciones porcentuales la ley prevé un mecanismo adicional conforme al cual aun estos remanentes insuficientes en términos de números enteros, bajo ciertas condiciones, pueden llegar a ofrecerle al partido triunfador de mayoría relativa un diputado de representación proporcional adicional.

En efecto, conforme el segundo párrafo de la fracción I del artículo 259 reclamado, existe un supuesto para la asignación de un diputado más al partido mayoritario después de "***ajustarlo***" a su límite de representación, ya que la norma ordena que se analice si en la suma del porcentaje de la votación que obtuvo (más diez puntos) el múltiplo mayor de cuatro que quepa en ella es igual o superior a dos puntos, caso en el cual por esta fracción tendrá derecho a beneficiarse con otro escaño, aunque por números enteros no tuviera derecho a ella.

En otras palabras, cuando al partido mayoritario se procede a "***ajustarlo***" a su límite porcentual de representación máxima en el Congreso, es factible que conserve algún remanente de votación cuya cuantía –en términos de números enteros– no alcance a asignarle un diputado más de representación

proporcional. Para estos casos, se instituyó una operación mediante la cual la fracción sobrante, aunque numéricamente no represente el porcentaje íntegro de un diputado de representación proporcional más, de cualquier forma se otorgue el derecho a que sea asignado cuando el saldo tiene un valor al menos de dos puntos.

Para este mecanismo el legislador eligió en el caso que se examina un procedimiento cimentado en los múltiplos de cuatro, tomando como base el porcentaje de la votación que obtuvo más diez puntos, es decir, la misma cantidad que se utilizó para fijar uno de los topes, pero ahora para que de ella se extraiga al mayor múltiplo de cuatro que contenga, de suerte que si dicho porcentaje excede dos puntos más a dicho múltiplo, entonces el partido aunque por números enteros ya no tuviera derecho a un diputado de representación proporcional, de cualquier forma se hace acreedor a él por el sobrante porcentual que le quedó.

Lo anterior se aprecia con mayor claridad en la siguiente progresión aritmética, en la cual se aprecian los múltiplos mayores de cuatro que podría tener, ejemplificativamente, el número cien:

| Múltiplos de 4 contenidos en el número 100 | Cifras que exceden en por lo menos **1 punto** al múltiplo mayor de 4 contenido en la primera columna de la izquierda:<br>**No** hay derecho a 1 diputado más | Cifras que exceden en por lo menos **2 puntos** al múltiplo mayor de 4 contenidos en la primera columna de la izquierda:<br>**Sí** hay derecho a 1 diputado más. |
|---|---|---|
| 4 | 5 | 6 |
| 8 | 9 | 10 |
| 12 | 13 | 14 |
| 16 | 15 | 18 |
| 20 | 19 | 22 |
| 24 | 23 | 26 |
| 28 | 27 | 30 |
| 32 | 33 | 34 |
| 36 | 35 | 38 |
| 40 | 39 | 40 |
| 44 | 43 | 46 |

| | | |
|---|---|---|
| 48 | 47 | 50 |
| 52 | 51 | 54 |
| 56 | 55 | 58 |
| 60 | 59 | 62 |
| 64 | 63 | 66 |
| 68 | 67 | 70 |
| 72 | 71 | 74 |
| 76 | 75 | 78 |
| 80 | 79 | 82 |
| 84 | 83 | 86 |
| 88 | 87 | 90 |
| 92 | 91 | 94 |
| 96 | 95 | 98 |
| 100 | 99 | 102 |

La utilización de los múltiplos de cuatro tiene una función representativa de los diputados que conforman el Congreso Local, que comprende el cien por ciento porque dentro de él caben veinticinco múltiplos de cuatro, equivalentes también a los veinticinco diputados que lo integran.

Puestas así las cosas, cada múltiplo de cuatro representa un diputado dentro de la progresión numérica del porcentaje de la votación que obtuvo el partido triunfador más diez puntos, de manera que si dicha suma excede en por lo menos dos puntos al múltiplo mayor de cuatro contenido en ella, eso quiere decir que aunque no se llegue a configurar el siguiente múltiplo representativo de un diputado, la ley premia a dicho partido con ese escaño, no obstante que aritméticamente por números enteros ya no le correspondería.

En efecto, el segundo párrafo de la fracción I del artículo 259 dispone:

**"Cada diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del Congreso. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal**."

Esta previsión autoriza, como expresamente se señala, la asignación de una curul por una fracción decimal, de modo tal que si al partido mayoritario

se le asignaron cierto número de curules de representación proporcional, y si aun así, no rebasa el porcentaje que representan en la integración del Congreso más diez puntos (límite a la sobre-representación), si el sobrante se excede en por lo menos dos puntos al mayor múltiplo de cuatro contenido en ella, se le asignará un diputado más.

Por ejemplo, si un partido político obtuvo el cuarenta y nueve por ciento de la votación efectiva y le fueron otorgadas nueve constancias de mayoría, conforme al procedimiento que establece la fracción I del artículo 259 de Código Electoral local, le serán asignadas cinco diputaciones de representación proporcional, que sumadas a las anteriores (catorce) representan el cincuenta y seis por ciento de la integración del Congreso. Si a su porcentaje de votación sumamos diez puntos, el resultado será cincuenta y nueve, cifra que excede en tres puntos al mayor múltiplo de cuatro que en la misma se contiene (4, 8, 12, 16, 20, 24, 28, 32, 36, 40, 44, 48, 52, 56), pues cincuenta y nueve sobrepasa en tres puntos a cincuenta y seis, por tanto se le deberá asignar un diputado más de representación proporcional.

Una vez que el partido mayoritario alcance uno u otro límite, las diputaciones de representación proporcional, se distribuirán entre los partidos minoritarios bajo el método que dispone el artículo 260 del código local de la materia.

2. ***Asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos minoritarios.*** La fracción II del citado artículo 259 del código comicial de Colima prevé que realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás partidos políticos con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:

a) ***Votación de asignación***, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en que triunfaron y los del partido político al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I del artículo en cita.

b) ***Cociente de asignación***, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

c) ***Resto mayor***, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir.

Por cuanto al procedimiento de asignación, el artículo 260 del Código Electoral Estatal dispone:

"Artículo 260. Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

"I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

"II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; y

"III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas."

Siguiendo este procedimiento, se asigna a cada partido tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación. A estos efectos se obtendrá previamente la "votación de asignación", que resulta de restar a la votación efectiva los votos que recibieron los partidos minoritarios en aquellos distritos en que obtuvieron el triunfo, así como los votos del partido político mayoritario al que le fueron asignadas previamente diputaciones de representación proporcional.

A partir de esta "***votación de asignación***" se determinará el cociente de asignación, el que resulta de dividir la referida votación entre el número de diputaciones pendientes de asignar, es decir, el número de votos que representa una curul.

Una vez que se ha determinado el número de votos para acceder a la asignación de una diputación (cociente de asignación), la votación de cada instituto político (a la que se dedujo la que obtuvo en los distritos electorales en que triunfó), se dividirá entre dicho cociente y el resultado, en números enteros, corresponderá al número de curules que se le asignarán, en su caso, a cada partido político.

De existir todavía diputaciones pendientes por asignar, la distribución se llevará a cabo por el método de resto mayor, esto es, el número de votos que restan a los partidos políticos después de descontar aquellos que emplearon para acceder a una diputación por el método de cociente de asignación,

debiendo asignar las diputaciones a los partidos cuyo remanente de votos o resto, sea mayor en orden decreciente.

Agotado el procedimiento antes transcrito, se procederá a otorgar las constancias de asignación que correspondan a los candidatos a diputados plurinominales postulados por cada partido político, atendiendo al orden de la lista que para estos efectos fue registrada.

Ahora bien, el análisis del procedimiento antes descrito permite arribar a las siguientes consideraciones:

**1.** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que prevé la legislación electoral de Colima, no se lleva a cabo en un solo momento y bajo un mismo procedimiento, en el que participen todos los partidos políticos en condiciones de igualdad y atendiendo a la votación obtenida en la elección por cada uno de ellos, según lo dispone el tercer párrafo del artículo 258 de Código Electoral del Estado de Colima, sino que privilegia al partido que obtuvo el mayor número de constancias de mayoría relativa, esto es, al partido mayoritario, con exclusión de los restantes partidos con derecho a participar en la asignación.

**2.** En este procedimiento se asigna un valor a cada diputación en la integración total del Congreso (cuatro por ciento), y con base en las constancias de mayoría que obtuvo el partido mayoritario y el porcentaje que representan en la integración del Congreso, se inicia la asignación, una por una, de las diputaciones de representación proporcional a distribuir (nueve).

**3.** El partido mayoritario participa en la asignación con la votación total efectiva que obtuvo en la elección, sin prever la deducción de los votos en su favor en aquellos distritos en que resultó vencedor. La asignación, además, tiene por objeto otorgarle tantas diputaciones como sea necesario hasta ajustarlo a los límites previstos en la legislación (quince diputados por ambos principios, y hasta diez puntos por arriba de su porcentaje de votación) ello, como ya se apuntó, de manera sucesiva y con exclusión de los restantes institutos políticos con derecho a participar de la asignación, lo que evidentemente genera la sobre-representación del partido mayoritario.

**4.** Adicionalmente, se confiere al partido mayoritario la posibilidad de acceder a una diputación más, en el supuesto que prevé el segundo párrafo de la fracción I del artículo 259 del código comicial local.

De cobrar aplicación tal supuesto, implica que si conforme al procedimiento que el legislador estatal determinó para la conversión de votos en curules, el partido mayoritario requirió de un determinado porcentaje de su votación para acceder a cada una de las diputaciones en la asignación progresiva de curules que se establece, esto es, un cuatro por ciento de la integración del Congreso por cada asignación, en esta última, se otorgará al instituto político un diputado más, esto es, un cuatro por ciento adicional en la integración del Congreso, pero con un porcentaje de votación menor que el que requirió para la asignación de las primeras diputaciones de representación proporcional y, en consecuencia, una mayor sobre-representación, en tanto que los diputados que finalmente le son asignados, representan un porcentaje de la integración total del Congreso, mayor al porcentaje de su votación más diez puntos, no obstante el límite que estableció el mismo legislador.

**5.** Una vez que se ajustó hasta los límites señalados al partido mayoritario, se procede a la asignación de los diputados restantes a los partidos políticos con derecho a participar en dicho procedimiento, el que tendrá como base la votación recibida por los institutos políticos, salvo que, descontando la que obtuvieron en el distrito o distritos en que resultaron triunfadores.

En esta etapa de asignación, por tanto, se utiliza una votación "*ajustada*", de donde se obtiene el cociente de asignación para la distribución de las curules de representación proporcional restantes.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye que el concepto de invalidez de que se trata es fundado; y, al respecto se precisa, en primer término, que si bien el partido político actor adujo en sus argumentos que la norma impugnada transgrede las bases generales del principio de representación proporcional fijadas por esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, también lo es que los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal que fueron objeto de interpretación en esa acción, son aplicables únicamente al ámbito federal, ya que se refieren expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en tanto que, en el artículo 116, que es el que rige para el ámbito estatal, no se establecen cifras o porcentajes a los cuales deban ceñirse las entidades federativas.

Desde luego, lo anterior no implica que ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida

política; sin embargo, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad; cuestión que, en cada caso concreto corresponderá determinar a esta Suprema Corte en control de constitucionalidad, mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado, es constitucional o no.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES.—El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P./J. 140/2005, página 156)

Cabe subrayar que los razonamientos anteriores fueron sustentados por este Tribunal Pleno al fallar la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, ya citada en esta ejecutoria.

Precisado lo antedicho y como ya se apuntó, el artículo 259, fracciones I y II, del código combatido es inconstitucional porque no garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo del Estado de Colima, toda vez que regula dos procedimientos diferenciados para la asignación de diputados por

el principio de representación proporcional, a saber: a) el que se prevé en la fracción I y que sólo se aplica al partido que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, privilegiando a ese partido al realizar la asignación de escaños tomando como base las constancias de mayoría y no la votación efectiva; y b) el establecido en la fracción II, en el que sólo intervienen los demás partidos políticos y mediante el cual se asignan el resto de las diputaciones, aplicando criterios de votación de asignación, cociente de asignación y resto mayor, que tienen como fundamento la votación efectiva; es decir, se ordena deducir de la votación efectiva los votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en donde triunfaron, así como los del partido que participó en la primera etapa prevista en la fracción I, por lo que con ello impide que la asignación de diputados se realice conforme a los resultados de la votación y que se logre la proporcionalidad entre votos y escaños.

En efecto, el artículo 259, fracciones I y II, del Código Electoral de Colima, incumple con el objetivo del principio de representación proporcional que, como se apuntó, busca dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría, ello porque no garantiza la pluralidad en la integración de los órganos legislativos al establecer un modelo de representación proporcional que sólo toma en cuenta al partido que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, y que excluye a los demás partidos políticos con derecho a participar; esto es, hace depender de las constancias de mayoría la asignación de curules, sin tomar en consideración los resultados de la votación, restringiendo así, indebidamente, a los otros partidos el acceso en condiciones generales de igualdad a la asignación de diputaciones de representación proporcional, lo que vulnera la unidad e igualdad del sistema electoral.

Asimismo, de la lectura al precepto combatido se advierte, como lo indica el promovente, que indebidamente se excluye a los partidos políticos no mayoritarios de la primera etapa de asignación, pues los limita a participar únicamente en el mecanismo contenido en la fracción II de dicho artículo 259 (que en sus incisos b) y c) establece la asignación de diputados por cociente y resto mayor, lo que es propiamente la fórmula de representación proporcional) en el que se asignan las curules sobrantes de la primera distribución, lo cual se traduce en que no garantiza la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, ya que propicia el predominio de una fuerza política que, además de haber obtenido la mayor cantidad de triunfos distritales, interviene con grado de exclusividad y bajo reglas distintas a las que se aplican a los otros participantes, en una primera etapa de asignación.

Es importante hacer notar que la diferencia entre los dos mecanismos de asignación de representación proporcional previstos en las fracciones I y II del artículo 259 del Código Electoral de Colima, implica una distinción injustificada entre los partidos políticos participantes en un proceso electoral y sus candidatos de representación proporcional, lo que desde luego viola el principio de igualdad, ya que no se permite que la asignación de los diputados por ese principio se lleve a cabo otorgando un trato de igualdad a los protagonistas del procedimiento electoral, pues a los partidos que no obtuvieron la mayoría de triunfos en los distritos se les elimina del método previsto en la fracción I de esa norma, en la que sólo participa y se privilegia al partido que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo que no necesariamente implica que haya obtenido la mayoría de los votos, desconociendo así una regla fundamental del principio de representación proporcional, la relativa a que la asignación de los representantes populares se lleve a cabo con base en los resultados de la votación.

Los vicios de inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 259 combatido, que se traducen en una restricción indebida para que todos los partidos políticos puedan acceder en condiciones generales de igualdad a la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Congreso del Estado de Colima, trae como consecuencia la inconstitucionalidad de las porciones normativas de la fracción II del mismo precepto legal, en las cuales se hace reconocimiento expreso de lo señalado en la referida primera fracción, o bien, cuyo contenido deriva precisamente de lo establecido en esa fracción precedente.

En consecuencia, por las razones apuntadas, procede declarar fundado el concepto de invalidez que se analiza y, por ende, la invalidez del artículo 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Colima; y tomando en cuenta que el proceso electoral en esa entidad comienza la primera quincena de diciembre de dos mil once, se determina que será responsabilidad del Congreso del Estado de Colima legislar en plazo breve, a fin de establecer un sistema constitucionalmente razonable para el reparto de las diputaciones correspondientes al principio de representación proporcional, en el entendido de que como ese acto lo llevará a cabo en cumplimiento de esta sentencia, no deberá ser obstáculo para ello, el plazo de noventa días previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Finalmente, la procuradora general de la República aduce, en síntesis, que por los razonamientos esgrimidos en los conceptos de invalidez identificados como primero y segundo, y que han sido resumidos en los apartados precedentes, el Congreso del Estado de Colima al emitir las normas generales

antes señaladas, contraviene el postulado fundamental de competencia constitucional establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que al legislar excedió su marco competencial, creando normas que contradicen los artículos 17, 41, base III, apartados A, B, y D, y 116, fracción IV, incisos b), c), i) y l), de la propia Constitución General de la República. Asimismo, la promovente estima que, por lo antes expuesto, los numerales tildados de inconstitucionales contravienen el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Al respecto, este Tribunal Pleno estima que dado lo fundado de los argumentos de invalidez esgrimidos por el promovente ya analizados y el sentido de la presente resolución, resulta innecesario ocuparse del concepto de invalidez antes referido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por este Tribunal Pleno, número P./J. 37/2004, que a continuación se transcribe:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, P./J. 37/2004, página 863)

DÉCIMO.—**Efectos.** Atento a todo lo antes considerado, se reconoce la validez del artículo 64, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el treinta de agosto de dos mil once.

En cambio, se declara la invalidez del artículo 114, fracción XIII, de ese código, por cuanto establece que el Consejo General del Instituto Electoral solicitará al Congreso Local lleve a cabo las modificaciones pertinentes en relación con la llamada geografía electoral del Estado y de su artículo 22 que prevé la división en dieciséis distritos electorales uninominales de la propia entidad; asimismo, se determina que para el proceso electoral que inicia se deberá observar por esta única ocasión la geografía electoral que describe el artículo 22 declarado inconstitucional; y para el caso de que la autoridad competente decidiera modificar ésta, la nueva demarcación territorial se elaborará y aprobará concluido el próximo proceso electoral aludido, supuesto en el cual se deberá tomar en cuenta la presente declaratoria de invalidez.

De igual forma, se declara la invalidez del artículo 255, último párrafo, del código combatido, en cuanto no desarrolla y restringe el recuento de votos en sede jurisdiccional.

Por último, se declara la invalidez del diverso 259, fracciones I y II, del código cuestionado; y tomando en cuenta que el proceso electoral en esa entidad comienza la primera quincena de diciembre de dos mil once, se determina que será responsabilidad del Congreso del Estado de Colima legislar en plazo breve, a fin de establecer un sistema constitucionalmente razonable para el reparto de las diputaciones correspondientes al principio de representación proporcional, en el entendido de que como ese acto lo llevará a cabo en cumplimiento de esta sentencia, no deberá ser obstáculo para ello el plazo de noventa días previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la ley de la materia, la invalidez e inaplicación de los artículos mencionados en los párrafos que anteceden, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 64, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el treinta de agosto de dos mil once.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 22 y 114, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Colima, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, en la inteligencia de que esa invalidez surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario que inicia la primera quincena de diciembre de dos mil once.

CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 255, párrafo último, y 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Colima, en la inteligencia de que el Congreso del Estado de Colima deberá legislar a la brevedad para regular el sistema de asignación de diputados por representación proporcional, sin que cobre aplicación el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, al tratarse del cumplimiento a esta sentencia y en el entendido de que estas declaraciones de invalidez surtirán sus efectos una vez que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó declarar la invalidez de los artículos 22 y 114, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Colima.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que la declaración de invalidez de dichas disposiciones, surta sus efectos una vez que concluya el

proceso electoral ordinario que inicia la primera quincena de diciembre de dos mil once (No asistió el señor Ministro Cossío Díaz previo aviso a la presidencia).

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó declarar la invalidez del artículo 255, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Colima. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó declarar la invalidez del artículo 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Colima.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y presidente Silva Meza se manifestaron en contra de las consideraciones por estimar que la invalidez del artículo 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Colima, no debe tomar en cuenta el modelo federal establecido en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia se manifestaron a favor, y el señor Ministro Valls Hernández formuló reservas respecto de las consideraciones que sustentan la propuesta hasta conocer el engrose respectivo.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó que el Congreso del Estado de Colima deberá legislar a la brevedad para regular el sistema de asignación de diputados por representación proporcional, sin que cobre aplicación el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse del cumplimiento a esta sentencia y en el entendido de que estas declaraciones de invalidez surtirán sus efectos una vez que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima (No asistió el señor Ministro Cossío Díaz previo aviso a la presidencia).

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza (No asistió el señor Ministro Cossío Díaz previo aviso a la presidencia).

El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos correspondientes.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión de primero de diciembre de dos mil once, no asistió el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz previo aviso a la presidencia.

**Voto particular** que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, promovidas por el Partido Acción Nacional y la procuradora general de la República, resueltas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de primero de diciembre de dos mil once.

El que suscribe votó a favor la resolución pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto especificado, por compartir, en lo sustancial, los razonamientos que la sustentan; pero formula el presente voto particular a fin de hacer algunas consideraciones relacionadas con el principio de representación proporcional que el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal estatuye como obligación para los Estados en la integración de sus legislaturas.

En la resolución plenaria se determinó la invalidez del artículo 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Colima contenido en el Decreto 358 y publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el treinta de agosto de dos mil once, porque no garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que establecía dos procedimientos diferenciados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a saber: a) el que se prevé en la fracción I y que sólo se aplica al partido que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, privilegiando a ese partido al realizar la asignación de escaños tomando como base las constancias de mayoría y no la votación efectiva; y b) el establecido en la fracción II, en el que sólo intervienen los demás partidos políticos y mediante el cual se asignan el resto de las diputaciones, aplicando criterios de votación de asignación, cociente de asignación y resto mayor, que tienen como fundamento la votación efectiva; de donde concluyó

el Tribunal Pleno de la Suprema Corte que con ello impide que la asignación de diputados se realice conforme a los resultados de la votación y que se logre la proporcionalidad entre votos y escaños.

Al respecto, debo apuntar que en la sesión del Pleno de la Suprema Corte celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil once, la mayoría de los Ministros sostuvieron que para declarar la inconstitucionalidad de la norma combatida se debe analizar la razonabilidad del sistema electoral previsto en ella, sin contrastarla con los principios del artículo 54 constitucional, pues dichos principios sólo son orientadores para los Estados, que por disposición del artículo 116 de la Constitución tienen libertad de configuración para establecer los contenidos de la legislación electoral, sin que implique que ante la falta de una disposición expresa haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; de manera que cada entidad debe valorar de acuerdo con sus condiciones particulares cuál es un porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte en control de constitucionalidad, mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado, es constitucional o no.

Ahora bien, el artículo impugnado es del tenor literal siguiente:

"Artículo 259. La asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

"I. Se determinará si es el caso de aplicar al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites.

"Cada diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del Congreso. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal; y

"II. Una vez realizada la distribución señalada en la fracción anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás partidos políticos con derecho a ello, con base en los siguientes elementos:

"A) Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los partidos políticos en los distritos en que triunfaron y los del partido político al que se le hubiere aplicado lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

"B) Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir;

"C) Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de diputaciones

mediante el cociente de asignación. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiesen diputaciones sin distribuir."

Por su parte el diverso 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política dispone lo siguiente:

"Artículo 116.

"…

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; …"

Si bien el artículo 116 transcrito establece que para la integración de las legislaturas de las entidades federativas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que se señalen en el Texto Constitucional condiciones adicionales, ni fórmulas específicas de porcentajes, parámetros de proporcionalidad o modelos, es claro que se busca que en la conformación de las Legislaturas Estatales no se desvirtúe el objeto del sistema de representación proporcional, que consiste en procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los partidos políticos con un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso al órgano legislativo, reflejándose en su conformación el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

De ahí que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional se colija que en el establecimiento de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el ámbito estatal, las Legislaturas de los Estados no están obligadas a seguir reglas específicas puesto que, sobre el particular, el Texto Constitucional no establece lineamientos; sino que, por el contrario, dispone expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga el objeto y finalidad de la representación proporcional.

Ahora bien, como el artículo 116 únicamente determina que las Legislaturas de los Estados se integrarán por diputados de mayoría relativa y representación proporcional, es decir, sólo estatuye que el sistema electoral estatal debe ser mixto, sin pormenorizar las bases o principios indispensables y necesarios de dicha configuración, considero que resulta coherente y natural acudir al propio texto de la Ley Fundamental en busca de los principios que informan el sistema de representación proporcional, para contrastarlos con lo ordenado por las leyes electorales locales; en otras palabras, debido a que la Constitución Federal consagra principios fundamentales, la determinación de la validez constitucional de los Códigos Electorales estatales debe analizarse a la luz de dichos principios.

En esa tesitura, estimo que los fines del sistema de representación proporcional, su naturaleza y características, están claramente delineados en la Constitución Federal, por lo que puede decirse que los principios que rigen dicho sistema se encuentran contenidos en el artículo 54 constitucional, cuyo tenor literal es:

"Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

"I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

"II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

"III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

"IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

"V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

"VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

En efecto, del artículo transcrito se desprenden los principios o bases inherentes al sistema de representación proporcional, entre otros, que la asignación de diputados es independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación, así como que el establecimiento de las reglas para la asignación de diputados debe realizarse conforme a los resultados de la votación, de modo que existe una compatibilidad natural entre lo prescrito por el artículo 116 y los principios que dispone el diverso 54.

Se advierte de lo anterior, que la libertad configurativa establecida por el artículo 116 de la Constitución se complementa y matiza con los principios que sobre la representación proporcional se contienen en otros artículos del Texto Fundamental como lo es el artículo 54; principios que no se contraponen con lo prescrito por el artículo 116, ni menoscaban esa libertad de configuración del sistema electoral de los Estados.

Es por eso que considero que las tesis P./J. 69/98 y P./J. 70/98, sustentadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contienen las bases o principios a observar por las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral, son aplicables para determinar la invalidez del ordenamiento electoral de Colima; ya que, como he sostenido, la propia Constitución Política establece los principios fundamentales del orden jurídico mexicano, entre los que se encuentran aquellos principios en materia electoral que deben informar el sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional.

Dichas tesis establecen lo siguiente:

"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.—La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 69/98, página 189)

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.—El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerepresentación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines

y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 70/98, página 191)

En la resolución plenaria se ha sostenido que para determinar si un sistema electoral estatal es inconstitucional debe analizarse la razonabilidad del sistema en sí mismo, lo que se ha denominado un "análisis de razonabilidad", con el objeto de conocer si se cumplen los principios de una representación adecuada en un sistema mixto como el que prevé el artículo 116 de la Constitución Federal, sin que sea necesario extraer dichos principios de lo previsto por el artículo 54 constitucional.

En suma, la razonabilidad del sistema en sí mismo no está en pugna con las bases o principios que el artículo 54 de la Constitución Política prevé, sino que, aún más, es precisamente ahí, en el texto de la Ley Fundamental, en donde se encuentra de manera clara y precisa el parangón para determinar la razonabilidad de un sistema electoral local.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones expresadas en este voto estimo que el artículo 259 del Código Electoral de Colima no se ajusta a los principios que conforman el sistema electoral mixto que la Constitución prevé en sus artículos 54 y 116, fracción II, párrafo tercero, ya que se distorsiona la finalidad de dicho sistema al no garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, porque se establece un modelo de representación proporcional que sólo toma en cuenta al partido que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, y que excluye a los demás partidos políticos con derecho a participar; es decir, se hace depender de las constancias de mayoría la asignación de curules, sin tomar en consideración los resultados de la votación, restringiendo así, indebidamente, a los otros partidos el acceso, en condiciones generales de igualdad, a la asignación de diputaciones de representación proporcional, lo que vulnera la unidad e igualdad del sistema electoral, y torna inconstitucional el precepto combatido.

# SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

## Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

**CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.—** La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente –y en la generalidad de los casos sustituta– diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

P. I/2012 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 8/2011.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de junio de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I.

Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número I/2012 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 8/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 5.

**CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL, MEDIANTE LOS CUALES SON OTORGADAS LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO, DEBERÁN INCLUIR MEDIDAS PARA PROTEGER Y CONSERVAR LAS TIERRAS Y LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.—**El citado precepto no invade la competencia de la Federación ya que para emitir dichas autorizaciones se requiere previamente la existencia de convenios o acuerdos de coordinación entre ésta y un Estado, lo que implica la regulación y efectividad de la atribución concedida a los Estados en el artículo 13, fracción XVIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para llevar a cabo programas de manejo forestal. De lo anterior se advierte que el artículo 31 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo no se refiere a las autorizaciones previstas en el artículo 12, fracción XXXI, de la citada Ley General, es decir, a las expedidas por el Gobierno Federal, sino a los programas estatales de manejo forestal que deben incluir medidas para proteger y conservar las tierras y las cuencas hidrográficas.

P. II/2012 (9a.)

Controversia constitucional 91/2007.—Presidente de la República.—28 de febrero de 2011.—Mayoría de siete votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votaron en contra de las consideraciones compartiendo el sentido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y Amalia Tecona Silva.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número II/2012 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 91/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 310.

**CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.—** El citado precepto al sancionar el incumplimiento de compromisos de prevención de erosión y contaminación contemplados en los proyectos para la autorización de uso forestal, no invade la competencia de la Federación, ya que los Estados pueden ejercer las facultades relativas a la expedición de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y para la aplicación de las sanciones en la materia, si previamente existen convenios o acuerdos de colaboración celebrados con el Gobierno Federal, en observancia de los artículos 12, fracción XXVI y 16, fracciones XXI y XXIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

P. V/2012 (9a.)

Controversia constitucional 91/2007.—Presidente de la República.—28 de febrero de 2011.—Mayoría de seis votos; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y Amalia Tecona Silva.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número V/2012 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 91/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 310.

**CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.—** Si bien es cierto que el citado precepto considera infracción en términos de la ley, el contravenir las disposiciones de las declaratorias de zonas de restauración y de conservación de tierras, también lo es que no lo hace respecto a la contravención de las disposiciones contenidas en los decretos que establecen vedas forestales y, por ende, no invade la competencia de la Federación. Lo anterior es así, porque las zonas de conservación y restauración de tierras y las vedas forestales son cuestiones distintas, en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones VI y XXVII, de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, por conservación se entiende a las actividades tendentes a mantener o incrementar la capaci-

dad productiva de las tierras cuando su degradación aun permite la producción; y la restauración de tierras consiste en las actividades tendentes a recuperar y restablecer la capacidad productiva y las condiciones que propiciaron la evolución y continuidad de los procesos naturales de las tierras degradadas hasta niveles que impiden o limitan severamente su uso productivo; en cambio, por vedas forestales se entiende la prohibición contenida en la ley para aprovechar de cualquier manera los recursos forestales.

P. VI/2012 (9a.)

Controversia constitucional 91/2007.—Presidente de la República.—28 de febrero de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y Amalia Tecona Silva.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número VI/2012 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 91/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 310.

**CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS CAMBIOS DE UTILIZACIÓN DE LA TIERRA EN ZONAS FRÁGILES Y DE RESTAURACIÓN REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE LA FEDERACIÓN.—**Los citados preceptos no invaden la esfera de la Federación ya que dicha autorización requiere de convenios o acuerdos de coordinación entre ésta y dicho Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, fracción VIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 11, fracción VII, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevén, respectivamente, que la Federación podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, en el ámbito territorial de su competencia, autoricen el cambio de uso del suelo de los terrenos de uso forestal, y que el Ejecutivo del Estado de Michoacán podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, para que, en el ámbito territorial de su competencia, autorice el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, de lo que se advierte

que el Estado de Michoacán puede autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, siempre y cuando exista convenio o acuerdo de coordinación celebrado con el Gobierno Federal.

P. III/2012 (9a.)

Controversia constitucional 91/2007.—Presidente de la República.—28 de febrero de 2011.—Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y Amalia Tecona Silva.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número III/2012 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 91/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 310.

**CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 86 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SERÁN CONSIDERADAS INFRACCIONES EN MATERIA FORESTAL Y OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES POR SU COMISIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.—**Si bien es cierto que los citados preceptos definen las conductas consideradas infracciones en materia forestal y otorgan a la referida Secretaría la facultad de imponer sanciones a quienes las cometan, y que estas atribuciones están reservadas a la Federación en los artículos 12, fracción XXVI y 16, fracción XXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que aquellas disposiciones no invaden la competencia de la Federación, en virtud de que expresamente reconocen que en el tema de infracciones de la materia forestal debe atenderse a las previstas en la propia Ley General, las que deben imponerse de forma preferente como sanciones, reconocimiento que deriva del hecho de que la aplicación de los artículos 85, fracciones I, II, III y V, y 86 de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra sujeta a la prelación de la normativa federal en la cual se hayan regulado las infracciones y sanciones, tal como se indica expresamente en el encabezado del último precepto citado.

P. IV/2012 (9a.)

Controversia constitucional 91/2007.—Presidente de la República.—28 de febrero de 2011.—Mayoría de siete votos respecto de la validez de los referidos artículos 85, fracciones I, II y V, y 86; votaron en contra: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.—«Mayoría de seis votos en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 85, fracción III; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza».—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y Amalia Tecona Silva.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número IV/2012 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 91/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 310.

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.—**Los citados preceptos, en las porciones normativas de las fracciones indicadas, al restringir el acceso a los cargos de agente del Ministerio Público, oficial secretario del Ministerio Público y agente de la Policía de Investigación a quienes no sean mexicanos por nacimiento, contravienen los artículos 1o., párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violan el principio de igualdad y no discriminación. Lo anterior es así, porque vistas las funciones de los indicados servidores públicos, previstas en los artículos 73, 74 y 40, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se justifica tal exigencia, pues aquéllas no se vinculan con cuestiones de soberanía, identidad o seguridad nacional, y si bien en el caso de los agentes de la Policía de Investigación sus actividades se vinculan con la seguridad pública, ello no justifica que sólo ocupen ese cargo los mexicanos por nacimiento.

P. II/2012 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 20/2011.—Procuradora General de la República.—9 de enero de 2012.—Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de siete votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: Jorge Mario Pardo Rebolledo; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votó en contra del sentido: José

Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número II/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 20/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 240.

# SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

## Subsección 1.
## POR REITERACIÓN

**RECLAMACIÓN. PROCEDE IMPONER MULTA AL RECURRENTE BAJO LA HIPÓTESIS DE INTERPOSICIÓN SIN MOTIVO, CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO SE CITE UNA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO PARA JUSTIFICAR SU SENTIDO Y QUE NO HA SIDO INTERRUMPIDA.**

RECLAMACIÓN 71/2012. JESÚS ÁLVAREZ LUGO, EN REPRESENTACIÓN DE MICRO INGENIERÍA, S.A. DE C.V. Y OTRO. 11 DE ABRIL DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: HORACIO NICOLÁS RUIZ PALMA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, de la Ley de Amparo, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, en relación con el punto único del Acuerdo Número 8/2003; ambos emitidos por el Tribunal Pleno, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, y el nueve de abril de dos mil tres, respectivamente, en razón de que se interpone en contra de un acuerdo de trámite dictado por el presidente de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—Es procedente el recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.—

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. …"

De la transcripción que precede se advierte que para la procedencia del recurso de reclamación, es necesario que se surtan los requisitos que enseguida se mencionan:

**a)** Que se interponga contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas que la integran o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**b)** La interposición del recurso debe ser por escrito y dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

En el presente asunto se cumple con el primer requisito, ya que se reclama el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil doce dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por Jesús Álvarez Lugo en representación de Micro Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable, y de Javier Álvarez Quiroz.

También se cumple con el segundo requisito relativo a la temporalidad de la interposición del recurso, pues la notificación del referido auto impugnado se realizó personalmente el martes veintiuno de febrero de dos mil doce, tal como se advierte de la constancia que obra a foja 93 del amparo directo en revisión 369/2012, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notificación que surtió sus efectos el miércoles veintidós siguiente, por lo que el plazo de tres días que establece el artículo 103 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de reclamación transcurrió del jueves veintitrés al lunes veintisiete de febrero de la referida anualidad, sin contar en el cómputo respectivo los días veinticinco y veintiséis de dicho mes y año por ser inhábiles en términos de lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, si el recurso de reclamación fue interpuesto el viernes veinticuatro de febrero de dos mil doce, tal como se desprende del sello que obra en el escrito respectivo (foja 6 vuelta del toca 71/2012), se concluye que su interposición fue oportuna.

TERCERO.—Para efectos de resolver el presente recurso de reclamación, es necesario transcribir, en la parte que interesa, el acuerdo recurrido:

"México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce.—Con el oficio de remisión de los autos y el escrito original de expresión de agravios, fórmese y regístrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por los quejosos al rubro mencionados, contra actos del Juez Décimo Séptimo de Paz Civil del Distrito Federal. Acúsese recibo. Ahora bien, como en el caso el apoderado de los citados quejosos hace valer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil doce por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 809/2011, y del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter general o se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre esa cuestión, ni se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, es de concluirse que no se surten los supuestos que establecen los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, razón por la cual debe desecharse. Sirve de sustento la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 149/2007, cuyo rubro es: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.'; publicada en la página seiscientos quince, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; así como la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal número 1a./J. 101/2010, con el encabezado siguiente: 'AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.'; publicada en la página setenta y una, Tomo XXXIII, enero de dos mil once del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Por otra parte, con fundamento en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo que señala: '... Siempre que el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.'; así como en lo dispuesto en el numeral 3o. Bis, párrafo segundo, del ordenamiento citado, que literalmente establece:

'El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe'; debe imponerse la multa que prevé el primero de los preceptos citados, pues a pesar de tener pleno conocimiento la parte recurrente de que en el caso concreto no se surten los supuestos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que en la demanda de garantías no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter general ni se solicitó la interpretación de algún precepto de la Constitución General de la República y, por ende, ante esa falta de planteamiento o solicitud en la sentencia recurrida no se decidió u omitió decidir sobre los aspectos señalados ni se realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, revela su mala fe en términos del artículo 3o. Bis, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dado que de la simple lectura de la normativa aplicable se podría advertir la improcedencia del medio de defensa hecho valer, lo que conduce a imponer al apoderado de los quejosos una multa por la cantidad de $1,869.90 (mil ochocientos sesenta y nueve pesos, noventa centavos) equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la zona geográfica 'A' en la fecha que se interpuso el recurso, que era de $62.33 (sesenta y dos pesos, treinta y tres centavos) diarios, y que corresponde a la sanción mínima prevista en el citado numeral. Finalmente, tampoco ha lugar a proveer respecto de las pruebas que se ofrecen, en virtud del sentido del presente auto. En otro orden de ideas, no obsta para la conclusión anterior, la circunstancia de que el recurrente, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Amparo, transcriba en su pliego de agravios la parte de la sentencia recurrida que considera le causa perjuicio, toda vez que de la simple lectura de dicho documento se advierte con claridad que sólo combate cuestiones de mera legalidad. En consecuencia, con apoyo además en lo dispuesto en la primera parte del artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once; en los artículos 10, fracción XI, y 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, en los puntos segundo, fracción I, y primero transitorio del Acuerdo 5/1999 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, se acuerda: I. Tomando en consideración que el presente recurso de revisión que hace valer la parte quejosa, es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desecha por improcedente, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—II. Se impone al apoderado de los quejosos una multa por la cantidad de $1,869.90 (mil ochocientos sesenta y nueve pesos, noventa centavos) equi-

valente a treinta días de salario mínimo vigente en la zona geográfica 'A' en la fecha que se interpuso el recurso, que era de $62.33 (sesenta y dos pesos, treinta y tres centavos) diarios.—III. Una vez que cause estado el presente acuerdo, gírese oficio al Servicio de Administración Tributaria, haciéndole saber los datos de localización del promovente, a fin de que proceda a hacer efectiva la multa impuesta, a través de la administración de recaudación que corresponda, en la inteligencia de que deberá informar a este Alto Tribunal acerca de los resultados que obtenga.—IV. Si se interpusiera algún medio de defensa en contra de los proveídos emitidos por el suscrito, se autoriza al subsecretario general de Acuerdos de este Alto Tribunal para que, previa certificación que se elabore en la que se haga constar dicha circunstancia, se forme el asunto correspondiente.—V. Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica.—VI. Notifíquese; haciéndolo personalmente a la parte quejosa en el domicilio señalado en su recurso de revisión, debiéndosele transcribir íntegramente el presente proveído, en la inteligencia que de existir impedimento legal para llevar a cabo la diligencia encomendada, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, con la referida transcripción del presente acuerdo. Cumplido lo anterior, previa certificación que se elabore en la que se haga constar que este acuerdo causó estado, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido."

CUARTO.—El recurrente expresó en síntesis, como agravios, los siguientes:

• En el agravio cinco de la demanda de amparo, se solicitó la protección de la Justicia Federal, por haber condenado al codemandado Javier Álvarez Quiroz al pago de las prestaciones reclamadas en el expediente 2725/2010, sin que hubiera confesado haber suscrito el documento base de la acción –pagaré 343449–, lo cual en su concepto vulneró el artículo 14 constitucional. Lo anterior –a su decir– se traduce en que sí se le solicitó al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito una interpretación directa de un precepto de la Constitución en relación con la tesis cuya voz es la siguiente: "LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SON PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN."(sic),[1] toda vez que Javier Álvarez Quiroz siempre negó

[1] Al parecer la tesis a que alude es la siguiente: "TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.—Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción." Consultable en la Quinta Época, *Apéndice* de 1988; Parte II, Materia Civil, tesis 1962, página 3175, jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

haberse comprometido con el instrumento mercantil "343449" exhibido por la actora en el juicio natural y se le priva de un bien que es su patrimonio familiar condenándosele a su embargo y remate por el solo hecho de haberlo presentado en juicio, sin que exista confesión del demandado de haberlo signado.

• En el juicio de origen, a los quejosos se les dejó en estado de indefensión con motivo de las diversas violaciones procesales ahí suscitadas, las cuales no fueron suplidas por el tribunal de amparo ni por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.[2]

• A foja 88 vuelta del expediente de amparo directo en revisión 369/2012, el presidente de este Alto Tribunal le impone multa, sin considerar que el Tribunal Colegiado evadió decidir sobre la planteada inconstitucionalidad de la ley e interpretar en forma directa el artículo 14 constitucional en relación con la tesis: "TÍTULOS DE CRÉDITO PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN."

• De autos, se desprende que evitó dicho pronunciamiento, aplicando en su sentencia el dolo, con lo cual violó el artículo 225, fracciones VI, VII y VIII, del Código Penal Federal, entre otros ordenamientos penales del ámbito federal, así como del fuero común; asimismo, plasmó el artículo 161 de la Ley de Amparo,[3] para no entrar al estudio de toda una serie de violaciones procesales, pero dolosamente dejó de considerar lo dispuesto en la fracción II del propio numeral, e invocó dos tesis intituladas: "VIOLACIONES PROCESALES REPARACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO." y "VIOLACIONES PROCESA-

---

[2] "**Artículo 76 Bis.** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: … VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

[3] "**Artículo 161.** Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.
"En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:
"I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.
"II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.
"Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia."

LES, OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS PARA IMPUGNARLAS EN EL AMPARO DIRECTO."; tesis que no son aplicables a la demanda de amparo directo.

• El Tribunal Colegiado violó el artículo 159 de la ley de la materia,[4] ya que la omisión de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada y la interpretación de un precepto de la Constitución Federal, es un acto consensado de los Magistrados que resolvieron el amparo directo DC. 809/2011, para dejar en estado de indefensión a los quejosos y evitar que el recurso de revisión fuera admitido.

• Señala estar consciente de que lo antes expuesto no compete resolverlo a este Alto Tribunal, pues no es materia del recurso de revisión en amparo directo, pero que lo señala por la trascendencia que conlleva.

QUINTO.—Los sintetizados argumentos son infundados.

Es inexacto que en la demanda de amparo se haya hecho un planteamiento de inconstitucionalidad y solicitado la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[4] "**Artículo 159.** En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:
"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
"II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
"IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
"V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
"VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
"IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
"X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
"XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y
"XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

En efecto, los conceptos de violación no contienen un planteamiento de inconstitucionalidad; sustancialmente se dice que la condena a Javier Álvarez Quiroz al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio ejecutivo mercantil 2725/2010, quien no confesó haber suscrito el documento base de la acción, transgrede el artículo 14 constitucional y sobre ese tema se hacen múltiples manifestaciones de legalidad; sin embargo, en sus motivos de disenso nunca expuso la necesidad de que se hiciera una interpretación directa a dicho precepto, ni señaló cual debía ser ésta; por otro lado, el Tribunal Colegiado sólo resolvió en el sentido de que los preceptos constitucionales invocados en la demanda de amparo fueron respetados, quien dicho sea de paso no realizó ni desentrañó, esclareció o reveló el sentido de la norma atendiendo a la voluntad del Poder Reformador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras con el fin de descifrar su auténtico significado, o se prevalió de aspectos históricos, políticos, sociales y económicos para fijar su alcance.

En resumen, basta con imponerse de la demanda de amparo para advertir que no existió planteamiento que obligara al Tribunal Colegiado a pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de alguna ley o la interpretación de algún precepto constitucional.

Por otro lado, todos sus agravios son de legalidad, donde le atribuye al Tribunal Colegiado violaciones de ese tipo, sin que sea acertado que en suplencia de la queja en el amparo directo en revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga la obligación de reparar las violaciones procesales que a decir de los quejosos tuvieron lugar en el juicio de origen y que no fueron subsanadas por el Tribunal Colegiado, pues ese no es el espíritu del presente recurso.

Así las cosas, es inconcuso que los argumentos relativos a que el Tribunal Colegiado dolosamente evitó analizar las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de garantías, con lo cual dejó en estado de indefensión a los quejosos, pierden sustento.

Son aplicables, la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala,[5] así como la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala,[6] que se citan a continuación:

---

[5] Criterio de la Novena Época, Núm. Registro IUS: 193008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, tesis 1a./J. 58/99, página 150.

[6] Consultable en la Novena Época, Núm. Registro IUS: 163277, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia común, tesis 2a. CXXII/2010, página 804. Precedente: Amparo directo en revisión 1579/2010. Edith Patricia Hernández Solís. 1 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.—La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la Norma Constitucional en su texto y alcance correspondientes."

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Cole-

giados de Circuito, se requiere que en ellas se decida sobre un planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, que habiéndose hecho valer un concepto de violación en ese sentido, se hubiera omitido su estudio. Ahora bien, un planteamiento de inconstitucionalidad, como requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, consiste en hacer valer en la demanda de garantías conceptos de violación encaminados a evidenciar la contrariedad que resulta del análisis comparativo entre un precepto secundario y uno de rango constitucional, o bien, en manifestar la necesidad de interpretar un precepto constitucional. En ese sentido, la omisión de dar respuesta al planteamiento formulado en la demanda, mediante el cual se solicita al Tribunal Colegiado de Circuito que realice la interpretación directa de un precepto de la Constitución, bajo el argumento de que es necesaria para establecer el alcance que debe darse a una norma secundaria, no constituye un aspecto que atañe a la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, pues tal aseveración no está encaminada a exponer la necesidad de interpretar un precepto constitucional, ni a evidenciar la contrariedad entre un precepto secundario y uno constitucional. Por consiguiente, el hecho de que en la sentencia recurrida se omita realizar una interpretación constitucional en esos términos, no implica que se surta el presupuesto para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo."

En otro orden de ideas, fue legal que el presidente de este Alto Tribunal haya impuesto la multa al recurrente, porque, además de ser notorio que la sentencia impugnada no contiene decisión sobre la constitucionalidad de una ley ni la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es evidente su mala fe pues el mismo reconoció estar consciente que lo que expuso no compete resolverlo a este Alto Tribunal al no ser materia del recurso de revisión en amparo directo.

SEXTO.—Corresponde ahora determinar si procede aplicar a la parte reclamante la multa prevista en el último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo que dispone:

"Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"...

"Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."

De dicho precepto se desprende que la multa en cuestión debe aplicarse cuando se determine que el recurso de reclamación se interpuso sin motivo, como sucede en este caso, pues no obstante que en el acuerdo combatido se le dijeron claramente a la parte recurrente las razones por las cuales resultaba improcedente dicho recurso y el fundamento constitucional y jurisprudencial en que se sustentaba la determinación, el recurrente insistió en lo contrario, con argumentos dogmáticos para apoyar su pretensión, alargando indebidamente el procedimiento y obstaculizando así la administración de justicia.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, procede imponer a Jesús Álvarez Lugo, apoderado de los quejosos, una multa de diez días de salario mínimo vigente en el momento de la interposición del recurso, que es de $62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.), equivalente a la cantidad de $623.30 (seiscientos veintitrés pesos 30/100 M.N.), que corresponde a la mínima.

Se invoca el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:[7]

"RECLAMACIÓN. PROCEDE IMPONER MULTA AL RECURRENTE BAJO LA HIPÓTESIS DE INTERPOSICIÓN SIN MOTIVO, CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO SE CITE UNA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO PARA JUSTIFICAR SU SENTIDO Y QUE NO HAYA SIDO INTERRUMPIDA.—Conforme a los artículos 3o. Bis y 103, último párrafo, de la Ley de Amparo, cuando se estime que el recurso de reclamación se interpone sin motivo, se impondrá al recurrente o representante, a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica correspondiente al momento de realizarse la conducta sancionada. Por tanto, dicha sanción debe aplicarse cuando en las consideraciones del auto recurrido se cita una jurisprudencia ininterrumpida que, por ser exactamente aplicable al caso, justifica su sentido. En este supuesto, el recurrente decide instar, contando con un elemento que le anticipa el sentido de la sentencia de reclamación; por lo que si a pesar de ello controvierte el auto, a sabiendas del posible resultado, debe entenderse que ello denota un uso excesivo de ese medio impugnativo con fines dilatorios."

---

[7] Núm. Registro IUS: 164941, tesis aislada, materia común, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a. XLVIII/2010, página 936. Precedente: Reclamación 334/2009. Margarito Hernández López y otro. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Dicha sanción deberá hacerse efectiva por conducto del Servicio de Administración Tributaria a través de la administración local de recaudación competente, a la que deberá enviarse el oficio correspondiente, debiendo informar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las gestiones realizadas para tal efecto.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal:[8]

"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.—Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen

[8] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, tesis 2a./J. 49/2003, página 226.

esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquél en el que pueden cobrársele, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación."

Al haber resultado infundado el recurso de reclamación, lo procedente es confirmar el acuerdo de presidencia recurrido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se confirma el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil doce dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 369/2012.

TERCERO.—Se impone multa a Jesús Álvarez Lugo, apoderado de los quejosos, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de la misma y en su oportunidad, archívese el toca relativo al presente recurso de reclamación, como **asunto concluido**.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**RECLAMACIÓN. PROCEDE IMPONER MULTA AL RECURRENTE BAJO LA HIPÓTESIS DE INTERPOSICIÓN SIN MOTIVO, CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO SE CITE UNA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO PARA JUSTIFICAR SU SENTIDO Y QUE NO HA SIDO INTERRUMPIDA.—**Conforme a los artículos 3o. Bis y 103, último párrafo, de la Ley de Amparo, cuando el recurso de reclamación se haya interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de 10 a 120 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica correspondiente al

momento de realizarse la conducta sancionada. Por tanto, dicha sanción debe aplicarse cuando en las consideraciones del auto recurrido se cite una jurisprudencia que no ha sido interrumpida y que, por ser exactamente aplicable al caso, justifica su sentido. En este supuesto, el recurrente decide instar, no obstante que cuenta con un elemento que le anticipa el sentido de la sentencia de reclamación; por lo que si a pesar de ello controvierte el auto, a sabiendas del posible resultado, debe entenderse que ello denota un uso excesivo de ese medio impugnativo con fines dilatorios.

1a./J. 7/2012 (9a.)

Reclamación 334/2009.—Margarito Hernández López y otro.—13 de enero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Reclamación 350/2010.—María del Carmen Guilbot Serros o María del Carmen Guilbot Serros de González y otros.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Alejandra Spitalier Peña.

Reclamación 417/2010.—Juan Hernández Clemente.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Reclamación 198/2011.—Ramiro Mejía Aguilar.—13 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Reclamación 71/2012.—Jesús Álvarez Lugo, en representación de Micro Ingeniería, S.A. de C.V. y otro.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Tesis de jurisprudencia 7/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce.

## Subsección 2.
## POR UNIFICACIÓN

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 154/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS RESPECTO DEL FONDO. DISIDENTES: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que por ser de naturaleza civil corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

**I.** El tribunal denunciante, **Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** resolvió, el diez de marzo de dos mil once, la **revisión civil** (improcedencia) **********. Para una mejor comprensión, es necesario conocer los antecedentes del juicio de amparo del que derivó ese recurso de revisión:

- Financiera rural, organismo público descentralizado, solicitó el amparo en contra de la sentencia de apelación de fecha quince de diciembre de dos mil diez, dentro del toca civil **********, derivado del **juicio ordinario mercantil** **********, dictada por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí. Dicha resolución versó sobre un procedimiento de remate en el que la Sala responsable determinó revocar la interlocutoria de adjudicación y ordenó reponer el procedimiento de remate para el efecto de que el Juez natural llevara a cabo la publicación de edictos, en términos de lo dispuesto por el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles.[2]

- El veintiséis de enero de dos mil once, el Juez Tercero de Distrito de San Luis Potosí acordó desechar de plano la demanda por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, por estimar que el acto reclamado tuvo lugar dentro de la etapa de ejecución de sentencia, y que sólo se trata de una providencia intermedia que no constituye la última resolución en que se tiene por cumplida la sentencia.

- Inconforme con la determinación del Juez de Distrito, la quejosa interpuso recurso de revisión que fue registrado bajo el número **********.

[2] "**Artículo 474.** Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el 'Diario Oficial' de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del Juzgado de Distrito correspondiente."

Al resolver dicho recurso, el **Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** determinó confirmar el auto recurrido y desechar la demanda de amparo, con base en las siguientes consideraciones:

- El amparo biinstancial sólo procede contra la última resolución de un procedimiento de ejecución; y en el caso de los remates, la aprobación o desaprobación del remate es esa última resolución.

- Aunque el quejoso tuviera fincada una adjudicación a su favor, la reposición del procedimiento no supone la desaprobación del remate, ya que sólo posterga la determinación por medio de la cual se aprueba o no el remate, lo cual sucederá una vez que haya sido repuesto el procedimiento.

- El quejoso argumenta que la interlocutoria de segundo grado reclamada (por ordenar la reposición del procedimiento), implícitamente desaprobó el remate fincado a su favor y que, por tanto, procede el amparo indirecto. Sin embargo, no es correcta esa conclusión, ya que independientemente de que la reposición del procedimiento tenga como efecto dejar insubsistente el remate fincado a favor del quejoso, esto sólo implica la continuación del procedimiento de remate, por lo que la aprobación o desaprobación del remate se hará en una nueva oportunidad.

- La jurisprudencia: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO ES LA QUE EXPRESA O TÁCITAMENTE CONFIRMA O ANULA LA DECLARACIÓN DE FINCADO EL REMATE O LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA O NO POR CONSIGNADO SU PRECIO.",[3] emitida por la Primera Sala de la Suprema

[3] Jurisprudencia 1a./J. 78/2009, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 376, y cuyo texto es el siguiente: "La declaración de fincado el remate y, en su caso, la adjudicación del bien, no constituyen la resolución definitiva a que se refiere el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de declaraciones provisionales que están sujetas a confirmación o anulación posterior por parte de la autoridad que las dictó, además de que en su contra procede el recurso de apelación. En efecto, una vez hecha tal declaración, si el postor que ofreció pagar una parte de contado y otra con posterioridad, no cumpliere sus obligaciones, el tribunal podrá declarar sin efecto el remate, conforme a los artículos 482 y 484 del Código Federal de Procedimientos Civiles y sus correlativos de las entidades federativas. Por tanto, contra aquella determinación no procede el juicio de amparo, sino contra la que pronuncia el juzgador después de realizada la subasta, una vez que revisa si en este procedimiento se cometió o no alguna violación, es decir, procede el amparo contra la que expresa o tácitamente confirma o anula la declaración de fincado el remate o la adjudicación de los bienes, con independencia de que tenga o no por consignado su precio, pues la venta judicial puede llevarse a cabo ya sea con pago de contado o mediante pagos diferidos, y en el primer supuesto, según el artículo

Corte de Justicia de la Nación, no es aplicable al caso concreto, ya que estudia un supuesto distinto: si para la procedencia del amparo indirecto contra la resolución que confirma o anula el remate, es necesario que se tenga consignado el precio.

**II.** El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** resolvió, el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el **amparo en revisión** **********. Los antecedentes de ese recurso son los siguientes:

- En un procedimiento de remate, ********** (parte codemandada) impugnó en apelación la audiencia de remate de diez de abril de dos mil ocho, mediante la cual **el actor se había adjudicado el inmueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil natural**. La Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León conoció del recurso ordinario en el que, con fecha tres de junio de dos mil ocho, declaró fundado el agravio, determinó revocar la audiencia de remate y ordenó reponer el procedimiento a fin de que se ordenara dar vista a las partes con el avalúo rendido.

- Inconforme con dicha resolución, ********** (adjudicatario del bien embargado en la audiencia de remate) solicitó el amparo en contra de la interlocutoria dictada en el toca de apelación **********, emitida por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. El Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo del Estado de Nuevo León conoció del asunto y determinó sobreseer en el juicio de amparo.

- Inconforme con la determinación del Juez de Distrito, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado bajo el número **********.

Al resolver dicho recurso, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** determinó revocar el sobreseimiento, con base en las siguientes consideraciones:

- El Código de Comercio no contiene regulación sobre el procedimiento para lograr el remate de los bienes embargados, por lo que, atendiendo a que el documento base de la acción data de tres de noviembre de mil novecientos

---

483 del indicado código federal y sus similares de los Estados de la República, en el acto del remate debe exhibirse el efectivo numerario del precio o el cheque certificado a favor del tribunal, en cuyo caso, de haberse fincado el remate, para aprobarlo el tribunal no tendría necesidad de declarar posteriormente consignado el precio de aquél."

noventa y tres, debe aplicarse supletoriamente el **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León** para determinar cuándo existe resolución que concluye el procedimiento de remate.

- Acorde con lo dispuesto por los artículos 533 a 546 y 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, la venta se perfecciona con el fincamiento del remate o la adjudicación de los bienes.

- El procedimiento de remate finaliza con la resolución del Juez de primera instancia: (1) en la que declara fincado el remate a favor de quien realiza la mejor oferta en la almoneda (una vez calificadas las posturas); o, (2) en su defecto, al no comparecer postores a la audiencia, cuando el ejecutante hubiere solicitado la adjudicación y cumplió con los requisitos para ello y se declara que se le tiene por adjudicado el bien. Lo anterior aplica siempre y cuando el deudor no libere sus bienes mediante el pago correspondiente de las cantidades a que fue sujeto mediante la condena.

- En el caso, el Juez de primera instancia, al celebrar la audiencia de remate, **declaró fincado y adjudicado el bien inmueble (objeto del remate) a favor del quejoso**. Esto es suficiente para concluir que dicho bien salió del patrimonio del demandado, pues el fincamiento del remate y la adjudicación del bien hacen la venta irrevocable.

- La interlocutoria de apelación que ordenó la reposición del procedimiento, aunque no revocó expresamente el auto que aprobó el remate, implícitamente sí contiene una no aprobación del mismo al dejar sin efectos la audiencia de remate.

- Por tanto, sí se actualiza la procedencia del juicio de amparo indirecto para combatir el acto reclamado conforme al artículo 114, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. De lo contrario, se le vedaría el derecho al quejoso de impugnar el acto reclamado. La interlocutoria reclamada tiene carácter de definitiva puesto que técnicamente provoca que se desapruebe el remate fincado a favor del quejoso y, por ello, es la última resolución pronunciada en el procedimiento de remate.

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[4] y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.";[5]

---

[4] Jurisprudencia P./J. 72/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[5] Tesis aislada P. XLVII/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro:

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible; y,

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve

---

'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[6]

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

- Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron un punto jurídico idéntico consistente en determinar, **una vez fincado el remate y adjudicado el bien objeto de la venta judicial**, si la sentencia interlocutoria que en segunda instancia ordena reponer el procedimiento de remate, constituye o no un acto de desaprobación implícita del remate (o sea, la última resolución de ese procedimiento) y, por tanto, si se actualiza, o no, la procedencia de amparo prevista en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

- En efecto, ambos tribunales analizaron si es procedente el amparo indirecto en contra de la interlocutoria que en apelación ordena reponer el procedimiento de remate, cuando ya se había adjudicado el bien objeto de la venta judicial.

- Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito resolvió que la interlocutoria que ordena reponer el procedimiento no supone la desaprobación del remate (aunque el quejoso tenga fincado en su favor una adjudicación), ya que tan sólo implica la postergación de la determinación en la cual se aprueba o no el remate (cuestión que se llevará a cabo una vez repuesto el procedimiento), por lo que no es procedente el amparo indirecto.

- Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito consideró que la interlocutoria que ordena la reposición del procedimiento implícitamente desaprueba el procedimiento de remate, toda vez que deja sin efectos la audiencia que lo aprueba y, por tanto, es procedente el amparo indirecto.

- Por lo que respecto a la misma cuestión jurídica, consistente en determinar si procede el amparo indirecto contra la interlocutoria de apelación que ordena reponer el procedimiento una vez fincado y adjudicado el remate,

---

[6] Tesis aislada P. L/94, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

ambos Tribunales Colegiados llegaron a soluciones distintas, pues mientras uno determinó que no procede el amparo indirecto, ya que dicha interlocutoria no desaprueba el remate; el otro tribunal concluyó que sí procede el amparo indirecto, ya que la interlocutoria implícitamente desaprueba el remate.

Con lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la litis de la misma consiste en determinar: ***si es procedente, o no, el amparo indirecto contra la interlocutoria que en segunda instancia ordena reponer el procedimiento de remate, en el que ya se había fincado y adjudicado el bien objeto de la venta judicial***.

No obsta a lo anterior, que en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados se hayan determinado aplicables de manera supletoria a la materia mercantil respecto de la tramitación de los remates, por un lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, por otro, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Pues la aplicación de tales reglas procesales no determinó una diferencia jurídica que alterara el planteamiento de las posturas judiciales contendientes en la presente contradicción de tesis.

En efecto, con independencia de la diversa aplicación de las normas de procedimiento sobre el trámite del remate, ambos tribunales atendieron: por un lado, al contenido del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo y, por otro lado, a la circunstancia de que una vez adjudicado el bien en el procedimiento de remate, se emitió por el tribunal de alzada una sentencia interlocutoria de apelación que ordenó reponer el respectivo procedimiento de remate. Resultando que los órganos jurisdiccionales contendientes arribaron a soluciones jurídicas distintas, pues mientras uno determinó que no procedía el amparo indirecto, ya que la interlocutoria de apelación no desaprobaba el remate; el otro tribunal concluyó que sí procedía el amparo indirecto porque la interlocutoria de apelación implícitamente había desaprobado el remate.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 114, fracción III, último párrafo,[7] prevé que el juicio de amparo indirecto o biinstancial, tratándose de remates, sólo podrá promoverse

[7] "**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: … III. … Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben."

contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Sin embargo, tal hipótesis normativa de procedencia, puede considerarse como una **regla general** válida, pero debe ser apreciada e interpretada desde una perspectiva racional y acorde con la amplitud y naturaleza protectora que inviste al juicio de garantías conforme con la fracción IV[8] del mismo precepto, a fin de detectar aquellos casos cuyas características especiales conduzcan a establecer hipótesis de excepción a la regla general apuntada.

Es decir, la tarea interpretativa que se debe emprender para determinar el contenido de la norma respecto de casos que revisten características especiales, no se agota con la lectura gramatical de la disposición legal ni con la identificación de la regla general que contiene, sino que exige una labor intelectual adicional consistente en insertar racionalmente la disposición normativa dentro del sistema jurídico vigente, en particular dentro del subsistema que rige la dinámica y funcionamiento del juicio de garantías biinstancial, a fin de apreciar la manera en la que la norma puede operar armónicamente en el contexto jurídico y teleológico del juicio de amparo indirecto.

Esta labor interpretativa ha sido trazada ya por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el alcance normativo que tiene la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del mismo precepto, pues al resolver la contradicción de tesis número **********, expuso: que el precepto establece una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, lo que también opera tratándose de extinción de dominio y de remates; que la fracción IV del mismo artículo prevé la procedencia en contra de actos dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; y que la amplitud de la norma contenida en la fracción IV, da una pauta para interpretar la fracción III, de modo tal que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia, que afecten de manera directa derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente la procedencia que prevé la fracción IV.

Tal determinación se apoyó en las consideraciones de la ejecutoria respectiva, de la que se cita la parte conducente siguiente:

---

[8] "**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: … IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

"En síntesis, un acto dictado en ejecución de sentencia puede reclamarse a través del amparo indirecto, de acuerdo con lo siguiente:

"• Que se interponga en contra del último acto dictado en el procedimiento correspondiente (aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento) o, tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben (regla general).

"• Cuando el acto reclamado genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos en grado predominante o superior (segunda regla de excepción).

"Por otra parte, conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 89/2000-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelta en sesión de doce de enero de dos mil uno, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2001, de rubro: 'AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE.', sostuvo lo que a continuación se reproduce: (se transcribe).

"Sentado lo anterior, es de señalar que las ejecutorias en las que se determinó la existencia de la presente contradicción de tesis abordaron el tema relativo a la procedencia del amparo indirecto respecto de los actos dictados en ejecución de sentencia –que son independientes de la propia ejecución y que no pretenden impedirla–, pero que puedan generar al quejoso una afectación de manera directa e inmediata a sus derechos sustantivos sin que, con posterioridad, pueda ser reparada por el órgano sancionador o en amparo, precisamente porque tal determinación no podrá ser materia de estudio al analizar lo relativo al cumplimiento de la sentencia.

"En ese aspecto, se tiene que la fracción IV del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito cuando se impugnen actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo cual significa que antes y después del dictado de la sentencia definitiva que resuelva el asunto en lo principal, las partes tienen a su

alcance la posibilidad de impugnar cualquier acto que tenga tales características, sin que por el solo hecho de que se aduzca la inconstitucionalidad de la ley en que se apoyen se permita la procedencia del amparo indirecto, ya que el párrafo tercero del artículo 158 del ordenamiento legal en cita reitera el mismo requisito, al señalar expresamente que cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, tales violaciones sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

"En igual sentido, la fracción XI del artículo 159 del citado cuerpo de leyes acude a la misma figura jurídica, pero en materia de extinción de dominio, al señalar que en este tipo de procedimientos todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de infracciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, serán impugnables en amparo directo, es decir, nuevamente la ley autoriza la promoción del juicio de garantías contra actos previos al dictado de la sentencia que aplique los bienes en favor del Estado, siempre y cuando estén caracterizados por la imposibilidad de ser reparados al pronunciarse esta última.

"Por su parte, la fracción III del artículo 114 del repetido ordenamiento establece diversas restricciones en relación con la impugnación de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, tales como reservar la promoción del juicio de amparo exclusivamente contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, lo cual opera, incluso, en materia de procedimientos de extinción de dominio; o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

"Esto es, la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma relativa a que tratándose de actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto procede en contra de la última resolución de dicho procedimiento; sin embargo, cuando haya actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, se puede excepcionalmente aplicar por analogía la fracción IV del mismo numeral, para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto. Ello, sin que dicha aplicación, por analogía, permita la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución, por violaciones procesales relevantes.

"Por tanto, dado la amplitud de la norma contenida en la fracción IV citada, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto procede contra

actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debe estimarse que esta disposición da pauta a la interpretación de lo dispuesto en la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que aun tratándose de actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia o de remate, existe la posibilidad de impugnarlos por las partes exclusivamente cuando: a) el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y, b) los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable.

"Atento a lo anterior, debe prevalecer el criterio que a continuación se precisa, el que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter de jurisprudencia, en los siguientes términos: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.'."

Acorde con la ejecutoria anterior, se publicó la tesis de jurisprudencia número P./J. 108/2010, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN

EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."[9]

De las consideraciones de la ejecutoria referida se aprecia que el Pleno de esta Suprema Corte argumentó, esencialmente, que los supuestos de procedencia de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, debían entenderse en correlación con la fracción IV del mismo numeral, ya que ésta establece un supuesto de procedencia más amplio, de modo que es la que da pauta para la interpretación de la fracción III, y no a la inversa.

En tal virtud, se postuló que el supuesto normativo establecido en la fracción IV del precepto citado, en donde se establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debe entenderse extensivo a los supuestos normativos regulados por la fracción III, es decir, tratándose de actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia, como lo es el procedimiento de remate.

Por tanto, ante la regla general consistente en que tratándose de los actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia sólo procede el amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en esa etapa, cabe excepcionalmente la procedencia del mencionado juicio de garantías establecida en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, si es que dichos actos tienen sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Para mayor ilustración de lo anterior, se transcribe el artículo citado de la Ley de Amparo:

---

[9] Jurisprudencia P./J. 108/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, y cuyo texto es el siguiente: "La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.—Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.—Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

En las consideraciones de la resolución en comento, se establecieron los supuestos de la procedencia excepcional, de la siguiente manera:

a) Que el acto reclamado infrinja directamente derechos sustantivos; y,

b) Que los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable.

En conclusión, existen ciertos actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia que admiten interponer en su contra juicio de amparo indirecto sin tener que controvertirlo como violación procesal en la demanda de garantías que se intente en contra de la última resolución del procedimiento referido, cuando dichos actos generen una afectación inmediata a los derechos sustantivos y, por tanto, sean de imposible reparación.

Sentado lo anterior, debe precisarse que en el ámbito jurídico, el remate es "el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación";[10] entre tanto, la adjudicación "se refiere al acto por medio del cual una autoridad compe-

[10] ********** (Coord.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, D.F., Porrúa, IIJ, 2009, página 3292 (vol. 4).

tente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial".[11]

En consecuencia, la actuación judicial ocurrida en la etapa de remate, mediante la cual se adjudica el bien embargado a favor del acreedor o ejecutante, constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario (conforme con la mecánica y regulación propia del procedimiento de remate y con el pago o satisfacción del valor del bien objeto del mismo), dado que importa la incorporación de la cosa embargada al patrimonio del ejecutante adjudicatario.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el fincamiento del remate o la adjudicación del bien, legalmente constituyen las determinaciones a partir de las cuales el deudor, aun efectuando el pago del importe de la cantidad de dinero a que hubiere sido condenado, por regla general, queda impedido para liberar los bienes subastados.[12]

En esa tesitura, esta Suprema Corte ha considerado que procede de manera excepcional el juicio de amparo indirecto en la etapa de ejecución de sentencia, cuando el acto reclamado afecte directamente derechos sustantivos, si es que tal afectación no es consecuencia directa ni necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar.

Aunado al hecho de que, por un lado, la actuación judicial ocurrida en la etapa de remate mediante la cual se adjudica el bien embargado a favor del acreedor o ejecutante, constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario o ejecutante. Y, por otro lado, que la interlocutoria que en segunda instancia ordena reponer el procedimiento de remate, en el que ya se había adjudicado el bien objeto de la venta judicial, afecta de manera directa el derecho sustantivo derivado de la determinación judicial de adjudicación, derecho éste que es ajeno a los que se pueden afectar por la propia ejecución de la sentencia.

---

[11] Ibíd, página 122 (vol. 1).

[12] Lo anterior, con base en el contenido del artículo 493 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone: "**Artículo 493.** Antes de fincado el remate, puede el deudor librar sus bienes, si paga, en el acto, lo sentenciado, y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar. Si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación.". Y acorde con el contenido del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que dispone: "**Artículo 533.** Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando aquello a lo que fue condenado. Después de fincado quedará la venta irrevocable."

Permite concluir que, ***acorde con el contenido armónico del artículo 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, sí es procedente el amparo indirecto contra la interlocutoria que en segunda instancia ordena reponer el procedimiento de remate en el que ya se había adjudicado el bien objeto de la venta judicial, pues aun cuando se trata de una resolución dictada en el procedimiento de remate, al tener la cualidad de acto cuya ejecución es de imposible reparación por afectar de manera directa derechos sustantivos derivados de la adjudicación, escapa a la regla general contenida en la fracción III del precepto indicado para los remates, y se ubica en la hipótesis de procedencia excepcional e inmediata del juicio de amparo biinstancial en los términos de la diversa fracción IV del mismo precepto, según quedó expuesto en el cuerpo de esta ejecutoria***.

No obsta para arribar a esta conclusión, el hecho de que esta Sala se haya apartado de las soluciones jurídicas propuestas por los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de criterios, toda vez que la finalidad del procedimiento en materia de contradicción de tesis consiste en dotar de seguridad al sistema jurídico mexicano y, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia puede resolver el problema jurídico planteado mediante una solución distinta a las que dieron origen a la contradicción.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."[13]

---

[13] Tesis de jurisprudencia de la Novena Época, número P./J. 3/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, cuyo texto es el siguiente: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", sostuvo que los supuestos de procedencia del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, deben entenderse en correlación con su fracción IV, ya que ésta contiene un supuesto de procedencia más amplio y que, por tanto, existen ciertos actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia que, siendo definitivos, excepcionalmente admiten la promoción en su contra del juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar para controvertirlos como violaciones procesales en la demanda de garantías contra la última resolución de dicho procedimiento, siempre y cuando dichos actos sean de imposible reparación por afectar de manera inmediata derechos sustantivos ajenos a los que se pueden afectar por la ejecución de la sentencia. En ese sentido, la actuación judicial en la etapa de remate, mediante la cual se adjudica el bien embargado a favor del acreedor o ejecutante, constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario, dado que importa la incorporación de la cosa embargada a su patrimonio que no fue materia de la sentencia que se pretende ejecutar y, en consecuencia, la interlocutoria que en segunda instancia ordena reponer el procedimiento de remate, en el que ya se había adjudicado el bien objeto de la venta judicial, constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, al afectar directamente el derecho sustantivo derivado de la determinación judicial de adjudicación que es ajeno a los que pueden afectarse por la ejecución de la sentencia. Por lo anterior, a tal acto no le es aplicable la regla general que para los remates prevé la citada fracción III, sino la hipótesis de procedencia excepcional e inmediata del juicio de amparo indirecto, en términos de la indicada fracción IV y de la citada tesis de jurisprudencia.

Por lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese;

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de los emitidos por los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, quién formulará voto particular y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del fondo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en relación con la contradicción de tesis 154/2011.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la sesión celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, la contradicción de tesis número 154/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. El problema de contradicción versó sobre si es procedente o no el amparo indirecto contra la interlocutoria que en segunda instancia ordena reponer el procedimiento de remate, en el que ya se había fincado y adjudicado el bien objeto de la venta judicial.

2. Por lo que hace al fondo del asunto, la contradicción de tesis se resolvió por mayoría de tres votos, en el sentido de que el criterio que debía prevalecer es aquel en el que

se sostiene que el amparo indirecto sí es procedente, de manera excepcional e inmediata, en contra de la determinación por la cual se ordena que se reponga el procedimiento de remate en el cual ya se había adjudicado el bien objeto de la venta judicial, puesto que es un acto cuya ejecución es irreparable. Como desarrollaré a continuación, no considero que dicho criterio sea el que debe prevalecer:

3. Para poder exponer las razones que me llevaron a votar en contra del sentido del fallo, haré alusión, en primer lugar, a las razones dadas por la mayoría y, posteriormente, esgrimiré argumentos en contra de las mismas.

4. **Las razones de la mayoría.** El artículo 114, fracción III, párrafo último, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo indirecto tratándose de remates sólo podrá promoverse contra resolución definitiva. Sin embargo, tal hipótesis puede considerarse como una regla general válida que debe ser apreciada e interpretada desde una perspectiva racional y acorde con la amplitud y naturaleza protectora que inviste al juicio de garantías conforme con la fracción IV del mismo precepto, a fin de detectar aquellos casos cuyas características especiales conduzcan a establecer hipótesis de excepción a la regla general apuntada.

5. Para la mayoría, la tarea interpretativa para determinar el contenido de la norma respecto de los casos que contienen características especiales no se agota con la lectura de la disposición gramatical ni con la identificación de la regla general que éstas contienen, sino que exige insertar racionalmente la disposición normativa dentro del sistema jurídico vigente.

6. Por otra parte, la mayoría sostuvo que la labor interpretativa ya fue trazada por el Pleno al resolver la contradicción de tesis número 215/2009, en relación con el alcance normativo que tiene la fracción III del artículo 114, acorde con la ejecutoria, se publicó la tesis de jurisprudencia número P./J. 108/2010, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."

7. Por otro lado, se postuló que el supuesto normativo establecido en la fracción IV del artículo 114, en donde se establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debe entenderse extensivo a los supuestos normativos regulados por la fracción III, es decir, tratándose de actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia, como lo es el procedimiento de remate, por tanto, ante la regla general consistente en que tratándose de los actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia sólo procede el amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en esta etapa, cabe excepcionalmente la procedencia del mencionado juicio de garantías establecida en el precepto citado de la Ley de Amparo, si dichos actos corresponden a lo ya antes mencionado.

8. Lo anterior les permitió concluir que de acuerdo con el contenido armónico del artículo 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, sí procede el amparo indirecto contra la sentencia interlocutoria que en segunda instancia ordena reponer el procedimiento de remate, en el que ya se había adjudicado el bien objeto de la venta judicial, pues aun cuando se trata de una resolución dictada en el procedimiento de remate, al tener la cualidad de acto cuya ejecución es de imposible reparación por afectar de manera directa derechos sustantivos derivados de la adjudicación, escapa a la regla general contenida en la fracción III del precepto indicado para los remates, y

se ubica en la hipótesis de procedencia excepcional e inmediata del juicio de amparo biinstancial, en los términos de la diversa fracción IV del mismo precepto, según quedó expuesto en el cuerpo de esta ejecutoria.

9. **Razones en las que se apoya el disenso.** Considero que debió prevalecer un diverso criterio al sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello en virtud de las siguientes consideraciones:

10. El artículo 114, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Amparo prescribe que en los casos de remate, el juicio de amparo indirecto **solamente** es procedente contra la **resolución definitiva** en que se **aprueben o desaprueben** los referidos remates. La interpretación de esta norma constituye un auténtico lugar común en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, el sintagma "resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben los remates", ha sido objeto de diversas interpretaciones, habiéndose obtenido los siguientes significados:

11. El juicio de amparo es improcedente contra **resoluciones intermedias** dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, porque al existir una sentencia ejecutoria o determinación con efectos equivalentes, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento. En el mismo sentido, se ha dicho que la finalidad de la norma es evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consuma **hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate**.[1]

12. Una resolución que niega señalar la fecha para la audiencia de remate **puede ser considerada como definitiva**, por lo que la misma es impugnable mediante el amparo indirecto. Atendiendo al propio fin de la norma, cuando el Juez se niega a señalar fecha para la audiencia de remate, esa resolución, una vez que se hace definitiva, puede impugnarse mediante amparo indirecto, sin que sea necesario esperar a que se apruebe o desapruebe el remate. De otro modo, no se permitiría el control constitucional sobre esas determinaciones y, en consecuencia, podría impedirse que la ejecución llegase al final.[2]

---

[1] Véase el amparo en revisión 2790/97, resuelto por la Primera Sala el 21 de enero de 1998, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio. De esta resolución surgió la tesis aislada 1a. VI/98, de rubro: "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR.". Asimismo, véase el amparo en revisión 1211/97, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 10 de octubre de 1997, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna. Del asunto se derivó la tesis aislada 2a. VIII/98, de rubro: "RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS."

[2] Véase la contradicción de tesis 148/2007-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito. Resuelta por la Primera Sala el 5 de marzo de 2008, por unanimidad de cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. De este asunto se derivó la jurisprudencia 1a./J. 47/2008, de rubro: "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."

13. La declaración de fincado el remate y, en su caso, la adjudicación del bien, no constituyen una resolución definitiva impugnable mediante el amparo indirecto. Lo anterior, porque tales actos son **declaraciones provisionales** que están sujetas a confirmación o anulación posterior por parte de la autoridad que las dictó, además de que en su contra procede el recurso de apelación. El amparo indirecto sólo procede contra la resolución que pronuncia el juzgador después de realizada la subasta, una vez que revisa si en este procedimiento se cometió o no alguna violación. Dicho de otro modo, el amparo indirecto sólo **procede contra la resolución que, expresa o tácitamente, confirma o anula la declaración de fincado el remate o la adjudicación de los bienes**, con independencia de que tenga o no por consignado su precio.[3]

14. No obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado sobre si la interlocutoria que ordena reponer el procedimiento de remate constituye o no una resolución que desaprueba –expresa o tácitamente– el procedimiento de remate. La consecuencia de esta determinación será considerar, o no, que dicha interlocutoria sea considerada como una resolución definitiva, impugnable mediante el amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

15. Las anteriores interpretaciones permiten suponer que el artículo 114, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Amparo busca limitar la procedencia del amparo indirecto exclusivamente a aquellos supuestos en los que el acto reclamado constituya claramente un acto de aprobación o desaprobación del procedimiento de remate.

16. Tomando en cuenta lo anterior, debemos preguntarnos si la interlocutoria que ordena reponer el procedimiento de remate constituye o no una **desaprobación tácita** de dicho procedimiento.

17. Es importante precisar que ambos tribunales contendientes hicieron referencia expresa de que las apelaciones que constituyeron los respectivos actos reclamados en los juicios de amparo fueron sentencias interlocutorias que ordenaban la reposición del procedimiento de remate.

18. En primer lugar, la voz "sentencia interlocutoria", suele utilizarse para designar a las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva.[4] En este tipo de sentencias no se decide el fondo de la cuestión; son

---

[3] Véase la contradicción de tesis 142/2008-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito; Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. El asunto fue resuelto por la Primera Sala el 10 de junio de 2009, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. A propósito de este asunto, se emitió la jurisprudencia 1a./J. 78/2009, de rubro: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO ES LA QUE EXPRESA O TÁCITAMENTE CONFIRMA O ANULA LA DECLARACIÓN DE FINCADO EL REMATE O LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA O NO POR CONSIGNADO SU PRECIO."

[4] Véase: Fix Zamudio Héctor, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo VI, UNAM-Porrúa, México, 2002, pp. 274 y 275.

dictadas durante la tramitación del proceso, dejando suspendida la decisión final; en ellas suele ordenarse alguna cosa para la instrucción de la causa, para llegar al conocimiento de algunos hechos o bien para el examen o prueba de algún punto de derecho.

19. De este modo, la naturaleza "interlocutoria" de la resolución implica que la misma se dicta dentro de un **procedimiento de ejecución** que constituye un todo compuesto por diversas etapas, como son: convocatoria, pública almoneda y adjudicación. Así entendidas las cosas, cuando dicho procedimiento, en cualquiera de sus partes, es impugnado judicialmente y, en consecuencia, se dicta una resolución en la que se ordena la reposición del procedimiento, entonces debe entenderse que el mismo vuelve a iniciar, por lo que no es posible en modo alguno considerar que tal determinación constituya un acto implícito de desaprobación.

20. De tal manera considero que la expresión: "**la reposición del procedimiento constituye implícitamente la desaprobación del procedimiento de remate**", que utiliza el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, es un tanto ambigua. Lo anterior, porque puede ser entendida de dos formas: 1) como un acto que pone punto final al procedimiento de ejecución, es decir, como una sentencia definitiva; y, 2) como una resolución interlocutoria que, naturalmente, no pone fin al procedimiento de ejecución, sino que en todo caso ordena su reinicio, por haber detectado algún tipo de vicio.

21. La interpretación adecuada, a mi juicio, es la segunda, pues, además de guardar congruencia con la naturaleza jurídica de la resolución interlocutoria, desde el punto de vista normativo supone que el procedimiento de ejecución realmente no ha concluido, sino todo lo contrario: debe suponerse –mediante la figura de la ficción jurídica– que en realidad no ha iniciado.

22. No pasa inadvertido que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito esgrime, como razón que apoya su tesis, que impedir la procedencia del amparo indirecto contra la interlocutoria que ordena la reposición del procedimiento podría implicar una "trampa procesal" que diera lugar a vedar el derecho de impugnar esa determinación al justiciable, pues habiendo obtenido el beneficio del auto aprobatorio del remate, no estaría en aptitud de reclamar la ilegalidad de que pudiera adolecer la resolución en cuestión. El anterior argumento no es del todo acertado por las siguientes razones:

23. Suponer que quien había sido beneficiado con la determinación impugnada –y que diera lugar a la reposición del procedimiento– sufriría una "trampa procesal" que le impediría impugnar tal determinación, constituye un error de razonamiento. En efecto, ordenar la reposición del procedimiento de ejecución no implica necesariamente que quien había sido beneficiado no pudiera volver a serlo. Dicha cuestión es contingente y no necesaria, como la pretende ver el Tribunal Colegiado. Como en toda interlocutoria, la determinación del Juez de ordenar reponer el procedimiento simplemente se traduce en que lo actuado no tiene efectos jurídicos, quedando a salvo los derechos de las partes involucradas para intentar los medios de defensa o impugnación que considerasen atinentes. De este modo, no puede considerarse aceptable el argumento del Tribunal Colegiado en el sentido de que se veda el derecho del justiciable para impugnar.

24. En realidad, hablar de "reclamar la ilegalidad de que pudiera adolecer la resolución en cuestión" (la interlocutoria que ordena la reposición del procedimiento de remate), no tiene sentido en esta etapa del procedimiento. Bien vistas las cosas, no es del todo adecuado hablar de legalidad o ilegalidad de la interlocutoria porque, como ya se dijo, sólo supone la repetición de todo el procedimiento, con lo que el estado de cosas simplemente se retrotrae al momento en que se ordena la reposición del procedimiento. Por el contrario, la reposición del procedimiento supone que existió una ilegalidad que se detectó y se intenta reparar, por lo que no es posible predicar de la misma un vicio de ilegalidad.

25. Finalmente, hacer procedente el amparo indirecto en contra de la referida interlocutoria, iría en contra de la finalidad del artículo 114, fracción III, tercer párrafo, de la Ley de Amparo que, como ya se dijo, consiste en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate, ya que se considera que el auténtico perjuicio en contra del ejecutado se actualiza y consuma solamente **hasta el momento en que se emite la resolución final del procedimiento**. De este modo, si el amparo procediera en contra de la interlocutoria tantas veces aludida supondría que la misma es la resolución final del procedimiento de ejecución cuando en realidad se trata de una determinación intermedia, como se ha apuntado.

26. En otro orden de ideas, considero que las razones que esgrimió el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito para sostener que la reposición del procedimiento no puede suponer la desaprobación del remate, son adecuadas. En efecto, el hecho de que una persona –el quejoso en ambos casos– haya tenido fincada una adjudicación a su favor, y que mediante la interlocutoria que ordena la reposición del procedimiento le sea desfavorable, no significa en modo alguno que haya finalizado el procedimiento correspondiente y con él su derecho a inconformarse. Tal determinación sólo implica una **postergación** de la determinación en la cual se apruebe o no el remate, lo cual tendrá lugar una vez repuesto el procedimiento.

27. Finalmente, no pasa inadvertido que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito afirmó que no existe en la legislación del Estado de Nuevo León una determinación expresa que señale que determinadas resoluciones sean las que aprueban el remate. Asimismo, sostuvo que en la práctica los órganos jurisdiccionales omiten señalar que el remate se tiene por "aprobado" o "desaprobado el remate", pero que lo cierto es que el procedimiento de remate culmina efectivamente con la resolución en que el Juez natural, habiendo calificado las posturas, lo declara fincado a favor de quien realiza la mejor oferta en la almoneda, o en su defecto, al no comparecer postores a la citada audiencia, si el ejecutante hubiere solicitado la adjudicación y cumplió con los requisitos para ello, declara que se le tiene por adjudicado el bien de que se trate; lo anterior siempre y cuando el deudor no libere antes sus bienes, haciendo pago de las cantidades a que fue sujeto mediante la condena.

28. En mi opinión, no es del todo correcto lo afirmado por el Tribunal Colegiado, ya que en el título décimo, capítulo II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, relativo a los remates, se aprecian los siguientes artículos (se añade énfasis):

"**Artículo 531.** Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

"I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

"II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso; y,

"III. Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. No disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios."

"**Artículo 545.** No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

"En este caso si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, **se fincará el remate sin más trámites**.

"Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión del financiamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

**"Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta**.

"Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 535."

"**Artículo 547.** Si en la tercera subasta sí hubiere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor. El plazo para pagar el resto del precio a causa de un remate, no podrá exceder de un año y medio, y el adeudo se garantizará con hipoteca sobre la finca rematada."

29. Como puede verse, estos artículos demuestran que en el procedimiento de remate sí se debe emitir una resolución definitiva en la que se aprueba o desaprueba el remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que dice: "*Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor,* ***se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta***."

30. Por las razones expresadas con anterioridad, considero que el criterio que debió prevalecer era esencialmente el siguiente:

31. La naturaleza "interlocutoria" de la resolución que ordena reponer el procedimiento de remate implica que la misma se dicta dentro de un todo compuesto por diversas etapas, como son: convocatoria, pública almoneda y adjudicación. Por ello, cuando se ordena su reposición, debe entenderse que el juzgador detectó algún vicio en alguna de sus partes que le lleva a ordenar que el mismo vuelva a iniciar, por lo que no es posible considerar que tal determinación constituya un acto implícito de desaprobación. Por otro lado, la reposición del procedimiento de ejecución no implica necesariamente que quien hubiere sido beneficiado con la adjudicación no pudiera volver a serlo, ya que esa determinación simplemente se traduce en que lo actuado no tiene efectos jurídicos, dejando a salvo los derechos de las partes involucradas para inten-

tar los medios de defensa que consideren atinentes. En efecto, el hecho de que una persona haya tenido fincada una adjudicación a su favor, y que mediante la interlocutoria que ordena la reposición del procedimiento le sea desfavorable, no significa en modo alguno que haya finalizado el procedimiento correspondiente y con él su derecho a inconformarse. Tal determinación sólo implica una postergación de la determinación en la cual se apruebe o no el remate, lo cual tendrá lugar una vez repuesto el procedimiento. Por todo lo anterior, no es jurídicamente posible hacer procedente el amparo indirecto en contra de la referida interlocutoria, porque ello iría en contra de la finalidad del artículo 114, fracción III, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, que consiste en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate. El posible perjuicio en contra del ejecutado se actualiza y consuma solamente hasta el momento en que se emite la resolución final del procedimiento.

**Nota:** Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. VI/98, 2a. VIII/98, 1a./J. 47/2008 y 1a./J. 78/2009 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 250, Tomo VII, febrero de 1998, página 230, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 364 y Tomo XXX, septiembre de 2009, página 376, respectivamente.

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—**El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", sostuvo que los supuestos de procedencia del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, deben entenderse en correlación con su fracción IV, ya que ésta contiene un supuesto de procedencia más amplio y que, por tanto, existen ciertos actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia que, siendo definitivos, excepcionalmente admiten la promoción en su contra del juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar para controvertirlos como violaciones procesales en la demanda de garantías contra la última resolución de dicho procedimiento, siempre y cuando dichos actos sean de imposible reparación por afectar de manera inmediata derechos sustantivos ajenos a los que se pueden afectar por la ejecución de la sentencia. En ese sentido, la actuación judicial en la etapa de remate, mediante la cual se adjudica el bien embargado a favor del acreedor o ejecutante, constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario, dado que importa la incorporación de la cosa embargada a su patrimonio que no fue materia de la sentencia que se pretende

ejecutar y, en consecuencia, la interlocutoria que en segunda instancia ordena reponer el procedimiento de remate, en el que ya se había adjudicado el bien objeto de la venta judicial, constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, al afectar directamente el derecho sustantivo derivado de la determinación judicial de adjudicación que es ajeno a los que pueden afectarse por la ejecución de la sentencia. Por lo anterior, a tal acto no le es aplicable la regla general que para los remates prevé la citada fracción III, sino la hipótesis de procedencia excepcional e inmediata del juicio de amparo indirecto, en términos de la indicada fracción IV y de la citada tesis de jurisprudencia.

1a./J. 3/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 154/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—19 de octubre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos respecto del fondo.—Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 3/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil once.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6.

## COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 466/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, EN APOYO DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE ABRIL DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE

HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en

potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo

pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

**I.** El veintinueve de septiembre de dos mil once, el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región** (tribunal denunciante) resolvió el **amparo en revisión administrativa** **********, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes:

1. **********, demandó en la vía ordinaria administrativa federal a la **********, la nulidad de la rescisión administrativa del contrato de obra pública **********, la rescisión de dicho contrato por causa imputable a la demandada y otras prestaciones.

2. El cuatro de marzo de dos mil ocho, un Tribunal Unitario declaró en definitiva la nulidad de la rescisión administrativa del contrato de obra, la rescisión de dicho contrato por causa imputable a la demandada y condenó a ésta al pago de algunas prestaciones, absolviéndola de otras y, la condenó al pago por concepto de costas.

3. El diecinueve de enero de dos mil diez, la actora promovió incidente de liquidación de sentencia por cinco conceptos, de los cuales cuantificó las costas del juicio con base en el contrato que celebró con su abogada, en la que se estipuló que los honorarios de ésta corresponderían al 25% de los créditos generados en el juicio, estableciendo que las costas ascendían a $ ********** (********** M.N.).

4. La demandada incidental controvirtió la cuantificación de las costas, argumentando que el contrato de prestación de servicios no le era aplicable y que conforme al artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles,[3]

[3] "**Artículo 7o.** La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.—Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.—Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.—Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.—Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio."

las costas deben cuantificarse conforme a las disposiciones arancelarias, las cuales no contiene dicho código, por lo que debía aplicarse el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.[4]

5. El dieciocho de febrero de dos mil diez, la Juez dictó interlocutoria, en la cual aprobó la planilla de liquidación que presentó la actora.

6. Inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación que fue resuelto el veintiocho de febrero de dos mil once, por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que era improcedente la liquidación de costas propuesta por la actora, dado que las costas se debían cuantificar conforme a las disposiciones arancelarias de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

7. Inconforme, **********, promovió juicio de amparo indirecto. El cuatro de mayo de dos mil once, el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, negó el amparo solicitado.

8. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, que correspondió resolver al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

Ese tribunal, por mayoría de votos,[5] determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

---

[4] "**Artículo 128.** Las costas en primera instancia se causarán conforme a las siguientes bases: a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 10%; b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y sea hasta de seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 8%; y c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 6%.—Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%."

[5] La Magistrada presidenta Martha Cruz González emitió voto particular, manifestando que el agravio analizado es infundado, ya que si bien el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles regula las costas, ordena que éstas deben ser de acuerdo con las disposiciones arancelarias, sin remitir expresamente a una ley específica, pues en ese ordenamiento no se prevé arancel alguno. Si la fracción I del artículo 121 constitucional establece que las leyes de un Estado o del Distrito Federal, tendrán efecto en su propio territorio y el citado artículo 7o. remite al arancel, al no existir una ley federal que regule el tema, pero sí una local, entonces el juzgador con base en el arbitrio judicial puede armonizar la concurrencia de la ley federal con la local, dando con ello seguridad jurídica, previsto en el artículo 14 constitucional. Que la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistente en que "de la interpretación histórica y doctrinaria que se le ha brindado a la palabra 'justicia' y, por ende, a la palabra 'justo', así como de la evolución que ha sufrido la materia de costas en el derecho comparado,

- El juzgador no cuenta con facultades para aplicar disposiciones de ordenamientos legales diversos cuya supletoriedad no esté legalmente permitida en la ley directamente aplicable. Por lo que las disposiciones arancelarias de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no son aplicables para determinar el monto de las costas del juicio a que se refiere el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- El artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles establece dos criterios para determinar el monto de las costas, el objetivo y el subjetivo, siendo que el primero consiste en las disposiciones arancelarias, mientras que el segundo consiste en la apreciación judicial. Sin embargo, en el Código Federal de Procedimientos Civiles no existen disposiciones arancelarias, ni alguna que permita la aplicación supletoria de alguna legislación que las contenga, por lo que para la cuantificación de las costas en los juicios tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador únicamente debe aplicar el criterio subjetivo, es decir, la apreciación judicial. El juzgador deberá fallar discrecionalmente, apreciando las pruebas aportadas en el juicio sobre el particular, tomando en cuenta de manera enunciativa, pero no limitativa, el acuerdo adoptado entre el prestador del servicio y su cliente, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de quien reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos, conforme con el artículo 2607 del Código Civil Federal,[6] satisfaciendo además los requisitos de fundamentación o motivación conforme el artículo 16 constitucional.

- La supletoriedad es la única que permite jurídicamente complementar una ley respecto de otra, para integrar una omisión o laguna en la ley,

---

este Tribunal Pleno considera que debe hacerse referencia a la justicia legal y, por tanto, en materia mercantil, el Juez o tribunal deben aplicar supletoriamente y en primer orden la legislación procesal local que existe en materia de costas, la cual en la mayoría de los casos, hace referencia a los aranceles …", es aplicable a los asuntos cuyo trámite se regula por el Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que ésta y la materia mercantil, siempre se busca la justicia legal. Por lo que, ante la falta de un arancel para determinar las costas, se puede acudir a la legislación local respectiva. Que además, la intención del legislador fue que las costas se regulen con las disposiciones arancelarias, conforme el citado artículo 7o.

[6] "**Artículo 2,607.** Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

siendo necesario satisfacer los requisitos señalados en la tesis: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."[7]

- La interpretación o hermenéutica jurídica, sólo tiene el alcance de explicar o esclarecer el sentido de una determinada disposición jurídica con base en su propio contenido, sin poder completar o sustituir la legislación interpretada por una diversa norma legal, pues ello implicaría una supletoriedad.

- Se aplicó indebidamente la tesis: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE REGULE LOS MECANISMOS LEGALES RELATIVOS Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE.",[8] ya que el artículo 1054 del Código de Comercio, vigente hasta el trece de junio de dos mil tres, sí contempla expresamente la supletoriedad

---

[7] Tesis aislada 2a. XVIII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054 y cuyo texto es el siguiente: "La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

[8] Jurisprudencia P./J. 31/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 5 y cuyo texto es el siguiente: "Las costas son todos los gastos y erogaciones originados durante el proceso relacionados estrecha y directamente con éste, los cuales serán soportados por quien los realiza o por la parte condenada a su pago. Por tanto, conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, vigente hasta el 13 de junio de 2003, para determinar el monto de las costas en los juicios mercantiles debe aplicarse supletoriamente la legislación local que regule los mecanismos legales para tal cuantificación, como los aranceles para abogados, notarios, peritos, árbitros, intérpretes, registradores, entre otros, en el entendido de que si un gasto no está incluido expresamente en alguno de esos conceptos, o bien, los aranceles no existen, la determinación y cuantía de los gastos y costas resultarán de las pruebas que se aporten, y el Juez o tribunal deberá fallar discrecionalmente, tomando en cuenta, de manera enunciativa pero no limitativa, el acuerdo adoptado entre el prestador del servicio y su cliente, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos."

de la legislación local a los juicios mercantiles; sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles no contempla disposición alguna que permita la aplicación supletoria de la legislación local al Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que no existe identidad jurídica entre el supuesto contemplado en la jurisprudencia con el caso. La parte que sí es aplicable de la jurisprudencia, es aquella en donde se establece que cuando no existan aranceles aplicables para determinar las costas, el juzgador debe fallar discrecionalmente, es decir, conforme al criterio subjetivo.

- Ésa fue la intención del legislador al no establecer los aranceles aplicables para la determinación de las costas ni determinar la posibilidad de aplicar supletoriamente alguna legislación que sí contemple dichos aranceles. Esto tiene su justificación en que al no sujetar al juzgador a determinados aranceles para cuantificar las costas, entonces podrá determinarlas de manera más justa, en el entendido de que lo justo es conforme a lo objetivo y materialmente probado; es decir, conforme a la verdad legalmente probada, tan es así, que el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que debe quedar excluido de las costas todo gasto de cualquier acto y forma de defensa considerado superfluo, lo cual significa que el juzgador deberá resolver discrecionalmente apreciando el caso y las pruebas aportadas en el juicio.

- El *a quo* consideró que en la sentencia reclamada habían sido debidamente aplicadas al caso las tesis aisladas: "COSTAS EN LOS JUICIOS CIVILES DE NATURALEZA FEDERAL." y "COSTAS. CONFORME AL ARTÍCULO 7o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA CUANTIFICARLAS, EL JUZGADOR DEBE HACER USO DEL ARANCEL AUN CUANDO SE CONTENGA EN UNA LEGISLACIÓN DE CARÁCTER LOCAL.". Sin embargo, resulta contrario a lo determinado por el propio tribunal, por lo que existe una posible contradicción de tesis.

- Revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la empresa quejosa sobre la base de que para la cuantificación de las costas de un juicio sustanciado conforme con el Código Federal de Procedimientos Civiles no es jurídicamente posible aplicar las disposiciones arancelarias establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**II.** El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (tribunal denunciado) resolvió el seis de marzo de dos mil ocho, el **amparo en revisión** **********, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

**1.** ********** demandó en la vía ordinaria civil federal a la ********** y al **********, diversas prestaciones. El veintitrés de julio de dos mil cuatro, el Juez Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal condenó a la **********; absolvió a ********** de las prestaciones reclamadas; y condenó a la actora al pago de las costas a favor de la institución bancaria.

**2.** Inconformes con la determinación, la actora y la codemandada Comisión Federal de Electricidad interpusieron sendos recursos de apelación. El cuatro de marzo de dos mil cinco, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito emitió su fallo.

**3.** Después de varios amparos directos, el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, dicho Tribunal Unitario modificó la resolución apelada en cumplimiento de las ejecutorias federales.

**4.** El diecisiete de febrero de dos mil cinco, la institución bancaria promovió incidente de liquidación de costas, por $********** (********** M.N.).

**5.** El veintidós de marzo de dos mil siete, el Juez dictó interlocutoria, en la cual aprobó la cantidad de $********** (********** M.N).

**6.** Inconformes, la actora incidental y como la demandada incidentista interpusieron recurso de apelación. El dieciséis de noviembre de dos mil siete, en el toca civil **********, el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito modificó la sentencia interlocutoria.

**7.** Inconforme, **********, promovió juicio de amparo indirecto. El catorce de enero de dos mil ocho, el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito negó el amparo solicitado.

**8.** Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, y la tercero perjudicada revisión adhesiva que correspondió conocer con los registros ********** y **********, respectivamente, por su estrecha relación, al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Al resolver dichos recursos, el tribunal, por unanimidad de votos determinó confirmar la sentencia recurrida y no amparar a la quejosa bajo las siguientes consideraciones:

- La recurrente sostuvo que al ser la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal una ley local, no puede aplicarse al juicio civil

federal, en atención al principio de respeto al fuero de ley, previsto en el artículo 121 de la Constitución Federal. Sin embargo, los artículos 41 y 121 de la Constitución Federal establecen el sistema jurídico federal, el cual se integra con dos órdenes jurídicos: federal y local. El primero es de aplicación en toda la República, mientras que el segundo se limita a cada uno de los Estados de la Federación, no pudiendo ser obligatorias fuera del ámbito territorial del mismo. Por lo que, si a una persona no radicada en un Estado se le pretende aplicar la ley de su Estado, pero sin encontrarse en él, conforme al principio de territorialidad, se vulnerarían sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, ya que se le aplicaría una ley en territorio en el que ésta no tiene validez.

- En el caso, no se vulneró dicho principio, ya que el contrato de obra pública base de la acción, se suscribió en el Distrito Federal y se ejecutó jurisdiccionalmente en él, por lo que la cuantificación de las costas de acuerdo al arancel previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no es inconstitucional.

- Además, el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles es una norma de remisión que posibilita a los juzgadores federales, la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la determinación de las costas, ya que el citado código no establece un procedimiento para su determinación.

- El establecimiento de aranceles aprobados por el Estado, garantiza que los gastos no puedan ser establecidos arbitrariamente por las partes o discrecionalmente por el juzgador, siendo el propio ordenamiento legal el que determine su existencia y procedencia.

- Si bien el artículo 2607 del Código Civil Federal establece cómo se determinan los honorarios del prestador de servicios a falta de convenio no resulta aplicable al caso del procurador que haya intervenido en juicio, ya que dicho artículo establece una excepción que excluye su aplicación, porque si los servicios están regulados por arancel, éste servirá para fijar el importe de los honorarios reclamados, y sí está regulado el arancel en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- Ante la falta de un arancel o mecanismo para determinar el monto de las costas de los juicios civiles federales, y al establecerse en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles que las costas se determinarán con base en las disposiciones arancelarias, es aplicable la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Además sustentó su criterio

en la tesis: "COSTAS EN LOS JUICIOS CIVILES DE NATURALEZA FEDERAL.",[9] cuyo texto ya fue citado con anterioridad en el cuerpo de esta ejecutoria.

Con motivo de esa ejecutoria, el Tribunal Colegiado emitió la tesis de rubro: "COSTAS EN LOS JUICIOS CIVILES DE NATURALEZA FEDERAL."

**III.** El otro tribunal denunciado, **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el veintinueve de octubre de dos mil nueve, el **amparo en revisión** **********. Para una mejor comprensión, es necesario conocer los siguientes antecedentes respecto a ese juicio de amparo en revisión:

**1.** **********, demandó en la vía ordinaria civil federal a **********, diversas prestaciones, entre ellas, el pago de las cantidades que resultaran de la venta del "Libro vaquero" y "Libro policiaco de color" por concepto de autoría de obra literaria.

**2.** La codemandada ********** contestó la demanda oponiendo la excepción de incompetencia, misma que se resolvió mediante sentencia interlocutoria de veinticuatro de octubre de dos mil cinco, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el que se declaró fundada la excepción planteada y no se hizo especial condena en costas.

**3.** Inconformes, la parte actora y demandada, interpusieron sendos recursos de apelación, los que fueron resueltos en definitiva el primero de agosto de dos mil siete, en el sentido de modificar la sentencia interlocutoria, condenando a la parte actora en el principal a pagar las costas causadas en la primera instancia.

**4.** El veintisiete de marzo de dos mil ocho, ********** promovió incidente de liquidación de costas, el cual fue resuelto mediante sentencia inter-

---

[9] Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Quinta Época, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXI, página 3067, cuyo texto es el siguiente: "La tesis aclaratoria publicada a fojas 739 del *Apéndice* al Tomo LXIV, del *Semanario Judicial de la Federación*, y que establece que en los juicios mercantiles, la regulación de costas está sujeta al arancel vigente en el lugar en donde el juicio se ventila, porque no existe uno de carácter federal, para regular los honorarios de los abogados en los juicios civiles mercantiles, debe entenderse aplicable a los juicios de naturaleza federal, ya que, por otra parte, el artículo 2607 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, al referirse a un arancel, no distingue si éste debe ser de carácter federal o local; de manera que si el juicio se siguió en el Distrito Federal, el arancel aplicable es el vigente en el mismo lugar, reglamentado en el capítulo especial de la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común."

locutoria de treinta y uno de julio de dos mil ocho, en la cual se aprobó parcialmente la liquidación.

**5.** Inconforme, ********** interpuso recurso de apelación. El Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito resolvió confirmar la sentencia interlocutoria recurrida sin hacer condena en costas en la alzada.

**6.** Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo. El veintisiete de agosto de dos mil nueve, el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito concedió el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que reitere las razones que tuvo para estimar aplicable la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo atinente a la determinación de costas, pero además con plena jurisdicción resolviera lo relativo a otros gastos que el quejoso sostuvo que debían ser incluidos (honorarios de peritos, pago de derechos, copias certificadas y expedición de poderes notariales).

**7.** Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión ********** ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Al resolver dicho recurso, el tribunal, por unanimidad de votos, determinó confirmar la sentencia recurrida y amparar al quejoso bajo las siguientes consideraciones:

- El artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles establece dos criterios para determinar el monto de las costas: el objetivo (disposiciones arancelarias) y el subjetivo (apreciación judicial). Sin embargo, ni el citado código, ni alguna otra legislación federal prevén aranceles. Por tanto, la remisión del artículo comentado, debe entenderse forzosamente a la aplicación de una diversa norma, sin especificar o establecer una prohibición de que no pudiera ser una local. En consecuencia, el juzgador puede acudir a la ley local para calcular las costas.

- Lo anterior se robustece con el artículo 121 de la Constitución Federal, conforme el cual, las leyes de un Estado o del Distrito Federal, tendrán efecto en su propio territorio, lo que conlleva a que puede existir concurrencia normativa entre esas leyes y las disposiciones federales que rigen en todo el territorio de la República.

- Conforme al principio del legislador racional según el cual debe partirse de la base de que aquél es conocedor de las instituciones jurídicas y que

el diseño propuesto en la legislación tiene un estudio previo claramente definido, se concluye que la remisión del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la aplicación de un arancel, se refiere a cualquier ley federal o local, siendo que al faltar la primera, debe aplicarse la segunda.

- Respecto a la circunstancia de si en todos los casos en que exista condena de costas debe tomarse en cuenta tanto el arancel que en su caso resulte aplicable, como el arbitrio judicial, se estima aplicable por analogía la tesis: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE REGULE LOS MECANISMOS LEGALES RELATIVOS Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE.". De su ejecutoria destaca que si bien, la legislación mercantil no es idéntica a la adjetiva civil federal, concurren similitudes como es que predomina un criterio objetivo para la procedencia de la condena en costas, pero que en cuanto a su cuantificación, es más difícil la aplicación de un criterio subjetivo.

- No es obstáculo el hecho de que dicho artículo utilice la conjunción "y" en vez de "o", ya que para aplicar ambas hipótesis, es decir, el arbitrio judicial y el arancel, se refiere a los casos en que alguno de los gastos erogados en el juicio y que hayan quedado demostrados, no se encuentren previstos en la ley aplicable, que en el caso era la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; o bien, que en la entidad federativa no exista algún arancel.

- También de la ejecutoria destaca la preponderancia de la aplicación de los aranceles para cumplir las garantías de seguridad y certeza jurídica contenidas en el Pacto Federal.

- Cuando concurran los criterios subjetivos y objetivos para calcular las costas, debe privilegiarse el segundo, sin que ello implique una derogación a lo establecido por el legislador al unir a ambas hipótesis con la conjunción "y", pues para armonizar esa intención y respetar las garantías de seguridad y certeza jurídica, debe hacerse uso del arbitrio judicial cuando en materia federal o local no existan bases objetivas, como se establece en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Fue correcto determinar la aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues en ese territorio se llevó el juicio de conformidad con el artículo 121, fracción I, de la Constitución Federal, sin implicar una invasión de esferas, ya que el juzgador no puede dejar de resolver una controversia bajo tal argumento, sino que debe interpretar la ley de

forma sistemática atendiendo a todo el orden normativo y funcional en el sentido de cumplir con los fines del sistema jurídico.

- Si bien el legislador no hizo remisión expresa a la ley local para aplicar un arancel, sí fue contemplada al haberse plasmado de esa forma en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles y ante la oscuridad, debe acudirse conforme el artículo 121 de la Constitución Federal, al ámbito espacial y temporal de validez de las normas locales y sólo en el caso de que tampoco exista norma aplicable, se debe acudir al arbitrio judicial.

**IV.** El mismo **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el dos de diciembre de dos mil diez, el **amparo en revisión** **********. Para una mejor comprensión, es necesario conocer los siguientes antecedentes respecto a ese juicio de amparo en revisión:

**1.** **********, demandó en la vía **ejecutiva mercantil**, de ********** y otros, diversas prestaciones.

**2.** Seguido el juicio, en la sentencia definitiva se determinó condenar a la sociedad demandada al pago de la suerte principal más intereses ordinarios y moratorios, así como al pago de las costas del juicio a favor de la actora. Además, se absolvió a dos codemandados físicos por falta de legitimación pasiva y respecto de ellos se condenó a la actora al pago de costas en su favor.

**3.** La actora interpuso recurso de apelación. La Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determinó confirmar la sentencia recurrida y condenar a la actora en costas también por esa instancia a favor de los codemandados físicos.

**4.** El veinticinco de marzo de dos mil diez, la codemandada física **********, promovió incidente de liquidación de intereses y seguidos los trámites legales el Juez de origen determinó que era infundado el incidente.

**5.** Inconforme con tal resolución, la actora incidentista interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada confirmó la interlocutoria apelada.

**6.** Inconforme nuevamente, la actora incidentista promovió demanda de garantías que correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, mismo que determinó negar el amparo solicitado.

**7.** En contra de tal resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión que correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número **********.

Al resolver dicho juicio constitucional en revisión, el tribunal, por unanimidad de votos, determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa bajo las siguientes consideraciones:

- El Juez de amparo actuó de manera incorrecta al declarar inoperantes los conceptos de violación, pues la quejosa sí controvirtió las consideraciones del tribunal de apelación.

- Pese a lo fundado de los agravios en la revisión, los mismos resultan inoperantes, porque los conceptos de violación hubieran sido desestimados, dado que acorde con el artículo 1054 del Código de Comercio, es aplicable supletoriamente en materia de costas el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni el Código de Comercio, señalan la forma de cuantificar las costas. Sin embargo, atendiendo a una interpretación armónica de **los artículos 1089 del Código de Comercio y 2607 del Código Civil Federal**, aplicado en forma supletoria, se evidencia que cuando las costas se encuentren reguladas por arancel, éste deberá tomarse como base para fijar el importe a que debe ser condenado el reo.

- Son aplicables de manera analógica los criterios de tesis P./J. 78/2003 y P./J. 31/2010, relativos a las costas en materia mercantil.

- Tratándose de asuntos mercantiles en los que se apliquen las reformas al Código de Comercio con fecha de publicación trece de junio de dos mil tres, cabe la aplicación supletoria del arancel previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- En consecuencia, el contrato de prestación de servicios exhibido por la quejosa no podía ser tomado en cuenta como prueba para acreditar los honorarios pactados con su abogado, dado que para el caso sí existe un ordenamiento que regula la cuantificación conforme a un arancel: artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[10] y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[11]

---

[10] Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[11] Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro:

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[12]

---

'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[12] Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la proceden-

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, pero no respecto del criterio que sustenta el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo en revisión **********, por las siguientes consideraciones:

- Los Tribunales Colegiados contendientes, al ocuparse de resolver los amparos en revisión **********, ********** y **********, analizaron un punto jurídico idéntico consistente en interpretar y determinar, si para la cuantificación de las costas en los juicios tramitados en el Distrito Federal conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador debe atender a las disposiciones arancelarias de la legislación local o a la apreciación judicial, acorde con el contenido del artículo 7o. de ese cuerpo de leyes, sobre la base de que no existen disposiciones arancelarias en la legislación procesal civil federal.

- En efecto, al abordar esos juicios de amparo los tres tribunales analizaron el contenido del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a fin de determinar la manera en la que se deben cuantificar las costas derivadas de un juicio que se rige por el código procesal civil federal, resultando que el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, consideró que al no existir en la legislación procesal civil federal preceptos que regulen los aranceles, ni disposición legal que permita la aplicación supletoria de otra legislación, el juzgador únicamente debe aplicar el criterio subjetivo de apreciación judicial de las pruebas aportadas al juicio tomando en cuenta lo establecido en el artículo 2607 del Código Civil Federal. Por ello, estimó incorrecto que fueran aplicables para el caso las disposiciones arancelarias establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por no colmarse los extremos de la aplicación supletoria de leyes.

- Entre tanto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (al resolver el juicio de amparo en revisión **********), consideraron esencialmente que al no existir en la legislación procesal civil federal preceptos que regulen los aranceles, el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles se constituye en una norma de remisión que posibilita a

---

cia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

los juzgadores federales la aplicación supletoria de la ley local, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en juicios tramitados bajo esa jurisdicción.

- Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la litis de la misma consiste en determinar: si para la cuantificación de las costas en los juicios tramitados en el Distrito Federal conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador debe atender a las disposiciones arancelarias de la legislación local o a la apreciación judicial, acorde con el contenido del artículo 7o. de ese cuerpo de leyes y sobre la base de que no existen disposiciones arancelarias en la legislación procesal civil federal.

- Ahora bien, tomando en consideración que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el diverso amparo en revisión **********, señaló que los artículos 1082 a 1089 del Código de Comercio no señalan la forma de cuantificar las costas, pero la interpretación armónica de los artículos 1089 de la legislación mercantil y 2607 del Código Civil Federal, arroja que en materia mercantil, en los casos en los que las costas se encuentren regulados por arancel, éste deberá tomarse como base, y que como la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece las bases de cuantificación de costas respecto de los juicios que se tramitan en esa entidad, se puede llenar la laguna de la ley mercantil con la ley local.

- Debe señalarse que no existe contradicción de tesis respecto de este último criterio, toda vez que el mismo no se ocupa de la cuantificación de las costas en los juicios tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, sino de sostener que en los asuntos mercantiles cabe la aplicación supletoria del arancel previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como mecanismo para cuantificar las costas.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles,[13] establece que las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación

[13] "**Artículo 7o.** La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.—Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.—Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.—**Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo**

del tribunal y de acuerdo a las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Del contenido normativo indicado se aprecia que el legislador estableció dos criterios que la autoridad judicial debe tener en cuenta para cuantificar la suma que importan las costas de un proceso que se rige por el código procesal civil federal, un criterio objetivo, que consiste en las disposiciones arancelarias aplicables, y un criterio subjetivo, consistente en la apreciación del tribunal respecto de lo que la parte triunfadora debió desembolsar en el proceso.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de los indicados criterios, resulta conveniente exponer que aun cuando en la redacción de la citada disposición se empleó la conjunción "y" cuyo efecto es copulativo e indica la unión o adición de dos elementos.

No debe perderse de vista que al interpretar el sentido de la norma allí contenida resulta particularmente importante advertir que la relación existente entre el criterio derivado de atender a disposiciones arancelarias (criterio objetivo) y el criterio derivado de atender a la apreciación del tribunal respecto de lo que la parte triunfadora debió desembolsar en el proceso (criterio subjetivo), no puede considerarse una relación de coexistencia simultánea, sino de existencia o aplicación sucesiva.

En efecto, acorde con la naturaleza del criterio objetivo consistente en la existencia de disposiciones arancelarias, cuya característica principal es que dado su carácter de normas de observancia general, operan de manera independiente de la apreciación subjetiva del juzgador que las aplica. No resulta admisible que en la aplicación de las disposiciones arancelarias se deba atender simultáneamente al criterio subjetivo consistente en la apreciación del tribunal respecto de lo que la parte triunfadora debió desembolsar en el proceso, cuya característica principal es que dado su carácter subjetivo, opera siempre con base en el análisis judicial directo de cada caso en particular mediante un completo ejercicio del arbitrio judicial.

La imposibilidad de coexistencia simultánea señalada permite sostener válidamente que la norma que se analiza no exige que al establecer la suma

---

**con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.**—Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio."

por concepto de costas, deban atenderse por el juzgador, coetáneamente, ambos criterios (objetivo y subjetivo), sino que deben atenderse de manera sucesiva.

La interrogante entonces es ¿cuál criterio debe atenderse de manera primigenia?

Al respecto, se estima que el criterio objetivo es de aplicación primigenia, y que sólo para el caso de que no sea posible su aplicación por no existir disposiciones arancelarias, es que se debe atender al segundo criterio de naturaleza subjetiva. Esta conclusión se sustenta en dos razones:

Primera, porque acorde con lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil Federal, las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y sólo a falta de ley, se deben aplicar los principios generales del derecho.

De lo que resulta relevante para el caso, es que el legislador federal dispuso allí la preminencia de la aplicación de la ley (y su interpretación jurídica) para resolver las controversias judiciales del orden civil.

Tal criterio resulta orientador para el caso, es pues haciendo un ejercicio analógico, si el legislador federal dispuso la preminencia de la aplicación de la ley (y su interpretación jurídica) para resolver las controversias judiciales del orden civil; y si el Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé que la autoridad judicial debe tener en cuenta para apreciar la suma que importan las costas de un proceso que se rige por el código procesal civil federal, tanto las disposiciones arancelarias aplicables, como la apreciación del tribunal respecto de lo que la parte triunfadora debió desembolsar en el proceso.

Entonces, puede afirmarse válidamente que la autoridad judicial debe tener en cuenta para apreciar la suma que importan las costas de un proceso que se rige por el código procesal civil federal, primero las disposiciones arancelarias aplicables, y sólo en el caso de que tales disposiciones no existan o no prevean el caso concreto, es que debe atender de manera sucesiva la apreciación del tribunal respecto de lo que la parte triunfadora debió desembolsar en el proceso por tal concepto.

Segunda, porque acorde con la mecánica funcional de la aplicación sucesiva de los criterios objetivo y subjetivo para la apreciación de las costas en los juicios tramitados conforme con el Código Federal de Procedimientos Civiles, solamente puede calificarse como funcional que se atienda en primer

término a las disposiciones arancelarias, para preservar que en caso de que no existan tales disposiciones o no prevean el caso concreto respectivo, se pueda atender entonces al criterio subjetivo relativo a la apreciación del tribunal respecto de lo que la parte triunfadora debió desembolsar en el proceso por tal concepto.

En efecto, si se propusiera que merece ser aplicado en primer término el criterio subjetivo relativo a la apreciación del tribunal respecto de lo que la parte triunfadora debió desembolsar en el proceso por tal concepto; no podría calificarse la mecánica como funcional, dado que se estaría haciendo nugatorio el diverso criterio objetivo, sobre la base de que el tribunal siempre está en aptitud de apreciar lo que la parte triunfadora debió desembolsar en el proceso por tal concepto y, en consecuencia, nunca sería necesario acudir a las disposiciones arancelarias conducentes.

Sentado lo anterior, resulta necesario ahora interpretar cuál es el sentido del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando establece que para determinar las costas del proceso se deben tener en cuenta "las disposiciones arancelarias".

Para ello, se estima conveniente señalar que la expresión "disposiciones arancelarias", en el contexto de la cuantificación de las costas que nos ocupa, debe ser entendida como la remisión a aquellas normas de carácter general que se ocupen de regular los aranceles respectivos y que resulten aplicables para el caso, sin que de la indicada expresión se aprecie regla específica en cuanto a que tales disposiciones arancelarias deban estar contenidas necesariamente en el código procesal civil federal.

Dicho en otras palabras, la parte relevante de la norma en estudio[14] es que el criterio objetivo para determinar las costas del proceso consiste en atender las normas generales que en materia de aranceles sean aplicables, sin que para ello deba considerarse que el legislador preestableció que las aludidas disposiciones arancelarias deban constar necesariamente en la ley procesal civil federal. Y en consecuencia, el juzgador puede valerse de las normas de carácter general, aunque se trate de disposiciones de orden local, siempre que resulten aplicables para el caso acorde a sus ámbitos de validez[15] concretos.

---

[14] Para determinar las costas del proceso se deben tener en cuenta "las disposiciones arancelarias".

[15] Material, personal, espacial y temporal.

Admitir lo contrario, es decir, asumir que el contenido del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles debe considerarse como referido necesariamente a normas de carácter general contenidas en esa ley adjetiva federal; por un lado, implicaría dotar a esa norma de un contenido que no es posible desprender de su expresión gramatical ni contextual, lo que no está jurídicamente permitido al intérprete de la ley.

Y, por otro lado, conduciría a restringir indebidamente el alcance del indicado criterio objetivo para la fijación de las costas, haciendo nugatoria su aplicación, toda vez que en la legislación procesal civil federal no se prevén tales disposiciones arancelarias.

En este orden de ideas, la remisión que hace la ley procesal civil federal a "disposiciones arancelarias" corresponde a aquellas normas de carácter general que se ocupan de regular los aranceles respectivos y que resulten aplicables para el caso, aunque no estén contenidas en el código procesal civil federal.

Aunado al hecho de que en el caso del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia contiene en los artículos 128 y 129 normas generales[16] relacionadas con aranceles aplicables para determinar las costas en juicios tanto de cuantía determinada como de cuantía indeterminada,

---

[16] "**Artículo 128.** Las costas en primera instancia se causarán conforme a las siguientes bases: a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 10%; b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y sea hasta de seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 8%; y c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 6%.—Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%."
"**Artículo 129.** En los negocios de cuantía indeterminada se causarán las costas siguientes: I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo Juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, el

cuyos ámbitos de validez corresponden a las personas que fueron condenadas en costas dentro del territorio del Distrito Federal en juicios de naturaleza civil durante la vigencia de esa ley.

Entonces, debe concluirse que para la cuantificación de las costas en los juicios tramitados en el Distrito Federal conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador debe atender a las normas generales que regulan la materia arancelaria en la entidad contenidas en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que no existen disposiciones arancelarias que sean aplicables conforme a esa legislación federal y que excluyan los ámbitos de validez de la indicada legislación local.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala que los tribunales contendientes efectuaron disertaciones relacionadas con la posibilidad de aplicar o no la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, esta Sala estima que en el caso del artículo 7o. de la legislación procesal civil federal, no opera un fenómeno de aplicación supletoria de la ley orgánica local respectiva, sino un fenómeno de aplicación directa de las "disposiciones arancelarias" previstas en la legislación, aunque se trate de una ley local, con base en que, se reitera, la expresión "disposiciones arancelarias", en el contexto de la cuantificación de las costas que nos ocupa, debe ser entendida como la remisión a aquellas normas de carácter general que se ocupen de regular los aranceles respectivos y que resulten aplicables para el caso, sin que de la indicada expresión se aprecie regla específica en cuanto a que tales disposiciones arancelarias deban estar contenidas necesariamente en el código procesal civil federal o en otra ley federal en especial.

---

equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del juzgado, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.—Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos; XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.—Las cantidades a que se refiere este artículo serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México."

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD.—Acorde con el artículo 7o., párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Civiles resulta, por un lado, que el criterio objetivo para determinar las costas de un proceso consistente en atender las disposiciones arancelarias, es de aplicación primigenia respecto del subjetivo relativo a la apreciación del tribunal de lo que la parte triunfadora desembolsó por tal concepto y, por el otro, que la remisión que hace la ley procesal civil federal a las disposiciones arancelarias corresponde a la aplicación directa de las normas de carácter general que regulan los aranceles respectivos, y que son aplicables conforme a sus ámbitos de validez, aunque no estén contenidas en el citado código procesal. En consecuencia, para la cuantificación de las costas en los juicios tramitados en el Distrito Federal conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador debe atender a las normas generales que regulan la materia arancelaria en la entidad, contenidas en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que no existen disposiciones arancelarias en la legislación procesal civil federal que excluyan los ámbitos de validez de la legislación local.

Por lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, respecto de los criterios de los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—No existe contradicción de tesis respecto del criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo en revisión **********, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD.—**Acorde con el artículo 7o., párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Civiles resulta, por un lado, que el criterio objetivo para determinar las costas de un proceso consistente en atender las disposiciones arancelarias, es de aplicación primigenia respecto del subjetivo relativo a la apreciación del tribunal de lo que la parte triunfadora desembolsó por tal concepto y, por el otro, que la remisión que hace la ley procesal civil federal a las disposiciones arancelarias corresponde a la aplicación directa de las normas de carácter general que regulan los aranceles respectivos, y que son aplicables conforme a sus ámbitos de validez, aunque no estén contenidas en el citado código procesal. En consecuencia, para la cuantificación de las costas en los juicios tramitados en el Distrito Federal conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador debe atender a las normas generales que regulan la materia arancelaria en la entidad, contenidas en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya

que no existen disposiciones arancelarias en la legislación procesal civil federal que excluyan los ámbitos de validez de la legislación local.

1a./J. 55/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 466/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—11 de abril de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 55/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil doce.

## OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 475/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE MARZO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ALEJANDRO GARCÍA NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y, actualmente, establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que, a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que, realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que, a la fecha, no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–, y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por **********, autorizado de los terceros perjudicados en el juicio de amparo **********.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

**1.** Las consideraciones del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el nueve de noviembre de dos mil once, el amparo directo **********, son las siguientes:

"Los artículos 335 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, textualmente prescriben:

"'Artículo 335. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere, con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.'

"'Artículo 340. Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.'

"Del contenido literal del precepto legal transcrito en segundo lugar, se observa que se dispone expresamente que las partes sólo pueden objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces.

"Es, por tanto, que de la interpretación del precepto en estudio se desprende que, al contener la palabra 'sólo', limita a que no sea en algún otro momento del proceso donde se puedan objetar los documentos, sino únicamente dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los documentos exhibidos hasta entonces y, respecto de los documentos exhibidos con posterioridad, la objeción se hará en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

"De lo antes dicho se puede concluir que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral en cuestión, la objeción de documentos a que se refiere dicho precepto no se puede plantear válidamente desde el momento de contestar la demanda, en virtud de que expresamente se dispone que sólo se podrá hacer valer dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los documentos exhibidos hasta entonces y, respecto de los documentos exhibidos con posterioridad, la objeción se hará en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

"Lo anterior se corrobora no sólo de la interpretación literal del artículo, sino de una interpretación sistemática de diversas normas y principios que rigen al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como a continuación se demostrará:

"De la redacción del artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes reproducido, se infiere que en el mismo no existe distinción sobre la especie de objeción de documentos a que se refiere.

"Por lo tanto, podemos concluir que sólo se refiere a las objeciones de documentos en un sentido general, entendiéndose por éstas al hecho o acción de oponerse a algo que, en el caso en particular, es a los documentos.

"Conforme hasta lo aquí dicho, asiste razón a la quejosa en cuanto a que la Sala responsable pasó por alto lo estatuido en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues no obstante que asumió jurisdicción en el dictado de la sentencia definitiva reclamada, como así lo hizo notar expresamente, basta la lectura de dicho fallo para observar que no hizo ningún pronunciamiento en cuanto a si las facturas que se exhibieron como fundatorias de la acción se objetaron o no en los términos que prescribe dicha disposición legal y, en todo caso, con base en ese pronunciamiento, determinar el valor probatorio que debía otorgarse a las facturas de mérito, según lo prescribe la ley.

"Se sostiene lo anterior, dado que, por lo que ve al procedimiento en materia civil, está compuesto por diversas etapas que se deben satisfacer para estar en aptitud de que el juzgador dicte sentencia, entre las que se encuentra el periodo probatorio.

"Cabe destacar que, en la materia que nos ocupa, es dentro del periodo probatorio donde, por regla general, se debe sustanciar todo lo relativo a las pruebas aportadas.

"En ese sentido, conviene hacer notar que en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se dispone que las partes deben ofrecer las pruebas expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones, norma que es aplicable a las partes en el juicio; lo cual implica que las pruebas, todas, deben vincularse con los hechos, dentro de las que se encuentran las documentales.

"Asimismo, en el diverso artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se impone como obligación del juzgador, realizar un análisis previo a la admisión de las pruebas, para lo cual deberá determinar si no se trata de pruebas contra el derecho o contra la moral, además de vigilar que se cumplan las condiciones que se establecen en el artículo 291 del referido código.

"También se puede observar que las partes pueden impugnar tanto la admisión de pruebas como el desechamiento, mediante el recurso de apelación, cuya materia, en el primer caso, corresponde al contrario del oferente, quien expondrá las razones por las que las pruebas no reúnen los requisitos legales que estime pertinentes.

"Es así que la razón por la que la objeción genérica de documentos de que habla el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal se debe realizar dentro del término establecido por dicho artículo, atiende a que es en la etapa probatoria donde se sustanciaría dicha objeción, para que, una vez concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juzgador esté en aptitud de pronunciar el acuerdo sobre la admisión o desechamiento de pruebas tomando en cuenta la objeción planteada.

"Por tanto, la objeción de documentos en los juicios de orden civil debe realizarse conforme a los lineamientos señalados en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que constituya un acto procesal válido del cual pueda ocuparse el juzgador, al decidir sobre la admisión o desechamiento de pruebas.

"En esa virtud, se entiende que, de admitirse la posibilidad de que las partes objeten documentos fuera del plazo señalado, ello implicaría desarticular otras normas procesales que tienen la finalidad de que el proceso se desarrolle bajo un orden determinado.

"De lo anterior, se infiere que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé un orden específico para que las partes en los juicios civiles estén en posibilidad de plantear objeciones respecto de los documentos ofrecidos como prueba, estableciendo para ello términos específicos, según se trate de una objeción que tenga que ver con la impugnación de documentos por falsedad, o alguna otra que tenga cabida en la objeción de tipo genérico, que han quedado establecidas.

"En conclusión, la objeción de documentos prevista en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no puede plantearse como acto procesalmente válido, al momento de contestar la demanda principal –ya que si así se hiciera, tendría que reiterarse dentro del plazo señalado por la propia ley–, pues el referido precepto legal indica expresamente que tal objeción debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los documentos exhibidos hasta entonces y, respecto de los documentos exhibidos con posterioridad, la objeción se hará en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

"Sirve de apoyo a lo antes considerado, por identidad jurídica, la jurisprudencia identificada con el número 1a./J. 46/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 226, en el Tomo XXVI, agosto de 2007, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia civil, que estatuye:

"'OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.—De la interpretación literal y sistemática del citado precepto legal se advierte que en los juicios mercantiles la objeción genérica de documentos (es decir, cualquiera excepto la referente a falsedad, en términos del artículo 1250 del código señalado) no puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que si así se hiciera, tendría que reiterarse dentro del plazo previsto en el artículo 1247 del Código de Comercio, el cual indica expresamente que tal objeción sólo podrá hacerse valer dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los documentos presentados hasta entonces, mientras que los exhibidos con posterioridad pueden objetarse en igual término, contado desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción, debiéndose en ambos casos hacer la objeción en forma incidental. Ello es así, en virtud de que en la etapa de ofrecimiento de pruebas es cuando se sustanciaría dicha objeción, para que una vez concluido ese periodo el Juez pueda pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, conforme al artículo 1203 del citado código.'

"Igual criterio, también aplicable por analogía, se encuentra contenido en la tesis identificada con el número II.2o.C.T.26 C, publicada en la página 492, Tomo VII, febrero de 1998, en el *Semanario Judicial de la Federación*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia civil, de los siguientes rubro y texto:

"'DOCUMENTO PRIVADO. SU OBJECIÓN DEBE SER ESPECÍFICA Y OPORTUNA.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces y, en los exhibidos con posterioridad, podrán hacerlo en igual plazo, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas; en cuya virtud, si la impugnación no se intenta en esos términos, evidentemente debe tenerse como inexistente esa objeción y otorgarse a las documentales respectivas el valor probatorio que en derecho les corresponda.'

"Similar criterio al aquí adoptado sostuvo este órgano jurisdiccional, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil nueve, al resolver el juicio de amparo directo **********, promovido por **********, el que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"Así las cosas, ante la omisión de la Sala responsable de pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia de la objeción de las facturas fundatorias de la acción que hicieron valer las codemandadas al contestar la demanda y su respectivo alcance probatorio, es conculcatoria de las garantías individuales de la quejosa, puesto que, al no existir reenvío en la apelación y al haber asumido jurisdicción, el tribunal de alzada tenía el deber de examinar y resolver con plenitud todas las cuestiones debatidas en el juicio, sobre todo que, como lo asevera la quejosa en su primer concepto de violación, el motivo del adeudo que demandó en su demanda primigenia fue el impago de las facturas que se adjuntaron al contrato fundatorio de la acción.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia identificada con el número 57, publicada en la página 38, Tomo IV, parte SCJN, Sexta Época. Instancia: Extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Apéndice* 1917-1995, materia civil, del siguiente sumario:

"'APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.—En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.'

"Similar criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número I.6o.C. J/10, sustentada por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 25, tomo 64, abril de 1993, Octava Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia civil, que estatuye:

"'APELACIÓN, INEXISTENCIA DEL REENVÍO TRATÁNDOSE DE ÉSTA.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución recurrida, de modo que, cuando la *ad quem* subsana los errores, u omisiones del *a quo*, al dictar sentencia de primer grado, actúa conforme a la ley, dado que es a través de dicho recurso donde se deben resarcir directamente las violaciones cometidas al pronunciarse el fallo apelado, en términos del precepto legal en comento, y no por la vía de regreso, pues no existe el reenvío en el recurso de que se trata.'

"En las condiciones apuntadas, al haber resultado esencialmente fundado el tercer concepto de violación, se concede a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó, para el efecto de que la Décima

Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deje insubsistente la sentencia definitiva reclamada y pronuncie otra en la que, conforme a los lineamientos indicados en esta ejecutoria, con plenitud de jurisdicción, resuelva la instancia conforme a derecho proceda."

Similares consideraciones fueron utilizadas por el Tribunal Colegiado en cita, al resolver el amparo directo **********, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil nueve.

**2.** Por su parte, las consideraciones del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el once de junio de mil novecientos noventa y dos, el amparo directo ********** son, fundamentalmente, las siguientes:

"Para declarar fundado el quinto agravio expuesto por la demandada, la autoridad se apoyó en la carencia de valor probatorio pleno de los documentos privados exhibidos por el actor para acreditar los gastos médicos y de medicinas, cuyo monto total fue parte de la reclamación en la litis, pues aquéllos quedaron como simple indicio ante la objeción de su autenticidad, sin haberse perfeccionado con otro y otros elementos de prueba y, por ello, los consideró ineficaces para producir plena convicción sobre el hecho pretendido.—Como se advierte claramente de esta consideración, la Sala se fundó en lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ser el precepto legal en donde se contempla a la objeción de los documentos privados exhibidos en el procedimiento, como medio para restarles pleno mérito probatorio. Por tanto, la circunstancia de no citarse expresamente en el fallo, es insuficiente para otorgar la protección impetrada, por las razones expuestas en la tesis transcrita.

"Los restantes motivos de inconformidad se fincan sobre las bases siguientes: a) La objeción de documentos privados efectuada al contestar la demanda fue extemporánea y carece de eficacia jurídica, por no haberse reiterado dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 340 del código adjetivo, y por haberse realizado de modo genérico y vago, sin pormenorizar las irregularidades imputadas a los citados documentos, como lo ordena la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) al objetante le correspondió la carga de probar, a través de la pericial médica, que el pago por medicina y por honorarios médicos precisado en tales documentos no correspondió a la realidad de las lesiones causadas y, como éstos quedaron acreditados, la consecuencia inmediata fue la de efectuar obligadamente esos gastos de importancia; c) relacionados esos documentos con las demás pruebas, conducen al

convencimiento de que los gastos no son excesivos, considerando como hecho notorio lo costoso del tratamiento en hospitales y clínicas privadas, y el monto probado con ellas no rebasa el sentido común; y, d) procede el presente juicio, porque la responsable del accidente es menor de edad, inimputable, lo cual hizo improcedente el seguimiento de la causa penal en su contra como requisitos previo para el ejercicio de la acción civil, y el juzgador en materia penal no encontró legalmente responsable a su esposa del accidente originante de los daños.—El argumento mencionado en el inciso a) es infundado, porque la disposición contenida en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de vincular a las partes para formular sus objeciones de documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos con la demanda y la contestación, pues tal actuación forma parte de la defensa de las pretensiones de los litigantes, que en los procesos jurisprudenciales sólo se puede considerar limitada, cuando esto resulta dispuesto claramente en la ley o se advierte de manera indudable de su interpretación jurídica o de los principios rectores del procedimiento, lo que no ocurre en el caso.—Por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación a la demanda, ésta se debe considerar hecha oportunamente, sin que haya necesidad tampoco de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas.—En las tesis de jurisprudencia números 24 y 47, publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de julio de 1990 y enero de 1992, páginas 47 y 48, y 109 y 110, respectivamente, este tribunal sustentó los criterios siguientes: 'DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN QUE IMPIDEN SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.—La correcta interpretación de las normas jurídicas que se refieren al medio de prueba consistente en los documentos privados, conducen al conocimiento de que las únicas objeciones que pueden impedir su perfeccionamiento mediante la formación de la presunción de su reconocimiento tácito, y así se surta los efectos a que alude el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son precisamente las que denotan la voluntad del objetante para no reconocer el contenido, la autenticidad, las firmas o las fechas que se consignan en tales instrumentos, y por tanto, que la persona contra quien se presentan o proceden no está dispuesta a someterse a pasar por ellos; mas no las que, a pesar de admitir contenido, autenticidad, firmas y fechas, se encaminan a demostrar circunstancias diferentes, por ejemplo, que las obligaciones o los derechos que allí constan han sido modificados o se han extinguido por virtud de algún otro acto o hecho jurídico, o que los documentos

carecen del alcance probatorio que les pretende dar quien se quiere beneficiar con ellos, pues en estos últimos casos en realidad existe el tácito reconocimiento de los actos consignados en los instrumentos, en cuanto a su contenido, suscripción y circunstancias de tiempo y forma, que es el elemento con el que la ley permite el perfeccionamiento de la prueba, y sólo se niega que tengan los efectos o consecuencias que a la Ley Suprema atribuyen los que quieren aprovecharlos, sin que tal negativa prive de efectos al susodicho reconocimiento.'.—'DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO ESTA SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO.—Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 a 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. El medio más natural previsto en los referidos preceptos para este efecto, se presenta a través de su perfeccionamiento con el reconocimiento tácito, regulado por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Otro medio lo constituye el reconocimiento expreso, aludido en el numeral mencionado y en el artículo 338 del propio cuerpo de leyes. Conforme a la primera disposición invocada al principio, si el documento privado de uno de los interesados, presentado en juicio por vía de prueba, no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. En cambio, cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con alguna otra prueba, el instrumento no se perfecciona y, por ello, no es susceptible de hacer prueba plena, sino que su grado de demostración queda solamente en la categoría de indicio, cuya fuerza de convicción, mayor o menor, dependerá de la existencia de otras probanzas sobre los hechos controvertidos, con las cuales pueda ser adminiculado.'.—Con base en lo anterior, es incorrecto lo afirmado en la segunda parte del inciso a) y en el b), pues en el caso de nuestra atención, la objeción de los documentos exhibidos por el actor con la demanda, en cuando a su autenticidad, fue suficiente para denotar la voluntad de la parte demandada de no estar dispuesto a pasar por ello, impidiendo su perfeccionamiento y el conferimiento de mérito probatorio pleno, por ello, la impugnación no fue de modo genérico y vago, sino preciso al caso específico; en tal virtud, al quejoso, como oferente de esa prueba, le correspondió la carga de perfeccionarla con otros elementos de convicción y, al no haberlo hecho así, quedan como meros indicios, insuficientes por sí solos para acreditar los gastos médicos y de medicinas pretendidos, como acertadamente lo sostiene la autoridad responsable, sin que sea obstáculo para arribar a esta conclusión lo aducido, en el sentido de existir una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual obliga pormenorizar las irregularidades imputadas a los documentos, pues además de no cumplir con lo orde-

nado en el artículo 196 de la Ley de Amparo, por no expresarse el número y el rubro de aquélla, ya se dijo que la objeción fue concreta en cuanto a su autenticidad, lo cual le resta a los documentos privados pleno valor probatorio."

Similares consideraciones fueron utilizadas por el Tribunal Colegiado en cita, al resolver los amparos directos **********, **********, ********** y **********, en sesiones de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, quince de agosto de mil novecientos noventa y seis y diez de enero de mil novecientos noventa y siete, respectivamente y dieron origen a la emisión de la jurisprudencia I.4o.C. J/10,[1] cuyo rubro y texto son los siguientes:

"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. ES VÁLIDA LA FORMULADA ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.—La disposición contenida en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio de la cual se vincula a las partes para formular sus objeciones a los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, tratándose de los presentados hasta entonces, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, después de transcurrido el cual queda extinguido, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos con la demanda y la contestación; pues tal actuación forma parte de la defensa de las pretensiones de los litigantes, y sólo puede considerarse limitada cuando está dispuesto claramente en la ley, o se advierte de manera indudable de su interpretación jurídica o de los principios rectores del procedimiento."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Precisado lo anterior, lo que procede es examinar si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de

[1] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, abril de 1997, tesis I.4o.C. J/10, página 164.

treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis **********, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan *tesis contradictorias*, entendiéndose por *tesis* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por *tesis* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados pues, para ello, fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio P. XLVII/2009,[2] emitido por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

---

[2] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

También son aplicables al caso los criterios 1a./J. 22/2010[3] y 1a./J. 23/2010[4] de esta Primera Sala, con los rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."

Precisado lo anterior, se considera que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, en virtud de lo siguiente:

Los Tribunales Colegiados de referencia analizaron un mismo punto jurídico, puesto que en cada asunto se planteó el hecho consistente en determinar si la objeción de documentos, prevista en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede o no plantearse válidamente al momento de contestar la demanda.

Por una parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **********, sostuvo: la objeción de documentos, prevista en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no puede plantearse como acto procesalmente válido, al momento de contestar la demanda principal –*ya que si así se hiciera, tendría que reiterarse dentro del plazo señalado por la propia ley*–, pues el referido precepto legal indica expresamente que tal objeción debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los documentos exhibidos hasta entonces y, respecto de los documentos exhibidos con posterioridad, la objeción se hará en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

Por otra parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos **********, **********,

[3] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.
[4] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

**********, ********** y **********, determinó que la disposición contenida en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de vincular a las partes para formular sus objeciones de documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos con la demanda y la contestación, pues tal actuación forma parte de la defensa de las pretensiones de los litigantes que, en los procesos jurisdiccionales, sólo se puede considerar limitada, cuando esto resulta dispuesto claramente en la ley, o se advierte de manera indudable de su interpretación jurídica o de los principios rectores del procedimiento, lo que no ocurre en el caso. Por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación a la demanda, ésta se debe considerar hecha oportunamente, sin que haya necesidad tampoco de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas.

Esto es, por una parte, el primero de los Colegiados refiere que no puede plantearse como acto procesalmente válido la objeción a la que alude el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al momento de contestar la demanda principal, pues el referido precepto legal indica expresamente que tal objeción debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba y, por otra parte, el segundo de los Colegiados refiere que la objeción de documentos es válida, inclusive, cuando es formulada antes del término señalado en el referido artículo 340.

En conclusión, en el presente caso sí existe contradicción de tesis, dado que los Tribunales Colegiados involucrados estudiaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, tomaron en cuenta similares elementos y, al resolver, llegaron a conclusiones opuestas, queda claro que sí existe la contradicción de tesis, y el punto a dilucidar es si la objeción de documentos puede o no plantearse al contestar la demanda.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se establece y en los términos que serán desarrollados a continuación:

En principio, tal como quedó precisado en el considerando anterior, debe señalarse que el problema a dilucidar en la presente contradicción es el

siguiente: ¿Es válida la objeción de documentos a la que alude el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando se realiza al momento de contestar la demanda principal?

Como puede observarse, la litis se centra en una cuestión de aplicación de normas en atención a su vigencia tomando en consideración la fecha de la presentación de la demanda, así como la actualización de los hechos que fundan las pretensiones.

En ese sentido, para efecto de dar contestación a la interrogante planteada, es menester aludir al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Conforme a esa disposición constitucional, se puede partir de la premisa, que la referencia para interpretar la ley, en el caso, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es la que se obtiene del propio texto o conforme a la interpretación a través de los métodos que para tal efecto se conocen.

Bajo ese contexto, en primer lugar, es indispensable tener presente el contenido del artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

"Artículo 340. Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibi-

dos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción."

De la interpretación de la norma en estudio se desprende que el contenido de dicho precepto vincula a las partes para formular objeciones de documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces.

Al respecto, se advierte que el referido plazo únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos con la demanda y la contestación.

Es así, toda vez que tal actuación forma parte de la defensa de las pretensiones de los litigantes, que en los procesos jurisdiccionales sólo se puede considerar limitada, cuando esto resulta dispuesto claramente en la ley o se advierte de manera indudable de su interpretación jurídica o de los principios rectores del procedimiento.

Por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación a la demanda, ésta se debe considerar hecha oportunamente, sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas.

De lo contrario, es decir, al limitar la objeción de un documento al momento del periodo probatorio, se atenta con el debido proceso, toda vez que se restringe o amenaza de manera extensiva la defensa adecuada; por ello, si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace alusión de diversos medios de convicción es indudable que en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, cumpliéndose así el debido proceso.

Así es, el equilibrio procesal entre las partes implica que deben concederse a ambas partes las mismas condiciones, de manera que ninguna quede en estado de indefensión; dicho principio se cumple si se otorga el derecho al demandado de objetar las pruebas ofrecidas por el actor en su demanda, independientemente del momento procesal, salvo que le precluya el término que establece el precepto legal a que se ha venido haciendo referencia.

Lo anterior, produce el efecto de que el Juez esté en aptitud de pronunciar el acuerdo sobre la admisión o desechamiento de pruebas tomando en cuenta la objeción planteada.

En conclusión, esta Primera Sala estima que la objeción de documentos, prevista en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede plantearse como acto procesalmente válido, al momento de contestar la demanda, pues el referido precepto únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos con la demanda y la contestación, pues con ello se logra el equilibrio procesal entre las partes.

Consecuentemente, por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala, y la tesis que debe quedar redactada es la siguiente:

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.—De la interpretación del citado precepto legal se advierte que en los juicios civiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que el plazo de tres días a que alude dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados previo a abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda; por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta se debe considerar hecha oportunamente; sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas. De lo contrario, es decir, limitar la objeción de un documento al momento del periodo probatorio, se atentaría contra el debido proceso, toda vez que con ello se restringe o amenaza de manera extensiva la defensa adecuada; por ello si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace alusión a diversos medios de convicción, es indudable que en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, cumpliéndose así con el principio de igualdad en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y respecto del fondo por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.—**De la interpretación del citado precepto legal se advierte que en los juicios civiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda,

ya que el plazo de tres días a que alude dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados previo a abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda; por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta se debe considerar hecha oportunamente; sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas. De lo contrario, es decir, limitar la objeción de un documento al momento del periodo probatorio, se atentaría contra el debido proceso, toda vez que con ello se restringe o amenaza de manera extensiva la defensa adecuada; por ello si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace alusión a diversos medios de convicción, es indudable que en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, cumpliéndose así con el principio de igualdad en el proceso.

1a./J. 60/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 475/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—7 de marzo de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 60/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de mayo de dos mil doce.

## PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA PARA QUE SE LEVANTE, SÍ ADMITE RECURSO (INTERPRETACIÓN CONTRARIA DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 346/2011. SUSCITADA ENTRE EL QUINTO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE FEBRERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA

COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ÓSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y, actualmente, establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que, a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que, realizando una interpretación armónica, sea posible esta-

blecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que, a la fecha, no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Tercer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador; en el caso concreto, la seguridad jurídica, como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Tercer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–, y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente del

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; de ahí que, formalmente, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

**I. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**

Resolvió el amparo en revisión **********, interpuesto por la sucesión a bienes de **********, por conducto de su albacea **********, contra la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto **********, a través de la cual, se sobreseyó en el juicio de amparo.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

1. ********** promovió juicio ordinario civil contra ********** y otros, a quienes les reclamó, entre otras prestaciones, la nulidad de una escritura privada de compraventa. En el mismo ocurso, la parte actora solicitó, como medida cautelar, que se inscribiera en el Registro Público de la Propiedad de Chapala, Jalisco, el auto de admisión de la demanda.

2. Dicha demanda se radicó en el Juzgado Segundo de lo Civil de Chapala, Jalisco, bajo el número de expediente **********.

3. En proveído de tres de julio de dos mil nueve, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención formulada en el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se le otorgó la medida cautelar solicitada, y se fijó una fianza para responder de los daños que pudieran resultar de la inscripción de la demanda (sic). Posteriormente, se ordenó girar el oficio respectivo al director del Registro Público de la Propiedad, a fin de que se inscribiera el ocurso inicial de demanda respectivo.

4. Por su parte, el demandado ********** solicitó le fuera fijada una contragarantía, a fin de que se levantara la referida providencia precautoria, petición que le fue desestimada por acuerdo de catorce de septiembre de dos mil diez.

5. Inconforme con lo anterior, ********** promovió demanda de amparo indirecto, la cual, por razón de turno, le correspondió conocer al Juez Quinto

de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, quien la admitió a trámite; posteriormente, seguido el juicio por sus etapas correspondientes, celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva, en la que determinó sobreseer en el juicio.

6. En contra de dicha sentencia, el reo interpuso recurso de revisión. Una vez agotados los trámites legales correspondientes, el Tribunal Colegiado determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, argumentando, para lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

"Esa resolución es la que constituye la materia del acto reclamado en el juicio de garantías cuya sentencia se revisa.—El artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles dice: (transcribe).—Puntualizado lo anterior, es correcto lo que sostiene el disidente, respecto a que no admite recurso la decisión que niega fijar una contragarantía para levantar la providencia precautoria de que se trate, justamente porque la inimpugnabilidad a que alude el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no es exclusiva de la resolución que niega llevar a cabo la providencia o la que la levante de plano como lo refirió la autoridad federal, puesto que dicho precepto establece que la providencia precautoria no debe llevarse a cabo, o bien, que es factible levantarla de plano, bajo responsabilidad del Juez, si el ejecutado: a) Consigna el valor u objeto pretendido; b) Da caución para responder de lo reclamado (excepto de que se trate de preservar un derecho que de no hacerlo entrañe una vejación o descrédito, o bien, un perjuicio de orden moral); c) La pide después del plazo fijado por el Juez sin que se hubiere presentado la demanda, cuando fuese decretada como acto prejudicial; d) Obtiene resolución favorable en su reclamación; e) Demuestra tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda; y, f) Si obtiene sentencia definitiva favorable. En el caso de que el ejecutado sea un tercero, la providencia se levantará o no se llevará a cabo, por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad que los bienes que se reclaman están inscritos a su nombre.—De igual forma, el comentado artículo establece que no procede recurso contra las resoluciones que se dicten en esos casos, ya que, en lo que interesa, menciona: 'Artículo 254. No se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará de plano y bajo responsabilidad del Juez, la que hubiere practicado, si el perjudicado … Contra la resolución que se dicte en estos casos no procede recurso.' (énfasis añadido). Luego, cuando ese precepto menciona: 'la resolución que se dicte en estos casos', se refiere a las determinaciones que el juzgador pudiera emitir en respuesta a la solicitud que haga el afectado en el sentido de que no se lleve a cabo la medida, o bien, que la misma se levante de plano por actualizarse alguna de las hipótesis descritas en el anotado numeral, lo cual puede ser en tres sentidos: que niegue la

medida; que la levante o que se oponga a hacerlo, como sucedió en la especie, donde el Juez responsable negó fijar la caución que solicitó el ahora quejoso en los términos del artículo 254, fracción II, del enjuiciamiento civil local, para que se levantara la medida decretada en autos, por lo que cualquiera de esas tres resoluciones (que son las que se pueden dictar en esos casos) son irrecurribles y así debe interpretarse el relatado numeral.—Incluso, si el legislador hubiera querido establecer que fueran inimpugnables única y exclusivamente, las resoluciones que nieguen la providencia precautoria o aquellas que la levanten cuando se dé alguno de los precitados supuestos, así lo habría establecido como lo hizo, por ejemplo, cuando redactó el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, donde claramente instituyó que la resolución que conceda la medida y su ejecución no admiten recurso, mientras que aquella que la niega es recurrible (apelable), lo que significa que en los casos donde el legislador quiso distinguir lo hizo y cuando no, guardó silencio. Además, es lógico interpretar al artículo 254 en la forma que se menciona en el párrafo que antecede, debido a que de esa manera se proporciona un equilibrio procesal entre las partes, pues en los términos que el Juez de Distrito resolvió, el ejecutado tendría un recurso cuando se le negara el levantamiento de la providencia precautoria, el cual no tendría el ejecutante si se concediera tal levantamiento, con lo que se propiciaría una desigualdad procesal, razón de más para sostener que la frase: 'la resolución que se dicte en estos casos', contenida en el último párrafo del artículo 254 del enjuiciamiento civil local, se refiere a las determinaciones que el juzgador pueda emitir por actualizarse alguna de las hipótesis descritas en el anotado numeral, por lo que no se comparte el criterio sostenido por el ********** Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, en el recurso de revisión principal **********, que la autoridad federal citó en la sentencia que se revisa, por lo que habrá de hacerse la denuncia de contradicción correspondiente.—En ese orden de ideas, resulta indiscutible que en contra de la resolución reclamada no procede ningún recurso, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia en la que se sustentó la autoridad federal para sobreseer en el amparo …"

**II. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**

Resolvió el amparo en revisión **********, interpuesto por ********** y otros, contra la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto **********, a través de la cual, se sobreseyó en el juicio de amparo.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

1. **********, por su propio derecho y como secretario del Comité Ejecutivo de la **********, demandó en la vía civil ordinaria a **********, en su

carácter de presidenta de la mesa directiva de la referida asociación y a otros, la nulidad de todos los acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria de asociados, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil nueve. En el mismo escrito, la parte actora solicitó la suspensión de la ejecución de los acuerdos tomados en dicha asamblea, a fin de mantener la situación de hecho o de derecho existente, así como para garantizar las resultas de una sentencia.

2. Dicha demanda se radicó en el Juzgado Primero de lo Civil de Chapala, Jalisco, bajo el número de expediente **********.

3. El catorce de enero de dos mil diez, se decretó la medida cautelar solicitada, para mantener la situación de hecho y de derecho.

4. Por su parte, la demandada solicitó que le fuera fijada una caución, a fin de que se levantara de plano la providencia precautoria; petición que le fue desestimada por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diez.

5. Inconforme con lo anterior, **********, por su propio derecho y en representación de la **********, promovió demanda de amparo indirecto, la cual, por razón de turno, le correspondió conocer al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco quien, por determinado acto reclamado, la admitió a trámite; posteriormente, seguido el juicio por sus etapas correspondientes, celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva, en la que determinó sobreseer en el juicio.

6. En contra de dicha sentencia, el reo interpuso recurso de revisión. Una vez agotados los trámites legales correspondientes, el Tribunal Colegiado determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, argumentando, para lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

"… Por otra parte, en relación a los diversos agravios, en los que, en esencia, aduce, que indebidamente el Juez de Distrito estima que los conceptos de violación son improcedentes e infundados, ya que no se desprende que la quejosa tenga derecho a acudir al amparo pues, según dijo, existe un recurso ordinario que debió agotar previo al trámite constitucional; lo que estima falso, ya que contra el acto reclamado consistente en la negativa a exhibir contrafianza dentro del juicio natural, no procede recurso, según se establece en el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual, en su fracción VII, menciona claramente que ese auto o resolución no admite recurso alguno, por lo que lo expuesto por el Juez recurrido es ilegal, ya que se funda en los diversos 434 y 435 del código aludido, cuando debió

hacerlo, como ya se dijo, en los numerales 249 al 255 del mismo ordenamiento, en donde el 252 indica que el trámite de las providencias precautorias es de carácter reservado, además de que es especial y, en esa tesitura, no aplican las reglas para los demás trámites y, por consiguiente, dejó de lado lo que establece el último párrafo del artículo 254 mencionado, en el sentido de que no procede recurso contra la negativa de otorgar contrafianza, por lo que deberá revocarse la sentencia recurrida, por no proceder recurso.—Lo anterior resulta infundado pues, contrariamente a lo que sostiene, estuvo en lo correcto el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado, al sobreseer en el amparo, por no haber cumplido la parte quejosa con el principio de definitividad, esto es, antes de acudir al juicio constitucional debió agotar el recurso de apelación, en contra del acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diez, mediante el cual no se accede a fijar contrafianza para el efecto de levantar la providencia precautoria decretada en el procedimiento natural, relativa a la suspensión de la ejecución de los acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria de la ********** pues, tal como lo sostuvo, la circunstancia de que el juicio natural no sea de cuantía determinada, ello no era obstáculo para que procediera en su contra el recurso de apelación, en términos de lo que establecen los artículos 434 y 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ocasionar un gravamen no reparable en la sentencia.—Además, debe decirse que resulta equivocada la interpretación que realiza la recurrente, respecto al artículo 254 del cuerpo de leyes invocado, en el sentido de que, en contra de la resolución que niega levantar la medida precautoria, no procede recurso y que, según dice, es el caso concreto que nos ocupa, pues en oposición a lo que sostiene el acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, que constituye el acto reclamado analizado en la sentencia recurrida, con independencia de que no se refiere a la negativa que aduce, no encuadra en ninguna de las hipótesis a que se refiere el numeral citado, el cual es del tenor siguiente: (transcribe).—En efecto, de la lectura íntegra del artículo transcrito no se desprende, como equivocadamente lo pretende hacer creer la recurrente, que el acuerdo mediante el cual se niega fijar contragarantía, para el efecto de que se levante la medida precautoria, se encuentre entre los supuestos a que se refiere dicho numeral y que, por consiguiente, sea irrecurrible, toda vez que el mismo se refiere, exclusivamente, a cuando se niegue llevar a cabo la providencia precautoria, o bien, cuando se levante de plano la misma, lo que no sucede en el acuerdo reclamado en el juicio constitucional pues, en éste, no se está negando la providencia, ni tampoco se está levantando la misma, sino que, simplemente no se accede a fijar contragarantía para levantar la providencia precautoria, consistente en la suspensión de la ejecución de los acuerdos tomados en la asamblea, cuya nulidad se demandó en el juicio natural, esto es, como ya se dijo, no se refiere a ninguno de los supuestos que contempla el artículo 254 transcrito con anterioridad; por consiguiente, éste

no le es aplicable, por lo que, en contra de ese acuerdo, resulta procedente el recurso de apelación, el cual debió agotar previamente al promover el juicio constitucional, y si no lo hizo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la ley de la materia, tal como lo estableció el Juez de Distrito."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[3]

**Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

---

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.
[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

**Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existieron razonamientos en relación con la posibilidad o no de recurrir la determinación que niega fijar una contragarantía, a fin de que se levante una providencia precautoria.

Así, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión ********** estimó que, en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, **no es posible admitir recurso en contra de la decisión que niega fijar una contragarantía para levantar la providencia precautoria**, justamente porque la inimpugnabilidad a que alude dicho numeral no es exclusiva de la resolución que niega llevar a cabo la providencia precautoria o la que la levante de plano y, al respecto, señaló que el referido precepto establece que la providencia precautoria no debe llevarse a cabo, o bien, que es factible levantarla de plano, bajo responsabilidad del Juez, si el ejecutado cumple con los requisitos ahí establecidos y que, en el caso de que el ejecutado sea un tercero, la providencia se levantará o no se llevará a cabo, por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad, que los bienes que se reclaman están inscritos a su nombre.

Mencionó que cuando el artículo 254 de la legislación en comento establece que no procede recurso contra la resolución "*que se dicte en estos casos*", se refiere a las **determinaciones que el juzgador pudiera emitir en respuesta a la solicitud que haga el afectado en el sentido de que no se lleve a cabo la medida, o bien, que la misma se levante de plano por actualizarse alguna de las hipótesis descritas en el numeral** y, sobre el particular, dijo, puede ser en tres sentidos: que niegue la medida, que la levante o que se oponga a hacerlo. En ese sentido, insistió que cualquiera de esas tres resoluciones son irrecurribles y que así es como debía interpretarse el numeral.

Adujo que si el legislador hubiera querido establecer que fueran inimpugnables única y exclusivamente las resoluciones que niegan la providencia precautoria o aquellas que la levantan cuando se dé alguno de los supuestos, así lo habría establecido como lo hizo, cuando redactó el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, donde claramente instituyó que la resolución que conceda la medida y su ejecución no admite recurso, mientras que aquella que la niega sí es recurrible; en ese sentido, afirmó que en los casos donde el legislador quiso distinguir lo hizo, y cuando no, guardó silencio.

Sostuvo que es lógico interpretar al referido artículo 254, de dicha forma, debido a que de esa manera se proporciona un equilibrio procesal entre las partes, pues de considerar que procede recurso en contra de la decisión que niega fijar una contragarantía para levantar la providencia precautoria, el ejecutado tendría un recurso cuando se le negara el levantamiento de la providencia precautoria, el cual no tendría el ejecutante si se concediera tal levantamiento, con lo que se propiciaría una desigualdad procesal. Argumentó que ello constituye una razón más para sostener que la frase: "*la resolución que se dicte en estos casos* …", contenida en el último párrafo del artículo 254 del enjuiciamiento civil local, se refiere a las determinaciones que el juzgador pueda emitir por actualizarse alguna de las hipótesis descritas en dicho numeral.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** consideró que la determinación de no acceder a fijar contrafianza, para el efecto de levantar la providencia precautoria decretada en el juicio natural, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues no se está negando la providencia, ni tampoco se está levantando la misma, para que sea irrecurrible; en ese sentido, refirió que contra tal determinación procedía recurso de apelación, en términos de lo que establecen los artículos 434 y 435 del enjuiciamiento civil local.

Establecido lo anterior, se puede concluir que **sí existe** contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, pues mientras el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito señaló que la determinación que niega fijar una contragarantía, a fin de que se levante una providencia precautoria, sí se encuentra contemplada en los supuestos previstos en el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco y que, por tanto, es irrecurrible; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito llegó a la posición contraria, pues dijo que dicha determinación no se ubica en los supuestos previstos en el referido numeral y que, por ende, en contra de aquélla procede el recurso de apelación.

En ese sentido, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir a lo siguiente:

**Dilucidar si la determinación que niega fijar una contragarantía, a fin de que se levante una providencia precautoria, es equiparable a las resoluciones previstas en el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, como irrecurribles.**

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer,

con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A fin de poder abordar el estudio que nos ocupa, en principio, conviene recoger algunas consideraciones que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las **providencias precautorias**, al resolver, en sesión de veintiocho de abril de dos mil seis, la contradicción de tesis **********; donde, a propósito, también se analizó el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aunque por diverso tema:

"… En principio debe destacarse que las medidas cautelares, conocidas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave irreparable a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.—El lapso relativamente prolongado que el proceso tarda hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de medidas precautorias, a fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria y, por el contrario, tal decisión tenga eficacia práctica.—Las medidas referidas pueden adoptarse con anterioridad a la iniciación del proceso y durante su tramitación, hasta en tanto se dicte sentencia firme que le ponga fin, o bien, hasta que el juicio termine definitivamente por diversa causa.—Para el procesalista **********, la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y, por otra, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva. El tratadista citado define a la providencia cautelar, como la 'anticipación previsoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar el retardo de la misma' (*Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, Bibliográfica Argentina, 1945, página 45).—En opinión de **********, la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquélla se dicta, sino que 'busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva' (*Derecho Procesal*, Vol. IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970, página 293).—Es menester precisar, que las medidas cautelares tienen determinadas características que justifican su existencia, las cuales consisten en que dichas providencias son: a) provisionales, porque sólo duran hasta la conclusión del proceso; b) accesorias, en tanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen de un proceso principal; c) sumarias, pues por su propia finalidad se tramitan en plazos muy breves;

y, d) flexibles, dado que pueden ser modificadas o revocadas cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.—Las medidas cautelares suelen clasificarse en: 1) personales o reales, según recaigan sobre personas o bienes; 2) conservativas o innovativas, en función de que tiendan a mantener o a modificar el estado de cosas anterior al proceso principal; y, 3) nominadas o innominadas, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.—Las medidas de que se trata pueden decretarse antes o durante el proceso principal. Sólo en el primer caso constituyen una fase preliminar, pero en ninguno de ambos casos la tramitación de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo. Esto es lo que ********** denomina el carácter accidental de las medidas cautelares. Para este autor, 'la pretensión de la medida cautelar no impide, no prolonga ni interrumpe el procedimiento principal. Esta medida debe seguirse por separado, lo que no obsta para que en su día lo actuado caiga, acceda al procedimiento principal. Este acceder, este caer en el procedimiento conexo, es lo que origina el carácter accidental' (Obra citada: *Derecho Procesal*, Vol. IV, página 302).—Ahora bien, en algunos ordenamientos procesales en nuestro país, se observa la aplicación de medidas precautorias, las cuales pueden agruparse en cuatro categorías: las relativas a las materias civil, mercantil y laboral; las previstas en el procedimiento penal; las aplicables en materias fiscal y administrativa y, por último, la medida prevista en la Ley de Amparo, consistente en la suspensión del acto reclamado. … En materia civil, la práctica de medidas provisionales o cautelares obedece a la naturaleza de los derechos litigiosos, como sucede, por ejemplo, con el aseguramiento de alimentos, en donde la naturaleza de las cosas no puede admitir la espera de la tramitación integral del juicio; igual ocurre cuando existe peligro de que los bienes del demandado desaparezcan o se oculten, por lo que se justifican los embargos precautorios, como ya se expuso; las necesidades de crédito explican la tramitación de juicios de carácter ejecutivo, que se inician precisamente mediante el procedimiento de ejecución …"

Precisado lo anterior, resulta importante establecer lo que sobre el particular prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en sus artículos 249, 251, 252, 253 y 254.

"Artículo 249. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria.

"Para decretar cualesquiera de las medidas cautelares a que se refiere este título, el promovente deberá justificar el derecho que le asiste para ello, con prueba documental, y a falta de ésta, con la declaración bajo protesta de dos personas dignas de fe.

"Estas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte. Si se solicita después de iniciado el procedimiento se sustanciará en expediente por separado ante el mismo Juez que conozca del negocio, el cual se identificará con el mismo número del principal, al que se agregará una vez que sea ejecutada la medida. …"

"Artículo 251. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida, y si no se funda en instrumento público o título ejecutivo, el solicitante otorgará garantía bastante en cualesquiera de las formas previstas por la ley cuyo monto será fijado discrecionalmente por el Juez, para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen, ya porque se revoque la providencia o ya por qué entablada la demanda, sea absuelto el demandado. Mientras no se exhiba la garantía no podrá decretarse la medida."

"Artículo 252. La resolución que conceda la medida solicitada, así como su ejecución no admite recurso alguno, ni aquélla prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicitó; la que la niegue será apelable. La tramitación y las resoluciones de estas medidas serán de carácter reservado.

"Efectuada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá interponerla dentro de los diez días siguientes."

"Artículo 253. El ejecutado podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará la ejecución de aquélla, en caso de no haberse practicado la diligencia con su persona o la de su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que no se practicó de acuerdo con la ley.

"También lo puede hacer un tercero cuando sus bienes hayan sido objeto de la medida ejecutada.

"En ambos casos deberán de sustanciarse en forma incidental. La resolución que se dicte será apelable sólo en el efecto devolutivo."

"Artículo 254. No se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará de plano y bajo responsabilidad del Juez, la que hubiere practicado, si el perjudicado:

"I. Consigna el valor u objeto pretendido;

"II. Da caución para responder de lo reclamado, salvo en el caso de que se trate de preservar un derecho que de no hacerlo entrañe una vejación o descrédito o bien un perjuicio de orden moral;

"III. Lo solicita transcurrido el plazo fijado por el Juez sin que se hubiere presentado la demanda, cuando fuese decretada como acto prejudicial;

"IV. Obtiene resolución favorable en su reclamación;

"V. Prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda;

"VI. Es un tercero y acredita por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad que los bienes que se reclaman están inscritos a su nombre;

"VII. Obtiene sentencia definitiva favorable.

"Contra la resolución que se dicte en estos casos no procede recurso."

Como se puede observar, y para lo que aquí interesa, de los numerales transcritos se desprenden los momentos que tiene todo interesado para solicitar una medida precautoria y los requisitos que debe cumplir, a fin de que se pueda decretar **para mantener la situación de hecho o de derecho existente, o bien, para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria**; dentro de los requisitos se encuentra el otorgamiento de una garantía, para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Se advierte que la resolución que concede la medida solicitada, así como su ejecución, **no admite recurso alguno**; en tanto que la que la niega **es apelable**.

Además, que una vez practicada la medida, tanto el ejecutado como el tercero, cuyos bienes hayan sido objeto de la medida, podrán reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia ejecutoria; en el entendido de que, por lo que ve al ejecutado, éste deberá **fundar la reclamación en que no se practicó de acuerdo a la ley**. Lo cual deberá sustanciarse en forma incidental, y la resolución que se dicte **será apelable sólo en el efecto devolutivo**.

Finalmente, se desprende que no se llevará a cabo la medida precautoria o se levantará de plano y bajo la responsabilidad del Juez, de la que se hubiera practicado, si el perjudicado (llámese demandado o tercero) **cumple con los requisitos o se actualizan los supuestos previstos en el referido artículo 254, dependiendo del caso en particular**. Se prevé que contra la resolución que se dicte en estos casos **no procede recurso**.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los referidos preceptos, si bien se puede advertir que la intención del legislador jalisciense, al contemplar la figura de las medidas precautorias, fue que los interesados en solicitarla pudieran conservar la materia del litigio y garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria; eliminando, para ello, toda posibilidad de recurrir aquellas determinaciones que concedan tales medidas, así como su ejecución. Salvo aquellos casos en que la providencia ya se hubiera ejecutado y que se trate de un tercero, cuyos bienes hayan sido objeto de la medida, o bien, cuando el ejecutado funde su reclamación únicamente en que la ejecución de la medida no se **practicó** de acuerdo a la ley (previa sustanciación del incidente).

Sin embargo, no debe soslayarse que también contempló la posibilidad de neutralizar los efectos de la medida, al establecer que no se llevaría (ejecutaría) a cabo la providencia precautoria o se levantaría de plano, siempre y cuando, dependiendo del caso, se actualizaran los supuestos previstos en el numeral 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco y, con el objeto de buscar precisamente un equilibrio procesal entre las partes, fue que el legislador también estableció que contra tales resoluciones no procedería recurso.

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la determinación que niega fijar una contragarantía, a fin de que se levante una providencia precautoria, además de no estar expresamente prevista por el referido artículo 254 de la legislación adjetiva civil del Estado de Jalisco, tampoco es equiparable a aquellas que el precepto cataloga como irrecurribles.

Lo anterior es así, pues aun cuando efectivamente dicha resolución tiene como consecuencia inmediata que **no se lleve a cabo una providencia precautoria**, o bien, **que se levante** la que ya se hubiera practicado –*las cuales sí son irrecurribles por disposición expresa*–; lo cierto es que no puede considerarse como tal y, por ende, determinarse que son irrecurribles, debido a que ello implicaría contrariar la voluntad del legislador que, en aras de mantener un equilibrio procesal entre las partes, otorgó la posibilidad de que el perjudicado con la medida neutralizara sus efectos, a través de una caución suficiente para responder de lo reclamado; de ahí pues que, si no se otorgara

la oportunidad de recurrir la determinación que niega fijar una contragarantía, a fin de que se levante una providencia precautoria, ni siquiera se estaría permitiendo al interesado que pudiera estar en condiciones de cumplir con el requisito previsto en la fracción II del referido artículo 254, es decir, de otorgar una contragarantía para que no se lleve a cabo una providencia precautoria, o bien, que se levante la que ya se hubiera practicado. Ello, en contravención a su derecho de defensa.

Por tal motivo, se insiste en que la determinación que niega fijar una contragarantía, a fin de que se levante una providencia precautoria, además de no estar expresamente prevista por el referido artículo 254 de la legislación adjetiva civil del Estado de Jalisco, tampoco es equiparable a aquellas que el precepto cataloga como irrecurribles; en ese sentido, puede ser recurrida a través del medio ordinario correspondiente; lo cual, no constituye la materia de análisis en la presente contradicción.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA PARA QUE SE LEVANTE, SÍ ADMITE RECURSO (INTERPRETACIÓN CONTRARIA DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).—De la interpretación sistemática de los artículos 249, 251, 252, 253 y 254, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que la determinación que niega fijar una contragarantía, a fin de que se levante una providencia precautoria, no es equiparable a aquellas que el referido precepto 254 cataloga como irrecurribles, ya que sus efectos son exactamente los contrarios; de ahí que, no debe declararse irrecurrible, pues ello implicaría contrariar la voluntad del legislador, que en aras de mantener un equilibrio procesal entre las partes, otorgó la posibilidad de que el perjudicado con la providencia precautoria pueda neutralizar sus efectos a través de una caución suficiente para responder de lo reclamado; en ese sentido, si no se otorgara la oportunidad de recurrir la determinación que niega fijar la contragarantía se vulneraría el derecho de defensa del afectado con la medida.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre el Quinto y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA PARA QUE SE LEVANTE, SÍ ADMITE RECURSO (INTERPRETACIÓN CONTRARIA DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).—**De la interpretación sistemática de los artículos 249, 251, 252, 253 y 254, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que la determinación que niega fijar una contragarantía, a fin de que se levante una providencia precautoria, no es equiparable a aquellas que el referido precepto 254 cataloga como irrecurribles, ya que sus efectos son exactamente los contrarios; de ahí que, no debe declararse irrecurrible, pues ello implicaría contrariar la voluntad del legislador, que en aras de mantener un equilibrio procesal entre las partes, otorgó la posibilidad de que el perjudicado con la providencia precautoria pueda neutralizar sus efectos a través de una caución suficiente para responder de lo reclamado; en ese sentido, si

no se otorgara la oportunidad de recurrir la determinación que niega fijar la contragarantía se vulneraría el derecho de defensa del afectado con la medida.

1a./J. 50/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 346/2011.—Suscitada entre el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—29 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 50/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

## REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 504/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 11 DE ABRIL DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

### III. Competencia.

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

7. No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización

o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro del octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

8. Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

9. Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Cuarto Circuito.

10. La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

11. En tales condiciones, aun y cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero

transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Cuarto Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por la parte legítima y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## IV. Existencia de la contradicción

12. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

13. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010.[3]

---

[3] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

14. A continuación se explican las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

15. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

15.1. El tribunal denunciante, **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito,** resolvió el amparo en revisión 429/2011, cuyos antecedentes son los que enseguida se relacionan:

a) El Instituto del Fondo de Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) demandó de la quejosa, en la vía ordinaria civil, la declaración judicial de rescisión y vencimiento anticipado de la obligación del contrato de mutuo con interés y constitución de garantía hipotecaria y, en consecuencia, el pago de los conceptos precisados en el escrito de demanda.

b) El Juez que conoció de la causa dictó sentencia definitiva en la que acogió las pretensiones de la actora y ordenó la ejecución de la garantía hipotecaria.

c) Consecuentemente, dicho juzgador llevó a cabo la audiencia de remate del bien inmueble materia de la litis el seis de septiembre de dos mil diez, y el diecinueve de mayo siguiente fincó y declaró la adjudicación del inmueble materia de la litis.

d) La demandada promovió juicio de amparo indirecto, contra esa decisión. El Juez de Distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio de garantía con el argumento de que la quejosa no cumplió con el principio de definitividad.

e) En contra de tal resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión. El tribunal de mérito revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo solicitado. Las consideraciones que apoyaron su decisión son las siguientes:

"CUARTO.—Los agravios propuestos resultan fundados.

"Asiste razón a la recurrente cuando aduce que no se actualizaba la causa de improcedencia del juicio de amparo que determinó a la *a quo* a sobreseer en el juicio de garantías.

"Al efecto, la Jueza de Distrito consideró actualizada la causal de improcedencia deducida de la aplicación de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo … atento a que desde su punto de vista el auto reclamado carecía de definitividad.

"Dicho acto se hizo consistir en el auto que aprobó el remate dentro de los autos del juicio ordinario civil **********, promovido por ********** y continuado por **********, en representación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), contra la aquí recurrente.

"Contra esa determinación, la recurrente aduce que fue incorrecta la conclusión a que arribó la *a quo*, pues no atendió a la disposición contenida en el artículo 477 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad, que rige el acto reclamado y que dispone que las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia son irrecurribles, lo cual torna improcedente el recurso de apelación a que hizo referencia la *a quo*, en contra del auto reclamado, que por tanto sí es definitivo y puede reclamarse en la vía constitucional intentada.

"El numeral en cita a la letra dice:

"'Artículo 477. Contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de métodos alternos de solución de conflictos, o transacción judicial, no se admitirá recurso alguno.'

"De esta transcripción, se advierte que el legislador ordinario, restringió a las partes en juicio civil, la posibilidad de solicitar la revisión, de los actos que se realicen en ejecución de sentencia; asimismo, también permite advertir que la intención del legislador no fue la de restringir los medios ordinarios de defensa exclusivamente a las determinaciones que tienden, concreta y específicamente, a la ejecución de los laudos, sino la de hacerlo extensivo a cualquiera emitida en o durante el procedimiento de ejecución de sentencia.

"Por tanto, el precepto no es restrictivo en el sentido de que determine la procedencia de recursos únicamente contra las resoluciones emitidas estrictamente para la ejecución de la sentencia que se dicte en el juicio, es decir, aquellas que tengan por objeto en forma directa e inmediata el cumplimiento de aquélla, o que se encaminen esencialmente a ese objetivo, sino también a todas las que aun y cuando no tengan estas características se emitan en o durante el procedimiento de ejecución, en las cuales se haya cometido un error que deba ser corregido o enmendado.

"Bajo este criterio, la determinación del Juez natural que aprueba el remate en la ejecución de la sentencia, es una resolución que aun cuando no

persigue en forma directa e inmediata el cumplimiento de ésta; sin embargo, se emite en el periodo de ejecución, lo cual la hace irrecurrible conforme a la letra del precepto en cuestión, pues la expresión 'en ejecución de sentencia', utilizada por el numeral en transcrito, denota ubicación, al referirse a aquellos actos emitidos en esa fase ejecutiva del procedimiento.

"Una vez precisado que no procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 423 de la ley adjetiva en comento, contra la resolución que en ejecución de sentencia aprueba el remate en juicio civil, debe concluirse que el no agotarse ese medio ordinario de defensa no torna improcedente el juicio de garantías.

"Lo anterior, debido a que si bien el juicio de amparo resulta un medio extraordinario de defensa y que el principio de definitividad que rige su procedencia obliga al quejoso a agotar, previamente a su interposición, los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, deben entenderse referidos sólo a aquellos claramente procedentes en la ley respectiva.

"Por tanto, si en el caso concreto el Juez responsable emitió la resolución reclamada en la etapa de ejecución de la sentencia del juicio de origen y contra ella la misma ley establece que 'no procede recurso alguno', es inconcuso que no tenía por qué agotarse aquel a que refirió la *a quo* para resolver como lo hizo y, por tanto, no se actualiza la improcedencia del juicio de garantías, deriva de lo establecido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Bajo las anteriores consideraciones, este órgano colegiado estima que debe revocarse la determinación adoptada por la *a quo* y emprenderse el examen de los conceptos de violación propuestos contra el acto reclamado, al no ajustar la Juez de Distrito su proceder a la norma de derecho aplicable.

"No es obstáculo a lo anterior que en el fallo recurrido se haya invocado para sostener lo resuelto la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reproducida a fojas veintitrés y veinticuatro de esta resolución con el rubro: 'REMATE, APELACIÓN EL AUTO DE APROBACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).', atento a que al no tratarse de jurisprudencia, no resulta de aplicación obligatoria a este tribunal, según lo dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo.

"Y no sobra decir, que no obsta a la procedencia del juicio de garantías, el hecho de que el acto reclamado se dictara en ejecución de sentencia (artículo

73, fracción IV, de la ley reglamentaria recién citada), porque la fracción III del diverso numeral 114 del ordenamiento en consulta, establece expresamente la procedencia del juicio de amparo, tratándose de remates, con la sola limitante de reclamarse en la vía constitucional la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe.

"Al respecto, se comparte el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, de agosto de dos mil ocho, a página 864, al tenor siguiente:

"'EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EXISTE REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA DOS TIPOS DE RESOLUCIONES.—El artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que el amparo ante el Juez de Distrito, tratándose de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso y que tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe. De lo anterior, se desprende que en los juicios en los que se rematan bienes en el periodo de ejecución de sentencias, existen dos resoluciones que pueden impugnarse en el juicio de amparo indirecto y que son aquellas en las que se aprueba o desaprueba el remate y la última resolución en el procedimiento de ejecución.'

"Por lo anterior, no se comparte el criterio que en sentido contrario sustentó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver el amparo en revisión 216/2008/3 promovido por **********, por lo que, debe hacerse la denuncia de contradicción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo …"

15.2. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** resolvió el amparo en revisión 216/2008, con los antecedentes que enseguida se relatan:

a) Se promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto que adjudicó el inmueble rematado en un **juicio ejecutivo mercantil** a favor de la tercera perjudicada.

b) El Juez Federal que conoció de la demanda sobreseyó en el juicio de garantías, en virtud de que se actualizó la causal de improcedencia prevista

en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, esto es, no se cumplió con el principio de definitividad.

c) En contra de la anterior determinación la quejosa, interpuso recurso de revisión. El tribunal de mérito confirmó la sentencia recurrida.

Las consideraciones que apoyaron su decisión son las siguientes:

"Son infundados los anteriores agravios.

"… la quejosa reclama la adjudicación efectuada por el Juez de primera instancia, del bien inmueble materia de la litis; acto que al no haber sido recurrido a través del medio de defensa correspondiente, aún no es definitivo, por lo que resulta improcedente el presente juicio de garantías como acertadamente lo refirió el Juez Federal en base a no haberse agotado el principio de definitividad.

"… este Tribunal Colegiado estima que, en la especie, el numeral 531, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, a que hizo referencia el Juez de Distrito para estimar que la parte demandada estaba en condiciones de interponer el recurso de apelación contra la determinación que constituye el acto reclamado (adjudicación del bien), sí es aplicable al caso.

"La esencia de los agravios expuestos en la revisión se hace consistir en que si bien la legislación procesal civil estatal otorga a los acreedores participantes de un remate, la oportunidad de inconformarse con el mismo, esto es, sólo y precisamente para los acreedores, no así para la demandada.

"En efecto, acertadamente el *a quo* de Distrito precisó que acorde al numeral 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, los 'acreedores' citados conforme al artículo anterior (en el caso el dispositivo legal 530), tendrán derecho, entre otras cosas: 'II. Para recurrir el auto de aprobación del remate. …'

"Ahora bien, el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, a que se ha hecho referencia con anterioridad, textualmente establece:

"'**Artículo 530.** Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.'

"Como se puede apreciar la participación de los acreedores es 'si les conviniere', por lo que se les da la oportunidad de estar en condiciones de inconformarse con la determinación en la que se aprueba el remate.

"Ahora bien, si esto es así, a quien 'más le conviene', que el procedimiento de remate se lleve a cabo por los cauces legales correspondientes, sin duda es a la demandada, quien cuenta con la oportunidad de inconformarse contra la determinación del Juez natural al pronunciarse sobre el remate y adjudicación del bien materia de litis.

"Esto se estima así en la medida en que las diversas circunstancias en que se realiza el remate y adjudicación, implican jurídicamente algo más que la ejecución lisa y llana de la sentencia, puesto que suponen el cumplimiento de diversos requisitos establecidos por la ley para realizarlo, y la falta de alguno de esos elementos puede ocasionar a los litigantes perjuicios de trascendencia, es por lo que se estima que debe ser recurrido dicho acto de autoridad a través del medio de defensa correspondiente.

"Además, sería injusto que ese derecho solamente lo tuvieran los acreedores conforme al artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que para ellos sí expresamente se prevé la procedencia de recurso, cuando ello únicamente se debe a la circunstancia de que por no ser partes en el juicio, sí es indispensable que, de modo expreso se les conceda tal derecho.

"Incluso esa mayoría de razón que permite que las partes estén en condiciones de recurrir el auto que aprueba la adjudicación, al igual que los acreedores, fue dilucidada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio que se lee en la página seiscientos noventa y uno del Tomo LIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que inclusive fue invocada por el Juez de Distrito, que a la letra dice:

"'REMATE, APELACIÓN EL AUTO DE APROBACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).' (se transcribe)

"Otros criterios de la propia Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se pueden invocar, en lo conducente, porque dan soporte a lo antes considerado son los siguientes:

"El que se consulta en la página tres mil setecientos treinta y nueve del Tomo XL del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que reza:

"'REMATE, APELACIÓN DEL AUTO DE APROBACIÓN DEL.' (se transcribe)

"La tesis que se lee en la página nueve del Tomo XLVII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que dice:

"'REMATE, APELACIÓN DEL AUTO DE'. (se transcribe)

"Así como la tesis consultable en la página tres mil seiscientos seis del Tomo XL del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que sostiene lo siguiente:

"'REMATE, APELACIÓN DEL AUTO DE.' (se transcribe)

"De todo lo antes considerado se puede llegar al conocimiento que no asiste razón a la parte inconforme cuando sostiene que se hizo un mal razonamiento por parte del Juez Federal, pues por el contrario, al sostener el *a quo* de Distrito que en la especie debió agotarse el principio de definitividad estuvo en lo correcto al precisar que si los acreedores se encontraban en condiciones de inconformarse contra la determinación de remate y adjudicación, resultaba inconcuso que la parte demandada también contaba con ese derecho.

"Ello, pues sería ilógico estimar que el legislador otorgó a los acreedores el derecho de inconformarse, negándoselo a la parte demandada que por mayoría de razón tiene interés en que el remate y la adjudicación se lleve conforme a la ley, es decir, conforme a las circunstancias en que se desarrolla el remate y la adjudicación que implican algo más que la ejecución lisa y llana de la sentencia, pues suponen el cumplimiento de diversos requisitos establecidos por la ley para realizarlo y la falta de alguno de esos elementos puede ocasionar perjuicios de trascendencia que coloquen a la diligencia de remate y adjudicación fuera de la ley y por eso es necesario que sean recurridos porque no puede limitarse la facultad de las partes de ejercer el derecho a impugnar las determinaciones que considere contrarias a sus intereses, pues con ello se vulnera lo que la doctrina ha denominado como 'principio de impugnación' que consiste en que las partes, por regla general, deben estar en aptitud de impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos.

"De ahí que si el auto reclamado, constituye un auto contenido dentro de un procedimiento de remate y adjudicación en el que se deben respetar las etapas correspondientes que establece la ley para ese tipo de actos, es inconcuso que se trata de una determinación que puede y debe ser recurrida conforme a derecho por la parte a quien le cause agravio.

"Por cuanto a lo que afirma la inconforme que de manera alguna se debe interpretar la fracción II del artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, como referido al recurso de apelación, puesto que solamente dice que los acreedores tendrán derecho a recurrir el auto de aprobación del remate; debe decirse que esa referencia a 'recurrir' el auto de remate es suficiente para sostener la postura del Juez de Distrito en el fallo que se revisa.

"Lo anterior se estima así, en primer término porque para los efectos de la procedencia del amparo indirecto, se debe atender a que se agote el principio de definitividad, esto es, que la resolución reclamada sea la definitiva, entendiéndose por ésta la que se emite con motivo de la oposición del medio de defensa correspondiente y si la legislación aplicable, como lo es, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, establece en la fracción II del artículo 531 que el auto de remate y adjudicación podrá ser recurrible, es inconcuso que el acto reclamado en el amparo que se revisa, no se trata del que aprueba o desaprueba en definitiva el remate y adjudicación, pues se insiste, puede ser recurrido a fin de que sea definitivo.

"En segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios que se han citado con anterioridad fue categórica en precisar que se debe conceder al deudor el derecho de 'apelar' contra el auto que aprueba el remate, ya que para ello se debe tener en cuenta que la legislación vigente estatuye, entre los derechos de los acreedores, el de interponer el indicado recurso contra la aprobación del remate, ello porque la falta de alguno de los elementos que intervienen en el remate y la adjudicación, puede ocasionar a los litigantes perjuicios de trascendencia, sin que pueda limitarse el recurso de apelación exclusivamente a aquéllos.

"Además, también dijo el Máximo Tribunal del País que el hecho de que la ley solamente se refiera a los acreedores como facultados para recurrir el auto de remate y adjudicación, no significa que las partes no tengan derecho para 'apelar' del auto que aprueba, o no, el remate o la adjudicación, porque debe entenderse comprendido ese derecho, en las reglas generales sobre la apelación, en virtud de que con tal acto quedan terminados los procedimientos para que la sentencia se ejecute, y para corregir las irregularidades que se hubieren cometido en primera instancia, no habría otra acción que la de conceder a las partes el recurso de apelación contra el auto mencionado, a más de que sería injusto que el derecho de apelar del propio auto, solamente lo tuvieran los acreedores.

"De igual forma afirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando se ha aprobado o no el remate o la adjudicación, ya no existe otra ocasión para corregir las irregularidades cometidas en primera instancia, que

la de conceder a las partes el recurso de apelación contra el auto dictado, tanto más, cuanto que sería injusto que ese derecho solamente lo tuvieran los acreedores por establecer la ley un recurso para ellos, debiéndose esto (que la ley establezca recurso para los acreedores), únicamente, a la circunstancia de que, por no ser partes en el juicio, sí era indispensable que, de un modo expreso, se les concediera tal derecho.

"Como se puede apreciar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue categórica en precisar que es la 'apelación' el medio de defensa que procede en contra de la determinación que aprueba o no el remate y su adjudicación, de ahí lo infundado del agravio que nos ocupa.

"En consecuencia, al no haberse recurrido el auto combatido en amparo, a través del medio idóneo, como lo es la apelación, no se ve atendido el principio de definitividad que sirvió de sustento al *a quo* federal para estimar que en la especie se actualizaba una causal de improcedencia.

"Por cuanto a lo alegado en el sentido de que no procedía recurso alguno en la etapa de procedimiento, debe decirse que acorde al artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, tratándose de remates, el juicio de garantías será procedente una vez que se trate del que lo apruebe o desapruebe en definitiva, y para que se estime que se trata de un remate o adjudicación en definitiva, se debe atender a que es la última determinación que se dicta sobre ese tópico, la cual de manera alguna es la determinación del Juez de primera instancia que constituye el acto reclamado, pues para ello, como se indicó con anterioridad, hacía falta que la recurrente en su carácter de demandada en el natural se inconformara con esa determinación a través del medio de defensa correspondiente, como lo es la apelación, lo que no aconteció en la especie, siendo correcta la postura del Juez de Distrito de sobreseer en el juicio.

"De lo dicho se obtiene que el criterio citado por la quejosa inconforme en sus agravios, bajo el rubro y texto: 'AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"Así las cosas, la Ley de Amparo, es clara en establecer que tratándose de remates, el juicio de garantías sólo procede contra la determinación que lo aprueba o desaprueba 'en definitiva', y si el Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que la diligencia de remate puede ser recurrida, es inconcuso que en el caso la recurrente no atendió a esos requisitos, pues previo a

la presentación de su demanda de garantías debió acudir en el natural al medio de defensa correspondiente.

"Por tanto, si la parte agraviada no interpuso el recurso correspondiente en contra del auto reclamado en el amparo, antes de acudir al juicio de garantías, es evidente que no agotó el principio de definitividad, por lo que en el caso se actualizó la causal de improcedencia invocada correctamente por el Juez Federal.

"En las relatadas consideraciones, al no prosperar los agravios que hizo valer la inconforme, y no advertirse causa que amerite suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la resolución recurrida …"

16. Así, conforme a los criterios referidos líneas arriba, útiles para determinar la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que en el caso concreto se actualiza el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el uso de su arbitrio judicial, uno de ellos de manera implícita, consistente en **determinar si, en términos del artículo 531, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León el ejecutado tiene legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto que aprueba el remate y adjudicación del bien inmueble o si debe estarse a lo que dispone el artículo 477 del mismo ordenamiento legal.** Al analizar la problemática planteada y llevar a cabo el ejercicio interpretativo, ambos tribunales llegaron a conclusiones diferentes; lo que permite afirmar que el primer requisito se encuentra satisfecho.

17. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no impide llevar a cabo su análisis y resolver, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte[4] y la jurisprudencia 27/2011 sostenida por el mismo Pleno, con el epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[5]

---

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

[5] Publicada en la página setenta y siete del Tomo XIII, abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

18. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un criterio de interpretación en torno a si el ejecutado tiene legitimación para interponer el recurso ordinario en contra del auto que aprueba el remate y adjudicación de un inmueble.

19. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

20. Así, el problema en la presente contradicción es el siguiente: en términos de lo dispuesto en los artículos 477 y 531, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León en contra del auto que aprueba el remate y adjudicación de un inmueble ¿el ejecutado tiene legitimación para interponer el recurso ordinario?

## V. Criterio que debe prevalecer

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo.

22. **Problema jurídico.** Los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre un problema jurídico común: determinar si en contra del auto que aprueba el remate y adjudicación del bien inmueble embargado, el quejoso en su carácter de ejecutado debe, previamente a acudir al juicio de amparo indirecto, agotar el recurso de apelación.

23. A partir de ese planteamiento surge la interrogante, que integra la materia de la presente contradicción de tesis ¿el ejecutado goza de legitimación para interponer el recurso ordinario previsto en la fracción II del artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León o bien su conducta procesal debe regirse por lo previsto en el artículo 477 del mismo ordenamiento legal?

24. Para dar respuesta a la interrogante que debe resolverse en esta ejecutoria, en primer orden se exponen algunas consideraciones en torno al tema de los recursos:

25. **Recursos o medios de impugnación.** El recurso es la petición hecha por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo Juez que emitió una providencia o su superior, la revise y corrija los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido; es un medio de impugnación que se interpone contra un auto o sentencia judicial pronunciada en un proceso iniciado, generalmente ante un Juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

26. Los medios de impugnación se dividen en varias categorías: ordinarios, especiales o excepcionales.

**a) Los ordinarios:** Son los que se ocupan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales (recurso de apelación, revocación y reposición).

**b) Especiales:** Son los que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley (el recurso de queja).

**c) Excepcionales:** Son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada (recurso extraordinario de revisión).

27. Dentro de los recursos ordinarios el que se considera de mayor trascendencia es el de apelación, toda vez que, es a través de éste que, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segunda instancia, examina todo el material del proceso tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al Juez de la primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

28. **Derecho de recurrir.** Podrán recurrir, las partes que integren la relación procesal, pues es un derecho subjetivo de todas aquellas personas que intervienen en el proceso a cualquier título y condición para que se corrijan los errores procesales en que haya incurrido el *a quo*, que considere le causen perjuicio.

29. Las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del Juez en los términos que la ley procesal aplicable disponga, en el entendido de que, como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, sólo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio.

30. En la contradicción que ahora se resuelve cada uno de los tribunales interpretó de manera diferente las reglas para la procedencia de los recursos o medios de impugnación que operan en la etapa de ejecución de la sentencia, sobre lo cual el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, prevé:

"**Artículo 477.** Contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de métodos alternos de solución de conflictos, o transacción judicial, no se admitirá recurso alguno."

31. Dicho dispositivo regula la procedencia de los recursos con el establecimiento de una regla general, consistente en que las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia son irrecurribles.

32. La regla mencionada admite como uno de los casos de excepción lo dispuesto en el artículo 531, en su fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que dice:

"**Artículo 531.** Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

"I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

"II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y,

"III. Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. No disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios."

33. La disposición transcrita prevé que los acreedores que conforme al artículo 530[6] del mismo ordenamiento legal que aparecieren en el certificado de gravámenes, tendrán derecho, entre otras cosas a recurrir el auto de aprobación del remate. Este artículo otorga la oportunidad a los acreedores de

[6] "**Artículo 530.** Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere."

inconformarse con la determinación en la que se aprueba el remate, por ser personas o terceristas llamados a juicio que no han intervenido en el desarrollo del proceso.

34. Así, la excepción a la regla que se ha mencionado al otorgar al acreedor o tercero la legitimación y el derecho de interponer un medio ordinario de defensa en contra del auto que aprueba el remate, obedece a la calidad de los acreedores como terceros llamados a juicio, es decir, como personas cuya intervención en el juicio puede ser forzada o voluntaria y, que se pueden convertir en parte secundaria o litisconsorcial o independiente.[7] En el caso que se analiza, el acreedor es un tercero que no tiene que ver con el litigio que se ventila o con las pretensiones del acto sobre las cuales versa el juicio y, por ende, tiene intereses autónomos e independientes a la posición adoptada por ambas partes, cuyo llamamiento se verifica en la etapa de ejecución de sentencia para lograr, si así lo consideran su intervención voluntaria, a fin de presentar las pruebas necesarias para oponerse a la aprobación del remate, de ahí su legitimación para impugnar la resolución que resulte opuesta a sus intereses.

35. En lo hasta aquí desarrollado queda patente que el legislador ordinario, en el artículo 477 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León estableció una regla general para regular la sustanciación de los recursos promovidos en la etapa de ejecución de sentencia, pero, con el objeto de respetar la garantía de audiencia del o de los acreedores que puedan estar insertos en el certificado de gravámenes, creó una excepción a esa regla general y en la fracción II del artículo 531 del mismo ordenamiento legal les otorgó el derecho de apelar el auto que aprueba el remate, esto en virtud de la calidad que tienen, pues al ser terceristas que podrán intervenir en los juicios en que no son parte, seguidos por otros acreedores contra el deudor común, e impugnar los actos que consideren atentatorios de sus derechos en torno al avalúo y la subasta de los bienes,[8] por lo que se les reconoce el derecho humano a un recurso judicial efectivo, con el objeto de que el Juez garantice sus derechos, mediante un medio ordinario de defensa.

36. La literalidad del artículo 531, fracción II, del código adjetivo del Estado de Nuevo León, da lugar a afirmar que esa excepción solamente es aplicable a los acreedores, en el preciso caso en que se apruebe el remate, lo que

---

[7] Devis Echendía, *Teoría General del Proceso*, editorial Universidad, página 331.

[8] "**Artículo 530.** Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere."

se corrobora si se toma en cuenta la regla de interpretación en el sentido de que las excepciones son de aplicación estricta y restrictiva y cuyo fundamento se encuentra en el artículo 11 del Código Civil del Estado de Nuevo León, que dice: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.", conforme a la cual, la norma general excepcional debe ser específica y claramente descrita.

37. En esa tesitura, ha lugar a determinar que el ejecutado no goza de legitimación para interponer el recurso de apelación previsto por el artículo 531, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, esto en virtud de que, a diferencia del acreedor, éste forma parte de un juicio, ha visto satisfecha su garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos en el desarrollo del proceso, con la oportunidad de oponer las excepciones y defensas que considere pertinentes, situación que no lo deja en estado de indefensión.

38. Lo anterior es así, pues como ya se dijo el derecho de recurrir el auto que aprueba el remate previsto en el artículo 531, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, se otorgó únicamente al acreedor referido en el certificado de gravámenes, en virtud de que éste no forma parte del juicio promovido, y el legislador con el objeto de respetar su garantía de audiencia estableció su intervención concediéndoles el derecho de inmiscuirse en el procedimiento de ejecución e incluso, de impugnar la resolución que apruebe el remate, a fin de ver satisfecho su derecho a un recurso efectivo.

39. No queda inadvertido para esta Primera Sala que uno de los Tribunales Colegiados apoyó su decisión en la tesis aislada de rubro: "REMATE, APELACIÓN EL AUTO DE APROBACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN),"[9], en la que se sustenta un criterio diferente al que ahora se propone. Al respecto, esa situación no es trascendente en este asunto, en virtud de que, además de que tal criterio se sustenta en una legislación que ya no tiene vigencia, la propia Tercera Sala al resolver un asunto en fecha posterior emitió el criterio de rubro: "REMATE, EL AUTO APROBATORIO DEL, NO ES APELABLE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)."[10] que, en esencia, coincide con el criterio que aquí se sustenta.

---

[9] Tesis aislada de la Quinta Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Tomo LIII, en la página 691.
[10] Tesis aislada de la Quinta Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Tomo LXXV, en la página 517.

40. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Del artículo 477 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se advierte que el legislador ordinario estableció como regla general la improcedencia de recurso alguno contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia; por otro lado, a fin de respetar la garantía de audiencia de los acreedores que pudieran aparecer en el certificado de gravámenes, dispuso como excepción a esa regla la prevista en el artículo 531, fracción II, del mismo ordenamiento legal, a través de la cual otorga a dichos acreedores el derecho de recurrir a través del recurso de apelación, el auto que aprueba el remate, para satisfacer su derecho a impugnar actos que consideren atentatorios de sus intereses en torno al avalúo y la subasta de los bienes, esto es, les reconoce el derecho humano a un recurso judicial efectivo. Así, al tratarse de una excepción a la regla general, debe concluirse que el ejecutado no goza de legitimación para interponer el citado recurso, ya que conforme a la hermenéutica jurídica, las excepciones a la regla general deben ser expresas y de aplicación estricta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del apartado IV de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Ma. del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente).

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

**REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—**Del artículo 477 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se advierte que el legislador ordinario estableció como regla general la improcedencia de recurso alguno contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia; por otro lado, a fin de respetar la garantía de audiencia de los acreedores que pudieran aparecer en el certificado de gravámenes, dispuso como excepción a esa regla la prevista en el artículo 531, fracción II, del mismo ordenamiento legal, a través de la cual otorga a dichos acreedores el derecho de recurrir a través del recurso de apelación, el auto que aprueba el remate, para satisfacer su derecho a impugnar actos que consideren atentatorios de sus intereses en torno al avalúo y la subasta de los bienes, esto es, les reconoce el derecho humano a un recurso judicial efectivo. Así, al tratarse de una excepción a la regla general, debe concluirse que el ejecutado no goza de legitimación para interponer el citado recurso, ya que conforme a la hermenéutica jurídica, las excepciones a la regla general deben ser expresas y de aplicación estricta.

1a./J. 58/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 504/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—11 de abril de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la

competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 58/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil doce.

# SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

## Subsección 1.
## TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

**CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.—**La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 1a. XXIII/2011, de rubro: "BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES.", que de la interpretación teleológica de los artículos 75, fracción X, del Código de Comercio y 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que el fin del legislador fue disponer que todas las personas físicas comerciantes y las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil que celebran habitualmente contratos de mutuo con interés y garantía prendaria –distintas a las entidades financieras con regulación especial–, se rijan por la referida legislación, en cuanto a requisitos, autoridad encargada de supervisarlos y vigilarlos, la información a la vista de los consumidores, y la imposición de sanciones, entre otras cuestiones, por virtud de su carácter de comerciantes y el fin de lucro de la actividad que realizan; conclusión que es acorde con los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el Congreso Federal tiene facultad para legislar en materia de comercio, y que las entidades federativas no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga expresamente a la Federación. Sin embargo, si bien es cierto que conforme a dicho criterio las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño realizan actos de comercio y, por tanto, les aplica la regulación federal en relación con el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebran con los usuarios de ese servicio, también lo es que ello no es obstáculo para que los Congresos locales estén facultados para regular, en sus Estados, el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de dichos contratos, pues esa

facultad, conforme al artículo 124 constitucional, no se otorga expresamente al Congreso de la Unión y, por tanto, no se invaden atribuciones de éste.

1a. CXIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 687/2011.—Servicios Prendarios del Centro, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

**Nota:** La tesis aislada 1a. XXIII/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 609.

**CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 1.227, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.—** Si bien es cierto que del citado precepto se advierte que siempre será condenado al pago de costas (en ambas instancias) el actor que no obtenga sentencia favorable en algunas de las prestaciones reclamadas, excepto en costas y confirme la alzada si apela de ella, sin importar que éstas le hayan sido o no reconvenidas, también lo es que la imposición de dicha condena es el resultado de la actuación del recurrente, quien instauró el juicio natural y al no obtener una sentencia favorable en primera instancia, decidió apelarla, lo que implica que, conforme a la ley, se le dio la oportunidad de defenderse. Consecuentemente, el artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no viola las garantías de audiencia y debido proceso, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, es innecesario instaurar un nuevo juicio o procedimiento especial para aplicar la referida condena.

1a. CXI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 270/2012.—José Ramón García Sánchez.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Amparo directo en revisión 331/2012.—Ricardo Monroy Cárdenas.—21 de marzo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

**COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTEN-**

**CIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.—**El hecho de que la condena al pago de costas no se encuentre condicionada a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede la citada garantía.

1a. CXII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 270/2012.—José Ramón García Sánchez.—7 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Amparo directo en revisión 331/2012.—Ricardo Monroy Cárdenas.—21 de marzo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.—**Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día

siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

1a. XVIII/2012 (9a.)

Amparo en revisión 531/2011.—Mie Nillu Mazateco, A.C.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

**DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.—**El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse –de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional– a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de

cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que –en principio– los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como *roulottes*, *campers* o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.

1a. CXVI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2420/2011.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.—**El interés invocado tiene la dimensión de ser una

pauta interpretativa, aplicable para resolver aquellos contextos en los que se produzcan situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos para un mismo niño. En estos casos, es el interés superior del menor, utilizado como pauta interpretativa, el que permite relativizar ciertos derechos frente a aquellos que constituyen el denominado "núcleo duro", para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos que se consideran forman parte de ese núcleo dentro del sistema normativo, y con ello otorgar una protección integral al menor.

1a. CXXIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 69/2012.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.—**La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garan-

tista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.

1a. CXXII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 69/2012.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.—**El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.

1a. CXXI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 69/2012.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

**INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. TERCEROS DISTINTOS AL HABITANTE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA HACER VALER EN JUICIO UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.—** En aquellos supuestos en que, derivado de una entrada y registro a un domicilio por parte de los agentes de policía, se encuentre algún elemento que resulte una prueba incriminatoria en contra de un tercero distinto al habitante del domicilio, dicho tercero está legitimado para hacer valer la posible violación al derecho fundamental a la protección del domicilio, ya que esta circunstancia pudiera afectarlo y repercutir directamente en sus derechos de defensa.

1a. CXXVI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2420/2011.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU ACLARACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE PRETENDE QUE SE ESCLAREZCA NO ES RESULTADO DE UNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN DE LA TESIS EMITIDA O DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ.—**Cuando se solicite "aclarar" una jurisprudencia por contradicción de tesis respecto de cuestiones diversas al fondo de los temas tratados en los asuntos que le dieron origen y no se advierta inexactitud o imprecisión alguna en la tesis emitida o en la sentencia de la que derivó, sino en todo caso, de alguna divergencia de criterios, no existe razón para esclarecer o incluir en la jurisprudencia redactada el tema no abordado en la ejecutoria que le dio origen, motivo por el cual la aclaración solicitada debe declararse improcedente, pues lo contrario implicaría atribuirse ilegalmente facultades para estudiar y resolver de oficio y con efectos vinculatorios criterios jurídicos que no se han sometido a conocimiento por la vía procesal correcta.

1a. CXVII/2012 (10a.)

Aclaración de tesis jurisprudencial 2/2012, derivada de la contradicción de tesis 44/2011.—Solicitante: Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—28 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA RADIODIFUSIÓN ES UN MEDIO TECNOLÓGICO PARA EJERCER ESE DERECHO.—**Conforme al artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información estará garantizado por el Estado, lo que debe ser de manera general, incluyendo tanto la que es producida o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares; garantía que debe cumplirse no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio, pues el enunciado normativo previsto en el mandato constitucional no se limita a la información pública gubernamental. Así, cualquier marco normativo o política gubernamental debe empezar por garantizar el ejercicio de ese derecho, el cual si bien puede ser restringido excepcionalmente, las restricciones correspondientes deben estar fijadas por la ley y buscar la protección y respeto de algún interés o bien jurídicamente tutelado, como: a) los derechos o reputación de los demás, b) la seguridad nacional, c) el orden público, d) la salud pública, y, e) la moral pública; de ahí que, al ser la radiodifusión un medio tecnológico para ejercer dicho derecho, el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin discriminación alguna, mediante políticas públicas en la materia; así, las restricciones deben cumplir con los criterios de:

a) razonabilidad, esto es, deberá enfocarse a los fines perseguidos, y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición en su ejercicio.

1a. XIX/2012 (9a.)

Amparo en revisión 531/2011.—Mie Nillu Mazateco, A.C.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

**PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL.—**Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Constituyente, en atención al interés superior del menor, quiso obligar al Estado Mexicano para que todas sus autoridades, incluso las legislativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveyeran lo necesario para respetar la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales no sólo se encuentran los mencionados en el referido precepto, pues conforme al artículo 1o. constitucional, ese compromiso se extiende a los que deriven de los tratados internacionales en favor de los menores; ello a fin de atender al principio *pro personae*, que en términos del artículo 1o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también favorece al menor. De manera que si en los citados ordenamientos se reconoce que los menores tienen derecho a ver satisfechas adecuada y oportunamente sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, recreación y esparcimiento, y que los ascendientes tienen, en primer lugar, el deber de preservar esos derechos, en virtud de la falta de madurez física y mental del menor, resulta inconcuso que, en concordancia con esa obligación, las autoridades legislativas pueden establecer las medidas que estimen necesarias para que los ascendientes cumplan con dichas obligaciones; consecuentemente, resulta válido que el Estado, a fin de velar por los derechos mencionados, provea las medidas necesarias para no obtener un resultado contrario al establecido por el artículo 4o. constitucional; no obstante, tales medidas deben ser válidas constitucionalmente, pues conforme al principio de legalidad constitucional, el legislador no puede actuar arbitrariamente. Por tanto, el artículo 598, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco, en la parte que sanciona con la pérdida de la patria potestad a condición de que el abandono de los deberes

alimenticios de quienes la ejercen comprometa la seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce, es inconstitucional al transgredir el interés superior del menor, pues no se justifica que la aplicación de dicha sanción se condicione a que con el abandono se comprometa su seguridad o moralidad, porque la protección que se le da a través de esa sanción no es eficaz, ya que cuando un padre incumple sus deberes, entre ellos los alimentarios, frecuentemente alguien más se hace cargo de ellos, lo que impediría sancionar al progenitor que ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección. En este sentido, basta con que el juez verifique en el caso concreto que efectivamente el progenitor en cuestión ha incumplido sus deberes alimenticios sin que exista una causa justificada para ello, para que el juzgador pueda decretar la pérdida de la patria potestad del menor. Tampoco es oportuna, porque en el supuesto de que nadie se haga cargo de aquellos deberes, dicha disposición no sólo se reduce a recomendaciones sino que implícitamente permite a los ascendientes que incumplan con sus deberes hasta el grado o medida en que el menor pueda estar en riesgo o peligro, lo cual va en contra de los artículos 4o., de la Ley Fundamental, 5o., 18, apartado 1 y 27, apartados 2 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1a. CXVIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 77/2012.—28 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

**PATRIA POTESTAD. LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE AQUÉLLA SÓLO PUEDEN GENERARSE RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE LA EJERCEN.—** Respecto de la patria potestad, existen tres posiciones diversas: a) la titularidad, entendida como la conexión del derecho/facultad con el sujeto al cual pertenece, que en la legislación estatal reside en el padre y la madre; b) la potencialidad, que es el derecho potencial que conservan los abuelos y familiares ampliados previstos en el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, que no han perdido previamente la patria potestad; y, c) el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines. De esta manera, la diferenciación entre dichas posiciones permite entender que las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones propias de la patria potestad sólo pueden generarse respecto de aquellas personas que se ubican en la tercera posición, es decir, sólo las conductas directas del sujeto que la ejerce pueden dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida; en tanto que la potenciali-

dad, por su naturaleza, no es susceptible de generar conductas jurídicas que individualicen las causales de privación de la patria potestad.

1a. CXXIV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 69/2012.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

**PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO PUEDE DECRETARSE DE MANERA SIMULTÁNEA ENTRE PADRES Y ABUELOS.—**La patria potestad es un estado jurídico que constituye el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la madre respecto de los hijos menores, tanto en sus personas como en sus patrimonios, la cual se caracteriza por ser de orden público y en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. Ahora bien, respecto de esta figura existen tres posiciones: a) la titularidad, entendida como la conexión del derecho/facultad con el sujeto al cual pertenece, que en la legislación estatal reside en el padre y la madre; b) la potencialidad, que es el derecho potencial que conservan los abuelos y familiares ampliados contemplados en el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, que no han perdido previamente la patria potestad; y, c) el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines; por tanto, es la diferenciación de estas posiciones la que permite visualizar que los ascendientes no son los titulares de la patria potestad ni la ejercen, sino que respecto de esta institución guardan una posición de potencialidad, es decir, sólo a falta de los padres y a partir de una declaratoria judicial podrán ejercerla sobre el menor. Siendo esto así y al tener la pérdida de la patria potestad un doble fin en la codificación civil, por una parte, su aplicación constituye una medida de protección a futuro para el menor, ya que ciertas conductas pueden poner en peligro su integridad física, mental, psico-emocional, económica y sexual o causarle algún daño en tales aspectos y, por otra, es una sanción para quien esté en ejercicio de dicha facultad, de ahí que es jurídicamente imposible que se aplique esta sanción a aquellas personas que si bien guardan una relación potencial respecto de la patria potestad de los menores, lo cierto es que no la ejercen.

1a. CXXV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 69/2012.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

**PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.—**Cuando el representante legal de la institución pública o privada de asistencia social ejerza la acción para iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 430 del código indicado, el juez que conozca del asunto deberá respetar las formalidades esenciales del procedimiento no sólo de la persona de quien se demanda la pérdida de la patria potestad, sino también de todas aquellas que se prevén en el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en su calidad de familiares ampliados, una vez decretada la pérdida de la patria potestad, respecto de los padres o abuelos, es a alguno de ellos a quien, en principio, le correspondería ejercer los derechos y obligaciones de ésta. Consecuentemente, los efectos de dicho procedimiento implican el dictado de una sentencia en la que se decrete si procede la pérdida de patria potestad respecto de aquellos que la estuvieran ejerciendo, y a partir de ese momento a cuál de los familiares ampliados le corresponde ejercerla y, en caso de que el juez considere que ninguna de las personas emplazadas a juicio es apta para hacerlo, debe asignar la tutela a la institución de beneficencia que corresponda a efecto de que ésta pueda iniciar el procedimiento de adopción.

1a. CXX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 69/2012.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES ORIGINADAS CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD, ESCRITO O COMUNICACIÓN QUE PRESENTEN VARIOS INTERESADOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—**El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de audiencia referida al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a los gobernados. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé la posibilidad de dar a conocer las actuaciones originadas con motivo de una solicitud, escrito o comunicación que presenten varios interesados en el procedimiento, no viola la indicada garantía constitucional, pues establece con quién debe entenderse la notificación de las actuaciones que den lugar a dichos ocursos, esto es, si no se designa representante común o a un interesado en particular para esos efectos, entonces debe realizarse con el nombrado en primer término, con lo que la autoridad queda en aptitud de

hacer la diligencia y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento antes del acto privativo, lo que permite a los interesados efectuar una adecuada defensa.

1a. CX/2012 (10a.)

Amparo en revisión 780/2011.—Francisco Contreras Meza.—1o. de febrero de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA.—**De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo Plenario Número 5/1999, se advierte que el recurso de revisión procede cuando: 1) se presente oportunamente; 2) exista una cuestión de constitucionalidad y 3) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este contexto, esta Primera Sala ha resuelto diversos amparos directos en revisión en los que el tema de estudio versa sobre la inconstitucionalidad de las multas que oscilan entre un mínimo y un máximo, como la prevista en el artículo 84, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la prohibición de que éstas sean excesivas en respeto al principio de proporcionalidad tributaria contenido en los artículos 31, fracción IV, y 22, ambos de la Constitución General de la República. De ahí que resultan inoperantes los agravios encaminados a impugnar la constitucionalidad del referido artículo 84, fracción IV y, en consecuencia, el recurso de revisión no reviste las características de importancia y trascendencia que justifiquen el carácter excepcional para su estudio, pues éste procede por excepción, a condición de que se cumpla con los requisitos especificados.

1a. CXIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 641/2012.—Multinegocios P.A.O., S.A. de C.V.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

**Nota:** El Acuerdo Número 5/1999, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 927.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CUANDO SE ADVIERTE QUE PUEDE SER CONTRARIA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.—**El artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, ordena suplir la queja deficiente en favor de los menores de edad; por tanto, al interpretar o aplicar una norma relacionada con menores, en atención al interés superior de éstos, el juzgador debe tener en cuenta la amplia gama de derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes relativas a proteger a los niños les confieren, pues los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan de una protección legal especial a fin de hacer efectivos tales derechos, los cuales les permitirán crecer en un ambiente que les garantice la satisfacción de las necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y demás necesarias para alcanzar un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo físico, espiritual, moral y social que los dignifique; por ello, aun sin existir queja específica al respecto, cuando en un juicio de amparo directo se advierte que una norma puede transgredir o contrariar dicho interés, el tribunal colegiado de circuito debe realizar el análisis respectivo, porque aun cuando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 58/99, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.", estableció que para entrar al análisis de la inconstitucionalidad de una norma es preciso satisfacer determinadas premisas, ésta no puede aplicarse en perjuicio de un menor, pues se incumpliría con la orden de suplir la queja deficiente en su favor, y al resolver no se atendería al interés superior del menor; por ende, el análisis de inconstitucionalidad no puede estar limitado al cumplimiento de requisitos de carácter formal.

1a. CXV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 77/2012.—28 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 150.

**TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—**Los indicados preceptos facultan a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para emitir planes técnicos fundamentales a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas para permitir la interconexión e interoperabilidad de éstas; sin embargo, dicha facultad está acotada por las mismas disposiciones jurídicas, específicamente por el artículo 41, que señala que los planes a elaborarse son de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros; y que para su elaboración deberán considerarse los intereses de los usuarios, de los concesionarios, sus objetivos, el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones, así como evitar un trato discriminatorio a los concesionarios y fomentar una sana competencia entre ellos; y así, impedir que queden en estado de incertidumbre respecto a las obligaciones que contengan dichos planes. De lo anterior se colige que la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al emitir los planes técnicos fundamentales, tiene como límites el marco regulatorio que los rige, es decir, el citado artículo 41 y los propósitos que la ley señala, de manera que éstos están sujetos a los principios de primacía de la ley y primacía reglamentaria, por lo que no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios; además, su validez está constreñida al respeto de los derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijen en la respectiva cláusula habilitante, sin poder regular materia alguna que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley. Por tanto, los artículos 9-A, fracción I, y 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

1a. CXIV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 795/2011.—Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V. y otras.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

## Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

**CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2006. EL DECRETO 068 EMITIDO POR LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE LA LOCALIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2007, QUE DISPONE QUE AQUÉLLA NO ES DE APROBARSE EN ATENCIÓN A LA GRAVEDAD, CANTIDAD Y RECURRENCIA DE LOS HECHOS Y OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL PROPIO DECRETO, ES CONSTITUCIONAL.**

**CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2006. EL FISCAL SUPERIOR DEL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA ENTIDAD Y REPRESENTANTE ANTE LOS ENTES FISCALIZADOS Y DEMÁS AUTORIDADES, CUENTA CON LA FACULTAD ORIGINARIA PARA SUSCRIBIR LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES Y CARGOS, DERIVADOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE AQUÉLLA.**

**CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2006. EL HECHO DE QUE EL DECRETO 068 EMITIDO POR LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE LA LOCALIDAD, QUE DISPONE QUE AQUÉLLA NO ES DE APROBARSE, NO HAYA SIDO REGISTRADO EN EL LIBRO DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, NO AFECTA SU VALIDEZ.**

**CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2006. EL HECHO DE QUE EN EL INFORME DE SU REVISIÓN QUE MOTIVÓ LA EMISIÓN DEL DECRETO 068 EMITIDO POR LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLA-**

**TURA DE LA LOCALIDAD, SE SEÑALEN SALDOS PENDIENTES POR CUBRIR Y OBSERVACIONES POR SOLVENTAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL.**

**CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2006. EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE LA LOCALIDAD CUENTA CON LA FACULTAD DISCRECIONAL DE OTORGAR A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS UN PLAZO PARA SOLVENTAR LAS OBSERVACIONES HECHAS A AQUÉLLA, QUE NO DEBERÁ SER MENOR DE QUINCE NI MAYOR DE CUARENTA Y CINCO DÍAS.**

**CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2006. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DE LA ENTIDAD, EMITIDA AL RESOLVERSE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2006, SE HACE EXTENSIVA AL CONSIDERANDO OCTAVO, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL DECRETO 068 EMITIDO POR LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE LA LOCALIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2007.**

**CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2006. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DE LA ENTIDAD, EMITIDA AL RESOLVERSE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2006, SE HACE EXTENSIVA AL OFICIO NÚMERO HCE/OSFE/010/2008 DE 7 DE ENERO DE 2008, EXPEDIDO POR EL FISCAL SUPERIOR DE LA LOCALIDAD, EN LA PARTE QUE IMPONE AL ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AQUEL MUNICIPIO LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y SANCIONES EMITIDAS EN EL SEÑALADO DECRETO.**

**CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2006. LA SUSCRIPCIÓN DEL OFICIO POR EL QUE SE ENVIÓ EL DECRETO 068 EMITIDO POR LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE LA LOCALIDAD, QUE**

**DISPONE QUE AQUÉLLA NO ES DE APROBARSE, REALIZADA POR LA VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO ESTATAL AL GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA EFECTOS DE SU PROMULGACIÓN Y/O PUBLICACIÓN, ES CONSTITUCIONAL, AL CONTAR CON FACULTADES PARA ACTUAR EN SUSTITUCIÓN O AUSENCIA DE SU PRESIDENTE.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2008. MUNICIPIO DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO. 25 DE ENERO DE 2012. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: CONSTANZA TORT SAN ROMÁN.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el seis de febrero de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, por conducto de quien se ostentó como segundo regidor y primer síndico de Hacienda, Elías Álvarez Zurita, promovió la presente controversia constitucional, señalando como autoridades demandadas y actos reclamados los que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

a) Congreso del Estado de Tabasco.

b) Gobernador del Estado de Tabasco.

c) Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco.

d) Consejero jurídico del Gobierno del Estado de Tabasco.

e) Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

f) Segunda Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco.

g) Fiscal superior del Estado, dependiente del Congreso del Estado de Tabasco.

h) Diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow, integrante de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

Actos reclamados:

a) El Decreto 068, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial local del veintinueve de diciembre de dos mil siete, mediante el que se reprobó la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil seis, del Municipio de Macuspana, Tabasco.

b) El oficio HCE/OSFE/010/2008, fechado el siete de enero de dos mil ocho, signado por el fiscal superior del Estado de Tabasco, notificado al Ayuntamiento actor el diecisiete de enero de dos mil ocho, mediante el cual se le informa de la publicación del decreto impugnado.

Normas generales cuya invalidez se demanda:

a) Los artículos 25, parte final y 26 de la reforma publicada el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, 27, párrafo primero, 36, fracción XLI, de la reforma publicada el veintisiete de noviembre de dos mil dos y 40, párrafos primero y segundo, fracción IV, parte final, de la reforma publicada el nueve de octubre de dos mil dos, y párrafo quinto, parte inicial, de la reforma publicada el doce de octubre de dos mil dos, todos de la Constitución del Estado de Tabasco.

b) Los artículos 1o., parte final, 2o., fracciones III y VIII, parte final, 18, primer párrafo, 42, párrafo segundo, parte inicial y 76, fracción XXIII, de la Ley de Fiscalización Superior de la entidad, publicados en el Periódico Oficial local, del veinticuatro de mayo de dos mil tres.

c) El artículo 3o., fracción IX, del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial local, del siete de diciembre de dos mil cuatro.

d) Los artículos 38, parte final y 39, párrafos tercero, cuarto y séptimo, parte final, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial local el ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho; y párrafo segundo del último precepto citado correspondiente a la reforma publicada el veinticinco de julio de dos mil uno, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

e) El numeral 63, fracción VI, punto 2, inciso B) y punto 4, inciso E), del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuya última reforma se publicó el dos de febrero de dos mil dos.

f) El artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial local del veinticinco de noviembre de dos mil seis.

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes del decreto impugnado, los siguientes:

"Antecedentes: Los hechos y abstenciones que, bajo protesta de decir verdad, le constan al Municipio actor y que constituyen los antecedentes de la disposición general y de los actos cuya invalidez se demandan, son los siguientes: 1. Durante el trienio 2004-2006 fungió el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, que fue electo constitucionalmente en los comicios locales cuya jornada electoral se llevó a cabo el 19 de octubre de 2003, en la que la mayoría de los regidores fueron postulados por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).—2. Con arreglo a las facultades constitucionales y legales, dicho Ayuntamiento aprobó su plan de trabajo de gobierno municipal a través del Plan Municipal de Desarrollo. Así también emitió en su momento, su Programa Operativo Anual 2006 y aprobó su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2006.—3. Con fecha de abril de 2004 el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con la firma o refrendo del C. Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, publicó en el suplemento del Periódico Oficial del Estado, número 6426, el Decreto 007 expedido por la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, por el cual se expidió y aprobó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, abrogándose la anterior, en cuyo artículo 73, párrafo segundo, se fijó como límite para ejecutar obra pública por administración directa, el 5%.—4. Ante el reclamo generalizado de la mayoría de los Municipios del Estado de Tabasco por la limitante a ejecutar obras públicas por administración directa y ante la sanción de la que fueron objeto en la revisión, fiscalización y calificación de sus respectivas cuentas públicas en el ejercicio fiscal 2004, la LVIII Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco aprobó reformas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, entre otras al párrafo segundo del artículo 73, modificando la porción normativa relativa a la limitante de ejecución de la obra pública por administración directa, elevando el porcentaje del 5 al 40%. Al respecto emitió el Decreto 169 por el cual se reforman la fracción I del artículo 3, el párrafo primero y la fracción III del 4, y el párrafo segundo del artículo 73, y se derogan las fracciones II, IV y

V del artículo 3, y IV, VI, VII, VIII y IX del artículo 4, todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento 6701 C del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 25 de noviembre de 2006; entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Es decir, en el mismo ejercicio fiscal 2006, cuya calificación de la cuenta pública aquí se impugna.—El párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, reformado, expresa: 'La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrá exceder del cuarenta por ciento de la inversión física total autorizada para obras públicas o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, según sea el caso.'.—5. Con motivo de la impugnación que también hizo el Municipio de Cunduacán, Tabasco, ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 24/2006, el Pleno resolvió en definitiva declarando la invalidez del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco. Al respecto se aprobaron las tesis de jurisprudencia P./J. 36/2007 y P./J. 37/2007, ambas de fecha 17 de abril de 2007, con los rubros y textos: (se transcriben).—6. Para efectos de la presentación de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2006, el Municipio que represento los fue (sic) presentando de manera mensual, conforme a la normatividad aplicable en la materia, ante el H. Congreso del Estado de Tabasco, a través de su Órgano Superior de Fiscalización del Estado, acompañada con los expedientes de información presupuestal, de información financiera, de ingresos, del presupuesto de egresos, de egresos y del ramo general 33, fondos III y IV.—7. Para los efectos constitucionales y legales, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, por medio de su entonces contralor municipal, presentó oportunamente ante el H. Congreso del Estado de Tabasco, a través de su Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los cuatro informes trimestrales de autoevaluación presupuestal-financiera y evaluación del gasto público municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2006.—8. Mediante oficio HCE/OSFE/1246/2007 de fecha 22 de junio de 2007, signado por el fiscal superior del Estado, el Órgano Superior de Fiscalización envió al Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, pliego de hallazgos y observaciones correspondiente al 4o. trimestre del ejercicio 2006, notificado hasta el 28 de junio de 2007.—9. Mediante oficio HCE/OSFE/1401/2007 de fecha 23 de julio de 2007, signado por el fiscal superior del Estado, el Órgano Superior de Fiscalización envió al Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, determinación de pliego de cargos como resultado de la no solventación del pliego de observaciones, notificado el 1o. de agosto de 2007.—10. El 1o. de agosto de 2007, el fiscal superior del Estado presentó a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco,

con la clave de identificación: IR-S-12, en cuyo punto 3, literalmente expresa: '3. Opinión del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.—Habiendo practicado la revisión correspondiente a los informes preparados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco que conforman la cuenta pública del ejercicio 2006, relacionada con la muestra seleccionada en los rubros de ingresos municipales, de los proyectos de inversión y partidas de gasto corriente, la supervisión física de las obras mismas que se ejecutaron con los recursos de las participaciones federales, así como los asignados a través del Ramo 33 Fondos de Aportaciones Federales. Fondo III (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.) atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en correlación con la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, la recaudación propia originada de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y la Ley de Ingresos del Municipio de Macuspana, Tabasco, para el ejercicio fiscal del año 2006, mediante las normas y procedimientos de auditoría aplicables en el sector gubernamental y aceptadas por los órganos de fiscalización superior, que se consideraron de acuerdo a las circunstancias y atendiendo a los ordenamientos legales, las disposiciones normativas, salvo la falta de reconocimiento de los efectos de la inflación, baja de valor de los activos fijos por el uso o transcurso del tiempo, la falta de registro de los artículos y materiales consumibles en la cuenta de almacén y la carencia de notas a los estados financieros en lo general privilegió lo observado a los principios básicos de la contabilidad gubernamental, conforme a lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de aplicación supletoria, 6 y décimo cuarto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, en tanto se publican los principios y normas generales de contabilidad gubernamental, propuestos por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado al órgano de Gobierno del H. Congreso. Esta revisión se ejecutó mediante pruebas selectivas, por lo cual la opinión se refiere sólo a la muestra de las operaciones revisadas.—Este Órgano Superior de Fiscalización del Estado considera que, en términos generales y respecto de la muestra revisada, las cifras presentadas en los estados financieros y presupuestales al 31 de diciembre de 2006, preparados por la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, en lo relacionado con el ejercicio de los recursos sujetos a revisión por este órgano técnico, presentan los resultados de las operaciones con el ejercicio del presupuesto autorizado a esa misma fecha, constatando que las cantidades percibidas y gastadas en los programas están acorde a las partidas presupuestales respectivas, salvo las observaciones resultantes de las actividades de fiscalización no solventadas al cierre de este informe señalados en la sección 6.1 denominada: Observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.'.—11. Con fecha 22 de agosto de 2007 y

mediante oficio CM/462/2007, signado por el entonces contralor municipal, el Ayuntamiento del Municipio de Tacotalpa (sic) envió al Órgano Superior de Fiscalización las solventaciones del cuarto trimestre, y del pliego de cargos, de su cuenta pública 2006.—12. Con fecha 6 de septiembre de 2007 y mediante oficio CM/358/2007, signado por el entonces contralor municipal, el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana envió al Órgano Superior de Fiscalización las solventaciones del cuarto trimestre, así como los respectivos procedimientos administrativos, de la cuenta pública 2006.—13. Mediante oficio HCE/OSFE/1824/2007 de fecha 11 de septiembre de 2007, signado por el fiscal superior del Estado, el Órgano Superior de Fiscalización devolvió al Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, las solventaciones del cuarto trimestre y los respectivos procedimientos administrativos, de la cuenta pública 2006.—14. Con fecha 11 de septiembre de 2007, la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco, recibió el oficio CM/462/2007, signado por el entonces contralor municipal, el Ayuntamiento del Municipio de Tacotalpa (sic), dirigido al Órgano Superior de Fiscalización, con las solventaciones del cuarto trimestre y del pliego de cargos, de su cuenta pública 2006, que le devolvió el órgano fiscalizador.—15. Con fecha 12 de septiembre de 2007 y mediante oficio sin número, signado por el Lic. Fredy Martínez Colomé, presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, envió al diputado presidente de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco, las solventaciones del cuarto trimestre, así como los respectivos procedimientos administrativos, de la cuenta pública 2006, que le fue devuelto por el órgano de fiscalización. Asimismo, solicitó a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda que con motivo de la devolución que hizo el órgano fiscalizador de las solventaciones del cuarto trimestre de la cuenta pública 2006, pronunciarse respecto de lo siguiente: 1) El Órgano Superior de Fiscalización concedió un plazo de 15 días hábiles para solventar, no obstante que el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado permite que dicho plazo sea hasta por 45 días hábiles, dejando en estado de indefensión al Ayuntamiento y a sus servidores públicos que manejaron los fondos municipales; 2) Si el fin máximo de la revisión y fiscalización es generar actos de molestia o buscar el cumplimiento del buen uso en el ejercicio del gasto público. Al efecto se adjuntó copia del oficio CM/358/2007 y se comunicó lo correspondiente al oficio HCE/OSFE/1824/2007 del órgano fiscalizador.—16. Con fecha 14 de septiembre y mediante oficio HCE/2a.CIH/090/2007, dirigido al fiscal superior del Estado, el diputado presidente de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda de la LIX Legislatura al H. Congreso del Estado remitió documentación pública relativa a las solventaciones observadas por el órgano fiscalizador al Municipio de Macuspana, con motivo de la revisión y fiscalización de la cuenta pública en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2006, contenida y descrita en el oficio CM/358/2007,

exponiendo los argumentos jurídicos para admitir dicha solventación, para los efectos de verificar si se solventan las observaciones respectivas, pidiendo se corrija el pliego de cargos que sin competencia determinó el fiscal superior.—17. Con fecha 28 de septiembre de 2007 y mediante oficio HCE/OSFE/1966/2007, signado por el fiscal superior del Estado, el Órgano Superior de Fiscalización concede al Ayuntamiento del Municipio de Macuspana un plazo de 3 días para informar los procedimientos administrativos iniciados y sus avances.—18. Con fecha 3 de octubre de 2007 y mediante oficio CM/504/03/10/07, signado por el entonces contralor municipal, el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana informa al Órgano Superior de Fiscalización que a través del oficio CM/039/2007 se envió las solventaciones del tercer trimestre de la cuenta pública 2006, así como los respectivos procedimientos administrativos al exdirector de obras públicas; y que también se envió el oficio CM/358/2007 donde se remitieron los procedimientos administrativos de exfuncionarios municipales, que devolvió el órgano fiscalizador y que se entregó a la Comisión Segunda Inspectora de Hacienda.—19. Sobre la base del informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, con la clave de identificación: IR-S-12, la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda elaboró un proyecto de dictamen para la calificación de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, por el ejercicio fiscal 2006, para ser analizado, discutido y aprobado en su caso en sesión de dicha comisión a celebrarse el 12 de diciembre de 2007, en cuyo artículo único, su primer párrafo expresa: 'Artículo único.' (se transcribe).—20. La LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco inició sus funciones el día 1 de enero de 2007, que conforme a los resultados electorales definitivos, una vez resueltas las impugnaciones presentadas y ventiladas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 17 diputados fueron postulados por el PRD, 16 diputados fueron postulados por el PRI y 2 diputados fueron postulados por el PAN; sin embargo, la compra de conciencia y dignidad practicada por el PRI a 2 diputados del PRD, provocaron una mayoría artificial no lograda en las urnas, quedando la fracción parlamentaria del PRI con la mayoría absoluta de 18 diputados, en tanto que la fracción parlamentaria del PRI se infló a 20 diputados, mientras que la fracción parlamentaria del PRD bajó a 14 diputados y la fracción del PAN se redujo a 1 integrante. Así el PRI logró que su mayoría artificial se conformara con 20 diputados.—21. Con esa mayoría artificial, el PRI logró que en plena contingencia que provocaron las inundaciones de la ciudad de Villahermosa, capital del Estado, y sus alrededores, se aprobara la cuestionada cuenta pública del Poder Ejecutivo en el ejercicio fiscal 2006, por cierto en su último trimestre, pues los tres primeros fueron aprobados por la anterior legislatura. También logró el PRI revertir los dictámenes reprobatorios de las cuentas públicas de los Municipios de Centro y Comalcalco, cuyos infor-

mes de resultados de la revisión y fiscalización practicada por el órgano técnico fiscalizador, determinaron la afectación a la hacienda pública municipal, pues como en el caso del Centro, había desviación significativa de recurso, ya que algunas cantidades percibidas y gastadas no correspondían a las partidas presupuestales y programas previstos en las fuentes de ingresos respectivos. A pesar de que los informes técnicos de esos Municipios gobernados por el PRI señalaban tajantemente el mal manejo de los recursos públicos por sus administraciones municipales, el PRI la aprobó.—22. No omito expresar que las oficinas de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, ubicada en la planta baja de un edificio alterno del Congreso Local, en el centro de la capital del Estado, sufrió la contingencia de fines de octubre e inicios de noviembre de 2007, lo que provocó que se inundara totalmente y se perdiera documentación que tenía a su disposición y resguardo.—23. El día 29 de noviembre de 2007 se llevó a cabo la sesión pública ordinaria de la LIX Legislatura Local, en que se eligieron presidente y vicepresidente de la mesa directiva que debía dirigir los trabajos legislativos del 1 al 15 del mes de diciembre de 2007, en la cual el diputado Ovidio Chablé Martínez de Escobar resultó electo como presidente, tal como se dio a conocer oficialmente mediante comunicados dirigidos a los demás poderes locales y federales, a los Municipios de Tabasco y a las demás legislaturas de todo el país.—24. En la sesión del 13 de diciembre de 2007, se desahogó el punto IX.IX de la orden del día, relativo a la 'lectura, discusión y aprobación en su caso, de un dictamen emitido por la Comisión Segunda Inspectora de Hacienda, relativo a la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, correspondiente al ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2006.'.—25. Al abordarse el punto del orden del día antes mencionado, el diputado Héctor Raúl Cabrera Pascasio del PRI, propuso la dispensa a la lectura del dictamen 'presentado', lo que sometido a votación fue aprobado por la mayoría de la fracción parlamentaria del PRI, con el voto en contra de las fracciones parlamentarias del PRD y del PAN.—26. Como se dispensó la lectura del dictamen de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, relativo a la cuenta pública 2006 del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, no se supo cuál era su contenido y el sentido de la calificación, máxime cuando no se cumplió con la disposición contenida en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, pues no hubo junta previa el día anterior a la sesión plenaria donde se puso a discusión el dictamen correspondiente, por lo que no les fue entregado a los coordinadores parlamentarios la copia conteniendo el dictamen.—27. Por medio del oficio HCE/OSFE/010/2008, de fecha 7 de enero de 2008, con membrete del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, H. Congreso del Estado, recibido el 17 del mismo mes y año en la Contraloría Municipal, el fiscal superior del Estado informó al Lic. Fredy Martínez Colomé, presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de

Macuspana, Tabasco, que con fecha 29 de diciembre de 2007 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 068, relacionado con la calificación de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2006 del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en el cual se observan los considerandos séptimo, octavo y décimo cuarto, así como el correlativo en el artículo único. En razón de ello, le pidió informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las actuaciones realizadas y sanciones emitidas en los plazos a que se refiere el decreto. Al efecto acompañó un ejemplar del Periódico Oficial.—28. El mencionado Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 6815 I, correspondiente al día 29 de diciembre de 2007, contiene el Decreto 068 emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, por el cual se revisó, fiscalizó y calificó la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, por el ejercicio fiscal 2006; sancionado y promulgado por el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con la firma o refrendo del C. Consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, y que copiado a la letra, en lo que a este juicio interesa, expresa: 'Quím. Andrés Rafael Granier Melo, gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, de la Constitución Política Local; a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente: La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 25, 26, 27, primer párrafo y 36, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y: Considerando.—Primero. Que la revisión, fiscalización y glosa de la cuenta pública está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en las comisiones inspectoras y el Órgano Superior de Fiscalización, mismo que funcionalmente tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia cuenta pública, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.—Segundo. Que el Congreso del Estado, integrado por representantes populares, tiene entre otras atribuciones constitucionales y legales, vigilar que los recursos públicos propiedad de todos los tabasqueños, se utilicen con transparencia, apegado a derecho y en beneficios del desarrollo integral de la entidad.—Tercero. Que la revisión de la cuenta pública, tiene por objeto examinar, calificar y comprobar si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas; de tal forma que si los gastos no están justificados, haya lugar a exigir responsabilidades a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los recursos, de conformidad con los artículos 25, 26 y 36, fracción XLI, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 39, párrafos segundo y cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y numeral 46, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.—Cuarto. Que la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda de conformidad con el artículo 63, fracción

VI, punto 2, inciso B), del reglamento interior de este Congreso, está facultada para examinar y dictaminar, con fundamento en los informes de resultados y demás soportes documentales que rinda el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.—Quinto.— … Después de haber realizado el análisis de ingresos y egresos del ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, se determinó una existencia final de $10'821,048.62 (diez millones ochocientos mil, cuarenta y ocho pesos 62/100 M.N.) representada por el saldo en las siguientes cuentas: caja, deudores diversos, pagos anticipados, gastos a comprobar, depósitos en garantía y menos pasivos. Ver anexo 1-0.—Sexto. Derivado del informe de resultados y los demás soportes documentales que nos ha presentado el Órgano Superior de Fiscalización, se hace necesario reiterar a los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; que su encomienda legal consiste en la correcta aplicación de las disposiciones que regulan las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la ejecución de la obra pública; de conformidad con (sic) Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles y su reglamento, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y su reglamento, para garantizar condiciones de eficiencia, eficacia, imparcialidad, honradez, economía y sobre todo calidad; así como la transparencia en la aplicación de los recursos públicos.—En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el órgano de control interno de este Municipio, está obligado a informar oportunamente al H. Congreso del Estado por conducto del Órgano Superior de Fiscalización; sobre los pormenores de las acciones de control, evaluación y autoevaluación que deben realizar, de conformidad con el artículo 41, último párrafo, de la Constitución Política del Estado; destacando lo relacionado a los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación y control del gasto público, así como de los procedimientos de responsabilidad administrativa que resulten procedentes.—Séptimo. De acuerdo al informe de resultados, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; durante el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre, fue objeto de observaciones documentales, presupuestales, financieras, de control interno y de autoevaluación mismas que no fueron solventadas en tiempo y forma (ver anexo 2).—Octavo. De la revisión de los proyectos de inversión en obra pública que se seleccionaron como muestra, se determinaron las siguientes observaciones: Se observó que los proyectos de inversión: OP005 (OP111), OP008 (OP122), OP011, (OP127), OP053 (OP160), OP057, (OP165), OP058 (OP166), OP132 (OP357), OP151, OP153, OP154, OP160, OP170, OP172, OP188, OP189, OP193, OP201, OP202, OP286, OP301, OP302, OP312, OP338, OP344, OP345, OP456, OP374, OP349, OP368, OP369, OP389, OP392, OP152, OP160, OP201 y OP347, pre-

sentan irregularidades físicas, conceptos pagados no ejecutados, gastos no comprobados, irregularidades en el contrato, y materiales requeridos no suministrados. Por lo que se instruye al Órgano Interno de Control, para que en el ámbito de su actuación lleve a cabo los procedimientos administrativos requeridos a los funcionarios que por su encargo o comisión hubieren intervenido en el proceso de aplicación del gasto y requiera a los contratistas involucrados en las irregularidades físicas a efecto de que realicen las reparaciones necesarias o se gestione hacer válidas las fianzas correspondientes e informe a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, a través del Órgano Superior de Fiscalización los resolutivos conducentes. Asimismo, se instruye al Órgano Superior de Fiscalización para que efectúen los procedimientos resarcitorios que resulten e informe a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda y al H. Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política.—Los proyectos de inversión IS038, IS039, IS040, IS041, IS042, IS043, IS052, IS053, IS1060, IS109, IS172, IS173, IS174, IS175, IS176, IS177, IS178, OP001, OP002, OP003, OP004, OP005, OP006, OP007, OP008, OP009, OP010, OP011, OP012, OP013, OP014, OP015, OP016, OP017, OP018, OP019, OP020, OP021, OP022, OP023, OP024, OP025, OP026, OP027, OP028, OP029, OP030, OP031, OP032, OP033, OP034, OP035, OP036, OP037, OP038, OP039, OP040, OP041, OP042, OP043, OP044, OP046, OP048, OP049, OP050, OP051, OP052, OP053, OP054, OP055, OP056, OP057, OP058, OP059, OP060, OP061, OP062, OP063, OP064, OP065, OP066, OP067, OP068, OP069, OP070, OP071, OP072, OP073, OP074, OP075, OP076, OP077, OP078, OP079, OP080, OP081, OP082, OP083, OP084, OP085, OP086, OP087, OP088, OP089, OP090, OP091, OP092, OP093, OP094, OP095, OP096, OP097, OP098, OP099, OP100, OP101, OP102, OP103, OP104, OP105, OP106, OP107, OP108, OP109, OP110, OP111, OP112, OP113, OP114, OP115, OP116, OP117, OP118, OP119, OP120, OP121, OP122, OP123, OP124, OP126, OP127, OP128, OP129, OP130, OP132, OP357, OP133, OP134, OP135, OP136, OP137, OP138, OP139, OP140, OP141, OP142, OP143, OP144, OP145, OP146, OP147, OP148, OP149, OP150, OP151, OP152, OP153, OP154, OP155, OP156, OP157, OP158, OP159, OP160, OP161, OP162, OP163, OP164, OP165, OP166, OP167, OP168, OP169, OP170, OP171, OP172, OP173, OP174, OP175, OP176, OP177, OP178, OP179, OP180, OP181, OP182, OP183, OP184, OP185, OP186, OP187, OP188, OP189, OP190, OP191, OP192, OP193, OP194, OP195, OP196, OP197, OP198, OP199, OP200, OP201, OP202, OP203, OP204, OP205, OP206, OP207, OP208, OP209, OP210, OP211, OP212, OP213, OP214, OP215, OP216, OP217, OP218, OP219, OP220, OP221, OP222, OP223, OP224, OP225, OP226, OP227, OP228, OP229, OP230, OP231, OP232, OP233, OP234, OP235, OP236, OP237, OP238, OP239, OP240, OP241, OP242, OP243, OP244, OP245, OP246, OP247, OP248, OP249, OP250, OP251, OP252, OP253, OP254, OP255, OP256, OP257, OP258, OP259, OP260, OP261, OP262, OP263, OP264, OP265, OP266, OP267, OP268, OP269, OP270, OP271, OP272, OP273, OP274, OP275,

OP276, OP277, OP278, OP279, OP280, OP281, OP282, OP283, OP284, OP285, OP286, OP287, OP288, OP289, OP294, OP295, OP296, OP297, OP298, OP299, OP300, OP301, OP302, OP303, OP304, OP305, OP306, OP307, OP308, OP309, OP310, OP311, OP312, OP313, OP314, OP315, OP316, OP317, OP318, OP319, OP320, OP321, OP322, OP323, OP324, OP325, OP326, OP327, OP328, OP329, OP330, OP331, OP332, OP333, OP334, OP335, OP336, OP337, OP338, OP339, OP340, OP341, OP342, OP343, OP344, OP345, OP346, OP347, OP348, OP349, OP350, OP351, OP352, OP353, OP354, OP355, OP357, OP358, OP360, OP367, OP368, OP369, OP371, OP373, OP374, OP375, OP376, OP377, OP378, OP379, OP380, OP381, OP382, OP383, OP384, OP385, OP386, OP387, OP388, OP389, OP390, OP391, OP392, OP393, OP394, OP395, OP396, OP399, OP544, presentan irregularidades administrativas en cuanto a la falta de documentación en expediente (sic) de cuenta pública, carencia de documentación en expediente unitario, irregularidades en su cumplimiento de programas, inconsistencias en integración de autoevaluaciones trimestrales, inconsistencias en la etapa de planeación, programación y presupuestación de obras, inconsistencias en el cumplimiento de contratos, en el proceso de licitación y falta de control interno, por lo que se instruye al Órgano Interno de Control para que inicie los procedimientos administrativos a los funcionarios que por su encargo o comisión resulten responsables e informe a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda a través del Órgano Superior de Fiscalización, los resolutivos conducentes (ver anexo 3 A).—El H. Ayuntamiento ejerció un presupuesto de $63'428,648.15 (sesenta y tres millones cuatrocientos veintiocho mil, seiscientos cuarenta y ocho pesos 15/100 M.N.) en obras, de ese total $54'566,705.83 (cincuenta y cuatro millones quinientos sesenta y seis mil setecientos cinco pesos 83/100 M.N.), se ejecutaron por administración directa. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco 'la suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrán exceder del cinco por ciento de la inversión física total autorizada para las obras públicas.'. Como podrá observarse, los servidores públicos del H. Ayuntamiento, infringieron la disposición al exceder en 81% lo permitido por esa ley.—Por lo antes expuesto, este H. Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización, con fundamento en los artículo (sic) 26 y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado, instruye al Órgano Interno de Control para que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en un término no mayor a 30 días naturales, sancione a los servidores públicos responsables que ejecutaron obras por administración directa más allá del límite legal permitido, de conformidad con los artículos 47, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, e informe al H. Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización, con fundamento en la Constitución Política del Estado, la Ley

de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.—Noveno. Derivado del informe de resultados y los demás soportes documentales que nos ha presentado el Órgano Superior de Fiscalización, de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2006 del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; se desprende que en el considerando sexto del Decreto 214 publicado con fecha 20 de diciembre de 2006 correspondiente a la calificación de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2005, el Órgano Superior de Fiscalización valoró que existen percepciones superiores a los montos máximos que tiene autorizado en su tabulador de sueldos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 08 de junio de 2005, por concepto de sueldos, compensaciones, bonos y dietas obtenidos por el síndico, regidores, directores, subdirectores y jefes de departamento en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, por un monto de $ 1'865,749.04 (un millón ochocientos sesenta y cinco mil, setecientos cuarenta y nueve pesos 04/100 M.N.).—Asimismo el Órgano Superior de Fiscalización observó que se encontraba pendiente de solventar la cantidad de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrendamiento del inmueble que ocupa la Dirección de Vivienda, ya que no se anexó la documentación soporte del gasto.—Por lo que el total del monto observado es la cantidad de $1'877,749.04 (un millón ochocientos setenta y siete mil, setecientos cuarenta y nueve pesos 04/100 M.N.) correspondiente al ejercicio fiscal 2005.—En relación a la observación por concepto de resarcimiento a la hacienda municipal, queda pendiente $1'865,749.04 (un millón ochocientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos 04/100 M.N.), en virtud de que se encuentra suspendida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco en el recurso de revisión No. 346/2006-S-2.—Asimismo, el órgano de control interno emitió la resolución definitiva del procedimiento administrativo en contra de la directora de Finanzas, sancionándola con apercibimiento privado. Sin embargo, persiste la obligación de resarcimiento a las arcas municipales.—Respecto a la observación en cantidad de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) está pendiente el inicio del procedimiento administrativo a los responsables.—Décimo. En seguimiento a proyectos de inversión OP172, OP207, OP325, OP371 y OP372 en obra pública, excluidos de calificación del ejercicio fiscal 2004. Relacionado al Decreto No. 112 que en su artículo único, segundo párrafo, en donde se instruye a dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar manifestadas de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2004 y a lo estipulado en el Decreto 214 de fecha 20 de diciembre de 2006 por diversas irregularidades en el gasto ejercido de los proyectos OP172, OP207, OP325, OP371 y OP372, éstos a la fecha no han sido solventados.—Décimo primero. En seguimiento a proyectos de inversión OP004 (OP735), OP011 (OP713), OP114, OP151, OP238, OP242, OP243, OP253, OP254 y OP293 en obra pública excluidos de califica-

ción del ejercicio fiscal 2005. Relacionado al Decreto No. 214 de fecha 20 de diciembre de 2006, que en su artículo único, quinto párrafo, en donde se instruye a dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar manifestadas de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2005 por diversas irregularidades físicas y al gasto ejercido, se tiene que los proyectos OP238, OP242, OP243, OP254 y OP293 tienen pendiente de solventar, por concepto de renta de maquinaria, la cantidad de $49,967.90 (cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 90/100 M.N.) habiendo iniciado el H. Ayuntamiento procedimiento administrativo al servidor público responsable, a efecto que cubriera dicha cantidad, la cual continúa pendiente de pago. Para el proyecto OP114 el Órgano Superior de Fiscalización determinó dejar en firme la observación por gasto de material y maquinaria en exceso por la cantidad de $360,760.94 (trescientos sesenta mil setecientos sesenta pesos 94/100 M.N.) la cual continúa pendiente de pago y en cuanto a los proyectos OP004 (OP735) y OP151, éstos a la fecha no han sido solventados, en cuanto a los proyectos OP011 (OP713) y OP253, este Órgano Superior de Fiscalización inició y concluyó el procedimiento de resarcimiento a la hacienda pública municipal por la cantidad de $50,442.00 (cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) misma que fue cubierta ante la entonces Secretaría de Finanzas, por lo cual se consideran solventados.—Décimo segundo. El Órgano Superior de Fiscalización informó el seguimiento a lo señalado en los considerandos octavo y noveno del Decreto 112, de fecha 28 de diciembre de 2005, correspondiente a la calificación de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2004, que en relación al monto pendiente de solventar correspondiente al gasto público de participaciones federales, recaudación propia y Ramo General 33, por un monto de $48'932,721.06 (cuarenta y ocho millones novecientos treinta y dos mil setecientos veintiún pesos 06/100 M.N.) en observaciones documentales determinando que el H. Ayuntamiento, sólo solventó la cantidad de $30'785,889.26 (treinta millones setecientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos 26/100 M.N.).—Por lo que al no solventarse el importe de $18'146,831.80 (dieciocho millones ciento cuarenta y seis mil ochocientos treinta y un pesos 80/100 M.N.) se afectó a la hacienda pública municipal por dicha cantidad.—El H. Ayuntamiento envió solventación por un monto de $18'146,831,80 (dieciocho millones ciento cuarenta y seis mil ochocientos treinta y un pesos 80/100 M.N.) de los cuales fueron procedentes $17'730,261.42 (diecisiete millones setecientos treinta mil doscientos sesenta y un pesos 42/100 M.N.), quedando pendiente de solventar un saldo de $416,570.38 (cuatrocientos dieciséis mil quinientos setenta pesos 38/100 M.N.).—Décimo tercero. En seguimiento a los decretos de calificación de las cuentas públicas de los ejercicios 2004 y 2005 se tiene que el gobierno municipal se excedió en el porcentaje máximo autorizado para realizar obras por administración directa a lo previsto en el artículo 734, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

del Estado de Tabasco; en ese sentido los procedimientos administrativos instaurados acorde con lo instruido por el H. Congreso del Estado se encuentran suspendidos por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales presentadas por el citado Municipio.—Décimo cuarto. Del análisis efectuado al informe de resultados, se comprobó que las cantidades ejercidas, por el Ayuntamiento de Macuspana, dentro del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2006, se aplicaron parcialmente las partidas presupuestales respectivas.—Los eventos posteriores y resultados sobre operaciones de obras y acciones con recursos del presupuesto autorizado 2006, que se reportaron en proceso o no iniciados con recursos refrendados para la continuación y/o finalización de su ejecución al cierre del ejercicio, así como las obras o acciones nuevas que se programaron con remanentes presupuestales, se incluirán dentro del dictamen correspondiente al ejercicio fiscal 2007.—A efecto de evitar incrementos en los pasivos provenientes de los laudos laborales ejecutoriados pendientes de pago, éstos deberán registrarse y liquidarse con recursos del presupuesto de egresos que corresponda. En consecuencia el Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento, deberá efectuar las acciones pertinentes a efecto de deslindar para fincarse las responsabilidades administrativas que resulten procedentes.—Por lo que se emite el siguiente: Decreto 068.—Artículo único. No es de aprobarse la cuenta pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, en atención a la gravedad, cantidad y recurrencia de los hechos y observaciones señaladas en los considerandos séptimo, octavo y décimo cuarto.—En consecuencia, el Órgano Superior de Fiscalización, deberá requerir al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, para que a través de su Órgano Interno de Control, realice las actuaciones necesarias, en su caso se apliquen las sanciones correspondientes y en un término no mayor de 20 días hábiles envíe el sustento documental respectivo, para que éste informe a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda y al H. Congreso del Estado de Tabasco, lo correspondiente.—Asimismo, derivado de las irregularidades contenidas en la cuenta pública que pudieran configurar la existencia de conductas delictivas con afectación a la hacienda pública municipal, en términos del artículo 76, fracción XVI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se autoriza al fiscal superior para que presente, en su caso, ante el Ministerio Público la denuncia de hechos a que hubiere lugar, debiendo adjuntar la documentación correspondiente que acredite los hechos presuntamente ilícitos. Debiendo informar lo conducente a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda y a este Congreso del Estado.—Transitorio.—Artículo único. Este decreto, iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.—Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Villahermosa,

capital del Estado de Tabasco; a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete, Dip. Esther Alicia Dagdug Lutzow, presidenta; Dip. Francisco Javier Custoido Gómez, secretario.—Rúbricas.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Expedido en el Palacio de Gobierno, recinto oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco; a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete—'Sufragio efectivo. No reelección'.—Quím. Andrés Rafael Granier Melo.—Gobernador del Estado de Tabasco.—Lic. Miguel Alberto Romero Pérez.—Consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.—De manera indebida, la diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow aparece como presidenta del Congreso del Estado, no obstante que el cargo de presidente de la mesa directiva y, por ende, del Congreso, por el mes de diciembre del segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, lo ejerció el diputado Ovidio Chablé Martínez de Escobar.—Como puede apreciarse, en este decreto es que se produjo el acto de aplicación de las disposiciones generales reclamadas en esta vía de tutela constitucional.—29. En el Decreto 068, los tres párrafos del artículo único, en relación con los considerando (sic) séptimo, octavo, décimo segundo y décimo cuarto, por el que indebidamente se califica la cuenta pública 2006, del Municipio que represento, fundados en disposiciones generales de ámbito de aplicación local, constituyen normas generales y actos que a todas luces resultan inconstitucionales, por vulnerar los preceptos fundamentales de nuestra Ley Suprema, precisados en el capítulo respectivo de la presente demanda y, en razón de todo ello, a continuación procedo a exponer los siguientes …"

TERCERO.—La actora manifestó que se vulneraron en su perjuicio los artículos 3o., 14, 16, 40, parte final, 41, párrafo primero, parte final, 74, fracción IV, párrafos primero, cuarto y quinto, 79, 115, párrafo primero, fracción IV, párrafo penúltimo, 116, párrafo primero, 128, 133, 134 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e hizo valer los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan, en el mismo orden en el que se expusieron en la demanda.

**Primer concepto de invalidez.** Nulidad absoluta del Decreto 068.

La finalidad del Decreto 068, es privar al Municipio actor de su facultad de rendir cuenta pública sobre el ejercicio de su gasto y ser revisado y fiscalizado conforme a la normatividad constitucional y con los ordenamientos vigentes con arreglo a la Ley Suprema, y el que la cuenta sea desaprobada sin posibilidades de modificarla o de tener la expectativa de ser aprobada con posterioridad, denota una decisión definitiva que se traduce en un acto privativo que exige el cumplimiento de formalidades esenciales en términos de los ar-

tículos 14 y 16 constitucionales, lo que en el caso no ocurrió pues en el Periódico Oficial local de veintinueve de diciembre de dos mil siete, aparece el nombre de una diputada como presidenta de la mesa directiva del Congreso, en lugar del nombre del diputado que fungió como tal, el trece de diciembre de dos mil siete (Ovidio Chablé Martínez de Escobar), fecha en la que se celebró la sesión donde se aprobó el citado decreto.

En ese tenor, la usurpación del cargo cometido por la diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow, violenta las disposiciones normativas que regulan el quehacer parlamentario, pues es función exclusiva del presidente y del secretario del Congreso, la firma de autorización de los decretos, de modo que quien debió firmar como presidente en la expedición del decreto combatido, fue el diputado que resultó electo para ese cargo en esa fecha.

En consecuencia, al haber sido firmado por autoridad incompetente, que además no motivó ni fundó la causa legal del procedimiento, el decreto combatido está afectado de nulidad absoluta.

**Segundo concepto de invalidez.** Inconstitucionalidad de la calificación de la cuenta pública.

Las disposiciones generales impugnadas contravienen los principios fundamentales y estipulaciones constitucionales para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, contenidas en los artículos 40, 41, 74, fracción IV, párrafos primero, cuarto y quinto, 79, 115, primer párrafo, fracción IV, párrafo penúltimo, 116, primer párrafo, 128, 133 y 135 de la Constitución Federal, de los que se desprende que los Estados son libres en su régimen interior pero que están unidos en una Federación conforme a los principios de la Ley Fundamental, la que contempla el principio fundamental del sistema de rendición de cuentas ante el pueblo, que por razones históricas y doctrinales es representado por la Cámara de Diputados.

Sin embargo, el sistema de rendición de cuentas ha venido evolucionando y los representantes populares, legos en su mayoría en los conocimientos contables y fiscales, se apoyaron en órganos técnicos que también han ido evolucionando y que ahora se representan en la Auditoría Superior de Fiscalización, institución que no depende de la Cámara de Diputados pero que le sirve de apoyo, teniendo autonomía funcional y de gestión, y capacidad para aplicar las responsabilidades a los servidores públicos que incurran en faltas e infracciones por el manejo indebido de los recursos y de los objetivos de los programas presupuestales, quedando una comisión legislativa como vínculo con la entidad fiscalizadora.

De lo anterior deriva que la Cámara de Diputados, actualmente carece de facultades para aprobar las cuentas públicas, pues de nada serviría un informe de resultados de la fiscalización si la Cámara pudiera aprobarlo o no, ya que con ello saldrían a relucir intereses políticos partidistas y se estaría calificando el propio proceder de la entidad de fiscalización.

Por otra parte, en materia municipal se realizaron modificaciones trascendentales al artículo 115 constitucional, para el fortalecimiento del Municipio Libre; fortaleciendo la función revisora de las cuentas públicas por parte de las Legislaturas Locales, y se adicionó la facultad fiscalizadora a través de un órgano técnico, sin que se haya otorgado a aquéllas facultad para calificar y aprobar las cuentas municipales.

En esos términos, la función fiscalizadora planteada por el Constituyente Permanente, de mil novecientos noventa y nueve, le arroja la carga a los órganos técnicos de fiscalización, quienes son los facultados para determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos, lo que ya no puede hacer la Cámara de Diputados.

En esos términos, los artículos 25 y 26 de la Constitución del Estado de Tabasco, no se actualizaron para adecuarlos al texto de la Constitución Federal reformada, conservando la función de calificar a cargo del Congreso, razón por la que debe declararse su invalidez.

Deriva de lo expuesto la inconstitucionalidad del Decreto 068, por el que se calificó la Cuenta Pública 2006 del Municipio de Macuspana, Tabasco, pues la Legislatura Estatal se excedió en sus atribuciones, así como de los preceptos de la Constitución del Estado y demás ordenamientos legales y reglamentarios que le sirvieron de sustento para su emisión (especificados con mayor precisión en el resultando primero de esta resolución).

**Tercer concepto de invalidez.** Vicios del procedimiento en la emisión del Decreto 068.

La emisión del Decreto 068 impugnado vulnera los artículos 3o., 14, 16, 72, 79, 115, 116, 124, 128 y 133 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 28, 36, fracciones I, XIII y XLI, 40 y 41 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 57, 59, 61, 81, 82, 85, 88, 89 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 63, fracción VI, puntos 2 y 4; 70, fracción V, 75, 76, 79 y 80 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco; 2, 5, 7, 8, 9, 14, fracción XV, 15, párrafo segundo, 16, 28, inciso h), 29, 40, 77, 92, 93, párrafo último, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

Tabasco; 1o., 3o., fracciones XI y XII y, 21 fracción XV, del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en razón de lo que a continuación se expone:

a.1. No obstante que el artículo 21, fracción XV, del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización de la entidad, establece que el facultado para formular los pliegos de observaciones y cargos durante la fiscalización de las cuentas públicas es el director de fiscalización y evaluación gubernamental del órgano fiscalizador, en el caso tales pliegos, contenidos en el oficio HCE/OSFE/1401/2007, fueron firmados por el fiscal superior del Estado.

a.2. En la evaluación correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal de dos mil seis, al Municipio de Macuspana sólo se le dio el plazo de quince días hábiles para efectuar los comentarios o las solventaciones correspondientes, no obstante que las normas aplicables autorizan hasta cuarenta y cinco días para presentarlas, razón por la que debieron admitirse las presentadas en dicho periodo, como se hizo en el caso de otros Municipios, otorgando un trato inequitativo, de manera que debe dejarse sin efectos el decreto combatido y reponer el procedimiento.

b. La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, organiza la vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a través de la Dirección de Control y Evaluación, que es el vínculo entre el Congreso del Estado y el órgano fiscalizador, a través de la Junta de Coordinación Política, como órgano de gobierno del Congreso, designado por éste, conforme a lo establecido en los artículos 91 al 97 de dicha ley; sin embargo, hasta la fecha aún no se pone en funcionamiento esa dirección, por omisión de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, como su órgano de gobierno, quedando en impunidad las actuaciones irregulares del órgano fiscalizador, y sin la posibilidad de que los entes fiscalizables puedan interponer la queja a la que tiene derecho a acceder en términos de ley.

c. Durante el proceso de dictaminación y calificación de la cuenta pública se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque entre el proyecto de dictamen que se acompañó con la convocatoria para sesión del doce de diciembre de dos mil siete, de la Segunda Comisión Inspectora de la Hacienda del Congreso Local, y el Decreto 068, existe una diferencia sustancial, ya que en el primero se planteaba la aprobación general de la cuenta pública, y en el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización a través del fiscal superior del Estado, se constató que las cantidades percibidas y gastadas están acorde con las partidas pre-

supuestales; no obstante lo cual, por razones desconocidas, el dictamen discutido en la sesión plenaria del Congreso Local no pudo conocerse al haberse dispensado su lectura, ni se puso a disposición de todos los coordinadores parlamentarios, el día anterior de la sesión.

d. El Municipio de Macuspana no recibió el mismo tratamiento que se le dio a diversos Municipios como el de Centro y el de Tacotalpa, pues a este último se le recibieron las solventaciones entregadas dentro del plazo de cuarenta y cinco días, y al primero nombrado, aun cuando el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, emitió su recomendación señalando que las cantidades percibidas y gastadas no fueron acordes con las partidas presupuestales y programas previstos, el Congreso del Estado aprobó la cuenta pública respectiva.

e) Se violaron las formalidades del procedimiento legislativo al omitirse asentar en el Libro de leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado de Tabasco, el Decreto 068 que se impugna, no obstante que así lo disponen los artículos 28, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 75, párrafo primero, del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**Cuarto concepto de invalidez.** Inconstitucionalidad de la reforma al artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en el Estado de Tabasco.

El artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, contraviene los principios fundamentales para la libre administración hacendaria de los Municipios y las estipulaciones constitucionales, al excederse el Congreso Local en su facultad de legislar en materia municipal para establecer las bases generales de la administración pública municipal, consagrados en las disposiciones contenidas en los artículos 3o., 40, 41, 115, primer párrafo, fracción II, inciso a), y fracción IV, 116, primer párrafo, 128, 133, 134 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho precepto contraviene lo dispuesto en los artículos 3o., 40, 41, 115, primer párrafo, fracción II, inciso a), y fracción IV, 116, primer párrafo, 128, 133, 134 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece limitaciones a la libre administración hacendaria municipal, razón por la que se declaró su invalidez en la controversia constitucional 24/2006, promovida por el Municipio de Cunduacán, Tabasco, emitiéndose jurisprudencias de rubros: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON

LAS MISMAS. EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA." y "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EXCEDE DE LA FACULTAD LEGISLATIVA EN MATERIA MUNICIPAL DEL CONGRESO LOCAL."

Lo anterior al contravenir lo dispuesto en los párrafos primero y cuarto del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 76, últimos párrafos, de la Constitución del Estado de Tabasco, ya que priva a los Municipios de dicha entidad federativa de la facultad de administrar y manejar los recursos públicos con eficacia y eficiencia, en materia de obras públicas y servicios para satisfacer los objetivos a los que están destinados, transgrediendo también los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que no establecen la limitación de mérito, la que entorpece la función social y pública del Municipio actor, afectando severamente su economía.

En efecto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debió prever el establecimiento de bases, procedimientos, reglas, requisitos y otros elementos a efecto de acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que le aseguren las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y otras circunstancias pertinentes, destacando que la licitación no siempre es idónea para la economía del Municipio; y, contrario a ello, la referida ley únicamente buscó beneficiar al sector de la construcción, afectando severamente la economía del Municipio, lo que le impidió las metas establecidas en el programa municipal y sus programas operativos anuales.

En ese tenor, para procurarse la economía en la realización de las obras públicas debe dejarse libre la forma de llevar a cabo las obras y sus servicios, esto es, por administración directa, sin fijar un porcentaje o fijándolo pero más elevado, de manera proporcional y equitativa, acorde con los recursos propios de cada Municipio.

Deriva de lo dicho que la limitación de la obra pública realizada por administración directa es materialmente imposible de cumplir, y esa es la razón por la que el Municipio de Macuspana ejerció un 81% del presupuesto por dicha modalidad.

En esos términos queda en evidencia que el precepto perjudicó al Municipio de Macuspana, Tabasco, en su primer acto de aplicación, a través del Decreto 068, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de

Tabasco, publicado en el Periódico Oficial local, el veintinueve de diciembre de dos mil siete, mediante el que se revisó, fiscalizó y calificó la cuenta pública de dicho Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil seis, y del oficio HCE/OSFE/010/2008, de siete de enero de dos mil ocho, signado por el fiscal superior del Estado de Tabasco, mediante el cual se le informó de la publicación de dicho decreto.

**Quinto concepto de invalidez.** Violaciones constitucionales de fondo en el Decreto 068.

Del marco legal y constitucional aplicable se desprende que el Congreso debe examinar y calificar la cuenta pública, a efecto de determinar si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas; si los gastos están justificados o si ha lugar a exigir responsabilidades, y que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, como dependencia del Congreso, tiene la función pública de revisar y fiscalizar las cuentas del erario, entre cuyas atribuciones están las de revisar y fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo de custodia y aplicación de fondos y recursos, incluyendo el cumplimiento de los objetivos de los programas; entregar a la Cámara de Diputados el informe final técnico y financiero de la revisión de la cuenta pública, determinar las responsabilidades, los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública y promover, con autorización del Congreso, denuncias o querellas penales en los asuntos derivados de su labor de fiscalización.

A través del órgano fiscalizador se realizan evaluaciones trimestrales con carácter provisional, respecto de las que hará observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes, y de encontrar irregularidades las hará del conocimiento del Congreso, sin tener que esperar al examen y calificación anual, dictando la resolución respectiva, previa satisfacción de las formalidades legales.

A partir de lo anterior el Municipio actor precisa lo siguiente:

1. En su Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública de Macuspana, Tabasco, el Órgano Superior de Fiscalización:

a) No estableció determinación alguna de daños o perjuicios al erario municipal, como se menciona en el considerando décimo segundo del Decreto 068, respecto al ejercicio fiscal de dos mil seis, pues en realidad dicho considerando se refiere al diverso ejercicio de la cuenta pública de dos mil cuatro, en el que mediante decreto 112, se realizaron observaciones pendientes de

solventar, además de que éste fue materia de la controversia constitucional 16/2006, en la que existe una suspensión de los efectos y consecuencias del citado decreto.

Asimismo, el actor realizó solventaciones, como lo reconoce el Congreso en el último párrafo del referido considerando décimo segundo, y el que el saldo restante ya está cubierto, por lo que no existe afectación alguna a la hacienda municipal.

b) Las cantidades percibidas y gastadas en los programas están acordes a las partidas presupuestales respectivas; y, a pesar de ello, en el considerando décimo cuarto del Decreto 068, se menciona que las cantidades ejercidas se aplicaron parcialmente a aquellas partidas, lo que implica una seria contradicción que se traduce en la carencia de sustento técnico, motivación y fundamento jurídico, y ello se traduce en la improcedencia del párrafo primero del artículo único del decreto combatido, por lo que hace a la no aprobación de la cuenta pública de dos mil seis.

c) Se recomendó a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso de Tabasco, por parte del órgano fiscalizador, considerar los pliegos de hallazgos y observaciones a los proyectos señalados en la sección "6.1.1 Observaciones, recomendaciones y acciones promovidas derivadas de la revisión financiera y presupuestal de proyectos y rubros específicos de estados financieros" y "6.1.2. Observaciones, recomendaciones y acciones promovidas derivadas de la auditoría técnica y supervisión de obra"; por lo que procedía aplicar el numeral 42, segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, pues si se emitieron observaciones la cuenta pública de Macuspana debía aprobarse en lo general, sin que ello eximiera de responsabilidad por alguna irregularidad a quien hubiera tenido el manejo directo de los fondos, o que por el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere generado detrimento patrimonial al Municipio.

Congruente con el informe se elaboró el proyecto de dictamen de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, al convocar a sus integrantes a la sesión de la comisión del doce de diciembre de dos mil siete, sin saber el Municipio actor qué sucedió y por qué no se aprobó la cuenta pública de dos mil seis.

d) No se encontraron irregularidades que ameritaran la intervención del Congreso ni la necesidad de promover denuncia por algún asunto en el proceso de fiscalización, ni el fiscal superior del Estado tiene conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños

a la hacienda pública municipal o a su patrimonio, por lo que resulta improcedente lo ordenado en el párrafo tercero del artículo único del Decreto 068, relativo a la autorización al fiscal superior, para presentar ante el Ministerio Público, denuncia de hechos a que hubiere lugar.

2. El Decreto 068 emitido por el Congreso de Tabasco, transgrede los artículos 14, 16, 74, fracción IV, 79 y 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pues en los considerandos quinto a décimo cuarto, sólo se hace una mención somera del citado informe de resultados, sin que fuera apreciado ni valorado, para concluir que se aplicaron parcialmente las cantidades ejercidas por el Ayuntamiento de Macuspana, advirtiéndose las inconsistencias que a continuación se narran.

a) En el considerando quinto, párrafo antepenúltimo, que tiene relación con el considerando décimo cuarto y el artículo único, de la cuenta pública del Ayuntamiento de Macuspana, se comprueba que las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, y si bien existen observaciones sin solventar, éstas no repercuten ni alteran la declaratoria que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco realizó en su informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública de dos mil seis, en el que se manifiesta respecto de dicha concordancia.

b) En el considerando sexto, respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, omitió informar que al Ayuntamiento de Macuspana, a través de la Contraloría Municipal, ya se habían aplicado las sanciones correspondientes por medio de procedimientos administrativos a exservidores públicos (lo que fue informado en las solventaciones realizadas el veinte de julio de dos mil siete, a las que se anexaron los procedimientos de la etapa de solventación del pliego de hallazgos y observaciones del cuarto trimestre del ejercicio dos mil seis), y en el pliego de cargos emitido en el oficio HCE/OSFE/1401/2007, dicho órgano se extralimitó al solicitar nuevamente que se aplicaran procedimientos administrativos.

c) En el considerando séptimo se señala que no se solventaron las observaciones, siendo que por medio del oficio CM/358/2007 (recibido el diez de septiembre de dos mil siete, por el órgano superior de fiscalización del Estado de Tabasco, y enviado a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, el trece de septiembre del mismo año), el Municipio actor realizó las solventaciones relativas a observaciones documentales, presupuestales, financieras de control interno, de autoevaluación y de obra pública. Al respecto destaca

que las solventaciones del Municipio de Tacotalpa, fueron aceptadas después de vencidos los plazos para hacerlo, siendo consideradas en el decreto por el que se le calificó la cuenta pública.

Las observaciones realizadas en el considerando octavo, párrafo tercero, son simples irregularidades administrativas que fueron solventadas en los oficios CM/255/2007, CM/256/2007, CM/358/2007 y CM/504/03/10/07, recibidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, respectivamente, el veinte de julio de dos mil siete, el veintitrés del mismo mes y año, el diez de septiembre de dos mil siete y el tres de octubre de dos mil siete, así como en el oficio sin número recibido por la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, el trece de septiembre de dos mil siete, por lo que dichas observaciones no debieron encontrarse en el Decreto 068 como no solventadas.

d) En el considerando octavo, párrafos primero, segundo y tercero, las solventaciones se presentaron ante el Órgano Superior de Fiscalización, quien las devolvió al Municipio, por lo que se presentaron ante la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, la que no las consideró al formular el dictamen ni al someterlas al Pleno de la Legislatura Local, por lo que indebidamente fueron consideradas como no solventadas, siendo que a otros Municipios como Tacotalpa y Jalapa, sí les fueron considerados en sus respectivos decretos.

En cuanto a los párrafos cuarto y quinto, relacionados con el considerando décimo tercero, del decreto impugnado, referentes a supuestos excedentes en el porcentaje de ejecución de obras por administración directa, establecido en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, manifiesta el Municipio actor que el monto y texto original de dicho numeral, fueron impugnados como norma general en la controversia constitucional 16/2006, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando en la presente controversia constitucional que se impugna la reforma a dicho precepto por haber aumentado el citado porcentaje en un 40%, lo cual no deja de ser una limitante que vulnera la libre administración hacendaria y un exceso de las facultades legislativas en materia municipal del Congreso del Estado de Tabasco.

e) El considerando noveno, se refiere al ejercicio fiscal de dos mil cinco, calificado en el Decreto 214 de la LVIII Legislatura.

– Se refiere a percepciones superiores al tabulador de salarios por la cantidad de $1'865,749.04 (un millón ochocientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos 04/100 M.N.), respecto de la que se determinó el resarcimiento de la hacienda municipal, que se encuentra suspendida por el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el recurso de revisión 346/2006-S-2.

– Omite mencionar que según el oficio HCE/OSFE/UAJ/2137/2006 –aun sabiendo que estaba en trámite de resolución el referido decreto–, se emitió resolutivo de responsabilidad administrativa resarcitoria por la cantidad de $374,502.14 (trescientos setenta y cuatro mil quinientos dos pesos 14/100 M.N.), determinando como responsables al exdirector de programación y presupuesto y a la exdirectora de finanzas.

– La observación de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), fue solventada en el oficio CM/121/2006.

f) El considerando décimo se refiere al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, que fue calificado en el Decreto 112 y en el Decreto 214 de la LVIII Legislatura, por lo que se trata de configurar una inexistente recurrencia de hechos y observaciones, para justificar la no aprobación de la cuenta pública de dos mil seis, y en ese sentido se viola la determinación de suspensión de los actos reclamados en la controversia constitucional 16/2006.

g) El considerando décimo primero se refiere al ejercicio fiscal de dos mil cinco, el cual fue calificado en el Decreto 214 de la LVIII Legislatura, y cuyas observaciones por concepto de maquinaria se solventaron según oficio CM/058/2007, recibido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, el veintinueve de enero de dos mil siete.

En cuanto a la observación relativa a los conceptos de gasto de material y maquinaria en exceso en el proyecto OP114, debió ser omitida, pues no existe ninguna observación al respecto en el citado Decreto 214; de ahí que no fue realizada con base en información real, objetiva y técnica.

h) El considerando décimo segundo, se refiere al ejercicio de dos mil cinco, calificado en el Decreto 214 de la LVIII Legislatura, en el que se realizó una observación por la cantidad de $48'932,721.06 (cuarenta y ocho millones novecientos treinta y dos mil setecientos veintiún pesos 06/100 M.N.) respecto del que ya se efectuaron solventaciones, quedando pendiente, según el Decreto 068 impugnado, un saldo de $416,570.38 (cuatrocientos dieciséis mil quinientos setenta pesos 38/100 M.N.); sin embargo, lo cierto es que el Municipio actor solventó todo en el oficio CM/181/2006, y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, no le notificó qué es lo que quedó pendiente, dejándolo en estado de indefensión.

Además, si el órgano citado consideró que las observaciones resultantes de las actividades de fiscalización (señaladas en la sección 6.1. denominada: Observaciones, recomendaciones y acciones promovidas) no se solventaron al cierre del informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública de mérito, ello se debió a que se restringió el plazo para hacerlo ante el propio órgano fiscalizador, sin concederle al Municipio actor el término de cuarenta y cinco días hábiles, de tal manera que las solventaciones realizadas fueron devueltas a este último, quien las entregó directamente a la comisión dictaminadora, y ésta las recibió pero no las tomó en consideración al momento de dictaminar.

i) El considerando décimo tercero se refiere a los ejercicios fiscales de dos mil cuatro y dos mil cinco, relativos al excedente en el límite porcentual para ejecutar obras públicas por administración directa, y en franca contradicción con los dos últimos párrafos del considerando octavo, reconoce que existe una suspensión por mandato de la Suprema Corte, con motivo de la controversia constitucional 16/2006, por lo que deberá corregirse este último considerando en el sentido de la resolución de dicha controversia.

j) Respecto del considerando décimo cuarto, es evidente que no existió un análisis al informe de resultados, pues lejos de demostrar la aplicación parcial de las cantidades ejercidas por el Ayuntamiento del Municipio actor, dicho informe, emitido por el órgano técnico fiscalizador expresa que éste constató que las cantidades percibidas y gastadas en los programas están acorde con las partidas presupuestales, de donde se desprende que la conclusión contenida en este último considerando carece de fundamento jurídico, ya que la comisión dictaminadora que emitió el dictamen por el que se aprobó el Decreto 068, tenía en su poder la documentación comprobatoria que se envió como solventación de las observaciones al 4o. trimestre y al pliego de cargos del ejercicio fiscal de dos mil seis, pues las salvedades señaladas en el informe de resultados, se hicieron aun cuando corrían los 45 días que establece la ley, por lo que debieron ser tomadas en cuenta, y al no hacerlo así debe declararse la invalidez del decreto en su considerando quinto al décimo cuarto, y la totalidad de su artículo único, por violentar los principios de legalidad, audiencia, certeza, seguridad jurídica y debido proceso, tutelados por la Constitución Federal.

CUARTO.—Por auto de siete de febrero de dos mil ocho, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 17/2008 y por razón de turno designó como instructora del procedimiento a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien

por auto de ocho de febrero de dos mil ocho, admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a las siguientes autoridades:

a) Poder Legislativo.

b) Poder Ejecutivo.

c) Órgano Superior de Fiscalización.

d) Secretario de Gobierno.

e) Consejero jurídico.

Todos del Estado de Tabasco.

Por otro lado, no reconoció como demandadas a las siguientes autoridades:

a) Segunda Comisión Inspectora de Hacienda.

b) Fiscal superior del Estado.

c) Diputada Alicia Dagdug Lutzow.

En la misma actuación, la Ministra instructora ordenó emplazar a las demandadas para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones; dio la intervención que corresponde a la procuradora general de la República y dispuso abrir el cuaderno incidental por separado (páginas 537 y 544 vuelta del cuaderno principal).

QUINTO.—Los demandados, gobernador, consejero jurídico, secretario de Gobierno, Órgano de Fiscalización Superior y Poder Legislativo, todos del Estado de Tabasco, dieron contestación a la demanda en los términos que a continuación se narran:

Gobernador y consejero jurídico del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Tabasco.

(Escritos idénticos recibidos en este Alto Tribunal, el veintiocho de marzo de dos mil ocho).

**Primer concepto de invalidez.** En términos de los artículos 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 20 de su reglamento interior, y de confor-

midad con los numerales 26 de la Ley Orgánica del Congreso de Tabasco y 27 de su reglamento interior, el vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso Local, suple las ausencias del presidente y lo auxilia en el desarrollo de los trabajos y cuando tenga que abordar la tribuna. En ese entendido resulta que la diputada vicepresidenta estaba facultada para firmar el Decreto 068 combatido, si lo hizo en términos del referido artículo 26. Además, el oficio por el que se remitió tal decreto al gobernador de Tabasco, fue signado el quince de diciembre de dos mil siete, día en que aquélla fungió como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, supliendo al presidente electo para dicho periodo.

**Segundo concepto de invalidez.** El Congreso del Estado de Tabasco, tiene facultades para revisar y calificar la cuenta pública de los Municipios en términos de los artículos 25 y 26 de la Constitución Local, y dicha facultad la ejerce libre de toda influencia partidista, a través de su órgano técnico auxiliar denominado Órgano Superior de Fiscalización del Estado, que goza de autonomía tanto funcional como de gestión en términos del numeral 40 del mismo ordenamiento, labor que no realiza en forma arbitraria pues está sujeta a la supervisión del mismo Congreso.

Además, la controversia constitucional no es la vía para combatir los artículos 25 y 26, los que de cualquier forma no le causan perjuicio a la actora, y sus argumentos son inatendibles, pues no son parte de la litis constitucional planteada, amén de que no existen agravios que evidencien su ilegalidad, sumando a lo anterior el hecho de que le fueron aplicados en anteriores cuentas públicas sin que los hubiera combatido.

**Tercer concepto de invalidez**

a.1. En cuanto al argumento en el que se aduce que el oficio HCE/OSFE/1401/2007, de veintitrés de julio de dos mil siete, que contiene el pliego de observaciones del órgano superior de fiscalización del Estado de Tabasco, fue signado por el fiscal superior del Estado, en lugar del director de área respectivo (director de fiscalización y evaluación gubernamental del Órgano Superior de Fiscalización), sucede que el artículo 76 de la Ley de Fiscalización Superior, atribuye en favor de su titular el ejercicio de todas las atribuciones que corresponden al referido ente en términos de la Constitución, de la ley de la materia y del reglamento del propio órgano, o dos de la misma entidad federativa, de modo que el oficio de referencia fuera firmado por el fiscal superior de Tabasco y no por un subalterno, no afecta su legalidad.

a.2. En cuanto al argumento relativo al plazo de quince días, que el Órgano Superior de Fiscalización, le otorgó para que solventara las observa-

ciones realizadas a su cuenta pública, el artículo 14, fracción XV, de la Ley de Fiscalización Superior de la entidad establece, a favor del citado órgano, el proponer los plazos para que los auditados solventen las observaciones que se les hagan, los que no podrían ser menores de quince ni mayores de cuarenta y cinco días hábiles, por lo que es una facultad de libre decisión que la propia norma otorga al órgano revisor, lo que se traduce en que el plazo otorgado se encuentre apegado a derecho.

b. Carece de fundamento y motivación el argumento en el que se aduce que no ha entrado en funciones la Dirección de Control y Evaluación, que es el órgano de vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, por omisión de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, lo que ha originado impunidad en las actuaciones irregulares del órgano fiscalizador, sin posibilidad de queja por parte de los entes fiscalizables, y lo infundado del argumento deriva de que el promovente no acredita que con dicha omisión se haya afectado el procedimiento que culminó con la publicación del decreto que combate; aunado a lo anterior a que la aludida dirección no tiene injerencia en la calificación o fiscalización de las cuentas públicas, pues su función es vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas que procedan.

No obstante, en el supuesto sin conceder de que dicha omisión pudiera entrañar falta de acceso a una justicia expedita por no haber podido quejarse ante el órgano de vigilancia y control, debe estimarse que ello no puede ser considerado de este modo, pues en términos de la Constitución Local y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, corresponde de manera primigenia al Congreso del Estado y a su órgano de gobierno, que es la Junta de Coordinación Política, la función de evaluar la actuación del órgano superior.

Así, de conformidad con la normatividad aplicable, de no existir la referida dirección, en nada se afecta al promovente ni puede considerarse vicio del procedimiento, ya que pudo quejarse ante la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, de cualquier irregularidad cometida por servidores públicos del órgano superior de fiscalización, en el ejercicio de sus funciones.

c. En cuanto a que el dictamen del fiscal superior de la Federación, difiere sustancialmente del que aprobó el Pleno de la Legislatura, el argumento es infundado pues del acta número 083, del trece de diciembre de dos mil siete, levantada con motivo de la sesión de la Cámara de Diputados, de la misma fecha, se advierte que la dispensa de lectura del dictamen fue aprobada; que

se anotaron siete diputados que se expresaron en contra sin hacer comentario alguno sobre lo que el actor arguye; que uno de los diputados que se expresó en contra del proyecto propuso una modificación al artículo en el sentido de que se aprobara y se instruyera al órgano superior de fiscalización, para que el presidente municipal de Macuspana, procediera a sancionar a los servidores públicos, en términos de la Ley de Responsabilidad, incluyendo al contralor municipal que fungió durante el dos mil seis, propuesta que no se aprobó por mayoría de votos.

Además, suponiendo sin conceder que en el proyecto de dictamen no se siguieron los trámites respectivos de las comisiones inspectoras, y que los informes de resultados del órgano superior de fiscalización, sirvieron de base a la comisión inspectora para elaborar el dictamen respectivo, aspectos que podrían llegar a constituir posibles vicios de carácter formal, ello no afecta su validez pues, en todo caso, se trata de violaciones de carácter secundario.

d. El trato inequitativo respecto de otros Municipios no deriva en vicios al procedimiento del que se le siguió al Municipio actor, y si bien la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, sólo exige que se exprese claramente la contravención que le afecta sin necesidad de formular silogismos, la alegación respectiva resulta inoperante pues parte de premisas ajenas que no tienen relación con el acto reclamado.

e. En relación a la omisión de la Legislatura de Tabasco, de asentar en el libro de leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado el Decreto 068, como lo ordenan los numerales 28 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Reglamento Interior del Congreso, respectivamente, en nada afecta al decreto impugnado en tanto que fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, por lo que el argumento resulta inatendible e inoperante.

**Cuarto concepto de invalidez.** En cuanto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial local del veinticinco de noviembre de dos mil seis, el Municipio actor carece de interés legítimo para promover controversia constitucional pues dicha norma no le fue aplicada en tanto que la determinación del Decreto 068, no fue sustentado en esa disposición sino en el precepto publicado el siete de abril de dos mil cuatro.

En el supuesto de que la actora pretenda demandar la invalidez de la norma a partir de su publicación debe estimarse que la demanda es extemporánea, pues el plazo venció el veintidós de enero de dos mil siete, siendo que la presentación de la controversia se hizo el seis de febrero de dos mil ocho.

**Quinto concepto de invalidez.** Respecto del argumento en el que se aduce que en el informe de resultados emitido por el Órgano Superior de Fiscalización, se constata que las cantidades percibidas y gastadas en los programas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, el actor omite partes sustanciales pues el propio órgano dice: "***salvo las observaciones resultantes de las actividades de fiscalización no solventadas al cierre de este informe, señaladas en la sección 6.1. denominada observaciones, recomendaciones y acciones promovidas***", y es precisamente por ello que en los considerandos séptimo, octavo y décimo cuarto, se reprueba la cuenta pública de Macuspana, ya que es ahí donde se describen las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos municipales, entre las que se destacan los conceptos pagados y no ejecutados, gastos no comprobados, irregularidades en los contratos, materiales requeridos no suministrados y carencia de documentación, entre otros, y precisa que el actor confiesa en su demanda que las solventaciones le fueron devueltas por el órgano revisor por haberlas entregado fuera del plazo concedido para su presentación, y ésa es la razón por la que no fueron tomadas en cuenta en el informe técnico y financiero, situación que no es una decisión política, sin que sea óbice a lo anterior que el actor trate de acreditar que las observaciones estaban solventadas pues ello no ocurrió a la fecha del cierre.

En relación con el Decreto 068, no se violentó en perjuicio de Macuspana, Tabasco, el principio de legalidad, ya que en dicho documento se precisó el artículo que sirvió como fundamento para emitir la calificación de la cuenta pública, esto es, el numeral 36, fracciones I y XLI, de la Constitución del Estado de Tabasco, de tal suerte que si los gastos no se encontraron debidamente justificados ello dio lugar a exigir responsabilidades y a la calificación de la cuenta pública para el ejercicio de dos mil seis, lo que se encuentra apegado a derecho, y tampoco se violentaron las reglas esenciales del procedimiento dado que antes de que se emitiera el decreto combatido el actor tuvo la oportunidad de solventar las observaciones que le fueron comunicadas, haciendo las precisiones correspondientes, lo que no realizó en tiempo.

Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco.

(Escrito recibido en este Alto Tribunal el veintiocho de marzo de dos mil ocho).

El entonces secretario de Gobierno refrendó la promulgación y publicación de los Decretos 055, 192 y 153, relativos a las reformas de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, del Decreto 220 relativo a la expedición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, del Decreto 014 relativo a la aprobación y expedición del Reglamento

Interior del Órgano Superior de Fiscalización de Estado, del Decreto 056 tocante a las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, del Decreto 055 relativo a la aprobación y expedición del Reglamento del Congreso del Estado, del Decreto 007, relativo a las reformas del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, así como del Decreto 007 concerniente a las reformas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, del siete de abril de dos mil cuatro, y del Decreto 169 relativo a la reforma del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicado en el mismo Periódico Oficial del veinticinco de noviembre de dos mil seis.

Ello de conformidad con los artículos 28, 35, 51, fracción I y 52 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 26, fracción I, 27, fracciones VI y IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y 9o., fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, todos de la referida entidad.

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.
(Escrito recibido en este Alto Tribunal, el cuatro de abril de dos mil ocho)

**Primer concepto de invalidez.** Respecto de la declaración de invalidez del Decreto 068, manifestó que no es un hecho propio de su representada.

**Segundo concepto de invalidez.** Respecto de la inconstitucionalidad de la calificación de la cuenta pública, manifestó que no es un hecho propio de su representada.

**Tercer concepto de invalidez.** Respecto de los vicios del procedimiento en la emisión del Decreto 068, manifestó lo siguiente:

a.1. Del proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil seis, los argumentos estimados por la actora son inoperantes, toda vez que la firma del oficio HCE/OSFE/1401/2007, de veintitrés de julio de dos mil siete, le compete al fiscal superior del Estado de Tabasco, pues es quien debe suscribir los pliegos de observaciones y de cargos durante la fiscalización de las cuentas públicas, en términos de los artículos 40, 73 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior de la entidad; 4o., 6o., fracción VIII y 7o. del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización Local, y no el director de fiscalización y evaluación gubernamental, ya que los directores de área, sólo tienen facultad de supervisar y coordinar la formulación de pliegos de observaciones y darle seguimiento, pero no de suscribir documentos del órgano técnico pues tal atribución recae en el órgano superior referido.

a.2. Por lo que hace al plazo de quince días otorgado al Ayuntamiento actor para solventar observaciones, el órgano fiscalizador señaló que la fracción XV del artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, le otorga la facultad discrecional para fijar no menos de quince días ni más de cuarenta y cinco, y que dicho plazo debe fijarse de acuerdo con la naturaleza de la observación, por lo que no resultaba obligatorio conceder a los entes fiscalizados un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para tal efecto, razón por la que el argumento respectivo resulta ineficaz por inatendible.

Por lo que hace a los incisos b, c y d, del escrito de demanda, esta autoridad se abstiene de refutarlos por no ser actos propios.

**Cuarto concepto de invalidez.** En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, señaló que se abstiene de refutar el argumento en razón del criterio sustentado por la Suprema Corte, en el que se declaró su inconstitucionalidad.

En relación con el Decreto 068, manifestó que no obstante que es un hecho propio, sí ha lugar a refutar los planteamientos por tener consecuencia respecto de sus resoluciones.

El plazo para promover la controversia constitucional corre a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, y en el caso, dada la fecha de publicación de las normas aplicadas a la fecha de la presentación de la demanda, ésta resultó extemporánea.

Además, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 20 de la ley de la materia, toda vez que no es cierto que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, fiscalice o supervise la Ley de Obras Públicas, pues sólo la Contraloría está facultada para interpretar esta ley.

El argumento en el que se alega que las normas impugnadas contravienen la Constitución del Estado de Tabasco, se trata de un problema de legalidad y no de constitucionalidad.

El artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, fue consentida por el Municipio actor en tanto que no la combatió desde su expedición, y la aplicó al intentar solventar las observaciones cuando se emitieron los pliegos de cargos de los cuatro trimestres del ejercicio de dos mil seis.

**Quinto concepto de invalidez.** Al referirse al fondo del Decreto 068, se abstiene de refutar los argumentos partiendo de la premisa de que se trata de un hecho que no le es propio.

Poder Legislativo del Estado de Tabasco

(Escrito recibido en este Alto Tribunal, el catorce de abril de dos mil ocho)

**Primer concepto de invalidez.** Respecto de la declaración de invalidez del Decreto 068, invocada por el Municipio actor, el Congreso Estatal consideró oportuno precisar que la diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow, en la fecha en que firmó el Decreto 068 tenía facultad para ello, toda vez que fue electa vicepresidenta de la mesa directiva, en la misma sesión en que fue electo, como presidente de la mesa directiva, para el periodo comprendido del primero al quince de diciembre de dos mil siete, el diputado Ovidio Chablé Martínez de Escobar, siendo, que entre las funciones de la vicepresidencia –acorde a los artículos 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 27 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado–, se encuentra la de suplir las ausencias del presidente, a fin de evitar que se suspenda el trabajo legislativo por tratarse de un procedimiento de orden público, y auxiliarlo en el desarrollo de los trabajos de la Cámara.

En esos términos, la vicepresidenta de referencia estaba facultada para firmar el decreto en cuestión, ya que los preceptos que la rigen no limitan su actuación a determinados actos, sin que sobre mencionar que donde la ley no distingue no tiene porqué distinguir el intérprete.

Además, la vicepresidenta solamente realizó un trámite para cumplimentar lo acordado por el Pleno del Congreso –que fue el que en ejercicio de sus funciones emitió el acto de autoridad correspondiente al aprobar el decreto impugnado–, sin que sobre mencionar que el quince de diciembre era el último día, en que fungía la mesa directiva electa y, precisamente, ese día el diputado Chablé no asistió a la sesión ordinaria, que era la que clausuraba el periodo, por lo que resultó justificada la acción de la vicepresidenta de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno, que debía culminar con la promulgación y publicación del Decreto 068, pues como ya habría concluido el plazo de vigencia del nombramiento de la mesa directiva, si no era firmado ese día ni se enviaba al Ejecutivo para su promulgación y publicación en esa fecha, legalmente ya no podría hacerse en tanto que a partir del dieciséis de diciembre de dos mil siete, entraba en funciones la Comisión Permanente y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que los actos del presidente de un Congreso sólo tienen valor si son emitidos dentro del plazo en que está vigente su nombramiento.

Por otra parte, resultan inoperantes e infundados los argumentos en los que el Municipio actor aduce que el Decreto 068 le afectó al tratarse de un acto privativo, pues con la emisión de tal decreto el Congreso del Estado no tuvo como finalidad causarle a la administración municipal accionante un menoscabo o supresión de algún derecho ni privarlo de un bien material o inmaterial, sino que al encontrar anomalías en el ejercicio del gasto público municipal, determinó instruir al órgano de control interno municipal para que, en el ámbito de sus facultades, llevara a cabo los procedimientos administrativos respectivos sobre los funcionarios que por su encargo o comisión hubieran intervenido en el proceso de aplicación del gasto observado, a efecto de ejecutar, en su caso, un procedimiento resarcitorio a favor del mismo Municipio, e iniciar procedimientos administrativos a los funcionarios de la pasada administración municipal que resultasen responsables de las irregularidades detectadas.

Consecuentemente, el único beneficiario será el propio Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, lo que se traduce en que no acredite el interés legítimo que justifique la interposición del presente medio de control constitucional, en virtud de que su esfera competencial no se ha visto disminuida ni se le ha suprimido algún derecho por parte del Congreso del Estado o del Órgano Superior de Fiscalización.

**Segundo concepto de invalidez.** Los argumentos vertidos en ese concepto de invalidez son ajenos a la litis, además de que es incongruente la afirmación de que a las Legislaturas Locales no se les faculta para aprobar y calificar las cuentas públicas municipales, ya que si bien es cierto que el Congreso de la Unión, anteriormente a las reformas no tenía esa atribución, ahora ya cuenta con similares facultades a las que tienen los Congresos Locales. Luego entonces, es claro que las porciones normativas que el actor señala como inconstitucionales, tanto de la Constitución de Tabasco como de la Ley de Fiscalización Superior de la entidad, al contemplar la facultad de revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas municipales, no contravienen disposición alguna de la Ley Suprema.

Por ende, contrario a lo manifestado por el actor, sí existe fundamento en la Constitución de Tabasco, que otorga al Congreso Local la facultad de calificación de la cuenta pública municipal en sus artículos 25 y 26, y de ello deriva que aquél no se excedió en sus funciones respecto del procedimiento y posibles sanciones para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que dieran lugar en pleno reintegro de las cantidades mal erogadas, que provoquen un daño a la hacienda pública.

Por otro lado es importante precisar que la Legislatura Local se apoya en la entidad superior de fiscalización, la que emite sus dictámenes asumiendo la responsabilidad sobre tal emisión, además de que está sujeta a la legislación y a la supervisión del Congreso Estatal, el que tiene que emitir una determinación sobre la revisión, fiscalización y calificación de la cuenta pública municipal, que es precisamente el acto de aprobar o no una cuenta pública, pues el término fiscalizar significa traer a juicio las acciones y obras de alguien; revisar significa someter algo a examen para corregirlo o enmendarlo o repararlo, y calificar significa apreciar o determinar las cualidades o circunstancia de alguien o de algo, por lo que el Congreso Local se encuentra facultado para determinar el ejercicio fiscal del gasto público de los entes fiscalizables, apegado a las normas y procedimientos establecidos para tales efectos, y en caso de encontrar suficientes elementos que impliquen un mal manejo de los recursos públicos durante determinado ejercicio puede pronunciarse en sentido negativo, lo que ha hecho actuando siempre libre de toda influencia partidista.

A mayor abundamiento, precisa que para dar cumplimiento a sus facultades de revisión de las cuentas públicas de los Municipios, la Legislatura Local se apoya en esa entidad superior de fiscalización, cuya actividad es fundamentalmente técnica, y sus opiniones no pueden suplantar la decisión, que es propia, única, indivisible e indelegable del legislador, ni lo obligan a aprobar o rechazar una cuenta pública.

Por tanto, la Legislatura del Estado de Tabasco, al emitir el Decreto 068, cumplió con lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que del contenido del propio decreto se advierte la cita de los preceptos legales, que atribuyen a favor de esa soberanía la facultad para actuar en el sentido de no aprobar la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil seis, del Municipio de Macuspana, Tabasco.

**Tercer concepto de invalidez.** Son infundados los argumentos del Municipio de Macuspana, respecto a las violaciones al procedimiento legislativo relativas a la expedición, sanción y promulgación del Decreto 068, ya que el hecho de que se le haya otorgado un plazo de quince días para solventar las observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización Superior, no lo hace inconstitucional, porque la ley de la materia establece, en sus artículos 14 y 15, que el término mínimo es de quince días y que el máximo es de cuarenta y cinco, lo que implica una facultad potestativa a favor de dicho órgano de fijar el plazo que estime oportuno.

En cuanto a que el pliego de observaciones no fue firmado por el director de fiscalización y evaluación gubernamental, ello tampoco implica violación alguna, dado que el titular del Órgano Superior de Fiscalización de Tabasco, está facultado para expedir dicho oficio, como se desprende de los artículos 15, 16 y 76, fracciones I, XII y XIX, de la Ley de Fiscalización del Estado de Tabasco.

Además, esta supuesta violación no fue impugnada por los servidores públicos directamente interesados mediante recurso de reconsideración que se encuentra previsto en el artículo 60 de la mencionada ley, máxime que no se afecta al Municipio accionante pues las observaciones no van dirigidas a él ni a sus servidores públicos sino a los que integraban la administración municipal que le antecedió.

Por otro lado, el hecho de que no se le hayan aceptado las supuestas solventaciones realizadas a través del presidente de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, quien las remitió mediante oficio HCE/2CIH/090/2007, de catorce de septiembre de dos mil siete, no implica violación alguna en perjuicio del Municipio actor, en tanto que tal solventación fue extemporánea ya que rebasó, incluso, el plazo máximo e improrrogable de cuarenta y cinco días establecido por la ley.

En efecto, el pliego de hallazgos y observaciones fue notificado al actor el veintidós de junio de dos mil siete, y se le otorgó un plazo de quince días, para que emitiera comentarios o hiciera las solventaciones que estimaran pertinentes, siendo que fue hasta el diez de septiembre de dos mil siete, cuando el contralor municipal pretendió hacerlas; y al hacerse esto fuera de término, el once de septiembre del mismo año le fue devuelto su oficio informándole que lo había presentado cuando ya había fenecido el plazo en cuestión.

En lo que hace al argumento del actor en el sentido de que el decreto publicado difiere del proyecto de dictamen que se acompañó a la convocatoria a la sesión de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, a realizarse el doce de diciembre de dos mil siete, el actor desnaturaliza y oculta información ya que no indica que al momento de celebrarse la sesión, si bien su presidente presentó un proyecto de dictamen, al someterse a discusión en comisiones se presentó una modificación integral que se admitió a discusión, habiéndose aprobado, y ése constituyó el dictamen que se circuló un día antes a los coordinadores de las fracciones parlamentarias, y el que se sometió al Pleno en sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil siete, donde fue aprobado.

Lo anterior evidencia que es falso que no se supiera el contenido del dictamen, pues tan se conoció su contenido que al ponerse a discusión en el Pleno, participaron un diputado de la fracción parlamentaria del PRI a favor y siete diputados de la fracción parlamentaria del PRD en contra.

Por tanto, el Congreso de Tabasco instruyó un procedimiento legislativo adecuado al emitir el decreto, toda vez que es su facultad revisar, fiscalizar y calificar la cuenta pública municipal de Macuspana, y además se agotaron todos los pasos del procedimiento legislativo, sin contrariar en ningún momento la Carta Magna.

**Cuarto concepto de invalidez.** El artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, aplicado al Municipio actor, fue el publicado en el Periódico Oficial local del siete de abril de dos mil cuatro, de manera que aquél carece de interés jurídico para reclamar el que fue publicado el veinticinco de noviembre de dos mil seis; y en el supuesto de que pretendiera reclamar la invalidez de la norma a partir de su publicación, de todas maneras habría excedido el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda de controversia constitucional.

Con respecto a la norma que efectivamente fue aplicada, que fue la expedida en el Decreto 007 (publicado el siete de abril de dos mil cuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco), se destaca que dicha norma sólo busca que los Municipios logren licitar una mayor cantidad de obras y servicios, provocando un aumento en la derrama económica del sector privado en beneficio de la economía estatal, lo que es congruente con el artículo 134 constitucional, garantizando la participación del sector privado e indicando con precisión las ponderaciones con las cuales se deben administrar los recursos públicos bajo criterios de eficiencia, racionalidad, equidad y promoción al desarrollo económico de Tabasco, lo que guarda estrecha relación con los principios constitucionales consagrados en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Así, la interpretación del Municipio actor del concepto constitucional relacionado con la "libre administración de la hacienda municipal" resulta sesgada, pues tal concepto no implica una libertad absoluta ni una facultad limitada, de manera tal que escape del control total de las Legislaturas Locales, además de que debe hacerse con sujeción a las normas estatales que para tal efecto se expidan, y el suponer que el Municipio no está sujeto al régimen jurídico del Estado provocaría una situación de anarquía absoluta y total arbitrariedad.

Además, la disposición no determina en qué deberán invertirse los recursos destinados para los Municipios sino que únicamente establece los lineamientos generales con el objeto de asegurar el correcto manejo de esos fondos y fomentar la participación privada dentro de la obra pública; ello, a fin de favorecer el desarrollo económico y social de toda la entidad.

En esos términos, la norma no restringe el principio municipal de la "libre hacienda" a que se refiere la fracción IV del artículo 115 constitucional; y, en todo caso, la declaración de invalidez resuelta en la controversia constitucional planteada por el Municipio de Cunduacán, Tabasco, sólo alcanza a esta entidad.

**Quinto concepto de invalidez.** En cuanto a los argumentos en los que se aduce que en el informe de resultados emitido por el Órgano Superior de Fiscalización, se constata que las cantidades percibidas y gastadas en los programas, están acordes a las partidas presupuestales respectivas, es de señalarse que el actor omite partes sustanciales puesto que el propio órgano dice: "Salvo las observaciones resultantes de las actividades de fiscalización no solventadas al cierre de este informe señaladas en la sección 6.1. denominada Observaciones, recomendaciones y acciones promovidas", y fue precisamente que derivado de ese apartado no se aprobó la cuenta pública, pues ahí se describieron conceptos pagados y no ejecutados, gastos no comprobados, irregularidades en los contratos, materiales requeridos no suministrados y carencia de documentación, entre otros, sin que sea óbice lo dicho por el actor en el sentido de que dichas observaciones fueron solventadas, pues ello se hizo extemporáneamente.

SEXTO.—El procurador general de la República, en escrito presentado en este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil ocho, manifestó, en sustancia, lo que a continuación se expone:

**Primer concepto de invalidez.** Resulta infundado el argumento de la actora, toda vez que la diputada que suscribe el Decreto 068 efectivamente fungió como presidenta del Congreso del Estado, en la fecha en que se envió al Ejecutivo y, por tal razón, no existen vicios del procedimiento.

**Segundo concepto de invalidez.** Contrario a lo argumentado por el Municipio actor, de conformidad con los artículos 40 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 1o., parte final, 2o., fracciones III y VIII, parte final, 18, 42, párrafo segundo, parte inicial y 76, fracción XXIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; 3o., fracción IX, del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización de la entidad y 38, parte final, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, la Cámara de Diputados Estatal, tiene la facultad para revisar, fiscalizar y calificar la cuenta pública de los Municipios, y si bien el Texto Constitucional no se refiere expresamente a la función calificadora de la cuenta pública, es claro que, al realizarse la revisión y fiscalización se revelará el estado que guardan las finanzas públicas municipales, y el Congreso de que se trate emitirá un veredicto, aprobando o no su manejo.

En el artículo 115 de la Constitución General de la República, tratándose de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los Municipios, destaca la facultad de las legislaciones locales para establecer las contribuciones y otros ingresos que han de percibir los Municipios, y para revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.

De ahí que si los Municipios pueden administrar libremente su hacienda y aprobar sus presupuestos de egresos, y si las Legislaturas Estatales están autorizadas para revisar y fiscalizar las cuentas públicas municipales, la facultad que la Constitución General de la República les otorga es genérica, por lo que la regulación de dicha potestad debe establecerse en las Constituciones y leyes estatales. Y si bien en el dictamen de la Cámara de Origen, relativo a las reformas al artículo 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, no se estableció expresamente que los legisladores pudieran calificar las cuentas públicas que se les presenten, esto no significa que no puedan llevar a cabo dicha calificación si se toma en consideración que los Congresos Locales son por excelencia órganos de control del gasto público, de modo que son los diputados que la ciudadanía elige quienes aprobarán, revisarán y fiscalizarán el gasto del gobierno. En efecto, si los Congresos de las entidades son los que aprueban los presupuestos de egresos, y las leyes de ingresos determinan en qué rubros se va a gastar, son ellos los únicos competentes para calificar la cuenta pública.

Por todo lo anterior, contrario a lo manifestado por el Municipio actor, las normas que se tachan de inconstitucionales, al facultar a la Legislatura de Tabasco a calificar la cuenta pública municipal, no conculcan la Constitución Federal, sino que, por el contrario, se ajustan a su texto.

Los Congresos Estatales tienen conferida a su favor, en el artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna, la facultad exclusiva de revisión y, en su caso, de aprobación o no de la cuenta pública de los Municipios, y en ese sentido, la transgresión a los numerales 14 y 16, deviene infundada.

**Tercer concepto de invalidez.** Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, prevén las garantías de seguridad jurídica y legalidad, las cuales obligan a las autoridades a fundar y motivar sus actos, como lo es el caso de la Legislatura Estatal que actúa frente al Ayuntamiento actor como autoridad, ello por el hecho de la obligatoriedad del contenido de sus decretos. Además, la plena validez del acto de autoridad supone el ser emitido por la autoridad competente, con apego a la Carta Magna y a las leyes aplicables al caso concreto, en tanto que las autoridades están sujetas al principio de legalidad.

Así, los requisitos de fundamentación y motivación se cumplen con la existencia de una norma que faculte a la autoridad para actuar en determinado sentido y con la acreditación de las circunstancias de hecho que permitan deducir con claridad que procedía aplicar la norma correspondiente.

En esa virtud, los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo y 116, párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos facultan al Congreso del Estado a fiscalizar las cuentas públicas municipales conforme a sus Constituciones y leyes respectivas.

En relación con el argumento del Municipio actor en el sentido de que se violaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, el procurador general de la República, hace un estudio de la legislación para comprobar si la actuación del Órgano Superior de Fiscalización se apegó o no al marco legal, destacando que de los artículos 25, 26, 27, 28, 36, fracción XLI, 40 y 41 de la Constitución Local, 36, 38, 39, 59, 85, 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 63, fracción IV, punto 2, del Reglamento Interior del Congreso y de los numerales 3o., 14, 15, 16, 29 y 76, fracción XVI, de la Ley de Fiscalización Superior, todos del Estado de Tabasco, se desprenden varios puntos respecto de los cuales se realiza el estudio de los argumentos hechos valer por el Municipio de Macuspana, Tabasco, en los siguientes términos:

En relación con la firma del oficio HCE/OSFE/1401/2007, de veintitrés de julio de dos mil siete, relativo a la determinación del pliego de cargos como resultados de la no solventación del pliego de hallazgos y observaciones contenido en el diverso HCE/OSFE/1246/2007, de veintidós de junio de dos mil siete, emitido por el fiscal superior del Estado de Tabasco, en la revisión y fiscalización del ejercicio dos mil seis, en relación con el cuarto trimestre (octubre-diciembre), acorde a los numerales 73 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior de la entidad, y 4o., 7o. y 21 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización local, es atribución del fiscal local, firmar los oficios que emita dicho órgano, dirigidos a los entes auditados, de manera que es una facultad originaria que puede delegar a sus subalternos –lo que hace de manera ordinaria– cosa que no quiere decir que quede privado de ella.

Respecto del plazo concedido por el Órgano Superior de Fiscalización local, para que el actor solventara las observaciones derivadas de la fiscalización de los informes de autoevaluación municipal, cabe apuntar que aquél incumplió lo preceptuado en los artículos 14, fracción XV y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, y el hecho de que se le hayan otorgado quince días y que no los respetara no deriva en la inconstitucionalidad del decreto, pues la autoridad tiene una facultad discrecional para otorgar el plazo, siempre y cuando no sea menor a quince días hábiles ni mayor a cuarenta y cinco.

Se sostiene también que es infundado el argumento en el que se aduce que el dictamen aprobado no fue el mismo que se discutió, pues de los oficios HCM/OM/2855/2007, HCE/OM/2856/2007 y HCE/OM/2857/2007, de doce de septiembre de dos mil siete, se desprende que sí se circuló a los coordinadores de las fracciones parlamentarias el dictamen emitido por la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, relativo a la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, del ejercicio fiscal dos mil seis, en el sentido de que no era de aprobarse, pues fue distribuido a los tres coordinadores de las fracciones parlamentarias del Congreso.

En lo que se refiere a los argumentos relativos a los vicios del procedimiento por la dispensa de la primera lectura del dictamen, así como por la falta de registro del Decreto 068 en el "Libro de leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado de Tabasco", los artículos 28, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, párrafo primero, del reglamento interior del citado Congreso, señalan el procedimiento para asentar en el libro las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, de donde se desprende que el secretario estará constreñido a llevar el control de los asuntos que emanen del Congreso, sin que su omisión en ese aspecto implique la afectación a la legalidad de lo no registrado, en este caso el Decreto 068, pues tal situación sólo derivará en una falta imputable al citado servidor público. Además, el artículo 75, únicamente aplica respecto a la emisión de normas generales, lo que en el caso no acontece pues la revisión es sólo del Municipio actor y respecto del ejercicio fiscal de dos mil seis.

En relación con el hecho de que se dispensara la lectura del dictamen referido y que como consecuencia de ello no se conociera su contenido, el argumento resulta infundado dado que dicho contenido sí fue comunicado a los tres coordinadores de las fracciones parlamentarias con anterioridad a su votación, además de que la dispensa fue un acuerdo que tomó el Pleno de la Legislatura Estatal, a propuesta de uno de sus integrantes, en la sesión del trece de diciembre de dos mil siete, cuestión que está permitida por el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal.

**Cuarto concepto de invalidez.** En suplencia del concepto de invalidez, como lo dispone el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Carta Magna, aun cuando el Municipio actor señala como aplicado en el Decreto 068, el numeral 73, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil seis, cabe señalar que el que sí se le aplicó fue el publicado el siete de abril de dos mil cuatro, y resulta fundado el argumento atento que –sin soslayar el hecho de que el actor en diversa controversia constitucional impugnó el artículo 73, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, por su primer acto de aplicación, a cuya demanda recayó el número 16/2006, resuelta el veintidós de abril de dos mil ocho, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó la inconstitucionalidad del numeral citado– el hecho es que a la fecha de publicación del Decreto 068, dicha controversia constitucional no se había resuelto.

Ahora bien, el artículo 73, segundo párrafo, del ordenamiento legal citado, publicado en el Periódico Oficial local el siete de abril de dos mil cuatro, fue declarado inconstitucional en la controversia constitucional 24/2006, de la que derivó las jurisprudencias P./J. 36/2007 y P./J. 37/2007, visibles en las páginas 1646 y 1645, respectivamente, del Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete. No obstante lo anterior, el Congreso aplicó esa norma en el Decreto 068, específicamente para fundamentar el considerando octavo, lo que resulta contrario al principio de supremacía constitucional.

Atento a lo anterior, lo que procede es declarar la invalidez del multicitado decreto respecto de ese considerando en la porción en que se fundamenta en el precepto 73, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicada el siete de abril de dos mil cuatro, en el Periódico Oficial local, por ser una norma inconstitucional, sólo respecto a la aplicación de tal norma, así como el oficio HCE/OSFE/010/2008, de siete de enero del mismo año, signado por el fiscal superior de la entidad, sólo en lo que se refiere a la aplicación del numeral en comento.

**Quinto concepto de invalidez.** Si en la revisión de la cuenta pública de dos mil seis, de la que emanó el Decreto 068, se hizo la relación de un saldo pendiente del ejercicio fiscal de dos mil cuatro, ello no implica que se esté violando el principio de anualidad en el ejercicio de la revisión y fiscalización de los recursos públicos, pues el hecho de que se haga mención de saldos pendientes de ejercicios anteriores es porque existen partidas que no han sido cubiertas por los entes auditados y, por eso, éstas pueden ser objeto de revisión y fiscalización.

El argumento que hace alusión a que la conclusión del Congreso de Tabasco, difiere del informe de resultados elaborado por el órgano fiscalizador es incorrecto, ya que la Legislatura Local señaló que del análisis efectuado a dicho informe, en la comprobación de las cantidades ejercidas por el Ayuntamiento actor en el ejercicio fiscal de dos mil seis, se especificó que las cantidades percibidas y gastadas están acordes con las partidas presupuestales, "salvo" las cantidades que no fueron solventadas y, por ello, se encuentran pendientes de aclarar, lo que se traduce en que no todo fue ejercido correctamente.

Respecto a que al reprobarse la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil seis, se dejó de observar el numeral 42 de la Ley de Fiscalización Superior, debe decirse que los artículos 40, fracción I, y 42 de la Ley de Fiscalización Superior de la entidad, facultan al Órgano de Fiscalización Superior, para determinar los daños y perjuicios que hubiere sufrido la hacienda pública municipal, y a fincar responsabilidades a los servidores públicos responsables del mal manejo del erario municipal, previendo la ley de la materia que para el caso de que se aprobara, en lo general, la cuenta pública municipal –lo que en el caso no ocurre–, ello no debe eximir de responsabilidad a quien o a quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos; o que por el incumplimiento de sus funciones, en razón de sus obligaciones legales, acorde a su nombramiento, hubieren generado como consecuencia el detrimento patrimonial de que se trate.

Consecuentemente, el numeral 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, no es aplicable al caso, pues la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal dos mil seis, fue reprobada por el Congreso Local, sin que se actualizara el supuesto previsto en el numeral que se analiza, por lo que deviene infundado el argumento de que se trata.

Respecto a si se encontraron o no irregularidades que ameritaran la intervención del Congreso de Tabasco, y sobre la necesidad de promover o no la denuncia por algún asunto derivado de la fiscalización, la Legislatura Estatal se encuentra facultada para instruir al fiscal superior de la entidad, para ejercitar acción penal por el mal manejo del erario en contra de algún servidor público municipal, en atención a los numerales 29 y 76, fracción XVI, de la Ley de Fiscalización Superior de la entidad; luego entonces, si en el informe de resultados el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, comunicó al Congreso Estatal la omisión de solventar las observaciones realizadas, ello da lugar al fincamiento de responsabilidades, denuncias o querellas, como se desprende del artículo 76, fracción XVI, de la ley en cita, por lo que compete al fiscal superior de la entidad ejercitar acción penal contra los servidores

públicos municipales responsables del mal manejo del erario público municipal, si incurrieron en conductas delictuosas, previa autorización del Congreso, y, en consecuencia, deviene infundado el respectivo argumento.

Luego, si en el informe de resultados el órgano de fiscalización de Tabasco comunicó al Congreso Estatal la omisión, por parte de los servidores públicos municipales competentes, de solventar las observaciones realizadas, es claro que ello da lugar al fincamiento de responsabilidades, denuncias o querellas.

Como se desprende del artículo 76, fracción XVI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, compete al fiscal superior del Estado de Tabasco, ejercitar acción penal contra los servidores públicos municipales responsables del mal manejo del erario público municipal, si en su actuación incurrieron en conductas delictuosas, previa autorización del Congreso.

En relación a que no se tomaron en cuenta los comentarios y solventaciones que presentó el Órgano Superior de Fiscalización, es de decirse que ello se hizo en forma extemporánea, o sea que no había obligación de considerarlos.

Al haberse aplicado una norma declarada inconstitucional, como es el artículo 73, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, de siete de abril de dos mil cuatro, se transgrede el artículo 133 de la Constitución General de la República y, en vía de consecuencia, también se transgreden los principios de seguridad y legalidad jurídica contenidos en los numerales 14 y 16 de la propia Carta Magna, en cuanto hace al considerando octavo del Decreto 068 impugnado.

En relación con los numerales 3o., 40, 41, 72, 79, 116, 124, 128, 134 y 135 de la Norma Suprema, que el actor señala como violentados por el Decreto 068, cabe señalar que dichos numerales no guardan relación con la litis planteada.

En lo que hace al considerando décimo segundo del Decreto 068 que se combate, cabe precisar que versa sobre un saldo pendiente de comprobar del ejercicio fiscal de dos mil cuatro, del que el Órgano Superior de Fiscalización, ha dado seguimiento para su total reintegro a la hacienda pública municipal.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, permite, sin perjuicio del principio de anualidad al Órgano Supe-

rior de Fiscalización, revisar de manera casuística y concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes hasta tres ejercicios fiscales anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, sin que con esto se entienda abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente.

Por ello, si en la revisión de la cuenta pública del año dos mil seis, por la cual emanó el Decreto 068, se señaló un saldo pendiente del ejercicio fiscal de dos mil cuatro, esto no viola el principio de anualidad pues el hecho de mencionar los saldos pendientes de ejercicios anteriores es porque existen saldos no cubiertos por los entes auditados.

Además, se actuó en pleno apego a las facultades y atribuciones concedidas en la Constitución General de la República, en la local y en las leyes secundarias, ya que el Decreto 068 fue emitido por autoridad competente y se encuentra debidamente fundado y motivado, pues los artículos en que se fundamentó para calificar la cuenta pública se ajustan al Texto Constitucional, por lo que no se advierte violación alguna a los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, como la Legislatura Local, encuentran su facultad para revisar, fiscalizar y aprobar la cuenta pública del Municipio actor, en los preceptos 25, 26, 36, fracción XLI, 40 y 41 de la Constitución Local, en relación con el 38 y el 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de los numerales 3o. y 14 de la Ley de Fiscalización Superior, todos del Estado de Tabasco.

Finalmente los numerales 3o., 40, 41, 72, 79, 116, 124, 128, 134 y 135 de la Norma Suprema, no guardan relación con la litis planteada, y toda vez que lo planteado por el Municipio de Macuspana, Tabasco, en nada se opone o vulnera la Constitución General de la República, es dable aseverar que el análisis de tales numerales a la luz de la litis que nos ocupa, deviene inatendible.

SÉPTIMO.—Agotado en sus términos el trámite respectivo, el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos; se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alfonso Pérez Álvarez, presidente municipal y primer regidor; Marlene Velázquez Félix, síndico de Hacienda y segundo regidor, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, presentaron escrito para desistirse de la presente controversia constitucional.

Con fundamento en los artículos 4o., párrafo primero y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en acuerdo de dos de marzo siguiente, de la Ministra instructora, se tuvo por presentado únicamente al síndico del Municipio con el carácter que ostenta, en términos de la documental exhibida para tal efecto, y no así al presidente municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y II, en relación con el 65, fracción XII, ambos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, quien ejerce la representación jurídica del Ayuntamiento es el primer síndico de Hacienda, y sólo excepcionalmente puede ejercerla el presidente municipal, cuando el síndico esté legalmente impedido o se niegue a asumir dicha representación, lo que en el caso no quedó acreditado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia del Estado de Tabasco, la misma Ministra instructora requirió al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del proveído, remitiera a este Alto Tribunal, copia certificada del acta de Cabildo en la que se le hubiera autorizado para desistirse de la presente controversia constitucional, y ratificara el contenido y firma del escrito de desistimiento, ya sea, ante la presencia judicial en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, ubicada en Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, zona centro en esta ciudad; o bien, ante notario público, supuesto en el que debía remitir el instrumento en el que constara la actuación, apercibido que en el caso de no dar cumplimiento a tal prevención se decidiría lo que en derecho correspondiera.

El anterior proveído fue notificado el tres de marzo de dos mil diez, en el domicilio señalado en el mismo escrito de desistimiento, sin que el requerimiento se hubiera desahogado.

NOVENO.—En sesión del Tribunal Pleno, del diez de marzo de dos mil once, el proyecto fue retirado a petición de la Ministra ponente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional 17/2008, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción I, (interpretado en sentido contrario) y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, dado que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno en tanto que no procede hacer análisis de constitucionalidad de leyes.[1]

SEGUNDO.—Primeramente, es necesario examinar si el desistimiento formulado en las condiciones anotadas es apto para provocar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, para lo cual debe atenderse al contenido de los artículos 11, párrafo primero y 20, fracción I, de la ley de

---

[1] "Novena Época
"Núm. Registro IUS: 195492
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VIII, septiembre de 1998
"Materia: Constitucional
"Tesis: 2a. CXXIII/98
"Página: 1009
"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE SON COMPETENTES PARA RESOLVERLA, CUANDO NO PROCEDA EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTAS.—Con fundamento en los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución y 11, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y considerando que el artículo 10 de esta ley otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal Pleno dictó el Acuerdo 1/1997 de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, en el que se determina enviar a las Salas para su resolución, los diferentes asuntos de la competencia del Pleno en los que no se requiera su intervención; específicamente, tratándose del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito en juicios de amparo indirecto y de la revisión en amparo directo, se estima innecesaria tal intervención cuando por cualquier causa no proceda entrar al examen de las cuestiones de constitucionalidad de leyes y, además, en los amparos directos en revisión cuando no proceda la interpretación directa de algún precepto de la Constitución o cuando exista jurisprudencia del Pleno en las cuestiones de constitucionalidad, sin que se encuentren razones para dejar de aplicarla. En consecuencia, debe considerarse que al contenerse en la fracción VII del Acuerdo 1/1997, dentro de los asuntos de la competencia del Pleno que deben remitirse a las Salas para su resolución, todos aquellos 'asuntos de naturaleza diversa a los especificados en las fracciones anteriores en los que por cualquier causa sea innecesaria la intervención del Pleno', dentro de ellos se comprenden las controversias constitucionales en las que por cualquier causa no proceda examinar las cuestiones de constitucionalidad propuestas."

la materia,[2] de los que se desprende que los entes legitimados para instar una controversia constitucional deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos; que se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario, y que el sobreseimiento procederá cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales.

En relación con lo anterior, este Alto Tribunal ha sostenido que existen condiciones expresas para que el desistimiento en una controversia constitucional produzca el sobreseimiento, a saber:

1) Que la persona que desista en nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan;

2) Que el desistimiento sea ratificado ante un funcionario con fe pública; y,

3) Que la materia del juicio no se trate de la impugnación de normas de carácter general.

En concordancia con lo anterior emitió las jurisprudencias de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA NO OPERA PARA EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO."[3]

---

[2] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."
"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales."

[3] Tesis P./J. 113/2005, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 894: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.—De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, fracción I, de la ley de la materia,[4] el desistimiento en las controversias constitucionales no puede operar respecto de normas generales, de modo que en el caso sólo podría tener efectos en relación con el Decreto 068 y por el oficio mediante el que se le notificó, pues tales actos no poseen los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de los que goza una norma general, en virtud de que exclusivamente se refieren a una situación particular y concreta.

En ese orden de cosas procede examinar si en el caso se encuentran colmados los requisitos para que proceda el desistimiento únicamente en relación con dichos actos.

En primer lugar, es necesario verificar si quienes formulan el desistimiento están legitimados para representar al Municipio actor, de conformidad con el

---

hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general."

Tesis P./J. 40/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 633: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA NO OPERA PARA EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO.—El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los entes legitimados para promover una controversia constitucional deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal, salvo prueba en contrario. Ahora bien, acorde con el fin perseguido por dicho precepto, que se infiere de sus antecedentes legislativos, relativo a evitar que por formalismos legales se niegue del acceso a dicho medio de control de la regularidad constitucional a uno de los sujetos legitimados para promoverlo, se concluye que tal presunción no opera en la forma anotada para reconocer la representación de quien comparezca a desistir de la acción intentada, pues lejos de conseguir ese fin podría afectar la defensa de los intereses del promovente, dado que no se está en presencia de formalidades que pudieran obstaculizar el acceso a la justicia; por el contrario, implican abandonar la defensa, con el consecuente consentimiento de los actos impugnados. Por lo tanto, es necesario que exista certeza de la voluntad del actor, externada a través de los órganos expresamente facultados para ello y cumpliendo las formalidades previstas en la normatividad aplicable, de desistirse de la acción intentada."

[4] "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso puede hacerlo tratándose de normas generales."

párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[5]

De acuerdo con el artículo 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco,[6] el presidente municipal solamente podrá asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, cuando el síndico de Hacienda esté impedido legal o materialmente para ello; se abstenga o se niegue a cumplir con su función, debiendo precisar que en estos últimos casos, el presidente deberá obtener la autorización del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que regula las atribuciones que corresponden a los regidores, no le dota al presidente municipal de la representación del Municipio.[7] Incluso, conviene precisar que dentro de las facultades que corresponden al Ayuntamiento municipal, previstas en el artículo 29 del ordenamiento en cita,[8]

---

[5] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

[6] "Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones.

"…

"XII. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste forme parte, cuando el síndico de hacienda esté impedido legal o materialmente para ello, se abstenga o se nieguen a cumplir con su función; en estos últimos casos, el presidente deberá obtener la autorización del Ayuntamiento."

[7] "Artículo 35. Los regidores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Asistir a las sesiones que celebre el Ayuntamiento;

"II. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento;

"III. Formar parte de las comisiones que establezca el Ayuntamiento y de las que sean creadas por el presidente municipal;

"IV. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el presidente municipal;

"V. Suplir en sus faltas temporales al presidente municipal en la forma que previene esta ley;

"VI. Rendir, por conducto del presidente de la comisión de que se trate, informe trimestral por escrito al Cabildo, de las actividades realizadas conforme a lo señalado en esta ley, así como con relación al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual; y

"VII. Las demás que les otorguen esta ley y demás disposiciones aplicables."

[8] "Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

"I. Promover y realizar las acciones para el desarrollo integral del Municipio y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

"II. Coordinar sus planes municipales con los planes nacional y estatal de desarrollo, programa operativo anual y demás programas municipales, dentro del sistema estatal de planeación democrática y en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco;

tampoco se encuentra la representación legal del Municipio, salvo el caso referido en el párrafo que antecede.

En ese tenor, el presidente municipal de Macuspana, Tabasco, como se dijo adecuadamente en el proveído de la Ministra instructora, del dos de marzo de dos mil diez, carece de la legitimación necesaria para representar

---

"III. Expedir y aplicar, el bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; de manera particular las que organicen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, sujetándose a las reglas establecidas para ello en la presente ley;
"IV. Estimar, examinar, discutir y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, que será remitida a más tardar en el mes de octubre de cada año, a la Legislatura Estatal para su aprobación;
"V. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el programa operativo anual correspondiente y el plan municipal de desarrollo. En su caso las modificaciones o ampliaciones, se sujetarán a lo previsto en el artículo 65, fracción III, segundo párrafo, de esta ley, así como las que autorice el Cabildo y las demás disposiciones aplicables;
"VI. Enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los quince días del mes siguiente que corresponda, la cuenta comprobada y debidamente documentada del mes anterior, con los informes técnicos financieros y sus avances, mismos que acreditarán las erogaciones y el desarrollo de las metas físicas de sus proyectos.
"Al presentar el informe del primer mes del ejercicio, deberá adjuntarse el presupuesto de egresos aprobado para dicho ejercicio fiscal. Los ajustes presupuestales autorizados, deberán presentarse en el informe mensual correspondiente;
"VII. Remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los treinta días siguientes al trimestre que corresponda, los informes de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado por el órgano de control interno;
"VIII. Enviar a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, en complemento a la cuenta pública del ejercicio de que se trate, la evaluación final de su programa operativo anual, con relación a las metas que se establecieron por el año que corresponda y el avance de su plan de desarrollo, para su inclusión correspondiente y calificación anual de la cuenta pública;
"IX. Aprobar los proyectos de contratación de empréstitos que afecten los ingresos de futuras administraciones municipales, los cuales deberán ser enviados a la Legislatura Local, directamente o a través del Ejecutivo del Estado, para su autorización;
"X. Vigilar la administración de los bienes de dominio público y privado del Municipio, en los términos que señala esta ley y otras aplicables;
"XI. Aprobar la creación, fusión o extinción de órganos administrativos desconcentrados, coordinaciones o las entidades paramunicipales a que se refiere esta ley, necesarias para la consecución del desarrollo y la prestación de los servicios públicos y aprobar a la vez sus programas operativos anuales, así como vigilar su funcionamiento;
"XII. Vigilar la ejecución de las obras y servicios públicos municipales, en los términos de esta ley, reglamentos y demás leyes aplicables;
"XIII. Dividir el territorio municipal para su gobierno interior en delegaciones, subdelegaciones, sectores y secciones según corresponda, determinando las áreas de cada circunscripción;
"XIV. Otorgar, con la aprobación de la Legislatura, a los centros de población, la categoría y denominación política que les corresponda, conforme a esta ley;
"XV. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

al Municipio actor y, por ende, para formular el desistimiento en la presente controversia constitucional, pues no se encuentra acreditada la actualización de alguno de los supuestos que prevé la referida norma; esto es, que el sín-

---

"XVI. Municipalizar, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos que estén a cargo de particulares cuando así lo requieran las necesidades sociales y tenga la capacidad requerida para su administración;
"XVII. Otorgar concesiones o contratar la prestación de servicios públicos;
"XVIII. Asignar los ramos de su administración a comisiones integradas por uno o más regidores;
"XIX. Designar a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y Contraloría Municipal a propuesta del presidente municipal;
"XX. Participar en el ámbito de su competencia en los términos de las leyes federales y estatales de la materia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regulación del desarrollo de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;
"XXI. Formular, revisar, aprobar, administrar, aplicar, evaluar, modificar, y actualizar su Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Territorial; así como formular, aprobar y administrar la zonificación territorial municipal, de conformidad con la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco;
"XXII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia y otorgar licencias y permisos para construcciones;
"XXIII. Intervenir, de acuerdo con las leyes federales y estatales de la materia, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
"XXIV. Someter a consulta pública el Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
"XXV. Publicar el plan municipal de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;
"XXVI. Celebrar convenios de coordinación y asociación para la más eficaz prestación de servicios públicos, con Ayuntamientos del Estado o de otro u otros Estados, o con el Ejecutivo del Estado para que éste los preste en forma temporal o coordinadamente con el Ayuntamiento.
"Para los efectos de lo señalado en esta fracción, tratándose de la asociación de Municipios del Estado con Municipios de otro u otros Estados, los Municipios deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado;
"XXVII. Concertar convenios de desarrollo municipal, así como participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia;
"XXVIII. Resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el presidente municipal o primer concejal o por el propio Ayuntamiento;
"XXIX. Sugerir al Ejecutivo del Estado todas aquellas medidas o disposiciones que no siendo de su competencia tiendan a fomentar la prosperidad y el bienestar público del Municipio y su desarrollo económico, cultural y social;
"XXX. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
"XXXI. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos afecten su ámbito territorial;
"XXXII. Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales;
"XXXIII. Otorgar la representación jurídica del Ayuntamiento cuando el presidente municipal lo solicite y en los asuntos litigiosos y de la hacienda municipal, cuando el síndico de hacienda se encuentre impedido para su desempeño o se abstenga de ejercerla;
"XXXIV. Contar con planos de la cabecera municipal, villas y pueblos en el que se indique el fundo legal correspondiente y la ubicación de los bienes inmuebles de su patrimonio; asimismo, contar con un plano del Municipio en el que se indiquen los usos del suelo, debiendo actualizarlo cuando menos cada dos años;

dico de Hacienda esté impedido legal o materialmente para representar al Municipio; o bien, que se abstenga o se niegue a cumplir con su función.

---

"XXXV. Dictar las disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza preescolar, primaria y secundaria en los términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"XXXVI. Abastecer de agua a la población. Para este fin, se procurará la canalización de las corrientes y conducción por tubería u otros medios apropiados, su captación o almacenamiento, por medio de presas, depósitos, o por cualquier otra forma idónea;
"XXXVII. Realizar las obras que permitan el curso de las aguas pluviales para evitar inundaciones y obstáculos para el tránsito;
"XXXVIII. Expedir y aplicar los reglamentos relativos al control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, conforme a las bases y atribuciones definidas por las leyes federales y estatales en materia de equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente; y promover o ejecutar obras para la captación, conducción, tratamiento y aprovechamiento de aguas pluviales y residuales;
"XXXIX. Expedir los reglamentos y desarrollar las acciones de competencia municipal en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, conforme las disposiciones de la legislación federal y estatal;
"XL. Dictar medidas, cuidar el orden y seguridad en los lugares públicos de diversión y espectáculos; otorgar en el ámbito de su competencia, las licencias correspondientes, autorizar los precios de acceso a los mismos, cuidar su buen funcionamiento, así como la observancia de los horarios y precios autorizados y, en general, el cumplimiento de los reglamentos gubernativos aplicables;
"XLI. Cuidar que las vías urbanas se mantengan expeditas para el tránsito de peatones y vehículos, y llevar a cabo campañas de educación vial para los ciudadanos;
"XLII. Atender a la seguridad pública en todo el Municipio, proveyendo los recursos que requiera la organización y operación de la Unidad Municipal de Protección Civil, los cuerpos de policía preventiva, tránsito y bomberos;
"XLIII. Construir los cementerios que sean necesarios, cuidar y conservar los existentes;
"XLIV. Cooperar en los términos procedentes, con las escuelas oficiales y particulares incorporadas de su Municipio;
"XLV. Propiciar en coordinación con las instancias federal y estatal, el mayor número posible de escuelas rurales, y colaborar al sostenimiento de centros de alfabetización, dentro del Municipio;
"XLVI. En coordinación con la autoridad militar competente, señalar día, hora y lugar para que los ciudadanos reciban la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;
"XLVII. Dictar las medidas tendentes a propiciar la ocupación laboral y reducir el desempleo y subempleo, estableciendo un servicio para la colocación de los trabajadores, el que será gratuito, de conformidad con el apartado A, fracción XXV, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"XLVIII. Celebrar convenios con el Estado, con el fin de que éste participe o se haga cargo de alguna o algunas de las funciones en la administración de las contribuciones en los términos señalados en el artículo 65, fracción IV, de la Constitución Política del Estado;
"XLIX. Proporcionar al Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y en los términos de la ley aplicable, toda la información y documentación que éste requiera, a fin de que se practique una adecuada supervisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales;
"L. Participar en el combate al alcoholismo y coadyuvar en la prohibición de la venta de bebidas embriagantes, sin excepción, en fincas de campo, fábricas, estaciones o terminales de transporte público terrestre, y otros, así como en cualquier centro escolar o de trabajo;

En las relatadas condiciones, resta verificar si el síndico de Hacienda del Municipio actor, que también suscribió el escrito de desistimiento, cuenta con atribuciones para ello, a propósito de lo cual debe estarse al contenido del artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco,[9] numeral que en la parte conducente establece que la representación del Ayuntamiento para comparecer a juicio recae en el síndico municipal; sin embargo, conforme a lo establecido en el último párrafo del mismo precepto, tal atribución fue limitada por el legislador al disponer que tal funcionario estará impedido para desistirse, salvo que exista autorización expresa del Ayuntamiento.

Esto es, si bien el legislador local otorgó al referido síndico, facultades para procurar y defender los intereses municipales en juicio, sin necesidad de autorización del Ayuntamiento, lo cierto es que tal facultad no comprende la atribución para desistirse de los juicios o procedimientos respectivos, pues para ello es menester que medie autorización expresa del Ayuntamiento, máximo órgano de gobierno municipal en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se justifica en la medida que el desistimiento puede implicar

---

"LI. Ejercer en materia de cultos religiosos, las facultades que en términos del artículo 130, último párrafo, de la Constitución Federal, le confieren la ley de la materia e intervenir igualmente para la aplicación de las disposiciones prohibitivas contenidas en la misma Constitución, en el ámbito de su competencia;
"LII. Informar por escrito a través del presidente municipal, al titular del Ejecutivo del Estado, cuando éste así lo solicite, sobre los incidentes ocurridos en el Municipio, en lo que respecta al orden y seguridad pública y a la brevedad posible en caso grave;
"LIII. Auxiliar a las autoridades que lo soliciten de acuerdo a la ley;
"LIV. Aceptar o repudiar herencias, legados o donaciones que se hagan al Municipio, siempre que no sean onerosas;
"LV. Diseñar el sistema de registro y el control de su patrimonio;
"LVI. Proporcionar a los integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablen español, el auxilio de intérpretes o defensores que tengan conocimiento de su dialecto, lengua y cultura, en los asuntos o procedimientos que tengan que ventilar ante el Ayuntamiento y sus distintas dependencias;
"LVII. Convocar en los términos establecidos en la Constitución Local y las disposiciones aplicables, a referéndum o plebiscitos;
"LVIII. Someter a la consideración del Cabildo, las iniciativas populares que les sean remitidas en términos de ley; y
"LIX. Las demás que la Constitución Federal, la particular del Estado, la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le señalen."

[9] "Artículo 36. El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales.
"II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la hacienda municipal;
"...
"Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios y hacer cesiones de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento."

abandonar la defensa de los intereses municipales; y, en el caso de las controversias constitucionales ello trae consigo el consentimiento de los actos cuya invalidez se demandó.

Para comprender lo anterior deben tomarse en cuenta los fines perseguidos por la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como por la ley reglamentaria de ese precepto constitucional.

Así, en primer término podemos afirmar que, como se advierte de los antecedentes del proceso que derivó en la reforma constitucional anotada, en la parte que interesa al punto de derecho en análisis, fue intención del Poder Reformador de la Constitución dotar a nuestro sistema de justicia de los mecanismos necesarios para resguardar íntegramente el orden constitucional, razón por la que se confirieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación atribuciones no solamente para resolver controversias relativas a las garantías individuales, sino para conocer de conflictos suscitados con motivo de la organización política y de relación de competencias entre los órganos de poder.

Para cumplir con los fines anotados, según se infiere de la iniciativa de seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, enviada por el titular del Poder Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, de la cual derivó la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Norma Fundamental, a efecto de garantizar el acceso al medio de control constitucional en estudio, es decir, las controversias constitucionales, a los sujetos legitimados para promoverlo ante el Máximo Tribunal del País, considerando además que buena parte de dichas controversias habrían de promoverse por órganos colegiados, se estimó necesario precisar adecuadamente la manera en que deberían ser representados. Por esa razón, se anotó lo siguiente:

"En este sentido, se prevé que el actor, el demandado y el tercero afectado serán representados por aquellas personas que determinen sus correspondientes normas. Por otra parte, y tratándose de la representación en juicio del presidente de la República se sigue una solución semejante a la que se contempla en la Ley de Amparo, de ahí que en el proyecto de ley se establezca que su representación podrá estar a cargo de los titulares de las Secretarías de Estado, jefes de departamento administrativo o consejo jurídico del Gobierno, de conformidad con las resoluciones que el propio presidente de la República determine al efecto."

Cuestión a la que se puso especial énfasis en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la

Cámara de Diputados, de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, como se advierte de la siguiente transcripción:

"La legitimación procesal es uno de los aspectos que conviene destacar en el proyecto que se dictamina, la que se desprende de la naturaleza colegiada de los órganos que potencialmente pueden ser partes en el litigio constitucional; situación que la colegisladora resuelve remitiendo a las normas que los rigen, las que deben contemplar lo relativo a la representación en general de tales órganos."

Los antecedentes descritos permiten afirmar que la finalidad que persigue el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, es hacer factible, a través de una presunción de los representantes, que este Alto Tribunal pueda abordar la problemática planteada a través de este medio de control constitucional; en otros términos, se trata de evitar que por formalismos o rigorismos legales se niegue el acceso a este medio de control de la regularidad constitucional a uno de los sujetos contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esa forma, si la finalidad que se busca es garantizar el acceso a este medio de control constitucional, puede concluirse que tal presunción no opera en la forma anotada para reconocer la representación de quien comparezca a desistirse de la acción intentada en nombre de alguno de los poderes u órganos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Norma Fundamental, pues, lejos de alcanzar los fines perseguidos por el Constituyente Permanente y el legislador, se podría afectar la defensa de los intereses de los órganos legitimados.

Debe tenerse presente que tratándose del desistimiento no se está en presencia de formalidades que en un momento dado pudieran obstaculizar el acceso a la justicia, sino que se trata de una manifestación que podría repercutir gravemente en los intereses de la parte actora, en este caso, el Municipio de Macuspana, Tabasco, dado que implica renunciar a la acción intentada, con el consecuente consentimiento de los actos impugnados.

Por esas razones se considera necesario que exista certeza en cuanto a que es voluntad del máximo órgano de gobierno municipal, esto es, el Ayuntamiento, desistirse de la controversia intentada pues ello trae consigo el consentimiento de los actos impugnados, de modo que para que proceda el sobreseimiento es necesario que exista esa certeza respecto de la voluntad del órgano o poder actor, y que haya sido externada a través de los órganos

expresamente facultados para ello, cumpliendo las formalidades previstas en la normatividad aplicable, pues lo contrario implicaría el riesgo de dejar al actor en estado de indefensión.

En esa línea, dado que el artículo 36, último párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco,[10] establece que para que el síndico pueda desistirse de los juicios en que el Municipio sea parte, es necesario que exista autorización expresa del Ayuntamiento, es conveniente establecer las formalidades que requieren los acuerdos de Cabildo para su validez, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en sus artículos 19, 38, 39, 40, 42, 43 y 78,[11] de cuya interpretación

---

[10] "Artículo 36. El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones
"…
"Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios y hacer cesiones de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento."

[11] "Artículo 19. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa; integrado por un presidente municipal, y el número de regidores y síndicos que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco y en su caso, por quienes los sustituyan en términos legales. El número de síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente.
"Cuando correspondan al Municipio dos síndicos de Hacienda, el primer regidor será el presidente municipal, el segundo regidor será el primer síndico, el tercer regidor será el segundo síndico y los demás desempeñarán las funciones que ésta y otras leyes les asigne.
"Dadas las funciones que desempeña el síndico o los síndicos, se procurará postular como tales, a personas que cuenten indistintamente con títulos de, licenciados en contaduría pública, derecho, economía, administración o cualquier otra profesión relacionada con las facultades que le competen.
"Las leyes electorales determinarán el número de regidores de representación proporcional, de acuerdo a los porcentajes de votación alcanzada por los partidos minoritarios, cuidando que se salvaguarde siempre el principio democrático del mandato de las mayorías."
"Artículo 38. El Ayuntamiento celebrará sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, sesiones que públicamente deberán realizarse cuando menos una vez al mes. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus miembros.
"Con las salvedades que señala este artículo, los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, quien los presida tendrá voto de calidad.
"Requieren el voto de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos, los acuerdos del Cabildo que afecten el patrimonio inmobiliario municipal y los que autoricen actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento."
"Artículo 39. Las sesiones de los Ayuntamientos serán ordinarias, extraordinarias, internas o reservadas y solemnes.
"I. Son sesiones ordinarias las que se celebren permitiéndose el libre acceso al público y en las cuales se traten problemas relativos a la competencia del Ayuntamiento que no requieran solemnidad;
"II. Son sesiones extraordinarias las que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos indispensables para la población y todos aquellos que, a juicio del Ayuntamiento, ameriten este tipo de sesiones;

armónica se desprende que los acuerdos y determinaciones de los Ayuntamientos deberán decretarse en las sesiones que al efecto se celebren para el despacho de los negocios de su competencia, conforme a las formalidades previstas

---

"III. Son sesiones internas las que por acuerdo del Ayuntamiento no se deban celebrar en público y se prohíbe, por lo mismo, el acceso a personas extrañas al cuerpo edilicio y en algunos casos hasta a los empleados del Municipio; y
"IV. Son sesiones solemnes las que determine el Ayuntamiento para recibir el informe del presidente municipal, para la toma de protesta del nuevo Ayuntamiento, para la conmemoración de aniversarios históricos y para aquellas en que concurran representaciones de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas."
"Artículo 40. Las sesiones de los Ayuntamientos pueden realizarse a petición del presidente municipal o de dos de sus miembros. La sesión podrá declararse permanente cuando la importancia del asunto lo requiera y lo apruebe la mayoría de los miembros.
"Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, se permitirá libre acceso al público y a los servidores del Ayuntamiento; excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deba tener el carácter de interna o reservada.
"El Ayuntamiento podrá realizar sesiones fuera del recinto oficial del Cabildo dentro de su circunscripción territorial cuando lo considere conveniente, mediante acuerdo de sus integrantes que se harán públicos. Asimismo, podrá realizarlas con la finalidad de escuchar y consultar a la ciudadanía para la atención y solución de sus necesidades y problemas colectivos, sobre todo aquello que coadyuve al desarrollo de la comunidad. A estas sesiones deberá convocarse a la ciudadanía y podrá invitarse a representantes de los Poderes del Estado, de la Federación y servidores públicos municipales.
"Los Ayuntamientos no podrán sesionar en recintos de organismos políticos o religiosos. A las sesiones ordinarias deberá citarse a los integrantes del Cabildo con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación.
"Para el caso de sesiones extraordinarias deberá citarse a los integrantes del Ayuntamiento, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo acompañar al citatorio el orden del día correspondiente al cual deberá ajustarse la sesión.
"Los integrantes del Ayuntamiento no podrán excusarse de asistir a las sesiones, sino por causa justificada y previo aviso por escrito al Cabildo.
"Si alguno de los miembros del Ayuntamiento tuviere un interés directo o indirecto en algún asunto de los que se vayan a tratar, deberá manifestarlo y ausentarse de la sala de sesiones durante la discusión y resolución del mismo.
"Si el regidor que se encuentra en el supuesto anterior no realiza manifestación alguna, cualquiera de ellos podrá hacerlo y el Cabildo resolverá lo conducente.
"La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad y se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables."
"Artículo 42. El Ayuntamiento llevará un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos aprobados. El libro será autorizado en todas sus hojas por el secretario del Ayuntamiento."
"Artículo 43. Los regidores, excepto cuando se trate de sesiones reservadas, podrán solicitar al Cabildo, mediante escrito, copia certificada de las actas de sesiones para fines lícitos, que deberán señalar con claridad en su petición. La solicitud se acordará en la siguiente sesión, ordenándose expedir la copia solicitada, si fuere procedente."
"Artículo 78. A la Secretaría del Ayuntamiento corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
"I. Fungir como secretario de actas en las reuniones de Cabildo que se celebren, llevando el libro correspondiente, el cual deberá autorizar en todas sus hojas;

legalmente para ello, entre otras, la asistencia de la mayoría de sus miembros; la mayoría de votos requerida; celebrarse en la Sala de Cabildos, o cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto dentro de su circunscripción territorial, y que medie citación a los integrantes del Cabildo con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo tratándose de las sesiones extraordinarias, supuesto en que dicho plazo será de veinticuatro horas.

De toral importancia resulta señalar que, en términos de lo previsto en el referido artículo 42, el Ayuntamiento llevará un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos aprobados, el cual será autorizado en todas sus hojas por el secretario. Además, los regidores podrán solicitar al Cabildo, mediante escrito, copia certificada de las actas de sesiones para fines lícitos, que deberán señalar con claridad en su petición.

De lo hasta aquí expuesto se desprende que los acuerdos de Cabildo requieren para su validez observar las formalidades que han quedado descritas, y para acreditar tal circunstancia deberá exhibirse el acta correspondiente

---

"II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y los cuales no estén encomendados a otra dependencia;
"III. Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral señalen las leyes, o los convenios que para este efecto celebren, el presidente municipal o el Ayuntamiento;
"IV. Intervenir en colaboración con las autoridades federales y estatales en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de cultos religiosos;
"V. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los reglamentos que apruebe el Ayuntamiento sobre las materias señaladas en el artículo 53 de esta ley, con excepción de aquellos que sean expresamente encomendados a otros órganos;
"VI. Organizar los actos cívicos de acuerdo al calendario oficial;
"VII. Vigilar y preservar la demarcación territorial del Municipio y realizar las investigaciones necesarias para determinar la procedencia de asignación de categoría a los asentamientos humanos;
"VIII. Ser el conducto para presentar al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general en el Municipio;
"IX. Tramitar la publicación de los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, a fin de que los habitantes y vecinos del Municipio las conozcan y actúen conforme a ellas;
"X. Compilar la legislación federal, estatal y municipal que tenga vigencia en el Municipio;
"XI. Cumplir con las disposiciones en materia de registro civil que competen al Ayuntamiento;
"XII. Presidir, organizar y vigilar el cumplimiento de las funciones de la Junta Local de Reclutamiento;
"XIII. Realizar reuniones periódicas con los delegados y subdelegados municipales, asesorándolos para el mejor cumplimiento de sus labores;
"XIV. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del mismo; y
"XV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal. Para estos fines tendrá el apoyo de las direcciones y la Contraloría Municipal."

del libro de actas que para tal efecto se lleve, de las cuales es factible obtener copia certificada por el secretario del Ayuntamiento.

En las relatadas condiciones se impone la necesidad de revisar si en el caso se cumplieron las formalidades respectivas para considerar que el desistimiento planteado debe tener consecuencias jurídicas, pues de no ser así debe estimarse que la comparecencia es ineficaz para determinar el sobreseimiento.

En el expediente no obra constancia que acredite fehacientemente que el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, autorizó expresamente al síndico de Hacienda para desistirse de la presente controversia, y el que el escrito a través del cual formuló el desistimiento se encuentre signado por quienes se ostentan como presidente municipal y primer regidor, y síndico de Hacienda y segundo regidor de ese Ayuntamiento, es insuficiente para acreditar que se tomó el acuerdo de Cabildo respectivo, observando las formalidades que para el caso prevé la ley orgánica que rige tal acto; y, a mayor abundamiento, tampoco existe certeza en el sentido de que las firmas estampadas en ese escrito efectivamente correspondan a los funcionarios que se mencionan, habida cuenta que éstos no comparecieron a ratificarlo ante la presencia judicial, además de que tal documento no está certificado por el secretario del Ayuntamiento u otra persona dotada de fe pública.

Bajo esa óptica debe concluirse que, en el caso, la manifestación del síndico de Hacienda del Municipio de Macuspana, Tabasco, resulta ineficaz para que opere el desistimiento.

En las relatadas condiciones, al no reunirse los requisitos indispensables para concluir que quien lo formula está legitimado para externar la voluntad del Municipio actor en ese sentido, se estima que es ineficaz para declarar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional.

TERCERO.—Por constituir presupuesto para el ejercicio de la acción, debe analizarse la legitimación de la parte promovente de la controversia constitucional, para lo cual debe tenerse presente el contenido de los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, ambos de la ley reglamentaria de la materia,[12] conforme a los que tendrá el carácter de actor en las controversias constitucionales la entidad, poder u órgano que promueva la controversia, y podrán

[12] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Respecto de la parte actora

El Municipio de Macuspana, Tabasco, cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la representación de la actora, el artículo 36, fracción II y antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco,[13] prevé que el síndico municipal, tiene la representación jurídica del Municipio en los litigios en que éste sea parte.

En el presente asunto suscribe la demanda Elías Álvarez Zurita, en su carácter de primer síndico de Hacienda y representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de presidente municipal y regidores, expedida por Consejo Electoral Municipal de Macuspana, el acta de sesión solemne de toma de protesta del Ayuntamiento constitucional de dicho Municipio, celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, y el acta número uno de la sesión ordinaria pública del Ayuntamiento, celebrada el primero de enero de dos mil siete.[14]

Dichas documentales públicas cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[15] de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las

---

[13] "Artículo 36. El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"…
"II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal;
"…
"En los Ayuntamientos en que existan dos síndicos, el primero tendrá las facultades señaladas en las fracciones II, VI primera parte, VII, IX, y XI de este artículo; y el segundo las conferidas en las fracciones III, V, VI parte *in fine*, VIII, y X del mismo."

[14] Páginas 515 a 536 del tomo I del cuaderno principal.

[15] "Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."
"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; …"

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo dispuesto en su artículo 1o.,[16] y con ello se acredita el carácter y representación de la parte actora.

Por otro lado, respecto de los demandados, Poder Ejecutivo, Consejería Jurídica, Secretaría de Gobierno, Órgano Superior de Fiscalización y Congreso, todos del Estado de Tabasco, tienen legitimación pasiva en el presente asunto, como se verá a continuación:

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[17] tienen carácter de autoridades demandadas en la controversia constitucional aquellas que hayan emitido y promulgado la norma general, o pronunciado el acto objeto de la controversia.

Bajo esa óptica, se examina la legitimación de cada uno de los poderes u órganos demandados.

Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

El Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que promulgó y publicó las normas generales y el decreto combatidos.

En cuanto a su representación cabe destacar que se contesta la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, que establece que el gobernador del Estado es el depositario del Poder Ejecutivo,[18] y es el caso que la contestación fue firmada por Andrés Rafael Granier Melo, gobernador de la entidad, lo que acreditó con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador del Estado.[19]

---

[16] "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y la acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

[17] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"...
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

[18] "Artículo 42. Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco."

[19] Foja 624 del tomo I del cuaderno principal.

Por tanto, respecto del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, debe reconocerse legitimación pasiva en la presente controversia.

Consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

Ha sido criterio de este Alto Tribunal, que los secretarios de despacho tienen legitimación procesal pasiva en las controversias constitucionales cuando hayan refrendado el decreto impugnado, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo, en el que gozan de plena autonomía.[20]

En el caso, el Decreto 068, de veintinueve de diciembre de dos mil siete, por el cual se reprobó la cuenta pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio comprendido del primero de enero, al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en atención a la gravedad, cantidad y recurrencia de los hechos y observaciones señaladas en los considerandos séptimo, octavo y décimo cuarto, fue firmado y refrendado por el consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; por tanto, aun cuando dicho consejero no es un secretario del Ejecutivo Estatal, debe aplicarse respecto de él la misma regla de legitimación por refrendo.

De esta forma debe reconocérsele legitimación pasiva en esta controversia constitucional.

En cuanto a la representación del órgano, contesta la demanda Miguel Alberto Romero Pérez, en su carácter de titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Local, personalidad que acreditó con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el gobernador constitucional de dicha entidad,[21] en uso de las facultades que le confiere el artículo 39,[22] fracciones I y X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, reformada mediante Decreto 220, publicado en el suplemento "C" del Periódico Oficial 6707 del Estado de Tabasco.

---

[20] A nivel local es aplicable la jurisprudencia P./J. 104/2004, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN AQUÉLLA, TANTO RESPECTO DEL REFRENDO, COMO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS DEL GOBERNADOR.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 1817.

[21] Foja 1201 del tomo I del cuaderno principal.

[22] "Artículo 39. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
"I. Dar apoyo técnico jurídico al gobernador del Estado en aquellos asuntos que éste le encomiende;
"...
"X. Representar al gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Órgano Superior de Fiscalización

Tiene la legitimación pasiva para intervenir en el presente juicio.

Las facultades en materia de fiscalización de los recursos públicos en el Estado de Tabasco corresponden al Poder Legislativo de tal entidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracciones XIII y XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco,[23] numeral que pone de manifiesto que el Constituyente Local otorgó al Congreso del Estado la facultad de revisar la cuenta pública, para lo cual determinó que contaría con el apoyo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, artículo 40[24] de la misma Constitución, que prevé las atribuciones que corresponden.

---

[23] "Artículo 36. Son facultades del Congreso:
"…
"XIII. Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la ley que regule su organización y atribuciones. …
"…
"XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios, y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por periodos anuales, a más tardar en el segundo periodo de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado."

[24] "Artículo 40. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.
"El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:
"I. Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;
"II. Fiscalizará los recursos que como aportaciones del erario federal a la hacienda estatal o municipal, administren y ejerzan las entidades del Gobierno del Estado, los Municipios, y en su caso, los particulares, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes que de ella emanen;
"III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, documentos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;
"IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por periodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la cuenta pública que corresponda, a la Cámara de Diputados a más tardar el 1o. de agosto del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que, después de su calificación, tendrá carácter público.

En términos de los artículos 29, 40, fracción IV, 72 y 76, fracción XVI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco,[25] dicha entidad es un órgano técnico auxiliar del Congreso del Estado, facultado para revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal, que goza de autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; que se encuentra facultado para investigar los hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales fiscalizables; y, en dado caso, para presentar, previa autorización del Congreso, las denuncias y querellas penales a que haya lugar.

---

"V. Determinar las responsabilidades administrativas, así como los daños o perjuicios que afecten la hacienda pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada y, sin detrimento de otras medidas disciplinarias o punitivas del órgano o autoridad competente, podrá fincar a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes, mismas que, para estos fines, las dos últimas se harán efectivas por conducto de la autoridad hacendaria del Estado, en términos del Código Fiscal Local, reintegrándose las cantidades correspondientes a la entidad que haya sufrido directamente el perjuicio patrimonial; las demás sanciones, pasarán a favor del erario de que se trate.

"El Poder Ejecutivo a través de su dependencia competente, y en específico, para estos fines, como autoridad hacendaria para ambos casos del erario estatal y municipal, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción V del presente artículo, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado, debiendo reintegrar las cantidades respectivas al ente que sufrió directamente la afectación, con motivo de la conducta de que se trate;

"VI. En las situaciones excepcionales determinadas por la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización, que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si dichos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y términos señalados por la ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan; …"

[25] "Artículo 29. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el informe de resultados, dará cuenta al Congreso del Estado, de los pliegos de observaciones que en su caso, se hubieren fincado, de los plazos concedidos para efectuar las solventaciones o cumplir las recomendaciones correspondientes, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades económicas y de la determinación legal para que en los términos legales haya lugar a la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias o querellas de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta ley."

"Artículo 40. Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que acrediten la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda pública del Estado, de los Municipios, o el patrimonio de los entes públicos locales fiscalizables, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, procederá a:

"…

"IV. Presentar previa autorización del Congreso, las denuncias y querellas penales a que haya lugar."

"Artículo 72. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado es el órgano técnico del Congreso del Estado de naturaleza desconcentrada, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, encargado de revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal, conforme a las facultades conferidas en la Constitución del Estado esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Entre las funciones que le son encomendadas se encuentra fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos fiscalizables; investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por periodos trimestrales establece dicha Constitución Local respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la cuenta pública que corresponda, a la Cámara de Diputados, a más tardar el primero de agosto del año siguiente al de su presentación, dentro del cual deberán incluir los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que, después de su calificación, tendrá carácter público; determinar las responsabilidades administrativas así como los daños o perjuicios que afecten la hacienda pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada; sin detrimento de otras medidas disciplinarias o punitivas del órgano o autoridad competente, fincar responsabilidades a los servidores públicos y demás sujetos obligados mediante el pliego respectivo; y, en situaciones excepcionales determinadas por la ley, requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe.

---

"La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, misma que pugnará por verificar que la administración de los recursos económicos de los cuales disponga el Estado, los Municipios y demás entes fiscalizables se realicen con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

"La autonomía técnica y de gestión, permiten al órgano, no solo resolver lo conducente en los procedimientos administrativos que le competen, sino lo relativo a su organización y administración interna, con la única limitante de los casos expresos que la ley establezca.

"El presupuesto del órgano forma parte del que corresponde al Poder Legislativo, la secretaría tomará las medidas necesarias para entregar la parte que le corresponde al órgano quién será el responsable directo de su ejercicio, de conformidad con el calendario del presupuesto de egresos autorizado."

*(Artículo reformado, el 4 de julio de 2009)

"Artículo 76. El fiscal superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones."

"…

"XVI. Presentar, previa autorización del Congreso, denuncias y querellas en los términos señalados por el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares cuando derivado de sus funciones de fiscalización, tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el título séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco."

En consecuencia, si en el caso, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, como auxiliar del Poder Legislativo del propio Estado, fue quien emitió los informes que sustentan el Decreto 068 impugnado, en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión de acuerdo con el artículo 10, fracción II, de la ley de la materia, así como el oficio HCE/OSFE/010/2008, del siete de enero de dos mil ocho, resulta que sí tiene legitimación pasiva en este juicio aun cuando no es un órgano originario, previsto en el artículo 105, fracción I, constitucional.

Ahora bien, en lo que hace a la representación de tal órgano, dio contestación a la demanda el Lic. Francisco José Rullán Silva, funcionario que se encuentra facultado para ello en términos de lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco,[26] por ser su titular, personalidad que acreditó con copia certificada del nombramiento que se expidió a su favor por el presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tabasco,[27] con fundamento en el Decreto 291 emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco

Tiene legitimación pasiva en la presente controversia, sin que sea obstáculo el hecho de que no se trate de un órgano de gobierno originario sino derivado en tanto que no tiene delimitada su esfera competencial en la Constitución Federal, sino en una ley (Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco), pues si bien es cierto que los órganos derivados no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales pues no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, también lo es que en tratándose de la legitimación pasiva no se requiere, necesariamente, que sean órganos originarios del Estado.

En esos términos las autoridades derivadas pueden, en principio, fungir como parte demandada en una controversia constitucional, lo que debe determinarse en cada caso en particular, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento de control constitucional y al espectro de su tutela jurídica; al respecto tiene aplicación la

[26] "Artículo 76. El fiscal superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
"I. Representar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, Municipios y demás personas físicas o jurídicas colectivas, en los asuntos competencia del mismo."
[27] Foja 1217 del tomo I de cuaderno principal.

tesis plenaria de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA."[28]

Debe tenerse en cuenta que de los artículos 3o., 5o., primer párrafo, 8o., 12, fracción VIII, 21, 26, fracción I y 27, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y del artículo 9o., fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco,[29] se

---

[28] Tesis aislada P. LXXIII/98, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."

[29] "Artículo 3o. Para el despacho de los asuntos que competan al titular del Poder Ejecutivo, éste se auxiliará de las dependencias y entidades que señale la presente ley y demás disposiciones jurídicas."

"Artículo 5o. El gobernador nombrará y removerá a los titulares de la dependencia a que se refiere la presente ley. El procurador general de Justicia, deberá ser nombrado en los términos de su ley orgánica. …"

"Artículo 8o. Los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el gobernador dicte para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el titular de la dependencia al que el asunto corresponda y serán publicados en el Periódico Oficial."

"Artículo 12. Corresponde a los titulares de las dependencias de la administración pública las siguientes atribuciones de carácter común:

"…

"VIII. Acordar con el gobernador el despacho de los asuntos encomendados a la dependencia. …"

"Artículo 21. Al frente de cada secretaría habrá un titular a quien se denomina secretario, designado por el gobernador en los términos de la legislación respectiva …"

"Artículo 26. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de las diversas ramas de la administración pública, el titular del Poder Ejecutivo, contará con las siguientes dependencias:

"I. Secretaría de Gobierno; …"

"Artículo 27. A la Secretaría de Gobierno corresponden las siguientes atribuciones:

"…

desprende que para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el gobernador del Estado se auxiliará, entre otras, de las dependencias y entidades de la administración pública, de la cual forman parte las secretarías del despacho y, por ende, la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular –nombrado por el propio jefe del Poder Ejecutivo Estatal– tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

• Acordar directamente con el gobernador los asuntos de su competencia.

• Refrendar las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador del Estado expide o promulgue, para que sean obligatorios.

• Administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado.

En esos términos, el secretario de Gobierno del Estado de Tabasco refrendó el decreto promulgatorio 007, divulgado a través del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, del siete de abril de dos mil cuatro, por el que se expidió la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, y refrendó también el Decreto 068 combatido.

En esa virtud, la legitimación pasiva del secretario general de Gobierno del Estado de Tabasco, en la presente controversia deriva de sus atribuciones en virtud de que le correspondió refrendar los decretos combatidos, y su refrendo es un acto autónomo de control del ejercicio del Ejecutivo del Estado; ello además de que la publicación respectiva, en el Periódico Oficial del Estado, es su responsabilidad.

Por las razones anotadas se concluye que la Secretaría de Gobierno de Estado de Tabasco sí tiene legitimación procesal pasiva para responder por su intervención en los decretos que se impugnan, pues realizó actos propios derivados de un imperativo categórico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley de la materia.

---

"VIII. Administrar y organizar el Periódico Oficial del Estado, publicando en el mismo las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas y normativas que deben regir en el Estado. …"

"Artículo 9o. El secretario tendrá las siguientes atribuciones:

"…

"XVIII. Refrendar, para su validez y observancia, las leyes y decretos que el gobernador del Estado promulgue; …"

*(Artículo abrogado el 30 de enero de 2008)

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía en los razonamientos que la sustentan, la tesis de jurisprudencia plenaria de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."[30]

En cuanto a la representación de tal entidad, el Lic. Humberto Domingo Mayans Canabal, en su carácter de secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, dio contestación a la demanda, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 5 primer párrafo y 26, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo «del Estado de Tabasco», y acreditó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido en su favor por el gobernador constitucional de dicha entidad,[31] por lo que se le reconoce su legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

Congreso del Estado de Tabasco

Dicho poder se encuentra legitimado pasivamente en el presente asunto toda vez que se le imputa la emisión de diversas normas y actos, cuya invalidez se demanda, aunado a que es un órgano de los previstos en la ley reglamentaria de la materia para intervenir como tal en las controversias constitucionales, en términos del artículo 10,[32] fracción II, de dicho ordenamiento.

---

[30] Jurisprudencia P./J. 109/2001, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 1104, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, compiladas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra indica: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia."

[31] Foja 1011 del tomo I del cuaderno principal.

[32] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"...
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

En cuanto a la representación del órgano, dicho Congreso contestó la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco,[33] por conducto del diputado José del Carmen Escayola Camacho, en su carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, personalidad que acreditó en términos del Acta de Sesión del primero de enero de dos mil siete;[34] y,

Sentado lo anterior, no sobra mencionar que los documentos especificados tienen el carácter de públicos, tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su artículo 1o.

CUARTO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, ello por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De la lectura íntegra de los conceptos de invalidez se desprende que el Municipio actor reclama diversas disposiciones con motivo de lo que estima el primer acto de su aplicación –que también reclama–, de manera que deberá determinarse, en primer orden, la oportunidad de la presentación de la demanda en relación con tal acto, que consiste en el Decreto 068 emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial Local del veintinueve de diciembre de dos mil siete, mediante el que se reprobó la cuenta pública del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, correspondiente al periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año dos mil seis.

Tal decreto es un acto legislativo considerando el órgano que lo emitió; sin embargo, materialmente tiene el carácter de un acto administrativo y no de

---

[33] "Artículo 54. La Junta de Coordinación Política se constituye con los coordinadores de cada fracción parlamentaria reconocida y autorizada en los términos de esta ley, así como con un diputado con voz por cada fracción parlamentaria que tenga más de un legislador, mediante las siguientes disposiciones:
"I. Será presidente de la Junta, por la duración de cada legislatura, el coordinador de aquella fracción parlamentaria que por sí misma cuente con la mayoría absoluta en la Cámara; en este único supuesto, el secretario de la Junta será el diputado coordinador de la fracción parlamentaria que represente la primera minoría, durará en su encargo el mismo tiempo que el presidente y suplicará las ausencias del mismo."

[34] Foja 01 del tomo I del cuaderno de pruebas presentadas por el Congreso del Estado de Tabasco, en su oficio registrado con el número 19313.

una ley pues no participa de generalidad; por lo tanto, su impugnación debe hacerse en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[35] que dispone que cuando se impugnen actos el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al que se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame.

b) Al en que se haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución.

c) Al en que el actor se ostente sabedor del acto.

El actor tuvo conocimiento del decreto el diecisiete de enero de dos mil ocho, fecha en que le fue entregado el oficio HCE/OSFE/010/2008, de siete de enero de dos mil ocho, signado por el fiscal superior de la entidad. En ese entendido, el plazo para promover la controversia constitucional inició el dieciocho de enero de dos mil ocho y terminó el tres de marzo del mismo año, descontándose los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero, así como el dos, tres, cuatro, cinco, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero, y uno y dos de marzo de dos mil ocho, de conformidad con los artículos 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el Acuerdo Plenario Número 2/2006, emitido el treinta de enero de dos mil seis.

Así, dado que el escrito de demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial de este Alto Tribunal, el día seis de febrero de dos mil ocho, se concluye que se presentó de manera oportuna respecto del Decreto 068 y del oficio HCE/OSFE/010/2008, mediante el que aquél se le notificó.

Establecida la oportunidad de la demanda de controversia constitucional, en relación con tales actos, es necesario verificar su oportunidad en relación con las normas combatidas.

---

[35] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

En términos del numeral 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, Fracciones I y II de la Constitución Federal,[36] tratándose de normas los órganos legitimados gozan de una doble oportunidad de impugnación, pues pueden hacerlo con motivo de su publicación o con motivo de su primer acto de aplicación, y si no promueven en los plazos y términos previstos en la ley, la impugnación resultará improcedente, lo que también sucede si se promueve por un segundo o ulterior acto de aplicación, pues en ambos supuestos se entenderá que la norma ha sido consentida.

Como ya se dijo, la impugnación normativa se hizo en términos de la fracción II de artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.[37]

Ahora bien, como se desprende del segundo concepto de invalidez, resumido en las páginas 21 a 23 de esta resolución, todos los motivos que esgrime la actora, con base en los que pretende acreditar la inconstituciona-

---

[36] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"…
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

[37] "Novena Época
"Núm. Registro IUS: 166987
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXX, julio de 2009
"Materia: Constitucional
"Tesis: P./J. 65/2009
"Página: 1535
"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará tratándose de actos: a) a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; y en el caso de normas generales: a) a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; o, b) a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia. En este orden, tratándose de la impugnación de normas generales, al estudiarse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda deberá analizarse en qué momento se hizo, con motivo de su publicación o de su primer acto de aplicación."

lidad de las normas que quedaron precisadas en los incisos a), b), c), d) y e) del primer resultando de esta resolución (páginas 1 a 3), se basan en el único argumento de que contravienen los principios fundamentales y estipulaciones que la Constitución Federal, establece para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, pues la legislación aplicable del Estado de Tabasco no se ha adaptado al nuevo sistema que –según su dicho– dispone que los Congresos Locales carecen de facultades para revisarlas y aprobarlas o reprobarlas pues tal atribución corresponde, en exclusiva, a un órgano técnico especializado que es el único que puede determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos.

Resulta entonces que el Municipio de Macuspana no impugna los numerales de referencia atendiendo al contenido normativo de cada uno de ellos, sino como parte del sistema normativo que regula el procedimiento de revisión y calificación de la cuenta pública en el Estado de Tabasco.

Sentado lo anterior resulta necesario destacar que tal procedimiento ya le había sido aplicado con anterioridad al Municipio actor, en diversas ocasiones, sin que hubiera combatido las facultades del Congreso Estatal para llevarlo a cabo, y esas facultades son ahora su motivo de combate, lo que se desprende de sus mismas manifestaciones –que tienen valor confesional–[38], de entre las que destacan las realizadas en el quinto concepto de invalidez, punto 1, inciso a), punto 2, incisos e), f), g), h) e i), que quedó resumido en el resultando tercero de esta resolución (páginas 29 a 37).

---

[38] "Novena Época
"Núm. Registro IUS: 173589
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXV, enero de 2007
"Materia: Constitucional
"Tesis: 2a. II/2007
"Página: 2115
"CONFESIÓN EXPRESA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES UN MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—Conforme a los artículos 93, fracción I, y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de su artículo 1o., la confesión puede ser expresa cuando se hace clara y distintamente, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso. En ese tenor, se concluye que la confesión expresa es admisible en controversia constitucional, con carácter específico pues, además de las pruebas contrarias a derecho, no puede admitirse la de posiciones, que consiste en que el absolvente (actor o demandado) realice manifestaciones a preguntas expresas de la contraparte, relacionadas con hechos propios del declarante. Esto es, en la controversia constitucional no está prohibida la confesional, puesto que, por ejemplo, implican el reconocimiento formulado por la autoridad demandada acerca de hechos que se le atribuyen, que es cierto el acto impugnado, o la aceptación, por el actor, de que tal acto se le notificó en determinada fecha."

Además, independientemente de tales manifestaciones, de los anexos 12, 13, 14 y 15, que el Congreso del Estado de Tabasco acompañó a su escrito de contestación de demanda, se advierte la existencia del Decreto 274, expedido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el suplemento al Periódico Oficial local del Estado de Tabasco 6393, del trece de diciembre de dos mil tres; del Decreto 034, expedido por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el suplemento "C", del Periódico Oficial local de Estado de Tabasco 6507, del quince de enero de dos mil cinco; del Decreto 112, expedido por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el Suplemento "U" del Periódico Oficial local del Estado de Tabasco 6606, del veintiocho de diciembre de dos mil cinco y del Decreto 214, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el suplemento "Q" del Periódico Oficial local del Estado de Tabasco 6708, del veinte de diciembre de dos mil seis, relativos a la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Municipio de Macuspana, de los ejercicios fiscales de dos mil dos (la cuenta pública se aprobó en lo general) dos mil tres (no se aprobó la cuenta pública), dos mil cuatro (la cuenta pública se aprobó con salvedades) y dos mil cinco (la cuenta pública se aprobó con salvedades).

Para mayor claridad a continuación se esquematizan los numerales que fueron aplicados en esos decretos.

<table>
<tr><td colspan="3">Documental 16</td></tr>
<tr><td>Decreto 274</td><td>Publicado el 13 de diciembre de 2003</td><td>Se aprobó la cuenta pública en lo general del Ayuntamiento de Macuspana del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2002</td></tr>
<tr><td colspan="3">Artículos citados</td></tr>
<tr><td colspan="2">Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco</td><td>Artículos 25, 26 y 36, fracciones I y XLI; y 41, último párrafo.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco</td><td>Artículo 39, párrafo 2o.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco</td><td>Artículo 46, fracción III.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco</td><td>Artículo 63, fracción VI, punto 2, inciso B.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco</td><td>Artículo 36.</td></tr>
</table>

| Documental 13 | | |
|---|---|---|
| Decreto 034 | Publicado el 15 de enero de 2005 | No se aprobó la cuenta pública del Ayuntamiento de Macuspana del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2003 |
| Artículos citados | | |
| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco | Artículos 25, 26, 36, fracciones XLI, 41, último párrafo y 67, fracciones III. | |
| Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco | Artículo 39, párrafo 2o. | |
| Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco | Artículo 46, fracción III. | |
| Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco | Artículo 63, fracción VI, punto 2, inciso B. | |
| Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco | Artículos 101 y 120. | |
| Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco | Artículos 47 y 53. | |

| Documental 14 | | |
|---|---|---|
| Decreto 112 | Publicado el 28 de diciembre de 2005 | Se aprobó la cuenta pública con salvedades del Ayuntamiento de Macuspana del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2004 |
| Artículos citados | | |
| Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco | Artículos 52, 56, fracciones VIII; 39, párrafos 2o. y 4o. | |
| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco | Artículos 25, 26 y 36, fracciones I y XLI. | |
| Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco | Artículo 46, fracción III. | |
| Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco | Artículo 63, fracción VI, punto 2, incisos A y B. | |

| | |
|---|---|
| Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco | Artículos 109, 230, 81, fracciones XIV y XV. |
| Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público | Artículo 30. |
| Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco | Artículo 83. |
| Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco | Artículos 47, 53, fracción IV y 54. |

| Documental 15 | | |
|---|---|---|
| Decreto 214 | Publicado el 20 de diciembre de 2006 | Se aprueba con salvedades la cuenta pública del Ayuntamiento de Macuspana del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2005 |
| Artículos citados | | |
| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco | Artículos 25, 26, 36, fracción XLI, 40, último párrafo y 41, último párrafo. | |
| Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco | Artículos 39, párrafos 2o. y 4o. | |
| Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco | Artículo 46, fracción III. | |
| Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco | Artículos 81, fracciones XIV y XV, 65, 109 y 230. | |
| Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco | Artículos 46,47, 53, 54, 58, 59 y 60. | |
| Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco | Artículos 73, párrafo 2o. y 83. | |
| Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco | Artículo 48. | |

Resulta de lo anterior que previamente se le aplicaron al Municipio actor –expresamente– los artículos 25 y 26 (de la reforma publicada el cinco

de agosto de mil novecientos noventa y ocho) y 36, fracción XLI, de la Constitución del Estado de Tabasco (de la reforma publicada el veintisiete de noviembre de dos mil dos), 39, párrafos segundo y cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco (reformados el veinticinco de julio de dos mil uno y ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente) y 63, fracción VI, punto 2, inciso B), del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco (publicado el dos de febrero de dos mil dos), numerales que hasta ahora se reclaman y que establecen y regulan las facultades del Congreso del Estado de Tabasco para revisar y calificar la cuenta pública de dicha entidad, de las que ahora se duele.[39]

---

[39] "Artículo 25. En los periodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública."
"Artículo 26. El Congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades.
"Para tales efectos, el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere procedentes.
"La resolución que emita el Congreso al calificar la cuenta pública, es inatacable."
"Artículo 36. Son facultades del Congreso:
"…
"XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por periodos anuales, a más tardar en el segundo periodo de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.
"Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un periodo extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente periodo ordinario de sesiones.
"Siempre que las condiciones administrativas lo permitan, la cuenta pública podrá revisarse y calificarse por periodos inferiores a los establecidos en este artículo; …"
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco
"Artículo 39. …
"El Congreso al examinar y calificar la cuenta pública, se ajustará en lo conducente a lo establecido en el artículo 41 y demás disposiciones aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están comprobados o ha lugar a exigir responsabilidades o en su caso, dejar en suspenso su dictamen, hasta que existan elementos suficientes para que pueda emitirse la declaración correspondiente.
"…
"Aprobadas por el Congreso las cuentas de la hacienda pública del Estado y de los Ayuntamientos o concejos municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política Local, ello no exime de responsabilidad, en caso de irregularidades, a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos. …"
"Artículo 63. Las comisiones pertinentes que a continuación se señalan, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:
"…
"VI. Inspectoras de hacienda.

Por otro lado, aunque no fueron citados expresamente en dichos decretos los artículos 27, párrafo primero (reforma publicada el veintisiete de noviembre de dos mil dos) y 40, párrafos primero y segundo, fracción IV, parte final (reforma publicada el nueve de octubre de dos mil dos) y párrafo quinto, parte inicial (reforma del doce de octubre de dos mil dos),[40] todos de la Constitución del Estado de Tabasco, dichos numerales se refieren a los procesos de revisión y calificación de la cuenta pública y a la intervención del Congreso Local en tales procedimientos, y lo mismo sucede respecto de los artículos 38 y 39, párrafos tercero y séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco (reforma publicada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho),[41] respecto del artículo 63, fracción VI, punto 4, inciso E), del Reglamento

---

"…
"2. La Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, tendrá las atribuciones específicas siguientes:
"…
"B) Examinar y dictaminar, con fundamento en los informes técnicos y financieros y demás soportes documentales que rinda la Contaduría Mayor de Hacienda, sobre las cuentas públicas de los Municipios señalados en el inciso anterior."

[40] "Artículo 27. Durante el segundo periodo ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el decreto del proyecto del presupuesto general de egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda. …"
"Artículo 40. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.
"El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:
"…
"IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por periodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la cuenta pública que corresponda, a la Cámara de Diputados a más tardar el 1o. de agosto del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que, después de su calificación, tendrá carácter público.
"…
"Para los fines de la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, se entenderá a los Poderes del Estado, y dentro de éstos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la administración pública estatal, a los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica y patrimonios propios, y demás entidades paraestatales creadas conforme esta Constitución y las leyes que de ella emanen. En el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos autónomos que en términos de ley estén sectorizados al mismo; de igual manera se considerará a las entidades para municipales que el Municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal. …"

[41] "Artículo 38. En los periodos ordinarios de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública."

Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco (reforma publicada el dos de febrero de dos mil dos);[42] respecto de los artículos 1o., parte final, 2o. fracciones III y VIII, parte final, 18, 42, párrafo segundo, parte inicial y 76, fracción XXIII, de la Ley de Fiscalización Superior de la entidad (publicados en el Periódico Oficial local, el veinticuatro de mayo de dos mil tres),[43] y del

---

"Artículo 39. …
"Para tales efectos, el Congreso podrá practicar las investigaciones que considere procedentes.
"…
"Para los efectos de la cuenta pública, las dependencias del Poder Ejecutivo, los organismos desconcentrados, descentralizados de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, remitirán a la Contaduría Mayor de Hacienda, los informes de las auditorías internas y externas practicadas a los mismos. Los Ayuntamientos o concejos municipales, enviarán a la Contaduría Mayor de Hacienda, los resultados de las auditorías internas y externas que realicen a sus dependencias y organismos paramunicipales."

[42] "Artículo 63. Las comisiones permanentes que a continuación se señalan, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:
"…
"VI. Inspectoras de hacienda:
"…
"4. Independientemente de las atribuciones específicas de las dos comisiones que anteceden, en lo que respecta a los Municipios comprendidos dentro de la esfera de su competencia, tendrán las siguientes obligaciones genéricas:
"…
"E) Conocer y dictaminar, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda, al realizar las evaluaciones señaladas en los tres últimos párrafos del artículo 41, de la Constitución Local, correspondiente a los Municipios, detecte irregularidades y las haga del conocimiento del Congreso. …"

[43] "Artículo 1o. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, tienen por objeto regular la revisión, auditoría y fiscalización superior de la cuenta pública, de los sujetos y entes obligados a rendirla, en términos de este ordenamiento, para su calificación y glosa, por el Congreso."
"Artículo 2o. Para efectos de la presente ley, indistintamente, se entenderá por:
"…
"III. Comisión (es) inspectora (s): Comisión Permanente Interna del Congreso, con atribuciones propias e inherentes a la dictaminación de las cuentas públicas de los sujetos fiscalizables, del ámbito de su competencia; *(Fracción reformada el 4 de julio de 2009)
"…
"VIII. Fiscalización: Conjunto de acciones que se llevan a cabo por conducto del órgano técnico de fiscalización; en los términos de las disposiciones constitucionales, de esta ley y demás ordenamientos aplicables; indistintamente, para el control, inspección, revisión, auditoría y evaluación de la aplicación del gasto público, conforme los ingresos del erario y para los efectos de la calificación de la cuenta pública, de los entes fiscalizables sujetos a rendir la misma;
*(fracción reformada el 4 de julio de 2009). …"
"Artículo 18. La fiscalización del informe de avance de gestión financiera y la revisión de la cuenta pública para fines de su calificación y declarativa legal, están limitadas al principio de anualidad a que se refiere la fracción XLI, del artículo 36, de la Constitución Local; por lo que un proceso administrativo que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio al rendirse la cuenta pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido. En virtud de lo anterior, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo del informe de avance de gestión financiera, no deberán duplicarse a partir de la evaluación y revisión de la cuenta pública.

artículo 3o., fracción IX, del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco (publicado en el Periódico Oficial local, el siete de diciembre de dos mil cuatro).[44]

No debe dejar de mencionarse que el Municipio actor, combatió en controversia constitucional el Decreto 112, expedido por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el suplemento "U" del Periódico Oficial local del Estado de Tabasco 6606, del veintiocho de diciembre de dos mil cinco, que calificó la cuenta pública correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro, en la controversia constitucional que quedó registrada con el número 16/2006, resuelta por el Tribunal Pleno, el veintidós de abril de dos mil ocho, en el sentido de declararla procedente y parcialmente fundada, y que en dicho decreto se aplicaron expresamente los artículos 25 y 36, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco –con la misma vigencia que ahora se combaten–, que son los numerales de los que derivan todas las facultades del Congreso de esa entidad, para investigar, examinar y calificar la cuenta pública de los Muni-

---

"Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, el órgano podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes hasta tres ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada."
*(Reformado primer párrafo el 4 de julio de 2009)
"Artículo 42.
"…
"Para los efectos legales, cuando el Congreso del Estado aprobare en lo general la cuenta pública, y se emitieren observaciones o exclusiones a determinados casos o proyectos específicos; ello no eximirá de responsabilidad, en caso de encontrarse irregularidades, a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos, o que por el incumplimiento de sus funciones, en razón de sus obligaciones legales, acorde a su nombramiento, hubieren generado como consecuencia el detrimento patrimonial de que se trate."
"Artículo 76. El fiscal superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
"…
"XXIII. Coadyuvar con las Comisiones Inspectoras de Hacienda, en los trabajos previos para la formulación de los dictámenes materia de la cuenta pública, de su competencia; …"

[44] "Artículo 3o. Además de los términos y definiciones del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, deberán considerarse los siguientes:
"…
"IX. Dictamen de la revisión: Es el documento elaborado por el órgano, que contiene el informe del resultado, la solicitud de inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, la resolución que recaiga a éste o cualesquiera otra información que deba ser remitida en los términos legales para conocimiento y/o consideración del Pleno del Congreso; …"
*(Abrogado el 10 de octubre de 2009)

cipios del mismo Estado, para determinar si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos que realizaron están justificados o si ha lugar a exigir responsabilidades con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes que en términos de ley le presente el Órgano Superior de Fiscalización, que es exactamente lo que ahora invoca como motivos de impugnación respecto de todas las normas que combate (con excepción al artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco), y sucede que en dicha ocasión no realizó el Municipio de Macuspana argumentación alguna que insinuara –siquiera– su inconformidad con dichas facultades.

En tal virtud y dado que previamente –en diversas ocasiones– el Congreso del Estado de Tabasco, ejerció las facultades a que dichas normas se refieren y que el Municipio actor no las combatió, no resulta oportuno venir ahora a hacer esa impugnación.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis P./J. 121/2006, visible en la página 878 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto señalan: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."

No sobra mencionar que aun cuando las normas hubieran sido combatidas con motivo de su publicación, de cualquier forma resultarían haber sido consentidas al haberse presentado la demanda en fecha muy posterior a los treinta días siguientes a su publicación, en términos de la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta evidente pues se impugnan reformas del cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, nueve y doce de octubre de dos mil dos y veintisiete de noviembre de dos mil dos (Constitución del Estado de Tabasco), veinticuatro de mayo de dos mil tres (Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco), siete de diciembre de dos mil cuatro (Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco), ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho y del veinticinco de julio de dos mil uno (Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco), dos de febrero de dos mil dos (Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco), y fue hasta el seis de febrero de dos mil ocho cuando pretendió hacerse la impugnación correspondiente.

Con base en lo anterior debe sobreseerse en el juicio respecto de los numerales agrupados en los incisos a), b), c), d) y e), al actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—A continuación se procederá al estudio de las causas de improcedencia planteadas por las demandadas, que para facilidad de estudio se esquematizan de la siguiente manera:

Falta de aplicación de los numerales reclamados

El Decreto 068 combatido no se sustentó en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil seis, en el Periódico Oficial local del Estado de Tabasco, sino en el publicado el siete de abril de dos mil cuatro, de modo que no existe acto de aplicación de aquel numeral en perjuicio del Municipio actor.

El anterior argumento resulta fundado pues es verdad que de la lectura del Decreto 068, combatido se desprende que el Congreso del Estado de Tabasco, no aplicó el precepto reformado en el dos mil seis,[45] que dispone que la suma de las operaciones que se realicen al amparo de dicho artículo no podían exceder el 40% de la inversión física total autorizada para las obras públicas, lo que se corrobora con el contenido del párrafo cuarto del considerando octavo del decreto combatido, que a la letra señala lo siguiente:

---

[45] "Artículo 73. De conformidad a lo establecido en el artículo 26 y una vez cumplido con lo establecido en el artículo 25, las dependencias y entidades podrán previo acuerdo con el Comité de la Obra Pública, realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:
"I. Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
"II. Arrendar la maquinaria y equipo de construcción complementario preferentemente a empresas que tengan su domicilio fiscal en el Estado;
"III. Utilizar preferentemente los materiales de la región; y
"IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios, preferentemente a empresas que tengan domicilio fiscal en el Estado.
(Reformado, P.O. 25 de noviembre de 2006)
"*La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del cuarenta por ciento de la inversión física total autorizada para obras públicas o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal según sea el caso.*

"OCTAVO.—De la revisión a los proyectos de inversión en obra pública que se seleccionaron como muestra, se determinaron las siguientes observaciones:

"...

"El H. Ayuntamiento ejerció un presupuesto de $63'428,648.15 (sesenta y tres millones cuatrocientos veintiocho mil, seiscientos cuarenta y ocho pesos 15/100 M.N.) en obras, de ese total $54'566,705,83 (cincuenta y cuatro millones quinientos sesenta y seis mil setecientos cinco pesos 83/100 M.N.), se ejecutaron por administración directa. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, 'la suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrán exceder del cinco por ciento de la inversión física total autorizada para las obras públicas'. Como podrá observarse, los servidores públicos del H. Ayuntamiento, infringieron la disposición al exceder en 81% lo permitido por esa ley."

Lo anterior evidencia que el artículo aplicado en el decreto de mérito fue el 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, correspondiente a la reforma publicada el siete de abril de dos mil cuatro, en el Periódico Oficial local del Estado de Tabasco, y no el que erróneamente señala el Municipio actor, que es el que deriva de la reforma publicada el veinticinco de noviembre de dos mil seis.

En atención a lo anterior la controversia constitucional deberá sobreseerse por lo que hace al artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil seis, en el Periódico Oficial local del Estado de Tabasco.

---

(Texto anterior de este párrafo):
"*La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del cinco por ciento de la inversión física total autorizada para obras públicas o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal según sea el caso.*
"En la ejecución de las obras por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que estos adopten.
"Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a tal materia."

Identidad de juicio pendiente de resolver

Por lo que hace al artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial local del Estado de Tabasco, el siete de abril de dos mil cuatro, el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias constitucionales son improcedentes contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, lo que ocurre en el caso al estar pendiente de resolución diversa controversia constitucional, identificada con el número 16/2006, donde se reclamó el mismo numeral.

Para contestar el anterior argumento es necesario destacar que el numeral al que se refiere no fue señalado como acto reclamado en la parte correspondiente de la demanda de controversia constitucional; sin embargo, de la lectura armónica y detallada de este documento, se advierte que fue el numeral que efectivamente se aplicó en el Decreto 068, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial local del veintinueve de diciembre de dos mil siete, mediante el que se reprobó la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil seis, del Municipio de Macuspana, Tabasco, y el Municipio actor sí expuso argumentos tendientes a combatir el porcentaje del 5% al que dicho numeral se refiere y, por tanto, dicho numeral debe tenerse por reclamado.[46]

---

[46] Aplica a lo anterior la tesis P./J. 98/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536.
"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.—El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional

Sentado lo anterior cabe apuntar que el argumento de improcedencia resulta infundado pues si bien es verdad que en la fecha en que se presentó la demanda que dio origen a la presente controversia constitucional estaba pendiente de resolución la controversia identificada en el párrafo que antecede, también es cierto que en dicho asunto se combatió diverso acto de aplicación del numeral en cuestión, consistente en el oficio emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, identificado con el número HCE/OSFE/DFEG/244/2006, fechado el nueve de enero de dos mil seis, referido a la revisión, fiscalización y calificación de la cuenta pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

En esos términos, en el caso no se actualiza el supuesto de improcedencia invocado, en tanto que el litigio que se encontraba pendiente de resolver en el momento en el que se presentó la demanda, no es idéntico en cuanto a los actos reclamados.

---

deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

De igual forma aplican las jurisprudencias 68/96 y 79/98 de este Tribunal Pleno, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 325 y Tomo VIII, diciembre de 1998, página 824, respectivamente, que en el orden citado establecen lo siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS.—De acuerdo con lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales la Suprema Corte corregirá los errores en la cita de los preceptos invocados, examinará en su conjunto los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada y deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos y agravios. De ello se sigue, necesariamente, que no es posible jurídicamente que se establezca que los argumentos hechos valer por el promovente de la controversia o conceptos de invalidez puedan considerarse deficientes, pues ello en nada afectará el estudio que deba realizarse conforme a las reglas establecidas en los preceptos mencionados." y

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIGIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN.—La amplia suplencia de la queja deficiente que se contempla en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza a la Suprema Corte a examinar en su conjunto la demanda de controversia constitucional y corregir los errores que advierta, no sólo de los preceptos legales invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de que, por la propia naturaleza de esta acción constitucional, se pretende que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar la constitucionalidad de los actos impugnados superando, en lo posible, las cuestiones procesales que lo impidan."

Falta de agravios

Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, abrogado por decreto publicado el diez de octubre de dos mil nueve, en relación con el artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, porque el Municipio actor no controvierte ni razona de qué manera las normas generales que impugna afectan su ámbito jurídico de atribuciones, siendo que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio que acredite el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional.

El anterior agravio es infundado pues el Municipio actor realiza cinco conceptos de invalidez (resumidos en las páginas 19 a 38 de esta resolución) exponiendo respecto de cada uno de ellos, de manera por demás extensa, diversos argumentos en los que expresa las razones por las que considera que los actos y normas que combate lesionan su esfera de derechos, lo que permite estimar que expresa los suficientes elementos de juicio para saber con precisión cuáles son esos perjuicios que dice haber sufrido, así como los fundamentos en los que basa sus argumentos.

Cesación de efectos de los actos reclamados

Se ha dado ya cumplimiento a todos y cada uno de los mandamientos previstos en el artículo único del Decreto 068 combatido, ya que dentro de los veinte días hábiles que en dicho documento se concedieron para tal efecto, el contralor municipal informó al Congreso Local que la Contraloría Municipal estaba en vías de iniciar los procedimientos administrativos y, en su caso, los procedimientos resarcitorios correspondientes, pues sabedora del beneficio que la determinación contenida en el decreto combatido implicaba para su administración municipal dio trámite a lo ordenado en el considerando único de la decisión parlamentaria, ordenando informar al órgano de fiscalización las actuaciones realizadas y las sanciones emitidas en los plazos dispuestos en el mismo decreto.

El argumento es infundado como se demostrará a continuación:

En el considerando octavo del Decreto 068 reclamado (transcrito en las páginas 12 a 15 de esta sentencia), se expuso que en la revisión del ejercicio del gasto de dos mil seis, en lo que hace a los proyectos de inversión en obra pública que se seleccionaron como muestra, se detectaron diversas irregularidades físicas; y, en los contratos, conceptos pagados no ejecutados, gastos no comprobados y materiales requeridos no suministrados.

De igual manera, en lo que hace a diversas obras se advirtió falta de control interno y de documentación en expediente, carencia de documentación, irregularidades en el cumplimiento de programas, inconsistencias en integración de autoevaluaciones trimestrales en la etapa de planeación, programación y presupuestación, así como incumplimiento de contratos e irregularidades en los procesos de licitación.

Por tales razones, se instruyó al Órgano Interno de Control del Municipio de Macuspana para que llevara a cabo los procedimientos administrativos a los funcionarios que por su encargo o comisión hubieren intervenido en el proceso de aplicación del gasto; requiriera a los contratistas involucrados a efecto de que realizaran las reparaciones necesarias, hiciera válidas las fianzas correspondientes, efectuara los procedimientos resarcitorios que resultaran procedentes, iniciara los procedimientos administrativos a los funcionarios que por su encargo o comisión resultaran responsables, e informara de todo ello a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda y al Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política.

De igual manera, en el artículo único se determinó lo siguiente:

"Artículo único. No es de aprobarse la cuenta pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, en atención a la gravedad, cantidad y recurrencia de los hechos y observaciones señaladas en los considerandos séptimo, octavo y décimo cuarto.

"En consecuencia, el Órgano Superior de Fiscalización, deberá requerir al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, para que a través de su Órgano Interno de Control, realice las actuaciones necesarias, en su caso se apliquen las sanciones correspondientes y en un término no mayor de 20 días hábiles envíe el sustento documental respectivo, para que éste informe a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda y al H. Congreso del Estado de Tabasco, lo correspondiente.

"Asimismo, derivado de las irregularidades contenidas en la cuenta pública que pudieran configurar la existencia de conductas delictivas con afectación a la Hacienda Pública Municipal, en términos del artículo 76 fracción XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se autoriza al fiscal superior para que presente, en su caso, ante el Ministerio Público la denuncia de hechos a que hubiere lugar, debiendo adjuntar la documentación correspondiente que acredite los hechos presuntamente ilícitos. Debiendo informar

lo conducente a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda y a este Congreso del Estado."

Ahora bien, en el capítulo correspondiente de la demanda el Municipio actor solicitó la suspensión de los anteriores actos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo anterior, en el auto de admisión la Ministra instructora ordenó abrir el cuaderno incidental, dentro del cual, el ocho de febrero de dos mil ocho, concedió la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, para el efecto de que no se ejecuten las determinaciones adoptadas por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco en el Decreto Número 068, relativo a la no aprobación de la cuenta pública del Municipio actor y, como consecuencia, del requerimiento contenido en el oficio HCE/OSFE/010/2008, del siete de enero de dos mil ocho, expedido por el fiscal superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunciara sobre el fondo del asunto.

Lo anterior evidencia que no asiste la razón a las demandadas que afirman que los actos reclamados han cesado en sus efectos por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 068 combatido ya que, contrario a ello, dichos efectos se encuentran suspendidos. Por ello, aun cuando el contralor municipal hubiera informado al Congreso Local que estaba en vías de iniciar los procedimientos administrativos y los procedimientos resarcitorios correspondientes no puede considerarse que en el caso se actualizó la cesación de efectos.

La actora carece de interés legítimo para impugnar el Decreto 068, pues no le causa ningún tipo de perjuicio, ya que en caso de que se iniciaran procedimientos administrativos o acciones tendientes a resarcir el posible daño patrimonial el único beneficiado sería el propio Ayuntamiento de Macuspana.

El anterior argumento resulta infundado en tanto que tal decreto, signado por el fiscal superior del Estado de Tabasco, contiene determinaciones que redundan ampliamente en afectación de la esfera de atribuciones del Municipio actor al calificar el ejercicio de su gasto, y ello hace que no resulte evidente la inviabilidad de la acción, independientemente de la responsabilidad que se impute a funcionarios o exfuncionarios públicos en particular, o de las consecuencias prácticas que pudiera traer en su beneficio la ejecución del referido decreto.

Al respecto resulta conveniente mencionar que esta Suprema Corte en diversas ocasiones ha declarado procedentes las controversias constitucionales promovidas por Municipios, en las que se combatieron decretos que calificaron el ejercicio del gasto público.

Incluso –como antes se mencionó– el mismo Municipio de Macuspana en el Estado de Tabasco, combatió el Decreto 112, expedido por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el suplemento "U" del Periódico Oficial local del Estado de Tabasco 6606, del veintiocho de diciembre de dos mil cinco, que calificó la cuenta pública correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro, en la controversia constitucional que quedó registrada con el número 16/2006, habiendo sido resuelta por el Tribunal Pleno el veintidós de abril de dos mil ocho, en el sentido de declararla procedente y parcialmente fundada.

SEXTO.—Causas de improcedencia que se advierten en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez.

Respecto del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el siete de abril de dos mil cuatro.[47]

Si bien no procede la causa de improcedencia invocada por las demandadas, por las razones analizadas previamente, lo cierto es que se advierte que respecto de dicho numeral se actualiza causa diversa de improcedencia, que es la consignada en la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su impugnación, por parte del mismo Municipio de Macuspana, Tabasco, en la controversia constitucional 16/2006, que estaba pendiente en el momento de la presentación de la demanda, fue resuelta por mayoría de nueve votos en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del veintidós de abril de dos mil ocho, y en el resolutivo tercero de la sentencia correspondiente, se dijo lo que a continuación se transcribe:

"TERCERO.—Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas del Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial de la entidad, el siete de abril de dos mil cuatro, en términos del considerando relativo de esta resolución."

[47] Fojas 501 a 514 del tomo I del cuaderno principal.

En tal virtud, la constitucionalidad del numeral no puede ser objeto de nuevo análisis, en diversa controversia constitucional, pues existe ya una declaración de inconstitucionalidad en favor de la actora, que impide que le sea aplicado.

SÉPTIMO.—En términos de lo expuesto, los actos objeto de la litis son los siguientes:

1. El Decreto 068, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial Local del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil siete, mediante el que se reprueba la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil seis, del Municipio de Macuspana, Tabasco.

2. El oficio HCE/OSFE/010/2008, del siete de enero de dos mil ocho, signado por el fiscal superior del Estado de Tabasco, notificado al Ayuntamiento actor el diecisiete de enero de dos mil ocho, mediante el cual se le informa de la publicación del anterior decreto.

OCTAVO.—Es infundado el primer concepto de invalidez, donde el actor aduce que la emisión del Decreto 068 no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, no obstante que se trata de un acto privativo en perjuicio del Municipio actor, dado que el oficio mediante el que tal decreto se remitió al gobernador de Tabasco, fue firmado por una funcionaria incompetente (la diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow).

La Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, dispone lo siguiente:

"Artículo 19. Las sesiones de la legislatura durante sus periodos ordinarios y extraordinarios, serán presididas por una mesa directiva integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario y un prosecretario. En los periodos ordinarios los dos primeros funcionarán en su cargo un mes, serán electos en la última sesión de cada mes y asumirán su cargo en la sesión siguiente, no podrán ser reelectos en el mismo periodo. El secretario y el prosecretario durarán todo el tiempo que dure el periodo ordinario de sesiones. …"

"Artículo 20. En caso de ausencia del secretario y del prosecretario a una sesión, quien funja como presidente designará de entre los diputados a los que deban desempeñar dichos cargos, en el desarrollo de esa asamblea."

"Artículo 25. Son facultades y obligaciones del presidente del Congreso, las siguientes:

"…

"VIII. Firmar en unión del secretario, las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como también los decretos que se envíen al Ejecutivo para su promulgación y publicación; …"

"Artículo 26. El vicepresidente suplirá las ausencias de presidente y lo auxiliará en el desarrollo de los trabajos."

A su vez, el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone lo que a continuación se transcribe.

"Artículo 27. El vicepresidente suplirá en sus ausencias al presidente del Congreso o cuando éste tenga que abordar la tribuna."

"Artículo 79. Las leyes y decretos serán redactados con precisión y claridad en la forma que hubieren sido aprobados, sin hacerle ninguna variación, y al expedirlos serán autorizados con la firma del presidente y del secretario."

De los anteriores preceptos se desprende que la vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tabasco, puede auxiliar al presidente de la mesa directiva y cuenta con facultades para actuar en su sustitución o ausencia.

Ahora bien, la diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow fue elegida para fungir como vicepresidenta del Congreso en el mes de diciembre de dos mil siete, como se desprende del acta 078 de la sesión pública ordinaria de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, correspondiente al veintinueve de noviembre de dos mil siete,[48] que es del siguiente tenor:

"Seguidamente el diputado prosecretario Cristóbal Javier Ángulo, a solicitud de la presidencia, dio lectura al orden del día en los términos siguientes:

"…

"VI. Elección del presidente y vicepresidente de la mesa directiva que dirigirán los trabajos legislativos del 1 al 15 del mes de diciembre del año 2007. …

"Seguidamente de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 20 del Reglamento Interior

[48] Páginas 204 a 285 del tomo II del cuaderno de pruebas presentadas por el Congreso del Estado de Tabasco, en el oficio registrado con el número 19313.

del Honorable Congreso, se procedió a la elección del presidente y vicepresidente de la mesa directiva, que dirigirán los trabajos legislativos de este Honorable Congreso del Estado, del 01 al 15 de diciembre del año 2007, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones, del primer año de ejercicio constitucional; solicitando el diputado presidente, al oficial mayor, entregara a las ciudadanas y ciudadanos diputados las cédulas de votación correspondientes; una vez cumplida su encomienda el diputado secretario a petición de la presidencia, fue llamando a los señores diputados y diputadas por orden de lista, para que emitieran su voto, mismos que eran depositados en la urna que se encontraba al frente del presídium. Acto seguido al (sic) presidencia solicitó al oficial mayor condujera la urna ante el diputado secretario para que con su auxilio hicieran el cómputo de la votación y una vez cumplida su encomienda, se le hizo entrega del resultado al diputado presidente, quien aludió que el cómputo de la votación daba como resultado que habían sido electos como presidente y vicepresidenta de la mesa directiva respectivamente, el diputado Ovidio Chablé Martínez de Escobar y la diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow; instruyendo al oficial mayor procediera en cumplimiento a lo establecido por los artículos 19, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 21 del Reglamento Interior de este Honorable Congreso, a enviar los comunicados respectivos a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a las secretarías del Poder Ejecutivo y a los presidentes de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco; así también, hágase del conocimiento de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, del titular del Poder Ejecutivo Federal, del titular de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las legislaturas de las entidades federativas del país. …"

Con base en las facultades legales referidas, la vicepresidenta nombrada en los términos apuntados en el acta que antecede, suplió en sus funciones al presidente en la sesión solemne del quince de diciembre de dos mil siete, según se desprende de la diversa acta 084[49] que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"Orden del día de la sesión ordinaria con carácter de solemne de clausura del segundo periodo ordinario de sesiones, del primer acto de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, correspondiente al día 15 de diciembre del 2007.

"VII. …

[49] Páginas 286 a 300 del tomo II del cuaderno de pruebas presentadas por el Congreso del Estado de Tabasco, en el oficio registrado con el número 19313.

"Desarrollo de la sesión

"Fecha: 15/diciembre/2007

"Lugar: salón de sesiones

"Presidencia: diputada Esther Alicia Dagdug Lutzow (en funciones de presidenta ante la ausencia del presidente Ovidio Chablé Martínez de Escobar)."

En esos términos dicha funcionaria se encontraba facultada, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tabasco, para suplir la ausencia del presidente y, como consecuencia de ello, debía ejercer el cargo con todas las facultades y obligaciones que a él competen, en uso de las cuales remitió al Ejecutivo Estatal los decretos que requerían promulgación y/o publicación, entre los que se encontraba el Decreto 068, que fue discutido y aprobado por el Pleno del Congreso de Tabasco, el trece de diciembre de dos mil siete.

Deriva de lo anterior que si el oficio por medio del cual, tal decreto se remitió al gobernador de Tabasco, fue signado por ella, el quince de diciembre de dos mil siete, la suscripción no puede considerarse desapegada de la ley, por lo que esa situación no puede afectar su validez ya que no vulnera ninguna disposición constitucional o legal, lo que evidencia lo infundado del argumento de la actora.

NOVENO.—En el tercer concepto de invalidez el Municipio actor hizo valer diversos argumentos, los que a continuación se contestan:

a.1. El oficio HCE/OSFE/1401/2007, de veintitrés de julio de dos mil siete, relativo a la determinación del pliego de cargos como resultado de la no solventación del pliego de hallazgos y observaciones, contenido en el diverso HCE/OSFE/1246/2007, de veintidós de junio de dos mil siete, emitido con base en la revisión y fiscalización del ejercicio dos mil seis, respecto a su cuarto trimestre (octubre-diciembre), no fue firmado por quien debió hacerlo; esto es, el director de Fiscalización y Evaluación Gubernamental, sino por el fiscal superior del Estado de Tabasco, funcionario que no estaba facultado para ello.

El planteamiento es infundado.

El Órgano Superior de Fiscalización de Tabasco, es un órgano técnico auxiliar del Congreso de la entidad, y el fiscal superior es quien tiene la capacidad jurídica de suscribir los pliegos de observaciones y de cargos, que son los documentos que se emiten como resultado de los procesos de revisión y fiscalización, con los cuales se les da a conocer a los entes auditados el resultado de los procesos de fiscalización.

Los artículos 73 y 76, fracciones I, XII y XIX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y 4, 7, 20 y 21, del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización local, a la letra señalan lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 73. Al frente del Órgano Superior de Fiscalización del Estado habrá un titular que será el fiscal superior, designado conforme a lo previsto en el párrafo sexto, fracción VIII del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara; de una terna propuesta por el órgano de Gobierno del Congreso y quien además de los requisitos exigidos en el mencionado numeral, deberá satisfacer los siguientes:

"...

"Una vez designado el fiscal superior, comparecerá ante el Pleno del Congreso, a rendir la protesta de ley correspondiente."

"Artículo 76. El fiscal superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

"I. Representar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, Municipios y demás personas físicas o jurídicas colectivas, en los asuntos competencia del mismo;

"...

"XII. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Fiscalización del Estado en los términos de la Constitución Local, la presente ley y el reglamento interior del propio órgano;

"...

"XIX. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta ley; ..."

"Artículo 4. Al frente del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, habrá un fiscal superior, a quien corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de aquél, y quien podrá, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, conferir sus facultades que fueren delegables, a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo; expidiendo en los términos legales los acuerdos relativos, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, para su observancia."

"Artículo 7. El fiscal superior, en su carácter de representante legal y titular del Órgano Superior de Fiscalización, es responsable del eficaz funcionamiento del mismo; al efecto podrá dictar las medidas administrativas conducentes que permitan su cabal desempeño, incluidas aquellas observaciones a quienes incumplan con sus funciones y tareas encomendadas."

"Artículo 20. La Dirección de Auditoría Técnica a Proyectos de Inversión Pública tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Practicar auditorías, visitas, inspecciones, análisis de precios unitarios y pruebas de laboratorio, a fin de comprobar que la planeación, adjudicación y ejecución de las obras públicas e inversión financiera, se hayan ajustado a la legislación y a la normatividad aplicables; que las erogaciones correspondientes hayan estado razonablemente comprobadas y justificadas; y, que los trabajos se hayan efectuado con eficiencia, eficacia y economía, sobre el avance en la solventación de las observaciones formuladas a la obra pública de los entes fiscalizables;

"II. Promover el conocimiento de la normatividad relativa al manejo de los recursos destinados a la realización de la obra pública;

"III. Emitir observaciones y recomendaciones sobre las auditorías practicadas a los entes fiscalizables;

"IV. Supervisar los informes, parciales y finales, como consecuencia de las auditorías a su cargo;

"V. Revisar los resultados de la supervisión en los papeles de trabajo de los auditores del área a su cargo y en su caso, de los auditores externos;

"VI. Supervisar y coordinar la formulación de pliegos de observaciones y dar seguimiento a los mismos;

"VII. Revisar y dar seguimiento a las solventaciones derivadas del pliego de observaciones;

"VIII. Dar seguimiento a la cuenta pública de los sujetos de revisión pendientes de dictaminar;

"IX. Coadyuvar con la Unidad de Asuntos Jurídicos en la integración de expedientes sometidos al proceso de responsabilidades, en el área de competencia del órgano;

"X. Revisar y analizar la información remitida por los entes fiscalizables, respecto del registro básico de contratos y concursos de obra pública;

"XI. Rendir informe de solventaciones con documentos fuentes, análisis técnicos y papeles de trabajo;

"XII. Requerir a terceros con ellos relacionados, la documentación e información necesaria, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales;

"XIII. Colaborar con el fiscal especial en la elaboración de los informes que deban presentarse a las comisiones inspectoras de hacienda, de acuerdo con la ley;

"XIV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores aprobados en dichos programas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos en la aplicación de los recursos públicos;

"XV. Presentar las observaciones y recomendaciones, que en el ámbito de su competencia, deban observar las entidades sujetas a fiscalización;

"XVI. Analizar y verificar el contenido de los informes que, en materia de obras públicas, presentan al Órgano superior de Fiscalización del Estado, los entes fiscalizables; y

"XVII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o le asigne indistintamente en términos legales, el fiscal especial o en su caso, el fiscal superior."

"Artículo 21. La Dirección de Fiscalización y Evaluación Gubernamental tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Supervisar los informes parciales y finales, como consecuencia de las auditorías a su cargo;

"II. Revisar los resultados de la supervisión a los papeles de trabajo de los auditores del área a su cargo y en su caso, de los auditores externos;

"III. Supervisar y coordinar la formulación de pliegos de observaciones, y dar seguimiento a los mismos;

"IV. Revisar y dar seguimiento a las solventaciones derivadas del pliego de observaciones;

"V. Dar seguimiento a la cuenta pública de los sujetos de revisión pendientes de dictaminar;

"VI. Coadyuvar con la Unidad de Asuntos Jurídicos en la integración de expedientes sometidos al proceso de responsabilidades, en el área de competencia del órgano;

"VII. Revisar y analizar la información remitida por los entes fiscalizables;

"VIII. Realizar acta circunstanciada de recepción de la cuenta pública de recursos refrendados;

"IX. Evaluar el ejercicio presupuestal de la hacienda estatal y municipal; formular pliego de observaciones y recomendaciones a los entes fiscalizados y a los Ayuntamientos que surjan del proceso de revisión, glosa y auditoría de la cuenta pública;

"X. Recepcionar de los entes fiscalizables la información relativa a la cuenta pública, y las relacionadas con las aportaciones federales;

"XI. Requerir a terceros con ellos relacionados, la documentación e información necesaria, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales;

"XII. Emitir observaciones y recomendaciones sobre las auditorías practicadas a los entes fiscalizables;

"XIII. Planear y someter a consideración del fiscal especial, los programas de revisión de la cuenta pública de los sujetos de fiscalización;

"XIV. Practicar las auditorías, visitas, inspecciones y compulsas; revisar los informes emitidos por los auditores externos y a su cargo; efectuar la revisión de la cuenta pública de los sujetos de revisión; así como el análisis de los informes de avance de gestión financiera de los estados de origen y aplicación de recursos, y de documentos contables y administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley, este reglamento, las normas y procedimientos internos y los programas autorizados por el fiscal superior;

"XV. Formular pliegos de observaciones y de cargos, derivados de la fiscalización de los informes de la cuenta pública, así como de las auditorías realizadas por el propio órgano o de los dictámenes e informes de los auditores externos;

"XVI. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores aprobados en dichos programas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en la aplicación de los recursos públicos;

"XVII. Fiscalizar los subsidios que los sujetos de revisión hayan otorgado, con cargo a su presupuesto; así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

"XVIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Congreso del Estado; y practicar las investigaciones que fueren pertinentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos establecidos;

"XIX. Verificar que se mantengan actualizados los inventarios de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, Municipios, organismos e instituciones que manejen fondos y valores públicos, así como de los nombramientos de los servidores públicos;

"XX. Verificar los sistemas de control, tendientes a salvaguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades mencionadas en la fracción anterior;

"XXI. Practicar visitas e inspecciones, a fin de comprobar que la planeación, programación y adjudicación de bienes y servicios se hayan ajustado a las leyes y disposiciones reglamentarias respectivas; así como practicar auditorías de recursos humanos;

"XXII. Verificar que el procedimiento de enajenación de bienes se haya realizado de conformidad a las leyes aplicables;

"XXIII. Mantener actualizados los movimientos de personal al servicio de los tres poderes del Estado y Municipios; así como expedir constancias de antigüedad laboral;

"XXIV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de elección popular y de los que tengan la obligación de remitir al órgano las declaraciones de situación patrimonial, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y

"XXV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, le asigne el fiscal especial o en su caso, el fiscal superior."

Deriva de lo anterior que el titular de la Dirección de Auditoría Técnica a Proyectos de Inversión Pública, tiene la facultad de supervisar y coordinar la formulación de pliegos de observaciones y de darles seguimiento, y que el titular de la Dirección de Fiscalización y Evaluación Gubernamental, tiene la atribución de formular los pliegos de observaciones y de cargos; sin embargo, es el fiscal superior a quien corresponde suscribir las resoluciones que el órgano

técnico emite, ya que los titulares de las Direcciones citadas no tienen la representación del Órgano de Fiscalización Superior de Tabasco.

En el caso, el pliego de cargos contenido en el oficio HCE/OSFE/1401/2007, del veintitrés de julio de dos mil siete, fue formulado por las áreas correspondientes, según la organización interna del referido órgano, las que tienen la atribución para formularlos pero no para suscribir las resoluciones correspondientes, y tan es así, que mediante sus rúbricas pusieron a consideración de su titular el dictamen, y el fiscal superior de Tabasco, en su carácter de titular del Órgano de Fiscalización Superior de Tabasco y su representante ante los entes fiscalizados y demás autoridades –cuando se trate de asuntos de su competencia– fue quien suscribió el documento en uso de la facultad originaria para suscribir los pliegos de observaciones y cargos, derivados de la fiscalización de los informes de la cuenta pública.

a.2. El Órgano Superior de Fiscalización local, únicamente otorgó al Municipio de Macuspana el plazo de quince días, para que el Municipio de Macuspana, solventara las observaciones derivadas de la fiscalización de los informes de autoevaluación municipal, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil seis, siendo que las normas aplicables autorizan hasta cuarenta y cinco días.

El planteamiento es infundado.

Para llegar a la anterior conclusión procede citar los artículos 14, fracción XV, 15 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, que son del siguiente tenor:

"Artículo 14. Para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sin perjuicio de las facultades contenidas en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"XV. Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta ley, proponiendo los plazos pertinentes para la solventación de las mismas, acorde a su naturaleza, en los casos que resulte procedente. Dichos plazos no podrán ser menores de quince, ni mayores de cuarenta y cinco días hábiles. Las solventaciones a cargo de los entes fiscalizables habrán de ser cumplimentadas por las dependencias competentes conforme lo dispuesto en sus leyes orgánicas, o en su defecto, por el área de control y evaluación o en ausencia de éstas, por las unidades administrativas que hubieren aplicado el gasto."

"Artículo 15. Respecto a los informes de autoevaluación, el órgano superior de fiscalización del Estado en cumplimiento a las funciones de evaluaciones, únicamente podrá auditar y fiscalizar los conceptos que como parte del gasto ejercido estén reportados en él como procesos concluidos por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes fiscalizables.

"Al efecto, el citado órgano habrá de realizar observaciones que estime pertinentes, otorgándole al Poder, Ayuntamiento o ente de que se trate, un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días hábiles para que formulen los comentarios que procedan o solventen las observaciones realizadas.

"Los comentarios a las observaciones o solventaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplimentarse en términos de lo señalado en el artículo 14, fracción XV, última parte de esta ley."

"Artículo 47. Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás entes fiscalizables, dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del órgano para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta ley. De igual manera, cuando el caso lo amerite, procederá a efectuar ante la instancia superior competente, para los fines que legalmente procedan, las denuncias y querellas correspondientes."

*(Reformado el 4 de julio de 2009).

Deriva de lo anterior que la autoridad de mérito tiene una facultad discrecional para otorgar a las entidades fiscalizadas un plazo para solventar observaciones, que no deberá ser menor a quince días hábiles ni mayor a cuarenta y cinco, lo que no quiere decir que deba necesariamente otorgar el plazo máximo pues si el legislador le otorgó dicha atribución, fue precisamente para que decidiera de acuerdo a las circunstancias del caso.

Además, el plazo no puede determinarse arbitrariamente sino tomando en cuenta lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Local del

Estado,[50] de donde se desprende que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, debe realizar evaluaciones que comprenden periodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días, las entidades ejecutoras del gasto, sin que sobre mencionar que la cuenta pública de los entes sujetos a fiscalizar es remitida por éstos de conformidad con el artículo 65, fracción VI, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tabasco,[51] es decir, comprobada y debidamente documentada. Por consiguiente, cuando se les otorga el plazo para solventar las observaciones

[50] "Artículo 41. Las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado y de los Municipios, deberán ser entregadas, por éstos, al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, al Congreso del Estado, a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.
"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Congreso del Estado por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizará evaluaciones que comprendan periodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen.
"De la evaluación que practique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes. De encontrarse irregularidades que ameriten la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano técnico lo hará del conocimiento de éste, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho.
"En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con respecto a los informes que mensualmente, y con carácter obligatorio rinden las entidades sujetas a cuenta pública; los respectivos órganos internos de control o de vigilancia, según se trate, en cada nivel de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término los pormenores de las acciones de control, evaluación y en su caso de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado."
*(Artículo reformado y adicionado el 12 de febrero de 2011, a excepción de los últimos dos párrafos, que permanecen igual)

[51] "Artículo 65. El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:
"...
"VI. El Congreso del Estado, aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios; asimismo, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas, en relación a los planes municipales y a sus programas operativos anuales.
"...

se toma en cuenta que la cuenta pública ya fue remitida para fiscalizarla, auditarla o revisarla.

Por todo lo anterior, es de señalar que no es procedente lo demandado por el actor en razón que el Órgano Superior de Fiscalización actuó en apego a derecho y de acuerdo con las atribuciones y facultades establecidas en los lineamientos normativos para la fiscalización.

b. El argumento en el que el actor aduce que no se ha puesto en funcionamiento la Dirección de Control y Evaluación, y que eso deviene en la inconstitucionalidad del Decreto 068, al dejarlo en estado de indefensión, resulta inoperante como se desprende de las consideraciones que a continuación se expondrán:

La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, en el título séptimo, relativo a la "*Organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado*", capítulo II, "*De la vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización de Estado*", artículos 91 a 97, dispone lo siguiente:

"Artículo 91. El fiscal superior, el fiscal especial y los demás servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a lo establecido en esta ley y a las demás disposiciones legales aplicables."
*(Reformado el 4 de julio de 2009).

"Artículo 92. Para los efectos de las fracciones IV y V del artículo 71 de esta ley, el órgano de gobierno contará con una unidad especializada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en los orde-

---

"La cuenta pública de los Ayuntamientos o concejos municipales, se analizará, fiscalizará y calificará anualmente por el Congreso del Estado; para tal efecto aquellos, enviarán mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los quince días del mes siguiente que corresponda, la cuenta comprobada y debidamente documentada del mes anterior, con los informes técnicos financieros que acrediten las erogaciones y el avance de las metas físicas de sus proyectos. Asimismo, y a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, en complemento a la cuenta pública comprobada del último mes del periodo, deberán remitir la evaluación de su programa operativo anual, en relación a las metas que se establecieron por el año que corresponda y el avance su Plan Municipal de Desarrollo, para su inclusión correspondiente."
*(Este último párrafo fue reformado el 12 de febrero de 2011)

namientos citados en el artículo anterior, que se denominará Dirección de Control y Evaluación."

*(Derogado el 4 de julio de 2009).

"Artículo 93. La Dirección de Control y Evaluación del órgano de gobierno para estos fines, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Vigilar que los servidores públicos del órgano, se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta ley de demás disposiciones legales aplicables.

"II. A instancia del órgano de gobierno, por sí o por acuerdo derivado de petición de la Comisión Inspectora de Hacienda, podrá practicar por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas anuales del órgano superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta.

"III. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del fiscal superior, fiscal especial y demás servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, iniciar investigaciones y, en su caso, la aprobación del órgano de gobierno, y a excepción del fiscal superior y fiscal especial, fincar excepcionalmente a los servidores públicos de dicha adscripción, las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

"IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

"V. Realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante las diversas instancias jurisdiccionales;

"VI. A instancia del órgano de gobierno, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del órgano;

"VII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

"VIII. Conocer y resolver de las inconformidades que por actos administrativos de los servidores públicos del órgano, presenten los proveedores o

contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, y en su caso, de la Ley de Obras Públicas del Estado; y

"IX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes públicos locales obligados a rendir cuenta pública tendrán la facultad de formular queja ante la Dirección de Control y Evaluación sobre los actos del fiscal superior o de cualquier otro servidor público del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, que contravengan las disposiciones de esta ley, en cuyo caso dicha dirección sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar según el caso, si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notificando al quejoso el dictamen correspondiente."

*(Derogado el 4 de julio de 2009).

"Artículo 94. El titular de la Dirección de Control y Evaluación del órgano de gobierno será designado por éste, mediante el voto mayoritario o unánime de sus miembros presentes en la sesión respectiva, debiendo cumplir la persona designada, los requisitos que se establecen para ser fiscal superior."

*(Derogado el 4 de julio de 2009).

"Artículo 95. El titular de la Dirección de Control y Evaluación, sin perjuicio de sus obligaciones, será responsable administrativamente ante el Congreso, al cual deberá rendir un informe escrito anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por éste, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones."

*(Derogado el 4 de julio de 2009).

"Artículo 96. Son atribuciones del director de Control y Evaluación:

"I. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran el órgano superior de fiscalización del Estado.

"II. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes, quejas o denuncias de los particulares, relacionadas con servidores públicos del órgano, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"III. Requerir a las direcciones o unidades administrativas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones.

"IV. A instancias de autoridades competentes, expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos; y

"V. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

*(Derogado el 4 de julio de 2009).

"Artículo 97. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección de Control y Evaluación, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos materiales, que apruebe el órgano de Gobierno del Congreso y se determinen en el presupuesto.

"El reglamento que sobre dicha dirección expida el Congreso, establecerá la competencia de las unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma."

*(Derogado el 4 de julio de 2009).

A su vez, las fracciones IV y V del artículo 71 del mismo ordenamiento legal, disponen lo siguiente:

"Artículo 71. Son atribuciones del órgano de Gobierno del Congreso del Estado, respecto del Órgano Superior de Fiscalización, las siguientes:

"...

"IV. Evaluar si el órgano cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta ley le corresponden, y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión. Para tal efecto, el órgano podrá consultar a las Comisiones Inspectoras de Hacienda;

"V. Ordenar la práctica de auditorías internas y de orden administrativo, financiero y de desempeño, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado."

Del contenido de las anteriores disposiciones deriva que la Dirección de Control y Evaluación, es una entidad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, que tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las funciones a cargo de sus servidores, a fin de aplicarles, en el caso de que no se conduzcan conforme a sus facultades y obligaciones, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas correspondientes.

En tales términos, la finalidad de la citada dirección se encamina fundamentalmente a lograr un correcto funcionamiento interno del órgano fiscalizador mediante la vigilancia de la actuación de sus servidores; o sea, que es una unidad especializada en comprobar el estricto cumplimiento de sus funciones en cuanto a su régimen interior, por lo que debe llevar el registro de su situación patrimonial, conocer de las quejas que se interpongan en su contra, imponer las sanciones que correspondan a aquéllos en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; resolver los recursos que interpongan, realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante las instancias jurisdiccionales, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, y otras análogas.

Bajo ese orden de ideas, resulta que la Dirección de Control y Evaluación, no tiene participación en los procesos de fiscalización ni en los informes de resultados, por lo que su falta no puede haber afectado el procedimiento que culminó con la publicación del decreto reprobatorio combatido en este medio de control constitucional.

Además, suponiendo –sin conceder– que la omisión de que se habla pudiera haber significado falta de acceso a una justicia expedita, en el sentido de que el actor no pudo quejarse ante tal órgano de vigilancia y control, el hecho es que tampoco demostró ni mencionó haber intentando formular queja alguna en términos de la fracción III del artículo 93, de manera que si tal entidad se ha puesto o no en funcionamiento, es irrelevante.

c. El dictamen aprobado por la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, no es el mismo que se discutió en el Pleno del Congreso; éste no fue repartido previamente a los coordinadores de las fracciones parlamentarias y al haberse dispensado su lectura los diputados no conocieron su contenido.

El argumento resulta infundado.

De los artículos 25, 26, 27, 28, 36, fracción XLI, 40 y 41 de la Constitución Local; 36, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 63, fracción VI, punto 2, del Reglamento Interior del Congreso, así como de los numerales 3o., 14, 15, 16, 29 y 76, fracción XVI, de la Ley de Fiscalización Superior,[52] todos

[52] Constitución del Estado de Tabasco
"Artículo 25. En los periodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública."

del Estado de Tabasco, se desprende que el Congreso Estatal tiene la facultad de revisar, fiscalizar y calificar la cuenta pública de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables.

---

"Artículo 26. El Congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades.
"Para tales efectos, el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere procedentes.
"La resolución que emita el Congreso al calificar la cuenta pública, es inatacable."
"Artículo 27. Durante el segundo periodo ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente, de revisar y calificar la cuenta pública, así como de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el decreto del proyecto del presupuesto general de egresos de este último, que deberá ser presentado por el Ejecutivo, a más tardar en el mes de noviembre del año que corresponda.
"Si iniciado el año fiscal, no está aprobado el presupuesto general de egresos enviado por el titular del Ejecutivo del Estado para dicho periodo, transitoriamente, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, en los términos que señale la ley de la materia, hasta en tanto la legislatura aprueba el nuevo presupuesto."
"Artículo 28. Toda resolución que al respecto expida el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo, e iniciativa ante el Congreso de la Unión. Las dos primeras, cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el presidente y el secretario se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.
"Asimismo, en los términos que se establezcan en la ley orgánica se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de comisión."
"Artículo 36. Son facultades del Congreso:
"...
"XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por periodos anuales, a más tardar en el segundo periodo de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.
"Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un periodo extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente periodo ordinario de sesiones.
"Siempre que las condiciones administrativas lo permitan, la cuenta pública podrá revisarse y calificarse por periodos inferiores a los establecidos en este artículo."
"Artículo 40. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.
"El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:
"I. Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;
"II. Fiscalizará los recursos que como aportaciones del erario federal a la hacienda estatal o municipal, administren y ejerzan las entidades del Gobierno del Estado, los Municipios, y en su caso, los particulares, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes que de ella emanen;

Para realizar lo anterior el Congreso se apoya –como ya se dijo– en un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, denominado Órgano

---

"III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, documentos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

"IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por periodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la cuenta pública que corresponda, a la Cámara de Diputados a más tardar el 1o. de agosto del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que, después de su calificación, tendrá carácter público.

"V. Determinar las responsabilidades administrativas, así como los daños o perjuicios que afecten la hacienda pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada y, sin detrimento de otras medidas disciplinarias o punitivas del órgano o autoridad competente, podrá fincar a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes, mismas que, para estos fines, las dos últimas se harán efectivas por conducto de la autoridad hacendaria del Estado, en términos del Código Fiscal Local, reintegrándose las cantidades correspondientes a la entidad que haya sufrido directamente el perjuicio patrimonial; las demás sanciones, pasarán a favor del erario de que se trate.

"El Poder Ejecutivo a través de su dependencia competente, y en específico, para estos fines, como autoridad hacendaria para ambos casos del erario estatal y municipal, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción V del presente artículo, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado, debiendo reintegrar las cantidades respectivas al ente que sufrió directamente la afectación, con motivo de la conducta de que se trate;

"VI. En las situaciones excepcionales determinadas por la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización, que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si dichos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y términos señalados por la ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan;

"VII. Promover, previa autorización del Congreso, ante las autoridades competentes las denuncias y querellas penales, en los asuntos derivados de la fiscalización de las cuentas públicas; en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley; y

"VIII. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de colaboración con el ente público similar de la Federación, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o Municipios, sean convenidos, transferidos o reasignados por las entidades fiscalizadas del ámbito federal; así como con los órganos de control preventivo de los entes estatales y municipales, obligados a rendir cuenta pública.

"La mencionada entidad de fiscalización superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

"Los Poderes del Estado, los Municipios y los demás sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el órgano superior, en el ejercicio de sus funciones.

"Para los fines de la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, se entenderá a los Poderes del Estado, y dentro de éstos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la administración pública estatal, a los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica y patrimonios propios, y demás entidades paraestatales creadas conforme esta Constitución y las leyes que de ella emanen. En el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos

Superior de Fiscalización, que tiene autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y, para decidir sobre su organización interna,

---

autónomos que en términos de ley estén sectorizados al mismo; de igual manera se considerará a las entidades paramunicipales que el Municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

"Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el órgano superior a través de su titular presentará oportunamente el proyecto de presupuesto que se integrará al que de igual forma elabore y autorice el órgano de gobierno del Poder Legislativo para su remisión al Poder Ejecutivo; el cual lo incluirá en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado, a efectos de su aprobación formal por el Congreso. La ley secundaria en la materia o la orgánica del Poder Legislativo, determinará la coordinación en las labores o programas de fiscalización y las del orden administrativo, que incluirán las de evaluación y control, que dicho órgano técnico tendrá con relación al Congreso del Estado.

"El titular de la entidad de fiscalización superior del Estado, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del órgano de gobierno, quien propondrá una terna en términos de la ley de la materia.

"Durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

"Para ser titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se requiere:

"a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

"b) Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos, el día de la designación;

"c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

"d) Poseer el día de la designación, cédula profesional, indistintamente, de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración o de cualquier otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de diez años;

"e) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

"f) No haber sido en la entidad, secretario o equivalente de la administración pública, procurador general de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento; y

"g) Las demás que se señalen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

"Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

"Podrá ser sujeto de juicio político y en su caso, removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título séptimo de esta Constitución."

"Artículo 41. Las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado y de los Municipios, deberán ser entregadas, por éstos, al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Así mismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, al Congreso del Estado, a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Congreso del Estado por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizará evaluaciones que comprendan periodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que

funcionamiento y resoluciones, está facultado para fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y las sanciones pecuniarias correspon-

---

procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen.

"De la evaluación que practique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes. De encontrarse irregularidades que ameriten la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano técnico lo hará del conocimiento de éste, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.

"En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con respecto a los informes que mensualmente, y con carácter obligatorio rinden las entidades sujetas a cuenta pública; los respectivos órganos internos de control o de vigilancia, según se trate, en cada nivel de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término los pormenores de las acciones de control, evaluación y en su caso de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado."

*(artículo reformado y adicionado el 12 de febrero de 2011, a excepción de los últimos dos párrafos, que permanecen igual)

Ley Orgánica del Poder Legislativo

"Artículo 36. El Congreso sesionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes, excepto en los casos que la Constitución Política del Estado y esta ley requiera de un quórum mayor."

"Artículo 38. En los periodos ordinarios de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública."

"Artículo 39. Durante el segundo periodo el Congreso se ocupará preferentemente de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios y del Estado y el presupuesto de egresos de este último que será presentado por el Ejecutivo.

"El Congreso al examinar y calificar la cuenta pública, se ajustará en lo conducente a lo establecido en el artículo 41 y demás disposiciones aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están comprobados o ha lugar a exigir responsabilidades o en su caso, dejar en suspenso su dictamen, hasta que existan elementos suficientes para que pueda emitirse la declaración correspondiente.

"Para tales efectos, el Congreso podrá practicar las investigaciones que considere procedentes.

"Aprobadas por el Congreso las cuentas de la hacienda pública del Estado y de los Ayuntamientos o concejos municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política Local, ello no exime de responsabilidad, en caso de irregularidades, a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos.

"El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia correspondiente, informará a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos de esta ley, respecto de los datos contenidos en registros y documentos justificativos, comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como la información financiera y el resultado de los programas y subprogramas.

"Las dependencias del Poder Ejecutivo y las unidades de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, deberán conservar bajo custodia, en los términos que dispongan los ordenamientos y disposiciones de carácter técnico reglamentario la documentación a que se refiere el párrafo anterior.

dientes; así como, previa determinación de la existencia de hechos o actos irregulares o graves, derivados de sus tareas de fiscalización, promover ante

---

La Contaduría Mayor de Hacienda, podrá practicar las compulsas que requiera en forma directa o por los conductos establecidos en las leyes.
"Para los efectos de la cuenta pública, las dependencias del Poder Ejecutivo, los organismos desconcentrados, descentralizados de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, remitirán a la Contaduría Mayor de Hacienda, los informes de las auditorías internas y externas practicadas a los mismos. Los Ayuntamientos o concejos municipales, enviarán a la Contaduría Mayor de Hacienda, los resultados de las auditorías internas y externas que realicen a sus dependencias y organismos paramunicipales."
Reglamento Interior del Congreso
"Artículo 63. Las comisiones permanentes que a continuación se señalan, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:
"…
"VI. Inspectoras de hacienda:
"…
"2. La Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, tendrá las atribuciones específicas siguientes:
"A) Vigilar que las cuentas públicas de los Municipios de Balancán, Centla, Emiliano Zapata, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, del Estado de Tabasco, queden concluidas y glosadas, así como, entregados los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes que en términos de ley, presente el órgano técnico al Congreso a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto, imputable a los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables; y
"B) Examinar y dictaminar, con fundamento en los informes técnicos y financieros y demás soportes documentales que rinda la Contaduría Mayor de Hacienda, sobre las cuentas públicas de los Municipios señalados en el inciso anterior. …"
Ley de Fiscalización Superior
"Artículo 3. La revisión, fiscalización y glosa de la cuenta pública está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en las comisiones inspectoras y en el órgano; mismo que funcionalmente tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia cuenta pública, en términos de lo establecido en la Constitución del Estado, la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.
"Dicho órgano, conocerá además de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Congreso del Estado, en los términos que se precisen en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento Interior del Congreso y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables."
*(Artículo reformado el 4 de julio de 2009)
"Artículo 14. Para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sin perjuicio de las facultades contenidas en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tendrá las atribuciones siguientes:
"I. Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;
"II. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la cuenta pública y del informe de avance de gestión financiera, verificando que ambos sean presentados, en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad gubernamental aplicables al sector público, los que en todo caso, habrán de establecerse por el órgano, en concurrencia con los órganos preventivos de control de los

las autoridades administrativas competentes, el fincamiento de otras responsabilidades a que se refieren la Carta Magna y las leyes secundarias; y, con

---

entes fiscalizables y formulados que sean, serán remitidos al órgano de gobierno, quien de no encontrar contravenciones legales ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con fines de divulgación y observancia;
"III. Establecer y expedir formalmente, las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes fiscalizables, acorde a las características propias de su operación;
"IV. Evaluar el informe de avance de gestión financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;
"V. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas conforme a las metas o a los lineamientos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;
"VI. Verificar que los entes fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
"VII. Verificar que las operaciones que realicen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes públicos fiscalizables, sean acordes con la correspondiente Ley de Ingresos, con el presupuesto general de egresos que corresponda, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado; la Ley de Deuda Pública del Estado; Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; Leyes Orgánicas del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado; de los Municipios y demás disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables a estas materias;
"VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y demás entes públicos fiscalizables se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y si se ajustan a la normatividad aplicable;
"IX. Requerir a los auditores externos, que contraten los entes fiscalizables, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;
"X. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado, bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás entes públicos locales y, en general, a cualquier entidad o persona que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y en su caso, comprobatoria de la cuenta pública que hubiere sido presentada o allegada en las tareas de fiscalización, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
"XI. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
"El órgano sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos locales, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el informe del resultado;
"XII. Fiscalizar la correcta aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los entes fiscalizables hayan otorgado con cargo a su presupuesto;
"XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o de los demás entes sujetos de fiscalización;

autorización del Congreso, presentar las denuncias y querellas penales en términos de la legislación aplicable (artículos 40 de la Constitución de Tabasco y 14, 29 y 76, fracción XVI, de la Ley de Fiscalización Superior de la entidad).

---

"XIV. Ordenar o efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos;
"XV. Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta ley, proponiendo los plazos pertinentes para la solventación de las mismas, acorde a su naturaleza, en los casos que resulte procedente. Dichos plazos no podrán ser menores de quince, ni mayores de cuarenta y cinco días hábiles. Las solventaciones a cargo de los entes fiscalizables habrán de ser cumplimentadas por las dependencias competentes conforme lo dispuesto en sus leyes orgánicas, o en su defecto, por el área de control y evaluación o en ausencia de éstas, por las unidades administrativas que hubieren aplicado el gasto;
"XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal, al patrimonio de las entidades paraestatales y de los demás entes fiscalizables; fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y las sanciones pecuniarias correspondientes; así como previa determinación de la existencia de hechos o actos irregulares o graves, derivados de sus tareas de fiscalización, promover ante las autoridades administrativas competentes el fincamiento de otras responsabilidades a que se refieren la Constitución Política del Estado y las leyes secundarias; asimismo, previa autorización del Congreso, presentar las denuncias y querellas penales en términos de la legislación aplicable;
"XVII. Fincar por excepción, las responsabilidades a determinarse por el órgano de control preventivo, para su imposición por el superior jerárquico que corresponda; las sanciones correspondientes a los servidores públicos responsables por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado, tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta ley;
"XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique;
"XIX. Concertar y celebrar convenios con autoridades federales, locales o de otras entidades federativas, así como con personas físicas o jurídicas colectivas públicas o privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta ley;
"XX. Al rendir su informe final al Congreso del Estado, por conducto de la comisión inspectora que corresponda, deberá mencionar en su caso, aquellos proyectos sobre los cuales, por situaciones excepcionales, no le es posible pronunciarse dentro del plazo legal, y comunicar que presentará un informe complementario a más tardar el 15 de septiembre del año de que se trate;
"XXI. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos; y
"XXII. Las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier otro ordenamiento."
*(Las fracciones II, IV, IX, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII fueron reformadas el 4 de julio de 2009, y en esta fecha se adicionó la fracción XXIII)
"Artículo 15. Respecto a los informes de autoevaluación, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en cumplimiento a las funciones de evaluaciones, únicamente podrá auditar y fiscalizar los conceptos que como parte del gasto ejercido estén reportados en él como procesos concluidos por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes fiscalizables.
"Al efecto, el citado órgano habrá de realizar observaciones que estime pertinentes, otorgándole al Poder, Ayuntamiento o ente de que se trate, un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días hábiles para que formulen los comentarios que procedan o solventen las observaciones realizadas.
"Los comentarios a las observaciones o solventaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplimentarse en términos de lo señalado en el artículo 14, fracción XV, última parte de esta ley."

En el caso, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, atendiendo a los artículos 40, párrafo segundo, fracción IV y 41, párrafo primero, de la Constitución Local; 8o., párrafo tercero, 14, fracción XX, 27, 28, 29, 46, 47 y 76, fracciones XV y XXIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y 5o., fracción IV, del reglamento interior del mismo órgano fiscalizador,[53] entregó al Congreso del Estado, por conducto de

---

"Artículo 16. Las observaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán notificarse a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos o a los entes públicos obligados a rendir cuenta pública, a más tardar treinta días hábiles después del informe respectivo, con el propósito de que sus solventaciones y comentarios se integren al informe del resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente."

"Artículo 29. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el informe de resultados, dará cuenta al Congreso del Estado, de los pliegos de observaciones que en su caso, se hubieren fincado, de los plazos concedidos para efectuar las solventaciones o cumplir las recomendaciones correspondientes, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades económicas y de la determinación legal para que en los términos legales haya lugar a la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias o querellas de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta ley."

"Artículo 76. El fiscal superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

"…

"XVI. Presentar, previa autorización del Congreso, denuncias y querellas en los términos señalados por el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares cuando derivado de sus funciones de fiscalización, tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el título séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco."

[53] Constitución del Estado de Tabasco

"Artículo. 40. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

"El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

"…

"IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por periodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la cuenta pública que corresponda, a la Cámara de Diputados a más tardar el 1o. de agosto del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que, después de su calificación, tendrá carácter público."

"Artículo 41. Las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado y de los Municipios, deberán ser entregadas, por éstos, al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, al Congreso del Estado, a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables. …"

*(Reformado el 12 de febrero de 2011)

la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Macus-

---

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco

"Artículo 8o. La cuenta pública deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través del órgano, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a su ejercicio, y en sus recesos, si es el caso, a la Comisión Permanente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la cuenta pública, cuando medie solicitud previa al plazo legal, debidamente justificada a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente; debiendo comparecer en todo caso el secretario o su equivalente de que se trate o el presidente municipal, a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días naturales.

"…

"El Órgano Superior de Fiscalización, deberá concluir la auditoría, glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, que consolidados integrarán el informe de resultados al Congreso del Estado, a más tardar el 1o. de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables. …"

"Artículo 14. Para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sin perjuicio de las facultades contenidas en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tendrá las atribuciones siguientes:

"…

"XX. Al rendir su informe final al Congreso del Estado, por conducto de la comisión inspectora que corresponda, deberá mencionar en su caso, aquellos proyectos sobre los cuales, por situaciones excepcionales, no le es posible pronunciarse dentro del plazo legal, y comunicar que presentará un informe complementario a más tardar el 15 de septiembre del año de que se trate."

"Artículo 27. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros al Congreso del Estado, a más tardar el 1o. de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

"Mientras no acontezca lo señalado en el párrafo que antecede, tanto los legisladores como los servidores públicos del citado órgano y los profesionales contratados al efecto, deberán guardar reserva de las actuaciones e informaciones a que tengan acceso con motivo de dicha cuenta."

"Artículo 28. Los informes a que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo lo siguiente:

"a) Los dictámenes de la revisión de la cuenta pública;

"b) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;

"c) El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

"d) Los resultados de la gestión financiera;

"e) La comprobación de que los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás entes públicos obligados a rendir cuenta pública, se ajustaron a lo dispuesto en las Leyes de Ingresos correspondientes, en el presupuesto general de egresos que corresponda, ordenamientos hacendarios, así como a las disposiciones y normas aplicables en la materia;

"f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso;

"g) Las solventaciones de las observaciones efectuadas dentro de las evaluaciones a los auditados y en su caso los comentarios; y

pana, Tabasco, correspondiente al año dos mil seis, identificado con la clave IR-S-12.[54]

---

"h) Proponer al Congreso, el plazo para que, en su caso, se efectúen las solventaciones derivadas de las observaciones o se cumplan las recomendaciones correspondientes, respecto a aquellas que se desprendan del análisis final de la cuenta pública y que no hayan sido objeto de observación anterior, mismo que no deberá exceder de cuarenta y cinco días hábiles.
"En el supuesto de que conforme al apartado contenido en el inciso b) de este artículo, no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, el órgano hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes."
"Artículo 29. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el informe de resultados, dará cuenta al Congreso del Estado, de los pliegos de observaciones que en su caso, se hubieren fincado, de los plazos concedidos para efectuar las solventaciones o cumplir las recomendaciones correspondientes, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades económicas y de la determinación legal para que en los términos legales haya lugar a la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias o querellas de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta ley."
"Artículo 46. El órgano, con base en las disposiciones de esta ley, formulará a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y a los demás entes fiscalizables, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato; asimismo, requerirá las solventaciones que sean necesarias."
"Artículo 47. Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás entes fiscalizables, dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del órgano para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta ley. De igual manera, cuando el caso lo amerite, procederá a efectuar ante la instancia superior competente, para los fines que legalmente procedan, las denuncias y querellas correspondientes."
"Artículo 76. El fiscal superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
"…
"XV. Formular y entregar a las Comisiones Inspectoras de Hacienda, el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública al Congreso, a más tardar el 1o. de agosto del año siguiente al de su presentación;
"…
"XXIII. Coadyuvar con las Comisiones Inspectoras de Hacienda, en los trabajos previos para la formulación de los dictámenes materia de la cuenta pública, de su competencia; …"
Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco
"Artículo 5o. Serán atribuciones y obligaciones indelegables del fiscal superior las siguientes:
"…
"IV. Elaborar y entregar al H. Congreso del Estado, por conducto de las comisiones inspectoras de hacienda, los informes de resultados relativos a la revisión de la cuenta pública."
*(Abrogado)

[54] Páginas 63 a 106 del tomo II del cuaderno de pruebas presentadas por el Congreso del Estado de Tabasco en su oficio registrado con el número 19313.

A la citada comisión le compete, entre otras funciones, examinar y dictaminar, con fundamento en los informes técnicos y financieros y demás soportes documentales que rinda el órgano superior de fiscalización local, la cuenta pública de los Ayuntamientos, y vigilar que ésta quede concluida y glosada, así como entregados los informes a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate (artículo 63,[55] fracción VI, punto 2, del Reglamento Interior del Congreso de Tabasco).

En el caso dicha comisión, una vez que hubo agotado el proceso de análisis, con fundamento en los artículos 26 y 36, fracción XLI, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 39, 57, 59, 62, 65, fracción VI, 82, 85 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 63, fracción VI, punto 2, incisos A) y B), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 13 y 76, fracciones XXIII y XV, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado,[56]

---

[55] "Artículo 63. Las comisiones permanentes que a continuación se señalan, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:
"…
"VI. Inspectoras de hacienda:
"…
"2. La Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, tendrá las atribuciones específicas siguientes:
"A) Vigilar que las cuentas públicas de los Municipios de Balancán, Centla, Emiliano Zapata, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, del Estado de Tabasco, queden concluidas y glosadas, así como, entregados los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes que en términos de ley, presente el órgano técnico al Congreso a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate.
"El incumplimiento de este precepto, imputable a los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables; y
"B) Examinar y dictaminar, con fundamento en los informes técnicos y financieros y demás soportes documentales que rinda la Contaduría Mayor de Hacienda, sobre las cuentas públicas de los Municipios señalados en el inciso anterior."

[56] Constitución del Estado de Tabasco
"Artículo 26. El Congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades.
"Para tales efectos, el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere procedentes.
"La resolución que emita el Congreso al calificar la cuenta pública, es inatacable."
"Artículo 36. Son facultades del Congreso:
"…
"XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por periodos anuales, a más tardar en el segundo periodo de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.
"Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un periodo extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente periodo ordinario de sesiones.

en sesión del doce de diciembre de dos mil siete, aprobó el dictamen correspondiente al ejercicio de dos mil seis, mediante el que determinó que no

---

"Siempre que las condiciones administrativas lo permitan, la cuenta pública podrá revisarse y calificarse por periodos inferiores a los establecidos en este artículo."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco

"Artículo 39. Durante el segundo periodo el Congreso se ocupará preferentemente de estudiar, discutir y votar las leyes de ingresos de los Municipios y del Estado y el presupuesto de egresos de este último que será presentado por el Ejecutivo.

"El Congreso al examinar y calificar la cuenta pública, se ajustará en lo conducente a lo establecido en el artículo 41 y demás disposiciones aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están comprobados o ha lugar a exigir responsabilidades o en su caso, dejar en suspenso su dictamen, hasta que existan elementos suficientes para que pueda emitirse la declaración correspondiente.

"Para tales efectos, el Congreso podrá practicar las investigaciones que considere procedentes.

"Aprobadas por el Congreso las cuentas de la Hacienda Pública del Estado y de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política Local, ello no exime de responsabilidad, en caso de irregularidades, a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos.

"El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia correspondiente, informará a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos de esta ley, respecto de los datos contenidos en registros y documentos justificativos, comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como la información financiera y el resultado de los programas y subprogramas.

"Las dependencias del Poder Ejecutivo y las unidades de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, deberán conservar bajo custodia, en los términos que dispongan los ordenamientos y disposiciones de carácter técnico reglamentario la documentación a que se refiere el párrafo anterior. La Contaduría Mayor de Hacienda, podrá practicar las compulsas que requiera en forma directa o por los conductos establecidos en las leyes.

"Para los efectos de la cuenta pública, las dependencias del Poder Ejecutivo, los organismos desconcentrados, descentralizados de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, remitirán a la Contaduría Mayor de Hacienda, los informes de las auditorías internas y externas practicadas a los mismos. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales, enviarán a la Contaduría Mayor de Hacienda, los resultados de las auditorías internas y externas que realicen a sus dependencias y organismos paramunicipales."

"Artículo 57. Las comisiones son formas internas de organización que asume la Cámara de Diputados, con el fin de atender los asuntos de su competencia constitucional y legal, para el mejor y más expedito desempeño de sus funciones."

"Artículo 59. Las comisiones tendrán las facultades que le señale el reglamento interior del Congreso; su funcionamiento será colegiado y todas las determinaciones o acuerdos que se emitan en el seno de las mismas, con relación a sus atribuciones, incluyendo la solicitud de documentos o de información propias de sus funciones, serán cumplimentadas por conducto de su presidente; con la salvedad a que se contrae el artículo 61, párrafo segundo, de esta ley. Sus decisiones serán tomadas por consenso o por mayoría de votos, teniendo su presidente, además del ordinario, voto de calidad. En caso de abstención, el voto se computará a favor del dictamen correspondiente."

"Artículo 62. Las sesiones de las comisiones serán públicas o privadas a juicio de sus integrantes. Asimismo, podrán celebrar reuniones de consulta, audiencias o información a invitación expresa, con grupos y organizaciones que estimen pertinente o con servidores públicos o profesionistas, que por conocimientos y experiencia, permitan ampliar e ilustrar el criterio de las comisiones."

"Artículo 65. La Junta de Coordinación Política propondrá, por lo menos, las siguientes comisiones permanentes:

"...

era de aprobarse la cuenta pública del Municipio de Macuspana,[57] en atención a la gravedad de los hechos relatados en el informe de resultados de

"VI. Inspectoras de Hacienda: 1) Primera inspectora de Hacienda; 2) Segunda inspectora de Hacienda y 3) Tercera inspectora de Hacienda."
"Artículo 82. Los dictámenes deberán contener la exposición clara y precisa del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de resolución que corresponda.
"Los dictámenes de las comisiones deberán presentarse firmados por los miembros de las mismas. Si alguno de los integrantes de la comisión o comisiones disiente del dictamen, podrá formular por escrito el voto particular correspondiente, que será anexado al dictamen por la comisión que lo elaboró."
"Artículo 85. Todos los dictámenes deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir."
"Artículo 88. Los proyectos se discutirán primero en la comisión o comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo de la cámara, se califiquen de urgentes."
Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco
"Artículo 13. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar:
"I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los contenidos, plazos y montos aprobados;
"II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, están de acuerdo con los conceptos y las partidas presupuestales respectivas;
"III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;
"IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados, se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
"V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables;
"VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y principios de contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;
"VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado o de los Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos fiscalizables;
"VIII. Si las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, las prestaciones de servicios, así como la asignación y contratación de la obra pública, se realizó cumpliendo con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas emitidas al respecto;
"IX. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y darle seguimiento; y
"X. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta ley."
"Artículo 76. El fiscal superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
"…
"XV. Formular y entregar a las Comisiones Inspectoras de Hacienda, el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública al Congreso, a más tardar el 1o. de agosto del año siguiente al de su presentación;
"…
"XXIII. Coadyuvar con las Comisiones Inspectoras de Hacienda, en los trabajos previos para la formulación de los dictámenes materia de la cuenta pública, de su competencia."

[57] Páginas 24 a 28 del cuaderno de pruebas presentadas por el presidente de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco, en su oficio registrado con el número 27402.

la revisión y fiscalización de su cuenta pública identificado en el número IR-S-12.[58]

No pasa inadvertido que el presidente de la Segunda Comisión Instructora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco, previamente había rendido un dictamen,[59] formalmente dirigido al diputado Jaime Mier y Terán Suárez, en su carácter de presidente del Congreso, del veintiséis de noviembre de dos mil siete, en el sentido de aprobar la cuenta pública del Municipio de Macuspana, lo que se evidencia con la siguiente transcripción:

"Artículo único. Con las salvedades anotadas y con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se aprueba en lo general la cuenta pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al periodo del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2006, al haberse verificado que las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, las cuales integran el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, ejercicio fiscal 2006."[60]

Sin embargo, durante la discusión de ese dictamen, en sesión del doce de diciembre de dos mil siete, el diputado Ulises Solís García presentó otro dictamen,[61] en el sentido de no aprobar la cuenta, y pidió el uso de la palabra para someterlo a la consideración de la comisión en los siguientes términos.[62]

"... Posteriormente el diputado presidente comenta que después de haberle dado lectura al proyecto de dictamen de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, correspondiente al ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31

---

[58] Páginas 189 a 233 del cuaderno de pruebas presentadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco en su escrito registrado con el número 26505.
[59] Páginas 2 a 19 del cuaderno de pruebas presentadas por el presidente de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco en su oficio registrado con el número 31568.
[60] Páginas 6 a 15 del cuaderno de pruebas presentadas por el presidente de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco, en su oficio registrado con el número 27402.
[61] Páginas 38 a 51 del cuaderno de pruebas presentadas por el presidente de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco, en su oficio registrado con el número 27402.
[62] Páginas 78 a 90 del legajo de pruebas presentadas por el presidente de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco, en su oficio registrado con el número 27402.

de diciembre de 2006, se proceda a su discusión por lo que pide a los compañeros diputados que deseen intervenir se anoten ante la presidencia, dando a conocer si es a favor o en contra … diputado presidente 'se ha anotado para hacer uso de la palabra en contra del proyecto el C. Diputado Ulises Solís García.' A continuación el diputado Ulises Solís García comenta 'presidente de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, compañeros Diputados, he pedido el uso de la voz, para razonar mi voto en contra del dictamen que se ha presentado por la presidencia de esta comisión, en virtud de que no se conforma la totalidad del mismo, es decir, con sus consideraciones, sus fundamentos y sus resolutivos, los transitorios y anexos, en tal razón, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, aplicado en lo conducente y, toda vez que, del análisis que hemos hecho y presentado, encontramos diversas observaciones, adiciones y modificaciones que creemos tienen que incluirse en nombre de los diputados de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, me permito presentar, a consideración de esta Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, propuesta de modificación total al proyecto de dictamen presentado, por lo que propongo que el mismo quede redactado de la siguiente manera: 'aquí compañeros, no sé si ¿quieren que yo lo lea? o ¿leemos el dictamen? ... dejamos la misma particularidad con ustedes? …' diputado presidente 'diputado secretario, puede someter a votación de los integrantes de esta comisión, la dispensa de la lectura de la propuesta'. Diputado secretario 'Se somete a los integrantes de esta comisión si es de aprobarse la dispensa de la lectura a lo que se refiere únicamente al dictamen de la propuesta que hace el diputado Ulises Solís García, quienes estén de acuerdo manifiesten el sentido de su voto.'. A continuación el diputado secretario informa a la presidencia que la dispensa a la lectura fue aprobada por unanimidad. Seguidamente, el diputado Ulises Solís García hace uso de la voz dando lectura únicamente al dictamen de la propuesta presentada:

"'Dictamen.

"'Artículo único. No es de aprobarse la cuenta pública, del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2006. En atención a la gravedad, calidad, y recurrencia de los hechos y observaciones señaladas en los considerandos VII, VIII y XIV, en consecuencia, el Órgano Superior de Fiscalización, deberá requerir al H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, para que a través de su Órgano Interno de Control, realice las actuaciones necesarias y en su caso se aplique las sanciones correspondientes y en un término no mayor, de veinte días hábiles envíe el sustento documental respectivo para que este informe a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda y al H. Congreso del Estado de

Tabasco lo correspondiente. Asimismo, derivado de las irregularidades contenidas en la cuenta pública, que pudieran configurar la existencia de conductas delictivas con afectación a la hacienda pública municipal. En términos del artículo 76, fracción XVI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado se autoriza al fiscal superior para que presente en su caso, ante el Ministerio Público la denuncia de hechos a que diera lugar, debiendo adjuntar la documentación correspondiente que acredite los hechos presuntamente ilícitos, debiendo informar lo conducente a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda y a este Congreso del Estado.

"'Transitorio

"'Artículo Único. Este decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"'Sufragio Efectivo no Reelección.

"'Atentamente

"'Los integrantes de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, diputado José Alberto Pinzón Herrera, presidente; diputado Héctor Raúl Cabrera Pascasio, secretario; diputado Armando Narciso Correa Peña, vocal; diputado Ulises Solís García, vocal; diputado Lucas Sarao Guzmán, vocal; diputado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, vocal y diputado Manuel Díaz Martínez, vocal.'

"Diputado Ulises Solís García 'En virtud de lo anterior y con fundamento al artículo 91 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito solicitar a la presidencia, se someta a consideración de los miembros de esta comisión, si se pone a discusión la propuesta de modificación que he formulado, de aprobarse, seguidamente se proceda a su discusión y al concluir la misma, se someta a votación para que se determine si es o no aceptada'. Diputado presidente 'Toda vez que se ha presentado una propuesta de modificación integrada al proyecto de dictamen por el diputado Ulises Solís García, en su parte considerativa, fundamento resolutivo, transitorio, anexo, con fundamento en lo impuesto por los artículos 25, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 91 del reglamento interior, aplicado en lo conducente, solicito al diputado secretario, someta a consideración de los integrantes de ésta Comisión Permanente si es de ponerse o no a discusión la propuesta presentada. Diputado secretario 'Se somete a la consideración de los integrantes de la comisión si la propuesta de modificación al dictamen al que se ha hecho mención, se pone o no a discusión, por lo que solicito manifiesten el sentido de su voto.'. Diputado José Alberto Pinzón Herrera; en con-

tra, diputado Héctor Raúl Cabrera Pascasio; a favor, diputado Ulises Solís García; a favor; diputado Lucas Sarao Guzmán; a favor, diputado Armando Narciso Correa Peña; en contra, diputado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes; en contra, diputado Manuel Díaz Martínez; a favor. La discusión de la propuesta de modificación al dictamen ha sido aprobada, con cuatro votos a favor y tres votos en contra, es cuanto (sic) diputado presidente. Seguidamente el diputado presidente manifiesta 'En virtud de que ha sido aprobado que la propuesta de modificación se tome a discusión, solicito a los compañeros de esta comisión que deseen intervenir en la discusión de la misma se anoten ante esta presidencia dando a conocer si es favor o en contra …'. Diputado presidente 'de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco … aplicado en lo conducente al no haberse inscrito ningún diputado a favor o en contra de la propuesta, procederemos a su votación, solicito a la secretaria someta la propuesta de modificación del proyecto de dictamen de la cuenta pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, correspondiente al ejercicio fiscal 2006, a consideración de los integrantes de esta comisión …'. Diputado secretario 'Se somete a los integrantes de esta Comisión Permanente, la propuesta de modificación al proyecto de dictamen de la cuenta pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio presupuestal 2006, por lo que solicito a sus integrantes, manifiesten el sentido de su voto.'. Diputado José Alberto Pinzón Herrera, en contra, diputado Héctor Raúl Cabrera Pascasio; a favor, diputado Ulises Solís García; a favor, diputado Lucas Sarao Guzmán; a favor, diputado Armando Narciso Correa Peña; en contra, diputado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes; en contra, diputado Manuel Díaz Martínez; a favor, diputado presidente, ha sido aprobado la propuesta de modificación al proyecto de dictamen de la cuenta pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio presupuestal 2006, con cuatro votos a favor y tres votos en contra. Diputado presidente 'Solicito a la secretaria someta al proyecto de modificación del dictamen de la cuenta pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio presupuestal 2006, que la modificación aprobada a consideración de los integrantes de esta comisión.'. Diputado secretario. 'Se somete a la consideración de los integrantes de esta Comisión Permanente el proyecto de dictamen de la cuenta pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio presupuestal 2006, con la modificación aprobada, por lo que solicito a sus integrantes, manifiesten el sentido de su voto.'. Diputado José Alberto Pinzón Herrera; en contra, diputado Héctor Raúl Cabrera Pascasio; a favor, diputado Ulises Solís García; a favor, diputado Lucas Sarao Guzmán; a favor, diputado Armando Narciso Correa Peña; en contra, diputado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes; en contra, diputado Manuel Díaz Martínez; a favor. Diputado presidente ha sido

aprobado el proyecto de dictamen de la cuenta pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio presupuestal 2006, con la modificación aprobada, con cuatro votos a favor y tres votos en contra, es cuanto diputado. Diputado presidente 'Gracias, habiendo sido aprobado el proyecto de dictamen de la cuenta pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio presupuestal 2006, con la modificación acordada, emítase el dictamen correspondiente, se instruye al secretario técnico para que previa la firma del mismo por los integrantes de esta Comisión Legislativa la haga llegar a la oficialía mayor para su discusión en la próxima sesión ordinaria de la Quincuagésima Novena Legislatura …'. Posteriormente, el diputado presidente, manifiesta 'El siguiente punto del orden del día es el de asuntos generales, los compañeros diputados que deseen hacer uso de la palabra, favor de anotarse con el diputado secretario …' 'al no haberse anotado ningún diputado para hacer uso de la palabra, se declara agotado este punto, para dar por terminado los trabajos de esta sesión solicito a los presentes ponernos de pie.'. Diputado presidente 'siendo las 13:50 hrs. del día 12 de diciembre del año 2007, declaro clausurado los trabajos de esta sesión de la Comisión Permanente Segunda Inspectora de Hacienda de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco."

En el acta número 011, de la sesión del doce de diciembre de dos mil siete,[63] se asentó lo que a continuación se transcribe:

"Acta No. 011 de la sesión ordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2007.

"En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas con dos minutos del día doce de diciembre del año dos mil siete, en la sala de juntas del edificio de las Comisiones Legislativas se reunieron los diputados integrantes de dicha comisión, diputado José Alberto Pinzón Herrera, presidente; diputado Héctor Raúl Cabrera Pascasio, secretario; diputado Armando Narciso Correa Peña, vocal; diputado Ulises Solís García, vocal; diputado Lucas Sarao Guzmán, vocal; diputado Manuel Díaz Martínez, vocal, y el diputado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, vocal, para celebrar sesión ordinaria de acuerdo al siguiente:

[63] Páginas 24 a 28 del cuaderno de pruebas presentadas por el presidente de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco, en su oficio registrado con el número 27402.

"Orden del día

"Lista de asistencia y declaración de quórum.

"Instalación de la sesión.

"Lectura y aprobación, del orden del día.

"Lectura y aprobación, en su caso, del acta anterior.

"Lectura de los comunicados de la correspondencia recibida.

"Lectura, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, correspondiente al ejercicio presupuestal 2006.

"Asuntos generales.

"Clausura de la sesión.

"Desarrollo de la sesión

"El diputado presidente, da la bienvenida a los integrantes de la comisión y solicita al diputado secretario pase lista de asistencia.

"Lista de asistencia y declaración de quórum.

"El diputado secretario pasa lista de asistencia y declara quórum legal con siete de sus integrantes.

"Instalación de la sesión.

"El diputado presidente declara abiertos los trabajos de esta sesión, siendo las trece horas con quince minutos.

"Lectura y aprobación, del orden del día.

"Conforme al siguiente punto del orden del día, el diputado secretario, por órdenes de la presidencia da lectura al orden del día, el cual somete para su aprobación, manifestando que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

"Lectura y aprobación, en su caso, del acta anterior.

"El diputado presidente manifiesta, que el siguiente punto del orden del día es la lectura y aprobación, en su caso, del acta anterior celebrada el día 29 de noviembre del año actual, quien propone la dispensa a su lectura y aprobación por estarse elaborando y solicita al diputado secretario que en votación ordinaria someta la propuesta. El diputado secretario manifiesta que ha sido aprobada por unanimidad.

"Lectura de los comunicados de la correspondencia recibida.

"El diputado presidente manifiesta, que conforme al siguiente punto del orden del día, solicita al diputado secretario de lectura a los comunicados y la correspondencia recibida, quien informa que no existe correspondencia recibida.

"Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, correspondiente al ejercicio presupuestal 2006.

"El diputado presidente manifiesta, que conforme al siguiente punto del orden del día, solicita al diputado secretario, someta a consideración la dispensa de la lectura al proyecto de dictamen, acto seguido el diputado secretario informa que la propuesta fue aprobada por unanimidad. Y por acuerdo se da lectura únicamente al artículo único en el cual se aprueba en lo general la cuenta pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, seguidamente el diputado presidente manifiesta que se proceda para su discusión dando a conocer si es a favor o en contra, anotándose en contra el diputado Ulises Solís García, quien comenta que ha pedido el uso de la voz, para razonar su voto en contra, en virtud de que no se conforma la totalidad con sus consideraciones, su fundamento y sus resolutivos los transitorios y anexos; por lo que a nombre de los diputados del PRI propone la modificación total al proyecto de dictamen presentado.

"El diputado presidente solicita al diputado secretario someta a consideración la dispensa de la lectura a la modificación del dictamen en su totalidad, seguidamente informa el diputado secretario que la propuesta fue aprobada por unanimidad.

"Seguidamente el diputado Ulises Solís García hace uso de la voz, dando lectura al artículo único de su propuesta al dictamen, manifestando 'no es de aprobarse la cuenta pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Munici-

pio de Macuspana, Tabasco, en atención a la gravedad, calidad y recurrencia de los hechos señalados en los considerandos VII, VIII y IX …'

"Posteriormente, el diputado presidente, solicita al diputado secretario someta a consideración la discusión de la modificación, acto seguido el diputado secretario informa que la propuesta fue aprobada por cuatro votos a favor y tres en contra; seguidamente el diputado presidente menciona que quienes deseen intervenir en la discusión a favor o en contra se anoten, no habiendo ninguna intervención se procede a su votación y solicita al diputado secretario someta a consideración la modificación al proyecto del dictamen de la cuenta pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio presupuestal 2006. Acto seguido el diputado secretario informa que la modificación fue aprobada por cuatro votos a favor y tres en contra.

"Seguidamente el diputado presidente, solicita al diputado secretario someta a consideración el proyecto de dictamen de la cuenta pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio presupuestal 2006, con la modificación aprobada, acto seguido el diputado secretario informa que fue aprobado con cuatro votos a favor y tres en contra.

"Seguidamente el diputado presidente manifiesta que habiéndose aprobado el proyecto del dictamen de la cuenta pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio presupuestal 2006, con la modificación aprobada, se emita el dictamen y se instruye al secretario técnico para que lo haga llegar a la oficialía mayor para su discusión en la próxima sesión ordinaria de la Quincuagésima Novena Legislatura.

"Asuntos Generales.

"El diputado presidente manifiesta 'Que conforme al siguiente punto del orden del día, quienes deseen hacer uso de la palabra, lo hagan saber; al no haberse anotado ningún diputado, se declara agotado este punto.'

"Clausura de la sesión.

"El diputado presidente manifiesta que 'Al no haber otro asunto que tratar y para dar por terminado el orden del día, solicito a todos los presentes ponernos de pie, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día doce de diciembre de 2007, declaro clausurado los trabajos de esta sesión ordina-

ria de la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco."

Hecho lo anterior, el dictamen reprobatorio fue turnado al Pleno de la Legislatura Estatal, habiéndolo circulado previamente a los tres coordinadores de las fracciones parlamentarias (PRI, PAN, PRD), de la Quincuagésima Novena Legislatura, mediante los oficios HCM/OM/2855/2007, HCE/OM/2856/2007 y HCE/OM/2857/2007, del doce de diciembre de dos mil siete, los que fueron aportados como prueba por el Congreso del Estado de Tabasco y que constan en autos.[64]

Además, en sesión del doce de diciembre de dos mil siete, de la Junta de Coordinación Política, se aprobó incluir el dictamen aprobado para la sesión de Pleno del día siguiente, situación que fue informada al oficial mayor del Congreso del Estado, quien tiene la función de redactar las actas correspondientes a dichas Juntas en términos del artículo 109, fracción II, del reglamento del mismo órgano legislativo.[65]

En oficio número HCE/2aCIH/0018/2008,[66] de dos de julio de dos mil ocho, dirigido a la Ministra instructora en esta controversia, la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco, le remitió copias certificadas notarialmente del proyecto de dictamen que dicha comisión presentó al Congreso para su análisis y discusión, tratado en la sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil siete, relativo a la cuenta pública del Municipio de Macuspana, que no fue aprobada, y la propuesta de modificación a dicho dictamen presentada en el seno de la comisión en esa misma sesión y que sirvió de sustento para la no aprobación de la cuenta pública, así como el acta de la sesión ordinaria que se celebró en la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda ese día; el audio (en medio magnético certificado), la convocatoria, incluyendo orden del día que se celebró la sesión ordinaria; la versión estenográfica y transcripción de lo tratado, así como el video y audio

---

[64] Fojas 68 a 70 del tomo I del cuaderno de pruebas presentadas por el Congreso del Estado de Tabasco, en su oficio registrado con el número 19313.

[65] Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco
"Artículo 109. La Oficialía Mayor es el órgano técnico-administrativo y de apoyo de la legislatura, que depende de la Gran Comisión y coordina sus actividades con la mesa directiva, cuyas atribuciones y obligaciones son las siguientes:
"...
"II. Asistir a las reuniones públicas, secretas y previas de trabajo, para redactar las actas correspondientes, asistiéndose del personal, elementos e instrumentos técnicos necesarios."

[66] Fojas 324 a 326 del tomo II del cuaderno principal.

de la versión estenográfica de la sesión pública ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil siete, en el salón del Pleno del Congreso del Estado de Tabasco.

Ahora bien, todos los dictámenes deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir (los proyectos se discutirán primero en la comisión o comisiones correspondientes); las iniciativas de leyes o decretos se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos, y no podrá ser puesto a debate un proyecto de ley o decreto, sin que previamente se haya puesto a disposición de los coordinadores parlamentarios el día anterior de la sesión de su discusión, las copias que contengan el dictamen correspondiente, salvo los que se refieren a asuntos electorales y los relativos a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales (artículos 85, 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica del Congreso).[67]

En relación con los argumentos del actor relativos a la dispensa de la primera lectura del dictamen, lo que en su opinión implica una violación al procedimiento, cabe señalar que el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, ordena lo siguiente:

"Artículo 85. Todos los dictámenes deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir."

En esos términos, la regla general es que se deba dar lectura a todos los dictámenes que se vayan a discutir; sin embargo, el artículo 87 establece, la excepción a tal regla, en los siguientes términos:

---

[67] Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco
"Artículo 85. Todos los dictámenes deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir."
"Artículo 87. La dispensa de trámite consistirá en las omisiones de las lecturas ordenadas por esta ley."
"Artículo 88. Los proyectos se discutirán primero en la comisión o comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo de la Cámara, se califiquen de urgentes."
"Artículo 89. Para iniciar el debate, se dará lectura al dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se remitió y al voto particular, si lo hubiere."
"Artículo 90. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de sus artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez."
"Artículo 91. No podrá ser puesto a debate ningún proyecto de ley o decreto, sin que previamente se hayan puesto a disposición de los coordinadores parlamentarios, el día anterior de la sesión de su discusión, en la junta previa, las copias que contengan el dictamen correspondiente, salvo los que se refieren a asuntos electorales y los relativos a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales."

"Artículo 87. La dispensa de trámite consistirá en las omisiones de las lecturas ordenadas por esta ley."

Como se puede observar, las dispensas de trámite permiten que las lecturas ordenadas en toda la ley puedan ser omitidas, lo que se aprobó en el caso con veintiún votos a favor y trece en contra, sin que los diputados que votaron en contra hubieran manifestado desconocer el dictamen.

Lo anterior se desprende del acta 083 de la sesión del Congreso de Tabasco, del trece de diciembre de dos mil siete,[68] levantada con motivo de la sesión de la Cámara de Diputados, que dice lo siguiente:

"Acta número: 083.

"Fecha: 13/diciembre/2007.

"Lugar: Salón de sesiones.

"Presidente. Diputado Ovidio Chablé Martínez de Escobar.

"Secretario: Diputado Francisco Javier Custodio Gómez.

"Inicio: 12:20 horas.

"Instalación: 12:27 horas.

"Clausura: 22:20 horas.

"Asistencia: 35 diputados.

"Cita próxima: 15/diciembre/2007/ 11:00 horas.

"En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas con veinte minutos, del día trece de diciembre del año dos mil siete, se dio inicio a la sesión pública ordinaria, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, en el salón de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, siendo

[68] Páginas 71 a 208 del tomo I del cuaderno de pruebas presentadas por el Congreso del Estado de Tabasco en su oficio registrado con el número 19313.

presidente el diputado Ovidio Chablé Martínez de Escobar, quien para dar inicio a la sesión solicitó al diputado secretario Francisco Javier Custodio Gómez, pasara lista de asistencia. Seguidamente, el diputado secretario, pasó lista de asistencia e informó al diputado presidente que existía quórum con 35 asistencias. Encontrándose presentes los diputados. … siendo las doce horas con treinta y ocho minutos, del día once de diciembre del año dos mil siete, declaró abiertos los trabajos de la sesión pública ordinaria, correspondiente al segundo periodo de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco. Seguidamente el diputado prosecretario Cristóbal Javier Ángulo, a solicitud de la presidencia, dio lectura al orden del día, en los términos siguientes: … IX. Dictámenes de las comisiones, para su discusión y aprobación en su caso … IX. IX. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de un dictamen emitido por la Comisión Permanente Segunda Inspectora de Hacienda, relativo a la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, correspondiente al ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2006. … XII. Clausura de la sesión y cita para la próxima. Mismo que al someterse a consideración del Pleno, fue aprobado con 35 votos a favor.

"…

"El diputado presidente solicitó al diputado prosecretario Cristóbal Javier Ángulo, diera lectura a un dictamen que emite la Comisión Permanente Segunda Inspectora de Hacienda, relativo a la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, correspondiente al ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2006. En ese momento desde su curul el diputado Héctor Raúl Cabrera Pascasio, propuso la dispensa a la lectura del dictamen citado, por lo que el diputado presidente instruyó a la secretaría (sic) sometiera a consideración del Pleno la propuesta de dispensa presentada misma que resultó aprobada con 21 votos a favor y 13 votos en contra.

"En ese momento se reintegró a los trabajos de la sesión la diputada Roselia Elvira López López.

"Acto seguido, el diputado presidente señaló que toda vez que se había aprobado la dispensa de la lectura del dictamen, se procedería a su discusión en lo general y en lo particular por constar de un solo artículo, solicitando a las diputadas y diputados que desearan intervenir en la discusión, se anotaran ante esa presidencia dando a conocer si era a favor o en contra. Anotándose para la discusión en contra del dictamen los diputados Adán Augusto

López Hernández, José Alberto Pinzón Herrera, Julio César Vidal Pérez, Domingo García Vargas, Casilda Ruiz Agustín, Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés y Armando Narciso Correa Peña, y a favor del dictamen, el diputado Ulises Solís García.

"Se le concedió el uso de la palabra para razonar su voto en contra del dictamen al diputado Armando Narciso Correa Peña, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

"Con su permiso diputado presidente en virtud de que el dictamen que está a discusión es incongruente con el informe de resultado enviado por el Órgano Superior de Fiscalización, violenta el principio de legalidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento Interior del Congreso, me permito presentar una propuesta de modificación al dictamen en los términos siguientes: considerando séptimo que derivado del análisis realizado del informe de resultados de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, ejercicio fiscal 2006, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado determinó que se ejecutaron 128 acciones con una inversión total autorizada de 63 millones 428 cuatrocientos veintiocho mil 648 seiscientos cuarenta y ocho pesos con 15 quince centavos; ejecutándose por la modalidad de administración directa 108 acciones con una inversión autorizada de 54 millones 566 quinientos sesenta y seis mil 705 setecientos cinco pesos con 83 «ochenta y tres» centavos, equivalente al 84%; considerando octavo que derivado del análisis del informe de resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, ejercicio fiscal 2006, este Congreso determina que la obra ejecutada en el ejercicio 2006, se excluyan del presente decreto los proyectos de inversión pública OP05, OP111, OP008, OP122, OP011, OP127, OP158, OP166, OP132, OP357, OP201 y OP347, por no encontrarse solventados en su totalidad, considerando décimo, que de la revisión y glosa efectuada del informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, del ejercicio 2006, se desprende que en el considerando séptimo del Decreto 214 publicado con fecha 20 de diciembre de 2006, correspondiente al ejercicio fiscal 2005, se tienen que a la presente fecha no han sido solventada (sic) los proyectos de inversión pública OP114, OP151, OP004, OP011 y OP253, ha (sic) efectos de dictar incremento a los pasivos de los laudos laborales ejecutoriados pendientes de pagos, se recomienda que éstos queden registrados e incluidos en la propuesta de presupuesto del ejercicio siguiente con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 230 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por lo que se emite el siguiente dictamen: Artículo único con las salvedades anotadas y con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Sobe-

rano de Tabasco, se aprueba en lo general la cuenta pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre 2006, al haberse verificado que las cantidades percibidas y gastadas, están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, las cuales integran el informe de resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, ejercicio fiscal 2006, en relación al considerando séptimo este Congreso instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado en términos del artículo 26 y 36, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que a través del C. Presidente municipal de Macuspana, Tabasco, instruya al órgano de control interno con fundamento al artículo 81, fracción (sic) XIV y XV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, inicie los procedimientos respectivos en contra de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad de acuerdo a los artículos 46, 47, 53, 54 y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores, asimismo, al Órgano Superior de Fiscalización dentro del plazo de 20 días naturales a partir de la publicación del presente decreto deberá informar a la segunda comisión inspectora de hacienda sobre las acciones comprendidas al respecto. En relación al considerando octavo este Congreso instruye al Órgano Superior de Fiscalización para que a través del C. Presidente municipal por conducto del Órgano Interno de Control implemente las acciones respectivas a fin de solventar los proyectos de inversión pública OP005, OP111, OP008, OP122, OP0127, OP058, OP166, OP132, OP357, OP201 y OP347, otorgándosele un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, asimismo, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado en un plazo de 45 días naturales a partir de la publicación deberá informar a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda las acciones emprendidas al respecto. En relación al considerando noveno este Congreso instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, para que a través del C. Presidente municipal de Macuspana, Tabasco, instruya al órgano de control interno con fundamento en el artículo 81, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, proceda en lo conducente a efectos de deslindar y fincar responsabilidades en los términos de los artículos 47 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, es importante definir que el Municipio es considerado una persona jurídica colectiva de conformidad con el artículo 36, fracción I, del Código Civil para el Estado de Tabasco, y que ésta se encuentra representada por un Cabildo integrado por su presidente municipal y demás regidores incluyendo a sus síndicos que son electos por el voto popular de conformidad con el artículo 9, tercer párrafo y, 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que en el Municipio debe responder en forma administrativa y civil de las acciones realizadas en el ejercicio de sus atribuciones con los servidores públicos que lo

integran, el Municipio a través de su actual administración debe realizar las acciones y gestiones necesarias a fin de que aplique el mismo importe de los recursos desviados a su objetivo inicial que es el de abastecimiento a la pobreza extrema y el rezago social. En relación al considerando décimo este Congreso instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, para que el C. Presidente municipal de Macuspana, Tabasco, y en uso de sus facultades que le confiere el artículo 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, proceda a sancionar al titular del órgano de control interno que fungió durante el ejercicio 2006 del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, en los términos que establecen los artículos 47, 53, 58, 59 y 60 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tabasco, por incumplimiento a lo ordenado en el considerando séptimo del Decreto 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 20 de diciembre de 2006, otorgándosele al Órgano Superior de Fiscalización un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de su publicación del presente decreto para que informe respecto a las acciones revisadas al efecto sin olvidar justificar el desarrollo del procedimiento respectivo hasta su total conclusión, asimismo se instruye al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que en caso de ser procedente inicie el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado debiendo informar a la comisión antes mencionada sobre la determinación que realice al respecto en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, en caso de incumplimiento a lo instruido por este Honorable Congreso por parte del titular del Órgano Superior del Estado, éste será responsable de conformidad con lo previsto por el artículo 40, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la aprobación de la cuenta pública a que se contrae este decreto no exime de responsabilidad en caso de regularidades (sic) que se llegaran a determinar con posterioridad a quien obtienen y pudieren tenido el (sic) manejo directo e indirecto de los recursos en términos del párrafo cuarto del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, transitorio artículo único el correspondiente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, diputado presidente solicito se le dé el trámite correspondiente a esta propuesta de modificación es cuanto diputado …

"Seguidamente, en atención a la propuesta de modificación al dictamen presentada por el diputado Armando Narciso Correa Peña, el diputado presidente solicitó a la secretaria que en votación ordinaria preguntara al Pleno si era de tomarse en consideración la propuesta de modificación presentada, no aprobándose para tomarse en consideración con 20 votos en contra y 15 votos a favor. Por lo que la presidencia la declaró desechada.

"Inmediatamente después, una vez desahogadas las listas a favor y en contra del dictamen, el diputado presidente solicitó al diputado secretario preguntar al Pleno, en votación ordinaria, si el mismo estaba suficientemente discutido. Siendo aprobado como suficientemente discutido con 20 votos a favor y 15 en contra. Por lo que la presidencia declaró suficientemente discutido el dictamen relativo a la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, correspondiente al ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2006.

"En atención a lo anterior, el diputado presidente solicitó al diputado secretario que en votación ordinaria sometiera a consideración de la asamblea el dictamen relativo a la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, correspondiente al ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2006, mismo que resultó aprobado con 20 votos a favor y 15 votos en contra, por lo que la presidencia de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, declaró aprobado en lo general y en lo particular el dictamen relativo a la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, correspondiente al ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2006, ordenando la emisión del decreto correspondiente, y su envío al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial. Instruyendo al oficial mayor realizar los trámites correspondientes. …"

Lo anterior deja ver que en la sesión tomaron la palabra ocho diputados (siete de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, manifestándose en contra del dictamen, y uno a favor, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional) para la discusión del proyecto, sin que alguno hubiera hecho alusión a la falta de conocimiento del dictamen, destacando que –incluso– el diputado Armando Narciso Correa Peña, de la fracción parlamentaria del PRD, hizo una propuesta de modificación en el sentido de que la cuenta se aprobara, moción que no fue aprobada por quince votos a favor con veinte en contra.

Posteriormente, desahogadas las listas en favor y en contra del dictamen, el diputado presidente, en términos de los artículos 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 88 del Reglamento Interior del Congreso del Estado,[69] solicitó al diputado secretario preguntar al pleno, en votación

[69] Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco
"Artículo 98. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo; si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en lo particular. En caso contrario se preguntará en votación ordinaria económica, si vuelve o no todo el proyecto a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá a comisiones para que se reforme en lo conducente, mas si fuere negativa, se tendrá por desechado."

ordinaria, si el dictamen estaba suficientemente discutido, obteniendo veinte votos a favor y quince en contra, por lo que se sometió a votación ordinaria donde fue fallado en el sentido propuesto con la misma votación.

d. Resulta inoperante el argumento en el que se aduce que el Municipio actor no recibió el mismo trato que otros Municipios a los que se otorgó el plazo máximo para solventar observaciones, y a los que se aprobaron las cuentas aun cuando existieron graves irregularidades, y la razón de la inoperancia deriva de que el planteamiento se sustenta en apreciaciones subjetivas relacionadas con procedimientos que son ajenos a la presente controversia, y que por ello no pueden ser objeto de análisis pues eso sería tanto como verificar la actuación del Congreso al fiscalizar otras cuentas públicas cuyos resultados no fueron combatidos en medio de defensa; y que, por ello, están fuera de todo escrutinio.

e. El argumento en el que se aducen violaciones a las formalidades del procedimiento ante la falta de registro del Decreto 068, en el libro de leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado de Tabasco, resulta infundado.

El artículo 28, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco señala lo siguiente:

"Artículo 28. Son obligaciones y atribuciones del secretario, las siguientes:

"...

"VIII. Llevar un libro para el asiento por orden cronológico y a la letra, de las leyes, decretos y acuerdos, que expida el Congreso, debiendo ser autorizado por el presidente de la Junta de Coordinación Política."

A su vez, el artículo 75, párrafo primero, del citado Reglamento Interior del Congreso, establece lo siguiente:

"Artículo 75. Antes de remitirse al Ejecutivo las leyes y decretos para su promulgación deberán asentarse en el libro correspondiente."

---

Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco
"Artículo 88. Una vez que hubiesen hecho uso de la palabra los miembros de dicha comisión, el presidente preguntará a la asamblea si el asunto está o no suficientemente discutido, en caso afirmativo se pasará inmediatamente a votación."

De lo anterior se desprende que, efectivamente, el secretario del Congreso del Estado de Tabasco, está constreñido a llevar un control de los asuntos que emanan de su seno, sin que ello implique que la omisión en que incurra en ese aspecto afecte la validez de las leyes, decretos y acuerdos que el órgano emita, pues no existe disposición que establezca ni autorice a concluir con tal consecuencia, que excede mucho la intención legislativa y que atiende exclusivamente a cuestiones de organización y control internos de los actos del Legislativo Estatal, de modo que la sanción al incumplimiento de tal obligación no puede ir más allá del fincamiento de la responsabilidad que corresponda al servidor incumplido, sin que pueda afectar a los actos que se han emitido respetando el procedimiento debido.

DÉCIMO.—En el quinto concepto de invalidez el Municipio actor hizo valer diversos argumentos en los que aduce violaciones de fondo en el Decreto 068, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado del Tabasco, publicado en el Periódico Oficial local, de veintinueve de diciembre de dos mil siete, los que se abordan a continuación en el mismo orden y con el mismo esquema con el que fueron expuestos.

1. a. En el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio de dos mil seis:

– No se estableció determinación alguna de daños o perjuicios al erario municipal.

El anterior planteamiento es infundado, pues dicho informe,[70] en la parte que interesa dice lo que a continuación se transcribe:

"3. Opinión del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.—Habiendo practicado la revisión correspondiente a los informes preparados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, que conforman la cuenta pública del ejercicio 2006, relacionada con la muestra seleccionada en los rubros de ingresos municipales, de los proyectos de inversión y partidas de gasto corriente, la supervisión física de las obras mismas que se ejecutaron con los recursos de las participaciones federales, así como los asignados a través del Ramo 33 Fondos de Aportaciones Federales. Fondo III (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.) atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación

[70] Fojas 189 a 233 del cuaderno de pruebas presentadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en su escrito registrado con el número 26505.

Fiscal, en correlación con la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, la recaudación propia originada de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y la Ley de Ingresos del Municipio de Macuspana, Tabasco, para el ejercicio fiscal del año 2006, mediante las normas y procedimientos de auditoría aplicables en el sector gubernamental y aceptadas por los órganos de fiscalización superior, que se consideraron de acuerdo a las circunstancias y atendiendo a los ordenamientos legales, las disposiciones normativas, salvo la falta de reconocimiento de los efectos de la inflación, baja de valor de los activos fijos por el uso o transcurso del tiempo, la falta de registro de los artículos y materiales consumibles en la cuenta de almacén y la carencia de notas a los estados financieros en lo general privilegió lo observado a los principios básicos de la contabilidad gubernamental, conforme a lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de aplicación supletoria, 6 y décimo cuarto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, en tanto se publican los principios y normas generales de contabilidad gubernamental, propuestos por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado al órgano de Gobierno del H. Congreso. Esta revisión se ejecutó mediante pruebas selectivas, por lo cual la opinión se refiere sólo a la muestra de las operaciones revisadas.—Este Órgano Superior de Fiscalización del Estado considera que, en términos generales y respecto de la muestra revisada, las cifras presentadas en los estados financieros y presupuestales al 31 de diciembre de 2006, preparados por la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, en lo relacionado con el ejercicio de los recursos sujetos a revisión por este órgano técnico, presentan los resultados de las operaciones con el ejercicio del presupuesto autorizado a esa misma fecha, constatando que las cantidades percibidas y gastadas en los programas están acorde a las partidas presupuestales respectivas, salvo las observaciones resultantes de las actividades de fiscalización no solventadas al cierre de este informe señalados en la sección 6.1 denominada: Observaciones, recomendaciones y acciones promovidas (página 9 del informe).

"...

"6. Resultados de la revisión.

"6.1. Observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

"6.1.1. Observaciones, recomendaciones y acciones promovidas derivadas de la revisión financiera y presupuestal de proyectos y rubros específicos de estados financieros.

"Derivado del Programa Anual de Auditoría, Visitas e Inspecciones para el ejercicio 2006 y 2007, y como resultado de nuestra revisión y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21, fracción XV, del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, se determinaron observaciones del periodo de enero a diciembre del 2006, en el ejercicio de los recursos de: participaciones federales, recaudación propia, Ramo 33 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fondo III) y Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV) consecuencia de las debilidades en el control interno, administrativo y contable, mismas que se dieron a conocer al presidente municipal mediante el pliego de hallazgos y observaciones con oficios HCE/OSFE/DFEG/2125/10/2006, HCE/OSFE/DFEG/2287/11/2006, HCE/OSFE/2525/12/2006 y HCE/OSFE/1246/2007 y la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda notificadas en el documento denominado Informe de resultados de la evaluación al gasto público municipal con sus respectivos anexos donde se señalan los hallazgos y observaciones, mediante oficios HCE/OSFE/DFEG/2184/2006, HCE/OSFE/DFEG/2482/2006, HCE/OSFE/DFEG/2675/12/2006 y HCE/OSFE/1448/07/2007, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2006, para ser atendidos mediante solventación por los responsables de la generación del ingreso o el ejercicio del gasto a través del director de Finanzas y el contralor municipal (artículo 79, fracción XVII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, vigente a partir del 3 de enero del 2004), según se muestra en el resumen siguiente:

| "Tipo de hallazgos y observaciones | Monto | | |
|---|---|---|---|
| | Observado | Solventado | Pendiente de solventar |
| I. Documentales, presupuestales y financieras | $ 25'544,715.00 | $ 14'143,309.43 | $ 11'401,405.57 |
| Total | $ 25'544,715.00 | $ 14'143,309.43 | $ 11'401,405.57 |

| Tipo de hallazgos y observaciones | Observaciones | | |
|---|---|---|---|
| | Total | Solventadas | Pendiente de solventar |
| II. Al control interno | 47 | 27 | 20 |
| Total | 47 | 27 | 20 |

| Tipo de hallazgos y observaciones | Observaciones | | |
|---|---|---|---|
| | Total | Solventadas | Pendiente de solventar |
| III. A la autoevaluación | 2 | 1 | 1 |
| Total | 2 | 1 | 1 |

"6.1.1.1. Observaciones documentales, presupuestales y financieras.

"De las revisiones efectuadas a la muestra seleccionada se determinaron las siguientes observaciones entre otras:

"De la revisión a los sueldos de funcionarios municipales, existen percepciones superiores a los montos máximos que tienen autorizados en su tabulador de sueldos, publicado en el Periódico Oficial el 08 de junio de 2005, 01 de febrero y 25 de febrero de 2006, así como exenciones de cobro en actas de nacimiento, matrimonio, defunción y servicios de matrimonios.

"De la revisión a la documentación comprobatoria y justificatoria de los proyectos considerados en la muestra resultaron observaciones como falta de documentación comprobatoria del ejercicio del gasto (pólizas de egresos, orden de pago, facturas, escritos públicos, contrato de compra venta), así como pensiones de cobro en actas de nacimiento, matrimonio, defunción y servicios de matrimonios:

"De la revisión al estado de posición financiera y presupuestal se observó lo siguiente: saldos pendientes de recuperar en la cuenta de pagos anticipados con una antigüedad, en algunos casos, mayor a 1 año, se programó y ejerció recursos en proyectos que no corresponden a los programas que señala la Ley de Coordinación Fiscal; la falta de algunas pólizas y documentación comprobatoria; la falta de algunas facturas originales; pagos por el suministro de combustible a vehículos que no son propiedad del Municipio; algunos proyectos presentan como documentación soporte vales de acarreo del ejercicio anterior, ingresos no cobrados en el Registro Civil por exenciones indebidas. …

"6.1.1.2. Observaciones y recomendaciones al control interno.

"En la revisión a la documentación soporte del ejercicio del gasto de la muestra seleccionada se determinaron observaciones entre otras.

"De la revisión a la documentación soporte de los concursos de obras y comprobantes del ejercicio del gasto a proyectos de inversión social, proyectos de obra pública, proyectos de adquisiciones y de la glosa a los mismos, se determinaron observaciones como: falta de documentación justificatoria (proceso licitatorio original, constancia de visita al lugar de la obra, minuta de aclaraciones, acta de apertura, acta de adjudicación y fallo, bases de concurso, invitaciones, propuestas técnicas y económicas, cuadros comparativos, cédulas censales finales de las poblaciones beneficiadas, acta entrega-recep-

ción de obra, etcétera), faltas de firmas en órdenes de pago, pólizas de egresos, facturas, contratos y autorización de proyectos y actas de donación de material de construcción. Las bitácoras de combustible no se encuentran debidamente requisitadas, no se presentó el informe trimestral a la SEDESOL.

"De la revisión al estado de posición financiera se determinaron observaciones como el crédito otorgado por Banobras, que fue erogado en el ejercicio 2006, no se registró como deuda.

"6.1.1.3. Observaciones a la información contenida en las autoevaluaciones.

"En la conciliación de la información contenida en las autoevaluaciones contra los estados financieros y presupuestales se determinaron las observaciones siguientes:

"Inconsistencia en la relación de proyectos concluidos y en proceso, falta de firma de los funcionarios responsables de su elaboración; no enviaron el cuadro 4 (concentrado de acciones); existen proyectos que presentan diferencia entre lo que reporta la autoevaluación y lo que reporta el estado del ejercicio presupuestal; asimismo proyectos del Fondo III refrendo relacionados en el estado del ejercicio presupuestal no se encuentran contenidos en la autoevaluación.

"6.1.2. Observaciones, recomendaciones y acciones promovidas derivadas de la auditoría técnica y supervisión de obra.

"Como resultado de nuestra revisión y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, se determinaron observaciones del periodo de enero a diciembre de 2006, en el ejercicio de los recursos de: participaciones federales, recaudación propia, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fondo III) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo IV).

"La calificación de las obras reportadas como concluidas, física y financieramente por el gobierno municipal en el ejercicio 2006, que no formen parte de la muestra seleccionada para su revisión, no exime de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar con posterioridad atendiendo a las disposiciones vigentes aplicables.

"6.1.2.1. Observaciones documentales.

"De la revisión a los expedientes técnicos de las 337 obras autorizadas contenidas en el capítulo 5000 con recursos de Participaciones Federales, Recaudación Propia y Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fondo III) que conforman los expedientes técnicos que se enviaron en la cuenta pública municipal reflejados en la autoevaluación del ejercicio fiscal 2006, revisados de acuerdo a la circular No. HCE/OSFE/013/2004 de fecha 13 de marzo de 2004, se determinaron faltantes de documentación técnica, tales como: acta de Coplademun, No. y fecha de acta de Cabildo, acuerdo del comité de obra pública municipal, de ejecución de obra, cédula técnica validada, cédula de control de movimiento programático presupuestal, croquis de la obra y detalles constructivos, manifiesto o dictamen sobre impacto ambiental, acta de priorización, expedientes finales completos no registrados como concluidos ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, entre otras.

"Asimismo con respecto a la revisión de los 63 expedientes unitarios del ente fiscalizador que conformaron la muestra seleccionada de enero a diciembre de 2006, se determinaron inconsistencias en su integración por falta de: planos o proyectos definitivos, bitácora de obra, aviso de inicio de obra, fianza de vicios ocultos, actas de entrega-recepción, croquis de la obra final, explosión de insumos final, entre otros.

| "Tipo de hallazgos y observaciones | Observaciones | | |
|---|---|---|---|
| | Total | Solventado | Pendiente de solventar |
| Documentales | 3648 | 1225 | 2423 |

"6.1.2.2 Observaciones físicas y al gasto ejercido.

"Del total de las 63 acciones que conforman la muestra supervisada a la obra pública de enero a diciembre de 2006, 44 acciones presentan irregularidades en su gasto ejercido y proceso constructivo tales como: estimaciones que presentan conceptos pagados no ejecutados en obra, grietas en pavimento, baches, desprendimiento de sello, deslaves de terreno carpeta, capacitación no adecuada de terraplén, calavereo, entre otros.

| Tipo de hallazgos y observaciones | Observaciones | | |
|---|---|---|---|
| | Total | Solventado | Pendiente de solventar |
| Físicas | 29 | 10 | 19 |

| Tipo de hallazgos y observaciones | Monto | | |
|---|---|---|---|
| | Observado | Solventado | Pendiente de solventar |
| Gasto ejercido | $17'652,267.43 | $7'424,502.65 | $10'227,764.78 |

"6.1.2.3. Observaciones al programa de ejecución de obras.

"En cuanto al cumplimiento al programa de ejecución de obras respecto a la muestra fiscalizada, se determinaron inconsistencias por incumplimiento en sus fechas de inicio y término programadas, así como acciones que se ejecutaron en periodos significativamente mayores y/o menores a los programados.

| Tipo de hallazgos y observaciones | Observaciones | | |
|---|---|---|---|
| | Total | Solventado | Pendiente de solventar |
| Cumplimiento de programa de obra | 521 | 15 | 506 |

"6.1.2.4. Observaciones al control interno.

"Se determinaron observaciones particularmente en inconsistencias presentadas en autoevaluaciones trimestrales, integración de expedientes técnicos, integración de expedientes enviados en cuenta pública, falta de control en los procesos de licitación, así como en la programación y presupuestación de la obra pública en la ejecución de éstas.

| Tipo de hallazgos y observaciones | Observaciones | | |
|---|---|---|---|
| | Total | Solventado | Pendiente de solventar |
| Control interno | 25 | 0 | 25 |

"6.1.2.5. Observaciones al cumplimiento del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, vigente hasta el 25 de noviembre de 2006.

"Se determinaron observaciones derivadas del incumplimiento a lo establecido en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicio Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, el cual establece que la suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo,

no podrá exceder del cinco por ciento de la inversión física total autorizada para obras públicas o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, dentro del cual se ejecutaron 128 acciones con una inversión total autorizada de $63'428,648.15, ejecutándose por la modalidad de administración directa 108 acciones con una inversión autorizada de $54'566,705.83 equivalente al 86% determinaciones un 81% por encima del porcentaje permitido. ...

| Total acciones | Monto total autorizado | Acciones con modalidad de ejecución por administración directa | Monto autorizado de obras por administración directa | Acciones con modalidad de ejecución por contrato | Monto autorizado de obras por contrato | % Físico | | % Financiero | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | Admón. Directa | Contrato | Admón. Directa | Contrato |
| **128** | **$63'428,648.15** | **108** | **$54'566,705.83** | **20** | **$8'861,942.32** | **84%** | **16%** | **86%** | **14%** |

"6.2. Pliegos de cargos (observaciones no solventadas) del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2006.

"En relación a las observaciones dadas a conocer en los pliegos de observaciones, derivadas de las auditorías practicadas al Municipio de Macuspana, Tabasco, durante las evaluaciones relativas a los periodos del 01 de enero al 31 de marzo, 01 de abril al 30 de junio, 01 de julio al 30 de septiembre y 01 de octubre al 31 de diciembre todas del ejercicio 2006; el ente fiscalizador presentó las documentales e información relativas con el fin de atender las observaciones determinadas por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado; valoradas que fueron las mismas, se determinaron aquellas que a juicio de este órgano técnico de fiscalización, no pudieron ser solventadas, dándose a conocer lo anterior, mediante los pliegos de cargos respectivos, mismos que están contenidos en los anexos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 de la sección 6.2 del documento IR-S-12 del informe de resultados de la fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, del ejercicio fiscal 2006.

"6.3. Seguimiento de decretos derivados de la calificación de cuenta pública del ejercicio 2005 y ejercicios anteriores.

"En atención a lo instruido en el Decreto No. 214 suplemento 6708 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco con fecha 20 de diciembre de 2006, mismo que se relaciona con la aprobación en lo general de la cuenta pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio fiscal 2006, así como algunos considerandos de

ejercidos anteriores. Este Órgano Superior de Fiscalización informa el seguimiento de las acciones realizadas."

Lo anterior evidencia que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, al revisar la cuenta pública del Municipio de Macuspana, detectó e informó que existieron diversas irregularidades en relación con el ejercicio presupuestal, indicando incluso cantidades específicas y observaciones no solventadas, lo que implica una repercusión cuantificada en la hacienda municipal, aunque no haga esa calificación expresa.

– Se hacen observaciones correspondientes al ejercicio de la cuenta pública de dos mil cuatro, que fue materia de la diversa controversia constitucional 16/2006, lo que afecta su constitucionalidad.

El anterior planteamiento es infundado.

En los considerandos noveno, décimo y décimo segundo del Decreto 068, se dice lo siguiente:

"Noveno. Derivado del informe de resultados y los demás soportes documentales que nos ha presentado el Órgano Superior de Fiscalización, de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2006, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; se desprende que en el considerando sexto del Decreto 214 publicado con fecha 20 de diciembre de 2006 correspondiente a la calificación de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2005, el Órgano Superior de Fiscalización valoró que existen percepciones superiores a los montos máximos que tiene autorizado en su tabulador de sueldos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 08 de junio de 2005, por concepto de sueldos, compensaciones, bonos y dietas obtenidos por el síndico, regidores, directores, subdirectores y jefes de departamento en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, por un monto de $1'865,749.04 (un millón ochocientos sesenta y cinco mil, setecientos cuarenta y nueve pesos 04/100 M.N.).—Asimismo el Órgano Superior de Fiscalización observó que se encontraba pendiente de solventar la cantidad de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrendamiento del inmueble que ocupa la Dirección de Vivienda, ya que no se anexó la documentación soporte del gasto.—Por lo que el total del monto observado es la cantidad de $1'877,749.04 (un millón ochocientos setenta y siete mil, setecientos cuarenta y nueve pesos 04/100 M.N.) correspondiente al ejercicio fiscal 2005.—En relación a la observación por concepto de resarcimiento a la hacienda municipal, queda pendiente $1'865,749.04 (un millón ochocientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos 04/100 M.N.), en virtud

de que se encuentra suspendida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco en el recurso de revisión No. 346/2006-S-2.—Asimismo, el Órgano de Control Interno emitió la resolución definitiva del procedimiento administrativo en contra de la directora de Finanzas, sancionándola con apercibimiento privado. Sin embargo, persiste la obligación de resarcimiento a las arcas municipales.—Respecto a la observación en cantidad de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) está pendiente el inicio del procedimiento administrativo a los responsables.—Décimo. En seguimiento a proyectos de inversión OP172, OP207, OP325, OP371 y OP372 en obra pública, excluidos de calificación del ejercicio fiscal 2004. Relacionado al Decreto No. 112 que en su artículo único segundo párrafo en donde se instruye a dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar manifestadas de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2004 y a lo estipulado en el Decreto 214 de fecha 20 de diciembre de 2006 por diversas irregularidades en el gasto ejercido de los proyectos OP172, OP207, OP325, OP371 y OP372, éstos a la fecha no han sido solventados.—Décimo primero. En seguimiento a proyectos de inversión OP004 (OP735), OP011 (OP713), OP114, OP151, OP238, OP242, OP243, OP253, OP254 y OP293 en obra pública excluidos de calificación del ejercicio fiscal 2005. Relacionado al Decreto No. 214 de fecha 20 de diciembre de 2006, que en su artículo único, quinto párrafo en donde se instruye a dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar manifestadas de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2005 por diversas irregularidades físicas y al gasto ejercido, se tiene que los proyectos OP238, OP242, OP243, OP254 y OP293 tienen pendiente de solventar, por concepto de renta de maquinaria, la cantidad de $49,967.90 (cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 90/100 M.N.) habiendo iniciado el H. Ayuntamiento procedimiento administrativo al servidor público responsable, a efecto que cubriera dicha cantidad, la cual continúa pendiente de pago. Para el proyecto OP114 el Órgano Superior de Fiscalización determinó dejar en firme la observación por gasto de material y maquinaria en exceso por la cantidad de $360,760.94 (trescientos sesenta mil setecientos sesenta pesos 94/100 M.N.) la cual continúa pendiente de pago y en cuanto a los proyectos OP004 (OP735) y OP151, éstos a la fecha no han sido solventados, en cuanto a los proyectos OP011 (OP713) y OP253, este Órgano Superior de Fiscalización inició y concluyó el procedimiento de resarcimiento a la hacienda pública municipal por la cantidad de $50,442.00 (cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) misma que fue cubierta ante la entonces Secretaría de Finanzas, por lo cual se consideran solventados.—Décimo segundo. El Órgano Superior de Fiscalización informó el seguimiento a lo señalado en los considerandos octavo y noveno del Decreto 112, de fecha 28 de diciembre de 2005, correspondiente a la calificación de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2004, que en relación al monto pendiente de solventar correspondiente al gasto público de

Participaciones Federales, Recaudación Propia y Ramo General 33, por un monto de $48'932,721.06 (cuarenta y ocho millones novecientos treinta y dos mil setecientos veintiún pesos 06/100 M.N.) en observaciones documentales determinando que el H. Ayuntamiento, sólo solventó la cantidad de $30'785,889.26 (treinta millones setecientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos 26/100 M.N.).—Por lo que al no solventarse el importe de $18'146,831.80 (dieciocho millones ciento cuarenta y seis mil ochocientos treinta y un pesos 80/100 M.N.) se afectó a la hacienda pública municipal por dicha cantidad.—El H. Ayuntamiento envió solventación por un monto de $18'146,831,80 (dieciocho millones ciento cuarenta y seis mil ochocientos treinta y un pesos 80/100 M.N.) de los cuales fueron procedentes $17'730,261.42 (diecisiete millones setecientos treinta mil doscientos sesenta y un pesos 42/100 M. N.), quedando pendiente de solventar un saldo de $416,570.38 (cuatrocientos dieciséis mil quinientos setenta pesos 38/100 M.N.).—Décimo tercero. En seguimiento a los decretos de calificación de las cuentas públicas de los ejercicios 2004 y 2005 se tiene que el gobierno municipal se excedió en el porcentaje máximo autorizado para realizar obras por administración directa a lo previsto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco; en ese sentido los procedimientos administrativos instaurados acorde con lo instruido por el H. Congreso del Estado se encuentran suspendidos por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales presentadas por el citado Municipio."

Lo anterior evidencia que, efectivamente, el informe alude a un saldo pendiente de comprobar, no sólo del ejercicio fiscal de dos mil cuatro, sino también de dos mil cinco, lo que no es ilegal como se demostrará a continuación.

El artículo 18 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco,[71] que es el que regula la fiscalización de ejercicios anteriores al auditar

[71] "Artículo 18. La fiscalización del informe de avance de gestión financiera y la revisión de la cuenta pública para fines de su calificación y declarativa legal, están limitadas al principio de anualidad a que se refiere la fracción XLI, del artículo 36, de la Constitución Local; por lo que un proceso administrativo que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio al rendirse la cuenta pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido. En virtud de lo anterior, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo del Informe de avance de gestión financiera, no deberán duplicarse a partir de la evaluación y revisión de la cuenta pública.
"Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, el órgano podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes hasta tres ejercicios anteriores al de la cuenta pública en

uno en particular, permite revisar de manera casuística y concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes hasta tres ejercicios fiscales anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con esto se entienda abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente.

Una primera lectura de tal numeral pareciera derivar en que el Municipio actor está en lo correcto respecto del argumento que se contesta, pues no existe en el caso programa o proyecto que se haya ejecutado en varios ejercicios, de modo que la revisión no puede abarcar ejercicios anteriores; sin embargo, eso no es así pues en el informe correspondiente a la revisión de la cuenta pública del año dos mil seis, por el cual emanó el Decreto 068, que ahora se combate, no se hizo una nueva revisión de ejercicios anteriores sino que, en términos de las revisiones, informes y decretos, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil cuatro y dos mil cinco, sólo se señalaron saldos pendientes de cubrir y observaciones pendientes de solventar pues es necesario darles seguimiento, lo que de ninguna forma puede considerarse violatorio del principio de anualidad pues no quiere decir que la cuenta pública de los referidos ejercicios hubiera sido revisada nuevamente o que se hiciera la determinación de nuevos cargos, saldos u observaciones.

En tal virtud, dichas menciones no son ilegales ni se ven afectadas por el motivo que aduce el Municipio actor, en el sentido de que previamente a la presente, haya interpuesto diversa controversia constitucional 16/2006, reclamando el Decreto 112, publicado en el suplemento 6606 U del Periódico Oficial del Estado correspondiente al veintiocho de diciembre de dos mil cinco, relativo a la revisión, fiscalización y calificación de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, así como la expedición del Decreto 07, publicado en el suplemento 6426 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al siete de abril de dos mil cuatro, por el cual se aprobó la nueva Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

– También aduce el Municipio actor que realizó las solventaciones correspondientes a las observaciones que se hicieron notar en el Informe de

---

revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada."

*(Este artículo se reformó el 4 de julio de 2009)

Resultados de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública de Macuspana, Tabasco, por parte del Órgano Superior de Fiscalización de la entidad, correspondientes al ejercicio de dos mil seis y, por ello, debe considerarse que las cantidades percibidas y gastadas en los programas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, por lo que no hubo afectación a la hacienda municipal.

El anterior argumento resulta infundado.

En los considerandos séptimo, octavo y décimo cuarto del Decreto 068, se describen las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos municipales, entre las que destacan los conceptos pagados y no ejecutados, gastos no comprobados, irregularidades en los contratos, materiales requeridos no suministrados y carencia de documentación, entre otros, habiéndose realizado observaciones que no fueron consideradas solventadas por el actor al haberlas entregado fuera del plazo concedido para su presentación, razón por la que no fueron tomadas en cuenta, y en esos términos se determinó que las cantidades percibidas y gastadas en los programas correspondientes al ejercicio de dos mil seis, no fueron acordes a las partidas presupuestales respectivas en los rubros anotados, sin que exista en dicha conclusión, contradicción, carencia de sustento técnico, motivación o fundamento jurídico; sin embargo, no pasa inadvertido que a diferencia del tratamiento que se le dio al Municipio actor, a otros Municipios, entre ellos el de Tacotalpa, sí les aceptaron sus solventaciones entregadas fuera de tiempo.

1. b. En el informe del Órgano Superior de Fiscalización, se dice que las cantidades percibidas y gastadas en los programas están acordes a las partidas presupuestales respectivas y, a pesar de ello, en el considerando décimo cuarto del Decreto 068, se menciona que las cantidades ejercidas se aplicaron parcialmente, lo que implica una contradicción.

El anterior planteamiento es infundado.

Dice el informe, en la parte a la que se refiere el Municipio actor, lo siguiente:[72]

"3. Opinión del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.—Habiendo practicado la revisión correspondiente a los informes preparados por el H.

[72] Página 9 del informe que consta a fojas 189 a 233 del cuaderno de pruebas presentadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en su escrito registrado con el número 26505.

Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, que conforman la cuenta pública del ejercicio 2006 … Este Órgano Superior de Fiscalización del Estado considera que, en términos generales y respecto de la muestra revisada, las cifras presentadas en los estados financieros y presupuestales al 31 de diciembre de 2006, preparados por la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, en lo relacionado con el ejercicio de los recursos sujetos a revisión por este órgano técnico, presentan los resultados de las operaciones con el ejercicio del presupuesto autorizado a esa misma fecha, constatando que las cantidades percibidas y gastadas en los programas están acorde a las partidas presupuestales respectivas, salvo las observaciones resultantes de las actividades de fiscalización no solventadas al cierre de este informe señalados en la sección 6.1. denominada: Observaciones, recomendaciones y acciones promovidas. …"

(Transcrito en forma completa en las páginas 186 a 194 de esta resolución)

Lo anterior evidencia que no existe la contradicción alegada por el Municipio actor, en atención a que si bien es cierto que el órgano fiscalizador afirmó que en términos generales y respecto de la muestra revisada de las cifras presentadas en los estados financieros y presupuestales, se constata que las cantidades percibidas y gastadas en los programas están acorde a las partidas presupuestales respectivas, también es verdad que a continuación hizo una salvedad expresa relativa a las observaciones resultantes de las actividades de fiscalización no solventadas al cierre del informe, que a mayor abundamiento especificó en la sección 6.1. denominada: Observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, del mismo informe (transcrita de las páginas 187 a 194 de esta resolución).

Congruente con lo anterior, en la parte relativa del Decreto 068, se dijo lo siguiente:

"Séptimo. De acuerdo al informe de resultados, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; durante el ejercicio del 1o. de enero al 31 de diciembre, fue objeto de observaciones documentales, presupuestales, financieras, de control interno y de autoevaluación mismas que no fueron solventadas en tiempo y forma (ver anexo 2).—Octavo. De la revisión de los proyectos de inversión en obra pública que se seleccionaron como muestra, se determinaron las siguientes observaciones: Se observó que los proyectos de inversión: (se identifican) presentan irregularidades físicas, conceptos pagados no ejecutados, gastos no comprobados, irregularidades en el contrato, y materiales requeridos no suministrados. Por lo que se instruye al Órgano Interno de Control, para que en el ámbito de su actuación

lleve a cabo los procedimientos administrativos requeridos a los funcionarios que por su encargo o comisión hubieren intervenido en el proceso de aplicación del gasto y requiera a los contratistas involucrados en las irregularidades físicas a efecto de que realicen las reparaciones necesarias o se gestione hacer válidas las fianzas correspondientes e informe a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda, a través del Órgano Superior de Fiscalización los resolutivos conducentes. Asimismo, se instruye al Órgano Superior de Fiscalización para que efectúe los procedimientos resarcitorios que resulten e informe a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda y al H. Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política.—Los proyectos de inversión (se identifican) presentan irregularidades administrativas en cuanto a la falta de documentación en expediente de cuenta pública, carencia de documentación en expediente unitario, irregularidades en su cumplimiento de programas, inconsistencias en integración de autoevaluaciones trimestrales, inconsistencias en la etapa de planeación, programación y presupuestación de obras, inconsistencias en el cumplimiento de contratos, en el proceso de licitación y falta de control interno, por lo que se instruye al Órgano Interno de Control para que inicie los procedimientos administrativos a los funcionarios que por su encargo o comisión resulten responsables e informe a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda a través del Órgano Superior de Fiscalización, los resolutivos conducentes (ver anexo 3 A).

"...

"Décimo cuarto. Del análisis efectuado al informe de resultados, se comprobó que las cantidades ejercidas, por el Ayuntamiento de Macuspana, dentro del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2006, se aplicaron parcialmente las partidas presupuestales respectivas.—Los eventos posteriores y resultados sobre operaciones de obras y acciones con recursos del presupuesto autorizado 2006, que se reportaron en proceso o no iniciados con recursos refrendados para la continuación y/o finalización de su ejecución al cierre del ejercicio, así como las obras o acciones nuevas que se programaron con remanentes presupuestales, se incluirán dentro del dictamen correspondiente al ejercicio fiscal 2007.—A efecto de evitar incrementos en los pasivos provenientes de los laudos laborales ejecutoriados pendientes de pago, éstos deberán registrarse y liquidarse con recursos del presupuesto de egresos que corresponda. En consecuencia el órgano de control interno del H. Ayuntamiento, deberá efectuar las acciones pertinentes a efecto de deslindar para fincarse las responsabilidades administrativas que resulten procedentes.—Por lo que se emite el siguiente: Decreto 068.—Artículo único. No es de aprobarse la cuenta pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio

comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, en atención a la gravedad, cantidad y recurrencia de los hechos y observaciones señaladas en los considerandos séptimo, octavo y décimo cuarto.—En consecuencia, el Órgano Superior de Fiscalización, deberá requerir al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, para que a través de su Órgano Interno de Control, realice las actuaciones necesarias, en su caso se apliquen las sanciones correspondientes y en un término no mayor de 20 días hábiles envíe el sustento documental respectivo, para que éste informe a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda y al H. Congreso del Estado de Tabasco, lo correspondiente.—Asimismo, derivado de las irregularidades contenidas en la cuenta pública que pudieran configurar la existencia de conductas delictivas con afectación a la hacienda pública municipal, en términos del artículo 76, fracción XVI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se autoriza al fiscal superior para que presente, en su caso, ante el Ministerio Público la denuncia de hechos a que hubiere lugar, debiendo adjuntar la documentación correspondiente que acredite los hechos presuntamente ilícitos. Debiendo informar lo conducente a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda y a este Congreso del Estado."

Lo anterior evidencia lo infundado del planteamiento, en el que el Municipio actor se limitó a aducir que el Órgano Superior de Fiscalización, determinó que las cantidades percibidas y gastadas en los programas están acordes a las partidas presupuestales, sin hacer mención a la salvedad que a continuación el mismo órgano realizó, ni a las consideraciones expuestas en los considerandos séptimo, octavo y décimo cuarto del Decreto 068, donde se describieron los conceptos pagados no ejecutados, gastos no comprobados, irregularidades en los contratos, materiales requeridos no suministrados y carencia de documentación, entre otros.

1.c. Indebidamente se dejó de observar el numeral 42 de la Ley de Fiscalización Superior, ya que el órgano fiscalizador, recomendó a la Segunda Comisión Inspectora de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco, considerar los pliegos de hallazgos y observaciones señalados en las secciones de: "**Observaciones, recomendaciones y acciones promovidas derivadas de la revisión financiera y presupuestal de proyectos y rubros específicos de estados financieros**" y "**Observaciones, recomendaciones y acciones promovidas derivadas de la auditoría técnica y supervisión de obra**", por lo que la cuenta pública debía aprobarse en lo general, sin que ello eximiera de responsabilidad a quien, por haber actuado con irregularidad, hubiera generado detrimento patrimonial al Municipio.

El anterior planteamiento es infundado.

Los artículos 40, fracción I, 41 y 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco,[73] facultan al Órgano de Fiscalización Superior, para determinar los daños y perjuicios que hubiere sufrido la hacienda pública municipal, y a fincar responsabilidades a los servidores públicos responsables del mal manejo del erario municipal, previendo la ley, que en el caso de que se aprobara, en lo general, la cuenta pública municipal, ello no debe eximir de responsabilidad a quienes hubieren tenido el manejo directo de los fondos, o que por el incumplimiento de sus funciones, en razón de sus obligaciones legales, acorde a su nombramiento, hubieren generado como consecuencia el detrimento patrimonial de que se trate.

Lo anterior evidencia que el numeral 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, no es aplicable al caso toda vez que la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal dos mil seis, no fue aprobada por el Congreso Local, de modo que no se actualizara el supuesto previsto en dicho numeral.

1.d. No se encontraron irregularidades que ameritaran la intervención del Congreso o la necesidad de promover denuncia derivada de hallazgos en el proceso de fiscalización, ni el fiscal superior del Estado, tuvo conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños a la hacienda pública municipal o a su patrimonio.

---

[73] "Artículo 40. Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que acrediten la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda pública del Estado, de los Municipios, o el patrimonio de los entes públicos locales fiscalizables, el órgano superior de fiscalización del Estado, procederá a:
"I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas."
"Artículo 41. Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:
"I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o jurídicas colectivas, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública estatal, a la municipal o al patrimonio de los entes públicos locales;
"II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los demás entes públicos sujetos de fiscalización que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por el órgano;
"III. Los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten; y
"IV. Los servidores públicos o particulares que no guarden las reservas en relación a la cuenta pública *a que se refiere esta ley*."
"Artículo 42. … Para los efectos legales, cuando el Congreso del Estado aprobare en lo general la cuenta pública, y se emitieren observaciones o exclusiones a determinados casos o proyectos específicos; ello no eximirá de responsabilidad, en caso de encontrarse irregularidades, a quien o quienes hubiere tenido el manejo directo de los fondos, o que por el incumplimiento de sus funciones, en razón de sus obligaciones legales, acorde a su nombramiento, hubieren generado como consecuencia el detrimento patrimonial de que se trate."

El anterior planteamiento es infundado.

De los artículos 29 y 76, fracción XVI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco,[74] se desprende que en el informe de resultados el titular del órgano de fiscalización dará cuenta al Congreso del Estado, de los pliegos de observaciones que se hubieren fincado y de los plazos concedidos para solventarlas, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades económicas; de si ha lugar a la imposición de las sanciones, responsabilidades o a la presentación de denuncias o querellas de hechos presuntamente ilícitos y, previa autorización del Congreso, podrá presentar las denuncias y querellas cuando derivado de sus funciones de fiscalización tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos locales.

En atención a lo anterior, si en el informe de resultados el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, comunicó al Congreso Estatal, la omisión de solventar las observaciones realizadas, por parte de los servidores públicos municipales competentes, y además las identificó plenamente, es claro que ello constituye una base para el fincamiento de responsabilidades, denuncias o querellas, en términos de los numerales apuntados.

2. El Decreto 068 transgrede los artículos 14, 16, 74, fracción IV, 79 y 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pues en los considerandos quinto a décimo cuarto, sólo se hace una mención somera del citado informe de resultados, sin que fuera apreciado ni valorado, para concluir

---

[74] "Artículo 29. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el informe de resultados, dará cuenta al Congreso del Estado, de los pliegos de observaciones que en su caso, se hubieren fincado, de los plazos concedidos para efectuar las solventaciones o cumplir las recomendaciones correspondientes, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades económicas y de la determinación legal para que en los términos legales haya lugar a la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias o querellas de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta ley."
"Artículo 76. El fiscal superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
"...
"XVI. Presentar, previa autorización del Congreso, denuncias y querellas en los términos señalados por el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares cuando derivado de sus funciones de fiscalización, tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el título séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco."

que se aplicaron parcialmente las cantidades ejercidas por el Ayuntamiento de Macuspana, advirtiéndose diversas inconsistencias derivadas de que no se aceptaron las solventaciones que se realizaron, relativas a observaciones documentales, presupuestales, financieras de control interno, de autoevaluación y de obra pública, siendo que a otros Municipios sí se les aceptaron aunque tampoco las presentaron en tiempo, y si bien existen observaciones sin solventar, éstas no repercuten ni alteran la declaratoria del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en el sentido de que existe concordancia entre las cantidades percibidas y las gastadas. Lo anterior aunado a que se hacen referencias a los ejercicios de dos mil cuatro y dos mil cinco, que fueron objeto de diversa fiscalización.

El anterior planteamiento es infundado en tanto que depende en su totalidad del hecho de que sus solventaciones no fueron atendidas, argumento que ya fue desestimado previamente en esta resolución; sin que obste a lo anterior la mención en el sentido de que el Decreto 068, sólo hace una mención somera del citado informe de resultados, mención que no pasa de ser una afirmación subjetiva y dogmática que carece de razonamiento de apoyo y, que, en todo caso, también queda desvirtuada con las consideraciones previamente expuestas, al igual que sucede con el tema relativo a las referencias a diversos ejercicios fiscales.

Concluyendo, el Decreto 068, se emitió en pleno apego a derecho, con base en facultades y atribuciones concedidas en la Constitución General de la República, en la local y en las leyes secundarias y se encuentra debidamente razonado, fundado y motivado, y que no se advierte violación alguna en perjuicio del Municipio actor, ya que tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, como la Legislatura Local, encuentran su facultad para revisar, fiscalizar y aprobar la cuenta pública del Municipio actor, en los artículos 25, 26, 36, fracción XLI, 40 y 41 de la Constitución Local, en relación con el 38 y el 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de los numerales 3o. y 14 de la Ley de Fiscalización Superior, todos del Estado de Tabasco, con apego a los cuales actuaron en consecuencia, lo que queda acreditado con las consideraciones expresadas a lo largo de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO.—En atención a que durante la tramitación de esta controversia constitucional se resolvió la diversa 16/2006, interpuesta por el mismo Municipio de Macuspana, habiéndose declarado en dicha ocasión la inconstitucionalidad del artículo 73, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial local del siete de abril de dos mil cuatro, procede suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez, de confor-

midad con lo que establece el artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que aquel numeral le fue aplicado en el Decreto 068, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial local del veintinueve de diciembre de dos mil siete, que fue objeto de impugnación en esta ocasión.

Al respecto, el citado artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia, es del tenor siguiente:

"Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

Asimismo, el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 de su ley reglamentaria, prevén lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por «la Federación, de los Municipios impugnadas por» los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I, del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por los menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

De acuerdo con los preceptos reproducidos la declaratoria de invalidez decretada respecto del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, al resolver la controversia constitucional 16/2006 debe hacerse extensiva al considerando octavo, párrafos tercero y cuarto, del artículo único del Decreto 068, publicado en el suplemento 6815 I, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el veintinueve de diciembre de dos mil siete, que atañen a la aplicación y consecuencias de la norma declarada inválida, así como al oficio número HCE/OSFE/010/2008, de siete de enero de dos mil ocho, expedido por el fiscal superior de la entidad, en cuanto impone al presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, la obligación de informar al multicitado Órgano Superior de Fiscalización, respecto de las actuaciones realizadas y sanciones emitidas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Declarar que la controversia es parcialmente procedente y parcialmente fundada.

SEGUNDO.—Sobreseer respecto de las normas que fueron impugnadas de los siguientes ordenamientos: Constitución del Estado de Tabasco, Ley de Fiscalización Superior de la entidad, Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco y Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

TERCERO.—Declarar la invalidez parcial del Decreto 068 publicado en el suplemento 6815 I del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el veintinueve de diciembre de dos mil siete, en términos del considerando décimo primero de la resolución.

CUARTO.—Declarar la invalidez parcial del oficio HCE/OSFE/010/2008 de siete de enero de dos mil ocho, expedido por el fiscal superior del Estado

de Tabasco, en lo que hace a la notificación del considerando octavo, párrafos tercero y cuarto, del artículo único del Decreto 068, en términos del considerando décimo primero de esta resolución.

QUINTO.—Declarar la validez del decreto y oficio antes mencionados en las partes que no fueron declaradas inválidas.

Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

# TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

## Subsección 2.
## POR UNIFICACIÓN

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. FORMA DE CALIFICARLO CUANDO SE PROPONGAN 2 JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALE QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON LA ELEGIDA POR EL TRABAJADOR.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto

Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010)

En el anterior orden de ideas, para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario atender a las consideraciones de cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver, respectivamente, el amparo directo ADL. ********** y el diverso DT. **********.

CUARTO.—En primer lugar, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo **********, en sesión de trece de diciembre de dos mil once, en lo que interesa, determinó:

"Aduce la inconforme en el primero de los mismos (conceptos de violación), que la autoridad responsable violó el principio de congruencia contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que consideró que la oferta del empleo era de buena fe, sin analizar a conciencia, a verdad sabida, ni a buena fe guardada las actuaciones contenidas en el expediente laboral de origen.—Inconformidad que sustenta en el hecho de que dicha oferta revela mala fe pues se hizo con dos horarios de trabajo distintos, lo

que no otorga certidumbre ni seguridad jurídica, ya que la trabajadora debe tener conciencia y certeza de las condiciones de trabajo, y cuando no se dan esos elementos, esto es, cuando no existe la certidumbre sobre las condiciones laborales, la oferta del empleo es de mala fe, puesto que no revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar con la relación laboral.—Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo, una de las condiciones laborales esenciales es, precisamente, el horario de trabajo, por lo que el hecho de que se formule la oferta del empleo con dos horarios sujetos a elección del trabajador, no otorga certeza, sino que provoca incertidumbre, pues en realidad se está ofreciendo el empleo en supuestas jornadas legales para revertir la carga de la prueba, no para cumplir con el numeral en mención, específicamente con su fracción IV.—Agrega que la autoridad responsable 'pasó por alto' que en el escrito de ampliación, aclaración y modificación a la demanda de trece de marzo de dos mil dos, el entonces apoderado de la actora manifestó: 'Y el horario que le establecieron era de 14:00 a 22:00 horas, martes, sábado y domingo, o bien los mismos días de las 8:00 a las 16:00 horas, aunque eventualmente le variaban algunos de los tres días, descansando el resto de la semana; al mes aproximadamente la subieron de puesto a cajera donde le dieron un turno rotativo, una semana en la mañana de las 7:30 a las 15:30 horas, el de la tarde de las 8:00 horas a las 16:00 horas y el de la noche de 14:00 horas a 22:00 horas, así duró como seis meses hasta que por fin se le asignó en forma definitiva un horario de las 7:30 horas a las 15:30 horas, ya que se consideró por la patronal a la actora como una excelente trabajadora y a base de esfuerzo se quedó con ese horario casi durante un año, cuatro meses.'.—Razón por la que, considera, la autoridad responsable debió haber considerado las aclaraciones que la parte actora hizo a la demanda, y que la patronal no demostró el horario controvertido, ni acreditó el sustento o fundamento de cómo es que ofrecía el trabajo en dos horarios distintos.—Es por ello que, a criterio de la inconforme, la autoridad responsable violó el principio de congruencia y omitió realizar un estudio completo de la litis planteada, invocando la jurisprudencia de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ESTUDIO COMPLETO E INTEGRAL DEL.'.—Argumento que, como se anticipó, resulta infundado en la medida que la Junta laboral apreció en su integridad la oferta de trabajo realizada por la sociedad demandada **********.—Cierto, debe precisarse que la oferta de trabajo es una figura sui géneris dentro del juicio laboral, que aun cuando se encuentra asociada a la negativa del despido, no tiene como objeto directo e inmediato destruir la acción intentada, ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en el juicio, por lo que la calificación de buena o mala fe debe deducirse sin atender a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta

revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral.—Al contrario, la mala fe se da cuando al hacerse la propuesta se pretende modificar en perjuicio del trabajador las condiciones en que venía desempeñando sus labores, esto es, cuando se intenta que regrese con inferiores condiciones, o bien, que se ofrezca en los mismos términos en que se venía desempeñando el trabajo, pero en oposición a lo legalmente permitido; igualmente, cuando según las circunstancias se advierta objetivamente que en realidad no es voluntad del empleador que el trabajador regrese a seguir prestando sus servicios, sino que su intención sea sólo revertir la carga de la prueba en el juicio laboral.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 125/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 243 del Tomo XVI, diciembre de 2002, materia laboral, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y, c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones

fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago provisional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.'.—Ahora, del análisis de la demanda laboral, así como de su aclaración y modificación, se desprende que la actora reclamó el pago de indemnización constitucional y diversas prestaciones, aludiendo haber sido despedida de manera injustificada.—Al efecto, la actora señaló en su demanda que tenía un horario 'de las 09:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado, contando con media hora para descansar y tomar alimentos, debiendo hacerlo dentro de la fuente de trabajo y encontrándose al servicio de los hoy demandados; el horario era registrado en control de asistencias que se lleva en la fuente de trabajo; del horario anterior se desprende que mi representada laboraba un total de 8 horas diarias.' (fojas 2 y 3 del expediente laboral **********).—Mediante escrito que la parte actora denominó de 'ampliaciones, aclaraciones y modificaciones a la demanda inicial', el entonces apoderado de la trabajadora sostuvo: 'I. Aclaro que efectivamente la actora fue contratada como se menciona en el numeral de los hechos, sin embargo, el puesto con el que fue contratada originalmente fue de auxiliar de cajera, y el horario que le establecieron era de 14:00 a 22:00 (sic), martes, sábado y domingo, o bien, los mismos días de 8:00 a 16:00 horas, aunque eventualmente le variaban alguno de los tres días descansando el resto de la semana; al mes aproximadamente le subieron de puesto a cajera en donde le dieron un turno rotativo, una semana en la mañana de 7:30 a 15:30 horas, el de la tarde de 8:00 a 16:00 horas y el de noche de 14:00 a 22:00 horas, así duró como seis meses, hasta que por fin se le asignó en forma definitiva un horario de 7:30 horas a 15:30 horas, ya que se consideró por la patronal a la actora como una excelente trabajadora y a base de esfuerzo se quedó con ese horario casi durante un año, cuatro meses.—2. Con relación al numeral dos de los hechos, me permito señalar que después del año y cuatro meses que duró la trabajadora en el puesto referido en el numeral anterior, debido a su excelente desempeño fue cambiada obviamente con un ascenso en cuanto al puesto de cajera a mercancías generales, en donde tenía a su cargo a dos personas, y la actora se encargaba de hacer el traspaso, es decir, mandar mercancía de una tienda a otra, en donde en todo momento seguridad checaba que la mercancía que se enviaba fuera la que se mencionara en los documentos y en la cantidad que ahí constaba, también se encargaba de lo referente a las devoluciones, inventarios, checar el etique-

tado, así como de las ofertas de mercancías generales, cabe mencionar que la actora también debía estar al pendiente que los anaqueles tuvieran siempre mercancía y estar al pendiente que las dos personas que estaban bajo sus órdenes tuvieran los anaqueles con mercancía; si bien es cierto que el último horario que se le asignó a la actora (sic) de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a sábado, con el día domingo de descanso, también lo es que en realidad la jornada que siempre laboró en el último puesto fue de 8:00 horas a 20:00 horas de la noche, aclarando que si bien la actora tenía designada media hora para descansar y tomar alimentos, lo cierto es que debía tomar los alimentos en la fuente de trabajo mientras desempeñaba su trabajo, por lo que se debe tomar como tiempo extra, es menester señalar que la actora siempre se registró en el control de asistencia al iniciar y al terminar la jornada de trabajo …' (lo destacado no es de origen) (fojas 84 y 85).—Por su parte, la referida sociedad demandada, al contestar la demanda incoada en su contra, en el aspecto que nos ocupa, manifestó: '2 Es falso y se niega que la jornada de trabajo de la actora fuese ininterrumpida, puesto que siendo de las llamadas continuas se interrumpía a mitad de cada jornada por 30 minutos para permitirle el descanso de ley …' (foja 91).—'1. No es cierto que la actora laborara la jornada de las 8:00 a las 20:00 horas que afirma; no es cierto que debiera tomar sus alimentos en la fuente de trabajo y más falso aún que lo hiciera mientras desempeñaba su trabajo, cosa que es inverosímil e increíble; es falso y se niega que el tiempo de descanso durante cada jornada deba tomarse como tiempo extra; es falso que la actora siempre registrara en el control de asistencias; es falso que la actora laborara 15 horas extras a la semana, siendo falsa también su afirmación de que laborara siempre más de ocho horas diarias. Lo cierto es que, en el periodo comprendido del 08 de junio de 2000 al 06 de junio de 2001, la actora laboró bajo los horarios que se precisan en 24 horas de reporte o control quincenal de asistencias, a cuyo tenor remitimos (sic) ante la dificultad que representa reproducir los datos correspondientes en este escrito, cabiendo (sic) dejar establecido que la actora tiene pagadas por la empresa patrona en el año de 2001, las horas extras que enseguida se detallan: 22:50 y 6 horas extras en los recibos de las quincenas primera y segunda de enero de 2001, respectivamente; 8 y 3 horas extras en los recibos de las quincenas primera y segunda de febrero de 2001, respectivamente; 8 horas extras en el recibo de pago de la segunda quincena de marzo de 2001; 10 y 10 horas extras en los recibos de las quincenas primera y segunda de mayo de 2001, respectivamente, y 10 horas extras en el recibo de la primera quincena de junio de 2001.' (foja 94).—Asimismo, la referida persona moral ********** ofreció a la actora el empleo en los términos siguientes: '… en el puesto de encargada de mercancías generales en el centro de trabajo que refiere en su demanda, bajo el horario comprendido de las 9:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado con descanso dominical o, si así lo prefiere la actora,

de las 8:00 a las 16:00 horas; en cada jornada disfrutará de descanso de treinta minutos a mitad de cada jornada, de libre disposición para la actora; tendrá derecho a percibir el salario que menciona en su demanda, pagadero semanal o quincenalmente como ella lo prefiera, y cualquier otra prestación, beneficio, derecho o prerrogativa de los que viniera disfrutando por su trabajo o que conforme a la ley, su contrato de trabajo, la costumbre o cualquier otra fuente de derecho le corresponda disfrutar.' (foja 92).—En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas de uno de julio de dos mil dos, la referida persona moral agregó a dicho ofrecimiento: 'reconocimiento expreso de antigüedad a la actora a partir de la fecha 03 de marzo de 1999, agregándose al ofrecimiento en forma expresa el pago del crédito al salario en los términos correspondientes en que se le venía retribuyendo o que conforme a las reglas fiscales que lo regulan deba serle retribuido, así como el pago de canasta básica o despensa que venía percibiendo a razón de $ ********** pesos mensuales …' (fojas 96 y 97).—A su vez, la Junta responsable, al calificar el ofrecimiento de trabajo, adujo: '… se procede al estudio del mismo para determinar si fue ofrecido de buena o mala fe y fincar cargas probatorias, advirtiéndose de tal propuesta que la demandada le ofrece el trabajo respetando la fecha de ingreso, último puesto y salario que adujo la actora en su demanda y en cuanto a la jornada de trabajo le ofrece se reincorpore con un horario de 09:00 a 17:00, de lunes a sábado con descanso los domingos, o bien si prefiere la actora de 08:00 a 16:00, horas de lunes a viernes (sic) con descanso el domingo y con media hora para descanso, siendo el primer horario antes mencionado el que afirmó la actora le asignaron a últimas fechas y el segundo el que adujo la trabajadora laboró realmente, únicamente que dijo que este último lo desempeñaba hasta las 20:00 horas, y la demandada se lo ofrece ajustado a una jornada legal diaria de 8 horas, por lo tanto, este tribunal estima que se le respetan las condiciones de trabajo a la actora, a virtud de que se le ofrecen las mismas condiciones de trabajo en que laboró en cualquiera de los últimos dos horarios que adujo la actora en su demanda, los cuales se encuentran dentro de los máximos legales que establecen los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, además que le ofrece prestaciones que no señala la actora como crédito al salario y despensa por la cantidad de $********** mensuales.—Luego entonces, resulta conducente calificar de buena fe la oferta de trabajo, la cual no aceptó la actora, en tanto que este tribunal el 24 de marzo del 2003 la previno y ésta no hizo manifestación alguna respecto si aceptaba o no la oferta de trabajo, teniéndosele entonces por lo (sic) aceptándolo según apercibimiento decretado en el citado acuerdo. En ese sentido y al calificarse de mala fe (sic) el ofrecimiento de trabajo trae como consecuencia jurídica que se revierta la carga de la prueba correspondiendo a la actora acreditar el despido injustificado.'.—Determinación que se estima legal, porque a cri-

terio de este Tribunal Colegiado de Circuito, no debe calificarse de mala fe el ofrecimiento de trabajo por el hecho de haberse efectuado con dos jornadas laborales a elección de la trabajadora, en virtud de que si la misma, al aclarar su escrito de demanda laboral, señaló que el último horario de labores que se le asignó fue de las nueve a las diecisiete horas de lunes a sábado, con descanso el domingo, pero que en realidad se desempeñó en el comprendido de las ocho a las veinte horas, y las dos jornadas señaladas por la sociedad demandada **********, se encuentran dentro de dicha jornada alegada por la trabajadora, la circunstancia de que se hayan señalado dos horarios no puede llegar al extremo de considerar la oferta de trabajo de mala fe, ya que la persona moral de referencia deja a elección de la accionante aceptar la jornada que más le beneficie, una con la misma hora de entrada en la que dijo desempeñarse (ocho horas) y la otra una hora más tarde, lo que de ninguna manera puede generar perjuicio que repercuta en las actividades que la trabajadora realiza en su vida cotidiana, pues las horas de salida son menores a en la que se dijo se desocupaba.—Máxime, si se toma en consideración que la duración de ambas jornadas se encuentran dentro del máximo legal, esto es, en jornada diurna, de forma continua ocho horas diarias con media hora de descanso; de manera que aun cuando la sociedad de referencia negó que la actora laborara en el horario afirmado e indicó que del periodo del ocho de junio de dos mil al seis de junio de dos mil uno, la accionante se desempeñó bajo los horarios precisados en las veinticuatro hojas de reporte o control quincenal de asistencias, a cuyo texto se remitía ante la dificultad de reproducir los datos correspondientes en el escrito de contestación, al ofrecerse en horarios dentro de los máximos legales, genera beneficios en la accionante.—Por el contrario, de haberse realizado la oferta de trabajo en los términos señalados por la actora en su escrito de aclaración de demanda (de ocho a veinte horas), dicho ofrecimiento se hubiere tornado ilegal, al sobrepasar los límites establecidos en la Ley Federal del Trabajo.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4a./J. 43/93, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 22 del tomo 71, noviembre de 1993, de la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN ÉL.—El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a

fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario.'.—Por las razones expuestas, es que deviene intrascendente lo manifestado por la disidente, en el sentido de que la parte patronal no demostró el horario controvertido, pues lo importante es que el ofrecimiento de trabajo que hizo la patronal contempló la jornada de trabajo dentro de la legal, lo que es suficiente para estimar éste de buena fe.—No se soslaya la existencia de la jurisprudencia 180/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 691 del Tomo XXXIV, julio de 2011, materia laboral, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en términos de la resolución de treinta de marzo de dos mil once, pronunciada en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2011, se aclaró su texto, en los términos siguientes: 'OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA.—La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana.'.—Empero, de la ejecutoria que le dio origen se advierte que la precitada Sala consideró,

en lo que interesa, que la jurisprudencia cuya aclaración se solicita, parte de que la oferta se realice con una jornada dentro de la legal, sólo que modificando la hora de entrada o de salida, repercutiendo el cambio de horario en el hecho de que la jornada deje de ser continua, concluyéndose que tales modificaciones lejos de beneficiar al trabajador (supuesto examinado, por la entonces Cuarta Sala en la jurisprudencia antes invocada), 'puede generar perjuicio, porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana', aspecto que no se actualiza en el caso concreto, en la medida que la trabajadora dijo desempeñarse en una jornada continua y en la misma forma se le ofrece el trabajo.—Sin que obste a lo anterior lo sostenido por la inconforme, en cuanto a que la autoridad responsable no tomó en consideración lo expuesto por su entonces apoderado, en relación con que 'el horario que le establecieron era de 14:00 a 22:00 horas, martes, sábado y domingo, o bien, los mismos días de las 8:00 a las 16:00 horas, aunque eventualmente le variaban algunos de los tres días, descansando el resto de la semana; al mes aproximadamente le subieron de puesto a cajera donde le dieron un turno rotativo una semana en la mañana de las 7:30 a las 15:30 horas, el de la tarde las 8:00 horas a las 16:00 horas y el de la noche de 14:00 horas a 22:00 horas, así duró como seis meses hasta que por fin se le asignó en forma definitiva un horario de las 7:30 horas a las 15:30 horas, ya que se consideró por la patronal a la actora como una excelente trabajadora y a base de esfuerzo se quedó con ese horario casi durante un año cuatro meses', pues si bien en el escrito aclaratorio se realizaron tales aseveraciones, también verídico resulta que párrafos subsecuentes se asentó: 'que después del año y cuatro meses que duró la trabajadora en el puesto referido en el numeral anterior, debido a su excelente desempeño fue cambiada obviamente con un ascenso en cuanto al puesto de cajera a mercancías generales … si bien es cierto que el último horario que se le asignó a la actora (sic) de 9:00 a 17:00 horas de lunes a sábado, con el día domingo de descanso, también lo es que en realidad la jornada que siempre laboró en el último puesto fue de 8:00 horas a 20:00 horas de la noche, aclarando que si bien la actora tenía designada media hora para descansar y tomar alimentos, lo cierto es que debía tomar los alimentos en la fuente de trabajo mientras desempeñaba su trabajo, por lo que se debe tomar como tiempo extra.'.—De lo que se desprende que, como se dijo, la propia demandante reconoció que el último puesto que ocupó fue el de mercancías generales, desempeñándose en realidad bajo un horario de las ocho a las veinte horas, por lo que, se insiste, las jornadas ofrecidas a la actora para que eligiera en cuál quería retornar a sus labores, se encuentran dentro de aquél, por lo que ningún perjuicio se le genera al no repercutir en las actividades que la trabajadora realiza en su vida cotidiana.—De igual manera, es infundado lo que aduce la solicitante de la tutela federal en cuanto a que el ofrecerse el trabajo con dos jornadas distintas provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, habida cuenta

que, contrario a ello, en los términos en que se hizo la oferta a la actora de que regresara a sus labores, no se advierte una falta de certeza, porque de manera precisa se indicaron los horarios en que la actora podría regresar a laborar, es decir, cuando iniciaba y terminaba cada uno de ellos, por lo que había certeza de los periodos que comprendían; de ahí que de haber sido la intención de la ahora inconforme, es inconcuso que estaba en posibilidad de decidir a cuál se quería acoger y, en consecuencia, no existiría obstáculo al momento de llevarse la reinstalación.—En mérito de lo expuesto, es que no se comparte el criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dio origen a la tesis I.13o.T.302 L, publicada en la página 1236 del Tomo XXXIII, correspondiente a mayo de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON DOS JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALA QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON EL HORARIO QUE EL TRABAJADOR ELIJA, PUES ELLO DENOTA EL ÁNIMO DE REVERTIRLE LA CARGA DE LA PRUEBA.' (se transcribe).—Se afirma lo anterior pues, por un lado, como se dijo, en la forma en que se realizó la oferta de trabajo no existe incertidumbre y, por otro, no por el hecho de que se realice con dos jornadas a elección del trabajador, ello por sí, implica mala fe, en virtud de que debe resolverse sobre la razonabilidad del ofrecimiento, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia, es decir, la legalidad de las jornadas dentro de los máximos establecidos por la norma laboral y que éstas se encuentren comprendidas en el horario que el propio trabajador dijo se desempeñaba, o en caso de divergencia, que se justifique la misma.—Además, porque se considera que el aspecto relativo a que las condiciones en las que se presta el servicio, entre las que se encuentra la fijación de la duración de la jornada, la impone el patrón, es un punto cuestionable, porque si es un contrato puede haber consenso entre las partes, esto es, interviene de manera activa también el trabajador, como en muchos casos ocurre, siempre y cuando sea en los términos legales, de ahí que no se comulgue con el criterio de referencia …"

Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo **********, en sesión de catorce de octubre de dos mil diez, estableció, en la parte que interesa:

"En otra parte de los conceptos de violación, el quejoso aduce que la Junta calificó de manera defectuosa el ofrecimiento de trabajo realizado por **********, pues modificó en su perjuicio las condiciones generales de trabajo.—Es fundado el concepto de violación, aunque para ello, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se supla en su deficiencia.—********** demandó de **********, indemnización consti-

tucional, en virtud de que el quince de junio de dos mil cinco fue despedido injustificadamente; señaló que su categoría era la de encargado de tienda, con un horario de las 12:30 (doce treinta) a 16:00 (dieciséis) horas y de las 17:00 (diecisiete) a 21:30 (veintiuna treinta) horas, de martes a domingo, con dos horas para comer, reposar o realizar actividades de acuerdo a sus necesidades de las 16:00 (dieciséis) a las 17:00 (diecisiete) horas; pero a partir de junio de dos mil cuatro laboró de las 10:00 (diez) a las 15:00 (quince) horas y de las 17:00 (diecisiete) a las 2 iecisiete) horas; y que su salario integrado era el de $**********, conformado por $********** (por ocho horas de trabajo), aguinaldo $**********, prima vacacional $**********, incentivo a tiendas $**********, crédito por actividad $**********, crédito al salario $**********.—********** negó el despido aseverado por el reclamante y le ofreció la reincorporación en el empleo con la categoría de encargado de tienda; jornada de las 12:30 (doce treinta) a las 15:00 (quince) horas y de 17:00 (diecisiete) a las 20:30 (veinte treinta) horas, de martes a domingo, interrumpiéndola dos horas de las 15:00 (quince) a las 17:00 (diecisiete) horas para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, descansando los lunes o de las 10:00 (diez) a las 15:00 (quince) horas y de las 17:00 (diecisiete) a las 18:00 (dieciocho) horas, de martes a domingo, con dos horas para descansar y tomar alimentos fuera del trabajo de las 15:00 (quince) a las 17:00 (diecisiete) horas, descansando los lunes, es decir, con la jornada que eligiera; y con un salario diario de $**********, con aguinaldo de quince días anuales, vacaciones (dos días superiores a los que establece la ley), prima vacacional (del veinticinco por ciento), más incentivo a tiendas de $**********, crédito por actividad $********** y prima dominical pagadera semanal o quincenalmente.—La Junta emitió laudo en el que calificó de buena fe la oferta del trabajo y estimó que no existía el despido.—Inconforme con el laudo, ********** promovió demanda de amparo, la que se radicó en este tribunal con el expediente DT. **********, en el que se concedió el amparo para que la Junta repusiera el procedimiento y proveyera lo necesario para que tuviera verificativo la reinstalación del actor, motivada por el ofrecimiento del trabajo planteado por el patrón y, en su oportunidad, resolviera la controversia como en derecho correspondiera.—Una vez cumplimentada la ejecutoria, se dictó el laudo impugnado; en él, la autoridad estableció que **********, ofreció al actor el trabajo con una categoría de encargado de tienda, con horario de trabajo de las 12:30 (doce treinta) a las 15:00 (quince) horas y de las 17:00 (diecisiete) a las 20:30 (veinte treinta) horas, de martes a domingo, con dos horas para tomar alimentos de las 15:00 (quince) a las 17:00 (diecisiete) horas fuera del centro de trabajo, con un día de descanso los lunes, o bien, de las 10:00 (diez) a las 15:00 (quince) horas y de las 17:00 (diecisiete) a las 18:00 (dieciocho) horas, de martes a domingo, con dos horas para tomar alimentos o descansar fuera del centro de trabajo de las 15:00 (quince) a las 17:00 (diecisiete) horas, descansando los lunes, y salario de $**********, con un

aguinaldo anual de quince días, con dos días más de vacaciones a lo que establece la ley laboral, más el veinticinco por ciento de prima vacacional, más un incentivo a tiendas de $********** diarios, más crédito por actividades de $********** diarios, más la prima dominical en términos de ley, por lo que estimó que como no existió controversia por lo que hizo a la categoría ni salario base y respecto de la jornada de trabajo, éste se ofreció con una jornada dentro de los máximos legales establecidos en la ley, el ofrecimiento era de buena fe, en consecuencia, al actor correspondía acreditar la existencia del despido, la que a su juicio no se demostró.—Como se ve, la Junta calificó la oferta de trabajo de buena fe, proceder que es incorrecto, por lo que se detalla: El actor señaló que laboró de las diez a las quince horas y de las diecisiete a las veintitrés, de martes a domingo, con una hora para comer y reposar fuera de las instalaciones del trabajo, de las dieciséis a las diecisiete horas; la empresa ********** ofreció el empleo con una jornada de las doce treinta a las quince horas y de las diecisiete a las veinte horas, de martes a domingo, interrumpiéndola de las quince a las diecisiete horas para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, descansando los lunes; o bien, de las diez a las quince horas y de las diecisiete a las dieciocho horas, de martes a domingo, con dos horas para descansar y tomar alimentos fuera del trabajo de las quince a las diecisiete, descansando los lunes, es decir, con la jornada que eligiera el trabajador.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el ofrecimiento de trabajo no debe calificarse atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.—Por otro lado, el artículo 25, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo establece la necesidad de plasmar por escrito las condiciones a través de las cuales se presta un servicio; entre otras, se encuentra la fijación de la duración de la jornada; de esto se infiere que esa condición de trabajo la impone el patrón y la acepta el trabajador. En esa virtud, la naturaleza de tal relación jurídica no puede quedar al arbitrio del empleado; por tanto, cuando se ofrece el trabajo con dos jornadas distintas y el patrón señala que la relación se continuará con el horario que el trabajador elija, crea incertidumbre respecto de la jornada con que será reintegrado al empleo y tal conducta implica mala fe en el ofrecimiento de trabajo, pues no es jurídicamente posible entender que el empleado decida bajo qué horario desarrollará sus labores, ya que tal posibilidad se aparta de lo que dispone el numeral en cita y constituye una conducta procesal contraria al recto proceder que denota falta de integridad, en virtud de que se realiza únicamente con el ánimo de revertir la carga de prueba.—En este caso, la propuesta se realizó de mala fe y con la intención de que se revirtiera la carga al ahora quejoso, ya que se efectuó con dos jornadas, a elección del actor, lo que creó inseguridad jurídica en

relación con cuál jornada debería desempeñar sus labores; de ahí que como la demandada faltó a esa condición fundamental, la Junta debió calificar tal oferta de mala fe, pero como no lo observó así, el laudo violó garantías individuales ..."

El anterior criterio que dio lugar a la tesis aislada I.13o.T.302 L, que lleva por rubro y texto, los siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON DOS JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALA QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON EL HORARIO QUE EL TRABAJADOR ELIJA, PUES ELLO DENOTA EL ÁNIMO DE REVERTIRLE LA CARGA DE LA PRUEBA.—El artículo 25, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo establece la necesidad de señalar por escrito las condiciones en las que se presta el servicio, entre las que se encuentra la fijación de la duración de la jornada; de esto se infiere que esa condición de trabajo la impone el patrón y la acepta el trabajador, por lo que la naturaleza de tal relación jurídica no puede quedar al arbitrio del empleado; por tanto, cuando se ofrece el trabajo con dos jornadas distintas y el patrón señala que la relación se continuará con el horario que el trabajador elija, crea incertidumbre respecto de la jornada con que será reintegrado al empleo y tal conducta implica mala fe en el ofrecimiento de trabajo, pues no es posible que el empleado decida el horario en el que desarrollará sus labores, ya que tal posibilidad se aparta de lo que dispone el numeral en cita y constituye una conducta procesal contraria al recto proceder que denota falta de integridad, en virtud de que se realiza únicamente con el ánimo de revertir la carga de la prueba."

QUINTO.—Conforme a lo transcrito, se concluye la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ya que los tribunales arribaron a conclusiones contrarias al pronunciarse respecto a si debe calificarse de buena o de mala fe la oferta de trabajo en la que se proponen dos jornadas distintas y se señala que será el trabajador quien elija aquella bajo la cual continuará rigiéndose la relación laboral.

En efecto, mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** concluyó que no debe calificarse de mala fe el ofrecimiento de trabajo por el hecho de haberse efectuado con dos jornadas laborales a elección de la trabajadora, ya que no se genera perjuicio que repercuta en las actividades que esta última realiza en su vida cotidiana, pues las horas de salida que se proponen son menores a aquella en la que dijo se desocupaba con anterioridad, máxime si se toma en consideración que la duración de ambas jornadas se encuentra dentro del máximo legal; el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Pri-**

**mer Circuito** consideró que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe cuando se propone con dos jornadas distintas y se señala que la relación continuará con el horario que el trabajador elija, pues ello denota el ánimo de revertirle la carga de la prueba.

En esas condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar si debe calificarse de mala fe el ofrecimiento de trabajo por el hecho de que se propongan dos jornadas distintas y se deje a elección del trabajador aquella bajo la cual continuará la relación laboral.

SEXTO.—Como se estableció en el considerando que antecede, existe la contradicción de tesis, cuyo punto a dilucidar es si debe calificarse de mala fe el ofrecimiento de trabajo por el hecho de que se propongan dos jornadas distintas y se deje a elección del trabajador aquella bajo la cual continuará la relación laboral.

Para normar el criterio que debe prevalecer, es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo:

"**Artículo 25.** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

"I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

"II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;

"III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

"IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

"V. La duración de la jornada;

"VI. La forma y el monto del salario;

"VII. El día y el lugar de pago del salario; y

"VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta ley; y

"IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón."

Como deriva de lo anterior, el trabajador y el patrón tienen la posibilidad de convenir las condiciones de trabajo que regirán la relación laboral, entre ellas se cuenta la duración de la jornada.

Convenir se define en el *Diccionario de la Lengua Española*, en la acepción que interesa, como: "*Dicho de dos o más voluntades: Coincidir causando obligación*.". De ahí que cuando se establece que el patrón y el trabajador tienen la posibilidad de convenir las condiciones de trabajo, se está reconociendo que están en la posibilidad de llegar a un acuerdo de voluntades que a ambos favorezca.

En este orden de ideas, no es atinado sostener que esa condición (la duración de la jornada) la impone el patrón y la acepta el trabajador, o que el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo con dos jornadas distintas para que el trabajador elija la de su preferencia, crea incertidumbre respecto de la jornada con que será reintegrado al empleo, lo que necesariamente implica que deba calificarse la oferta de trabajo de mala fe.

Por el contrario, cuando el patrón hace su oferta de trabajo señalando dos jornadas legales distintas para que el trabajador elija la de su preferencia, en principio, podría decirse que le está otorgando a este último un beneficio, el de convenir lo que más le favorezca en relación con la duración de la jornada a la que estará sujeta la relación laboral.

Ahora bien, en el caso en que se propongan dos jornadas distintas y se deje la elección de la que seguirá rigiendo la relación laboral al trabajador, la calificación del ofrecimiento de trabajo, como en todos los demás casos, no puede hacerse atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso concreto, a la conducta de las partes y a todas las demás circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación laboral, caso en el que deberá calificarse de buena fe, o si tiene algún otro propósito para estimar que el ofrecimiento es de mala fe.

Así las cosas, el solo hecho de que se ofrezca el trabajo con dos jornadas distintas y el patrón señale que la relación continuará con el horario que el trabajador elija, no denota, necesariamente, el ánimo de revertirle la carga de la prueba al trabajador y, por ello, no en todos los casos deberá ser calificado como un ofrecimiento de trabajo de mala fe, sino que será necesario que se analice cada caso concreto.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. FORMA DE CALIFICARLO CUANDO SE PROPONGAN 2 JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALE QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON LA ELEGIDA POR EL TRABAJADOR.—El hecho de que el ofrecimiento de trabajo se haga en los términos descritos, en principio podría llevar a considerar que otorga un beneficio al trabajador, por lo que no necesariamente debe calificarse de mala fe, pues la calificación no puede realizarse a partir de fórmulas rígidas o abstractas, sino acorde con los antecedentes de cada caso concreto, la conducta de las partes y las demás circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación laboral, en cuyo caso el ofrecimiento debe calificarse de buena fe, pero si se advierte algún otro propósito que lleve a estimar que no cumple con dicha intención, será de mala fe.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El Ministro José Fernando

Franco González Salas se reservó el derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra del proyecto.

El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente por atender comisión oficial.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. FORMA DE CALIFICARLO CUANDO SE PROPONGAN 2 JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALE QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON LA ELEGIDA POR EL TRABAJADOR.—**El hecho de que el ofrecimiento de trabajo se haga en los términos descritos, en principio podría llevar a considerar que otorga un beneficio al trabajador, por lo que no necesariamente debe calificarse de mala fe, pues la calificación no puede realizarse a partir de fórmulas rígidas o abstractas, sino acorde con los antecedentes de cada caso concreto, la conducta de las partes y las demás circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación laboral, en cuyo caso el ofrecimiento debe calificarse de buena fe, pero si se advierte algún otro propósito que lleve a estimar que no cumple con dicha intención, será de mala fe.

2a./J. 48/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 21/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—25 de abril de 2012.—Mayoría de tres votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis de jurisprudencia 48/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil doce.

**PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 122/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, órgano colegiado que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo laboral **********, en sesión de ocho de marzo de dos mil doce, en lo conducente, sostuvo:

"SEXTO.— … Por otro lado, aduce el quejoso que del escrito de contestación no se aprecia que el instituto demandado opusiera formalmente la excepción de fuera del periodo de conservación de derechos; motivo de queja que deviene infundado.—Lo que se afirma, en virtud de que, como ya se dijo, en su escrito de contestación a la demanda, el instituto manifestó que al mo-

mento de interponerse la demanda el actor se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos en términos de los artículos 182 y 183 de la abrogada Ley del Seguro Social; de ahí lo inacertado del argumento.—Como ya se vio, de la lectura integral del laudo reclamado se advierte que la Junta responsable estableció que resultó procedente la excepción de falta de acción y de derecho para el otorgamiento de la pensión, en virtud de que el actor no reunió los requisitos de los artículos 182 y 183 de la abrogada Ley del Seguro Social, por haber presentado la demanda fuera del periodo de conservación de derechos.—Este tribunal advierte que fue ilegal que la autoridad responsable determinara que era improcedente el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada solicitada por el actor, bajo el argumento de que de las pruebas aportadas al juicio se advertía que la vigencia de conservación de derechos del quejoso era hasta el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco y que la presentación de la demanda se encontraba fuera de ese periodo.—Es decir, la autoridad responsable determinó que era improcedente la acción del actor porque la hizo valer cuando ya había fenecido el periodo de conservación de derechos, lo cual, como se anticipó, es ilegal.—Para apoyar la anterior determinación, es pertinente precisar lo siguiente: El artículo 280 de la Ley del Seguro Social de 1973, establecía: '280. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 o 183 de esta ley, según sea el caso.'.—Conforme al precepto transcrito, el derecho al otorgamiento de la pensión por vejez es inextinguible si el asegurado cumple los requisitos correspondientes, e incluso, esa imprescriptibilidad se corrobora con el contenido de las tesis de rubros: 'PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO EL ASEGURADO DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEROGADA DEL SEGURO SOCIAL.' (tesis I.6o.T.213 L, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registro 181909, página 1593, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*); 'PENSIÓN POR VEJEZ, IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A SOLICITARLA EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.' (tesis XIX.1o.22 L, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, registro 197072, página 1137, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*); 'SEGURO SOCIAL, IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSIÓN DEL.' (tesis I.3o.T. J/2, Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registro 230807, Segunda

Parte-2, julio a diciembre de 1988, página 687, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*); y 'SEGURO SOCIAL. PENSIÓN POR VEJEZ. EL DERECHO A EXIGIR SU OTORGAMIENTO ES IMPRESCRIPTIBLE.' (tesis s/n, registro 224226, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Tomo VII, enero 1991, página 472, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*).—También los anteriores razonamientos encuentran sustento en la jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 104/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, septiembre de 1999, materia laboral, página 204, registro 193374, que dice: 'SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.' (se transcribe).—También es oportuno transcribir el artículo 182 de la Ley del Seguro Social abrogada a que se refiere la Junta en el laudo impugnado, cuyo texto es el siguiente: (se transcribe).—De donde se sigue que el derecho a la obtención de la pensión por cesantía en edad avanzada se encuentra condicionado, en principio, a que el trabajador preste su servicio personal y subordinado, cuestión en relación con la que el legislador estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual hubiera cotizado en el pasado, lapso durante el cual pudiera acceder a ese derecho, precisamente a través de ese artículo 182; de lo que se observa que si el trabajador asegurado reúne todos los requisitos para obtener alguna pensión dentro del periodo de conservación de derechos, tendrá derecho a exigir la pensión correspondiente y ese derecho es inextinguible, es decir, una vez que se reunieron los requisitos señalados, la reclamación puede hacerse en cualquier momento.—Ahora bien, los requisitos para la obtención de la pensión de cesantía en edad avanzada se encuentran contenidos en el artículo 145 de la anterior Ley del Seguro Social, que establece: (se transcribe).—En base a lo anterior, son tres los requisitos para obtener la referida pensión: 1. Tener reconocidas un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.—2. Haber cumplido sesenta años de edad.—3. Quedar privado de trabajo remunerado.—El instituto de salud tercero perjudicado, al contestar la reclamación formulada en su contra, señaló que el actor no tiene derecho a la pensión mencionada, por no cumplirse ninguno de los requisitos indispensables para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada que señala el artículo 182 de la abrogada Ley del Seguro Social.—Bajo esa óptica legal, en el caso, resulta evidente que, conforme a las constancias de autos, la parte trabajadora sí tiene el derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que reunió los requisitos apuntados, debido a que el requisito necesario para la obtención de esa pensión, consistente en la edad, aconteció el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, es decir, antes de que feneciera el periodo de conservación de derechos, mientras que el mismo instituto reconoció que

cotizó quinientas cuarenta y seis semanas, esto es, más de quinientas.—En efecto, de la copia certificada del acta de nacimiento exhibida por el propio actor, se advierte que nació el dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y uno, por lo que la edad de sesenta años la cumplió el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—De lo que se advierte que a la fecha en que feneció el periodo de conservación de derechos (dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco), ya había cumplido los sesenta años de edad requeridos.—En conclusión, si para la fecha en que feneció el periodo de conservación de derechos, el actor ya había cumplido más de sesenta años de edad y tenía más de quinientas semanas cotizadas ante el régimen obligatorio del seguro social, es fácil determinar que sí había reunido los requisitos establecidos para tener derecho a la reclamación de la pensión que se analiza.—Es aplicable, al respecto, la jurisprudencia número XXII.1o. J/22, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en la página 1365 del Tomo XXXII, noviembre de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro 163451, cuyos texto y rubro son: 'PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE. PARA TENER DERECHO A SU PAGO ES MENESTER QUE EN EL JUICIO SE ACREDITE QUE EL HECHO QUE LO ORIGINE HAYA ACAECIDO DURANTE EL TIEMPO QUE SE ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, O BIEN, DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.' (se transcribe)."

CUARTO.—El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo números **********, **********, **********, ********** y **********, en sesiones de ocho de septiembre de dos mil cinco, quince de junio de dos mil seis, veintitrés de agosto de dos mil siete, once de diciembre de dos mil siete y veintinueve de enero de dos mil nueve, respectivamente, en la parte que interesa, consideró:

En el juicio de amparo directo **********:

"CUARTO.— … Atento a dicha excepción, este órgano colegiado estima que el actuar de la Junta resultó correcto, pues analizó la procedencia de la excepción de legitimación activa, la que concluyó resultaba procedente en los términos siguientes: '… Del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, en particular la documental ofrecida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en su numeral IV, consistente en la hoja de certificación de derechos que obra a foja 30 de autos, de fecha 6 de febrero de dos mil dos, a nombre de la **********, se puede observar que la actora cuenta con 42 semanas reconocidas al 6o. bimestre de 1999, que causó baja del último periodo cotizado el 15/12/1999, que la conservación de derecho en base al artículo 182 de la Ley

del Seguro Social de 1973, vence el 14/12/2000, documental a la que se le concede valor probatorio para los efectos antes descritos, ya que la misma no fue objetada en cuanto autenticidad de contenido y firma y literalidad. Por lo que atendiendo a lo establecido por el artículo 182 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, que establece: «Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanas (sic), contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos, no será menor de 12 meses ...», por lo anterior, esta Junta estima que la actora se encuentra fuera de la vigencia de derechos en virtud de que si contaba con 42 semanas al sexto bimestre de 1999, conservaba sus derechos al 14 de diciembre de dos mil, por lo que si reclamó sus pretensiones el 26 de noviembre de dos mil uno, se insiste, se encontraba fuera de la vigencia de derechos …'.—Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con el registro 2a./J. 104/99, visible en la página doscientos cuatro del Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y que lleva por rubro y texto, los siguientes: 'SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.' (se transcribe).—En tales condiciones, conviene precisar que si bien el anterior criterio sostiene que el derecho de los trabajadores al otorgamiento de una pensión es inextinguible en términos de la Ley Federal del Trabajo (sic), por regirse por la Ley del Seguro Social, lo cierto es que la referida jurisprudencia refiere que al encontrarse reguladas las pensiones por la Ley del Seguro Social, no le son aplicables los términos prescriptivos contenidos en la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, tal circunstancia no exime a los trabajadores de dar cumplimiento a todos los requisitos contenidos en la propia Ley del Seguro Social, en particular a los que refieren a la conservación de derechos que son el 182 y 183 de la anterior Ley del Seguro Social, que coinciden con los actuales artículos 150 y 151 de la nueva Ley del Seguro Social, y que sostienen lo siguiente: 'Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.—Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.'.—'Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente: I. Si la interrupción en el

pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones; II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones; III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.—En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el periodo de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.'.—En este contexto, es de señalarse que todos los asegurados, una vez que dejan de pertenecer al régimen de seguro obligatorio sea cual fuera la causa de esta separación, conservarán los derechos generados para acceder a pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones, sin que dicho periodo sea menor a un año y terminado éste, sin que el trabajador haya reingresado al régimen de seguridad social obligatorio, se entiende que ya no tiene como de suyo el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de pensiones provenientes de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, pues entonces ya no cumpliría con todos los requisitos que establece la Ley del Seguro Social para el otorgamiento y pago de una pensión, no obstante que se acrediten los supuestos contenidos en el anterior artículo 128 de la multicitada Ley del Seguro Social.—En efecto, a fin de corroborar la anterior afirmación, se hace necesario transcribir el contenido del artículo 301 de la actual Ley del Seguro Social, el que es coincidente con el anterior 280 de la anterior ley y que, en lo conducente, establece lo siguiente: 'Artículo 301.' (se transcribe).—De la lectura del citado artículo, se advierte que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, sin embargo, para su otorgamiento se deberá cumplir con los requisitos establecidos en cada uno de los apartados correspondientes a prestaciones de seguridad social y tal circunstancia es sin perjuicio del cumplimiento que se dé a los artículos 150 o 151 (que son coincidentes con los anteriores 182 y 183), relativos a la conservación de derechos, lo que nos lleva a la conclusión de que no basta la referencia de que el otorgamiento de pensiones es inextinguible, sino que se debe cumplir con una serie de requisitos para su obtención, destacando uno de ellos, consistente en que el asegurado se encuentre dentro del periodo de conservación de derechos, ya que de no encontrarse dentro de este periodo no resultaría procedente el otorgamiento de la pensión de invalidez, lo que acontece en el caso que nos ocupa, pues la actora si bien acreditó encontrarse dentro del supuesto normativo del artículo 182 de la

anterior Ley del Seguro Social, sin embargo, al momento en que presentó su demanda ante la autoridad responsable, ya se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos, razón por la cual, la Junta en forma correcta consideró que la actora carecía de legitimación activa para reclamar el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez."

En el juicio de amparo directo **********:

"TERCERO.— … Por otro, lado alega el quejoso que la responsable omitió considerar que el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que feneció la conservación de derechos ante el instituto demando (sic), el actor gozaba de sesenta y tres años de edad, por lo que tenía derecho al pago de una pensión de cesantía por edad avanzada.—Es infundado el anterior argumento, por las razones siguientes: La Junta responsable, en el considerando del laudo que se reclama, manifestó lo siguiente: '… para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajo remunerado después de los 60 años de edad ... de ahí que si el demandante nació con fecha 25 de septiembre de 1936 y fue dado de baja ante el demandado el 16 de abril 1992, periodo en que transcurrieron 56 años, por lo que no cumple con el requisito de los 60 años …' (foja 91).—Para el estudio del presente concepto de violación, cabe señalar que el actor expresamente manifestó que se le aplicará la antigua Ley del Seguro Social, al decir: '… E) La prestación que se reclama del otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, deberá ser tomada en consideración a lo establecido por la Ley del Seguro Social, sección cuarta del seguro de cesantía en edad avanzada, así como de la sección segunda en sus artículos 143, 144, 145, 146 y 148 de la ley anterior a las reformas de 1997 …' (foja 14).—Ahora bien, los artículos 145 y 146 de dicho ordenamiento dicen lo siguiente: '145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado: I. Tenga reconocida en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales. II. Haya cumplido sesenta años de edad. III. Quede privado de trabajo remunerado.' y el artículo '146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.'.—Como se aprecia de lo anterior, la Junta responsable correctamente consideró que el actor no cumplía con los requisitos establecidos en los citados artículos 145 y 146 de la antigua Ley del Seguro Social, específicamente en lo relativo al requisito de la edad, y para llegar a tal aseveración, la autoridad responsable valoró los siguientes aspectos: que el asegurado había nacido el veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis, tal y como se desprende del acta de nacimiento

exhibida por el trabajador, y que obra glosada a foja 35 del expediente laboral, así como que el asegurado fue dado de baja ante el instituto demandado el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y dos, según el certificado de derechos exhibido por la patronal, que fue debidamente cotejado y que obra glosado a foja 55 del expediente; por lo que llegó a la conclusión de que el actor al ser dado de baja ante el instituto demandado, contaba con cincuenta y seis años de edad, por lo tanto, no cumplía con lo establecido en los citados artículos 145 y 146 de Ley del Seguro Social, que son muy claros al exigir que el asegurado para poder gozar de la prestación de cesantía por edad avanzada, requiere cumplir con los siguientes requisitos: a) Que haya un reconocimiento mínimo de quinientas cotizaciones semanales del asegurado; b) Que tenga sesenta años de edad cumplidos; y, c) Que se encuentre privado de un trabajo remunerado y que haya sido dado de baja del seguro del régimen obligatorio, así como que el asegurado solicite tal otorgamiento; situaciones que en la especie no acontecieron, dado que el actor, como ya quedó demostrado, al momento de darse de baja en el régimen obligatorio del instituto demando (sic), no contaba con sesenta años de edad, como lo exige la Ley del Seguro Social.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 28/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, página 293, de la Novena Época, materia laboral, que a la letra dice: 'PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE SU PAGO.' (se transcribe).—Por último, reclama el quejoso que la Junta responsable violó lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que no fundó ni motivó la resolución reclamada, y omitió valorar las acciones, excepciones y las pruebas planteadas por el actor.—El anterior concepto de violación es igualmente infundado, por las razones siguientes: El instituto demandado al contestar la aclaración a la demanda instaurada en su contra, manifestó lo siguiente: '… en segundo lugar, el accionante ya no cuenta con el periodo de conservación de derechos, por lo que me permito oponer desde este momento, la excepción de incumplimiento de tiempo de espera, es decir, que la parte actora se encuentra fuera de la conservación de derechos que como requisito exige el artículo 182 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, ahora 150 de la Ley del Seguro Social vigente, el cual, para mayor ilustración de esta Junta a continuación, se transcribe: «Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen de seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses. …». Es decir, que tal como se probará en el momento procesal oportuno, el hoy actor acumu-

ló al 16 de junio de 1992, última fecha en la cual se encontró inscrito en el régimen obligatorio que imparte mi mandante, acumuló un total de 1444 semanas de cotización, por lo que su tiempo de espera (periodo de conservación de derechos) feneció desde el 19 de marzo de 1999, para hacer la presente reclamación, lo que no hizo sino hasta el 30 de enero de 2003, dejando transcurrir casi 4 años para hacer su reclamo, por lo tanto el hoy actor no cumple con el requisito contemplado en la ley de mi mandante, específicamente en el artículo antes transcrito, y el artículo 150 de la Ley del Seguro Social en vigor, tesis que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de: «PENSIÓN, CONSERVACIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS.». Tesis conforme al artículo 91 (ahora 182) de la Ley del Seguro Social, los asegurados que dejan de estar sujetos al régimen del seguro social obligatorio y no se acojan a la continuación voluntaria de ese seguro sólo conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensión por invalidez, vejez o muerte por el término que fija ese precepto, por lo que si los ejercitan fuera del propio lapso no es violatoria de garantías la resolución que les niegue la pensión, sin que obste a eso la circunstancia de que conforme al artículo 280 de la Ley del Seguro Social es inexigible el derecho a una pensión, porque esta disposición no es aplicable a los trabajadores que no reúnan los requisitos previos para gozar de una pensión.' (foja 28).—Por su parte, la autoridad responsable en el laudo que se reclama dijo: '… Sin embargo, al manifestar el demandado que el actor se encuentra fuera de la conservación de sus derechos, en primer lugar, es prudente analizar tal afirmación, en razón de que el propio actor admite en su demanda haber dejado de cotizar para el demandado desde el 27 de octubre 1992 (hecho 3, F. 2), y al quedar acreditado con la hoja de certificación de derechos que obra a foja 54 de autos que el demandante conservó sus derechos hasta el 19-III-99 y fue dado de baja el 16 de abril 1992, por tanto, para el cómputo respectivo, debemos tomar en cuenta lo siguiente: a) tiempo cubierto de cotizaciones semanales; b) el lapso por el cual considera que estuvieron vigentes los derechos; y, c) el día en que fenecieron; datos que, de modo indudable, ponen en evidencia que la reclamación se presentó fuera de la vigencia del derecho social y que por esa razón, se haya extinguido el derecho para exigir su cumplimiento y, en la especie, al haber cotizado el actor 1444 semanas ante el demandado (F. 54), a las cuales incluso se refiere el actuante en su demanda, que divididas entre 4, conforme a lo dispuesto por el artículo 182, relativo a que «los asegurados que dejen de pertenecer al régimen de seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de ... vejez ... por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de 12 meses»; resultan 361 semanas, que divididas entre 52 semanas que constituyen un año arroja 6.94, lo cual se cierra a 7 años que se cuentan a partir de

que el actor fue dado de baja, esto es, de 16 de abril 1992, más los 7 años a que nos referimos antes, se traduce al año 1999, por tanto, el actor se encuentra fuera de la vigencia de sus derechos, en consecuencia, se debe absolver al demandado de todos y cada uno de los conceptos reclamados por el actor en su demanda y ampliaciones …' (fojas 90 y 91).—Como se aprecia de lo anterior, la Junta responsable sí fundó y motivó su determinación de absolver al instituto demandado del pago de las prestaciones reclamadas por el actor, pues analizó tanto las acciones del actor, como las excepciones del demandado, atendiendo correctamente la excepción opuesta por el instituto demandado, quien argumentó que el actor no podía exigir la cesantía por edad avanzada, dado que ya había fenecido su periodo de conservación de derechos al momento de su exigencia, y en ese sentido la Junta responsable concluyó que, efectivamente, la conservación de derechos del asegurado feneció en el año de mil novecientos noventa y nueve; determinación a la que llegó la responsable siguiendo lo establecido en el artículo 182 de la citada ley, pues dividió entre cuatro las mil cuatrocientas cuarenta y cuatro (1444) semanas que cotizó el asegurado, resultando trescientas sesenta y un (361) semanas adicionales, que a su vez dividió entre cincuenta y dos, que son las semanas que integran un año, resultando seis punto noventa y cuatro (6.94), lo que se cierra a siete (7) años, mismos que la responsable sumó a partir de la fecha en que fue dado de baja el actor, es decir, si a mil novecientos noventa y dos se le suman los siete años antes referidos, efectivamente resulta lo aseverado por la responsable, o sea, que terminó el derecho del actor para exigir la cesantía por edad avanzada el año de mil novecientos noventa y nueve.—En ese orden de ideas y considerando que el asegurado, ahora quejoso, presentó su demanda laboral el treinta de enero de dos mil tres, como se aprecia del reloj checador de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que obra a foja uno del expediente laboral, es por lo que se considera que fue correcta la determinación de la Junta pues, como ya se dijo con antelación, el actor debió no sólo cubrir los requisitos establecidos en los artículos 145 y 146 de la ley en comento, sino que también debió de tener vigentes sus derechos como asegurado al momento de reclamar la cesantía por edad avanzada, situación que, como ya se dijo, no aconteció, por lo que se concluye que la responsable dictó un laudo legal, apreciando en conciencia y de manera congruente los elementos que forman parte del expediente laboral, resultando un laudo debidamente fundado y motivado.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 4/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 732, de la Novena Época, que a la letra dice: 'SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN.' (se transcribe).—Así como la tesis de este Tribunal Colegiado número I.6o.T.276 L,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2435, Novena Época, que a la letra dice: 'PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA SEAN INEXTINGUIBLES, NO EXIME AL TRABAJADOR DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.' (se transcribe).—Así como la tesis 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Novena Época, materia común, que a la letra dice: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.' (se transcribe)."

En el juicio de amparo directo **********:

"CUARTO.— … Atento a dicha excepción, este órgano colegiado estima que el actuar de la Junta resultó correcto, pues analizó la procedencia de la excepción opuesta por la demandada, la que concluyó resultaba procedente en los términos señalados.—Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con el registro 2a./J. 104/99, visible en la página doscientos cuatro del Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que lleva por rubro y texto, los siguientes: 'SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.' (se transcribe).—En tales condiciones, conviene precisar que si bien el anterior criterio sostiene que el derecho de los trabajadores al otorgamiento de una pensión es inextinguible en términos de la Ley Federal del Trabajo (sic), por regirse por la Ley del Seguro Social, lo cierto es que la referida jurisprudencia refiere que al encontrarse reguladas las pensiones por la Ley del Seguro Social, no le son aplicables los términos prescriptivos contenidos en la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, tal circunstancia no exime a los trabajadores de dar cumplimiento a todos los requisitos contenidos en la propia Ley del Seguro Social, en particular a los que se refieren a la conservación de derechos, que son el 182 y 183 de la anterior Ley del Seguro Social, que coinciden con los actuales artículos 150 y 151 de la nueva Ley del Seguro Social, y que sostienen lo siguiente: 'Artículo 150.' (se transcribe).—'Artículo 151.' (se transcribe).—En este contexto, es de señalarse que todos los asegurados, una vez que dejan de pertenecer al régimen de seguro obligatorio, sea cual fuera la causa de esta separación, conservarán los derechos generados para acceder a pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y

muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones, sin que dicho periodo sea menor a un año y terminado éste, sin que el trabajador haya reingresado al régimen de seguridad social obligatorio, se entiende que ya no tiene como de suyo el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de pensiones provenientes de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, pues entonces ya no cumpliría con todos los requisitos que establece la Ley del Seguro Social para el otorgamiento y pago de una pensión, no obstante que se acrediten los supuestos contenidos en la multicitada Ley del Seguro Social.—En efecto, a fin de corroborar la anterior afirmación, se hace necesario transcribir el contenido del artículo 301 de la actual Ley del Seguro Social, el que es coincidente con el anterior 280 de la anterior ley y que, en lo conducente, establece lo siguiente: 'Artículo 301.' (se transcribe).—De la lectura del citado artículo, se advierte que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, sin embargo, para su otorgamiento se deberá cumplir con los requisitos establecidos en cada uno de los apartados correspondientes a prestaciones de seguridad social, y tal circunstancia es sin perjuicio del cumplimiento que se dé a los artículos 150 o 151 (que son coincidentes con los anteriores 182 y 183) relativos a la conservación de derechos, lo que nos lleva a la conclusión de que no basta la referencia de que el otorgamiento de pensiones es inextinguible, sino que se debe cumplir con una serie de requisitos para su obtención, destacando uno de ellos, consistente en que el asegurado se encuentre dentro del periodo de conservación de derechos, ya que de no encontrarse dentro de este periodo no resultaría procedente el otorgamiento de la pensión de invalidez, lo que acontece en el caso que nos ocupa, pues el actor si bien acreditó encontrarse dentro del supuesto normativo de la pensión por cesantía en edad avanzada, sin embargo, al momento en que presentó su demanda ante la autoridad responsable, ya se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos, razón por la cual, la Junta en forma correcta consideró que el actor carecía de legitimación activa para reclamar el reconocimiento y pago de una pensión de cesantía en edad avanzada."

En el juicio de amparo directo **********:

"CUARTO.— … En ese orden de ideas, con la hoja de certificación de vigencia de derechos, el ahora tercero perjudicado logró demostrar que el periodo de conservación de vigencia de derechos del asegurado había concluido el siete de septiembre de dos mil; de forma tal que si éste demandó el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada el nueve de octubre de dos mil seis, como se aprecia del sello fechador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que aparece en la primera hoja de la demanda inicial, entonces resulta que lo hizo fuera del periodo referido.—Entonces, tal y como lo estimó

la responsable, no satisfizo uno de los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social para ser acreedor al otorgamiento de la pensión referida, pues el hecho de que el derecho de los trabajadores para recibir una pensión sea inextinguible, no exime de la obligación que tiene de reunir y satisfacer todos los requisitos que la ley prevé, entre los que se encuentra el relativo a que se solicite el otorgamiento de la pensión dentro del periodo de conservación de derechos; de ahí que sean infundados los argumentos del quejoso.—Lo anterior tiene sustento en la tesis I.6o.T.276 L, de este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2435, que dice: 'PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA SEAN INEXTINGUIBLES, NO EXIME AL TRABAJADOR DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.' (se transcribe)."

En el juicio de amparo directo **********:

"CUARTO.— … En ese orden de ideas, con la hoja de certificación de vigencia de derechos, el Instituto Mexicano del Seguro Social logró demostrar que el periodo de conservación de vigencia de derechos del asegurado había concluido el veintiocho de febrero de dos mil tres; de forma tal que si éste demandó el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada el seis de noviembre de dos mil seis, como se aprecia del sello fechador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que aparece en la primera hoja de la demanda inicial, resulta que lo hizo fuera del periodo referido.—Entonces, como en esencia lo estimó la responsable, el actor no satisfizo uno de los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social para ser acreedor al otorgamiento de la pensión referida, pues el hecho de que el derecho de los trabajadores para recibir una pensión sea inextinguible, no exime de la obligación que tienen de reunir y satisfacer todos los requisitos que la ley prevé, entre los que se encuentra el relativo a que se solicite el otorgamiento de la pensión dentro del periodo de conservación de derechos; de ahí que sean infundados los argumentos del quejoso.—Esto se afirma, con apoyo en la tesis I.6o.T.276 L, de este Tribunal Colegiado, publicada en la página 2435 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2435, que dice: 'PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA SEAN INEXTINGUIBLES, NO EXIME AL TRABAJADOR DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.' (se transcribe)."

Dichas ejecutorias dieron origen a la jurisprudencia I.6o.T. J/92, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA SEAN INEXTINGUIBLES, NO EXIME AL TRABAJADOR DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.—De la jurisprudencia 2a./J. 104/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204 del Tomo X, septiembre de 1999, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.', se advierte que el derecho de los trabajadores al otorgamiento de una pensión es inextinguible, conforme a la Ley del Seguro Social, y por tanto, el ejercicio de la acción para obtenerla se rige por este ordenamiento y no por la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, tal circunstancia no exime a los trabajadores que demandan el otorgamiento de una pensión de cumplir con los requisitos que la propia Ley del Seguro Social establece, como es el relativo a la conservación de derechos referido en los numerales 182 y 183 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, coincidentes con los actuales artículos 150 y 151 de la ley en vigor, sin que su aplicación contraríe el principio de inextinguibilidad de las pensiones." (Núm. Registro IUS: 167433. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, materia laboral, tesis I.6o.T. J/92, página 1820)

QUINTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos, respecto de un tema similar, sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

Los antecedentes de los juicios que dan origen a la denuncia de contradicción de tesis, revelan que distintos trabajadores demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada (una de invalidez), según su decir, por haber cumplido los requisitos de número de cotizaciones y edad previstos en la Ley del Seguro Social.

A su vez, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar las respectivas demandas, adujo la improcedencia de la pretensión de los actores con base en el argumento de que, al no tener el carácter de asegurados, sus peticiones se encontraban fuera del periodo de conservación de derechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social.

En los respectivos laudos, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió al instituto demandado del otorgamiento de la pensión reclamada por haberse presentado la demanda fuera del periodo de conservación de derechos.

Ahora bien, en los juicios de amparo promovidos en todos los casos por los actores, los Tribunales Colegiados sostuvieron posturas aparentemente opuestas, en tanto el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito estimó la ilegalidad del laudo pronunciado, porque de conformidad con el artículo 280 de la Ley del Seguro Social el derecho al otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada es inextinguible si el asegurado cumple con todos los requisitos correspondientes para obtener alguna pensión dentro del periodo de conservación de derechos y ese derecho es inextinguible, por lo que la reclamación puede hacerse en cualquier momento; mientras que el diverso Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo lo contrario, señalando que si bien el derecho de los trabajadores para recibir una pensión es inextinguible, eso no lo exime de la obligación de satisfacer todos los requisitos que la ley prevé, entre los que se encuentra el relativo a que solicite el otorgamiento de la pensión dentro del periodo de conservación de derechos.

A partir de lo anterior, la contradicción de tesis denunciada tiene aspectos en los que es inexistente, pues del análisis de los antecedentes que dieron lugar a cada uno de los fallos, puede apreciarse que existe diferencia

sustancial en ellos, pues los hechos constitutivos de las acciones fueron distintos en cada caso.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito sostuvo que era fundada la pretensión del quejoso, partiendo del supuesto de que el asegurado había cumplido los requisitos para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada dentro del periodo de conservación de derechos, en tanto el actor había cumplido sesenta años de edad el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno y la fecha en que fenecía el periodo de conservación de derechos era en marzo de mil novecientos noventa y cinco, por lo que sí había cumplido los requisitos para tener derecho a la pensión que reclamó.

Por su parte, en los juicios de amparo directo **********, ********** y **********, el Sexto Tribunal Colegiado sostuvo la carencia de derecho para reclamar la pensión respectiva pero a partir de hechos distintos, pues aunque los asegurados habían cumplido el requisito de las cotizaciones necesarias, estimó que si bien habían cumplido sesenta años de edad en la fecha en que presentaron la demanda, lo cierto era que dicha edad la habían cumplido fuera del periodo de conservación de derechos y, por otra parte, el amparo directo ********** refiere una pensión de invalidez, donde la edad no es relevante como en el resto de los juicios en los que se había reclamado pensión por cesantía en edad avanzada, como se explica en el cuadro siguiente:

| Juicio de amparo directo | Fecha de nacimiento del actor en el juicio principal | Edad en la fecha de la baja del régimen obligatorio | Vencimiento del periodo de conservación de derechos | Presentación de la demanda |
|---|---|---|---|---|
| ********** | 18-nov-1931 | 60 en 1991 | 16-mzo-1995 | 07-abr-2006 |
| ********** | | | 14-dic-2000 | 26-nov-2001 |
| ********** | 25-sep-1936 | 56 en 1992 | mzo-1999 | 30-ene-2003 |
| ********** | 1936 | 60 en 1996 | 17-dic-1991 | 11-abr-2006 |
| ********** | 19-abr-1941 | 53 en 1994 | 07-sep-2000 | 09-oct-2006 |
| ********** | 26-nov-1943 | 52 en 1995 | 28-feb-2003 | 06-nov-2006 |

En esa virtud, solamente se entenderá existente la contradicción de tesis respecto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo

**********, fallado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y la derivada del amparo directo **********, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pues en éstas existe coincidencia en que los trabajadores solicitaron una pensión de cesantía en edad avanzada, habían sido dados de baja del régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social antes de cumplir los requisitos legales para obtener la pensión y los referidos Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones opuestas pues, como se expresó en párrafos previos, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito determinó que era fundada la pretensión del quejoso e ilegal la resolución de la Junta responsable, partiendo del supuesto de que el asegurado había cumplido los requisitos para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada dentro del periodo de conservación de derechos, ya que el actor había cumplido sesenta años de edad en noviembre de mil novecientos noventa y uno, habiendo fenecido el periodo de conservación de derechos en marzo de mil novecientos noventa y cinco, es decir, que en la fecha en que terminó el periodo de conservación de derechos el actor ya había cumplido más de sesenta años y tenía más de quinientas semanas cotizadas ante el régimen del seguro social, por lo que sí había cumplido los requisitos para tener derecho a la pensión que reclamó.

En cambio, en la ejecutoria del juicio de amparo directo **********, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo que el trabajador había cumplido el requisito de la edad para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada en mil novecientos noventa y seis; que cuando fue dado de baja del régimen del seguro social tenía 56 años de edad, por lo que al momento de darse de baja no contaba con la edad requerida por la ley para tener derecho a la pensión. Igualmente consideró que a la fecha de la presentación de la demanda, en enero de dos mil tres, ya había vencido el periodo de conservación de derechos, lo que había ocurrido en mil novecientos noventa y nueve, fecha en que había terminado el derecho del actor para exigir la pensión de cesantía en edad avanzada.

En consecuencia, el punto jurídico que debe dilucidarse en la presente contradicción de criterios consiste en determinar si para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada es necesario que el asegurado no sólo cumpla los requisitos legales dentro del periodo de conservación de derechos, sino que también solicite el otorgamiento de la pensión dentro del propio plazo, o si una vez adquirido el derecho a la mencionada pensión por haberse cumplido los requisitos para su obtención dentro del periodo de conservación de derechos, puede reclamarse en cualquier tiempo por ser este derecho inextinguible conforme al artículo 280 de la derogada Ley del Seguro Social.

SEXTO.—Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se desarrolla, que coincide esencialmente con el que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

Una vez precisado el punto de contradicción a dilucidar, en principio, es pertinente destacar que a pesar de que los criterios divergentes parten del examen de disposiciones legales que han sido derogadas, dado que a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete entró en vigor una nueva Ley del Seguro Social, ello no afecta la procedencia de la contradicción de que se trata, en virtud de que conforme al artículo tercero transitorio de este último cuerpo jurídico, "Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.", lo que conlleva que aún son aplicables, para resolver casos concretos, las disposiciones de la anterior Ley del Seguro Social que regían las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Para llegar a una conclusión sobre el punto jurídico a resolver, resulta necesario acudir a la interpretación sistemática de lo dispuesto en diversos preceptos de la anterior Ley del Seguro Social, así como a los fines que buscó el legislador al establecer un periodo de conservación de derechos para los trabajadores que sean dados de baja del seguro social.

Para esos efectos, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 6o., 9o., 11 y 12 de la Ley del Seguro Social, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 6o. El seguro social comprende:

"I. El régimen obligatorio y

"II. El régimen voluntario."

"Artículo 9o. Los asegurados y sus beneficiarios, para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en sus reglamentos."

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

"III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

"IV. Guarderías para hijos de aseguradas, y

"V. Retiro."

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:
"I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos. ..."

Los requisitos para obtener una pensión de cesantía en edad avanzada y la conservación de los respectivos derechos se regulan en los artículos del 143 al 148 y 182 de la anterior Ley del Seguro Social contenidos, respectivamente, en las secciones cuarta y décimo segunda de su capítulo V, intitulado "De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte". Tales disposiciones establecen:

"Artículo 143. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad."

"Artículo 144. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

"I. Pensión;

"II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

"III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

"IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo."

"Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

"I. Tenga reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

"II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

"III. Quede privado de trabajo remunerado."

"Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio."

"Artículo 147. Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo."

"Artículo 148. El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingresare al régimen obligatorio del seguro social, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183."

"Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

"Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

"Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo."

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos antes transcritos deriva que el derecho a disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social a todas las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, está condicionado, en principio, a que los asegurados o los trabajadores que debieran estarlo y sus beneficiarios, se ubiquen en la hipótesis de hecho que provoca que deban encontrarse inscritos al régimen del seguro obliga-

torio del seguro social, la cual consiste, precisamente, en encontrarse prestando un trabajo personal y subordinado.

En esos términos, cuando esa hipótesis ya no subsiste, por haber concluido el referido vínculo laboral, la consecuencia inmediata consiste en que el asegurado deje de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, lo que implica que él mismo, su patrón y el Estado, dejen de enterar las respectivas aportaciones de seguridad social, que constituyen el sustento económico del seguro social.

Ahora bien, dado que el derecho del gobernado para continuar gozando de la protección que respecto de diversas contingencias sociales otorga el seguro social depende, precisamente, de la circunstancia de que aquél se encuentre prestando un trabajo personal subordinado, en aras de proteger al individuo que cuenta con su fuerza de trabajo como único medio de sustento tanto de él como de su familia, y que aún no ha incorporado en su esfera jurídica el derecho a recibir una pensión, por no actualizarse alguna de las contingencias que se protegen por el seguro social a través de una prestación de esa naturaleza, el legislador estimó conveniente extender el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa de acceder a una prestación derivada de alguna de las contingencias tuteladas por el seguro social.

Para ello, la anterior Ley del Seguro Social dispone, en su artículo 182, que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja, tiempo que no podrá ser menor de doce meses.

Con ello, el legislador consideró pertinente tutelar a los trabajadores que quedaran desempleados durante un periodo proporcional al tiempo en el que hubieran cotizado en el pasado, lapso durante el cual continuarían gozando de la prerrogativa a que, en caso de presentarse alguna de las contingencias tuteladas, se les compensara con alguna de las prestaciones sociales previstas en la ley.

Inclusive, debe advertirse que la limitación temporal al periodo de conservación de derechos se estableció en razón de que, al tratarse de individuos respecto de los cuales ya no se recibe aportación económica alguna, la tutela estatal no podría extenderse a un periodo superior, pues ello traería graves dificultades financieras al sistema del seguro social.

Por ello, si el sujeto antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre, una vez concluido su periodo de conservación de derechos, una de las contingencias sociales tuteladas, resulta inconcuso que en ese momento ya no goza de la prerrogativa que le confería el seguro social de recibir, como compensación de ello, el disfrute de alguna prestación.

A partir de lo anterior, en el caso de la pensión de cesantía en edad avanzada, prevista en el artículo 144, fracción I, de la derogada Ley del Seguro Social, la prerrogativa a recibir la mencionada pensión se incorpora a la esfera jurídica del respectivo beneficiario al momento del cumplimiento de los siguientes requisitos:

• Tener reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

• Haber cumplido sesenta años de edad; y,

• Quedar privado de trabajo remunerado.

En relación con estos requisitos, debe señalarse que el estudio de su cumplimiento se encuentra supeditado a que el trabajador tenga en dicha esfera la prerrogativa a ser compensado a través de las prestaciones que otorga el seguro social, respecto de alguna de las contingencias tuteladas por el seguro social, es decir, debe encontrarse dentro del periodo de conservación de derechos.

En esos términos, si el individuo antes asegurado, que no goza de pensión alguna, tiene en su esfera jurídica la prerrogativa a ser compensado por alguna prestación social, en caso de acontecer alguna contingencia tutelada por el seguro social, por encontrarse precisamente en el periodo de conservación de derechos, resulta patente que de suceder una de éstas, tendrá derecho a las respectivas prestaciones.

En ese sentido, el artículo 146 es claro al establecer que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, de donde deriva sin duda alguna que el derecho a la pensión correspondiente se obtiene a partir del cumplimiento de los respectivos requisitos.

Ahora bien, lo expuesto denota con claridad que la intención del legislador respecto de la protección del trabajador que en su momento estuvo asegurado, es proseguir con ciertos derechos protegidos aun cuando hubiera

dejado de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social, lo que lleva a concluir que aquel trabajador que hubiera cumplido los requisitos para obtener una pensión dentro del periodo de conservación de derechos, habrá incorporado a su esfera jurídica la tutela a tal derecho, cobrando aplicación la disposición contenida en el artículo 280 de la Ley del Seguro Social derogada, que es del contenido literal siguiente:

"Artículo 280. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 o 183 de esta ley, según sea el caso."

Este precepto determina que una vez obtenido el derecho a una pensión, éste ya no se pierde por el transcurso del tiempo y toma en cuenta la existencia de trabajadores que aun cuando no tenían derecho a una pensión en el momento en que fueron dados de baja del régimen obligatorio, sus derechos pueden ser reconocidos dentro del periodo de conservación de derechos previstos en los artículos 182 y 183 de la propia ley.

Es decir, el artículo 280 de la Ley del Seguro Social contempla dos hipótesis: aquella que se refiere a la imprescriptibilidad del derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, la cual opera una vez que el asegurado ha satisfecho los requisitos de edad y número de cotizaciones que prevé el artículo 145 de dicho ordenamiento; derecho que es inextinguible, por lo que puede solicitarlo en cualquier momento al Instituto Mexicano del Seguro Social; y la segunda, que se refiere al caso cuando termina la relación laboral sin que el asegurado haya cumplido con los requisitos relativos de mérito, en el que la propia ley le preserva sus derechos por el tiempo que consigna el artículo 182 del mismo ordenamiento legal.

Consecuentemente, se llega a la conclusión de que la única condición para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, es acreditar que el hecho que le dé origen haya acaecido durante la preservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclame, pues considerarlo así, equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable. Lo anterior, si se toma en cuenta que el citado artículo 182 establece que los derechos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez,

cesantía en edad avanzada y muerte se conservarán desde la fecha de baja del trabajador en el régimen obligatorio hasta que haya culminado un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, mas no que dentro de ese tiempo deba hacerse el reclamo respectivo. Por lo que para que se otorgue la pensión relativa, es preciso que en el juicio laboral se acredite que el estado de invalidez, la vejez, la cesantía o el fallecimiento del trabajador ocurrió ya sea durante el tiempo que estuvo sujeto al régimen obligatorio, o bien, dentro del periodo de conservación de derechos, mas no que dentro de éste deba exigirse, ya que el derecho a reclamarla es inextinguible.

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.—La conservación de derechos tiene como intención proteger al trabajador que en su momento estuvo asegurado, para que prosiga gozando de ciertos derechos aun cuando hubiera dejado de pertenecer al régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que el trabajador que cumpla los requisitos para obtener una pensión dentro del periodo de conservación de derechos habrá incorporado a su esfera jurídica la tutela a tal derecho, en términos del artículo 280 de la Ley del Seguro Social derogada, del que derivan dos supuestos: el referido a la imprescriptibilidad del derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, el cual opera una vez que el asegurado cumple con los requisitos de edad y número de cotizaciones que prevé el artículo 145 de dicho ordenamiento, por lo que puede solicitarlo en cualquier momento al Instituto Mexicano del Seguro Social; y el que se refiere al término de la relación laboral sin que el asegurado haya cumplido con los requisitos relativos, en el que la propia ley le preserva sus derechos por el tiempo que consigna el artículo 182 del mismo ordenamiento legal. Consecuentemente, la condición para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada es acreditar que el hecho que le dé origen haya acaecido durante el tiempo en que el trabajador estuvo sujeto al régimen obligatorio o dentro del periodo de conservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.—** La conservación de derechos tiene como intención proteger al trabajador que en su momento estuvo asegurado, para que prosiga gozando de ciertos derechos aun cuando hubiera dejado de pertenecer al régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que el trabajador que cumpla los requisitos para obtener una pensión dentro del periodo de conserva-

ción de derechos habrá incorporado a su esfera jurídica la tutela a tal derecho, en términos del artículo 280 de la Ley del Seguro Social derogada, del que derivan dos supuestos: el referido a la imprescriptibilidad del derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, el cual opera una vez que el asegurado cumple con los requisitos de edad y número de cotizaciones que prevé el artículo 145 de dicho ordenamiento, por lo que puede solicitarlo en cualquier momento al Instituto Mexicano del Seguro Social; y el que se refiere al término de la relación laboral sin que el asegurado haya cumplido con los requisitos relativos, en el que la propia ley le preserva sus derechos por el tiempo que consigna el artículo 182 del mismo ordenamiento legal. Consecuentemente, la condición para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada es acreditar que el hecho que le dé origen haya acaecido durante el tiempo en que el trabajador estuvo sujeto al régimen obligatorio o dentro del periodo de conservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable.

2a./J. 52/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 122/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 52/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de mayo de dos mil doce.

## PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR O REGISTRAR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOS TABULADORES DE COMPENSACIÓN MENSUAL Y DE INCENTIVO AL DESEMPEÑO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 480/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 21 DE MARZO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados con distinta especialización corresponde a la materia de trabajo, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por **********, apoderado legal de ********** y de ********** (quejosos en los amparos directos de origen ********** y **********, respectivamente), personalidad que quedó reconocida por los Tribunales Colegiados de Circuito del conocimiento (fojas 27 y 113 del expediente en que se actúa).

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo **********, en sesión de veintisiete de julio de dos mil once, en la parte conducente, sostuvo:

"SEXTO.— …

"De igual manera, contrario a lo alegado, se estima legal que la autoridad laboral haya determinado que no obstaba que los tabuladores no contenían sello de depósito o registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, puesto que, como bien lo indicó dicha responsable, los mismos se elaboran unilateralmente por el patrón y no existe disposición legal alguna que obligue a registrarlos.

"Asimismo, en el particular, no es aplicable la jurisprudencia 10/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita el quejoso, de rubro: 'TABULADOR DE SALARIOS ANEXO A UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXHIBIDO EN FOTOCOPIA. ES VÁLIDO DESAHOGAR SU COTEJO SEA EN LA DEPENDENCIA DE DEPÓSITO, SEA EN

EL DOMICILIO DEL PATRÓN O EN EL DEL SINDICATO QUE LO SUSCRIBIERON.'; habida cuenta que tal criterio se refiere a los trabajadores que pertenecen al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y que celebraron contrato colectivo de trabajo con Petróleos Mexicanos y, en el presente caso, el aquí inconforme no perteneció a tal sindicato; de ahí que, en términos del artículo 3 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, le resulte aplicable dicho reglamento, máxime que este ordenamiento legal lo mencionó el propio actor como fundamento de las prestaciones que reclamó en el juicio."

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver, por mayoría de votos, el amparo directo **********, en sesión de veintiuno de octubre de dos mil once, en la parte conducente, determinó:

"QUINTO.— …

"En el caso, de los autos del expediente laboral **********, génesis del laudo reclamado, se observa que, al fijar los puntos materia de la litis, la Junta del conocimiento estableció que si bien Petróleos Mexicanos admitió que le depositaba al trabajador la suma mensual que éste reclamaba como incremento a su pensión; enseguida, la paraestatal acotó que no era por concepto de compensación, sino de incentivo al desempeño, que es una prestación regulada por el artículo 74 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y, por ende, no era parte integrante de su pensión jubilatoria.

"Además, para demostrar los supuestos fácticos sustento de su excepción, bajo el apartado III del escrito de pruebas, la empresa demandada ofreció la inspección ocular y, entre los puntos objeto de dicha probanza, bajo los incisos 'e', 'f' y 'l', enunció:

"'e) Que la compensación mensual para el personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1o. de agosto de 2003, correspondiente al nivel 34, jornada 7 tabular, es por la cantidad de $********** en cuota mensual.

"'f) Que al actor se le vino cubriendo por compensación en los meses de agosto del 2003 a julio del 2004, la cantidad de $********** catorcenalmente.

"'…

"'l) Que el incentivo al desempeño correspondiente al nivel 34, jornada 7 tabular en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, a partir del 1o. de agosto de 2003, es por la cantidad de $********** en cuota mensual.' (fojas 134 y 135 del expediente natural)

"Al respecto, la actuaria adscrita a la Junta responsable comisionada para el desahogo de dicha diligencia hizo constar:

"'… e) Sí, como consta en original de un documento impreso, cuyo rubro dice tabulador de compensaciones cuotas mensuales de los niveles del personal de confianza del 30 al 43 jornada 7, vigente a partir del 1 de agosto de 2003 de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que, en su parte final, dice Departamento de Recursos Humanos Hospital Regional.

"'f) Sí, como consta en originales de recibos de pago de salarios correspondientes a los meses de julio y agosto de 2004, cuyo rubro dice Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en su parte inferior se encuentra un recuadro que dice firma o huella del trabajador y firma estampada.

"'…

"'l) Sí, como consta en un documento impreso en original, cuyo rubro dice Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios Tabulador de Incentivo al Desempeño (bono) artículo 74 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, cuotas mensuales de los niveles 30 al 43 jornada 7, vigente a partir del 01 de agosto de 2003 que, en su parte final, dice Departamento de Recursos Humanos Hospital Regional.' (fojas 232 y 233 del expediente laboral)

"De igual forma, se tiene que al desahogo de la prueba en cuestión compareció la apoderada legal de **********, a quien, una vez agotados los puntos materia de inspección, se le concedió el uso de la voz y, en lo conducente, manifestó:

"'… Seguidamente en uso de la palabra la Lic. **********, apoderada legal del hoy actor dijo: «Que solicito se dé fe por el actuario y haga constar que los supuestos tabuladores de compensación mensual, registro de depósito bancario por concepto de incentivo al desempeño y tabulador del incentivo al desempeño que exhibe en este acto el patrón no están suscritos por el actor y carecen de su nombre, firma, número de ficha ni referencia alguna al trabajador, así como tampoco que los mencionados supuestos tabuladores registrados ante autoridad alguna, así como tampoco se acredita que el referido tabulador esté aprobado por el sindicato o representación colectiva a la

que pertenezca el actor, por lo que dichos documentos que refiere el patrón como tabuladores los mismos son documentos unilaterales hechos a modo, sin que de ellos se desprenda que son aplicables al actor en el presente juicio, por lo que no pueden quedar acreditados en este acto los puntos e, f y l, materia de la presente inspección, toda vez que no se acredita que al trabajador le sean aplicables dichos documentos. Solicitando que se haga constar por el actuario de manera circunstanciada que no es posible determinar que los tabuladores que exhibe el patrón sean aplicables al trabajador, por lo que, además, se objetan en cuanto a su autenticidad, firma, contenido, alcance y valor probatorio y, en consecuencia, se les deberá negar todo valor probatorio …».' (fojas 233 y 234 del juicio laboral)

"Luego, para demostrar sus objeciones, ofreció la inspección ocular; medio de convicción que si bien no fue admitido por la autoridad laboral, resulta que el motivo por el que este Tribunal Colegiado le concedió la protección constitucional a **********, en el diverso amparo directo **********, que con éste se relaciona, fue precisamente para que:

"'Sentado lo anterior, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, tomando en cuenta lo aquí analizado, reponga el procedimiento a partir del momento en que cometieron las infracciones apuntadas, para que purgue las violaciones procesales respecto a la prueba de objeción ofrecida por el quejoso en el desahogo de la inspección ocular; asimismo, requiera a la Comisión Nacional Bancaria de Valores para que, a su vez, ordene al **********, que remita como anexos a su informe los documentos que sí pertenezcan al actor **********, relativos a la cuenta número **********, hecho ello, deberá continuar con el procedimiento hasta su conclusión, emitiendo con libertad de jurisdicción nuevo laudo conforme a derecho corresponda.' (foja 298 vuelta del expediente laboral)

"De manera que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en mención, se llevó a cabo el desahogo de la inspección ofrecida como prueba de objeción del trabajador, entre cuyos puntos, para lo que es materia de litis en esta instancia constitucional, interesa destacar el identificado con el inciso 'f)', enunciado en el sentido:

"'f) Que el tabulador de bono de incentivo al desempeño que tiene a la vista el actuario carece del sello de depósito o registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda.' (foja 234 del expediente laboral)

"Y respecto del que la actuaria adscrita a la Junta responsable hizo constar:

"'Sí, como consta en un documento impreso en original de un documento, cuyo rubro dice Pemex Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Tabulador de Incentivo al Desempeño (bono artículo 74 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios) cuotas mensuales de los niveles del personal de confianza del 30 al 43, jornada 7, vigente a partir del 01-VIII-2003 que, en su parte final, dice Departamento de Recursos Humanos Hospital Regional, sin sellos ni firmas.' (foja 309 de los autos del juicio laboral)

"En ese contexto, al emitir el laudo ahora reclamado, la Junta responsable concluyó que la inspección ocular ofrecida por la demandada, y desahogada el veintiuno de enero de dos mil nueve, se ciñó a lo establecido por el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, llevándose a cabo en los términos ordenados.

"En tanto que, con respecto a la prueba de objeción, consistente en la inspección ocular respecto de los tabuladores de compensación mensual e incentivo al desempeño, ofrecida por el actor y desahogada el cuatro de diciembre de dos mil nueve, la autoridad responsable concluyó que no beneficiaba a su oferente, tomando en consideración que la apoderada legal del enjuiciante se refirió específicamente a que los tabuladores carecían de nombre, firma, número de ficha y referencia alguna del trabajador.

"A tal conclusión arribó porque, según apreció la Junta responsable, los tabuladores son documentos internos de la empresa que comprenden diversos salarios respecto de distintos niveles tabulares y que ellos rigen para todos los trabajadores que ahí se ubiquen, mas no exclusivamente para alguno de ellos, por lo que no era indispensable la firma del actor y, respecto de que no contaban con sello de depósito o registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, obedecía a que se trata de documentos unilaterales del patrón y no existía fundamento legal que señale la obligación de registrarlo.

"Sobre el particular, se estima objetivamente correcto lo expuesto por la Junta del conocimiento, atendiendo a que es evidente que los tabuladores exhibidos por la patronal comprenden diversos salarios respecto de variados niveles tabulares, como son del nivel 30 al 43, y rigen para todos los trabajadores que se ubiquen en esos niveles, y no de manera exclusiva para alguno de ellos, por tanto, no es posible que los tabuladores de mérito deban contener los datos de cada trabajador en particular, como lo pretende el inconforme.

"Por similares razones, el hecho de que no conste que los tabuladores de referencia estén registrados ante alguna autoridad ni que estén aprobados

por el sindicato o representación colectiva a que pertenece el actor, tampoco opera a favor del actor, pues lo cierto es que, como lo ponderó la Junta responsable, esos documentos son elaborados unilateralmente por la patronal y no existe fundamento legal que imponga la obligación de registrarlos, sino que, en todo caso, es el contrato colectivo de trabajo, al cual se le anexan los tabuladores, el que debe ostentar el sello de recibo del depósito realizado ante la autoridad laboral; documento sobre el que no se ofreció inspección alguna por las partes.

"En efecto, acorde con las consideraciones parafraseadas de la jurisprudencia citada al inicio de este considerando, el contrato colectivo de trabajo es un documento que se elabora por triplicado, correspondiendo conservar en poder de cada una de las partes que lo suscriban un ejemplar y otro más debe quedar en los archivos de la Junta en depósito, lo que implica que existen tres documentos a los que se les atribuye la calidad de originales.

"Por tanto, cuando una de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba fotocopia del tabulador de salarios anexo a un pacto colectivo y pide su cotejo con el original que obra en las oficinas del patrón, cuyo domicilio precisa, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del conflicto laboral debe aceptar como prueba tanto la documental privada, consistente en la susodicha fotocopia, como el cotejo en el domicilio de alguna de las partes que lo tenga en su poder; sobre todo porque la contraparte del oferente está en posibilidad de acudir a la diligencia y hacer valer las observaciones que estime pertinentes, el contrato colectivo de trabajo que tenga en su poder el patrón o el sindicato debe ostentar el sello de recibo del depósito realizado ante la autoridad laboral, lo que permite dar certidumbre de la autenticidad del documento.

"De lo hasta aquí expuesto se advierte que los tabuladores aludidos no se encuentran contemplados como documentos que deban contar con el sello de recibo del depósito realizado ante la autoridad laboral, sino los contratos colectivos a los que se anexan, en su caso, aquéllos.

"Por esa razón, se itera (sic), es correcta la conclusión de la Junta responsable e ineficaz lo esgrimido por el quejoso, pues los tabuladores materia de estudio no carecen de valor probatorio por no tener datos de registro, nombre o firma del actor, sin que obste que no se acompañaran del contrato colectivo de trabajo o los correspondientes registros o acuses de recibo de las autoridades encargadas de registrar los pactos colectivos y sus anexos, porque ello no fue materia de la inspección ocular ofrecida por la empresa aquí

tercero perjudicada, ni por el actor en lo referente a la inspección ofertada como prueba de objeción; de ahí que no le asiste razón."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo **********, en sesión de doce de mayo de dos mil once, en la parte conducente, determinó:

"SEXTO.—En cambio, en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte que es fundado el concepto de violación precisado como arábigo dos, inciso b), en cuanto a que el laudo reclamado es violatorio de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo por las razones que se exponen a continuación:

"El actor, aquí quejoso, reclamó el pago correcto de la compensación mensual que integra su pensión jubilatoria, pues afirmó que le fue pagada de manera incompleta, pues le era cubierta en dos partes, una de ellas directamente en su nómina, y otra parte se le cubría mediante depósito bancario y, en el caso, no le integraron la cantidad que se le depositaba en su cuenta bancaria.

"Por su parte, la empresa demandada afirmó que era improcedente el reclamo del actor, en principio, porque si bien le depositaba en su cuenta bancaria la cantidad de $**********, dicho pago no corresponde a la compensación mensual, sino al bono de incentivo al desempeño; que por concepto de compensación mensual le pagaron catorcenalmente la cantidad de $********** y, de acuerdo al tabulador de la compensación mensual para el personal de confianza nivel treinta y nueve, la compensación mensual es por la cantidad de $********** y, conforme al tabulador de incentivo al desempeño del personal de confianza con nivel treinta y nueve tabular de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil siete, el incentivo al desempeño es por la cantidad de $**********.

"Para demostrar sus excepciones, la patronal ofreció la inspección ocular de diversas documentales, entre las que destaca el expediente del actor, así como de los recibos de pago de salarios correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil ocho, tabuladores de salarios del personal de confianza jornada 0, tabulador de compensación mensual nivel 30 al 43 y tabulador del incentivo al desempeño para los niveles tabulares del 30 al 43, vigentes en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios a partir del uno de agosto de dos mil siete; diligencia que se efectuó el veintiocho de agos-

to de dos mil nueve, donde la apoderada legal del actor objetó los tabuladores de compensación mensual y de incentivo al desempeño, alegando que carecían de valor probatorio, porque no tenían sello de depósito o registro ante la Junta de Conciliación correspondiente. Para demostrar sus objeciones, el actor ofreció la prueba de inspección ocular de dichas documentales, desahogada el veintidós de enero de dos mil diez, de la cual se obtuvo en los incisos f) y l) que, efectivamente, el tabulador de compensación de cuotas mensuales y el tabulador de incentivo al desempeño exhibidos por la patronal no contienen sello de depósito, ni registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"En el laudo reclamado, la Junta responsable, respecto a que los tabuladores no contenían sello de depósito o registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, únicamente sostuvo que: '… éstos son documentos que elabora unilateralmente el patrón y no existe fundamento legal que señale la obligación de registrarlo …'.

"La determinación apuntada es violatoria de garantías, porque la autoridad responsable no ponderó que del artículo 41 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil (foja 181 del expediente laboral), exhibido por la empresa demandada Petróleos Mexicanos, debidamente cotejado mediante diligencia de cinco de abril de dos mil diez, se obtiene que los tabuladores establecidos por el patrón serán depositados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como se advierte de su literalidad:

"'Artículo 41.' (se transcribe el artículo)

"Conforme a lo expuesto, es evidente que la responsable inadvirtió que, conforme al artículo 41 del reglamento en cita, los tabuladores de salarios para el personal de confianza establecidos por el patrón están depositados ante la Junta Federal de Conciliación. Luego, tal aspecto debió tomarse en consideración para efectos de determinar el valor probatorio que corresponde a los tabuladores exhibidos por la patronal en las inspecciones oculares de veintiocho de agosto de dos mil nueve y veintidós de enero de dos mil diez.

"No es óbice a lo anterior que en el referido artículo 41 no se haga alusión de manera expresa a los tabuladores de la compensación mensual y de incentivo al desempeño para los niveles treinta al cuarenta y tres para el personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, pues se refiere al salario en general para el personal de confianza.

"Lo anterior, no significa que la Junta responsable deba invocar hechos no alegados por las partes pues, como se expuso en párrafos precedentes, la

parte actora, aquí quejosa, objetó las documentales exhibidas por la patronal, porque carecían de sello de depósito o registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda y, si bien no se señaló el artículo o disposición legal aplicable, ello no es obstáculo para su estudio, dado que la responsable debe apreciar los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, es decir, estaba obligada a analizar en su integridad las objeciones formuladas por el quejoso junto con las pruebas ofrecidas en el juicio laboral por ambas partes con el fin de fijar de forma clara, precisa y congruente la litis a dilucidar que, en el caso, es determinar si procede o no la reclamación de hacer correcto el pago de la pensión jubilatoria, porque no se incluyó la totalidad de las sumas que corresponden a la compensación mensual que percibía el actor.

"Aunado a lo anterior, al valorar la inspección ocular de veintiocho de agosto de dos mil nueve, la responsable consideró que los tabuladores exhibidos en dicha diligencias son originales; sin embargo, no expuso los razonamientos lógico jurídicos conforme a los cuales se justifique su determinación y, por tanto, carece de la debida fundamentación y motivación.

"En tales circunstancias, es necesario que la Junta Federal responsable prescinda de la consideración de que no existe fundamento legal alguno que obligue a las Juntas a depositar los tabuladores de compensación mensual y de bono de incentivo al desempeño para el personal de confianza de los niveles treinta al cuarenta y tres vigente en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios a partir del uno de agosto de dos mil siete, y determine nuevamente su alcance y valor probatorio en ponderación con las demás pruebas ofrecidas por las partes en el juicio laboral, a fin de determinar si la cantidad de $**********, que depositaba la demandada al actor en su cuenta bancaria, corresponde al pago de la compensación mensual prevista en el artículo 50 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil y, por ende, si debe integrarse a su pensión jubilatoria y prima de antigüedad y, con base en lo anterior, establezca si debe pagarse al actor alguna diferencia respecto del monto de la pensión jubilatoria que se le asignó.

"En consecuencia, procede conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, previos los trámites procesales de ley, dicte otro en el que reitere lo que no fue materia de la concesión y, subsanando las omisiones formales destacadas en este fallo, de manera fundada y motivada determine si la cantidad de $********** que depositaba la demandada al actor en su cuenta bancaria corresponde al pago de la compensación mensual prevista en el artículo

50 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir del uno de agosto de dos mil y, por ende, si debe integrarse a su pensión jubilatoria y prima de antigüedad, para lo cual deberá apreciar en conciencia los hechos y las pruebas exhibidas y desahogadas en el sumario laboral; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda."

CUARTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros, textos y datos de publicación enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones

fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situacio-

nes previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166996)

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

**I. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, en el amparo directo **********.**

**A.** En el juicio laboral

**1.** El actor demandó de Petróleos Mexicanos y del Hospital Regional de Petróleos Mexicanos, entre otras prestaciones, el cálculo correcto de su pensión jubilatoria, aduciendo que no se incluyó la totalidad de la compensación mensual, a saber, las cantidades depositadas por el patrón en la cuenta bancaria del trabajador, citando como fundamento los artículos 50 y 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

**2.** Tocó conocer del asunto a la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde se registró con el número **********, y se ordenó emplazar a la parte demandada.

**3.** En el escrito de contestación, la demandada manifestó que la pensión jubilatoria del actor se calculó correctamente, en términos del artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, tomando como base el 100% del salario ordinario que percibió en el último año de servicios, incluyendo los conceptos de tiempo extraordinario y compensación; que la compensación mensual que tenía el actor era por la cantidad de $********** ($********** catorcenales), y que la diversa cantidad de $**********, depositada en la cuenta bancaria del trabajador, no correspondía a la compensación mensual, sino al concepto de incentivo al desempeño previsto en el artículo 74 del aludido reglamento.

**4.** Para demostrar su dicho, la demandada ofreció la prueba de inspección judicial del tabulador de cuota mensual de compensación (vigente a partir del uno de agosto de dos mil cinco), así como del tabulador de cuota mensual de incentivo al desempeño (vigente a partir del uno de agosto de dos mil cuatro), de los niveles del personal de confianza del 30 al 43.

**5.** En el desahogo de la inspección ofrecida por la demandada, la actora objetó los tabuladores de compensación mensual y de incentivo al desempeño, y también ofreció como prueba la inspección judicial, en cuyo desahogo se asentó que dichos tabuladores carecían del sello de depósito o registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

**6.** El doce de mayo de dos mil diez, la Junta responsable dictó laudo, en el que absolvió a la demandada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor. Entre otras consideraciones, la Junta expuso la siguiente: "por lo que respecta a que los tabulados (sic) no contienen sello de depósito o registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, tenemos que éstos son documentos que elabora unilateralmente el patrón y no existe un fundamento legal que señale la obligación de registrarlo, por lo tanto, la inspección ofrecida como prueba de objeción por la parte actora carece de valor probatorio, y como se ha analizado la prueba de inspección ocular ofrecida por la empresa demandada se desahogó tomando en cuenta todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, misma que como (sic) merece pleno valor probatorio especialmente los tabuladores, … por lo tanto la cantidad de $********** que reclama el actor no corresponde al concepto de compensación … (que) como trabajador activo le

cubría mediante depósitos bancarios el bono de incentivo al desempeño por la cantidad de $**********, el cual es regulado por el artículo 74 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, por lo que dicha cantidad no forma parte integrante de la jubilación que se le otorgó al actor, conforme a los diversos 50 y 74 del indicado reglamento de trabajo, ya que el citado numerario corresponde pero al concepto denominado incentivo al desempeño."

**B.** En el juicio de amparo directo

**1.** En contra del señalado laudo, la actora promovió juicio de amparo directo. Seguidos los trámites legales correspondientes, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que negó la protección constitucional solicitada y estimó legal que la Junta responsable "haya determinado que no obstaba que los tabuladores no contenían sello de depósito o registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, puesto que, como bien lo indicó dicha responsable, los mismos se elaboran unilateralmente por el patrón y no existe disposición legal alguna que obligue a registrarlos".

**II. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo **********.**

**A.** En el juicio laboral

**1.** El actor demandó de Petróleos Mexicanos y del Hospital Regional de Petróleos Mexicanos, entre otras prestaciones, el cálculo correcto de su pensión jubilatoria, aduciendo que no se incluyó la totalidad de la compensación mensual, a saber, las cantidades depositadas por el patrón en la cuenta bancaria del trabajador.

**2.** Tocó conocer del asunto a la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde se registró con el número **********, y se ordenó emplazar a la parte demandada.

**3.** En el escrito de contestación, la demandada manifestó que la pensión jubilatoria del actor se calculó correctamente, en términos del artículo 82, fracción III, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, sobre la base del 88% del salario ordinario diario que percibió durante el último año de servicios, más el tiempo extra ocasional y la compensación, que la compensación mensual que tenía el actor era por la cantidad de $********** ($********** catorcenales) y que la diversa cantidad de

$**********, depositada en la cuenta bancaria del trabajador, no correspondía a la compensación mensual, sino a la cuota mensual por concepto de incentivo al desempeño previsto en el artículo 74 del aludido reglamento.

**4.** Para demostrar su dicho, la demandada ofreció la prueba de inspección judicial de los tabuladores de las cuotas mensuales de compensación y de incentivo al desempeño, de los niveles del personal de confianza del 30 al 43, vigentes a partir del uno de agosto de dos mil tres.

**5.** En el desahogo de la inspección ofrecida por la demandada, la actora objetó los tabuladores de compensación mensual y de incentivo al desempeño, alegando que carecían de sello de depósito o registro ante la Junta de Conciliación correspondiente; para demostrar su objeción, ofreció como prueba la inspección judicial, de la cual se obtuvo que tales tabuladores no contenían sello de depósito ni registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

**6.** El diecisiete de junio de dos mil diez, la Junta responsable dictó laudo, en el que absolvió a las demandadas. Entre otras consideraciones, la Junta expuso la siguiente: "por lo que respecta a que los tabuladores no contienen sello de depósito o registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, tenemos que éstos son documentos que elabora unilateralmente el patrón y no existe un fundamento legal que señale la obligación de registrarlo, por lo tanto, la inspección ofrecida como prueba de objeción por la parte actora carece de valor probatorio y, como se ha analizado, la prueba de inspección ocular ofrecida por la empresa demandada se desahogó tomando en cuenta todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, misma que merece pleno valor probatorio, especialmente los tabuladores … beneficiándole a su oferente dicha prueba, ya que demuestra … la cantidad de $********** que reclama el actor por concepto de compensación … corresponde al concepto de incentivo al desempeño, que señala el artículo 74 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y que no forma parte integrante de la pensión jubilatoria."

**B.** En el juicio de amparo directo

**1.** En contra del señalado laudo, la actora promovió juicio de amparo directo. Seguidos los trámites legales correspondientes, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó la respectiva sentencia, en la que negó la protección constitucional solicitada y estimó que "el hecho de que no conste que los tabuladores de referencia estén registrados ante alguna autoridad ni que estén

aprobados por el sindicato o representación colectiva a que pertenece el actor, tampoco opera a favor del actor, pues lo cierto es que, como lo ponderó la Junta responsable, esos documentos son elaborados unilateralmente por la patronal y no existe fundamento legal que imponga la obligación de registrarlos, sino que, en todo caso, es el contrato colectivo de trabajo, al cual se le anexan los tabuladores, el que debe ostentar el sello de recibo del depósito realizado ante la autoridad laboral … los tabuladores aludidos no se encuentran contemplados como documentos que deban contar con el sello de recibo del depósito realizado ante la autoridad laboral, sino los contratos colectivos a los que se anexan, en su caso, aquéllos".

**III. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el juicio de amparo directo **********.**

**A.** En el juicio laboral

**1.** El actor demandó de Petróleos Mexicanos y de Pemex-Gas y Petroquímica Básica, entre otras prestaciones, el cálculo correcto de su pensión jubilatoria, aduciendo que no se incluyó la totalidad de la compensación mensual, a saber, las cantidades depositadas por el patrón en la cuenta bancaria del trabajador, y citó como fundamento los artículos 50 y 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

**2.** Tocó conocer del asunto a la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde se registró con el número **********, ordenando emplazar a la parte demandada.

**3.** En el escrito de contestación, la demandada manifestó que la pensión jubilatoria del actor se calculó correctamente, en términos del artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, sobre la base del 100% del salario ordinario diario que percibió durante el último año de servicios, más el tiempo extra ocasional y la compensación que se le cubría de manera catorcenal, que la compensación mensual que tenía el actor era por la cantidad de $********** ($********** catorcenales) y que la diversa cantidad de $**********, depositada en la cuenta bancaria del trabajador, no correspondía a la compensación mensual, sino a la cuota mensual por concepto de incentivo al desempeño previsto en el artículo 74 del aludido reglamento.

**4.** Para demostrar su dicho, la demandada ofreció la prueba de inspección judicial de los tabuladores de las cuotas mensuales de compensación y de incentivo al desempeño, de los niveles del personal de confianza del 30 al 43, vigentes a partir del uno de agosto de dos mil siete.

**5.** En el desahogo de la inspección ofrecida por la demandada, la actora objetó los tabuladores de compensación mensual y de incentivo al desempeño, alegando que no tenían sello de depósito o registro ante la Junta de Conciliación correspondiente; para demostrar su objeción, ofreció como prueba la inspección judicial, de la cual se obtuvo que dichos tabuladores no contenían sello de depósito ni registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

**6.** El veintiuno de septiembre de dos mil diez, la Junta responsable dictó laudo, en el que absolvió a las demandadas. Entre otras consideraciones, la Junta expuso la siguiente: "por lo que respecta a que los tabuladores no contienen sello de depósito o registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, tenemos que éstos son documentos que elabora unilateralmente el patrón y no existe un fundamento legal que señale la obligación de registrarlo, por lo tanto, la inspección ofrecida como prueba de objeción por la parte actora carece de valor probatorio y, como se ha analizado, la prueba de inspección ocular ofrecida por la empresa demandada se desahogó tomando en cuenta todos y cada uno de los requisitos que (sic) establecidos en el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, misma que merece pleno valor probatorio, especialmente, los tabuladores, … la inspección ofrecida por la empresa demandada le beneficia al oferente, ya que con la misma demuestra que conforme al tabulador de incentivo al desempeño le otorgaba al actor la cantidad de $********** la cual le depositaba en forma mensual a su cuenta número ********** de la institución bancaria **********, pero la misma era por concepto de incentivo al desempeño y no por concepto de compensación mensual como lo reclama la parte actora, además que por concepto de compensación mensual le otorga la cantidad de $********** en cuota mensual, misma que le fue integrada a su pensión jubilatoria".

**B.** En el juicio de amparo directo

**1.** En contra del señalado laudo, la actora promovió juicio de amparo directo. Seguidos los trámites legales correspondientes, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó la respectiva sentencia, en la que concedió la protección constitucional solicitada y estimó que la Junta responsable "no ponderó que del artículo 41 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno

de agosto de dos mil, … se obtiene que los tabuladores establecidos por el patrón serán depositados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, … la responsable inadvirtió que conforme al artículo 41 del reglamento en cita, los tabuladores de salarios para el personal de confianza establecidos por el patrón están depositados ante la Junta Federal de Conciliación. Luego, tal aspecto debió tomarse en consideración para efectos de determinar el valor probatorio que corresponde a los tabuladores exhibidos por la patronal … En tales circunstancias, es necesario que la Junta Federal responsable prescinda de la consideración de que no existe fundamento legal alguno que obligue a las Juntas a depositar los tabuladores de compensación mensual y de bono de incentivo al desempeño para el personal de confianza de los niveles treinta al cuarenta y tres, vigente en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios".

El contexto relatado evidencia los elementos comunes de los juicios laborales origen de los amparos directos en los que se emitieron los criterios denunciados como opuestos, a saber:

• Trabajadores que obtuvieron una pensión por jubilación conforme al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, demandaron el cálculo correcto de su pensión, aduciendo que no se incluyó en ese cálculo la totalidad de la compensación mensual, a saber, las cantidades depositadas por el patrón en la cuenta bancaria del trabajador.

• La parte demandada (Petróleos Mexicanos) manifestó que tales cantidades no debían integrarse a la pensión jubilatoria, porque no corresponden a la compensación mensual, sino al diverso concepto de incentivo al desempeño.

• Para demostrar su dicho, la demandada ofreció la prueba de inspección judicial de los tabuladores de las cuotas mensuales de compensación y de incentivo al desempeño.

• En el desahogo de la inspección ofrecida por la demandada, la parte actora objetó los citados tabuladores, alegando que no tenían sello de depósito o registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente y, para ello, ofreció la prueba de inspección judicial.

• La Junta responsable sostuvo que los tabuladores (de compensación mensual y de incentivo al desempeño) son documentos que elabora unilateralmente el patrón y que no existe fundamento legal que obligue a registrar-

los; razón por la que otorgó valor probatorio a los tabuladores ofrecidos por la demandada y desestimó la objeción de la actora.

Así, mientras los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, estimaron correcta la consideración de la Junta responsable relativa a que los tabuladores (de compensación mensual y de incentivo al desempeño) son documentos elaborados unilateralmente por el patrón y que no existe norma legal alguna que imponga la obligación de registrarlos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región resolvió lo contrario, en tanto sostuvo que de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, los tabuladores de salarios, al igual que los de compensación mensual y de incentivo al desempeño, serán depositados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respectiva, y que la Junta responsable debió tomar en cuenta esa circunstancia, para determinar el valor probatorio de los tabuladores exhibidos por el patrón.

El contexto relatado pone de manifiesto que sí existe oposición de criterios y el punto de contradicción consiste en decidir si existe obligación de depositar o registrar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje los tabuladores de la compensación mensual y del incentivo al desempeño que Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios otorgan a su personal de confianza, en términos del reglamento de trabajo que los rige, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, para efectos de determinar su valor probatorio en juicio.

Importa señalar que los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, se refirieron a la obligación de "*registrar*" los tabuladores cuestionados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, hizo alusión a que los tabuladores serán "*depositados*" ante la Junta; sin embargo, el uso de los vocablos "*registrar*" y "*depositar*" no inciden en la existencia de esta contradicción, pues el acto de depósito de documentos en la Junta implica su registro ante dicha autoridad laboral.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Segunda Sala el hecho de que, según se advierte de los juicios laborales origen de la presente divergencia de criterios, dos de ellos se refieren a jubilaciones por vejez (artículo 82,

fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil) y el otro a jubilación por incapacidad permanente para el trabajo derivada de riesgo no profesional (artículo 82, fracción III, del aludido reglamento), y que los tabuladores examinados son de vigencia distinta (2003, 2004, 2005 y 2007, respectivamente); sin embargo, esas circunstancias no impiden tener por existente la contradicción de tesis que nos ocupa, pues se trata de cuestiones fácticas que no inciden en la oposición de criterios, pues en todos los asuntos laborales en análisis se cuestionó la obligación de depositar o registrar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, los tabuladores de la compensación mensual y del incentivo al desempeño, que Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios otorga a su personal de confianza, en términos del reglamento de trabajo que los rige, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, lo cual será materia de análisis en esta ejecutoria.

Tampoco es obstáculo para tener por configurada la contradicción de tesis a que este toca se refiere, el hecho de que la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito haya sido emitida por mayoría de votos, toda vez que, de acuerdo con los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden dictarse, válidamente, por mayoría de votos, por tanto, al contener el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia, son idóneas para la existencia de la contradicción de tesis.

Resulta aplicable la jurisprudencia 147/2008, aprobada por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis." (Jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 444 del Tomo XXVIII, octubre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 168699)

QUINTO.—Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Como primer aspecto, importa puntualizar que, según se desprende de los expedientes laborales origen de los juicios de amparo directo en los que se emitieron los criterios contradictorios, trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos demandaron el cálculo correcto de la pensión jubilatoria obtenida en términos del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, ordenamiento que fue aplicado por las Juntas responsables y analizado por los Tribunales Colegiados del conocimiento.

La Ley Federal del Trabajo, en relación con los trabajadores de confianza, establece:

"Artículo 9o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

"Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

"Capítulo II
"Trabajadores de confianza

"Artículo 182. Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento."

"Artículo 183. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta ley."

"Artículo 184. Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo."

"Artículo 185. El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47.

"El trabajador de confianza podrá ejercitar las acciones a que se refiere el capítulo IV del título segundo de esta ley."

"Artículo 186. En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el trabajador de confianza hubiese sido promovido en un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separación."

"Artículo 247. En los contratos colectivos se podrá determinar el personal de confianza, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 9o."

"Artículo 363. No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza."

Las normas transcritas regulan distintos aspectos de los trabajadores de confianza, a saber: categoría y funciones (artículo 9); condiciones de trabajo (artículo 182); prohibición de sindicalización (artículo 183); extensión de las condiciones de trabajo de los contratos colectivos a los trabajadores de confianza (artículo 184); causa de rescisión de la relación de trabajo (artículo 185); regreso a un puesto de confianza (artículo 186); personal de confianza en los contratos colectivos (artículo 247); y, prohibición de formar parte del sindicato de los trabajadores que no son de confianza (artículo 363).

Asimismo, el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil,[1] que regula a los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios, en sus artículos 1, 3, 4, 10 y 12, señala:

"Capítulo I
"Disposiciones generales

"Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento se aplican al personal de confianza que en la República mexicana preste servicios personales

[1] *http://www.pemex.com/files/content/REGLAMENTOPERSONALCONFIANZA2000.pdf*

subordinados a los organismos que integran la industria petrolera estatal, a quienes en lo sucesivo se les denominará genéricamente como 'el patrón' y que a continuación se relacionan:

"a) Petróleos Mexicanos

"b) Pemex-Exploración y Producción

"c) Pemex-Refinación

"d) Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y

"e) Pemex-Petroquímica."

"Artículo 3. Se considera como personal de confianza a los trabajadores de los organismos citados en el artículo 1. y contratados en los términos del presente reglamento; a los que no les resulta aplicable las disposiciones del contrato colectivo de trabajo celebrado por Petróleos Mexicanos con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República mexicana."

"Artículo 4. La prestación de los servicios del personal de confianza y demás efectos de su relación laboral, se regirán por la Ley Federal del Trabajo, el presente reglamento, las normas que de éstos emanen, y por el contrato individual de trabajo."

"Capítulo III
"Contratación

"Artículo 10. El personal de confianza no podrá formar parte del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo. El ingreso de un trabajador sindicalizado a un puesto de confianza, implica la aceptación expresa de someterse a las disposiciones de este reglamento y su separación permanente o provisional del sindicato, según se trate de movimientos definitivos o temporales."

"Artículo 12. El contrato individual de trabajo se hará constar en tarjetas especiales por cada uno de los trabajadores en las que debe señalarse lo siguiente:

"• Nombre y domicilio del patrón

"• Nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del trabajador

"• Número de ficha

"• Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población (CURP)

"• Domicilio del trabajador

"• Centro de trabajo

"• Categoría, clasificación o nivel y jornada

"• Naturaleza del servicio o servicios que deban prestarse

"• Lugar o lugares donde debe ejecutarse el trabajo

"• Monto de salario por día y demás percepciones que lo constituyan, de acuerdo a este reglamento

"• Duración o vigencia de la relación de trabajo

"• Firma del trabajador y del patrón o su representante autorizado y

"• Manifestación de no encontrarse inhabilitado por la Secodam

"En forma simultánea a la firma de su primera contratación, el trabajador designará ante dos testigos a las personas que en caso de muerte deben recibir los salarios adeudados y las prestaciones correspondientes, así como el importe de los seguros contratados, para cuyo efecto suscribirá la declaración de beneficiarios respectiva que podrá modificar cuando lo considere conveniente."

De los numerales reproducidos se desprende lo siguiente:

• Las disposiciones contenidas en el citado reglamento son aplicables al personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y Pemex-Petroquímica).

• Al personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios no le es aplicable el contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

• La relación laboral de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios se rige por la Ley Federal del Trabajo, el aludido reglamento y el contrato individual de trabajo.

• El personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios no forma parte del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, y el ingreso a un puesto de confianza implica someterse a las disposiciones del reglamento en comento.

• El contrato individual de trabajo del personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios se hace constar en tarjetas por cada uno de los trabajadores, la cual debe contener ciertos datos.

Retomando el contenido de los artículos 3 y 4 del reglamento en análisis, a los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no les es aplicable el contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y sus relaciones laborales se rigen por la Ley Federal del Trabajo, el mencionado reglamento y el contrato individual de trabajo.

Igualmente, en relación con los trabajadores de confianza, en general, interesa recordar que el numeral 184 de la Ley Federal del Trabajo, reproducido con antelación, dispone que las condiciones laborales contenidas en el contrato colectivo de trabajo que rija en la empresa o establecimiento, se extienden a los trabajadores de confianza, salvo que el propio contrato disponga lo contrario.

A manera de ejemplo, conviene citar que el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Bienio 2009-2011, en la cláusula 3[2] establece

[2] "Cláusula 3. Para los efectos de este contrato son puestos de confianza, conforme a la naturaleza de las funciones que tienen asignadas, los que se integran en tres grupos, atendiendo a la forma de su designación.
"Primer grupo: Los puestos cuyos titulares son designados por el presidente de la República, incluyendo los miembros de los Consejos de Administración de los organismos, que representan al Estado, así como los directores generales de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
"Segundo grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son propuestos por los directores generales de los organismos, en el ámbito de su competencia, en los términos dispuestos por la Ley de Petróleos Mexicanos; así como los puestos cuyos titulares designan libremente.
"Tercer grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son designados por los directores generales en su ámbito de competencia, o por el funcionario a quien el director respectivo le delegue esta facultad, seleccionándolos dentro del personal de planta que ocupen puestos que figuren

que las estipulaciones de dicho contrato no son aplicables a los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

De lo hasta aquí expuesto deriva que los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se rigen por la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y el contrato individual de trabajo; no así por el Contrato Colectivo de Trabajo entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Importa precisar que el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, fue expedido por el director general de Petróleos Mexicanos, con fundamento en el artículo 13, fracción III, de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios[3] (actualmente artículo 31, fracción V, de la Ley de Petróleos Mexicanos).[4]

---

en este grupo, directamente del personal sindicalizado, becarios de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que acrediten la formación profesional y perfil requeridos por el puesto, o mediante la selección de candidatos inscritos en la bolsa de trabajo, de conformidad al procedimiento que se señala en el anexo 10 de este contrato.

"Las estipulaciones de este contrato colectivo no son aplicables a los trabajadores de confianza. Por consiguiente, tampoco les son aplicables a los trabajadores sindicalizados durante todo el tiempo que ocupen un puesto de confianza.

"La relación de los puestos a que se refiere esta cláusula, consta en documento por separado que forma parte integrante del presente contrato.

"Para el cumplimiento y aplicación de los términos establecidos en esta cláusula, las partes acuerdan que subsista la Comisión Nacional Mixta, integrada por tres representantes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y tres representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Su estructura, funciones, obligaciones y atribuciones se establecen en el reglamento que como anexo 10 forma parte de este contrato." *http://www.pemex.com/files/content/cct_2009-2011_1.pdf.* (el subrayado es nuestro)

[3] "Artículo 13. Quedan además reservadas al director general de Petróleos Mexicanos las siguientes facultades: …

"III. En los términos del apartado 'A' del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, convenir con el sindicato el contrato colectivo de trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos."

[4] "Artículo 31. En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el director general de Petróleos Mexicanos tendrá las siguientes atribuciones: …

"V. Convenir con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana el contrato colectivo de trabajo y expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, en los términos de (sic) artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo."

Esto es, el mencionado director general, en ejercicio de sus facultades legales, expidió unipersonalmente el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, con el objeto de regular las relaciones laborales de dichos trabajadores con Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

La Ley Federal de Trabajo, en su título séptimo "Relaciones colectivas de trabajo", capítulo V "Reglamento interior de trabajo", prevé las normas relativas a los reglamentos interiores de trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 422. Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

"No son materia del reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos."

"Artículo 423. El reglamento contendrá:

"I. Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y periodos de reposo durante la jornada;

"II. Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;

"III. Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;

"IV. Días y lugares de pago;

"V. Normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 132, fracción V;

"VI. Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;

"VII. Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;

"VIII. Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;

"IX. Permisos y licencias;

"X. Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y

"XI. Las demás normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo."

"Artículo 424. En la formación del reglamento se observarán las normas siguientes:

"I. Se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón;

"II. Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"III. No producirán ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta ley, a sus reglamentos, y a los contratos colectivos y contratos-ley; y

"IV. Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar de la Junta se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta ley y demás normas de trabajo."

"Artículo 425. El reglamento surtirá efectos a partir de la fecha de su depósito. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores y se fijará en los lugares más visibles del establecimiento."

De las normas transcritas, específicamente del artículo 425, se desprende que el reglamento interior de trabajo debe depositarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y, a partir de esa fecha, surtirá efectos para los trabajadores.

Siguiendo el desarrollo del punto de contradicción a dilucidar, interesa recordar que la oposición de criterios en análisis surgió de juicios laborales en los que trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos cuestionaron el cálculo de sus pensiones jubilatorias, aduciendo que no se incluyó en ese cálculo la totalidad de la compensación mensual, a saber, las cantidades

depositadas por el patrón en la cuenta bancaria del trabajador, y la parte demandada alegó que dichas cantidades corresponden al diverso concepto de incentivo al desempeño y no al de compensación mensual y, para acreditar su dicho, ofreció como prueba la inspección judicial de los tabuladores correspondientes a tales prestaciones.

El artículo 82, fracciones I, II, III y V, del reglamento en comento prevé que el personal de confianza de planta de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios podrá jubilarse por vejez o por incapacidad total y permanente para el trabajo; en el supuesto de que así suceda, la pensión jubilatoria se integra con los conceptos señalados en el capítulo V ("Prestaciones que integran el salario ordinario") del multicitado reglamento, la cual [pensión] se aumenta, en su caso, con la proporción diaria del tiempo extra ocasional (TEO) y de la compensación, a que se refieren los artículos 26 y 50 del propio reglamento, respectivamente.

Tales disposiciones señalan:

"Capítulo XV
"Jubilaciones

"Artículo 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

"I. Jubilación por vejez. El personal de planta confianza cuando acredite 25 –veinticinco– años de servicios y 55 –cincuenta y cinco– de edad, tendrá derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80% –ochenta por ciento– del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 –sesenta– días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25 –veinticinco–, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% –cuatro por ciento– hasta llegar al 100% –cien por ciento– como máximo.

"Al personal de planta confianza que acredite 30 –treinta– años o más de servicios, y 55 –cincuenta y cinco– años de edad como mínimo, y aquellos que acrediten 35 –treinta y cinco– años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario ordinario del puesto

de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación.

"II. Jubilaciones por incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo. El personal de planta confianza que a consecuencia de un riesgo de trabajo le resulte, previa valuación del médico del patrón, una incapacidad del 50% –cincuenta por ciento– y hasta un 69.9% –sesenta y nueve punto nueve por ciento– de la total permanente, que lo imposibilite para el trabajo, y registre 16 –dieciséis– años de antigüedad incluidos los 3 –tres– años de espera establecidos en el inciso g) del artículo 66 de este reglamento, y se haya agotado la posibilidad de su reubicación, se le otorgará una pensión jubilatoria sobre la base del 60% –sesenta por ciento– del promedio del salario ordinario que hubiere disfrutado durante el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. La pensión jubilatoria se incrementará con un 4% –cuatro por ciento– más por cada año de servicios prestados después de cumplidos los 16 –dieciséis– años, sin que exceda del 100% –cien por ciento–.

"El trabajador de planta confianza afectado por una incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo de un 70% –setenta por ciento– de la total permanente en adelante y que acredite 4 –cuatro– años de antigüedad, se le otorgará una jubilación al 40% –cuarenta por ciento– del promedio de los salarios ordinarios que hubiere disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los cuatro, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% –cuatro por ciento– hasta llegar al 100% –cien por ciento– como máximo.

"El trabajador de planta confianza afectado por una incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo y dictaminada por los médicos del patrón, que lo imposibilite para el trabajo o para desempeñar el puesto de planta y no sea posible su reacomodo en otras actividades en términos del inciso g) del artículo 66 de este reglamento, tendrá derecho a la jubilación siempre y cuando acredite 20 –veinte– años de servicios cuando menos, la pensión se fijará al 60% –sesenta por ciento– del salario ordinario disfrutado en el último puesto de planta en el momento de obtener su jubilación, incrementándose por cada año más de servicios después de cumplidos los veinte con un 4% –cuatro por ciento– hasta llegar al 100% –cien por ciento– como máximo.

"Cuando el trabajador de planta incapacitado registre 17 –diecisiete– años o más de servicios, se acreditará el tiempo de espera por anticipado

señalado en el inciso g) del artículo 66 de este reglamento para incrementar la pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% –cien por ciento–.

"III. Jubilaciones por incapacidad permanente para el trabajo derivada de riesgo no profesional. El personal de planta confianza que justifique estar incapacitado previo dictamen del médico del patrón por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no pueda ser reacomodado en un puesto compatible a su incapacidad y acredite un mínimo de 20 –veinte– años de servicios, tendrá derecho a ser jubilado. La pensión se calculará tomando como base el 60% –sesenta por ciento– del salario ordinario del último puesto de planta, incrementándose en un 4% –cuatro por ciento– por cada año más de servicios después de cumplidos los 20 –veinte–, hasta llegar al 100% –cien por ciento– como máximo.

"Cuando el trabajador de planta confianza incapacitado sólo tenga 17 –diecisiete– años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado el tiempo de espera señalado en el párrafo quinto de la fracción II del artículo 67 de este reglamento, para efectos de incrementar la pensión, sin que pueda exceder del 100% –cien por ciento–.

"Los porcentajes de jubilación a que se refieren las reglas anteriores, serán incrementados con un 1% –uno por ciento– por cada trimestre de servicios excedentes de los años completos, y por fracciones menores de un trimestre, se aplicará un 1% –uno por ciento– y por fracciones mayores, lo que corresponda.

"…

"V. La pensión jubilatoria a que se refieren las reglas I, II y III, se integra con los conceptos que se señalan en el capítulo V de este reglamento, la cual se aumentará en su caso, con la proporción diaria del tiempo extra ocasional (TEO) que establece el artículo 26 y de la compensación a que se refiere el artículo 50 de este reglamento, para fijar tanto el monto de la pensión jubilatoria como para la liquidación de la prima de antigüedad. …"

"Capítulo V
"Prestaciones que integran el salario ordinario

"Ayuda para despensa

"Artículo 43. El patrón pagará cada catorce días al personal de confianza una cantidad fija diaria por concepto de ayuda para despensa.

"Fondo de ahorros

"Artículo 44. El patrón queda obligado a que se constituya un fondo de ahorros para el personal de planta confianza, conforme a las siguientes bases:

"I. El patrón descontará a cada trabajador un 5% –cinco por ciento– sobre el monto de sus salarios tabulados, y esta cantidad junto con otras equivalentes al 30% –treinta por ciento– y el 30% –treinta por ciento– del propio salario tabulado, más un $ 1.65 –un peso con sesenta y cinco centavos– diarios, que aportará el patrón, constituirá el fondo de ahorros.

"II. La suma de $ 1.65 –un peso con sesenta y cinco centavos– diarios y un 30% –treinta por ciento– del salario tabulado con que se integra el fondo de ahorros en los términos de la fracción anterior, será liquidada catorcenalmente.

"III. Los trabajadores están obligados a designar, para el caso de muerte, a sus beneficiarios para cobrar sus alcances de fondo de ahorros, en la forma especial y en los términos establecidos en el artículo 88 de este reglamento.

"IV. El patrón queda facultado para manejar en la forma que lo estime conveniente, las cantidades que por concepto de fondo de ahorros se acrediten a los trabajadores de planta confianza, abonando a éstos un interés del 1.75% –uno punto setenta y cinco por ciento– mensual.

"V. Las cuentas del fondo de ahorros se liquidarán anualmente, comprendiendo el periodo del primero de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente; y el patrón entregará a los trabajadores las cantidades que durante ese periodo les haya acreditado por concepto de fondo de ahorros, más los intereses devengados."

"Artículo 45. El 5% –cinco por ciento– que se descuenta al trabajador de planta confianza junto con el otro 30% –treinta por ciento– que aporta el patrón, por concepto de fondo de ahorros se entregará al trabajador de planta confianza al finalizar el año, en la primera quincena de diciembre, con la adición del interés mensual devengado del 1.75% –uno punto setenta y cinco por ciento– que se calculará sobre la suma de estos dos conceptos; sin que proceda anticipo alguno durante el ejercicio anual correspondiente."

"Artículo 46. Al personal transitorio de confianza se le cubrirá íntegramente la prestación de fondo de ahorros, acreditando su importe en la lista

de raya, para el efecto de que le sea liquidado juntamente con sus salarios en cada periodo de pago."

"Renta de casa

"Artículo 47. En cumplimiento a los fines a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional; el título cuarto, capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Infonavit, el patrón se obliga a pagar al personal de confianza por concepto de ayuda de renta de casa, las cantidades que fija el tabulador de salarios."

"Capítulo IV
"Condiciones de trabajo

"Tiempo extra, TEO, TEA y bases de cálculo.

"Artículo 26. El patrón podrá asignar una compensación del 30% –treinta por ciento– por concepto de tiempo extra ocasional (TEO), la que se cubrirá catorcenalmente. Esta prestación remunerará el tiempo extraordinario que el personal de confianza de jornada diurna llegue a laborar en forma ocasional en exceso de su jornada semanal, siempre que no exceda de seis horas."

"Capítulo VI
"Prestaciones diversas que no forman parte del salario ordinario

"Compensación

"Artículo 50. El patrón podrá asignar considerando el desempeño del trabajo contratado, una cantidad mensual al margen del salario ordinario, por concepto de compensación, al personal de planta confianza de niveles 30 a 43, que en razón de sus actividades de jefatura, supervisión, dirección y disponibilidad son requeridos a laborar fuera de su jornada. Este pago se aplicará en los términos y condiciones de la normatividad respectiva."

Asimismo, en relación con los señalados conceptos de la aludida compensación y del incentivo al desempeño, cabe indicar que la compensación prevista en el artículo 50 del reglamento en comento, antes transcrito, es una prestación que no forma parte del salario ordinario, igual que el incentivo al desempeño regulado en el diverso numeral 74, el cual tiene el carácter, precisamente, de estímulo en efectivo para el personal de confianza. Esta última norma establece:

"Capítulo XII
"Incentivos y productividad

"Incentivo al desempeño

"Artículo 74. El patrón establecerá estímulos en efectivo para el personal de confianza cuyo nivel salarial –medio, alto o superior– guarde plena identidad con la importancia real de sus respectivas funciones, actividades y responsabilidades. Las normas que al respecto se expidan deberán precisar las condiciones, circunstancias y periodicidad de estos estímulos comúnmente denominados incentivo al desempeño. Su aplicación y vigencia estarán condicionados al cumplimiento de los requisitos de puntualidad, asistencia, actitud, desempeño laboral y productividad que el patrón establezca.

"El incentivo al desempeño podrá ser suspendido por causas justificadas, con base en dictamen elaborado por las respectivas Gerencias de Recursos Humanos u órganos equivalentes, dictamen que para surtir efectos debe ser sancionado por los Subdirectores de Administración y Finanzas en los Organismos Subsidiarios, y por el gerente corporativo de Recursos Humanos en el ámbito del corporativo."

De lo hasta aquí expuesto, concretamente de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, relacionado con los trabajadores de confianza y con los reglamentos interiores de trabajo, no se desprende disposición legal alguna que obligue a Petróleos Mexicanos y a sus Organismos Subsidiarios a depositar o registrar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje los tabuladores relativos a la compensación mensual y al incentivo al desempeño, que como prestaciones otorgan a sus trabajadores de confianza, en términos de los artículos 50 y 74 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que, en términos del artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo,[5] un ejemplar del contrato colectivo de

[5] "Artículo 390. El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.
"El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta."

trabajo debe depositarse ante la autoridad de trabajo (Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o Junta Local de Conciliación y Arbitraje), al que va anexado, en ocasiones, el tabulador de salarios, para efectos de su revisión periódica.

Sin embargo, como quedó precisado, en el caso en análisis, los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios no están regidos por contrato colectivo de trabajo alguno, sino por el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y el respectivo contrato individual de trabajo y, en el aludido reglamento, no se prevé el depósito, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de los tabuladores de compensación mensual y de incentivo al desempeño.

No es obstáculo para aseverar que no existe obligación legal de depositar o registrar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje los tabuladores de la compensación mensual y del incentivo al desempeño, que otorga Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios a sus trabajadores de confianza, el contenido del artículo 41 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, al que hizo alusión uno de los Tribunales Colegiados contendientes, por las razones que enseguida se exponen:

El aludido numeral, así como el diverso 42, establecen:

"Capítulo IV
"Condiciones de trabajo

"Salarios y tabuladores

"Artículo 41. El salario que perciba el personal de confianza, será el que se consigna por cuota diaria en los tabuladores establecidos por el patrón, los cuales están depositados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 42. El salario tabulado es el que aparece sin prestaciones en el tabulador del personal de confianza.

"El salario ordinario se integra con el salario tabulado, fondo de ahorros (cuota fija y cuota variable), ayuda de renta de casa y ayuda para despensa. En el caso de los trabajadores de turno, se incluye el tiempo extra fijo.

"El patrón se obliga a liquidar cada catorce días el importe de los salarios devengados por el trabajador, directamente o a través de instituciones

bancarias; asimismo a retener los impuestos que correspondan conforme a las leyes respectivas."

El artículo 41 dispone que el personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios percibirá como salario el consignado por cuota diaria en los tabuladores establecidos por el patrón, los cuales están depositados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, el segundo párrafo del diverso numeral 42 establece que el salario ordinario de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios se integra con los siguientes conceptos: 1) salario tabulado; 2) fondo de ahorros; 3) ayuda de renta de casa; 4) ayuda para despensa; y, 5) tiempo extra fijo, en el caso de trabajadores de turno, y el párrafo primero del aludido artículo 42 señala que el salario tabulado es el que aparece, sin prestaciones, en el tabulador del personal de confianza.

De la interpretación de tales disposiciones se desprende que los tabuladores depositados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a los que hace alusión el numeral 41, son aquellos que contienen el salario tabulado del personal de confianza de Petróleos Mexicanos y, en su caso, las prestaciones que integran el salario ordinario (fondo de ahorros, ayuda de renta de casa, ayuda de despensa y tiempo extra fijo, en algunos supuestos).

Por tanto, de esas normas no emana obligación alguna por parte de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios para depositar o registrar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los tabuladores de la compensación mensual y del incentivo al desempeño, que como prestaciones otorgan a sus trabajadores de confianza, en tanto que tales conceptos no constituyen el salario tabulado ni el resto de prestaciones que integran el salario ordinario, a cuyo depósito hace referencia el artículo 41 del reglamento en comento.

En ese orden de ideas, la falta de depósito o registro de los tabuladores de compensación mensual y de incentivo al desempeño, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no les resta valor probatorio para acreditar hechos en juicio.

SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR O REGISTRAR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOS TABULADORES DE COMPENSACIÓN MENSUAL Y DE INCENTIVO AL DESEMPEÑO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA.—Del análisis a las normas de la Ley Federal del Trabajo que regulan tanto a las relaciones laborales de los trabajadores de confianza como a los reglamentos interiores de trabajo, no se advierte que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios tengan la obligación legal de depositar o registrar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, los tabuladores de compensación mensual y de incentivo al desempeño, que otorgan como prestaciones a sus trabajadores de confianza, en términos de los artículos 50 y 74 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1o. de agosto de 2000, pues aun cuando el artículo 41 del aludido Reglamento establece que los tabuladores están depositados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, esa disposición hace alusión a los que contienen el salario tabulado del personal de confianza y, en su caso, las prestaciones que integran el salario ordinario, dentro de las cuales no se encuentra la compensación ni el incentivo al desempeño. Por tanto, la falta de depósito o registro de los tabuladores de compensación mensual y de incentivo al desempeño ante la Junta respectiva, no les resta valor probatorio para acreditar hechos en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese**; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 480/2011, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR O REGISTRAR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOS TABULADORES DE COMPENSACIÓN MENSUAL Y DE INCENTIVO AL DESEMPEÑO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA.—**Del análisis a las normas de la Ley Federal del Trabajo que regulan tanto a las relaciones laborales de los trabajadores de confianza como a los reglamentos interiores de trabajo, no se advierte que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios tengan la obligación legal de depositar o registrar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, los tabuladores de compensación mensual y de incentivo al desempeño, que otorgan como prestaciones a sus trabajadores de confianza, en términos de los artículos 50 y 74 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1o. de agosto de 2000, pues aun cuando el artículo 41 del aludido Reglamento establece que los tabuladores están depositados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, esa disposición hace alusión a los que contienen el salario tabulado del personal de confianza y, en su caso, las prestaciones que integran el salario ordinario, dentro de las cuales no se encuentra la compensación ni el incentivo al desempeño. Por tanto, la falta de depósito o registro de los tabuladores de compensación mensual y de incentivo al desempeño ante la Junta respectiva, no les resta valor probatorio para acreditar hechos en el juicio.

2a./J. 40/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 480/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 40/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil doce.

## PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y PRIMERO, AMBOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 2 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema sobre el que versa dicha denuncia corresponde a la materia de trabajo, de la especialidad de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—De acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios** para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que los rodean no sean exactamente iguales.

Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fue-

ron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Registro: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67)

CUARTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es nece-

sario tener presente las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados en los amparos directos mencionados en los resultandos de esta resolución.

Tales asuntos se resolvieron en un contexto fáctico donde en el juicio de origen se reclamaron prestaciones laborales, y en el procedimiento relativo una de las partes ofreció formalmente la prueba confesional, esto es, sujetándola a un interrogatorio formulado por medio de posiciones y, posteriormente, contra el laudo respectivo se promovió demanda de amparo y en los conceptos de violación se sostuvo que la valoración atribuida por la Junta, respecto de la prueba confesional, era incorrecta. Ahora bien, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, determinó, en la parte conducente, lo que sigue:

- La valoración que realizó el tribunal responsable en relación con la prueba confesional a cargo de la actora es ilegal, porque conforme al artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba confesional el absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes, de ahí que la actora podía responder con un "no" y, a su vez, aclarar o agregar que la verdad estaba en el escrito de demanda.

- Por tanto, no se trataba de una negativa a cada una de las posiciones que le fueron formuladas a la actora, sino de un "no", acompañado de una aclaración de que la verdad está en la demanda, y aunque es verdad que de la negativa dada a las posiciones y lo aseverado por la actora en la demanda laboral puede surgir contradicción respecto de la prestación de sus servicios, adscripción, designación, nombramiento o subordinación, no puede considerarse como una falsedad lo declarado por la trabajadora, pues aunque haya aseverado un "no", aclaró que la verdad está en su demanda, por lo que, en todo caso, es a esto último a lo que debió constreñirse la probanza.

- El hecho de que se estimara que conforme a la indicada probanza se evidencia la falsedad con que se condujo la actora, tomándola en cuenta, entre otras, como una prueba indiciaria en contra para determinar que no existió el despido injustificado alegado, es violatorio de derechos constitucionales, ya que a partir de ella no se advierte lo que se pretendía demostrar por parte de los demandados, esto es, que la actora no fue despedida injustificadamente de su trabajo, sino que renunció de manera voluntaria en forma verbal el treinta de septiembre de dos mil nueve.

- Asimismo, si bien las posiciones formuladas a la actora que se calificaron de legales por la responsable, fueron contestadas por ésta con la frase:

"No, y aclaro que la verdad está en mi demanda", y no obstante que en términos del artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, las explicaciones que agregue el absolvente necesariamente deben guardar relación con la afirmación o negación que hubiere realizado a su respuesta; también es cierto que si lo que observó el tribunal responsable en la diligencia de confesional de la actora es que sus respuestas eran evasivas, entonces, no debió considerar la confesional como contradictoria o como prueba indiciaria en su contra, pues para estimarlo así, la responsable previamente en la diligencia confesional, de oficio o a instancia de parte, debió apercibirla de tenerla por confesa si persistía con dicha actitud.

- En efecto, si con la expresión: "No, y aclaro que la verdad está en mi demanda", se podría haber estimado que las posiciones articuladas constituyen evasivas a responder a aquéllas, entonces, dicho vicio procesal debió haberlo corregido el tribunal responsable en términos del artículo 790, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

- Sin embargo, como el tribunal responsable no realizó el apercibimiento mencionado, ello implica que la absolvente no se negó a responder a las preguntas, ni que sus respuestas fueron evasivas, por ende, si la autoridad laboral no actuó en términos del precepto legal citado, es evidente que lo sostenido por la actora como absolvente en la diligencia de confesional a su cargo no puede constituir un indicio en su contra, como se precisó en el laudo reclamado, de ahí que en la valoración de la probanza de referencia se transgredió en perjuicio de la trabajadora el contenido de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la responsable deberá desestimar dicha probanza tendente a demostrar las excepciones y defensas de la parte demandada y resolver lo procedente en derecho.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, determinó, en la parte que interesa, lo que sigue:

- Es infundado el concepto de violación, en el sentido de que debió negarse valor probatorio a la confesional del actor y descartar la contradicción que adujo la Junta, debido a que la conducta procesal de las partes ha sido considerada por la jurisprudencia como un elemento útil de carácter objetivo, a fin de que el órgano jurisdiccional que conoce de una controversia pueda dirimirla de manera justa, atendiendo para el efecto al siguiente criterio:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el seguro social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo." (Novena Época. Registro: 185356. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, diciembre de 2002, materia laboral, tesis 2a./J. 125/2002, página 243)

- Lo anterior adquiere mayor relevancia en la materia laboral, en tanto que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 841 establece que los laudos debe-

rán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, lo que necesariamente implica que la Junta examine todos los antecedentes del caso y lo ocurrido durante el proceso para dar la razón a quien haya demostrado tenerla.

- Luego, tratándose de la valoración de la prueba confesional, es cierto que conforme al artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal al Trabajo, el absolvente puede responder afirmativa o negativamente, aclarando lo que estime pertinente. Sin embargo, ello no quiere decir que las respuestas puedan apoyar la versión del actor o demandado, si lejos de dar una contestación categórica, el absolvente niega todas las posiciones de manera sistemática y agrega que se remite al escrito de demanda, contradiciendo incluso lo manifestado en ésta, pues esa conducta refleja una verdadera intención evasiva frente a las posiciones, que en los casos en que no haya prueba en contrario, revela una conducta procesal adversa a los propios intereses del absolvente que legalmente puede ser considerada por la Junta al dictar el laudo que corresponda. Por ende, fue ajustada a derecho la valoración que hizo la Junta en el sentido de que la negativa sistemática del absolvente denotaba mala fe.

El propio órgano colegiado efectuó consideraciones similares en el diverso juicio de amparo directo **********, y con tales precedentes sustenta la tesis que a continuación se reproduce:

"PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDE VALORARLA DESFAVORABLEMENTE PARA EL ABSOLVENTE POR SU CONDUCTA PROCESAL.—La figura de la conducta procesal ha sido considerada por la jurisprudencia como un elemento útil de carácter objetivo, a fin de que el órgano jurisdiccional que conoce de una controversia pueda dirimirla de manera justa. Lo anterior adquiere mayor relevancia en materia laboral, en tanto que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece que los laudos deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, lo que necesariamente implica que la Junta examine todos los antecedentes del caso y lo ocurrido durante el proceso para llegar a conocer la realidad sobre los hechos controvertidos y dar la razón a quien haya demostrado tenerla. Luego, tratándose de la valoración de la prueba confesional, si bien es cierto que conforme al artículo 790, fracción VI, de la referida ley el absolvente puede responder afirmativa o negativamente, aclarando lo que estime pertinente, también lo es que ello no quiere decir que las respuestas puedan apoyar la versión del actor o del demandado, si lejos de ser categóricas, el absolvente niega todas las posiciones de manera sistemática y agrega que se remite al escrito de demanda, contradiciendo incluso lo manifestado en ésta, pues esa

conducta refleja una verdadera intención evasiva frente a las posiciones, que en los casos en que no haya prueba en contrario y existan elementos que demuestren una conducta procesal negativa, puede ser adversa a los propios intereses del absolvente y ser considerada por la Junta al dictar el laudo correspondiente." (Novena Época. Registro: 162023. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, mayo de 2011, materia laboral, tesis XVIII.1o.10 L, página 1265)

QUINTO.—De lo anterior se observa, como se anunciaba, que los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes se dieron bajo un **contexto fáctico** en donde en el juicio de origen se reclamaron prestaciones laborales, y en el procedimiento relativo una de las partes ofreció formalmente la prueba confesional, esto es, sujetándola a un interrogatorio formulado por medio de posiciones y, posteriormente, en la demanda de amparo contra el laudo respectivo se sostuvo, en los conceptos de violación, que la valoración atribuida por la Junta respecto de la prueba confesional era incorrecta.

Lo anterior, atendiendo a que las posiciones que se calificaron de legales por la Junta fueron contestadas con un "*No, y aclaro que la verdad está en mi demanda*", o dicho de otra forma, la absolvente negó de manera sistemática todas las posiciones, agregando que se remitía al escrito de demanda; y dicha conducta procesal fue valorada en los laudos reclamados, en el sentido de que las respuestas del absolvente de la prueba confesional eran evasivas y contradictorias con lo manifestado en el escrito de demanda, lo que se traducía en un indicio en su contra, o bien, en que esa conducta procesal revelada era adversa a los propios intereses del absolvente, denotando incluso mala fe.

Respecto de esa forma de valorar la prueba confesional, que las Juntas plasmaron en los laudos reclamados, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito estableció que si lo que observó el tribunal responsable en el desahogo de la prueba confesional es que las respuestas de la absolvente eran evasivas, entonces, no debió considerar la confesional como contradictoria o como prueba indiciaria en su contra pues, para estimarlo así, la responsable previamente en la diligencia confesional, de oficio o a instancia de parte, debió apercibirla de tenerla por confesa si persistía con dicha actitud, en términos del artículo 790, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo; mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito estableció, lisa y llanamente, que esa conducta podía ser considerada por la Junta al dictar el laudo correspondiente, es decir, que estimó tácitamente para ese efecto no hacía falta efectuar el apercibimiento apuntado.

En ese sentido, se advierte la **existencia de la contradicción** de tesis denunciada, la cual se constriñe a decidir si cuando la Junta considere evasivas las respuestas del absolvente de la prueba confesional, desahogada en un procedimiento laboral, debe o no apercibirla en el acto de tenerla por confesa si persiste con tal actitud.

SEXTO.—Demostrado que existe divergencia de criterios, se toma en consideración el **contexto normativo** que corresponde al caso.

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y señala en especial las siguientes:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental de actuaciones; y,

VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por otro lado, el artículo 778 de ese ordenamiento establece que las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer contra los testigos.

Así, en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, el legislador señaló en forma restrictiva los medios de pruebas que serán admisibles en el proceso laboral, y en el artículo 778 de esa ley determinó que tales pruebas se deberán ofrecer en la misma audiencia, precisando así con claridad las pruebas admisibles en el proceso y las formalidades con que éstas deben ofrecerse.

Ahora, la confesión, la prueba de posiciones, es la aceptación expresa o ficta (que se infiere del silencio o evasivas) que hace el absolvente respecto del hecho contenido en la posición que se le formula.

Es una prueba en contra de quien la desahoga y a favor de quien la formula, respecto de los hechos que le perjudiquen, y de la declaración del confesante únicamente debe considerarse la parte que beneficie a la contraria.

Ciertamente, esta Suprema Corte ha definido que la confesión es el reconocimiento tácito o expreso que hace una de las partes de los hechos que le son propios o que tiene obligación de conocer, relativos a las cuestiones controvertidas en el juicio y que le perjudican, como se puede apreciar de la siguiente jurisprudencia:

"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.—Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace." (Séptima Época. Registro: 242947. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 151-156, Quinta Parte, materia laboral, tesis, página 103)

A propósito de dicha prueba, el contexto normativo, específicamente aplicable, es el previsto en los siguientes preceptos de la Ley Federal del Trabajo:

"**Artículo 786.** Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

"Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo."

"**Artículo 787.** Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

"**Artículo 788.** La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen."

"**Artículo 789.** Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se

refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales."

"**Artículo 790.** En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

"**I.** Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

"**II.** Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

"**III.** El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

"**IV.** Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

"**V.** Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

"**VI.** El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

"**VII.** Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello."

"**Artículo 791.** Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta librará exhorto,

acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

"La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante."

"**Artículo 792.** Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante."

"**Artículo 793.** Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

"Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía."

"**Artículo 794.** Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

Del marco legal de referencia se desprende, en forma destacada, que en los juicios laborales, entre otros medios de prueba, es admisible la confesional, la que debe efectuarse dentro del proceso para que tenga validez y realizarse respetando las formalidades de la ley, en tanto que requiere de la cita que haga la autoridad a la contraparte para que acuda a absolver posiciones, y para que sea admitida debe ofrecerse acompañada de todos los elementos necesarios para su desahogo y referirse a los hechos controvertidos.[1]

---

[1] En relación con esto último se tiene presente, en lo conducente, el siguiente criterio: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS PARTES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR QUÉ RELACIÓN GUARDA CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS AL MOMENTO DE OFRECERLA.—De conformidad con los artículos 777 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento laboral deben relacionarse con los hechos controvertidos. Ahora bien, en el caso particular de la prueba confesional ello no debe entenderse en el sentido de que sea necesario que las partes precisen al momento del anuncio qué pretenden acreditar con ella y su relación con los puntos en conflicto, sino tan sólo que esa prueba debe guardar relación con la litis, lo cual se conocerá hasta que se formulen las posiciones respectivas al momento de

Asimismo, deriva que en la diligencia donde se reciba la confesional, la Junta de Conciliación y Arbitraje, previamente, debe calificar de legales las posiciones que se pretenda articular a la contraparte, siendo las posiciones los cuestionamientos que el oferente de la prueba realiza a quien comparece a la prueba, mediante preguntas por escrito y verbalmente de manera tal que sean contestadas en forma negativa o afirmativa, y no deben ser insidiosas o inútiles.

Así, el absolvente procederá a dar contestación a las preguntas del interrogatorio, principal o libre, que se hayan calificado de legales, y sus respuestas serán de palabra, sin la presencia de su asesor ni la asistencia de alguna otra persona, además de que no podrá valerse de borrador de respuestas, quedando a juicio de la Junta el permitir que consulte notas o apuntes de estimarlos necesarios para auxiliar su memoria; las preguntas o posiciones las contestará afirmando o negando los hechos contenidos en ellas, a lo que podrá agregar explicaciones, ya sea por considerarlo conveniente o a petición de la Junta; y las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva, y si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

En suma, las preguntas que formule el oferente de la prueba confesional, oralmente o por escrito, deben concretarse a los hechos controvertidos (fracción I del artículo 790 indicado) y no ser insidiosas o inútiles, en términos de la fracción II del referido precepto legal, lo que vigilará la Junta del conocimiento que se cumpla al calificarlas de legales o, en su caso, para desecharlas.

Luego, bastará la protesta de decir verdad, bajo la cual el absolvente contestó las posiciones de la confesional y el apercibimiento que en esta prueba se le decrete en el sentido de tenerlo por confeso si se niega a contestar o sus respuestas son evasivas, para que se pueda valorar la conducta procesal relativa en el laudo relativo.

En conclusión, en respuesta al punto de contradicción, cuando la Junta considere evasivas las respuestas del absolvente de la prueba confesional,

---

su desahogo, y tocará a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el análisis correspondiente y determinar lo que proceda acerca de si admite las posiciones que se propongan, o las desecha porque resulten ajenas, inútiles o intrascendentes, en cuanto a los hechos en litigio, tal como lo señala el numeral 779 de la citada ley." (Octava Época. Registro: 207718. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 76, abril de 1994, materia laboral, tesis 4a./J. 14/94, página 22).

desahogada en un procedimiento laboral, debe apercibirla en el acto de tenerla por confesa si persiste con tal actitud, esto es, procede el apercibimiento a que alude la fracción VII del artículo 790 de la ley laboral, de suerte que no se impida al absolvente dar una contestación afirmativa o negativa como se prevé en el citado ordenamiento.

A mayor abundamiento, las preguntas o posiciones del interrogatorio deben ajustarse a las disposiciones que regulan el desahogo de la confesional, de manera que ante la prevención legal de que el "absolvente contestará las posiciones afirmando o negando", pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o que le pida la Junta (fracción VI del artículo 790), las posiciones deben ser precisas, sin abarcar más de un hecho controvertido y no ser insidiosas[2] o inútiles, ni tampoco dubitativas, para que de acuerdo con la mecánica de su desahogo se dé lugar a que el absolvente las conteste en aquella forma, lo que debe vigilar precisamente la Junta del conocimiento por medio de la calificación que de ellas realice, así como a través del apercibimiento que haga al absolvente en caso de que no responda o sus respuestas sean evasivas (fracción VII del artículo 790).

---

[2] Incluso, las preguntas o posiciones que comprende el interrogatorio pueden formularse en sentido negativo o positivo, siempre que sean adecuadas y claras, como deriva de la tesis de jurisprudencia siguiente: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS 'NUNCA' O 'JAMÁS'.—En el desahogo de la prueba confesional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, previamente a su recepción, deben calificar el pliego de posiciones que se exhiba, o bien, las que se formulen verbalmente en la diligencia, sujetándose a las reglas contenidas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, entre ellas, la relativa a la posibilidad de formular libremente las preguntas a condición de que se refieran a los hechos controvertidos y no sean inútiles o insidiosas; entendiendo por estas últimas aquellas que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. En tales condiciones, no puede válidamente concluirse que el empleo de las voces 'nunca' o 'jamás' al articular posiciones en los juicios laborales provoque insidia por referirse a un lapso indeterminado, ya que necesariamente debe entenderse que las preguntas están referidas al periodo en que se mantuvo vigente el nexo de trabajo, por derivar de éste el cumplimiento de las prestaciones demandadas en el juicio laboral; además, en la mencionada ley no existe precepto que prohíba articular posiciones en sentido negativo, por lo que aun cuando por el significado que se da a las posiciones donde se incluyan las palabras 'nunca' o 'jamás' se imprime un sentido negativo a la pregunta, no es válido que la Junta de Conciliación y Arbitraje al calificarlas las deseche por tener esa característica y considerarlas insidiosas, de modo que puede, válidamente, admitir aquellas que se formulen refiriéndose a hechos negativos o abstenciones; por tanto, con independencia de la forma en que se plantee la posición, sea en sentido afirmativo o negativo, las Juntas deben vigilar por medio de su calificación que sean adecuadas y claras, para que no conduzcan a ofuscar la inteligencia de quien deba responderlas." (Novena Época. Registro: 190108. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, marzo de 2001, materia laboral, tesis 2a./J. 11/2001, página 119).

Es necesario que se formule el apercibimiento precisado, porque el resultado de tal interrogatorio se apreciará conjuntamente en armonía con las demás pruebas al pronunciarse el laudo respectivo, en el que se le dará el valor que le corresponda y, ante todo, porque se busca el conocimiento de la verdad, como lo indica el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia.

De ahí que puede suceder, desde luego, que de la negativa dada por el absolvente a las posiciones de la prueba confesional, y lo que haya manifestado en su escrito de demanda laboral resulte una contradicción; sin embargo, ello no puede dar lugar, simple y llanamente, a que en el laudo se considere que lo manifestado por la absolvente sea falso o constituya una prueba indiciaria en su contra, pues, por un lado, conforme al numeral 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la fracción II del propio precepto, las explicaciones que agregue el absolvente de la prueba deben guardar relación con la afirmación o negación que realice a su respuesta; y luego, por disposición expresa de la fracción VII del citado artículo, si esa respuesta es evasiva, la Junta, de oficio o a instancia de parte, apercibirá al absolvente en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello, lo que se traduce, además, en la condición sine qua non para que en el fallo se pueda valorar dicha conducta procesal contra los intereses del absolvente, dado que dicha mecánica posibilita el conocimiento de los elementos objetivos que pongan en evidencia los hechos que se afirman en la demanda o en la contestación, que es para lo que al final son útiles los medios de prueba.

Resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES LEGAL SU DESAHOGO AUN CUANDO EL ABSOLVENTE COMPAREZCA DESPUÉS DE INICIADA LA AUDIENCIA, PERO ANTES DE QUE SE ARTICULEN Y CALIFIQUEN LAS POSICIONES.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo los derechos de las partes para comparecer a la audiencia precluyen después de que se haya tomado el acuerdo correspondiente a las peticiones formuladas y, de acuerdo con los numerales 883 y 884 de la citada ley, cuando se altere el orden lógico de la audiencia de desahogo de pruebas; asimismo, en términos de lo dispuesto en el precepto 879 de la propia legislación, el derecho para absolver posiciones precluye cuando al absolvente se le hayan formulado y calificado las posiciones a las que va a dar respuesta. Con base en ello, cuando el absolvente comparece después de que dio inicio la audiencia y la Junta de Conciliación y Arbitraje certifica esa circunstancia, previamente a que procediera a calificar las posi-

ciones que debía absolver, su comparecencia para tal evento debe considerarse oportuna, tomando en cuenta que no se encontraba en un momento procesal distinto al del desahogo de dicha prueba y que no se habían articulado ni calificado las posiciones, pues no resultaría legal declararlo confeso, en aplicación del artículo 788 de la ley en mención, por no haber llegado a la hora exacta, toda vez que del análisis armónico de la citada norma con los numerales 875, 883, 884, 789 y 790 de la propia ley, se desprende que el referido artículo 788 no prevé el momento en que precluyen los derechos para comparecer y para absolver posiciones, sino sólo la sanción para el caso de que no comparezca a la audiencia. Además, el objeto del medio de prueba en cita, al igual que los diversos que prevé la ley de la materia, consiste en hacer del conocimiento de la Junta los elementos objetivos que pongan en evidencia los hechos que se afirman en la demanda o en su contestación, esto es, proporcionar los medios que permitan al órgano colegiado el conocimiento de la verdad sobre los hechos debatidos, de tal manera que obstaculizar el desahogo de una probanza por cuestiones que no constituyen impedimentos esenciales para ello, disminuye la posibilidad de que la aludida Junta llegue al conocimiento de esa certeza jurídica." (Novena Época. Registro: 185104. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVII, enero de 2003, materia laboral, tesis 2a./J. 147/2002, página 465)

Dicho de otra forma, para que la aceptación de los hechos o la confesión ficta tenga cabida, la ley prevé justamente el apercibimiento precisado, con lo que se tendrá certeza respecto de la conducta procesal asumida, que de no efectuarse vicia el procedimiento, en tanto se desahoga la prueba confesional en contravención del artículo 790, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, y contra el afán de conocer la verdad de los hechos debatidos, vicio que habrá de trascender cuando el resultado de la prueba y la valoración que le atribuya el tribunal de trabajo incida en el sentido del laudo, generando un perjuicio.

Consecuentemente, en la diligencia de recepción del interrogatorio, tanto las preguntas que formule el oferente como las respuestas del absolvente y, en general, la mecánica de dicho desahogo, debe regirse atendiendo a las normas jurídicas invocadas, armonizando lo previsto en la fracción VI del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, con su fracción VII, en términos de lo antes puntualizado, máxime que en el proceso probatorio laboral, la etapa de ofrecimiento de la prueba confesional reviste importancia fundamental porque incorpora al juicio la petición formal para que se cite a la parte contraria a declarar sobre hechos propios, o que conoce por razón de las funciones

que desempeña en la empresa o centro de trabajo, los que siempre tienen que estar relacionados con la litis planteada en el juicio.[3]

Por analogía con el punto de contradicción cabe citar el siguiente criterio:

"CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL.—El artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia laboral, establece que cuando una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder y de que puede disponer, deben tomarse por ciertas las afirmaciones de la contraparte. Sin embargo, para que tal precepto tenga aplicación, es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje haga el apercibimiento correspondiente al demandado." (Sexta Época. Registro: 274135. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, LXXIV, materia laboral, tesis, página 15)

SÉPTIMO.—En atención a lo antes considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASI-

[3] Es aplicable, en lo conducente, el criterio jurisprudencial que sigue: "PRUEBA CONFESIONAL. SU DESAHOGO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, DEBE EFECTUARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE APODERADO LEGAL.—En el proceso probatorio laboral, la etapa de ofrecimiento de la prueba confesional reviste suma importancia, porque mediante ella se incorpora al juicio la petición formal para que se cite a la parte contraria a declarar sobre hechos propios, o que conoce por razón de las funciones que desempeña en la empresa o centro de trabajo, los que siempre tienen que estar relacionados con la litis planteada en el juicio. La confesión de parte cuando se refiere a una persona física, actor o demandado no admite desahogarse por representante, salvo disposición legal o estatutaria en contrario, porque no es factible que las posiciones calificadas de legales sean contestadas por apoderado, ya que éste por regla general desconoce los hechos atribuidos a su poderdante. En esa medida, dada la naturaleza personalísima de la prueba, se concluye que en el caso de las personas físicas, en las que el desahogo de la prueba confesional gira en torno a hechos propios de la absolvente, ésta necesariamente deberá desahogarse de manera personal y no por conducto de su apoderado, porque en la materia laboral en lo que atañe a hechos propios no puede haber sustitución, ya que de esta manera la autoridad laboral puede cerciorarse del grado de veracidad con que se absuelven las posiciones en presencia de su contraparte, con la finalidad de que el desahogo de la probanza resulte útil para la solución de la controversia." (Novena Época. Registro: 168584. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, octubre de 2008, materia laboral, tesis 2a./J. 149/2008, página 446).

VAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD.—Cuando en la diligencia de desahogo de la prueba confesional la Junta, luego de calificar de legales las posiciones, estime que las respuestas del absolvente son evasivas, por ejemplo, cuando conteste con un "No, y aclaro que la verdad está en mi demanda", o niegue sistemáticamente todas las posiciones, agregando que se remite al escrito de demanda, debe apercibirlo de tenerlo por confeso si persiste en esa actitud. Lo anterior porque si bien de la negativa dada por el absolvente a las posiciones y lo que haya manifestado en su escrito de demanda laboral puede resultar incluso una contradicción, ello no puede dar lugar, simple y llanamente, a que en el laudo se considere que lo manifestado por aquél sea falso o constituya una prueba indiciaria en su contra pues, conforme al artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la fracción II del propio precepto, las explicaciones que agregue el absolvente deben guardar relación con la afirmación o negación que realice a su respuesta; y por disposición expresa de la fracción VII del citado artículo, si esa respuesta es evasiva, la Junta, de oficio o a instancia de parte lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello, lo que se traduce, además, en la condición sine qua non para que en el fallo pueda valorarse esa conducta procesal contra los intereses del absolvente, dado que con dicha mecánica, además de tener certeza respecto de la conducta procesal asumida, se posibilita que el conocimiento de los elementos objetivos evidencien los hechos que se afirman en la demanda o en la contestación, que es para lo que son útiles los medios de prueba. Así, para que la aceptación de los hechos o la confesión ficta tenga cabida, la ley prevé justamente el apercibimiento precisado, que de no efectuarse, vicia el procedimiento en tanto se desahoga la prueba confesional en contravención del artículo 790, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, y contra el afán de conocer la verdad de los hechos debatidos, vicio que trascenderá si el resultado de la prueba y la valoración que le atribuya el tribunal de trabajo incide en el sentido del laudo, generando un perjuicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de la Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compila-

ción y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Tribunal Pleno, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández votó en contra. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD.—**Cuando en la diligencia de desahogo de la prueba confesional la Junta, luego de calificar de legales las posiciones, estime que las respuestas del absolvente son evasivas, por ejemplo, cuando conteste con un "No, y aclaro que la verdad está en mi demanda", o niegue sistemáticamente todas las posiciones, agregando que se remite al escrito de demanda, debe apercibirlo de tenerlo por confeso si persiste en esa actitud. Lo anterior porque si bien de la negativa dada por el absolvente a las posiciones y lo que haya manifestado en su escrito de demanda laboral puede resultar incluso una contradicción, ello no puede dar lugar, simple y llanamente, a que en el laudo se considere que lo manifestado por aquél sea falso o constituya una prueba indiciaria en su contra pues, conforme al artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la fracción II del propio precepto, las explicaciones que agregue el absolvente deben guardar relación con la afirmación o negación que realice a su

respuesta; y por disposición expresa de la fracción VII del citado artículo, si esa respuesta es evasiva, la Junta, de oficio o a instancia de parte lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello, lo que se traduce, además, en la condición sine qua non para que en el fallo pueda valorarse esa conducta procesal contra los intereses del absolvente, dado que con dicha mecánica, además de tener certeza respecto de la conducta procesal asumida, se posibilita que el conocimiento de los elementos objetivos evidencien los hechos que se afirman en la demanda o en la contestación, que es para lo que son útiles los medios de prueba. Así, para que la aceptación de los hechos o la confesión ficta tenga cabida, la ley prevé justamente el apercibimiento precisado, que de no efectuarse, vicia el procedimiento en tanto se desahoga la prueba confesional en contravención del artículo 790, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, y contra el afán de conocer la verdad de los hechos debatidos, vicio que trascenderá si el resultado de la prueba y la valoración que le atribuya el tribunal de trabajo incide en el sentido del laudo, generando un perjuicio.

2a./J. 50/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 4/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Octavo Circuito.—2 de mayo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 50/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil doce.

**REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR PARTE DE LA SALA FISCAL, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.—**La citada fracción prevé un supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal determinado por las particularidades del asunto, en atención a su importancia y trascendencia, que se prevén como elementos propios y específicos que concurren para individualizarlo y distinguirlo de los demás de su especie. Los requisitos de dicho supuesto se actualizan ante la inobservancia, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la jurisprudencia

sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de su competencia delegada, que se refiera a la constitucionalidad de normas –ya sea que declare su inconstitucionalidad o reconozca su conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, pues aquélla es obligatoria para el citado Tribunal administrativo por mandato expreso de la propia Constitución y de la ley, con el fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En este supuesto de procedencia debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1) Cuando se invoque la inobservancia de una jurisprudencia debe verificarse que no haya sido superada, interrumpida o modificada y que no haya perdido su vigencia por virtud de la reforma del precepto cuya constitucionalidad se cuestionó, ya que no podría dar lugar a la procedencia del recurso la inobservancia de una jurisprudencia que ya no es obligatoria. 2) Ante la existencia de dos o más jurisprudencias obligatorias para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se sustenten criterios contradictorios sobre la constitucionalidad de una norma y no se haya emitido un criterio que las unifique, el aludido Tribunal Fiscal puede aplicar la que considere jurídicamente correcta. En ese supuesto, la inobservancia de alguna de esas jurisprudencias dará lugar a la procedencia de la revisión fiscal, toda vez que resultan obligatorias para el citado Tribunal administrativo. 3) Una vez que se ha estimado procedente el recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento puede adoptar, en el fondo, la postura que estime adecuada, cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia sustentada por otro Tribunal Colegiado de Circuito sobre la constitucionalidad de una norma, ya que dicho criterio no le resulta obligatorio. 4) Cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva la revisión fiscal debe acatar aquélla, porque le es obligatoria y, en el supuesto de que exista contradicción de criterios entre los sostenidos por las Salas del Máximo Tribunal que no hayan sido unificados, podrá aplicar el que estime jurídicamente correcto, dado que en ese supuesto ambos le resultan obligatorios. 5) Cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia en los términos apuntados, debe existir un principio de agravio para la autoridad, pues de lo contrario no se justificaría establecer la procedencia del recurso si esa inobservancia no trasciende a la validez del acto impugnado, como tampoco en el supuesto de que en el fondo no se hagan valer agravios que versen sobre ese tópico.

2a./J. 139/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 224/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 139/2011 (9a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil doce.

**Nota:** En términos de la resolución de 18 de abril de 2012, pronunciada en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2012, que aparece en la página 549 de esta misma publicación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, en contra de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 412, para quedar en los términos aquí expuestos.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 224/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 356.

# SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

## Subsección 1.
## TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

**ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE.**

**JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO.**

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1/2012. MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de abril de dos mil doce**.

VISTOS,
Y;
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio recibido en la oficina del Ministro José Fernando Franco González Salas el diez de enero de dos mil doce, ********** y **********, Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del

Trigésimo Circuito, solicitaron que se propusiera la aclaración de la jurisprudencia 2a./J. 139/2011,[1] que establece lo siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.—Atendiendo a la evolución histórica del marco constitucional y legal que ha configurado la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte que la citada fracción II prevé un supuesto de procedencia originaria determinado fundamentalmente por las particularidades del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia. Además, se colige que la importancia y trascendencia se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional. Ahora bien, relacionando esa excepcionalidad con la naturaleza de la jurisprudencia como fuente de derecho y como medio de control constitucional tendente a garantizar la supremacía constitucional, es claro que su inobservancia por parte de los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales actualiza el supuesto de importancia y trascendencia en virtud de que, por mandato expreso, tanto del Poder Reformador como del Constituyente Originario, tal obligatoriedad ha sido prevista para todos los tribunales –incluso los que no conforman el Poder Judicial de la Federación– a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional que implica que ninguna norma que ha sido declarada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante criterio obligatorio de los órganos del Poder Judicial de la Federación, pueda tener eficacia jurídica por la omisión de un tribunal de aplicar la jurisprudencia que la consideró inconstitucional."

SEGUNDO.—En el oficio de referencia se expresaron los siguientes argumentos:

"… Por este conducto y atento a las consideraciones que a continuación se expondrán, los que suscriben solicitamos, atentamente, que se proponga la aclaración de la jurisprudencia 2a./J. 139/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL

[1] Registro IUS: 160647, jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, materia administrativa, página 412.

ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.', derivada de la contradicción de tesis 224/2011, resuelta en sesión de trece de julio de dos mil once bajo su ponencia.—Esta petición encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 109/2002 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, localizable en la página 291 del Tomo XVI, octubre de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO.' (se transcribe).—Pues bien, al resolver este Tribunal Colegiado el recurso de reclamación **********, en sesión de cuatro de enero de dos mil doce, determinó, por mayoría de votos, confirmar el auto de presidencia de dos de diciembre del año pasado, a través del que se desechó, por improcedente, el recurso de revisión fiscal **********, por estimarse que, en el caso, no se actualiza el supuesto de procedencia a que alude la jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (cuya aclaración se pretende).—Lo anterior, en virtud de que la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que la parte recurrente adujo como inobservada por la Sala Fiscal, intitulada: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.'; no encuadra en la hipótesis prevista por la diversa 2a./J. 139/2011 para tener por actualizado el requisito de importancia y transcendencia a que se refiere este último criterio y que se haya previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Ello, porque la jurisprudencia, cuya inobservancia se alegó, no es de aquellas en que se haya declarado la inconstitucionalidad de una norma del sistema jurídico mexicano, sino que en ella se trata una cuestión de mera legalidad, concretamente la valoración que debe darse a la certificación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social a los estados de cuenta individuales de los trabajadores; lo que, desde luego, no se trata de una jurisprudencia en la que se haya estimado como inconstitucional a cierta norma; y que es a lo que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 139/2011, que para efectos de claridad enseguida se copia, y se resalta el apartado del que se habla: 'REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.' (se transcribe).—Éstos fueron, esencialmente, los

términos en que resolvió este tribunal –como se dijo, por mayoría de votos– debía atenderse la jurisprudencia 2a./J. 139/2011, es decir, que para tener por actualizado el supuesto de importancia y trascendencia por inobservancia de la Sala Fiscal de cierta jurisprudencia, en ésta debió haberse considerado la inconstitucionalidad de determinada norma jurídica, con motivo de que haya sido declarada contraria a la Constitución Federal, mediante criterio obligatorio de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y no –como lo estimó la minoría– respecto de cualquier jurisprudencia, concretamente una que se refiere a la valoración que debe hacerse de ciertas pruebas.—Ahora, la solicitud de aclaración que se pretende sea planteada por Usted, señor Ministro José Fernando Franco González Salas –si así lo estima pertinente– radica, fundamentalmente, en el hecho de que de la lectura a la ejecutoria de la contradicción de tesis 224/2011 se advierte, en un primer momento (considerandos tercero y cuarto), que en los asuntos resueltos por los órganos contendientes uno de ellos derivó de que la Sala Fiscal aplicó un criterio de Tribunal Colegiado que fue superado por determinada jurisprudencia de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal; en otro, se alegó que el recurso de revisión fiscal resultaba procedente, porque debería dilucidarse sobre la aplicación o inaplicación de una jurisprudencia de Colegiado y, el último, se vinculó con el hecho de que la Sala que emitió la sentencia recurrida no tomó en consideración una jurisprudencia de la Segunda Sala de la propia Suprema Corte; de lo que destaca la circunstancia de que ninguna de las jurisprudencias que en cada uno de los asuntos se adujo como inobservada se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna norma jurídica, tal como se expresa en el texto de la jurisprudencia 2a./J. 139/2011 que ha quedado transcrita.—Aquella situación, incluso, fue precisada en la ejecutoria relativa, al establecerse que ello no resultaba obstáculo para tener por actualizada la divergencia de criterios, lo cual se advierte de lo que a continuación se inserta: 'No es óbice para tener por actualizada la divergencia de criterios denunciada, el hecho de que los órganos contendientes no se hayan referido a la inobservancia de la misma jurisprudencia, pues lo que prevalece es el pronunciamiento genérico respecto de si la sola inaplicación de un criterio jurisprudencial actualiza la excepcionalidad requerida para la procedencia del recurso de revisión fiscal.'.—Asimismo, se dijo que el punto de la contradicción a dilucidar consistía en: 'Por tal motivo, se estima que el punto de contradicción se constriñe a determinar si la inobservancia de una jurisprudencia por parte de la Sala Fiscal, actualiza la hipótesis de importancia y transcendencia en términos de la fracción II del vigente artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.'.—Esto es, aparentemente, el problema jurídico por resolver consistía en si la inobservancia de la jurisprudencia –cualquiera que fuera– por parte de una Sala Fiscal, actualiza o no el supuesto de importancia y trascendencia contenido en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, para hacer procedente el recurso de revisión fiscal previsto en ese numeral.—Empero, en un segundo momento, y después de hacer referencia a la evolución histórica de los preceptos reguladores del recurso de revisión fiscal, concretamente al esgrimir las consideraciones jurídicas en relación con el criterio que debía prevalecer (que, a la postre, resultó el de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, y no alguno de los sostenidos por los Colegiados contendientes), es decir, al estudiar el fondo de la contradicción de tesis –considerando quinto– la problemática jurídica se abordó desde una perspectiva más concreta, pues, según se advierte, no se hizo a partir de si la inobservancia de la jurisprudencia, en general, actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal previsto por la fracción II del artículo 63 referido; sino, más bien, se observa que se particularizó sobre doctrina, reformas constitucionales y exposición de motivos encausadas a la temática relativa con la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto legal por parte de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, para tener por colmado el requisito de importancia y trascendencia contemplado por la fracción en cita.—Así se desprende de la siguiente transcripción: 'Conforme al principio de supremacía constitucional, la Norma Fundamental ocupa la cúspide del orden jurídico nacional, lo que implica que los poderes públicos no deben contravenirla, y por otro lado que ninguna ley debe ser contraria a ella.'.—Al respecto, la doctrina ha sostenido lo siguiente: 'La supremacía constitucional debe considerarse como el principio básico de todo sistema jurídico, como lo demostró con gran calidad el notable jurista austriaco Hans Kelsen, en cuanto afirmó que existe una jerarquía normativa indispensable y que el fundamento de validez de todo ordenamiento jurídico se encuentra en las disposiciones de carácter constitucional.'.—De esa forma, el control constitucional tiende a garantizar dicha supremacía constitucional y a evitar que todas las autoridades actúen fuera de los principios y lineamientos que alberga la Constitución Federal, siendo un medio de control de esa naturaleza, aunque de carácter heterónomo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara que una ley o disposición general es contraria al Texto Fundamental pues, una vez que se integra, es obligatoria para cualquier órgano judicial. … Por tanto, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa queda comprendido dentro de los órganos obligados a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconcuso que por mandato constitucional y legal queda obligado a su observancia.—Esta necesidad de hacer prevalecer la Constitución Federal, como la Ley Máxima de toda la Unión, fue el sustento de la reforma al artículo 107 constitucional.—Cabe destacar que si bien esta reforma se refirió en concreto a la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, del proceso relativo se destaca el interés del Poder Reformador para que esta fuente de derecho y de control de constitucionalidad sea obser-

vada por todas las autoridades. … Esta reforma motivó la posterior al artículo 76 de la Ley de Amparo, cuya materia también se constriñe a la suplencia de la queja deficiente pero que, al igual que en el caso de la reforma constitucional, en el proceso de reformas se encuentran consideraciones importantes respecto de la jurisprudencia. … Consecuentemente, si el Constituyente y el legislador ordinario establecieron para los tribunales de amparo la obligación, incluso, de suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia, es claro que el mismo espíritu debe llevar a una interpretación extensiva y no limitativa de la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia para los tribunales que no conforman el Poder Judicial de la Federación, a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional.—Apoya esta conclusión la siguiente tesis: 'JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.' (se transcribe).—El subrayado es añadido.—Como se ve, el tratamiento dado a la sustancia de la contradicción se centró en la obligatoriedad que tienen los tribunales ordinarios de acatar la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación en que haya sido declarada la inconstitucionalidad de algún precepto, a fin de hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional, consistente en que ninguna norma que haya sido declarada contraria a la Constitución Federal pueda tener eficacia jurídica por la omisión del órgano jurisdiccional de aplicar la jurisprudencia que la determinó como tal.—Y esta cuestión, o sea, el tratamiento y la conclusión a que se hizo referencia en el párrafo anterior, es la que, finalmente, quedó reflejada en el texto de la multicitada jurisprudencia 2a./J. 139/2011, lo cual, incluso, fue resaltado al momento de transcribirla en la presente solicitud.—En este contexto, es que los suscritos estimamos que se está en presencia de una inexactitud o imprecisión que motivaría, de resultar procedente, la aclaración de la jurisprudencia 2a./J. 139/2011, a fin de que se determine si la inobservancia por parte de la Sala Fiscal es respecto de la jurisprudencia en que se haya declarado como inconstitucional una norma jurídica, o bien, si tal inobservancia atañe, en forma general, a cualquier jurisprudencia; lo cual consideramos indispensable, a fin de tener un alcance cierto y preciso de cuándo se está en presencia del requisito de importancia y trascendencia previsto por la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la procedencia del recurso de revisión fiscal allí previsto, dada la gama de posibilidades que podrían presentarse en el segundo de esos supuestos y que, en su caso, harían procedente el recurso.—En las relatadas condiciones, la presente reflexión se hace respetuosamente de su conocimiento señor Ministro José Fernando Franco González Salas, a fin de que, si la estima acertada y lo consi-

dera prudente, haga uso de sus facultades legales para plantear la solicitud de aclaración respectiva, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica que tutela nuestro sistema judicial.—Aprovechamos la ocasión para saludarlo cordialmente.—Aguascalientes, Aguascalientes; 9 de enero de 2012.—Atentamente.—**********. Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—(Firma).—**********. Magistrada integrante.—(Firma)."

TERCERO.—Los Magistrados integrantes del órgano colegiado justificaron la solicitud de aclaración, por haber resuelto el recurso de reclamación **********, relacionado con la revisión fiscal **********, en el cual determinaron, por mayoría de votos, desechar la citada revisión, debido a que no se actualizaba el requisito de importancia y trascendencia, toda vez que la jurisprudencia que se dijo inobservada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no declaró la inconstitucionalidad de una norma.

La citada ejecutoria, en lo conducente, dice:

"QUINTO.—Estudio del agravio.—El instituto recurrente, en una parte del agravio, expresó lo siguiente: En el acuerdo recurrido de dos de diciembre de dos mil once se interpretó la jurisprudencia 2a./J. 139/2011, cuyo rubro es: 'REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.'; con base en dos párrafos de la ejecutoria relativa, y se dijo, por exclusión, que las jurisprudencias que no versaran sobre normas legales declaradas contrarias a la Constitución General de la República, por el hecho de ser inobservados por los Tribunales Administrativos Federales, no conllevarían los elementos de importancia y trascendencia.—Los dos párrafos en los que se basó la Magistrada presidente para desechar el multicitado recurso de revisión fiscal fueron: (se transcribe).—Al observar el texto antes transcrito es posible advertir que en ningún momento se está señalando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el hecho de que las jurisprudencias no versen sobre dispositivos que violen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deban de ser observadas por los distintos tribunales que se señalan en el artículo 192 de la Ley de Amparo, ni mucho menos establece que la inobservancia de ese tipo de jurisprudencias por el órgano jurisdiccional no reúna los elementos de importancia y trascendencia que se señalan en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la procedencia del recurso.—Por el contrario, lo único que se establece en esa jurisprudencia, es que en el caso de aplicación de las jurisprudencias que versen sobre dispositivos legales con-

trarios a la Constitución General de la República, se tendrá la obligación de hacer una interpretación más extensa y no limitada, para el efecto de proteger y hacer valer el principio de supremacía constitucional.—Ni la ejecutoria ni la jurisprudencia que se usa como fundamento para desechar el recurso de revisión fiscal **********, establecen que las jurisprudencias que no versen sobre inconstitucionalidad de leyes puedan ser válidamente inobservadas por los distintos organismos de impartición de justicia.—El hecho de que en el juicio de nulidad **********, tramitado ante la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se hubiere dejado de aplicar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de número 2a./J. 202/2007, bajo el rubro: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.', implica válidamente la configuración de los elementos de importancia y trascendencia a que se hace alusión en la fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Es infundado que sea incorrecta la interpretación que se hizo en el auto de presidencia combatido, en relación con el alcance de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: 'REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.' (se transcribe).—Por lo siguiente: En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala sentó el criterio consistente en que la inobservancia por parte de los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, puesto que se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional, ya que relacionando esa excepcionalidad con la naturaleza de la jurisprudencia como fuente de derecho y como medio de control constitucional tendente a garantizar la supremacía constitucional, es claro que su inobservancia, por parte de los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales, actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, en virtud de que, por mandato expreso, tanto del Poder Reformador como del Constituyente Originario, tal obligatoriedad ha sido prevista para todos los tribunales –incluso, los que no conforman el Poder Judicial de la Federación– a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional que implica que ninguna norma que ha sido declarada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante criterio obligatorio de los órganos del Poder Judicial de la Federa-

ción, pueda tener eficacia jurídica por la omisión de un tribunal de aplicar la jurisprudencia que la consideró inconstitucional.—De acuerdo con lo plasmado en la tesis y a las razones que la orientan, contenidas en la ejecutoria, la procedencia del recurso de revisión fiscal se encuentra supeditada a que el criterio inobservado por la Sala Fiscal debe declarar que una ley o disposición general es contraria al Texto Fundamental, pues al proceder a dilucidar si la inobservancia de una jurisprudencia por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualiza la hipótesis de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia de la revisión fiscal, la Segunda Sala se refirió al principio de supremacía constitucional, así como a aspectos doctrinarios vinculados con éste, tendentes a evidenciar que un medio de control constitucional de carácter heterónomo es la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara que una ley o disposición general es contraria al Texto Fundamental que, una vez que se integra, es obligatorio para cualquier órgano judicial.—Posteriormente, se hizo referencia a los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora de la reforma del artículo 94 de la Constitución Federal, publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, de los que deriva que la jurisprudencia reviste el carácter de un medio de control de la defensa de la Constitución; asimismo, se examinó el sustento de la reforma al artículo 107 constitucional, la cual se refirió en concreto a la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales.—Así como a la iniciativa de reforma del citado numeral, su discusión en la Cámara de Origen y el dictamen de la Cámara Revisora y que esta reforma motivó la posterior al artículo 76 de la Ley de Amparo, cuya materia también se constriñe a la suplencia de la queja deficiente, para concluir que si el Constituyente y el legislador ordinario establecieron para los tribunales de amparo la obligación, incluso, de suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia, es claro que el mismo espíritu debe llevar a una interpretación extensiva y no limitativa de la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia para los tribunales que no conforman el Poder Judicial de la Federación, a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional.—Finalmente, se invocó una tesis de jurisprudencia que se refiere a aquellos criterios en los cuales se ha declarado como contrario a la Constitución General de la República algún precepto por parte de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.—Lo que puede apreciarse en la siguiente transcripción: (se transcribe).—De esa forma, el control constitucional tiende a garantizar dicha supremacía constitucional y a evitar que todas las autoridades actúen fuera de los principios y lineamientos que alberga la Constitución Federal, siendo un medio de control de esa naturaleza, aunque de carácter heterónomo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara que una ley o disposición general es contraria al Texto Fundamen-

tal pues, una vez que se integra, es obligatoria para cualquier órgano judicial. … En estas condiciones, si una tesis de jurisprudencia ha sido aprobada con tal carácter y publicada a través de los medios autorizados, los tribunales se encuentran obligados a acatar esa jurisprudencia.—En este punto, resultan ilustrativos los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora de la reforma al artículo 94 de la Constitución Federal, publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete de los que deriva que la jurisprudencia reviste el carácter de un medio de control de la defensa de la Constitución.—Por tanto, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa queda comprendido dentro de los órganos obligados a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconcuso que por mandato constitucional y legal, queda obligado a su observancia.—Esta necesidad de hacer prevalecer la Constitución Federal, como la Ley Máxima de toda la Unión, fue el sustento de la reforma al artículo 107 constitucional.—Cabe destacar que si bien esta reforma se refirió en concreto a la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, del proceso relativo se destaca el interés del Poder Reformador para que esta fuente de derecho y de control de constitucionalidad sea observado por todas las autoridades.—Así, en lo conducente, se dijo en la iniciativa de reformas lo siguiente: (se transcribe).—Esta reforma motivó la posterior al artículo 76 de la Ley de Amparo, cuya materia también se constriñe a la suplencia de la queja deficiente pero que, al igual que en el caso de la reforma constitucional, en el proceso de reformas se encuentran consideraciones importantes respecto de la jurisprudencia.—En la iniciativa de reformas a la Ley de Amparo relativa se señaló, al respecto, lo siguiente: … (se transcribe).—Apoya esta conclusión la siguiente tesis: 'JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.' (se transcribe).—En consecuencia, el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 139/2011, haya concluido que la inobservancia de una jurisprudencia por la Sala Fiscal actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la procedencia del recurso de revisión fiscal, no debe entenderse y aplicarse indefectiblemente ante tal supuesto, ya que por el sentido que informa tal criterio y la ejecutoria en que tuvo su origen, se advierten limitadas las razones justificatorias de actualización de tal jurisprudencia con el carácter de excepcional del citado recurso, a saber, que en aras de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional que implica que ninguna norma que ha sido declarada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

mediante criterio obligatorio de los órganos del Poder Judicial de la Federación, pueda tener eficacia jurídica por la omisión de un tribunal de aplicar la jurisprudencia que la consideró inconstitucional, es por lo que se concluye que tal inobservancia de una jurisprudencia por parte de la Sala Fiscal, sólo es respecto de criterios en que se haya declarado la inconstitucionalidad de alguna norma, mas no está referida a los múltiples criterios que, acorde con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, le resultan vinculantes, pues aceptar lo contrario y ante la infinidad de jurisprudencias con ese carácter, implicaría hacer nugatorio el contenido dado por el legislador federal a las hipótesis generales previstas en las diversas fracciones de aquel artículo, y las particulares contenidas en sus propios incisos, pues las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con tales inconsistencias serían recurribles en revisión, de donde resultaría inútil la enumeración de las hipótesis de procedencia del recurso contenidas en el numeral aludido, en un recurso cuya voluntad legislativa fue limitarlo.—Por lo que si, en el caso, en el recurso de revisión fiscal la parte recurrente externó que la importancia y trascendencia del asunto se actualizaba porque la Sala inobservó el criterio contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.' (se transcribe); entonces, al no referirse a la inconstitucionalidad de algún precepto legal, sino a aspectos de legalidad, en cuanto al valor probatorio de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, no se está en el supuesto de procedencia a que alude la jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.).—Por otra parte, el recurrente señala que si dentro del recurso de revisión fiscal se expresó que la importancia y trascendencia del asunto que se exponía, radicaba esencialmente en la inobservancia de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego entonces, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito intitulada: 'REVISIÓN FISCAL. LA OMISIÓN DE LA SALA FISCAL DE APLICAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUSTIFICA LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO.', se comprobó de manera fehaciente e indubitable que dichos extremos (importancia y trascendencia) quedaban plenamente acreditados y, por ende, resultaba procedente la admisión del recurso de revisión fiscal para su posterior análisis, estudio y resolución.—Lo anterior es ineficaz, pues si bien es cierto que el Tribunal Colegiado a que alude emitió la jurisprudencia que cita el inconforme, no es menos cierto que dicho criterio fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis

224/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 139/2011 (9a.), de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.', la que, según se ha visto, sólo es aplicable para jurisprudencias que declararon inconstitucional un precepto legal.—Lo que puede apreciarse al calce de la publicación de la jurisprudencia del Tribunal Colegiado, y que es la siguiente: Registro Núm. 161978. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 950, tesis I.18o.A. J/3, jurisprudencia, materia: Administrativa.—'REVISIÓN FISCAL. LA OMISIÓN DE LA SALA FISCAL DE APLICAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUSTIFICA LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO.' (se transcribe).—En estas condiciones ante lo ineficaz del agravio, lo procedente es confirmar el auto materia de la reclamación que desechó el recurso de revisión fiscal.—Por lo expuesto y fundado se resuelve: PRIMERO.—Es infundado el recurso de reclamación.—SEGUNDO.—Se confirma el auto recurrido que desechó el recurso de revisión fiscal.—Notifíquese por oficio y con testimonio de esta resolución a la autoridad recurrente y por lista a las demás partes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.—Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados ********** y **********, contra el voto del Magistrado ponente **********, que enseguida de las firmas se inserta. Firman los Magistrados que integran el Pleno de este tribunal con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe."

CUARTO.—Por instrucciones del Ministro José Fernando Franco González Salas, mediante oficio 018/2012, de diez de enero de dos mil doce, se remitió al secretario de Acuerdos de esta Segunda Sala, el oficio suscrito por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en el que solicitaron que se realizara la propuesta de aclaración de jurisprudencia.

QUINTO.—Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil doce, el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la petición de aclaración de jurisprudencia y la turnó a la ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, debido a que fue ponente en la contradicción de tesis 224/2011, que constituye el origen de la jurisprudencia 2a./J. 139/2011, cuya aclaración se solicita; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente solicitud de aclaración de jurisprudencia.[2]

SEGUNDO.—Antes de hacer un pronunciamiento en torno a la procedencia de la solicitud a que se refiere este toca, es necesario distinguir entre los conceptos de aclaración y sustitución de jurisprudencia (antes modificación).

El uno de noviembre de mil novecientos cincuenta, el titular del Poder Ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de reformas a los artículos 73, fracción VI, base cuarta, último párrafo, 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el artículo 107 constitucional, en la citada iniciativa, el presidente de la República expresó:

"... Quiero dar cuenta a vuestra soberanía y a las HH. Legislaturas de los Estados, con otras reformas que se introducen al texto del actual artículo 107 constitucional, que tiende fundamentalmente a garantizar con mayor eficacia los derechos del hombre por medio del juicio de amparo:

"...

"f) La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinar (sic) los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros tribunales de aquel poder. La disposición que se contempla da ocasión para modificar la jurisprudencia y expresa que las leyes secundarias determinarán los requisitos a satisfacer, pues como el derecho no es una categoría eterna sino siempre cambiante, la jurispruden-

[2] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por derivar de una jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y porque se trata de un asunto que versa sobre la materia administrativa.

cia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social. Además, plantear a la consideración de los tribunales de la Federación un asunto sobre el que ya se ha tomado decisión jurisprudencial, para depurar esta jurisprudencia en bien de la efectiva vigencia de los textos constitucionales, es afán que mira por el respeto de la Constitución ..."

Con base en la iniciativa del Ejecutivo Federal, el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformó el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionó una fracción XIII que, en su primer párrafo, establecía lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisdicción (sic) de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación."

El catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno se publicó en el Diario Oficial de la Federación una fe de erratas y se redactó el citado precepto constitucional en los siguientes términos:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación."

Por iniciativa del Ejecutivo Federal, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, se propusieron modificaciones a diversos preceptos constitucionales y, en relación con los artículos 94 y 107 del Código Político, se expuso lo siguiente:

"Modificaciones adicionales

"...

"La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general, y no mantenerse en el 107, que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de los dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia ..."

Como parte de la iniciativa, se sugirió trasladar el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, al artículo 94 de la Constitución Federal. El texto propuesto en la iniciativa fue el siguiente:

"Artículo primero. Se reforma el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios y de cinco supernumerarios, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Las audiencias serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los periodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. **Estas determinarán los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados celebrados con potencias extranjeras, así como los requisitos para su interrupción**. Cuando el Pleno lo estime necesario, podrá acordar que los Ministros supernumerarios se constituyan en Sala auxiliar para el despacho de los negocios de las Salas, durante los periodos y en las materias que determine. Los Ministros supernumerarios sólo integrarán el Pleno cuando sustituyan a los Ministros numerarios o si hubieren de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales entre la Sala Auxiliar y otras Salas. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente."

En el texto transcrito se cambió la palabra modificación, por interrupción y, finalmente, en el precepto aprobado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se reformó el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionó un párrafo quinto, en los siguientes términos:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los Ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

"En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

"La competencia de la Suprema Corte, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

"**La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación** sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, **así como los requisitos para su interrupción y modificación**. ..."

De acuerdo con el proceso legislativo del artículo 94, quinto párrafo, de la Constitución Federal, se desprende que dicha disposición tenía como finalidad dotar de facultades al legislador ordinario para establecer los requisitos para interrumpir y modificar la jurisprudencia.

Así, en los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo se dispuso lo siguiente:

"Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

"En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

"**Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación**."

"Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

"El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

"**Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el procurador general de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resol-**

**verán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195**."

Ahora bien, según los antecedentes reseñados, la modificación de jurisprudencia tenía como objetivo recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social, partiendo de que el derecho no es una categoría eterna, sino siempre cambiante; además, porque se consideró necesario someter a la consideración de los Tribunales de la Federación un asunto sobre el que se hubiere tomado decisión jurisprudencial, para poder adecuarlo a los Textos Constitucionales vigentes.

En relación con la modificación de la jurisprudencia, este Alto Tribunal sostuvo que la palabra "modificación" no estaba constreñida a su significado literal; conforme al cual, sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permitía el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, que se trataba no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que podía ser, inclusive, en sentido contrario. Así, se arribó a la conclusión de que, de acuerdo con la intención del legislador, "modificar la jurisprudencia" significaba cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituyera.[3]

[3] "JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.—Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra 'modificación' contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, 'modificar la jurisprudencia' significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación." (Núm. Registro IUS: 181535, tesis P. XIII/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, materia común, página 142)

Con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se reformó el artículo 94 constitucional y se cambió el término "modificación" por "sustitución".

La redacción actual del artículo 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la siguiente:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

"En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

"Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribuna-

les Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

"Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se sustanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y **sustitución**. ..."

De la iniciativa de reformas al artículo 94 constitucional, no se advierte cuál fue el motivo para cambiar el término de "modificación" por el de "sustitución", aunque se estima que el Poder Reformador de la Constitución pretendió adecuar el concepto gramatical de esa institución, a fin de que fuera congruente con su finalidad.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, modificar es transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes, y sustituir es poner a alguien o a algo en lugar de otra persona o cosa.

Así, el concepto empleado en el Texto Constitucional vigente es más acorde con la finalidad prevista en la Norma Fundamental, esto es, no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario.

Con base en lo anterior, y dada la nueva redacción del Texto Constitucional, la **sustitución de jurisprudencia** es una institución cuya finalidad es que el órgano que hubiese emitido una jurisprudencia no sólo pueda interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser contrario al sentido original.

Por otra parte, esta Segunda Sala ha sostenido que cuando es necesario precisar un determinado punto para facilitar la aplicación de un criterio obligatorio, sin contradecirlo en su esencia, procede la **aclaración de**

**jurisprudencia**, con el fin de preservar la seguridad jurídica que pudiera haberse visto afectada.[4]

En ese supuesto, determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran carecen de legitimación para solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas del Alto Tribunal la aclaración de una jurisprudencia; sin embargo, consideró que cuando adviertan la existencia de alguna inexactitud o imprecisión en una jurisprudencia, están en la posibilidad de comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al ponente, para que éste haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite que se efectúe la aclaración que estime apropiada.[5]

---

[4] "ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE.—En el título cuarto, libro primero, de la Ley de Amparo, que abarca de los artículos 192 a 197-B, se establecen las bases, entre otros aspectos, para la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación; de tales preceptos destaca que en el segundo párrafo del artículo 197 de la ley invocada se establece que la resolución que se dicte en la contradicción de tesis no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, lo que implica que las resoluciones donde se dirime una contradicción de tesis no resuelven un conflicto jurisdiccional entre partes contendientes, sino que únicamente se ocupan de definir el criterio que debe prevalecer en el futuro y que constituye la fijación de la interpretación de la ley; por tanto, si la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión causada por criterios discrepantes, resulta lógica la consecuencia de que en aras de esa finalidad, la tesis jurisprudencial, sea susceptible de ser aclarada o precisada, pero siempre a condición de que lo proponga de manera oficiosa alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, subsistiendo en lo esencial el criterio establecido se considere conveniente precisarlo para lograr su correcta aplicación, teniendo en consideración, además, que las reglas establecidas en la ley de mérito en cuanto a la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia se instituyeron para evitar que ésta permaneciera estática." (Núm. Registro IUS: 191525, tesis 2a. LXV/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, materia común, página 151)

[5] "JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO.—Cuando la variación pretendida sea atinente al criterio jurídico sustentado en la jurisprudencia, es decir, sobre la materia de que trata, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran podrán solicitar la modificación de aquélla, surtiendo los requisitos y conforme al trámite previsto para tal efecto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. En cambio, si la petición se formula con el objeto de poner de manifiesto probables inexactitudes o imprecisiones de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado, y si bien la ley de la materia no contempla la posibilidad de solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la corrección de la tesis de que se trate y, menos aún, desconocerla, aduciendo la irregularidad advertida,

Como se ve, la aclaración de jurisprudencia tiene una naturaleza distinta a la de la sustitución, ya que la primera únicamente tiene como finalidad precisar un determinado punto para facilitar la aplicación de un criterio obligatorio, sin contradecirlo en su esencia, y con el fin de preservar la seguridad jurídica que pudiera haberse visto afectada; mientras que la sustitución, como se mencionó, tiene por objeto interrumpir un criterio jurídico y sustituirlo por otro, que puede ser, incluso, en sentido contrario.

TERCERO.—Esta Segunda Sala advierte que el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 139/2011 puede crear confusión en su aplicación para establecer la procedencia de la revisión fiscal, tratándose del requisito de importancia y trascendencia a que se refiere la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque de acuerdo con la redacción de la citada jurisprudencia, no se advierte con claridad si para justificar el aludido requisito debe invocarse la inobservancia de una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma jurídica o simplemente la inobservancia de una jurisprudencia, cualquiera que fuera el tema abordado en ésta; así como tampoco se desprende fehacientemente si la jurisprudencia que se dice inobservada para justificar el citado requisito, se refiere a la sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o también la que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por tanto, con la intención de facilitar la aplicación del criterio obligatorio, sin contradecirlo en su esencia, y con el fin de preservar la seguridad jurídica que pudiera haberse visto afectada, **procede su aclaración**.

La jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.),[6] dice lo siguiente:

---

es indudable que, atento el principio de seguridad jurídica, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran, lo comuniquen a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada; lo anterior es así, en virtud de que los mencionados Tribunales de Circuito y los Magistrados que los integran carecen de legitimación para solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de este Máximo Órgano Jurisdiccional la aclaración o corrección de una tesis de jurisprudencia, lo cual sólo le compete a estos últimos órganos, de manera oficiosa."

[6] Núm. Registro IUS: 160647, jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, materia administrativa, página 412. Aprobada por esta Segunda Sala en sesión privada del diez de agosto de dos mil once.

"REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.—Atendiendo a la evolución histórica del marco constitucional y legal que ha configurado la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte que la citada fracción II prevé un supuesto de procedencia originaria determinado fundamentalmente por las particularidades del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia. Además, se colige que la importancia y trascendencia se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional. Ahora bien, relacionando esa excepcionalidad con la naturaleza de la jurisprudencia como fuente de derecho y como medio de control constitucional tendente a garantizar la supremacía constitucional, es claro que su inobservancia por parte de los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales actualiza el supuesto de importancia y trascendencia en virtud de que, por mandato expreso, tanto del Poder Reformador como del Constituyente Originario, tal obligatoriedad ha sido prevista para todos los tribunales –incluso los que no conforman el Poder Judicial de la Federación– a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional que implica que ninguna norma que ha sido declarada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante criterio obligatorio de los órganos del Poder Judicial de la Federación, pueda tener eficacia jurídica por la omisión de un tribunal de aplicar la jurisprudencia que la consideró inconstitucional."

La jurisprudencia transcrita derivó de la contradicción de tesis 224/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y fue resuelta por esta Segunda Sala el trece de julio de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, con la ausencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Las consideraciones que dieron sustento a la ejecutoria respectiva, en lo conducente, dicen:

"CUARTO.—**Análisis de la existencia de contradicción de tesis.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto

Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer.—Para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito.—El **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los recursos de revisión fiscal sometidos a su consideración, sostuvo fundamentalmente, lo siguiente: a) Consideró que en términos del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se surte la procedencia del recurso de revisión fiscal, en virtud de que son impugnables las resoluciones pronunciadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que hayan decretado o negado el sobreseimiento del juicio de nulidad, o bien, las sentencias definitivas, siempre que el asunto sea de importancia y trascendencia, cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.—b) Que un asunto es importante cuando, dadas sus peculiaridades, sobresale de los comunes de los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, se trate de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no pueden convenir a la mayoría o a la totalidad de los asuntos) debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia; y trascendente cuando la resolución que sobre el particular se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave.—c) Que en la especie se surten los requisitos de importancia y trascendencia, en tanto que la autoridad recurrente sostiene que la Sala Fiscal atendió un criterio de un Tribunal Colegiado que ha sido superado por la jurisprudencia 117/2008, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EXISTE LEGALMENTE AL HABER SIDO CREADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO MEDIANTE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROPIA COMISIÓN.'; cuya observancia vincula a la Sala en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.—d) Que la controversia en el juicio de nulidad versó sobre un conflicto de legalidad respecto a si tiene o no existencia legal el director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para haber emitido la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen.—Sobre tal tópico, la Sala Fiscal estimó que la citada autoridad carecía de existencia legal, en términos de la tesis I.3o.A.51 A, que emitió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro ya se especificó.—e) Que tal criterio participó en la contradicción de tesis 97/2008-SS, del índice de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de cuya ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 117/2008 que dice: 'DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL

PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EXISTE LEGALMENTE AL HABER SIDO CREADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO MEDIANTE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROPIA COMISIÓN.'; cuestionamiento que por sí solo hace importante el asunto, puesto que no cabría formularlo en la mayoría o en la totalidad de los asuntos de los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que la regularidad de su actuación jurisdiccional debe regirse y justificarse, so pena de caer en la ilegalidad, a la luz de los ordenamientos legales y jurisprudenciales que resulten aplicables al caso, en virtud de la observancia obligatoria que para estos últimos prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.—f) Que también se da el requisito de trascendencia, pues de no examinarse la legalidad del criterio adoptado en la sentencia recurrida, subsistiría un precedente que traería como resultado consecuencias que trascienden la propia sentencia, con resultados de índole grave, pues se pasaría por alto la posible omisión de aplicación de un criterio vinculante, cuya orientación debe regir la actuación de los tribunales obligados a acatarlo, al constituir una fuente formal de derecho.—El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** concluyó que los recursos de revisión fiscal cuyo conocimiento le correspondió, son improcedentes con apoyo en las siguientes consideraciones: a) Que el recurso de revisión fiscal es improcedente y debe desecharse por tratarse de un asunto de cuantía indeterminada y porque no acreditó los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 248, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.—b) Lo anterior, en virtud de que la autoridad recurrente para justificar la importancia y trascendencia del asunto aduce que la resolución recurrida afecta el interés fiscal de la Federación y que entraña un problema no sólo de carácter particular, sino que el tema sobre el cual versa la resolución que se impugna es general para todas las pólizas de fianza que se expidan para garantizar obligaciones fiscales.—Asimismo, que debe dilucidarse sobre la aplicación o inaplicación de la jurisprudencia sustentada por este tribunal, en el sentido de que es inaplicable el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a los requerimientos de pago que hacen efectivas pólizas de fianza que se expidieron para garantizar obligaciones fiscales.—Que además, es de gran trascendencia que se determine lo conducente en relación con la obligatoriedad que deriva de la ley, para interpretarla correctamente y aplicar la jurisprudencia y tesis correspondientes que en estricto derecho sean aplicables.—c) En relación con los anteriores conceptos, el órgano jurisdiccional determinó que deben desestimarse, ya que pueden convenir a una gran cantidad de asuntos, toda vez que con frecuencia las partes afectadas aducen que se han resuelto indebidamente determinados puntos de derecho y, además, porque se trata de argumentos que se refieren al fondo de la litis los que no pueden tomarse en consideración en el análisis previo relativo a la procedencia del recurso, máxime que la

importancia y trascendencia del negocio debe darse en el asunto en sí mismo considerado y no en la forma en que sea resuelto.—El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, también concluyó que la revisión fiscal que quedó previamente precisada es improcedente y para arribar a tal conclusión, consideró lo siguiente: a) Los argumentos expresados por la autoridad recurrente no justifican los requisitos de importancia y trascendencia del asunto, para que resulte procedente el presente recurso de revisión fiscal, en términos de lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—b) Que los requisitos de importancia y trascendencia han sido definidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 541, publicada en la página 390 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo III, Parte SCJN, bajo el rubro y sinopsis del tenor siguientes: 'REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.'; de cuyo texto se infiere que la procedencia del recurso de revisión fiscal ante la Corte debe entenderse como excepcional, de suerte que los casos de que conozca la Suprema Corte de Justicia serán 'en cantidad reducida' respecto al total de los que lleguen al conocimiento del Tribunal Fiscal en Pleno.—c) Que la determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se puedan justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en el sentido que se establece en la ley.—d) Que ello implica que se estará en presencia de un asunto de 'importancia y trascendencia' cuando se expresen razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos, o sea que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos), debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y, además, a que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave.—e) Que en la especie, la autoridad recurrente aduce que el presente asunto reviste importancia y trascendencia, al señalar que, al valorar las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad por el instituto demandado, la Sala Fiscal no tomó en consideración la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.', y que contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la referida Sala determinó

que las copias certificadas de las cuentas individuales no son suficientes para acreditar el nexo laboral entre el patrón y los trabajadores contenidos en los créditos impugnados.—f) Que con esos argumentos, la parte recurrente no demuestra que en el caso estén justificadas la importancia y trascendencia del asunto, toda vez que dichos argumentos no revisten el carácter de excepcional, dado que es una cuestión común a las controversias de las que conoce la mencionada institución.—g) En la especie, no se actualiza el requisito de importancia, en virtud de que la autoridad recurrente no expresa razones que no cabría formular en la mayoría de asuntos de los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino que busca demostrar la importancia de dejar sin efecto la resolución dictada por la Sala Fiscal, con base en argumentos que normalmente se formulen en ese tipo de controversias que versan sobre la legalidad de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, lo que evidentemente no tiene el carácter de excepcional.—h) Respecto de las diversas hipótesis de procedencia, consideró que en la especie no se advierte la actualización de alguna de ellas, en tanto que la resolución materia del juicio de nulidad no fue dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; tampoco se trata de una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni el asunto versa sobre la materia de comercio exterior. Además, no se configuran las hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal previstas en las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo no versa sobre la materia de aportaciones de seguridad social o sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; tampoco se trata de una resolución en la cual se haya declarado el derecho a la indemnización, o se condenara al Servicio de Administración Tributaria, habida cuenta que no se resolvió sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—De los elementos pormenorizados se sigue que en el caso sí se configura la divergencia de criterios denunciada en los términos que se puntualizan a continuación: El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número P./J. 26/2001, visible en la página 76, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'.—De la citada jurisprudencia se

advierte que, para que exista contradicción de tesis, deben actualizarse los siguientes requisitos: a) Que al resolver negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.—Como se adelantó, el análisis comparativo de las sentencias reseñadas en el considerando precedente, revela que **sí existe contradicción de tesis**, pues se advierte, por un lado, que: a) Los distintos criterios provienen del examen de los mismos elementos y, por otro, que: b) La diferencia de criterios se presentó en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, en donde, respecto de una cuestión jurídica esencialmente igual, se adoptaron criterios discrepantes.—Lo anterior es así, en virtud de que si bien en los asuntos que fueron sometidos a análisis por parte de los órganos colegiados contendientes, **convergen situaciones fácticas diversas, así como particularidades jurídicas, lo cierto es que del contenido de las ejecutorias se observa que en las sustentadas por** los Tribunales Colegiados prevalece un punto de coincidencia respecto del cual arribaron a conclusiones discrepantes.—En efecto, del contenido de las ejecutorias aludidas se advierte que los órganos colegiados se pronunciaron en torno a la hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal consistente en la importancia y trascendencia del asunto cuando lo que se plantea por la autoridad recurrente es la inobservancia de una jurisprudencia obligatoria para la Sala Fiscal que conoció del juicio de nulidad, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.—Respecto de tal planteamiento, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que la inobservancia de una jurisprudencia sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí actualiza la importancia y trascendencia del asunto, porque en términos del invocado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la jurisprudencia es de aplicación obligatoria.—Por otra parte, el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito determinó que en el aludido supuesto no se actualiza ni la importancia ni la trascendencia del asunto, porque tal pronunciamiento no es de carácter excepcional, además de referirse al fondo de la cuestión planteada, lo cual no es materia de análisis para efectos de la procedencia del medio impugnativo de naturaleza excepcional.—Finalmente, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal **********, consideró infundado el agravio de la autoridad recurrente, en el que adujo que el asunto reviste importancia y trascendencia, al señalar que, al valorar las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad por el instituto demandado, la Sala Fiscal no tomó en consideración la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación, de rubro: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.'; lo anterior, en virtud de que dichos argumentos no revisten el carácter de excepcional, dado que es una cuestión común a las controversias de las que conoce la mencionada institución.—No es óbice para tener por actualizada la divergencia de criterios denunciada, el hecho de que los órganos contendientes no se hayan referido a la inobservancia de la misma jurisprudencia, pues lo que prevalece es el pronunciamiento genérico respecto de si la sola inaplicación de un criterio jurisprudencial actualiza la excepcionalidad requerida para la procedencia del recurso de revisión fiscal.—Tampoco es óbice que el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se haya referido al anterior artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y que los diversos Tribunales Cuarto y Décimo Segundo de la propia materia y circuito, hayan analizado el artículo 63 de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el contenido de ambos preceptos es esencialmente el mismo como se demuestra a continuación: (se transcribe).—Por tal motivo, se estima que el punto de contradicción se constriñe a determinar si la inobservancia de una jurisprudencia por parte de la Sala Fiscal, actualiza la hipótesis de importancia y trascendencia en términos de la fracción II del vigente artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la que se propone en los términos de este considerando.—En principio, es pertinente recapitular los criterios que ha sustentado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la evolución histórica de los preceptos que han regulado el recurso de revisión fiscal.—De la exposición de motivos que se acompañó el seis de abril de mil novecientos ochenta y siete, al proyecto de reformas a la Constitución General de la República, que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte en relación con este tema, lo siguiente: (se transcribe).—El dictamen de la primera lectura del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete, expresa al respecto lo siguiente: (se transcribe).—Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, se reformó la citada disposición agregándose para los Tribunales de la Federación la facultad de conocer de los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, además de los referidos en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, y de los señalados en la fracción IV, inciso e), del artículo 122 del mismo ordenamiento fundamental, en los siguientes términos: (se transcribe).—De las anteriores transcripciones se desprende que el Poder Revisor de la Constitución creó

en favor de la autoridad que obtuvo un fallo adverso de los tribunales contenciosos administrativos, un medio de defensa de la legalidad, sin establecer los supuestos normativos para la procedencia del recurso, ya que dejó en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar tales supuestos.—Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se derogaron las secciones tercera y cuarta del capítulo X del Código Fiscal de la Federación, dentro de las cuales se encontraban el recurso de revisión ante la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación y el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, regulados en los artículos 248, 249 y 250 y se creó un nuevo artículo 248 en el cual se fusionan ambos medios de impugnación en uno solo denominado de revisión, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.—El texto aprobado del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en los siguientes términos: (se transcribe).—El referido artículo 248 del Código Fiscal de la Federación sufrió diversas modificaciones en cuanto a los supuestos de procedencia del recurso de revisión, conservando prácticamente su redacción original en cuanto se refiere fundamentalmente a la naturaleza del asunto atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia.—Además, hasta el catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las resoluciones de las Salas Regionales del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, eran recurribles por 'las autoridades' ante la Sala Superior de dicho organismo, cuando el asunto respectivo fuera de importancia y trascendencia a juicio del titular de la Secretaría de Estado, departamento administrativo u organismo descentralizado a que el asunto correspondiera, a través del recurso de revisión.—Sin embargo, acorde con las reformas al artículo 104 de la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se estableció una hipótesis genérica de procedencia de la revisión fiscal consistente en que ésta se surtirá cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo, y sea de importancia y trascendencia debiendo el recurrente razonar esa circunstancia.—De la exposición de motivos que dio origen al texto reformado, destaca que la procedencia del recurso se determinó por razón de la cuantía y por la importancia y trascendencia del asunto, debidamente razonadas; pero incorporando ahora un supuesto de procedencia por razón de la materia, a saber, la relativa a las aportaciones de seguridad social, cuya importancia y trascendencia debían presumirse cuando los asuntos versaran sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integraran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo; por otra parte, se legitimó expresamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afectara el interés fiscal de la Federación y,

a su juicio, el asunto tuviera importancia, independientemente de su monto, por tratarse: De la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.—De lo anterior deriva que el recurso de revisión previsto en el Código Fiscal de la Federación para impugnar ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación las resoluciones definitivas dictadas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se instituyó entonces, como un **mecanismo de defensa excepcional** en favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad que obtuvieron un fallo adverso, cuya procedencia, desde siempre, se ha condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos formales como lo es el relativo a la legitimación y a determinados requisitos de fondo como lo son, entre otros, **la cuantía e importancia y trascendencia del asunto**.—Por otro lado, el veintiocho de diciembre de mil novecientos **noventa y cuatro**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, la cual tuvo por objeto establecer la procedencia del recurso de revisión tratándose de resoluciones favorables a los particulares, emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación, en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que denota el avance del recurso por razón de la materia.—De este modo, el cuarto párrafo quedó redactado en los términos siguientes, manteniéndose intactas las demás porciones normativas del referido precepto: (se transcribe).—En este punto, aun cuando a primera vista pudiera pensarse que no guarda relación con el presente asunto, conviene precisar que el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al Código Fiscal de la Federación de la cual destaca **la implantación de un recurso de apelación** en los artículos 245 al 247.—De los preceptos en comento se desprende que el legislador previó la procedencia del recurso de apelación a favor de las autoridades en diversos supuestos establecidos en el artículo 245, a saber: a) Por razón de la cuantía (fracción I); b) **Por razón de la importancia y trascendencia del asunto** (fracción II); c) Por razón de la naturaleza de la autoridad que hubiera dictado la resolución (fracción III y párrafo último); y, d) Por razón de la materia (fracciones IV y V).—De los elementos hasta aquí pormenorizados se sigue: A) El recurso de revisión fiscal se originó con el objeto de procurar la defensa de la Federación en los juicios que a ella interesaran ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que los tribunales federales inferiores o los de la jurisdicción administrativa hubiesen dictado sentencias adversas a dichos intereses.—B) Fue intención del Ejecutivo que el recurso de revisión fiscal procediera en los negocios de mayor importancia 'por la tesis que encierra' o por el interés patrimonial que significaran.—C) En las reformas al Código Fiscal de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, la procedencia del recurso fue determinada por razón de la cuantía y por la

importancia y trascendencia del asunto, debidamente razonada; pero se hizo alusión expresa a la materia de aportaciones de seguridad social, cuya importancia y trascendencia debían presumirse cuando los asuntos versaran sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integraran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo; lo que significa que, de manera incipiente, la procedencia del recurso estuvo determinada por la naturaleza del asunto.—D) Una cuestión que resulta de especial relevancia para la resolución del caso, que deriva de las reformas de mil novecientos ochenta y ocho, es la relacionada con la legitimación que se otorgó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los párrafos cuarto y último del artículo 248.—Lo anterior, porque en el párrafo cuarto se otorgó legitimación a dicha dependencia para recurrir en revisión fiscal las resoluciones o sentencias cuando afectaran el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tuviera importancia, independientemente de su monto, por tratarse: De la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.—El **siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis**, el Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar diversas disposiciones fiscales.—Entre los motivos que originaron la reforma se planteó la necesidad de unificar los recursos que podían interponer las autoridades demandadas en un juicio de nulidad, motivo por el cual se propuso la eliminación del recurso de apelación antes referido, subsistiendo únicamente el de revisión.—El ánimo que inspiró la iniciativa en comento, en lo relativo a la eliminación del recurso de apelación, se advierte de la siguiente transcripción: (se transcribe).—De este modo, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, **mediante la cual se pretendieron fusionar los supuestos de procedencia de la apelación y de la revisión fiscal**.—Debido a esas reformas de mil novecientos noventa y seis, el artículo 248 quedó de la siguiente manera: (se transcribe).—**El dieciocho de octubre de dos mil uno**, un grupo de senadores propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión un proyecto de **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.—En la iniciativa de que se trata no se advierte alguna mención particular respecto del recurso de revisión fiscal.—También destaca la circunstancia de que se dio posibilidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ser parte en los juicios contencioso administrativos, en el caso de que se afectara el interés fiscal de la Federación; ello, a petición de la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados, formulada en el dictamen de diecinueve de abril de dos mil cinco.—Finalmente, se aprobó el texto del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (se transcribe).—Del precepto anterior se desprende que procede

el recurso de revisión fiscal, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que se especifican.—Del mismo precepto se advierte que el legislador estableció los requisitos para la procedencia del recurso de revisión fiscal, los cuales se pueden resumir en tres grandes apartados: I. Por razón de la cuantía (fracción I); II. Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II); y, III. Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).—A esta evolución se suma el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, en vigor a partir del uno de enero siguiente, la cual, en un principio, en su artículo 63 recogió exactamente los mismos elementos de procedencia que se preveían en el abrogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pero incorporando una fracción IV para establecer la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de resoluciones dictadas en materia de comercio exterior; lo que denota que el legislador atendió a la naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida para efectos de la procedencia del recurso.—Finalmente, se señala que ese mismo elemento privó en la reforma al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil seis, pues se incorporó la procedencia del recurso: a) Contra las sentencias dictadas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la misma ley de procedimiento contencioso, esto es, en materia del pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; y, b) Contra las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—**En esta línea argumentativa se concluye que** la fracción II prevé una hipótesis de procedencia originaria del recurso de revisión fiscal determinada fundamentalmente por las particularidades del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia.—Además, se colige que la importancia y trascendencia en el precepto legal a estudio se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional por distinguirse del común de los asuntos del mismo tipo.—Así, la importancia y trascendencia son cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente en cada revisión interpuesta.—Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, previo a las reformas legislativas correspondientes, cuando aún conocía de las revisiones fiscales, estableció en múltiples

ejecutorias, jurisprudencia sobre el concepto de importancia y trascendencia, de las cuales son ilustrativas, las siguientes: 'REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.' (se transcribe).—'REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.' (se transcribe).—En este tenor, se procede a dilucidar si la inobservancia de una jurisprudencia por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualiza la hipótesis de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia de la revisión fiscal.—Conforme al principio de supremacía constitucional, la Norma Fundamental ocupa la cúspide del orden jurídico nacional, lo que implica que los poderes públicos no deben contravenirla y, por otro lado, que ninguna ley debe ser contraria a ella.—Al respecto, la doctrina ha sostenido lo siguiente: 'La supremacía constitucional debe considerarse como el principio básico de todo sistema jurídico, como lo demostró con gran calidad el notable jurista austriaco Hans Kelsen, en cuanto afirmó que existe una jerarquía normativa indispensable y que el fundamento de validez de todo ordenamiento jurídico se encuentra en las disposiciones de carácter constitucional'.—De esa forma, el control constitucional tiende a garantizar dicha supremacía constitucional y a evitar que todas las autoridades actúen fuera de los principios y lineamientos que alberga la Constitución Federal, siendo un medio de control de esa naturaleza, aunque de carácter heterónomo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara que una ley o disposición general es contraria al Texto Fundamental, pues una vez que se integra es obligatoria para cualquier órgano judicial.—El artículo 94, octavo párrafo, constitucional dispone: 'La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. ...'.—El artículo 192 de la propia Ley de Amparo dispone lo siguiente: 'La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.—Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario ...'.—Deriva de lo anterior que el artículo 192 de la Ley de Amparo, conforme a lo determinado en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina los términos en que será obligatoria, concretamente,

la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al consignar, sin distinción alguna, que ello ocurrirá respecto de las Salas, la que establezca el Pleno y, la establecida por la Suprema Corte, tanto funcionando en Pleno como en Salas, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales, es decir, **para todos los tribunales que materialmente ejercen funciones jurisdiccionales**, pertenezcan o no al Poder Judicial.—En este sentido resulta claro que la jurisprudencia constituye una fuente del derecho y sobre tal tópico es pertinente efectuar la siguiente cita: 'Nuestro propósito se dirige a llamar la atención sobre la realidad de que la jurisprudencia y el arbitrio judicial son fuente de derecho con un alcance muy superior al que suele admitirse ... Proclamamos la primacía de la ley, pero dependemos, en cuanto a su eficacia, de cómo la aplique el Juez ... Para sintetizarlo en pocas palabras, diremos que la ley no contiene todo el derecho que, en cada instante, necesita para su vida normal la sociedad. Por ello, quien tiene a su cargo la misión de interpretar y aplicar la ley realiza en muchos casos una función verdaderamente creadora ... Cualquier conflicto de intereses que no pueda resolverse, pura y simplemente, con la aplicación de un mandato estatal, ha de permitir la actuación de quienes tienen capacidad para resolver sobre la marcha el conflicto de que se trata. Por la naturaleza misma de las cosas, los encargados de aplicar la ley están predestinados a superar el conocimiento que de la materia regulada tenía el legislador. El derecho se derrama fuera de la norma formal que lo contiene porque vive agitado por las circunstancias, siempre inquietas, de la vida social ... Por ello, precisamente, es necesario darse cuenta de que la fuerza normativa de la ley tiene alcance limitado si se prescinde de la interpretación del juzgador ... El Juez que resuelve un caso después de seguir un principio de razonamiento o de encajar los hechos dudosos en una categoría indudable, demuestra que su técnica jurídica es superior a la capacidad del Estado para crear derecho. De ahí que deba tener a su servicio un número determinado de juristas. Bastarían funcionarios que no lo fueran si la vida social pudiera encauzarse con reglas estrictas, pues el Juez, en semejante hipótesis, se convertiría en la auténtica máquina de subsunciones ambicionada por los grandes codificadores. Pero cuando el Juez ha de hacer uso del razonamiento jurídico para alcanzar una norma concreta a base de lo que sólo es un principio de razonamiento, o cuando ha de calificar jurídicamente unos hechos discutidos para determinar si corresponden a una u otra figura jurídica, ejerce una función creadora que trata de encubrirse con la palabra «interpretación».'.—En estas condiciones, si una tesis de jurisprudencia ha sido aprobada con tal carácter y publicada a través de los medios autorizados, los tribunales se encuentran obligados a acatar esa jurispruden-

cia.—En este punto, resultan ilustrativos los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora de la reforma del artículo 94 de la Constitución Federal, publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete de los que deriva que la jurisprudencia reviste el carácter de un medio de control de la defensa de la Constitución.—Por tanto, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa queda comprendido dentro de los órganos obligados a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconcuso que por mandato constitucional y legal, queda obligado a su observancia.—Esta necesidad de hacer prevalecer la Constitución Federal, como la Ley Máxima de toda la Unión, fue el sustento de la reforma al artículo 107 constitucional.—Cabe destacar que si bien **esta reforma se refirió en concreto a la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales**, del proceso relativo se destaca el interés del Poder Reformador para que esta fuente de derecho y de control de constitucionalidad sea observado por todas las autoridades (se transcribe parcialmente el proceso de reforma).—De lo anterior deriva que ha sido una constante tanto para el Poder Reformador como para el legislador ordinario hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, cuya violación se encuentra implícita en la inobservancia de una jurisprudencia.—Consecuentemente, si el Constituyente y el legislador ordinario establecieron para los tribunales de amparo la obligación, incluso, de suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia, **es claro que el mismo espíritu debe llevar a una interpretación extensiva y no limitativa de la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia para los tribunales** que no conforman el Poder Judicial de la Federación, a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional.—Apoyan esta conclusión, las siguientes tesis: 'JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.' (se transcribe).—'JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.' (se transcribe).—En mérito de lo expuesto, debe concluirse que la inobservancia de esos criterios obligatorios que constituyen jurisprudencia, sí actualizan la hipótesis de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia de la revisión fiscal, porque concluir lo contrario llevaría a avalar actuaciones contrarias al orden jurídico nacional.—Cabe destacar que no es óbice para la anterior conclusión lo adu-

cido por uno de los Tribunales Colegiados contendientes en el sentido de que al analizar la procedencia de la revisión fiscal no cabe hacer pronunciamiento sobre la aplicación de una jurisprudencia no aplicada por la Sala Fiscal, porque ello constituye un argumento de fondo.—Lo anterior, en virtud de que la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso, lo que implica la correlativa obligación por parte del Tribunal Administrativo de analizar mediante un juicio valorativo previo si aquel argumento de la agraviada puede prosperar o no y sin que ello implique un pronunciamiento de fondo ni definitivo.—Lo anterior es así, porque la existencia de una jurisprudencia, no significa indefectiblemente que la recurrente obtenga resolución favorable, pues ello únicamente puede determinarse al analizar la cuestión efectivamente planteada.—En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis: 'REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.' (se transcribe). …"

De la transcripción que antecede se desprende que en las ejecutorias que dieron origen a la contradicción de tesis no se analizó el supuesto de procedencia de la revisión fiscal, previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a la importancia y trascendencia del asunto, a la luz de la inobservancia de una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma.

En las citadas ejecutorias, las jurisprudencias que se dijeron inobservadas para justificar el requisito de importancia y trascendencia de la revisión fiscal, se analizaron diversos temas de legalidad, como la existencia de la Dirección General de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros,[7] la inaplicabilidad del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a los reque-

[7] "DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EXISTE LEGALMENTE AL HABER SIDO CREADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO MEDIANTE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROPIA COMISIÓN." (Núm. Registro IUS: 168934, jurisprudencia 2a./J. 117/2008, sustentada por esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia administrativa, página 221)

rimientos de pago que hacen efectivas pólizas de fianza que se expidieron para garantizar obligaciones fiscales, así como el valor probatorio de la certificación que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, para efecto de acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón.[8]

Por otra parte, en la ejecutoria transcrita se determinó que los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a criterios discrepantes en relación con un mismo punto de derecho, a saber: si se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en la importancia y trascendencia del asunto, cuando lo que se plantea por la autoridad recurrente es la inobservancia de una jurisprudencia obligatoria para la Sala Fiscal que conoció del juicio de nulidad.

Luego, se estableció que el punto de contradicción estaba constreñido en determinar si la inobservancia de una jurisprudencia, por parte de la Sala Fiscal, actualiza la hipótesis de importancia y trascendencia en términos de la fracción II del vigente artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, al abordar la problemática en cuestión, esta Segunda Sala no adoptó propiamente uno de los criterios discrepantes, sino que realizó el análisis del tópico en contradicción desde un punto más concreto, que consistió en determinar si se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal, prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se refiere a la importancia y trascendencia del asunto, cuando lo que se plantea por la autoridad recurrente es **la inobservancia de una jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se refiere a constitucionalidad de normas**.[9]

---

[8] "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN." (Núm. Registro IUS: 171183, jurisprudencia 2a./J. 202/2007, sustentada por esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia administrativa, página 242)

[9] Ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que al resolver una contradicción de tesis, se puede acoger un criterio distinto a los que participan en la contienda, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE

En efecto, en la ejecutoria de contradicción de tesis se analizó la evolución del recurso de revisión fiscal en nuestro sistema jurídico, así como los supuestos de su procedencia y, en relación con la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estableció que la importancia y trascendencia se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie.

Luego, se procedió a analizar si la inobservancia de una jurisprudencia, por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualiza la hipótesis de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia de la revisión fiscal.

Para realizar dicho análisis, se partió del estudio del principio de supremacía constitucional y se dijo que, conforme a éste, la Norma Fundamental ocupa la cúspide del orden jurídico nacional, lo que implica que los poderes públicos no deben contravenirla.

Posteriormente, se estableció que el control de la constitucionalidad tiende a garantizar la supremacía constitucional y a evitar que todas las autoridades actúen fuera de los principios y lineamientos que alberga la Constitución Federal.

En este punto se hizo mención de que **la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara que una ley o disposición general es contraria al Texto Fundamental**, es un medio de control de la constitucionalidad, aunque de carácter heterónomo, ya que una vez que se integra es obligatoria para cualquier órgano judicial.

---

LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer." (Núm. Registro IUS: 917656, jurisprudencia 122, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, materia común, página 99)

Luego, se abordó el tema relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia y se precisó que aquella que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria, entre otros, para todos los tribunales que materialmente ejercen funciones jurisdiccionales, pertenezcan o no al Poder Judicial.

Asimismo, se dijo que la jurisprudencia constituye una fuente del derecho y que la aprobada con tal carácter y publicada a través de los medios autorizados debe ser acatada, entre otros, por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que quedaba comprendido dentro de los órganos obligados a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Más adelante, se hizo alusión a la reforma del artículo 107 constitucional, que se refiere a la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales.

Sobre el particular, se dijo que si bien la reforma se refería a la obligación de suplir la queja deficiente, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del proceso relativo se desprendía el interés del Poder Reformador de la Constitución, de que la jurisprudencia, como fuente de derecho y de control de la constitucionalidad, fuera observada por los tribunales.

Y, como conclusión, se dijo que ha sido una constante, tanto para el Poder Reformador como para el legislador ordinario, hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, cuya violación se encuentra implícita en la inobservancia de una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma.

Así, las consideraciones precedentes tuvieron como finalidad establecer que la jurisprudencia es una fuente de derecho, un medio de control de la constitucionalidad y que es obligatoria para los tribunales, a fin de respetar el principio de supremacía constitucional; tan es así que se hizo mención de que la inobservancia de una jurisprudencia conlleva una violación constitucional.

Sin embargo, como se ha visto, dichas consideraciones se realizaron a partir de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma y no en relación con la jurisprudencia en general, es decir, en la ejecutoria de contradicción de tesis se estableció que la jurisprudencia que se refiere a la inconstitucionalidad de normas es una fuente de derecho, un medio de defensa de la Constitución, que es obligatoria y que su inobservancia conlleva una violación constitucional, lo que debe servir de base para aclarar el criterio, de acuerdo con la solicitud de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Es importante precisar que las consideraciones realizadas en torno a la jurisprudencia que se refiere a la inconstitucionalidad de normas, prevalecen también respecto de aquella que reconoce su constitucionalidad, porque ambas provienen de planteamientos de esa naturaleza, es decir, de propuestas de inconstitucionalidad que finalmente derivan en la emisión de un criterio en el que se declara la inconstitucionalidad de una disposición general o se reconoce su conformidad con la Norma Fundamental.

Además, el efecto vinculante de la jurisprudencia obliga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a acatar la jurisprudencia en ambos supuestos, es decir, en el caso en que declare la inconstitucionalidad de un precepto, como en el supuesto en el que se reconozca que una disposición no contraviene la Constitución Federal, por lo que no debe acotarse exclusivamente al primer supuesto.

Por tanto, debe concluirse que las razones que dan sustento a la ejecutoria de contradicción de tesis **tuvieron como finalidad demostrar que la jurisprudencia en la que se aborda el tema relativo a la constitucionalidad de normas –ya sea que se declara su inconstitucionalidad o se reconozca su conformidad con la Norma Fundamental–** es una fuente de derecho, un medio de control de la constitucionalidad y que es obligatoria para los tribunales que ejercen funciones jurisdiccionales, así como establecer que su inobservancia conlleva una violación constitucional.

Ahora, si bien cada una de esas premisas podrían ser aplicables a la jurisprudencia en general, en el caso concreto, se realizaron exclusivamente en torno a la jurisprudencia que se refiere a la constitucionalidad de normas, por lo que no es posible hacer extensivo su efecto a toda la jurisprudencia pues, como se dijo, esta Segunda Sala abordó el tópico de contradicción desde un punto más concreto, a fin de acotarlo exclusivamente a la jurisprudencia que se refiere a la constitucionalidad de disposiciones generales.

Lo expuesto con antelación demuestra que la solicitud que presentan los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito es razonable y que debe aclararse la jurisprudencia, para no generar confusión en cuanto al criterio que sostuvo esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 224/2011.

Así, debe aclararse que el criterio adoptado en esa ejecutoria es en el sentido de que se actualiza el requisito de importancia y trascendencia previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia

obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **exclusivamente cuando en aquélla se aborde un tema de constitucionalidad de normas, ya sea que se declare la inconstitucionalidad de una norma o se reconozca su conformidad con la Constitución Federal**.

Por otra parte, esta Segunda Sala también estima necesario aclarar la jurisprudencia de que se trata, para establecer expresamente que la jurisprudencia que se dice inobservada, para justificar el requisito de importancia y trascendencia previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se refiere tanto a la emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como a la que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito.

En la ejecutoria de la contradicción de tesis 224/2011 se concluyó que la inobservancia de los criterios **obligatorios** que constituyen jurisprudencia, sí actualizan la hipótesis de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia de la revisión fiscal, porque concluir lo contrario llevaría a avalar actuaciones contrarias al orden jurídico nacional.

Es decir, en dicha ejecutoria se concluyó que, ante la inobservancia de una jurisprudencia **obligatoria** para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se actualizan los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo,[10] **la jurisprudencia que emite esta Suprema Corte**

[10] "Artículo 192. **La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para** éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, **y tribunales administrativos** y del trabajo, locales o **federales**.
"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.
"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."
"Artículo 193. **La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para** los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y **los tribunales administrativos** y del trabajo, locales o **federales**.

**de Justicia de la Nación, así como la que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito**, es obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.[11]

Luego, si el criterio de esta Segunda Sala, sostenido en la contradicción de tesis 224/2011, es que un asunto es importante y trascendente cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia **obligatoria** para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se refiera a constitucionalidad de normas, debe precisarse que no sólo la inaplicación de una jurisprudencia de este Alto Tribunal da lugar a la procedencia de la revisión fiscal, en tanto que la que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito también resulta obligatoria para el aludido tribunal, de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo antes citado.

Por tal motivo, procede aclarar la jurisprudencia para establecer expresamente que la inobservancia, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de una jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal o por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se refiere a constitucionalidad de normas –ya sea que declare su inconstitucionalidad o reconozca su conformidad con la Norma Fundamental– da lugar a la procedencia del recurso de revisión, en términos de la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **a condición de que sea obligatoria para el aludido Tribunal Fiscal**, tal como se resolvió en la contradicción de tesis 224/2011.

Es importante precisar que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya inobservancia justifica el requisito de importancia y trascendencia previsto en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se refiere exclusivamente a la que emiten sobre la constitucionalidad de normas generales, en ejercicio de su competencia delegada, de conformidad con el punto quinto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal.[12]

---

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado."

[11] De acuerdo con la nueva redacción del texto constitucional, la jurisprudencia que emitan los Plenos de Circuito también es obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, mientras no se encuentre regulado su funcionamiento, es innecesario hacer una precisión expresa sobre ese tópico.

[12] "Quinto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

En relación con la obligatoriedad de la jurisprudencia que da lugar a la procedencia de la revisión fiscal, conviene precisar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a observar el sistema jerárquico de la jurisprudencia, previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, es decir, debe acatar, en orden de jerarquía, la emitida por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, así como la de los Tribunales Colegiados.

De esa forma, cuando se invoque como inobservada una jurisprudencia de un Tribunal Colegiado, de una de las Salas o del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de justificar la procedencia de la revisión fiscal, deberá atenderse a aquella que prevalezca por su jerarquía, pues no podría dar lugar a la procedencia de ese recurso la inobservancia de una jurisprudencia que ha sido superada, debido a que ha perdido su obligatoriedad.

De igual forma, cuando se invoque como inobservada una jurisprudencia, para justificar la procedencia de la revisión fiscal, se deberá verificar que no haya sido interrumpida o modificada y que no haya perdido su vigencia, en virtud de la reforma del precepto cuya constitucionalidad fue materia de aquélla, ya que tampoco podría dar lugar a la procedencia del recurso la inobservancia de una jurisprudencia que, por los motivos apuntados, ha dejado de ser obligatoria.

Asimismo, debe destacarse que, ante la existencia de dos o más jurisprudencias obligatorias para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitidas por distintos Tribunales Colegiados, en las que se sostengan criterios contradictorios sobre la constitucionalidad de una norma y no se haya sustentado un criterio por parte de este Alto Tribunal que las unifique, el aludido Tribunal Fiscal puede optar por aplicar aquella que considere jurídicamente correcta. En ese supuesto, la inobservancia de alguna de esas jurisprudencias dará lugar a la procedencia de la revisión fiscal, dado que son obligatorias para el aludido tribunal.

---

"…
"I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:
"…
"B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito …"

Una vez que la revisión fiscal ha sido procedente, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, el Tribunal Colegiado que conozca del recurso puede adoptar, en el fondo, la postura que estime jurídicamente adecuada, ya que cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia sustentada por un diverso órgano colegiado sobre la constitucionalidad de una norma, aquélla no lo vincula a resolver en el mismo sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, ante la existencia de criterios jurisprudenciales emitidos por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se sustenten criterios contradictorios sobre la constitucionalidad de una norma, que no hayan sido unificados por el Pleno de este Alto Tribunal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio puede optar por aplicar el que estime adecuado. En esa hipótesis, la inobservancia de alguno de esos criterios también dará lugar a la procedencia de la revisión fiscal, debido a que, de igual forma, son obligatorios para el aludido Tribunal Fiscal.

Ahora, ante la inobservancia de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado debe resolver el fondo con base en aquélla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo; sin embargo, cuando existen criterios jurisprudenciales emitidos por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se sustenten criterios contradictorios sobre la constitucionalidad de una norma, que no hayan sido unificados por el Pleno de este Alto Tribunal, podrá aplicar el que estime jurídicamente correcto, puesto que, en ese supuesto, ambos le resultan obligatorios, de conformidad con el citado precepto.

En los supuestos apuntados, es decir, en los casos en que los Tribunales Colegiados o las Salas de este Alto Tribunal sustenten criterios contradictorios, el Tribunal Colegiado que resuelva la revisión fiscal podrá denunciar la posible contradicción de tesis que pudiera generarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se unifique el criterio correspondiente.

Finalmente, debe precisarse que cuando se invoque la inobservancia, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de una jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal o por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se refiere a constitucionalidad de normas –ya sea que declare su inconstitucionalidad o reconozca su conformidad con la Norma Fundamental– debe existir un principio de agravio en relación con ese tópico, es decir, esa inobservancia debe trascender a la validez del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo en perjuicio de la autoridad recurrente

y, de igual forma, deben existir agravios en el fondo dirigidos a demostrar esa inobservancia.

De lo contrario, el recurso intentado sería improcedente, pues de no causar agravio a la autoridad recurrente la inobservancia de una jurisprudencia, o de no existir planteamientos en el recurso que versen sobre ese tópico, dirigidos a justificar la validez del acto impugnado, se abriría injustificadamente la procedencia del recurso, ya que la inobservancia alegada no podrá trascender al sentido de la decisión que se adopte en el fondo de aquél.

Consecuentemente, procede aclarar la jurisprudencia a que este expediente se refiere, para quedar con la siguiente redacción:

REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR PARTE DE LA SALA FISCAL, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.—La citada fracción prevé un supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal determinado por las particularidades del asunto, en atención a su importancia y trascendencia, que se prevén como elementos propios y específicos que concurren para individualizarlo y distinguirlo de los demás de su especie. Los requisitos de dicho supuesto se actualizan ante la inobservancia, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de su competencia delegada, que se refiera a la constitucionalidad de normas –ya sea que declare su inconstitucionalidad o reconozca su conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, pues aquélla es obligatoria para el citado tribunal administrativo por mandato expreso de la propia Constitución y de la ley, con el fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En este supuesto de procedencia debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1) Cuando se invoque la inobservancia de una jurisprudencia debe verificarse que no haya sido superada, interrumpida o modificada y que no haya perdido su vigencia por virtud de la reforma del precepto cuya constitucionalidad se cuestionó, ya que no podría dar lugar a la procedencia del recurso la inobservancia de una jurisprudencia que ya no es obligatoria. 2) Ante la existencia de dos o más jurisprudencias obligatorias para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se sustenten criterios contradictorios sobre la constitucionalidad de una norma y no se haya emitido un criterio que las unifique, el aludido Tri-

bunal Fiscal puede aplicar la que considere jurídicamente correcta. En ese supuesto, la inobservancia de alguna de esas jurisprudencias dará lugar a la procedencia de la revisión fiscal, toda vez que resultan obligatorias para el citado tribunal administrativo. 3) Una vez que se ha estimado procedente el recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento puede adoptar, en el fondo, la postura que estime adecuada, cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia sustentada por otro Tribunal Colegiado de Circuito sobre la constitucionalidad de una norma, ya que dicho criterio no le resulta obligatorio. 4) Cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva la revisión fiscal debe acatar aquélla, porque le es obligatoria y, en el supuesto de que exista contradicción de criterios entre los sostenidos por las Salas del Máximo Tribunal que no hayan sido unificados, podrá aplicar el que estime jurídicamente correcto, dado que en ese supuesto ambos le resultan obligatorios. 5) Cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia en los términos apuntados, debe existir un principio de agravio para la autoridad, pues de lo contrario no se justificaría establecer la procedencia del recurso si esa inobservancia no trasciende a la validez del acto impugnado, como tampoco en el supuesto de que en el fondo no se hagan valer agravios que versen sobre ese tópico.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Resulta procedente la aclaración de jurisprudencia.

SEGUNDO.—Queda aclarada la jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.), en los términos de esta resolución.

TERCERO.—Háganse las anotaciones respectivas y dése publicidad.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al Tribunal Colegiado solicitante y la aclaración de la jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno; de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, la aclaración relativa, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Sergio Salvador

Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se reserva su derecho de formular voto particular, y el señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández votaron en contra.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia cuyo texto fue aclarado en los términos señalados en la presente ejecutoria relativa a la solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2012, aparece en la página 543 de esta misma publicación.

**RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—**El citado precepto, al otorgar la exención en el pago del impuesto sobre la renta en función de que en un plazo de 5 años previos a la enajenación de una casa habitación el sujeto no enajenara otra y, en caso de hacerlo, no obtuviera la exención por ella; a diferencia de quienes la hubieren enajenado dentro de ese periodo y accedieran a la exención, en cuyo caso no podrán beneficiarse nuevamente hasta pasado el mismo plazo, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la diferenciación es constitucionalmente válida. Lo anterior es así, porque la finalidad de la exención por la enajenación de una casa habitación es evitar que un gravamen –en el caso del impuesto sobre la renta–, afecte la capacidad del sujeto para adquirir otra casa habitación mejorada, y que a su vez incremente sus condiciones de vida; dicha finalidad se relaciona con la obligación del Estado de crear instrumentos con base en los cuales se permita proporcionar al gobernado un mínimo existencial en lo referente al derecho social previsto en el artículo 4o. constitucional –el de acceso a la vivienda digna y decorosa–, de suerte que resulta constitucionalmente válido, en tanto que

constituye un instrumento de apoyo relacionado con los derechos económicos, sociales y culturales previstos en la Constitución y que el Estado debe proteger, aunado a que el requisito establecido en el artículo 109, fracción XV, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante el decreto citado resulta razonable, pues constituye un referente que reduce el campo de aplicación de la exención mediante el factor tiempo que, por su naturaleza, se relaciona con casas habitación y no con la enajenación de cualquier bien inmueble con otro uso. Así se justifica el trato diferenciado por la norma al establecer el requisito de tiempo, ya que el límite determina el otorgamiento de la exención, y evita que sujetos que no realizan la operación objeto del fin constitucionalmente válido incrementen su riqueza en perjuicio del gasto público.

2a. XLVII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 1/2012.—Juan Pablo Guerrero Amparán.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedad.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

**RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—**El citado precepto, al establecer como condición para hacer efectiva la exención sobre la ganancia derivada de la enajenación de una casa habitación, que en un plazo de 5 años el enajenante no hubiere obtenido ese privilegio fiscal por la enajenación de otra, cuando la legislación anterior a la entrada en vigor del indicado decreto preveía que se podría obtener tal beneficio siempre y cuando no lo hubiere utilizado en el mismo ejercicio, no transgrede el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al establecer una condición distinta para su obtención en la ganancia derivada de la enajenación de casa habitación no desconoce las consecuencias jurídicas generadas al amparo de la legislación anterior, esto es, la liberación del pago del impuesto sobre la renta ocurrido conforme a la norma anterior, sino que regula una nueva condición aplicable a las ganancias obtenidas por enajenación de una casa habitación ocurridas con posterioridad a la norma, aunado a que no debe sostenerse que se trata de un derecho adquirido por el enajenante –que obtuvo el beneficio fiscal en cuestión en términos de la legislación anterior–, el que se le exente bajo las mismas condiciones del pago del impuesto por las ganancias derivadas de enajenaciones que realice con posterioridad a la vigencia de esa norma, ya que obtener una exención bajo la legis-

lación anterior no significa que la condición que en dicho numeral se estableció deba regir futuras enajenaciones, pues para éstas resultará aplicable la norma vigente al momento en que realice la operación y se obtenga la ganancia, pues en materia del establecimiento de requisitos para la procedencia de la exención por la enajenación de una casa habitación no opera la teoría de los derechos adquiridos, ya que el legislador está facultado para modificar los requisitos y las condiciones para limitarla, y con ello enfocar el supuesto de la norma hacia la finalidad por la que fue creada.

2a. XLIX/2012 (10a.)

Amparo en revisión 1/2012.—Juan Pablo Guerrero Amparán.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedad.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

**RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—**El citado precepto, al establecer que no se pagará impuesto sobre la renta por la ganancia derivada de la enajenación de una casa habitación, cuando el enajenante no hubiere obtenido la exención por la enajenación de otra en un plazo de 5 años –condición para hacer efectiva la exención–, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las exenciones en general permiten al legislador establecer criterios de justicia social y satisfacer otras finalidades tuteladas en la Constitución o derivadas de situaciones de índole económico, político y social, que aun cuando merman la recaudación de recursos para el sostenimiento del gasto público, encuentran su razón en elementos que superan el objetivo recaudatorio. Así, la procedencia de la referida exención no necesariamente tiene que guardar una determinada relación con el supuesto de causación del impuesto de cuyo pago se está liberando o con la capacidad contributiva del causante; de ahí que el legislador, al establecer los parámetros o límites para aplicar la exención –como en el caso establecido en el artículo 109, fracción XV, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante el decreto citado, lo hace en función de un fin extrafiscal, y no para regular un supuesto de causación del impuesto.

2a. XLVIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 1/2012.—Juan Pablo Guerrero Amparán.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedad.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE HACERLO EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.—**Cuando en términos del punto décimo, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, los Jueces de Distrito remitan un recurso de revisión al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, éste deberá pronunciarse sobre la oportunidad en su presentación; sin embargo, si después de remitidos y analizados los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su competencia originaria, se advierte que sobre dicho tópico no se pronunció el órgano colegiado –ni en el auto de admisión de su presidencia ni en la sentencia colegiada que abrió la revisión–, y se trata de una cuestión donde resulta necesaria una decisión explícita jurisdiccional, ante tal ausencia y para no retrasar la solución del asunto, previa declaratoria de la omisión en que incurrió el Tribunal Colegiado de Circuito y sin que fuere necesario devolverle los autos, este Alto Tribunal podrá pronunciarse y resolver sobre tal aspecto.

2a. XLVI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 1/2012.—Juan Pablo Guerrero Amparán.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedad.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

**Nota:** El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de 2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

## Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

**ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO.—**La fracción XXIX-C del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen de concurrencia que otorga al Congreso de la Unión un título competencial sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección que le habilita para definir e imponer a las entidades federativas y a los Municipios la normatividad dentro de la cual participan en materia de asentamientos humanos, para cumplir con los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales la Federación, los Estados y los Municipios participan en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, con el principal objetivo de garantizar el cumplimiento de los planes y programas nacionales, estatales y municipales de desarrollo urbano, respectivamente. En este sentido, si bien es cierto que la Norma Fundamental prevé en los incisos d) y f) de la fracción V de su artículo 115 que los Municipios están facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, respectivamente, constituyéndose un régimen a favor del fortalecimiento de la autonomía municipal, también lo es que a partir de la naturaleza constitucional concurrente de la materia, debe interpretarse que el ejercicio de tales atribuciones por los Municipios no es irrestricto, pues se encuentra indefectiblemente sujeto a los lineamientos y a las formalidades señaladas en las leyes federales y estatales, de ahí que no pueda considerarse como un ámbito exclusivo y aislado de aquéllos sin posibilidad de intervención por parte de los otros dos niveles de gobierno.

2a. XLIV/2012 (10a.)

Controversia constitucional 62/2011.—Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 62/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1389.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AL SER INEXISTENTE LA OMISIÓN ALEGADA POR EL MUNICIPIO ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO SE HIZO CARGO DEL SOSTENIMIENTO DE LOS PROCESADOS Y/O SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN UBICADOS EN LA CÁRCEL MUNICIPAL, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.—**Al resolver las controversias constitucionales 32/2000 y 10/2008, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que puede analizarse individualmente la existencia de los actos omisivos combatidos y, posteriormente, su validez, pues para determinar su existencia se estudia el imperativo legal para actuar de determinada manera. Así, en el supuesto de que el Municipio actor impugne la omisión en que, a su juicio, incurre el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco al no hacerse cargo del sostenimiento de los procesados y/o sentenciados del fuero común ubicados en la cárcel municipal, para determinar la existencia de la alegada omisión debe definirse si existe o no la obligación de aquel Poder de hacerse cargo de tales sujetos. Al respecto, conforme al artículo 37 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, en los Municipios donde no existan instituciones estatales preventivas o de readaptación social, los internos serán recluidos en instalaciones municipales, cuyas autoridades brindarán las condiciones de atención institucional o de readaptación social, según sea el caso, pudiendo celebrar un convenio de coordinación con el Ejecutivo Estatal para prestar la atención de manera conjunta. En este sentido se está en presencia de una situación particular, en la que procesados y/o sentenciados por delitos del orden común son recluidos, por una razón específica establecida en ley –no impugnada–, en cárceles municipales, a cuyas autoridades se les encomienda su guarda, custodia y atención –función que pueden implementar junto con el Ejecutivo Estatal, mediante la firma de un convenio de coordinación que no se ha celebrado– correspondiéndoles, por tanto, sufragar los gastos derivados de su manutención. De lo anterior se concluye que es inexistente la omisión alegada por el Municipio pues, al no corresponder al Ejecutivo, en este supuesto en concreto –no impugnado–, hacerse cargo del sostenimiento de los procesados y/o sentenciados del fuero común recluidos en la cárcel municipal, sino al propio Municipio, el

Ejecutivo Estatal no incurre en incumplimiento a una obligación establecida en ley y, en tales condiciones, al no existir el presupuesto que condiciona la existencia de la omisión impugnada, esto es, un deber o una conducta de hacer incumplida, procede decretar el sobreseimiento en la controversia constitucional, conforme al artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XLII/2012 (10a.)

Controversia constitucional 36/2011.—Municipio de Ahualulco de Mercado, Estado de Jalisco.—5 de octubre de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

**Nota:** Las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 32/2000 y 10/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 759 y Tomo XXIX, abril de 2009, página 1181, respectivamente.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS CUYOS EFECTOS HAN CESADO ANTE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN UN JUICIO DE AMPARO.—**El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 54/2001, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.", sostuvo que, tratándose del juicio de controversia constitucional, es suficiente para que opere la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos del acto impugnado, que simplemente dejen de producirse, pues conforme a la propia Constitución, la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal. En esa medida, la sentencia definitiva por la que un Juez Federal concede el amparo contra determinado acto impugnado en una controversia constitucional, al tener el carácter de cosa juzgada, conlleva la cesación de sus efectos por cuanto hace a este último medio de control constitucional; por lo que en términos del artículo 20, fracción II, del referido ordenamiento legal, procede decretar su sobreseimiento.

2a. XLIII/2012 (10a.)

Controversia constitucional 62/2011.—Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 54/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 62/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1389.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LA ENTIDAD NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.—**Conforme al marco jurídico aplicable a la materia de asentamientos humanos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Asentamientos Humanos y demás leyes locales), el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene facultades para realizar actos tendentes a vigilar y controlar la utilización del suelo en la entidad, independientemente de las facultades que sobre la misma materia puedan ejercer los Municipios respecto de construcciones ubicadas dentro de su jurisdicción territorial, pues es precisamente aquel Poder quien, bajo el régimen de concurrencia que opera en el sistema jurídico mexicano, está facultado para proveer lo necesario para la exacta observancia de las disposiciones legales a que deben sujetarse los sectores público, privado y social en la localidad, sin que ello implique una transgresión a la autonomía municipal. De esta manera, el ejercicio de atribuciones en la materia por los Municipios del Estado de Tlaxcala está condicionado al pronunciamiento que, derivado de sus facultades de inspección y determinación de infracciones y sanciones, el Poder Ejecutivo local, a través de la dependencia especializada en el ramo, pueda emitir en torno al cumplimiento de los requisitos legales que toda construcción u obra en la entidad deba satisfacer.

2a. XLV/2012 (10a.)

Controversia constitucional 62/2011.—Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 62/2011, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1389.

**PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PERMITE SU AFECTACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y LA OBLIGACIÓN ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.**

**PARTICIPACIONES FEDERALES. LA DETERMINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE RETENER, EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2011, LAS PARTICIPACIONES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ PARA CUBRIR LA AFECTACIÓN QUE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN REALIZÓ A LA ENTIDAD EN EL MES DE JULIO DE ESE AÑO, CON MOTIVO DEL COBRO INDEBIDO QUE DICHO MUNICIPIO EFECTUÓ POR CONCEPTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL E INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS.**

**RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2011. MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ. 2 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: GABRIEL REGIS LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio recibido el veintidós de septiembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de síndicos del Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, promovieron controversia constitucional en representación de la mencionada municipalidad, en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se indica:

"II. Entidad, poder u órgano demandado y su domicilio.—1) El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, con domicilio oficial ampliamente conocido en ese lugar, sito en Jardín Hidalgo, Número 1, zona centro; 2). El secretario de Finanzas del propio Gobierno del Estado con domicilio en calle Madero, número 100, zona centro en la ciudad de San Luis Potosí; y, 3) Director general de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas con domicilio en el propio lugar antes indicado."

"IV. Norma general o acto cuya invalidez se demanda y medio oficial en el que se publicó.

"El acto consistente en la determinación contenida en el oficio identificado con la clave SF/DGI/DRPF/SRPF/2064/2011, fechado el 31 de agosto de 2011, suscrito por el contador público Delfino Vergara Valeriano, en su calidad de director general de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través del cual comunica el que ha resuelto que en los meses de septiembre y octubre de 2011, se realizará la retención de $16'361,831.12 (Dieciséis millones, trescientos sesenta y un mil ochocientos treinta y un pesos, doce centavos en moneda nacional) en perjuicio de la parte que representamos, para cubrir –según dice– la afectación y participaciones que la Tesorería de la Federación realizó en el mes de julio al Estado de San Luis Potosí (anexo tres)."

SEGUNDO.—La parte actora señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 14, 16, 115 y 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—La parte actora relató como antecedentes del acto impugnado, los siguientes hechos:

"VI. Hechos o abstenciones que constan a esta parte actora y que constituyen los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demanda.—Bajo protesta de decir verdad, manifestamos lo siguiente: Mediante correspondencia recibida a través de correo el 2 de septiembre de 2011, se entregó tanto al señor presidente municipal como al tesorero, ambos de la institución pública actora, el oficio identificado con la clave SF/DGI/DRPF/SRPF/2064/2011, fechado el 31 de agosto de 2011, suscrito por el contador público Delfino Vergara Valeriano, en su calidad de director general de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.—Como se observa del contenido de tal documento público, el director general de Ingresos contador público Delfino Vergara Valeriano, adjunta al mismo copia del oficio número 351-A-DGPA-E-1291 (anexo cinco) y

del diverso identificado con el número 600-02-06-2011-(61)-48117 (anexo cuatro), en el que se ordena a la Tesorería de la Federación, según refiere, devolver a Teléfonos de México, S.A. de C.V., la cantidad indebidamente cobrada por concepto de la ocupación de vías de comunicación (colocación de cableado, ductos de cableado, postes, caseta) por el ejercicio fiscal 2001, a consecuencia del procedimiento coactivo identificado con el oficio número MSG/T/436 y de su anexo denominado 'Determinación fiscal. Pago de derechos' de fecha 20 de diciembre de 2001, conforme al cual –continua diciendo– el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez fincó un crédito fiscal a Teléfonos de México, S.A. (sic) por los conceptos antes mencionados, específicamente el cobro del cheque certificado 0021172 librado por Fianzas Inbursa en favor del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, por la cantidad de $7'242,660.09, la cual ingresó a las arcas de dicho Municipio con recibo de caja folio 49955 B del 30 de junio de 2004.—Asimismo, sostiene que a consecuencia de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Administración de lo Contencioso '6', determinó que se devolviera ese cobro debidamente actualizado atendiendo a que el Municipio de referencia aplicó el artículo 26, inciso c), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del año 2001, con lo que se violaba la Constitución Federal y los preceptos normativos incluidos en las legislaciones a que se refiere el oficio de referencia.—Posteriormente, comunica que en base a lo antes expuesto, en el mes de julio la Tesorería de la Federación realizó a la Secretaría de Finanzas afectación de participaciones por la cantidad de $16'361,831.12 (Dieciséis millones, trescientos sesenta y un mil ochocientos treinta y un pesos, doce centavos en moneda nacional) y que, por ello, en los meses de septiembre y octubre del año 2011, se efectuará la retención de esa misma cantidad de dinero para cubrir –según dice– la afectación de participaciones que la Tesorería de la Federación realizó en el mes de julio al Estado de San Luis Potosí.—Es importante hacer del conocimiento de este Alto Tribunal, que previo a la emisión del oficio antes relatado (SF/DGI/DRPF/SRPF/2064/2011) y que contiene el acto cuya invalidez se busca, no se involucró al Municipio actor por parte de alguna de las demandadas en ningún procedimiento encaminado a resolver la retención en su perjuicio de los $16'361,831.12, sino que simple y sencillamente se le entera de tal acto emitido en forma unilateral, es decir, sin que se le haya dado oportunidad a la accionante de manifestar lo que a su derecho conviniere.—Asimismo, debemos decir para todos los efectos legales a que hubiera lugar, que tampoco fuimos parte dentro del expediente número CI 18/2010, del índice de la Administración de lo Contencioso '6', que originó la resolución contenida en el oficio número 600-02-06-2011-(61)-48117 y que como anexo cuatro exhibimos a esta demanda, siendo que tuvimos conocimiento de tal procedimiento hasta que se notificó el acto impugnado.—En síntesis,

esta parte actora tuvo conocimiento de la afectación que anunciaron las demandadas efectuarán en este mes de septiembre y en el de octubre por $16'361,831.12, hasta que se notificó el acto cuya invalidez se pretende (2 de septiembre de 2011), no permitiéndosele previo a su emisión o determinación, ejercer su derecho de audiencia y legítima defensa, virtud a lo cual y al considerarse que tal acto es inconstitucional, es que se promueve esta controversia a efecto de que se declare la invalidez del mismo en base a los siguientes: …"

CUARTO.—La parte actora formuló diversos conceptos de invalidez, en los que hizo valer, esencialmente, las siguientes cuestiones:

1. Que el director general de Ingresos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí carece de facultades legales para emitir el acto impugnado y, por tanto, debe declararse nulo y no exigible jurídicamente, habida cuenta que ninguna de las fracciones previstas en el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad federativa autorizan, facultan o legitiman a dicho funcionario a retener al Municipio actor los recursos dinerarios a que se refiere el acto impugnado; lo que incluso se confirma con el hecho de que en éste no se citó precepto alguno que otorgue competencia o facultades a la autoridad demandada, por lo que existe una aceptación tácita de la falta de competencia.

2. Que las autoridades demandadas no observaron la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, previo a afectar al Municipio actor con la retención de parte de sus participaciones (dieciséis millones trescientos sesenta y un mil ochocientos treinta y un pesos 12/100, moneda nacional), pues en ningún momento se le dio a conocer la existencia de algún procedimiento tendiente a emitir dicho acto, habida cuenta que tampoco se le dio oportunidad de ofrecer pruebas encaminadas a proteger el derecho afectado, ni alegar lo que a su interés conviniera sino, por el contrario, en forma unilateral se dictó el acto privativo.

3. Que el acto impugnado carece totalmente de fundamentación, pues en ninguna parte de su redacción se observa cuáles fueron los preceptos legales que sirvieron de base para sustentar la decisión que contiene; lo que tiene especial relevancia, dado que la autoridad demandada se encuentra obligada a cumplir con dicho requisito para que su acto tenga validez legal, así como para respetar la exigencia constitucional prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, referente a la fundamentación y motivación, a efecto de demostrar si se encontraba facultada para emitir un acto de esa naturaleza jurídica.

4. Que el aludido acto tampoco cumple con el requisito de motivación, en virtud de que la autoridad demandada no explica en forma clara cómo es que las resoluciones contenidas en los oficios que menciona, tienen relación directa e inmediata con la determinación de retener la cantidad de dinero que refiere, habida cuenta que no expone los motivos por los que considera que en la especie resulta procedente imponer dicha retención, pues sólo señala que es para cubrir la afectación de participaciones que a su vez realizó la Tesorería de la Federación, pero no menciona cuál es la ley o leyes y el precepto o preceptos legales que la facultan para actuar en ese sentido; máxime que se contrarían expresamente los artículos 6o. y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, pues establecen en forma categórica que las participaciones que el Municipio reciba de la Federación a través del Estado, no podrán ser objeto de deducciones, embargos, ni podrán afectarse a fines específicos o estar sujetas a retención.

5. Que no es óbice para determinar la invalidez de la retención anunciada en el acto impugnado, la resolución contenida en el oficio del ocho de marzo de dos mil uno, firmada por el administrador de lo contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria, pues el Municipio actor no fue parte en el procedimiento del que derivó y nunca fue llamado a juicio, por lo que no puede ni debe pararle perjuicio alguno, habida cuenta que la única entidad involucrada fue el Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Finanzas, máxime que en la aludida resolución en forma alguna se establece que la cantidad que debe devolverse a Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, sea a costa o a cargo del erario o de las participaciones del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez sino, por el contrario, se establece que el pago se efectuará con cargo a las participaciones del gobierno de la mencionada entidad federativa, en virtud de que es su conducta la que se analizó en el recurso de inconformidad interpuesto por la aludida empresa, y no así la del Municipio actor, que al no estar adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no pueden imputársele violaciones a las disposiciones relativas; además, no existe evidencia de que dicha entidad se haya inconformado contra tal determinación.

6. Que el acto impugnado viola en perjuicio del Municipio actor lo establecido en el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad demandada decretó de manera autónoma y unilateral la retención de las participaciones que le corresponden a la institución actora, para pagar una devolución ordenada a la Tesorería de la Federación por violaciones cometidas por el propio Gobierno Estatal, sin sujetarse a un procedimiento o disposiciones jurídicas y legales aplicables,

por lo que se le impide la libre administración de su hacienda pública, máxime que sus participaciones se pretenden utilizar para un fin diverso para el que se encuentran destinadas desde su otorgamiento; lo que resulta grave y deja en estado de indefensión al Municipio promovente, pues al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, se le resta autonomía y autosuficiencia económica.

7. Que el acto impugnado también viola en perjuicio del Municipio actor lo establecido en el artículo 120 constitucional, pues el gobernador del Estado de San Luis Potosí no hace cumplir los artículos 6o. y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que la autoridad demandada indebidamente determinó afectar las participaciones del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez sin el procedimiento legal aplicable, y para un fin específico no contemplado en ningún ordenamiento jurídico, configurándose de esta manera la mencionada violación constitucional, pues incumple con la obligatoriedad de cumplir y hacer cumplir las leyes federales, así como el diverso numeral 14 constitucional, por inaplicar el debido procedimiento legal.

QUINTO.—Mediante proveído del veintitrés de septiembre de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto bajo el número de expediente 104/2011, y turnarlo al señor Ministro José Fernando Franco González Salas para que fungiera como instructor en el procedimiento.

En proveído de veintisiete de septiembre siguiente, el Ministro instructor y ahora ponente tuvo por recibida la demanda de controversia constitucional promovida por Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de síndicos del Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, requiriéndolos para que dentro del plazo de cinco días informaran si dicha municipalidad intervino como demandada en algún juicio contencioso administrativo que se haya promovido contra los cobros por concepto de ocupación de vías de comunicación (colocación de cableado, ductos de cableado, postes, caseta) y, en su caso, remitieran copia de la o las resoluciones que se les hubiese notificado, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

Además, en el propio acuerdo requirió a diversas autoridades jurisdiccionales para que remitieran copia certificada de las siguientes actuaciones: la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la sentencia del dos de junio de dos mil ocho, dictada en el

juicio de nulidad 33472/04-17-08-6; la Séptima Sala Regional Metropolitana del aludido órgano jurisdiccional, la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número 38021/05-17-07-4; y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la sentencia dictada en el juicio de amparo directo número DA. 219/2010.

SEXTO.—Por autos de diez y veinte de octubre de dos mil once, el Ministro instructor tuvo por desahogados todos los requerimientos de los que se ha dado noticia, y en el último de esos acuerdos admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, teniendo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas para tales efectos a las personas designadas, y por ofrecidas las pruebas de la parte actora.

En el mencionado acuerdo, se tuvo como demandado únicamente al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en términos del artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, y no así al secretario de Finanzas, ni al director general de Ingresos de dicha entidad federativa, en virtud de que son órganos subordinados al aludido poder; ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndola que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harían por lista, hasta en tanto no señale dicho domicilio.

Además, en el propio acuerdo se tuvo como tercero interesado al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de su consejero jurídico, en términos del artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que dentro del plazo de treinta día hábiles manifestara lo que en derecho conviniere.

Asimismo, en dicho proveído se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, enviara a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes del acto impugnado, apercibiéndolo que de no cumplir con lo anterior, se le aplicaría una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, de conformidad con los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la ley que rige el procedimiento de las controversias constitucio-

nales, se dio vista con las constancias a la procuradora general de la República, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestara lo que a su representación correspondiera.

SÉPTIMO.—El subprocurador fiscal federal de Amparos, al dar contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del presidente de la República, por ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, y de los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del oficial mayor y del procurador fiscal de la Federación, argumentó, entre otras cuestiones, que no tiene el carácter de tercero interesado en dicho asunto (no tuvo intervención en la emisión del acto impugnado y que, por tal motivo, no le causa perjuicio lo que en relación con él se determine); que el Municipio actor no tuvo el carácter de parte en el recurso de inconformidad cuya resolución se encuentra contenida en el oficio de ocho de marzo de dos mil once; y que los efectos de una hipotética declaración de invalidez del acto impugnado, no deben vincular a su cumplimiento al Poder Ejecutivo Federal.

OCTAVO.—Por su parte, el procurador general de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al dar contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, en síntesis, manifestó:

a) Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en virtud de que han cesado los efectos del acto materia de la controversia constitucional, pues ya se practicaron las retenciones de participaciones del Municipio actor (que se anunciaron en el oficio impugnado), por lo que constituyen actos consumados irreparablemente, dado que aun cuando la sentencia declarara que son inválidos los actos impugnados, no podría restituirse al actor en sus derechos al carecer la controversia de efectos retroactivos, en términos del artículo 45 de la citada legislación.

b) Que en la especie también se configura la diversa causa de inejercitabilidad de la acción de controversia constitucional prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria en comento, en virtud de que existe una vía legal prevista en la ley local para recurrir el acto impugnado por el Municipio actor, que tendría como resultado la resolución del conflicto, que es la inconformidad contemplada en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la cual debió hacer valer ante la Legislatura de dicha entidad federativa.

c) Que es falso que el Municipio actor desconozca el origen del cobro que se le pretende hacer vía retención de participaciones, así como que no se le haya involucrado en procedimiento alguno que tuviera que ver con dicho acto; toda vez que las disposiciones declaradas contrarias al Sistema de Coordinación Fiscal aparecieron en las Leyes de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez en los años 2001, 2002 y 2003, por lo que la empresa Telmex, Sociedad Anónima de Capital Variable, realizó diversos pagos al aludido Ayuntamiento en esos periodos; pero interpuso contra dichas normas el juicio de amparo 141/2003-II (en el que se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal), así como el recurso de inconformidad número 67/2003 (en el que se determinó que existe incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por parte del Estado de San Luis Potosí).

d) Que el veinte de diciembre de dos mil uno, la Tesorería del Municipio actor determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa Telmex, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de $6'959,118.25 (seis millones novecientos cincuenta y nueve mil ciento dieciocho pesos 25/100, moneda nacional), el que hizo efectivo el treinta de junio de dos mil cuatro por la cantidad actualizada con cargo a Fianzas Guardiana Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa (por el monto de $7'246,660.09); pero que la empresa mencionada en primer término impugnó el cobro relativo en el diverso recurso de inconformidad 21/2005, en el que mediante resolución de ocho de marzo de dos mil once, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó que existió incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por parte del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a la conducta desplegada por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez consistente en el cobro indebido de diversos derechos de uso de suelo, por lo que ordenó a la Tesorería de la Federación proceda a la devolución de la cantidad de $7'246,660.09 (siete millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta pesos 09/100, moneda nacional), debidamente actualizada.

e) Que el veintiuno de julio de dos mil once, el director general adjunto de la Dirección de Enlace y Administración de Participaciones y Convenios de la Dirección General Adjunta de Participaciones y Aportaciones Federales, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitó a la Tesorería de la Federación afectar las participaciones del Estado de San Luis Potosí por la cantidad de $16'361,831.12 (dieciséis millones trescientos sesenta y un mil ochocientos treinta y un pesos 12/100, moneda nacional), de las que le corresponden por los ingresos federales en el mes de julio del citado año.

f) Que una vez realizada la mencionada afectación, el director general de Ingresos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí emitió el oficio impugnado, en el cual informó al tesorero del Municipio actor que le remitía los oficios en los que la Tesorería de la Federación ordenó devolver a Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cantidad cobrada indebidamente, así como que se practicaría a dicha municipalidad una retención de las participaciones que le correspondieran en los meses de septiembre y octubre de dos mil once.

g) Que el origen de la afectación con la que se inconforma el Municipio actor, es el cobro de los derechos que efectuó a Telmex, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que como la autoridad fiscal determinó que debe reintegrarse la cantidad relativa a dicha empresa, es justo que sea dicha municipalidad la que haga frente a esa responsabilidad al ser la única que se benefició con el aludido cobro, máxime que llevó a cabo éste, a sabiendas de que las Leyes de Ingresos en que fundó la determinación del crédito fiscal relativo, ya habían sido declaradas inconstitucionales por afectar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

h) Que si se solicitó a la Tesorería de la Federación que afectara las participaciones del Estado de San Luis Potosí y no del Municipio actor, es precisamente porque fue la entidad la que firmó el convenio de coordinación fiscal y no la municipalidad, por lo que ésta no tenía legitimación pasiva para intervenir en el recurso de inconformidad 21/2005.

i) Que la competencia del funcionario que emitió el acto impugnado se encuentra prevista en el artículo 14, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

j) Que la garantía de audiencia del actor fue ejercida por conducto de la entidad federativa a la que pertenece, pues ésta sí intervino como parte en el recurso de inconformidad 21/2005.

k) Que la fundamentación y motivación del acto impugnado se colma con los oficios que le adjuntó la autoridad demandada.

l) Que no se violó en perjuicio del Municipio actor lo establecido en los artículos 115, fracciones II y IV, y 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la afectación de sus participaciones no constituye un embargo, sino la devolución de un pago de derechos que cobró indebidamente.

NOVENO.—La procuradora general de la República, al emitir su opinión, en síntesis, manifestó:

I. Que en la especie no se actualizan las causas de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada en su contestación de demanda, pues no han cesado los efectos del acto impugnado y el Municipio actor no se encontraba obligado a agotar la "vía legal" que menciona la demandada.

II. Que es constitucional la afectación a las participaciones del Municipio actor, pues se ordenó a la Tesorería de la Federación afectara las participaciones del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a efecto de devolver el crédito fiscal y sus actualizaciones a Telmex, en virtud de que la entidad es la responsable del convenio de coordinación fiscal, pero dicha situación en forma alguna exime al Municipio a cumplir con sus obligaciones.

III. Que con la emisión del oficio impugnado se causa perjuicio a la hacienda municipal del Ayuntamiento actor, pues el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República establece que las participaciones federales constituyen uno de los elementos que integran la hacienda municipal, las que conforme al dispositivo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se pueden afectar o retener, salvo cuando se trate del pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, previa autorización de su legislatura y esté inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos; excepción que en la especie no se actualiza, pues el acto controvertido deriva de la determinación que tomó el Gobierno Local, a través del director general de Ingresos para afectarle las participaciones del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, ya que a su vez, la Tesorería de la Federación mediante resolución firme del recurso de inconformidad interpuesto por Telmex, se las retuvo a la primera de las autoridades en cita.

IV. Que conforme al principio de integridad de los recursos municipales, todas las autoridades fiscales tienen la obligación de apegarse a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; lo que en el caso concreto no observó el gobernador de la entidad al determinar afectar las participaciones del Municipio actor, para responder por el cobro indebido efectuado a un particular, por lo que vulneró su hacienda municipal prevista en el numeral 115, fracción IV, de la Constitución Federal, pues se le impide ejercerlas en los rubros prioritarios con los que cuenta y se le priva del principio de integridad, así como de su autonomía en la administración hacendaria.

V. Que el oficio impugnado también vulnera los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, ya que

fue emitido por el director general de Ingresos sin contar con facultad para tales efectos, ya que conforme al artículo 14, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, respecto de los aludidos recursos, su actuar se constriñe a calcular, determinar y formular las órdenes de pago de las cantidades que correspondan a los Municipios por concepto de participaciones federales, en términos de los convenios de coordinación fiscal.

VI. Que si bien las sentencias que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuentan con efectos retroactivos, salvo en materia penal; lo cierto es que en el caso concreto ese Alto Tribunal debe considerar que el actuar del Ejecutivo de la entidad no se ajusta a los postulados fundamentales estatuidos en la Constitución Federal, por lo que procede conminar a dicha autoridad a liberar el pago de las participaciones afectadas; sin que ello constituya una aplicación de la sentencia de manera retroactiva, sino sólo determinar que las participaciones no pueden ser objeto de afectación o retención.

DÉCIMO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el veintiocho de febrero de dos mil doce, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO PRIMERO.—Previo dictamen del Ministro ponente, el asunto fue radicado en esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se encuentra adscrito, la que oportunamente registró el asunto y asumió su conocimiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.[1]

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales Números 5/2001, punto tercero, fracción I, y 3/2008, considerando cuarto y punto único, emitidos por el Tribunal Pleno, el veintiuno de junio de dos mil uno y el diez de marzo de dos mil ocho, respectivamente (el último aclarado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de abril de dos mil nueve); en atención a que se plantea un conflicto entre un Municipio del Estado de San Luis Potosí y el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, habida cuenta que, por no impugnarse una norma de carácter general, se estima innecesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

Del examen integral del escrito de demanda de controversia constitucional, se pone de manifiesto que el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez (parte actora) del Estado de San Luis Potosí, demanda la invalidez del oficio SF/DGI/DRPF/SRPF/2064/2011, de treinta y uno de agosto de dos mil once, mediante el cual el director general de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de dicha entidad federativa, remitió al tesorero de aquel Municipio copia de los oficios en los que se ordenó a la Tesorería de la Federación devolver a Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cantidad que indebidamente le cobró la mencionada municipalidad por la ocupación de vías de comunicación (colocación de cableado, ductos de cableado, postes, casetas), al haber violado ésta diversas disposiciones en materia de coordinación fiscal, por lo que el funcionario estatal informó al tesorero municipal que en el mes de julio se afectaron las participaciones del mencionado Estado por la cantidad de $16'361,831.12 (dieciséis millones trescientos sesenta y un mil ochocientos treinta y un pesos 12/100, moneda nacional) y que, por tal motivo, en los meses de septiembre y octubre de ese año se llevaría a cabo la retención de participaciones del Municipio por dicho monto, a efecto de cubrir la afectación de mérito.

De lo expuesto, se advierte que en la presente controversia constitucional se impugna un acto y no así alguna norma de carácter general, por lo que para verificar la oportunidad en su presentación debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

Conforme a la transcripción que antecede, se pone de relieve que tratándose de la oportunidad para la impugnación de actos, el citado numeral prevé que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se actualice cualquiera de los tres supuestos, a saber:

a) Que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) Al en que se haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución; y,

c) Al en que el actor se ostente sabedor de los actos impugnados.

En el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el inciso a) que antecede, pues el Municipio actor aduce que fue notificado del acto impugnado mediante correo el dos de septiembre de dos mil once,[2] por lo que dicha notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente (de conformidad con el artículo 74 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí), es decir, el cinco de los mismos mes y año y, entonces, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del seis de septiembre al veintiuno de octubre de dos mil once.

Deben descontarse del mencionado plazo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de octubre, todos de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos, catorce y dieciséis de septiembre, y doce de octubre del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso obligatorio; además del quince de septiembre por haberse declarado inhábil mediante acuerdo plenario.

En ese orden, si la demanda se presentó el veintidós de septiembre de dos mil once, según consta en el sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 34 vuelta del expediente principal), y el plazo para promover la controversia constitucional feneció el veintiuno de octubre del mismo año, se concluye que fue promovida oportunamente.

---

[2] Hecho que incluso es reconocido por la parte demandada en su contestación de demanda (foja 235 del presente toca), por lo que se tiene como cierto en términos de los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo permite su artículo 1o.

TERCERO.—A continuación, se procede a analizar la legitimación de las partes:

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición legal transcrita, se advierte que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero perjudicado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

**Legitimación activa**

En el presente asunto, signan la demanda de controversia constitucional Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, con el carácter de síndicos del Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en representación de dicha municipalidad, personalidad que acreditaron con copia certificada de la declaratoria de validez de la elección e integración de ese Ayuntamiento para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa de treinta de septiembre de dos mil nueve, así como con copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de septiembre del referido año, en la cual rindieron protesta los integrantes de dicho Ayuntamiento (fojas 35 a 50 del expediente principal).[3]

Ahora bien, el artículo 75, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí dispone lo siguiente:

[3] Documentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo permite su artículo 1o.

"Artículo 75. El síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

"II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca."

Del precepto transcrito se pone de manifiesto que quienes signaron la demanda, tienen la facultad de representar jurídicamente al Municipio actor en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, por lo que es evidente que se encuentran legitimados para promover la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, habida cuenta que la aludida municipalidad constituye uno de los órganos a que se refiere el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

**Legitimación pasiva demandado**

Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, debe señalarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación pasiva en este asunto, de conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Constitución Política de dicha entidad federativa.[4]

Lo anterior debido a que conforme a lo previsto en el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, el ejercicio del Poder Ejecutivo en dicha entidad se deposita en un solo individuo denominado gobernador constitucional del Estado, quien para el despacho de los asuntos que le competen puede auxiliarse de diversas dependencias, entre las que se encuentra la Procuraduría General de Justicia.

---

[4] El citado numeral establece lo siguiente: "*El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución*."

En ese orden de ideas, contestó la demanda Miguel Ángel García Covarrubias, en su carácter de procurador general de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en representación directa del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, personalidad que se tiene por presumida en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir prueba en sentido contrario, habida cuenta que es criterio de este Alto Tribunal que el citado numeral admite una interpretación flexible, por lo que puede efectuarse la mencionada presunción para no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, máxime que en autos existen elementos de los que se infiere que quien promueve no actúa en interés propio, sino en el del órgano en nombre de quien lo hace, según se advierte de la jurisprudencia número P./J. 52/2003 (con número de registro 183319), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE."[5]

Asimismo, cabe destacar que el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y el diverso numeral 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad federativa establecen de manera expresa que el procurador general de Justicia de ésta intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus Municipios, así como en todos los negocios en que el Estado fuese parte y en todo asunto judicial en que se encuentre afectado el interés público o el del Estado; en tanto que el artículo 42, fracción I, de la ley orgánica de la mencionada dependencia faculta a su titular para representar al Ejecutivo en los asuntos donde el Estado sea parte interesada.

---

[5] La jurisprudencia invocada es sustentada por el Tribunal Pleno y aparece publicada en la página 1057 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, correspondiente a la Novena Época, de la sinopsis siguiente: "Dicho precepto establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes y que, en todo caso, la representación se presumirá, salvo prueba en contrario. Ahora bien, del contenido de esa facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presumir la representación de quien promueve se desprende que la interpretación jurídica que debe realizarse respecto de las normas que regulan dicho presupuesto procesal, admite interpretación flexible, de manera que se procure no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, si se advierte que se presenta una hipótesis no prevista específicamente en la ley local y, sobre todo, si en autos existen elementos de los que se infiere que quien promueve no actúa en interés propio, sino en el del órgano en nombre de quien lo hace."

Por consiguiente, se colige que el procurador general de Justicia del Estado de San Luis Potosí se encuentra legalmente facultado para representar jurídicamente al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa en los asuntos judiciales en que sea parte, por lo que es evidente que está legitimado para comparecer a la presente controversia constitucional con dicha representación, de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, habida cuenta que el aludido Poder Ejecutivo constituye uno de los órganos a que se refiere el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, máxime que el acto que se impugna en esta vía fue emitido por uno de sus órganos subordinados que no cuenta con autonomía, como es el director general de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de dicho Estado.

En atención a las consideraciones jurídicas vertidas, se reconoce legitimación pasiva al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, quien comparece a la presente controversia por conducto del procurador general de Justicia de esa entidad.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia número P./J. 84/2000 (registro IUS 191294) del Tribunal Pleno, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."[6]

**Legitimación pasiva tercero interesado**

El artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

[6] La jurisprudencia invocada aparece publicada en la página 967 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de dos mil, correspondiente a la Novena Época, de la sinopsis siguiente: "Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."

nos establece que tienen el carácter de parte en las controversias constitucionales como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, que sin tener el carácter de actores o demandados puedan resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.

Conforme a los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de su ley reglamentaria, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución otorgó el carácter de parte para intervenir en una controversia constitucional como actor, demandado o tercero interesado a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados, a los poderes de las entidades federativas, a los Municipios, al Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, a sus Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente y a los órganos del Gobierno del Distrito Federal.

De las constancias que integran el expediente, en especial de la demanda y su contestación, se advierte que la retención de participaciones impugnada deriva de una violación a diversas disposiciones en materia de coordinación fiscal; lo que tiene especial relevancia, dado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal encargada de vigilar el debido cumplimiento de esa normatividad, en términos de los artículos 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, de lo que se infiere que lo que se decida en el presente asunto bien podría causar perjuicio a dicho órgano.

En ese tenor, es evidente que el titular del Poder Ejecutivo, como superior jerárquico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sí se encuentra legitimado pasivamente para intervenir en la presente controversia constitucional con el carácter de tercero interesado, habida cuenta que puede ser representado válidamente por el titular de esa dependencia (quien está facultado para representar el interés de la Federación en controversias fiscales), y éste, a su vez, por el subprocurador fiscal federal de Amparos, por ausencia de los subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del oficial mayor y del procurador fiscal de la Federación, en términos de los artículos 31, fracciones XIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o., fracción V y 105, párrafo primero, del reglamento interior de la mencionada dependencia; de ahí que en ese aspecto resulta inexacto lo que el aludido subprocurador afirmó en su escrito de apersonamiento al presente asunto, en cuanto a que no tiene el carácter de tercero interesado en dicho asunto por considerar que no tuvo intervención en la emisión del acto impugnado.

CUARTO.—El artículo 41, fracción I,[7] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional establece que las sentencias que se dicten con base en esta ley deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados, por lo que en cumplimiento de esta disposición procede analizar, en primer lugar, la existencia de los actos impugnados que se deduzcan del estudio integral de la demanda, en términos de la jurisprudencia P./J. 98/2009, del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."[8]

Al respecto, Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de síndicos del Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, adjuntaron a la demanda de controversia constitucional el oficio número SF/DGI/DRPF/SRPF/2064/2011, de treinta y uno de agosto de dos mil once, signado por el director general de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de dicha entidad federativa (fojas 51 y 52 del expediente principal), el cual constituye el acto impugnado, cuya existencia reconoció la parte demandada en su contestación de demanda (foja 235 del presente toca).[9]

QUINTO.—Previamente al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al análisis de las causas de improcedencia o de sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

Con tal propósito, es pertinente destacar que el procurador general de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al dar contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, hizo valer las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones V y VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[7] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

[8] Núm. Registro IUS: 166985. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia constitucional, tesis P./J. 98/2009, página 1536.

[9] Por lo que se tiene como cierto dicho hecho en términos de los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo permite su artículo 1o.

El mencionado procurador argumentó que se actualiza la primera de las citadas causas de improcedencia, por considerar que han cesado los efectos del acto materia de la controversia constitucional, pues sostuvo que ya se practicaron las retenciones de participaciones del Municipio actor que se anunciaron en el oficio impugnado, por lo que constituyen actos consumados irreparablemente, dado que aun cuando la sentencia declarara que son inválidos, no podría restituirse al actor en sus derechos al carecer la controversia de efectos retroactivos; en tanto que la segunda la hizo derivar de que, a su parecer, existe una vía legal prevista en la ley local para recurrir el acto impugnado por el Municipio actor, que tendría como resultado la resolución del conflicto, que es la inconformidad contemplada en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Para verificar si en la especie se configuran o no las causas de inejercitabilidad de la acción de controversia constitucional planteadas en la contestación de demanda, se estima pertinente realizar un breve relato de los antecedentes que informan el acto impugnado, los cuales se desprenden de las constancias que obran en autos, lo que se realiza en los términos siguientes:

1. El veinte de diciembre de dos mil uno, la tesorera del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí emitió el oficio número MSG/T/436, mediante el cual comunicó al gerente de Telefonía Pública y Rural de Telmex, Sociedad Anónima de Capital Variable, la determinación del crédito fiscal a su cargo por concepto del pago de diversos derechos municipales (casetas y postes telefónicos y redes de cableado), así como que con ese acto inició el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo.

2. La empresa Telmex, Sociedad Anónima de Capital Variable solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, garantizando el interés fiscal con la póliza de fianza expedida por Fianzas Guardiana, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa.

3. El siete de octubre de dos mil tres, la mencionada empresa interpuso un primer recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que controvirtió diversas violaciones a los convenios de coordinación fiscal suscritos por el Estado de San Luis Potosí con la Federación, con motivo de la expedición de las Leyes de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez de esa entidad federativa, de los ejercicios fiscales del dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, por la expedición del referido oficio número MSG/T/436, del veinte de diciembre de dos mil uno, y por la recepción de diversos pagos de derechos, entre otros actos, el cual se radicó con el número 67/2003.

4. Previa promoción de diversos medios de impugnación y el desahogo de los trámites relativos, el aludido recurso de inconformidad se resolvió en definitiva mediante resolución del seis de mayo de dos mil cuatro, en la que el administrador central de lo contencioso del Servicio de Administración Tributaria determinó que existió incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por parte del Estado de San Luis Potosí, al establecer el derecho por la expedición de licencias de uso de suelo, en las Leyes de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, de los ejercicios fiscales del dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, y en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el último de esos periodos fiscales, por lo que declaró procedente la solicitud de la empresa Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable (también conocida como Telmex), en el sentido de ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de la cantidad de $586.30, pagada indebidamente a las mencionadas municipalidades.

5. El dos de marzo de dos mil cinco, la empresa Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable (que en el escrito relativo se autodenominó para lo sucesivo como Telmex) interpuso un segundo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que controvirtió las Leyes de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, de los ejercicios fiscales del dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, la expedición del oficio número MSG/T/436, del veinte de diciembre de dos mil uno, y el cobro con cargo a la póliza de fianza expedida por Fianzas Guardiana, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa, por la cantidad de $7'242,660.99 (siete millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos sesenta pesos 99/100, moneda nacional), entre otros actos, el cual se radicó con el número 21/2005.

6. Previa promoción de diversos medios de impugnación y el desahogo de los trámites relativos (se había sobreseído inicialmente la inconformidad porque se impugnaban actos que fueron controvertidos en un diverso recurso de la misma naturaleza), el aludido recurso de inconformidad se resolvió en definitiva mediante resolución del ocho de marzo de dos mil once, en la que el administrador de lo contencioso "6", de la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria, determinó que existió incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal por parte del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por establecer en el artículo 26, inciso c), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez de esa entidad, del ejercicio fiscal del dos mil uno, el cobro de derechos por la expedición de licencias de uso de suelo, por concepto de introducción de ductos de redes de cableado, colocación de

postes de telefonía o cable y casetas telefónicas en la vía pública, por lo que ordenó a la Tesorería de la Federación proceda a la devolución de la cantidad de $7'242,660.99 (siete millones doscientos cuarenta y dos mil seiscientos sesenta pesos 99/100, moneda nacional), indebidamente cobrada a la empresa Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, precisando que dicha cantidad debía devolverse junto con su actualización, así como que debía cubrirse con cargo a las participaciones de la entidad federativa mencionada (fojas 56 a la 80 del cuaderno principal).

7. Por oficio de veintiuno de julio de dos mil once, el director general adjunto de Participaciones y Aportaciones Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitó a la tesorera de la Federación, afectara las participaciones del Estado de San Luis Potosí, por la cantidad de $16'361,831.12 (dieciséis millones trescientos sesenta y un mil ochocientos treinta y un pesos 12/100, moneda nacional), de las que le correspondieran por ingresos federales en el mes de julio de ese año.

8. Mediante oficio número SF/DGI/DRPF/SRPF/2064/2011, del treinta y uno de agosto de dos mil once, el director general de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí informó al tesorero del Municipio actor que en el mes de julio se afectaron las participaciones de la mencionada entidad federativa, por la cantidad de $16'361,831.12 (dieciséis millones trescientos sesenta y un mil ochocientos treinta y un pesos 12/100, moneda nacional) y que, por tal motivo, en los meses de septiembre y octubre de ese año se llevaría a cabo la retención de participaciones del Municipio por dicho monto, a efecto de cubrir la afectación de mérito; adjuntándole copia de los diversos oficios 351-A-DGPA-E-1291 y 600-02-06-2011-(61)-48117 (en los que se ordenó la devolución a Telmex del cobro indebido que se le hizo, con cargo a las participaciones del Estado de San Luis Potosí).

9. Por escrito recibido el veintidós de septiembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa y J. Guadalupe Torres Sánchez, en su carácter de síndicos del Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, promovieron controversia constitucional en representación de la mencionada municipalidad, en contra del oficio mencionado al inicio del apartado que antecede (el cual constituye el acto impugnado en el presente asunto).

10. Mediante recibos de tres y veinticinco de noviembre de dos mil once, la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí hizo constar las retenciones que se

hicieron a las participaciones del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez de esa entidad federativa en los meses de octubre y noviembre del mismo año, cada una por la cantidad de $8'180,915.56 (ocho millones ciento ochenta mil novecientos quince pesos 56/100, moneda nacional).

En ese orden de ideas, enseguida se procede a verificar si en la especie se actualiza o no la primera de las causas de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada en su contestación, la cual se encuentra prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que prevé:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

Por otra parte, los artículos 105, fracciones I y II (en lo conducente) y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de su ley reglamentaria establecen lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

**Ley Reglamentaria**

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

El alcance de las disposiciones reproducidas, en cuanto a la cesación de efectos se refiere, ha sido interpretado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 54/2001, publicada en el Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página ochocientos ochenta y dos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."[10]

En concordancia con lo anterior, resulta meritorio significar que las participaciones federales ordinarias constituyen ingresos provenientes de la coordinación tributaria que opera como límite legal a la pluralidad o diversidad impositiva sobre una misma o similar fuente de riqueza, pues integra a las potestades tributarias concurrentes en un conjunto o sistema económico, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían un desarrollo social y económico armónico en el país, y a través del principio de coordinación se permiten suspender competencias específicas, autoatribuirse otras o asignarlas a otros órganos, con el fin último de alcanzar un grado de homogeneidad en el sistema de financiación federal, local y municipal.

---

[10] La jurisprudencia invocada es del texto siguiente: "La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

En efecto, como el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados pueden establecer contribuciones sobre las mismas fuentes por tener facultades concurrentes en determinados supuestos, el legislador federal estableció la celebración de convenios de coordinación fiscal por virtud de los cuales los Estados, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, podrán beneficiarse de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las entidades convengan con la Federación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y del presupuesto de egresos de la Federación.

Significativo resulta destacar también que el artículo 115, fracción IV, inciso b), constitucional establece una prerrogativa municipal al señalar que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso, las **participaciones** federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

De lo anterior descuella que el mencionado derecho que se reconoce al Municipio debe encontrarse debidamente regulado a través de un sistema claro en el que participan todos los niveles de gobierno tanto federal, como estatal y municipal.

Lo anterior para que el Municipio tenga un conocimiento cierto de la forma en que se le están cubriendo sus participaciones federales y para que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones, desde legislar al respecto, como la de remitir los fondos a los Municipios por estos conceptos de participaciones y aportaciones federales, con explicación y sustento suficiente para que aparezca transparencia en su manejo.

En efecto, los Municipios tienen el derecho constitucional de recibir una participación o aportación federal y deberán recibirla conforme a las leyes estatales bajo un determinado porcentaje; es decir, que es un derecho constitucional de los Municipios el recibir parte de esos fondos federales y, por tanto, el de exigir ante la autoridad estadual la información necesaria respecto de esa distribución.

Al respecto, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí establece la obligación de la legislatura de esa entidad, para determinar anualmente las bases, montos y plazos en que los Municipios participarán del Fondo General de Participaciones en sus distintas modalidades.

Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la retención, desde un enfoque netamente tributario, como el descuento que se practica sobre un pago para la satisfacción de una deuda tributaria; de lo que se infiere que el acto de retener participaciones federales a las que tiene derecho un Municipio, no se agota en un solo momento, sino sus efectos se prolongan en el tiempo (acto de tracto sucesivo), ya que la ministración efectuada por un importe inferior no puede hacerse equivalente al cumplimiento de las obligaciones que el Estado tenía en relación con la entrega de ese tipo de recursos federales, pues la afectación que resiente el Municipio afectado se prolonga hasta el momento en que recibe una cantidad cuyo valor adquisitivo es equivalente al que hubiera tenido la cantidad programada si su entrega hubiera sido completa.

Se expone tal postura, pues de considerar que la retención de las participaciones federales a las que tiene derecho el Municipio constituye un acto consumado y no de tracto sucesivo, implicaría dejarlos en estado de indefensión al no poder defenderse por esta vía constitucional de los daños causados a su hacienda tributaria, con lo que quedaría intocado también el beneficio que las entidades federativas hayan podido derivar de la retención durante varios meses de recursos que, se afirma, no les correspondían.[11]

De acuerdo con tales reflexiones, debe puntualizarse que en la especie no se actualiza la causa de improcedencia que planteó el procurador general de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al dar contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los efectos de la retención ordenada en el oficio impugnado, no cesaron con el descuento que se hizo a las participaciones que correspondían al Municipio actor en los meses de octubre y noviembre de dos mil once, sino se prolongan durante todo el tiempo que no pueda disponer de los recursos federales a los que, afirma, tenía derecho a percibir, de ahí que resulta infundado el argumento de la demandada.

Por otra parte, para verificar si se actualiza la segunda de las causas de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada en su contestación, prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Frac-

[11] Similar criterio sostuvo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional número 5/2004, en sesión de ocho de junio de dos mil cuatro, por unanimidad de nueve votos.

ciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es pertinente precisar que ésta se configura cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.

La mencionada causa de improcedencia se encuentra relacionada con el principio de definitividad que campea en las controversias constitucionales, el cual obliga al órgano promovente a agotar previo a su promoción, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley establece para modificar, revocar o nulificar el acto impugnado, pues el aludido juicio se concibió como un medio extraordinario de carácter constitucional que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.

El principio de definitividad encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse la controversia constitucional de un medio extraordinario de defensa, el promovente debe, previamente a su instauración, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto que le produce afectación.

Cabe destacar que los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en el caso de no obtener sentencia favorable, procede el medio extraordinario de defensa, como lo es la controversia constitucional.

Asimismo, es pertinente precisar que los recursos administrativos tienen principalmente los siguientes objetivos:[12]

a) Autolimitar las atribuciones discrecionales de la autoridad administrativa.

b) Controlar la actividad administrativa.

c) Proteger los derechos de los administrados.

d) Disminuir la carga de los tribunales administrativos.

Ahora bien, la autoridad demandada señala que en la especie existe una vía legal prevista en la ley local para recurrir el acto impugnado por el

[12] Según lo estableció el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de diez de septiembre de dos mil uno, la contradicción de tesis 35/2000.

Municipio actor, que tendría como resultado la resolución del conflicto, que es la inconformidad contemplada en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por lo que, a efecto de dilucidar si debió agotarse o no esa vía legal, es pertinente destacar que el artículo 1o. de la citada legislación establece que ésta tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal en esa entidad federativa; en tanto que en su artículo 2o. precisa como objetivos específicos de esa ley, establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a las haciendas públicas municipales; fijar las bases para la entrega a los Municipios de las participaciones que les correspondan; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal; y fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales del Estado y las de los Municipios.

Por su parte, el citado artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí dispone lo siguiente:

"Artículo 34. Cuando el Estado o algún Municipio contravengan lo establecido por esta ley, o violen el contenido del o los convenios de colaboración administrativa, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante la Legislatura del Estado, a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar."

El precepto legal transcrito establece que cuando el Estado o algún Municipio contravengan lo establecido por la citada ley o violen el contenido de los convenios de colaboración administrativa, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, puede presentarse inconformidad ante la Legislatura del Estado, a efecto de que **dictamine** sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

Es meritorio significar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define al vocablo "dictamen", como la opinión y juicio que se forman o emiten sobre alguna cuestión; de lo que se infiere que la resolución que se emita en la inconformidad de la que se ha dado noticia no tiene efectos vinculantes u obligatorios para las partes, por lo que no puede considerarse que constituya una instancia recursal que deba agotarse previa e indispensablemente para solucionar el conflicto en sede administrativa.

Se expone tal aserto pues, por regla general, los medios de defensa se establecen a favor de los gobernados (en la especie para las propias autoridades) para impugnar en sede administrativa la legalidad de un acto de una

autoridad administrativa, con el fin de que el mismo órgano emisor u otro de superior jerarquía lo anule o reforme como consecuencia de una violación al ordenamiento aplicado o por falta de aplicación de la disposición debida; lo que tiene especial relevancia, dado que el citado artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí no prevé, en forma alguna –ni en otro precepto de la misma legislación–, que a través de la inconformidad que regula pueda modificarse o anularse el acto infractor de esa ley o de los convenios de colaboración administrativa, sino únicamente que la legislatura de esa entidad habrá de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

Además, el artículo 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí prevé que esa entidad se rige por el principio de división de poderes, pues adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y lo ejerce por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, habida cuenta que el citado numeral establece que en ningún momento podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo; lo que pone de manifiesto que la legislatura de esa localidad no es el superior jerárquico del Poder Ejecutivo Local, independientemente de que la citada Constitución no le confiere facultades para actuar en materia de coordinación fiscal, por lo que se infiere ese es el motivo por el que sólo puede emitir su opinión en torno a las acciones correctivas que podrían tomarse, pero sin que el dictamen relativo tenga efectos vinculantes u obligatorios para las partes.

En esa tesitura, se colige que la inconformidad que prevé el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, no constituye una vía legal idónea a través de la cual pueda solucionarse el conflicto suscitado con motivo de la retención de participaciones impugnada, que debiera agotarse previo a la promoción de la presente controversia constitucional, pues a través de aquélla sólo podría obtenerse que la legislatura de esa entidad dictamine sobre las medidas correctivas a que haya lugar, con lo que obviamente no se lograría modificar, revocar o nulificar el acto impugnado, sino en el mejor de los casos que el mencionado ente parlamentario local emita su opinión en torno al punto jurídico controvertido, máxime que el citado numeral no establece que la decisión que al respecto se emita tenga efectos vinculantes para las partes, ni esa característica de obligatoriedad se encuentra reconocida en algún otro precepto legal o de la Constitución Local; de ahí que resulta infundada la causa de improcedencia en comento.

Además, corrobora tal postura el hecho de que aun cuando este Alto Tribunal considerara que la mencionada inconformidad sí constituye una vía legal obligatoria mediante la cual podía lograrse la solución del conflicto; de

todas formas tendría que concluir que el Municipio actor no se encontraba obligado a agotarla, previo a la promoción de la presente controversia constitucional, en virtud de que únicamente debe hacerse valer el medio de defensa ordinario cuando en los conceptos de invalidez planteados en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales; lo que en el presente caso no acontece, tal como se desprende de los conceptos de invalidez planteados por la parte actora.

Se expone tal aserto, pues de la simple lectura de los aludidos conceptos es posible apreciar que el Municipio actor planteó en el escrito de demanda de la presente controversia constitucional violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, entre las que destacan planteamientos que presuntamente comportan transgresiones a los artículos 14, 16, 115, fracción IV y 120 constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 136/2001, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.—El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."[13]

[13] Núm. Registro IUS: 188010. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, tesis P./J. 136/2001, página 917.

Por tanto, es dable concluir que no se configura la causa de improcedencia que la demandada planteó, pues la parte actora, al esgrimir violaciones directas e inmediatas a la Constitución, no tenía la obligación de agotar la inconformidad establecida en la legislación local.

En las relatadas condiciones, al no actualizarse las causas de improcedencia invocadas por la parte demandada, y al no advertir oficiosamente esta Segunda Sala alguna otra, se procede a estudiar el fondo del asunto.

SEXTO.—Por razón de método y técnica de estudio, en principio se aborda el análisis de los conceptos de invalidez compendiados en el resultando cuarto de esta ejecutoria con los numerales 6o. y 7o., en los que el Municipio actor aduce que el acto impugnado viola en su perjuicio el principio de libre administración hacendaria municipal establecido en el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aduce que la autoridad demandada decretó de manera autónoma y unilateral la retención de sus participaciones, sin sujetarse a un procedimiento o disposiciones jurídicas y legales aplicables, como los artículos 6o. y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que se le deja en estado de indefensión al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

Para cumplir con el anunciado cometido, es pertinente atender a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

Por su parte, los artículos 6o. y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal disponen lo siguiente:

"Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Los gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición."

"Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en terri-

torio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

"Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

"Las entidades y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso las entidades federativas deberán contar con un Registro Único de Obligaciones y Empréstitos, así como publicar en forma periódica su información con respecto a los registros de su deuda.

"No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta ley así lo autorice.

"El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

"En el reglamento que expida el Ejecutivo Federal se señalarán los requisitos para el registro de las obligaciones de entidades y Municipios."

De los preceptos legales transcritos, se advierten las siguientes notas referenciales en torno a las participaciones federales:

1. Las que reciban los Municipios forman parte de su hacienda y serán cubiertas en los términos que para su distribución determinen las Legislaturas Locales, mediante disposiciones de carácter general.

2. La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba y el retraso dará lugar al pago de intereses a la tasa de

recargos que establece el Congreso de la Unión, para los casos de pago a plazos de contribuciones.

3. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por aquéllos, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas, a petición de dichas entidades, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, bien sea a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, o de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; asimismo, proceden las compensaciones que se requieran efectuar, cuando sean a consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones, o cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

En ese contexto, las participaciones federales previstas en la fracción IV del artículo 115 constitucional, han sido motivo de estudio por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias,[14] en las cuales se ha establecido un cúmulo de garantías de carácter económico, tributario y financiero a favor de los Municipios, tendentes al fortalecimiento de su autonomía, a saber:

1. **Principio de libre administración de la hacienda municipal**,[15] cuyo fin es fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus exigencias, sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos a sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

---

[14] Entre las que destaca la controversia constitucional 70/2009, promovida por el Municipio de Santiago Yaveo, Choapam del Estado de Oaxaca, resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte el dos de junio de dos mil diez, cuyas consideraciones quedaron reflejadas en la tesis aislada 1a. CXI/2010, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

[15] Son ilustrativas las jurisprudencias P./J. 5/2000 y P./J. 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de dos mil, páginas 515 y 514.

2. **Principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento de los recursos que integran su hacienda pública municipal**,[16] implica que todos los recursos de la hacienda municipal deben ejercerse en forma directa por su órgano de gobierno o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

3. **Principio de integridad de los recursos municipales**,[17] consiste en que los Municipios deben recibir en forma puntual, efectiva y completa tanto las participaciones como las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes.

4. **Derecho de los Municipios a percibir las contribuciones**[18] (incluyendo las tasas adicionales) establecidas por los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

5. **Principio de reserva de fuentes de ingresos municipales**,[19] asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender a sus necesidades y responsabilidades públicas.

---

[16] Jurisprudencia P./J. 12/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

[17] Este criterio quedó reflejado en la tesis P./J. 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."

[18] Jurisprudencia P./J. 53/2002, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA 'LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002' DEL ESTADO DE SONORA)."

[19] Al respecto, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 15/2006, estableció: "... el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, y en el segundo párrafo.—El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales; y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

6. **Facultad de los Ayuntamientos para que, en su ámbito territorial, propongan a las Legislaturas Estatales** las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.[20]

7. **Facultad de los Municipios para proponer sus Leyes de Ingresos**, las cuales vinculan a las Legislaturas Estatales a emitirlas con una motivación adecuada, en caso de apartarse de la propuesta municipal.[21]

De los mencionados principios constitucionales se pone de relieve que, por lo general, las participaciones federales están sujetas a un régimen de libre administración, cuya disposición y aplicación deben llevarse a cabo en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de los fines públicos de los propios Ayuntamientos.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, que prohíbe que dichos recursos estén afectos a intereses ajenos o sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas o por compensaciones, en los términos y condiciones establecidos en el propio ordenamiento federal.

De lo expuesto, se pone de manifiesto que pueden existir casos de excepción, en los que resulte válida la afectación de las participaciones federales que les corresponden a los Municipios; y en ese sentido también este Alto Tribunal ha establecido que puede darse esa posibilidad cuando se destinen a:

---

Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público."

[20] Jurisprudencia P./J. 111/2006, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN."

[21] Jurisprudencia P./J. 113/2006, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES."

I. Pago de obligaciones contraídas por los Municipios, previa autorización de las Legislaturas Locales e inscripción en el registro correspondiente.[22]

II. Por voluntad manifiesta del Municipio de destinarlos a un determinado fin.[23]

En ese contexto, es pertinente reproducir el contenido del acto impugnado, el cual es del tenor siguiente:

"CP. Jesús Salvador González Martínez.—Tesorero municipal de Soledad de Graciano Sánchez, SLP.—Presente.—En alcance a nuestra conversación envío copia del oficio No. 351-A-DGPA-E-1291 y 600-02-06-2011-(61)-48117, en el que se ordena a la Tesorería de la Federación devolver a 'Teléfonos de México, S.A. de C.V.', la cantidad indebidamente cobrada por concepto de la ocupación de vías de comunicación (colocación de cableado, ductos de cableado, postes, caseta) por el ejercicio de 2001, como consecuencia del procedimiento coactivo identificado con el oficio número MSG/T/436 y de su anexo denominado 'Determinación fiscal. Pago de derechos' de fecha 20 de diciembre de 2001, conforme al cual, el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez fincó un crédito fiscal a 'Teléfonos de México, S.A.' por los conceptos antes mencionados, específicamente el cobro del cheque certificado 0021172 librado por Fianzas Inbursa a favor del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, por la cantidad de $7'242.660.09, la cual ingresó a las arcas de este Municipio con recibo de caja folio 49955 B del 30 de junio del 2004.—Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Administración de lo Contencioso '6' determinó que se devolviera ese cobro debidamente actualizado atendiendo a que el Municipio de Soledad de Gra-

---

[22] Criterio que fue reflejado en la jurisprudencia número P./J. 40/2005, de rubro: "PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PERMITE SU AFECTACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y LA OBLIGACIÓN ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE."

[23] En ese sentido fueron pronunciadas las sentencias dictadas en: 1) controversia constitucional 13/2005, fallada el veintitrés de abril de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo que el descuento efectuado al Municipio actor, no afectaba su derecho de libre administración hacendaria y autonomía, pues precisamente por el ejercicio de este derecho, suscribió un convenio mediante el cual decidió comprometer y aplicar parte de su hacienda al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social para cubrir los gastos de aseguramiento de los trabajadores a su servicio; y, 2) controversia constitucional 82/2009, resuelta el diecisiete de febrero de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo que el principio de libre administración hacendaria faculta a los Municipios a determinar si sus recursos por participaciones son destinados a un fin específico como el de compensar obligaciones de pago en materia de aportaciones y cuotas, en caso de incumplimiento, mediante la firma de un convenio entre el Municipio actor y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ciano Sánchez aplicó el artículo 26, inciso c), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del año de 2001, con lo que se violaba: (i) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XXIX, numeral 4; la Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 7; (iii) La Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 4 y 5; (iv) La Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 10-A; y (V) La declaratoria de coordinación en materia de derechos celebrado entre la Federación y el Estado de San Luis Potosí.—Por lo anterior, en el mes de julio la Tesorería de la Federación realizó a esta secretaría afectación de participaciones por la cantidad de $16'361,831.12 (dieciséis millones trescientos sesenta y un mil ochocientos treinta y un pesos 12/100 M.N.)—Me permito informarle, que en los meses de septiembre y octubre del actual, se le realizará la retención de $16'361,831.12 (dieciséis millones trescientos sesenta y un mil ochocientos treinta y un pesos … M.N.), para cubrir la afectación de participaciones que realizó la Tesorería de la Federación, por los conceptos mencionados en el primer párrafo del presente comunicado.—Anexo al presente copia de los oficios No. 351-A-DGPA-E-1291, 600-02-06-2011-(61)-48117 y MSG/T/436 y copia recibo caja de folio 49955 B."

La anterior transcripción pone de manifiesto que mediante el oficio impugnado, el director general de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí remitió al tesorero del Municipio actor copia de los oficios en los que se ordenó a la Tesorería de la Federación devolver a Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cantidad que indebidamente le cobró la mencionada municipalidad por la ocupación de vías de comunicación (colocación de cableado, ductos de cableado, postes, casetas), al haber violado ésta diversas disposiciones en materia de coordinación fiscal, por lo que el funcionario estatal informó al tesorero municipal que en el mes de julio se afectaron las participaciones del mencionado Estado por la cantidad de $16'361,831.12 (dieciséis millones trescientos sesenta y un mil ochocientos treinta y un pesos 12/100, moneda nacional) y que, por tal motivo, en los meses de septiembre y octubre de ese año se llevaría a cabo la retención de participaciones del Municipio por dicho monto, a efecto de cubrir la afectación de mérito.

Sobre tales premisas, es fácil concluir que el oficio impugnado no se subsume en ninguno de los supuestos de excepción que justifiquen la retención de participaciones ordenada, pues no se advierte que ésta derive del pago de obligaciones contraídas por el Municipio actor con autorización de la Legislatura Local, y que esté inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, habida cuenta que no existe en la citada legislación precepto alguno que faculte a

las autoridades estatales a afectar libremente las participaciones de uno de sus Municipios, con el objeto de cubrir las afectaciones que se generen por las retenciones que a su vez les practique a esos recursos la Tesorería de la Federación por violaciones a diversas disposiciones en materia de coordinación fiscal, independientemente de que éstas deriven del cobro de contribuciones realizado por el Municipio actor.

Además, tampoco se demostró en autos que el Municipio actor haya manifestado su voluntad o consentimiento para que las autoridades estatales llevaran a cabo las retenciones impugnadas, es decir, no existe ningún acuerdo o convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez de esa entidad, en el que se comprometan los recursos que le corresponden por concepto de participaciones federales para el pago de las obligaciones de mérito.

Por tanto, con independencia de que el Municipio actor pueda tener o no una obligación de pago por la devolución a particulares de contribuciones pagadas indebidamente (por haberse violado diversas disposiciones en materia de coordinación fiscal); lo cierto es que en el caso no está legalmente previsto que la autoridad demandada pueda retener participaciones federales para resarcir la afectación causada con motivo de dicha devolución.

En esa tesitura, es fundado el argumento de invalidez formulado por el Municipio actor, en el sentido de que no existe autorización establecida en norma general alguna para que la autoridad demandada lleve a cabo tales descuentos, con la consecuente violación a los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos, esto último, en virtud de que el demandante no recibió de forma puntual, efectiva y completa las participaciones federales correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil once, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

Se expone tal aserto, en virtud de que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de libre administración de la hacienda municipal, para fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo aquellos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses

ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, acorde a lo establecido en la jurisprudencia P./J. 5/2000, de rubro y texto:

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos."[24]

Por tales motivos, la Federación, al transferir a los Municipios los recursos denominados participaciones federales, debe garantizar a los Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan, presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen, caso contrario, se estaría privando a los Municipios de los apoyos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Sobre el particular, el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado que las participaciones federales quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria de los Municipios, por lo que la Federación y los Estados no pueden imponer restricción alguna a su libre administración, tal como se desprende del criterio P./J. 9/2000, del tenor literal siguiente:

"HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.—Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están

[24] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, página 515.

sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales."[25]

De igual forma, existe una violación al principio de integridad de los recursos, en virtud de que el demandante no recibió de forma puntual, efectiva y completa las participaciones federales correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil once, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

En efecto, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados –en el caso, participaciones federales–, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza, entre otras cosas, que los Municipios reciban de forma puntual, efectiva y completa tales recursos, ya que cuentan con la facultad exclusiva de programar y aprobar su presupuesto de egresos, lo que presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen; entonces, si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, pudieran incumplir o retardar tal compromiso, estarían privando a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, y tal situación lleva a una entrega extemporánea que genera intereses, acorde a lo establecido por la jurisprudencia P./J. 46/2004, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.—La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayun-

[25] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, página 514.

tamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos–, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes."[26]

Dada la inconstitucionalidad de las retenciones impugnadas, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, pues aunque se emprendiera su estudio en nada variaría la determinación alcanzada.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 100/99, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

Similares criterios se han sustentado por este Alto Tribunal, al resolver las controversias siguientes:

---

[26] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 883.

| Núm. | Actor | Instancia | Votación | Fecha de resolución |
|---|---|---|---|---|
| 5/2004 | Municipio de Purépero, Estado de Michoacán | Pleno | 9 votos | 8 de junio de 2004 |
| 88/2004 | Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero | Segunda Sala | 4 votos | 17 de febrero de 2006 |
| 20/2005 | Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero | Pleno | 8 votos | 18 de octubre de 2007 |
| 97/2007 | Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero | Primera Sala | 5 votos | 25 de marzo de 2009 |
| 70/2009 | Municipio de Santiago Yaveo, Choapam del Estado de Oaxaca | Primera Sala | 5 votos | 2 de junio de 2010 |
| 98/2011 | Municipio de de Santiago Maravatío, Estado de Guanajuato | Primera Sala | 5 votos | 7 de marzo de 2012 |

SÉPTIMO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[27]

[27] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: … IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar las sentencias deberá señalar los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos encargados de cumplirlas, las normas generales o actos a los que se refiera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. También deberá fijar, en su caso, la absolución o condena respectiva, estableciendo el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen o aquel en que la parte condenada deba realizar una actuación.

Así, en las controversias constitucionales pueden impugnarse actos con trascendencia no sólo jurídica, sino también material, caso en el que corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios y no simplemente declarativos,[28] a efecto de que los alcances del fallo tengan plena eficacia respecto del derecho que le asiste a la parte actora, con efectos desde el día en que fue procedente la demanda de controversia constitucional, con la consecuente vinculación de no realizar posteriores actos a los que se hayan declarado inconstitucionales.

No resulta contrario a lo anterior, lo previsto en el artículo 45 de la propia ley,[29] en el sentido de que "*la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos*"; pues el Tribunal Pleno ha resuelto en varios precedentes,[30] que la recta inteligencia de esa prohibición lleva a la conclusión de que no se puede reparar lo sucedido con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, tan es así que, por ello, en el capítulo segundo, sección segunda, de la ley reglamentaria de la materia se prevé la institución de la suspensión del acto que motive la controversia constitucional, medida que tiene como finalidad, entre otras, que la sentencia de invalidez pueda surtir efectos a partir de que se presenta la demanda. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2006, que establece:

---

[28] Estos argumentos constan en la sentencia dictada por unanimidad de votos, por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 5/2004 que, en la parte relativa, sostuvo: "De la redacción de las fracciones transcritas se deduce que en las controversias constitucionales pueden plantearse asuntos en los que están implicados actos o normas jurídicas con una clara trascendencia material, caso en el que corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios, y no simplemente declarativos."

[29] "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

[30] Por ejemplo, las controversias constitucionales 10/2005 y 42/2006, resueltas en sesiones de 8 de diciembre de 2005 y 22 de agosto de 2006, respectivamente, ambas por unanimidad de votos.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."[31]

Por tanto, esta Segunda Sala determina que al no existir facultades de la autoridad estatal para llevar a cabo la retención de las participaciones que correspondían al Municipio actor en los meses de octubre y noviembre de dos mil once, la invalidez de dichos actos debe hacerse efectiva desde que se materializaron por haber sucedido esto con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional (mediante recibos de tres y veinticinco de noviembre de dos mil once), dado que el principio de no retroactividad de los efectos de las sentencias debe entenderse referido a la imposibilidad de invalidar efectos de normas o actos cuya impugnación haya precluido, o efectos de actos invalidados que, por su propia naturaleza, no pueden restituirse, considerando, en su caso, el interés o derecho de la parte actora constitucionalmente tutelado, en tanto que la ejecución de los actos en los supuestos en que la medida cautelar resulte improcedente, no necesariamente implica que se trate de actos consumados de modo irreparable, respecto de los cuales exista imposibilidad jurídica y material de volver las cosas a su estado anterior, en cuyo caso los efectos de la sentencia podrán determinarse a partir de su notificación; sin embargo, tratándose de pagos o descuentos periódicos, sí es posible restituir a la actora la facultad constitucional que se estima vulnerada, dado que su impugnación resulta oportuna. Por tanto, los efectos de esta sentencia son:

1o. En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí deberá reintegrar al Municipio actor el importe de las retenciones que le hizo de las participaciones federales que le correspondían en los meses de octubre y noviembre de dos mil once; y,

2o. Como única vía para que se reconozca, en el caso concreto, lo establecido por las normas constitucionales que han sido vulneradas, en particular los principios de libre administración y de recepción íntegra de los recursos reservados a las haciendas municipales, en el mismo plazo de treinta días hábiles, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí deberá pagar los intereses generados por las cantidades retenidas.

---

[31] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1377.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del oficio número SF/DGI/DRPF/SRPF/2064/2011, de treinta y uno de agosto de dos mil once, en los términos del considerando sexto de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

**Nota:** Las tesis aislada y de jurisprudencia 1a. CXI/2010, P./J. 12/2005, P./J. 46/2004, P./J. 53/2002, P./J. 111/2006, P./J. 113/2006 y P./J. 40/2005 citadas en esta ejecutoria aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213, Tomo XXI, marzo de 2005, página 814, Tomo XIX, junio de 2004, página 883, Tomo XVII, enero de 2003, página 1393, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1129, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127 y Tomo XXI, mayo de 2005, página 1023, respectivamente.

## CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 20 de junio de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
*Printed in Mexico*

# Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

**Libro IX**

Tomo 2

Junio de 2012

Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa y Acuerdos Relevantes
e Índice Semestral

México 2012

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870**
**única publicación oficial autorizada**

## DIRECTORIO

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**
*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**
*Subdirectora General de Compilación*
*del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

## PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros
José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

## SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros
Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

# **Consejo de la Judicatura Federal**
# DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. Irma Rivero Ortiz

**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

**Sexto Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Teresa García Robles
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Rubén Pedrero Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

**Octavo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña
(Comisión temporal en el cargo)

**Décimo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo
(Comisión temporal en el cargo)

**Quinto Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Sexto Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

**Octavo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Isaías Corona Ortiz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Luz María Corona Magaña
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Primera Región**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Tribunal Colegiado**
**del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Séptimo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo de Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Tercer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. José Reyes Medrano González

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz
(A partir del 16 de junio de 2012)

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
(A partir del 11 de junio de 2012)
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Tribunal Colegiado**
**en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y de Trabajo**
**del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y de Trabajo**
**del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Vicente Salazar Vera
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y de Trabajo**
**del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Mario Alberto Flores García

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y de Trabajo**
**del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y de Trabajo**
**del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Administrativa y Civil**
**del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

**Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

**Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y de Trabajo**
**del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Administrativa y de Trabajo**
**del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Tribunal Colegiado**
**del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Primer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Segundo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Administrativa y de Trabajo**
**del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Administrativa y de Trabajo**
**del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

**Tribunal Colegiado**
**en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

**Quinto Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Sexto Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

**Primer Tribunal Colegiado**
**del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado**
**del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado**
**del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Cuarto Tribunal Colegiado**
**del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

**Primer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tercer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y Administrativa**
**del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado**
**en Materias de Trabajo y Administrativa**
**del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y Administrativa**
**del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado**
**en Materias de Trabajo y Administrativa**
**del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Elenisse Leyva Gómez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

**Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado**
**en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Administrativa y de Trabajo**
**del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
(A partir del 16 de junio de 2012)
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Administrativa y de Trabajo**
**del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Primer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Segundo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y Administrativa**
**del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado**
**del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado**
**del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Carlos Hernández García

**Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

**Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Noveno Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y de Trabajo**
**del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Penal y de Trabajo**
**del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado**
**en Materias Administrativa y Civil**
**del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Administrativa y Civil**
**del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

**Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
(A partir del 16 de junio de 2012)
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
(A partir del 16 de junio de 2012)
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma
(A partir del 16 de junio de 2012)

**Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Luis Francisco González Torres

**Segundo Tribunal Colegiado**
**en Materias Civil y de Trabajo**
**del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

**Primer Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo
(A partir del 16 de junio de 2012)

**Segundo Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgda. Dalila Quero Juárez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

**Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

**Quinto Tribunal Colegiado**
**de Circuito del Centro Auxiliar**
**de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Segundo Tribunal Colegiado**
**del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

**Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

## Tribunales Unitarios de Circuito

### Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Olga Estrever Escamilla
(A partir del 11 de junio de 2012)

### Primer Tribunal Unitario del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Pablo Antonio Ibarra Fernández
(A partir del 16 de junio de 2012)

### Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix
(A partir del 16 de junio de 2012)

## Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

### Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa

Juez David Rodríguez Matha
(A partir del 16 de junio de 2012)

## Juzgados de Distrito Foráneos

### Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez Jesús Díaz Guerrero
(A partir del 1o. de junio de 2012)

# CUARTA PARTE
## PLENOS DE CIRCUITO

# QUINTA PARTE
## TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

# SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

## Subsección 1.
## POR REITERACIÓN

**ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

AMPARO EN REVISIÓN 38/2012. 28 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VIRGILIO A. SOLORIO CAMPOS. SECRETARIA: KARLA MARTÍNEZ ARENAS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Deben desestimarse, por inoperantes los argumentos de la ahora recurrente; ello es así, de acuerdo con las siguientes consideraciones fácticas y de derecho.

En el único agravio que expuso, la legislatura recurrente sostuvo que el Juez de Distrito infringía lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber declarado la inconstitucionalidad del artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en virtud de que el acto reclamado consiste en un decreto que es de observancia general y el órgano que lo expidió está legalmente facultado para ello; que por tanto, dijo, debía considerarse que en ese tipo de asuntos por fundamentación y motivación debe entenderse la circunstancia de que la autoridad está debidamente facultada para emitir ese tipo de actos legislativos, y cita como aplicables las tesis de los rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. FORMA DE ENTENDER ESTA GARANTÍA, CON RESPECTO A LAS LEYES." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPLICARLOS."

Así, la recurrente añadió que para demostrar la constitucionalidad del decreto reclamado el Juez debió atender que es de explorado derecho, que la realización de los procedimientos civiles que afectan a las personas de la entidad compete a las autoridades administrativas y que dicha competencia es atribuida y regulada por el Código Civil del Estado de México, y en su aplicación por el código procesal civil de la entidad.

Por ello, señaló dicha recurrente, que el contenido del código de procedimientos civiles en los artículos 1.93 y 1.94 tenía como finalidad que las partes en un procedimiento fueran asesoradas de manera certera por personas con conocimientos especiales en el derecho, y con el objeto de brindar una mayor protección jurídica a los particulares; ello, porque el procedimiento civil requiere de técnica jurídica que sólo con un correcto leal saber y entender del profesionista en derecho puede accederse y aplicarse, ello para asesorar debidamente a las personas involucradas en el procedimiento civil, lo que dijo, beneficia a las partes contendientes, salvaguardando sus intereses legales y patrimoniales; que ello no contravenía el contenido de la Carta Magna, porque el quejoso acude ante la autoridad jurisdiccional satisfaciendo ciertas formalidades, o sea, que el procedimiento civil se lleva a cabo con la persona que tiene conocimientos en la materia, pues se trata de un procedimiento entre particulares que deben cumplir con las formalidades exigidas en la ley. En este apartado citó como aplicable la tesis del rubro: "ABOGADOS PATRONOS. LA AUTORIZACIÓN OTORGADA A LOS PASANTES DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO, NO ES APTA PARA RECONOCERLES ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

Por último, la recurrente sostuvo que la finalidad del requisito contenido en artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es que la persona sea asesorada de manera certera, con el objeto de brindar mayor protección jurídica a los particulares, por ello requiere el patrocinio de un licenciado en Derecho o su equivalente, quien autorizará con su firma la promoción escrita o verbal de los clientes, pues con ellos se beneficia a las partes en el procedimiento. Citó como aplicable la tesis del rubro: "ABOGADOS PATRONOS. PERSONALIDAD PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."

Los resumidos argumentos, como antes se anotó, deben desestimarse por carecer de razón y de sustento.

Ello es así, en atención a que no controvierten de manera frontal y directa las consideraciones principales y torales en las que se sustentó la sentencia que se revisa.

En principio, debe precisarse a la autoridad recurrente que en realidad los alegatos revelan una gestión dirigida a sugerir una correcta asesoría por profesionales del derecho en beneficio de los particulares que acudan a una contienda judicial civil, y por ello tal recomendación se dirige a la abogacía o grupo de abogados, por ende, lo idóneo es que debió proponer, la Legislatura recurrente, la modificación del texto legal para hacer tal recomendación, pero no exigirla como condición de acceso a la justicia, atento a las razones siguientes.

En efecto, es pertinente apuntar que no prospera lo que argumenta la recurrente en cuanto a que el *a quo* federal debiera considerar que el acto reclamado es un decreto dictado por una autoridad competente, de observancia general, debidamente fundado y motivado, ya que de la lectura integral a la sentencia ahora recurrida no se advierte que el *a quo* sustentara la determinación de inconstitucionalidad en la circunstancia de que el numeral 1.94 del Código de Procedimientos Civiles resultara inconstitucional porque el decreto correspondiente careciera de fundamentación o motivación, ni porque la autoridad legislativa responsable no contara con facultades para expedir la normatividad de que se trata.

Ello porque en realidad no es así, y de ahí que no resulten aplicables las tesis que transcribe la parte recurrente relativas a los principios de fundamentación y motivación en los actos de una autoridad legislativa.

Ahora, los restantes argumentos son notoriamente inconsistentes y no prosperan, dado que en si no rebaten la razón fundamental por la cual el juzgador *a quo* estimó procedente conceder el amparo solicitado por los actos que reclamó de la autoridad ahora recurrente.

En efecto, en la parte considerativa de la sentencia se estimó, en el considerando tercero, que las autoridades que participaron en el proceso legislativo aceptaron la existencia de los actos reclamados en el ámbito de sus respectivas competencias.

A continuación, en el considerando cuarto se relacionaron los antecedentes del juicio familiar ********** y después, al no encontrar alguna causa de improcedencia del juicio constitucional, procedió al estudio del fondo del asunto, a la luz de los conceptos que tuvo ahí por transcritos, en obvio de repeticiones innecesarias. Citó como aplicable la tesis: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."

Luego de lo anterior, el resolutor señaló que la inconformidad del quejoso consistió en lo medular, en que el artículo 1.94 del Código de Proce-

dimientos Civiles del Estado de México resulta inconstitucional por transgredir los artículos 1o., 8o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; ello, en virtud de que el precepto tildado de inconstitucional indebidamente establece como requisito para acudir a un juicio o procedimiento civil, el patrocinio y autorización de un abogado titulado, que deberá firmar y autorizar todas las promociones escritas de los promoventes y que, en caso de no contener dicho requisito, no serán admitidas.

Que así, el precepto legal reclamado vulnera lo previsto en el artículo 17 constitucional, que contempla que el servicio de los tribunales deberá ser gratuito, sin exigir la intervención obligada ni la participación de un abogado, lo que implica el pago de servicios profesionales para poder acudir a juicio, lo que limita el libre acceso a los tribunales que imparten justicia.

Que la autoridad responsable deja así en estado de indefensión al quejoso, al fundar los proveídos de treinta y uno de octubre y cuatro de noviembre de dos mil once, en el citado artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; el primero de los referidos, al inadmitir la demanda del quejoso por no contar con la firma de un abogado patrono, y el segundo, al no dar curso a la promoción mediante la cual se presentará su recurso de revocación; ello como primeros actos de aplicación de la codificación procesal civil tildada de inconstitucional, en los términos del párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece:

"... Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo ...".

Los citados conceptos, el resolutor *a quo* los estimó fundados, ya que de la interpretación literal de los artículos 8o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtió que las autoridades deben atender las peticiones que les formulen los gobernados, siempre y cuando la solicitud se haga por escrito y de manera pacífica y respetuosa; lo anterior aunado a que la función de impartir justicia queda a cargo del Estado, mediante la instauración de tribunales que serán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen los ordenamientos relativos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; que del mencionado precepto se advierte, a favor de los gobernados, el derecho de acceso a la justicia y exigir a los órganos jurisdiccionales la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que participen.

También señaló que ese derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos, pudiendo hacerlo por sí, en su caso por conducto de su representante o por su apoderado, y precisa el contenido de los artículos 1.77, 1.78 y 1.79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en los que se garantiza el acceso libre y sin limitantes o restricciones a la justicia, acorde al precepto constitucional en mención, pues reconoce así el derecho de cualquier gobernado con capacidad legal para comparecer a juicio, ya sea por sí o a través de un representante.

De la misma manera, se precisó que el numeral calificado de inconstitucional, 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al establecer el patrocinio de un abogado con título legítimo en cualquier actividad judicial que autorice con su firma, toda promoción escrita o verbal, bajo la sanción de no dar curso a los escritos que no cumplan con tal requisito, entorpece el acceso a la justicia que garantizó el constituyente en el artículo 17 de la Ley Fundamental de la República, e incluso anula el principio de que todo aquel que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio. Lo contrario impide que los tribunales administren justicia en los términos y plazos que fije la ley, y que al quejoso se le niegue acudir a la actividad jurisdiccional como único medio de que dispone para evitar que los particulares se hagan justicia por propia voluntad.

De ese modo, por una parte se impide la autodefensa y, por otra, se evade el deber del estado de administrar justicia, que no puede quedar de ninguna manera supeditado a que el interesado disponga de suficientes recursos económicos para pagar a quien lo patrocine en los juicios que intente, o en los que figure como demandado.

Con base en lo precedente, se concluyó que el referido precepto legal 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, hace nugatorio el derecho de petición y el eficaz acceso a la justicia, garantías consagradas en los artículos 8o. y 17 constitucional, al exigir que para dar trámite a una promoción presentada ante los tribunales civiles, deba ser respaldada por la firma de un licenciado en Derecho, con cédula que le permita el ejercicio de ese grado profesional, ya que tal exigencia priva al gobernado del acceso libre a la justicia, para que la autoridad respectiva provea sobre las peticiones formuladas, en tanto anula e impide la posibilidad de que el quejoso, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, pueda comparecer a juicio por sí, máxime si es parte en el mismo.

Por ende, en tal tesitura se declaró inconstitucional el precepto 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por ser violatorio de las garantías consagradas en los artículos 8o. y 17 de la Constitución Política Fundamental de los Estados Unidos Mexicanos. Citó como aplicable la tesis del rubro: "PROFESIONES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO."

En el orden de ideas precedente, se procedió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal respecto del artículo 1.94 del código procesal civil local, concesión lógicamente extensiva por cuanto a los actos de aplicación relativos y sus consecuencias, por fundarse en tal inconstitucionalidad, atendiendo a la técnica que impera en el juicio de amparo contra leyes heteroaplicativas.

En consecuencia, la resolución que se revisa ordenó a la responsable dejar insubsistentes los actos de aplicación reclamados, consistentes en el proveído de treinta y uno de octubre de dos mil once dictado dentro de los autos del juicio familiar ********** y las consecuencias legales que del mismo hayan derivado, así como el diverso de cuatro de noviembre de dos mil once; y en su lugar, al atender a los lineamientos de esa ejecutoria, dictara otro en el que provea lo que en derecho corresponde respecto del escrito de demanda presentado por el quejoso ********** y que en las actuaciones subsecuentes se abstenga de aplicar en contra del solicitante del amparo, el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Citó como aplicable la jurisprudencia de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN." y la diversa jurisprudencia titulada "AMPARO CONTRA LEYES, SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA."

De lo antes relacionado se sigue lo desacertado, impróspero e ineficaz de los agravios que propuso la autoridad recurrente, en virtud de que en los argumentos expresados sólo alude a una recomendación que, dice, se ve en el artículo tildado de inconstitucional, con el afán de lograr la protección de los particulares, y de ahí que el organo legislativo lo que debe hacer es proponer la reforma al texto legal, para no exigir, sino recomendar dicha asesoría legal en aras de una asesoría adecuada en apoyo al desempeño profesional, eficiente y capaz, o sea, en cuanto a los licenciados en derecho, y ello sí es benéfico para que las partes en un procedimiento civil, si a bien lo tienen, fueren asesoradas por personas con conocimientos de derecho con el fin de brindar una mayor protección jurídica a los particulares, requisitos que en sí son encomiables, pero que no exige la Carta Magna de la República, y así, la

recurrente no impugnó de manera frontal y directa la razón fundamental por la cual el *a quo* determinó y declaró la inconstitucionalidad del artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, principalmente en lo referente a que tal precepto legal transgrede la garantía establecida en los artículos 8o. y 17 constitucionales, pues para dar curso a las peticiones de los interesados se prevé un elemento injustificado, así como el 17 de la propia Carta Magna referente al derecho que tienen los particulares de que los tribunales les administren justicia sin restricciones, limitantes ni obstáculos de forma procesales, en los plazos y términos que fija la ley, para que el quejoso obtenga la actividad jurisdiccional como único medio de que dispone para evitar que los particulares se hagan justicia por sí de propia voluntad, o sea, de propia mano.

En esos términos, si la recurrente se limitó a señalar la bondad de esos preceptos en beneficio de los particulares, es claro que esos argumentos no demuestran que fuese incorrecto o ilegal lo deducido en la sentencia recurrida.

De ahí que, ante tal inconsistencia de lo alegado, sean inconducentes esos argumentos, descalificándose de origen conforme a la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 61 del Tomo XVI, correspondiente a diciembre del 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza así:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Por consiguiente, al no resultar aplicables las tesis que se transcribieron en los agravios de estudio, porque de su lectura deriva que se refieren a supuestos distintos a la declarada falta de constitucionalidad del artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, porque solamente se contraen a que de acuerdo con la legislación del Estado de Veracruz los pasantes de la carrera de licenciado en Derecho no se les reconoce el carácter de abogados patronos, así como en cuanto a la personalidad de los abogados patronos para ejercitar la acción constitucional, lo cual es irrelevante e inconsistente en este asunto.

En el orden de ideas relacionado y circunstanciado, por las predichas razones, sin que fuere menester suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por inactualizarse aquí alguno de los supuestos normativos para ese fin, es de confirmar la resolución antes revisada que concedió el amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida; en vía de consecuencia.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** contra los actos y autoridades precisadas en el resultando primero, según fue razonado y considerado en esta ejecutoria constitucional, en los términos precisados en la resolución emitida por el secretario del conocimiento en funciones de Juez de Distrito, autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Notifíquese, y con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de su procedencia. En su oportunidad, archívese el expediente como concluido, previos los trámites respectivos y las anotaciones de rigor en el libro de gobierno correspondiente.

Asi, y por unanimidad de votos de los señores Magistrados presidente Virgilio A. Solorio Campos, Noé Adonai Martínez Berman y José Antonio Rodríguez Rodríguez, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—**El requisito de exigir el asesoramiento por un abogado en las promociones de las partes en un litigio, mediante su firma, establecido por el artículo 119 del abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y en su equivalente artículo 1.94 de la legislación actual, nulifica el principio procesal que asiste a quien en ejercicio de sus derechos civiles comparece al juicio para plantear su defensa, pues equivale a dejar sin efectos la garantía de que los tribunales le administren justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, establecida por el artículo 17 de la Constitución Fundamental de la República, pues el precepto inicialmente citado impide el acceso a la actividad jurisdiccional de los interesados en orden con sus peticiones, único medio del que disponen para evitar que se hagan justicia por su propia mano, máxime que no está prohibida la autodefensa en materia civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C. J/33 (9a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 146/2002.—Sergio Loa Mendoza.—13 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Javier García Molina.

Amparo en revisión 89/2011.—Delfino Bernal Vázquez.—28 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Amparo en revisión 134/2011.—Delfino Bernal Vázquez.—28 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Amparo en revisión 3/2012.—Juan Manuel Saavedra Lucero.—31 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Carlos Esquivel Estrada.

Amparo en revisión 38/2012.—28 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretaria: Karla Martínez Arenas.

**BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.**

**BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN, SI EL INCULPADO NO IMPUGNÓ A TRAVÉS DE SUS AGRAVIOS LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO.**

AMPARO DIRECTO 259/2011. 8 DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAMÓN OJEDA HARO. SECRETARIO: ELÍAS GARCÍA CAMPOS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son infundados en una parte e inatendibles en otra, los conceptos de violación que se hacen valer en la demanda de garantías, y no existe deficiencia de la queja que suplir como lo ordena el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

En efecto, previo el estudio del motivo de inconformidad planteado orientado exclusivamente a la omisión del Magistrado responsable de pronunciarse sobre la conversión de la pena a que se refiere el artículo 526 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es pertinente señalar, que las constancias acompañadas a su informe justificado por la Sala responsable, que dan eficacia jurídica plena en términos de los numerales 129, 202 y 217, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme lo dispone el artículo 2o. de esta última, revelan que ********** reclamó del Magistrado de la Décima Cuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil once, dictada en el toca **********, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público en contra de la resolución dictada por la Jueza Primero del Juicio Oral del Estado de Nuevo León, dentro de los autos del proceso penal **********, que se instruyó al quejoso por el delito de lesiones, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en la que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar lo condenó a la pena de seis meses de prisión y multa de cinco cuotas equivalentes a doscientos setenta y dos pesos con treinta y cinco centavos, a razón de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, la cuota, que era el salario mínimo vigente al momento de los hechos, al encontrarlo responsable de la comisión del ilícito mencionado.

Ahora bien, los dispositivos legales enunciados establecen:

En cuanto al delito de lesiones:

"Artículo 300. Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental."

De la definición que antecede, se obtiene como elementos configurativos los siguientes:

a) Inferir a otro un daño.

b) Que dicho daño deje en el cuerpo un vestigio o altere la salud física o mental, y

c) La relación de causalidad de esos elementos.

"Artículo 301. Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán:

"...

"II. De seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a quince cuotas, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días."

De igual modo, es necesario precisar el contenido de los diversos numerales 27 y 39, fracción I, de la citada codificación, relacionados con la forma de comisión del enunciado ilícito y la responsabilidad del activo, que disponen:

"Artículo 27. Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

"Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

"I. Los autores intelectuales y los que toman parte directa en la preparación o ejecución del mismo;

"...

"IV. …"

Ahora bien, del análisis del único concepto de violación formulado por el quejoso, se desprende que la inconformidad formulada la centra en combatir la omisión del *ad quem* responsable de hacer pronunciamiento sobre la conversión de la pena, a que se refiere el artículo 526 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que adujo, tiene derecho a ello, en razón con la pena impuesta y que fue absuelto de la reparación del daño; además en el juicio oral su defensor había solicitado la aplicación de ese beneficio, cuyo análisis por cuestión de método y técnica jurídica se reserva al capítulo correspondiente, por ahora, hay que destacar que no hubo inconformidad sobre las consideraciones en que se apoyó la responsable, para declarar acreditada la existencia del delito de lesiones, así como la responsabilidad que en su comisión tiene el quejoso, al tenor del diverso 39, fracción I, del Código Penal del Estado; empero, no obstante ello, es de establecerse que dichas consideraciones no resultan violatorias de garantías individuales, ni se advierte en estos particulares deficiencias que deban ser suplidas a favor del impetrante conforme lo previsto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

En efecto, de autos aparece que al quejoso **********, se le siguió juicio oral ante la Jueza Primero de Juicio Oral del Estado de Nuevo León, en cuyos registros en que consta la audiencia respectiva, los alegatos de apertura de las partes y el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas por el Juez de preparación, al igual que las conclusiones formuladas por la parte acusadora y la defensa del impetrante, dicha juzgadora dictó en su favor sentencia absolutoria, al advertir una serie de contradicciones e inconsistencias en las declaraciones de quienes deponen en dicha audiencia.

Inconforme con ese fallo, el agente del Ministerio Público adscrito a la indicada juzgadora del juicio oral, interpuso en su contra el recurso de apelación del que conoció la responsable Magistrado de la Décima Cuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación **********, y en resolución de veintidós de septiembre de dos mil once, declaró fundados los agravios propuestos por el apelante, revocó el fallo absolutorio de primera instancia y en su lugar decretó sentencia condenatoria contra el quejoso, al advertir que las contradicciones e inconsistencias en que la Jueza de origen sustentó su fallo, no eran trascendentes y se referían a circunstancias accidentales no de fondo, como lo adujo la pretensión punitiva, determinando con base en ello y las pruebas ofrecidas en la audiencia del juicio oral, acreditada la existencia del delito

de que se trata y la responsabilidad penal del nombrado en su comisión, por lo que le impuso la pena privativa de libertad y pecuniaria ya descritas, decisión que se repite, no es violatoria de garantías individuales.

Esto es de ese modo, porque los enunciados aspectos no debatidos por el quejoso en su demanda de garantías, quedaron debidamente acreditados en autos con los elementos de convicción que describe, analiza y valora el Magistrado responsable en la sentencia reclamada, transcrita en el segundo considerando de esta ejecutoria, relacionados con los registros de video grabación en DVD'S y demás constancias desahogadas en la audiencia del juicio oral, que merecen eficacia jurídica de acuerdo a los preceptos de orden procesal que se invocan en dicho fallo, consistentes en:

1. La declaración del ofendido ********** emitida en la audiencia de juicio oral, en la que conforme la responsable en síntesis señaló:

"El once de octubre de dos mil diez, entre las catorce y catorce horas con treinta minutos, se encontraba en su negocio ********** cuando llegó ********** pidiendo su reembolso por un vehículo que había separado, llegó muy violento, luego hace una llamada y llega su hijo, ahora acusado, acompañado por otro, que ********** traía una pistola y junto con el papá lo avientan a un mueble, le mete la pistola en la boca y le golpea la cabeza a cachazos con la pistola, haciendo un tiro en el piso, se lleva el dinero y lo amenazan de muerte, señaló que tenía la cabeza 'acribillada', que le dieron muchos golpes y sangró mucho, que estaba defendiéndose de los golpes metiendo las manos y fue así como le lastimaron un dedo."

2. Lo narrado por ********** quien ante la Jueza oral conforme la responsable entre otras cosas dijo:

"El once de octubre de dos mil diez, aproximadamente entre las trece horas con treinta minutos o catorce horas, se encontraba en el lote ubicado en la ********** que había acudido a comprar un camión, cuando llegó el señor ********** muy agresivo, exigiendo su dinero, que el señor ********** le decía 'espérame no tengo lana', enseguida el señor ********** tomó el radio y habló diciendo 'ya me dijo que no me va a pagar', en eso llegó el ahora acusado, quien traía una pistola, acompañado por otro sujeto, comenzó a decirle al señor ********** 'págale, págale' y se lo llevaron para atrás y comenzaron a golpearlo entre los dos, uno de piochita más bajito y **********, le daban muchos golpes en la cabeza al señor ********** lo tenían en un rincón, mientras que el papá de ********** los vigilaba que no intervinieran,

le pegan al señor ********** en la cabeza con la pistola, mientras el otro sujeto le pegaba con las manos, que vio cuando ********** golpeó con la pistola a **********."

3. Lo expuesto se corroboró con lo declarado por ********** quien refirió:

"El once de octubre de dos mil diez, entre las trece horas con treinta minutos o catorce horas, se encontraba en el lote de ********** ubicado en ********** que había acompañado a ********** a comprar un vehículo, que estaban en la oficina, cuando llegó el papá del señor (señalando al acusado), pidiendo un dinero que le debía el señor ********** le dice que no tiene dinero, ********** habla a sus hijos por radio y entra la persona armada (acusado) con una escuadra y empiezan a golpear al señor ********** con el arma apuntándoles a todos y lo empieza a golpear a ********** en repetidas ocasiones en la cabeza con la cacha del arma, le pone la pistola en la cabeza al señor ********** la agarra del cañón y la baja hacia el piso, entonces el acusado la detona, para luego huir a la vez que amenazaban de muerte al señor **********."

4. Se cuenta también con lo declarado por el propio acusado ********** quien en la audiencia de juicio oral, mencionó:

"Acudió al lote de autos en compañía de su papá ********** y un amigo, que su papá fue quien entró al negocio, escucha ruidos y suena su equipo de comunicación, era su papá que le dice que lo estaban agrediendo, por lo que entra y ve al señor, de quien no recuerda nombre, pero era el señor güero de ojos de color que era el que estaba agrediendo a su papá, donde lo ven entrar el señor ********** estaba sentado en el escritorio del lado derecho, se levanta en la mano traía un arma, que lo único que hizo fue brincar el escritorio y aventarse sobre **********, nos aventamos hacia una esquina y estaba una mesa con libros y él se golpea la cabeza, ahí le quita el arma y le pega porque estaban golpeando a su papá, se cegó por el coraje, acepta que lo golpeó pero fue en defensa propia, porque cuando llegó vio que estaban golpeando a su padre."

Exposiciones que en efecto, merecen eficacia probatoria al tenor del artículo 592 Bis del código procesal penal en vigor, ya que por su edad, capacidad e instrucción cuentan con capacidad suficiente para exponer los hechos vividos, los conocieron por medio de sus sentidos, se trata de testigos presenciales del momento preciso en el que el ofendido ********** fue agredido físicamente por el quejoso, al propinarle diversos golpes en la cabeza

con el arma de fuego que portaba, quien por su parte conoció los hechos directamente al ser el pasivo del delito, al ser quien resintió los daños resultantes de la conducta criminal ejercida en su contra por el quejoso, derivado de la misma resultó con herida contusa de un centímetro y medio en el cuero cabelludo en región parietal derecha, equimosis en región escapular izquierda, excoriación dermoepidérmica en cara posterior de antebrazo izquierdo, edema y limitación de movimientos en el dedo meñique de la mano izquierda, que se certifican en los dictámenes médicos desahogados en la audiencia del juicio.

Por cuanto a la declaración del impetrante, es verdad que tiene el carácter de confesión, en razón de que reconoció haber golpeado con las cachas de un arma de fuego al ofendido, pero dijo, que ello obedeció a que estaban agrediendo a su padre y que el arma la traía dicho ofendido, que forcejearon y lo desarmó, luego lo golpeó con ésta, postura defensiva que no se acreditó en el juicio, pues el dicho de su padre **********, no fue suficiente para ello, al estar en contraposición al resto del acervo probatorio obrante en el juicio oral de que se trata y, lo depuesto por su empleada ********** no cambia el criterio adoptado, en razón a que no fue testigo presencial de los hechos en los que resultó con lesiones ********** y si bien aduce que vio al profesor ********** con golpes y que lo llevaron a atender a la clínica **********, no hay ninguna prueba que justifique tales aseveraciones, de manera que no merezca valor probatorio alguno para desvirtuar los medios de información de cargo que existen contra el quejoso, y lo mismo sucede con las pruebas no especificadas relacionadas con los teléfonos celulares del quejoso y su padre, así como un bate, que fueron exhibidos en el juicio, al no ser idóneas para corroborar la postura defensista asumida por el quejoso en su exposición en el juicio oral, siendo que asistía a éste la obligación de demostrar dicha causa de justificación, al no hacerlo, su declaración adquiere el carácter aludido, caso en el que es correcto tomar en cuenta lo que le perjudica, no así lo que le beneficia, por tratarse como se dijo de una confesión divisible.

5. A lo expuesto, se adicionó el resultado de los dictámenes previo y evolutivo, practicados al ofendido **********, por los doctores ********** (ambos dictámenes) y ********** (el evolutivo) peritos oficiales quienes en la audiencia de juicio oral, describieron las lesiones resentidas por el citado ********** clasificándolas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

Experticias que de igual modo fueron correctamente aquilatadas en la sentencia reclamada, en términos de lo dispuesto por el artículo 592 Bis del

Código de Procedimientos Penales, al emitirse por expertos en la materia médica, además de que de su contenido aparece, realizaron las operaciones que su ciencia les sugiere para describir esas alteraciones y clasificarlas por su gravedad y tiempo de sanidad.

Medios de información que como lo apreció el *ad quem* responsable en la sentencia reclamada, fueron correctamente analizados por el *a quo*, de manera individual y conjunta acorde a los artículos 219, fracciones III y V, 554, 579, 592 Bis y 597 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así que son suficientes para tener por acreditada la existencia del delito de lesiones, previsto por el artículo 300 y sancionado por el 301, fracción II, del Código Penal del Estado, porque de ellos aparece demostrado lo siguiente:

"Aproximadamente a las trece horas con treinta minutos o catorce horas con treinta minutos, del once de octubre de dos mil diez, ********** resultó con alteraciones en su salud física e integridad corporal, que le fueron ocasionadas por el quejoso ********** cuando se encontraba en la oficina de su negocio denominado ********** en compañía de ********** hasta donde llegó ********** y lo agredió físicamente, propinándole varios golpes en la cabeza, con la cacha de un arma de fuego, provocándole lesiones consistentes en herida contusa de un centímetro y medio, en el cuero cabelludo en región parietal derecha, equimosis en región escapular izquierda, excoriación dermoepidérmica en cara posterior de antebrazo izquierdo, edema y limitación de movimientos en el dedo meñique de la mano izquierda, lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, alterando de esta manera su salud física; actualizándose así en los hechos el antijurídico de que se trata, en agravio del referido ********** .

Quedando de igual modo evidenciado con el material probatorio del sumario, la responsabilidad del quejoso ********** en la comisión del mismo, en la hipótesis descrita en los artículos 27 y 39, fracción I, del Código Penal del Estado, toda vez que éste, al proceder en los términos ya mencionados, puso de manera directa y personal una condición culpable en la comisión delictiva, atento a que al agredir en la forma y términos ya precisada a ********** le ocasionó una herida contusa de un centímetro y medio, en el cuero cabelludo en región parietal derecha, equimosis en región escapular izquierda, excoriación dermoepidérmica en cara posterior de antebrazo izquierdo, edema y limitación de movimientos en el dedo meñique de la mano izquierda, de manera que su conducta, deviene antijurídica, típica y culpable, ya que de no haber actuado como lo hizo, tampoco se habría dado el delito, porque el ofendido no hubiera resultado con daños en su integridad física y

corporal, actualizándose por lo anterior, en los términos señalados en la sentencia reclamada, la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del injusto penal de que se trata.

Criterio que como se puntualizó con antelación, en concepto de este Tribunal Colegiado, no resulta violatorio de garantías individuales del quejoso, habida cuenta que para resolver en ese sentido, la responsable correctamente tomó en cuenta la imputación directa del lesionado ********** en la que detalló los hechos en los que el quejoso con la cacha de un arma de fuego le infirió las lesiones que se detallan en los dictámenes médicos previos evolutivo ofrecidos y desahogados en la audiencia del juicio oral.

Imputación que ciertamente, no aparece aislada ni deviene inverosímil, toda vez que en confirmación de su validez y confianza, se cuenta con las exposiciones que de los hechos refieren los testigos presenciales **********, quienes coinciden en lo sustancial, al relatar la forma en que el quejoso golpeó con la cacha de la pistola que traía al ofendido ********** causándole diversas lesiones en su integridad corporal.

Así como lo expresado por **********, elementos que llevaron a cabo la detención del impetrante a quienes éste hizo entrega del arma de fuego que utilizó para inferir las lesiones a **********.

Sin que pase inadvertido a este Tribunal Colegiado, que el *ad quem* también abordó el análisis de la exposición del quejoso **********, en la que reconoció haber golpeado con la cacha del arma de fuego que portaba al ofendido, con los resultados ya conocidos.

Lo mismo que lo expresado por el padre del nombrado ********** y la empleada de éste **********, estimados insuficientes para desvirtuar las probanzas de cargo existentes en el juicio oral en contra del impetrante.

Acorde con lo expresado, se llega a la firme convicción de que los hechos así verificados, son constitutivos de la descripción típica del antisocial de lesiones a que se refiere el numeral 300 del Código Penal del Estado y, que su responsable, lo es el aquí quejoso **********, en los términos que se precisan en la sentencia reclamada, como autor material, por haber realizado en forma directa y personal los hechos que lo constituyen.

De manera que en los analizados capítulos, es de reiterarse que dicho fallo no deviene violatorio de garantías individuales del impetrante, al evidenciarse que el análisis hecho por el *ad quem* del material probatorio, se ajustó

a los principios de su valoración, es decir, la libertad de que disponen para ello, según la lógica jurídica y la sana crítica, describiendo los elementos de información del sumario, que tomó en cuenta para acreditar el delito y la responsabilidad, apreciando tales medios de información en su exacta dimensión, no sólo de manera individual sino también en forma adminiculada y conjunta, sumado a que se expusieron las razones y motivos que condujeron a la responsable en la determinación de tal ponderación, existiendo congruencia entre lo considerado y los dispositivos de orden adjetivo y sustantivo aplicados para resolver en ese sentido, visto que los referidos testimonios y periciales, son medios de convicción ofrecidos mediante registro; en términos del artículo 554 del Código de Procedimientos Penales en vigor, acorde a los registros de la audiencia oral del juicio, alegatos de apertura de las partes y las pruebas ofrecidas y desahogadas en la audiencia respectiva, que constan en los discos versátil digital (DVD) allegados y participa de la valoración jurídica de acuerdo a lo establecido por el artículo 592 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dentro del juicio oral respectivo, al haberse rendido por personas que por su edad y capacidad, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, lo conocieron por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, así que les consta de manera directa los hechos, toda vez que el ofendido es quien resintió directa y personalmente los daños resultantes de la conducta ilícita realizada por el quejoso, en tanto que los testigos de cargo **********, presenciaron los eventos al momento de su desarrollo, a lo que se agrega que sus exposiciones son claras y precisas, no generan dudas ni reticencias, ni aparecen aisladas en el juicio respectivo.

Lo que se afirma porque los referidos testimonios están corroborados con los restantes datos de información recabados en éste, de los que destacan, los dictámenes médicos previo y evolutivo practicados al ofendido, en los que se determinan los daños resentidos en su integridad corporal, opiniones emitidas por personas expertas en la materia, mediante testimonio conteste y uniforme, lo cual se repite, resulta apto para tener por acreditada la existencia del delito en estudio y la responsabilidad del quejoso ********** en su comisión, en términos del dispositivo 39, fracción I, del código punitivo en vigor, ya que puso culpablemente una condición de la lesión jurídica, al realizar el comportamiento físico o psíquico que trascendió al delito, que de no haber procedido como lo hizo, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva, reiterándose por lo anterior, la legalidad del acto reclamado en los capítulos señalados, en los que como se dijo, no existe queja deficiente que suplir a favor del peticionario del amparo.

El quejoso en el apartado del acto reclamado de su demanda de garantías, manifestó que reclama la inaplicación del artículo 17, fracción III, del

Código Penal, sin hacer mayores consideraciones al respecto, así que tomando en cuenta que en la demanda de garantías debe apreciarse en su integridad y entenderse dicha manifestación como un concepto de violación independientemente del apartado en el que éste se formule y como dicho dispositivo prevé la causa de justificación relacionada con la legítima defensa, que consiste en el obrar del acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual violenta, sin derecho y, de la cual resulta un peligro inminente.

Sobre el tópico, el Magistrado responsable apreció que la defensa solicitó se decretara sentencia absolutoria con base en que se actualizaba tal excluyente de responsabilidad, estableciendo que no estaba acreditada, que no era suficiente alegar que su representado actuó en legítima defensa, ya que su padre ********** estaba siendo agredido por el propio afectado y otra persona más, que debió haber acreditado el actuar de su representado, pero no fueron aportados medios probatorios idóneos para justificar su argumento, con base en ello determinó que no había quedado justificada en autos la aludida excluyente de responsabilidad, y agregó contrario a ello, quedó justificado que el proceder del quejoso ********** al alterar la salud de ********** en la forma en que lo hizo, deriva de un proceder doloso, decisión que en opinión de este Tribunal Colegiado deviene acertada, porque el único elemento de convicción que pudiera prestarle apoyo a la versión defensista del impetrante, radica en el dicho de su señor padre, quien asevera que su hijo lo defendió de la agresión de que era objeto; sin embargo, los dichos en este particular según ya quedó puntualizado, no se corroboran con ningún otro elemento de prueba de autos, razón por la cual acertadamente el *ad quem* asignó a la declaración del impetrante el carácter de confesión y tomó en cuenta lo que le perjudica, porque la postura defensista asumida por éste, no quedó demostrada en el juicio oral, siendo por lo anterior infundado lo expresado por el quejoso en relación con la indicada excluyente de responsabilidad.

En otro orden, respecto con la clasificación del delito, es decisión que no causa agravios al impetrante, toda vez que, el *ad quem* atendiendo a las conclusiones acusatorias formuladas y tomando en cuenta la gravedad y tiempo de sanidad de las lesiones inferidas a **********, clasificadas por los expertos en medicina, como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con acierto determinó que en el caso la pena aplicable era la prevista en la fracción II, del artículo 301 del Código Penal, que establece como linderos de represión de seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a quince cuotas.

En relación con la individualización de la pena, no se formuló inconformidad alguna por el quejoso, sin embargo, es evidente que ésta no viola garantías, en razón a que la impuesta, consistente en seis meses de prisión y multa de cinco cuotas, equivalentes a doscientos setenta y dos pesos con treinta y cinco centavos, a razón de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos la cuota, es la mínima legal señalada en el artículo 301, fracción II, del Código Penal del Estado, para el delito de lesiones, cuando éstas tardan más de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida, como sucede en el caso a estudio.

Al tema es ilustrativa la jurisprudencia número 247, página 140, Tomo II, Parte SCJN, Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.—El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

En otro orden, como ya se puntualizó con antelación, el quejoso en su concepto de violación aduce que la sentencia reclamada transgrede los principios de legalidad, fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al inaplicar en su favor el beneficio descrito en el artículo 526 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que por tanto, debe concederse el amparo para que la responsable le otorgue el beneficio de la conversión de la pena a que se refiere dicho precepto, al haberse inadvertido que su defensor particular así lo había solicitado en el juicio oral y en apoyo de lo aducido invocó y transcribió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 98/2009, con registro IUS 165877, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, que se consulta en la página 83, de diciembre de 2009, de rubro: "BENEFICIOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN QUE CONCEDE ALGUNO DE ELLOS PERO OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE OTRO DE DIFERENTE NATURALEZA, PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)."

Lo aducido es inatendible, en razón a que si bien es verdad que el defensor del impetrante en la audiencia de conclusiones absolutorias que formuló en el juicio oral, videograbada en el registro DVD, identificado con el número 3, se aprecia que en el minuto 24:18 al 25:10 del mismo, entre otras cosas expresó a la Jueza del juicio oral, que en el caso de considerar que su

defenso fuera responsable, solicita la conversión de la pena por una multa, atendiendo a que la pena a imponer de seis meses a tres años, se está en el supuesto del artículo 526 del Código de Procedimientos Penales y solicita ese beneficio, también lo es de que tal petición fue formulada en el juicio oral, no ante el *ad quem*, de manera que éste no estaba en condiciones de abordar ese tema, al no existir petición al respecto, pues no debe perderse de vista que, en primera instancia fue absuelto el quejoso y que la apelación se abrió a petición del Ministerio Público y en congruencia, con los agravios formulados por la representación social, fue que se resolvió la instancia; por tanto, en el caso no existe violación a la garantía de petición consagrado en el artículo 8o., ni de legalidad, fundamentación y motivación a que se refieren los diversos 14 y 16 de la Carta Magna, como lo aduce el impetrante, quien por lo demás, se encuentra en condiciones de solicitar al Juez de ejecución vía el incidente respectivo, la concesión del beneficio de la conversión de la pena u otro que legalmente proceda.

Por ende, al no deparar tal circunstancia un perjuicio que deba repararse forzosamente a través del presente juicio de garantías uniinstancial, se dejan a salvo los derechos del quejoso.

Así entonces, no es aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia que se transcribe en el analizado concepto de violación, por referirse a un supuesto diverso en el que se concede la sustitución de la pena, pero se omite el análisis de otro beneficio de diferente naturaleza, hipótesis que no sucede en el caso a estudio.

En iguales términos se resolvieron por este Tribunal Colegiado los amparos directos ********** de 29 de septiembre de 2004 y ********** de 16 de febrero de 2005; ********** de 9 de junio de 2005 y ********** de 27 de abril de 2006, formulándose por este tribunal las tesis cuyos datos de localización, registro, rubro y contenido dicen:

"No. Registro: 178,802
"Tesis aislada
"Materia(s): Penal
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXI, abril de 2005
"Tesis: IV.1o.P.23 P
"Página: 1350

"BENEFICIOS PENALES. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA DE PROVEER OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN, SI NO SE FORMULÓ AGRAVIO AL RESPECTO.—Si de los autos del proceso penal aparece que el quejoso en el escrito de conclusiones de inculpabilidad solicitó que se le concediese alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal circunstancia fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación, en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no infringe el derecho de petición consagrado por el artículo octavo de la Carta Magna, puesto que tal solicitud no fue planteada ante la responsable cuando se interpuso el recurso de apelación; de manera que no hay perjuicio alguno, que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo."

"No. Registro: 178,803
"Tesis aislada
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXI, abril de 2005
"Tesis: IV.1o.P.24 P
"Página: 1350

"BENEFICIOS PENALES. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA DE PROVEER OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.—Si de los autos del proceso penal aparece que el quejoso en el escrito de conclusiones de inculpabilidad solicitó que se le concediese alguno de los beneficios que establece la ley en su favor y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación, en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no hay perjuicio alguno, que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo."

En ese tenor, al no resultar violatoria de garantías individuales en perjuicio del quejoso **********, la sentencia reclamada, lo que procede es negar a éste la protección de la Justicia Federal solicitada, la que se hace extensiva respecto de las autoridades señaladas como responsables ejecutoras.

Al tópico es aplicable y se comparte con el criterio sustentado en la siguiente tesis, que dice:

"Octava Época
"Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Número: 82, octubre de 1994
"Tesis: II.1o. J/12
"Página: 41

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenan el acto violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las señaladas sólo como ejecutoras, si no se les atribuyen por vicios propios."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además, con apoyo en los artículos 158, 184 y 190, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra las autoridades y por los actos que se precisaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, Ramón Ojeda Haro, Juan Manuel Rodríguez Gámez y José Heriberto Pérez García, firmando el primero de los nombrados como ponente y en su calidad de presidente.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.—**

Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P. J/11 (9a.)

Amparo directo 224/2004.—29 de septiembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Pasarín de Luna.—Secretario: Juan Carlos Esper Félix.

Amparo directo 13/2005.—16 de febrero de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 80/2005.—9 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Pasarín de Luna.—Secretario: Juan Carlos Esper Félix.

Amparo directo 32/2006.—27 de abril de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Pasarín de Luna.—Secretario: Pablo Jáuregui Arroyo.

Amparo directo 259/2011.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Ojeda Haro.—Secretario: Elías García Campos.

**BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN, SI EL INCULPADO NO IMPUGNÓ A TRAVÉS DE SUS AGRAVIOS LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO.—**Si de los autos del proceso penal aparece que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor y, tal circunstancia fue inobservada tanto por el Juez de primer grado, como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último de proveer oficiosamente sobre aquéllos no infringe el derecho de petición consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la omisión del Juez no fue impugnada por el inculpado a través de sus agravios en la apelación; de manera que no existe perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.P. J/10 (9a.)

Amparo directo 224/2004.—29 de septiembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Pasarín de Luna.—Secretario: Juan Carlos Esper Félix.

Amparo directo 13/2005.—16 de febrero de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 80/2005.—9 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Pasarín de Luna.—Secretario: Juan Carlos Esper Félix.

Amparo directo 32/2006.—27 de abril de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Pasarín de Luna.—Secretario: Pablo Jáuregui Arroyo.

Amparo directo 259/2011.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Ojeda Haro.—Secretario: Elías García Campos.

## CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO Y UNO DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES INEXISTENTE SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN SU CONOCIMIENTO Y NO EJERCIÓ LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 474, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

COMPETENCIA 16/2011. SUSCITADA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO Y EL JUZGADO COLEGIADO EN MATERIA DE NARCOMENUDEO DEL ESTADO, AMBOS DE NUEVO LEÓN. 6 DE ENERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAMÓN OJEDA HARO. SECRETARIO: NELSSON PEDRAZA SOTELO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En razón de técnica jurídica, previo al análisis del fondo de la cuestión planteada, precisa establecer si en el caso sujeto a estudio existe o no conflicto competencial por razón de fuero, pues sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio para determinar cuál de los Jueces contendientes deberá conocer del proceso penal ********** instruido en contra de **********.

Así las cosas, debe decirse que del examen de las constancias que integran la causa penal de mérito, se desprende que por oficio de veintisiete de septiembre de dos mil once, los policías terceros ********** y ********** y

el policía segundo ********** todos pertenecientes a la Policía Federal de la División de Fuerzas Federales de la Secretaría de Seguridad Pública, pusieron a disposición de la representación federal a ********** ya que lo detuvieron por poseer narcóticos en un vehículo.

En esa misma data, el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número Dos, adscrito al Centro de Operación Estratégico dependiente de la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal, Nuevo León, radicó la indagatoria **********, la cual integró y, el veintinueve de septiembre siguiente, mediante oficio **********, ejerció acción penal contra ********** como probable responsable en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión de marihuana, con fines de comercio en la hipótesis de venta, previsto y sancionado en el artículo 476, en relación con el 473, fracciones I, V y VI, de la Ley General de Salud.

Oficio que se presentó a la una con veintidós minutos del veintinueve de septiembre de dos mil once, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, según se desprende del sello de recibido y de la certificación que elaboró el técnico de enlace administrativo de esa oficina.

Pliego consignatario que se turnó al Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado, quien por auto del mismo día (veintinueve de septiembre), radicó la causa bajo el número **********, calificó de legal la detención del inculpado; recibió su respectiva declaración preparatoria; el cinco de octubre de dos mil once resolvió su situación jurídica, dictó auto de formal prisión en contra de **********, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión de marihuana, con fines de comercio en la hipótesis de venta, previsto en el artículo 476, en relación con el 473, fracciones I, V, VI y VIII, de la Ley General de Salud y 13, fracción II, del Código Penal Federal y determinó que carecía de competencia legal por razón de fuero para conocer de los hechos a que se contrae la causa penal.

Hasta aquí lo relevante del estudio de que se trata, residen en que el Ministerio Público de la Federación previno en el conocimiento de la investigación penal de mérito y decidió asumir el conocimiento de dicho asunto; es decir, omitió su remisión al Ministerio Público del fuero común y ejerció acción penal.

Ahora bien, profundizando en la determinación de incompetencia, se destaca que el Juez Federal declinó su competencia por razón de fuero, a favor de un Juzgado Especializado en Materia de Narcomenudeo del Estado de Nuevo León, ordenando por conducto del Ministerio Público de la Federación, remitir el original del proceso al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de que lo turnara al Juez que estimara correspondía su conocimiento.

Cabe precisar que, para declinar su competencia, consideró en lo que interesa, que el juzgado a su cargo carecía de competencia por razón de fuero para continuar con el conocimiento del proceso, por las razones que en síntesis se exponen.

1. Que con la publicación el veinte de agosto de dos mil nueve, con vigencia a partir del día siguiente en el Diario Oficial de la Federación del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, era indispensable el establecimiento de qué órgano jurisdiccional debía conocer las conductas de narcomenudeo previstas en la Ley General de Salud.

2. Agregó que si bien el artículo 474, fracción IV, inciso a), de la Ley General de Salud, determina que las autoridades federales conocerán de los delitos independientemente de la cantidad del narcótico cuando el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto, y de que no obstante que el detenido fue remitido y puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, el antepenúltimo párrafo de dicho numeral, previene que si se actualiza la hipótesis de competencia de las autoridades locales, el fiscal federal puede remitir la averiguación correspondiente, por ende, no basta que el fiscal federal al inicio de la indagatoria o durante el desarrollo de la misma, conozca de los hechos consignados en relación con delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, se requiere que haya solicitado su remisión.

3. Refiere que la competencia por excepción se actualiza no sólo cuando el Ministerio Público solicita la averiguación previa o previene del asunto, pues para que esto ocurra, es necesario que los hechos en los cuales se encuentre inmiscuido el inculpado, se relacionen con organizaciones delictivas o, la autoridad Estatal se vea rebasada ante ese tipo de conductas de narcomenudeo; de lo contrario, se estaría dotando de facultades discrecionales al Ministerio Público de la Federación para elegir a qué fuero consignaría

el expediente, lo que implicaría una sumisión a éste por parte de los Poderes Judiciales tanto de la Federación como de los Estados.

4. Añade que el hecho de que el artículo 474 de la Ley General de Salud, en su fracción IV, incisos a) y b) establezca, que independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación que prevenga del conocimiento del asunto o solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación, no significa que tal supuesto deba ser interpretado en forma literal, sino de manera teleológica, esto es, conforme a la finalidad de la norma, porque no basta que el Ministerio Público estime necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante el Juez de Distrito, pues la competencia general, es a favor del fuero común.

5. Por consiguiente para que las autoridades jurisdiccionales federales se ocupen de los delitos de narcomenudeo, es necesario que el asunto en concreto, tenga cierta importancia y trascendencia que ya no sólo afecte a las comunidades estatales, sino que su impacto perturbe a la Federación, supuesto en el que se actualizaría la competencia por excepción.

6. Que la facultad de prevención o atracción del Ministerio Público de la Federación no se establece a capricho, sino que en cada asunto deben distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio.

7. Alude que si se deja la facultad de prevención y atracción a la potestad indiscriminada, arbitraria o meramente subjetiva por parte del consignador, o del policía preventivo o, incluso, de un particular, en aquellos casos en que procedieran a la detención del inculpado y dejaran a éste a disposición del fiscal federal, daría lugar a que todos los asuntos de narcomenudeo se siguieran conociendo por las autoridades federales.

8. Por tanto, concluye, el hecho de que el agente del Ministerio Público de la Federación conociera del asunto, no colma la intención del legislador, por cuyas razones, el Juez Federal declinó conocer de la causa penal y estimó que la competencia se surtía a favor de un Juez del fuero común.

Por su parte, los Jueces integrantes del Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado de Nuevo León, mediante resolución de ocho de noviembre de dos mil once, decidieron no aceptar la competencia declinada para conocer de la causa penal ********** (********** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo

León) y como sustento toral de su determinación expusieron lo que a continuación se sintetiza:

a) Sostienen que cuando el Ministerio Público de la Federación sea la primera autoridad que conozca del asunto, serán las autoridades federales quienes continúen siendo competentes, salvo que dicha autoridad emita determinación en el sentido de remitir la indagatoria al Ministerio Público del fuero común, acorde al noveno párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud.

b) Que como en el caso particular, el Ministerio Público de la Federación integró la indagatoria previa y ejercitó acción penal en contra de **********, por estimarlo probable responsable en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana bajo la característica de narcomenudeo, cuyo asunto fue recibido por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, quien radicó el expediente, ratificó la detención del indiciado, recabó su declaración preparatoria y resolvió su situación jurídica.

c) Por tanto, el Ministerio Público de la Federación Investigador Número Cinco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado, fueron quienes previnieron en el conocimiento del asunto, por lo que en términos del artículo 474, fracción IV, inciso a), de la Ley General de Salud, la competencia para conocer del mismo continúa siendo de la autoridad federal y no del juzgado colegiado del fueron común.

d) Agregan que de la interpretación aplicada por el Juez Federal, deja de lado el principio general de derecho, donde la ley no distingue, no debe hacerlo quien la aplica, porque la normatividad es clara al señalar que uno de los criterios para fincar la competencia de las autoridades del fuero federal en relación con los asuntos de narcomenudeo, es el de la prevención, misma que se actualiza al caso particular, y el otro a virtud de la solicitud que haga el Ministerio Público de la Federación, criterios que pueden o no acreditarse de manera conjunta y no por ello la determinación de competencia por excepción sea ilegal.

e) Señalan que los criterios de competencia no son discrecionales para el Ministerio Público de la Federación, dado que es la propia ley quien lo faculta para conocer de las indagatorias relacionadas con delitos de narcomenudeo, y en virtud del criterio de prevención, si no emite determinación acerca de remitir la investigación al Ministerio Público del fuero común, la competencia resulta para los Juzgados de Distrito; es la ley que establece los

mecanismos de interacción entre los Ministerios Públicos de la Federación y del Estado para que se ejercite la facultad que se brinda al primero de ellos; por cuyas razones, los integrantes del Juzgado Colegiado del fuero común no aceptaron el conocimiento de la incompetencia planteada por el Juez Federal.

Ahora bien, de la síntesis de estas argumentaciones, debe destacarse que ciertamente las características del caso en particular, revelan la posible existencia de un delito de narcomenudeo, cuyo narcótico está regulado por la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, que la cantidad asegurada no rebasa los límites de ésta y no existen datos que revelen un caso de delincuencia organizada.

Asimismo, se destaca que el Juez de Distrito rechazó el conocimiento del asunto y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado, también rehusó su conocimiento.

No obstante lo anterior, se estima que en el caso es inexistente el conflicto competencial, en tanto que el Ministerio Público de la Federación que previno en el conocimiento de la investigación, se abstuvo de remitir el asunto al Ministerio Público del fuero común; antes bien, decidió ejercer acción penal ante un Juez de Distrito, por lo que éste no podía válidamente declinar competencia si el fiscal federal hizo uso de su facultad avocatoria.

En efecto, el aludido artículo 474 de la Ley General de Salud, dispone:

"**Artículo 474.** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

**"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:**

"I. En los casos de delincuencia organizada.

"II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

**"IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:**

**"a) Prevenga en el conocimiento del asunto,** o

"b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policiacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

**"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.**

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez." (lo subrayado es nuestro)

De la interpretación literal del numeral transcrito, se desprende que el legislador determinó delegar limitadamente a favor de las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, la competencia para conocer los delitos y sanciones previstas en el capítulo VII de la Ley General de Salud, atinentes a los ilícitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, a pesar de que originalmente correspondía a las autoridades de orden federal.

En efecto, tal delegación de competencia no es total sino acotada, pues el legislador precisó diversos supuestos en los que se reservó a favor de las autoridades federales el conocimiento originario de esos antisociales, a saber:

a) Se trate de delincuencia organizada;

b) La cantidad de droga sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de orientación prevista en el artículo 479 de la misma legislación;

c) El narcótico no esté previsto en la tabla; y,

d) Que independientemente de la cantidad, cuando el Ministerio Público Federal prevenga en el conocimiento del asunto o solicite a su homólogo del fuero común la remisión de la investigación

Como se desprende del examen de la primera hipótesis, tratándose de delitos relacionados con delincuencia organizada, las autoridades federales también asumirán el conocimiento de los ilícitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

De igual modo, en el segundo y tercer supuesto se advierte que las autoridades de ese mismo orden, conocerán de los ilícitos de mérito, cuando la cantidad de la droga es igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto establecido en la tabla contenida en el artículo 474 de la Ley General de Salud, o bien, el narcótico no esté comprendido en dicha tabla.

En tanto, que en la última hipótesis se infiere implícitamente una concurrencia de competencias entre el fuero federal y el fuero común para conocer de los antisociales contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, pues precisa que éstos serán del Ministerio Público de la Federación que prevenga en el conocimiento del asunto o solicite la remisión de la investigación al representante social del fuero común, en este último supuesto bastará la solicitud del fiscal federal para que le sea remitida la indagatoria.

Como se ve, el legislador expresamente dispuso que, de conformidad con el principio de prevención, el fuero federal también conocerá de los antisociales de mérito, lo cual indebidamente implica una competencia concurrente tanto de ese fuero como el común para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

Se afirma lo anterior, ya que precisamente el principio de prevención ha sido instituido en nuestro sistema procesal, como un criterio útil para dirimir conflictos de competencia concurrente; es decir, cuando más de un órgano jurisdiccional del mismo fuero o diverso, resultan legalmente competentes para conocer de un asunto.

Ahora bien, en el numeral en comento se desprende que aun cuando el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento de un asunto de esta clase, podrá remitir la investigación a su homólogo del fuero común para que continúe con ella cuando se actualicen los siguientes supuestos:

1. Los narcóticos estén previstos en la tabla contenida en el diverso numeral 479 de ese ordenamiento legal;

2. La cantidad sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto especificado en la aludida tabla; y,

3. No se trate de casos de delincuencia organizada.

Lo mismo se regula en sentido opuesto, esto es, si quien previene en el conocimiento fue el Ministerio Público del fuero común, éste deberá informar a su homólogo de la Federación y, éste podrá válidamente solicitar la remisión del asunto para su conocimiento.

Ahora bien, el carácter discrecional de esa facultad, se infiere del hecho de que al dotarse de competencia a las autoridades del fuero común para conocer de delitos contra la salud en casos de narcomenudeo, no excluyó del conocimiento a las autoridades federales, sino que reservó su competencia original, creando en realidad una competencia concurrente con facultades especiales al Ministerio Público de la Federación, para remitir al fiscal del fuero común la investigación respecto de la cual hubiere prevenido; o bien, solicitar aquella en la que no hubiere prevenido, con la única taxativa de que no sean asuntos de su exclusiva competencia, tales como, que se trate de narcóticos no previstos en la tabla; o tratándose de éstos sean de igual o superior cantidad y que no se refieran a casos de delincuencia organizada.

Por consiguiente, aun tratándose de competencia concurrente, al concederse la facultad exclusiva al Ministerio Público Federal para que decida cuándo asumir el conocimiento de una investigación, se reconoce implícitamente una competencia originaria y preferente a favor del fuero federal para la investigación de asuntos de esta naturaleza, la cual descansa, sin lugar a dudas en la competencia de mayor amplitud que tiene para el conocimiento de la clase de asuntos de que se trata, por lo que no es exacto considerar que estemos en presencia de facultades arbitrarias indiscriminadas o meramente subjetivas, sino de facultades discrecionales, únicamente limitadas a la calidad y cantidad del narcótico, así como a la pluralidad de sujetos que en el delito intervienen, como ya se ha establecido.

A mayor abundamiento, de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, se rescatan los siguientes párrafos:

"… A pesar de la gravedad del problema, se requiere otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, al efecto, se establece que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conozcan y resuelvan de los delitos o

ejecuten las sanciones y medidas de seguridad cuando se trate de los narcóticos señalados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en la iniciativa, y la cantidad sea menor del resultado de multiplicar por mil la señalada en la misma tabla.

"Las drogas y cantidades señaladas en la tabla referida en la iniciativa son resultado del intercambio de experiencias por parte de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, y el Centro Nacional contra las Adicciones, de la Secretaría de Salud, en los cuales se tomó en consideración principalmente las sustancias que han sido detectadas como de mayor consumo.

"Esta reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales.

"Lo anterior, sin menoscabo de que la Federación pueda conocer de dichos ilícitos.

"En este caso, bastará que el Ministerio Público Federal solicite al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación correspondiente para continuar las diligencias necesarias para ejercitar la acción penal a nivel federal.

"Esta situación es así, toda vez que en muchas ocasiones las actividades relacionadas con el narcomenudeo están estrechamente vinculadas con organizaciones delictivas que podrían rebasar las capacidades de las mismas instituciones estatales.

"Se trata de fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos, no debilitar la capacidad del Estado, por tanto, se plantea un esquema de competencias en el cual las entidades federativas podrán hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta, y cuando las características de dicho fenómeno delictivo lo ameriten, podrá la Federación reforzar, a su vez, la reacción por parte del Estado Mexicano.

"Además de la hipótesis antes referida en que la Federación conocerá de los delitos relacionados con narcomenudeo, se especifica en la iniciativa que también será competente la Federación para conocer de los delitos cuando la cantidad sea igual o mayor al resultado de multiplicar por mil las esta-

blecidas en la tabla arriba mencionada, al igual que cuando el narcótico no esté contemplado en la misma.

"Se establece la obligación para el Ministerio Público local de informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación sobre el inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para en su caso, solicitar la remisión de la investigación …"

Como se colige de la supratranscripción, la reforma tiene el objetivo de incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia de las entidades federativas a la investigación de esta clase de delitos, atento a que cuentan con mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales.

También se previene que bastará que el Ministerio Público de la Federación solicite a su homólogo del fuero común la investigación, para continuar las diligencias necesarias para ejercer acción penal a nivel federal; esto es, se trata de una facultad exclusiva de la autoridad investigadora federal que debe deducirse durante la fase de investigación, en tanto que tiene como finalidad ejercer la acción penal a nivel federal.

A más, se dice que se trata de fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos y no debilitar la capacidad del Estado.

Aunado a ello, se explica que la razón de plantear ese esquema de competencias obedece a la necesidad de que las entidades federativas puedan hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en la comunidad ya que el marco jurídico superado limitaba su capacidad de respuesta, empero cuando las características del fenómeno delictivo lo amerite, podrá la Federación reforzar a su vez, la reacción por parte del Estado Mexicano.

Todo lo cual revela la intención legislativa de crear un sistema de competencia concurrente que refuerce el combate de investigación y persecución de los delitos, para lo cual se dotó de facultades discrecionales de atracción o rehusamiento al Ministerio Público de la Federación, cuando actúa como autoridad de investigación.

Incluso, de esa clase de facultades discrecionales y preferentes conferidas al fiscal de la Federación da cuenta el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que tratándose de concurso de delitos, la representación social federal podrá ejercer la facultad de atracción para

conocer de los delitos del fuero común cuando tengan conexidad con ilícitos federales y los Jueces de ese orden deberán juzgarlos.

Cierto, el legislador optó al representante social federal de la potestad discrecional de determinar en qué asuntos ejercerá su facultad de atracción para avocarse al conocimiento de ilícitos del fuero común que tengan conexidad con conductas delictivas federales y que no haya conocido inicialmente su investigación, ya sea por no haber recibido la denuncia o querella respectiva, o porque algún fiscal del fuero común haya declinado competencia a su favor.

Tan es así, que si un Juez del fuero común que esté conociendo de determinado delito, advierte que éste tiene conexidad con uno de carácter federal, de modo alguno puede motu proprio renunciar a su fuero y remitirlo a un Juez Federal, sin que haya mediado la actuación del Ministerio Público de la Federación, es decir, sin que haya ejercido su facultad exclusiva de atracción.

En este sentido, cobra aplicación la tesis 1a. XXXVIII/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 235, Tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"COMPETENCIA DE JUEZ FEDERAL, NO PUEDE DERIVARSE DE LA RENUNCIA A SU FUERO POR PARTE DEL JUEZ LOCAL; NECESARIAMENTE DEBE HABER MEDIADO LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO DE ACUSACIÓN.—Con base en el párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en casos de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal ejercerá la facultad de atracción –por tanto, será competente– respecto de delitos del fuero común que tengan conexidad en los términos del artículo 475 del propio Código Federal de Procedimientos Penales. Es claro que del contenido del párrafo segundo del artículo 10 del citado ordenamiento procesal se interpretará en el sentido de que se da la competencia federal por conexidad, siempre y cuando el Ministerio Público Federal hubiera tenido conocimiento de la averiguación, ya sea por haber recibido directamente la denuncia o la querella, o bien, porque algún otro Ministerio Público del Fuero Común se declarara incompetente y hubiera remitido la averiguación al federal. Por lo tanto, dicho contenido no puede referirse a los casos o supuestos en que sea el Juez del fuero común quien se declare incompetente de conocer de los delitos de su fuero que, además de realizarse en concurso de delitos, tenga conexidad con algún delito federal, pues en estos casos, aparte de renunciar el Juez a su fuero, acude a una disposición legal en la que sólo

puede basarse la actuación de la autoridad federal (Ministerio Público o juzgador), que es la única que puede reclamar determinada competencia respecto de hechos que tienen vinculación con los de carácter federal, ejercitando su facultad de atracción. Es del ejercicio de la facultad de atracción que realice el Ministerio Público Federal, respecto de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, que también se derivará la competencia del Juez Federal para conocer de aquéllos, precisamente por la función que le corresponde a aquél de ser el órgano acusador, y por la observancia del principio de que el Juez no puede ir más allá de lo que se plantee en la acusación. Por lo que, si el Ministerio Público Federal no ejercita la facultad de atracción, el Juez Federal tampoco podrá conocer de delitos del fuero común aunque éstos tengan conexidad con delitos federales; por consiguiente, es evidente que no se configura el conflicto competencial que se plantea en razón del fuero atrayente." (lo subrayado es nuestro)

Bajo ese contexto, es evidente que única y exclusivamente el Ministerio Público de la Federación, es a quien el legislador le confirió la facultad exclusiva de abstenerse de continuar con la investigación de un delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, del que haya prevenido en su conocimiento, y remitirlo a su homólogo del fuero común.

Es decir, sólo a través de esa facultad delegatoria del representante social federal, es como un asunto de un delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, podrá remitirse del fuero federal a fuero común.

Mención diversa merece el supuesto en el que se advierta la incompetencia de las autoridades del fuero común para conocer de un delito como el que nos ocupa, pues en esa hipótesis, el último párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud, expresamente dispone que deberá remitirse el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal, según la etapa procesal, a fin de que se continúe con el procedimiento y, las diligencias deshogadas hasta el momento por la autoridad legalmente incompetente, gozarán de plena validez.

Ahora bien, si como ya se relató en la parte inicial de este considerando, de las constancias que integran el proceso penal ********** del índice del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en esta ciudad, se advierte que el veintisiete de septiembre de dos mil once, el inculpado ********** fue puesto a disposición por el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos, adscrito al Centro de Operación Estraté-

gico dependiente de la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal, Nuevo León.

Que en esa misma data inició la averiguación respectiva y se acordó el trámite de las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria, sin que se desprenda alguna constancia en la que el representante social federal haya remitido investigación a su homólogo del fuero común para que continuara con ésta, tal como lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud; antes bien, el citado Ministerio Público de la Federación consignó la averiguación previa al Juez Federal declinante.

Y tomando en cuenta que el narcótico asegurado es de los previstos en la tabla contenida en el diverso numeral 479 de la Ley General de Salud, que su cantidad es inferior a la que resulta de multiplicar por mil el monto especificado en la aludida tabla y, que no existen datos de que esté relacionado con la delincuencia organizada.

Es incuestionable que el fiscal federal no ejerció su facultad discrecional de delegar a una autoridad del fuero común el conocimiento del presente asunto, sino que implícitamente expresó su voluntad de reservar el conocimiento a las autoridades de carácter federal.

De modo que, el Juez de Distrito no estaba en condiciones motu proprio de declinar competencia a favor de un juzgador del fuero común, ante esa falta de actuación del representante social federal, quien, se insiste, es el único al que el legislador confirió la facultad exclusiva para remitir la investigación de un asunto contra la salud en la modalidad de narcomenudeo de orden federal al fuero común.

Por tanto, al no hacer uso de tal facultad el fiscal federal y al haber consignado el expediente a un Juez de ese orden; resulta incuestionable que dicho representante social ya determinó que el conocimiento de tal asunto debe reservarse para las autoridades federales, lo cual es válido, al existir competencia concurrente entre el fuero federal y el común para conocer de ese tipo de antisociales.

De ahí que, se reitera, el Juez de Distrito de ningún modo podía declinar la competencia legal del asunto a favor de un juzgador del fuero común, pues ello invariablemente implicaría renunciar a su fuero, lo cual no está permitido, al no haber ejercido el Ministerio Público de la Federación la facultad discrecional en la etapa de investigación, de enviarlo a su homólogo del fuero común.

Bajo ese contexto, este Tribunal Colegiado estima que es inexistente el conflicto competencial planteado.

Por ello, lo procedente es devolver el proceso ********** instruido en contra de **********, al Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en esta ciudad, para que siga conociendo del asunto.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además en lo dispuesto por el punto quinto, fracción II, del Acuerdo 5/2011 de veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la fracción VI del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara inexistente el conflicto competencial planteado, devuélvanse los autos al Juez remitente para los efectos precisados en la última parte del considerando que antecede.

Notifíquese; devuélvanse los autos al Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado y, comuníquese esta resolución al Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, Ramón Ojeda Haro, José Heriberto Pérez García y Juan Manuel Rodríguez Gámez, firmando el primero de los nombrados como ponente y en su calidad de presidente.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra es esos supuestos normativos.**

**CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO Y UNO DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES INEXISTENTE SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN SU CONOCIMIENTO Y NO EJERCIÓ LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 474, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.—**De la interpretación teleológica del artículo 474 de la Ley General de Salud, a la luz de la

exposición de motivos del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de esa ley, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, de 20 de agosto de 2009, se advierte la competencia concurrente entre órganos de investigación del fuero federal y común, en materia de narcomenudeo, con facultades especiales al Ministerio Público de la Federación; pues si bien es cierto que se estableció que al orden común compete conocer de los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, cuando: a) Los narcóticos estén previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la citada ley; b) La cantidad de éstos sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto precisado en dicha tabla; y, c) No se trate de casos de delincuencia organizada; también lo es que esos antisociales podrán ser competencia de las autoridades federales, tratándose de delincuencia organizada, cuando la cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el citado inciso b); no esté contenido en la mencionada tabla o que independientemente de la cantidad, el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto, o solicite la remisión de la indagatoria al agente investigador local. En ese sentido, si el legislador exclusivamente le confirió al fiscal federal la facultad de abstenerse de continuar con la investigación de un delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo del que previno en su conocimiento a fin de remitirlo a su homólogo del fuero local, es claro que sólo a través de esa facultad delegatoria es como un asunto de un delito de esa naturaleza puede remitirse del fuero federal al orden común. De ahí que si el Ministerio Público de la Federación previno en el conocimiento de ese ilícito, aun cuando pudiera surtirse el supuesto de la competencia concurrente, consignó el expediente a un juzgador federal, quien no estuvo en condiciones motu proprio de declinar competencia a favor de su homólogo del fuero común, pues al no haber ejercido esa facultad delegatoria el representante social federal, es inconcuso que implícitamente decidió reservarse el conocimiento del asunto por razones propias de la investigación, para lo cual goza de facultades plenas. De ahí que cuando el Juez del fuero común rehúsa conocer del asunto remitido, deviene inexistente el conflicto competencial planteado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
**IV.1o.P. J/1 (10a.)**

Competencia 14/2011.—Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado,

ambos de Nuevo León.—6 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Heriberto Pérez García.—Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Competencia 17/2011.—Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado, ambos de Nuevo León.—6 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Heriberto Pérez García.—Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Competencia 20/2011.—Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado, ambos de Nuevo León.—6 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Heriberto Pérez García.—Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Competencia 23/2011.—Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado, ambos de Nuevo León.—6 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Heriberto Pérez García.—Secretario: Eduardo Javier Sáenz Torres.

Competencia 16/2011.—Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado, ambos de Nuevo León.—6 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Ojeda Haro.—Secretario: Nelsson Pedraza Sotelo.

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.—**Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/32 (9a.)

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 782/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.—**El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/33 (9a.)

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 706/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells.—Secretario: Abel Jiménez González.

Amparo directo 782/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

**FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS.**

## SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009).

AMPARO DIRECTO 1055/2011. 18 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO ESPARZA ALFARO. SECRETARIA: KARLA MEDINA ARMENDÁIZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Los conceptos de violación que se formulan son infundados en una parte, inoperantes en otra, fundados pero inoperantes por otro lado y, finalmente, fundados, aunque para esto último deba suplirse la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En autos consta que los actores **********(1), **********(1), **********(1), **********(1), **********(1), **********(1), **********(1), **********(1), **********(1) y **********(1) reclamaron del Instituto Mexicano del Seguro Social, la aplicación de las cláusulas 107 y 144 del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con la exención de impuestos respecto de los conceptos de aguinaldo anual y mensual, así como del fondo de ahorro, y la declaratoria de que es el instituto demandado quien debe cubrir tales impuestos, dado que el citado impuesto sólo debe aplicarse respecto a la cuantía básica de las pensiones; además, exigieron la devolución de las cantidades descontadas por impuesto sobre producto del trabajo o impuesto sobre la renta, en relación con los citados conceptos de fondo de ahorro, aguinaldo anual y mensual; así también, demandaron que se aplicara en su beneficio lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el pago correcto del fondo de ahorro; la devolución del concepto 383 de los recibos de pago de jubilación, con efectos retroactivos a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda; y finalmente, reclamaron que se insertaran en sus recibos de pago en forma clara, precisa y desglosada las percepciones y deducciones que se les aplica.

Como hechos, señalaron que eran trabajadores jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social; además, precisaron que el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones establece que la cuantía básica es sujeta del Impuesto sobre la Renta, por lo que es evidente que tienen una obligación tributaria respecto a dicha percepción, mas no en relación a los conceptos de aguinaldo mensual y anual, ni fondo de ahorro, ya que en

términos de las cláusulas 107 y 144 del pacto colectivo de trabajo, dichas prestaciones son libres de impuestos (fojas 1-4 y 19-22).

Al respecto, el instituto contestó que eran improcedentes las reclamaciones, ya que la exención de impuestos pretendida por los conceptos de aguinaldo anual y mensual, así como fondo de ahorro, sólo le eran aplicables a los trabajadores en activo, en los términos del contrato colectivo de trabajo, dado que a los accionantes les fue calculada su pensión conforme al contenido de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin que en dichas normas se establezca que el instituto deberá absorber el impuesto relativo a los conceptos citados. Además, promovió incidente de competencia, bajo el argumento de que la autoridad laboral carecía de facultades para pronunciarse en cuanto a la aplicación del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, negó la procedencia del resto de los conceptos reclamados y opuso las excepciones de falta de legitimación, improcedencia de la vía, oscuridad y defecto, falta de acción y prescripción (fojas 26-68).

Seguido el juicio por sus demás cauces legales, en fecha diez de junio de dos mil once, la Junta emitió el laudo que por esta vía se impugna, del que se advierte que absolvió al instituto demandado de todos los conceptos reclamados (fojas 208-216).

Cabe señalar que por razón de técnica jurídica, los conceptos de violación que se formulan, se analizarán en distinto orden al que fueron planteados; siendo aplicable al respecto, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual se comparte y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677, que puntualiza:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Ahora bien, en una parte del primer concepto de violación, expresa el apoderado jurídico de los quejosos, que la Junta responsable vulnera sus garantías constitucionales, ya que al pronunciarse en cuanto a los conceptos de aguinaldo anual y mensual, así como el fondo de ahorro, concluyó que eran inaplicables las cláusulas 107 y 144 del contrato colectivo de trabajo, en cuanto a que establecen que tales conceptos son libres de impuestos, pues éstos los absorbe el propio instituto demandado, en términos de las citadas cláusulas contractuales, pero refiere que la autoridad laboral determinó que no le era aplicable el pacto colectivo porque no tienen el carácter de trabajadores, sino de jubilados, lo que desde su perspectiva es ilegal, ya que no pierde la calidad de trabajador, sólo que pasaron de ser activos a jubilados; además, que el tribunal responsable omitió considerar el contenido de los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, relativos al aguinaldo mensual y anual, vinculados con la cláusula 107 del pacto colectivo de trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 7 de dicho régimen, inherente al fondo de ahorro, en relación con la cláusula 144 del citado contrato colectivo.

Los anteriores planteamientos son infundados, conforme a las razones que a continuación se detallan.

En relación con los conceptos de aguinaldo mensual y anual, los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo, puntualizan textualmente:

"Artículo 6. Los jubilados y pensionados bajo el presente Régimen recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo, un 25% (veinticinco por ciento) del monto de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo independientemente de lo señalado en el artículo 22."

"Artículo 22. A los jubilados, pensionados por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo, viudez, orfandad y ascendencia bajo el presente Régimen, se les entregará un aguinaldo anual en los términos señalados por la Ley del Seguro Social, que será complementado hasta alcanzar la cantidad que resulte de 15 días del monto de la jubilación o pensión que se encuentre percibiendo al momento de su pago."

Por su parte, la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo dice:

"Cláusula 107. Aguinaldo. El aguinaldo anual de los trabajadores será de tres meses de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos. El pago se hará anticipando medio mes en la primera quincena de enero; un mes más en la primera quincena de agosto a solicitud del trabajador y el saldo, en

la primera quincena del mes de diciembre. El aguinaldo se pagará a los trabajadores que hubieren laborado uno o más años al servicio del instituto. En el caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios por un término inferior al de un año, la gratificación será proporcional al tiempo laborado. El aguinaldo se pagará libre de impuestos, absorbiéndolos el instituto. El derecho a percibir el aguinaldo, no se afectará por licencias originadas por enfermedad, ni maternidad. El aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las demás prestaciones que se consignan en el contrato colectivo de trabajo, a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones."

De la interpretación literal de los artículos 6 y 22 de la citada normatividad, se desprende que los jubilados y pensionados bajo tal régimen recibirán en forma mensual, por concepto de aguinaldo, un 25% del monto de la jubilación o pensión que perciban, independientemente de lo estipulado en el diverso artículo 22 del propio régimen, y este último establece el aguinaldo anual que se entregará a los jubilados y a los pensionados por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo, viudez, orfandad y ascendencia, bajo el multicitado régimen, y dicho concepto será complementado hasta alcanzar la cantidad equivalente a quince días del monto de la jubilación o pensión que perciba; de lo que se sigue, que dichas normas contemplan el aguinaldo mensual y anual que se entrega a los jubilados y pensionados, sin que en ningún apartado se haya estipulado que tales conceptos serán libres de impuestos o que el instituto absorbería su pago.

Por el contrario, la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, claramente dispone que el aguinaldo anual de los trabajadores será de tres meses y que se entregará en tres partes, esto es, en la primera quincena de enero, en la primera quincena de agosto y el resto en la primera quincena de diciembre; así también, refiere que dicho beneficio se pagará a los trabajadores que hubieren laborado uno o más años al servicio del instituto, y que en caso de que se hubiese laborado un término inferior, se pagará proporcionalmente; además, se establece que el aguinaldo se pagará libre de impuestos, absorbiéndolos el propio instituto; que el derecho a percibir tal concepto no se afectará por licencias originadas por enfermedad, ni maternidad; y, finalmente, se dispone que el aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre el resto de las prestaciones consignadas en el propio contrato colectivo de trabajo a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

En ese orden de ideas, existen elementos en la propia cláusula que permiten establecer que se refiere a los trabajadores que no tienen la calidad de jubilados, cuando se refiere a sueldo nominal y proporcional, al igual que al mencionar la prestación de servicios para determinar si por el tiempo de su du-

ración, dicho pago debe ser total o proporcional, e igualmente, al citar la intrascendencia de las licencias por enfermedad o maternidad, para concluir que éstas no inciden en el derecho a percibir el aguinaldo.

Sin embargo, la citada norma contractual únicamente aplica a los trabajadores activos del instituto, pues en ningún momento alude a los jubilados, los que sí están comprendidos claramente en los artículos 6 y 22 del citado régimen, en los cuales se establece que percibirán un aguinaldo anual de quince días y uno mensual por el equivalente al 25% de la jubilación o pensión que gocen; sin que sea óbice que en la parte final de la referida cláusula, se señale que el aguinaldo de los trabajadores no tendrá repercusiones de ningún género sobre las demás prestaciones que se consignan en el pacto colectivo, a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, porque de esta expresión no se deduce que la percepción será libre de impuestos, sino que debe entenderse en el sentido de que el aguinaldo constituye uno de los rubros que sí trasciende sobre las prestaciones que se consignan en el régimen en cuestión.

En ese contexto, no puede considerarse que el beneficio establecido en la referida cláusula 107, en cuanto a la exención en el pago de impuesto por el concepto de aguinaldo, se les deba aplicar a los jubilados, dado que la literalidad de los artículos 6 y 22 del citado régimen, no revela que se hubiese convenido que ellos gozarían de tal prerrogativa, y atendiendo al principio general de derecho que determina que la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que realizan, y que en la interpretación de los contratos debe estarse al sentido literal de sus cláusulas cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, según el texto del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

Por tanto, si los citados artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones no disponen que el instituto absorberá el impuesto generado por los conceptos de aguinaldo mensual y anual que perciben los jubilados, ni señala que el pago de tales prestaciones será libre de impuestos, es improcedente la pretensión de la parte hoy quejosa, en el sentido de que se le aplique el beneficio contemplado en la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo en cuestión, ya que este último debe cumplirse conforme a lo estrictamente pactado.

Así lo considera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 128/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, que dispone:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

También tiene aplicación al caso, la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que el contrato colectivo de trabajo es por esencia bilateral y lo que en él se pacta tiene fuerza legal en sus términos, sin que valga más interpretación que la literal cuando sus cláusulas son claras; la cual es consultable en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXIX, página 291, que dice:

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. SU INTERPRETACIÓN.—El contrato colectivo de trabajo es por esencia bilateral; para su formación, las partes, sindicato y empresa, se encuentran en igualdad de condiciones y lo que en él se pacta tiene fuerza legal en sus términos, sin que valga más interpretación que la literal cuando sus cláusulas son claras; ni puede estimarse que existan cláusulas tácitas u obligaciones sobreentendidas si las expresadas en el mismo no contravienen los preceptos de orden público."

En congruencia con lo anterior, debe concluirse que la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, que prevé el derecho de los trabajadores a obtener el aguinaldo libre de impuestos, debe interpretarse en el sentido de que sólo aplica para los activos y no para los jubilados, pues como se expuso, la interpretación debe ser estricta y comprender exclusivamente los casos que expresamente señala la disposición contractual, por lo que no puede hacer-

se extensiva a supuestos no previstos por los contratantes, ya que no puede obligarse al patrón, a cumplir algo con lo que no se comprometió en el pacto colectivo pues, como se dijo, la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que realizan y, por ello, la interpretación de los contratos debe efectuarse literalmente; de ahí que si los actores, hoy quejosos, tienen la calidad de trabajadores jubilados, no les es aplicable dicha estipulación contractual.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 3, página 1749, que a la letra dice:

"SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009).—De la cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, vigente en el bienio 2007-2009, se advierte que si bien hace referencia a que el aguinaldo se pagará libre de impuestos, absorbiéndolos el instituto, lo cierto es que de la citada cláusula no se desprende que en ese beneficio se incluya a los trabajadores jubilados, ya que existen elementos en la propia disposición contractual que permiten establecer que se contrae a los trabajadores que no tienen esa calidad, cuando habla de sueldo nominal y proporcional para fijar su monto en tres meses, al igual que al mencionar la prestación de servicios para determinar si por el tiempo de su duración, el pago debe ser total o proporcional, e igualmente al citar la intrascendencia de las licencias por enfermedad o maternidad, para concluir que éstas no inciden en el derecho a percibir el aguinaldo. En consecuencia, los trabajadores jubilados no gozan del beneficio de recibir su aguinaldo mensual y anual, que prevén los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, libre de impuestos, toda vez que los conceptos de sueldo, prestación de servicios y licencias a que se alude en la cláusula contractual en comento, no conciernen ni son propios de los trabajadores jubilados, sin que sea óbice lo establecido en la parte final de dicha norma, al señalar que el aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las demás prestaciones que se consignan en el Contrato Colectivo de Trabajo a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, porque de esa expresión no se deduce que la percepción será libre de impuestos, sino que debe entenderse en el sentido de que el aguinaldo constituye uno de los rubros que sí trascienden sobre las prestaciones consignadas en el citado régimen."

En ese orden de ideas, es inoperante la inconformidad que hacen valer los impetrantes de garantías en el segundo motivo conceptual, en el sentido de que la Junta no fundó ni motivó su conclusión en cuanto a que no tenían la

calidad de trabajadores, pues al margen de que ostenten tal carácter pero como jubilados, lo cierto es que para tener derecho a los beneficios reclamados en el contrato colectivo de trabajo, es preciso que así se hubiese estipulado expresamente por el patrón y el sindicato, lo que no aconteció en la especie, por lo que es inoperante el argumento que se formula al respecto.

De igual forma, es infundada la pretensión de la parte hoy quejosa, en cuanto a la diversa prestación consistente en el fondo de ahorro a que se contrae el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en el sentido de que debe aplicarse en su favor la exención de impuestos por dicho rubro, conforme al contenido de la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo.

Para concluir en los términos apuntados, debe traerse a colación el contenido del referido artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como lo dispuesto en la cláusula 144 del citado pacto colectivo, los que a la letra dicen:

"Artículo 7. Anualmente, en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de Fondo de Ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes: Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiera aportado por el concepto de Fondo de Ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión. Que el pensionado por invalidez hubiere aportado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión, por concepto de Fondo de Ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones. En los casos en que no se reúnan los requisitos del tiempo de aportación señalados en los párrafos que anteceden, el pago se efectuará en proporción al periodo de aportación al Fondo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por el concepto de Fondo de Ahorro. Las anteriores limitaciones no regirán en los casos de pensionados por riesgo de trabajo."

"Cláusula 144. Fondo de Ahorro. El instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 38 días de sueldo tabular, por concepto de Fondo de Ahorro, así como cinco días adicionales de sueldo tabular en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del presente contrato. La cantidad que por este concepto se entregue será libre de

impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente."

De lo antes transcrito se infiere, que al remitirse el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones a la cláusula 144 del pacto colectivo de trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores correspondiente al bienio 2007-2009, no contiene disposición alguna referente a que el fondo de ahorro debe ser cubierto a los trabajadores jubilados y pensionados, libre de impuestos.

Lo anterior es así, porque la remisión expresa de la primera a la segunda de esas normas debe entenderse referida únicamente al número de días de sueldo tabular con que debe cubrirse el fondo de ahorro tanto para jubilados y pensionados, como para trabajadores en activo, lo que se obtiene a partir de la integración de sus enunciados, de los que se desprende que el primero señala que anualmente, en el mes de julio, los jubilados y pensionados recibirán por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del pacto colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente; a lo que la segunda, en vía de complementación, señala que el instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a treinta y ocho días de sueldo tabular, por el concepto indicado, así como cinco días adicionales en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del contrato.

Empero, las partes celebrantes más allá de esa remisión, no se advierte que hayan pactado alguna otra de manera expresa, pues la primera disposición ya se ocupa en su texto de los requisitos para ser acreedor a dicha prestación y de que éstos no rigen para los pensionados por riesgo de trabajo, en tanto que, la segunda, prevé que la cantidad que por este concepto se entregue a los trabajadores, entre los que no cita a los jubilados o pensionados, será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente.

En ese tenor, se concluye que tal caso debe estarse exclusivamente a lo pactado en el sentido de que la cantidad que por fondo de ahorro entrega el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus jubilados o pensionados no es libre de impuestos, toda vez que tal prestación no deriva de la ley, sino que es de origen exclusivamente contractual.

En ese orden de ideas, es correcta la determinación de la autoridad responsable en cuanto a que a la parte actora no le aplica la cláusula contractual 144, en relación con el beneficio de la exención de impuestos por el fondo de ahorro, sino únicamente en cuanto al equivalente del número de días que deben percibirse por tal concepto, ya que al remitirse a la disposición contractual, se señaló "al equivalente" de días, pero ello no tiene el alcance de que se les exima del pago de impuestos, pues como se señaló en párrafos que anteceden, tratándose de prestaciones extralegales, como en el caso en estudio, la interpretación de las cláusulas debe ser estricta, habida cuenta que la voluntad de las partes es la ley suprema en el acto jurídico que celebran, por lo que no procede hacer extensivos beneficios que no se pactaron así por los contratantes, en términos del artículo 31 del código laboral y, por ello, la absolución decretada no infringe las garantías individuales de la parte quejosa.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis emitida por este tribunal federal, localizable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, página 627, que puntualiza:

"FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS.—El artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones al remitirse a la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores correspondiente al bienio 2007-2009, no contiene disposición alguna referente a que el fondo de ahorro deba remunerarse a los trabajadores jubilados y pensionados libre de impuestos. Lo anterior es así, porque la remisión expresa de la primera a la segunda de esas normas debe entenderse referida únicamente al número de días de sueldo tabular con que debe cubrirse el fondo de ahorro tanto para jubilados y pensionados como para trabajadores en activo, lo que se obtiene a partir de la integración de sus enunciados, de los que se advierte que el primero señala que anualmente, en el mes de julio, los jubilados y pensionados recibirán por concepto de fondo de ahorro el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del citado pacto colectivo de trabajo, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente; a lo que la segunda, en vía de complementación, señala que el instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a treinta y ocho días de sueldo tabular, por el concepto indicado, así como cinco días adicionales en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo

tabular a partir de la vigencia del contrato. Empero, más allá de esa remisión, no se advierte que las partes contratantes hayan pactado alguna otra de manera expresa, pues la primera disposición ya se ocupa de los requisitos para ser acreedor a dicha prestación y de que éstos no rigen para los pensionados por riesgo de trabajo, en tanto que la segunda prevé que la cantidad que por este concepto se entregue a los trabajadores, entre los que no cita a los jubilados o pensionados, será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente. En ese tenor, se concluye que tal caso debe estarse exclusivamente a lo pactado en el sentido de que la cantidad que por fondo de ahorro entrega el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus jubilados o pensionados no es libre de impuestos, toda vez que tal prestación no deriva de la ley, sino que es de origen exclusivamente contractual."

Asimismo, cobran aplicación al caso las tesis de rubros: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA." y "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. SU INTERPRETACIÓN.", cuyo texto y datos de publicación han quedado transcritos en líneas que anteceden.

Por otra parte, en el cuarto motivo de disenso, expresa el apoderado jurídico de los hoy quejosos que es ilegal la absolución decretada por la Junta responsable, en cuanto al pago correcto del fondo de ahorro que se reclamó, dado que el instituto demandado debió demostrar la excepción de pago que opuso, sin que allegara prueba alguna para acreditar tal extremo, por lo que desde su perspectiva procedía que se condenara al instituto al pago del fondo de ahorro a razón de 45 días, en términos de la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo.

Es infundada la anterior inconformidad.

Del laudo que en esta vía se impugna, se desprende que al pronunciarse en relación al pago correcto del fondo de ahorro que reclamaron los actores, en términos de la cláusula 144 del pacto colectivo de trabajo, la Junta laboral puntualizó lo siguiente:

"… y en lo que respecta al reclamo efectuado por los accionantes en el inciso k), de dicha ampliación, relativa al pago correcto del fondo de ahorro, de acuerdo a lo establecido a la cláusula 144 del contrato colectivo y del artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, la litis se sujeta para establecer si los demandantes tienen derecho o no a que se les haga el pago en forma

correcta con el número de días establecidos en el referido artículo séptimo y relacionado con la cláusula en mención que rigen a la demandada, para ello es menester reseñar el contenido de dichas disposiciones, destacándose, en lo que interesa, el primero señala que anualmente en el mes de julio los jubilados y pensionados, recibirán por concepto de fondo de ahorro el equivalente al número de días, a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, del monto mensual de la jubilación o pensión, y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio siguiente, siempre y cuando reúnan dos requisitos como lo es que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiere aportado por el concepto de fondo de ahorro, al fondo de jubilaciones y pensiones durante los últimos cinco años inmediatos anteriores, a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión, o que el pensionado por invalidez hubiera aportado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión, en tanto que la segunda disposición contractual señala que el instituto entregará a todos los trabajadores (sic), por lo que ante ello, debe considerarse que le corresponde a los propios jubilados actores acreditar en autos reunir los requisitos que señala el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones en el sentido de haber aportado por el concepto de fondo de ahorro, al fondo de jubilaciones durante los últimos cinco años, o tres, si fueron pensionados por invalidez anteriores, a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión, determinándose esta carga al considerar que se trata del fondo de ahorro de una prestación de carácter extralegal que quien alega su otorgamiento debe acreditar en el juicio su procedencia, sin que haya satisfecho tal obligación, en virtud de que si bien es cierto acompañó al sumario la documental consistente en la cláusula 144 del pacto colectivo, la misma sólo es benéfica para demostrar el fundamento de su acción, pero no así su procedencia, la confesión expresa no tiene los alcances que pretende atribuir, puesto que del escrito de contestación a la demanda, no aparece que el instituto demandado reconozca que le ha pagado en forma incorrecta el fondo de ahorro, y que éste deba versar sobre los 45 días, pues no se encuentra probado el requisito inicialmente apuntado sobre haber aportado al concepto de fondo de ahorro los últimos cinco o tres años para efectos de que se incrementen a los 38 días de sueldo tabular los días adicionales, y el resto de las probanzas fueron ofrecidas para evento distinto ya analizado, debiendo señalarse a mayor abundamiento, que los actores no ofrecen ningún comprobante de pago de pensión para que esta Junta pueda, en principio, analizar la cantidad que la demandada le líquida por concepto de fondo de ahorro para efectos de confrontar las disposiciones contractuales y jubilatorias que se han señalado en párrafos anteriores y establecer si existe pago incorrecto o diferencia alguna, razón por la cual procede absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social del

pago del fondo de ahorro que le reclamaran los actores en el inciso K) de su ampliación." (fojas 214-215).

A criterio de este tribunal, es correcto, pues aun en el caso de que el instituto hubiese opuesto la excepción de pago, lo cierto es que la autoridad responsable está obligada a analizar la procedencia de la acción aun en el supuesto de que se reclamen prestaciones extralegales, ya que es a la parte actora a quien corresponde demostrar los beneficios contractuales que reclame, tal como acontece en la especie, dado que el pago correcto del concepto de fondo de ahorro está contemplado precisamente en la cláusula 144 del pacto colectivo de trabajo.

Por tanto, si en el caso los accionantes no acreditaron haber aportado al citado fondo de ahorro por cinco años, o bien, por tres años, como lo dispone la referida cláusula 144, la absolución decretada no es violatoria de garantías, al no justificar que se ubicaban en la hipótesis normativa en que fundaron tal reclamo.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006, que puntualiza:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.', que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo

en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta."

En otro contexto, expresa la parte inconforme en el sexto concepto de violación, que es ilegal la absolución decretada por la Junta en cuanto a la aplicación de la cláusula 94 del contrato colectivo de trabajo, bajo el argumento de que ya no tenían la calidad de trabajadores, pues desde su perspectiva, conforme a la citada cláusula, en los tarjetones de pago deben desglosarse en forma clara todas y cada una de las percepciones y deducciones, así como los pagos que sí generan impuestos y aquellos que deben liquidarse por el instituto en términos del contrato colectivo, y detallar los gravámenes del excedente de las nueve veces el salario mínimo en relación a la cuantía básica mensual y precisar que los aguinaldos anual y mensual, así como el fondo de ahorro generan impuestos, los cuales deben ser pagados por el instituto demandado.

Es fundado pero inoperante el anterior planteamiento, ya que el hecho de que los actores tengan el carácter de jubilados, no impide la aplicación de la cláusula 94 del contrato colectivo de trabajo en cuestión, pues al resolver la contradicción de tesis 26/93, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que conforme a la cláusula primera del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, la pensión jubilatoria es la cantidad quincenal que el instituto se obliga a pagar a sus trabajadores cuando se les ha otorgado el retiro por haber satisfecho los requisitos establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que según la cláusula 141, forma parte del contrato colectivo, lo que da origen a una nueva situación jurídica que es la de trabajador jubilado y, por tanto, a que éste tenga derecho a una prestación vitalicia denominada pensión, así, al disponer el artículo 5 del aludido régimen que, el salario base de la pensión, se conforma con la suma de una serie de renglones, a cuya cantidad total, se harán las disminuciones que en el propio numeral se precisan, por lo que resulta lógico y razonable concluir que debe aplicarse al trabajador jubilado la cláusula 94 del citado pacto, especificándose en los sobres de pago todos y cada uno de los ingresos y disminuciones que se le realicen, con expresión de las causas que los motivaron y la anotación de la quincena que comprenden, con el fin de que éste tenga certeza jurídica de lo que en concepto de pensión se le paga.

La jurisprudencia aludida aparece publicada en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 81, septiembre de 1994, página 20, que puntualiza:

"SEGURO SOCIAL. LA CLÁUSULA 94 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES JUBILADOS O PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL.—Conforme a la Cláusula Primera del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato, la pensión jubilatoria es la cantidad quincenal que el Instituto se obliga a pagar a sus trabajadores cuando se les ha otorgado el retiro por haber satisfecho los requisitos establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que según la Cláusula 141, forma parte del contrato colectivo, lo que da nacimiento a una nueva situación jurídica que es la de trabajador jubilado y, por tanto, a que éste tenga derecho a una prestación vitalicia denominada pensión, así, al disponer el artículo 5o. del aludido Régimen de Jubilaciones y Pensiones que, el salario base de la pensión, se conforma con la suma de una serie de renglones, a cuya cantidad total, se harán las disminuciones que en el propio numeral se precisan, resulta lógico y razonable concluir que debe aplicarse al trabajador jubilado la cláusula 94 del mencionado contrato colectivo de trabajo, especificándose en los sobres de pago todos y cada uno de los ingresos y disminuciones que se le hagan, con expresión de las causas que los motivaron y la anotación de la quincena que amparan, con objeto de que éste tenga certeza jurídica de lo que en concepto de pensión se le paga y, en su caso la posibilidad de hacer valer los medios de defensa que las leyes le conceden en el supuesto de no estar conforme con el cálculo de la pensión."

Sin embargo, aunque fundada, deviene inoperante la inconformidad en estudio, dado que de autos se desprende que la parte hoy quejosa, solicitó la aplicación de la citada cláusula contractual, para que una vez que se declarara por la autoridad responsable que el fondo de ahorro, aguinaldo anual y aguinaldo mensual, eran libres de impuestos y que en relación a la cuantía básica de su jubilación se le debía eximir del pago de impuestos en términos del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; pues como se vio, dichas pretensiones no prosperaron, motivo por el cual, es improcedente el desglose pretendido por la parte quejosa pues, como se dijo, tal reclamo estaba supeditado a que procediera la exención de impuestos en los conceptos referidos, lo que no aconteció en la especie, por lo que se concluye que aunque fundado es inoperante el concepto que se formula al respecto.

Por otro lado, en el tercer motivo de inconformidad, así como en una parte del primer concepto de violación, expresa el apoderado jurídico de los hoy quejosos, que la Junta responsable vulnera sus garantías constitucionales, al considerar que era inaplicable lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues refiere, que al ser trabajadores jubilados y pensionados del instituto demandado, tienen derecho a que se

les aplique dicho dispositivo legal, pero únicamente respecto a la cuantía básica mensual.

Supliendo la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, es fundado el anterior argumento, en la medida que a continuación se precisa.

Del laudo reclamado se desprende, que al pronunciarse en cuanto a la aplicación del citado precepto legal, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

"… Absolución que se hace extensiva de la aplicación en su beneficio de lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y desglose e inserción en los tarjetones de pago de las cantidades que perciben todos y cada uno de los actores, en virtud de que de acuerdo a los recibos de nómina aportados por ambas partes, se ajustan a lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la Ley del ISR, todos los trabajadores rebasan el monto diario excedente de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, ya que a manera de ejemplo y una simple operación aritmética tenemos que el inicial (sic) **********(1) quien fue jubilada el 16 de agosto del 2000, el salario mínimo general de esta área geográfica ascendía a la cantidad de $35.10 que a su vez multiplicada por la (sic) nueve veces resulta la cantidad de $315.90, y de los recibos salariales que obran glosados de fojas 169 a 193, el que le corresponde a la actora como monto mensual asciende a la cantidad de $13,661.54 que a su vez divididos en 30 días del mes arroja un haber diario de $455.38 que es superior al monto gravable de impuestos de la percepción diaria, y al quedar determinado con la pericial anterior que todos y cada uno de los actores rebasan las 9 veces de salario mínimo, por lo que no hay razón legal para emitir condena y es por lo que procede la absolución anterior …" (foja 213).

A criterio de este tribunal federal, es ilegal la anterior determinación, para la cual es preciso aludir a una parte de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 201/2011, en la que sostuvo lo siguiente:

"El artículo 31, fracción IV, de la Constitución General dispone: 'Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes'. De la disposición constitucional transcrita se desprende que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos de la Federación, entidades

federativas, Distrito Federal y Municipios. Así, dicha disposición establece una relación jurídica tributaria por virtud de la cual el Estado, en su calidad de sujeto activo, exige de un particular (sujeto pasivo o deudor) el cumplimiento de una obligación (prestación) con la finalidad de sufragar los gastos públicos. La obligación de que se trata tiene como propósito fundamental garantizar que el Estado cuente con los medios y recursos necesarios para hacer frente a las necesidades colectivas de interés general, lo que justifica que los tributos que derivan de dicha disposición constitucional tengan un contenido eminentemente económico que se expresa, por regla general, en forma pecuniaria y excepcionalmente en especie. Es importante tener en cuenta que el citado precepto de la Ley Fundamental de forma destacada establece que la obligación tributaria no es absoluta sino que encuentra su límite en los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y en la regulación establecida en las leyes. En congruencia con ese pronunciamiento constitucional, el legislador emitió la Ley del Impuesto sobre la Renta … Como se ve, las Juntas laborales están legalmente obligadas a verificar la procedencia de la acción con independencia de si se oponen o no excepciones y, en su caso, si éstas son o no adecuadas. En congruencia con lo anterior, si en un juicio laboral se reclama la devolución de diversas cantidades que el patrón retuvo al actor al hacerle el pago derivado de la terminación de la relación laboral, y se advierte que algunas de dichas cantidades corresponden al impuesto sobre la renta, es inconcuso que no procede condenar a su devolución, dado que tal retención (y el entero subsecuente) constituye un proceder que responde a una obligación legal que no puede desconocerse por una cuestión de índole procesal, máxime que en un caso así no podrían considerarse satisfechos los elementos de la acción, pues con independencia de los hechos en los que ésta se funde, no es dable que en un juicio laboral se condene al patrón a devolver el impuesto sobre la renta que retuvo, toda vez que ello implicaría conferirle a cuestiones estrictamente procesales reguladas por una ley cuyo ámbito material de aplicación se circunscribe a las relaciones de trabajo, consecuencias que implicarían anular obligaciones tributarias sustantivas. Aunado a lo anterior, el juicio laboral no es la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal (en el caso del impuesto sobre la renta), aun cuando se trate de un gravamen que hubiese sido retenido, pues ello debe hacerse ante la autoridad fiscal competente en términos del artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación que dice: 'Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan

acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.'"

Del texto transcrito, se desprende que el Más Alto Tribunal del País, sostiene que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, ya que dicha norma establece una relación jurídica tributaria a través de la cual el Estado, en su calidad de sujeto activo exige de un particular como sujeto pasivo o deudor, el cumplimiento de una obligación, con el objeto de sufragar los gastos públicos. Además se puntualizó que el referido precepto constitucional, establece que tal obligación tributaria no es absoluta, sino que se encuentra limitada en los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y en la regulación establecida en las leyes, razón por la cual, el legislador emitió la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, se determinó que tratándose de la devolución de una contribución federal, tal como el Impuesto sobre la Renta, aun cuando hubiese sido retenido como gravamen por el patrón, el juicio laboral no es la vía idónea para reclamar su devolución por exención, como en el caso en estudio, por tratarse de cantidades retenidas por el patrón, en observancia a la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cuales son de naturaleza tributaria, y en el supuesto de que se hubiesen descontado cantidades que no le corresponden a la parte quejosa, tal reclamo debe hacerlo valer ante la autoridad fiscal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

La jurisprudencia 123/2011 a que se alude, aprobada en sesión privada de seis de julio de dos mil once por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicarse, es del contenido literal siguiente:

"JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.—Acorde con los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las prestaciones que se perciban como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y es obligación del patrón hacer la retención y el entero correspondiente del indicado tributo. En congruencia con lo anterior, si en un juicio laboral se

demanda la devolución de las cantidades que el patrón enteró por concepto de dicho gravamen, derivadas de la conclusión de la relación laboral, el reclamo correspondiente resulta improcedente, con independencia de que el patrón haya o no controvertido los hechos u opuesto excepciones, toda vez que el juicio laboral no es la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal, además de que un juicio de tal naturaleza no podría anular el cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas."

En ese contexto, es ilegal la determinación de la autoridad responsable, al pronunciarse en cuanto a la aplicación del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que reclamaron los hoy quejosos, pues conforme a lo expuesto, la Junta carece de facultades para pronunciarse al respecto, dado que tal concepto es de carácter tributario y, por ello, escapa al ámbito de facultades del tribunal laboral, por lo que su conclusión infringe las garantías constitucionales de los promoventes del amparo.

En otro orden de ideas, supliendo parcialmente la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, este tribunal concluye que es ilegal la absolución decretada por la Junta responsable, respecto a la reclamación contenida en el inciso L) del escrito de ampliación de demanda de los actores, consistente en la devolución del concepto 383 de los recibos de pago de jubilación o pensión, en atención a las siguientes consideraciones:

En el escrito de ampliación de la demanda laboral, exhibido por el apoderado de los actores en la audiencia inicial del juicio, éstos demandaron:

"… L) Devolución del concepto 383 de los recibos de pago de jubilación o pensión y que se les haya descontado con efectos retroactivos de un año con antelación a la fecha de la presentación de la demanda, a la fecha y para lo sucesivo en forma definitiva y vitalicia. Por consecuencia, se demanda la devolución de las cantidades de dinero que se les sigan descontando a mis representados en el término que dure el procedimiento, hasta la fecha en que se emita la resolución laboral correspondiente, que decrete la ilegalidad del descuento por concepto 383 de los recibos de pago de salario …" (foja 19).

En el capítulo de hechos del propio libelo señalaron de manera literal:

"… 6. También deberá de decretarse procedente la restitución y devolución en beneficio de los actores, del concepto 383 de los recibos de pago de jubilaciones o pensión y que se les ha descontado en forma ilegal y sin mediar explicación o justificación alguna, siendo que esta reclamación se plantea

con efectos retroactivos de un año con antelación a la fecha de la presentación de la demanda, a la fecha y para lo sucesivo en forma definitiva y vitalicia. Por consecuencia, también se reclama la restitución y devolución de las cantidades de dinero que se les sigan descontando a nuestros representados en el término que dure el procedimiento, hasta la fecha en que se emita la resolución laboral correspondiente, que decrete la ilegalidad del descuento por concepto 383 de los recibos de pago de salario. Lo anterior, en razón de que ese descuento jamás ha sido autorizado por los demandantes y el IMSS en forma unilateral y sin explicación alguna ha decretado el descuento del concepto 383, que a la fecha los actores desconocen el origen de dicha deducción y además jamás autorizaron al IMSS a efectuar este descuento, por lo que en forma inmediata deberán de ser restituidas las cantidades de dinero que el IMSS les ha descontado, con efectos retroactivos de un año con antelación a la fecha de la presentación de la demanda, a la fecha y para lo sucesivo en forma definitiva y vitalicia …" (fojas 21-22) (Énfasis añadido por la vía de subrayado).

Al respecto, el apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social estableció en su escrito contestatorio:

"... L) En cuanto a la devolución del concepto 383 de los recibos de percepciones de los jubilados, que se les descuenta con efectos retroactivos a un año atrás de la presentación de la demanda a la fecha y para lo sucesivo en forma definitiva y vitalicia. Este concepto está designado como el de mutualidad dentro de mi mandante, y se trata de que el jubilado aporta doce pesos mensuales y al momento de morir se le entregará a su familia la cantidad de $80,000.00 pesos como ayuda totalmente extra de sus demás prestaciones que existen. Esta reclamación sí que es una verdadera necedad de la parte actora ya que deberían de utilizar su tiempo de una manera más productiva y trabajar, ya que por ser jubilados o pensionados éstos no trabajan y sólo están pensando y viendo la manera de perjudicar a mi mandante, buscando beneficios económicos que no les corresponden, después de que el instituto los sigue manteniendo aunque ya no laboren para el mismo, y resulta ser una verdadera necedad ya que éste es un beneficio para ellos mismos por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, ya que al momento de morir alguno de la actora (sic), el sindicato y no mi mandante, le hará entrega a los familiares la cantidad de $80,000.00 pesos, por la mínima cantidad de $12.00 pesos mensuales, lo que cuesta un refresco, la vida promedio de una persona vamos a suponer que sea de 70 años, y suponiendo que los setenta años se le retengan los $12.00 pesos por mes, únicamente juntaría la cantidad de $10,080.00 pesos, o sea, que tendría que vivir el actor algo así como 555.55 años para que sea el equivalente de los $80,000.00 pesos. Pero fincándonos en la realidad un trabajador que cumpla 28 años de servicio dentro de

mi mandante para que pueda ser pensionado o jubilado, y que dentro de esos 28 años haya aportado esa cantidad, lo que juntaría en esos 28 años sería la mínima cantidad de $4,032 pesos, cantidad que resulta irrisoria en relación a los años laborados y con un beneficio totalmente diferente. Además, es imposible que mi mandante reponga esas cantidades, en primer lugar, porque la parte actora en su reclamación es vaga, oscura e improcedente, ya que no es específica en montos y carecen de elementos de modo, tiempo, lugar y forma, por lo que deja en un total estado de indefensión a mi mandante, y en segundo lugar mi mandante no es la persona idónea para que le reclame dicho concepto ya que la totalidad de este concepto va a dar directamente al sindicato. Y no existe ilegalidad en el descuento ya que esto fue un acuerdo entre el sindicato y mi mandante para poder realizar ese fondo de ayuda para su muerte, mi mandante únicamente actúa como retenedor y los montos pasan directamente al sindicato. Ahora bien, si la actora (sic) ya no desean más que se les realice este descuento podrían demandárselo al sindicato, y tal vez lo único que ganarían es que dejarían de percibir la ayuda que el sindicato les otorga …" (foja 60) (Énfasis añadido por la vía de subrayado).

Al pronunciarse en cuanto a la devolución del concepto 383 que reclamaron los actores, hoy quejosos, la responsable estableció textualmente:

"En lo que respecta a la devolución del concepto 383, sobre la devolución del mismo, que le vienen efectuando a los actores en los recibos de pago de pensión jubilatoria, debe decirse, que no obstante que la demanda en su escrito de contestación señala que dicho descuento lo realiza a una mutualidad, que administra el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo y que su descuenta (sic) asciende a la suma de $12.00 mensuales que al momento de fallecer el trabajador jubilado o pensionado, es el sindicato y no el instituto quien le entrega a los deudos la cantidad de $80,000.00, mas sin embargo, es de destacarse, que si bien acompaña como documental el reverso de un recibo de pago de salario, tanto de trabajador activo como de trabajador jubilado visible a foja 135 del sumario, bien también lo es, que ninguna de las claves conceptos se identifica el concepto 383 para efectos de hacer la comparación de procedencia e improcedencia de dicho reclamo, por lo que ante la falta de identificación de dicha parte oferente, esta Junta estima absolver al instituto de tal reclamo, efectuado por la parte actora en el escrito de ampliación." (foja 215).

De lo antes transcrito se desprende que, la autoridad responsable estableció que si bien, el instituto se excepcionó en el sentido de que el descuento por el concepto en cuestión, se efectuaba para una mutualidad administrada por el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, por el importe de $12.00

(doce pesos 00/100 m.n.) mensuales, a fin de que al momento de fallecer el trabajador jubilado o pensionado, el sindicato le entregara a sus deudos la cantidad de $80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 m.n.), lo cierto era, que de la documental que se ofreció visible a foja 118, no aparecía ninguna clave identificada con el citado concepto 383, para estar en aptitud de resolver en cuanto a la procedencia o improcedencia de tal reclamo.

Como se dijo, haciendo uso de la facultad conferida a este tribunal en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se concluye que el laudo reclamado es ilegal pues, en la especie, dada la forma en que quedó planteada la litis, como lo alega el apoderado de la parte quejosa, la Junta debió imponer al instituto demandado la carga de demostrar la legalidad del descuento relativo al concepto 383.

Lo anterior, porque según se advierte de las transcripciones efectuadas, los actores reclamaron la devolución de las cantidades descontadas por ese concepto en sus recibos de pago, manifestando en los hechos de su ampliación de demanda que tal devolución era procedente, porque el referido concepto se les había descontado en forma ilegal y sin explicación o justificación alguna, y sin su autorización; manifestando, el apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que esos descuentos obedecían a una aportación mensual de $12.00 (doce pesos 00/100 m.n.) por cada jubilado, a fin de que, al momento de su fallecimiento, se entregara a su familia la cantidad de $80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 m.n.) y que ello se debía a un acuerdo entre el sindicato y el instituto para llevar a cabo ese fondo de ayuda, actuando este último únicamente como retenedor.

En esos términos, si los accionantes dijeron desconocer el motivo de los descuentos efectuados por el Instituto Mexicano del Seguro Social por el concepto 383, y este último argumentó que esos descuentos obedecían a una aportación mensual de $12.00 (doce pesos 00/100 m.n.) por cada jubilado, a fin de que, al momento de su fallecimiento, se entregara a su familia la cantidad de $80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 m.n.) y que ello se debía a un acuerdo entre el sindicato y el instituto para llevar a cabo ese fondo de ayuda, actuando este último únicamente como retenedor, la responsable debió, en principio, imponer a la demandada la carga de la prueba al respecto, al ser ella misma quien introdujo a la litis laboral el origen y el monto de esa prestación, para así determinar, a la luz del material probatorio que obra en autos, la legalidad o ilegalidad de los descuentos reclamados.

En consecuencia, tomando en cuenta que la autoridad laboral de origen deberá analizar, con libertad de jurisdicción, las pruebas aportadas, es inne-

cesario abordar el estudio de los restantes argumentos expuestos por el apoderado de los quejosos, en el quinto motivo de disentimiento, en los que alega, de manera esencial, que el Instituto Mexicano del Seguro Social no aportó prueba alguna que acreditara que los descuentos efectuados bajo el concepto 383 de los recibos de pago se refieran a beneficios para el momento en que el jubilado o pensionado falleciere, ni que las sumas deducidas por ese rubro se relacionaran con tales beneficios; pues con motivo de la concesión del amparo en los términos apuntados, el tribunal de origen deberá pronunciarse sobre la eficacia probatoria de los medios de convicción que obran en autos.

Al respecto, se coincide con lo sostenido en la jurisprudencia del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 99, que dice:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

En las relacionadas consideraciones lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo impugnado, y emita otro, en el que respecto a la aplicación del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establezca que carece de facultades para resolver en cuanto a dicho reclamo y deje a salvo los derechos de los accionantes para que de estimarlo conducente, lo hagan valer en la vía legal respectiva; y, para que, al abordar de nueva cuenta el estudio relativo a la reclamación de los actores, consistente en la devolución de las cantidades descontadas en sus recibos de pago por el concepto 383, imponga al Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba en cuanto a la excepción que al respecto opuso, resolviendo, con plenitud de jurisdicción, la legalidad o ilegalidad de tales descuentos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********(1), **********(1), **********(1), **********(1), **********(1), **********(1), **********(1), **********(1) y **********(1), contra el acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos señalados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Daniel Cabello González, Guillermo Esparza Alfaro y José Luis Torres Lagunas, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS.—**El artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones al remitirse a la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores correspondiente al bienio 2007-2009, no contiene disposición alguna referente a que el fondo de ahorro deba remunerarse a los trabajadores jubilados y pensionados libre de impuestos. Lo anterior es así, porque la remisión expresa de la primera a la segunda de esas normas debe entenderse referida únicamente al número de días de sueldo tabular con que debe cubrirse el fondo de ahorro tanto para jubilados y pensionados como para trabajadores en activo, lo que se obtiene a partir de la integración de sus enunciados, de los que se advierte que el primero señala que anualmente, en el mes de julio, los jubilados y pensionados recibirán por concepto de fondo de ahorro el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del citado pacto colectivo de trabajo, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente; a lo que la segunda,

en vía de complementación, señala que el instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a treinta y ocho días de sueldo tabular, por el concepto indicado, así como cinco días adicionales en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del contrato. Empero, más allá de esa remisión, no se advierte que las partes contratantes hayan pactado alguna otra de manera expresa, pues la primera disposición ya se ocupa de los requisitos para ser acreedor a dicha prestación y de que éstos no rigen para los pensionados por riesgo de trabajo, en tanto que la segunda prevé que la cantidad que por este concepto se entregue a los trabajadores, entre los que no cita a los jubilados o pensionados, será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente. En ese tenor, se concluye que en tal caso debe estarse exclusivamente a lo pactado en el sentido de que la cantidad que por fondo de ahorro entrega el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus jubilados o pensionados no es libre de impuestos, toda vez que tal prestación no deriva de la ley, sino que es de origen exclusivamente contractual.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T. J/104 (9a.)

Amparo directo 1306/2010.—Carlota Rodríguez Aguilar.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

Amparo directo 420/2011.—Laura Mora López y otros.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

Amparo directo 656/2011.—Lilian Arámbula Márquez.—11 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Ma. Isabel Rojas Letechipia.

Amparo directo 1042/2011.—Aurora Cepeda Gutiérrez y otros.—18 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: Marcelino Gerardo Sánchez Cháirez.

Amparo directo 1055/2011.—18 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

## SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE

**IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009).—**De la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, vigente en el bienio 2007-2009, se advierte que si bien hace referencia a que el aguinaldo se pagará libre de impuestos, absorbiéndolos el instituto, lo cierto es que de la citada cláusula no se desprende que en ese beneficio se incluya a los trabajadores jubilados, ya que existen elementos en la propia disposición contractual que permiten establecer que se contrae a los trabajadores que no tienen esa calidad, cuando habla de sueldo nominal y proporcional para fijar su monto en tres meses, al igual que al mencionar la prestación de servicios para determinar si por el tiempo de su duración, el pago debe ser total o proporcional, e igualmente al citar la intrascendencia de las licencias por enfermedad o maternidad, para concluir que éstas no inciden en el derecho a percibir el aguinaldo. En consecuencia, los trabajadores jubilados no gozan del beneficio de recibir su aguinaldo mensual y anual, que prevén los artículos 6 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, libre de impuestos, toda vez que los conceptos de sueldo, prestación de servicios y licencias a que se alude en la cláusula contractual en comento, no conciernen ni son propios de los trabajadores jubilados, sin que sea óbice lo establecido en la parte final de dicha norma, al señalar que el aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las demás prestaciones que se consignan en el Contrato Colectivo de Trabajo a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, porque de esa expresión no se deduce que la percepción será libre de impuestos, sino que debe entenderse en el sentido de que el aguinaldo constituye uno de los rubros que sí trascienden sobre las prestaciones consignadas en el citado régimen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T. J/103 (9a.)

Amparo directo 1306/2010.—Carlota Rodríguez Aguilar.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

Amparo directo 420/2011.—Laura Mora López y otros.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

Amparo directo 656/2011.—Lilian Arámbula Márquez.—11 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Ma. Isabel Rojas Letechipia.

Amparo directo 1042/2011.—Aurora Cepeda Gutiérrez y otros.—18 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: Marcelino Gerardo Sánchez Cháirez.

Amparo directo 1055/2011.—18 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

**PANDILLA. PARA TENERLA POR ACTUALIZADA NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA DE TRES O MÁS PERSONAS, QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTIVOS COMETAN UN DELITO EN COMÚN, SINO QUE DEBE ANALIZARSE LA IDENTIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO AL QUE PERTENECEN Y QUE SU ACTUACIÓN ANTISOCIAL REVELE PREDISPOSICIÓN DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

AMPARO DIRECTO 306/2011. 23 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA. SECRETARIO: EDUARDO JAVIER SÁENZ TORRES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación.

Son fundados los conceptos de violación, aunque para considerarlos así deba suplirse la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

En efecto, el acto reclamado es la sentencia de cinco de enero de dos mil diez, dictada por el Magistrado de la Undécima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca en definitiva **********.

En esa resolución, se condenó al quejoso, entre otros, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de:

• Robo con violencia cometido en perjuicio de **********, previsto y sancionado por los artículos 364, 367, fracción I y 371 del Código Penal del Estado, y

• Robo calificado en su modalidad de pandilla cometido en perjuicio de **********, establecido y penado por los artículos 364, 367, fracción II y

374, fracciones I y IX, en relación con el 177, todos del mismo ordenamiento legal.

Así, por razón de método se analizarán por separado cada uno de esos delitos; en primer lugar el robo cometido en perjuicio de **********, y luego el relativo a la afectada **********.

Los artículos 364, 367, fracción I y 371 del Código Penal del Estado, señalan:

"Artículo 364. Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa mueble, ajena, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella."

"Artículo 367. El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

"I. Cuando el valor de lo robado no exceda de doscientas cuotas, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a cien cuotas. …"

"Artículo 371. Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por delito de robo se agregarán de seis meses a doce años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de concurso.

"La violencia a las personas se distingue en física y moral.

"Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

"Hay violencia moral cuando el ladrón amague o amenace a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarlo."

Del primero de esos preceptos, la autoridad advirtió que los elementos del delito de robo, son los siguientes:

a) Una acción de apoderamiento;

b) Que dicha acción recaiga sobre una cosa mueble ajena, y

c) Que se realice sin el consentimiento de quien tiene derecho a disponer de ella.

Elementos que de manera acertada se tuvieron por demostrados en la sentencia reclamada, así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, con los siguientes medios de convicción:

En primer término, se justipreció la declaración ministerial del quejoso **********, en la que sustancialmente refirió que el nueve de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas, se encontraba caminando en compañía de **********, por la **********, cuando su compañero se dirigió hacia **********, quien se encontraba a bordo de un vehículo marca **********, con su novia **********.

Añadió que se fue detrás de **********, quien sacó de entre sus pertenencias un cuchillo de madera, color negro, amenazando y exigiendo al pasivo la entrega de una computadora que poseía, a lo que éste se la entregó y, por ello, se fueron corriendo hacia unas vías del tren y, posteriormente vendieron la computadora en la **********, **********, por la cantidad de mil quinientos pesos, dinero que utilizaron para comprar droga.

Declaración que atinadamente se tuvo como confesión, en términos de los artículos 219, fracción I, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con eficacia jurídica plena al tenor de los diversos numerales 310 y 311 del mismo ordenamiento legal, ya que el quejoso admitió haber estado presente cuando se desapoderó al afectado del bien mueble de su propiedad y no haber hecho algo para impedirlo, sino que se fue a venderlo con el otro sujeto activo y con ese dinero compraron droga, lo que de suyo implica aceptación en su ejecución.

A más que, como se verá, existen otras pruebas que ponen de relieve que la participación del ahora quejoso no se limitó a una mera expectación de los hechos que nos ocupan.

A lo anterior, se sumaron la denuncia de hechos y ampliación de ésta efectuadas por el afectado **********, en las que medularmente externó que el nueve de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas, se encontraba en la casa de su novia ********** **********, a bordo del vehículo **********, ********** sin recordar las placas de circulación.

Agregó que estaban conversando y haciendo la tarea en una computadora tipo laptop, marca **********, **********, que compró en **********, en quinientos sesenta dólares, cuando de manera repentina el acusado ********** alias "**********", en compañía de otro sujeto apodado "**********", se acercaron a la ventanilla de la puerta delantera del lado iz-

quierdo, diciéndole aquél que le entregara la computadora, al tiempo que "**********" lo amenazaba con un cuchillo que poseía en la mano derecha.

Que como ********** le decía a "**********" que lo "tronara" con el cuchillo, optó por entregarle la computadora a **********, por lo que éstos huyeron a bordo de un vehículo tipo taxi, solicitando apoyo de la policía para que detuvieran a dichos sujetos.

Luego, una vez que le fue mostrado físicamente el detenido **********, lo reconoció plenamente como la persona que junto con otra lo desapoderaron con lujo de violencia del bien mueble descrito.

Asimismo, la responsable agregó al señalado material probatorio la declaración de **********, quien medularmente señaló que el nueve de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas, se encontraba afuera de su domicilio en compañía de su novio **********, a bordo de un vehículo marca **********, **********, con las puertas abiertas porque estaban guardando diversos documentos en la computadora laptop, color negro, marca ********** propiedad de su novio **********.

Adicionó que en ese momento llegó por el lado del copiloto **********, acompañado de un sujeto **********, "**********", amagando este último a su novio con un cuchillo, ya que se lo colocó a la altura del cuello, al tiempo que gritaba: "saca la laptop, no te hagas pendejo porque te enfierro" y, por su parte, ********** exclamaba a "**********": "enfiérralo, enfiérralo", por lo cual su novio le entregó a "**********" la computadora y ambos sujetos se dieron a la fuga.

Posteriormente, una vez que le fue mostrado **********, lo reconoció plenamente como la persona que en compañía de otro sujeto apodado "**********", despojaran con violencia a su novio del bien mueble descrito.

Narrativas a las que se confirió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del código procesal penal, toda vez que quienes declararon, por su edad, capacidad e instrucción, tuvieron el criterio suficiente para juzgar los hechos, los cuales fueron susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos, ya que personalmente concibieron el momento en que los sujetos activos despojaron al pasivo del objeto del delito.

Sin que obste a lo anterior que dichos testigos difieren en su relato en cuanto a quién de los activos exigió la entrega del objeto y a quién se le dio; habida cuenta que no existe imposibilidad de que ambos hayan requerido la

trasmisión del bien, y la diferencia respecto a quién se le entregó debe estimarse normal por el impacto que los hechos generaron en los aludidos testigos, pero insuficiente para demeritar sus relatos por tratarse de una cuestión accesoria, ya que en lo sustantivo son coincidentes en identificar al ahora quejoso como partícipe del robo que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, se consideró lo expuesto por ********** y **********, quienes en similares términos señalaron laborar como elementos de la policía ministerial destacamentados **********, **********, **********, y que al tener conocimiento de los hechos denunciados, procedieron a la localización y detención de **********, quien admitió su responsabilidad en tales hechos ilícitos.

Testimonios que fueron catalogados como indicios de conformidad con los artículos 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que dichos declarantes realizaron la investigación de los hechos denunciados.

En ese contexto, es atinada la conclusión de la autoridad responsable en el sentido de que esos medios de prueba demuestran el delito de robo cometido en perjuicio de **********, así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, pues ponen de manifiesto que el nueve de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas, en el exterior del domicilio ubicado en la **********, ********** y otra persona desapoderaron al citado afectado de una computadora laptop, **********, mientras aquel individuo que acompañaba al quejoso lo amenazaba con un cuchillo que le colocó a la altura del cuello.

Delito que de forma correcta se estimó fue ejecutado con violencia moral, atento a que se amenazó con un cuchillo al afectado para lograr despojarlo del bien mueble de su propiedad.

Por lo anterior, se considera que los apartados de delito y responsabilidad devienen respetuosos de las garantías individuales del agraviado, respecto al robo cometido en perjuicio de **********.

En lo correspondiente a la clasificación que se hizo del delito que nos ocupa, debe decirse que ningún perjuicio le causa al quejoso, toda vez que se sancionó acorde al artículo 367, fracción I, del Código Penal del Estado, que contiene las penas más bajas para tal ilícito.

Así las cosas, lo que toca es analizar el delito de robo cometido en perjuicio de **********.

Los artículos 364, 367, fracción II, 374, fracciones I y IX y 177, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, señalan:

"Artículo 364. Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa mueble, ajena, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella."

"Artículo 367. El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

"...

"II. Si se excede de doscientas pero no de setecientas cuotas, la pena será de dos a seis años de prisión y multa de cien a doscientas cincuenta cuotas."

"Artículo 374. Además de la pena que le corresponda por el robo, se aplicarán al delincuente de dos a seis años de prisión, en los siguientes casos:

"I. Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto, que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuera la materia de que estén construidos;

"...

"IX. Cuando para cometer el robo se utilice de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar;"

"Artículo 177. Cuando se ejecuten uno o más delitos bajo la modalidad de pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, de seis meses a doce años de prisión, además de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos.

"Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que, sin estar organizados con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

"Queda al arbitrio del Juez la calificación de la modalidad de la pandilla, en base a las pruebas que se aporten. Deberá tomar en consideración la

identidad de sus miembros y su actuación antisocial que revele una predisposición delictiva."

Del primero de esos preceptos, la autoridad advirtió que los elementos del delito de robo, son los siguientes:

a) Una acción de apoderamiento;

b) Que dicha acción recaiga sobre una cosa mueble ajena, y

c) Que se realice sin el consentimiento de quien tiene derecho a disponer de ella.

Elementos que de manera acertada se tuvieron por demostrados en la sentencia reclamada, así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, con los siguientes medios de convicción:

En primer lugar, se ponderó la declaración ministerial del coacusado **********, en la que sustancialmente refirió que el once de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las dieciocho horas, se encontraba en su domicilio y en ese momento llegaron unos vecinos a quienes apodan "**********" y "**********", quienes le pidieron que los llevara en su taxi a robar una casa, a lo que aceptó.

Agregó que al ir circulando por la calle **********, aproximadamente a las veintidós horas, frente a un ********** ********** donde ya no se veía luz, "**********" le dijo que se detuviera porque en esa casa iban a entrar, por lo que los dejó en la esquina "**********" y "**********" descendieron, mientras se retiró para dar vueltas por las cuadras aledañas durante aproximadamente quince minutos y cuando volvió vio que aquéllos llevaban objetos en las manos, abordando el vehículo y retirándose del lugar, entregándole en pago por su colaboración una consola de videojuegos de las denominadas X-BOX 360.

Luego, una vez que le fueron mostrados ********** y **********, manifestó reconocer al primero como ********** y al segundo como "**********".

A lo anterior, se eslabonó la declaración de **********, en la que medularmente externó que el once de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintidós horas, se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes **********, en el **********, ubicado frente a la **********, cuando llegó

**********, "**********" y le propuso vigilar la casa de la ********** mientras entraba para ver qué había dentro, a lo que aceptó.

Añadió que pasados diez minutos "**********" iba por la misma **********, **********, llevando una mochila color gris que no le había visto, diciéndoles "fuga", por lo cual se fueron acompañando al "**********", dirigiéndose a vender un aparato de videojuegos X-BOX 360, por la cantidad de seiscientos pesos, de los cuales "**********" le pagó cien pesos a cada uno.

Declaraciones que atinadamente se tuvieron como confesión, en términos de los artículos 219, fracción I, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con eficacia jurídica plena al tenor de los diversos numerales 310 y 311 del mismo ordenamiento legal.

Máxime que fueron ratificadas ante la autoridad judicial en vía de preparatoria, con asistencia de su defensor.

Sin que obste que dichas personas manifestaran versiones distintas, puesto que lo cierto es que ambas reconocen responsabilidad en la conducta ilícita que se les atribuyó, en tanto el primero aceptó haber llevado al lugar de los hechos a sus coinculpados para que ejecutaran el robo y luego haberlos retirado de ahí, y el segundo haber vigilado el exterior del domicilio mientras el ahora quejoso ingresaba.

Además, que ambos reconocen cierto grado de preparación en la ejecución del robo, pues señalaron haber aceptado los términos en que se efectuaría esa acción delictiva.

No pasa inadvertida la discrepancia referente a los apodos de los involucrados, sin embargo ello se estima un error intrascendente, en razón de que, de las constancias que conforman el expediente se desprende claramente que a **********, ********** "**********" y a **********, "**********", por lo que esa divergencia resulta insuficiente para demeritar las declaraciones de tales personas.

Asimismo, la responsable sumó al señalado material probatorio la declaración de **********, quien medularmente señaló que el doce de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las trece horas, su hijo **********, le dijo que habían cortado el cable del teléfono y les habían robado un X-BOX 360 con varios juegos y la cantidad en efectivo de dos mil quinientos pesos, por lo que fue a verificar lo que habían robado, encontrando todo desordena-

do, el alhajero abierto, la varilla de la puerta de la estancia rota y la puerta dañada.

Agregó que se enteró que una persona apodada el "**********", entre otras, fue la que cometió el robo, por lo que una vez que se encontraron a dicho sujeto sus hijos le pidieron que les regresara el X-BOX 360, pero éste contestó que no les iba a regresar ningún artículo de los que había robado y que si los denunciaban les iban a "reventar" la casa, por lo que en ese momento llegó **********, **********, quien quiso quitarle al "**********" un cuchillo que traía, pero éste quería encajárselo, por lo que agarró a ********** y lo separó del "**********" para que no fuera a salir herido.

Narrativa a la que se confirió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del código procesal penal, toda vez que quien declara, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio suficiente para juzgar los hechos sobre los cuales versa su declaración, la cual fue susceptible de apreciarse por medio de sus sentidos, pues la afectada ********** resintió directamente la conducta delictiva, toda vez que es categórica y firme al señalar que fue perpetrado un robo en su domicilio, apoderándose los acusados de diversos objetos, así como dinero en efectivo, causando en su perjuicio un menoscabo patrimonial.

Aunado a lo anterior, se consideró lo expuesto por el ahora quejoso **********, en el sentido de que el once de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintidós horas, en los límites de la colonia **********, observó a ********** y ********** alias "**********" y "**********", respectivamente, cuando éstos andaban vendiendo un aparato X-BOX 360 que traían en una mochila.

Deposado al que se otorgó valor indiciario al tenor de los artículos 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Igualmente se justipreció lo expresado por ********** y **********, quienes en similares términos señalaron laborar como elementos de la Policía Ministerial destacamentados en ********** **********, **********, y que al tener conocimiento de los hechos denunciados por **********, procedieron a la investigación de los mismos.

Testimonios que fueron catalogados como indicios de conformidad con los artículos 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que dichos declarantes realizaron la investigación de los hechos denunciados.

De la misma manera, se adminiculó lo declarado por **********, quien manifestó ser amiga de **********, hijo de **********, y que le consta que ********** tenía un celular marca Motorola y ********** un celular marca Nokia 5610, diversa joyería, un reloj y la cantidad de dos mil quinientos pesos producto de una "tanda"; asimismo, que conocía el aparato X-BOX 360, porque en diversas ocasiones jugó con él.

A lo que se unió lo manifestado por **********, quien refirió conocer a **********, quien tenía un celular marca Motorola, color negro con naranja, un celular marca Nokia, modelo 5610, color plateado, un X-BOX 360, con seis discos de juegos, una cadena, dos pares de arracadas, un reloj marca Citizen, dos anillos y la cantidad de dos mil quinientos pesos en efectivo producto de una "tanda", puesto que tiene tiempo de conocerla y en diversas ocasiones le prestó la joyería, además de que sabe que uno de los celulares era de ********** y el otro de su hijo **********.

Pruebas que fueron valoradas indiciariamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que ponen de manifiesto la preexistencia del producto de robo propiedad de la pasivo.

Aunado a lo anterior, se consideró la inspección ocular realizada por el órgano investigador, en la que se hizo constar la existencia del domicilio marcado con el **********.

Diligencia con eficacia probatoria en términos de los artículos 219, fracción IV, 258 y 321 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al ser realizada con los requisitos de ley, que pone de manifiesto las características del lugar donde se cometió el ilícito.

Por último, la autoridad sumó los *tickets* expedidos por la negociación denominada **********, con **********, relativos al teléfono celular Nokia modelo 5610.

Documentales a las que otorgó valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Así, de manera acertada concluyó la responsable que con esos medios de prueba se demostraba el delito de robo cometido en perjuicio de **********, así como la responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión, pues se ponía de manifiesto que el once de octubre de dos mil ocho,

aproximadamente a las veintidós horas, ********** en compañía de ********** y **********, perpetraron un robo en el domicilio en que habita **********, ubicado en la **********, **********, **********, **********, en **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********.

Lo anterior, habida cuenta que ********** se introdujo al citado inmueble y sustrajo dos pares de arracadas, una cadena, una esclava de oro, dos mil quinientos pesos, un sistema de video juego X-BOX 360 con seis discos de juego, un celular marca Nokia, modelo 5610, y otro celular marca Motorola, mientras ********** vigilaba frente al domicilio y ********** daba vueltas por calles aledañas en el aludido automotor.

En esa tesitura, se considera que los apartados de delito y responsabilidad devienen respetuosos de las garantías individuales del agraviado.

Respecto al capítulo relativo a la clasificación del delito, el *ad quem* estimó que el ilícito reprochado al quejoso debía ser sancionado conforme a los artículos 367, fracción II, 374, fracciones I y IX y 177 del Código Penal del Estado de **********.

Al respecto, se considera atinado que la responsable actualizara las calificativas previstas en el artículo 374, fracciones I y IX del Código Penal del Estado, en la medida que el delito de robo fue ejecutado en una vivienda habitada y para su comisión se utilizó una unidad de trasporte de pasajeros **********.

Efectivamente, el señalado artículo 374 señala que además de la pena que corresponda por el delito de robo, se aplicará al delincuente de dos a seis años de prisión, entre otros casos:

• Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto, que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuera la materia de que estén construidos; o bien,

• Cuando para cometer el robo se utilice de cualquier forma una unidad del servicio público de trasporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar.

Ahora bien, en la especie quedó demostrado que el delito de robo se consumó en la casa donde habita la denunciante **********, según su propia declaración y la inspección ministerial que obra en autos.

Además que para su ejecución se utilizó una unidad de servicio de trasporte de pasajeros (**********), de acuerdo con la declaración de **********, quien manifestó que en un ********** llevó a sus coacusados al domicilio donde se consumó el robo y luego en el mismo vehículo los recogió con el producto del latrocinio.

En esa virtud, se concluye que fue acertada la determinación de la responsable al tener por actualizadas las calificativas previstas en el artículo 374, fracciones I y IX del Código Penal del Estado, en relación con el delito de robo atribuido al quejoso.

Por otra parte, la autoridad consideró que el ilícito de robo reprochado al quejoso, debía sancionarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en tanto la falta de valorización del producto del robo no implicaba desconocer su valor y de autos se desprendían sus características particulares, aunado a que la afectada refirió que el valor de los objetos robados ascendía a veinte mil pesos.

Determinación que deviene incorrecta, puesto que la sola manifestación de la afectada resulta insuficiente para valorizar los objetos robados.

Cierto, la última parte del artículo 367 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, establecía:

"Artículo 367. …

"Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa, misma que no será indispensable tener a la vista para determinarlo."

De donde se colige que para clasificar el delito de robo, era menester recabar las pruebas conducentes que determinaran el valor intrínseco de los bienes muebles robados.

Sin embargo, en la especie, el testimonio de la parte afectada en ese sentido, por sí solo, de ninguna forma puede estimarse suficiente para cuantificar el latrocinio de que fue objeto, dado que no constituye la prueba idónea, sino que debieron recabarse u ofrecerse otras que, por sí solas o en su conjunto, pusieran de manifiesto el efectivo valor de los bienes.

Asimismo, debe decirse que las documentales privadas ofrecidas para amparar la adquisición de un teléfono celular, expedidas por la negocia-

ción denominada **********, resultan insuficientes para cuantificar ese objeto del hurto.

Lo anterior es así, dado que además de constituir documentos privados sin ratificación, se refieren al valor comercial de ese objeto y no al intrínseco o vigente al momento de los hechos, que es el requerido para la debida clasificación del antisocial de robo.

Además que los dos mil quinientos pesos robados, que es la única cantidad cierta, no exceden las doscientas cuotas establecidas en la fracción II del artículo 367, para clasificar el delito en tal apartado.

Cierto, los hechos tuvieron verificativo el once de octubre de dos mil ocho, fecha en que el salario mínimo más bajo en esta entidad era de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos; de lo que se sigue que los dos mil quinientos pesos equivalen a aproximadamente cincuenta cuotas.

Entonces, si dentro de la causa penal se omitió determinar el valor de lo robado y esa cantidad de numerario no rebasa lo mínimo requerido para ubicar la conducta en la fracción II, la autoridad debió estimar que dicho antisocial debía sancionarse conforme a la fracción I del artículo 367 del Código Penal del Estado, por ser lo que más favorece al impetrante de garantías.

Empero, al no haberlo considerado así el *ad quem*, su actuar implica una trasgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En otro aspecto, este Tribunal Colegiado advierte que tocante a la modalidad de pandilla a que alude el artículo 177 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, fue incorrecto el proceder de la responsable al estimar actualizada dicha circunstancia.

Ciertamente, a pesar de que está demostrado que en el ilícito que nos ocupa intervinieron, por lo menos, tres personas, entre ellas el justiciable, quienes sin estar organizadas con fines delictivos, se reunieron en forma habitual, ocasional o transitoria, sin embargo, esa eventualidad, contrario a lo determinado por la responsable, no es suficiente para estimar que el delito de robo atribuido al quejoso, se cometió bajo la modalidad en comento.

En efecto, para tener por actualizada la modalidad de pandillerismo, además de los requisitos necesarios para acreditar la figura básica de que se trate, como en el caso particular el de robo atribuido al quejoso, se debe to-

mar en cuenta la identidad de sus miembros; lo que en el caso no se actualiza, pues no basta con establecer que el ilícito en comento se haya perpetrado por tres personas, reunidos de manera habitual, ocasional o transitoria.

Por tanto, al no existir en la especie datos que revelen la necesaria identidad del quejoso como miembro de una pandilla, es evidente que no se actualiza dicha figura.

Se afirma así, porque por identidad de los miembros de una pandilla debe entenderse no la identificación de personas en sí, como participante en la comisión de algún ilícito, sino como un miembro integrante de un grupo que se encuentra previamente identificado (**********, etcétera).

El término pandilla, suele tener especialmente connotaciones negativas, ya que indica a grupos que habitualmente realizan acciones violentas contra otras personas.

Esos grupos se forman por sujetos generalmente jóvenes, con deficientes valores, padecen una profunda ignorancia cultural, suelen ser adictos a diversos narcóticos y buscan en el grupo aceptación, compañía y reconocimiento para desarrollar el sentimiento de pertenencia y precisamente por el afán de aceptación en un grupo y su ignorancia o atraso cultural, sus frenos inhibitorios son escasos, así es que les resulta fácil cometer conductas delictivas.

Esa situación de que a los sujetos que pertenezcan a un grupo o tribu urbana, les sea fácil la comisión de delitos, es precisamente lo que pretende sancionar la hipótesis prevista por el artículo 177 del Código Penal para el Estado, y por ello, deja al arbitrio del juzgador la calificación de la modalidad de pandilla.

A más de que, como se precisa, para la configuración de esa figura, no se requiere sólo la reunión ocasional de tres o más personas, sino que éstas deben estar plenamente identificadas como miembros de una agrupación a través de sus características, costumbres, vestimenta y/o tatuajes, en fin cualquier objeto que oriente el perfil de las personas, pero siempre en forma común y que realicen actuaciones antisociales que revelen una predisposición delictiva.

Sin embargo, la mecánica de los hechos que se desprende de autos solamente revela que el impetrante y sus coinculpados se pusieron de acuerdo para robar un domicilio, de donde se lograron sustraer los objetos relacio-

nados con los hechos, empero, ello no demuestra la identidad requerida por la modalidad en comento.

Por tanto, es incuestionable que en el caso específico no existen datos que demuestren que el justiciable esté plenamente identificado como miembro de una agrupación, ni la autoridad destacó algún dato que revelara esa circunstancia; de ahí que, no es legalmente factible considerar que cometió el delito de robo bajo la modalidad de pandilla, como desacertadamente lo estimó el tribunal de alzada.

Además, para corroborar tal afirmación, es necesario hacer mención que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Federal, las calificativas del delito, deben estar plenamente acreditadas en autos para que puedan ser tomadas en consideración al momento de ser dictada la sentencia, es decir, no basta con que exista un simple indicio de la existencia de dichas calificativas, sino que deben estar comprobadas en forma tal, que las pruebas y datos aportados en el sumario nos lleven fundadamente a tal convicción, sin que exista duda al respecto.

En ese sentido, cabe citar la tesis de jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Parte SCJN, tesis 63, página 35, cuyos rubro y texto son:

"CALIFICATIVAS, PRUEBA DE LAS.—Las circunstancias calificativas del delito requieren ser comprobadas plenamente para que el juzgador pueda tomarlas en consideración al dictar su fallo."

En esa tesitura, ante la ausencia de datos que revelen la identidad requerida para la actualización de la modalidad de pandilla, esto es, que el justiciable esté plenamente identificado como miembro de una agrupación, es evidente que el Magistrado de apelación debió eliminar dicha modalidad.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado en sesiones de ocho de septiembre de dos mil once, trece de octubre de dos mil once, seis de diciembre de dos mil once y doce de enero de dos mil doce, al resolver los amparos directos **********, respectivamente.

De modo que este apartado que se revisa es violatorio de garantías, al infringir lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En esa tesitura, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable

deje insubsistente la sentencia reclamada, únicamente por lo que hace al aquí impetrante de amparo y dicte otra en la que:

• Reitere lo relativo a la comprobación del ilícito de robo con violencia cometido en perjuicio de **********, la responsabilidad penal del peticionario de garantías en su comisión y la clasificación de tal ilícito;

• Reitere lo relativo a la comprobación del ilícito de robo cometido en perjuicio de **********, la responsabilidad penal del quejoso en su comisión y las calificativas previstas en el artículo 374, fracciones I y IX del Código Penal para el Estado, y

• Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que este último ilícito debe sancionarse en términos de la fracción I del artículo 367 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y elimine la modalidad de pandilla.

Hecho lo anterior, realice un nuevo estudio del apartado relativo a la individualización de la pena, sin agravar la situación jurídica actual del sentenciado.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1o., fracción I, 76 Bis, fracción II, 158 y 184 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para el efecto precisado en la última parte del considerando sexto de esta ejecutoria, la justicia de la unión ampara y protege a **********, contra el acto de la autoridad que precisada quedó en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, Ramón Ojeda Haro, José Heriberto Pérez García y Juan Manuel Rodríguez Gámez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En cumplimiento al Acuerdo General 84/2008 y en términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión públi-**

**ca se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**PANDILLA. PARA TENERLA POR ACTUALIZADA NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA DE TRES O MÁS PERSONAS, QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTIVOS COMETAN UN DELITO EN COMÚN, SINO QUE DEBE ANALIZARSE LA IDENTIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO AL QUE PERTENECEN Y QUE SU ACTUACIÓN ANTISOCIAL REVELE PREDISPOSICIÓN DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—**El numeral 177, párrafos segundo y tercero, del Código Penal para el Estado de Nuevo León dispone: "Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que, sin estar organizados con fines delictuosos, cometen en común algún delito.—Queda al arbitrio del Juez la calificación de la modalidad de la pandilla, en base a las pruebas que se aporten. Deberá tomar en consideración la identidad de sus miembros y su actuación antisocial que revele una predisposición delictiva.". De dicho precepto se advierte que para tener por actualizada la modalidad de pandilla, no basta que en el mundo de los hechos se reúnan las exigencias de los elementos objetivos del supuesto legal aludido –la existencia de una reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas, y que sin estar organizados con fines delictivos, cometan un delito en común–, sino que debe analizarse la identidad de los miembros del grupo al que pertenecen y que su actuación antisocial revela predisposición delictiva; entendiéndose por la primera, las costumbres, vestimentas, tatuajes y que los integrantes destaquen cierta pertenencia a aquél; además, tomando en cuenta que, por regla general, a dichos grupos se unen jóvenes con deficiencia de valores, con una profunda ignorancia cultural, adictos a diversos narcóticos, y que en ocasiones buscan en ese grupo aceptación, compañía y reconocimiento para desarrollar el sentimiento de pertenencia, todo lo cual los lleva a realizar conductas antisociales, la autoridad deberá valorar tales circunstancias a fin de verificar si éstas revelan cierta predisposición delictiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P. J/2 (10a.)

Amparo directo 125/2011.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Ojeda Haro.—Secretario: Nelsson Pedraza Sotelo.

Amparo directo 246/2011.—6 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Heriberto Pérez García.—Secretaria: María Mercedes Ávila Arias.

Amparo directo 237/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Heriberto Pérez García.—Secretario: Eduardo Javier Sáenz Torres.

Amparo directo 289/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Heriberto Pérez García.—Secretario: Eduardo Javier Sáenz Torres.

Amparo directo 306/2011.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Heriberto Pérez García.—Secretario: Eduardo Javier Sáenz Torres.

**PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).—**Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/37 (9a.)

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011.—22 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

**PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL.—** En la materia civil revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dotado al juzgador en el artículo 402, en relación con los numerales 379 al 383, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/38 (9a.)

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011.—22 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.—**El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe

estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/36 (9a.)

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011.—22 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

## RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL *A QUO*.

AMPARO DIRECTO 404/2011. 15 DE DICIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA. SECRETARIO: ROLANDO ZÚÑIGA ZÚÑIGA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación expuestos, argumentos que se analizarán en un orden diverso al propuesto en el capítulo respectivo, aunque

infundados en una parte, son fundados en otra, suplidas sus deficiencias en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, hipótesis que cobra aplicación, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte la existencia de una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa al quejoso y trascendió al resultado de la resolución reclamada.

A fin de justificar ese aserto, es menester efectuar una reseña de los antecedentes del acto reclamado, en atención a las constancias que conforman el juicio de nulidad identificado con el número **********, del índice de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, así como el toca registrado en el Pleno de dicho tribunal con el número **********, lo cual se efectúa en los términos siguientes:

Mediante el juicio de origen, el ahora quejoso **********, demandó la nulidad de la resolución dictada por el director de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Gestión Pública el veinticinco de marzo de dos mil diez, en el procedimiento de responsabilidad administrativa **********; determinación mediante la cual se le impuso una sanción consistente en suspensión por tres días, por incurrir en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 11, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

La conducta que se estimó acreditada en términos de la resolución originalmente impugnada, se hizo consistir en que el solicitante del amparo realizó de manera deficiente la custodia de un examen de evaluación práctica para certificar competencias en "manejo de tecnologías", el cual, se sostuvo, fue sustraído del cúmulo de veinte tantos que se encontraban bajo su resguardo, en razón del cargo que ocupa, situación que, se refirió, se presentó el uno de junio de dos mil nueve.

A través de la sentencia dictada el dos de abril de dos mil once, el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, declaró la nulidad de la resolución descrita con antelación, finalidad con la cual sostuvo los siguientes argumentos:

I. Que el artículo 11, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, resulta insuficiente para tener por demostrada la conducta imputada al demandante;

II. Que lo anterior es así, porque la autoridad demandada pasó inadvertido que, atento a que ********** celebró con el Instituto Estatal de Capacitación un contrato de prestación de servicios eventuales, cobra especial relevancia el contenido de la cláusula segunda de dicho acuerdo de voluntades;

III. Que en tal virtud, las circunstancias bajo las cuales la demandada pretende sancionar y castigar al actor, se alejan de los términos y condiciones bajo los cuales fue contratado, en la medida en que del clausulado del contrato referido no se advierte de manera fehaciente, como obligación de **********, la de custodiar los ejemplares de un examen de evaluación, que si bien es cierto fue sustraído dentro del cúmulo de veinte tantos, no menos verdad es que atento al mismo contrato de prestación de servicios eventuales, se acordaron en la cláusula decimoprimera para el "IECA", las causas de rescisión;

IV. Que, por tanto, el dispositivo en que se pretende encuadrar la conducta imputada al actor, resulta insuficiente para desprender la obligación imputada al demandante, por lo que la demandada no invocó la norma o reglamento que puntualmente señale la obligación del demandante de realizar de manera deficiente la custodia de un ejemplar de un examen de evaluación práctica para certificar competencias en manejo de tecnologías que fue sustraído de un cúmulo de veinte ejemplares y que, en caso de incumplimiento al mandato, ello acarreara una sanción administrativa;

V. Que contrario a lo referido por la demandada, no se trata de inferir que el actor, por el hecho de su función relativa a aplicar las evaluaciones a aquellos funcionarios públicos que quisieran certificarse en dicha competencia, deba custodiar los cuadernillos, por lo cual no se acredita la hipótesis consignada en el artículo 11, fracción V, de la legislación invocada con antelación, atendiendo a que para el derecho administrativo sancionador, el principio de reserva de ley se traduce en que las conductas generadoras de responsabilidad administrativa, deben estar contenidas en el texto de ley, mientras que para observar el principio de tipicidad, deberá ser en el texto de la ley donde se contemplan los elementos y definición de la conducta, principios que destacó, se encuentran recogidos en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

VI. Que los aspectos destacados resultan suficientes para estimar que la demandada apreció equivocadamente los hechos y, consecuentemente,

aplicó indebidamente el derecho, por lo que es procedente declarar la nulidad total de la resolución impugnada.

En desacuerdo con las anteriores consideraciones, el director de responsabilidades e inconformidades adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Gestión Pública, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en términos de la resolución impugnada a través del juicio de amparo en que se actúa, determinación a través de la cual se revocó la sentencia impugnada para que el Magistrado de la Cuarta Sala pronuncie otra en su lugar en la que determine que **********, sí tenía a su cargo la obligación de custodiar los cuadernillos formados con motivo de los exámenes aplicados a los participantes y, con plenitud de jurisdicción, resuelva la causa sometida a su potestad.

Ahora bien, como lo destaca el quejoso, los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, referidos normalmente a la materia penal, deben ser aplicados a la diversa administrativa.

En efecto, dada la similitud y unidad de la potestad punitiva en la delimitación, interpretación y desarrollo de la aplicabilidad de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse al progreso que han tenido algunos principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad o los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*; no obstante, la traslación de esas reglas se encuentra supeditada a que resulten compatibles con el procedimiento administrativo al que se le pretenden aplicar.

Por tanto, en tales ámbitos, administrativo y penal, el principio de tipicidad es aplicado en igual connotación, pues se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, por lo que, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Por una elemental aplicación de la garantía de seguridad jurídica, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la

hipótesis normativa previamente establecida y no puede lícitamente ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

Apoya lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número P./J. 100/2006, en la página 1667 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de agosto de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.—El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Con base en el referido principio de tipicidad, el juzgador, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma, al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos.

De igual forma, como lo afirma el solicitante del amparo, el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del

Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece como principios de aplicación de dicha legislación, que deberá estarse siempre a lo más favorable al sujeto a procedimiento de responsabilidad y, además, se presumirá siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público.

Resulta oportuno mencionar que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que deben aspirar los empleados del gobierno y entes del Estado.

En esa virtud, lo infundado de los argumentos vertidos a manera de conceptos de violación se demuestra, en primer término, considerando que de manera opuesta a lo sostenido por el quejoso, la resolución reclamada no contraviene el principio de congruencia que entre otros rige a tal determinación.

Lo anterior es así, pues de su lectura se desprende que al emitirla el tribunal responsable procedió a estudiar la sentencia combatida a través del recurso de reclamación, conforme a los argumentos vertidos a manera de agravios por la autoridad demandada y recurrente, director de Responsabilidades e Inconformidades adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Gestión Pública.

En este punto, cabe aclarar que aun cuando el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió de manera contraria al interés del ahora quejoso, tal proceder, por sí mismo, no resulta violatorio de alguno de los derechos humanos del inconforme, puesto que tal medio de impugnación se instituyó, precisamente, con la finalidad de permitir que las autoridades demandadas puedan obtener la revocación o modificación de las sentencias que estimen contrarias al interés que representan, como ocurrió en la especie.

Por otra parte, de manera contraria a lo destacado por el solicitante del amparo, la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, consistente de manera esencial en que, en forma opuesta a lo establecido en la sentencia de primera instancia, tenía la obligación de "custodiar" (el cuadernillo sustraído en términos de lo descrito en el procedimiento disciplinario), resulta apegada a derecho.

A fin de acreditarlo, es necesario destacar que el artículo 11, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece literalmente:

"Artículo 11. Son obligaciones de los servidores públicos:

"… V. Custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso, por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla; …"

Tal dispositivo legal establece como obligaciones de los servidores públicos, "custodiar"; es decir, resguardar la documentación e información que conserve en su poder, como aquélla a la que tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir su uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebido.

Así, considerando que el solicitante del amparo, al hacer valer sus conceptos de violación, no controvierte la calidad de servidor público que se le atribuyó durante la sustanciación del procedimiento disciplinario, ni el hecho de que se encontraba en poder de los cuadernillos mediante los cuáles aplicaba los exámenes de los cursos que impartía (uno de los cuales fue sustraído durante la aplicación de una evaluación, según se advierte del procedimiento disciplinario de origen), resulta inconcuso que con independencia de si la obligación de efectuar dicha custodia se desprende o no de las cláusulas del contrato de prestación de servicios, en los términos destacados por el tribunal responsable, lo cierto es que conforme al dispositivo legal y fracción invocados con antelación, se encontraba obligado, en principio, a custodiar o resguardar el material que, admite, le fue entregado con la finalidad de que pudiera aplicar las evaluaciones de los cursos que impartía conforme al acuerdo de voluntades que suscribió con el carácter que se le atribuyó tanto como prestador de servicios, como de servidor público.

Por tanto, resultó apegado a derecho que el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo apreciara que, de manera contraria a lo sostenido por la Sala de origen, por imperativo legal, el aquí quejoso sí tenía la obligación de custodiar el cuadernillo que en el procedimiento disciplinario se afirmó fue sustraído.

Con independencia de lo expuesto, se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio que para que pueda suplirse la queja deficiente en materia administrativa, debe enten-

derse por violación manifiesta de la ley aquella actuación en el acto reclamado de las autoridades responsables que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración de las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma indirecta, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades.

Así se observa de la jurisprudencia 1a./J. 17/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 189 del Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

En el caso, la violación a que se ha hecho referencia consiste en que al resolver el recurso de reclamación mediante la sentencia impugnada por esta vía, el Pleno del tribunal responsable omitió analizar el resto de los argumentos de nulidad expuestos por el actor, aquí quejoso, con la finalidad de acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues como ya se destacó, se limitó a revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el Magistrado de la Sala deje insubsistente la sentencia y pro-

nuncie otra en su lugar en la que determine que **********, sí tenía a su cargo la obligación de custodiar los cuadernillos formados con motivo de los exámenes aplicados a los participantes, y con plenitud de jurisdicción resuelva la causa sometida a su potestad, no obstante que en el juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato no existe la figura del reenvío.

En efecto, del escrito inicial que dio origen al juicio de nulidad, el actor hizo valer diversos argumentos a manera de conceptos de impugnación, en los que adujo, en esencia, lo siguiente:

1. A través del primero, que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que en la resolución impugnada, los hechos fueron apreciados de manera equivocada y, en consecuencia, la resolución se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables.

Para acreditarlo, con independencia de que alegó esencialmente que la obligación de custodiar los cuadernillos en términos del contrato de prestación de servicios eventuales que suscribió con el Instituto Estatal de Capacitación (argumento que en atención a lo expuesto en esta ejecutoria debe desestimarse), relacionó las pruebas existentes en el sumario y señaló que las declaraciones que se vertieron no acreditan la imputación en su contra.

Asimismo, que no puede estimarse que por haber tenido acceso a los cuadernos, no puede imputarse a los demás la pérdida de algún ejemplar, sin perjuicio de que a la demandada le resultó más cómodo instaurar en su contra el procedimiento disciplinario, que iniciarlo en perjuicio de los sustentantes o bien, analizar minuciosamente el actuar de **********.

2. A manera de segundo concepto de anulación, que le ocasiona agravio el considerando quinto de la resolución impugnada, toda vez que no se atendieron los alegatos que presentó durante la sustanciación del procedimiento disciplinario.

Además, que en relación a las pruebas testimoniales, dejó de apreciarse que ofreció tales probanzas con la finalidad de acreditar que siempre es cuidadoso en el desempeño de sus labores, que una prueba de ello es que de manera inmediata se percató de la sustracción del cuadernillo y lo informó a sus superiores y, de igual forma, la mala fe de los sustentantes.

3. Como tercer concepto de impugnación, sostuvo que le ocasionó agravio el considerando sexto de la resolución impugnada, en virtud de que la demandada insistió en que tuvo la custodia de los cuadernillos, lo cual no ocurrió, por lo que se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

4. En términos del cuarto concepto de anulación, estableció que el considerando séptimo de la resolución impugnada le ocasiona un grave perjuicio, porque la autoridad violó el artículo 20, fracciones I, II, IV y V, en tanto que dejó de atender los elementos expuestos en ellas al momento de individualizar la sanción.

Explicó que lo anterior es así, ya que se le impuso una suspensión de tres días, en contravención a las disposiciones aplicables, toda vez que no se valoraron de manera correcta las probanzas que ofreció durante la sustanciación del procedimiento disciplinario, ni la autoridad demandada hizo una motivación y fundamentación de su actuar, además de que no atendió al contenido de la disposición legal a través de las fracciones invocadas.

En tal virtud, como se destacó con antelación, a través de la resolución que constituye el acto reclamado, el Pleno responsable únicamente consideró fundado el único agravio planteado por la autoridad demandada, con la finalidad de establecer que de manera contraria a lo sostenido en la sentencia reclamada, el actor sí tenía la obligación de custodiar los cuadernillos que utilizaba para la aplicación de las evaluaciones con motivo de los cursos que impartía, específicamente en términos del contrato de prestación de servicios que suscribió.

Empero, no se advierte que la autoridad responsable se haya ocupado del resto de las disidencias planteadas por el actor que sirvieron de sustento para discutir la legalidad de la resolución impugnada.

El estudio de esos temas por parte del Pleno responsable, emerge de la plenitud de jurisdicción con la que cuenta ese órgano jurisdiccional con motivo del recurso interpuesto por la autoridad demandada, dado que, como se precisó en el primer considerando de esta ejecutoria, si el tribunal de alzada modifica o revoca el fallo de primer grado, debe estudiar los restantes puntos que integran la controversia, dado que el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contempla la figura procesal del reenvío, de conformidad con la tesis aislada de este

Tribunal Colegiado, aprobada en sesión de siete de julio de dos mil once, pendiente de publicación en el medio de difusión oficial, intitulada:

"RECLAMACIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, ASUME PLENA JURISDICCIÓN Y, AL NO EXISTIR REENVÍO, DEBE ANALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN (ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO).—Las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato deben ocuparse de todos los conceptos de impugnación planteados en la demanda, para resolver sobre las pretensiones del actor; sin embargo, es factible que sólo se ponderen aquellos que, al ser fundados, hacen innecesario el análisis del resto. El medio de impugnación con que cuentan las partes para inconformarse en contra de algunas de esas determinaciones es el recurso de reclamación previsto en los artículos 308 a 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo objetivo es que se modifiquen o revoquen por el Pleno de aquel tribunal, a quien, en términos de la fracción II del numeral 16 de su ley orgánica, corresponde su conocimiento y decisión. Cuando el tribunal Pleno declara fundada la pretensión recursal, al estar vinculado a administrar justicia de manera completa con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá proceder al estudio de la totalidad de los puntos que integran la controversia, cuyo estudio sea necesario, pues las normas que regulan este recurso no contemplan el reenvío. Ello se explica porque el Pleno asume plena jurisdicción, pues su actuación no podría limitarse a evidenciar las ilegalidades de la sentencia de primer grado, únicamente decretar su insubsistencia y obligar a un tribunal de inferior grado a resolver la controversia en su integridad, ya que al hacerlo, por más que no existe fundamento legal que soporte esa decisión, dejaría de resolver temas que pudieron no haber sido juzgados, en violación al principio de justicia pronta y expedita que subyace en el citado precepto constitucional."

La necesidad de analizar tales motivos de disenso se pone de manifiesto considerando que a través de la sentencia revocada, mediante la resolución impugnada por esta vía, la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato se limitó a calificar como fundados algunos de los argumentos vertidos a manera de primer concepto de impugnación, los cuales estimó suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, el Pleno de ese tribunal, como consecuencia de concluir que la nulidad que se decretó fue incorrecta y de reasumir jurisdicción, se encontraba obligado a examinar los restantes motivos de anulación.

Por analogía se cita la tesis 1a. XXXV/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 608 del Tomo XXXIII, febrero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA ÚNICAMENTE PUEDE SUSTITUIRSE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO CUANDO HAYA ANALIZADO EN SU TOTALIDAD LOS AGRAVIOS MATERIA DEL RECURSO Y, UNA VEZ CONSIDERADOS FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR EL FALLO NATURAL, PUEDE DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN DE FONDO."

En congruencia con lo anterior, procede conceder el amparo solicitado a fin de que el Pleno responsable deje insubsistente la sentencia de quince de junio de dos mil once, dictada en el toca **********, y emita otra en la que, sin perjuicio de que al analizar los argumentos sometidos a su consideración por la autoridad promovente del recurso, los califique como fundados y determine esencialmente que de manera contraria a lo señalado en la sentencia de primera instancia, el actor sí tenía la obligación de custodiar el cuadernillo cuya sustracción originó la formación del procedimiento disciplinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, reasuma plenamente su jurisdicción, finalidad con la cual deberá analizar el resto de las disidencias planteadas por el actor que sirvieron de sustento para discutir la legalidad de la resolución impugnada.

En razón de lo anterior, no es posible efectuar el estudio del resto de los conceptos de violación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 80, 190 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto que reclamó del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, consistente en la sentencia de quince de junio de dos mil once, dictada en el toca **********, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos a su

lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Jesús de Ávila Huerta y Ariel Alberto Rojas Caballero, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 47 del Reglamento de la misma, 2, fracciones XXI y XXIIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de rubro: "RECLAMACIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, ASUME PLENA JURISDICCIÓN Y, AL NO EXISTIR REENVÍO, DEBE ANALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN (ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1423, con la clave o número de identificación XVI.1o.A.T.74 A.

**RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL *A QUO*.—**Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato actúan como órganos de primera instancia al conocer de los procesos administrativos promovidos conforme a las diversas hipótesis del artículo 20 de la ley orgánica de ese órgano jurisdiccional. Por otra parte, el medio de impugnación con que cuentan las autoridades para inconformarse contra las sentencias de aquéllas es el recurso de reclamación previsto en los artículos 308 a 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, cuyo objetivo es que se modifiquen o revoquen por el Pleno de aquel tribunal, al cual, en términos de la fracción II del numeral 16 de la referida ley orgánica, corresponden su conocimiento y decisión, y como las normas que regulan este medio de impugnación no contemplan el reenvío, el Pleno asume plena jurisdicción, pues su actuación no podría limitarse a evidenciar las ilegalidades de la sentencia de primer grado, únicamente decretar su insubsistencia y obligar a un tribunal de inferior grado a resolver la controversia en su integridad, ya que al hacerlo, aunado a que no existe fundamento legal que soporte esa decisión, dejaría de atender temas que pudieron no haber sido juzgados. Consecuentemente, cuando el indicado tribunal Pleno, al resolver el mencionado recurso modifica o revoca la sentencia recurrida, al estar vinculado a administrar justicia de manera completa con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiar los conceptos de impugnación no analizados por el *a quo*.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/28 (9a.)

Amparo directo 205/2011.—Braulio Loranca Reyes.—17 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Amparo directo 289/2011.—Miguel Ángel Navarro Zavala.—9 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 325/2011.—Aquachem de México, S.A. de C.V.—9 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 318/2011.—Roberto Murillo Araiza.—22 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo directo 404/2011.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA.—**En atención a que el régimen de visitas y convivencias es un derecho humano del menor que se debe respetar en

términos de los artículos 1o. de la Constitución Federal; 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y 282, apartado B, fracción III, y 283, fracción III, y último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal; el juzgador se encuentra legalmente obligado a llamar al menor para que sea escuchado antes de fijar el régimen de visitas y convivencias al que deberá estar sujeto con sus progenitores, lo que deberá hacer oficiosamente en términos del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues con ello se garantiza que las visitas y convivencias sean resueltas conforme al interés superior del menor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/39 (9a.)

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011.—22 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 782/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO.—**El hecho de que los padres del menor estén de acuerdo con el régimen de visitas y convivencias, no es obstáculo para que aquél pueda ejercer su derecho a conocer y opinar sobre el régimen al que estará sujeto, pues se trata de un derecho humano que se debe respetar en términos de los artículos 1o. de la Constitución Federal; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las

Niñas y Niños en el Distrito Federal; y 282, apartado B, fracción III, y 283, fracción III, y último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/34 (9a.)

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011.—22 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 782/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA.—**En términos de los artículos 1o. de la Constitución Federal; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y 282, apartado B, fracción III, y 283, fracción III, y último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, para preservar la dignidad humana del menor, el juzgador debe escucharlo antes de fijar el régimen de visitas y convivencias.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C. J/35 (9a.)

Amparo directo 309/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 170/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011.—22 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 782/2011.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 309/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

## REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPRENDE 730 DÍAS DE SALARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MULTIPLICADO POR TRES TANTOS, MÁS DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS.

AMPARO DIRECTO 214/2010. 7 DE OCTUBRE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA LUISA MARTÍNEZ DELGADILLO. SECRETARIO: HÉCTOR: MANUEL BANDA FLORES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Un concepto de violación es fundado pero inoperante y el resto son infundados, según se explicará más adelante.

En efecto, en la sentencia reclamada **********, fue considerado plenamente responsable en la comisión del delito de homicidio previsto y sancionado en los artículos 308 y 312 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en agravio de ********** y **********.

Los anteriores dispositivos legales disponen:

"Artículo 308. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

"Artículo 312. Al responsable de cualquier homicidio, que no tenga señalada una sanción especial en este código, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión."

Ahora bien, para acreditar el doble homicidio antes aludido, la responsable tomó en cuenta los siguientes medios de prueba:

1. Acta del registro civil relativa al nacimiento de **********.

2. Acta del registro civil relativa al nacimiento de **********.

3. Oficio de investigación suscrito por el comandante responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Integridad Física.

4. Declaración ministerial de **********, ratificada ante el Juez de la causa.

5. Declaración ministerial de **********.

6. Declaración ministerial de **********.

7. Declaración ministerial de **********.

8. Declaración ministerial de **********, ratificada ante el Juez de la causa.

9. Declaración ministerial de **********, ratificada ante el Juez de la causa.

10. Declaración ministerial de **********, ratificada ante el Juez de la causa.

11. Declaración ministerial de **********, ratificada ante el Juez de la causa.

12. Declaración ministerial de **********, ratificada ante el Juez de la causa.

13. Declaración ministerial de **********, ratificada ante el Juez de la causa.

14. Actas de fe e inspección cadavéricas de las personas que en vida llevaron los nombres de ********** y **********.

15. Autopsia número ********** practicada en el cuerpo del ahora occiso **********.

16. Autopsia número ********** practicada en el cuerpo del ahora occiso **********.

17. Dictamen médico en el cual se establece que ********** no presenta lesiones visibles.

18. Dictamen médico en el cual se establece que ********** no presenta lesiones visibles.

19. Dictamen médico en el cual se establece que ********** no presenta lesiones visibles.

20. Dictamen de balística forense.

21. Informe de criminalística de campo rendido por peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

22. Dictamen de química forense practicado a **********.

23. Dictamen de química forense practicado a **********.

24. Dictamen de química forense practicado a **********.

25. Dictamen de química forense practicado al ahora occiso **********.

26. Dictamen de química forense practicado al ahora occiso **********.

27. Informe de criminalística de campo rendido por peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

28. Dictamen de química forense realizado en la ropa de los ahora occisos ********** y **********.

29. Dictamen de química forense relativo al examen de toxicología practicado en las muestras recabadas de los cuerpos de los ahora occisos ********** y **********.

30. Ciento ocho fotografías a color en las que se aprecia el lugar en que ocurrieron los hechos, los indicios recolectados y los cuerpos de quienes en vida llevaron los nombres de ********** y **********.

31. Declaración ministerial de **********.

32. Declaración ministerial de **********.

33. Declaración ministerial de **********.

34. Declaración ministerial de **********.

35. Declaración ministerial de **********.

Las anteriores pruebas fueron debidamente ponderadas por la autoridad responsable adminiculadas y relacionadas entre sí en términos de los artículos 310, 311, 313, 314, 317, 319, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, de manera que atinadamente los consideró eficaces y suficientes para tener por acreditado el doble homicidio en agravio de ********** y **********.

Ahora bien, cabe destacar que el quejoso no formula conceptos de violación respecto a la acreditación de los delitos de homicidio de que se trata y este Tribunal Colegiado no advierte deficiencia de la queja que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que como lo estableció la responsable las constancias del sumario acreditan la existencia de los elementos del delito de homicidio cometido en perjuicio de las dos personas anteriormente mencionadas.

En efecto, las pruebas enumeradas en líneas precedentes fueron relacionadas y valoradas en el considerando tercero de la sentencia reclamada transcrito en el considerando tercero de esta ejecutoria, el cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido y después de un minucioso análisis de las mismas este Tribunal Colegiado considera que la responsable las valoró correctamente de manera que son suficientes para acreditar el doble homicidio de que se trata, pues con tales pruebas se demuestra que:

Aproximadamente a las cinco horas del día veinticinco de noviembre de dos mil siete, en el porche de la vivienda ubicada en la calle **********, cruz con la calle **********, en Monterrey, Nuevo León, alguien en las circunstancias de ejecución señaladas en la sentencia reclamada privó de la vida a ********** y **********.

En lo tocante a la comprobación del doble homicidio antes aludido, como ya se dijo, la parte quejosa no formula ningún concepto de violación y este Tribunal Colegiado no advierte deficiencia de la queja que suplir en ese aspecto de conformidad con lo establecido en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la autoridad responsable estimó que el doble homicidio de que se trata es simple intencional, por lo que en forma correcta determinó su clasificación en cuanto a su forma de sancionar en el artículo 312 del Código Penal vigente para el Estado de Nuevo León, que establece una pena de quince a veinticinco años de prisión.

De igual forma se estima correcta la aplicación de los artículos 36 y 76 del citado código, toda vez que en el caso se actualiza la figura del concurso real o material de delitos.

Por otro lado, la autoridad responsable tuvo por acreditada la plena responsabilidad del quejoso ********** en la comisión del doble homicidio anteriormente mencionado y para ello tomó en cuenta los siguientes medios de prueba:

1. Declaración ministerial de **********.

2. Declaración ministerial de **********.

3. Declaración ministerial de **********.

4. Declaración ministerial de **********, ratificada ante el Juez de la causa.

5. Declaración ministerial de **********, ratificada ante el Juez de la causa.

6. Declaración ministerial de **********, ratificada ante el Juez de la causa.

7. Declaración ministerial de **********.

8. Declaración ministerial de **********.

9. Declaración ministerial de **********, ratificada ante el Juez de la causa.

10. Declaración ministerial de **********, ratificada ante el Juez de la causa.

11. Declaración ministerial de **********, ratificada ante el Juez de la causa.

12. Declaración ministerial de **********.

13. Declaración de ********** y ********** rendida ante el Juez de la causa.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el peticionario de garantías, las anteriores pruebas fueron debidamente ponderadas por la autoridad responsable adminiculadas y relacionadas entre sí en términos de los artículos 311, 323 y 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León.

Además, la responsable en forma correcta consideró que con las pruebas antes mencionadas se acredita lo siguiente:

Aproximadamente a las cinco horas, del día veinticinco de noviembre del año dos mil siete, el ahora quejoso ********** alias ********** en compañía de sus coacusados **********, ********** alias ********** e ********** alias ********** así como de otras personas de nombres **********, ********** alias **********, **********, ********** alias ********** y **********, ********** alias **********, se dirigieron a la vivienda ubicada en la calle ********** cruz con la calle **********, en la colonia ********** en Monterrey, Nuevo León, a fin de buscar a los integrantes de la pandilla ********** quienes presuntamente habían agredido al referido ********** alias **********, llevando consigo diversos objetos, tales como un palo de madera chico, piedras y un arma de fuego, misma que portaba el referido **********. Al llegar al citado domicilio se encontraron en el área del porche de tal vivienda a **********, **********, **********, entonces el ahora quejoso ********** sus coacusados ********** e **********, así como ********** comenzaron a lanzar piedras hacia el interior de la referida vivienda, mientras que **********, quien estaba parado en medio de la calle, accionó el arma de fuego que portaba en contra de las personas que se encontraban en el interior de la vivienda e hirió a ********** y **********; lo que a la postre les causó la muerte, pues en las autopsias respectivas se determinó que el primero falleció a consecuencia de choque hipovolémico secundario a trayectoria de proyectil de arma de fuego penetrante a tórax y el

segundo a consecuencia de shock hipovolémico secundario a trayectoria de proyectil de arma de fuego penetrante a abdomen.

Por otra parte, la responsable en forma correcta destacó que las pruebas del sumario demuestran que en el presente caso surge la figura legal conocida como delito emergente, toda vez que el quejoso ********** se ubica bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del doble homicidio de que se trata, pues junto con sus coacusados ********** e **********, así como **********, se dirigieron al lugar donde se encontraban los ahora occisos, con la intención de causarles un daño, ya que iban armados con piedras, un palo de madera pequeño y además ********** portaba un arma de fuego; de tal manera que al llegar al domicilio donde se encontraban los pasivos, el quejoso y sus acompañantes comenzaron a lanzarles piedras, en tanto que ********** realizaba disparos con un arma de fuego en contra de los pasivos, a quien a la postre les causó la muerte.

También destacó la responsable que aun cuando el propósito inicial del ahora quejoso y sus coacusados haya sido el de realizar un delito diferente al que emergió, de cualquier manera debe responder por su responsabilidad en la comisión del doble homicidio, ya que desde el momento en que convino con sus coacusados en ir a buscar a los integrantes de la pandilla ********** en donde se encontraban los hoy occisos, para causarles un mal, esto es agredirlos físicamente, tomó la determinación de colaborar en una conducta antijurídica, aceptando tácitamente el resultado contingente que de su actuar surgió.

De esta manera, la autoridad responsable estableció que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 40 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, toda vez que de dicho precepto surge la figura legal conocida doctrinalmente como delito emergente, en el que se establece como condición indispensable el dolo eventual, que se actualiza cuando varios individuos se organizan y acuerdan cometer un determinado delito (en este caso lesiones) y si durante su ejecución uno de ellos comete un delito diverso (en el presente caso un doble homicidio), todos los participantes, entre ellos, el quejoso ********** aunque no hayan sido quienes materialmente lo cometieron, deben considerarse como responsables del resultado típico producido y no acordado, que en este caso resultó ser el doble homicidio en agravio de ********** y **********.

Ahora bien, todo lo anterior como bien lo consideró la autoridad responsable se acredita con la declaración ministerial del ahora quejoso **********, en la que en lo conducente manifestó:

"... que entonces siendo aproximadamente las 05:00-cinco horas del día de hoy 25-veinticinco de noviembre de 2007-dos mil siete, únicamente llegaron hasta la casa de la hermana de ********** él, ********** e **********, esta última que ingresó de forma inmediata a la casa, que en la parte exterior de la casa se encontraban ********** y ********** y este último les dijo a él y a los demás que lo acompañaban, 'me corretearon y me pusieron unas patadas ********** de abajo', pero me levanté y corrí', y que entonces en ese momento de nueva cuenta ********** dijo 'vamos a buscarlos' y él, **********, ********** y **********, dijeron 'vamos, vamos', que en ese momento vio cuando ********** le dijo a ********** 'dame la pistola' y refiere que luego se dio cuenta de que ********** traía en la mano una pistola tipo escuadra, color cromada con cachas color negro, arma la cual en ese momento ********** empezó a manipular la pistola y se le cayó una bala y en ese momento escuchó que ********** dijo que la bala era de calibre .9" mm, que en ese momento sólo vieron el arma él, **********, ********** y ********** ya que ********** se había ido hacía la cajuela de su carro de donde regresó con un pequeño bate de madera; que entonces vio como ********** se guardaba la pistola en el pantalón a la altura de la cintura, que entonces tanto él como ********** y ********** agarraron piedras y luego se fueron caminando por la calle ********** con rumbo de la calle **********, y refiere que al llegar a un edificio de departamentos en una de las casas de la parte de abajo en donde alcanzó a ver que había como cinco o seis personas de la pandilla de **********, y entonces él y los demás sujetos que lo acompañaban ********** empezaron a aventarles piedras a los sujetos de la pandilla de ********** y luego estos sujetos también les aventaron piedras y botellas para luego meterse a la casa donde estos sujetos ********** estaban y en dicha casa había una puerta tipo barandal como de forja, que entonces observó como a siete metros de distancia, ya que hay luz mercurial en la cuadra, que ********** se paró en medio de la calle y se sacaba de la cintura donde traía guardada la pistola escuadra color cromado de cachas negras, que en ese momento ********** extiende uno de sus brazos en el cual empuñaba la referida pistola apuntando hacía la casa donde estaban los sujetos de la pandilla de ********** y justo en ese momento refiere que observó que ********** disparó en una ocasión el arma ya que vio que de la pistola salía como lumbre al mismo tiempo que se oía un tronido fuerte, por lo que al ver esto corrió por la calle **********, ********** dándole la espalda a ********** escuchando aproximadamente otros cuatro disparos ... asimismo en ese acto le fueron mostradas físicamente en el local que ocupa esa representación social a quienes dijeron llamarse ********** alias ********** o **********, ********** alias ********** alias ********** y a ********** alias **********, a quienes manifiesta que los reconoce plenamente y sin lugar a dudas por tratarse de las mismas personas con las que él junto con

**********, ********** alias ********** estuviera el día de hoy 25-veinticinco de noviembre de 2007-dos mil siete, al momento que ocurrieron los hechos, mismas personas a las que en la presente declaración se refiere como **********, alias **********, junto con quienes el acudiera a agredir a pedradas a varias personas miembros de la pandilla ********** en la forma narrada con antelación …"

A la anterior declaración la responsable en forma correcta le otorgó valor de confesión calificada divisible, en virtud de que el ahora quejoso admitió que el día de los hechos en compañía de ********** y **********, acudió a agredir a pedradas a varias personas miembros de la pandilla de ********** y observó cuando ********** alias ********** disparó en una ocasión a los miembros de la pandilla referida y después escuchó otras cuatro detonaciones.

Dicho quejoso en su declaración incluyó manifestaciones con las que pretendió evadir su responsabilidad pues adujo que únicamente se considera responsable de haber acudido en compañía de otros sujetos a apedrear una casa pero que ********** alias ********** es el sujeto que portaba la pistola con la cual disparó en varias ocasiones hacia donde se encontraban los miembros de la pandilla **********.

No obstante lo anterior, como lo estableció la responsable, sólo se toma en cuenta lo que le perjudica y no las manifestaciones defensistas dado que no quedaron corroboradas en el proceso.

Ahora bien, la confesión calificada divisible del ahora quejoso se robustece con las declaraciones ministeriales de los testigos presenciales ********** y **********, quienes en términos similares refirieron que mientras la persona que se encontraba armada con la pistola hacía disparos, sus acompañantes, entre ellos, el quejoso ********** continuaban arrojando piedras hacia el interior de la casa en donde ocurrieron los hechos, con el propósito de causar daño a las personas que ahí se refugiaban.

A las declaraciones anteriores la responsable les otorgó valor probatorio en términos del artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, lo cual se estima correcto, pues se trata de testigos presenciales de los hechos que realizan una imputación franca y directa en contra del quejoso, esto al ubicarlo bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y reconocerlo como la persona que en compañía de otros lanzó piedras al domicilio donde se encontraban los ahora occisos,

mientras que otro sujeto realizaba los disparos con un arma de fuego en su contra.

Todo lo anterior se adminicula con las declaraciones ministeriales de ********** y **********, quienes ubican al ahora quejoso bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, identificándolo plenamente como la persona que con ellos y otros sujetos se puso de acuerdo y decidieron ir a buscar a los miembros de la pandilla de ********** para pelearse, llevando los testigos y el referido quejoso piedras.

También señalan dichos testigos que ellos, el ahora quejoso y otros sujetos agredieron a pedradas a varias personas pertenecientes a la pandilla **********, mientras que ********** con una pistola disparaba en varias ocasiones con dirección a la casa que estaban apedreando.

A las testimoniales antes referidas la responsable en forma correcta les otorgó valor probatorio en términos del artículo 323 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, pues se trata de testigos presenciales que realizaron una imputación franca y directa al quejoso al ubicarlo como partícipe en los hechos en que perdieran la vida los ahora occisos ********** y **********.

A todo lo anterior se entrelazan las declaraciones ministeriales rendidas por ********** y **********, a las que la responsable les otorgó valor probatorio en términos del artículo 323 del código antes citado, lo cual se estima correcto, toda vez que dichos testigos presenciaron los hechos y en términos similares manifiestan que escucharon disparos de arma de fuego, así como ruidos de que lanzaban piedras hacia el domicilio donde se encontraban los ahora occisos ********** y **********, percatándose que afuera de dicho domicilio se encontraban varias personas aventando piedras hacia el interior de la casa donde ocurrieron los hechos, al momento en que una persona del sexo masculino con una pistola realizó disparos y como consecuencia resultaron heridos de muerte los ahora occisos antes mencionados.

También se cuenta con la declaración de **********, quien manifestó que se encontraba dormida en el interior de la casa donde ocurrieron los hechos cuando de repente escuchó ruidos y detonaciones, como disparos y observó que en la entrada de la puerta de dicha casa estaba ********** tirado y su hermano ********** también pero en el porche, percatándose que afuera de la casa había muchos muchachos aventando botellas y piedras al referido domicilio.

A todo lo anterior se adminicula la declaración de **********, a la cual la responsable le otorgó valor de indicio, lo que se estima correcto toda vez que si bien dicho declarante no presenció los hechos, lo cierto es que señala que al ir caminando por la calle **********, escuchó vidrios y envases quebrados y al llegar a la esquina de ********** y ********** escuchó detonaciones y vio que el ahora quejoso y otras personas iban corriendo hacia la calle ********** al tiempo que se seguían escuchando las detonaciones, que luego se dirigió al domicilio donde pasaron los hechos y vio a los ahora occisos ********** y ********** tirados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa las pruebas antes reseñadas tal como lo consideró la responsable en la sentencia reclamada, demuestran que el día de los hechos el quejoso **********, ********** y **********, estaban reunidos y el último de los citados les dijo que los miembros de la pandilla ********** lo corretearon y le pusieron patadas, por lo que todos decidieron ir a buscarlos y causarles daño, para lo cual, agarraron piedras; además ********** un bate de madera y ********** una pistola y en seguida se dirigieron a la vivienda en donde se encontraban **********, ********** y **********, a quienes el ahora quejoso y sus acompañantes lanzaron las piedras que llevaron y ********** disparó la pistola y privó de la vida ********** y **********.

Luego, como correctamente lo estimó la autoridad responsable, la plena responsabilidad de ********** le deviene en términos del artículo 40, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, pues tales pruebas acreditan que dicho quejoso en compañía de ********** y **********, tomó parte en la realización de una conducta delictiva consistente en lesionar a los miembros de la pandilla **********, dado que se armó con piedras las cuales arrojó al lugar donde se encontraban los ofendidos ********** y **********, y aunque solamente uno de los activos, en el caso ********** alias ********** realizó los disparos que produjeron el doble homicidio en agravio de los citados ofendidos, tal homicidio doble es atribuible al quejoso no obstante que materialmente no sea el causante de los disparos, toda vez que desde un inicio, al saber que iban a agredir a alguien pudo representarse como probable el delito emergente, de tal forma que al representarlo y, no obstante intervenir en los hechos sobre los que inicialmente se puso de acuerdo con otros sujetos es evidente que aceptó la realización del doble homicidio con base en el dolo eventual.

Al respecto, este Tribunal Colegiado comparte la tesis que la responsable invocó en la sentencia reclamada, pues se estima que tiene aplicación al caso que nos ocupa. Dicha tesis es del tenor siguiente:

"Novena Época
"Registro: 174474
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIV, agosto de 2006
"Materia(s): Penal
"Tesis: III.2o.P.198 P
"Página: 2178

"DOLO EVENTUAL EN EL HOMICIDIO. SE ATRIBUYE ESTE DELITO AL CONFIGURARSE AQUÉL, A TODOS LOS SUJETOS QUE ACUERDAN AGREDIR FÍSICAMENTE A OTRO Y DURANTE LA AGRESIÓN UNO DE ELLOS DISPARA CONTRA LA VÍCTIMA CAUSANDO SU MUERTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El dolo eventual es aquel en el que la representación del autor se da como posible consecuencia del resultado de su actuar u omisión, no obstante lo cual no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, es decir, se configura este tipo de dolo cuando el sujeto se representa el resultado como relativamente probable e incluye esa probabilidad (no directamente el resultado sino la probabilidad de él) en la voluntad realizadora. Ahora bien, dicho dolo se diferencia del directo, en virtud de que en aquél se está ante la producción de un resultado típico concomitante que como posible se abarca por la voluntad realizadora, mientras que la finalidad de este último se dirige directamente a la producción del fin típico. Así, con base en el dolo eventual el artículo 12 del Código Penal para el Estado de Jalisco comprende a aquellos sujetos que, aunque no intervengan directamente en una conducta delictiva diversa a la que inicialmente decidieron perpetrar en forma conjunta ni se pongan de acuerdo en ejecutarla, sí pueden representarse que contingentemente podría verificarse esa otra conducta por parte de otro de los participantes, dada su voluntad de tomar parte en la original; en ese sentido, cuando varios sujetos se ponen de acuerdo para agredir físicamente a otro y durante la agresión uno de ellos dispara contra la víctima y le causa la muerte, tal homicidio es atribuible a los demás, aunque materialmente no sean los causantes de los disparos, toda vez que desde un inicio, al saber que iban a agredir a alguien, pudieron representarse como probable el delito contingente, de tal forma que al representarlo y, no obstante, intervenir en los hechos sobre los que inicialmente se pusieron de acuerdo, es evidente que aceptaron su realización, con base en el dolo eventual de que se trata."

Por otra parte, cabe destacar que la autoridad responsable para justificar la responsabilidad penal del quejoso tomó en cuenta algunos de los

elementos probatorios que también apreció para acreditar el doble homicidio en agravio de ********** y **********; sin embargo, lo anterior no es en sí mismo violatorio de garantías, dado que puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos sin que ello signifique una violación de garantías.

Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis:

"Séptima Época
"Registro: 236522
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: 40, Segunda Parte
"Materia(s): Penal
"Tesis:
"Página: 27

"CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.—Si alguno de los elementos probatorios apreciados para acreditar el cuerpo del delito, es también tomado en consideración para justificar la responsabilidad penal del inculpado, esto no es en sí mismo violatorio de garantías, pues bien puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, sin que ello traiga como consecuencia una violación de garantías."

Luego, se estima correcta la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que la responsabilidad penal del ahora quejoso en la comisión de los hechos que se le imputan le deviene en términos del artículo 40 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Bajo otro contexto, el quejoso en su primer concepto de violación aduce que la sentencia reclamada en el capítulo de la responsabilidad penal ostenta incongruencia y falta de claridad porque se le consideró plenamente responsable conforme a la fracción I, del artículo 39 del código antes citado y también en términos del artículo 40 de dicho cuerpo de leyes, lo que dice se traduce en una falta de certeza e indebida motivación, ya que no se puede participar de manera directa en la comisión del delito y al mismo tiempo ser responsable del delito surgido en forma emergente, pues no pueden coexistir en una misma persona ambos grados de participación.

Agrega el impetrante de garantías, que con lo anterior se le dejó en estado de indefensión al ignorar la situación específica que se le imputa y no tener oportunidad de combatirla.

El anterior concepto de violación es fundado pero inoperante, por lo siguiente:

En efecto, la autoridad responsable dijo que la responsabilidad penal de ********** en la comisión del doble homicidio de que se trata, también le deviene como copartícipe en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, como lo sostiene el quejoso en el concepto de violación que se analiza, tal consideración de la responsable no es correcta, toda vez que en la coparticipación delictuosa se requiere esencialmente, que entre los diversos participantes en la comisión de un delito se presente el acuerdo previo, el propósito y el consentimiento para ello y en el caso que nos ocupa no existió acuerdo previo, propósito o consentimiento del quejoso con el resto de los activos para perpetrar el doble homicidio de que se trata.

En cambio, para actualizar la responsabilidad en términos del artículo 40 del Código Penal en consulta, se necesita justamente lo contrario, o sea la inexistencia de ese acuerdo, pues opera cuando varias personas, toman parte en la realización de un hecho delictuoso determinado, y alguna de ellas realiza uno distinto, entonces todos son responsables en la comisión del nuevo delito, salvo que concurran todos los elementos que se enumeran en las fracciones I, II y III del citado dispositivo legal.

Consecuentemente, la autoridad responsable obró erróneamente al utilizar indistintamente ambas formas de participación, es decir lo establecido en el artículo 39, fracción I, y lo estipulado en el artículo 40, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, pues ambas figuras por su propia naturaleza se excluyen entre sí.

No obstante lo anterior, aunque fundado el concepto de violación aludido, deviene inoperante y por ende no es el caso de conceder el amparo para que la responsable subsane el aspecto detectado, es decir para que prescinda de considerar que la responsabilidad del quejoso le deviene en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en consulta, pues ello a nada práctico conduciría, si de cualquier forma en la sentencia reclamada la responsable de manera correcta estableció la responsabilidad penal del peticio-

nario de garantías en términos del artículo 40 del citado código, a título de dolo eventual, por tratarse de un delito emergente.

En el segundo concepto de violación el quejoso formula una serie de inconformidades en las que en síntesis aduce que no es responsable en la comisión del doble homicidio emergente de que se trata, en virtud de que se acreditaron en el sumario las hipótesis a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 40 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior carece de eficacia jurídica, toda vez que no es factible jurídicamente determinar la no responsabilidad penal de **********, pues de la lectura del artículo 40 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que al partícipe de un injusto penal no se le considerará responsable por el delito emergente, siempre y cuando se pruebe que concurren todos los supuestos que enumera dicho artículo en sus incisos I, II y III, y en el caso si bien se surten y concurren los elementos a que se refieren las fracciones I y III, lo cierto es que no concurre, lo establecido en la fracción II.

En efecto, el artículo 40 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, establece:

"Artículo 40. Si varias personas, toman parte en la realización de un hecho delictuoso determinado, y alguna de ellas realiza uno distinto, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los elementos siguientes:

"I. Que el nuevo delito no sirva como medio adecuado para cometer el principal.

"II. Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados; y

"III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, o que habiendo estado presente hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si podían hacerlo, sin riesgos graves e inmediatos para su persona."

Ahora bien, lo establecido en la fracción I del artículo antes citado, sí concurre, toda vez que la propia autoridad responsable en la sentencia reclamada estimó que el nuevo delito (doble homicidio) no sirvió como medio adecuado para cometer el principal (lesiones); luego, en relación con este aspecto

no cabe hacer mayor consideración, pues lo determinado por el *ad quem* beneficia al sentenciado aquí quejoso.

Lo relativo a la fracción III, del artículo en comento, también concurre, pues de la mecánica de los hechos y de las declaraciones del quejoso y del resto de los activos que participaron en los hechos, se evidencia que ********** ahora impetrante de garantías, antes de los hechos no sabía que se iba a cometer el doble homicidio en agravio de ********** y **********; ni tampoco pudo hacer nada para impedirlo, pues si bien en su declaración ministerial dijo que el día del evento vio a ********** alias ********** disparar, lo cierto es que no hay ningún dato que demuestre cuál era la distancia que existía entre él y aquél, para así poder determinar si estaba en aptitud de impedir que ********** alias ********** hiciera los disparos que privaron de la vida a los ahora occisos antes citados.

En cambio, la circunstancia a que alude la fracción II del artículo 40 del Código Penal en consulta, no concurre toda vez que el nuevo delito de doble homicidio, sí es consecuencia necesaria o natural del principal (lesiones) o de los medios concertados.

Lo anterior es así, toda vez que de las declaraciones del quejoso **********, ********** y **********, se evidencia que desde el momento en que dicho quejoso estuvo de acuerdo con las anteriores personas para ir a cometer una conducta ilícita, como lo era el agredir a terceras personas, llevando por su parte piedras y ver que sus coacusados también tomaron piedras y uno de ellos además un bate para realizar dicha acción, dicho quejoso pudo prever la alta posibilidad de que se produjera un resultado fatal como lo es la privación de una vida, pues no solamente un arma de fuego puede terminar con la vida de una persona, sino que también los objetos con los que pretendían tanto él como sus coacusados agredir a los miembros de la pandilla ********** podían causar la muerte a alguna o algunas de dichas personas, por lo que debió considerar dicha situación, empero aun así decidió continuar con dicha conducta ilícita, presentándose posteriormente el resultado ya conocido como lo fue la muerte de los pasivos ********** y **********, en consecuencia de los disparos de arma de fuego que realizó el nombrado ********** alias **********.

De esta manera, contrario a lo que sostiene el quejoso, en el caso a estudio no concurren todos los aspectos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 40 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, por lo que sí es responsable en la comisión del delito emergente del doble homicidio de que se trata.

En el tercer concepto de violación el peticionario de garantías manifiesta que la responsable indebidamente consideró que su declaración ministerial constituía una confesión calificada divisible.

Al respecto, aduce que él nunca reconoció haber participado en la comisión de los delitos de homicidio, sino que únicamente admitió haber acudido con otras personas a apedrear la casa de uno de los citados occisos, lo cual no implica su aceptación de participación en el doble homicidio que se le atribuye.

El anterior motivo de inconformidad carece de eficacia jurídica, pues contrario a lo que sostiene el impetrante, tal como lo estimó la responsable, su declaración ministerial constituye una confesión calificada divisible pues en ella admitió haber acordado con otros sujetos agredir a los miembros de la pandilla **********, se armó de piedras y tomó parte directa en la ejecución de esa conducta, pues aventó piedras a los miembros de dicha pandilla entre los cuales se encontraban los ahora occisos, al mismo tiempo que otro de los activos con una pistola realizó disparos con los que precisamente privó de la vida a los pasivos.

Luego, no es necesario que el ahora quejoso expresamente haya admitido haber privado de la vida a quienes en vida llevaron los nombres de **********, ********** y **********, toda vez que como ya se dijo, el quejoso de mérito admitió que el día de los hechos en compañía del resto de los activos agredió a los miembros de la pandilla **********, por lo que entre ellos existió una relación material y psíquica, de manera que aunque el ahora quejoso no haya sido quien materialmente privó de la vida a los ahora occisos antes mencionados, ello no significa que no exista confesión calificada divisible, pues admitió haber participado en los hechos ilícitos de donde emergió el doble homicidio de que se trata.

En otro aspecto, la responsable ubicó al quejoso en un grado de culpabilidad mínimo y le impuso las penas mínimas señaladas para el delito cometido.

Al respecto se comparte la jurisprudencia siguiente:

"Octava Época
"Registro: 210776
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número 80, agosto de 1994
"Materia(s): Penal
"Tesis: VI.2o. J/315
"Página: 82

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.—El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

En efecto, la responsable impuso al quejoso la pena de quince años de prisión por su responsabilidad en la comisión del homicidio en agravio de **********, el cual consideró como delito mayor.

Además, a dicha sanción le aumentó otros quince años por su responsabilidad en la comisión del delito concursado de homicidio en agravio de **********.

Las penas aludidas son congruentes con el grado de culpabilidad y los artículos 312, 36 y 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Además, no obstante que la responsable consideró como delito mayor el homicidio en agravio de **********, tal circunstancia no agravia al inculpado, cuenta habida que los dos delitos de homicidio por los que resultó responsable son de idéntica penalidad, además le impuso la pena mínima reservada por la ley al delito y la aumentó en términos de la regla acumulativa a que se refiere el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, congruentemente con el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado.

Esto es así, porque el artículo 312 del código citado establece que el delito de homicidio se sanciona de quince a veinticinco años de prisión.

En tanto que el artículo 76 del mismo cuerpo de leyes, vigente en la época de la comisión de los hechos establece:

"Artículo 76. En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada, hasta el término medio aritmético por cada

uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el artículo 48 de este código."

Luego, si la responsable aumentó la sanción por el delito concursado en quince años de prisión, tal circunstancia no le agravia al quejoso, pues dicha pena constituye la mínima de conformidad con las reglas del concurso real.

Además, la pena impuesta al quejoso no excede de cincuenta años de prisión como lo establece el artículo 48 del código antes citado.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

"Séptima Época
"Registro: 236744
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: 32, Segunda Parte
"Materia(s): Penal
"Tesis:
"Página: 50

"PENA APLICABLE TRATÁNDOSE DE CONCURSO DE DELITOS DE IDÉNTICA PENALIDAD.—En la acumulación real de delitos de idéntica penalidad, por no existir pena de delito mayor, se debe aplicar de acuerdo con la peligrosidad del delincuente la pena reservada por la ley al delito a que se refiere la acumulación, pena que podrá aumentarse en los términos de la regla acumulativa."

Ahora bien, el peticionario de garantías en el cuarto concepto de violación en síntesis aduce que la responsable en forma inexacta aplicó el artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en vigor, toda vez que al aumentar la pena por el delito concursado, en lugar de atender a la pena mínima (tres días) que se establece como regla general en el artículo 48 del citado código, atendió a la pena mínima (quince años) señalada en el artículo 312 de la misma codificación para el delito concursado.

Lo anterior carece de eficacia jurídica, en primer lugar, debe precisarse que los hechos ocurrieron el veinticinco de noviembre de dos mil siete, por lo que en esa fecha ya estaba en vigor el artículo 76 reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el trece

de marzo del año antes citado, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, por lo que su aplicación no le causa agravio.

En segundo lugar, contrario a lo que sostiene el impetrante, de la lectura de dicho precepto se aprecia que la sanción por el delito concursado debe ser acorde con el grado de culpabilidad en que se le ubicó al inculpado y como parámetro para la imposición de la sanción se debe tomar como pena mínima la señalada en el delito a concursar y como máxima el término medio aritmético que existe entre la mínima y máxima del delito concursado; lo anterior dado que el precepto en comento señala que la pena se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada, hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos.

Además, contra lo que afirma el peticionario de garantías, una correcta interpretación de la lectura íntegra del artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en vigor, concretamente en la parte conducente que antes se transcribió, permite concluir que la pena mínima que debe considerarse para el delito concursado, es la prevista en cada uno de los ilícitos que en su caso se vayan a concursar.

Por todo lo anterior, el capítulo de la individualización de la pena no le causa agravio al ahora quejoso.

En otro aspecto, el quejoso fue condenado a pagar en forma solidaria la cantidad de ciento cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, por concepto de reparación del daño a título de indemnización por la muerte de ********** y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos, por concepto de gastos funerarios.

También fue condenado a pagar en forma solidaria la cantidad de ciento cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, por concepto de reparación del daño a título de indemnización por la muerte de **********.

Lo anterior no agravia al quejoso, pues la responsable para decretar tal condena de reparación del daño se ciñó a lo establecido en los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, en el capítulo concerniente a la condena del pago de gastos funerarios por el fallecimiento de **********, la responsable en lo conducente dijo:

"… teniendo en cuenta lo que dispone la referida fracción I del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en el sentido de que en caso de muerte se cubrirá por gastos funerarios dos meses de salario, al realizar las operaciones aritméticas respectivas, que consisten en multiplicar 60-sesenta, que son los días que corresponden a los dos meses a que se refiere el numeral invocado, por la cantidad de $47.60 (cuarenta y siete pesos, con sesenta centavos, en moneda nacional), que era el salario mínimo general más bajo de los que regían en el Estado en el momento de la comisión del delito en cuestión, resulta la cantidad de $2,856.00 (dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos, cero centavos, en moneda nacional), misma que al multiplicarla por los tres tantos a que se refiere la última parte del invocado numeral 144 del Código Penal vigente en el Estado, da como resultado, la cantidad de $8,568.00 (ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos, cero centavos, en moneda nacional), siendo ésta la que deberán cubrir de manera solidaria los sentenciados de mérito por el concepto en mención ..."

Ahora bien, en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte que la condena a que antes se hizo referencia deviene violatoria de garantías, toda vez que de la interpretación de los artículos 144 del Código Penal del Estado y 502 de la Ley Federal del Trabajo, se arriba al corolario de que los tres tantos a que se refiere el primer numeral, comprenden únicamente el importe de los 730 días de salario a que alude el segundo precepto, pero no se establece la posibilidad de incluir en las operaciones aritméticas cantidades o conceptos distintos al enunciado, tal como lo hizo la autoridad responsable al referirse a los gastos funerarios, porque el importe resultante de dos meses de salario, la multiplicó por tres tantos, lo cual es inexacto.

En las relatadas consideraciones, procede conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y dicte otra, en la que reitere: a) La acreditación del doble homicidio; b) La plena responsabilidad del quejoso ********** en su comisión; c) El grado de culpabilidad y las penas impuestas; d) La condena por $107,100.00 (ciento siete mil cien pesos 00/100 M.N.), por la indemnización por muerte y gastos funerarios a favor de **********, en su carácter de padre del ahora occiso **********; e) La condena de $104,244.00 (ciento cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la indemnización por la muerte de ********** y en relación con los gastos funerarios vinculados a dicho occiso, proceda a imponer como importe la cantidad de $2,856.00 (dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), acorde a las consideraciones precedentes.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 80 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos que se indican en la parte final del considerando que antecede, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de origen y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, María Luisa Martínez Delgadillo, José Roberto Cantú Treviño y Felisa Díaz Ordaz Vera, firmando la primera de los nombrados como ponente y en su calidad de presidenta del tribunal.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 148 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPRENDE 730 DÍAS DE SALARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MULTIPLICADO POR TRES TANTOS, MÁS DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS.—**El artículo 144 del Código Penal para el Estado Nuevo León señala: "La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.". Dicho precepto establece una regla especial para cuantificar el monto de la indemnización por muerte del ofendido, remitiéndose implícitamente a los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo,

que disponen: "Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502." y "Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.". De la interpretación de los citados artículos se concluye que, tratándose de la reparación del daño en el delito de homicidio, el monto de la indemnización relativa contenida en el invocado artículo 144, comprende 730 días de salario que prevé el numeral 502 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, multiplicados por tres tantos, más dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.P. J/4 (9a.)

Amparo directo 122/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 165/2010.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 171/2010.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo.—Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

Amparo directo 213/2010.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo.—Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

Amparo directo 214/2010.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo.—Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.

## TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

AMPARO DIRECTO 829/2011. 14 DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ATANACIO ALPUCHE MARRUFO. SECRETARIO: ÁNGEL ESTEBAN BETANCOURT GUZMÁN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son inoperantes los conceptos de violación que hace valer la quejosa **********, atento a las consideraciones siguientes. Previo a exponer las razones por las cuales se llega a tal conclusión, resulta pertinente exponer algunos antecedentes del acto reclamado, que se desprenden de las constancias de autos que remitió la Sala responsable al rendir su informe justificado, correspondientes al juicio sumario civil de desahucio y del recurso de apelación que la ahora quejosa, interpuso en contra de la sentencia dictada en primer grado, documentos que adquieren eficacia probatoria plena, conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2o. del último ordenamiento legal citado.

Mediante escrito fechado el dieciséis de marzo de dos mil once, el aquí tercero perjudicado **********, por conducto de quien se ostentó su apoderado legal, **********, demandó en la vía sumaria civil, de la quejosa, el pago de diversas cantidades por concepto de rentas vencidas, así como la desocupación y entrega material del bien inmueble ubicado en la calle **********, número **********, entre calle ********** y ********** del barrio de ********** y el pago de daños y perjuicios.

Seguido el juicio por su secuela legal, la Jueza de Cuantía Menor de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta ciudad de San Francisco de Campeche, dictó sentencia el veinticuatro de junio de dos mil once, en la que declaró procedente el juicio sumario civil de desahucio y condenó a la entonces demandada, ahora titular de la acción constitucional, a la desocupación y entrega material del predio aludido, así como al pago de cinco meses de renta correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil once, absolviéndola del pago de daños y perjuicios.

Inconforme con esa determinación, la entonces demandada interpuso recurso de apelación que originó la formación del toca civil **********, dictándose la sentencia correspondiente el seis de octubre de dos mil once, en la que se revocó el fallo de primer grado, declarándose improcedente el juicio sumario civil de desahucio, por lo que absolvió a la apelante demandada de

todas y cada una de las prestaciones reclamadas, dejando sin efecto el proveído de lanzamiento.

Por su parte, arguye la promovente del amparo, que la sentencia reclamada viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al emitir una sentencia sin estar apegada a las normas establecidas en los artículos 133, 134, 135, 483 y 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

En ese sentido, expone que si bien la responsable revocó el fallo de primer grado para considerar improcedente la acción de desahucio, omitió hacer condenación en gastos y costas, en términos de los artículos 133, 134, fracciones I y IV y 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, bajo el argumento de que el actor no actuó con temeridad ni mala fe, con lo que soslayó emitir su sentencia conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, como lo establece el artículo 16 constitucional, siendo que al observar la inexistencia de la relación contractual y haber declarado improcedente la acción de desahucio, debió hacer la condena relativa, en términos de la fracción primera del artículo 134 del código adjetivo citado, sin que señalen los elementos de convicción que tomó en cuenta para no condenar al pago de gastos y costas.

Son inoperantes los motivos de disenso, pues la responsable determinó que no se advertía de autos que se hubiera obrado con temeridad o mala fe y, en el caso de la fracción I del artículo 134, del ordenamiento legal en cita, era necesario que la quejosa evidenciara que la acción fue hecha valer con el afán de demorar el trámite y resolución del proceso, lo que no ocurrió en la especie.

Para arribar a tal conclusión, es preciso citar lo que establecen los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que son del tenor siguiente:

"Artículo 133. Cuando un litigante proceda con temeridad o mala fe, será condenado al pago de los gastos que haya causado a su contrario."

"Artículo 134. La calificación de la temeridad o mala fe queda al juicio del Juez, quien siempre declarará temerario:

"I. Al que intente acciones u oponga excepciones o defensas improcedentes, promueva incidentes o interponga recursos con notorio afán de demorar el trámite y resolución de un proceso.

"II. Al que presentare instrumentos o documentos falsos; o testigos falsos o sobornados; sin perjuicio de la responsabilidad penal en que por esos hechos incurra;

"III. Al que fuere condenado, en primera y segunda instancias, por dos sentencias conformes de toda conformidad;

"IV. Al que fuere condenado en juicio ejecutivo o hipotecario, o en los interdictos de recuperar y de retener la posesión, y a que promueva alguno de éstos juicios, si no obtiene sentencia favorable."

El segundo de los preceptos invocados, dispone un sistema mixto para la condena en costas, compuesto de un criterio subjetivo y otro objetivo; el primero atribuye al Juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe, mientras que el segundo constriñe al juzgador a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas por la ley, específicamente en las fracciones II a IV del artículo 134.

Como puede apreciarse, el criterio subjetivo queda a valoración del Juez y, por el contrario, el objetivo dispone en forma específica los casos establecidos en las fracciones que enumeran las hipótesis específicas para la condena en costas.

En uso del criterio de interpretación funcional y con base en un argumento teleológico, el fin perseguido por el legislador campechano en el artículo 134 del código adjetivo de la materia, al contemplar el pago de costas, es imponer una sanción, en términos de ley, a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte.

Tal disposición no contiene supuesto para la condena en costas, pues se advierte que la intención del legislador fue establecer un pago por la intervención en los procedimientos jurisdiccionales y fijar los dispositivos para su actualización mediante la normatividad de la condenación en costas, apoyándose en el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que prevé –en términos de la ley– los supuestos objetivos que no requieren de la valoración subjetiva del Juez.

Sin embargo, de la literalidad del artículo 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se advierte que no es aplicable el criterio objetivo para determinar la condena en gastos y costas,

sino que la última parte de la citada fracción, confiere al juzgador la facultad de analizar, en forma subjetiva, la intención de quien intentó la acción, opuso la excepción, promovió un incidente o interpuso un recurso improcedente, a fin de determinar si lo hizo con el afán de demorar el trámite y resolución de un proceso.

Así las cosas, no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso, y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante.

Es aplicable al caso, la tesis número XXXI. 15 C, aprobada por el Pleno de este Tribunal Colegiado, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil diez, visible en la página tres mil trescientos cuarenta del tomo XXXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil once del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR, RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS, QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).—De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente

o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante."

En esas condiciones, si la Sala responsable determinó que no existió temeridad o mala fe y, por tanto, no hizo condena al pago de gastos y costas, resulta inconcuso que la quejosa debía evidenciar que sí existió esa temeridad o mala fe en su actuación, pues el hecho de que se opusiera una acción, que a final de cuenta resultó improcedente, no es un criterio objetivo que determine indefectiblemente que proceda la condena al pago de gastos y costas, sino que, como se adelantó, es necesario poner de manifiesto que ello fue con la finalidad de retrasar o demorar el trámite y resolución del proceso, lo que no ocurrió en el caso, pues en los conceptos de violación sólo se expuso que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, porque se debió condenar al actor al haber intentado una acción improcedente.

En mérito de lo anterior, ante lo inoperante de los conceptos de violación hechos valer, sin que en la especie se esté en condiciones de suplir la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, pues no se advierte la aplicación de algún artículo declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal del País, ni violación manifiesta de la ley que la haya dejado en estado de indefensión, lo que legalmente procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

Por lo expuesto, con fundamento, además, en los artículos 76, 77, 78, 158, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, en contra del acto atribuido al actuario adscrito a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de acto reclamado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, consistente en la sentencia de seis de octubre de dos mil once.

Notifíquese a la parte quejosa, al tercero perjudicado y a la agente del Ministerio Público Federal adscrita, por medio de lista; así como por oficio,

con testimonio autorizado de esta resolución, a la autoridad responsable; anótese en el Libro de Gobierno correspondiente; devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados licenciado José Atanacio Alpuche Marrufo, como presidente, licenciada Mayra González Solís y licenciado David Alberto Barredo Villanueva, siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).—**De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.C. J/6 (9a.)

Amparo directo 312/2010.—Enrique Chan Várguez.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo directo 269/2010.—Marcelino Pacheco Medina.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretaria: María del Rosario Franco Rosales.

Amparo directo 315/2011.—Reyna Guadalupe Uicab Sánchez.—14 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretario: Óscar Abdala Delgado.

Amparo directo 420/2011.—Próspero Ramírez Ramírez.—17 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Alberto Barredo Villanueva.—Secretario: Manuel Felipe Irabién Oxté.

Amparo directo 829/2011.—14 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

# SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

# A

**ABIGEATO. SE CONFIGURA DICHO DELITO AUNQUE EL ACTIVO TENGA BAJO SU CUIDADO A LOS SEMOVIENTES A TÍTULO PRECARIO COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—**Si el activo del delito, en su carácter de trabajador de una finca rural dedicada a la crianza y venta de ganado, tiene las funciones de ordeñarlo, revisarlo, pesarlo y vacunarlo, así como trasladarlo mediante instrucciones precisas de su patrón, ello no quiere decir que se le haya transferido la posesión de dichos semovientes, sino que los tiene bajo su cuidado a título precario; por tanto, si se apodera de éstos sin el consentimiento de quien legalmente podría disponer de ellos, se actualiza el delito de abigeato previsto y sancionado por el artículo 210, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz, vigente hasta el 2 de enero de 2012, que literalmente dice: "A quien en el medio rural se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.P.T.2 P (10a.)

Amparo en revisión 287/2011.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Castillo Garrido.—Secretaria: Aída Viridiana Meneses García.

**ACUERDO DE CABILDO QUE APRUEBA LA REDUCCIÓN DE SUELDO A SUS INTEGRANTES. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—**Conforme a los artículos 114 y 116 a 118 de la Constitución Política del Estado de México, el acuerdo

de cabildo que aprueba la reducción de sueldo a sus integrantes, se emite con motivo de las funciones de naturaleza administrativa del Ayuntamiento, que se integra por el presidente municipal, síndicos y regidores. En ese sentido, aun cuando alguno de sus miembros se hubiese abstenido de votar, al formar parte del ente colegiado emisor de la voluntad política del citado órgano municipal, no puede considerársele como gobernado sometido al imperio de la autoridad, conforme se advierte de lo dispuesto en los artículos 29 y 55, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad. Consecuentemente, al no existir una relación de supra a subordinación entre el cabildo y sus integrantes, el referido acuerdo no es un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, no obstante que el quejoso aduzca que la reducción de sueldo que reclama corresponde a los emolumentos que son parte accesoria del cargo de elección popular que desempeña, al no actualizarse la hipótesis de los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.52 A (9a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 84/2011.—12 de mayo de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Arturo César Morales Ramírez.—Ponente: Hugo Guzmán López.—Secretario: Carlos Alberto Chávez López.

Amparo en revisión (improcedencia) 208/2011.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno, Jueza de Distrito en el cargo de Magistrada de Circuito.—Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

Amparo en revisión 186/2011.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno, Jueza de Distrito en el cargo de Magistrada de Circuito.—Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

**ALIMENTOS. LA PRUEBA DOCUMENTAL SOBRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA POR PARTE DEL OBLIGADO, ES UN ELEMENTO QUE EL JUZGADOR DEBE PONDERAR PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EFICACIA.—**Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 172/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.", para fijar el monto de la pensión alimenticia cuando no se tengan datos de los ingresos del deudor alimentario, debe fijarse un porcentaje de esos ingresos partiendo de la capa-

cidad económica y el nivel que aquél y sus acreedores alimentarios hayan tenido durante los dos últimos años. El citado precepto es inaplicable para decidir sobre su quántum, cuando de los elementos aportados por las partes, se acredita que el obligado proporciona a sus acreedores una cantidad fija de forma semanal, quincenal o mensual en forma consecutiva, esto es, sin interrupción. Ante dichas pruebas, corresponde al juzgador de primer o segundo grado ponderar, si la cantidad que el obligado entrega a sus deudores en forma fija y periódica es suficiente para atender todos los rubros de las necesidades alimentistas de quien la va a recibir, por lo que es ilegal atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, porque con independencia de que se conozcan o desconozcan los ingresos del obligado, debe partirse de la base de que existe prueba documental de la que se advierte la conducta del deudor alimentista en el sentido de que cumple con sus deudores alimentistas y de esta forma satisface las necesidades de subsistencia que se actualizan día con día.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.21 C (10a.)

Queja 81/2011.—28 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 172/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 58.

**ALIMENTOS. PROCEDE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PROPORCIONARLOS, CUANDO NO SE PONE EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR Y EXISTEN PRUEBAS DE QUE SE ESTÁN SATISFACIENDO LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LOS MENORES.—**La institución de alimentos tiene por objeto satisfacer las necesidades básicas de los menores, de acuerdo a la capacidad económica del deudor, para que puedan vivir con decoro, sin que necesariamente se limiten a las consideradas como apremiantes o vitales para su subsistencia, puesto que implica solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el *status* acostumbrado. En consecuencia, la procedencia de la suspensión para que no se ejecute una sentencia que reduce el monto de la pensión, no opera como una regla general en todos los casos relacionados con el otorgamiento de alimentos, puesto que debe atenderse a las circunstancias particulares del caso que se analiza. En aras del interés superior de los menores, debe ponderarse el derecho sustantivo, las consecuencias de otorgar la suspensión y

el interés social en la tutela del derecho del menor que debe recibir alimentos para subsistir y cubrir sus necesidades básicas para su desarrollo. A partir de dicha ponderación puede establecerse si la concesión de la suspensión permite que los acreedores reciban una pensión que ordinariamente aparece como decorosa y suficiente para que los menores satisfagan sus necesidades alimentarias; en cambio, si la concesión de la suspensión pone en riesgo inminente o actual la subsistencia de los menores, no existe base jurídica para suspender la resolución reclamada, por no surtirse el supuesto de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, relativo a que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.23 C (10a.)

Queja 81/2011.—28 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

**ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—**El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter

indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.184 C (9a.)

Amparo en revisión 200/2011.—30 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo González Zárate.—Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

**AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DE PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO AUN CUANDO AQUÉLLA SE HAYA COMPURGADO.**—El artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo establece como excepción al diverso 21 del mismo ordenamiento, que la demanda de garantías podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el acto reclamado constituya un ataque a la libertad personal del quejoso. En estas condiciones, si se reclama una sentencia condenatoria de pena de prisión, aun cuando se haya compurgado dicha sanción, el sentido de la ejecutoria subsiste, así como sus consecuencias, lo que ocasiona perjuicio al agraviado, pues con ello pueden vulnerarse sus derechos fundamentales, razón por la que la demanda en su contra puede promoverse en cualquier tiempo, pues el acto que se reclama afecta su libertad personal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.1 P (10a.)

Amparo directo 404/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila.—Secretaria: Guadalupe Martínez Luna.

**AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA SU ELECCIÓN NO PUEDEN MODIFICARSE POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.—**De la interpretación literal del artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: "Artículo 30. Para la designación del auditor superior, la comisión, emitirá una convocatoria realizada por el Congreso del Estado a

la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos.", se advierten las facultades de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, en cuanto a la convocatoria que emite éste para nombrar al mencionado auditor superior, que consisten en emitirla. Consecuentemente, las bases de ésta no pueden modificarse por la indicada comisión, por ejemplo, al acordar un examen para los participantes por parte de instituciones académicas y de educación superior de prestigio nacional e internacional no radicadas en el Estado de Jalisco, pues en todo caso, el órgano facultado para decidir sobre esas reglas es el Pleno del Congreso Estatal, en virtud de que la citada comisión se encarga de ejecutar las órdenes de aquél, es decir, su actividad se concreta a instrumentar el proceso de convocatoria, dentro del cual deberá dictaminarla y publicarla, sujetándose a las condiciones establecidas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 20 A (10a.)

Amparo en revisión 764/2011.—Héctor Alberto Romero Fierro.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

**AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—**Las facultades de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco están previstas en los artículos 64, 73 y 103 bis, 1, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, así como en los diversos 30 y 31 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así, de una interpretación literal y sistemática de estos preceptos se advierte que dicha comisión debe instrumentar los procedimientos que determina el Pleno del Congreso del Estado, como el de designación del auditor superior, en el que debe presentar a aquel órgano el dictamen relativo a la terna correspondiente; emitir una convocatoria, con excepción de los partidos políticos, con la aclaración de que ésta será realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, y que de los candidatos propuestos o de las solicitudes en lo particular para ocupar el cargo deberá verificar que cumplan con los requisitos establecidos por la ley seña-

lada en segundo término, además de realizar un análisis detallado y valorado de cada uno de los aspirantes. En estas condiciones, al precisarse en las bases de la convocatoria realizada por el Congreso para designar auditor superior en el Estado de Jalisco los procedimientos para su elección, las decisiones de la mencionada Comisión de Vigilancia no son actos soberanos y discrecionales, porque no pueden considerarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración; de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de amparo no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 21 A (10a.)

Amparo en revisión 764/2011.—Héctor Alberto Romero Fierro.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).—**El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el amparo procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, dentro de los cuales se incluye aquellos que afectan a las partes en grado predominante o superior. Por su parte, los artículos 283, 284, 285, 292 y 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, refieren que el auto de vinculación a proceso constituye la base para que se fije un plazo para el cierre de la investigación y pueda formularse, ya sea: la acusación, el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso; y en caso de determinarse la acusación, mediante la cual se da inicio a la etapa intermedia, pueda concluirse con la resolución de apertura de juicio oral. En este sentido, de dichos numerales se advierte que, independientemente de que el imputado se encuentre sujeto o no a una medida cautelar, el auto de vinculación a proceso es un acto de imposible reparación que le afecta en grado predominante o superior, pues dicha determinación lo sujeta a la conclusión de la etapa de investigación, en su caso a la intermedia y, poste-

riormente, a la del juicio oral, lo que conlleva a continuar e intervenir en todas esas etapas, que al final pudieran resultar ociosas, ya que en caso de que se concediera la protección constitucional contra el auto de vinculación a proceso, los alcances de la sentencia de amparo podrían ser que el Juez de Control negara su emisión, lo que ocasionaría que no se diera inicio a las subsecuentes etapas, y además, conllevaría que el Juez revocara las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado, de acuerdo al artículo 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, las cuales pueden solicitarse en momento diferente, pero no podrán subsistir sin el auto de vinculación a proceso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.1 P (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 384/2011.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

# C

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INCUMPLE CON UNA OBLIGACIÓN PROCESAL DE LA QUE DEPENDÍA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—**Conforme al artículo 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, para decretar la caducidad de la acción se requiere: a) que no se presente ninguna promoción dentro del lapso de tres meses; y, b) que esa promoción sea necesaria para la prosecución del juicio. En este último supuesto debe entenderse que una promoción es necesaria (indispensable para un fin) cuando durante el arbitraje la ley así lo imponga a las partes expresamente, o bien, cuando la autoridad les haya concedido un plazo, ya que en uno y otro casos, el tribunal no puede proseguir en el juicio, pero de ninguna forma puede interpretarse que una promoción es indispensable para continuar el proceso cuando la propia ley impone la obligación de emitir determinados actos procesales. Luego, si el artículo 87 de la citada ley dispone que tan pronto como se reciba la contestación de la demanda, o una vez transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal "señalará" fecha y hora para la audiencia de pruebas, alegatos (periodo de arbitraje) y resolución, es indudable que dicho numeral establece una obligación procesal a cargo del tribunal, de tal suerte que si ha incumplido con tal deber, aun cuando no se haya presentado promoción dentro del plazo de tres meses, resulta improcedente decretar la caducidad de la acción, pues ante una obligación procesal a cargo del tribunal no es necesaria promoción de parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 9 L (10a.)

Amparo directo 892/2011.—Rocío Gómez Rodríguez.—13 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretaria: Sheila Leticia Herrera Fernández.

**CALIFICATIVA. PARA QUE SE ACTUALICE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO, AL COMETER EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, CONOZCA QUE EL PASIVO TIENE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.—**Para que cobre vigencia la agravante de mérito al momento del evento delictivo, no basta con que el servidor público se encuentre en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sino que además, acorde al segundo párrafo del precepto 54 de la legislación sustantiva en comento, es requisito *sine qua non* el acreditamiento del elemento subjetivo consistente en la conciencia del sujeto activo precisamente de esas circunstancias, es decir, el conocimiento de que la víctima es servidor público y se encuentra en ejercicio o con motivo de sus funciones al verificarse el hecho punible.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.5 P (10a.)

Amparo directo 3/2012.—12 de abril de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Enrique Escobar Ángeles.—Encargado del engrose: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.—Secretario: Marco Aurelio Crespo Elizalde.

**CHEQUE. EL HECHO DE HABER SIDO POSFECHADO, ES INSUFICIENTE PARA PRESUMIR QUE FUE EXPEDIDO EN GARANTÍA.—** El hecho de que un cheque se haya "posfechado" es insuficiente para presumir que fue expedido en garantía, pues por antonomasia se trata de un instrumento incondicional de pago y, por ende, la circunstancia de que sea librado en fecha posterior a aquella en que se presentó para su cobro, no puede colegirse válidamente de que se haya constituido tan sólo en mera garantía del cumplimiento de diversa obligación, pues la única consecuencia de que sea presentado antes del día indicado como fecha de expedición, es que sea estimado como pagadero el día en que se presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de ahí que la posdata en el cheque no produce que pierda su naturaleza de título ejecutivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.3 C (10a.)

Amparo directo 155/2012.—Javier Ramírez Antuñano.—27 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Sánchez Castelán.—Secretario: Gustavo Stivalet Sedas.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, SI EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN RECIBIÓ LA INDAGATORIA DEL REPRESENTANTE SOCIAL DEL FUERO COMÚN CON MOTIVO DEL DESGLOSE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LE DIO EL TRÁMITE RESPECTIVO Y EJERCIÓ ACCIÓN PENAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, LA JURISDICCIÓN RADICA EN EL FUERO FEDERAL Y NO EN EL COMÚN, PUES IMPLÍCITAMENTE CONSIDERÓ EL ASUNTO DE MATERIA FEDERAL.—**El numeral 474, fracción IV, de la Ley General de Salud, da potestad al Ministerio Público de la Federación, según su criterio, para fincar la competencia en una autoridad federal para conocer de los hechos, independientemente de la cantidad de narcóticos, resultando suficiente que solicite su envío; por lo que, con independencia de que el representante social del fuero común hubiese prevenido en el conocimiento de la averiguación previa respectiva, si ordenó desglose de la misma y la remitió a aquél, quien la recibió, le dio el trámite respectivo y consignó los hechos al Juez de Distrito respectivo, es evidente que en el fuero federal radica la jurisdicción para conocer de la causa, pues con ello, la autoridad ministerial consideró que la autoridad federal es a quien corresponde el conocimiento del delito que se imputa al procesado, sin que para ello sea necesario fundar y motivar por qué estimó, al consignar, que el competente era un Juez Federal y no uno del fuero común, ya que dicho requisito no está previsto en el precepto y fracción invocados, pues se está en presencia de una facultad discrecional, esto es, el Ministerio Público de la Federación al ejercer acción penal, tácitamente expresó su opinión respecto de qué fuero debe conocer del proceso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.2 P (10a.)

Competencia 21/2011.—Suscitada entre el Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales y el Juzgado Sexagésimo Segundo de Paz Penal, ambos del Distrito Federal.—2 de febrero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.—Encargado del engrose: Jorge Guillermo García Suárez Campos, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al precepto 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: Arturo García Gil.

**Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 159/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS HOSPITALES GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.—**La Secretaría de Salud del Estado de Michoacán, como autoridad sanitaria, es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que forma parte de la administración pública estatal centralizada, constituida en unidades administrativas denominadas hospitales generales, que le están jerárquicamente subordinadas y que cuentan con su propia reglamentación interna; por lo que cuando un trabajador demande a quien resulte responsable de la fuente de trabajo, consistente en un hospital general que forma parte de esa secretaría, entonces, la competencia para conocer de esa controversia laboral, en términos de los artículos 1o. y 96, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa entidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.1 L (10a.)

Competencia 16/2011.—Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Michoacán.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

**COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a comparecer ante tribunales independientes e imparciales para que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial y, en su caso, para que se ejecute la resolución correspondiente; en acatamiento a esta garantía y a fin de no obstaculizar el acceso a los tribunales o retrasar su función, se concluye que de conformidad con la fracción XV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en relación con el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer y resolver las controversias de carácter administrativo derivadas de la aplicación de este último ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.171 A (9a.)

Amparo directo 47/2009.—Jorge García Martínez.—8 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacob Troncoso Ávila.—Secretaria: Elizabeth Valderrama López.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES SI EN LUGAR DE IMPUGNAR QUE EL ACTO RECLAMADO SE SUSTENTÓ EN UNA NORMA INAPLICABLE AL CASO CONCRETO, SÓLO SE ENFOCAN EN CONTROVERTIR LA INTERPRETACIÓN Y LA DETERMINACIÓN DEL ALCANCE QUE DE ELLA REALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—**La labor de los tribunales de la Federación, particularmente de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, consiste en cuidar que las leyes o actos de autoridad reclamados en el juicio constitucional se emitan con apego irrestricto a la Carta Magna y a las leyes secundarias aplicables; por ende, como máximos garantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del orden jurídico nacional, no pueden realizar su función contraviniéndolo, o legitimando una actuación contraria a dicho orden constitucional y legal, el cual deben tutelar. En ese sentido, cuando el acto reclamado se haya sustentado en una norma inaplicable al caso concreto y los conceptos de violación, en lugar de impugnar esa circunstancia, sólo se enfocan en controvertir la interpretación y el alcance que de ella realizó la autoridad responsable, deben declararse inoperantes, pues de proceder a su análisis el tribunal de amparo estaría emitiendo una resolución que de facto contravendría disposiciones de orden público e interés social, al legitimar dicha actuación irregular realizada por la responsable, y se rompería con cualquier principio de lógica y congruencia de su labor jurisdiccional, además de generar incertidumbre e inseguridad jurídica en los gobernados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.1 K (10a.)

Amparo directo 549/2011.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: José Luis Méndez Pérez.

**CONTRABANDO. SI PARA ACREDITAR QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS SE REALIZÓ SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL JUEZ SE REMITE A UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL.**

AMPARO DIRECTO 299/2011. 13 DE FEBRERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JAIME RUIZ RUBIO. PONENTE: GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO. SECRETARIO: MANUEL HIRAM RIVERA NAVARRO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de fondo. Son infundados los conceptos de violación que hace valer **********, no obstante, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza suplir la deficiencia de la queja en materia penal en favor del reo, como acontece en la especie, se considera que la sentencia reclamada, en parte, es violatoria de derechos fundamentales, por lo que debe concederse el amparo y protección constitucional solicitado.

En principio, del análisis del acto reclamado se advierte que el tribunal responsable consideró ajustado a derecho y, por tanto, confirmó en grado de apelación la sentencia dictada por el Juez natural del proceso, en lo que respecta al acreditamiento de los elementos constitutivos del injusto previsto por el artículo 102, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por el cual se siguió proceso en contra del aquí quejoso, al considerarlo plenamente responsable en su comisión; el precepto normativo que establece la descripción típica del delito indicado, textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

"...

"II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito."

Del artículo antes citado se advierten los siguientes elementos de la descripción normativa:

a) La existencia de mercancías,[1] en el caso un vehículo de motor.

[1] Sobre la definición de mercancías el propio Código Fiscal de la Federación en su artículo 92, antepenúltimo párrafo, establece: "Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: ... Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular."

b) La introducción al país de las citadas mercancías; y,

c) Que dicha conducta se realice sin el permiso de la autoridad correspondiente que acredite su legal introducción o estancia en el país, cuando sea un requisito.

Para arribar a la conclusión de que se encontraban acreditados los anteriores elementos, la autoridad responsable tomó como base fundamentalmente los siguientes medios de prueba:

1) Parte informativo de diecinueve de agosto de dos mil diez, suscrito y ratificado por Andrés Cruz Ortega y José Miguel Barrios Medellín, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el cual manifestaron:

"... El día de hoy, sobre la ruta Matamoros de esta ciudad de Tijuana, B.C. al estar realizando recorridos de prevención y combate a la delincuencia en el 'Operativo Nodo' de acuerdo al nuevo modelo policial, a bordo de los C.R.P's números económicos 12170 y 11400, siendo las 13:30 horas (t.p) se tuvo contacto con un camión tipo tractor, color verde, conducido por el C. **********, a quien se le solicitó nos permitiera realizar una inspección a su camión con fines de seguridad pública, a lo cual accedió voluntariamente, pidiéndole el registro del camión, motivo por el cual se ignora el nombre y domicilio del propietario del camión, tipo tractor, marca Freightliner, modelo 2001, color verde, serie núm. **********, con una placa de circulación delantera número ********** particular del Estado de California, E.U.A., conducido por el C. **********, mexicano de ********** años de edad, R.F.C. **********, con domicilio en calle ********** en Tijuana, B.C, quien tiene la siguiente media filiación: tez moreno claro, nariz rectilínea, ojos pequeños, color café claro, frente mediana, cabello lacio, entrecano, cejas regulares, boca mediana, orejas grandes, lóbulos salientes, estatura de 1.75 cm, con un peso de 90 Kg., complexión robusta, originario de Mexicali, B.C., estado civil: casado, escolaridad: 2do. de primaria, ocupación: chofer, quien se identificó con licencia para conducir tipo chofer 'A' núm. ********** expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, misma que contiene fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de la persona, el cual no presentó documento alguno que acredite la legal estancia o importación del camión al país al ser de procedencia extranjera, solicitando al Centro de Comunicaciones, Control, Comando Cómputo (C-4) Tijuana información del conductor el C. **********, y del camión en comento, resultando el conductor, sin ningún mandamiento judicial ni ministerial pendiente de cumplimentarse y el camión sin reporte de robo, trasladando al conductor a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado para su certifi-

cación médica de integridad física y posteriormente a las instalaciones de la Policía Federal para la elaboración del presente informe." (fojas 5 a 6 y 15 a 18)

2) Diligencia de inspección practicada por Ministerio Público de la Federación, en la cual se dio fe de haber tenido a la vista un camión tipo tractor, marca Freightliner, modelo 2001, color verde, serie número **********, con placas de circulación ********** del Estado de California, Estados Unidos de América (foja 13).

3) Dictamen en materia de medicina forense, en el que el perito médico concluyó: "Única: Quien dijo llamarse ********** no presenta lesiones de tipo traumáticas recientes al exterior al momento de su examen médico legal." (fojas 32 y 33)

4) Dictamen en materia de tránsito terrestre, en el que el perito técnico concluyó que: "Única. El vehículo marca Freigthliner, tipo tracto-camión, línea FLD120-convencional, modelo 2001, color blanco (sic), placas ********** de California-Estados Unidos de Norteamérica, número de identificación vehicular **********, corresponde a un vehículo de procedencia extranjera." (fojas 42 y 44)

5) Cotización, clasificación arancelaria y avalúo de veinte de agosto de dos mil diez, suscrito y ratificado por Luis Alberto Ascolani Woolfolk, verificador de mercancías, suscrito a la Aduana de Tijuana, Baja California (fojas 47 a 52)

6) Dictamen de valuación de veinte de agosto de dos mil diez, suscrito por el perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en el cual concluyó que el vehículo de motor materia de dictamen ascendía a la cantidad de ciento veintinueve mil seiscientos nueve pesos con setenta centavos (fojas 57 a 59)

7) Declaración ministerial de **********, en la que se reservó su derecho a declarar y en la cual a preguntas del Ministerio Público de la Federación manifestó:

"A la primera. Que diga el compareciente a qué se dedica.—Respuesta.—Que soy chofer de tracto camión.—A la segunda.—Que diga el compareciente quién es el propietario del vehículo camión tipo tractor, marca Freightliner, modelo 2001, color verde, serie número ********** con una placa de circulación delantera número **********, particular, del Estado

de California E.U.A.—Que es propiedad de mi patrón de nombre **********, quien es residente americano." (fojas 60 a 63)

8) Declaratoria correspondiente de veintiuno de agosto de dos mil diez, suscrita y ratificada por Máximo Garza Casas, administrador local jurídico de Tijuana, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, con residencia en Tijuana, Baja California (fojas 67 a 72)

9) Declaración preparatoria de ********** en veinte de agosto de dos mil diez, en la que manifestó:

"Que se encuentra de acuerdo con el contenido del parte informativo, agregando que les comentó a los agentes que el vehículo lo había recogido en Otay, del lado mexicano, ya que no tiene papeles para cruzar a Estados Unidos, con la intención de llevarlo a un taller mecánico, para que lo revisaran mecánicamente, desconociendo que el vehículo esté importado." (fojas 92 a 95)

10) Ampliación de declaración preparatoria de veintiséis de agosto de dos mil diez, a cargo de **********, en la cual manifestó: "Que los policías cuando lo detuvieron no dejaron que revisaran el vehículo los mecánicos que llegaron para arreglar el carro, agregando que la persona que lo mandó a recoger el vehículo a la yarda es **********." (foja 103)

11) Oficio suscrito por el director del Centro de Reinserción en el Estado, con residencia en esta ciudad, mediante el cual remite ficha signalética de ********** e informa que el mismo registró antecedentes penales en dicha institución (fojas 158 a 160)

12) Oficio suscrito por la Jueza Tercero de lo Penal en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, mediante el cual remite copia certificada de la sentencia definitiva dictada en contra de ********** dentro de la causa penal 349/2006 del índice del Juzgado en comento por el delito de robo equiparado de vehículo de motor en la modalidad de desmantelamiento de vehículo de motor robado (fojas 173 a 186)

Los anteriores medios de prueba fueron valorados por el Magistrado responsable, otorgándoles valor en términos de los artículos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, con los cuales primeramente estimó colmado el requisito de procedibilidad relativo a la declaratoria correspondiente por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en relación con los numerales 118 y 119

del Código Federal de Procedimientos Penales, pues al respecto por escrito debidamente ratificado de veintiuno de agosto de dos mil diez, compareció ante el agente del Ministerio Público de la Federación el licenciado Máximo Garza Casas, administrador local jurídico de Tijuana, del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentó declaratoria correspondiente en contra de **********, por hechos probablemente constitutivos de un delito de naturaleza fiscal.

Asimismo, consideró que de los citados medios de prueba se desprendía que el procesado de que se trata el diecinueve de agosto de dos mil diez, se le encontró sobre la ruta Matamoros de la ciudad de Tijuana, Baja California, en posesión del vehículo del motor de procedencia extranjera, tipo tractor, marca Freightliner, modelo dos mil uno, verde, serie número **********, con placas de circulación ********** del Estado de California, Estados Unidos de América, conducta que realizó sin contar con la autorización aduanera correspondiente para acreditar la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, esto es, sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente, con lo cual estimó se actualizaba la descripción típica del delito de contrabando previsto por el artículo 102, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En contra de la anterior determinación el quejoso argumentó que la autoridad responsable violó sus garantías individuales, pues de los elementos de prueba se desprende que el número de serie del vehículo asegurado no coincide entre unas pruebas y otras, es decir, en el parte informativo se dice que el sentenciado fue encontrado en posesión del vehículo tipo tracto camión, marca Freightliner, modelo dos mil uno, verde, con número de serie **********, placas de circulación **********, del Estado de California, Estados Unidos de América; mientras la autoridad investigadora en la diligencia de inspección ministerial al dar fe del vehículo de motor antes citado señaló que era un vehículo de las mismas características, sólo que el número de serie era diferente, a saber, **********, luego, existe divergencia en el número final de ambas series lo que torna inconsistentes los medios de prueba.

El concepto de violación antes sintetizado es infundado; lo anterior es así, pues si bien es cierto que del contenido de la prueba de inspección realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación se advierte que el número de serie del vehículo asegurado es el identificado como **********, diverso al número de serie **********, citado en el parte informativo y en diversos elementos de prueba, tal discrepancia es intrascendente para los fines de identificación del vehículo, pues lo cierto es que, en el resto del material probatorio incluido, desde luego, la propia diligencia de inspección ministerial,

fueron desahogados sobre un vehículo tipo tracto camión, marca Freightliner, modelo dos mil uno, verde, placas de circulación **********, del Estado de California, Estados Unidos de América, esto es, existe identidad en el objeto material de la prohibición contenida en la norma penal individualizada al ahora quejoso; más aún, si existe como medio de prueba la propia confesión del sentenciado, quien aceptó encontrarse en posesión del vehículo descrito y bajo las circunstancias citadas en el parte informativo; así pues, no es suficiente para considerar como un elemento que ponga en duda la existencia del objeto material de la conducta ilícita, el hecho de que en la cita del número de serie del vehículo asegurado exista alguna discrepancia en la última cifra entre la diligencia de inspección ministerial citada y el restante de los medios de prueba, si del análisis conjunto de ellos se llega a la certeza de que se trata del mismo vehículo, de ahí que la no correspondencia en la última cifra, sólo significa una mera equivocación o error mecanográfico, tomando en consideración que a excepción de esta circunstancia, todos los demás datos de los documentos y elementos de prueba, concuerdan con los que se contienen en el parte informativo suscrito por los elementos de la Policía Federal quienes de manera física aseguraron el vehículo y al procesado.

Aunado a ello señala la parte quejosa que no se determinó cuál es el origen de las mercancías, en el caso, del vehículo de motor en donde fue asegurado el sentenciado, pues en este sentido, el perito de la Procuraduría General de la República señaló en sus conclusiones que el vehículo de motor de la marca Freightliner, tipo tracto camión, línea FLD120-Convencional, modelo dos mil uno, blanco, placas **********, del Estado de California, Estados Unidos de América, según su número de identificación corresponde a un vehículo de procedencia extranjera, sin que en el dictamen aludido se haga referencia al origen del vehículo de motor afecto.

El concepto de violación antes expuesto es infundado, en virtud de que, contrario a lo estimado por el quejoso, del contenido de los elementos de prueba se advierte que se encuentra identificado el origen del vehículo asegurado; en efecto, cabe decir que si bien en el dictamen de valuación realizado por el perito de la Procuraduría General de la República, no se señala a qué país corresponde la procedencia del tracto camión, también lo es que la duda en el origen del vehículo cuestionado por el agraviado se encuentra dilucidada con el dictamen de cotización, clasificación arancelaria y avalúo, suscrito por el verificador de mercancías adscrito a la Aduana de Tijuana, Baja California, en el cual se señala de manera expresa:

"En relación con número de serie **********, el cual corresponde al vehículo que nos ocupa, la National Insurance Crime Bureau (NICB), determina

que mediante la estandarización del número de matrícula vehicular (VIN), el cual es de carácter mundial y de conformidad con los estándares federales de motor en los Estados Unidos de Norteamérica, el número o el primer dígito del número (VIN) o número de serie, es el que determina el país de origen de un vehículo, el cual puede ser una letra o un número, por tanto, para este caso en particular, el vehículo que nos ocupa en su primer dígito se observa el número 1, al cual le corresponde el origen a Estados Unidos de América."

Atento lo anterior y como ha quedado evidenciado, es infundado el argumento expuesto por la parte quejosa en sus conceptos de violación en el sentido que ahora se analiza, pues en atención al medio de prueba antes relatado no existe duda del país de origen del vehículo automotor que le fue asegurado, correspondiendo éste al de los Estados Unidos de América.

Por otra parte, señala el quejoso en sus conceptos de violación, que la autoridad judicial violó las reglas esenciales del procedimiento penal, en virtud de que como se desprende de las constancias que obran en la causa penal de origen, no obstante que el Juez natural ordenó la práctica de la diligencia de inspección judicial que debía desahogarse a través del actuario adscrito a dicho juzgado respecto del vehículo asegurado al quejoso, tal diligencia nunca se llevó a cabo, violando con su actuar el artículo 160 de la Ley de Amparo.

El punto de disenso antes relacionado es infundado; se arriba a la anterior conclusión, pues si bien el Juez de Distrito en el auto de radicación de veintiuno de agosto de dos mil diez, ordenó se turnaran los autos al actuario correspondiente para efectos de que practicara la inspección o fe judicial del vehículo afecto a la causa penal, la cual de acuerdo al contenido de los autos no se llevó a cabo, lo cierto es que tal omisión no es trascendente al resultado del fallo por el que se condenó al quejoso; en efecto, es preciso señalar que el medio de prueba consistente en la inspección judicial a cargo del funcionario relativo adscrito al juzgado, tuvo como finalidad la identificación del objeto de procedencia extranjera cuya posesión en este país se considera ilícita al no contar con el permiso previo de internación, de conformidad con el artículo 102, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; empero, si bien es cierto tal omisión atribuible al juzgador de origen constituye una desatención en el desenvolvimiento de la función jurisdiccional, dicha omisión, contrario a lo estimado por la parte quejosa, no es trascendente para el resultado de la sentencia de condena que se le impuso, cuenta habida que la identificación del objeto materia de la prohibición legal, se encuentra plenamente comprobada con diversos elementos de prueba que obran en el sumario, por lo que no obstante que existe tal omisión por parte del Juez encargado del proceso,

lo cierto es que a nada práctico conduciría el conceder un amparo por la violación procesal apuntada, para el efecto de que se llevara a cabo tal diligencia, si el dato de identificación y características del objeto asegurado y por el que se instruyó el debido proceso al quejoso, se encuentra plenamente acreditado con diversos elementos de prueba, de los que ya se ha dado cuenta en párrafos que anteceden.

Aunado a ello, conviene señalar que en el caso, es inaplicable la jurisprudencia de rubro: "INSTRUCCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA DECLARA CERRADA ESA ETAPA PROCESAL SIN HABER EMITIDO EL ACUERDO QUE ANUNCIA QUE ESTÁ POR CONCLUIR EL PLAZO RELATIVO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, NO OBSTANTE QUE EL INCULPADO O SU DEFENSOR HAYA SOLICITADO EL CIERRE DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).", citada por el quejoso en el concepto de violación antes referido, en virtud de que la tesis antes citada es aplicable únicamente en cuanto a la legislación estatal del Estado de Guerrero, no así para los procedimientos penales en materia federal, toda vez que sobre el trámite que el juzgador ordinario debe desahogar en el procedimiento penal sumario, específicamente en el supuesto de cerrar la instrucción en los plazos establecidos por la legislación procesal federal, existe la jurisprudencia 1a./J. 12/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció que en los procedimientos sumarios que se rigen por el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales no es procedente que, previo a cerrar la instrucción dentro de los plazos establecidos en dicho precepto, el Juez esté obligado a declararla previamente agotada, sin que ello signifique menoscabo a las defensas del procesado, pues aparte de que éste puede ofrecer pruebas antes de que se cierre la instrucción, el Juez no podrá cerrarla si éstas no se han desahogado; de ahí que la tesis citada por el quejoso sea inaplicable, pues parte de un supuesto jurídico (una legislación estatal) distinto al establecido en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es aplicable la jurisprudencia que a continuación se cita:

"PROCESO SUMARIO. SE RIGE POR EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN ESTA VÍA, EL JUEZ PROCURARÁ CERRAR LA INSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO, SIN QUE PROCEDA QUE PREVIAMENTE LA DECLARE AGOTADA.—De la lectura de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 152 del Código Federal de Procedimien-

tos Penales, así como de su propio texto, se desprende que el proceso sumario goza de una autonomía destacada; que el Juez tiene la obligación de seguir la vía sumaria en las hipótesis previstas en el citado numeral, la cual tiene como finalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa del procesado; que en el juicio sumario el Juez 'procurará cerrar la instrucción' en los plazos que establecen los incisos a) y b) del propio artículo 152, sin que sea obstáculo para ello el que tenga que ampliar el plazo cuando sea necesario practicar otras diligencias; que 'una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307' del código citado; y que 'el inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario', el cual le otorga mayores plazos para su defensa, 'dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario'. Por tanto, en los procedimientos sumarios no procede declarar agotada la instrucción antes del cierre de ésta, en tanto que aquella institución jurídica es propia del procedimiento ordinario, que se rige por los diversos artículos 147 a 150 del propio código adjetivo; además, el hecho de que no se decrete agotada la instrucción en aquellos procedimientos no significa que haya menoscabo de las defensas del procesado, pues aparte de que éste puede ofrecer pruebas antes de que se cierre la instrucción, el Juez no podrá cerrarla si éstas no se han desahogado o si tiene que practicar otro tipo de diligencias."[2]

Ahora bien, no obstante lo infundado de los argumentos ya referidos y que fueron hechos valer por el quejoso en sus conceptos de violación, este Tribunal Colegiado *ex officio* advierte, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que en la sentencia reclamada se violan en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales reconocidos en el artículo 14, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

---

[2] Jurisprudencia 1a./J. 12/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, Tomo XVII, marzo de 2003 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. …"

De la anterior premisa constitucional se advierten como principios constitucionales del derecho penal los siguientes:

a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en ley formal y material.

b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna (verbigracia leyes que crean delitos o aumenten penas).

c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales. Este principio a su vez implica dos aspectos:

1. La imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón; y,

2. La prohibición de tipos penales ambiguos.

En esta resolución fundamentalmente se abordan únicamente los principios considerados ilustrativamente como a) y c), por ser los que se estiman violentados con la resolución del tribunal responsable.

En este sentido, en cuanto al principio de reserva absoluta de la ley, es preciso explicar lo siguiente: conforme al principio de legalidad contenido en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, no existe pena ni delito si no existe previamente una ley que los establezca, es decir, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y, por tanto, motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal; de ahí que el artículo 7o. del Código Penal Federal defina al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Así, la función legislativa en materia penal ha sido reservada constitucionalmente al Poder Legislativo, integrado por las Cámaras, es decir, al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, constitucio-

nal, correspondiendo al Ejecutivo la promulgación de las leyes y su ejecución, según lo dispone el artículo 89, fracción I, de la misma Carta Magna.

En ese sentido conviene citar el artículo 73, fracción XXI, constitucional:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales. ..."

En tal virtud, se puede concluir que del origen y significado democrático del principio de legalidad penal y de su función limitadora del *ius puniendi* estatal se desprende la necesidad ineludible de que únicamente la ley, entendida en sentido formal y material, sea fuente de delitos y penas; esto significa que en atención al régimen de competencias en la función pública, corresponde al Poder Legislativo –ya sea federal a través del Congreso de la Unión, ya estatal en el ámbito de competencia de los Estados, sus Congresos integrados por la Cámara de Diputados–, única y exclusivamente definir qué conductas serán consideradas delictivas, sus elementos y las penas aplicables, las cuales por el origen material y formalmente legislativo le reviste la característica de ley, en los sentidos ya abordados.

Por lo que se refiere al principio de taxatividad, debe decirse que se trata de una garantía o exigencia que deriva del principio de legalidad, la cual está íntimamente ligada al principio de tipicidad de las infracciones penales, que se traduce en la necesidad de predeterminación normativa suficiente de los ilícitos y de sus penas.

En efecto, el artículo 14 constitucional antes citado, consagra el principio de legalidad y propiamente en derecho penal, el apotegma de *nullum*

*crimen sine poena*, *nullum poena sine lege certa*, es decir, la inexistencia de delito sin pena y de la inexistencia de pena si no está prevista concretamente en la ley específica; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como sólo el juicio de desvalor sobre un hecho sin considerar aun, el reproche posible a su autor y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del aludido precepto constitucional.

Se trata pues, en realidad, de un requisito inherente a esa tarea de definición de las distintas conductas que se estiman merecedoras de sanción que, por imperativo del principio de reserva absoluta de ley, está atribuida en exclusiva al legislador democrático.

Pero, además, resulta imprescindible para que las normas penales puedan cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, pues mal se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer. En consecuencia, el mandato de taxatividad supone una exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que pueda ser conocido por el ciudadano, lo que es objeto de prohibición.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que llevara a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación, para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer. Es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever. En este aspecto, lo que está pros-

crito es que la norma penal induzca a errores o los favorezca con motivo de su deficitaria formulación.

Los anteriores principios se manifiestan como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dichos principios se cumplen cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Ahora bien, la relación de principios contenidos en el artículo 14 constitucional, es el marco fundamental al que debe ceñirse la autoridad responsable a fin de no contravenir los derechos fundamentales de una persona sujeta a su potestad jurisdiccional; atento a ello, conviene señalar que el caso concreto, el Magistrado responsable tuvo por acreditado el tipo penal de contrabando básico previsto por el artículo 102, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, así como la plena responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión, bajo la premisa de que el sentenciado el diecinueve de agosto de dos mil diez, se le encontró sobre la ruta Matamoros de Tijuana, Baja California, en posesión del vehículo del motor de procedencia extranjera, tipo tractor, marca Freightliner, modelo 2001, color verde, serie número **********, con placas de circulación ********** del Estado de California, Estados Unidos de América; conducta que estimó el tribunal responsable, realizó sin contar con la autorización aduanera o migratoria correspondiente para acreditar la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, esto es, sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente; datos con los que se estimó, se actualizaba la descripción típica del delito de contrabando, previsto por el artículo 102, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

El artículo antes referido textualmente establece:

"Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

"...

"II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito."

De la anterior relación normativa se advierte; primero, la existencia de mercancías;[3] segundo, que haya una conducta de introducción al país de las citadas mercancías; y, tercero, que dicha conducta se realice sin el permiso de la autoridad correspondiente, cuando éste sea un requisito; esto último constituye un elemento de valoración jurídica y cultural que remite a diversos instrumentos para comprobar si las mercancías introducidas al país requieren de un permiso para importarlas y, por ende, si su estancia es o no legal, esto es, la norma penal citada no contiene una remisión tácita a una diversa, pues no señala en que legislación –de carácter formal y material, derivado del principio de reserva de ley aludido–, podrá encontrarse qué tipo o cuáles mercancías requieren de un permiso previo para su importación y que consecuentemente, el ciudadano debe requisitar para cumplir con la normatividad.

Atento a ello, de una interpretación en sentido contrario de la norma se puede advertir que existen mercancías cuya importación no requiere un permiso expedido por la autoridad facultada para ello; de ahí que solamente las mercancías que requieren de permiso para su importación son las que constituyen el objeto material de la conducta prevista por la fracción II del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior surgen las siguientes interrogantes: ¿Quién define qué mercancías son sujetas de permiso? y ¿En qué instrumento normativo se señalan cuáles mercancías son sujetas de ese permiso? al respecto, el Magistrado responsable consideró lo siguiente:

"… Previo a verificar si el sujeto activo contaba o no con el permiso de la autoridad competente, se hace menester analizar, si la mercancía afecta, a propósito de su internación al país, requería en efecto del cumplimiento de dicho requisito en términos de ley. En efecto en el sumario informa el dictamen de cotización, clasificación arancelaria y avalúo y su ratificación elaborado por Luis Alberto Ascolani Woolfolk, verificador de mercancías adscrito a la Aduana de Tijuana, Baja California, que dictaminó: 'Permiso previo de importación: La mercancía descrita en el cuadro anterior se encuentra sujeta al

[3] Sobre la definición de mercancías el propio Código Fiscal de la Federación en su artículo 92, antepenúltimo párrafo, establece: "Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: … Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular."

requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía de conformidad con lo establecido por el artículo sexto del acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, contenido en el anexo 2.2.1 del acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de dos mil siete y sus modificaciones publicadas en el D.O.F del 3 de septiembre de 2007, 12 de octubre de 2007, 28 de enero de 2008, 16 de junio de 2008, 29 de diciembre de 2008, 01 de abril de 2009 …'. Prueba, a la que corresponde valía indiciaria en términos de los artículos 285 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, al reunir los requisitos exigidos por el ordinal 234 del dicho ordenamiento legal, y que remite al artículo 6o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía contenido en el anexo 2.2.1, mismo que dispone: 'Artículo 6o. Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías usadas comprendidas en las fracciones arancelarias de la tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:

| Fracción arancelaria | Descripción |
|---|---|
| 8701.20.02 | Usados' |

…

"De tal porción normativa, se desprende claramente que las mercancías usadas comprendidas en las fracciones arancelarias que allí se incluyen, requieren de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía. El vehículo afecto, según el dictamen emitido por Luis Alberto Ascolani Woolfolk, verificador de mercancías adscrito a la Aduana de la localidad, acomoda en el supuesto de mercancías usadas que requieren permiso previo de importación acorde con lo previsto en el precepto 6o. del acuerdo en tema. Es así, toda vez que, el texto del diverso artículo 6o. Bis del propio Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía contenido en el anexo 2.2.1, refleja lo siguiente: 'Artículo 6o. Bis. No se aplicará el requisito señalado en el artículo 6o. del presente ordenamiento, a las mercancías usadas cuyo número de identificación vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y su número de serie o año modelo sea: a) Por lo menos 10 años anterior al vigente, a partir

del 1o. de enero de 2009. b) Por lo menos 8 años anterior al vigente, a partir del 1o. de enero de 2011. c) Por lo menos 6 años anterior al vigente, a partir del 1o. de enero de 2013. d) Por lo menos 4 años anterior al vigente, a partir del 1o. de enero de 2015. e) Por lo menos 2 años anterior al vigente, a partir del 1o. de enero de 2017. f) Sin restricción de antigüedad, a partir del 1o. de enero de 2019 …'. La literalidad del precepto aludido como acertadamente se expuso en la sentencia apelada, establece sendos casos de excepción en los que las mercancías usadas, aun cuando acomoden en las fracciones arancelarias incluidas en el artículo 6o. del acuerdo en cita, no requieren de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía. Esos supuestos de excepción, a fuerza de operar de pleno derecho, requieren la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1) Que el número de identificación vehicular de la mercancía usada, corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá; y, 2) Que el número de serie o año modelo de la unidad, sea por lo menos diez años anterior al vigente a partir del uno de enero de dos mil nueve. De ahí que la recopilación o no de las anteriores hipótesis en el caso concreto, dará la pauta para determinar si la mercancía afecta, ingresada al país por el sujeto activo, requiere o no de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, de ello que también resulte necesario su verificación. Así, la primera circunstancia en estudio se surte de manera positiva en el asunto analizado, en tanto que por el propio dictamen de Luis Albero Ascolani Woolfolk, verificador de mercancías adscrito a la aduana de la localidad, se tiene que acorde con el número de identificación vehicular de la unidad afecta, le corresponde Estados Unidos como país de origen de su fabricación o ensamble, según lo dictaminó en los siguientes términos: 'En relación con número de serie: **********, el cual corresponde al vehículo que nos ocupa la National Insurance Crime Bureau (NICB) determina que mediante la estandarización del número de matrícula vehicular (VIN), el cual es de carácter mundial y de conformidad con los estándares federales de motor en los Estados Unidos de Norteamérica, el número o el primer dígito del (VIN) o número de serie es el que determina el país de origen de un vehículo, el cual puede ser una letra o un número, por lo tanto para este caso en particular, el vehículo que nos ocupa en su primer dígito se observa el número 1, al cual le corresponde el origen a Estados Unidos de América …'. Dicha cuestión dictaminada por el experto aduanal, relativa a la deducción del origen de fabricación o ensamble del vehículo afecto, según su número de identificación vehicular, pesa en el ánimo del suscrito, al provenir de un perito en la materia, que razonó circunstanciadamente su conclusión y, además, precisó la institución que le daba respaldo a su opinión, en la especie, la National Insurance Crime Bureau (NICB), de ahí que se insista en que su peritaje produce una certeza indiciaria al tenor de lo dispuesto en los artículos 285 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales. Por su parte,

la segunda circunstancia necesaria para excepcionar de permiso previo de importación a las mercancías incluidas en el artículo 6o. del acuerdo de referencia, se basa en el hecho de que el año modelo de la unidad relativa sea por lo menos diez años anterior al vigente, a partir del uno de enero de dos mil nueve. Así se tiene como se determinó en la sentencia recurrida, la inspección ministerial del vehículo afecto, así como el dictamen rendido a propósito de determinar su origen, valor comercial, cotización, clasificación arancelaria y avalúo, tratados y evaluados anteriormente, forman una certeza plena bajo la tesitura del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que el automóvil relacionado es de modelo 2001. Por lo que, al tenerse que la unidad motriz afecta no es por lo menos diez años anterior (1999) al modelo vigente en la época de los hechos (2010), es que ello impida que se surta la segunda circunstancia necesaria para que opere el supuesto de excepción captado en el artículo 6o. Bis del acuerdo supra indicado. Entonces, con lo anterior se comprueba que el vehículo objeto de internación al país, sí requiere de permiso previo de importación, por lo que resta verificar si el sujeto activo, al momento de ingresarlo a territorio mexicano, contaba con la documentación respectiva que amparara dicha circunstancia, a fin de dilucidar sobre la actualización o no del rasgo normativo del injusto. Ante lo expuesto el elemento normativo del delito a estudio, debe tenerse actualizado con la ausencia de constancias idóneas y suficientes que acreditaran que el sujeto activo contaba con el permiso de la autoridad correspondiente que acreditara la legal introducción o estancia en el país del vehículo incautado, es decir, permiso de importación temporal o definitiva de dicho automóvil dado el origen extranjero del mismo. Es decir, el rasgo normativo en mención queda satisfecho por exclusión, merced a que el procesado en ningún momento adujo contar con el permiso previo de importación expedido por autoridad competente respecto del vehículo afecto que y menos aún aportó pruebas en ese sentido. Como se dijo por el *a quo* federal, las constancias procesales reflejan la declaratoria formulada por el licenciado Máximo Garza Casas, administrador local jurídico de Tijuana, en contra del procesado, que demuestra plenamente, conforme lo reglado en el artículo 280 del enjuiciamiento penal federal, que el sujeto activo carecía de permiso para introducir mercancías al país y que adolecía, asimismo, de los documentos que demostraran la legal estancia y tenencia del vehículo afecto de procedencia extranjera, justificándose con ello el elemento normativo aquí ponderado. Asimismo, queda demostrado con el dictamen emitido por Luis Alberto Ascolani Woolfolk, verificador de mercancías adscrito a la aduana de la localidad, con el valor probatorio reconocido con anterioridad, que el impuesto omitido asciende a la cantidad de $********** pesos moneda nacional, con lo cual, el sujeto activo afectó el bien jurídico tutelado, como son el patrimonio del fisco federal y economía de la nación, integrada por áreas estratégicas de producción y

empleo, como lo es la industria automotriz mexicana, que resultaría afectada con la internación ilimitada de vehículos de manufactura extranjera al país."

Pues bien, la consideración antes citada en relación con el marco constitucional descrito en párrafos que anteceden permiten arribar a la conclusión de que es inconstitucional el juicio de tipicidad que se hizo en la sentencia reclamada por el quejoso, pues para efecto de ubicar si la mercancía importada (posesión dentro de la zona de veinte kilómetros contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas), requería de permiso para su introducción, consideró un dictamen de cotización, clasificación arancelaria y avalúo, que determinó que el automotor que detentaba el procesado estaba considerado en términos del artículo 6o., anexo 2.2.1, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, como de aquellas mercancías que requieren permiso previo.

De manera que para contestar las interrogantes planteadas con motivo de la descripción normativa impuesta al quejoso, el Magistrado responsable consideró, que quien define qué mercancías están sujetas a permiso de importación lo es el secretario de Economía y que el instrumento normativo donde se señalan esas mercancías es el anexo 2.2.1 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía; esto es, para ubicar el objeto materia de prohibición legal, y por tanto, si la conducta logra la categoría de injusto, se remitió a una norma contenida en un acuerdo emitido por el Ejecutivo Federal a través del secretario del ramo, con lo cual evidentemente viola el principio de reserva de ley penal ampliamente descrito.

En efecto, la inconstitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación de la ley penal contenida en la codificación especial en materia fiscal que se individualizó al quejoso, no se plantea desde el punto de vista de que, en sentido estricto, el contenido del artículo 102, fracción II, de dicha legislación, se pudiese colocar en el plano de una denominada "norma penal en blanco", entendida ésta cuando la norma penal remite a una ley extrapenal en sentido formal y material, sino que la inconstitucionalidad sobrevenida es únicamente en cuanto que el juzgador, para acreditar el elemento descriptivo de la norma, consistente en la necesidad de un permiso para la importación de mercancías, se remitió a otra norma que no tiene carácter de ley en sentido formal, dando así entrada en la descripción típica a regulaciones de

procedencia reglamentaria o administrativa y, en consecuencia, a una participación del Poder Ejecutivo en la configuración de la conducta prohibida.

Se afirma lo anterior, pues el anexo 2.2.1 del acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de dos mil siete, fue expedido por Eduardo Sojo Garza Aldape, en su carácter de secretario de Economía, organismo público que integra la administración pública centralizada, en términos del artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Así, respecto del principio de reserva de la ley penal la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es un principio fundamental, plasmado a nivel constitucional, sobre el cual el Congreso de la Unión no puede delegar ni en el Poder Ejecutivo ni en el Judicial, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos, y que la infracción y la sanción en materia penal deben encontrarse claramente establecidas en una ley en sentido formal y material, sin que resulte admisible, desde un punto de vista constitucional, el reenvío tanto normativo, como de hecho en una resolución judicial, a un reglamento o acuerdo administrativo para establecer cualquiera de esos elementos.

Asimismo, la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, señaló en la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 703/2004, que las normas penales en blanco sólo prevén como supuesto normativo la mera remisión al reglamento administrativo, mas no contienen la descripción de la conducta antijurídica. Así, para saber si se ha infringido la ley penal, es requisito indispensable conocer el orden reglamentario y determinar qué es lo prohibido en él.

Por tanto, la ley en sentido formal y material no describe de manera clara, precisa, ni exacta, cuál es la acción u omisión sancionable, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, como lo exige la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 14 constitucional, sino que la naturaleza, contenido y alcances de la acción ilícita están totalmente contenidos en un reglamento, y no en una ley.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 5/2008, que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN Y RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL.—A la luz de los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal contenidos, respectivamente, en los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que las leyes penales provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, por lo que es indispensable que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material, con lo cual se proscriben las denominadas 'normas penales en blanco' o 'de reenvío', que remiten a un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo para conocer el núcleo esencial de la prohibición. Por tanto, el artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal, al prever una conducta delictiva compuesta de dos condiciones: manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes vehículos de motor e infringir reglamentos de tránsito y circulación, viola los mencionados principios constitucionales en tanto que remite a la mera infracción de dichos reglamentos para conocer e integrar uno de los elementos esenciales del tipo, lo cual tiene como efecto que el contenido de la ley penal pueda variar por la sola voluntad del Ejecutivo Federal, modificándola de facto a través de normativas administrativas y sin necesidad de acudir a los procesos legislativos ordinarios, lo que trastoca el ejercicio de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de delitos y faltas federales."[4]

Con lo anterior, indicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deja en manos de la normativa administrativa integrar en todo o en parte la descripción del injusto, cuya presencia resulta inexcusable o esencial para efectos de tipicidad de la conducta.

Dicho en otras palabras, la desobediencia a un acuerdo administrativo –como lo consideró el Magistrado responsable–, se eleva al rango de elemento típico *sine qua non*, con lo cual, finalmente, el titular del Ejecutivo interviene decisivamente en la determinación del ámbito de lo prohibido a nivel penal, siendo que es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas.

---

[4] Jurisprudencia 1a./J. 5/2008 que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 129, Tomo XXVII, febrero de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Penal.

En consecuencia, una posible delegación de esta facultad legislativa al Ejecutivo supone dejar en manos de este último las tareas de criminalización de las conductas, cuyo monopolio, en esencia, corresponde al legislador, en términos de los artículos 14 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal.

De esta guisa, conviene señalar las reflexiones siguientes:

a) El hecho de que la actualización de uno de los elementos de la descripción normativa dependa de tomar en consideración una contravención administrativa (permiso previo de la autoridad competente, contenido en una regla o acuerdo de clasificación de mercancías sujetas a importación o exportación, en el caso del delito de contrabando básico, previsto por el artículo 102, fracción II, del Código Fiscal de la Federación) está sujeta al vaivén natural de la variación reglamentaria o acuerdo administrativo; en otras palabras, es de reconocido derecho que los acuerdos de clasificación arancelaria detallan el contenido de la ley general en materia de importaciones y exportaciones, ante la imposibilidad de que el órgano legislativo pueda prever todas las contingencias que tenga que enfrentar la autoridad en la aplicación de la misma. Y precisamente por esa razón la emisión de un acuerdo de clasificación arancelaria en materia de importación o exportación de mercancías debe ser expedito y como tal no se ve precedido por una discusión en el seno de una asamblea democrática, ya que de hacerlo así se le restaría la rapidez que requiere la evolución y desenvolvimiento de la materia que regula la norma (comercio exterior).

b) Bajo ese tesitura, de admitirse que un tipo penal puede ser integrado con el contenido de un acuerdo expedido por un secretario de Estado –como lo determinó la autoridad responsable–, entonces el Poder Ejecutivo Federal sería quien, a través de un acto formalmente administrativo, añadiría nuevos supuestos o suprimiría los ya existentes, lo cual por sí mismo tendría repercusiones inmediatas y directas en la sede de la tipicidad que, como se dijo, está reservada exclusivamente al órgano legislativo; es decir, en el caso concreto el Ejecutivo Federal, a través del secretario de ramo, decidiría al considerar qué mercancías requieren para su importación permiso, quiénes cometen el delito de contrabando y quiénes no.

Lo anterior tiene su esencia en que la conducta de contrabando prevista por el artículo 102, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, tiene un bien jurídico diverso al clásicamente representado por un valor universalmente válido; ello es así pues el ámbito de protección de la norma se refiere a la custodia en el ejercicio monopólico que tiene el Estado para controlar el flujo ordenado de mercancías dentro de la actividad comercial en una comunidad

internacional del que México forma parte. De ahí que lo que ahora requiere de permiso previo de importación, quizá el día de mañana no lo requiera y en ese sentido, de atender a la integración de la norma penal a través de un acuerdo de clasificación y codificación de mercancías o reglamento relativo, el principio de legalidad puede verse seriamente comprometido según sea el alcance del reenvío que el órgano jurisdiccional tome en consideración en esta norma penal.

En efecto, si para integrar el contenido prohibitivo de una norma penal –como lo consideró el tribunal responsable–, se acude a un acuerdo o reglas de carácter general, puede verse aún más tergiversado el principio de reserva absoluta de ley, pues finalmente la descripción de la conducta punible cada vez se encuentra más difusa y alejada del texto de la ley en sentido formal y material.

En estos supuestos, lo que realmente se produce es una remisión en bloques a una normativa administrativa, cuyo ingente caudal y diversa procedencia la hace prácticamente imposible de controlar; de ahí entonces que la inseguridad sobre el ámbito de lo prohibido habrá de resultar directamente proporcional a la magnitud y complejidad de las normas remitidas.

En conclusión de todo lo expuesto, si la autoridad responsable en la sentencia reclamada, a fin de integrar el contenido prohibitivo descrito en el artículo 102, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, –consistente en la introducción o extracción del país de mercancías sin permiso de la autoridad competente, cuando sea necesario este requisito–, tomó en consideración que dicho permiso se encontraba contemplado en el artículo 6o., anexo 2.2.1, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de dos mil siete; tal determinación es inconstitucional, porque viola el contenido de los artículos 14, párrafo tercero y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contravenir el principio de reserva de la ley penal, en virtud de que el juzgador se remitió a otra norma que no tiene carácter de ley en sentido formal –al no ser expedida por el Congreso de la Unión–, dando así entrada en la descripción típica a regulaciones de procedencia reglamentaria o administrativa y, en consecuencia, a una participación del Poder Ejecutivo en la configuración de la conducta prohibida, lo que desde luego está proscrito por la norma constitucional citada.

En las apuntadas consideraciones, al resultar la sentencia reclamada violatoria de los derechos fundamentales del procesado lo procedente es con-

ceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria considere que no se encuentran acreditados los elementos descriptivos del ilícito de contrabando, previsto por el artículo 102, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para así restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada con fundamento en el artículo 80 de la ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, de la Constitución General de la República; 76, 76 Bis, fracción II, 77, 78, 80, 160 y 184 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto reclamado al Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, consistente en la sentencia de tres de marzo del dos mil once, dictada en el toca penal número 51/2011.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio autorizado de la resolución vuelvan los autos al lugar de procedencia y oportunamente archívese el expediente.

Así lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados María del Carmen Torres Medina y Gerardo Manuel Villar Castillo, en contra del voto particular del Magistrado Jaime Ruiz Rubio, siendo ponente el segundo de los mencionados.

**En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra es esos supuestos normativos.**

**Voto particular** del Magistrado Jaime Ruiz Rubio: Respetuosamente me permito disentir de la mayoría, en cuanto a los motivos y fundamentos que fueron tomados en consideración para otorgar el amparo y protección constitucional al quejoso.—En principio conviene precisar, que en la sentencia reclamada, el Magistrado responsable tuvo por acreditado el tipo penal de contrabando básico previsto por el artículo 102, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, así como la plena responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión, bajo la premisa de que el sentenciado el diecinueve de agosto de dos mil diez, se le encontró sobre la ruta Matamoros de

Tijuana, Baja California, en posesión del vehículo del motor de procedencia extranjera, tipo tractor, marca Freightliner, modelo dos mil uno, color verde, serie número **********, con placas de circulación ********** del Estado de California, Estados Unidos de América; conducta que estimó el tribunal responsable, realizó sin contar con la autorización aduanera o migratoria correspondiente para acreditar la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, esto es, sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente; datos con los que se estimó, se actualizaba la descripción típica del delito de contrabando, previsto por el artículo 102, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.—El artículo antes referido textualmente establece: "Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías: I. … II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.".—Atento a lo anterior, en la resolución de la mayoría, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso **********, bajo el argumento fundamental de que el Magistrado responsable, para estimar acreditados los elementos de la descripción normativa aludida, concretamente para ubicar si la mercancía importada requiere de permiso previo para su importación, consideró un dictamen de cotización, clasificación arancelaria y avalúo, en el se determinó que el automotor que detentaba el procesado, estaba considerado en términos del artículo 6, anexo 2.2.1, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, como de aquellas mercancías que requieren permiso previo; lo cual en la resolución de la mayoría se estima inconstitucional, pues se considera que con ello se viola el principio de reserva de la ley penal, en tanto que, para ubicar si la conducta logra la categoría de injusto, el juzgador se remitió una norma contenida en un acuerdo emitido por el Ejecutivo Federal a través del secretario del ramo, dejando a éste participar en la configuración de la conducta prohibida.—Conclusión que no comparto, pues considero respetuosamente que el artículo 102, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, únicamente establece como elemento normativo, respecto al objeto de prohibición sobre la importación de las mercancías, el que se haya realizado sin el permiso de la autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.—Ahora bien, para identificar qué mercancías requieren de un permiso para su importación y quién lo otorga, es preciso acudir a la Ley de Comercio Exterior, la cual en su título segundo denominado: Facultades del Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Economía y de las Comisiones Auxiliares, específicamente en sus capítulos I y II, artículos 4o., fracción IV y 5o., fracciones V y XII, se establece textualmente lo siguiente: "Capítulo I.—Facultades del Ejecutivo Federal.—Artículo 4o. El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades: I. … II. … III. … IV. Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación. … V. … VI. … VII. … Capítulo II.—Facultades de la Secretaría de Economía.".—"Artículo 5o. Son facultades de la Secretaría.—I. … II. … III. … IV. … V. Otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación. … VI. … VII. … VIII. … IX. … X. … XI. … XII. Emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia.—XIII. …".—De lo anterior se desprenden dos aspectos a considerar: El primero, que el Ejecutivo Federal tiene facultades para establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional, a través de acuerdos expedidos por la autoridad competen-

te y publicados en el Diario Oficial de la Federación y, el segundo, que la autoridad competente para ello es la Secretaría de Economía, en la medida de que dicha ley le concede expresamente la facultad de otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación, así como entre otras, emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia.—Consecuentemente, si la autoridad responsable para identificar si la mercancía introducida al país es de aquellas que requieren de un permiso expedido por autoridad competente, se apoyó en el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo obrante en los autos, donde aparece el acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, emitido por el propio secretario del ramo, ello en opinión del suscrito de ninguna forma torna inconstitucional su resolución, ya que de los artículos 102, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 4o., fracción IV, 5o., fracciones V y XII, de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que comete el delito de contrabando quien introduzca al país mercancías sin contar con el permiso de la autoridad competente, dado que la autoridad competente a que alude la citada norma penal, es precisamente el Ejecutivo Federal, a través del secretario de economía, por ser de su competencia otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación mediante acuerdos generales publicados en el Diario Oficial de la Federación, como sucedió en el presente caso, de conformidad con lo que establecen las fracciones V y XII del artículo 5o. de la Ley de Comercio Exterior, citada con antelación.—En esas condiciones, me permito disentir respetuosamente del criterio de la mayoría pues considero que el Magistrado responsable, al emitir su fallo, actuó dentro del marco jurídico, al apoyarse en el acuerdo referido emitido por la Secretaría de Economía, por ser la competente para expedir permisos para la importación de mercancías y, por tanto, no podía exigírsele un actuar diverso al resolver el asunto analizado, y en ese sentido, la resolución reclamada por el motivo indicado considero que no viola el principio de legalidad que como derecho humano del quejoso a una seguridad jurídica, se reconoce en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considero que debieron examinarse los conceptos de violación que adujo el peticionario de amparo y cuyo estudio se omitió en el fallo mayoritario con base en el principio de mayor beneficio que rige en el juicio de amparo directo.—Sin que resulte ocioso agregar, en este punto, que con independencia del resultado del examen de dichos conceptos de violación, el suscrito considera que la resolución reclamada irroga agravio al peticionario del amparo, en la medida que para efecto de ubicar el grado de culpabilidad revelado por el quejoso y sus repercusiones del quántum de la pena a aplicar, se tomó en consideración como circunstancias particulares del procesado, que registró un antecedente penal definitivo, relacionado con la causa penal 349/2006, del índice del Juzgado Tercero de lo Penal, con residencia en Tijuana, Baja California, al habérsele considerado responsable de la comisión del delito de robo equiparado de vehículos de motor, por el que se le impuso la pena de dos años de prisión y cien días multa.—En efecto, tal determinación viola los derechos humanos del procesado, en la medida en que como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011, para establecer el grado de culpabilidad cuando habrá de imponerse una pena, debe atenderse a lo que el delincuente ha hecho y no a lo que es ni sancionarlo por lo que se crea que va a hacer, pues la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello, como resultan ser

los antecedentes penales.—La citada jurisprudencia 1a./J. 110/2011, pendiente de publicación, textualmente establece lo siguiente: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.—A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad –que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor–, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo."

**En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643.

**CONTRABANDO. SI PARA ACREDITAR QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS SE REALIZÓ SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL JUEZ SE REMITE A UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL.—**Si la autoridad responsable en la sentencia reclamada, a fin de integrar uno de los elementos del delito de contrabando previsto en el artículo 102, fracción II, del Código Fiscal de la Federación –consistente en la introducción o extracción al país de mercancías sin permiso de la autoridad competente, cuando sea necesario este requisito– se remitió al artículo 6o., anexo 2.2.1, del acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación están sujetas al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007, viola los artículos 14, párrafo tercero y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contravenir el principio de reserva de la ley penal, en virtud de que el juzgador se remitió a otra norma que no tiene el carácter de ley en sentido formal –al no ser expedida por el Congreso de la Unión–, originando así que en la descripción típica se reenvíe a regulaciones de procedencia reglamentaria o administrativa y, en consecuencia, a la participación del Poder Ejecutivo en la configuración de la conducta prohibida, lo que está proscrito por la norma constitucional citada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.1 P (10a.)

Amparo directo 299/2011.—13 de febrero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Jaime Ruiz Rubio.—Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo.—Secretario: Manuel Hiram Rivera Navarro.

**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. AUNQUE FORMA PARTE DEL CONTRATO DE CRÉDITO QUE LE DIO ORIGEN, POR SÍ MISMO CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO.—**Conforme al artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones, de lo que resulta que tiene una mayor amplitud que la de un mero contrato en el que se producen y transfieren derechos y obligaciones, por lo que si el convenio de reconocimiento de adeudo deriva de la voluntad del acreedor y del deudor para que con base en ese reconocimiento se modifiquen algunas de las cláusulas del contrato de crédito que le dio origen, ello constituye la máxima

expresión de la voluntad de los contratantes, siendo precisamente la declaración unilateral del deudor que le da el carácter de deuda cierta, lo que permite establecer que el convenio de reconocimiento de adeudo por sí mismo reúne los elementos de un título ejecutivo y por ello no necesita de una obligación preexistente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.19 C (10a.)

Amparo directo 749/2011.—Grupo Ayme, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

## CONVOCATORIA DE REMATE. PARA ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU EXISTENCIA, SI FUE PUBLICADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

AMPARO DIRECTO 665/2011. 22 DE FEBRERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: SILVIA MARTÍNEZ ALDANA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—El primer concepto de violación que hace valer el peticionario de amparo es fundado, por las razones que se expresan a continuación.

En síntesis, señala la parte quejosa que la sentencia materia del acto reclamado viola los preceptos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Indica que en el escrito de demanda de nulidad, en específico en el capítulo de resoluciones impugnadas, señaló como uno de los actos reclamados la convocatoria de remate de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

Afirma que fue erróneo el actuar de la Sala al desechar la demanda de nulidad por considerar que no se encontraba en el supuesto del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, pues contrario a lo analizado por la responsable, en el juicio ordinario sí se combatió la convocatoria de los bienes embargados y hasta en tanto no fue emitida ésta, se promovió el juicio ordinario.

Puntualiza que la convocatoria de remate no es un acto que se notifique de forma personal a los contribuyentes, ni de la cual se pueda obtener un documento físico; de ahí que sea contrario a derecho el argumento de la *a quo* respecto a que debía haber acreditado de manera fehaciente la existencia de la convocatoria de remate.

Asimismo, sostiene que la responsable debió tomar en cuenta lo manifestado tanto en el escrito de demanda de nulidad como en el recurso de reclamación, respecto a que la publicación de la convocatoria de remate de diecinueve de enero de dos mil once, fue un acto publicado en una página electrónica oficial, cuyo contenido es un hecho notorio, sin que tuviera que probarse la autenticidad de ésta.

Ahora bien, de las constancias que forman el juicio de nulidad ********** del índice de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las que tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se desprende que **********, demandó la nulidad de:

a) Citatorio de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho;

b) Acta circunstanciada de uno de diciembre de dos mil ocho;

c) Mandamiento de ejecución para cobro de multas judiciales de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, relativo a los créditos fiscales ********** y **********;

d) Actas de requerimiento de pago y embargo de uno de diciembre de dos mil ocho;

e) Falta de notificación del avalúo;

f) Convocatoria de remate de diecinueve de enero de dos mil once; y,

g) Todos los actos que sean efecto y consecuencia de los demás actos impugnados.

De la demanda de nulidad en el apartado relativo a la fecha de notificación del acto impugnado, el hoy quejoso refirió: "… Fecha de notificación. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que fue hasta el pasado 21 de febrero de 2011, que tuve conocimiento, en la página de Internet del Servicio de Ad-

ministración Tributaria, de la convocatoria de remate de fecha 19 de enero de 2011, signada por Abraham Arciniega Camarena …" (foja 3 del juicio ordinario).

Por otra parte, el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación en la parte que interesa dispone:

"Artículo 176.

"…

"La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objetos del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo …".

En efecto, asiste la razón al inconforme, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, la convocatoria de remate se da a conocer, entre otros lugares, en la página electrónica de la autoridad hacendaria y al ser una actuación que no se notifica de forma personal y tratarse de la página electrónica oficial del Servicio de Administración Tributaria, la Sala Fiscal debió admitir a trámite la demanda de nulidad y una vez que la autoridad demandada diera contestación a ésta, la *a quo* estaría en posibilidad de verificar si en efecto, es cierta dicha publicación, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si este hecho no se acredita.

En ese contexto, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, en virtud de que los examinados resultaron suficientes para conceder al peticionario de garantías la protección constitucional; lo anterior con sustento en la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, Séptima Época, página 72, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En las relatadas consideraciones, al ser violatoria de garantías la sentencia impugnada, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de

que se admita la demanda de nulidad y, en su oportunidad, emita la sentencia que en derecho corresponda con plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de la sentencia de veintidós de junio de dos mil once, dictada por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número **********, en los términos señalados en el último punto considerativo de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Adela Domínguez Salazar y Alberto Pérez Dayán en contra del emitido por el Magistrado presidente F. Javier Mijangos Navarro, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados antes mencionados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** que formula el Magistrado F. Javier Mijangos Navarro: El suscrito no comparte el criterio sustentado por la mayoría, en razón de lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversos criterios de interpretación, estableció que de conformidad con el texto del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis), en relación con los numerales 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del propio ordenamiento y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, sólo podrán impugnarse hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes.—Lo anterior significa que, salvo los supuestos de excepción relativos a bienes inembargables y actos de imposible reparación, las actuaciones acaecidas en ese

procedimiento no son recurribles de manera autónoma, razón por la que el juicio contencioso promovido en su contra resulta improcedente, por tratarse de determinaciones que no tienen el carácter de "actos o resoluciones definitivas".—En el caso en particular, el hoy quejoso demandó la nulidad de los siguientes actos: a) Citatorio de veintiocho de noviembre de dos mil ocho; b) Acta circunstanciada de uno de diciembre de dos mil ocho; c) Mandamiento de ejecución para cobro de multas judiciales de treinta y uno de octubre de dos mil ocho, relativo a los créditos fiscales ********** y **********; d) Requerimiento de pago y embargo de uno de diciembre de dos mil ocho; e) La falta de notificación del avalúo; f) Convocatoria de remate de diecinueve de enero de dos mil once; y, g) Todos los actos que sean efectos y consecuencias de las resoluciones impugnadas.—Al efecto, el Magistrado instructor desechó por improcedente la demanda de nulidad, por considerar que los actos impugnados no eran resoluciones definitivas en términos del artículo 14 de la ley orgánica de ese tribunal, pues en dicho escrito se aducían violaciones relacionadas con actos acaecidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, las cuales, en términos del numeral 127 del Código Fiscal de la Federación, solo podían impugnarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria de remate, supuesto que no se actualizaba en la especie.—Luego, se precisó que no era óbice lo manifestado por la parte actora bajo protesta de decir verdad, en cuanto a que el día veintiuno de febrero de dos mil once, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, tuvo conocimiento de la convocatoria de remate de los bienes que le fueron embargados, en razón de que se trataba de una manifestación carente de valor probatorio, esto es, una apreciación subjetiva carente de comprobación, por lo que a juicio del instructor, para efecto de la procedencia del juicio intentado era necesario que la accionante acompañara a su escrito inicial copia de la página de Internet referida.—La determinación que antecede, se cuestionó a través del recurso de reclamación, medio de defensa que fue confirmado, pues a criterio de la Sala responsable, ante la falta de exhibición de la convocatoria para remate, los actos restantes del procedimiento de ejecución no podían considerarse como resoluciones definitivas, en términos de lo dispuesto en el multicitado artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.—Para sustentar lo anterior, se determinó que no era óbice que el actor sostuviera que la convocatoria cuestionada se encontraba publicada en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, cuya consulta constituía un hecho notorio para ese tribunal; sin embargo, para acceder a dicha pretensión resultaba necesario que el accionante acreditara fehacientemente que se encontraba en el supuesto previsto en el referido artículo 127, pues a éste le correspondía la carga de la prueba para acreditar tal aspecto, en términos de lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles o, en su defecto, manifestar la imposibilidad para exhibir esa resolución, pues de lo contrario, dicho órgano jurisdiccional estaría rebasando sus funciones recabando pruebas en suplencia de la accionante.—En contra de la determinación que antecede, se promovió el presente juicio de amparo; en el primer concepto de violación, como argumento principal, se reiteró que los actos del procedimiento económico coactivo sí fueron impugnados con motivo de la convocatoria de remate, sin que fuera necesario que exhibiera algún documento para acreditar fehacientemente su existencia, dado que tal actuación al estar publicada en Internet constituía un hecho notorio para la resolutora, por lo que no estaba obligado a acreditar tal aspecto, aunado a que de conformidad con el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, tal convocatoria no se notifica personalmente al afectado, por lo que estaba imposibilitada a exhibir tal documento.—A fin evidenciar lo infundado de las manifestaciones sintetizadas en el párrafo anterior, es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 14, fracciones II, IV y V, 15,

40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que enseguida se transcriben: "Artículo 14. La demanda deberá indicar: ... II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación. ... IV. Los hechos que den motivo a la demanda.—V. Las pruebas que ofrezca ...".—"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda: I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.—II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal, cuando no gestione en nombre propio.—III. El documento en que conste la resolución impugnada. ... Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.—Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.—Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.".—"Artículo 40. En los juicios que se tramiten ante este tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.—En los juicios que se tramiten ante el tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.—Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.".—"Artículo 41. El Magistrado instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.—El Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.".—De los

numerales reproducidos se advierte el sistema en materia de ofrecimiento y admisión de pruebas que impera en los juicios contencioso administrativos. En lo particular, los preceptos aludidos establecen la obligación para el accionante de adjuntar a su demanda, entre otras cosas, el documento en el que conste el acto impugnado y las pruebas documentales para acreditar los hechos constitutivos de su acción. También se establece la obligación de las Salas Regionales de requerir a la autoridad demandada para que remita los documentos ofrecidos como prueba por el actor, ello supeditado al hecho de que éste no hubiera podido obtenerlos.—De lo que se sigue, que en la instancia referida se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, esto es, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada sus excepciones. De lo anterior se obtiene que, por regla general, la parte interesada está obligada a demostrar los puntos de hecho que justifiquen su pretensión, a través de las pruebas conducentes, pues por mandato de ley, en ella recae tal carga procesal.—Sin que se oponga al razonamiento anterior, lo dispuesto en el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia; en virtud de que esa facultad de mejor proveer debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Magistrado instructor para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, con la finalidad de resolver en forma efectiva el litigio sometido a su consideración.—Sin embargo, tratándose de los documentos base de la acción, como ya se mencionó, tal carga procesal (salvo en los supuestos previstos en la ley, como pudiera ser en los casos en que el actor niega lisa y llanamente el conocimiento del acto) corre a cargo del accionante, pues de lo contrario se llegaría al extremo de suplirlo en la acreditación de un presupuesto procesal, transgrediendo con ello los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes.—Por tanto, si el quejoso pretendió acreditar la base de su acción con la manifestación en el sentido de que tuvo conocimiento de la convocatoria de remate de los bienes que le fueron embargados, con motivo de la consulta efectuada a la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, sin que al efecto exhibiera algún documento para acreditar tal aspecto; en el caso, no existía ninguna obligación por parte del Magistrado instructor de requerir al actor para que ofreciera dicha prueba o, como se consideró en el proyecto de mayoría, que admitiera la demanda para que fuera la autoridad administrativa la encargada de exhibir el documento base de la acción, pues de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que se tramiten ante ese tribunal, si el actor pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, necesariamente debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo.—De ahí que ante la manifestación expresa del hoy quejoso, en cuanto a que la convocatoria de que se trata se encontraba publicada en la página oficial de la autoridad demanda y tomando en consideración que el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente: "… La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del periodo señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.—La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.".—Es

dable concluir, que fue correcta la actuación de la Sala responsable, ya que era el actor, a quien le correspondía la carga de la prueba para acreditar su acción, dada la facilidad de imprimir cualquier tipo de publicación obtenida vía Internet, por lo que no existía ningún impedimento para acreditar, por lo menos, en forma indiciara la existencia de la convocatoria en comento, para que el órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de admitir el escrito inicial, o en su caso, dictar alguna diligencia para mejor proveer.—Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que el quejoso no sólo tenía a su alcance la página electrónica de la autoridad fiscal para allegarse de la multicitada convocatoria, en tanto que el numeral analizado es claro al establecer que ese documento también será fijado en un lugar visible y usual en el domicilio de la autoridad exactora; de ahí, que ante el indicio de la existencia de esa resolución, a fin de satisfacer plenamente la carga procesal de acreditar la existencia del acto impugnado en el juicio de nulidad, previo a su promoción, debió acudir al domicilio de la autoridad exactora para constatar y, de ser el caso, recabar tal convocatoria, o incluso, manifestar ante el órgano jurisdiccional la imposibilidad que tuvo para obtener esa información.—Además, no debe pasar inadvertido que el propio impetrante de garantías, en el juicio de origen, específicamente en su escrito de reclamación, sostuvo lo siguiente: "... no se omite manifestar a ese H. Cuerpo colegiado que la convocatoria de remate del inmueble de mi propiedad que el Servicio de Administración Tributaria publicó en su página de Internet, al día de hoy ya fue 'bajada' de Internet ..."; lo cual, constituye una confesión expresa que reviste la naturaleza de una negativa, que implica una afirmación, lo que sin duda, lo constreñía a exhibir algún medio de convicción para sustentar su dicho.—Por lo anterior, se concluye que la sola protesta de decir verdad, en cuanto a que tuvo conocimiento de la convocatoria de remate a través de la consulta efectuada vía Internet y su manifestación relativa a que el día de la presentación del juicio ya no se encontraba visible en esa dirección electrónica, resulta insuficiente, para acreditar los extremos de su acción.—Tampoco asiste razón al quejoso, en relación con su afirmación de que la publicación de la convocatoria vía Internet constituye un hecho notorio, tomando en consideración que esa figura, desde el punto de vista jurídico, debe entenderse como cualquier acontecimiento del dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.—Por ello, no obstante que la Sala no formuló ninguna consideración en cuanto a si realizó o no la consulta de la página oficial de la autoridad fiscal, del análisis efectuado en la presente instancia a la dirección oficial del Servicio de Administración Tributaria (**********), no se obtuvo ningún resultado en relación con la convocatoria de que se trata, además, de la diversa consulta de la página electrónica proporcionada por el propio accionante en su demanda de nulidad y en el diverso escrito de reclamación **********, no se encontró indicio alguno de la existencia del acto impugnado, en el mismo sentido, de la visita a la diversa dirección electrónica **********, tampoco se logró constatar la supuesta convocatoria a que se ha hecho referencia; por tal motivo, no es factible considerar que la afirmación del quejoso no debió estar sujeta a prueba por constituir un hecho notorio, pues como ya se vio, lo manifestado al respecto no es un acontecimiento conocido del dominio público, respecto del cual no hay duda, ni discusión.—Por ello, ante lo ineficaz del hecho notorio invocado por el hoy quejoso, éste se encontraba obligado a aportar algún medio de convicción con el que acreditara encontrarse en la última etapa del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que al no haber acontecido en esos términos, no era dable admitir la demanda de nulidad,

pues con ello, se está obligando a la demandada a defender la legalidad de un acto sin que previo a ello se tuviera un solo indicio de su existencia, otorgándole en forma indebida una prerrogativa a quien, por descuido o por alguna otra circunstancia, no ofreció las pruebas para demostrar su pretensión, teniendo los medios pertinentes a su alcance, descontextualizándose con ello el sistema de cargas probatorias claramente establecidas en la legislación aplicable.—Por lo expuesto, el suscrito no comparte las consideraciones del fallo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**CONVOCATORIA DE REMATE. PARA ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU EXISTENCIA, SI FUE PUBLICADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.—**En términos del artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, la difusión de la convocatoria de remate se da, entre otros lugares, en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria; en esa hipótesis, al ser una actuación que no se notifica personalmente, basta que se mencione que ha sido publicada en dicho medio, sin que sea necesario acreditar fehacientemente su existencia para admitir la demanda del juicio contencioso administrativo; ello sin perjuicio de que pueda decretarse el sobreseimiento en el juicio de no acreditarse tal hecho.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.27 A (10a.)

Amparo directo 665/2011.—22 de febrero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: F. Javier Mijangos Navarro.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Silvia Martínez Aldana.

**CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO "ACTOS DE EXHIBICIONISMO SEXUAL" EN ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL INCULPADO INVOLUCRE A AQUÉLLOS EN ACTOS DE SEXUALIDAD EXPLÍCITA Y NO SÓLO QUE LOS INCITE A REALIZAR UNA CONDUCTA OBSCENA OFENSIVA A SU PUDOR.—**Si bien es cierto que en la descripción del delito de corrupción de menores previsto en el artículo 217, fracción I, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla,

no existe definición de la expresión "actos de exhibicionismo sexual", también lo es que de una interpretación a las consideraciones expuestas por el Quincuagésimo Sexto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, al reformar diversas disposiciones del Código de Defensa Social, en marzo de 2007, entre ellas, las relativas a los delitos de corrupción de menores y pornografía infantil, se puntualizó que por "actos de exhibicionismo sexual" debía entenderse aquellas conductas sexualmente explícitas, de manera que si en el mencionado delito de corrupción de menores se emplea el mismo término, se concluye que para acreditar ese elemento es necesario que la conducta del inculpado involucre a menores en actos de sexualidad explícita y no sólo que los incite a realizar una conducta obscena ofensiva a su pudor (como desnudarse en un concurso a cambio de dinero), que nada tiene de sexualidad explícita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.1 P (10a.)

Amparo directo 430/2011.—15 de diciembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: José Mario Machorro Castillo.—Ponente: Margarito Medina Vallafaña.—Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

**COSA JUZGADA REFLEJA. SI SE SOBRESEYÓ EN EL AMPARO POR NO HABERSE AGOTADO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ESTE MOTIVO NO HA SIDO REVOCADO, MODIFICADO O SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN UN NUEVO JUICIO.—**Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se impugna el mismo acto, existen casos de excepción, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un nuevo juicio de garantías, siempre que esta determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se declara por sentencia ejecutoria que el acto reclamado: se consumó irreparablemente, cesaron sus efectos, se consintió o se determinó que no afecta los intereses jurídicos del quejoso, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio; en consecuen-

cia, si se sobreseyó en el amparo por no haberse agotado un medio de impugnación y este motivo no ha sido revocado, modificado o superado por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se actualiza la causa de improcedencia de cosa juzgada refleja en un nuevo juicio y, por tanto, procede el sobreseimiento con base en los artículos 73, fracción IV y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.6 A (10a.)

Amparo en revisión 435/2011.—Bernardo Domínguez Cereceres.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

## CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO.

AMPARO DIRECTO 306/2011. 16 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ. PONENTE: ELÍAS H. BANDA AGUILAR. SECRETARIO: SERGIO NAVARRO GUTIÉRREZ HERMOSILLO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los motivos de inconformidad hechos valer, son jurídicamente ineficaces.

Previamente, para un mejor entendimiento, debe señalarse que del análisis de las constancias que integran el expediente de origen y de las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, se desprenden los antecedentes siguientes:

1. El veintiuno de abril de dos mil nueve, el administrador local de Servicios al Contribuyente de Tepic, Nayarit, emitió un requerimiento de obliga-

ciones omitidas con número de control **********, a nombre de **********, en razón de que el Servicio de Administración Tributaria no contaba con registro del pago del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta y retención de este último a salarios, por el periodo de febrero de dos mil nueve (foja 48 del juicio de nulidad).

2. A las doce horas con quince minutos del trece de mayo del mismo año, se dejó citatorio en el domicilio de la referida persona, con el objeto de hacerle saber el contenido del requerimiento mencionado líneas arriba (foja 52 ídem).

3. En la misma hora ya precisada, pero del catorce de mayo de dos mil nueve, se llevó a cabo la diligencia de notificación del aludido requerimiento (fojas 50 y 51 ídem).

4. A las veinte horas con treinta y dos minutos del catorce de mayo en cita, al contribuyente **********, le fue expedido un recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, por concepto del impuesto al valor agregado, relativo al periodo de febrero de dos mil nueve (foja 31 ídem).

5. El nueve de junio de la invocada anualidad, el administrador local de Servicios al Contribuyente de Tepic, Nayarit, emitió una multa por el incumplimiento de obligaciones fiscales, con número de control **********, al haber omitido el quejoso rendir su declaración mensual del impuesto al valor agregado respecto del periodo ya especificado con antelación (foja 27 ídem).

6. A las once horas con veintidós minutos del veinticuatro de junio de dicho año, nuevamente se dejó citatorio al aquí inconforme, con el objeto de notificarle la determinación precisada en el párrafo que antecede (foja 28 ídem).

7. Después, a las ocho horas con cuarenta minutos del veinticinco de junio de dos mil nueve, se practicó la notificación de la multa impuesta por el incumplimiento de obligaciones fiscales antes indicada (fojas 29 y 30 ídem).

8. Por último, a las dieciséis horas con diecisiete minutos de esa misma fecha, ********** presentó una declaración de corrección de datos, en razón de que la declaración rendida el catorce de mayo anterior, se hizo bajo un registro federal de contribuyentes incorrecto (foja 32 ídem).

Una vez precisados los antecedentes, es de mencionarse que la Sala Fiscal, al emitir la sentencia controvertida, reconoció la validez de la resolución impugnada, luego de estimar:

a) Que la notificación del requerimiento de obligaciones fiscales omitidas se practicó de manera legal el catorce de mayo de dos mil nueve, argumentando, esencialmente, que sí cuenta con la circunstanciación necesaria para establecer que el servidor público actuante se encontraba en el domicilio correcto;

b) Que como consecuencia de ello, no se actualiza la figura de cumplimiento espontáneo prevista en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad hacendaria demostró en juicio la existencia del requerimiento y su legal notificación al contribuyente; y, también, debido a que la apuntada obligación omitida se cumplió con posterioridad a que se hiciera tal notificación, sin que fuera obstáculo el que no hubiese surtido efectos, en razón de que dicho precepto no prevé la posibilidad de tener como cumplimiento espontáneo, el que se realiza antes de que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, según se indica en la tesis VI.3o.A.324 A, de rubro: "CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE."; y

c) Que no es verdad que la resolución donde se impone la multa combatida, carezca de la debida fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora, habida cuenta que los artículos 14 y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no fueron los únicos invocados en esa determinación, sino que también se citaron los numerales 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del mismo ordenamiento, entre otros, los cuales prevén la facultad de imponer sanciones a favor de los "administradores locales", entre los que se encuentra incluido el de "servicios al contribuyente".

Ahora bien, para controvertir esta determinación, dentro del primer concepto de violación de su demanda de amparo el quejoso argumentó:

• Que la responsable conculcó lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por aplicar de manera inexacta los numerales 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al dictarse la sentencia reclamada, se dijo que era legal la notificación controvertida y se reconoció la validez de los actos impugnados, a pesar de que en ella no se pre-

cisó por la autoridad actuante, la forma en que se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto;

• Que como la Sala Fiscal no advirtió lo anterior, se hace evidente que actuó de manera inexacta, porque el notificador no se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto, sino que sólo se limitó a señalar que lo estaba, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para que ese acto administrativo le diera certeza al gobernado;

• Que la sola manifestación del servidor público actuante no satisface el requisito de legalidad, ya que de ser válido, con su simple dicho se estaría frente al arbitrio de la fiscalizadora para actuar conforme a sus intereses, aun cuando no conste qué medios de convicción le llevaron a concluir que se encontraba en el domicilio correcto;

• Que no es verdad que exista manifestación de algún tercero con la cual se corrobore lo relativo al domicilio, pues sólo se advierte una alusión al dicho de un tercero, sin que se hubiese transcrito, asentado, circunstanciado o citado literalmente lo que supuestamente dijo;

• Que por ello, es relevante lo que se dijo en la demanda de nulidad, al citar las jurisprudencias de rubros: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO." (de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA." (del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito); y,

• Que ni en el citatorio ni en la notificación cuestionada se asentaron los medios de convicción que llevaron al notificador a concluir que se encontraba en el domicilio correcto, ni se transcribió literalmente el dicho del tercero que supuestamente lo corroboró, no obstante que estaba obligado a hacerlo.

Los motivos de inconformidad antes sintetizados son jurídicamente ineficaces, ya que en el presente caso, contrariamente a lo argumentado por el quejoso, se estima que la autoridad responsable resolvió de manera correcta

y con apego a lo que indican los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que, a criterio de este tribunal, tanto la citación como la notificación practicadas el trece y catorce de mayo de dos mil nueve, respecto del requerimiento de obligaciones omitidas con número de control **********, sí satisfacen el requisito de circunstanciación y, por ende, respetan el contenido del numeral 137 del citado código tributario.

Así es, el acta donde consta la citación referida, en lo que al caso importa, textualmente dice:

"… En Ixtlán del Río, Nayarit, siendo las doce horas, con quince minutos del día trece del mes de mayo del año 2009, el que suscribe … notificador-ejecutor-verificador … Me constituyo legalmente en el domicilio ubicado en **********, y una vez que me he cerciorado de que dicho domicilio efectivamente es el que tiene manifestado el contribuyente buscado, por así coincidir con las referencias antes señaladas, además por dicho de *********. Acto seguido, procedo a solicitar la presencia del C. **********, a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo relativa a notificación informándome la persona que me atiende que por el momento no se encuentra, por lo que con fundamento en el artículo 137 del ordenamiento antes citado, procedo a dejar este citatorio en poder del (la) C. **********, quien dijo ser empleada del contribuyente o su representante legal, persona que sí se identifica con credencial para votar número **********. En la que consta la fotografía y firma del interesado, quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para el acto. …

"Lo anterior para efectos de que el contribuyente o su representante legal, se sirva esperar al suscrito en este domicilio el día catorce de mayo del año 2009, a las doce horas, con quince minutos, a fin de llevar a cabo la diligencia antes señalada.

"Se hace de su conocimiento que en caso de no estar presente(s) en la hora y fecha indicadas anteriormente, se practicará la diligencia correspondiente con quien se encuentre en el domicilio, conforme a lo previsto en el mencionado artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Para los efectos legales a que haya lugar. Sí firmando de recibido, por así considerarlo necesario. …" (Énfasis añadido por este tribunal).

Asimismo, el acta de notificación mencionada, en la parte que interesa, indica:

"... En la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, siendo las doce horas con quince minutos del día catorce del mes de mayo del año 2009, el (la) suscrito notificador ... me constituyo legalmente en el domicilio fiscal de la persona citada o de quien legalmente le presente (sic), ubicado en **********, y que coincide con el indicado en el documento a notificar ... y una vez que me cercioré que éste es el domicilio de la persona buscada, por así coincidir con las referencias antes mencionadas, además por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse **********, quien tiene una relación de empleada con el destinatario y quien se identifica con credencial para votar número ********** expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos faciales de la persona citada, una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, ante quien me identifico ... por lo que procedo a solicitar la presencia del C. ********** a la persona que me tiende (sic) en el domicilio y que ha quedado descrita, con el propósito de notificar el requerimiento número **********. ... El suscrito notificador hace constar que con fecha 13 del mes de mayo de 2009, dejó citatorio en el (sic) poder de **********, quien tiene una relación de empleada con el destinatario ... el cual al ser cuestionado si se encontraba presente el C. **********, manifestó de manera expresa que la persona buscada no se encontraba en ese momento y, por tanto, no podía atender esta diligencia, por lo que se procedió a dejarle citatorio con el propósito de que el contribuyente o su representante legal me esperara en el día y la hora en que se actúa, y por tal motivo, nuevamente requiero la presencia del citado contribuyente o de su representante legal, haciendo constar que no me esperó por lo que en consecuencia, entiendo la diligencia con el C. *********, en su carácter de empleada, del citado contribuyente o de su representante legal. ... Acto seguido, ante la presencia del (la) C. ********** persona con quien se entiende la diligencia, me identifico ... a la cual en este acto le hago entrega de la resolución original mencionada así como un tanto de la presente acta, ambas con firmas autógrafas, levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación ... (Énfasis añadido por este tribunal).

La transcripción realizada con anterioridad, hace patente que al practicarse la citación y la posterior notificación mencionadas, el servidor público actuante cumplió de manera cabal con el requisito de circunstanciar lo referente al cercioramiento del domicilio en que actuaba, conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Se afirma lo anterior, en razón de que en las actas levantadas el trece y catorce de mayo de dos mil nueve, constan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como la forma de cercioramiento del domicilio, pues en tal actuación consta:

I. Que la notificación se realizó a las doce horas con quince minutos de los días trece y catorce de mayo de dos mil nueve –tiempo–;

II. Que el servidor público actuante estaba constituido en el domicilio ubicado en ********** –lugar–; y,

III. Que el domicilio en el que se constituyó era el correcto, por "coincidir con las referencias" en dichas actas señaladas o mencionadas, refiriéndose al lugar, pero además, porque esa situación le fue corroborada por una persona que le atendió en el domicilio, de nombre **********, quien así se lo indicó y le manifestó que era empleada del interesado, identificándose plenamente con la credencial para votar **********, expedida por el Instituto Federal Electoral, cuya fotografía coincidía con los rasgos faciales de su portador, firmando para constancia en ambas actas –modo–.

Explicación que, a criterio de este colegiado, se considera suficiente para tener por legal el sentido de la determinación emitida por la responsable, debido a que, en principio, no puede exigirse como requisito de legalidad una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, como la pretendida por el quejoso; pero con independencia de ello, la circunstanciación de los pormenores asentados en las diligencias que se examinan, arroja la plena convicción de que se llevó a cabo en el domicilio del destinatario.

A esta conclusión se arriba, porque de tales actas se desprende que sí existió un cercioramiento adecuado por parte del notificador, apoyado por elementos objetivos, de modo que puede generar un alto grado de certeza en el sentido de que sí actuaba en el lugar correcto, pues éste no sólo se basó en su dicho, es decir, en lo que percibió por medio de sus propios sentidos, como de manera inexacta se menciona en los conceptos de violación; sino que además, tuvo como sustento otro medio distinto: lo expresado por **********, lo que en este caso se considera relevante e incluso suficiente, en virtud de que no se trataba del dicho de cualquier persona, sino que era lo afirmado por una empleada del propio quejoso, debidamente identificada, que se encontraba en el domicilio y que incluso firmó para constancia en ambas actas.

Esta determinación encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 152/2007-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Se-

gundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito, que puede consultarse en la página 563 del Tomo XXVI, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de agosto de 2007, que informa:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, porqué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta."

En este punto, debe mencionarse que en todo caso correspondía a la parte actora el probar la falta de idoneidad de lo aseverado por la persona con quien se entendió las diligencias de citación y notificación, pues ésta proporcionó sus datos de identificación e incluso firmó las actas respectivas, de modo que el agraviado estaba en condiciones de desvirtuar en juicio cualquier situación relacionada con ella.

Por otro lado, resulta ineficaz lo alegado en cuanto a que el notificador tenía la obligación de transcribir o citar literalmente lo que le dijo la persona

que lo atendió en la diligencia materia de este estudio, ya que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no lo exige expresamente y no se aprecia que exista otra disposición legal donde se establezca una obligación de esa naturaleza; aunado a que, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, arriba transcrita, no puede exigirse como requisito de legalidad una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente.

Pero además, conforme a lo ya explicado, en este caso en específico, es inconcuso que lo asentado en las actas levantadas el trece y catorce de mayo de dos mil nueve, se considera suficiente para tener por circunstanciado el cercioramiento relativo a la certeza del domicilio, porque de ello se desprende con toda claridad que fue **********, quien corroboró que se encontraba en el lugar correcto, sobre todo al haber indicado que ella incluso era una empleada del solicitante de garantías, identificándose plenamente y firmando para constancia.

En atención a lo expuesto, en lugar de apoyar lo alegado por el quejoso, lo antes dicho encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 404 del Tomo XXX, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de julio de 2009; así como en la jurisprudencia XIII.3o. J/1 del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2275 del Tomo XXIII del mismo *Semanario* y Época, correspondiente al mes de enero de 2006, que más delante se transcribirán.

Ello, en atención a que, al practicarse la citación y notificación cuestionadas, el servidor público actuante sí asentó todos datos necesarios y suficientes, de modo que, objetivamente, puede concluirse que practicó las diligencias en el domicilio que le fue ordenado, tal como se precisó con anterioridad.

Los criterios jurisprudenciales mencionados, son del tenor literal siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICA-

DOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva."

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA.—Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia."

Por otro lado, en una parte del segundo concepto de violación de la demanda de garantías, se señala:

• Que la responsable no analizó los planteamientos realizados en la demanda de nulidad, en los cuales manifestó que la notificación surte sus efectos al día hábil siguiente en que se practica; y,

• Que en lugar de eso, sólo se limitó a precisar que con la diligencia de notificación se actualiza una excepción a la figura jurídica de pago espontáneo, sin observar lo referente a que la notificación personal surte sus efectos al día hábil siguiente en que se realiza, de acuerdo con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; es decir, nace a la vida jurídica al día siguiente en que se practica y que, por tal motivo, si el requerimiento se notificó el catorce de mayo de dos mil nueve, entonces la misma surte efectos el quince de mayo siguiente y, por esa razón, debe estimarse que la presentación de la declaración de pago mensual del impuesto al valor agregado, respecto del mes de febrero de ese año, llevada a cabo el propio catorce de mayo, se hizo de manera espontánea, conforme a lo dispuesto por el numeral 73 del invocado ordenamiento.

Lo expuesto con antelación resulta ineficaz, debido a que el quejoso parte de una premisa equivocada, ya que, contrario a lo argumentado, la Sala Fiscal sí realizó un estudio sobre los planteamientos mencionados y no se limitó a efectuar un pronunciamiento en los términos que señala el inconforme.

Para arribar a esa conclusión, basta remitirse a la foja 122 vuelta, del juicio de nulidad, en la cual consta el estudio de que se trata, en donde la responsable, con relación a los argumentos arriba precisados, señaló:

"… No es óbice para lo concluido, el argumento que el actor pronuncia en el sentido de que, en el supuesto de que se haya realizado legalmente la notificación del requerimiento de obligaciones el 14 de mayo de 2009, aun así, debe tomarse en cuenta que tal notificación surtía efectos el 15 del citado mes, que corresponde al siguiente día, por lo que al cumplirse con la declaración de pago objeto del acto de molestia del día anterior en que surtía efectos su notificación debe entenderse que fue espontáneo el cumplimiento; toda vez que del contenido íntegro de lo dispuesto por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, esta juzgadora advierte que en los supuestos por los que se exceptúa la imposición de las multas, no se encuentra establecida la posibilidad de tener como espontáneo el cumplimiento de la obligación cuando se realice antes de que haya surtido efectos la notificación del acto que la determine o sea requerida; antes bien, el legislador dispuso que no se considera espontáneo en aquellos casos en que, '… II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado reque-

rimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales …'; disposición cuyo alcance involucra exclusivamente la práctica de la notificación del acto o gestión que realice la autoridad por el cumplimiento de una obligación, lo que resulta lógico y jurídico, en virtud de que al momento en que se practica la diligencia en comento se hace entrega al interesado del documento que contiene tal acto o gestión, lo que permite conocer su situación jurídica que, de corregirla, se produce ante la advertencia de que fue descubierta por la autoridad y no así por la unilateralidad de la voluntad de cumplir con sus obligaciones fiscales, que es característica de la espontaneidad por la que se exime la imposición de las multas …"

Por tal razón, al existir una respuesta concreta a esos planteamientos que refiere el inconforme, devienen ineficaces los señalamientos que realiza en el sentido de que no fueron estudiados.

En otra parte del segundo motivo de inconformidad, se indica:

• Que la Sala Fiscal transgredió los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, por inexacta aplicación de los numerales 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que no se actualiza la figura de pago espontáneo, con base en la diferencia de ocho horas con quince minutos existente entre la fecha de notificación del requerimiento para que se cumpliera la obligación fiscal omitida (llevada a cabo a las doce horas con quince minutos del catorce de mayo dos mil nueve) y la diversa fecha en que se cumplió con dicha obligación fiscal (lo cual se realizó hasta las veinte horas con treinta minutos del mismo día);

• Que lo anterior es así, pues no se tomó en consideración que tal requerimiento no fue recibido por el interesado en lo personal, sino por un tercero (**********), lo cual revela que sí existió unilateralidad o espontaneidad en el actuar del contribuyente al cumplimentar su obligación fiscal, ya que no supo de manera directa e inmediata sobre la existencia del aludido requerimiento, por no haber quedado enterado en el momento en que se practicó la notificación;

• Que en todo caso, tuvo que pasar un tiempo razonable de un día para que el tercero le comunicara al actor sobre el requerimiento, lo cual revela también que sí hubo espontaneidad en el cumplimiento de la obligación fiscal, situación que encuentra apoyo en la tesis de rubro: "NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDA, DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE.";

• Que de hecho, esa es la razón por la cual las notificaciones surten efectos al día siguiente, para que el tercero con quien se realicen pueda comunicar al destinatario sobre su existencia;

• Que en atención a esto, no era procedente la imposición de una multa al agraviado, pues es evidente que cumplió con sus obligaciones fiscales de manera unilateral y espontánea, a las veinte horas con treinta minutos del catorce de mayo de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, ya que al hacerlo aún no sabía de la existencia del requerimiento, como consecuencia de que la notificación se practicó con un tercero y no había transcurrido tiempo suficiente para que éste lo comunicara al primero; y,

• Que lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, con el rubro: "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FECHA Y MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES.", así como en la tesis de rubro: "CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. DEBE HACERSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

Los apuntados motivos de inconformidad resultan ineficaces en razón de que, en este caso en específico, se coincide con el criterio sostenido por la Sala Fiscal, en el sentido de que no se está ante un supuesto de cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales.

Así es, el aludido cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión la resolutora, se contiene en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

"II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mis-

mas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

"III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

"Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa, que existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

Partiendo de esa premisa, es inconcuso que resulta objetivamente correcta la determinación de la responsable y, por ende, no transgrede las garantías del quejoso, ya que es cierto que el aludido precepto legal no establece en su texto que deba surtir efectos la notificación de la orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales, para estar en el caso de excepción al citado beneficio fiscal.

La interpretación por la autoridad responsable se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, razón por la cual se califica de correcta, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea, para incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales omitidas, excluyendo de tal beneficio a quienes ya tuvieron conocimiento, luego de enterarse de la existencia de una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación.

Esto coincide con la lógica de excluir a quienes ya fueron notificados a pesar de que no haya surtido efectos esta última, pues al practicarse necesariamente debe entregarse el documento que pretende darse a conocer, y ello permite al obligado conocer la situación jurídica existente, razón por la cual ya no es válido darle la posibilidad de hacer las correcciones por el simple hecho de que no haya surtido efectos la notificación.

Por ello, resulta obvio que en este caso, el lapso existente entre la fecha de notificación del requerimiento para que se cumpliera la obligación fiscal omitida y la diversa fecha en que se cumplió con dicha obligación fiscal, atendiendo a la naturaleza y objeto de la norma arriba transcrita, sólo revela que el contribuyente no estaba cumpliendo de manera unilateral y espontánea, sino con conocimiento de que la autoridad hacendaria lo había requerido.

Sin que pueda considerarse como obstáculo, lo argumentado con relación a que la notificación del requerimiento no había surtido efectos en el instante en que se cumplió con la obligación fiscal omitida (declaración del impuesto al valor agregado correspondiente al periodo de febrero de dos mil nueve); que las notificaciones surten efectos al día siguiente, para dar oportunidad al destinatario de que tenga conocimiento; así como que, en la especie, la notificación fue entendida con un tercero y no directamente por el sujeto obligado.

Se afirma lo anterior, pues lo relevante para el caso es que, desde las doce horas con quince minutos del catorce de mayo del año en cita, ya se había practicado la notificación de que se trata y dejado el documento que pretendía darse a conocer (requerimiento), lo cual permite pensar válidamente que ********** (empleada del quejoso), tuvo tiempo suficiente para informar a este último por cualquier medio, tanto lo sucedido, como la situación jurídica que prevalecía y esto explica también el motivo por el que trató de subsanar su omisión el mismo día, pero hasta las veinte horas con treinta y dos minutos.

En atención a lo expuesto y contrariamente a lo que sostiene el inconforme, debe coincidirse con el criterio de la Sala Fiscal, ya que no puede presumirse que se realizó en forma unilateral y espontánea el cumplimiento dado por el peticionario del amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, por el simple hecho de que no hubiese surtido efectos la notificación del requerimiento, pues además de que ese no es un requisito para estar en el caso de excepción del beneficio, atendiendo tanto a la naturaleza y objeto de la apuntada disposición, como al contexto de los hechos ya probados en el juicio de nulidad, válidamente puede concluirse

que el actor actuó como consecuencia o a causa del requerimiento, toda vez que a su empleada se le había dejado el documento que pretendía hacérsele saber y por medio del cual se le requirió por el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales omitidas.

Al respecto, este tribunal comparte el criterio judicial contenido en la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.—El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad *per se* del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva."

En virtud de lo anterior, en nada beneficia a los intereses del agraviado el que hubiese invocado los criterios judiciales de rubros: "NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDA, DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE." y "CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. DEBE HACERSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", ya que en este caso en especial, debe atenderse a la naturaleza y objeto del precepto legal que contempla el beneficio de la no imposición de multas ante el cumplimiento espontáneo, conforme a lo interpretado líneas arriba.

Por lo que respecta al diverso criterio emitido por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, con el rubro: "APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FECHA Y MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES.", es de mencionarse que este Tribunal Colegiado no tiene obligación de observar su contenido; por el contrario, en términos de lo dispuesto por los artículos 192, 193, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, los diversos órganos que forman parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son los que se encuentran obligados a acatar la jurisprudencia que emitan los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por último, en el tercer concepto de violación el peticionario de garantías menciona:

• Que el acto reclamado no respeta las garantías contempladas en los artículos 14, 16 y 17 del Pacto Federal, por haberse emitido aplicando inexactamente los numerales 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de manera equivocada se considera en ella que el administrador local de Servicios al Contribuyente fundamentó su competencia material para imponer sanciones;

• Que es inexacto ese criterio, porque a pesar de haber sido invocados en el acto administrativo los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, donde se contempla un cúmulo de facultades otorgadas a los administradores centrales, regionales, locales, de las aduanas y a los coordinadores; sin embargo, lo cierto es que en ellos no se especifica a qué administrador local le dan esas atribuciones;

• Que en todo caso, la Sala Fiscal debió señalar los motivos por los cuales consideró que el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria confiere facultades específicamente al administrador local de Servicios al Contribuyente para imponer sanciones, sobre todo si en el numeral 9 del ordenamiento en cita sólo se hace alusión a los administradores locales, pero sin que se señale que dentro de éstos se incluye al de Servicios al Contribuyente;

• Que como la responsable omitió lo anterior, dejó al quejoso en estado de incertidumbre jurídica, ya que existen múltiples administradores locales, como el de recaudación, el jurídico y el de servicios al contribuyente, entre otros, por lo que debió motivarse el porqué de que este último tenga las facultades para imponer sanciones señaladas en los preceptos ya invocados;

• Que no puede constituir obstáculo lo relativo a que las facultades fueron otorgadas a los "administradores locales" y que, en virtud de ello, se incluya al de Servicios al Contribuyente por pertenecer al mismo género, habida cuenta que ello se haría en detrimento de la garantía de seguridad jurídica; y,

• Que como no existe fundamento legal donde se prevea que el administrador local de Servicios al Contribuyente se encuentra facultado para imponer sanciones, debe considerarse ilegal lo resuelto por la responsable, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."

Los conceptos de violación sintetizados, también resultan jurídicamente ineficaces.

Contrariamente a lo que señala el inconforme, la responsable no conculcó las garantías contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, ni aplicó de manera inexacta los numerales 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que es objetivamente correcta la conclusión a la que arribó, en el sentido de que el administrador local de Servicios al Contribuyente sí fundamentó suficientemente su competencia material para imponer sanciones como la multa controvertida.

Así es, el propio promovente reconoce que los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, fueron invocados en el acto administrativo que impugnó en el juicio de nulidad, así como que en ellos se contemplan un cúmulo de facultades, entre las que figura la imposición de sanciones; del mismo modo, el quejoso acepta esas atribuciones que se otorgan a favor de los administradores centrales, regionales, locales, de las aduanas y a los coordinadores; pero el argumento que pretende hacer valer, es en el sentido de que en dichos numerales no se especifica a qué administrador local le dan esas atribuciones, lo cual resulta inexacto.

Para evidenciar lo anterior, es necesario tener presente que los numerales 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, disponen:

"Artículo 9. Los administradores generales, además de las facultades que les confiere este reglamento, tendrán las siguientes:

"...

"XXXI. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia. ..."

"Artículo 10. Los administradores centrales, regionales, locales y de las aduanas, así como los coordinadores, además de las facultades que les confiere este reglamento, tendrán las siguientes:

"I. Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII y XLVIII del artículo anterior. ..."

Como se ve, los preceptos legales parcialmente transcritos, disponen que los administradores generales tendrán facultades para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que rigen la materia de su competencia, así como que los administradores centrales, regionales, locales y de las aduanas, así como los coordinadores, tendrán la indicada atribución.

Esto último, por sí solo, explica los motivos por los que no asiste razón al promovente y por los cuales no era necesaria la exposición de algún otro razonamiento diferente a los que constan en la sentencia controvertida, pues contrariamente a lo que señala el quejoso, lejos de ser un obstáculo, el motivo por el que se encuentra debidamente fundada la competencia material del administrador local de Servicios al Contribuyente para imponer sanciones, deriva precisamente de que él forma parte del género de "administradores locales", quienes gozan de las atribuciones que se prevén en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que no puede interpretarse de alguna manera que dicho administrador pudiera quedar excluido, toda vez que el segundo de los ordinales en cita se refiere específicamente a ese género de autoridades, sin hacer salvedades.

En atención a ello, es inconcuso que el gobernado no quedó en estado de incertidumbre jurídica, habida cuenta que el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es categórico al señalar que los "administradores locales", entre los que figura el de "Servicios al Contribuyente" y otros del mismo género, cuentan con diversas facultades, como la relativa a la imposición de sanciones, contemplada en el numeral 9, fracción XXXI, del mismo ordenamiento.

De ahí que, en este caso, se considera correcta la decisión de la Sala Fiscal, porque la autoridad fiscal cumplió con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", toda vez que, al emitir el acto impugnado, fundó suficientemente su competencia material para imponer sanciones, habida cuenta que invocó, entre otros, los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en los cuales se prevé dicha atribución a favor de los "administradores locales", género al que pertenece el de "Servicios al Contribuyente", emisor de la multa por incumplimiento de obligaciones fiscales, con número de control **********.

Consecuentemente, ante la ineficacia de los conceptos de violación y al no haber queja deficiente que suplir, conforme al artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo que procede es negar la protección de la Justicia Federal al peticionario de garantías.

Con relación al pedimento formulado por el fiscal federal adscrito, deberá decirse que le asiste razón en cuanto a su sentido, acorde con lo que se dijo en esta ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso **********, contra el acto reclamado de la autoridad señalada como responsable.

Notifíquese; háganse las anotaciones y la captura correspondientes; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Elías H. Banda Aguilar (presidente y ponente), Hugo Gómez Ávila y José Manuel Mojica Hernández (quien formula voto aclaratorio), lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

**En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**

**Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto aclaratorio** del Magistrado José Manuel Mojica Hernández: Estoy de acuerdo con el sentido de la mayoría, mas no con todas sus consideraciones. Fundamentalmente, conforme al artículo 73, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cumplimiento no es espontáneo, entre otros casos, cuando haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las autoridades fiscales, sin que la ley establezca como requisito que surta sus efectos esa notificación. En lo que no coincido es con algunos de los argumentos sobre las notificaciones mismas.

**CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO.—**Del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cosas, la posibilidad en favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando cumplan espontáneamente sus obligaciones fiscales omitidas, siempre que no lo hagan después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de aquéllas. En ese orden de ideas, si el interesado cumple con la obligación fiscal omitida una vez practicada la notificación de un requerimiento para verificar que lo haya hecho, aun cuando alegue que ésta todavía no surtía efectos, tal conducta no puede considerarse como un acto espontáneo que actualice el beneficio previsto en el señalado precepto, no obstante que la diligencia se entienda con un tercero, pues, por una parte, el aludido precepto no establece que deba surtir efectos la notificación para no sancionar al contribuyente omiso y, por otra, de las circunstancias descritas se concluye que el particular actuó como consecuencia del requerimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.A.2 A (10a.)

Amparo directo 306/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández.—Ponente: Elías H. Banda Aguilar.—Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.

# D

**DEFENSA ADECUADA EN LA SEGUNDA INSTANCIA. PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, EN EL AUTO DE RADICACIÓN DEBE CONSTAR QUE SE REQUIRIÓ AL DEFENSOR DEL INCULPADO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE ÉSTE NO HAYA SIDO EL APELANTE Y SÓLO SE LE HAYA LLAMADO A LA ALZADA CON MOTIVO DEL RECURSO PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL AGRAVIADO O LA VÍCTIMA DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—**Del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que es necesario hacer saber al inculpado el derecho fundamental a la defensa adecuada para que esté en posibilidad de nombrar al defensor o persona de confianza que lo asistirá desde el inicio de su proceso, y sólo en el supuesto de que no lo haga, el Juez le designará a uno de oficio, lo que constituye un complemento a dicha garantía que el abogado comparezca en todos los actos del proceso; incluso, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese derecho fundamental también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia. En ese sentido, para cumplir con éste en la segunda instancia, en el auto de radicación debe constar que se requirió al defensor del inculpado para efectos de la aceptación y protesta del cargo, no obstante que éste no haya sido el apelante y sólo se le haya llamado a la alzada con motivo del recurso promovido por el Ministerio Público, el agraviado o la víctima del delito, contra la sentencia absolutoria, pues el derecho a una debida defensa subsiste en tanto que dicha sentencia no quede firme; máxime que del título sexto, capítulo III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que regulan el trámite de la apelación, no se advierte diferencia alguna en ese aspecto. Por lo que el hecho de no hacer constar esta circunstancia, implicaría dejar en estado de indefensión al sentenciado durante el trámite de la segunda instancia, pues además de que no

se le da la oportunidad de conocer a quién se le designó como defensor y ratificar su nombramiento, o nombrar uno distinto, tampoco consta fehacientemente que haya tenido tiempo suficiente para preparar su defensa, ofrecer pruebas y alegar en la audiencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.P.T.2 P (10a.)

Amparo directo 276/2011.—21 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Fernández León.—Secretaria: María del Socorro Vidal Oramas.

**DEFENSOR DEL INCULPADO EN LA PREINSTRUCCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, DEBE CERCIORARSE DE QUE QUIEN SE OSTENTÓ COMO TAL, ACREDITÓ TENER CÉDULA DE LICENCIADO EN DERECHO O CARTA DE PASANTE, PUES EN CASO DE NO DEMOSTRARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCENDERÍA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—**Previamente al dictado del auto de término constitucional, deben cumplirse ciertas formalidades procesales que son insoslayables para el juzgador, entre ellas, brindar una defensa adecuada, al constituir un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal; en ese sentido, el Juez de Distrito, al conocer del amparo promovido contra aquella determinación, debe cerciorarse de que quien se ostentó como defensor del inculpado en la etapa de preinstrucción, acreditó tener cédula de licenciado en derecho o carta de pasante, como lo exige el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, pues si dicho profesionista no lo demuestra, ello actualiza una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, al no otorgarse al inculpado la garantía de defensa, por no asistirle una persona facultada para aportar las pruebas conducentes para desvirtuar la imputación en su contra, aunado a que esa violación no sería corregida en amparo directo, al tratarse de un caso de excepción, al ser la formal prisión un acto de imposible reparación en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.1 P (10a.)

Amparo en revisión 446/2011.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Julio Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Samyra del Carmen Khouri Colorado.

**DERECHO DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS CUANDO SE COMPRUEBE UNA PRESUNTA DOBLE INSCRIPCIÓN, SI NO SE ACREDITA LA ALTERACIÓN EN LA IDENTIDAD DE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON DOS ACTAS DE NACIMIENTO.—**El artículo 95 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Chihuahua, que establece la negativa a expedir copias certificadas cuando se compruebe una presunta doble inscripción no establece el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, si no se acredita la alteración en la identidad de la persona en favor de quien se expidieron dos actas de nacimiento, el director del mencionado registro, como parte de los poderes que integran el Estado Mexicano, no debe suspender de plano la expedición de copias ni adoptar prácticas o disposiciones jurídicas que limiten ese derecho, con la consecuencia inmediata de un acto que imposibilite su goce civil y político, pues ello coloca a la persona en una condición de extrema vulnerabilidad. Por tanto, al aplicar el citado precepto debe respetarse el derecho de audiencia, otorgando al interesado la oportunidad de comparecer por escrito, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, en relación con las razones que tuvo para considerar que debía accederse a su solicitud.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 15/2012.—Yuri Diana Orozco Moreno.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

# E

**EMPLAZAMIENTO A HUELGA. CUANDO SU ÚNICA FINALIDAD ES LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNO DIVERSO DEBIDAMENTE DEPOSITADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ELLO DA LUGAR A CONCLUIR EL TRÁMITE RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE DEPOSITÓ SEA LOCAL O FEDERAL.—**El artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo dispone que no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando, entre otros supuestos, se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo de trabajo, no obstante existir uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 80/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 409, de rubro: "HUELGA. DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN CUALQUIER ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE, CUANDO SE ACREDITE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO POR EL PATRÓN, SI ÉSTA ES LA ÚNICA FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE LABORES.", en la cual estableció que aun cuando el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo consagra la obligación de verificar los requisitos de procedibilidad respectivos, previo a la admisión de la solicitud de emplazamiento a huelga, entre los que se encuentra el cerciorarse de la inexistencia de algún contrato colectivo celebrado por el patrón y que esté depositado en dicho órgano jurisdiccional, cuando el motivo de la huelga consista en el otorgamiento y firma del referido pacto, la autoridad laboral debe dar por concluido el procedimiento de que se trata, sin importar la etapa en que se halle, en los casos en que se acredite la existencia de un diverso contrato depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; en tanto la razón jurídica de esa decisión radica en que si conforme al artículo 451, fracción I, del aludido ordenamiento, para suspender las labores se requiere que la huelga tenga por objeto alguno de los descritos en el diverso numeral 450, como lo es obtener del patrón la celebración

del contrato colectivo de trabajo, la demostración de su existencia provocaría que el motivo del emplazamiento quedara sin materia, incumpliéndose así con uno de los requisitos de procedencia para efectuar el paro. En ese tenor, si el emplazamiento a huelga tiene como única finalidad la obtención de la firma del Contrato Colectivo de Trabajo, la existencia de uno diverso, debidamente depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, da lugar a concluir el trámite respectivo, con independencia de que la autoridad ante la que se depositó sea local o federal, en virtud de que al encontrarse satisfecho el objeto de la suspensión de labores (la obtención del contrato colectivo de trabajo), se incumple con uno de los requisitos de procedencia para el paro de labores, en términos del invocado artículo 450.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.35 L (10a.)

Amparo en revisión 4/2012.—Sindicato de Trabajadores y Constructores, de Servicios, Obras Hidroelectromecánicas, Montaje Industrial y Transporte, Similares de la República Mexicana.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Verónica Beatriz González Ramírez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

# F

**FALSEDAD ANTE AUTORIDADES. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIGE PARA SU CONFIGURACIÓN QUE LA IMPUTACIÓN SE REALICE CONTRA PERSONA DETERMINADA.—**El delito de falsedad ante autoridades, tipificado en el precepto 312 de la normatividad en comento, requiere como elemento subjetivo específico que el activo tenga el "propósito de inculpar a alguien", sin que de su contenido se exija para su actualización que la imputación deba realizarse contra persona o personas determinadas, con exclusión de otras, es decir, la norma no descarta se formule contra quien o quienes resulten responsables (persona indeterminada), por tanto, opera el principio general de derecho relativo a que "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.4 P (10a.)

Amparo en revisión 4/2012.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos, con salvedad de Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.—Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.—Secretaria: Mayra León Colín.

# H

**HEREDEROS. LA DENUNCIA POR HECHO DELICTUOSO CONTRA LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, CÓNYUGE O CONCUBINA DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y QUE ACTUALIZA LA SANCIÓN DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR, DEBE EFECTUARSE EN VIDA DEL *DE CUJUS* A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).—**El artículo 2653, fracción II, del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, prevé: "Por razón de la comisión de un ilícito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado: ... II. El que haya hecho contra el autor de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquella sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su libertad, su honra o la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge o persona con quien viva el concubinato.". De la interpretación exegética de la fracción transcrita, se advierte que la denuncia del hecho delictuoso tiene que suceder, indefectiblemente, antes del deceso del autor de la sucesión, pues sólo de esa forma resentiría la ofensa y existiría la posibilidad de perdonarla, en términos del artículo 2655 del citado código, el cual dispone: "Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 2653 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indudables.". En ese sentido, la denuncia por hecho delictuoso contra los ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o concubina del autor de la herencia y que actualiza la sanción de incapacidad de heredar, debe efectuarse en vida del *de cujus* a efecto de que pueda perdonar la ofensa, pues la mencionada fracción II no distingue los diversos casos que regula, de manera que si la denuncia contra el *de cujus* forzosamente debe presentarse antes de su fallecimiento, la misma interpretación corresponde hacer por lo que atañe a sus familiares.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 2 C (10a.)

Amparo directo 635/2011.—José Enrique Hernández Bretón o Enrique Hernández Bretón.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario: Gilberto Cueto López.

**HUELGA. NO REÚNE LA CALIDAD DE PATRÓN PARA LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUIEN ES VENCEDOR EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA Y AÚN NO EJECUTA LA OBRA.—**El artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo establece que el procedimiento de huelga se inicia con la presentación del pliego de peticiones, y señala los requisitos que éste debe reunir, entre otros, que el escrito se dirija al patrón. Por su parte, el numeral 923 de la misma ley dispone que no se dará trámite al escrito de emplazamiento cuando no sea formulado conforme a los requisitos señalados en el aludido artículo 920. Por último el precepto 450, fracción II, del mismo ordenamiento prevé que la suspensión temporal de las labores tiene por objeto la firma de un contrato colectivo de trabajo, y los artículos 20 y 21 establecen que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, y que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. Entonces, si la persona a la que el sindicato solicita la firma de un contrato colectivo de trabajo mediante emplazamiento a huelga fue vencedora en una licitación pública para la construcción de una obra, esa calidad no es la misma a la de patrón exigida por el referido artículo 920, fracción I, porque el contratista ganador todavía no ejecuta la obra y, en ese sentido, no existe el centro de trabajo, ni las labores pueden ser suspendidas para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo, por lo que tampoco es responsable de derechos y obligaciones en su carácter de patrón, en torno a la obra convocada.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.32 L (10a.)

Amparo en revisión 211/2011.—Sindicato Nacional de Trabajadores, Empleados, Choferes, Transportistas y Obreros de la Construcción en General.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

**INCULPADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—**En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado Mexicano se comprometió a asegurar que éstas tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás, mediante ajustes de procedimiento para facilitar su desempeño de las funciones efectivas en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras preliminares, promoviendo la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, lo cual se reflejó en los artículos 28 y 29 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. En esas condiciones, cuando en un proceso penal se advierta que el inculpado padece una discapacidad física (afonía), la autoridad ante la cual comparezca debe considerar, desde un inicio, la dificultad que tiene para comunicarse fácilmente con otras personas que dominan las cuatro habilidades de la lengua (escuchar, hablar, leer y escribir) y, por tanto, que requiere de un lenguaje especial de señas y gestos; consecuentemente, para lograr una comunicación efectiva con el inculpado y de éste para con su defensor y con las demás partes, desde que rinda su declaración preparatoria, el Juez debe designarle un traductor o intérprete de lengua de señas mexicanas que habrá de ser imparcial y no tener algún tipo de relación con las partes, en términos, además, de los artículos 44, 227, primer párrafo, 231, 232 y 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, para que lo asista en todas las diligencias judiciales en que intervenga, pues dada su discapacidad debe tenerse la certeza de que comprende los alcances de la acusación que pesa en su contra, así como de los términos y vocablos que se emplean en un proceso de esta naturaleza, a fin de garantizar su defensa adecuada y el debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.P.T.1 P (10a.)

Amparo directo 88/2011.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LAS SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RESULTAN INVEROSÍMILES, LA JUNTA DEBE RESOLVER SOBRE SU RAZONABILIDAD, APARTÁNDOSE DE RESULTADOS FORMALISTAS Y APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉL OPONGA DEFENSA AL RESPECTO.—**Tratándose del pago de una pensión, la carga de la prueba sobre las semanas cotizadas corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser quien cuenta con la información relativa a los movimientos afiliatorios del asegurado a través de la hoja de certificación de vigencia de derechos, en términos de los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social derogado; pero ante la falta de acreditación de dicho presupuesto en el juicio, deben tenerse por ciertas las cotizaciones mencionadas por el reclamante; sin embargo, cuando la acción se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una cantidad de semanas excesiva, como sería el hecho de que se hubiera iniciado a cotizar para el régimen obligatorio del seguro social, antes de haber nacido, o bien, a corta edad, como sería a los siete años, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, además, en la valoración de las pruebas deben actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, sin que sea necesario que el órgano asegurador oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, porque esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional debe resolver sobre la razonabilidad de las semanas cotizadas al régimen obligatorio, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia; lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que de los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social vigente a partir de mil novecientos setenta y tres, actualmente derogada, se observa que son sujetos de aseguramiento las personas vinculadas a otras por una relación de trabajo, por lo que si de conformidad con el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, los menores de catorce años están impedidos para laborar, no podrán considerarse cotizaciones anteriores a

esa edad que la ley señala para que puedan ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.33 L (10a.)

Amparo directo 17/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

**INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. NO ES REQUISITO QUE SE IDENTIFIQUE ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—**Si bien es cierto que el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación establece que el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 del propio código y de esa diligencia se levantará acta pormenorizada, de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda, también lo es que esa exigencia no puede extenderse al interventor con cargo a la caja, toda vez que no se trata de una autoridad fiscal o ejecutora ni tampoco es el encargado de llevar a cabo la diligencia o alguna actividad que resulte un acto de molestia o privación al particular distinta a la ya determinada por la autoridad fiscal, dado que su actividad se centra en recibir en depósito los bienes embargados por el ejecutor y, en el caso del embargo de la negociación, también administrarla. En consecuencia, para cumplir con la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es requisito que el interventor con cargo a la caja, que sólo participa en la diligencia de requerimiento de pago y embargo como tercero, depositario de los bienes embargados, se identifique ante la persona con quien se lleva a cabo, sino que la exigencia a cumplir será que haya sido nombrado por los funcionarios facultados para ello (el jefe de la oficina ejecutora o, en su caso, el ejecutor), en uso de la facultad discrecional que les confiere el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación y bajo su más estricta responsabilidad, lo cual implica que es la autoridad que lo nombra quien asume la

obligación de responder por las acciones del interventor y la que, por consecuencia, debe verificar su identidad y capacidad para realizar esa función.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.177 A (9a.)

Amparo en revisión 124/2011.—Microtunel, S.A. de C.V.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacob Troncoso Ávila.—Secretaria: Elizabeth Valderrama López.

**Nota:** Por ejecutoria del 5 de octubre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 366/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

# J

**JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.—**Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación de la misma es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.17 L (10a.)

Amparo directo 112/2012.—José Cesáreo Hernández Pedrosa y/o Pedroza.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

**JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN ÉL NO PUEDE ORDENARSE LA EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AMPARE EL ADEUDO PRINCIPAL, AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA JURÍDICA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.—**En el juicio ordinario mercantil no se prevé trámite alguno que permita al acreedor el ejercicio de los derechos de ejecución deducidos de una operación mercantil garantizada con hipoteca, en razón de que el artículo 1377 del Código de Comercio, sólo contempla la procedencia genérica del juicio mercantil ordinario, pero sin abarcar aspectos accesorios como la ejecución de una garantía que ampare el adeudo

principal, ya que dispone: "Todas la contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario."; aunado a lo anterior, la figura jurídica de la "hipoteca" no está regulada en la legislación mercantil, sino que se rige por disposiciones del derecho civil, lo que imposibilita la aplicación supletoria de la legislación civil que prevé dicha institución, ya que no está autorizada esa aplicación supletoria en materia mercantil respecto de figuras jurídicas que no están contempladas en el Código de Comercio, por lo que en el juicio ordinario mercantil no puede ordenarse la ejecución de la garantía establecida en el fundatorio de la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
**III.1o.C.11 C (10a.)**

Amparo directo 581/2011.—HSBC México; Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.—27 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretario: Vicente de Jesús Peña Covarrubias.

# L

**LESIONES. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, INFERIDAS CULPOSAMENTE, SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA, INCLUSO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL DIVERSO NUMERAL 125 DEL CITADO ORDENAMIENTO.—**El artículo 115, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, establece que son delitos perseguibles por querella, entre otros, el de lesiones a que se refiere el artículo 116, fracciones III y IV, del Código Penal de la entidad, si fueran inferidas en forma culposa, sin señalar excepción alguna (como sí lo hace, respecto de las previstas en su artículo 118, para el allanamiento de morada, o para los delitos contra el patrimonio de las personas). Por tanto, las lesiones señaladas en el mencionado artículo 116, fracciones II y III, son perseguibles por querella, incluso ante la actualización de las agravantes establecidas en el diverso numeral 125 de dicho ordenamiento sustantivo –que también integran el delito–, pues ello no cambia la naturaleza de su persecución, en tanto que de acuerdo con el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad no puede ir más allá de lo que señala la norma y, por ende, donde la ley no distingue no corresponde hacerlo al juzgador.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.P.T.1 P (10a.)

Amparo en revisión 327/2011.—3 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Domínguez Carrillo.—Secretaria: Natalia López Álvarez.

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE SATIS-**

**FACE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL, DEBE ESTUDIARLO OFICIOSAMENTE, AUN ANTE LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PATRÓN.—**Es de explorado derecho que el litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal, es decir, es uno de los requisitos o condiciones que deben cumplirse para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y está vinculado a la relación jurídico procesal que tiene carácter público. Por tanto, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que no se satisface este presupuesto, debe estudiarlo oficiosamente, aun ante la falta de conceptos de violación de la quejosa cuando es la parte patronal, pues de no analizarse, el laudo reclamado no satisfaría las condiciones mínimas para juzgar el caso, sin que ello implique suplir la queja al patrón quejoso en un supuesto no autorizado por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, y jurisprudencialmente conforme a su fracción I, pues no constituye el estudio mejorado de los conceptos de violación, sino la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de un laudo con la certeza de oír a todos los integrantes del litisconsorcio, ya que no es posible condenar a una de las partes, sin que ello trascienda a las demás.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 1 L (10a.)

Amparo directo 77/2012.—Constructora y Comercializadora Metropolitana, S.A. de C.V.—13 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Toss Capistrán.—Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

# M

**MARCAS. EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR SU TITULAR PARA PERMITIR SU USO EN EL COMERCIO NO IMPLICA AUTORIZACIÓN PARA EL REGISTRO DE UNA SIMILAR EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA YA REGISTRADA.—**Los artículos 91, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y 16 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio establecen como excepción al impedimento de uso en el comercio de signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales se ha registrado una marca, el consentimiento otorgado por el titular. Sin embargo, éste no implica autorización para el registro de una marca similar en grado de confusión a otra ya registrada, por una parte, porque dicha posibilidad no está contemplada en la ley y, por otra, porque considerar lo contrario, se opondría a las disposiciones de orden público previstas en el ordenamiento inicialmente mencionado, que aseguran la protección de los derechos del público consumidor para que no incurra en error de percepción que lo lleve a atribuir a un producto o servicio, la calidad y características de un fabricante o prestador de servicios diverso; por ello, el consentimiento sólo es válido para entender autorizado el uso de una marca.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.30 A (10a.)

Amparo directo 705/2011.—Fives.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

**MEDIACIÓN. SI EXISTE OPOSICIÓN EXPRESA DEL AGRAVIADO DE ACOGERSE A ESTE MEDIO ALTERNATIVO, ES INDEBIDO OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSA-**

**BLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y HAGA SABER AL QUEJOSO LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—** El medio alternativo de solución de conflictos denominado mediación procede únicamente en delitos de querella, en términos del artículo 395, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, y la solicitud respectiva se puede hacer valer en cualquiera de las etapas del procedimiento penal conforme al diverso 405 del referido código; sin embargo, como se trata de un procedimiento potestativo que se rige, entre otros principios, bajo el de voluntariedad, de acuerdo con el dispositivo 397 del propio ordenamiento, pues únicamente prospera si ambas partes estuvieren de acuerdo, si existe oposición expresa del agraviado de acogerse a este medio alternativo, es indebido otorgar el amparo para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento y haga saber al quejoso la posibilidad de solucionar el conflicto a través del procedimiento relativo, toda vez que evidentemente no prosperaría la forma de autocomposición asistida de mérito, dada la oposición expresa de la parte agraviada, y de concederse dicha protección para ese efecto, provocaría el retardo en la impartición de justicia, lo cual es contrario a la garantía tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.3 P (10a.)

Amparo en revisión 415/2011.—5 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Gazca Cossío.—Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

Amparo en revisión 9/2012.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Gazca Cossío.—Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

**MULTAS IMPUESTAS POR NO ENTERAR CONTRIBUCIONES RETENIDAS. SU PAGO PUEDE AUTORIZARSE EN PARCIALIDADES.—** La prohibición contenida en el artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, de autorizar el pago en parcialidades de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, no resulta aplicable, por analogía, a las multas impuestas por no enterar contribuciones retenidas, por cuatro motivos: 1) la intención no es incumplir con la multa impuesta al particular en su carácter de contribuyente y no de retenedor; 2) las excepciones que hace el citado precepto son de interpretación restringida, lo cual impide aplicar diversos casos que los previstos en la norma; 3) no es congruente suponer que exista la misma razón para cubrir a plazos una multa como la indicada, que para pagar así la contribución retenida, porque no se actualiza el

caso de que se pretenda diferir la entrega de patrimonio ajeno en el que existe el interés público de que se entere por el retenedor en los plazos fijados legalmente, sino que la multa será sufragada directamente por el contribuyente; y, 4) porque la oportunidad que el Código Fiscal de la Federación otorga para realizar pagos en parcialidades o diferidos, debe inclinarse por la interpretación más favorable al contribuyente y al propio Estado, pues tal medida fue diseñada para generar beneficios a ambos; esto es, que éste no deje de percibir las contribuciones que le corresponden y que aquél pueda saldar la multa a plazos. Por tanto, el pago de tales sanciones económicas puede autorizarse en parcialidades. Lo anterior no contraviene la tesis 2a./J. 167/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 425, de rubro: "PAGO EN PARCIALIDADES. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO AUTORIZAR ESA FORMA DE PAGO RESPECTO DE CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS.", ya que la hipótesis analizada en este criterio se refiere a casos en los que los montos a enterar no son cantidades que deban salir del peculio del contribuyente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.169 A (9a.)

Revisión fiscal 105/2009.—Subadministrador de la Administración Local de Recaudación de Toluca en ausencia del Administrador Local de Recaudación de Toluca del Servicio de Administración Tributaria.—14 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Carlos Alberto Bautista Medina.

# N

**NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, NO OBSTANTE QUE ÉSTA NO LO ESTABLEZCA.—**Los artículos 23, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en vigor desde el 1o. de enero de 1996 y 31, fracción V, de su ley orgánica, vigente a partir del 11 de septiembre de 2009, establecen la procedencia del juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal. Por otra parte, la impugnación de las resoluciones dictadas con motivo de un conflicto planteado contra la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por un policía, con motivo de la prestación de servicios, es competencia del referido órgano, según lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 382, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.". En estas condiciones, no obstante que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal no fije un sistema específico de impugnación en caso de que el titular de dicha dependencia local no dicte resolución en el recurso de revisión previsto en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro del plazo previsto en el tercer párrafo de este precepto, se configura la negativa ficta en términos de los artículos inicialmente citados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.4o.(I Región) 1 A (10a.)

Amparo directo 83/2012.—Rafael González Mendoza.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Urzúa Hernández.—Secretaria: Susana Laura Rojas Castro.

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. CUANDO SE REALIZA ASÍ PORQUE LO SOLICITÓ EL INTERESADO RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, ES REQUISITO ESENCIAL QUE EN EL LUGAR DESTINADO PARA PRACTICARLA SE FIJE COPIA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—**Conforme al artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las notificaciones personales se harán en el domicilio que para el efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo y en el momento de la diligencia se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda, copia simple del documento a que se refiere la notificación. Luego, si una resolución emitida en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio es notificada por estrados, porque así lo solicitó el interesado ante la autoridad de que se trate, al constituir dicha notificación un acto formal, cuya finalidad es dar a conocer a éste un acto o resolución que, de considerarla contraria a sus intereses, pueda inconformarse, se concluye que es requisito esencial que en el lugar destinado para realizar la notificación se fije copia de la resolución correspondiente, pues de esta forma el interesado estará en aptitud real de conocer el contenido de la determinación que se le comunica y de proceder en la forma y los términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.172 A (9a.)

Amparo directo 214/2009.—Juan Manuel Castillo García.—8 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacob Troncoso Ávila.—Secretaria: Elizabeth Valderrama López.

# O

**OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.—**La Ley de Amparo en su numeral 76 Bis fracción II establece que en materia penal procede la suplencia de la queja de los conceptos de violación o agravios en favor del "reo". La garantía de igualdad estaba prevista en el artículo 1o. de la Carta Magna antes de su última reforma y en el vigente a partir del once de junio de dos mil once, que incorporó al ordenamiento supremo los tratados internacionales en derechos humanos signados y ratificados por el Estado Mexicano, que también estatuyen esas prerrogativa fundamental, la que consiste en que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta, pero no toda desigualdad de trato supone violación a esta garantía, pues el legislador puede establecer diferencia cuando existe justificación objetiva y razonable, la cual debe ser acorde con las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional, derecho del gobernado que los juzgadores de amparo, entre otras acciones, requiere proteger, bajo las directrices del control de constitucionalidad y convencionalidad. Ahora bien, es claro que la diferenciación que realizó el legislador con relación a la institución y sujetos que nos ocupa, se ajusta a esos parámetros, dado que los bienes jurídicos protegidos del pasivo (reparación del daño) y el activo (restricción de su libertad) son de diferente valía, razón por la que en ponderación de estos, aún en aplicación del principio *pro homine* en sentido amplio y estricto, no pueda equipararseles. En ese tenor, no se está en presencia de supuestos iguales o semejantes consecuencias jurídicas, porque la garantía del "reo" debe ser mayormente tutelada permitiendo el estudio oficioso del acto reclamado, aun cuando no se hubieran expresado motivos de disenso, precisamente por la trascendencia del derecho fundamental en análisis, por lo que no es jurídicamente correcto inaplicar o "expulsar" del orden jurídico, lo dispuesto en el

ordinal 76 Bis fracción II in supra, lo que deriva en que aún son aplicables las tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2003 y 1a./J 27/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, páginas 175 y 127, cuyos rubros dicen: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.3 P (10a.)

Amparo en revisión 237/2011.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Escobar Ángeles.—Secretario: Jorge Guillermo García Suárez Campos.

**Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 163/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

# P

**PENSIÓN CON CARGO AL ERARIO FEDERAL O AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES SUFICIENTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AFECTE DE MANERA DIRECTA SU MONTO, PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—**El citado dispositivo establece: "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ... VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.". Por ende, es suficiente que la resolución impugnada afecte de manera directa el monto de una pensión que esté recibiendo el pensionista con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que se actualice el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo previsto en dicha hipótesis, sin que sea necesario que la resolución se dicte (o se actualice en negativa ficta), con motivo de alguna solicitud directa de incremento o modificación a la mencionada pensión, porque tal interpretación sería restrictiva y/o rigorista, en demérito del espíritu que orienta a la garantía de acceso a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, que a favor de los particulares tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.5 A (10a.)

Amparo directo 511/2011.—Fernando Varela Morales.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Carreón Hurtado.—Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

**PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. SU CONCESIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL INTERESADO LLEVE A CABO EL TRÁMITE PARA SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.—**El derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determina no sólo al haber colmado los requisitos de procedencia correspondientes, sino que queda sujeto a que el trabajador lo haga valer mediante la tramitación respectiva. Así, el interesado que satisface los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 30 de junio de 2002, relativos a la edad, tiempo laborado y cotizaciones correspondientes a dicho periodo, únicamente tiene una expectativa a obtener una pensión, pues mientras no lleve a cabo el trámite para su otorgamiento, previsto en los artículos 66 a 69, 75 a 78 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de la citada entidad y Municipios, no puede adquirir ese derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.170 A (9a.)

Amparo directo 711/2010.—Daniel Jaime Silva Martínez.—16 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Erasmo Silva López.

**PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO, EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUEDE ACREDITARSE CON EL TIEMPO ININTERRUMPIDO QUE SE VIVIÓ EN CONCUBINATO Y, POSTERIORMENTE, EN MATRIMONIO CON EL ASEGURADO.—**La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 16, punto 3 y 25, punto 1, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17, punto 1, consideran que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; así que la familia asimismo, tiene derecho a los seguros de viudez. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, la privilegia otorgándole estabilidad y protección. Por otro lado, los artículos 130 y 132 de la Ley del Seguro Social establecen, respectivamente, que tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado pensionado por invalidez; y, a falta de ésta, la concubina, así como el requisito del tiempo que debe existir entre la muerte del asegurado y la fecha del matrimonio, pues la pensión debe otorgarse a quien sostuvo una relación de convivencia continua

con el trabajador antes de su muerte. En este contexto, de la interpretación armónica de los numerales citados, se concluye que el acreditamiento del tiempo entre la muerte del asegurado y el matrimonio, puede integrarse con el tiempo ininterrumpido que se vivió en concubinato y, posteriormente, en matrimonio con el asegurado, pues sólo así, se logra la protección de los derechos humanos reconocidos a favor de la familia, en específico a la viuda, quien vivió en forma continua, primero en su carácter de concubina y luego como cónyuge.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.3o.P.T.1 L (10a.)

Amparo directo 524/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—7 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario A. Flores García.—Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.

**PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL DICTAMEN RENDIDO POR ÉSTE LA JUNTA LE OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO PREVIAMENTE A ESTA DESIGNACIÓN AQUÉL FUE NOMBRADO AL TRABAJADOR Y MANIFESTÓ QUE CARECÍA DE ELEMENTOS PARA RENDIRLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL.—**Si la Junta responsable nombra un perito a la parte actora y éste concluye que no tiene elementos suficientes para rendir su dictamen, ello obliga a dicha autoridad a nombrar otro. Si con posterioridad, ante la contradicción de los dictámenes, la Junta designa como perito tercero en discordia al mismo perito que inicialmente asignó al actor, quien con este nuevo carácter sí rinde su dictamen, el cual resulta adverso a los intereses del trabajador y la autoridad laboral le otorga valor probatorio pleno, ello actualiza una violación procesal que trasciende al resultado del fallo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1 L (10a.)

Amparo directo 44/2012.—Jorge Parra García.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Teresa Zambrano Calero.—Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

**PERSONALIDAD O LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. NO CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE APELACIÓN DAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SUBSANAR SU FALTA**

**CUANDO AL PRONUNCIARSE SOBRE EL TEMA ESTÉ RESOLVIENDO LA EXCEPCIÓN PROCESAL CORRESPONDIENTE, PERO SÍ CUANDO ESTÉ CONOCIENDO DE LA APELACIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.—** La jurisprudencia por contradicción 1a./J. 166/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 434, de rubro: "PERSONALIDAD. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE DAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SI DECLARA OFICIOSAMENTE QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO LA ACREDITÓ POR IRREGULARIDADES SUBSANABLES O SI SE HACE VALER COMO AGRAVIO QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO OTORGÓ DICHO PLAZO Y EL MISMO RESULTA FUNDADO.", establece que si el tribunal de alzada, al conocer de la apelación en contra de la sentencia definitiva, advierte la falta de personalidad procesal oficiosamente, o porque se hizo valer como agravio la referida falta de personalidad de la contraparte del apelante, al declararla deberá otorgar el plazo establecido en el artículo 1126 del Código de Comercio, de tal manera que una vez subsanada esta deficiencia procesal, sólo restará el dictado de la sentencia de fondo, o no subsanada, declarar la rebeldía y resolver el fondo del asunto; en cambio, cuando el tribunal de alzada resuelve el recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto en la excepción de falta de personalidad o de legitimación en el proceso, es claro que el juicio natural se encuentra en un estado procesal diverso al de la sentencia de fondo, pues en realidad el procedimiento está iniciando y se ha resuelto apenas la referida excepción procesal; por tanto a diferencia de lo establecido en la jurisprudencia citada, el tribunal de alzada, ante la falta de reenvío, de acoger los agravios y declarar la falta de personalidad de la contraparte del apelante debe sustituirse al Juez natural, y, en su lugar, dictar la nueva resolución y remitírsela para su cumplimiento; así, dada la etapa procesal, corresponderá al Juez de la causa otorgar el plazo de diez días a que se refiere el citado numeral, que correrá a partir de que tenga por recibida la resolución y lo haga del conocimiento de las partes, de manera que la parte interesada se encuentre en aptitud de corregir la irregularidad advertida, ante el Juez que lleva el procedimiento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.10 C (10a.)

Amparo en revisión 120/2012.—Dolphin International AS.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretaria: Miriam Aidé García González.

**PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. SI EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE UNA PERSONA MORAL SE SEÑALA QUE DI-**

**VERSAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN DELEGAR PODER, Y SÓLO UNA DE ELLAS EJERCITA ESA FACULTAD, SI NO EXISTE SEÑALAMIENTO EXPRESO DE QUE AQUÉLLAS DEBEN ACTUAR CONJUNTAMENTE, EL ASÍ OTORGADO ES VÁLIDO.—**Cuando en el acta constitutiva de una persona moral se señala que existen diversas personas físicas con facultades para delegar poder (pues éste se concede al presidente del consejo de administración o al administrador único o al director general y al gerente) y sólo uno de ellos ejercita esa facultad mediante un poder general para pleitos y cobranzas; si en el referido instrumento notarial no se realizó el señalamiento expreso en el sentido de que para poder delegarlo debían hacerlo conjuntamente, debe entenderse que pueden realizarlo conjunta o separadamente, porque el deseo de establecer limitantes en la delegación del mandato debe asentarse fehacientemente a fin de evitar confusiones o extralimitaciones al momento de transmitir las facultades; de ahí que al no advertirse del acta constitutiva la intención de condicionar que la transmisión del mandato se lleve a cabo conjuntamente, se concluye que aquélla puede realizarla cualquiera de los facultados para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 3 C (10a.)

Amparo directo 792/2011.—Transportes Piza, S.A. de C.V.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario: Ángel Rosas Solano.

**POSESIÓN. EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL QUE TIENE POR MATERIA EL DERECHO DE PROPIEDAD, NO ES MOTIVO PARA SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO.—**El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la posesión que ostenta un tercero extraño al juicio de donde provienen los actos reclamados, puede ser materia de protección constitucional siempre que derive de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto de la ley que genere ese derecho de posesión; de manera que el promovente tenga una base objetiva que, fundada y razonablemente, produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. En ese contexto, como la materia del recurso extraordinario de amparo es diversa de la del juicio natural, el emplazamiento al procedimiento natural con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, no hace improcedente el juicio de amparo porque de acreditar la posesión, la protección constitucional solamente tendrá por efecto que se le mantenga en posesión y no se le

podrá privar de ella hasta en tanto se le oiga y venza en juicio sobre la propiedad y dominio del inmueble en el juicio natural, en tanto que el juicio de garantías versa sobre la posesión. Además, la posesión será materia de protección constitucional siempre que derive de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto de la ley que genere un derecho de posesión, lo que implica que la tutela a través del recurso extraordinario de amparo surge sobre un derecho preexistente, y el resultado será que de acreditar la posesión, no se le podrá privar de ella hasta en tanto se decide sobre el derecho sustantivo relativo a la propiedad y dominio del inmueble, que será materia exclusiva del juicio natural. Otra razón por la cual el emplazamiento al juicio natural con posterioridad al inicio del juicio de amparo no hace cesar la existencia de los actos reclamados, es que en realidad el juicio que tiene por materia del litigio un bien que el quejoso afirma que está dentro de su patrimonio, todavía existe y no ha quedado insubsistente, sino que continuará su curso. Entonces, basta la existencia de tal juicio, para que el poseedor tenga legitimación para que continúe el amparo y de demostrar que le afecta su interés jurídico se resuelva, porque los terceros extraños tienen una sola oportunidad para demandar la tutela de su garantía de audiencia, acorde con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 6/98, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI)."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.20 C (10a.)

Amparo en revisión 251/2011.—La Federación.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 6/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 95.

**PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SATISFACER EL REQUISITO DE TEMPORALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, BASTA QUE EL TRABAJADOR PRECISE EN LA SOLICITUD SU ANTIGÜEDAD DE EMPRESA.—**De la interpretación literal de los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que los patrones están obligados a preferir a los trabajadores que les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, y

como requisito para el ejercicio del derecho preferencial, aquéllos deben presentar solicitud en la que se precise, entre otros puntos, si se prestó servicio con anterioridad y por cuanto tiempo; de lo que se deduce que para tenerse por cumplida la exigencia de temporalidad relatada, es suficiente que el obrero asiente en la petición de preferencia su antigüedad de empresa, sin detallar la de categoría o departamental, toda vez que existe obligación patronal de preferir a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.34 L (10a.)

Amparo directo 21/2012.—Julio César Cruz Hernández.—16 de marzo de 2012.—Mayoría de votos; y unanimidad en cuanto al sentido y tema de la tesis.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

**PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE DESPOJO. PARA DETERMINARLA CUANDO SE CONDENA A LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, ES APLICABLE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.—**De los artículos 37, fracción III y 139, fracción II, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, se advierte que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y que el plazo para la prescripción de las sanciones pecuniarias empieza a correr al extinguirse la corporal impuesta conjuntamente con la sentencia ejecutoriada. Ahora bien, conforme al artículo 140, párrafo segundo, del citado código, las demás sanciones que no sean específicamente multa, prescribirán por el transcurso de un plazo igual al que debían durar y una cuarta parte más de ese tiempo faltante, pero no será menor de tres años ni excederá de quince; regla esta última que es aplicable para determinar la prescripción de la reparación del daño en el delito de despojo, cuando se condena a la restitución del inmueble, ya que el legislador estableció expresamente como regla para la prescripción, un año cuando se trate de la sanción consistente en multas, y tres como mínimo y quince como máximo, para las sanciones que no tienen temporalidad, como en el caso de la restitución del inmueble, pues no existe plazo para su ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.2 P (10a.)

Amparo en revisión 453/2011.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Vélez Barajas.—Secretario: Francisco Maldonado Vera.

**PRISIÓN PREVENTIVA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO ASÍ LO ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN PROCESAL SECUNDARIA RESPECTIVA.—**Los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Federal fueron reformados por decreto de 18 de junio de 2008, y el Constituyente Permanente en los artículos segundo y tercero transitorios, estableció que el sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor cuando así lo estableciera la legislación secundaria correspondiente. Por otra parte, por reforma de 14 de julio de 2011, fue adicionado el segundo párrafo del citado artículo 19 constitucional, decreto que en su ordinal primero transitorio determinó que dicha reforma entraría en vigor al día siguiente de su publicación; sin embargo, ello debe interpretarse y relacionarse con el contenido del diverso segundo transitorio del decreto de 18 de junio de 2008, es decir, que entraría en vigor al día siguiente, sólo para aquellas entidades federativas que ya tengan instaurado en sus ordenamientos procesales, el sistema de enjuiciamiento acusatorio oral. Por tanto, en el Distrito Federal dicha reforma al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, relativa a la prisión preventiva, se aplicará cuando la ley procesal penal respectiva instaure el mismo modelo de enjuiciamiento penal acusatorio oral, y si esto no ha ocurrido, no es aplicable a los procesos incoados en el Distrito Federal, el contenido del segundo párrafo del citado numeral constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.2 P (10a.)

Amparo en revisión 15/2012.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.—Secretario: José Rodulfo Esquinca Gutiérrez.

**Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 234/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los recursos de queja 57/2011, 55/2011 y 4/2012, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 26/2012, 33/2012 y 115/2012, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE SUSPENDER DE OFICIO EL PROCESO AL DICTAR FORMAL PRISIÓN AL INDICIADO Y ORDENAR SU APERTURA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN**

**QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—**De conformidad con los artículos 487, 488 y 489 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, en cualquier etapa del procedimiento debe observarse si la persona o personas involucradas en la comisión de un hecho delictuoso, presentan signos de inimputabilidad por causas de psicosis, retraso mental o sordomudez, y que inmediatamente que se advierta alguno de estos signos, si se encuentra en fase de averiguación previa, el Ministerio Público ejercerá acción penal a efecto de que el Juez resuelva la situación jurídica y de llegarse a emitir auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juzgador suspenderá el procedimiento y ordenará la apertura del especial, quedando la representación legal del indiciado a cargo del defensor designado, así como de un tutor especial que inmediatamente se le nombre. Ahora bien, aun cuando la apertura de un procedimiento penal generalmente produce efectos intraprocesales, reclamables hasta el amparo directo, pues existe la posibilidad de que se obtenga una sentencia favorable, si en el caso concreto obra dictamen psicológico desde la indagatoria, en el que se determinó que el indiciado presentaba indicadores clínicos de un retraso mental leve; empero, el juzgador soslayando tal circunstancia, decreta auto de formal prisión sin ordenar, de oficio, en esa misma determinación, la suspensión del proceso para la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales y sordomudos, tal proceder vulnera las garantías constitucionales de legalidad, certeza jurídica y debida defensa, y constituye un acto de imposible reparación reclamable en el amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues sus efectos se extrapolan del procedimiento e inciden directamente en la esfera de derechos sustantivos del inculpado, ya que aun cuando llegara a obtener una sentencia a su favor, con ello no podría repararse el tiempo en el que posiblemente se le privó de recibir el tratamiento o asistencia médica que requiere, o bien, el riesgo al que se encuentra expuesto por permanecer recluido con el resto de los reclusos, no obstante que dada su inimputabilidad, debe permanecer en un pabellón o lugar de confinamiento distinto; además de limitarle el derecho de que le sea designado un tutor especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.1 P (10a.)

Amparo en revisión 290/2011.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Heriberto Pérez García.—Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

**PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL 4, FRACCIÓN XIII, AMBOS**

**DE SU REGLAMENTO, AL OTORGAR FACULTADES SANCIONATORIAS AL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.—**La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 68/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 390, de rubro: "REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.", estableció que de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la República posee, entre otras facultades, la de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y, que dentro de dicha potestad está la de crear órganos de autoridad para que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia, así como determinar las dependencias internas, concediéndoles atribuciones jurídicas para que ejerciten las atribuciones concedidas. Consecuentemente, el artículo 17, fracción XII, en relación con el 4, fracción XIII, ambos del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, al otorgar al director general de Verificación y Vigilancia atribuciones para imponer sanciones, no viola el principio de subordinación jerárquica, no obstante que la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 27, fracciones VII y VIII, conceda al titular de dicha institución la atribución de establecer los criterios para la imposición de sanciones que determina la ley, así como para dejarlas sin efecto, reducirlas, modificarlas o conmutarlas, permitiéndole delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, ya que ello sólo significa que ambos órganos administrativos tienen tales facultades, pues dicha disposición reglamentaria no va más allá de la ley ni se opone a su contenido, sino que simplemente asigna competencia de una atribución que coadyuva en la eficaz distribución de facultades útiles para cumplir los fines que la ley establece, de conformidad con el artículo 22 de la mencionada ley.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.28 A (10a.)

Amparo directo 651/2011.—Noel González Pérez.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

**PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN ORIGINAL POR NO HABER SIDO OBJETADOS, NO ES VIOLATORIA DE LOS DERECHOS DEL OFERENTE, AL TENER PLENO VALOR PROBATORIO.—**Conforme al artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo, los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder, y si éstos se objetan en cuanto a su contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento, por lo que el oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada que obre en autos. De lo anterior se infiere que si el oferente propone su perfeccionamiento con independencia de que sean objetados, no es violatoria de derechos la omisión en que la autoridad responsable incurra para señalar fecha para su perfeccionamiento mediante su ratificación de contenido y firma. Esto es así, toda vez que cuando no son objetados, los documentos privados originales adquieren valor probatorio pleno, pues sólo tratándose de documentos privados exhibidos en copia simple o fotostática, si el oferente propone su perfeccionamiento, con independencia de que sean objetados o no, procede ordenar su perfeccionamiento mediante la práctica del cotejo o compulsa con su original en el lugar en que se encuentren, en términos del artículo 798 de la referida ley, pues en este último supuesto no es necesario que el documento sea objetado para que la Junta ordene el perfeccionamiento ofrecido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.6 L (10a.)

Amparo directo 256/2012.—Servicios de Salud Pública del Distrito Federal o Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal.—14 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.—Secretario: Francisco Ernesto Orozco Vera.

**PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).—**De la interpretación armónica de los artículos 384, fracción VII, 385, fracción II, 395, fracción V, 396, fracción II, 417, primer párrafo, 423, 424, 425, 427 y 455 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, se advierte que en los juicios que regula este ordenamiento adjetivo, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto

es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice lo dispuesto en su artículo 424, en el sentido de que el Juez está facultado, entre otras cuestiones, para valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas; decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, así como, examinar documentos, objetos y lugares, o los hará reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que, la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho. Es decir, tal facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de preparar y exhibir las pruebas documentales vía informe que ofrezcan a fin de demostrar su acción o excepción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto, sino que se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.1 C (10a.)

Amparo directo 77/2012.—Marco Antonio Miguel Morales.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Secretario: Daniel Godínez Roldán.

# R

**RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CITADA DEPENDENCIA LOCAL.—**De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las entidades que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como federales y, contra los actos que realicen de conformidad con ese precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. En consecuencia, cuando el director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca actúa en cumplimiento al convenio de coordinación administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno de esa entidad, así como al artículo 18, fracción XIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo local, asume facultades como autoridad fiscal federal, por lo que contra los actos que emita con ese carácter procede la reclamación establecida en el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN.

X.2o.(XI Región) 1 A (10a.)

Amparo directo 13/2011.—José Roberto Pérez González.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez.—Secretaria: Patricia Ramos Hernández.

**RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO DE UNA MISMA PERSONA Y LOS DATOS CONTENIDOS EN ELLAS NO ALTERAN SU IDENTIDAD, AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SU DIRECTOR DEBE PROCEDER A LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN LA PRIMERA Y ESTABLECER QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA SEGUNDA, AL ESTAR VINCULADO EL DERECHO HUMANO RELATIVO.—**El registro de nacimiento de las personas, que se proyecta en el contenido del acta correspondiente, les reconoce personalidad jurídica y constituye un derecho humano establecido en los artículos 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que no puede coartarse al margen de los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ello trae como consecuencia la exclusión de la ciudadanía y repercusiones negativas sociales, económicas y psicológicas, e implica negar una serie de derechos, lo cual frustra las posibilidades de que aquéllas alcancen todo su potencial. Consecuentemente, al aplicar el artículo 95 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Chihuahua, que prevé la negativa a expedir copias certificadas cuando se compruebe una presunta doble inscripción, el director de dicho registro debe descartar cualquier indicio de dolo o mala fe y ampliar el criterio de valoración al estar vinculado el mencionado derecho humano, sin que ello implique excluir los casos relacionados con la falsedad comprobada que afectan los elementos sustanciales del acta y ameritan la intervención judicial en términos del artículo 48 del Código Civil de la misma entidad, por lo que si existen dos actas de nacimiento de una misma persona y los datos contenidos en ellas no alteran su identidad, por ejemplo, en el caso de un segundo registro realizado para incorporar el apellido del padre a solicitud y comparecencia de éste y agregar un nombre adicional –lo que genera un supuesto con efectos idénticos al reconocimiento, dada la coexistencia del resto de los elementos de identificación asentados en el primero–, es posible lograr seguridad jurídica de una sola identidad, razón por la cual debe hacerse la anotación marginal correspondiente en la primera y establecer que no existe impedimento para la expedición de las copias certificadas de la segunda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 15/2012.—Yuri Diana Orozco Moreno.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.—**El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo establece como requisitos para la procedencia del recurso de queja, que: a) se trate de una resolución dictada por un Juez de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo; b) haya sido dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; c) no admita expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la citada ley; d) por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; y, e) sea dictada después de fallado el juicio en primera instancia y no sea reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley. Ahora bien, si se interpone el recurso de queja contra un acuerdo de trámite dictado dentro del incidente de daños y perjuicios, regulado por el artículo 129 de la propia ley debe decirse que aun cuando se trata de una determinación dictada por un Juez de Distrito que no admite expresamente el recurso de revisión, no fue emitida durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión, tampoco constituye una resolución que pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en sentencia definitiva; antes bien, dicho acuerdo fue pronunciado después de fallado el juicio de amparo en primera instancia y, concretamente, dentro del trámite del incidente de daños y perjuicios, por lo que es incuestionable que no se surte alguna hipótesis de procedencia en términos de la fracción VI del mencionado artículo 95; en cambio, de una intelección de la fracción VII de ese propio numeral, puede inferirse que tratándose del incidente de daños y perjuicios el recurso de queja sólo procede contra la interlocutoria que lo resuelva, por tanto, es a través de ese medio de impugnación que pudieran hacerse valer las inconformidades que se tuvieran respecto a los acuerdos de trámite de ese incidente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.1 K (10a.)

Queja 39/2011.—Intercambio Comercial de Productos, S.A. de C.V.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Heriberto Pérez García.—Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

**RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO.—**De una interpretación sistemá-

tica de los artículos 201 a 203, 221, fracción II, 227, fracción I y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como del diverso 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad, se colige que éste es un órgano autónomo e independiente y dotado de plena jurisdicción para emitir sus resoluciones. Así, cuando alguna Sección de su Sala Superior conoce del recurso de revisión, podrá confirmar la sentencia recurrida si considera que está ajustada a derecho; modificarla, si se decretó el sobreseimiento en el juicio de origen y estima que éste fue indebido o si, a su parecer, existe otro motivo que sustente el sobreseimiento, o bien levantarlo y entrar al estudio de fondo del asunto en plenitud de jurisdicción; asimismo, si considera fundada alguna omisión de analizar un argumento o valorar determinada prueba, también en plenitud de jurisdicción podrá, en sustitución de la Sala Regional, hacer el examen correspondiente. En ese contexto, es factible sostener que el recurso de revisión que se tramita y resuelve en segunda instancia, no admite el reenvío, pues la facultad que el citado artículo 227, fracción I, les confiere a las Salas Regionales para sustanciar y resolver el juicio contencioso administrativo y el 221, fracción II, a las Secciones de la Sala Superior para conocer del recurso de revisión, debe ser analizada en relación con el referido precepto 288, por lo que éstas, por ejemplo, al levantar el sobreseimiento, deben corregir las omisiones o errores cometidos en la primera instancia, así como resolver, incluso, en sustitución de la Sala Regional el asunto sometido a la jurisdicción del tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.174 A (9a.)

Amparo directo 37/2010.—Imprentor, S.A. de C.V.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacob Troncoso Ávila.—Secretaria: Laura Esther Cruz Cruz.

**RECURSO DE REVOCACIÓN. CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITE HABERLO INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA, LA AUTORIDAD SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ATENTO AL DERECHO PREVISTO EN FAVOR DE AQUÉL EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—** Si bien es cierto que conforme al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451 del Tomo XXIX, marzo de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES

DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución sólo podrán impugnarse hasta que se publique la convocatoria de remate, también lo es que el artículo 144 del citado código prevé un derecho en favor del contribuyente para que la autoridad hacendaria no inicie ese procedimiento, cuando acredite que interpuso el recurso de revocación. En otras palabras, un crédito fiscal no podrá ejecutarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de su notificación, si antes de concluir el contribuyente interpone el mencionado medio de impugnación en tiempo y forma, pues a partir de que lo haga, puede garantizar el interés fiscal dentro del plazo de cinco meses siguientes, lo que conlleva a que en ese lapso la autoridad suspenda el procedimiento administrativo de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.173 A (9a.)

Revisión fiscal 82/2010.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

**REGISTRO PATRONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL ASENTADO EN DISTINTOS DOCUMENTOS COINCIDE EN SUS DIEZ PRIMEROS CARACTERES, PUEDE AFIRMARSE QUE HAY IDENTIDAD ENTRE ÉSTE Y EL OBLIGADO DE QUE SE TRATE, AUN CUANDO NO CONCUERDE EL ÚLTIMO.—** Los artículos 1, 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará un número de registro patronal a la persona física o moral que tenga ese carácter, el cual utilizará en cualquier gestión que realice ante las unidades administrativas centrales y de operación administrativa desconcentrada del indicado organismo o en los lugares que éste habilite para los trámites materia del propio reglamento. Por otra parte, el citado instituto cuenta con un procedimiento propio y exclusivo para el otorgamiento del referido registro patronal, y para tal efecto, en el año 2009 contó con el Procedimiento para el Trámite de Alta del

Registro Patronal 9210-003-109, el cual define que el número de registro patronal es una clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patrones. Dicho registro consta de once caracteres o dígitos: las primeras 3 posiciones constituyen la clave alfanumérica asignada al Municipio en se ubique el patrón; de la 4 a la 8 es el número de serie progresivo dentro de cada Municipio, en un rango que inicia con el 10001 y termina en el 99999; las posiciones 9 y 10 precisan la modalidad de aseguramiento de acuerdo a la tabla relativa y la posición 11 corresponde al dígito verificador que impone el sistema, de acuerdo con los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro. En esas condiciones, si el registro patronal asentado en distintos documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social coincide en sus diez primeros caracteres, puede afirmarse que hay identidad entre éste y el obligado de que se trate, ya que son las diez posiciones con mayor importancia, aun cuando no concuerde la última, que corresponde al dígito verificador que impone el sistema.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.176 A (9a.)

Revisión fiscal 387/2010.—Titular de la Jefatura de los Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Veracruz Sur, a nombre del Titular de la Subdelegación Coatzacoalcos, dependiente de dicha Delegación, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

**Nota:** Por ejecutoria del 5 de octubre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 356/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron aspectos de valoración jurisdiccional.

**RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PARA PROVEER AL MENOR DE EDAD DE UN TUTOR INTERINO. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).—**Por las razones que inspira la jurisprudencia número 1a./J. 106/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUB-

SISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLO, ES UN ACTO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", publicada en la página 199, Tomo XXI, enero de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, es dable sostener que aun cuando el acto reclamado sea una violación procesal, puede combatirse mediante el amparo indirecto de manera excepcional por causar una afectación a las partes en grado predominante o superior, como lo es, la sentencia de segunda instancia que de oficio ordena reponer el procedimiento en un juicio ordinario sobre reconocimiento de paternidad, para que de acuerdo con el artículo 312 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, se provea al menor de edad de un tutor interino, toda vez que es un acto estimado como de imposible reparación que afecta de modo exorbitante derechos adjetivos de la parte actora, si la madre por sí y en representación de su hija, le reclamó al demandado el reconocimiento de la paternidad y obtuvo sentencia favorable. Lo anterior, porque al quedar insubsistente la resolución de primer grado, es claro que de nuevo implica la obligación de litigar, en un juicio donde es posible que el citado nombramiento de tutor pueda resultar innecesario, por tratarse de una medida o requisito no exigido por la ley para asuntos como el presente, en virtud de que el precepto legal en comento, textualmente dispone: "En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.", lo que pone de relieve que el artículo se refiere a un juicio diferente que, en la especie, al cobrar aplicación podría ocasionar un grave perjuicio a la menor de edad, al obligarla a seguir un juicio que puede ser ocioso, por una causa que a la postre jurídicamente se tornará ilegal, además de privarla de la sentencia que había colmado su interés, lo que contravendría la garantía de una justicia completa, pronta y expedita, prevista en el artículo 17 de la Constitución General de la República. Además, atendiendo a los efectos que produce la reposición del procedimiento, de acuerdo con la jurisprudencia que se cita, podrían existir otras consecuencias de imposible reparación que hicieran mérito para la procedencia del amparo, tales como: I) la anulación de actuaciones procesales ya practicadas, como el desahogo de pruebas que para el nuevo juicio que se instaure, podría ser imposible de recabar (piénsese, por ejemplo, en el fallecimiento de testigos que ya rindieron testimonio o la destrucción de documentos), o II) los requerimientos, bajo apercibimientos graves, ya que el grado de afectación se determina al tomar en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los efectos vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.57 C (9a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 46/2010.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Rubén Darío Silva Saldívar.

**Nota:** Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3257, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

# S

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.—**En términos de los artículos 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dicha dependencia representa intereses patrimoniales del Estado, así que para proceder penalmente respecto de determinados delitos fiscales, se requiere que formule la querella correspondiente de acuerdo con el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; por su parte, la fracción III de este último dispositivo, le otorga una facultad discrecional para otorgar el perdón y propiciar el sobreseimiento en la causa penal en aquellos delitos perseguibles por querella. De ahí que, cuando se reclama la resolución que emitió al proveer sobre la petición de sobreseimiento de procesos seguidos por delitos fiscales no tenga el carácter de autoridad para efectos del amparo, pues al pronunciarse sobre tal solicitud no actúa como autoridad con atribuciones de imperio, sino en su carácter de representante de los intereses patrimoniales del Estado, lo que implica que, al dar contestación a la petición de sobreseimiento, ejerce un derecho como ofendida, dada la representación que ostenta y la naturaleza del ilícito de que se trate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.10 P (10a.)

Amparo en revisión 151/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Gómez Sánchez.—Secretaria: Concepción Marisol Ocampo Torres.

**SEGURO DE AUTOMÓVIL. SU VIGENCIA QUEDA DEMOSTRADA SI LA ASEGURADORA NO NIEGA EXPRESAMENTE EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO.—**La interpretación lógica del

artículo 1803 del Código Civil Federal, conduce a establecer que el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción, transformación o extinción de derechos y obligaciones, y la manifestación del consentimiento un elemento intrínseco que lo constituye; de donde se infiere que el consentimiento expreso como expresión del lenguaje hablado y escrito, es manifestación directa de la aceptación; en cambio, el consentimiento es tácito, cuando se da mediante hechos que revelan inequívocamente la intención de aceptar una propuesta, lo que se configura cuando el consentimiento resulta de hechos que acompañen al silencio, y que le dan una significación que por sí mismo no tiene; de ahí que, sin duda, la inacción es fuente de efectos jurídicos, susceptibles de aparecer cuando el silencio se prolonga y son de tal índole que llegan a generar efectos gravitantes en la esfera jurídica de las partes en el juicio, al otorgarles trascendencia normativa, es decir, que les asigna consecuencias de derecho. Por consiguiente, cuando una empresa de seguros al contestar una demanda simplemente niega los hechos sin negar expresamente que recibió el pago extemporáneo de la prima del seguro, o que a pesar de las omisiones o inexactas declaraciones del asegurado, la aseguradora expidió la póliza relativa, e incluso realizó un pago, sin inconformarse o hacer valer la nulidad, está aceptando la subsistencia del contrato de seguro y sus efectos y consecuencias.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.15 C (10a.)

Amparo directo 226/2012.—Marcos Guzmán Martínez.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo.—Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.

**SEGURO DE DESEMPLEO. PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES EN EL QUE SE OTORGAN AL TRABAJADOR ASEGURADO LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A QUE TIENE DERECHO.—**La circunstancia de que la terminación de las relaciones laborales se haya dado por mutuo consentimiento entre el patrón y el trabajador mediante un convenio fuera de juicio en términos del artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo, no implica por sí misma que el desempleo no sea involuntario. Por el contrario, en tal supuesto, debe presumirse que el desempleo fue involuntario y que por ello, el empleador tuvo que pagar las contraprestaciones que por ese motivo tenía derecho su trabajador, pues de no ser así, no hubiera tenido derecho a éstas; de tal suerte que dicho convenio debe estimarse suficiente para tener por demostrado que se actualizó el riesgo contratado, es decir, el desempleo involuntario del asegurado. Por otra

parte, si las prestaciones que se le otorgaron fueron con motivo del finiquito laboral, es claro que no está percibiendo dinero por su trabajo personal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.3 C (10a.)

Amparo directo 47/2011.—Seguros Santander, S.A., Grupo Financiero Santander.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

**SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—**Conforme al espíritu que persiguen las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, que reconocen la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión del principio pro persona en preferencia de la interpretación de normas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, siendo uno de esos derechos el de acceso a la justicia, entendida ésta como la solución de aspectos litigiosos dentro de los términos y plazos establecidos por las leyes, lo que significa que la litis debe ser resuelta fundada y motivadamente; como la violación a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se manifiesta a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, que puede presentarse de dos maneras: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos legalmente, y, la segunda se actualiza cuando la autoridad no provea nada o deje de hacer lo conducente para la tramitación y culminación del procedimiento respectivo; la demora en el dictado de la sentencia definitiva, en contravención al derecho fundamental subjetivo público de que se administre justicia de manera pronta, causa al quejoso una afectación de imposible reparación impugnable en amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.4 K (10a.)

Amparo en revisión 107/2012.—Raúl Wilfrido Meneses Hernández.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

**SILENCIO CONTRACTUAL. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.—**La aceptación contractual ordinariamente viene configurada por una declaración expresa de conformidad con los términos planteados en la propuesta respec-

tiva; sin embargo, en ocasiones el aceptante no exterioriza su voluntad de modo explícito, sino que ésta se deduce de su conducta (*facta concludentia*; *facta ex quibus voluntas concludi potest*); en esta hipótesis, se está frente al denominado consentimiento tácito, donde se aprecia una conducta que no es por sí misma significativa de una declaración de voluntad, a diferencia de lo que sucede con las conductas expresivas. En el caso de la aceptación tácita, de la conducta observada por el destinatario de la oferta contractual debe inferirse la voluntad de aceptarla (*indicium voluntatis*), por ser aquélla incompatible con la voluntad contraria. Esta manifestación indirecta de la voluntad de aceptar se realiza a través de actos que, por sí mismos, no expresan dicha voluntad y, en ocasiones, son equívocos. Por ello, frecuentemente hay que recurrir a otros datos para poder determinar si existe o no aceptación tácita. En cuanto al silencio como aceptación de los términos contractuales, cabe señalar que supone una conducta completamente inactiva, es decir, que la persona no manifiesta su voluntad, ni expresa, ni tácitamente, pues el sujeto no tiene ningún comportamiento que pueda descubrir una exteriorización de su voluntad. Ahora bien, para el análisis del valor del silencio como manifestación del consentimiento ha de partirse de un concepto restrictivo de aquél, como inactividad del sujeto. En ese sentido, en principio, el comportamiento silencioso no produce, por sí mismo, efecto jurídico positivo alguno, por lo que la inactividad de quien ha recibido la propuesta no puede, por sí sola, constituir una manifestación de voluntad de aceptación, ya que el silencio es una simple abstención de hacer o decir y, desde el punto de vista objetivo, carece de significado positivo. Si se sostuviera que quien calla consiente, se provocaría una situación de claro perjuicio para quien recibe una oferta, ya que estaría obligado a contestar para no verse vinculado contractualmente, y consentir una intromisión de este tipo en la esfera jurídica de las personas, provocaría que éstas se vieran en la obligación permanente de contestar todas las ofertas recibidas. En ese orden de ideas, se concluye que sólo la norma legal o la voluntad previamente expresada de las partes pueden determinar que la inactividad de quien recibió la oferta deba considerarse como aceptación. Así, cuando las partes han convenido previamente que el silencio de quien recibe la oferta es equivalente a una declaración de aceptación, la observancia de tal silencio constituirá una declaración expresa de voluntad, y lo mismo sucede cuando es la propia ley la que atribuye un significado concreto al silencio, supuesto en el que se estaría frente a una manifestación de la voluntad legalmente tipificada, en cuanto se concede al silencio una eficacia similar a la de la aceptación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 75/2012.—Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V.—18 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. SU ALCANCE CUANDO SE TRATA DE ASUNTOS DE ALIMENTOS, MENORES O INCAPACES Y OTROS DE ORDEN FAMILIAR REGULADOS EN APELACIÓN DE MANERA ESPECIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—**Los artículos 441, 446 y 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establecen ciertas reglas, aplicables a la segunda instancia, tratándose de alimentos, menores, incapaces, o de otros asuntos de orden familiar, según las cuales debe suplirse la queja deficiente, siempre que ello no se haga en favor del deudor alimentista. Por tanto, la Sala, en estos juicios particularmente, debe hacer un estudio exhaustivo del asunto y resolver si es menester, sin sujeción a los agravios. Ahora bien, cuando a pesar de haberse examinado el asunto bajo dichos parámetros, la Sala no advierta alguna violación cometida en perjuicio del recurrente, su resolución será ilegal, al no aplicar la figura protectora de que se trata, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del amparo, una vez advertidas ambas violaciones –la que debió advertir la responsable y la omisión de suplencia por parte de ésta–, deberá a la vez actuar con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, y conceder la protección constitucional para el efecto de que en la apelación se aplique debidamente la suplencia de la deficiencia de la queja que la ley del acto establece; pues resulta inconcuso que, una vez conocido el error de la responsable, éste se ha vuelto manifiesto e insoslayable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.C.1 K (10a.)

Amparo directo 439/2011.—18 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: José Gabriel Clemente Rodríguez.—Ponente: Martín Alejandro Cañízales Esparza.—Secretario: Lázaro Noé Ruiz López

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE**

**RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—**La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la *litis contestatio* está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el *ius cogens* e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.3 P (10a.)

Amparo en revisión 489/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos.—Secretario: José Dekar de Jesús Arreola.

**T**

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL OTORGAR UNA DISTINCIÓN DE TRATO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE NO SE BASA EN UN PARÁMETRO OBJETIVO QUE LA JUSTIFIQUE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—**El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Primera Parte, página 113, de rubro: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", que la proporcionalidad en los tributos radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, es decir, las contribuciones deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos (posean patrimonio o consuman bienes, se agregaría) elevados, tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos (patrimonio o consumos), y precisó, en otros términos, que la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino también en lo tocante a mayor o menor sacrificio, reflejado cuantitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y en proporción a los ingresos obtenidos (tenencia de patrimonio o consumo realizado). Ahora bien, el impuesto caracteriza al Estado constitucional, quien lo decreta mediante un acto legislativo en ejercicio de su soberanía, siendo propio de su naturaleza la transmisión de valores económicos, en servicio de los intereses sociales que le toca cumplir y así, es el único titular de la soberanía fiscal, acreedor por antonomasia, a través del pago de una prestación incondicionada. Por otra parte, todo impuesto afecta directa o indirectamente la capacidad contributiva personal o real del

deudor fiscal, mas para que no sea un acto indebido, ni esté sujeto, por supuesto, a arbitrariedades, es indispensable que sea proporcional y equitativo, con lo cual queda limitada la soberanía del Poder Legislativo en la imposición de cargas fiscales. Asimismo, el límite constitucional a la facultad del legislador para decretar un impuesto, a fin de que sea proporcional y equitativo, es no acabar la fuente de la imposición fiscal, porque ello equivaldría a que el Estado no cuente con los recursos económicos para la satisfacción de sus gastos públicos. Aquí corresponde apreciar ya, en cuanto a la función económica que cumple el impuesto en el seno de una sociedad, que si mayor es el potencial económico del contribuyente, mayor tendrá que ser el impuesto, aunque invariablemente en proporción a una capacidad contributiva personal o real, pues la teoría del interés público en bien de la misma sociedad y esa capacidad contributiva, son las dos bases fundamentales para fijar el impuesto que encuentra, en el escalonamiento de la cuota tributaria, una proporción cuyos resultados deberán repercutir en la necesidad de una redistribución de la renta nacional; esto quiere decir que el principio de proporcionalidad obliga al legislador a graduar el impuesto de forma que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de los gastos públicos se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los sujetos pasivos al realizar el hecho imponible (nivel de renta, cantidad y calidad del patrimonio o del consumo de ambos), por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia a aquél, o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa expresen la parte de ella que corresponde al ente público acreedor del tributo. Con ello, la capacidad económica marca el cauce lógico del tributo y no sólo legitima y explica su existencia, sino también condiciona toda su estructura y contenido. Además, de acuerdo con la citada jurisprudencia, la equidad radica medularmente en la igualdad ante la ley tributaria, de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos, deducciones permitidas, etcétera, debiendo variar únicamente las tarifas aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad mencionado, en consecuencia, significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de equidad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. Esto es lógico, ya que todo impuesto debe definir su hecho imponible tomando como fundamento, según se dijo, un determinado tipo de realidades económicas (renta, patrimonio o consumo de éstos) que se gravan en cuanto son índices claros de que existe capacidad o aptitud de contribuir, por parte de quien se encuentra en esa realidad o situación específica. Por ello, el principio de capacidad económica, además de ser el fundamento de

la imposición, constituye el criterio de medición que facilita que el reparto de las cargas públicas se haga equitativamente, es decir, manteniendo las situaciones de igualdad contributiva preexistentes y evitando situaciones de discriminación tributaria. Todo esto conduce a estimar que los principios de equidad y capacidad económica no son ni pueden ser autónomos ni contrapuestos, sino que se complementan. Ahora bien, del artículo 19 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2011 se advierte que se aplicará un beneficio económico a las personas físicas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad uno o varios vehículos de uso personal o familiar, cuyo valor fiscal no exceda de $200,000.00; que el monto del apoyo será equivalente al 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, además de que el programa relativo se instrumentará en beneficio de los vehículos año modelo de mayor antigüedad, en orden ascendente, por ejercicios fiscales, hasta agotar la partida correspondiente y, por último, que el Ejecutivo del Estado debe expedir las reglas de operación del programa, que contengan su denominación, las contribuciones respecto de las cuales los beneficiarios deberán estar al corriente para gozar de los apoyos, los requisitos a cumplir por los beneficiarios y los lineamientos a los que se sujetará la implementación del programa. Por tal razón, aquél expidió las "Reglas de Operación del Programa de Apoyo en Materia Vehicular a la Economía de las Familias de Nuevo León", publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2010. Ahora bien, existe violación al principio de equidad tributaria porque en los términos en que se encuentra configurado el referido sistema tributario, relacionado con el indicado beneficio económico, todos los propietarios de vehículos se encuentran en igualdad de circunstancias frente a la ley, por lo que el año modelo no es un parámetro objetivo que justifique la distinción de trato otorgada, para efectos del cálculo del impuesto relativo, en las referidas disposiciones, ya que no refleja cierta y concretamente una mayor o menor capacidad económica de los propietarios de vehículos y, al contrario, todos aquellos cuyo uso o tenencia se gravan resienten precisamente el gasto que ello implica. En consecuencia, al ser inequitativas, violan el principio de proporcionalidad tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.15 A (10a.)

Amparo en revisión 608/2011.—Socorro Elena Albiztegui Payan y otros.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo en revisión 618/2011.—Alejandro Von Rossum Garza y otra.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el propio tribunal en el amparo en revisión 544/2011, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 85/2012 pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

**TERCERO EXTRAÑO EN UN PROCEDIMIENTO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS. PARA ACREDITAR SU POSESIÓN, NO BASTA LA PRESUNCIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 802 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.—**La sola presunción a que se refiere el artículo 802 del Código Civil Federal (el cual establece que la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él), no basta para justificar la posesión de los bienes embargados en un procedimiento respecto del cual el quejoso tiene el carácter de tercero extraño, ya que para tal efecto es necesario que se ofrezcan otras pruebas idóneas que acrediten de manera fehaciente que el impetrante tiene la posesión de los muebles embargados, y de esa forma se justifique el interés jurídico, si se toma en consideración que éste no puede ser presuntivo, sino que debe probarse plenamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.8 K (10a.)

Amparo en revisión 467/2011.—Jesús López Sánchez.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

**Nota:** Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1465, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

**TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. NO PIERDE ESE CARÁCTER QUIEN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SI ÉSTE RESULTÓ PROCEDENTE Y EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL NUEVO EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2001 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).—**El Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J.

39/2001, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.", consideró que la sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca a él, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, ya que en esas circunstancias está en posibilidad de defenderse dentro del contencioso; sin embargo, este tribunal considera que dicho criterio es inaplicable cuando el "conocimiento" del juicio de origen, por parte del afectado, se verifica antes de que se realice la diligencia de emplazamiento que se reclama en el juicio de amparo indirecto, porque la parte demandada no adquiere la carga procesal de comparecer al juicio a defender sus intereses, con la simple interposición de la demanda civil, sino que corresponde al actor impulsar el procedimiento, para lograr el emplazamiento y así sujetar al demandado a un término, para que dé contestación a la demanda o, en su defecto, se le tenga por perdido su derecho a hacerlo y se le declare en rebeldía. Así, puede suceder que el demandado tenga conocimiento de que el actor ha interpuesto en su contra alguna demanda civil, pero es hasta después del emplazamiento que le corresponde a aquél hacer valer sus defensas, es decir, una vez que se integre la relación jurídica procesal; de ahí que ese "conocimiento" no es apto para desvirtuar su carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, si con posterioridad al emplazamiento reclamado no existe constancia alguna que demuestre que el demandado se enteró de la continuación del juicio en su contra o que compareció a él. En el mismo orden de ideas, es inadmisible que el quejoso demandado pierda su carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, por el hecho de que haya promovido en el contencioso civil un incidente de nulidad de emplazamiento, que trajo como consecuencia la nulidad de dicha actuación y de las subsecuentes en el juicio, o sea, que haya tenido conocimiento del juicio antes del nuevo emplazamiento y comparecido a él para interponer el incidente mencionado, ya que, en esas circunstancias, aún puede suceder que el emplazamiento no ocurra o que se realice ilegalmente y que por ello el demandado permanezca ajeno a la controversia, lo que le da derecho a solicitar la protección constitucional contra tales actos en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Sostener lo contrario sería tanto como desconocer la necesidad de que una vez declarada la nulidad del primer emplazamiento, deba realizarse uno nuevo, ya que bajo esa lógica, podría aducirse que al haber interpuesto el incidente de nuli-

dad de actuaciones, entonces el demandado tiene pleno conocimiento del juicio incoado en su contra y de los elementos necesarios para su defensa, pero el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, exige, que vuelva a realizarse el emplazamiento debidamente, cuando el practicado hubiese resultado nulo. Además, es del interés propio del actor llevar a cabo el emplazamiento adecuadamente para vincular al demandado al proceso y que mediante éste se pueda, válidamente, obligarlo al pago de las prestaciones reclamadas, en tanto que al demandado en nada le beneficia ser emplazado a juicio, por lo que no puede atribuírsele la carga de comparecer a éste a hacer valer su derecho de defensa, sino hasta después de que se integre la relación jurídica procesal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.1 C (10a.)

Amparo en revisión 350/2011.—Mónica Ávila González.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.

**Nota:** La tesis P./J. 39/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2011, página 93.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE CUOTA SINDICAL SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR QUE SE REALIZAN FUNCIONES DE BASE.—**La circunstancia de que a un trabajador al servicio del Estado se le hagan descuentos por concepto de cuota sindical, por sí solo, es insuficiente para considerar que tiene acción para reclamar su basificación si de las constancias que aparecen en autos del juicio natural se demuestra que las funciones que desempeña son de confianza, caso en el cual, esos descuentos sólo le dan derecho a reclamar su devolución.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 353/2012.—Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

**TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. PUEDEN PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE UN SINDI-**

**CATO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE REALICEN ACTIVIDADES DE CONFIANZA, YA QUE DEBE ESTARSE A SU NOMBRAMIENTO Y NO A LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN.—**El artículo 108 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz dispone: "Para que se constituya un sindicato se requiere que lo formen, por lo menos veinte trabajadores de base con nombramiento definitivo en servicio activo, que laboren para una misma Entidad Pública.". Asimismo, el diverso artículo 110 de la citada ley establece: "Los empleados de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán suspendidas en todas sus obligaciones y derechos sindicales.". Por otra parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia P./J. 36/2006, publicada en la página 10, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", que la naturaleza del puesto de confianza se determina por las funciones que realiza el empleado y no por la denominación del puesto. Ahora bien, tal criterio rige para establecer si los trabajadores de confianza tienen derecho a la estabilidad en el empleo, como ocurre con los trabajadores de base, o bien, si únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, como lo prevé el apartado B, fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para efectos de la constitución de un sindicato, cuando se acredita la calidad de trabajadores de base con carácter definitivo y, además, existen pruebas que demuestran que éstos realizan actividades de confianza, debe estarse al nombramiento que exista a favor del trabajador y no a las funciones que desarrolla, pues conforme al referido artículo 108, para constituir un sindicato, se requiere que los trabajadores sean de base con nombramiento definitivo en servicio activo; de modo que, el que desempeñen actividades que implican labores de confianza, no es suficiente para excluirlos del padrón sindical cuyo registro tramitaron, pues ello no debe redundar en perjuicio de los derechos sindicales que constitucionalmente les corresponden, toda vez que las funciones o actividades que realicen no cambian la naturaleza de los derechos que el invocado artículo 123, apartado B, fracción X, constitucional y la ley local, reconocen a los trabajadores de base para formar parte de un sindicato, no obstante las funciones que realizan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.P.T.2 L (10a.)

Amparo en revisión 154/2011.—María Lina Espinoza Ramírez y otros.—7 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

# U

**USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR DICHO DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, BASTA QUE SE OBTENGA ALGÚN BENEFICIO O SE CAUSE UN DAÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 16 DE AGOSTO DE 2011).—**La conducta prevista en el artículo 214 del Código Penal del Estado de Guerrero, vigente hasta el 16 de agosto de 2011, consistente en "al que haga uso de un documento falso o alterado para obtener un beneficio o causar un daño", se acredita independientemente de que se obtenga o no algún beneficio o se cause un daño, pues la redacción del citado tipo penal está específicamente enfocada a sancionar el uso de documento falso y por cuanto a las referidas finalidades, no prevé que tengan que estar materializadas y que deban concurrir ambas para integrar el elemento relativo a la obtención de un bien o la causación de un daño, pues, por el contrario, la frase "para obtener", determina una mera intención y no la necesaria consumación del fin; por otro lado, la conjunción "o" que media entre la referencia de obtener un bien o causar un daño, evidencia supuestos alternativos que pueden llevar a que con uno solo de ellos se concrete la existencia del cuerpo del delito en análisis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.1 P (10a.)

Amparo en revisión 414/2011.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.—Secretario: Julián Jiménez Pérez.

# V

**VALOR AGREGADO. SÓLO PUEDE SANCIONARSE A UN CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR ASPECTOS VINCULADOS CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE OPERACIONES CON SUS PROVEEDORES, ENTENDIDOS ÉSTOS COMO LOS SUJETOS QUE SUMINISTRAN A OTROS LAS EXISTENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD.—** Acorde con la naturaleza y objeto del impuesto al valor agregado, la relación tributaria derivada de esa contribución queda integrada entre el fisco federal y los sujetos obligados a su pago (personas físicas o morales que enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, importen bienes o servicios y los obligados a realizar la retención del impuesto); además, como terceros ajenos a dicha relación, pero vinculados con ella en la medida en que intervienen en el proceso productivo, se identifican el productor o proveedor y el consumidor final. Así, puede establecerse que el tercero, como persona ajena a la relación tributaria, es el género y el proveedor, la especie, al ser el sujeto que suministra un producto para que, a su vez, quien lo reciba lo transforme y/o enajene a otro. Entonces, sólo puede sancionarse a un contribuyente en términos de la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por aspectos vinculados con la obligación de proporcionar información de operaciones con sus proveedores, entendidos éstos como los sujetos que suministran a otros las existencias necesarias para el desarrollo de su actividad, y no como cualquier tercero ajeno a la relación tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.178 A (9a.)

Revisión fiscal 83/2011.—Subadministradora de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan,

unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.

**VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS.—**De conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de actos de comercio. Así, para determinar si una controversia debe ser tramitada en vía ordinaria u oral mercantil, es necesario analizar si realmente queda sustentada en un acto de comercio, para lo cual, debe acudirse al contenido del artículo 75 del mismo ordenamiento, que establece aquellos supuestos que la ley reputa como tales. De esta forma, un determinado acto jurídico será de comercio sólo si se subsume en cualquiera de sus primeras veinticuatro fracciones, o tiene una naturaleza análoga a cualquiera de ellas, independientemente de que en ese acto hubiese intervenido un comerciante. Por lo tanto, la vía mercantil resulta improcedente en aquellos casos en que la controversia consiste en el pago del adeudo derivado de un contrato por virtud del cual una corporación policiaca se obligó a prestar servicios de seguridad y vigilancia a un particular, al no subsumirse dicho acuerdo de voluntades en ninguna de las primeras veinticuatro fracciones del precepto aludido, ni tener naturaleza análoga a cualquiera de ellas, por lo cual no puede constituir un acto de comercio no obstante que el actor acompañe a su demanda diversas facturas expedidas con motivo de ese adeudo, pues tales documentos, por no tener origen en una relación contractual de naturaleza mercantil, tampoco adquieren dicha calidad comercial, sino que únicamente podrían constituir un elemento de prueba sobre el importe reclamado, pero no modifican o confieren una naturaleza jurídica distinta a la relación contractual de donde provienen, ni constituyen títulos de crédito en términos de la propia legislación mercantil.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 207/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—8 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi.—Secretario: Guillermo García Hernández.

Amparo directo 231/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—8 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi.—Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

Amparo directo 280/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—8 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi.—Secretaria: Margarita Morrison Pérez.

Amparo directo 273/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—8 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilberto Chávez Priego.—Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. SI EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO QUE NO FUE IMPUGNADA SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y EN SU CONTRA SE PROMUEVE DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE ANALIZAR SI AQUÉLLA LA COMETIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN.—**Si en cumplimiento a una ejecutoria de amparo indirecto que no fue recurrida se dicta auto de formal prisión y, en su contra, se promueve diverso juicio de garantías en el que el Juez de Distrito decide negar la protección federal, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de revisión, puede analizar las violaciones procesales cometidas por la autoridad responsable durante la etapa de preinstrucción (como la relativa al derecho de defensa), pues no es obstáculo para el tribunal emprender dicho estudio por dos razones: a) porque al no impugnarse la primera ejecutoria de amparo no se tuvo por consentida la violación procesal y b) porque no puede repararse vía amparo directo, al tratarse de un caso de excepción, por ser la formal prisión reclamada un acto de imposible reparación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.2 P (10a.)

Amparo en revisión 446/2011.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Julio Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Samyra del Carmen Khouri Colorado.

**VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO DOS O MÁS CONDUCTAS SE REALIZAN EN EL MISMO CONTEXTO, AUN CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE PASIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—**Si el ilícito de violencia familiar previsto en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, es ejecutado por el activo en cualquiera de sus hipótesis de comisión,

en diversos pasivos, en un mismo entorno físico y temporal, no se actualiza la acumulación real de delitos, por verificarse aquél en el mismo contexto y porque existe una sola afectación al bien jurídico tutelado que es la integración familiar, de tal manera, que la decisión judicial que en ese supuesto considera actualizada la figura represiva en comento, resulta violatoria de los derechos fundamentales del "reo".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.6 P (10a.)

Amparo directo 163/2012.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.—Secretaria: Penélope Aceves Samperio.

**VISITA DOMICILIARIA. LA SOLA OMISIÓN DE CITAR EN LA ORDEN RELATIVA EL ARTÍCULO 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE EL VISITADO PROPORCIONE "DE INMEDIATO" SU CONTABILIDAD, NO LA HACE ILEGAL.—**Atento a los requisitos que la orden de visita domiciliaria debe satisfacer, a saber: constar en mandamiento escrito emitido por autoridad competente, fundado y motivado, en el que se señale lugar y fecha de expedición y se exprese el nombre de la persona a la que se dirige o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como el lugar o lugares que deben inspeccionarse, el objeto de la visita y el nombre de los visitadores, aquélla no debe suscitar duda alguna al contribuyente sobre la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, lo que inclusive debe ser señalado así en el citatorio que se le deje en caso de que no se encuentre al presentarse los visitadores en el lugar donde deba practicarse la revisión. En consecuencia, la sola omisión de citar en la orden de visita el artículo 53, segundo párrafo, inciso a), del Código Fiscal de la Federación para que el visitado proporcione "de inmediato" su contabilidad, no la hace ilegal, si se fundamentó en los artículos 42, fracción III y 45 del propio ordenamiento, que establecen la facultad de la autoridad para practicar visitas domiciliarias para revisar la contabilidad y la obligación del visitado para que la exhiba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.175 A (9a.)

Revisión fiscal 267/2010.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan.—23 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacob Troncoso Ávila.—Secretario: Omar Alberto Mejía Ceballos.

# SEXTA PARTE
## NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

# SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

## ACUERDO GENERAL 19/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MENCIONADO CIRCUITO.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones

del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

**TERCERO.** El artículo 17 constitucional federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

**CUARTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil doce, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en el Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

**QUINTO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Tribunal Colegiado, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.** El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados que actualmente funcionan en el mencionado circuito.

Su domicilio será el ubicado en Segunda Avenida Sur Oriente número 990, Barrio de San Roque, código postal 29000, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**SEGUNDO.** El Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, iniciará funciones el dieciséis de junio de dos mil doce, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Los actuales Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

**TERCERO.** Desde la fecha señalada en el punto precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

**CUARTO.** Durante el periodo que comprenderá del dieciocho de junio al seis de julio de dos mil doce, los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, se remitirán al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Asimismo, los asuntos relacionados, serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Al finalizar el periodo de exclusión otorgado en el primer párrafo del presente punto, los presidentes de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, deberán de informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, el resultado de la medida adoptada.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos se distribuirán entre los cuatro Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

**QUINTO.** El órgano jurisdiccional de nueva creación utilizará libros de gobierno, los que deberán ser autorizados por el presidente del Tribunal Colegiado, con la certificación secretarial respectiva.

**SEXTO.** El Tribunal Colegiado de que se trata deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

**SÉPTIMO.** Se modifica el Acuerdo General número 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado por el Pleno en sesión de dieciséis de mayo de dos mil doce, en el punto **segundo**, apartado **XX. Vigésimo Circuito**, número **1**, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. …**

**XX. VIGÉSIMO CIRCUITO: …**

**1.** Cuatro Tribunales Colegiados con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

**2. …"**

**OCTAVO.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

**NOVENO.** El presidente del nuevo Tribunal Colegiado deberá levantar un acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo Gene-

ral 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 19/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado circuito, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de treinta de mayo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce (D.O.F. DE 15 DE JUNIO DE 2012).

# SÉPTIMA PARTE
## ÍNDICES

# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas


| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ABIGEATO. SE CONFIGURA DICHO DELITO AUNQUE EL ACTIVO TENGA BAJO SU CUIDADO A LOS SEMOVIENTES A TÍTULO PRECARIO COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | VII.1o.P.T. | 2 P (10a.) | 793 |
| ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | II.2o.C. | J/33 (9a.) | 665 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | 1/2012 (9a.) | 7 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | 2/2012 (9a.) | 8 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | 3/2012 (9a.) | 9 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | 4/2012 (9a.) | 9 |
| ACUERDO DE CABILDO QUE APRUEBA LA REDUCCIÓN DE SUELDO A SUS INTEGRANTES. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | II.2o.A. | 52 A (9a.) | 793 |
| ALIMENTOS. LA PRUEBA DOCUMENTAL SOBRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA POR PARTE DEL OBLIGADO, ES UN ELEMENTO QUE EL JUZGADOR DEBE PONDERAR PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EFICACIA. | I.3o.C. | 21 C (10a.) | 794 |
| ALIMENTOS. PROCEDE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PROPORCIONARLOS, CUANDO NO SE PONE EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR Y EXISTEN PRUEBAS DE QUE SE ESTÁN SATISFACIENDO LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LOS MENORES. | I.3o.C. | 23 C (10a.) | 795 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | III.1o.C. | 184 C (9a.) | 796 |
| AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DE PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO AUN CUANDO AQUÉLLA SE HAYA COMPURGADO. | I.8o.P. | 1 P (10a.) | 797 |
| AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. | 1a./J. | 3/2011 (10a.) | 166 |
| ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO. | 2a. | XLIV/2012 (10a.) | 601 |
| AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA SU ELECCIÓN NO PUEDEN MODIFICARSE POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. | III.4o. (III Región) | 20 A (10a.) | 797 |
| AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUA- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| LIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. | III.4o. (III Región) | 21A (10a.) | 798 |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). | XVIII.4o. | 1 P (10a.) | 799 |
| BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. | IV.1o.P. | J/11 (9a.) | 679 |
| BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN, SI EL INCULPADO NO IMPUGNÓ A TRAVÉS DE SUS AGRAVIOS LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO. | IV.1o.P. | J/10 (9a.) | 680 |
| CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INCUMPLE CON UNA OBLIGACIÓN PROCESAL DE LA QUE DEPENDÍA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). | XXVII.1o. (VIII Región) | 9 L (10a.) | 801 |
| CALIFICATIVA. PARA QUE SE ACTUALICE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO, AL COMETER EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONOZCA QUE EL PASIVO TIENE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO. | I.5o.P. | 5 P (10a.) | 802 |
| CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. | 1a. | CXIII/2012 (10a.) | 255 |
| CHEQUE. EL HECHO DE HABER SIDO POSFECHADO, ES INSUFICIENTE PARA PRESUMIR QUE FUE EXPEDIDO EN GARANTÍA. | VII.1o.C. | 3 C (10a.) | 802 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, SI EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN RECIBIÓ LA INDAGATORIA DEL REPRESENTANTE SOCIAL DEL FUERO COMÚN CON MOTIVO DEL DESGLOSE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LE DIO EL TRÁMITE RESPECTIVO Y EJERCIÓ ACCIÓN PENAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, LA JURISDICCIÓN RADICA EN EL FUERO FEDERAL Y NO EN EL COMÚN, PUES IMPLÍCITAMENTE CONSIDERÓ EL ASUNTO DE MATERIA FEDERAL. | I.5o.P. | 2 P (10a.) | 803 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS HOSPITALES GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD. | XI.1o.A.T. | 1 L (10a.) | 804 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. | II.1o.A. | 171 A (9a.) | 804 |
| CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL. | P. | I/2012 (9a.) | 115 |
| CONCEJOS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | P./J. | 5/2012 (9a.) | 10 |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES SI EN LUGAR DE IMPUGNAR QUE EL ACTO RECLAMADO SE SUSTENTÓ EN UNA NORMA INAPLICABLE AL CASO CONCRETO, SÓLO SE ENFOCAN EN CONTROVERTIR LA INTERPRETACIÓN Y LA DETERMINACIÓN DEL ALCANCE QUE DE ELLA REALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE. | XVIII.4o. | 1 K (10a.) | 805 |
| CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 1.227, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. | 1a. | CXI/2012 (10a.) | 256 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO Y UNO DEL FUERO COMÚN PARA CONO- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CER DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES INEXISTENTE SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN SU CONOCIMIENTO Y NO EJERCIÓ LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 474, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. | IV.1o.P. | J/1 (10a.) | 696 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "DEGRADACIÓN DE TIERRAS", NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 8/2012 (9a.) | 11 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL INCLUIR DENTRO DEL CONCEPTO "TIERRA" A "LA CUBIERTA FORESTAL", NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 6/2012 (9a.) | 12 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 11/2012 (9a.) | 13 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL, MEDIANTE LOS CUALES SON OTORGADAS LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO, DEBERÁN INCLUIR MEDIDAS PARA PROTEGER Y CONSERVAR LAS TIERRAS Y LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | II/2012 (9a.) | 116 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS VINCULADOS CON LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DE LAS TIERRAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 7/2012 (9a.) | 13 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE REALIZAR Y ACTUALIZAR EL INVENTARIO ESTATAL DE TIERRAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 9/2012 (9a.) | 14 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | V/2012 (9a.) | 117 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | VI/2012 (9a.) | 117 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN II Y 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 10/2012 (9a.) | 15 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II, IV Y X (SIC); 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III; 12 A 17 Y 22 A 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 12/2012 (9a.) | 16 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES V, VI, VII, VIII, XI (SIC) Y XII (SIC); 11, FRACCIONES I, IV, V Y VI; 19; 20; 21; 24 Y 27 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 13/2012 (9a.) | 17 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS CAMBIOS DE UTILIZACIÓN DE LA TIERRA EN ZONAS FRÁGILES Y DE RESTAURACIÓN REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE LA FEDERACIÓN. | P. | III/2012 (9a.) | 118 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 86 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SERÁN CONSIDERADAS INFRACCIONES EN MATERIA FORESTAL Y OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES POR SU COMISIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | IV/2012 (9a.) | 119 |
| CONTRABANDO. SI PARA ACREDITAR QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS SE REALIZÓ SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL JUEZ SE REMITE A UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE MERCANCÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL. | XV.3o. | 1 P (10a.) | 832 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AL SER INEXISTENTE LA OMISIÓN ALEGADA POR EL MUNICIPIO ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO SE HIZO CARGO DEL SOSTENIMIENTO DE LOS PROCESADOS Y/O SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN UBICADOS EN LA CÁRCEL MUNICIPAL, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. | 2a. | XLII/2012 (10a.) | 602 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS CUYOS EFECTOS HAN CESADO ANTE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN UN JUICIO DE AMPARO. | 2a. | XLIII/2012 (10a.) | 603 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LA ENTIDAD NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL. | 2a. | XLV/2012 (10a.) | 604 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. | P./J. | 7/2012 (10a.) | 18 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. | P./J. | 6/2012 (10a.) | 19 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. | P./J. | 5/2012 (10a.) | 20 |
| CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. AUNQUE FORMA PARTE DEL CONTRATO DE CRÉDITO QUE LE DIO ORIGEN, POR SÍ MISMO CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO. | I.3o.C. | 19 C (10a.) | 832 |
| CONVOCATORIA DE REMATE. PARA ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU EXISTENCIA, SI FUE PUBLICADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. | I.7o.A. | 27 A (10a.) | 841 |
| CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO "ACTOS DE EXHIBICIONISMO SEXUAL" EN ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL INCULPADO INVOLUCRE A AQUÉLLOS EN ACTOS DE SEXUALIDAD EXPLÍCITA Y NO SÓLO QUE LOS INCITE A REALIZAR UNA CONDUCTA OBSCENA OFENSIVA A SU PUDOR. | VI.2o.P. | 1 P (10a.) | 841 |
| COSA JUZGADA REFLEJA. SI SE SOBRESEYÓ EN EL AMPARO POR NO HABERSE AGOTADO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ESTE MOTIVO NO HA SIDO | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| REVOCADO, MODIFICADO O SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN UN NUEVO JUICIO. | XXI.1o.P.A. | 6 A (10a.) | 842 |
| COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. | 1a. | CXII/2012 (10a.) | 256 |
| COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD. | 1a./J. | 55/2012 (10a.) | 192 |
| CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO. | III.3o.A. | 2 A (10a.) | 863 |
| DEFENSA ADECUADA EN LA SEGUNDA INSTANCIA. PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, EN EL AUTO DE RADICACIÓN DEBE CONSTAR QUE SE REQUIRIÓ AL DEFENSOR DEL INCULPADO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE ÉSTE NO HAYA SIDO EL APELANTE Y SÓLO SE LE HAYA LLAMADO A LA ALZADA CON MOTIVO DEL RECURSO PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| EL AGRAVIADO O LA VÍCTIMA DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). | X.P.T. | 2 P (10a.) | 865 |
| DEFENSOR DEL INCULPADO EN LA PREINSTRUCCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, DEBE CERCIORARSE DE QUE QUIEN SE OSTENTÓ COMO TAL, ACREDITÓ TENER CÉDULA DE LICENCIADO EN DERECHO O CARTA DE PASANTE, PUES EN CASO DE NO DEMOSTRARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCENDERÍA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | X. | 1 P (10a.) | 866 |
| DERECHO DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS CUANDO SE COMPRUEBE UNA PRESUNTA DOBLE INSCRIPCIÓN, SI NO SE ACREDITA LA ALTERACIÓN EN LA IDENTIDAD DE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON DOS ACTAS DE NACIMIENTO. | XVII.1o.P.A. | 3 A (10a.) | 867 |
| DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. | I.5o.C. | J/32 (9a.) | 698 |
| DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. | I.5o.C. | J/33 (9a.) | 699 |
| DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. | 1a. | XVIII/2012 (9a.) | 257 |
| DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. | 1a. | CXVI/2012 (10a.) | 258 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| EMPLAZAMIENTO A HUELGA. CUANDO SU ÚNICA FINALIDAD ES LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNO DIVERSO DEBIDAMENTE DEPOSITADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ELLO DA LUGAR A CONCLUIR EL TRÁMITE RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE DEPOSITÓ SEA LOCAL O FEDERAL. | I.13o.T. | 35 L (10a.) | 869 |
| FALSEDAD ANTE AUTORIDADES. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIGE PARA SU CONFIGURACIÓN QUE LA IMPUTACIÓN SE REALICE CONTRA PERSONA DETERMINADA. | I.5o.P. | 4 P (10a.) | 871 |
| FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS. | IV.3o.T. | J/104 (9a.) | 723 |
| HEREDEROS. LA DENUNCIA POR HECHO DELICTUOSO CONTRA LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, CÓNYUGE O CONCUBINA DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y QUE ACTUALIZA LA SANCIÓN DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR, DEBE EFECTUARSE EN VIDA DEL *DE CUJUS* A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). | VII.2o. (IV Región) | 2 C (10a.) | 873 |
| HUELGA. NO REÚNE LA CALIDAD DE PATRÓN PARA LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUIEN ES VENCEDOR EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA Y AÚN NO EJECUTA LA OBRA. | I.13o.T. | 32 L (10a.) | 874 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| INCULPADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | VII.4o.P.T. | 1 P (10a.) | 875 |
| INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | P./J. | 3/2012 (10a.) | 5 |
| INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LAS SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RESULTAN INVEROSÍMILES, LA JUNTA DEBE RESOLVER SOBRE SU RAZONABILIDAD, APARTÁNDOSE DE RESULTADOS FORMALISTAS Y APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉL OPONGA DEFENSA AL RESPECTO. | I.13o.T. | 33 L (10a.) | 876 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. | 1a. | CXXIII/2012 (10a.) | 259 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. | 1a. | CXXII/2012 (10a.) | 260 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. | 1a. | CXXI/2012 (10a.) | 261 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. NO ES REQUISITO QUE SE IDENTIFIQUE ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | II.1o.A. | 177 A (9a.) | 877 |
| INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. TERCEROS DISTINTOS AL HABITANTE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA HACER VALER EN JUICIO UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. | 1a. | CXXVI/2012 (10a.) | 261 |
| JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE. | I.6o.T. | 17 L (10a.) | 879 |
| JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN ÉL NO PUEDE ORDENARSE LA EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AMPARE EL ADEUDO PRINCIPAL, AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA JURÍDICA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. | III.1o.C. | 11 C (10a) | 879 |
| JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU ACLARACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE PRETENDE QUE SE ESCLAREZCA NO ES RESULTADO DE UNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN DE LA TESIS EMITIDA O DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ. | 1a. | CXVII/2012 (10a.) | 262 |
| LESIONES. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, INFERIDAS CULPOSAMENTE, SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA, INCLUSO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL DIVERSO NUMERAL 125 DEL CITADO ORDENAMIENTO. | X.P.T. | 1 P (10a.) | 881 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA RADIODIFUSIÓN ES UN MEDIO TECNOLÓGICO PARA EJERCER ESE DERECHO. | 1a. | XIX/2012 (9a.) | 262 |
| LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL, DEBE ESTUDIARLO OFICIOSAMENTE, AUN ANTE LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PATRÓN. | VII.1o. (IV Región) | 1 L (10a.) | 881 |
| MARCAS. EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR SU TITULAR PARA PERMITIR SU USO EN EL COMERCIO NO IMPLICA AUTORIZACIÓN PARA EL REGISTRO DE UNA SIMILAR EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA YA REGISTRADA. | I.7o.A. | 30 A (10a.) | 883 |
| MEDIACIÓN. SI EXISTE OPOSICIÓN EXPRESA DEL AGRAVIADO DE ACOGERSE A ESTE MEDIO ALTERNATIVO, ES INDEBIDO OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y HAGA SABER AL QUEJOSO LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | VI.1o.P. | 3 P (10a.) | 883 |
| MULTAS IMPUESTAS POR NO ENTERAR CONTRIBUCIONES RETENIDAS. SU PAGO PUEDE AUTORIZARSE EN PARCIALIDADES. | II.1o.A. | 169 A (9a.) | 884 |
| NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, NO OBSTANTE QUE ÉSTA NO LO ESTABLEZCA. | I.4o. (I Región) | 1 A (10a.) | 887 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. CUANDO SE REALIZA ASÍ PORQUE LO SOLICITÓ EL INTERESADO | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, ES REQUISITO ESENCIAL QUE EN EL LUGAR DESTINADO PARA PRACTICARLA SE FIJE COPIA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | II.1o.A. | 172 A (9a.) | 888 |
| OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA. | 1a./J. | 60/2012 (10a.) | 211 |
| OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. | I.5o.P. | 3 P (10a.) | 889 |
| OFRECIMIENTO DE TRABAJO. FORMA DE CALIFICARLO CUANDO SE PROPONGAN 2 JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALE QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON LA ELEGIDA POR EL TRABAJADOR. | 2a./J. | 48/2012 (10a.) | 457 |
| PANDILLA. PARA TENERLA POR ACTUALIZADA NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA DE TRES O MÁS PERSONAS, QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTIVOS COMETAN UN DELITO EN COMÚN, SINO QUE DEBE ANALIZARSE LA IDENTIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO AL QUE PERTENECEN Y QUE SU ACTUACIÓN ANTISOCIAL REVELE PREDISPOSICIÓN DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | IV.1o.P. | J/2 (10a.) | 742 |
| PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL. | 1a. | CXVIII/2012 (10a.) | 263 |
| PATRIA POTESTAD. LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE AQUÉLLA SÓLO PUEDEN GENERARSE RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE LA EJERCEN. | 1a. | CXXIV/2012 (10a.) | 264 |
| PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO PUEDE DECRETARSE DE MANERA SIMULTÁNEA ENTRE PADRES Y ABUELOS. | 1a. | CXXV/2012 (10a.) | 265 |
| PENSIÓN CON CARGO AL ERARIO FEDERAL O AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES SUFICIENTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AFECTE DE MANERA DIRECTA SU MONTO, PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. | XXI.1o.P.A. | 5 A (10a.) | 891 |
| PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. | 2a./J. | 52/2012 (10a.) | 482 |
| PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. SU CONCESIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL INTERESADO LLEVE A CABO EL TRÁMITE PARA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. | II.1o.A. | 170 A (9a.) | 892 |
| PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO, EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUEDE ACREDITARSE CON EL TIEMPO ININTERRUMPIDO QUE SE VIVIÓ EN CONCUBINATO Y, POSTERIORMENTE, EN MATRIMONIO CON EL ASEGURADO. | VII.3o.P.T. | 1 L (10a.) | 892 |
| PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. | 1a. | CXX/2012 (10a.) | 266 |
| PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL DICTAMEN RENDIDO POR ÉSTE LA JUNTA LE OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO PREVIAMENTE A ESTA DESIGNACIÓN AQUÉL FUE NOMBRADO AL TRABAJADOR Y MANIFESTÓ QUE CARECÍA DE ELEMENTOS PARA RENDIRLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL. | XVII. | 1 L (10a.) | 893 |
| PERSONALIDAD O LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. NO CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE APELACIÓN DAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SUBSANAR SU FALTA, CUANDO AL PRONUNCIARSE SOBRE EL TEMA ESTÉ RESOLVIENDO LA EXCEPCIÓN PROCESAL CORRESPONDIENTE, PERO SÍ CUANDO ESTÉ CONOCIENDO DE LA APELACIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO. | I.9o.C. | 10 C (10a.) | 893 |
| PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR O REGISTRAR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Y ARBITRAJE, LOS TABULADORES DE COMPENSACIÓN MENSUAL Y DE INCENTIVO AL DESEMPEÑO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA. | 2a./J. | 40/2012 (10a.) | 521 |
| PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. SI EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE UNA PERSONA MORAL SE SEÑALA QUE DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN DELEGAR PODER, Y SÓLO UNA DE ELLAS EJERCITA ESA FACULTAD, SI NO EXISTE SEÑALAMIENTO EXPRESO DE QUE AQUÉLLAS DEBEN ACTUAR CONJUNTAMENTE, EL ASÍ OTORGADO ES VÁLIDO. | VII.2o. (IV Región) | 3 C (10a.) | 894 |
| POSESIÓN. EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL QUE TIENE POR MATERIA EL DERECHO DE PROPIEDAD, NO ES MOTIVO PARA SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO. | I.3o.C. | 20 C (10a.) | 895 |
| PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SATISFACER EL REQUISITO DE TEMPORALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, BASTA QUE EL TRABAJADOR PRECISE EN LA SOLICITUD SU ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. | I.13o.T. | 34 L (10a.) | 896 |
| PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE DESPOJO. PARA DETERMINARLA CUANDO SE CONDENA A LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, ES APLICABLE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. | VI.1o.P. | 2 P (10a.) | 897 |
| PRISIÓN PREVENTIVA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO ASÍ LO ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN PROCESAL SECUNDARIA RESPECTIVA. | I.7o.P. | 2 P (10a.) | 898 |
| PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES ORIGINADAS CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD, ESCRITO O COMUNICACIÓN QUE PRESENTEN VARIOS INTERESADOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. | 1a. | CX/2012 (10a.) | 266 |
| PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE SUSPENDER DE OFICIO EL PROCESO AL DICTAR FORMAL PRISIÓN AL INDICIADO Y ORDENAR SU APERTURA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | IV.1o.P. | 1 P (10a.) | 898 |
| PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL 4, FRACCIÓN XIII, AMBOS DE SU REGLAMENTO, AL OTORGAR FACULTADES SANCIONATORIAS AL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. | I.7o.A. | 28 A (10a.) | 899 |
| PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | P. | II/2012 (10a.) | 120 |
| PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA PARA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| QUE SE LEVANTE, SÍ ADMITE RECURSO (INTERPRETACIÓN CONTRARIA DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO). | 1a./J. | 50/2012 (10a.) | 230 |
| PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD. | 2a./J. | 50/2012 (10a.) | 542 |
| PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN ORIGINAL POR NO HABER SIDO OBJETADOS, NO ES VIOLATORIA DE LOS DERECHOS DEL OFERENTE, AL TENER PLENO VALOR PROBATORIO. | I.9o.T. | 6 L (10a.) | 901 |
| PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). | I.5o.C. | J/37 (9a.) | 743 |
| PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL. | I.5o.C. | J/38 (9a.) | 744 |
| PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). | VIII.A.C. | 1 C (10a.) | 901 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. | I.5o.C. | J/36 (9a.) | 744 |
| QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO. | P./J. | 4/2012 (10a.) | 6 |
| RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL *A QUO*. | XVI.1o.A.T. | J/28 (9a.) | 757 |
| RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CITADA DEPENDENCIA LOCAL. | X.2o. (XI Región) | 1 A (10a.) | 903 |
| RECLAMACIÓN. PROCEDE IMPONER MULTA AL RECURRENTE BAJO LA HIPÓTESIS DE INTERPOSICIÓN SIN MOTIVO, CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO SE CITE UNA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO PARA JUSTIFICAR SU SENTIDO Y QUE NO HA SIDO INTERRUMPIDA. | 1a./J. | 7/2012 (9a.) | 139 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO DE UNA MISMA PERSONA Y LOS DATOS CONTENIDOS EN ELLAS NO ALTERAN SU IDENTIDAD, AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SU DIRECTOR DEBE PROCEDER A LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN LA PRIMERA Y ESTABLECER QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA SEGUNDA, AL ESTAR VINCULADO EL DERECHO HUMANO RELATIVO. | XVII.1o.P.A. | 2 A (10a.) | 904 |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. | IV.1o.P. | 1 K (10a.) | 905 |
| RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO. | II.1o.A. | 174 A (9a.) | 905 |
| RECURSO DE REVOCACIÓN. CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITE HABERLO INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA, LA AUTORIDAD SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ATENTO AL DERECHO PREVISTO EN FAVOR DE AQUÉL EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. | II.1o.A. | 173 A (9a.) | 906 |
| RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA. | I.5o.C. | J/39 (9a.) | 758 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO. | I.5o.C. | J/34 (9a.) | 759 |
| RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA. | I.5o.C. | J/35 (9a.) | 760 |
| REGISTRO PATRONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL ASENTADO EN DISTINTOS DOCUMENTOS COINCIDE EN SUS DIEZ PRIMEROS CARACTERES, PUEDE AFIRMARSE QUE HAY IDENTIDAD ENTRE ÉSTE Y EL OBLIGADO DE QUE SE TRATE, AUN CUANDO NO CONCUERDE EL ÚLTIMO. | II.1o.A. | 176 A (9a.) | 907 |
| REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | 1a./J. | 58/2012 (10a.) | 250 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 2a. | XLVII/2012 (10a.) | 596 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. | 2a. | XLIX/2012 (10a.) | 597 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFOR- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| MADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. | 2a. | XLVIII/2012 (10a.) | 598 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPRENDE 730 DÍAS DE SALARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MULTIPLICADO POR TRES TANTOS, MÁS DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS. | IV.2o.P. | J/4 (9a.) | 782 |
| RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PARA PROVEER AL MENOR DE EDAD DE UN TUTOR INTERINO. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). | XIX.1o.A.C. | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 57 C (9a.) | 908 |
| REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA. | 1a. | CXIX/2012 (10a.) | 267 |
| REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE LA NACIÓN PUEDE HACERLO EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA. | 2a. | XLVI/2012 (10a.) | 599 |
| REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR PARTE DE LA SALA FISCAL, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. | 2a./J. | **ACLARADA** 139/2011 (9a.) | 543 |
| SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. | I.2o.P. | 10 P (10a.) | 911 |
| SEGURO DE AUTOMÓVIL. SU VIGENCIA QUEDA DEMOSTRADA SI LA ASEGURADORA NO NIEGA EXPRESAMENTE EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO. | I.7o.C. | 15 C (10a.) | 911 |
| SEGURO DE DESEMPLEO. PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES EN EL QUE SE OTORGAN AL TRABAJADOR ASEGURADO LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A QUE TIENE DERECHO. | I.5o.C. | 3 C (10a.) | 912 |
| SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBI- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| LADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009). | IV.3o.T. | J/103 (9a.) | 724 |
| SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. | VI.2o.C. | 4 K (10a.) | 913 |
| SILENCIO CONTRACTUAL. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. | I.8o.C. | 1 C (10a.) | 913 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. SU ALCANCE CUANDO SE TRATA DE ASUNTOS DE ALIMENTOS, MENORES O INCAPACES Y OTROS DE ORDEN FAMILIAR REGULADOS EN APELACIÓN DE MANERA ESPECIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | IV.2o.C. | 1 K (10a.) | 915 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CUANDO SE ADVIERTE QUE PUEDE SER CONTRARIA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. | 1a. | CXV/2012 (10a.) | 268 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | X. | 3 P (10a.) | 915 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 1a. | CXIV/2012 (10a.) | 269 |
| TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). | XXXI. | J/6 (9a.) | 789 |
| TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL OTORGAR UNA DISTINCIÓN DE TRATO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE NO SE BASA EN UN PARÁMETRO OBJETIVO QUE LA JUSTIFIQUE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. | IV.2o.A. | 15 A (10a.) | 917 |
| TERCERO EXTRAÑO EN UN PROCEDIMIENTO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS. PARA ACREDITAR SU POSESIÓN, NO BASTA LA PRESUNCIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 802 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. | VI.1o.A. | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 8 K (10a.) | 920 |
| TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. NO PIERDE ESE CARÁCTER QUIEN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SI ÉSTE RESULTÓ PROCEDENTE Y EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL NUEVO EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2001 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). | XVIII.4o. | 1 C (10a.) | 920 |
| TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE CUOTA SINDICAL SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR QUE SE REALIZAN FUNCIONES DE BASE. | I.9o.T. | 7 L (10a.) | 922 |
| TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. PUEDEN PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE UN SINDICATO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE REALICEN ACTIVIDADES DE CONFIANZA, YA QUE DEBE ESTARSE A SU NOMBRAMIENTO Y NO A LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN. | VII.3o.P.T. | 2 L (10a.) | 922 |
| USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR DICHO DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, BASTA QUE SE OBTENGA ALGÚN BENEFICIO O SE CAUSE UN DAÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 16 DE AGOSTO DE 2011). | XXI.2o.P.A. | 1 P (10a.) | 925 |
| VALOR AGREGADO. SÓLO PUEDE SANCIONARSE A UN CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR ASPECTOS VINCULADOS CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE OPERACIONES CON SUS PROVEEDORES, ENTENDIDOS ÉSTOS COMO LOS SUJETOS QUE SUMINISTRAN A OTROS LAS EXISTENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD. | II.1o.A. | 178 A (9a.) | 927 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS. | I.10o.C. | 2 C (10a.) | 928 |
| VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. SI EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO QUE NO FUE IMPUGNADA SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y EN SU CONTRA SE PROMUEVE DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE ANALIZAR SI AQUÉLLA LA COMETIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN. | X. | 2 P (10a.) | 929 |
| VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO DOS O MÁS CONDUCTAS SE REALIZAN EN EL MISMO CONTEXTO, AUN CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE PASIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | I.5o.P. | 6 P (10a.) | 929 |
| VISITA DOMICILIARIA. LA SOLA OMISIÓN DE CITAR EN LA ORDEN RELATIVA EL ARTÍCULO 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE EL VISITADO PROPORCIONE "DE INMEDIATO" SU CONTABILIDAD, NO LA HACE ILEGAL. | II.1o.A. | 175 A (9a.) | 930 |

# Índice de Ejecutorias


| | Clave | Pág. |
|---|---|---|
| Reclamación 71/2012.—Jesús Álvarez Lugo, en representación de Micro Ingeniería, S.A. de C.V. y otro.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2012 (9a.), de rubro: "RECLAMACIÓN. PROCEDE IMPONER MULTA AL RECURRENTE BAJO LA HIPÓTESIS DE INTERPOSICIÓN SIN MOTIVO, CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO SE CITE UNA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO PARA JUSTIFICAR SU SENTIDO Y QUE NO HA SIDO INTERRUMPIDA." ..... | 1a. | 127 |
| Contradicción de tesis 154/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 3/2011 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." ..... | 1a. | 141 |
| Contradicción de tesis 466/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 55/2012 (10a.), de rubro: "COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FEDE- | | |

| | Clave | Pág. |
|---|---|---|
| RAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD."..... | 1a. | 167 |
| Contradicción de tesis 475/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 60/2012 (10a.), de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA."..... | 1a. | 193 |
| Contradicción de tesis 346/2011.—Suscitada entre el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 50/2012 (10a.), de rubro: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA PARA QUE SE LEVANTE, SÍ ADMITE RECURSO (INTERPRETACIÓN CONTRARIA DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)." ..... | 1a. | 212 |
| Contradicción de tesis 504/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 58/2012 (10a.), de rubro: "REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."..... | 1a. | 231 |
| Contradicción de tesis 21/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 48/2012 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. FORMA DE CALIFICARLO CUANDO SE PROPONGAN 2 JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALE QUE LA | | |

| | Clave | Pág. |
|---|---|---|
| RELACIÓN CONTINUARÁ CON LA ELEGIDA POR EL TRABAJADOR." | 2a. | 439 |
| Contradicción de tesis 122/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS." | 2a. | 458 |
| Contradicción de tesis 480/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 40/2012 (10a.), de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR O REGISTRAR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOS TABULADORES DE COMPENSACIÓN MENSUAL Y DE INCENTIVO AL DESEMPEÑO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA." | 2a. | 483 |
| Contradicción de tesis 4/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 50/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD." | 2a. | 522 |
| Solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2012.—Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la ejecutoria de temas: "Aclaración de tesis jurisprudenciales derivadas | | |

| | Clave | Pág. |
|---|---|---|
| de contradicciones de tesis. Procede sólo de manera oficiosa para precisar el criterio en ellas contenido y lograr su correcta aplicación, siempre que no contradiga esencialmente a éste." y "Jurisprudencia. Forma en que debe proceder un Tribunal Colegiado de Circuito cuando estime que la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta alguna inexactitud o imprecisión, respecto de una cuestión diversa al fondo del tema tratado." ..... | 2a. | 549 |
| Amparo en revisión 38/2012.—Magistrado Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Relativo a la tesis II.2o.C. J/33 (9a.), de rubro: "ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." ..... | T.C. | 657 |
| Amparo directo 259/2011.—Magistrado Ponente: Ramón Ojeda Haro. Relativo a las tesis IV.1o.P. J/11 (9a.) y IV.1o.P. J/10 (9a.), de rubros: "BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA." y "BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN, SI EL INCULPADO NO IMPUGNÓ A TRAVÉS DE SUS AGRAVIOS LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO." ..... | T.C. | 665 |
| Competencia 16/2011.—Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado, ambos de Nuevo León.—Magistrado Ponente: Ramón Ojeda Haro. Relativa a la tesis IV.1o.P. J/1 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO Y UNO DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES INEXISTENTE SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN SU CONOCIMIENTO Y NO EJERCIÓ LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 474, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD." ..... | T.C. | 681 |

| | Clave | Pág. |
|---|---|---|
| Amparo directo 1055/2011.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativo a las tesis IV.3o.T. J/104 (9a.) y IV.3o.T. J/103 (9a.), de rubros: "FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS." y "SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009)." ..... | T.C. | 699 |
| Amparo directo 306/2011.—Magistrado Ponente: José Heriberto Pérez García. Relativo a la tesis IV.1o.P. J/2 (10a.), de rubro: "PANDILLA. PARA TENERLA POR ACTUALIZADA NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA DE TRES O MÁS PERSONAS, QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTIVOS COMETAN UN DELITO EN COMÚN, SINO QUE DEBE ANALIZARSE LA IDENTIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO AL QUE PERTENECEN Y QUE SU ACTUACIÓN ANTISOCIAL REVELE PREDISPOSICIÓN DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." ..... | T.C. | 726 |
| Amparo directo 404/2011.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/28 (9a.), de rubro: "RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL *A QUO*." ..... | T.C. | 745 |
| Amparo directo 214/2010.—Magistrada Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Relativo a la tesis IV.2o.P. J/4 (9a.), de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPRENDE 730 DÍAS DE SALARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MULTIPLICADO POR TRES TANTOS, MÁS DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS." ..... | T.C. | 761 |

| | Clave | Pág. |
|---|---|---|
| Amparo directo 829/2011.—Magistrado Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Relativo a la tesis XXXI.C. J/6 (9a.), de rubro: "TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE)." ..... | T.C. | 783 |
| Amparo directo 299/2011.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativo a la tesis XV.3o.1 P (10a.), de rubro: "CONTRABANDO. SI PARA ACREDITAR QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS SE REALIZÓ SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL JUEZ SE REMITE A UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL." ..... | T.C. | 805 |
| Amparo directo 665/2011.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis I.7o.A.27 A (10a.), de rubro: "CONVOCATORIA DE REMATE. PARA ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU EXISTENCIA, SI FUE PUBLICADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA." ..... | T.C. | 833 |
| Amparo directo 306/2011.—Magistrado Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Relativo a la tesis III.3o.A.2 A (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO." ..... | T.C. | 843 |

# Índice de Votos Particulares y Minoritarios

**Pág.**

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011.—Partido Acción Nacional y Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Distritación electoral. Los artículos 22 y 114, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Colima, al prever, respectivamente, que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la entidad se dividirá en 16 distritos electorales uninominales y que el Consejo General del Instituto Electoral Local tendrá la atribución de realizar cada seis años los estudios correspondientes sobre su demarcación territorial y densidad poblacional, así como de solicitar a la Legislatura las modificaciones pertinentes, violan el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Financiamiento público de los partidos políticos. El artículo 64, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, al establecer que en los términos del reglamento que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por ese concepto para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, no viola el principio de certeza en materia electoral.", "Recuento de votos en sede jurisdiccional en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. El artículo 255, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, al disponer que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que lo realice respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales, transgrede el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal.", "Recuento de votos en sede jurisdiccional en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. El artículo 255, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, al disponer

Pág.

que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que lo realice respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales, transgrede el principio de acceso a la justicia." y "Representación proporcional. El artículo 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Colima, que dispone las reglas conforme a las cuales se efectuará la asignación de los diputados locales por ese principio, es inconstitucional (legislación vigente hasta el 3 de marzo de 2012)." ..... 106

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 154/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 3/2011 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." ..... 159

Magistrado Jaime Ruiz Rubio.—Amparo directo 299/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XV.3o.1 P (10a.), de rubro: "CONTRABANDO. SI PARA ACREDITAR QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS SE REALIZÓ SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL JUEZ SE REMITE A UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL." ..... 828

Magistrado F. Javier Mijangos Navarro.—Amparo directo 665/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.A.27 A (10a.), de rubro: "CONVOCATORIA DE REMATE. PARA ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU EXISTENCIA, SI FUE PUBLICADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA." ..... 836

**Pág.**

Magistrado José Manuel Mojica Hernández.—Amparo directo 306/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.3o.A.2 A (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO." ..... 863

# Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales


| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | 1/2012 (9a.) | 7 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | 2/2012 (9a.) | 8 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | 3/2012 (9a.) | 9 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | 4/2012 (9a.) | 9 |
| CONCEJOS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | P./J. | 5/2012 (9a.) | 10 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "DEGRADACIÓN DE TIERRAS", NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 8/2012 (9a.) | 11 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL INCLUIR DENTRO DEL CONCEPTO "TIERRA" A "LA CUBIERTA FORESTAL", NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 6/2012 (9a.) | 12 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 11/2012 (9a.) | 13 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS VINCULADOS CON LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DE LAS TIERRAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 7/2012 (9a.) | 13 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE REALIZAR Y ACTUALIZAR EL INVENTARIO ESTATAL DE TIERRAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 9/2012 (9a.) | 14 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN II Y 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 10/2012 (9a.) | 15 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II, IV Y X (SIC); 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III; 12 A 17 Y 22 A 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 12/2012 (9a.) | 16 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES V, VI, VII, VIII, XI (SIC) Y XII (SIC); 11, FRACCIONES I, IV, V Y VI; 19; 20; 21; 24 Y 27 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 13/2012 (9a.) | 17 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. | P./J. | 7/2012 (10a.) | 18 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. | P./J. | 6/2012 (10a.) | 19 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. | P./J. | 5/2012 (10a.) | 20 |


Acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011.—Partido Acción Nacional y Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la ejecutoria de temas: "Distritación electoral. Los artículos 22 y 114, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Colima, al prever, respectivamente, que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la entidad se dividirá en 16 distritos electorales uninominales y que el Consejo General del Instituto Electoral Local tendrá la atribución de realizar cada seis años los estudios correspondientes sobre su

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| demarcación territorial y densidad poblacional, así como de solicitar a la Legislatura las modificaciones pertinentes, violan el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Financiamiento público de los partidos políticos. El artículo 64, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, al establecer que en los términos del reglamento que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por ese concepto para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, no viola el principio de certeza en materia electoral.", "Recuento de votos en sede jurisdiccional en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. El artículo 255, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, al disponer que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que lo realice respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales, transgrede el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal.", "Recuento de votos en sede jurisdiccional en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. El artículo 255, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, al disponer que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que lo realice respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales, transgrede el principio de acceso a la justicia." y "Representación proporcional. El artículo 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Colima, que dispone las reglas conforme a las cuales se efectuará la asignación de los diputados locales por ese principio, es inconstitucional (legislación vigente hasta el 3 de marzo de 2012)." | P. | | 21 |
| CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL. | P. | I/2012 (9a.) | 115 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL, MEDIANTE LOS CUALES SON OTORGADAS LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO, DEBERÁN INCLUIR MEDIDAS PARA PROTEGER Y CONSERVAR LAS TIERRAS Y LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | II/2012 (9a.) | 116 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | V/2012 (9a.) | 117 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | VI/2012 (9a.) | 117 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS CAMBIOS DE UTILIZACIÓN DE LA TIERRA EN ZONAS FRÁGILES Y DE RESTAURACIÓN REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE LA FEDERACIÓN. | P. | III/2012 (9a.) | 118 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 86 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SERÁN CONSIDERADAS INFRACCIONES EN MATERIA FORESTAL Y OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES POR SU COMISIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | IV/2012 (9a.) | 119 |
| PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | P. | II/2012 (10a.) | 120 |
| Controversia constitucional 17/2008.—Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio de 2006. El Decreto 068 emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura de la localidad, publicado en el Periódico Oficial estatal el 29 de diciembre de 2007, que dispone que aquélla no es de aprobarse en atención a la gravedad, cantidad y recurrencia de los hechos y observaciones señaladas en el propio decreto, es constitucional.", "Cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio de 2006. El fiscal superior del Estado, en su carácter de titular del Órgano de Fiscalización Superior de la entidad y representante ante los entes fiscalizados y demás autoridades, cuenta con la facultad originaria para suscribir los pliegos de observaciones y cargos, derivados de la fiscalización de los informes de aquélla.", "Cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio de 2006. El hecho de que el Decreto 068 emitido por la Quincuagésima Novena | | | |

Legislatura de la localidad, que dispone que aquélla no es de aprobarse, no haya sido registrado en el libro de leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado de Tabasco, no afecta su validez.", "Cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio de 2006. El hecho de que en el informe de su revisión que motivó la emisión del Decreto 068 emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura de la localidad, se señalen saldos pendientes por cubrir y observaciones por solventar de ejercicios anteriores, no implica una violación al principio de anualidad presupuestal.", "Cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio de 2006. El Órgano Superior de Fiscalización de la localidad cuenta con la facultad discrecional de otorgar a las entidades fiscalizadas un plazo para solventar las observaciones hechas a aquélla, que no deberá ser menor de quince ni mayor de cuarenta y cinco días.", "Cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio de 2006. La declaratoria de invalidez del segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la entidad, emitida al resolverse la controversia constitucional 16/2006, se hace extensiva al considerando octavo, párrafos tercero y cuarto, del Decreto 068 emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura de la localidad, publicado en el Periódico Oficial estatal el 29 de diciembre de 2007.", "Cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio de 2006. La declaratoria de invalidez del segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la entidad, emitida al resolverse la controversia constitucional 16/2006, se hace extensiva al oficio número HCE/OSFE/010/2008 de 7 de enero de 2008, expedido por el fiscal superior de la localidad, en la parte que impone al entonces presidente municipal del Ayuntamiento constitucional de aquel Municipio la obligación de informar al Órgano Superior de Fiscalización respecto de las actuaciones realizadas y sanciones emitidas en el señalado decreto." y "Cuenta pública del Municipio

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| de Macuspana, Tabasco, correspondiente al ejercicio de 2006. La suscripción del oficio por el que se envió el Decreto 068 emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura de la localidad, que dispone que aquélla no es de aprobarse, realizada por la vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso Estatal al gobernador del Estado, para efectos de su promulgación y/o publicación, es constitucional, al contar con facultades para actuar en sustitución o ausencia de su presidente." | 1a. | | 271 |
| ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO. | 2a. | XLIV/2012 (10a.) | 601 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AL SER INEXISTENTE LA OMISIÓN ALEGADA POR EL MUNICIPIO ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO SE HIZO CARGO DEL SOSTENIMIENTO DE LOS PROCESADOS Y/O SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN UBICADOS EN LA CÁRCEL MUNICIPAL, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. | 2a. | XLII/2012 (10a.) | 602 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS CUYOS EFECTOS HAN CESADO ANTE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN UN JUICIO DE AMPARO. | 2a. | XLIII/2012 (10a.) | 603 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LA ENTIDAD NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL. | 2a. | XLV/2012 (10a.) | 604 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Controversia constitucional 104/2011.—Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Participaciones federales. El artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal permite su afectación siempre y cuando se encuentre autorizada por la Legislatura del Estado y la obligación esté inscrita en el registro correspondiente.", "Participaciones federales. La determinación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de retener, en los meses de septiembre y octubre de 2011, las participaciones del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez para cubrir la afectación que la Tesorería de la Federación realizó a la entidad en el mes de julio de ese año, con motivo del cobro indebido que dicho Municipio efectuó por concepto de ocupación de vías de comunicación, viola los principios de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos económicos." y "Recursos federales a los Municipios. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea genera intereses." | 2a. | | 605 |

# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal


**Pág.**

Acuerdo General 19/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado circuito..... 935


Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

# ÍNDICE SEMESTRAL
# ENERO-JUNIO DE 2012

# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas


| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ABANDONO DE UN MENOR POR SUS PADRES O ABUELOS POR UN LAPSO MAYOR A TRES MESES. NO SE CONFIGURA POR EL SIMPLE HECHO DE DEJARLO ENCARGADO CON ALGUNA PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C./J. | MARZO | 814 |
| ABIGEATO. SE CONFIGURA DICHO DELITO AUNQUE EL ACTIVO TENGA BAJO SU CUIDADO A LOS SEMOVIENTES A TÍTULO PRECARIO COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | T.C. | JUNIO | 793 |
| ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | ABRIL | 1663 |
| ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | T.C./J. | JUNIO | 665 |
| ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMA- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| NOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | T.C. | MAYO | 1771 |
| ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL). | 2a./J. | MARZO | 352 |
| ACCESO A LA JUSTICIA. SU SALVAGUARDA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IMPLICA QUE AL CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO GARANTICEN QUE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SEA RESUELTA Y, PARA ELLO, CUANDO DECRETEN LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL DEBEN REMITIR EL ASUNTO A LA AUTORIDAD QUE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SEA COMPETENTE PARA RESOLVERLO. | T.C. | ABRIL | 1664 |
| ACCESO A LA JUSTICIA Y *PRO HOMINE*. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011). | T.C. | FEBRERO | 2223 |
| ACCIDENTE DE TRABAJO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL SI AL MOMENTO EN QUE ACONTECIÓ DENTRO DE LA JORNADA LABORAL, EL TRABAJADOR NO DESARROLLABA UNA ACTI- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| VIDAD RELACIONADA CON LA EMPRESA, SINO A FAVOR DE UN TERCERO. | T.C. | ENERO | 4281 |
| ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. | 1a./J. | MAYO | 334 |
| ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, SE SATISFACE CUANDO EL DEMANDADO LA INTRODUCE A LA LITIS AL CONTESTAR. | T.C. | ABRIL | 1665 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | JUNIO | 7 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | JUNIO | 8 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, SON DE NATU- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| RALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | JUNIO | 9 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | JUNIO | 9 |
| ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. AUNQUE LA FIRMA SEA NOTORIAMENTE FALSA, ES VÁLIDO QUE EL JUZGADOR TENGA POR LEGAL EL PAGO DEL CHEQUE, SI LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA DEMUESTRA MEDIANTE PRUEBA PERICIAL QUE DICHA FIRMA SÍ FUE PUESTA POR EL LIBRADOR DE LA CUENTA. | 1a. | MAYO | 1089 |
| ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA. | 1a./J. | MAYO | 367 |
| ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA. | T.C. | ENERO | 4282 |
| ACCIÓN HIPOTECARIA. PUEDE INTENTARSE CON LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LOS TRABAJADORES CUANDO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD, SIN OBLIGAR A QUE SEA EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). | T.C. | ENERO | 4282 |
| ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). | 1a./J. | MARZO | 41 |
| ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. CALIFICACIÓN DE TÍTULOS CON MEJOR DERECHO. | T.C. | ENERO | 4283 |
| ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL TÍTULO DEL ADJUDICATARIO POR HERENCIA CONSTITUYE UN DERECHO REAL QUE PREVALECE SOBRE EL PERSONAL DEL CONCUBINO. | T.C. | ENERO | 4284 |
| ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL USUFRUCTUARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEDUCIRLA FRENTE A TERCEROS. | T.C. | MAYO | 1773 |
| ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2008). | T.C. | MARZO | 1045 |
| ACCIÓN Y RECONVENCIÓN. SON AUTÓNOMAS POR LO QUE DEBEN SER IMPULSADAS EN FORMA SEPARADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. | T.C. | FEBRERO | 2224 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ACCIONES DE PREFERENCIA DE DERECHOS SOBRE PLAZAS OCUPADAS DE ÚLTIMA O DE CATEGORÍA INTERMEDIA. CARGA DE PROBAR LA SUPERIORIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES DEL ACTOR FRENTE AL CODEMANDADO. | T.C. | MARZO | 1046 |
| ACCIONES VINCULADAS EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE PROMUEVEN CONJUNTAMENTE LA DE RECONOCIMIENTO DE SUCESOR PREFERENTE DE DERECHOS Y LA DE NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EJIDAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL DICTAR SU SENTENCIA, DEBE ABORDAR PRIMERO AQUÉLLA. | T.C. | ENERO | 4284 |
| ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. | 1a./J. | MAYO | 400 |
| ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA. | 1a./J. | MAYO | 424 |
| ACLARACIÓN DE SENTENCIA. NO IMPIDE QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE HUBIERA INTERPUESTO PREVIAMENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO). | T.C. | MARZO | 1047 |
| ACLARACIÓN O ADICIÓN DE SENTENCIAS O RESOLUCIONES. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA INVARIABILIDAD DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| AMBAS SON ESPECIES DE LA MISMA INSTITUCIÓN, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO QUE QUIENES LA PROMUEVAN DISTINGAN SU PRETENSIÓN PROCESAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | ENERO | 4285 |
| ACTA DE IRREGULARIDADES ADVERTIDAS CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO. NO SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE LA RIGE POR INICIARSE EN UN DÍA Y CONCLUIRSE AL SIGUIENTE, SIEMPRE QUE SE HAYA ACTUADO CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE. | T.C. | ABRIL | 1666 |
| ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR INASISTENCIA A SUS LABORES. SI SE TUVO AL TRABAJADOR POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, LA FALTA DE RATIFICACIÓN DE UNA DE LAS PERSONAS QUE INTERVINO EN LA ELABORACIÓN DE AQUÉLLAS ES INTRASCENDENTE SI AL SOLICITAR LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO EL PATRÓN ACOMPAÑÓ A LA DEMANDA DICHA ACTA CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS MOTIVOS DEL CESE. | T.C. | FEBRERO | 2243 |
| ACTO RECLAMADO. LA EXPRESIÓN DE LA FECHA DE SU EMISIÓN ES UN PRESUPUESTO ESTABLECIDO IMPLÍCITAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. | T.C. | ABRIL | 1676 |
| ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI LA CONCESIÓN DEL AMPARO SE OTORGA A FIN DE QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y SE PREVENGA A LA ACTORA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PARA QUE PRECISE SI IMPUGNA O NO AQUÉLLOS COMO ACTO DESTACADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PONDERAR EN CADA CASO SI LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN DEBEN O NO SUBSISTIR. | T.C. | MAYO | 1773 |
| ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO. | T.C. | MARZO | 1048 |
| ACTOS DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. CUANDO CON LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SE IMPUGNEN EN FORMA DESTACADA PERO YA FUERON EJERCIDAS LAS FACULTADES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA RELATIVA Y DEMÁS DOCUMENTOS E INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBE ENTENDERSE QUE QUEDARON CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE Y EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS. | T.C. | MAYO | 1774 |
| ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. DOCUMENTO QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. | T.C. | ABRIL | 1676 |
| ACUERDO DE CABILDO QUE APRUEBA LA REDUCCIÓN DE SUELDO A SUS INTEGRANTES. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | JUNIO | 793 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL. CUANDO POR DECRETO LEGISLATIVO O PRESIDENCIAL SE DETERMINE LA EXTINCIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DEBEN ESTABLECERSE LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN Y EL ENTE RESPONSABLE DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS FACULTADES PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PREVIAMENTE QUE SUBSISTAN CON POSTERIORIDAD A SU EXTINCIÓN. | T.C. | FEBRERO | 2244 |
| ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN. AL DEPENDER Y FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ESTÁ FACULTADO PARA IMPONER MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES Y FEDERALES, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE ÉSTA. | T.C. | ENERO | 4286 |
| ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA PARA QUE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SE ABSTENGA DE INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SÓLO OPERA CUANDO SE INFRINJAN DISPOSICIONES DE DICHA LEGISLACIÓN. | T.C. | MAYO | 1775 |
| ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. TRATÁNDOSE DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINIS- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TRATIVO, Y SÓLO EN DEFECTO DE ÉSTA, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. | T.C. | FEBRERO | 2245 |
| AERÓDROMOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LICITACIÓN PARA CONTINUAR CON SU FUNCIONAMIENTO, POR AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO. | T.C. | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** ABRIL | 1677 |
| AEROPUERTO. PRESTADORES DE SERVICIOS, TRANSPORTISTAS U OPERADORES AÉREOS, ES LEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA CON SUS EMPLEADOS, AUNQUE TENGAN CREDENCIAL QUE EXPIDA EL CONCESIONARIO DEL PROPIO AEROPUERTO PORQUE DEMUESTRA SU RELACIÓN CON AQUÉLLOS. | T.C. | ABRIL | 1678 |
| AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA). | 1a./J. | MAYO | 445 |
| AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES SI PARA DARLES RESPUESTA ES MENESTER ENTRAR AL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. | T.C. | MARZO | 1049 |
| AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. | T.C./J. | MAYO | 1525 |
| AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE ANALIZAR LOS FORMULADOS POR LA DEFENSA ANTE EL PROPIO JUEZ QUE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA COMO LOS PRESENTADOS AL MOMENTO DE INTERPONER EL ESCRITO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | T.C. | FEBRERO | 2247 |
| AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA MOTIVACIÓN QUE DA ORIGEN A UN NUEVO IMPUESTO. | 1a. | MAYO | 1090 |
| AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LO RESUELTO POR UN JUEZ DE DISTRITO EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO. | T.C. | MAYO | 1776 |
| AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. | 2a. | MAYO | 1345 |
| AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO SE ADMITE LA LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO OBSTANTE ELLO, SE INVOCA LA CAUSA DE PEDIR PARA COMBATIR ESA DECISIÓN. | T.C. | **REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** ABRIL | 1679 |
| AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. EL AVISO DE COBRO POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO A CARGO DE UN ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). | T.C. | ENERO | 4287 |
| AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, ATIENDE A PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONSIDERANDO EL BIEN JURÍDICO QUE SE PRETENDE PROTEGER. | 2a. | MAYO | 1345 |
| AGUAS NACIONALES. MULTA POR OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE REVISIÓN. ES IRRELEVANTE QUE SE CUESTIONE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHARLAS. | T.C./J. | MARZO | 827 |
| AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. | 2a./J. | FEBRERO | 779 |
| ALBACEA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU DESTITUCIÓN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). | T.C. | FEBRERO | 2248 |
| ALBACEA. DEBE REMOVERSE DE SU ENCARGO CUANDO NO PRESENTE EL AVALÚO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO EL INVENTARIO YA SE HUBIESE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 816 Y 830 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1752 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL). | T.C. | MARZO | 1049 |
| ALBACEA. ES INEXACTO QUE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN QUE TIENE A SU CARGO, SE ACTUALICE ÚNICAMENTE CUANDO LOS BIENES DE LA HERENCIA PRODUZCAN INGRESOS, FRUTOS O GANANCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MARZO | 1050 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ES UN VICIO FORMAL QUE JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. | T.C. | MARZO | 1051 |
| ALIMENTOS. CUANDO EL JUICIO RELATIVO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y ESTÁ VIGENTE ÚNICAMENTE LA PENSIÓN PROVISIONAL, NO PUEDE ENTREGARSE AL ACREEDOR ALIMENTARIO EL MONTO TOTAL DE LA GARANTÍA RETENIDA AL DEUDOR ALIMENTISTA CUANDO ÉSTE RENUNCIE O SEA SEPARADO DE LA EMPRESA DONDE LABORABA, NI EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, AL NO EXISTIR CERTEZA DEL IMPORTE DE LAS PENSIONES FUTURAS QUE DEBERÁN SER CUBIERTAS CON DICHO INGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MAYO | 1777 |
| ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. NO BASTA CON QUE EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, PARA IMPONERLE LA CONDENA A PAGARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). | T.C. | MARZO | 1051 |
| ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). | 1a./J. | ABRIL | 291 |
| ALIMENTOS. LA PRUEBA DOCUMENTAL SOBRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA POR PARTE DEL OBLIGADO, ES UN ELEMENTO QUE EL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| JUZGADOR DEBE PONDERAR PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EFICACIA. | T.C. | JUNIO | 794 |
| ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). | T.C. | MAYO | 1777 |
| ALIMENTOS. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. | T.C. | MARZO | 1052 |
| ALIMENTOS. PARA OTORGARLOS DEBE ATENDERSE A LA PRELACIÓN DE LOS DEUDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MARZO | 1053 |
| ALIMENTOS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, RESPECTO DE LAS PENSIONES ADEUDADAS, SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CANTIDAD MODIFICADA POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | T.C. | MAYO | 1778 |
| ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO. | T.C./J. | MARZO | 1040 |
| ALIMENTOS. PROCEDE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PROPORCIONARLOS, CUANDO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| NO SE PONE EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR Y EXISTEN PRUEBAS DE QUE SE ESTÁN SATISFACIENDO LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LOS MENORES. | T.C. | JUNIO | 795 |
| ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | T.C. | JUNIO | 796 |
| ALIMENTOS Y CUSTODIA DE MENORES. LA ACCIÓN EN LA QUE SE PIDE SU MODIFICACIÓN DEBE PLANTEARSE VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | T.C. | MARZO | 1054 |
| AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN. | 2a./J. | ENERO | 3048 |
| AMPARO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE CUANDO SE PROMUEVE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. | T.C. | ABRIL | 1679 |
| AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD. | 1a./J. | MAYO | 301 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CONCRETO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. | 1a. | MARZO | 269 |
| AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DE PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO AUN CUANDO AQUÉLLA SE HAYA COMPURGADO. | T.C. | JUNIO | 797 |
| AMPARO DIRECTO. EN EL JUICIO RELATIVO PUEDEN EXAMINARSE ASPECTOS QUE PREVIAMENTE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. | T.C. | MARZO | 1066 |
| AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). | T.C./J. | ENERO | 3982 |
| AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ADMITE A TRÁMITE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA AL NO SER UNA DETERMINACIÓN CON LA QUE SE PONGA FIN AL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | ABRIL | 1680 |
| AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS. | 2a./J. | ENERO | 3105 |
| AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. | 2a./J. | ENERO | 3144 |
| AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. | 1a./J. | ABRIL | 311 |
| AMPARO DIRECTO. PROCEDE POR EXCEPCIÓN, EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RECLAMA LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE HIZO VALER, CONSISTENTE EN NO TENER TAL CARÁCTER. | T.C. | MARZO | 1067 |
| AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR. | 1a. | ENERO | 2685 |
| AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. | T.C. | MARZO | 1067 |
| AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO EN JUICIO, EN EL QUE SE INADMITE EL RECURSO DE QUEJA POR NO EXHIBIR LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. | T.C. | MAYO | 1779 |
| AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA EN EL QUE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A GIRAR LOS OFICIOS SOLICITADOS A FIN DE INVESTIGAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA EJECUTAR EL LAUDO, AL SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 108/2010). | T.C. | ENERO | 4287 |
| AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL IMPLICAR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 17/91). | T.C. | MARZO | 1069 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN. | T.C./J. | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** ENERO | 3984 |
| AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. | 1a./J. | JUNIO | 166 |
| AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA MISMA QUEJOSA COMO TERCERA EXTRAÑA A JUICIO CUANDO EN UN AMPARO PREVIO LE FUE SOBRESEÍDO, SIEMPRE QUE DEFIENDA DERECHOS DE MENORES. | T.C. | ENERO | 4288 |
| AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 2a./J. | ENERO | 3169 |
| AMPARO INDIRECTO. SI EL OTORGAMIENTO DE ALGÚN BENEFICIO PRELIBERACIONAL, SE CONDICIONA AL PAGO DE UNA MULTA Y SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN DE DICHA SANCIÓN AQUÉL PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO. | T.C. | FEBRERO | 2249 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA EN RELACIÓN CON BIENES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. REQUIERE ORDEN EXPRESA Y PROCEDE PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A CARGO DEL QUEJOSO. | T.C. | ABRIL | 1681 |
| ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LES RECONOCIÓ UNA MAYOR A CINCO AÑOS PERO MENOR A VEINTE, AQUÉLLA NO REPERCUTE EN LAS VACACIONES NI EN LA PRIMA VACACIONAL. | T.C. | ABRIL | 1682 |
| APELACIÓN. EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR SU PROCEDENCIA A LOS ASUNTOS CUYO MONTO SEA SUPERIOR A SETECIENTOS VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEFENSA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. | T.C. | FEBRERO | 2249 |
| APELACIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE ATENDERSE A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MARZO | 1069 |
| APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | T.C. | ENERO | 4289 |
| APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINIS- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | T.C. | ENERO | 4290 |
| APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | T.C. | ENERO | 4291 |
| APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE PARA OBTENER LA DISMINUCIÓN DE UNA PENSIÓN DENTRO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE ALIMENTOS PROVISIONALES, DERIVADA DEL JUICIO ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). | T.C. | FEBRERO | 2251 |
| APELACIÓN. ES PROCEDENTE ESE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO A DESAHOGAR UNA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | T.C. | ENERO | 4292 |
| APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO PUEDE MOTIVAR SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MARZO | 1070 |
| APELACIÓN. LA CITA EQUIVOCADA DE LA FECHA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DESECHAR DICHO RECURSO. | T.C. | ABRIL | 1682 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| APELACIÓN PREVENTIVA. EL TÉRMINO "SIN EXPRESAR AGRAVIOS" NO CONSTITUYE UNA PROHIBICIÓN PARA HACERLOS VALER AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, POR TANTO EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEBE TENERLOS POR PRESENTADOS OPORTUNAMENTE, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). | T.C. | MARZO | 1071 |
| APELACIÓN PREVENTIVA. LA OMISIÓN DE EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS LA MANERA EN QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN ADUCIDA, LLEVA A DECLARARLOS INATENDIBLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. | T.C. | MARZO | 1072 |
| APELACIÓN. PROCEDE AMPLIAR EL ESCRITO DE AGRAVIOS RESPECTIVO PREVIO A QUE FENEZCA EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | MAYO | 1780 |
| APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1341 EN RELACIÓN CON EL 1339 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO). | T.C. | ENERO | 4293 |
| APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | T.C. | ABRIL | 1683 |
| APELACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ESTADO DE JALISCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE FIJA EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. | T.C. | MARZO | 1072 |
| APELACIÓN. UNA VEZ ADMITIDO DICHO RECURSO POR LA SALA, FUNCIONANDO EN PLENO, NO PUEDE DECLARARLO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | ABRIL | 1701 |
| ARRENDAMIENTO. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA. | T.C. | MAYO | 1781 |
| ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN MATERIA LABORAL. AL DEJAR DE EXISTIR LA REBELDÍA QUE MOTIVÓ SU IMPOSICIÓN, AQUÉL CARECE DE FUNDAMENTO Y, POR ENDE, SU EJECUCIÓN NO DEBE PROSEGUIR. | T.C. | FEBRERO | 2252 |
| ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER DICHA MEDIDA CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS SE OPONGAN, IMPIDAN U OBSTACULICEN FÍSICAMENTE EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. | T.C. | FEBRERO | 2253 |
| ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER DICHA MEDIDA CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| RELACIONADOS SE OPONGAN, IMPIDAN U OBSTACULICEN FÍSICAMENTE EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. | T.C. | FEBRERO | 2254 |
| ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER DICHA MEDIDA CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS SE OPONGAN, IMPIDAN U OBSTACULICEN FÍSICAMENTE EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO GUARDAR RACIONALIDAD NI PROPORCIONALIDAD CON SU FINALIDAD. | T.C. | FEBRERO | 2255 |
| ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, AL NO ESTABLECER EL MONTO SOBRE EL CUAL DEBA OPERAR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 2a. | ABRIL | 1247 |
| ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. | 2a. | ABRIL | 1247 |
| ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 2a. | ABRIL | 1248 |
| ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010 QUE LO REGULA, SIN PREVER PLAZO ALGUNO PARA SU DURACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. | 2a. | ABRIL | 1249 |
| ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE AJUSTE A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD JURÍDICA, ES NECESARIO QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL OBJETO Y LA MEDIDA ADOPTADA CONFORME A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO CONCRETO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010). | T.C. | ENERO | 4294 |
| ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO. | 2a. | JUNIO | 601 |
| ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO. ES TRABAJADOR DE CONFIANZA EN TANTO QUE CUENTA CON CARACTERÍSTICAS PERSONALES QUE PERMITEN CONFERIRLE LOS ASUNTOS QUE DEBEN | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TENER TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). | T.C. | MARZO | 1073 |
| ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO LLEVA A CABO EL COBRO DE CUOTAS PARA AUXILIAR A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES EN LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | T.C. | MARZO | 1074 |
| ASOCIACIÓN DELICTUOSA. LA JERARQUIZACIÓN NO ES UN ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL TIPO PENAL (LEGISLACIONES PENALES DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y NUEVO LEÓN). | 1a./J. | MAYO | 470 |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE HACE EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS DERIVADOS DE LA AUSENCIA DEL DEMANDADO A TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE LA CONFORMAN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. | T.C. | MAYO | 1782 |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CON QUE DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES LA FECHA FIJADA PARA AQUÉLLA, NO DEBE INCLUIRSE EL DE LA CELEBRACIÓN. | T.C. | ENERO | 4295 |
| AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO NI LAS CUESTIONES DE FACTO QUE NADA TIENEN QUE VER CON SU SENTIDO. | T.C. | MAYO | 1783 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA SU ELECCIÓN NO PUEDEN MODIFICARSE POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. | T.C. | JUNIO | 797 |
| AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. | T.C. | JUNIO | 798 |
| AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 41 BIS-17 Y 41 BIS-18, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL ESTABLECER COMO BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN, EL COSTO TOTAL DE LA OBRA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL NUEVE). | T.C. | ABRIL | 1702 |
| AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. | 1a./J. | ENERO | 2129 |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). | T.C. | JUNIO | 799 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, NO PUEDE CONSIDERAR DATOS NO OFRECIDOS NI DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE. | 1a. | MARZO | 270 |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). | T.C./J. | FEBRERO | 1940 |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL ANALIZAR DICHA DETERMINACIÓN, PUEDE REITERAR LOS CRITERIOS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. | T.C. | ENERO | 4296 |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO. | T.C. | ENERO | 4298 |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). | T.C./J. | FEBRERO | 1942 |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR, POR SÍ MISMO, UN ESTADO DE PERTURBACIÓN FORMAL E INDIRECTA A LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DEL AMPARO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | ENERO | 4299 |
| AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR PERDÓN DEL COMISARIADO EJIDAL QUE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EJIDATARIOS EN CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS SI NO RECONOCIERON DICHO PERDÓN PORQUE NO LO RESPALDA LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL. | T.C. | ABRIL | 1702 |
| AUTO QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE UN BIEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL CAUSAR UNA AFECTACIÓN SUSTANTIVA DE CARÁCTER IRREPARABLE. | T.C. | MAYO | 1784 |
| AUTORIDAD QUE COMPARECE AL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LA RESPONSABLE. DEBE JUSTIFICAR TAL FACULTAD, INVOCANDO LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE LA OTORGUE. | T.C. | ABRIL | 1703 |
| AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE TENERSE COMO TAL A LA CONSIDERADA COMO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO. | T.C. | ABRIL | 1704 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO. | T.C. | MAYO | 1804 |
| AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA EN EL AMPARO DIRECTO. DEBE TENERSE CON TAL CARÁCTER AL JUEZ DE PROCESO ORAL EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL EN FUNCIONES DE EJECUCIÓN. | T.C. | ENERO | 4300 |
| AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE UNA INCONGRUENCIA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLITUD DE SUS FACULTADES, DEBE CONSIDERARSE QUE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA. | T.C. | MARZO | 1075 |
| AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. AL NO SER UN REPRESENTANTE LEGAL NO ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE AL OCURRIR LA MUERTE DEL QUEJOSO. | T.C. | MARZO | 1076 |
| AVAL. LA ACCIÓN CAUSAL NO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA, SALVO QUE SE ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ COMO GARANTE EN LA RELACIÓN QUE LE DIO ORIGEN AL TÍTULO EJECUTIVO EN QUE SE OBLIGÓ SOLIDARIAMENTE CON EL DEUDOR. | T.C. | ABRIL | 1704 |
| AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL). | 1a./J. | ENERO | 2158 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| BAJA DE UN MILITAR POR HABER SIDO DECLARADO PRÓFUGO DE LA JUSTICIA POR PARTE DE UN TRIBUNAL AL QUE HA SIDO CONSIGNADO. ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA. | 2a./J. | FEBRERO | 798 |
| BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (EN LIQUIDACIÓN). EL HECHO DE QUE SUS TRABAJADORES ACCEDAN A UNA PENSIÓN JUBILATORIA TOMANDO COMO REFERENCIA EL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR AL EN QUE SE HUBIERAN DESEMPEÑADO, NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA EXCEDER EL DOBLE DEL QUE RECIBÍAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO NI QUE OBTENGAN UNA CATEGORÍA SUPERIOR (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO). | T.C./J. | FEBRERO | 1949 |
| BANRURAL. SI OTORGA A UN TRABAJADOR UNA PENSIÓN JUBILATORIA SUPERIOR A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA CONTRACTUAL, ES IMPROCEDENTE LA RECONVENCIÓN QUE PLANTEA PARA EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN DEMASÍA, CUANDO EL JUBILADO LE DEMANDA EL AJUSTE DE LA PENSIÓN RELATIVA. | T.C. | FEBRERO | 2257 |
| BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. | T.C./J. | JUNIO | 679 |
| BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN, SI EL INCULPADO NO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| IMPUGNÓ A TRAVÉS DE SUS AGRAVIOS LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO. | T.C./J. | JUNIO | 680 |
| BIENES ASEGURADOS NO DECOMISADOS. SU DEVOLUCIÓN A QUIEN ACREDITE EJERCER DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN, NO TRANSGREDE EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | T.C. | FEBRERO | 2258 |
| BURÓ DE CRÉDITO. LEGITIMACIÓN PASIVA *AD CAUSAM* DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA CUANDO SE LES RECLAMA LA MODIFICACIÓN DEL HISTORIAL CREDITICIO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDA EN SU BASE DE DATOS. | T.C. | ENERO | 4303 |
| BURÓ DE CRÉDITO. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA SOBRE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE ALBERGAN EN SUS BASES DE DATOS. | T.C. | ENERO | 4304 |
| CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INCUMPLE CON UNA OBLIGACIÓN PROCESAL DE LA QUE DEPENDÍA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). | T.C. | JUNIO | 801 |
| CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MARZO | 1077 |
| CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996). | T.C./J. | ENERO | 4000 |
| CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR "RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA" INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA. | 1a./J. | MAYO | 505 |
| CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. | 1a./J. | MAYO | 541 |
| CAFEÍNA. SU POSESIÓN NO ES PUNIBLE, POR LO QUE NO EXISTE CONCURRENCIA APARENTE DE NORMAS CON UNA LEY DE CARÁCTER PENAL. | T.C. | ABRIL | 1707 |
| CALIFICATIVA. PARA QUE SE ACTUALICE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO, AL COMETER EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, CONOZCA QUE EL PASIVO TIENE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO. | T.C. | JUNIO | 802 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL DÍA EN QUE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES O MUNICIPALES, EN SU CASO, CELEBRARÁN LA SESIÓN EN LA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL REGISTRO DE LAS QUE PROCEDAN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL. | P./J. | ENERO | 23 |
| CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO RELATIVO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. | P./J. | ENERO | 24 |
| CAPITAL CONSTITUTIVO. ES INAPLICABLE DICHO CONCEPTO CUANDO EL PERIODO CUYA ANTIGÜEDAD SE RECONOCE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, ES ANTERIOR A LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA (16 DE JUNIO DE 1994). | T.C. | FEBRERO | 2259 |
| CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INCULPADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). | T.C./J. | MARZO | 878 |
| CASACIÓN. EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TANTO LO ACAECIDO EN EL PROCESO COMO LA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DECISIÓN RECURRIDA EN SU INTEGRIDAD, NO OBSTANTE QUE EL INCONFORME SE HUBIERA PRONUNCIADO SÓLO POR UNO DE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). | T.C./J. | MARZO | 880 |
| CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. | 1a. | JUNIO | 255 |
| CAUSAS DE INCAPACIDAD O IMPEDIMENTO PARA HEREDAR. SÓLO LAS CONSTITUYEN LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY, NO OTRAS DIVERSAS INVOCADAS FUERA DE CONTEXTO NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | FEBRERO | 2260 |
| CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO. | T.C./J. | MAYO | 1559 |
| CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010). | 2a./J. | MARZO | 401 |
| CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA ORDEN PARA QUE DURANTE DETERMINADO PERIODO LAS OPERACIONES QUE REALIZÓ UN AGENTE ADUANAL SEAN SUJETAS A RECONOCIMIENTO ADUANERO Y LA AUTORIDAD INFORME QUE DEJÓ DE APLICARLA, SI ESE MONITOREO ORIGINÓ QUE SE INSTRUYERA AL QUEJOSO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA QUE CULMINÓ CON LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA. | T.C. | MARZO | 1078 |
| CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA MERCANTIL. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE NOTARIO PÚBLICO CUMPLE CON EL PROPÓSITO INTRÍNSECO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. | T.C. | MARZO | 1079 |
| CHEQUE. EL HECHO DE HABER SIDO POSFECHADO, ES INSUFICIENTE PARA PRESUMIR QUE FUE EXPEDIDO EN GARANTÍA. | T.C. | JUNIO | 802 |
| CLÁUSULA PENAL. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, GENERA LA MODIFICACIÓN DE AQUÉLLA EN LA MISMA MEDIDA, SALVO CONVENIO EXPRESO DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- | T.C. | MARZO | 1080 |
| CLÁUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. | T.C. | ENERO | 4307 |
| CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 1a. | FEBRERO | 649 |
| CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | 2a./J. | ABRIL | 1104 |
| COALICIONES. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLAS POSTULEN CANDIDATOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. | P./J. | ENERO | 25 |
| COALICIONES. EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN X, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE QUE ES APLICABLE A AQUÉLLAS LA PROHIBICIÓN RELATIVA A QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO A DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO INFRINGE ÉSTA. | P./J. | ENERO | 26 |
| COALICIONES. EL ARTÍCULO 244, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDOS COALIGADOS Y QUE HAYAN SIDO CONSIGNADOS POR SEPARADO, NO VIOLA LOS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL. | P./J. | ENERO | 27 |
| COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CIRCULACIÓN. SE VIOLAN DICHAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SI LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA DE MANERA OMISIVA TOLERA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES POR UN TERCERO (PARTICULAR) QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY LE SON EXCLUSIVAS DE ELLA. | T.C. | MARZO | 1081 |
| COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL DISPONER SU INTEGRACIÓN EN NÚMERO PAR, ES CONSTITUCIONAL. | P./J. | ENERO | 29 |
| COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA ESTARÁ ENCARGADA DE CONVENIR LAS TARIFAS PUBLICITARIAS CON MEDIOS DISTINTOS A LA RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO, SIN QUE PREVEA ALGÚN OTRO ÓRGANO QUE LO HAGA FUERA DE ÉSTE, ES CONSTITUCIONAL. | P./J. | ENERO | 30 |
| COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. | 2a./J. | ENERO | 3217 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. | 2a./J. | ENERO | 3218 |
| COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, CONFORME A LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2006-2008), ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. | T.C. | MAYO | 1812 |
| COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO CORTA O SUSPENDE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO EL CORTE O LA SUSPENSIÓN NO DERIVE DEL SIMPLE IMPAGO DEL AVISO RECIBO CORRESPONDIENTE Y AUN CUANDO EL QUEJOSO EXPRESE DESCONOCER LAS CAUSAS. | T.C. | MARZO | 1082 |
| COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA LA VALIDEZ DEL ACUERDO QUE AUTORIZA LA RECLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS DEL PERSONAL SINDICALIZADO QUE HA OBTENIDO TÍTULO O GRADO ACADÉMICO, DEBE ELEVARSE AL RANGO DE CONVENIO Y RATIFICARSE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL. | T.C. | MARZO | 1083 |
| COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIO Y QUE DISFRUTEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PUEDEN RESCATAR LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO, APOYADOS ÚNICAMENTE EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. | T.C. | ABRIL | 1707 |
| COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU DIRECTOR GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE DISPONIBILIDAD DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO A NIVEL NACIONAL. | T.C. | ENERO | 4307 |
| COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES CON EL PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LA FALTA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN SU DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. | T.C. | ENERO | 4308 |
| COMISIÓN TRANSITORIA DE REVISIÓN DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACUERDO DE CABILDO QUE LA CREA Y LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, INCLUYENDO SUS CONCLUSIONES, NO SON IMPUGNABLES VÍA JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | T.C. | MAYO | 1812 |
| COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO. | 2a./J. | ENERO | 3267 |
| COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. | 1a. | ENERO | 2686 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD. | 1a. | ENERO | 2686 |
| COMPETENCIA ANTE PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTOS DOMICILIOS. CUANDO LA ACCIÓN ES PERSONAL PERO NO SE BASA EN LA MISMA CAUSA O HECHOS, NO SE ACTUALIZA LA FACULTAD DEL ACTOR DE ELEGIR AL JUEZ COMPETENTE DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE ELLOS. | T.C. | MARZO | 1084 |
| COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. | 2a./J. | FEBRERO | 835 |
| COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. | 1a./J. | MARZO | 79 |
| COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEFINA EL VOCABLO "MERCADOS", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 2a. | MAYO | 1346 |
| COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA. | 2a./J. | ENERO | 3304 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, SI EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN RECIBIÓ LA INDAGATORIA DEL REPRESENTANTE SOCIAL DEL FUERO COMÚN CON MOTIVO DEL DESGLOSE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LE DIO EL TRÁMITE RESPECTIVO Y EJERCIÓ ACCIÓN PENAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, LA JURISDICCIÓN RADICA EN EL FUERO FEDERAL Y NO EN EL COMÚN, PUES IMPLÍCITAMENTE CONSIDERÓ EL ASUNTO DE MATERIA FEDERAL. | T.C. | JUNIO | 803 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIDADES VINCULADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE EN VÍA DE REVISIÓN DIRIME UN CONFLICTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. | 2a. | ABRIL | 1250 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN CUSTODIO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SIN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y SIN OTORGARLE DERECHO DE AUDIENCIA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. | T.C. | ENERO | 4309 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA REGLA CUARTA TRANSITORIA DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REFORMADA MEDIANTE AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE OCTUBRE DE 1993. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO. | 2a. | ENERO | 3813 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS HOSPITALES GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD. | T.C. | JUNIO | 804 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UNA PERSONA Y UNA EMPRESA EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES MEXICANOS, POR LO QUE LA CLÁUSULA POR LA QUE SE RENUNCIA, RESERVA O PRORROGA COMPETENCIA EN FAVOR DE AUTORIDADES DE OTRO ESTADO ES NULA. | T.C. | ENERO | 4310 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE FINCASA HIPOTECARIA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD REGULADA, IXE GRUPO FINANCIERO, Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL SER AQUÉLLA UNA INSTITUCIÓN CUYO OBJETO SOCIAL ENCUADRA EN LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. | T.C. | FEBRERO | 2260 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. | T.C. | ABRIL | 1708 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DE POLICÍA Y VIGILANCIA. CORRESPONDE A LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO. | T.C. | MAYO | 1814 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1005 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. | T.C. | MAYO | 1814 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE INFORMA A UN SERVIDOR PÚBLICO SU READSCRIPCIÓN A UN ÁREA DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE HASTA ESE MOMENTO PRESTÓ SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. | T.C. | MAYO | 1815 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE REO. SE SURTE A FA- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| VOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR EN DONDE SE MATERIALIZÓ ESE ACTO. | T.C. | ENERO | 4311 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARRESTO POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS. AL TENER NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. | T.C. | FEBRERO | 2261 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO. | 2a. | ABRIL | 1250 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. | T.C. | JUNIO | 804 |
| COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL. | 2a./J. | FEBRERO | 865 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LE CORRESPONDA A DOS O MÁS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL QUE PREVINO. | 2a. | ABRIL | 1251 |
| COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS). | 1a./J. | ABRIL | 334 |
| COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE SURTE INDISTINTAMENTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. | T.C. | FEBRERO | 2262 |
| COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. | 2a./J. | ENERO | 3330 |
| COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. | 1a./J. | ENERO | 2181 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. | T.C. | MARZO | 1085 |
| COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS. | 2a. | MAYO | 1347 |
| CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL. | P. | JUNIO | 115 |
| CONCEJOS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | P./J. | JUNIO | 10 |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES SI EN LUGAR DE IMPUGNAR QUE EL ACTO RECLAMADO SE SUSTENTÓ EN UNA NORMA INAPLICABLE AL CASO CONCRETO, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SÓLO SE ENFOCAN EN CONTROVERTIR LA INTERPRETACIÓN Y LA DETERMINACIÓN DEL ALCANCE QUE DE ELLA REALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE. | T.C. | JUNIO | 805 |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ CUANDO PRETENDEN COMBATIR UNA RESOLUCIÓN QUE INDEBIDAMENTE REABORDÓ UN PUNTO JURISDICCIONAL QUE HABÍA ADQUIRIDO FIRMEZA Y VUELVE A PRONUNCIARSE EL JUZGADOR EN EL MISMO SENTIDO. | T.C. | FEBRERO | 2269 |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ QUE LA QUEJOSA NO SE ENCUENTRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS PREVISTA EN DICHOS NUMERALES. | 1a. | ABRIL | 859 |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLAMADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSABLE DESESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | T.C. | MARZO | 1093 |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO FUERON HECHOS VALER OPORTUNAMENTE EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO Y NO SE ANALIZARON DADO LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL AL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DECLARAR FUNDADO EL DE MAYOR BENEFICIO Y CONSIDERAR INNECESARIO EL ESTUDIO DE AQUÉLLOS. | T.C. | ABRIL | 1709 |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO OMITE IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADA, AUNQUE NO HAYA SIDO EL APELANTE, SINO EL MINISTERIO PÚBLICO. | T.C. | MAYO | 1816 |
| CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. | 2a./J. | ENERO | 3376 |
| CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). | 1a./J. | MAYO | 595 |
| CONCUBINATO. ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL DE VALORACIÓN JURÍDICA. PUEDE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN CIVIL CORRESPONDIENTE PARA EXTRAERLO. | 1a. | MAYO | 1090 |
| CONCUBINATO EN MATERIA AGRARIA. ES INAPLICABLE DE MANERA SUPLETORIA EL SEGUNDO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PORQUE NO SÓLO NO COMPLEMENTARÍA SINO QUE INCLUSO SUPRIMIRÍA LA INSTITUCIÓN EXPRESAMENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA. | T.C. | MAYO | 1816 |
| CONCUBINATO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAN CONVIVIDO EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL SENTIDO DE QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA DICHO VÍNCULO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | T.C. | MARZO | 1094 |
| CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. | 1a./J. | ENERO | 2207 |
| CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL JURADO ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA VALORAR LOS FACTORES GENERALES. | 2a./J. | ABRIL | 961 |
| CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CUESTIONARIO ESCRITO NO ES DETERMINANTE EN LA EVALUACIÓN FINAL DEL CONCURSANTE. | 2a./J. | ABRIL | 1022 |
| CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL TÉRMINO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS DEBE COMPUTARSE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EN DÍAS NATURALES, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. | 1a. | ABRIL | 860 |
| CONCURSOS MERCANTILES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA SEGUNDA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, QUE ORIGINALMENTE FUE NEGADA, INICIA A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA. | T.C. | ABRIL | 1710 |
| CONCURSOS MERCANTILES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y A RECIBIR Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE LE PRESENTEN LOS ACREEDORES DEL COMERCIANTE DECLARADO EN CONCURSO MERCANTIL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, AUNQUE NO LO HUBIESEN HECHO ANTES. | 1a. | ABRIL | 861 |
| CONCURSOS MERCANTILES. LA ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA NO PUEDE EXTENDERSE A HIPÓTESIS DISTINTAS A LA PREVISTA LEGALMENTE. | T.C./J. | MAYO | 1579 |
| CONCURSOS MERCANTILES. LOS ARTÍCULOS 224, FRACCIÓN I Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY. | 1a. | MARZO | 271 |
| CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETA- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). | 1a./J. | ENERO | 2226 |
| CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO. | 1a./J. | ABRIL | 366 |
| CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 1.227, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. | 1a. | JUNIO | 256 |
| CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XIX, DE LA ANTERIOR LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA POR DECRETO PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL). | 1a./J. | ENERO | 2245 |
| CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO. | T.C. | MAYO | 1817 |
| CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | MAYO | 1818 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. | 1a./J. | MAYO | 639 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO Y UNO DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES INEXISTENTE SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN SU CONOCIMIENTO Y NO EJERCIÓ LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 474, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. | T.C./J. | JUNIO | 696 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS. | T.C. | ENERO | 4313 |
| CONFRONTACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA DICHA PRUEBA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL OCASIONAR UNA AFECTACIÓN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. | T.C. | MAYO | 1819 |
| CONGRUENCIA EXTERNA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA PENAL. PARA QUE EL JUEZ CUMPLA CON ESTE PRINCIPIO DEBE, PREVIO A LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASEGURARSE DE CONTAR CON LA TOTALIDAD DE CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES QUE ADVIERTA FUERON PRACTICADAS Y QUE SE RELACIONAN CON EL HECHO DELICTIVO, Y NO ORDENARLA CON BASE EN LAS PRUEBAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE REMITIÓ DISCRECIONALMENTE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL. | T.C. | MARZO | 1095 |
| CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO RESTRICCIÓN PARA SER ASPIRANTE EL HABER OCUPADO CUAL- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| QUIER CARGO EN LOS ESTADOS, LA FEDERACIÓN O LOS MUNICIPIOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | P./J. | ENERO | 31 |
| CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTA EN LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO. | T.C. | MARZO | 1096 |
| CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES JUEZ Y PARTE AL RESOLVER UNA CONTROVERSIA LABORAL PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL LOCAL. | T.C. | ENERO | 4315 |
| CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO UNA VEZ QUE SE HACE DEFINITIVO DICHO ACTO. | 1a. | ABRIL | 862 |
| CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL QUE LE NIEGA LA ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN DECOMISADO A SU FAVOR. | 1a. | ABRIL | 862 |
| CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO TIENE LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCESO PENAL EN EL QUE SE DECRETÓ EL DECOMISO DE UN BIEN A SU FAVOR, Y EL JUEZ DE LA CAUSA LE NEGÓ SU ENTREGA MATERIAL, POR | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LO QUE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO. | 1a. | ABRIL | 863 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "DEGRADACIÓN DE TIERRAS", NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | JUNIO | 11 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL INCLUIR DENTRO DEL CONCEPTO "TIERRA" A "LA CUBIERTA FORESTAL", NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | JUNIO | 12 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | JUNIO | 13 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL, MEDIANTE LOS CUALES SON OTORGADAS LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO, DEBERÁN INCLUIR MEDIDAS PARA PROTEGER Y CONSERVAR LAS TIERRAS Y LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | JUNIO | 116 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS VINCULADOS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CON LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DE LAS TIERRAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | JUNIO | 13 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE REALIZAR Y ACTUALIZAR EL INVENTARIO ESTATAL DE TIERRAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | JUNIO | 14 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | JUNIO | 117 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | JUNIO | 117 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN II Y 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | JUNIO | 15 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II, IV Y X (SIC); 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III; 12 A 17 Y 22 A 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | JUNIO | 16 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES V, VI, VII, VIII, XI (SIC) Y XII (SIC); 11, FRACCIONES I, IV, V Y VI; 19; 20; 21; 24 Y 27 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | JUNIO | 17 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS CAMBIOS DE UTILIZACIÓN DE LA TIERRA EN ZONAS FRÁGILES Y DE RESTAURACIÓN REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE LA FEDERACIÓN. | P. | JUNIO | 118 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 86 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SERÁN CONSIDERADAS INFRACCIONES EN MATERIA FORESTAL Y OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES POR SU COMISIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | JUNIO | 119 |
| CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE SU ENTREGA POR PARTE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. | T.C. | ABRIL | 1711 |
| CONSUMIDOR. NO QUEDA VINCULADO POR LA ELECCIÓN DE ALGUNO DE LOS REMEDIOS ESTABLECIDOS A SU FAVOR, EN RELACIÓN CON EL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SANEAMIENTO DEL PRODUCTO DEFECTUOSO, ANTES DE ACUDIR A JUICIO. | T.C. | ENERO | 4315 |
| CONSUMIDORES. CRÉDITOS DE LOS, EN UN CONCURSO MERCANTIL Y SU PRELACIÓN; SE UBICAN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LOS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 217 A 222, 224, FRACCIÓN I, Y 225, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES). | T.C. | MAYO | 1820 |
| CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONARLOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ES INAPLICABLE A LOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE A SU ENTRADA EN VIGOR. | T.C. | MARZO | 1097 |
| CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. | 1a./J. | ENERO | 2271 |
| CONTRABANDO. LA DECLARATORIA DE PERJUICIO FORMULADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO PUEDE CAUSAR EFECTO LEGAL ALGUNO, SI EL MONTO DE LA OMISIÓN ES INFERIOR AL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. | T.C. | ABRIL | 1711 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONTRABANDO. SI PARA ACREDITAR QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS SE REALIZÓ SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL JUEZ SE REMITE A UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL. | T.C. | JUNIO | 832 |
| CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE. | 2a./J. | MAYO | 1193 |
| CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA. | 1a. | ABRIL | 864 |
| CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). | P. | MARZO | 9 |
| CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO. | 1a./J. | ABRIL | 246 |
| CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SI A TRAVÉS DE ÉL UN TERCERO SE OBLIGA A SUMINISTRAR PERSONAL A UN PATRÓN REAL CON EL COMPROMISO DE RELEVARLO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN LABORAL, AMBAS EMPRESAS CONSTITUYEN LA UNIDAD ECONÓMICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, POR ENDE, LAS DOS SON RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL PARA CON EL TRABAJADOR. | T.C./J. | FEBRERO | 1991 |
| CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA ACCIÓN POR LA QUE SE DEMANDA SU TITULARIDAD ES IMPROCEDENTE CUANDO LA EMPRESA DEMANDADA AÚN PARTICIPA EN UN PROCESO DE LICITACIÓN PARA EJECUTAR LA OBRA O SERVICIO Y NO HA RESULTADO VENCEDORA. | T.C. | MAYO | 1820 |
| CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR LA QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL. | T.C. | ABRIL | 1712 |
| CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CAJAS DE SEGURIDAD. LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PUEDE ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO ANTE LA FALTA DE PRUEBAS DIRECTAS, SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS. | 1a. | MARZO | 272 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONTRATO DE SEGURO. QUÉ SE ENTIENDE POR AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO. | T.C. | MAYO | 1821 |
| CONTRATO DE SEGURO. VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONA UN EMPLEADO DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO. | T.C. | ENERO | 4317 |
| CONTRATO LEY. LOS PATRONES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL PROCESO DE REVISIÓN Y PUBLICACIÓN RESPECTIVA. | T.C. | MAYO | 1822 |
| CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. CUANDO ES RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, ADQUIERE FECHA CIERTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ EL CONVENIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MARZO | 1099 |
| CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. | T.C. | ENERO | 4319 |
| CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. | T.C. | ENERO | 4320 |
| CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SÓLO ES VIABLE CUANDO ÉSTA SE HA APLICADO EN EL ACTO RECLAMADO O CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. | T.C. | MAYO | 1822 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. | T.C. | ENERO | 4321 |
| CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO. | T.C. | MAYO | 1823 |
| CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO. | T.C. | MARZO | 1100 |
| CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA LA VALIDEZ DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL. | T.C. | MAYO | 1825 |
| CONTROL DEL TABACO. EL HECHO DE QUE LA LEY GENERAL RELATIVA SE HAYA EMITIDO SIN DAR INTERVENCIÓN AL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 2a. | ABRIL | 1269 |
| CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRA- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| RIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES. | T.C. | MAYO | 1825 |
| CONTROL DIFUSO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO. | T.C. | MARZO | 1100 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AL SER INEXISTENTE LA OMISIÓN ALEGADA POR EL MUNICIPIO ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO SE HIZO CARGO DEL SOSTENIMIENTO DE LOS PROCESADOS Y/O SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN UBICADOS EN LA CÁRCEL MUNICIPAL, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. | 2a. | JUNIO | 602 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS CUYOS EFECTOS HAN CESADO ANTE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN UN JUICIO DE AMPARO. | 2a. | JUNIO | 603 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA. | 2a. | ABRIL | 1271 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LA ENTIDAD NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL. | 2a. | JUNIO | 604 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO, NO IMPIDE AL MUNICIPIO IMPUGNARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). | 2a. | ABRIL | 1272 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. | P./J. | JUNIO | 18 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. | P./J. | JUNIO | 19 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS DE MORELOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO. | 2a. | ABRIL | 1273 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA. | 2a. | ABRIL | 1274 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. | P./J. | JUNIO | 20 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS CONTRA RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL. | 2a. | ABRIL | 1274 |
| CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008. | 2a. | ABRIL | 1275 |
| CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN REALIZADA ANTES DE QUE SE DICTE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, POR CONDUCTO DE LOS DELEGADOS ACREDITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE TENERSE COMO VÁLIDO. | 1a. | ABRIL | 935 |
| CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO. | 1a. | ABRIL | 936 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN ESE JUICIO NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL MISMO SINO DE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CUAL FUE DICTADA. | T.C. | ABRIL | 1713 |
| CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. NO SE TRANSGREDE SU ARTÍCULO 25 POR EL HECHO DE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DE LAS SALAS FISCALES QUE DEN POR CONCLUIDO EL JUICIO CONTENCIOSO SIN RESOLVERLO EN LO PRINCIPAL, NI ESTÉ PREVISTO EN EL PROPIO ORDENAMIENTO UN MEDIO DE DEFENSA PARA CONTROVERTIRLAS. | T.C. | ENERO | 4322 |
| CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRACTOR ES UNO DE LOS PADRES. | T.C. | MAYO | 1826 |
| CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CÓMO OPERA EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE ÉSTOS. | T.C. | MAYO | 1827 |
| CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES PROCESALES A LOS EXTRANJEROS. | T.C. | MAYO | 1827 |
| CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES, SI LA LEGISLACIÓN LOCAL AÚN NO SE AJUSTA A AQUÉLLA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DAR A CONOCER A LAS PARTES EL TÉRMINO PARA SU SUSTANCIACIÓN Y LAS ETAPAS PROCESALES QUE LO CONFORMARÁN. | T.C. | MAYO | 1828 |
| CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO AGRARIO. ES IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO ORDINARIO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, SI FUE ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. | T.C. | MARZO | 1101 |
| CONVENIO CONCURSAL. AL NO HABER CERTEZA DE QUE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN ADQUIRIÓ FIRMEZA, NO PUEDE SOSTENERSE QUE LOS EFECTOS SOBRE LA MASA DEJARON DE EXISTIR, POR LO QUE NO DEBE OMITIRSE EL ANÁLISIS DE LA ACCIÓN SEPARATORIA. | T.C. | ABRIL | 1714 |
| CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. AUNQUE FORMA PARTE DEL CONTRATO DE CRÉDITO QUE LE DIO ORIGEN, POR SÍ MISMO CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO. | T.C. | JUNIO | 832 |
| CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR SU NULIDAD, ES INTRASCENDENTE LA FECHA DE PAGO DEL FINIQUITO CORRESPONDIENTE. | T.C. | MAYO | 1829 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONVOCATORIA DE REMATE. PARA ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU EXISTENCIA, SI FUE PUBLICADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. | T.C. | JUNIO | 841 |
| COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL ITER PROCESAL. | 1a./J. | MAYO | 654 |
| CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO "ACTOS DE EXHIBICIONISMO SEXUAL" EN ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL INCULPADO INVOLUCRE A AQUÉLLOS EN ACTOS DE SEXUALIDAD EXPLÍCITA Y NO SÓLO QUE LOS INCITE A REALIZAR UNA CONDUCTA OBSCENA OFENSIVA A SU PUDOR. | T.C. | JUNIO | 841 |
| CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. | 1a. | FEBRERO | 650 |
| COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SI EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL QUEJOSO UNA LEY QUE ESTABLECE UNA PENA MAYOR QUE LA VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL NUEVO JUICIO, COMO UN CASO DE EXCEPCIÓN A AQUELLA INSTITUCIÓN, DEBE CONCEDER EL AMPARO PORQUE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ESE ACTO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA LIBERTAD PERSONAL DEL SENTENCIADO. | T.C. | MAYO | 1830 |
| COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS. | 1a./J. | MAYO | 681 |
| COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. | T.C./J. | FEBRERO | 2078 |
| COSA JUZGADA REFLEJA. SI SE SOBRESEYÓ EN EL AMPARO POR NO HABERSE AGOTADO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ESTE MOTIVO NO HA SIDO REVOCADO, MODIFICADO O SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN UN NUEVO JUICIO. | T.C. | JUNIO | 842 |
| COSTAS, CONDENA AL PAGO DE. RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS AUTORIZADOS DE LA PARTE ACTORA SI DURANTE EL JUICIO SE ACREDITA QUE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y OTRAS PROMOCIONES CARECIERON DE LA VOLUNTAD DE LA MISMA. | T.C. | MAYO | 1831 |
| COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO). | 1a./J. | ABRIL | 392 |
| COSTAS. EL ABOGADO PATRONO NO PUEDE SER CONDENADO A SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CINCO). | T.C. | MARZO | 1102 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| COSTAS. EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE LAS PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. | T.C. | MARZO | 1102 |
| COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE SU CONDENA AL ACTOR CUANDO UN DEMANDADO ES ABSUELTO DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS, AUN CUANDO OTRO DE ELLOS HAYA SIDO CONDENADO. | T.C. | FEBRERO | 2269 |
| COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. | 1a. | JUNIO | 256 |
| COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. | 1a. | ENERO | 2904 |
| COSTAS. LAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO PUEDEN DESVINCULARSE DE LA NATURALEZA DE ÉSTA, POR LO QUE DEBEN IMPUGNARSE EN LA VÍA QUE CORRESPONDA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS III.5o.C.7 K). | T.C. | MAYO | 1831 |
| COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EL JUEZ DEBE ACORDAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SE DETERMINE EL VALOR DEL NEGOCIO CUANDO ÉSTE NO CONSISTE EN UNA CANTIDAD PRECISA EN DINERO, CONFORME | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. | 1a./J. | FEBRERO | 549 |
| COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD. | 1a./J. | JUNIO | 192 |
| COSTAS. SU CONDENA POR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, IMPLICA LA AUSENCIA DE ALGÚN PRESUPUESTO PROCESAL, Y DEL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. | T.C. | FEBRERO | 2270 |
| COSTAS. SU CONDENA PROCEDE EN CUALQUIER JUICIO MERCANTIL SEA ORDINARIO O EJECUTIVO (APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 23 DE JULIO DE 1996). | T.C. | MARZO | 1103 |
| COSTOS INDIRECTOS. LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES AL CONTRATISTA, HACE PROCEDENTE SU RECLAMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010). | T.C. | MAYO | 1833 |
| CRÉDITOS FISCALES. EL CONSORTE DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL AJENO A LA DETERMINACIÓN RELATIVA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLOS, PORQUE LO QUE PUEDE AFEC- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TARLE SON LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE. | T.C. | ABRIL | 1715 |
| CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). ALCANCE DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN. | 2a. | MAYO | 1388 |
| CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 2a. | ABRIL | 1275 |
| CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. | 2a. | ABRIL | 1276 |
| CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN NO VIOLAN LA AUTONOMÍA MUNICIPAL. | 2a. | ABRIL | 1277 |
| CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL INFORME DEL RESULTADO CON EL QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. | 2a. | ABRIL | 1278 |
| CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ. | T.C./J. | MAYO | 1589 |
| CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. | 1a./J. | FEBRERO | 643 |
| CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR LAS ACTUACIONES NECESARIAS A FIN DE QUE LA MAQUINARIA EMBARGADA SE DEVUELVA AL DOMICILIO DE DONDE FUE SUSTRAÍDA, EN LAS CONDICIONES QUE GUARDABA ANTES DEL EMBARGO RECLAMADO DEL QUE FUE OBJETO. | T.C. | ENERO | 4323 |
| CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, SI LA RESPONSABLE NO PUEDE HACERLO POR ESTAR EN SU PERIODO VACACIONAL. | T.C. | ENERO | 4324 |
| CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS CAMBIOS OROGRÁFICOS, FÍSICOS, DEMOGRÁFICOS Y URBANÍSTICOS DEL LUGAR EN DONDE DEBA LLEVARSE A CABO Y LA PROBABLE AFECTACIÓN A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN A LOS BENEFICIOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO, JUSTIFICAN LA DECLARATORIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL RELATIVA. | T.C. | MARZO | 1104 |
| CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO. | T.C. | JUNIO | 863 |
| CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN AUTOS NO CONSTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS MATERIAL DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDE DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR DE ORIGEN PARA QUE LOS RECABE. | 1a./J. | ABRIL | 259 |
| CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDE PARA SOLVENTAR LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE EN EL SENTIDO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE ORIGEN, NO SE JUSTIFICA LA PRETENSIÓN DE ÉSTE SOBRE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, YA QUE POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO QUE CONSTITUYA UN DERECHO A FAVOR DE AQUÉL. | T.C. | ENERO | 4325 |
| CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO NO IMPLICA DECLARAR PROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTA. | T.C. | ENERO | 4325 |
| DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. SE OCASIONA A LA FEDERACIÓN CUANDO SE AFECTAN BIENES INMUEBLES PROPIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FERROVIARIO CONCESIONADO. | T.C. | ENERO | 4327 |
| DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, POR SER TAMBIÉN VÍCTIMA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | T.C. | MAYO | 1835 |
| DAÑO MORAL. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PROVENIENTE DEL ACTO O HECHO ILÍCITO QUE DA ORIGEN A AQUÉL, SÓLO SE DECLARA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. | T.C. | MAYO | 1836 |
| DAÑO MORAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA SU PAGO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE FAMILIA O PARENTESCO, PUESTO QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA QUE AQUÉL SE INCLUYE, NO ES OPONIBLE AL INCUMPLIMIENTO DE ESAS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- | T.C. | ENERO | 4327 |
| DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. | T.C./J. | ENERO | 4036 |
| DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | 1a./J. | ENERO | 2288 |
| DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD. | T.C. | MAYO | 1849 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INCULPADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO). | 1a./J. | ENERO | 2307 |
| DECLARACIÓN EN EL JUICIO LABORAL DE QUIEN INTERVIENE EN HECHOS INMORALES COMO SUJETO PASIVO. SU VALORACIÓN NO PUEDE SUJETARSE A LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, SINO QUE DEBE JUSTIPRECIARSE CONFORME A LA LIBRE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y TENERSE EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL DECLARANTE, ASÍ COMO DE AQUELLAS EN QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS. | T.C. | ABRIL | 1717 |
| DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS. | 1a./J. | ENERO | 2090 |
| DECLARATORIA DE BENEFICIARIO EN MATERIA LABORAL. SI SE ACREDITA QUE ÉSTE FALLECIÓ ANTES DE EMITIRSE EL LAUDO EN EL JUICIO RELATIVO, SIN QUE HAYA ACUDIDO ALGUIEN A DEDUCIR SUS DERECHOS, PROCEDE QUE LOS HABERES O PRESTACIONES LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO SEAN ENTREGADOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). | T.C. | FEBRERO | 2273 |
| DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. LOS PADRES DE FAMILIA Y ALUMNOS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LAS NORMAS QUE LES AFECTAN. | T.C. | MAYO | 1849 |
| DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA. SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. | T.C. | MAYO | 1850 |
| DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. | 1a. | ABRIL | 864 |
| DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. | 1a. | ABRIL | 865 |
| DECRETOS O ACUERDOS EMITIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL O SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. PARA SU IMPUGNACIÓN DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA. | T.C. | MARZO | 1105 |
| DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE UNA CONCESIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA (DISPOSICIONES TRANSITORIAS), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. | 2a. | MAYO | 1347 |
| DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES EN AUTOMÓVILES. EL LÍMITE RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES INAPLICABLE A LOS VEHÍCULOS COMÚNMENTE DENOMINADOS: CAMIONETAS TIPO "PICK UP". | T.C. | FEBRERO | 2274 |
| DEFENSA ADECUADA EN LA SEGUNDA INSTANCIA. PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, EN EL AUTO DE RADICACIÓN DEBE CONSTAR QUE SE REQUIRIÓ AL DEFENSOR DEL INCULPADO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE ÉSTE NO HAYA SIDO EL APELANTE Y SÓLO SE LE HAYA LLAMADO A LA ALZADA CON MOTIVO DEL RECURSO PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL AGRAVIADO O LA VÍCTIMA DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). | T.C. | JUNIO | 865 |
| DEFENSA ADECUADA. SI EL INCULPADO ES UNA PERSONA INDÍGENA, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE HACER DE SU CONOCIMIENTO, A TRAVÉS DE UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, EL DERECHO QUE TIENE A NOMBRAR, SI ASÍ LO DESEA, A UN DEFENSOR CON DICHOS CONOCIMIENTOS. | T.C. | FEBRERO | 2275 |
| DEFENSA ADECUADA. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA DESIGNA AL SENTENCIADO UN DEFENSOR DE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| OFICIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, DEBE ADOPTAR MEDIDAS MÍNIMAS PARA ASEGURAR UNA ASISTENCIA LEGAL REAL Y EFECTIVA, Y NO ILUSORIA. | T.C. | ENERO | 4329 |
| DEFENSOR DEL INCULPADO EN LA PREINSTRUCCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, DEBE CERCIORARSE DE QUE QUIEN SE OSTENTÓ COMO TAL, ACREDITÓ TENER CÉDULA DE LICENCIADO EN DERECHO O CARTA DE PASANTE, PUES EN CASO DE NO DEMOSTRARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCENDERÍA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | T.C. | JUNIO | 866 |
| DEFINITIVIDAD. CASO DE EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. | T.C. | MARZO | 1121 |
| DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SI SE FORMULA UNA RECLAMACIÓN EN AQUELLA QUE CORRESPONDE AL DOMICILIO DEL CONSUMIDOR, ÉSTA ES COMPETENTE PARA INICIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ASÍ COMO PARA, EN SU CASO, SANCIONAR AL PROVEEDOR, AUN CUANDO ÉSTE TENGA SU DOMICILIO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DIVERSA A LA DE SU RESIDENCIA. | T.C. | MARZO | 1122 |
| DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA SIN FINALIDAD ESPECÍFICA. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI PROCEDE, EN BENEFICIO DEL REO, LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009. | T.C. | MARZO | 1123 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AGRAVANTES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD SON INAPLICABLES PARA LA HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 476 DE LA PROPIA LEY, AUN CUANDO EL ILÍCITO SE COMETA EN EL INTERIOR DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. | T.C. | ENERO | 4330 |
| DELITO EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES JUDICIALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. CASO EN QUE NO SE ACREDITA EL ELEMENTO INCUMPLIMIENTO, PORQUE LA DISPOSICIÓN COMUNICADA POR EL SUPERIOR OTORGA AL SERVIDOR PÚBLICO DISCRECIONALIDAD EN SU EJECUCIÓN. | T.C. | ABRIL | 1718 |
| DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REQUIERE QUE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL SERVIDOR PÚBLICO SEA A UN MANDATO DE SU SUPERIOR Y NO A LO ORDENADO EN ALGUNA LEY. | T.C. | MAYO | 1850 |
| DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. | 1a. | FEBRERO | 650 |
| DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN POR ESCRITO DIRIGIDO A AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PARA SU PROMOCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | T.C. | MAYO | 1851 |
| DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE UN HIJO MENOR DE EDAD, TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO DONDE SE EMBARGÓ UN BIEN DE SU PROPIEDAD, NO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI ES ÉL EL DEMANDADO EN ESE JUICIO Y TIENE UN INTERÉS CONTRARIO AL DE AQUÉL. | T.C. | ABRIL | 1718 |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA QUE SE PROPORCIONEN DATOS NO INDISPENSABLES PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. | T.C. | ABRIL | 1719 |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO. | 1a./J. | ENERO | 2333 |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA OPORTUNAMENTE ANTE JUEZ DE DISTRITO INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. DEBE TENERSE POR INTERRUMPIDO EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. | T.C. | ABRIL | 1720 |
| DEMANDA DE AMPARO, PROCEDE SU ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, CUANDO EN EL JUICIO ORIGINAL SE DISCUTIERON CUESTIONES DE PROPIEDAD, PREVIA GARANTÍA QUE FIJE EL JUEZ DE DISTRITO. | T.C. | FEBRERO | 2275 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES EXPRESAS DE DIVERSAS FECHAS EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. | T.C. | MAYO | 1852 |
| DEMANDA DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL FEDERAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE SU INTERPOSICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA NOTIFICACIÓN HAYA SURTIDO EFECTOS, CONFORME A LA LEY DEL ACTO RECLAMADO. | T.C. | ENERO | 4331 |
| DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE SU AMPLIACIÓN EL AMPARO INDIRECTO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. | T.C. | MARZO | 1123 |
| DEMANDA LABORAL BUROCRÁTICA. PROCEDE SU ACLARACIÓN SI EL TRABAJADOR EJERCITA LA ACCIÓN PARA QUE SE LE OTORGUE UN NOMBRAMIENTO DE BASE POR REALIZAR FUNCIONES DE ESA NATURALEZA, PERO OMITE PRECISAR CUÁLES SON LAS QUE DESEMPEÑA (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS). | T.C. | MAYO | 1853 |
| DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE ADMITE SU ACLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. | 2a./J. | ENERO | 3397 |
| DEMANDA LABORAL. EL REQUERIMIENTO DE LA JUNTA REALIZADO DE MANERA GENÉRICA, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| AMBIGUA O IMPRECISA PARA QUE EL ACTOR SUBSANE LOS ERRORES O INCONGRUENCIAS DETECTADAS EN AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. | T.C. | MAYO | 1853 |
| DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE CONTESTARLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO, SI LA JUNTA ADVIERTE HECHOS INVEROSÍMILES. | T.C. | ENERO | 4332 |
| DEMANDA LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y LA JUNTA DICTA UN LAUDO ABSOLUTORIO, ELLO NO IMPLICA QUE ESTÉ REVOCANDO SUS PROPIAS DETERMINACIONES. | T.C. | ENERO | 4333 |
| DEMANDA LABORAL Y SUS ADICIONES. LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR O A SUS BENEFICIARIOS PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN AQUÉLLA HASTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, YA QUE DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO. | T.C. | MARZO | 1124 |
| DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MARZO | 1125 |
| DEMANDA MERCANTIL. SU DESECHAMIENTO NO PUEDE FUNDARSE EN LA FALTA DE EXHIBICIÓN | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, PORQUE ATAÑE A LA CARGA PROBATORIA. | T.C. | ABRIL | 1721 |
| DENUNCIA DEL DELITO QUE GENERA INCAPACIDAD PARA HEREDAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). | T.C. | ENERO | 4333 |
| DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | 1a./J. | ENERO | 2389 |
| DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. | 2a./J. | FEBRERO | 894 |
| DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO. | 1a./J. | ENERO | 2420 |
| DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ALGUNOS CAUSANTES, POR SU ACTIVIDAD, RECIBAN DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN DIFERENTES CUENTAS DE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LAS QUE SEAN TITULARES EN DIVERSAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DURANTE UN MES, INFERIORES A $25,000.00 EN CADA UNA DE ELLAS, PERO QUE CONSIDERADAS EN SU CONJUNTO SUPEREN ESA CANTIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009). | T.C. | MAYO | 1854 |
| DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DEL TRIBUTO A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, POR LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN CUENTAS PROPIAS ABIERTAS CON MOTIVO DE LOS CRÉDITOS QUE LES HAYAN SIDO OTORGADOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS, HASTA POR EL MONTO DE LO ADEUDADO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009). | T.C. | MAYO | 1855 |
| DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. SE VULNERA SI EN LA CUANTIFICACIÓN DE QUINQUENIOS A FAVOR DE UN EMPLEADO AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SE APLICA LA CONVERSIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE JUNIO DE 1992, POR EL QUE SE CREÓ LA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL. | T.C. | MAYO | 1856 |
| DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO. | 1a. | MARZO | 273 |
| DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL. | 1a. | MARZO | 274 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD. | 1a. | FEBRERO | 652 |
| DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO. | T.C. | MARZO | 1125 |
| DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. | T.C. | MAYO | 1857 |
| DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA O ADECUADA. NO PUEDE RESTRINGIRSE POR EL HECHO DE QUE ÚNICAMENTE EL DEFENSOR DEL INCULPADO SEA QUIEN RECURRE ALGUNA DETERMINACIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 396, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). | T.C. | MAYO | 1858 |
| DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | T.C./J. | ABRIL | 1370 |
| DERECHO DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS CUANDO SE COMPRUEBE UNA PRESUNTA DOBLE INSCRIPCIÓN, SI NO SE ACREDITA LA ALTERACIÓN EN LA IDENTIDAD DE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON DOS ACTAS DE NACIMIENTO. | T.C. | JUNIO | 867 |
| DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO. | T.C. | ABRIL | 1722 |
| DERECHO DE PETICIÓN. LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS AGENTES DE POLICÍA NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTOS EJERZAN DICHA GARANTÍA. | T.C. | MAYO | 1859 |
| DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO B), FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 2a. | ENERO | 3814 |
| DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. | T.C./J. | JUNIO | 698 |
| DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. | T.C./J. | JUNIO | 699 |
| DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. | 1a. | ENERO | 2905 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. | 1a. | ENERO | 2906 |
| DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE. | T.C. | MAYO | 1860 |
| DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN A LA PRETENSIÓN PLANTEADA EN UNA DEMANDA DE AMPARO, SINO QUE PARA RESOLVER LO CONDUCENTE, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE TENER EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE INSTÓ DICHA VÍA, Y REQUERIR A LA QUEJOSA PARA QUE ADECUE SU DEMANDA A LAS DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS QUE RIJAN EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA RESPECTIVO. | T.C. | ABRIL | 1723 |
| DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL. | 1a. | MARZO | 274 |
| DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. | 1a. | MARZO | 275 |
| DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. | 1a. | FEBRERO | 653 |
| DERECHO HUMANO DE PETICIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. EL AR- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN SU PRIMER PÁRRAFO EL TÉRMINO DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE LES FORMULEN LOS CONTRIBUYENTES, Y ESTABLECER COMO CONSECUENCIA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA, NO VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL. | T.C. | MAYO | 1861 |
| DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON EL OBJETO DE TUTELARLO Y A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN *PRO PERSONAE* O *PRO HOMINE* DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, DEBE DUPLICARSE SI LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA INEXACTAMENTE AL CONTRIBUYENTE, EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA, QUE DISPONE DEL DIVERSO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA. | T.C. | ABRIL | 1724 |
| DERECHO POR LA OBTENCIÓN DE LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN EN RESTAURANTE. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE PREVÉ SU PAGO CONFORME A UNA TARIFA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, SIN ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. | T.C. | MAYO | 1862 |
| DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN. | 2a./J. | ABRIL | 1125 |
| DERECHOS FUNDAMENTALES. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE GARANTIZARLOS. | T.C. | FEBRERO | 2276 |
| DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. | T.C. | ENERO | 4334 |
| DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL –PRINCIPIO *PRO HOMINE*–). | T.C. | ENERO | 4335 |
| DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS. | T.C. | MAYO | 1863 |
| DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. | 1a. | JUNIO | 257 |
| DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 2a. | MAYO | 1348 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL 244-E, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 2a. | ABRIL | 1269 |
| DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE FILMACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 269, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL FIJAR UNA CUOTA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL RESTO DE LOS SUPUESTOS DEL MISMO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | T.C. | FEBRERO | 2277 |
| DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EN RASTROS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VII, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE COMPETENCIAS. | 2a. | FEBRERO | 1689 |
| DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EN RASTROS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VII, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| FISCAL 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 2a. | FEBRERO | 1690 |
| DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EN RASTROS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VII, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. | 2a. | FEBRERO | 1690 |
| DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EN RASTROS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VII, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. | 2a. | FEBRERO | 1691 |
| DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. | 2a./J. | MAYO | 1244 |
| DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. | 1a. | FEBRERO | 654 |
| DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL ACTOR DEBE EXPRESAR EN LA DEMANDA, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA EN QUE FUNDA LA PRETENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). | T.C. | ENERO | 4375 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ACUERDO DE LA JUNTA POR EL QUE TIENE AL ACTOR POR DESISTIDO DE LA INTENTADA RESPECTO DE UNO O VARIOS CODEMANDADOS AL CONSIDERAR QUE NO FORMULÓ PROMOCIÓN ALGUNA EN EL TÉRMINO DE SEIS MESES Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RESPECTO DE ELLOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL LAUDO NO LE FAVOREZCA. | T.C. | FEBRERO | 2278 |
| DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AL INICIO DE SU JORNADA LABORAL Y AL MISMO TIEMPO RECLAMA EL PAGO DEL SALARIO DEVENGADO DE ESE DÍA, SIN SEÑALAR EL MOTIVO POR EL CUAL, NO OBSTANTE LA SEPARACIÓN FORZOSA DE SU EMPLEO, CONTINUÓ SUS LABORES. | T.C. | MAYO | 1863 |
| DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LA AUTORIDAD NO PUEDE LLEVARLA A CABO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO BAJO UN RÉGIMEN INCORRECTO. | T.C. | ABRIL | 1725 |
| DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD, DE LOS CUALES SÓLO LA ALTERACIÓN DEL COSTO DEBE SER POR MÁS DE 3% SOBRE LO DECLARADO EN EL EJERCICIO. | T.C. | ABRIL | 1726 |
| DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE NO ES UNA GESTIÓN | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE COBRO QUE INTERRUMPA EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES. | 1a. | ABRIL | 866 |
| DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. EL ÓRGANO RECAUDADOR DENOMINADO SERVICIOS DE NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM), NO PUEDE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD FISCAL, POR LO QUE LA SOLICITUD RELATIVA PRESENTADA ANTE DICHO ÓRGANO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES. | 1a. | ABRIL | 866 |
| DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ES LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS. | 1a. | ABRIL | 867 |
| DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). | 1a. | ABRIL | 868 |
| DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE CIRCUNSCRIBE A LA MATERIA FISCAL. | T.C. | FEBRERO | 2278 |
| DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL DEPÓSITO DE LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR EL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONTRIBUYENTE SIN LA ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA NEGATIVA PARCIAL QUE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). | 1a. | ABRIL | 869 |
| DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2005), EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA EN CASO DE NEGATIVA PARCIAL. | 1a. | ABRIL | 869 |
| DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005. | 1a. | ABRIL | 870 |
| DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005). | 1a. | ABRIL | 871 |
| DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU REVISIÓN NO ES CONTRARIA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, YA QUE NO IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA (ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009). | 1a. | MARZO | 276 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SI DE SU ANÁLISIS PREVIO LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE SE DETERMINARON DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y ÉSTAS NO SE ENTERARON EN EL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, PUEDE INICIAR UNA VISITA DOMICILIARIA. | T.C. | ABRIL | 1726 |
| DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE. | 2a./J. | MARZO | 412 |
| DILIGENCIAS CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN. | T.C. | MAYO | 1864 |
| DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | T.C. | MAYO | 1912 |
| DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 256, INCISOS C) Y E), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU ASIGNACIÓN LA OBTENCIÓN DE, AL MENOS, EL 1.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, ES CONSTITUCIONAL. | P./J. | ENERO | 32 |
| DIVISIÓN DEL BIEN COMÚN. LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR UN CERTIFICADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE DÉ | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| NOTICIA SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGÚN ACREEDOR CON DERECHOS INSCRITOS SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, NO CONSTITUYE UNA CONDICIÓN GENERAL O PARTICULAR PARA EL EJERCICIO DE ESA ACCIÓN, NI TAMPOCO UN PRESUPUESTO PROCESAL VINCULADO CON LA ELABORACIÓN DE UNA DEMANDA FORMAL Y SUSTANCIALMENTE VÁLIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MAYO | 1913 |
| DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. | 1a./J. | MAYO | 716 |
| DIVORCIO INCAUSADO. LAS DECISIONES TOMADAS POR EL JUEZ DE ORIGEN ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA PRINCIPAL, QUE INCIDAN SOBRE DERECHOS RELEVANTES DE LAS PARTES, SON REVOCABLES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | T.C. | ABRIL | 1727 |
| DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DEBE ATENDER AL TIEMPO EN QUE LOS CÓNYUGES COHABITARON EN EL HOGAR CONYUGAL. | T.C. | MARZO | 1126 |
| DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, BASTA QUE EN LA DEMANDA SE EXPRESEN LOS HECHOS DE MANERA CONCRETA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 69/2006). | 1a. | ENERO | 2681 |
| DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| 404 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO, ES CONTINUA Y SE CUMPLE EL PLAZO PREVISTO. | 1a./J. | MARZO | 97 |
| DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL COBRA APLICACIÓN SÓLO CUANDO HAY CONSENSO DE LOS DIVORCIANTES EN LA FIJACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). | T.C. | MAYO | 1914 |
| DIVORCIO. TRATÁNDOSE DE LA CAUSAL POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, POR YA NO EXISTIR EL CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MAYO | 1915 |
| DOCUMENTALES AGREGADAS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, NO PUEDEN SER VALORADAS SI DICHO LIBELO SE TUVO POR NO PRESENTADO. | T.C. | MAYO | 1915 |
| DOCUMENTO DE ELECCIÓN PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU SOLA EMISIÓN NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. | 2a./J. | FEBRERO | 953 |
| DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL). | 1a./J. | ABRIL | 405 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DOCUMENTOS POR COBRAR. EL ARTÍCULO 9o. DE LEY ADUANERA Y LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR SE REFIEREN A LOS DOCUMENTOS DE EFECTIVO COBRO. | T.C. | MARZO | 1127 |
| DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS. SI NO SE PUSO EN DUDA SU AUTENTICIDAD Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTIVOS PUEDEN SERVIR DE BASE PARA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). | T.C./J. | MAYO | 1604 |
| DOCUMENTOS PRIVADOS. SU FALTA DE OBJECIÓN NO LES OTORGA FECHA CIERTA. | T.C. | MARZO | 1128 |
| DOCUMENTOS. SU INEFICACIA PROBATORIA DERIVADA DE LA OBJECIÓN PLANTEADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, NO LLEVA IMPLÍCITA SU NULIDAD. | 1a./J. | ENERO | 2438 |
| DOMICILIO. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE ÉSTE A LUGARES QUE NO REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE ESTE CONCEPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). | 1a. | MAYO | 1091 |
| DOMICILIO PROCESAL PARA EFECTUAR EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 99 A 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. | T.C. | ENERO | 4376 |
| DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. | 1a. | JUNIO | 258 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EDICIÓN DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "QUE EDITEN LOS PROPIOS CONTRIBUYENTES" (INTERPRETACIÓN DEL INCISO i), FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO). | T.C. | MAYO | 1917 |
| EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO. | T.C. | MAYO | 1805 |
| EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. | 1a./J. | FEBRERO | 383 |
| EJECUCIÓN DE LAUDO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDERLA MIENTRAS NO SE RESUELVA EL RECURSO DE REVISIÓN, CUANDO EL PATRÓN NO GARANTIZA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR. | T.C. | MAYO | 1917 |
| ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. SON SERVIDORES PÚBLICOS QUE SIN TENER NOMBRAMIENTO DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O POLICÍAS, POR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN SON TRABAJADORES DE CONFIANZA. | T.C. | ABRIL | 1729 |
| ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | 1a./J. | ABRIL | 429 |
| ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). | T.C./J. | MAYO | 1647 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN. | T.C. | MARZO | 1129 |
| EMBARGO EN MATERIA FISCAL EJECUTADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. | T.C. | ABRIL | 1730 |
| EMPLAZAMIENTO A HUELGA. CUANDO SU ÚNICA FINALIDAD ES LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNO DIVERSO DEBIDAMENTE DEPOSITADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ELLO DA LUGAR A CONCLUIR EL TRÁMITE RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE DEPOSITÓ SEA LOCAL O FEDERAL. | T.C. | JUNIO | 869 |
| EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES CON DOMICILIO EN UNA PLAZA COMERCIAL. ALCANCE DEL TÉRMINO "VECINOS" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. | T.C. | ABRIL | 1730 |
| EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. | T.C. | ABRIL | 1731 |
| EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ DEBE PRACTICARSE A TRAVÉS DE QUIEN ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, SIN QUE TRASCIENDA EL HECHO DE QUE NO SE EFECTÚE EN EL DOMICILIO DE SU ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | T.C. | MAYO | 1918 |
| EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | 1a./J. | FEBRERO | 575 |
| EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA, Y COMO CONSECUENCIA EL LAUDO RESPECTIVO, SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL NO SE ESTÁ EN EL SUPUESTO DE COMPETENCIA ESCALONADA, POR LO QUE LA NEGATIVA DEL AMPARO DEBE HACERSE EXTENSIVA AL LAUDO Y NO DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE. | T.C. | ENERO | 4380 |
| EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL). | 1a./J. | MAYO | 741 |
| EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA ORDENARLO, BASTA EL INFORME DE UNA SOLA AUTORIDAD, POR LO QUE LA EFICACIA DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RESPECTO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, DEBE PARTIR DE UN CRITERIO CUALITATIVO, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS ENTES JURÍDICOS. | T.C. | FEBRERO | 2281 |
| EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN UN DOMICILIO DIVERSO AL EN QUE VIVE O HABITA EL DEMANDADO. ES LEGAL SI ÉSTE SE PRESENTÓ ANTE EL FEDATARIO COMO LA PERSONA BUSCADA, CON LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | T.C. | ABRIL | 1732 |
| EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL. | P./J. | MARZO | 5 |
| EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA TASA FIJA DEL 17.5%, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. | T.C. | FEBRERO | 2282 |
| EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS EXPORTADORES A ACUMULAR COMO UN INGRESO EL MONTO DE LAS EXPORTACIONES BAJO EL CRITERIO DE "DEVENGADO", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. | T.C. | ABRIL | 1733 |
| EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4o. FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 2a./J. | FEBRERO | 988 |
| EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL SER COMPLEMENTARIA DE LA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. | T.C. | FEBRERO | 2283 |
| ENFERMEDAD PROFESIONAL. SI LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SE HACE VALER DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PATRÓN QUEDA RELEVADO DE LA CARGA PROCESAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA CATEGORÍA Y FUNCIONES DEL TRABAJADOR. | T.C. | ENERO | 4451 |
| EQUIDAD TRIBUTARIA. PARA EL ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA A LA LUZ DE ESTA GARANTÍA ES NECESARIO QUE LOS SUPUESTOS DE LA COMPARACIÓN SEAN HOMOGÉNEOS A LOS DE LA NORMA IMPUGNADA (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010). | 1a. | MAYO | 1092 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO OBSTANTE QUE PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVÉ, REMITA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. | 1a. | ABRIL | 872 |
| EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, QUE PUEDEN INTERPONER LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO ORDENAMIENTO. | 1a. | ABRIL | 873 |
| EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL POR EL RECURRENTE NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011. | 1a. | ABRIL | 873 |
| EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011. | 1a. | ABRIL | 874 |
| ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. EXCLUSIONES DEL CONCEPTO RELATIVO PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5o., NUMERAL 4, DEL MODELO DE CONVENIO DE LA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS. | T.C. | MAYO | 1919 |
| ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. SU CONCEPTO PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5o., NUMERALES 1 A 3, DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS. | T.C. | MAYO | 1920 |
| ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. VARIANTES DE SUJECIÓN DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES NO RESIDENTES, ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL CONCEPTO RELATIVO PREVISTO EN LOS PUNTOS 1 A 3 DEL ARTÍCULO 5o. DEL MODELO DE CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS. | T.C. | MAYO | 1920 |
| ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. AL IMPONER LA LEY RELATIVA OBLIGACIONES Y REQUISITOS A LOS TITULARES DE LOS DE IMPACTO ZONAL DIFERENTES DE LOS APLICABLES A LOS DE IMPACTO VECINAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011). | T.C. | MARZO | 1130 |
| ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR PARA SU APLICACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011). | T.C. | MARZO | 1130 |
| ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE EXCEDER LA CAPACIDAD DE AFORO DE AQUÉLLOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011). | T.C. | FEBRERO | 2284 |
| ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPONER A LOS INTERESADOS QUE INGRESEN UNA SOLICITUD DE PERMISO AL SISTEMA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS DE IMPACTO ZONAL, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO CON LOS QUE CUENTEN, CONFORME A UNA NORMA INEXISTENTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE DEJEN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE TENERLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011). | T.C. | MARZO | 1131 |
| ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA IMPONGAN OBLIGACIONES A LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011). | T.C. | MARZO | 1132 |
| ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES ESTABLECE LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA LOS ACTOS Y/O RESOLUCIONES VINCULADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011). | T.C. | MARZO | 1133 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011). | T.C. | MARZO | 1134 |
| ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIONES VI Y IX, 26 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ASÍ COMO 10, PRIMER PÁRRAFO Y SEGUNDO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO EN MATERIA DE AFORO Y DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS DE IMPACTO ZONAL, AL DISPONER DIVERSOS REQUISITOS QUE LOS TITULARES DE ÉSTOS DEBEN SATISFACER, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011). | T.C. | MARZO | 1134 |
| ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MARZO DE 2011). | T.C. | FEBRERO | 2285 |
| ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS SALDOS RESULTANTES DE ESTE DOCUMENTO PUEDEN DESVIRTUARSE A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS PARA TAL EFECTO. | T.C. | MAYO | 1921 |
| ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL. | T.C./J. | MAYO | 1560 |
| ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA "CERTIFICADO" Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS. | T.C./J. | MAYO | 1562 |
| ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE NO REQUIERE DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA ADICIONAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO. | T.C. | ABRIL | 1734 |
| ESTÍMULO FISCAL. AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL. | 2a. | ENERO | 3814 |
| EVICCIÓN EQUIPARADA. SE ACTUALIZA CUANDO LA PRIVACIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO POR UN TERCERO FUE CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. | T.C. | ENERO | 4478 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EXCEPCIÓN DE PAGO O COMPENSACIÓN. ES PROCEDENTE OPONERLA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL FUNDADO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE NO HA CIRCULADO, AUN CUANDO EL ABONO RESPECTIVO NO SE HAYA ANOTADO EN EL CUERPO DEL PROPIO DOCUMENTO, YA QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR. | 1a./J. | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** ABRIL | 430 |
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE POR SER CONSECUENCIA DEL TIEMPO LABORADO NO RECONOCIDO. | T.C./J. | MAYO | 1661 |
| EXCEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN MATERIA CIVIL. LO SON LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DEL ACTOR DE DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y, POR ENDE, PROCEDE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MARZO | 1135 |
| EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. REQUISITOS PARA SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 1a. | MAYO | 1093 |
| EXTORSIÓN. ELEMENTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DE DICHO DELITO, DESDE EL MOMENTO DE LA COACCIÓN (ACCIÓN) HASTA LA OBTENCIÓN DEL LUCRO (CONSECUENCIA). | T.C. | FEBRERO | 2286 |
| EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. AUN CUANDO EL REQUERIDO NO TIENE LA CALIDAD DE INDICIADO, PROCESADO O SENTENCIADO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, INCLUSO CUANDO DURANTE SU DESARROLLO SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. | T.C. | MARZO | 1136 |
| EXTRADICIÓN, ORDEN DE, RESPECTO DE UNA PERSONA QUE AÚN NO HA SIDO SENTENCIADA. PARA QUE SE CONCEDA, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PAÍS REQUIRENTE SEAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA APREHENSIÓN Y ENJUICIAMIENTO DEL RECLAMADO, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES MEXICANAS. | T.C. | **CANCELADA** ABRIL | 1985 |
| EXTRANJERO PRIVADO DE LA LIBERTAD. SI NO EXISTE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE SE LE INFORMÓ QUE CUENTA CON EL DERECHO A UNA ASISTENCIA CONSULAR O SE OBSERVA QUE NO SE HIZO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA COMO LO EXIGE EL DEBIDO PROCESO LEGAL A EFECTO DE QUE PREPARE SU DEFENSA DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO. | T.C. | ABRIL | 1735 |
| FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES POSIBLE EJERCERLA RESPECTO DE UN AMPARO DIRECTO AUN CUANDO YA SE HUBIERA TURNADO AL MAGISTRADO RELATOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA DICTADO LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE. | 1a. | FEBRERO | 654 |
| FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA. | 2a./J. | ABRIL | 1033 |
| FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO. | 1a. | MARZO | 276 |
| FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. SI SE EJERCEN CON POSTERIORIDAD AL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS, NO PUEDE EXIGIRSE A LA AUTORIDAD QUE AL EMITIR UN ACTA DE IRREGULARIDADES CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE RIGE EN EL DESPACHO ADUANERO. | T.C. | FEBRERO | 2287 |
| FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS. | 1a. | MAYO | 1094 |
| FALSEDAD ANTE AUTORIDADES. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CIRCUNSTANCIA ATENUADA DEL DELITO PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. | T.C. | FEBRERO | 2288 |
| FALSEDAD ANTE AUTORIDADES. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIGE PARA SU CONFIGURACIÓN QUE LA IMPUTACIÓN SE REALICE CONTRA PERSONA DETERMINADA. | T.C. | JUNIO | 871 |
| FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL. | 2a./J. | MARZO | 444 |
| FALTAS DE ASISTENCIA Y SEPARACIÓN VOLUNTARIA DEL EMPLEO. NO SON FIGURAS ANÁLOGAS SINO EXCEPCIONES DIFERENTES EN CUANTO A LA PARTE QUE LAS CONCRETA Y A LAS CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR LO QUE AL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| FIJARSE LA LITIS DEBE DETERMINARSE CUÁL DE ELLAS SE HIZO VALER PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO. | T.C. | MARZO | 1139 |
| FICHA SIGNALÉTICA Y ANTECEDENTES PENALES. CONFORME AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL REO PROCEDE SU DESTRUCCIÓN SI LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVEÍA EL TIPO PENAL POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO FUE DEROGADA. | T.C. | MARZO | 1140 |
| FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DEL DISTRITO FEDERAL (FIDERE III). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS EN SU CONTRA. | 2a./J. | FEBRERO | 1042 |
| FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 1, INCISO A), FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE DISPONE QUE EL 50% DE AQUÉL, DESTINADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ASIGNE DE MANERA PROPORCIONAL CONFORME A LOS RESULTADOS QUE HUBIERAN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. | P./J. | ENERO | 136 |
| FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. LOS SUBINCISOS A, B Y C DE LA FRACCIÓN I DEL INCISO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ESTABLECEN UN ESCALONAMIENTO DE LOS PORCENTAJES POR ESE CONCEPTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE II, INCISO A) Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | P./J. | ENERO | 137 |
| FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. | 2a./J. | MARZO | 770 |
| FONDO DE AHORRO (CUOTA FIJA Y CUOTA VARIABLE) DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, NO ES UNA PRESTACIÓN DIVERSA A LA QUE ESTABLECEN LOS NUMERALES 44 Y 45. | T.C. | ABRIL | 1737 |
| FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS. | T.C./J. | JUNIO | 723 |
| FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO. | 2a./J. | ENERO | 3431 |
| FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. EL ARTÍCULO 37, INCISO F), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA NO LA PROHÍBE, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SINO QUE DISPONE QUE EN CASO DE QUE AQUÉLLOS DECIDAN CONFORMAR UN NUEVO PARTIDO EN CONJUNCIÓN CON OTRO U OTROS, PERDERÁN SU REGISTRO. | P./J. | ENERO | 138 |
| GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA. | 1a. | MAYO | 1094 |
| GARANTÍA DE LEGALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA. | 1a. | MAYO | 1095 |
| GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS REBASEN LOS TOPES RELATIVOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. | P./J. | ENERO | 139 |
| GASTOS FINANCIEROS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PROCEDE SU PAGO RESPECTO A LAS PENAS CONVENCIONALES APLICADAS ILEGALMENTE A UN CONTRATISTA SI SE DESCUENTAN DEL MONTO DE LAS ESTIMACIONES. | T.C. | MAYO | 1923 |
| GUARDA Y CUSTODIA. A QUIÉN CORRESPONDE CUANDO LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD VARÍAN LA ASIGNACIÓN DE LOS ROLES DE GÉNERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | MARZO | 1143 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| GUARDA Y CUSTODIA. CONTRA LA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN EL JUICIO CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE UN MENOR LACTANTE A SU MADRE, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). | T.C. | MARZO | 1144 |
| GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. | 1a. | MAYO | 1095 |
| GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. | 1a. | MAYO | 1097 |
| GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). | 1a. | MAYO | 1097 |
| HEREDEROS. LA DENUNCIA POR HECHO DELICTUOSO CONTRA LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, CÓNYUGE O CONCUBINA DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y QUE ACTUALIZA LA SANCIÓN DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR, DEBE EFECTUARSE EN VIDA DEL *DE CUJUS* A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). | T.C. | JUNIO | 873 |
| HIPOTECA. LA ILICITUD EN EL OBJETO DEL CONTRATO PROVOCA SU NULIDAD, LA CUAL PUEDE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SER PLANTEADA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCERO. (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.705 C). | T.C. | ABRIL | 1739 |
| HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | 1a./J. | MAYO | 764 |
| HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MARZO | 1164 |
| HORAS EXTRAORDINARIAS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU PAGO NO ES INDISPENSABLE EXPRESAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA CUÁNDO COMENZABA Y CUÁNDO CONCLUÍA LA JORNADA EXTRAORDINARIA. | T.C. | MARZO | 1165 |
| HORAS EXTRAS. SU PAGO ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UN SALARIO AL QUE SE INTEGRE, A SU VEZ, LA PARTE PROPORCIONAL DE HORAS EXTRAS LABORADAS, AUN CUANDO SE HAYAN LABORADO EN FORMA CONTINUA Y PERMANENTE. | T.C. | ABRIL | 1741 |
| HUELGA. NO REÚNE LA CALIDAD DE PATRÓN PARA LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUIEN ES VENCEDOR EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA Y AÚN NO EJECUTA LA OBRA. | T.C. | JUNIO | 874 |
| HUELGA. SI SE ACREDITA QUE LA EMPLAZADA ES UNA INDUSTRIA O NEGOCIO FAMILIAR EN LA QUE SÓLO LABORAN LOS DUEÑOS, SUS CÓNYUGES, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PUPILOS, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DEBE DECRETARSE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. | T.C. | MAYO | 1925 |
| IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. | 1a./J. | FEBRERO | 460 |
| IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PROPUESTO POR UN MAGISTRADO EN LA REVISIÓN, POR HABER CONOCIDO DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN RESOLVER SU FONDO. | T.C./J. | MAYO | 1666 |
| IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO. | 2a./J. | FEBRERO | 1076 |
| IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS. | 1a./J. | ABRIL | 469 |
| IMPEDIMENTO. PRUEBAS EN EL, DEBEN RENDIRSE NECESARIAMENTE EN LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE AMPARO. | T.C. | MAYO | 1927 |
| IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES. | 2a./J. | ABRIL | 1059 |
| IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. | 2a./J. | ABRIL | 1060 |
| IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. | T.C. | MARZO | 1167 |
| IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). | 2a./J. | FEBRERO | 1123 |
| IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. | T.C./J. | ABRIL | 1417 |
| IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO DEFINIR UNO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE LOS ELEMENTOS NI EL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO. | T.C./J. | ABRIL | 1418 |
| IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO. | T.C./J. | ABRIL | 1419 |
| IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE PAGO RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBEN TENER COMO PUNTO DE LLEGADA UNA UNIDAD ORGÁNICAMENTE ESTRUCTURADA DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O LOCAL, O UNA INSTITUCIÓN SOCIAL O PRIVADA, PERTENECIENTE AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN DONDE SE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES O INVESTIGACIONES EN LA MATERIA. | T.C. | ABRIL | 1743 |
| IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SUS DIFERENCIAS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 1a. | MAYO | 1098 |
| INCAPACIDAD PARA HEREDAR. LA OFENSA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y A SUS DESCENDIENTES, DEBE SER EN VIDA DE AQUÉL. | T.C. | ENERO | 4481 |
| INCENTIVO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO FORMA PARTE DEL SALA- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| RIO PARA CUANTIFICAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y LA PENSIÓN JUBILATORIA. | T.C. | MARZO | 1168 |
| INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL DESDE LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, DEBE PREVENIRSE AL OFERENTE EN EL AUTO EN QUE SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD. | T.C. | ABRIL | 1744 |
| INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE CONCEDIDO A PERSONAS MORALES OFICIALES Y POR TANTO NO SE HUBIERE EXHIBIDO GARANTÍA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO. | T.C. | FEBRERO | 2307 |
| INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU TRAMITACIÓN ESTÁ REGULADA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA. | T.C. | ABRIL | 1745 |
| INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. ALCANCES LEGALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA INTERLOCUTORIA RELATIVA. | T.C. | ABRIL | 1745 |
| INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO. | 1a./J. | ENERO | 2453 |
| INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SI LA JUNTA NO HA DICTADO EL LAUDO EN EL JUICIO NATURAL. | T.C. | FEBRERO | 2308 |
| INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TRATÁNDOSE DE EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y QUE TIENEN COMO EFECTO LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDAD LÍQUIDA, RELATIVA A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR DERIVADA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PREVIO A SU TRÁMITE, ES MENESTER QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA CANTIDAD QUE DEBERÁ ENTREGARSE EN NUMERARIO. | T.C./J. | FEBRERO | 2084 |
| INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN LOS JUICIOS ORALES SUMARÍSIMOS. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VI.2o.C.567 C). | T.C. | ABRIL | 1746 |
| INCIDENTE DE NULIDAD DE CONVENIO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL Y ASUNCIÓN DE RESPONSABILIDADES LABORALES. AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA QUE NO PUEDE REPARARSE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EN EL LAUDO QUE RESUELVA EL DESPIDO INJUSTIFICADO PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO. | T.C. | FEBRERO | 2309 |
| INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO. ES INFUNDADO EL QUE SE INTERPONE CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ENVÍO DE UN EXPEDIENTE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN PARA SU RESOLUCIÓN, POR ESTIMAR QUE DEBIÓ PRACTICARSE PERSONALMENTE. | T.C. | MARZO | 1168 |
| INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS EN EL AMPARO. PROCEDE AUN CUANDO EL EXPEDIENTE RELATIVO SE DESTRUYÓ CON BASE EN ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. | T.C. | MARZO | 1169 |
| INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL. | 1a./J. | MAYO | 776 |
| INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE ES INFUNDADO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD DE ORDENAR A LA INSTITUCIÓN BANCARIA CORRESPONDIENTE QUE PERMITA AL PARTICULAR DISPONER DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS RESPECTO DE LAS QUE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE SU ASEGURAMIENTO. | T.C. | ENERO | 4481 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| INCIDENTE NO ESPECIFICADO. LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN SU MATERIA PRINCIPAL, SEA A TRAVÉS DE LA TRAMITACIÓN CORRESPONDIENTE O DE PLANO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL FEDERAL). | T.C. | ENERO | 4482 |
| INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO RESULTE FUNDADA, EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS EN QUE AQUÉLLA DERIVE DE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN, PERO NO CUANDO SE ADVIERTA LA INEXISTENCIA DE FACULTADES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010). | T.C. | MARZO | 1170 |
| INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. | 1a./J. | FEBRERO | 487 |
| INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA SE ORIGINE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO NATURAL, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO PREVIAMENTE AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS. | 1a. | MAYO | 1099 |
| INCREMENTOS SALARIALES. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, LAS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VÁLIDAMENTE PUEDEN APARTARSE DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. | T.C. | MAYO | 1928 |
| INCULPADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | T.C. | JUNIO | 875 |
| INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE LA FALTA GRAVE QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RELATIVO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABERSE FUNDADO EN UNA LEY QUE SE CONSIDERÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO ES DE LEGALIDAD. | T.C. | MARZO | 1171 |
| ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULARLO DEBE PUBLICARSE OPORTUNAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA. | T.C. | MAYO | 1928 |
| ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. MODALIDADES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO SE PRETENDAN COMBATIR AQUÉLLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. | T.C. | MAYO | 1929 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO. | T.C. | MARZO | 1172 |
| INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LA REINCIDENCIA. AUN CUANDO ES FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AUMENTAR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CONSIDERE APLICABLE AL REINCIDENTE, DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN TAL PROCEDER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | T.C./J. | MAYO | 1670 |
| INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. PARA ESTIMAR EL GRADO DE CULPABILIDAD. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL. | T.C. | MARZO | 1218 |
| INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL JUZGADO DE ORIGEN ORDENA LA APERTURA DE UN INCIDENTE INNOMINADO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS A ÉSTE. | 1a./J. | ABRIL | 271 |
| INEXISTENCIA LEGAL DEL ESTADO DE HUELGA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 24 HORAS PARA QUE LOS TRABAJADORES REANUDEN SUS LABORES. | 2a./J. | FEBRERO | 1163 |
| INFONAVIT. CASO EN QUE SE SURTE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA Y ADICIÓN A | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA LEY RELATIVA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2009). | T.C./J. | ENERO | 4065 |
| INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). | 1a. | FEBRERO | 655 |
| INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). | 1a. | FEBRERO | 656 |
| INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA. | 1a./J. | MAYO | 801 |
| INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES. | 1a./J. | MAYO | 817 |
| INGRESOS PÚBLICOS. EL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LOS PREVÉN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NI QUE SE ESTABLEZCAN PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS O CONTRIBUCIONES VÍA INTERPRETACIÓN. | 1a. | MARZO | 277 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE UN BIEN. AUN CUANDO SEA ORDENADA POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, EL REGISTRADOR ESTÁ FACULTADO PARA CALIFICAR SI LOS DATOS DEL QUE SE PRETENDE INSCRIBIR, GUARDAN IDENTIDAD CON LOS ASIENTOS REGISTRALES Y, EN CASO DE ADVERTIR ALGUNA INCONGRUENCIA, SUSPENDERLA O NEGARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | MAYO | 1931 |
| INSCRIPCIONES REGISTRALES QUE NO HAN SIDO DECLARADAS NULAS JUDICIALMENTE. ANTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE LA SENTENCIA RELATIVA PRODUZCA EFECTOS RESTITUTORIOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). | T.C. | ABRIL | 1747 |
| INSPECCIÓN OCULAR. OPORTUNIDAD PARA OFRECER LAS CONTRAPRUEBAS PARA CONTESTAR LAS OBJECIONES A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN AQUÉLLA. | T.C. | MAYO | 1932 |
| INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE. | T.C. | MARZO | 1219 |
| INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO ESTÁN A LA LIBRE DISPOSICIÓN NI SON PARTE DE ARCHIVO PÚBLICO. CARGA DE LA PRUEBA DE EXHIBIR DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE DEBE CONSERVAR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. | T.C. | ABRIL | 1785 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | P./J. | JUNIO | 5 |
| INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 2a. | MARZO | 773 |
| INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 2a. | ENERO | 3815 |
| INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE UN AMPARO CONCEDIDO PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1997. | 2a./J. | ABRIL | 1074 |
| INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. | P./J. | ENERO | 423 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES. | 1a. | FEBRERO | 657 |
| INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES QUE SE JUBILAN POR AÑOS DE SERVICIOS. | 2a./J. | FEBRERO | 1181 |
| INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. | 2a./J. | ENERO | 3451 |
| INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LAS SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RESULTAN INVEROSÍMILES, LA JUNTA DEBE RESOLVER SOBRE SU RAZONABILIDAD, APARTÁNDOSE DE RESULTADOS FORMALISTAS Y APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉL OPONGA DEFENSA AL RESPECTO. | T.C. | JUNIO | 876 |
| INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. AL SER UNA EXCEPCIÓN A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEMANDADAS AL PATRÓN DEBEN RESOLVERSE CON LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLAS CESA AL TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO Y, POR TANTO, NO DEBEN DECIDIRSE AL DICTARSE EL LAUDO EN EL JUICIO ORDINARIO. | T.C. | FEBRERO | 2349 |
| INSUMOS PARA LA SALUD. EL ARTÍCULO 161 BIS DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL FACULTAR AL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SECRETARIO DE SALUD PARA QUE EXIMA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y NORMAS MEXICANAS A CIERTOS PRODUCTOS O INSUMOS SANITARIOS QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN SU PAÍS DE ORIGEN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. | T.C. | FEBRERO | 2350 |
| INSUMOS PARA LA SALUD. EL ARTÍCULO 190 BIS 6 DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA SOLICITAR LA PRÓRROGA DE REGISTROS SANITARIOS, NO EXCEDE LOS LÍMITES DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA. | T.C. | FEBRERO | 2351 |
| INSUMOS PARA LA SALUD. EL ARTÍCULO 190 BIS 6 DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA SOLICITAR LA PRÓRROGA DE REGISTROS SANITARIOS, RESPETA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. | T.C. | FEBRERO | 2352 |
| INTERDICCIÓN. PARA SU SUSTANCIACIÓN NO SE REQUIERE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MARZO | 1220 |
| INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. LA VÍA INCIDENTAL ES IDÓNEA PARA TRAMITARLO Y NO LA ORDINARIA CIVIL (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). | T.C. | ABRIL | 1786 |
| INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | 1a./J. | MAYO | 877 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| INTERÉS DESPROPORCIONADO EN TÍTULOS DE CRÉDITO. POSIBILIDAD DE SU REDUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. | T.C. | MAYO | 1932 |
| INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS SIMPLE. SUS DIFERENCIAS PARA EFECTOS DEL AMPARO. | T.C. | MARZO | 1220 |
| INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA QUE DEMUESTRA QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ UTILIZANDO SU NOMBRE Y HACIÉNDOSE PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL Y SOLICITA LA CANCELACIÓN DE AQUÉL RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA. | T.C. | MARZO | 1221 |
| INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y OMITIÓ ESTUDIAR EL RESTO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010). | T.C. | MAYO | 1934 |
| INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO CUANDO EL PROMOVENTE LO INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DE UNA SUCESIÓN, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO, BASTA QUE DEMUESTRE TENER LOS DERECHOS SUCESORIOS. | T.C. | MAYO | 1934 |
| INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Y LAS REGLAS I.6.2.5 A I.6.2.8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, QUE PREVÉN LAS OBLIGACIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS CASINOS QUE SE DEDIQUEN A REALIZAR JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, DEBE EXHIBIRSE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. | T.C. | ENERO | 4483 |
| INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN I Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO QUE, *A CONTRARIO SENSU*, EXIGEN SU ACREDITAMIENTO PLENO Y FEHACIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA INSTANCIA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. | T.C. | ENERO | 4484 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO. | T.C. | MARZO | 1222 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. | 1a. | JUNIO | 259 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. | 1a. | JUNIO | 260 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. | 1a. | JUNIO | 261 |
| INTERESES MORATORIOS. EN EL CASO DE QUE SE ACTUALICE LA SOLIDARIDAD PASIVA EN RELACIÓN CON UN PAGARÉ, SE GENERARÁN A PARTIR | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE LA FECHA DEL PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO QUE SE REALICE A CUALQUIERA DE LOS DEUDORES. | T.C. | MARZO | 1223 |
| INTERLOCUTORIAS. LAS QUE RESUELVAN LOS INCIDENTES TRAMITADOS EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, NO SON APELABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN. | T.C. | ENERO | 4485 |
| INTERNAMIENTO DEFINITIVO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA DETERMINAR EL MOMENTO PARA LA SUSTITUCIÓN DE ESA MEDIDA POR LA DE MENOR GRAVEDAD (CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | ENERO | 4485 |
| INTERPELACIÓN. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, NO TIENE AQUEL EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MARZO | 1224 |
| INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. NO ES REQUISITO QUE SE IDENTIFIQUE ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | T.C. | JUNIO | 877 |
| INTESTAMENTARÍA EJIDAL. EL TRIBUNAL AGRARIO, AL LLEVAR A CABO LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE LOS DERECHOS EJIDALES, NO PUEDE OTORGAR DERECHO PREFERENCIAL AL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA PARA ADQUIRIRLA, SINO QUE DEBE REQUERIRLO PARA QUE RINDA CUENTAS SOBRE LAS GANANCIAS OBTENIDAS DURANTE EL TIEMPO DEL USUFRUCTO A FIN DE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| QUE, SUMADAS AL PRECIO DE ÉSTA, EL PRODUCTO SE DISTRIBUYA EQUITATIVAMENTE ENTRE TODOS LOS BENEFICIARIOS. | T.C. | MARZO | 1224 |
| INTESTAMENTARÍA EJIDAL. PRIVILEGIAR EL DERECHO PREFERENCIAL DEL SUCESOR QUE POSEA LA PARCELA CUYOS DERECHOS SE CONTROVIERTAN, PARA ADQUIRIRLA CON MOTIVO DE LA SUBASTA PÚBLICA QUE, EN SU CASO, PROVEA EL TRIBUNAL AGRARIO, CONLLEVARÍA QUE ANTES DE QUE SE RESOLVIERA EL CONFLICTO AQUÉL APROVECHARA EL PRODUCTO DE SU USUFRUCTO PARA COMPRARLA, FOMENTANDO UNA DESIGUALDAD FRENTE AL RESTO DE LOS BENEFICIARIOS. | T.C. | MARZO | 1225 |
| INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. | 1a. | MAYO | 1100 |
| INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. EL ARTÍCULO 310, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESULTA CONSTITUCIONAL INTERPRETADO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 1a. | MAYO | 1101 |
| INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS. | 1a. | MAYO | 1101 |
| INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL. | 1a. | MAYO | 1102 |
| INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA AUTORIZACIÓN DEL HABI- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TANTE DE UN DOMICILIO A EFECTOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO AL MISMO POR PARTE DE LA AUTORIDAD. | 1a. | MAYO | 1103 |
| INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. TERCEROS DISTINTOS AL HABITANTE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA HACER VALER EN JUICIO UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. | 1a. | JUNIO | 261 |
| IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NO VIOLA ESE PRINCIPIO. | 1a. | ENERO | 2907 |
| ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). | 2a. | MARZO | 774 |
| JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO O RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN CONDENATORIA. | T.C. | MAYO | 1937 |
| JUBILACIÓN, CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN, EN CUANTO A UN RECLAMO DETERMINADO, NO PUEDE MODIFICARSE AL EXISTIR COSA JUZGADA. | T.C. | ABRIL | 1787 |
| JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DERIVADA DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TENER DERECHO A ELLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, EL TRABAJADOR DEBE ACREDITAR, CUANDO MENOS, 20 AÑOS DE SERVICIOS, QUE PUEDEN COLMARSE, INCLUSIVE, CON EL TIEMPO DE ESPERA A QUE ALUDE EL DIVERSO ARTÍCULO 66, INCISO G), DEL MISMO ORDENAMIENTO. | T.C. | MARZO | 1227 |
| JUBILACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO A DICHO PERSONAL VIGENTE HASTA EL 31 DE JULIO DE 2000. | T.C. | ENERO | 4487 |
| JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE. | T.C. | JUNIO | 879 |
| JUECES CALIFICADORES. AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJADORES CONSIDERADOS DE CONFIANZA QUE ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL CARECER DE INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DEBEN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER. | T.C. | ABRIL | 1787 |
| JUECES MUNICIPALES DEL RAMO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA DE PRISIÓN Y MULTA. | T.C. | ABRIL | 1789 |
| JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL. | 2a./J. | ENERO | 3490 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE REGLAS APLICABLES A AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). | 1a. | MAYO | 1104 |
| JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. | 1a. | MAYO | 1105 |
| JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO. | 1a. | MAYO | 1105 |
| JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA CLAUSURA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES UNA SANCIÓN EXCESIVA NI DESPROPORCIONAL Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. | 1a. | MAYO | 1106 |
| JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LAS REGLAS I.6.2.5. Y I.6.2.6., ASÍ COMO EN EL ANEXO 17, APARTADOS B Y D, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL DIEZ, RELATIVA A RECABAR DATOS PERSONALES DE LOS JUGADORES, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS PAPELES DE LOS GOBERNADOS. | T.C. | FEBRERO | 2355 |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES SANCIONADOS COMPAREZCAN EN CALIDAD DE PARTICULARES Y NO DE SERVIDORES PÚBLICOS, HACE PROCEDENTE LA VÍA. | 2a. | ABRIL | 1280 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR NIEGUE CONOCER LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE IMPUGNAR Y/O LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN, POR FALTA O ILEGAL NOTIFICACIÓN, LA AUTORIDAD DEBE EXHIBIR, AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, CONSTANCIA TANTO DE LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS COMO DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN. | T.C. | FEBRERO | 2356 |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PAGO DE MULTAS REALIZADO POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE SU AUTOCORRECCIÓN FISCAL, EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. | T.C. | ENERO | 4488 |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA PROHIBICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SÓLO ES APLICABLE RESPECTO DE CUESTIONES QUE CONOCÍA AL EMITIRLA, PERO NO DE ASPECTOS QUE SE LE HICIERON SABER EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO. | T.C. | MAYO | 1938 |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSOS DE LOS REGLAMENTOS, AUN CUANDO PROVENGA DE UN TERCERO, AUXILIAR DE LA AUTORIDAD, EN CUYO CASO, EL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL GOBERNADO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE AQUÉL MATERIALIZÓ LA NORMA EN SU PERJUICIO. | T.C. | MAYO | 1938 |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE LA FEDERACIÓN PARA IMPUGNAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COMETIDAS ANTES DEL REMATE. | T.C. | MARZO | 1228 |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE CONTROVIERTE UN PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTA, NO ES DABLE ANALIZAR LA VALIDEZ DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA FUERA DE ESE PROCEDIMIENTO. | T.C. | ENERO | 4488 |
| JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24). | T.C./J. | MAYO | 1766 |
| JUICIO DE ALIMENTOS. AL SER UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO Y TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL, AUNQUE ESTÉ ASEGURADO EL PAGO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL FIJADA EN AQUÉL, LA CONTROVERSIA DEBE CONTINUAR EN LA VÍA ORDINARIA, Y NO APERCIBIR A LA ACTORA CON EL SOBRESEIMIENTO EN CASO DE NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MAYO | 1939 |
| JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA AÚN NO SE HAYA AJUSTADO AL CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ENTRARON EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, RELA- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. | T.C. | ABRIL | 1789 |
| JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. | T.C. | MAYO | 1940 |
| JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011). | T.C. | MARZO | 1229 |
| JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. AL RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO DE LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN DETERMINAR, EN PRIMER LUGAR, CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE). | T.C. | MAYO | 1941 |
| JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO BASTA CON UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | T.C. | ENERO | 4489 |
| JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS. | 1a./J. | ABRIL | 499 |
| JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE CRÉDITOS EXIGIBLES POR HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO PARA SU LIQUIDACIÓN, NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EL DEMANDADO INCURRIÓ EN MORA. | T.C. | ABRIL | 1790 |
| JUICIO HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO ES EL DOCUMENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR SALDOS A CARGO DE LOS DEUDORES. | T.C./J. | FEBRERO | 2120 |
| JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN ÉL NO PUEDE ORDENARSE LA EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AMPARE EL ADEUDO PRINCIPAL, AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA JURÍDICA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. | T.C. | JUNIO | 879 |
| JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | 1a./J. | ABRIL | 540 |
| JUICIO SUCESORIO. LA FALTA DE OPOSICIÓN A LOS INVENTARIOS O AVALÚOS NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE APROBARLOS, MODIFICARLOS O REPROBARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MARZO | 1230 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| JUICIOS DE ALIMENTOS. NO PARTICIPAN DE LA NATURALEZA O CARACTERÍSTICAS DE UN PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO AL TENER UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL Y PARTICULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MARZO | 1231 |
| JUICIOS DE AMPARO Y RECURSOS DE REVISIÓN. EL REGISTRO DE LA MATERIA QUE SE HAGA DE ELLOS EN LAS OFICIALÍAS DE PARTES COMÚN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES FEDERALES, NO CONSTITUYE UN ANÁLISIS DE FONDO SOBRE LA VERDADERA NATURALEZA DEL ASUNTO PLANTEADO NI DETERMINA SI DEBE O NO SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE. | T.C. | MAYO | 1942 |
| JUICIOS MERCANTILES. LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996. | 1a./J. | ABRIL | 570 |
| JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE OAXACA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE NO SE EJECUTE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE UNA HUELGA. | T.C. | FEBRERO | 2356 |
| JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVE LO RELATIVO AL DEPÓSITO DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. | T.C. | MAYO | 1943 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. | 2a./J. | ENERO | 3515 |
| JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE SE REQUIERA POR ESTRADOS AL PROMOVENTE PARA QUE PRESENTE LAS PRUEBAS QUE HAYA OMITIDO, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. | P./J. | ENERO | 423 |
| JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL. SUS RESOLUCIONES SON IRRECURRIBLES. | T.C. | MARZO | 1232 |
| JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU ACLARACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE PRETENDE QUE SE ESCLAREZCA NO ES RESULTADO DE UNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN DE LA TESIS EMITIDA O DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ. | 1a. | JUNIO | 262 |
| JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. SU OBSERVANCIA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ES OBLIGATORIA SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN RELATIVA HAYA SIDO MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL. | T.C. | **REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** ABRIL | 1791 |
| JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO A UNA CONDUCTA NO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| IMPLICA SANCIONAR POR ANALOGÍA EN CONTRAVENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | T.C. | FEBRERO | 2357 |
| JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PUEDE IMPONERSE EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE, AUN CUANDO EL TIPO PENAL NO EXIJA COMO ELEMENTO LA VIOLENCIA, ÉSTA SE MATERIALICE EN LOS HECHOS SI SE CUMPLEN, ADEMÁS, LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE MARZO DE 2009. | T.C. | ENERO | 4491 |
| JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LAS HIPÓTESIS DELICTIVAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 181 BIS Y 181 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO DEBEN CONSIDERARSE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS GRAVES. | T.C. | FEBRERO | 2357 |
| JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO, ORIGINA UNA INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE INVALIDA LAS DILIGENCIAS RECABADAS, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). | T.C./J. | FEBRERO | 2158 |
| JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OTORGAR AL MENOR DETENIDO EN FLAGRANCIA SU PARTICIPACIÓN | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA QUE INTERROGUE A LOS QUE DEPONEN EN SU CONTRA Y SE ENCUENTRE ASISTIDO EN TODO MOMENTO POR UN DEFENSOR ESPECIALIZADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS RECABADAS EN DICHA ETAPA INDAGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). | T.C./J. | FEBRERO | 2160 |
| JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CON ELLOS SE PRETENDE CUMPLIR EL IMPERATIVO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | T.C./J. | ABRIL | 1557 |
| LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, POR EXCEPCIÓN Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO. | T.C./J. | MAYO | 1676 |
| LAUDO. DEBE EXPRESAR CONCRETAMENTE A QUIÉN BENEFICIA LO OBTENIDO, POR LO QUE SI EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EL ACTOR FALLECE Y NINGUNA PERSONA ACUDE A DEDUCIR SUS DERECHOS, LA JUNTA DEBE DECLARAR QUE ES A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y NO EMITIR UNA RESOLUCIÓN DECLARATIVA PARA QUE UN POSIBLE BENEFICIARIO LOS RECLAME. | T.C. | FEBRERO | 2359 |
| LEGATARIOS. TIENEN DERECHO PARA PEDIR LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | T.C. | MAYO | 1945 |
| LENOCINIO Y CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. HIPÓTESIS CUANDO EL PRIMER | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DELITO CONSUME AL SEGUNDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | T.C. | MAYO | 1945 |
| LESIONES CALIFICADAS CON VENTAJA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 326, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO EMPLEA UNA PIEDRA PARA LESIONAR A SU VÍCTIMA, SI POR LA UBICACIÓN CORPORAL EN QUE SE ASIENTA EL GOLPE Y SU INTENSIDAD, DICHO OBJETO TIENE LA FUNCIÓN DE UNA VERDADERA ARMA. | T.C. | ENERO | 4493 |
| LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES A AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | T.C. | MAYO | 2007 |
| LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE AL CASO CONCRETO Y NO A ESA TEMPORALIDAD PARA DETERMINAR SI SE TRANSGREDEN O NO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. | T.C. | MAYO | 2009 |
| LESIONES. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, INFERIDAS CULPOSAMENTE, SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA, INCLUSO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS AGRAVANTES | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ESTABLECIDAS EN EL DIVERSO NUMERAL 125 DEL CITADO ORDENAMIENTO. | T.C. | JUNIO | 881 |
| LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR. | T.C. | MAYO | 2063 |
| LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. | T.C. | MAYO | 2064 |
| LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 1a. | MARZO | 278 |
| LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, AL ESTABLECER UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. | 1a. | MARZO | 279 |
| LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO PRIMERO, ESTABLECE UN DERECHO Y NO UN APROVECHAMIENTO. | 1a. | MARZO | 280 |
| LEYES HETEROAPLICATIVAS TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EN MATERIA PENAL. DEBEN CONSI- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DERARSE CONSENTIDAS SI SU CONSTITUCIONALIDAD NO SE IMPUGNA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. | T.C. | FEBRERO | 2360 |
| LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. | 1a. | ENERO | 2908 |
| LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. | 1a. | ENERO | 2909 |
| LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA RADIODIFUSIÓN ES UN MEDIO TECNOLÓGICO PARA EJERCER ESE DERECHO. | 1a. | JUNIO | 262 |
| LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. | 1a. | ENERO | 2910 |
| LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. | 1a. | ENERO | 2911 |
| LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. | 1a. | ENERO | 2912 |
| LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES. | 1a. | ENERO | 2913 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN CONTRA SU NEGATIVA. | T.C. | FEBRERO | 2360 |
| LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, SU OTORGAMIENTO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLEZCA QUE DEBE SOLICITARSE AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, ELLO ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. | T.C. | MARZO | 1233 |
| LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE RESERVA JUDICIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, CORRESPONDE RESOLVER RESPECTO DE SU CONCESIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO A LA ADMINISTRATIVA. | T.C. | MARZO | 1234 |
| LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN Y DURACIÓN DE PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011, EL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). | T.C./J. | MARZO | 888 |
| LIBERTAD PREPARATORIA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE CUANDO ALGÚN SEN- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TENCIADO QUE ESTÉ COMPURGANDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CREA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO, LA SOLICITARÁ AL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE DESIGNE LA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, AL NO ESTAR ADECUADO AQUÉL A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008 QUE DISPONE QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. | T.C. | MARZO | 1234 |
| LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE SU SOLICITUD A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009. | 1a. | FEBRERO | 658 |
| LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD. | 1a./J. | MAYO | 906 |
| LIBERTAD PREPARATORIA. SU OTORGAMIENTO TRAE COMO RESULTADO LA MODIFICACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA DEFINITIVA. | 1a. | FEBRERO | 659 |
| LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL NO ESTAR IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 268 Y 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA MISMA ENTIDAD QUE ESTABLECEN QUE DICHO BENEFICIO PODRÁ CONCEDERSE SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS NO GRAVES. | T.C. | MARZO | 1235 |
| LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. CASO EN EL QUE PARA REVOCARLA ES INDISPENSABLE OÍR PREVIAMENTE AL PROCESADO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS P. XXI/98 EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). | T.C. | MAYO | 2064 |
| LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, PORQUE EN DICHA METRÓPOLI AÚN NO HAY DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. | T.C. | MARZO | 1236 |
| LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA EXHIBIDA POR DICHO BENEFICIO CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DICTE EL ACUERDO DE RESERVA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. | T.C. | FEBRERO | 2361 |
| LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO. | 1a./J. | ABRIL | 610 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LIBERTAD SINDICAL. COMPRENDE EL DERECHO DE PATRONES Y TRABAJADORES A LA REDACCIÓN DE LOS ESTATUTOS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, SIN QUE ELLO IMPIDA A LA AUTORIDAD LEGISLATIVA SALVAGUARDAR A SUS AFILIADOS EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE RECURSOS JUDICIALES. | T.C. | MAYO | 2065 |
| LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES. | 2a. | FEBRERO | 1692 |
| LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE PROPONER A LA EMPRESA LA TOTALIDAD DE LOS ASPIRANTES A PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN. | 2a. | FEBRERO | 1693 |
| LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE PROPONER A LAS PERSONAS A LAS CUALES SE LES ASIGNARÁN HORAS VACANTES. | 2a. | FEBRERO | 1693 |
| LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ QUE LAS COMISIONES MIXTAS FORMADAS AL INTERIOR DE LA EMPRESA ESTARÁN SIEMPRE INTEGRADAS SÓLO POR REPRESENTANTES DEL SINDICATO MAYORITARIO. | 2a. | FEBRERO | 1694 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LIBERTAD SINDICAL. NO LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ QUE UNA PLAZA VACANTE DE ÚLTIMA CATEGORÍA O NIVEL QUE SE GENERE EN LA EMPRESA SE OCUPARÁ A PROPUESTA DEL SINDICATO AL QUE PERTENECÍA EL TRABAJADOR QUE CREÓ LA VACANTE. | 2a. | FEBRERO | 1695 |
| LIBERTAD SINDICAL. NO SE VIOLA CUANDO LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE NEGOCIAR CON EL EMPLEADOR LAS CONDICIONES DE TRABAJO. | 2a. | FEBRERO | 1695 |
| LIBERTAD SINDICAL. NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE NEGOCIAR CON EL EMPLEADOR LAS CONDICIONES DE TRABAJO. | 2a. | FEBRERO | 1696 |
| LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO. | 2a. | FEBRERO | 1697 |
| LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. | 1a. | ENERO | 2914 |
| LITIS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SU DELIMITACIÓN REPERCUTE EN LAS CONSIDERACIONES Y DETERMINACIONES SUBSECUENTES QUE ORIENTAN EL SENTIDO DEL LAUDO, CONLLEVA A ESTIMAR, EN VÍA DE REFLEJO, ILEGALES LOS TÉRMINOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROBATORIA Y, CONSECUENTEMENTE, LA ILEGALIDAD DE AQUÉL. | T.C. | MARZO | 1237 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL, DEBE ESTUDIARLO OFICIOSAMENTE, AUN ANTE LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PATRÓN. | T.C. | JUNIO | 881 |
| LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EL ACTOR DESISTE DE LA INSTANCIA O DE LA ACCIÓN RESPECTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS Y SE ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA ALUDIDA FIGURA PROCESAL HASTA QUE SE PRONUNCIA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE LE PREVENGA SOBRE SUS CONSECUENCIAS. | T.C. | FEBRERO | 2362 |
| LITISCONSORCIO PASIVO VOLUNTARIO ANTE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGADOS SOLIDARIOS. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE SER DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS. | T.C. | MARZO | 1238 |
| LITISPENDENCIA. PROCEDE LA EXCEPCIÓN RELATIVA CUANDO EXISTE IDENTIDAD PROCESAL EN CUANTO A CAUSAS, PERSONAS Y CALIDAD DE SU INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS, POR LO QUE ES INFUNDADA LA OPUESTA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL. | T.C. | ENERO | 4494 |
| MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITU- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE PREVÉN UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA A LA PRÓRROGA DE SU NOMBRAMIENTO. | 2a./J. | FEBRERO | 1217 |
| MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA CAUSA DE RETIRO FORZOSO POR HABER CUMPLIDO SETENTA AÑOS DE EDAD SE ACTUALIZA AUN CUANDO NO HAYA CONCLUIDO EL PERIODO PARA EL QUE FUERON NOMBRADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009). | T.C. | MAYO | 2067 |
| MANDATO. ES NECESARIO ESTABLECER LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN EL DOCUMENTO QUE CON TAL CARÁCTER SE OTORGUE. | T.C. | MAYO | 2067 |
| MANDATO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL MANDATARIO INICIAL TENGA LA FACULTAD PARA DELEGAR O SUSTITUIR LA REPRESENTACIÓN, NO PUEDE ENTENDERSE CONFERIDA AL SUSTITUTO PARA QUE TAMBIÉN PUEDA TRANSFERIRLA A SU VEZ A FAVOR DE UN TERCERO COMO NUEVO MANDATARIO, SIN QUE ÉSTE HAYA SIDO EXPRESAMENTE FACULTADO POR EL MANDANTE. | T.C. | FEBRERO | 2365 |
| MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES. | T.C. | FEBRERO | 2365 |
| MARCAS. CÓMO DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CUANDO SE DEMANDA LA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| NULIDAD DEL REGISTRO RELATIVO CON BASE EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. | T.C. | FEBRERO | 2366 |
| MARCAS. CUANDO SE INTEGRAN POR VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO, EL ANÁLISIS DE SI SON DESCRIPTIVAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE OFRECEN, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, NO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA TRADUCCIÓN DE AQUÉLLOS AL ESPAÑOL. | T.C. | ABRIL | 1793 |
| MARCAS. EL CONSENTIMIENTO DE REGISTRO DE SU TITULAR EN FAVOR DE UN TERCERO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. | T.C. | FEBRERO | 2367 |
| MARCAS. EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR SU TITULAR PARA PERMITIR SU USO EN EL COMERCIO NO IMPLICA AUTORIZACIÓN PARA EL REGISTRO DE UNA SIMILAR EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA YA REGISTRADA. | T.C. | JUNIO | 883 |
| MARCAS MIXTAS. EL REGISTRO PREVIO OTORGADO A TERCEROS DE LAS QUE CONTENGAN LOS MISMOS VOCABLOS, AUN CUANDO SEAN DESCRIPTIVOS DEL PRODUCTO CON EL CUAL SE RELACIONAN LOS SERVICIOS A PRESTAR, MERMA EL CARÁCTER DISTINTIVO PRIMORDIAL DEL ELEMENTO DENOMINATIVO, POR LO QUE EN SU APRECIACIÓN CONJUNTA, COBRA RELEVANCIA LA PARTE GRÁFICA DEL SIGNO PROPUESTO A REGISTRO. | T.C. | ABRIL | 1793 |
| MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MAR- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO. | 2a./J. | FEBRERO | 1244 |
| MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA ALIMENTAR EL SISTEMA RELATIVO CON FACTORES DE RIESGO, A EFECTO DE REALIZAR UNA SELECCIÓN INTELIGENTE DE LAS MERCANCÍAS, ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE MOTIVACIÓN EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | T.C. | MARZO | 1241 |
| MEDIACIÓN. SI EXISTE OPOSICIÓN EXPRESA DEL AGRAVIADO DE ACOGERSE A ESTE MEDIO ALTERNATIVO, ES INDEBIDO OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y HAGA SABER AL QUEJOSO LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | JUNIO | 883 |
| MEDIDA CAUTELAR, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO, DEBE ATENDERSE A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS. | T.C./J. | MARZO | 896 |
| MEDIDA PRECAUTORIA ANTE REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZA. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS ESTÁN FACULTADAS PARA EXIGIR QUE SE LES GARANTICE POR MEDIO DE PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA FIANZA OTORGADA. | T.C. | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** FEBRERO | 2368 |
| MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. | 1a. | ENERO | 2914 |
| MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. | 1a. | ENERO | 2915 |
| MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN EL PAGO AL FISCO FEDERAL DEL EQUIVALENTE AL VALOR COMERCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL DE AQUELLAS CUYA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS NO FUE ACREDITADA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 2a. | MAYO | 1349 |
| MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO SON SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETOS A PROCESO PENAL Y SE LES DICTA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, DEBE RESTITUÍRSELES EN SUS DERECHOS, LO QUE IMPLICA CUBRIRLES EL IMPORTE DE LOS SALARIOS QUE DEJARON DE PERCIBIR, AL EQUIPARARSE DICHO RESULTADO A UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009). | T.C. | FEBRERO | 2369 |
| MULTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE ESE NUMERAL NO ESTABLEZCA PLAZO LEGAL PARA SU IMPOSICIÓN O NOTIFICACIÓN, NI PARA QUE LA AUTORIDAD VALORE Y RESUELVA SOBRE LO PROPORCIONADO PARA DESAHOGAR UN REQUERIMIENTO POR DOCUMENTACIÓN OMITIDA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. | 2a. | MAYO | 1350 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| MULTA. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 1a. | ENERO | 2916 |
| MULTA EN LA RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE IMPONERSE CUANDO SE INTERPONE SIN MOTIVO Y EL RECURRENTE ES PERITO EN DERECHO. | 2a./J. | FEBRERO | 739 |
| MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN PARA AQUELLOS PRECANDIDATOS QUE NO RETIREN SU PROPAGANDA ANTES DEL REGISTRO RELATIVO, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES. | P./J. | ENERO | 425 |
| MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. | T.C. | MARZO | 1242 |
| MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009). | T.C. | ABRIL | 1794 |
| MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE. | T.C. | MARZO | 1243 |
| MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. | T.C. | MAYO | 2068 |
| MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE FUNDAMENTAN EN EL ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY DE AMPARO, DEBE MOTIVARSE LA MALA FE DEL INFRACTOR. | T.C. | MAYO | 2069 |
| MULTAS IMPUESTAS POR NO ENTERAR CONTRIBUCIONES RETENIDAS. SU PAGO PUEDE AUTORIZARSE EN PARCIALIDADES. | T.C. | JUNIO | 884 |
| MULTAS POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS Y POR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE ÉSTOS. EL HECHO DE QUE HAYA QUE ACUDIR A UNA DISPOSICIÓN DIVERSA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ PARA DETERMINAR LOS PLAZOS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS CONTRI- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| BUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. | T.C. | MARZO | 1244 |
| NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ES INAPLICABLE COMO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. | 1a. | MAYO | 1107 |
| NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, NO OBSTANTE QUE ÉSTA NO LO ESTABLEZCA. | T.C. | JUNIO | 887 |
| NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVA LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | 1a./J. | ENERO | 2489 |
| NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER. | T.C. | MAYO | 2071 |
| NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA. | 2a./J. | MAYO | 1278 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| NORMA COMPLEJA. NO LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 159 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ALUDIR A LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DE DISTINTAS AUTORIDADES DE DICHO ORGANISMO. | T.C. | MAYO | 2072 |
| NORMA GENERAL DE CARÁCTER TÉCNICO NÚMERO STV/01/2010 QUE ESPECIFICA LAS CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO Y CONTROL DE LA UNIDAD DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO. AUN CUANDO TIENE LA NATURALEZA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, DESDE SU ASPECTO MATERIAL CONTIENE NORMAS GENERADORAS DE SITUACIONES DE CARÁCTER GENERAL, ABSTRACTO Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA. | T.C. | ENERO | 4495 |
| NORMA SUSTANTIVA EN MATERIA FISCAL. LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES PARA REVISAR SI LOS SUJETOS OBLIGADOS HAN EFECTUADO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS QUE INTRODUZCAN O EXTRAIGAN DEL TERRITORIO NACIONAL. | T.C. | MARZO | 1247 |
| NOTARIO PÚBLICO TITULAR Y AUXILIAR. AMBOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA NOTARÍA QUE REPRESENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | ENERO | 4496 |
| NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). | T.C. | MARZO | 1247 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. | T.C. | MARZO | 1248 |
| NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES. | T.C. | MARZO | 1265 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. | T.C. | ABRIL | 1797 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. CUANDO SE REALIZA ASÍ PORQUE LO SOLICITÓ EL INTERESADO RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, ES REQUISITO ESENCIAL QUE EN EL LUGAR DESTINADO PARA PRACTICARLA SE FIJE COPIA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | JUNIO | 888 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. | 1a. | MARZO | 281 |
| NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. | 1a. | MARZO | 282 |
| NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 310 A 313 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. | T.C. | MARZO | 1266 |
| NOTIFICACIONES PERSONALES. PARA DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, SU TEXTO DEBE EXAMINARSE CONJUNTAMENTE CON LOS MARCOS NORMATIVOS APLICABLES A LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS, ESTABLECIDOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. | 1a. | MARZO | 283 |
| NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INEXISTENTE ESA ACCIÓN EN MATERIA AGRARIA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA NI EN LOS CÓDIGOS SUPLETORIOS DE ÉSTA. | T.C. | MARZO | 1267 |
| NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA LA FORMA DE HACER LA NOTIFICACIÓN DE UN PROVEÍDO PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. | T.C. | ABRIL | 1807 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| NULIDAD DE TESTAMENTO AGRARIO. SI LA ACCIÓN RELATIVA LA EJERCE UNA PERSONA QUE ASEVERA PERTENECER A LA CLASE CAMPESINA INDÍGENA, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL RESOLVER, DEBE TOMAR EN CUENTA LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES QUE RIJAN EN EL POBLADO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ATENDER LOS ÁMBITOS TEMPORAL Y MATERIAL DE VALIDEZ DE LAS NORMAS. | T.C. | MARZO | 1268 |
| NULIDAD DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CUANDO SUS CAUSAS DE INVALIDEZ DERIVEN DE LA NULIDAD DE DOS ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA EMINENTEMENTE CIVIL DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. | T.C. | ENERO | 4496 |
| NULIDAD DE *VOUCHER* (PAGARÉ). LA OMISIÓN DEL ACTOR DE EXHIBIRLOS COMO BASE DE SU ACCIÓN, NO ES CAUSA LEGAL PARA DESECHAR. | T.C. | ABRIL | 1808 |
| NULIDADES ADJETIVAS Y SUSTANTIVAS. FORMAS DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE REMATES. | T.C. | MAYO | 2072 |
| OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). | 1a./J. | ABRIL | 627 |
| OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA. | 1a./J. | JUNIO | 211 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). | 1a./J. | ABRIL | 628 |
| OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI ADVIERTE QUE AQUÉLLA SE ADMITIÓ Y TRAMITÓ ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. | T.C. | ABRIL | 1822 |
| OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS Y OBLIGACIÓN FISCAL. SUS DIFERENCIAS. | 1a. | MAYO | 1108 |
| OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL. | T.C. | MARZO | 1271 |
| OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA. | 1a. | MAYO | 1109 |
| OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA. | 1a. | MAYO | 1110 |
| OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. | 1a. | MAYO | 1111 |
| OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. | T.C. | JUNIO | 889 |
| OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL. | T.C. | MARZO | 1271 |
| OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN JUSTIFICADA EN QUE SU FALTA DE EMPLAZAMIENTO O COMPARECENCIA AL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL INCULPADO, NO AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. | T.C. | ABRIL | 1824 |
| OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN, CON POSTERIORIDAD A REALIZARLO, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA DA DE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| BAJA AL TRABAJADOR EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. | T.C./J. | FEBRERO | 2168 |
| OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE. | T.C. | MARZO | 1286 |
| OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN OMITE DAR NOTICIA DEL NUEVO DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, IMPIDIENDO CON ELLO LA REINSTALACIÓN DEL ACTOR EN SU EMPLEO. | T.C. | MAYO | 2075 |
| OFRECIMIENTO DE TRABAJO. FORMA DE CALIFICARLO CUANDO SE PROPONGAN 2 JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALE QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON LA ELEGIDA POR EL TRABAJADOR. | 2a./J. | JUNIO | 457 |
| OPOSICIÓN DE LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN ASUNTOS SEGUIDOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PROVEER LO RELATIVO A DICHA SOLICITUD, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE HACERLO DE OFICIO, AUN CUANDO NO SE EXPONGA EL AGRAVIO CORRESPONDIENTE. | T.C. | FEBRERO | 2371 |
| ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ SÓLO SE BASA EN EL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DISCRECIONALMENTE, POR DESCUIDO O CONVENIENCIA, DECIDE REMITIRLE POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL VIOLA LAS GARANTÍAS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y DE JUSTICIA COMPLETA. | T.C. | MARZO | 1287 |
| ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ TRANSCRIBE LITERALMENTE EL ESTUDIO DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD HECHO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE CONSIGNACIÓN, SIN EXPONER ARGUMENTOS PROPIOS PARA MOTIVARLA Y FUNDAMENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA. | T.C. | ABRIL | 1824 |
| ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO PORQUE EL JUEZ LA LIBRÓ SIN ANALIZAR TODAS LAS CONSTANCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SINO SÓLO LAS QUE ÉSTE LE REMITIÓ POR RAZÓN DE FUERO AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL, EL JUEZ DE DISTRITO, CONFORME AL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS, NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE AQUÉL Y PREJUZGAR SOBRE LA EFICACIA DE LAS PRUEBAS FALTANTES, SINO ÚNICAMENTE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO Y ORDENARLE QUE LAS RECABE. | T.C. | MARZO | 1288 |
| ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES DEBE CEÑIRSE LA AUTORIDAD EJECUTORA. | T.C. | MARZO | 1289 |
| ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. REQUISI- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER PARA SU ADECUADA MOTIVACIÓN. | T.C. | MARZO | 1289 |
| ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA. | 2a./J. | ENERO | 3544 |
| ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. | 2a./J. | ENERO | 3545 |
| ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD PUEDE DEJARLA SIN EFECTOS POR INCONSISTENCIAS EN SU ENTREGA Y EMITIR UNA NUEVA SIN NECESIDAD DE REPONER OFICIOSAMENTE EL PROCEDIMIENTO NI DE PROMOVER, PREVIAMENTE, EL JUICIO DE LESIVIDAD. | T.C. | FEBRERO | 2371 |
| ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008). | 2a./J. | FEBRERO | 1280 |
| ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE. | 2a./J. | MARZO | 465 |
| ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DIC- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. | P./J. | ABRIL | 61 |
| ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR. | 2a./J. | ENERO | 3577 |
| ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. | 2a./J. | MARZO | 498 |
| ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 84, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EMITIR REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y TODO LO RELATIVO AL GIRO DE LAS CASAS DE CAMBIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 72, INCISO H, 73, FRACCIÓN X Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | T.C. | ABRIL | 1825 |
| ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDI- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO. | 2a. | MARZO | 774 |
| *PACTA SUNT SERVANDA*. CONFORME A DICHO PRINCIPIO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN EMITIR SUS FALLOS EN CONCORDANCIA CON LAS CLÁUSULAS QUE COMPONEN LOS TRATADOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. | T.C. | ENERO | 4499 |
| PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. | 1a./J. | FEBRERO | 602 |
| PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR. | 1a./J. | MARZO | 114 |
| PAGARÉ. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PARA QUE SU SUSCRIPCIÓN SEA EFICAZ CUANDO EL OBLIGADO NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, ES NECESARIO QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO. | T.C. | MAYO | 2077 |
| PAGARÉ. ES INEXISTENTE CUANDO SE ACREDITA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DEL DEUDOR PRINCIPAL, POR LO QUE NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AVALISTA. | T.C. | ENERO | 4499 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN "DOCUMENTO POR COBRAR" DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO HA VENCIDO. | T.C. | MARZO | 1291 |
| PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN "DOCUMENTO POR COBRAR" DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO SE HA DESVINCULADO DE LA RELACIÓN CAUSAL QUE LE DIO ORIGEN. | T.C. | MARZO | 1291 |
| PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY. | 1a./J. | ABRIL | 649 |
| PANDILLA. PARA TENERLA POR ACTUALIZADA NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA DE TRES O MÁS PERSONAS, QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTIVOS COMETAN UN DELITO EN COMÚN, SINO QUE DEBE ANALIZARSE LA IDENTIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO AL QUE PERTENECEN Y QUE SU ACTUACIÓN ANTISOCIAL REVELE PREDISPOSICIÓN DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | T.C./J. | JUNIO | 742 |
| PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. | P./J. | ENERO | 425 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL. | 1a. | JUNIO | 263 |
| PATRIA POTESTAD. LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE AQUÉLLA SÓLO PUEDEN GENERARSE RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE LA EJERCEN. | 1a. | JUNIO | 264 |
| PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO PUEDE DECRETARSE DE MANERA SIMULTÁNEA ENTRE PADRES Y ABUELOS. | 1a. | JUNIO | 265 |
| PATRIA POTESTAD. SU SUSPENSIÓN NO DEBE ESTIMARSE NECESARIAMENTE COMO UNA PENA IMPUESTA AL CONSORTE QUE DIO CAUSA AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). | T.C. | FEBRERO | 2373 |
| PATRIMONIOS DE AFECTACIÓN ECONÓMICA. NO ESTÁN PERMITIDOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. | T.C. | MARZO | 1292 |
| PEDIMENTO ADUANAL. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL. NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 180-A, DE LA LEY ADUANERA. | T.C./J. | ABRIL | 1592 |
| PENA CONVENCIONAL. SU NULIDAD EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. | T.C. | ENERO | 4500 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PENA DE DECOMISO. SU IMPOSICIÓN NO SE SUPEDITA A LA PETICIÓN EXPRESA QUE HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO. | 1a. | ENERO | 2916 |
| PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 1a./J. | FEBRERO | 503 |
| PENSIÓN ALIMENTICIA. HIPÓTESIS EN QUE EL DEUDOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR SU REDUCCIÓN. | T.C. | MAYO | 2078 |
| PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SI EL JUEZ DE DISTRITO ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LA REVOCACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA QUE DETERMINA ÉSTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE ENTRAR A SU ESTUDIO Y FIJAR LA MISMA EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. | T.C. | MAYO | 2079 |
| PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SURTE EFECTOS Y DEBE CUBRIRSE DESDE EL MOMENTO EN QUE ÉSTA ES FIJADA, AL MARGEN DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE INTERPONGAN CON POSTERIORIDAD LAS PARTES. | T.C. | MAYO | 2080 |
| PENSIÓN CON CARGO AL ERARIO FEDERAL O AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES SUFICIENTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AFECTE DE MANERA DIRECTA SU MONTO, PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. | T.C. | JUNIO | 891 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. | 2a./J. | JUNIO | 482 |
| PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). | 2a./J. | MARZO | 533 |
| PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. SU CONCESIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL INTERESADO LLEVE A CABO EL TRÁMITE PARA SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. | T.C. | JUNIO | 892 |
| PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL AJUSTE E INCREMENTOS DE DICHA PRESTACIÓN, Y EL PATRÓN DEMUESTRA EN JUICIO HABERLOS OTORGADO, ES ILEGAL LA CONDENA "RESPECTO DE LOS INCREMENTOS QUE SE SIGAN OTORGANDO", AUNQUE ASÍ SE HUBIERA RECLAMADO EN LA DEMANDA. | T.C./J. | FEBRERO | 2172 |
| PENSIÓN JUBILATORIA POR AJUSTE ORGANIZATIVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SI EL TRABAJADOR CUMPLE CON VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO HAYA RECLAMADO SU REINSTALACIÓN POR NO HABER SIDO REACOMODADO CON MOTIVO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DEL CITADO AJUSTE, Y SE HUBIERE DECLARADO PROCEDENTE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. | T.C. | ENERO | 4518 |
| PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO. | T.C./J. | MAYO | 1684 |
| PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL AJUSTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (ACTUALMENTE DEROGADA), SÓLO DEBE DARSE AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIRLA EN COMPATIBILIDAD CON LA DE RIESGO DE TRABAJO, PERO NO EN LO SUBSECUENTE DE LA VIDA DE AMBAS. | T.C. | MARZO | 1294 |
| PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU MONTO SE INCREMENTA CONFORME AL AUMENTO PORCENTUAL QUE CORRESPONDA AL SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULO 172, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA). | T.C. | FEBRERO | 2374 |
| PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CUANDO UNA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL EFECTO DE LA SENTENCIA DEBE SER PARA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DICTE UNA NUEVA DETERMINACIÓN, EN LA QUE DETALLE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010. | T.C./J. | MARZO | 907 |
| PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010. | T.C./J. | MARZO | 908 |
| PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO, EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUEDE ACREDITARSE CON EL TIEMPO ININTERRUMPIDO QUE SE VIVIÓ EN CONCUBINATO Y, POSTERIORMENTE, EN MATRIMONIO CON EL ASEGURADO. | T.C. | JUNIO | 892 |
| PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. | 1a. | JUNIO | 266 |
| PERICIAL MÉDICA. NO SIEMPRE ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL. | T.C. | MARZO | 1295 |
| PERICIAL. NO SIEMPRE ES LA IDÓNEA PARA PROBAR LA ALTERACIÓN DE UN DOCUMENTO. | T.C. | ABRIL | 1827 |
| PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL DICTAMEN RENDIDO POR ÉSTE LA JUNTA LE OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO PREVIAMENTE A ESTA DESIGNACIÓN AQUÉL FUE NOMBRADO AL TRA- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| BAJADOR Y MANIFESTÓ QUE CARECÍA DE ELEMENTOS PARA RENDIRLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL. | T.C. | JUNIO | 893 |
| PERITO TERCERO NOMBRADO EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL PAGO DE SUS HONORARIOS PROFESIONALES DEBE PRESENTAR LA REGULACIÓN RESPECTIVA Y JUSTIFICAR SU MONTO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). | T.C. | ABRIL | 1827 |
| PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN EL JUICIO MERCANTIL. SU DICTAMEN NO DEBE LIMITARSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2000). | T.C. | MARZO | 1295 |
| PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ACORDE AL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE. | T.C. | ABRIL | 1828 |
| PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO LAS PARTES LITIGAN SOBRE LA TITULARIDAD DE UN SOLAR QUE ES DEL QUEJOSO. | T.C. | ABRIL | 1830 |
| PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92). | 1a./J. | ABRIL | 681 |
| PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA EN EL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE LA CUESTIONAN EN AMPARO DIRECTO. | T.C. | FEBRERO | 2374 |
| PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE. | 2a./J. | ABRIL | 1157 |
| PERSONALIDAD DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA CONSECUENCIA DE SU DESCONOCIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA TRIFÁSICA DESAHOGADA EN TODAS SUS ETAPAS EN UN MOMENTO PROCESAL ÚNICO, ES TENER A AQUÉL POR INCONFORME CON TODO ARREGLO, POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS. | T.C. | ABRIL | 1831 |
| PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ANÁLISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACIÓN SÓLO CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. | T.C. | MARZO | 1296 |
| PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SI QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL TRABAJADOR PRETENDE ACREDITARLA CON UNA COPIA SIMPLE DE UNA CONSTANCIA QUE OBRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y DE LA QUE SE DERIVA TAL CARÁCTER, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL Y ADMITIRSE PREVENTIVAMENTE LA DEMANDA. | T.C. | MARZO | 1297 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA CONFORME AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI EL PODER APARECE OTORGADO CON FECHA POSTERIOR A SU PRESENTACIÓN. | T.C. | MAYO | 2081 |
| PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR DEMOSTRADA RESPECTO DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA, NO PUEDEN CONSIDERARSE INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE AUN CUANDO SE ENCUENTREN GLOSADOS AL EXPEDIENTE, SE DESCONOCE LA FORMA Y CONDICIONES EN QUE SE AGREGARON A ÉSTE. | T.C. | ABRIL | 1832 |
| PERSONALIDAD EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU FALTA DEBE DILUCIDARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, A TRAVÉS DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. | T.C. | ENERO | 4519 |
| PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESERVA PROVEER SOBRE LA OBJECIÓN DE LA DE UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO RESPECTIVO, POR ESTAR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | 2a./J. | ENERO | 3602 |
| PERSONALIDAD O LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. NO CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE APELACIÓN DAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SUBSANAR SU FALTA, CUANDO AL PRONUNCIARSE SOBRE EL TEMA ESTÉ RESOLVIENDO LA EXCEPCIÓN PROCESAL CORRESPONDIENTE, PERO SÍ CUANDO ESTÉ | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONOCIENDO DE LA APELACIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO. | T.C. | JUNIO | 893 |
| PERSONALIDAD. SU RECONOCIMIENTO EN UN DIVERSO PROCESO JURISDICCIONAL, NO CONMINA NI LIMITA EL EXAMEN OFICIOSO QUE DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL CONOCER DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. | T.C. | FEBRERO | 2375 |
| PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. | T.C. | MAYO | 2081 |
| PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERASE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. | T.C./J. | MARZO | 931 |
| PETRÓLEOS MEXICANOS. AL OTORGAR A SUS TRABAJADORES PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CONFORME A SU NORMATIVA, NO ESTÁ OBLIGADO A INSCRIBIRLOS EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA. | T.C. | MARZO | 1298 |
| PETRÓLEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR VIVIENDA A SUS TRABAJADORES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUMPLE CON EL PAGO POR CONCEPTO DE "AYUDA DE RENTA DE CASA" QUE LES OTORGA. | T.C. | MARZO | 1299 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR O REGISTRAR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOS TABULADORES DE COMPENSACIÓN MENSUAL Y DE INCENTIVO AL DESEMPEÑO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA. | 2a./J. | JUNIO | 521 |
| PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA. LA TABLA MATRIZ DE COMPATIBILIDAD DE USO Y DESTINO DEL SUELO QUE CONTIENE VIOLA EL ARTÍCULO 16, EN RELACIÓN CON EL 28, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL RESTRINGIR LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR. | 2a. | FEBRERO | 1698 |
| PLANES DE DESARROLLO URBANO Y ZONIFICACIÓN. LA FACULTAD OTORGADA A LOS MUNICIPIOS PARA FORMULARLOS Y APROBARLOS DENTRO DE SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE AFECTAR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO, COMO EL DE TELECOMUNICACIONES. | 2a. | FEBRERO | 1699 |
| PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LO RECLAMADO EN MATERIA MERCANTIL. EL SOLICITADO POR EL DEMANDADO CUANDO SE ALLANA A LA DEMANDA DEBE FIJARLO EL JUEZ CON BASE EN LINEAMIENTOS QUE DERIVEN DEL ASUNTO. | T.C. | ABRIL | 1833 |
| PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DEL CÓMPUTO RELATIVO. | T.C. | ABRIL | 1833 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. SI EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE UNA PERSONA MORAL SE SEÑALA QUE DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN DELEGAR PODER, Y SÓLO UNA DE ELLAS EJERCITA ESA FACULTAD, SI NO EXISTE SEÑALAMIENTO EXPRESO DE QUE AQUÉLLAS DEBEN ACTUAR CONJUNTAMENTE, EL ASÍ OTORGADO ES VÁLIDO. | T.C. | JUNIO | 894 |
| POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. | 1a. | MARZO | 284 |
| POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO A SUS AGENTES CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL, POR NO SER DE DIFÍCIL REPARACIÓN. | T.C. | MARZO | 1300 |
| POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL. | T.C. | ENERO | 4571 |
| POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. | T.C. | ENERO | 4572 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO DESCARTA LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EL HECHO DE QUE EL EJIDATARIO, COMUNERO O JORNALERO DEL CAMPO LA EMPLEE EN ZONA RURAL PARA COMETER UN DELITO O ALLÍ SE OPONGA A SER REVISADO POR LA AUTORIDAD. | T.C. | ENERO | 4574 |
| PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PUEDE CONFIGURARSE ESE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA. | 1a./J. | MARZO | 144 |
| PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE AUMENTAR HASTA EN DOS TERCERAS PARTES LA PENA CORRESPONDIENTE EN CASO DE QUE SE PORTEN DOS O MÁS ARMAS, ES APLICABLE A CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS QUE PREVÉN SUS TRES FRACCIONES. | T.C. | MARZO | 1301 |
| PORTACIÓN DE DIVERSAS ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. CONCURSO IDEAL INEXISTENTE. | T.C. | ENERO | 4575 |
| POSESIÓN DE BIENES HEREDITARIOS. CORRESPONDE AL ALBACEA SIEMPRE QUE LA HERENCIA SE DISTRIBUYA EN PARTES ALÍCUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MAYO | 2082 |
| POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO. ES ILEGAL LA DETER- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| MINACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ÉSTA SE AFIRMA QUE SE ACTUALIZA AQUEL DELITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT, EN RELACIÓN CON EL 11, INCISO F, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. | T.C./J. | MARZO | 949 |
| POSESIÓN. EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL QUE TIENE POR MATERIA EL DERECHO DE PROPIEDAD, NO ES MOTIVO PARA SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO. | T.C. | JUNIO | 895 |
| PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. | 2a./J. | MARZO | 581 |
| PREFERENCIA DE DERECHOS LABORALES SOBRE PLAZAS DE PIE DE RAMA Y DE CATEGORÍA INTERMEDIA QUE SE ENCUENTRAN ASIGNADAS A OTROS TRABAJADORES. ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LAS ACCIONES RELATIVAS. | T.C. | MARZO | 1302 |
| PREFERENCIA DE DERECHOS. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN ES INDISPENSABLE, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE EL TRABAJADOR HAYA OCUPADO ALGÚN PUESTO EN LA EMPRESA O PRESTADO SUS SERVICIOS TEMPORALMENTE PARA CUBRIR UNA VACANTE, POR LO QUE SI SE INTENTA CONTRA DIVERSO PATRÓN, AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE. | T.C. | MARZO | 1304 |
| PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SATISFACER EL REQUISITO DE TEMPORALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, BASTA QUE EL TRABAJADOR PRECISE EN LA SOLICITUD SU ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. | T.C. | JUNIO | 896 |
| PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EL ELEMENTO CONSISTENTE EN QUE LAS TIERRAS MATERIA DE LA LITIS SEAN EJIDALES, QUEDA SATISFECHO AUN CUANDO ÉSTAS HUBIERAN PASADO A SER DE DOMINIO PLENO, SI EL ACTO JURÍDICO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y EL PLAZO RELATIVO SE CONSUMARON CUANDO ESTABAN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL. | T.C. | ABRIL | 1834 |
| PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LOS TÉRMINOS ANUALES O MENSUALES FIJADOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DICHA FIGURA, NO SE TENDRÁN POR COMPLETOS CUANDO EL ÚLTIMO DÍA SEA INHÁBIL, SINO HASTA QUE SE CUMPLA EL HÁBIL QUE LE SIGA. | T.C. | MAYO | 2083 |
| PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). | T.C./J. | ENERO | 4073 |
| PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO POR ÚNICA VEZ ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LAS RAMAS DE AERONÁUTICA Y DE APOYO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR TENGA CONOCIMIENTO DE LA NO REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA. | T.C. | ABRIL | 1835 |
| PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O DE UN CONVENIO JUDICIAL. LA INTERRUMPEN LOS ESCRITOS ACORDADOS FAVORABLEMENTE ORIENTADOS A ACTIVAR SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | T.C. | MAYO | 2084 |
| PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE DESPOJO. PARA DETERMINARLA CUANDO SE CONDENA A LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, ES APLICABLE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. | T.C. | JUNIO | 897 |
| PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY FUNDAMENTAL. | 2a./J. | FEBRERO | 757 |
| PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO DE UN AÑO QUE SU ARTÍCULO 14 PREVÉ, DEBE COMPUTARSE DE MANERA SUCESIVA Y NO SIMULTÁNEA AL PLAZO DE LA GARANTÍA. | T.C. | FEBRERO | 2376 |
| PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN DIVERSO LAUDO SE DECLARÓ PROCEDENTE RESPECTO DE CIERTAS PRESTACIONES Y NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE, ES LEGAL LA DETER- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| MINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA HACE EXTENSIVA EN UNO NUEVO EN RELACIÓN CON OTRAS PRESTACIONES, SI AQUÉLLA SE OPUSO DE MANERA GENERAL RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS RECLAMOS. | T.C. | ENERO | 4575 |
| PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO, EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON ALGUNO DE LOS PAGOS CONVENIDOS. | T.C. | MARZO | 1304 |
| PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA. | **REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** T.C./J. | FEBRERO | 2173 |
| PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL TÍTULO EXHIBIDO COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE DEBE EXPRESAR LA TRANSMISIÓN SUCESIVA DEL DOMINIO DEL INMUEBLE, PARTIENDO DE QUIEN ESTÉ INSCRITO COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. | T.C. | ABRIL | 1836 |
| PRESCRIPCIÓN POSITIVA. RESULTA PROCEDENTE ESTA ACCIÓN CON SUSTENTO EN EL DELITO DE DESPOJO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADA). | T.C. | ENERO | 4576 |
| PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. | 1a. | ENERO | 2917 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. | T.C. | FEBRERO | 2377 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DEL EMPLEO. CUANDO SU PAGO CORRESPONDA A LA AUTORIDAD PÚBLICA CENTRAL, SE CALCULARÁ CONFORME AL SALARIO INTEGRADO, Y EN ÉSTE SE CONSIDERARÁN LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL AGUINALDO ANUAL Y LA PRIMA VACACIONAL. | T.C. | ABRIL | 1836 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO DIARIAMENTE NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA EL PAGO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 30 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2006-2008). | T.C. | MARZO | 1322 |
| PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE OBSERVARSE AUN TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE TENGAN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, COMO EN EL CASO DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE LA CONVIVENCIA DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES. | T.C. | FEBRERO | 2377 |
| PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRI- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| BUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. | T.C. | ENERO | 4577 |
| PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO. | 1a. | MAYO | 1112 |
| PRINCIPIO DE INALTERABILIDAD DE LA COSA JUZGADA. DEBE OBSERVARSE AUN CUANDO EL QUEJOSO SOLICITE LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA ADUCIENDO QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ PORQUE UTILIZÓ SU NOMBRE Y SE HIZO PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL. | T.C. | MARZO | 1322 |
| PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. IMPLICA QUE SE DÉ PREVALENCIA EN EL JUICIO A LA PALABRA HABLADA, SIN EXCLUIR A LA FORMA ESCRITA QUE LA COMPLEMENTA. | T.C. | ABRIL | 1838 |
| PRINCIPIO LATINO *NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA. | T.C. | MARZO | 1323 |
| PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. | T.C. | MARZO | 1324 |
| PRINCIPIO *PRO HOMINE*. EN ATENCIÓN A ÉSTE, SI LA CONTROVERSIA MOTIVO DEL AMPARO INVOLUCRA UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE MATERIAS QUE ADOPTAN EL ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, Y ESTÁN EN JUEGO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LOS DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO FALLECIDO, DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL QUEJOSO. | T.C. | MAYO | 2085 |
| PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. | T.C. | ABRIL | 1838 |
| PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. | 1a. | ENERO | 2918 |
| PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. | 1a. | FEBRERO | 659 |
| PRINCIPIOS DE FE PÚBLICA REGISTRAL Y DE TRACTO SUCESIVO, SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO DA LUGAR A ESTIMAR QUE SE ADQUIERE EL INMUEBLE DE SU LEGÍTIMO DUEÑO, QUE EL ASIENTO REGISTRAL SE REPUTE VERDADERO Y QUE SEA OPONIBLE A TERCEROS. | 1a. | ABRIL | 875 |
| PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. | 1a./J. | ABRIL | 720 |
| PRISIÓN PREVENTIVA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO ASÍ LO ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN PROCESAL SECUNDARIA RESPECTIVA. | T.C. | JUNIO | 898 |
| PRISIÓN PREVENTIVA. EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR ATENTO AL TIEMPO FIJADO PARA DICHA MEDIDA CAUTELAR MIENTRAS ESTÉ VIGENTE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y, EN SU CASO, INSTRUIR A LOS JUECES ORALES PARA SU ESTUDIO CUANDO FENEZCA EL PLAZO DE SU APLICACIÓN O AL ACTUALIZARSE OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE PROVEER AL RESPECTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). | T.C. | MAYO | 2085 |
| PRISIÓN PREVENTIVA. SI EL JUEZ EN LA SENTENCIA OMITE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA Y CONFIERE DICHA ATRIBUCIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y, POR ENDE, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE EL CÓMPUTO RESPECTIVO. | T.C. | MARZO | 1325 |
| PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, AUN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. | T.C. | ENERO | 4578 |
| PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUICIO ORAL. SU ACEPTACIÓN EXPRESA POR EL IMPUTADO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, IMPIDE EL ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | ABRIL | **CANCELADA** 1986 |
| PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| AMPARO LA DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA O EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEBE LIMITARSE A LOS VICIOS PROPIOS DE TALES ACTOS. | T.C. | ENERO | 4579 |
| PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES ORIGINADAS CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD, ESCRITO O COMUNICACIÓN QUE PRESENTEN VARIOS INTERESADOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. | 1a. | JUNIO | 266 |
| PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN DEBE PRESENTARSE DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, VULNERA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. | 2a./J. | FEBRERO | 1337 |
| PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DERIVADO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LA AUTORIDAD DEBE NOTIFICAR AL INTERESADO LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE VERIFICACIÓN E INICIARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. | T.C. | MAYO | 2086 |
| PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CARECE DE FACULTADES PARA DETENER UN VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| AUTORIDAD ADUANERA *MOTU PROPRIO*, AL ESTIMAR QUE NO SE ACREDITÓ LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, SI NO SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL O EL AUXILIO SOLICITADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS. | T.C. | ABRIL | 1839 |
| PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL A CARGO DE UN MENOR DE EDAD. ES ILEGAL SI NO SE SIGUE POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. | T.C. | FEBRERO | 2378 |
| PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. | 1a./J. | MARZO | 170 |
| PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). | 2a. | MARZO | 775 |
| PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). | 2a. | MARZO | 776 |
| PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2007, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. | 1a. | FEBRERO | 660 |
| PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE SUSPENDER DE OFICIO EL PROCESO AL DICTAR FORMAL PRISIÓN AL INDICIADO Y ORDENAR SU APERTURA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | T.C. | JUNIO | 898 |
| PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ARTÍCULOS 80, PÁRRAFO 5 Y 93, INCISO L), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL PREVER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | P./J. | ENERO | 589 |
| PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ACUERDO POR EL QUE DESECHA LA SOLICITUD DE CONMUTACIÓN DE UNA MULTA IMPUESTA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. | T.C. | MARZO | 1326 |
| PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL 4, FRACCIÓN XIII, AMBOS DE SU REGLAMENTO, AL OTORGAR FACULTADES SANCIONATORIAS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| AL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. | T.C. | JUNIO | 899 |
| PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | P. | JUNIO | 120 |
| PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. | T.C. | ENERO | 4580 |
| PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA. | 2a./J. | ENERO | 3632 |
| PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY RELATIVA, NO INSTITUYE COMO REQUISITO PARA EL REGISTRO DE UNA MARCA QUE EL SOLICITANTE ACREDITE LA CALIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIO. | 2a./J. | FEBRERO | 1375 |
| PROPIEDAD INDUSTRIAL. IMPORTANCIA DEL ISOTIPO EN LA CONFRONTACIÓN DE MARCAS MIXTAS O COMPUESTAS, PARA DETERMINAR SI SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN. | T.C./J. | ENERO | 4103 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR SI UNA MARCA MIXTA ES SEMEJANTE A OTRA EN GRADO DE CONFUSIÓN, ES FACTIBLE ATENDER AL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL. | T.C./J. | ENERO | 4104 |
| PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉCNICA PARA REALIZAR EL EXAMEN DE NOVEDAD DE LAS MARCAS Y VERIFICAR SI NO SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA. | T.C./J. | ENERO | 4105 |
| PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. SON PRINCIPIOS APLICABLES A LA OBLIGACIÓN ADJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. | 1a. | ENERO | 2919 |
| PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD REGULADORA EMITA SU RESOLUCIÓN, NI ESTIPULAR CONSECUENCIA ALGUNA ANTE DICHA OMISIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. | T.C. | MAYO | 2088 |
| PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA PREVEA UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO AL SANCIONAR ECONÓMICAMENTE SÓLO A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA EN CASO DE QUE NO ACUDA A LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. | T.C. | FEBRERO | 2379 |
| PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PARA QUE SE LEVANTE, SÍ ADMITE RECURSO (INTERPRETACIÓN CONTRARIA DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO). | 1a./J. | JUNIO | 230 |
| PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LA EMPRESA. CUANDO EN LA DEMANDA SE IMPUTA TAL CARÁCTER Y EL PATRÓN NO LO NIEGA O ES OMISO EN CONTESTAR TAL HECHO, AL SER INDEPENDIENTE DE LA RELACIÓN LABORAL OPERA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. | T.C. | MAYO | 2089 |
| PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DESECHA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO PUEDEN PROPONERSE MÁS DE TRES ABSOLVENTES PARA CADA HECHO CONTROVERTIDO, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). | T.C. | ENERO | 4581 |
| PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD. | 2a./J. | JUNIO | 542 |
| PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA NO APERCIBE AL ABSOLVENTE CON TENERLO POR CONFESO EN CASO DE QUE SE NIEGUE A RESPONDER O CONTESTE CON EVASIVAS LAS POSICIONES QUE SE LE FORMULEN, ES ILEGAL QUE EN EL LAUDO LA ESTIME COMO PRUEBA INDICIARIA EN SU CONTRA (APLICACIÓN SU- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS). | T.C. | MARZO | 1327 |
| PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO, PORQUE AUN CUANDO NO SE LE IMPUTEN DIRECTAMENTE EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN, SU ADMISIBILIDAD DERIVA DE LA RELACIÓN QUE GUARDEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO CON AQUELLAS FUNCIONES QUE LE ESTÁN ENCOMENDADAS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO. | T.C. | MAYO | 2090 |
| PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y A QUIENES EL ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. | T.C./J. | MARZO | 964 |
| PRUEBA CONFESIONAL. SI ANTES DE RATIFICAR Y FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA EL ABSOLVENTE ACLARA SUS RESPUESTAS, AL SER VALORADA POR LA JUNTA, ÉSTA NO DEBE CONSIDERAR COMO CONFESIÓN UNA RESPUESTA AFIRMATIVA QUE FUE OBJETO DE ACLARACIÓN. | T.C. | MARZO | 1340 |
| PRUEBA DE INSPECCIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. SI EN SU DESAHOGO SE ASIENTA QUE EN ÉSTOS NO SE ADVIRTIÓ EL NOMBRE DEL TRABAJADOR, ELLO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO DE LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. | T.C. | ABRIL | 1840 |
| PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA, AL VALORARLA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUÉL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE. | T.C./J. | MARZO | 979 |
| PRUEBA DE RECUENTO EN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA, DEBEN CONSIDERARSE COMO MEDIOS IDÓNEOS EL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y CUALQUIER OTRA PRUEBA QUE APORTEN LAS PARTES, SI COADYUVAN A SU ELABORACIÓN, CONFIABILIDAD Y ACTUALIZACIÓN. | T.C. | ABRIL | 1841 |
| PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN ORIGINAL POR NO HABER SIDO OBJETADOS, NO ES VIOLATORIA DE LOS DERECHOS DEL OFERENTE, AL TENER PLENO VALOR PROBATORIO. | T.C. | JUNIO | 901 |
| PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL OFERENTE NO SE APERSONÓ ANTE LA RESPONSABLE A TRAMITAR, GESTIONAR Y, EN SU CASO, ENTREGAR LOS OFICIOS DIRIGIDOS A LA AUTORIDAD QUE RESGUARDA LOS ORIGINALES ES ILEGAL Y VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. | T.C. | MAYO | 2091 |
| PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO. | T.C./J. | FEBRERO | 2174 |


**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE COMPLEMENTARLA O AMPLIAR LAS PREGUNTAS A LOS PERITOS, POR LO QUE EL APERCIBIMIENTO DECRETADO A LA DEMANDADA PARA QUE COMPAREZCA A ESTAMPAR SU FIRMA CUANDO ES OBJETADA POR ÉSTA, AUN CUANDO NO LO HAYA SOLICITADO, NO VIOLA GARANTÍAS. | T.C. | ENERO | 4582 |
| PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES. | T.C./J. | MAYO | 1696 |
| PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008). | 1a./J. | ENERO | 2530 |
| PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | 1a. | ENERO | 2920 |
| PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ANTE LA OMISIÓN | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE FIRMAR EL CUESTIONARIO ANEXO A LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE LO PRESENTE DEBIDAMENTE REQUISITADO. | T.C. | ENERO | 4583 |
| PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LOS PERITOS TERCEROS DESIGNADOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TAMBIÉN DEBEN ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, ASÍ COMO RATIFICAR EL DICTAMEN QUE AL RESPECTO RINDAN. | T.C. | FEBRERO | 2380 |
| PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA AUDIENCIA DONDE DEBE INTERROGARSE A LOS PERITOS, NO ES OFICIOSA, SINO QUE ELLO ESTÁ SUPEDITADO A QUE UNA DE LAS PARTES LA SOLICITE. | T.C. | ABRIL | 1890 |
| PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A MENORES. EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A FIN DE GARANTIZARLES LA TUTELA Y EL RESPETO DE SUS DERECHOS, EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, LAS AUTORIDADES DEBEN ATENDER AL "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES". | T.C. | MAYO | 2091 |
| PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL TRABAJADOR CON DECRETAR SU DESERCIÓN SI NO COMPARECE ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PESE A TENER CONOCIMIENTO DE DICHA DILIGENCIA ES ILEGAL, YA QUE AL TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN PROCESAL OPERA CONMINARLO CON MEDIDAS DE APREMIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 13/91). | T.C. | ENERO | 4584 **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECLARA SU DESERCIÓN PORQUE EL TRABAJADOR OFERENTE NO COMPARECIÓ ANTE UN PERITO QUE NO HABÍA ACEPTADO NI PROTESTADO EL CARGO, ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DE AQUÉL. | 2a./J. | FEBRERO | 1412 |
| PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA ANALIZA AISLADAMENTE EL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PRESCINDIENDO DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE DICHO MEDIO PROBATORIO, SU DESECHAMIENTO ES ILEGAL. | T.C. | MARZO | 1340 |
| PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS. | T.C. | ENERO | 4585 |
| PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). | T.C./J. | JUNIO | 743 |
| PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL. | T.C./J. | JUNIO | 744 |
| PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA. | **REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** T.C./J. | FEBRERO | 2175 |
| PRUEBA TESTIMONIAL. EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA OFRECERLA A FIN DE ACREDITAR HECHOS QUE A ÉL LE INTERESA DEMOSTRAR, NO OBSTANTE QUE SU INTERÉS COINCIDA CON EL DEL QUEJOSO. | T.C. | MARZO | 1350 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DEL ATESTE EN PRECISAR EL LUGAR DONDE TRABAJA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. | T.C. | ABRIL | 1891 |
| PRUEBA TESTIMONIAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECRETA SU DESERCIÓN POR NO LOCALIZAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS QUE FUERON OFRECIDOS CON EL CARÁCTER DE HOSTILES, SI EL OFERENTE INSISTE EN EL SEÑALADO Y AQUÉLLA NO LOS CITA NUEVAMENTE NI OTORGA UN PLAZO PARA QUE PROPORCIONE UN DOMICILIO DIFERENTE ES ILEGAL. | T.C. | MARZO | 1351 |
| PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS. | T.C./J. | FEBRERO | 2186 |
| PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SU DESAHOGO SE CONDICIONA A QUE EL DEMANDADO SE TRASLADE FUERA DEL DOMICILIO EN EL QUE RESIDE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO. | T.C. | MARZO | 1368 |
| PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO. | 2a./J. | MARZO | 609 |
| PRUEBAS DOCUMENTALES EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS DESECHA O ADMITE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | ABRIL | 1891 |
| PRUEBAS EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EL QUEJOSO AL DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITÓ SE INTEGRARAN A LA INDAGATORIA LAS COPIAS CERTIFICADAS DE UN JUICIO DE AMPARO Y DE UN RECURSO DE REVISIÓN, SIN PRECISAR LOS NÚMEROS DE ASUNTO NI LAS AUTORIDADES A LAS QUE DEBERÍAN REQUERIR, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, NO DEBE ADMITIR DICHAS DOCUMENTALES AUN CUANDO EL INCULPADO ESPECIFIQUE ESTOS DATOS. | T.C. | MAYO | 2092 |
| PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA PARA ELLO EN LA LEY DE LA MATERIA. | T.C. | ENERO | 4586 |
| PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). | T.C. | JUNIO | 901 |
| PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS). | T.C./J. | ENERO | 4148 |
| PRUEBAS EN LA REVISIÓN INTERPUESTA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO SON ADMISIBLES LOS INFORMES JUSTIFICADOS QUE SE RINDAN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL SI NO SE HIZO DICHA PETICIÓN ANTE EL PROPIO JUEZ DE AMPARO, Y SE VELÓ PORQUE SE AGREGARAN A LA INCIDENCIA COPIAS COMPULSADAS DE AQUÉLLOS. | T.C. | MARZO | 1369 |
| PRUEBAS OFRECIDAS EN LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL QUE NO SE ADMITAN DE CONFORMIDAD SIENDO PROCEDENTES, ACTUALIZA UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. | T.C. | MAYO | 2093 |
| PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. | T.C./J. | JUNIO | 744 |
| PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. | **REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** T.C./J. | FEBRERO | 2187 |
| QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE SE TIENE COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA UNA DIVERSA QUE YA HABÍA SIDO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SEÑALADA CON DICHO CARÁCTER EN EL JUICIO DE AMPARO. | T.C. | MARZO | 1371 |
| QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, AL NO EXISTIR REENVÍO, DEBE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA. | T.C. | MARZO | 1372 |
| QUEJA. DICHO RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. | T.C. | MARZO | 1373 |
| QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ENVÍO DE CONSTANCIAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCONFORME. | T.C. | MARZO | 1375 |
| QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA QUE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR UNA DE LAS PARTES, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE LE DIO CON UN INFORME JUSTIFICADO, SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO O AL DICTAR LA SENTENCIA DE FONDO. | T.C. | MARZO | 1375 |
| QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO. | 1a./J. | ABRIL | 750 |
| QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE UNA INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA FUERA DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA ELLO. | T.C. | FEBRERO | 2383 |
| QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO. | 1a./J. | ENERO | 2561 |
| QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI YA SE RESOLVIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN RELACIÓN CON LA ORDENADORA. | T.C. | MARZO | 1376 |
| QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO ES SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. | T.C. | ABRIL | 1893 |
| QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA EL USO DE CÁMARA FOTOGRÁFICA PARA REPRODUCIR LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE. | T.C. | ABRIL | 1894 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO. | P./J. | JUNIO | 6 |
| QUEJA SIN MATERIA. LA DECLARATORIA DE FIRMEZA DEL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE AMPARO GENERADOR DEL ACTO RECURRIDO, CONSTITUYE UNA CAUSA DE MAYOR TRASCENDENCIA QUE EL DESISTIMIENTO DEL PROPIO RECURSO DE QUEJA. | T.C. | MAYO | 2095 |
| RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA QUE ESTABLECE QUE EL PORCENTAJE DE ACCESO A ESE TIEMPO DE LAS COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y JORNADA ELECTORAL SERÁ EL MISMO QUE CORRESPONDE A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA CONTIENDA Y NO LA SUMA DE LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDERÍAN A LOS PARTIDOS COALIGADOS, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SALVAGUARDA LA EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL. | P. | ENERO | 613 |
| RATIFICACIÓN NOTARIAL. CARECE DE VALIDEZ SI AL FINAL EL NOTARIO PÚBLICO OMITE ASENTAR LA RAZÓN "DOY FE", CON SU FIRMA Y SELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | ABRIL | 1895 |
| REALEO DE GANADO. EL MANDAMIENTO QUE LO AUTORIZA CARECE DE VALOR PARA DETERMINAR O ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE TIERRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | T.C. | ENERO | 4589 |
| REALEO DE GANADO. EL SOLICITANTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA ORDEN QUE LO AUTORIZA DEBE ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE SUS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LOS SEMOVIENTES. | T.C. | ENERO | 4589 |
| RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL *A QUO*. | T.C./J. | JUNIO | 757 |
| RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. | 2a./J. | MAYO | 1216 |
| RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CITADA DEPENDENCIA LOCAL. | T.C. | JUNIO | 903 |
| RECLAMACIÓN. PROCEDE IMPONER MULTA AL RECURRENTE BAJO LA HIPÓTESIS DE INTERPOSICIÓN SIN MOTIVO, CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO SE CITE UNA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO PARA JUSTIFICAR SU SENTIDO Y QUE NO HA SIDO INTERRUMPIDA. | 1a./J. | JUNIO | 139 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| RECONOCIMIENTO DE HIJO. DISTINCIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD CON LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO MÉXICO). | T.C. | ENERO | 4590 |
| RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO DE UNA MISMA PERSONA Y LOS DATOS CONTENIDOS EN ELLAS NO ALTERAN SU IDENTIDAD, AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SU DIRECTOR DEBE PROCEDER A LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN LA PRIMERA Y ESTABLECER QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA SEGUNDA, AL ESTAR VINCULADO EL DERECHO HUMANO RELATIVO. | T.C. | JUNIO | 904 |
| RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, CUMPLE CON LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. | 1a. | ABRIL | 875 |
| RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA. | 1a. | ABRIL | 876 |
| RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD. | 1a. | ABRIL | 877 |
| RECONSIDERACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA). | T.C. | MAYO | 2097 |
| RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA -ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994). | 1a./J. | ABRIL | 789 |
| RECONVENCIÓN. DEBE TRAMITARSE EN LA MISMA VÍA EN QUE FUE PROPUESTA Y ACEPTADA LA DEMANDA INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | FEBRERO | 2385 |
| RECONVENCIÓN. LA OMISIÓN DE EXHIBIR COPIA PARA TRASLADO AL ACTOR PINCIPAL, NO ES MOTIVO PARA NO ADMITIRLA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. | T.C. | ENERO | 4590 |
| RECONVENCIÓN. NO ES ADMISIBLE EN EL JUICIO ORAL SUMARÍSIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | ENERO | 4591 |
| RECONVENCIÓN. SU PROCEDENCIA EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS HIPOTECARIOS, ESTÁ CONTEMPLADA COMO CASO DE EXCEPCIÓN EN LA LEY, POR LO QUE NO PROCEDE POR ANALOGÍA EN LOS JUICIOS DE DESOCUPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | T.C. | MARZO | 1379 |
| RECUENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN SEÑALAR PARA SU DESAHOGO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE LOS TRABAJADORES PRESTAN SUS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBJECIÓN FUNDADA DE ALGUNO DE LOS SINDICATOS EN CONFLICTO. | 2a./J. | ABRIL | 1191 |
| RECUENTO TOTAL DE VOTOS. LOS INCISOS F) Y G) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EXCEDEN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE EN ESE ASPECTO A LA LEGISLATURA LOCAL, AL ESTABLECER QUE ESE PROCEDIMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL SE REALICE CONFORME A CIERTAS CONDICIONES. | P./J. | ENERO | 607 |
| RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN TRAMITADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). | T.C. | ENERO | 4592 |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. | T.C. | JUNIO | 905 |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO. | 1a./J. | ENERO | 2609 |
| RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO. | 2a./J. | FEBRERO | 1338 |
| RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. | 2a. | ABRIL | 1270 |
| RECURSO DE REVISIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA DE TENERLO POR NO INTERPUESTO SI EL RECURRENTE NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO RIÑE CON LA QUE TIENEN LOS ÓRGANOS REVISORES DE CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO. | T.C. | MAYO | 2097 |
| RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO. | T.C. | JUNIO | 905 |
| RECURSO DE REVOCACIÓN. CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITE HABERLO INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA, LA AUTORIDAD SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ATENTO AL DERECHO PREVISTO EN FAVOR DE AQUÉL EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. | T.C. | JUNIO | 906 |
| RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO MERCANTIL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EN EL QUE POR LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN. | T.C. | MAYO | 2098 |
| RECURSO DE REVOCACIÓN. SU REGLAMENTACIÓN NO CONSTITUYE ANTINOMIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). | T.C. | ENERO | 4592 |
| RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE. | T.C. | FEBRERO | 2385 |
| REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. | 1a./J. | MAYO | 944 |
| REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007). | 2a./J. | ABRIL | 1061 |
| REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RE- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007). | 2a./J. | ABRIL | 1063 |
| REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS. PARA LA OBSERVANCIA Y VALIDEZ DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES, CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL TITULAR DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA. | 1a. | FEBRERO | 661 |
| REGALÍAS. LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. LOS DIRECTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, POR LO QUE ESTÁN EN POSIBILIDAD DE HACER VALER SUS DERECHOS EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, DE FORMA INDIVIDUAL. | T.C. | ENERO | 4594 |
| RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA. | T.C./J. | JUNIO | 758 |
| RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO. | T.C./J. | JUNIO | 759 |
| RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA. | T.C./J. | JUNIO | 760 |
| REGISTRO DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS. EL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ARTÍCULO 183, FRACCIÓN XI, INCISO F), DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE A LAS SOLICITUDES RELATIVAS DEBERÁ ACOMPAÑARSE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL. | P./J. | ENERO | 609 |
| REGISTRO MARCARIO. NO PROCEDE DECRETAR SU NULIDAD PARCIAL SI DEL ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD REALICE A LA PARTE DE LA MARCA IMPUGNADA SE DETERMINA QUE LA SIMILITUD ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLA SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN. | T.C. | ENERO | 4596 |
| REGISTRO PATRONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL ASENTADO EN DISTINTOS DOCUMENTOS COINCIDE EN SUS DIEZ PRIMEROS CARACTERES, PUEDE AFIRMARSE QUE HAY IDENTIDAD ENTRE ÉSTE Y EL OBLIGADO DE QUE SE TRATE, AUN CUANDO NO CONCUERDE EL ÚLTIMO. | T.C. | JUNIO | 907 |
| REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. FUNDAMENTO, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO. | T.C. | ENERO | 4596 |
| REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. NATURALEZA JURÍDICA. | T.C. | ENERO | 4596 |
| REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. SU CREACIÓN SE FUNDA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. | T.C. | ENERO | 4597 |
| REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO ES NECESARIO DEMANDAR A SU DIRECTOR | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CUANDO SE RECLAMA DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA ORDEN DE CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE DICHA DEPENDENCIA. | T.C. | ENERO | 4598 |
| REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, QUE AUTORIZA EXPEDIRLAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 1a. | FEBRERO | 662 |
| REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO A SOLICITUD DE UNO DE LOS CONTENDIENTES, DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, LA JUNTA ORDENA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIMA CONVENIENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, ESA DETERMINACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES. | T.C. | MARZO | 1380 |
| REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. SI DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO UNA DE LAS PARTES SOLICITA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA ADMITIDA, Y LA JUNTA ACUERDA DE CONFORMIDAD DICHA PETICIÓN, ESA DETERMINACIÓN NO IMPLICA LA REVOCACIÓN DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES. | T.C. | MARZO | 1380 |
| REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL EMPLEO. DEBERES A CARGO DEL PATRÓN CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA. | T.C. | MAYO | 2099 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| REINSTALACIÓN. LA INASISTENCIA DEL PATRÓN QUE IMPIDE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA RESPECTIVA, DENOTA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE. | T.C. | MAYO | 2100 |
| REINSTALACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA OPERA ÚNICAMENTE CUANDO SE NOTIFICA AL TRABAJADOR RESPECTIVO EL AVISO DE RESCISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). | T.C. | MAYO | 2100 |
| RELACIÓN LABORAL. EL VALOR INDICIARIO DE LA RENUNCIA NO PUEDE ROBUSTECERSE CON EL RECIBO FINIQUITO PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ÉSTE LO HAYA FIRMADO EL TRABAJADOR. | T.C. | MARZO | 1390 |
| RELACIÓN LABORAL. NO SE ACREDITA CON UN CONVENIO NO RATIFICADO PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO LABORAL. | T.C. | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** ABRIL | 1895 |
| RELACIÓN LABORAL. SE PRESUME SU EXISTENCIA CUANDO EN EL JUICIO SE DEMUESTRA QUE UNA PERSONA ESTÁ INSCRITA COMO PATRÓN Y TIENE REGISTRADA A OTRA COMO TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SIN PRUEBA EN CONTRARIO. | T.C. | FEBRERO | 2386 |
| REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | 1a./J. | JUNIO | 250 |
| REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | T.C./J. | MAYO | 1700 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LOS FONDOS ACUMULADOS PARA EL RETIRO. ES IMPROCEDENTE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA SU CUANTIFICACIÓN. | T.C. | MARZO | 1390 |
| RENTA. CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CUANDO LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EXCEDEN A LOS INGRESOS ACUMULABLES SE OBTIENE UNA "PÉRDIDA FISCAL", Y EL RESULTADO FISCAL DEBERÁ CONSIDERARSE COMO CERO Y NO COMO "NEGATIVO". | 1a. | ENERO | 2920 |
| RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN. | 1a. | MARZO | 285 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTABLECE COEFICIENTES PORCENTUALES PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE Y NO TASAS APLICABLES A ÉSTA. | 1a. | MARZO | 285 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE. | 1a. | MARZO | 286 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL PRESUNTA CUANDO SE HAYAN DETERMINADO INGRESOS PRESUNTOS. | 1a. | MARZO | 287 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 1a. | MARZO | 288 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 2a. | JUNIO | 596 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. | 2a. | JUNIO | 597 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. | 2a. | JUNIO | 598 |
| RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 177 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. | 1a. | ABRIL | 879 |
| RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). | 1a. | ENERO | 2921 |
| RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL. | T.C. | ABRIL | 1921 |
| RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010, 2011 Y 2012). | 2a. | MAYO | 1350 |
| RENTA. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009). | 2a. | MAYO | 1351 |
| RENTA. LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. | 1a. | MAYO | 1113 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002). | 1a. | ENERO | 2922 |
| RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002). | 1a. | ENERO | 2923 |
| RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE CUANDO LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO SEA NEGATIVA, DEBE DISMINUIRSE DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA O DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DE LOS EJERCICIOS SIGUIENTES HASTA AGOTARLA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). | 1a. | ENERO | 2924 |
| RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO DEBEN DISMINUIRSE DEL RESULTADO FISCAL LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES Y EL IMPUESTO PAGADO, EN TÉRMINOS DE DICHO ORDENAMIENTO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). | 1a. | ENERO | 2925 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA A LA DISPOSICIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) NEGATIVA DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, A DIFERENCIA DE QUIENES TIENEN UNA UFIN POSITIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 1a. | ENERO | 2926 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPRENDE 730 DÍAS DE SALARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MULTIPLICADO POR TRES TANTOS, MÁS DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS. | T.C./J. | JUNIO | 782 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. PARA CONDENAR A SU PAGO ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE LA VÍCTIMA SUFRIÓ UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL O PERMANENTE TOTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | T.C. | MARZO | 1391 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. SI ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A SU PAGO ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE LA CAUSA INICIE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE RELATIVO. | T.C. | MARZO | 1392 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO. SE ACTUALIZA LA SUBROGACIÓN DEL DERECHO DEL OFENDIDO A SU PAGO, EN FAVOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONSTITUIDA COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS O CUALQUIER | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| OTRA PERSONA QUE BRINDA LA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA AL PASIVO DEL DELITO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE CON SU DERECHOHABIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | ENERO | 4599 |
| REPOSICIÓN DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. TÉRMINO Y FORMA PARA TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO. | T.C. | ABRIL | 1922 |
| REPOSICIÓN DE AUTOS. PROCEDE LA APERTURA DEL INCIDENTE RELATIVO PARA QUE LA JUNTA PRACTIQUE LAS INVESTIGACIONES DEL CASO CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL QUEJOSO PRESENTÓ LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN ORIGINAL, Y AQUÉLLA REMITIÓ AL TRIBUNAL COLEGIADO CORRESPONDIENTE COPIA SIMPLE DE ELLA, LO QUE MOTIVÓ QUE SE TUVIERA POR NO INTERPUESTA. | T.C. | MARZO | 1392 |
| REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INCUMPLE CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA. | 2a. | MARZO | 777 |
| REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO. | 2a./J. | MARZO | 402 |
| REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. | 1a. | FEBRERO | 663 |
| REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO RECAE EN EL SÍN- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONCEJO, EN SU CASO, INDISTINTAMENTE, ÉSTOS CARECEN DE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). | 2a./J. | FEBRERO | 1442 |
| REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE CONFORME AL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN MOTIVAR SU DETERMINACIÓN. | T.C. | FEBRERO | 2403 |
| REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA DICHO ACTO, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, SI NO SE GARANTIZÓ ÉSTE NI SE LLEVÓ A CABO EL EMBARGO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. | T.C. | ENERO | 4600 |
| RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE ADQUISICIONES O DE OBRA PÚBLICA. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007). | T.C. | ENERO | 4600 |
| RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR SU NULIDAD, FUNDADA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE DEMUESTREN SU GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA CON RELACIÓN A LA CAUSA QUE LA MOTIVÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010). | T.C. | MAYO | 2101 |
| RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CON LAS MISMAS, POR PARTE DE AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES DE PUEBLA. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. | T.C. | FEBRERO | 2404 |
| RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD. SI LA FALTA ATRIBUIDA NO ES DE TAL MANERA GRAVE QUE IMPIDA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉLLA, AMERITA QUE SE SOPESE LA EXPERIENCIA DEL TRABAJADOR Y TENERLE LA CONSIDERACIÓN DEBIDA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). | T.C. | ABRIL | 1923 |
| RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PARA PROVEER AL MENOR DE EDAD DE UN TUTOR INTERINO. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C. | JUNIO | 908 |
| RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. | T.C./J. | ABRIL | 1600 |
| RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE IMPUGNARLA AL INTERPONER REVISIÓN | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| FISCAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, COMO VIOLACIÓN PROCESAL. | T.C. | ENERO | 4601 |
| RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CARENTES DE FIRMA DE LA AUTORIDAD EMISORA. TRATÁNDOSE DE LAS RECAÍDAS A UNA SOLICITUD, SU NULIDAD DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA EN LA QUE SE DÉ CONTESTACIÓN, Y NO PARA QUE SE IMPRIMA AQUÉLLA. | T.C. | ABRIL | 1924 |
| RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. | T.C. | ENERO | 4603 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, SEGÚN SE TRATE DE OBLIGACIÓN DE MEDIOS O DE RESULTADOS. | T.C. | ENERO | 4605 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. LA CARGA PROBATORIA DEL ACTOR PUEDE SATISFACERSE TAMBIÉN MEDIANTE INDICIOS OBTENIDOS A PARTIR DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO. | T.C. | ENERO | 4606 |
| RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA HOSPITALARIA. SE ACTUALIZA POR DAÑOS ORIGINADOS A UN PACIENTE QUE SE CAE DE LA CAMA POR NO ESTAR COLOCADOS LOS BARANDALES LATERALES. | T.C. | MAYO | 2102 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA MÉDICO-SANITARIA. SE ACTUALIZA POR DAÑOS ORIGINADOS A UN PACIENTE POR EL SUMINISTRO NEGLIGENTE DE MEDICAMENTOS. | T.C. | MAYO | 2102 |
| RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, INFRINGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. | T.C. | ENERO | 4608 |
| RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | T.C. | ENERO | 4609 |
| RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. | T.C. | ENERO | 4610 |
| RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL DAÑO CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL. | T.C. | ENERO | 4612 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | MARZO | 1393 |
| RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PUEDE NOTIFICARSE Y ENTREGARSE AL INTERESADO EN COPIA SIMPLE. | T.C. | ENERO | 4612 |
| RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. | 2a./J. | ABRIL | 1214 |
| RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. | 1a./J. | FEBRERO | 533 |
| RETRACTACIÓN DEL REO NO CONVENCIONAL. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ DEBE PARTIRSE DE LAS PRUEBAS QUE LA CORROBOREN Y HAGAN CREÍBLE, Y NO NECESARIAMENTE DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. | T.C. | ENERO | 4655 |
| REVERSIÓN DE TIERRAS EJIDALES. ES A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO EXPROPIATORIO RESPECTIVO QUE COMIENZA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| A TRANSCURRIR EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. | T.C. | MARZO | 1394 |
| REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE SI A ATRAVÉS DE ESTE MEDIO EL QUEJOSO IMPUGNA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA EJECUTORIA QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO, NO OBSTANTE QUE ÉL TAMBIÉN LO HAYA INTERPUESTO POR NO ESTAR DE ACUERDO CON SUS EFECTOS. | T.C. | ABRIL | 1924 |
| REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLA. | T.C. | MAYO | 2103 |
| REVISIÓN AGRARIA. SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN NO DEBEN QUEDAR SUPEDITADAS AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. | T.C. | MARZO | 1395 |
| REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL EJERCER LA FACULTAD RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD QUE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE ANTES QUE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, DEBERÁ CIRCUNSCRIBIRSE A LA DOCUMENTACIÓN ESTRICTAMENTE RELACIONADA CON LA FALTA DE ENTERO PREVIAMENTE DICTAMINADA. | T.C. | ENERO | 4656 |
| REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN. | T.C. | MARZO | 1425 |
| REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO LA AUTORIDAD UNILATERALMENTE DEJA SIN EFECTOS ESA ORDEN Y LO HACE UNA VEZ INICIADO EL PLAZO DE SEIS MESES PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ESA DETERMINACIÓN SE EQUIPARA A UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). | T.C. | MARZO | 1426 |
| REVISIÓN DE GABINETE. SI EL ACTO DECLARADO NULO POR LA SALA FISCAL NO SE PRODUCE AL NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RELATIVO SINO EN UNO POSTERIOR, DE ELLO NO DERIVARÁ QUE TODO EL PROCEDIMIENTO QUEDE SIN EFECTOS, SINO SÓLO AQUÉL Y LOS POSTERIORES A LOS QUE SIRVIÓ DE SUSTENTO. | T.C. | MAYO | 2104 |
| REVISIÓN EN AMPARO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI ÉSTA EJECUTÓ LOS ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES SE CONCEDIÓ. | T.C. | ABRIL | 1925 |
| REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA. | 1a. | JUNIO | 267 |
| REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009). | 1a. | MARZO | 289 |
| REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. | 2a./J. | ABRIL | 1243 |
| REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 1a. | MARZO | 289 |
| REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE HACERLO EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA. | 2a. | JUNIO | 599 |
| REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTADA EN DIVERSO RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL FALLO EMITIDO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PROMOVIDO ORIGINALMENTE EN LA VÍA DIRECTA. | 1a. | FEBRERO | 664 |
| REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ANULAN RESOLUCIONES QUE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SUS ACCESORIOS O CUALQUIER OTRO INGRESO DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE TRIBUTARIA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. | T.C. | ABRIL | 1926 |
| REVISIÓN FISCAL. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO DICHO RECURSO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI LA AUTORIDAD PRESENTA EL ESCRITO RELATIVO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE RIGE ESE TIPO DE PROCEDIMIENTOS. | T.C. | MAYO | 2105 |
| REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL. | T.C. | MARZO | 1448 |
| REVISIÓN FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUS- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. | T.C. | MARZO | 1450 |
| REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. | T.C. | MARZO | 1450 |
| REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. | T.C. | ENERO | 4656 |
| REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A LA CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE UN CONTADOR PÚBLICO PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS, DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES O DECLARATORIAS DE DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O DE CUALQUIER OTRO QUE TENGA REPERCUSIÓN FISCAL O EN LAS QUE LA AUTORIDAD LO EXHORTA PARA QUE CUMPLA CON LA NORMATIVA APLICABLE. | T.C. | FEBRERO | 2406 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL. | T.C. | ABRIL | 1927 |
| REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. | T.C./J. | ABRIL | 1607 |
| REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR PARTE DE LA SALA FISCAL, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. | 2a./J. | JUNIO | **ACLARADA** 543 |
| REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS DE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO. | T.C./J. | MAYO | 1717 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), AUN CUANDO EL ARGUMENTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, RELATIVO A QUE SE VIOLENTÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, NO SE ENCUENTRE EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INTERPRETACIÓN SINO EN EL DE AGRAVIOS. | T.C. | ABRIL | 1941 |
| REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), POR EL HECHO DE QUE SE ARGUMENTE QUE SE VIOLÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, SEA ÉSTE REFERIDO A CUESTIONES DE LEGALIDAD O DE CONSTITUCIONALIDAD. | T.C. | ABRIL | 1942 |
| REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESTE RECURSO INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, CUANDO LOS ARGUMENTOS QUE ÉSTA EXPONE SON SUFICIENTES PARA EVIDENCIAR QUE SE PROVOCARÍAN DAÑOS IRREVERSIBLES A LOS ECOSISTEMAS Y A LOS ACUÍFEROS. | T.C. | ENERO | 4657 |
| REVISIÓN FISCAL. SI AL CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ INCOMPLETO EN EL CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES DEBE DECLARAR, AUN DE OFICIO, ESA IRREGULARIDAD Y ORDENAR AL ÓRGANO EMISOR QUE LA SUBSANE, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DEL FALLO. | T.C. | MAYO | 2106 |
| REVISIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO Y AL PROMOVERSE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE CONDUCE A REPONER EL PROCEDIMIENTO, DEBE ANALIZAR PREFERENTEMENTE EL SOBRESEIMIENTO, PUES DE NO ACTUALIZARSE, PREVIO A ORDENAR LA REPOSICIÓN, ESTÁ OBLIGADO A EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE SURTE LA CAUSAL QUE LO ORIGINÓ. | T.C. | ENERO | 4670 |
| REVOCACIÓN. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO Y NO AL GOBERNADO QUE INTERPUSO DICHO RECURSO, LA CARGA DE REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RESPECTIVO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | T.C. | ENERO | 4670 |
| REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | 1a./J. | MAYO | 975 |
| REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011). | 1a./J. | ABRIL | 806 |
| REVOCACIÓN. POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE REQUIERE LA AMPLIACIÓN DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, PROCEDE DICHO RECURSO, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SIN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. | T.C. | MAYO | 2107 |
| REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). | T.C. | ENERO | 4688 |
| REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS QUE OBSTACULICEN LA EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | T.C. | MARZO | 1451 |
| RIESGO DE TRABAJO. POR EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL. | T.C. | ABRIL | 1961 |
| ROBO CALIFICADO. SISTEMA PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CUANDO SE ACTUALICE UNA O MÁS AGRAVANTES, CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. | T.C. | MAYO | 2108 |
| ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. | 1a./J. | ABRIL | 855 **MODIFICADA** |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. | T.C. | ENERO | 4702 |
| ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. SE CONSUMA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL SUJETO ACTIVO, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, VENCE LA RESISTENCIA DEL CONDUCTOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO USE EL OBJETO O EL CONDUCTOR NO OBEDEZCA LA ORDEN INICIALMENTE DADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | ENERO | 4702 |
| ROBO. SE CONFIGURA EL ELEMENTO NORMATIVO CONSISTENTE EN BIEN MUEBLE, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN, CUANDO LAS VIGUETAS QUE INICIALMENTE ESTABAN ADHERIDAS A LA BÓVEDA DE LA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN, SON SEPARADAS DE ELLA Y SUSCEPTIBLES DE SER TRASLADADAS DE UN LUGAR A OTRO SIN PERDER SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | T.C. | ENERO | 4703 |
| SALARIOS CAÍDOS. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS POR TIEMPO FIJO, SU PAGO DEBE DETERMINARSE DESDE LA FECHA EN QUE SE CONSIDERÓ CIERTO EL DESPIDO ALEGADO, HASTA AQUELLA EN QUE CONCLUYÓ EL ÚLTIMO CONTRATO. | T.C. | MAYO | 2109 |
| SANCIONES IMPUESTAS EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO QUE TIENE EL PROBABLE INFRACTOR PARA PREPARAR SU DEFENSA Y CONTESTAR POR ESCRITO LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN (APLICACIÓN | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). | T.C. | ABRIL | 1963 |
| SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. | T.C. | JUNIO | 911 |
| SECRETARIOS DE AUDIENCIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL SUSTANCIAR LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO NO ACTÚAN COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. | T.C. | FEBRERO | 2409 |
| SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. | 1a. | ABRIL | 880 |
| SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. | 2a./J. | MARZO | 635 |
| SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO. | T.C. | ABRIL | 1963 |
| SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 17 DE LA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL DISPONER QUE EL SUELDO BÁSICO QUE SE TOMARÁ EN CUENTA PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA SERÁ EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE PARA CADA PUESTO SE HAYA SEÑALADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | T.C. | ABRIL | 1964 |
| SEGURO DE AUTOMÓVIL. SU VIGENCIA QUEDA DEMOSTRADA SI LA ASEGURADORA NO NIEGA EXPRESAMENTE EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO. | T.C. | JUNIO | 911 |
| SEGURO DE DESEMPLEO. PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES EN EL QUE SE OTORGAN AL TRABAJADOR ASEGURADO LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A QUE TIENE DERECHO. | T.C. | JUNIO | 912 |
| SEGURO DE VIDA. LAS ENFERMEDADES QUE PADEZCA EL ASEGURADO POSTERIORMENTE A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UNA AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO. | T.C. | MAYO | 2109 |
| SEGURO DE VIDA MILITAR. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE PARA SU CÁLCULO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008. | T.C. | ABRIL | 1965 |
| SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE RAMA", A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA. | T.C./J. | ENERO | 4191 |
| SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009). | T.C./J. | JUNIO | 724 |
| SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO QUINTO, CONSTITUCIONAL. | 2a. | ENERO | 3816 |
| SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. | 2a. | ENERO | 3816 |
| SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. | 2a. | ENERO | 3817 |
| SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. | 2a./J. | MARZO | 666 |
| SEGURO SOCIAL. LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS FIRMADAS TANTO POR EL TRABAJADOR COMO POR LOS FUNCIONARIOS DE ESE INSTITUTO QUE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LAS AUTORIZAN MEDIANTE SU VISTO BUENO, PRESUMEN QUE AQUÉL GOZÓ DE ELLAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. | T.C. | ABRIL | 1967 |
| SEGURO SOCIAL. NO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DEL REGISTRO PATRONAL ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO. | T.C. | MARZO | 1453 |
| SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO QUE PRETENDE QUE EN SU CÁLCULO SE CONSIDERE UNA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE "PIE DE RAMA", PROCEDE LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS REGLAMENTOS DE BOLSA DE TRABAJO Y ESCALAFÓN EXISTENTES EN ESE ORGANISMO, AL SER DE APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES. | T.C./J. | ENERO | 4211 |
| SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA. | 1a./J. | ENERO | 2655 |
| SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA. CARECE DE VALIDEZ PORQUE ÉSTOS NO TIENEN FE PÚBLICA NI ESTÁN LEGITI- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| MADOS PARA AUTORIZAR SU DICTADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | T.C./J. | ABRIL | 1620 |
| SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. | T.C. | JUNIO | 913 |
| SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS NO RECURRIDOS POR LA PARTE A QUIEN PERJUDICA, NO SON MATERIA DE LA REVISIÓN HECHA VALER POR SU CONTRAPARTE. | T.C./J. | FEBRERO | 2195 |
| SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010). | T.C. | MAYO | 2111 |
| SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO AQUELLAS EN LAS QUE, PESE A DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA SALA FISCAL ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO, CON LOS CUALES AQUÉL PUDO OBTENER UN MAYOR | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| BENEFICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010). | T.C. | MARZO | 1454 |
| SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. | T.C./J. | MAYO | 1724 |
| SENTENCIAS PENALES. ELEMENTOS QUE LOS JUECES DEBEN ANALIZAR AL EMITIRLAS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO DELITO Y CUMPLIR CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). | T.C. | MARZO | 1455 |
| SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995), CONSTITUYE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE AUTORIZA A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO PARA EMITIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. | 1a. | FEBRERO | 664 |
| SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995), QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO PARA EMITIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 1a. | FEBRERO | 665 |
| SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. | 2a./J. | ENERO | 3667 |
| SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL ESTADO DE JALISCO. LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES REGULATORIAS PARA SU PRESTACIÓN NO AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS SUBROGATARIOS EN LA MATERIA. | T.C. | ENERO | 4705 |
| SERVICIOS MÉDICOS DE EMERGENCIA. CUANDO EN EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SU APLICACIÓN, EN QUE SE APOYÓ LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE NEGÓ UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, EL QUEJOSO SOLICITA LA SUSPENSIÓN PARA QUE NO SE LE PRIVE DEL ACCESO A AQUÉLLOS, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONDICIONAR SU EFECTIVIDAD A QUE SE ACREDITE EL DERECHO A RECIBIR DICHA ATENCIÓN. | T.C. | FEBRERO | 2410 |
| SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL AMPARO QUE PROMUEVAN CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE. | T.C. | ENERO | 4706 |
| SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CESE. | T.C. | MAYO | 2112 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA QUE SE PLANTEA ARGUMENTANDO IMPROCEDENCIA DE LA VÍA LABORAL, ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL. | 2a./J. | FEBRERO | 1480 |
| SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE LA CUAL SON CESADOS O SEPARADOS DE SU CARGO, POR HABER INCURRIDO EN FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, ES DE NATURALEZA LABORAL. | 2a./J. | ENERO | 3707 |
| SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA. | T.C. | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN** MARZO | 1458 |
| SERVIDUMBRE DE PASO. LA CONDENA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LE GENERA EL DERECHO DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS Y CONDUCCIÓN DE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y VIGILANCIA DE LA LÍNEA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. | T.C. | ABRIL | 1967 |
| SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE SU CONSTITUCIÓN NO PUEDE RECLAMARSE EN CUALQUIER MOMENTO, PUES LA POSIBILIDAD DE SOLICITARLA ESTÁ | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SUJETA A LÍMITES COMO EL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, AUN EN MATERIA AGRARIA. | 2a. | FEBRERO | 1700 |
| SILENCIO CONTRACTUAL. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. | T.C. | JUNIO | 913 |
| SINDICATOS. TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA AUTORIDAD LABORAL, POR LO MENOS CADA TRES MESES, DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, POR LO QUE AQUÉLLA CARECE DE FACULTADES PARA EXIGIR QUE DEMUESTREN LOS TÉRMINOS EN QUE SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS, Y SU LEGALIDAD. | T.C. | MARZO | 1459 |
| SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS. | T.C./J. | MARZO | 999 |
| SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ES CONTRARIO A LA LEY SUPREMA CONSIDERAR COMO ANTECEDENTE PENAL DE UNA PERSONA, EN UN PROCESO PENAL FEDERAL PARA ADULTOS, UNA CONDUCTA ANTISOCIAL QUE COMETIÓ CUANDO CONTABA CON DIECISÉIS AÑOS Y ESTABA EN VIGOR EL TEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005. | 1a. | FEBRERO | 666 |
| SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO DE QUE AL TRATARSE DE AQUÉL, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SEA MEDIANTE EL AMPARO INDIRECTO QUE DEBA ANALIZARSE EL DESECHAMIENTO O ADMISIÓN DE PRUEBAS, SI LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO SON LAS MISMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | ABRIL | 1968 |
| SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. | 1a. | MARZO | 290 |
| SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO. | 1a. | MARZO | 291 |
| SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. | 1a. | MARZO | 292 |
| SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD DETERMINAR LAS CONDUCTAS SUSCEPTIBLES DE SANCIONAR CON LA MULTA QUE PREVÉ Y, POR ENDE, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). | 2a. | FEBRERO | 1700 |
| SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVENGA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. | 2a./J. | **REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN LA VOTACIÓN** MAYO | 1279 |
| SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCE- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. | T.C./J. | MARZO | 1008 |
| SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR. | T.C. | ENERO | 4706 |
| SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR UNO DE LOS REPRESENTANTES DEL QUEJOSO. ES IMPROCEDENTE CUANDO ESA REPRESENTACIÓN ESTÁ EN DISPUTA. | T.C. | MAYO | 2113 |
| SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUEDEN DECRETARSE EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. | 1a. | ABRIL | 881 |
| SOCIEDAD COOPERATIVA. LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN A ÉSTA, NO ACREDITAN LA CALIDAD DE SOCIO. | T.C. | MARZO | 1459 |
| SOCIEDAD MERCANTIL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO SE RECLAMA LA ENTREGA DE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA INFORMACIÓN MENSUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. | T.C. | MAYO | 2113 |
| SOCIEDADES MERCANTILES. EN LA ESCRITURA DEL PODER OTORGADO POR UN APODERADO, EL NOTARIO NO ESTÁ OBLIGADO A RELACIONAR, INSERTAR O AGREGAR LA PARTE DEL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL "DELEGADO ESPECIAL PARA GESTIONAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA" EN LA QUE SE OTORGÓ PODER AL AHORA OTORGANTE. | 1a./J. | ABRIL | 835 |
| SOCIEDADES MERCANTILES. LA ACCIÓN SOCIAL DE REPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SE BASA EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEY, LOS ESTATUTOS O LOS DEBERES INHERENTES AL CARGO. | T.C. | ENERO | 4708 |
| SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE SURTAN EFECTOS Y TENGAN VALIDEZ LOS PODERES QUE OTORGUEN, ES NECESARIO QUE ESTÉN PROTOCOLIZADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO. | T.C. | FEBRERO | 2410 |
| SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. CUANDO EXISTA CONDENA CONTRA ALGUNA DE ELLAS CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES EN ACTIVO, ASÍ COMO DE LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUS DERECHOHABIENTES, ES LEGAL EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO RESPECTIVO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), COMO ENTE LIQUIDADOR. | T.C. | ABRIL | 1969 |
| SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO DEL SISTEMA BANRURAL. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), EN SU | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CARÁCTER DE LIQUIDADOR DE AQUÉLLAS, ES PARTE FORMAL EN EL JUICIO EN EL QUE LOS TRABAJADORES PENSIONADOS Y JUBILADOS DE TALES SOCIEDADES RECLAMEN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES, AUNQUE SE INCORPORE AL PROCEDIMIENTO COMO TERCERO INTERESADO. | T.C. | FEBRERO | 2411 |
| SOCIO INDUSTRIAL. LAS PERCEPCIONES A TÍTULO DE ALIMENTOS QUE RECIBE NO SON DE LOS EXENTOS POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (PRECEPTO LEGAL VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2002 HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2009). | T.C. | MARZO | 1460 |
| SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE. | T.C. | MAYO | 2114 |
| SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. EL HECHO DE NO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE, ADEMÁS DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE —RESPECTO DE LOS QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACERLO—, SE REQUIERAN DIVERSOS DATOS CON APOYO EN LOS CUALES SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL QUE NO INVOLUCRA EL ANÁLISIS DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE LA ILEGALIDAD DE ESA ACTUACIÓN, EN CUANTO A LA OMISIÓN ALUDIDA, TRASCIENDA AL RESTO DE LA SOLICITUD NI A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO. | T.C./J. | ABRIL | 1637 |
| SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PROCEDE CUANDO ÉSTA SE UTILICE EN LA CADENA ARGUMENTATIVA DEL CASO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONCRETO, AUN CUANDO NO CONSTITUYA LA RATIO DECIDENDI DEL ASUNTO. | 1a. | MAYO | 1114 |
| SUBARRENDAMIENTO. NO ES NECESARIO LLAMAR AL SUBARRENDATARIO AL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ORIGINARIO. | T.C. | MAYO | 2115 |
| SUBCUENTA DE VIVIENDA. PARA OBTENER LA TRANSFERENCIA, DISPONIBILIDAD Y ENTREGA DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN ELLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBEN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INFONAVIT, E INCLUSIVE, LA DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y LA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. | T.C. | FEBRERO | 2412 |
| SUBSIDIO ACREDITABLE. NO PUEDE ANALIZARSE LA PROPORCIONALIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE SUS EFECTOS EN LA TARIFA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). | 2a. | FEBRERO | 1701 |
| SUCESIÓN AGRARIA. SI EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE LAS PARTES COMPARECIERON A LA AUDIENCIA Y EXPRESARON QUE NO ERA SU DESEO LLEGAR A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE, DEBE ENTENDERSE QUE NO DECIDIERON QUIÉN DE ELLOS CONSERVARÁ LOS DERECHOS EJIDALES Y, POR TANTO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE PROVEER LA VENTA DE ÉSTOS. | T.C. | MAYO | 2115 |
| SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE ESTÁ SUJETO A REVISIÓN EN TÉRMINOS DE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE SU REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD. | T.C. | MAYO | 2116 |
| SUPLEMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS PARA LA SALUD. NO TIENE LA NATURALEZA DE LEY EN SENTIDO FORMAL NI MATERIAL. | T.C. | MAYO | 2117 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. SU ALCANCE CUANDO SE TRATA DE ASUNTOS DE ALIMENTOS, MENORES O INCAPACES Y OTROS DE ORDEN FAMILIAR REGULADOS EN APELACIÓN DE MANERA ESPECIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | T.C. | JUNIO | 915 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CUANDO SE ADVIERTE QUE PUEDE SER CONTRARIA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. | 1a. | JUNIO | 268 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | T.C. | MAYO | 2118 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | T.C. | JUNIO | 915 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003). | T.C./J. | FEBRERO | 2218 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONCURSO MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS. | T.C./J. | MAYO | 1740 |
| SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA. | T.C./J. | MAYO | 1741 |
| SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL, SON SENTENCIAS DEFINITIVAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. | 2a./J. | FEBRERO | 1520 |
| SUSPENSIÓN. AL PREVERSE EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LOS CASOS EN QUE PROCEDE, NO DEBE ATENDERSE A CUESTIONES ADICIONALES, COMO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. | T.C. | MAYO | 2119 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES GENERADOS POR LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA QUE HA DEJADO DE SER DELICTUOSA SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA Y, POR ENDE, PARA NEGAR SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | T.C. | MARZO | 1461 |
| SUSPENSIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. | T.C. | ABRIL | 1970 |
| SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO GRAVE. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE EXIGIR AL QUEJOSO LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA ALGUNA, NI SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. | T.C. | ABRIL | 1971 |
| SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. LOS QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA QUE EL TRABAJADOR REGRESE A SUS LABORES SON NATURALES. | T.C. | MARZO | 1462 |
| SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL PAGO DE ALIMENTOS. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA DEBE PONDERARSE EN CADA CASO. | T.C. | ABRIL | 1972 |
| SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA. | 2a./J. | MAYO | 1307 |
| SUSPENSIÓN DEFINITIVA TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES. PARA CONCEDERLA ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2011, EN VIRTUD DE QUE SU VIGENCIA ESTÁ SUJETA A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE EXIGE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL). | T.C. | ABRIL | 1972 |
| SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. | 1a./J. | MARZO | 205 |
| SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA DECRETADA EN UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD CUYA TRAMITACIÓN ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO NO EVITA EL DICTADO DEL LAUDO SI EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE LO DIRIME, NO SE SOLICITA LA DEFINITIVA. | T.C. | FEBRERO | 2413 |
| SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. PROCEDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL AMPARO INDIRECTO O EN LA REVISIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, HASTA EN TANTO SE DECRETE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO OBSTANTE QUE EL INDICIADO VOLUNTARIAMENTE HAYA SOLICITADO Y OFRECIDO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES A | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| QUE SE OBLIGÓ AL DICTARSE AQUELLA MEDIDA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XVII.1o.P.A.58 P). | T.C. | FEBRERO | 2414 |
| SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA MEDIDA CAUTELAR TIENE POR OBJETO IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA A FAVOR DEL TERCERO PERJUDICADO, EL MONTO DE LA GARANTÍA POR CONCEPTO DE DAÑOS DEBE FIJARSE SOBRE LA BASE DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y, RESPECTO A LOS PERJUICIOS, DEBE ATENDERSE AL INTERÉS LEGAL PREVISTO EN LA MATERIA QUE RIJA EL ACTO RECLAMADO. | T.C. | MARZO | 1462 |
| SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. | 2a./J. | FEBRERO | 1590 |
| SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE CONTINÚE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y ORDENA TRATAMIENTOS MÉDICOS O PSICOLÓGICOS. | T.C. | ABRIL | 1973 |
| SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2011 (10a.)]. | T.C. | MAYO | 2144 |
| SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. | 2a./J. | MAYO | 1327 |
| SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DERIVADA DE UN ACTO RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD. CASOS EN QUE OPERA Y CONSECUENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES. | T.C. | MAYO | 2146 |
| SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DICHA MEDIDA ES CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE FÍSICAMENTE DETENIDO. | T.C. | MAYO | 2147 |
| SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES DIFERENTE A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON MOTIVO DE UNA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR SENTENCIA EJECUTORIADA, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EQUIPARAN EL ELEMENTO "PRISIÓN" QUE AMBAS HIPÓTESIS COMPARTEN SON INOPERANTES. | T.C. | MAYO | 2148 |
| SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA EMITIDA POR VIRTUD DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN IMPONE TOMAR EN CUENTA LA TRASCENDENCIA PARA CUMPLIR CON EL DESPACHO DEL SERVICIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA). | T.C. | MAYO | 2150 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN CUBRIRSE O GARANTIZARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS ADEUDOS QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL ILÍCITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO PENAL Y NO LOS CRÉDITOS QUE DERIVEN DEL IMPAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, AUN CUANDO GUARDEN UNA RELACIÓN INDIRECTA. | T.C. | MARZO | 1463 |
| SUSTRACCIÓN DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE DICHO DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO ES NECESARIO QUE EXISTA SUPLENCIA DEL ACTIVO EN CUANTO AL EJERCICIO DE LA GUARDA Y CUSTODIA, NI QUE SE OSTENTE COMO TITULAR DE TALES DERECHOS O QUE SE IMPIDA A SUS TITULARES EJERCERLOS POR UN LAPSO PROLONGADO. | T.C. | ENERO | 4709 |
| TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS *VOUCHERS* O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS. | T.C./J. | ENERO | 4252 |
| TASAS DE INVERSIÓN. SU VARIACIÓN EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO NOTORIO QUE NO REQUIERE PROBARSE EN JUICIO. | 1a. | MARZO | 293 |
| TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 1a. | JUNIO | 269 |
| TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). | T.C./J. | JUNIO | 789 |
| TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL EXCLUIR INJUSTIFICADAMENTE DE ÉSTE A LAS PERSONAS MORALES EN GENERAL Y A LAS FÍSICAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS AÑO MODELO POSTERIOR A DOS MIL SEIS, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA E IGUALDAD JURÍDICA. | T.C. | MAYO | 2153 |
| TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL OTORGAR UNA DISTINCIÓN DE TRATO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE NO SE BASA EN UN PARÁMETRO OBJETIVO QUE LA JUSTIFIQUE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. | T.C. | JUNIO | 917 |
| TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 118, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER UNA FÓRMULA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| QUE PERMITE GRAVAR CON EL IMPUESTO RELATIVO NO SÓLO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE VEHÍCULOS EN TERRITORIO DEL ESTADO, SINO A TODOS LOS PROPIETARIOS DOMICILIADOS EN ÉL, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. | T.C. | MAYO | 2155 |
| TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES INNECESARIO PREPARAR LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, CUANDO EL JUEZ NATURAL OMITE ANEXAR O TENER A LA VISTA LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL JUICIO PRINCIPAL, POR SER ÉSTA UNA OBLIGACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. | T.C. | MAYO | 2157 |
| TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. | 1a./J. | MARZO | 228 |
| TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA. | 2a./J. | FEBRERO | 1627 |
| TERCERO EXTRAÑO EN UN PROCEDIMIENTO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS. PARA ACREDITAR SU POSESIÓN, NO BASTA LA PRESUNCIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 802 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** T.C. | JUNIO | 920 |
| TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SÍNDICO DE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA QUIEBRA DE UNA EMPRESA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. | T.C. | ABRIL | 1975 |
| TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. TIENE ESTE CARÁCTER EL CODEMANDADO QUE FUE ABSUELTO DE PAGAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, POR LO QUE AL QUEDAR DESVINCULADO DE AQUÉL NO TIENE OBLIGACIÓN DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE LE PERJUDIQUEN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO. | T.C. | ABRIL | 1976 |
| TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. NO PIERDE ESE CARÁCTER QUIEN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SI ÉSTE RESULTÓ PROCEDENTE Y EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL NUEVO EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2001 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). | T.C. | JUNIO | 920 |
| TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN LE RESULTE DICHO CARÁCTER CUANDO SE RECLAME LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PÚBLICA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 307 A 309 DE LA ABROGADA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. | T.C. | ABRIL | 1976 |
| TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LE REVISTE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. | T.C. | ENERO | 4711 |
| TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010). | T.C./J. | MAYO | 1751 |
| TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN. | 1a. | ABRIL | 882 |
| TESTAMENTO. EL OTORGADO POR UNA PERSONA INCAPAZ, NO ES SUCEPTIBLE DE RATIFICACIÓN Y ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, POR LO QUE SU IMPUGNACIÓN PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO Y DE ELLA PUEDE PREVALERSE CUALQUIER INTERESADO, AUN ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL TESTADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | T.C. | MAYO | 2158 |
| TESTIMONIAL. LA OFRECIDA A CARGO DE UNO DE LOS QUEJOSOS EN UN JUICIO DE AMPARO ACUMULADO, NO PUEDE ASIMILARSE A UNA CONFESIÓN POR EL SOLO HECHO DE QUE FORME PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE TRAMITAN LOS JUICIOS ACUMULADOS. | T.C. | MAYO | 2159 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DESVIRTUAR LO INVEROSÍMIL DE SU RECLAMO. | T.C. | MARZO | 1479 |
| TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA. | T.C. | MARZO | 1479 |
| TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL Y SU GRAN COMISIÓN EMITEN ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. | T.C. | MAYO | 2159 |
| TÍTULO DE CRÉDITO. AUNQUE EL SUSCRIPTOR ACREDITE SU ALTERACIÓN EN EL RUBRO DE INTERESES, PUEDE CONDENARSE AL PAGO DE ÉSTOS, SI AL CONTESTAR LA DEMANDA O EN EL JUICIO RECONOCIÓ EL MONTO Y PORCENTAJE EN LOS QUE FUERON PACTADOS. | T.C. | MAYO | 2161 |
| TÍTULO DE CRÉDITO. EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN AQUÉL PUEDE REALIZARSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL O MEDIANTE LAS VÍAS QUE PROCEDAN AL EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL. | 1a. | MAYO | 1115 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TÍTULO DE CRÉDITO. SU RELACIÓN CON EL NEGOCIO QUE LE DIO ORIGEN, PUEDE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN PERSONAL EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL CUANDO AQUÉL NO HA CIRCULADO. | T.C. | MAYO | 2161 |
| TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSADOS EN FECHA POSTERIOR A LA DE SU VENCIMIENTO. LA AUTONOMÍA NO OPERA Y LA ABSTRACCIÓN SE ATENÚA SI EL ENDOSANTE ES EL PRIMER TOMADOR. | T.C. | FEBRERO | 2417 |
| TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EL EX TRABAJADOR SIN DERECHO A SER PENSIONADO SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DE CONFORMIDAD CON LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 3, 122 Y 167 DE LA LEY RESPECTIVA, Y 3 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. | T.C. | ABRIL | 1977 |
| TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). | 1a. | MARZO | 294 |
| TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE CUOTA SINDICAL SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR QUE SE REALIZAN FUNCIONES DE BASE. | T.C. | JUNIO | 922 |
| TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI LA ACCIÓN PARA DEMANDAR UN NOMBRAMIENTO DE BASE RESPECTO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA FUNDAMENTAN EN QUE SE REALIZAN FUNCIONES QUE MATERIALMENTE SON DISTINTAS A LAS QUE CORRESPONDEN A SU PUESTO, AQUÉLLA ES IMPROCEDENTE SI DEVIENE DE UNA SITUACIÓN IRREGULAR EN SU TRABAJO. | T.C. | MAYO | 2162 |
| TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO DEMANDAN LA EXPEDICIÓN DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE RESPECTO DE UNA PLAZA DE CONFIANZA, SU ACCIÓN DEBE PRECISAR LAS FUNCIONES DEL PUESTO CUYA BASIFICACIÓN RECLAMAN, SI LA LEY O EL REGLAMENTO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN NO LO CONSIDERE DE CONFIANZA NI REGULE LAS FUNCIONES INHERENTES A ÉL. | T.C. | MAYO | 2163 |
| TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. PUEDEN PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE UN SINDICATO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE REALICEN ACTIVIDADES DE CONFIANZA, YA QUE DEBE ESTARSE A SU NOMBRAMIENTO Y NO A LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN. | T.C. | JUNIO | 922 |
| TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO. | 2a./J. | MARZO | 722 |
| TRABAJADORES DE CONFIANZA EN EL PODER LEGISLATIVO. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. | T.C. | ABRIL | 1978 |
| TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NO ACATAMIENTO DE LAUDO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE, LA INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD DEBE FIJARSE CONFORME AL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. | T.C. | MAYO | 2164 |
| TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR EL ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA Y DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA, Y SON CONSIDERADOS COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA. | T.C. | ABRIL | 1979 |
| TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57. | 2a./J. | MAYO | 1342 |
| TRABAJADORES DOCENTES QUE OCUPAN TEMPORALMENTE ALGUNA PLAZA DE BASE DE EDUCACIÓN ELEMENTAL PENDIENTE DE SER ASIGNADA POR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MAGISTERIAL. AL SER INTERINOS, NO ADQUIEREN DERECHOS SOBRE AQUÉLLA NI PUEDEN CONSIDERARSE DE BASE, SIN IMPORTAR EL TIEMPO QUE HUBIESEN OCUPADO EL PUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). | T.C. | ENERO | 4711 |
| TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS "DE ENTRADA POR SALIDA". PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. | 2a./J. | ENERO | 3745 |
| TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A DEDICARSE A CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A GOZAR DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTI- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN CASO DE CONFLICTO, PUEDEN ACCEDER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL PARA EXIGIR EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLOS. | T.C. | ENERO | 4712 |
| TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009). | T.C./J. | ABRIL | 1650 |
| TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CONTRA LAS SANCIONES QUE LES IMPONGA EL SINDICATO NACIONAL RESPECTIVO PUEDEN OPTAR POR PROMOVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 275 DE LOS ESTATUTOS Y DECLARACIONES DE PRINCIPIOS, O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL. | T.C. | MAYO | 2164 |
| TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL. | 1a./J. | MAYO | 1019 |
| TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. | 1a. | ABRIL | 884 |
| TRANSMISIÓN DE DERECHOS EJIDALES. SI SE PACTA A PLAZOS EL PAGO CORRESPONDIENTE Y EL COMPRADOR OCUPA LA PARCELA ANTES DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAJO, EL VENDEDOR PUEDE RECLAMAR LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN HASTA EN TANTO SE SATISFAGAN AQUÉLLAS CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA COMPRAVENTA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. | T.C. | ENERO | 4713 |
| TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER EXENCIONES AL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | T.C. | ENERO | 4714 |
| TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011, AL ESTABLECER QUE SE APLICARÁ UNA TASA DEL 1% POR CONCEPTO DEL IMPUESTO RELATIVO CUANDO AQUÉLLAS OPEREN POR DISOLUCIÓN, ESCISIÓN O LIQUIDACIÓN DE TODA CLASE DE SOCIEDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | T.C. | ENERO | 4715 |
| TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER QUE NO SE CAUSARÁ DICHO IMPUESTO EN LA ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD POR SUCESIÓN, SIEMPRE QUE SE REALICE ENTRE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CÓNYUGES, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO Y QUE EL INMUEBLE SEA EL ÚNICO PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | T.C. | ENERO | 4716 |
| TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL EJECUTIVO FEDERAL TIENE FACULTAD PARA SUSPENDER LOS BENEFICIOS DE EFECTO EQUIVALENTE A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 2019. | 1a. | ABRIL | 885 |
| TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2019, PUEDE APLICARSE TANTO EN EL SECTOR DE DONDE SURGIÓ EL DESACUERDO, COMO EN SECTORES DIVERSOS, SEGÚN LO ESTIME LA PARTE RECLAMANTE. | 1a. | ABRIL | 885 |
| TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SU ARTÍCULO 2019 NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. | 1a. | ABRIL | 886 |
| TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | T.C./J. | ENERO | 4262 |
| TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO EL ARRENDATARIO DE UN INMUEBLE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE UNA VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN LA QUE SE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS AL PROPIETARIO O POSEEDOR | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE ESE BIEN, DICHO ÓRGANO DEBE ESTUDIAR TANTO LA LEGALIDAD DE ÉSTAS COMO LA DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVARON, A PESAR DE QUE EL ACTOR NO CUENTE CON LA LICENCIA, PERMISO, AVISO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. | T.C. | FEBRERO | 2418 |
| TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR UNA EJECUTORIA AISLADA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, NI PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO. | T.C. | MARZO | 1480 |
| TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL. | T.C. | MARZO | 1481 |
| ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO. | T.C./J. | ENERO | 4277 |
| UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS. | T.C. | MAYO | 1806 |
| UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO. | 2a./J. | MARZO | 747 |
| USO DE DOCUMENTO FALSO. EL ARTÍCULO 339, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. | 1a. | MARZO | 295 |
| USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR DICHO DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, BASTA QUE SE OBTENGA ALGÚN BENEFICIO O SE CAUSE UN DAÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 16 DE AGOSTO DE 2011). | T.C. | JUNIO | 925 |
| USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA LA INTEGRACIÓN DE ESTE DELITO NO SE REQUIEREN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD QUE PARA EL DIVERSO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ESTABLECE EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. | T.C. | MAYO | 2167 |
| USUCAPIÓN. SI EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO APARECE INSCRITO EL INMUEBLE RESPECTIVO, RESULTA INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA CATASTRAL. | T.C. | MAYO | 2168 |
| VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | 2a. | MAYO | 1352 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 0% A LA ENAJENACIÓN DE MEDICINAS DE PATENTE, TIENE APLICACIÓN NO OBSTANTE QUE LAS MEDICINAS SE SUMINISTREN A PACIENTES HOSPITALIZADOS DE MANERA DIRECTA O VÍA LA CONTRATACIÓN DE UN PAQUETE, YA QUE ESTO NO IMPLICA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. | T.C. | ENERO | 4719 |
| VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 21-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, COMPLEMENTA Y DETALLA LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN II, DE DICHA LEY. | 1a. | ABRIL | 887 |
| VALOR AGREGADO. EL BENEFICIO DE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, ES INAPLICABLE A LOS DIVERSOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO. | 2a./J. | FEBRERO | 1661 |
| VALOR AGREGADO. EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UN ESTÍMULO FISCAL A LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES Y OTRAS BEBIDAS, RESPECTO DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. | T.C. | MARZO | 1483 |
| VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA. | 2a./J. | ENERO | 3771 |
| VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO EXIME DE LA ACEPTACIÓN EN EL TRASLADO DEL MISMO. | 1a. | ABRIL | 888 |
| VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 4 DE SU REGLAMENTO VIGENTES EN 2005, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 15% AL YOGUR PARA BEBER, VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 1a. | MARZO | 296 |
| VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 1a. | ABRIL | 888 |
| VALOR AGREGADO. SÓLO PUEDE SANCIONARSE A UN CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR ASPECTOS VINCULADOS CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE OPERACIONES CON SUS PROVEEDORES, ENTENDIDOS ÉSTOS COMO LOS SUJETOS QUE SUMINISTRAN A OTROS LAS EXISTENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD. | T.C. | JUNIO | 927 |
| VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SUJETOS AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. PUEDEN SER CONDUCIDOS EN TERRITORIO NACIONAL POR EL CONCUBINARIO DE LA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| IMPORTADORA, AL SER MIEMBRO DE LA MISMA FAMILIA. | T.C. | MAYO | 2169 |
| VERIFICACIÓN DE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. EN EL MANDAMIENTO RELATIVO NO SON EXIGIBLES LAS REGLAS Y LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA ORDEN Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. | T.C. | ENERO | 4720 |
| VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. CONVENIO DE PROMESA DE HIPOTECA, SU COPIA SIMPLE SE PERFECCIONA CON LA CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDADA. | T.C. | ENERO | 4721 |
| VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. OBLIGAR A TRAMITAR UNA MENOS PRIVILEGIADA A LA PROPUESTA ES, POR EXCEPCIÓN, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. | T.C. | MAYO | 2170 |
| VÍA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA, ENTABLADA POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR. | T.C. | MAYO | 2171 |
| VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS. | T.C. | JUNIO | 928 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO. | 1a./J. | MAYO | 1084 |
| VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO. | 1a./J. | MAYO | 1085 |
| VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. SI EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO QUE NO FUE IMPUGNADA SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y EN SU CONTRA SE PROMUEVE DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE ANALIZAR SI AQUÉLLA LA COMETIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN. | T.C. | JUNIO | 929 |
| VIOLACIÓN PROCESAL. ES INOPERANTE LA QUE INVOCA EL CODEMANDADO QUE TUVO LA POSIBILIDAD DE AVENIRSE CON EL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VERIFICAR LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ENTRE EL CITADO OPERARIO Y DIVERSA CODEMANDADA, YA QUE AQUÉLLA NO LE CAUSA AGRAVIO ALGUNO. | T.C. | ENERO | 4721 |
| VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. | 1a./J. | ENERO | 2679 |
| VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN. | T.C. | MARZO | 1485 |
| VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA. | 1a. | FEBRERO | 667 |
| VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). | T.C./J. | MARZO | 1028 |
| VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO DOS O MÁS CONDUCTAS SE REALIZAN EN EL MISMO CONTEXTO, AUN CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE PASIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | T.C. | JUNIO | 929 |
| VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. NO NECESARIAMENTE ES UN DELITO DE ÍNDOLE CONTINUADA (LEGISLACIÓN VIGENTE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| HASTA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL ONCE). | T.C. | ABRIL | 1981 |
| VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | 1a./J. | MARZO | 265 |
| VISITA DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 183 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. | 1a. | ENERO | 2927 |
| VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. | 2a./J. | ENERO | 3810 |
| VISITA DOMICILIARIA. LA SOLA OMISIÓN DE CITAR EN LA ORDEN RELATIVA EL ARTÍCULO 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE EL VISITADO PROPORCIONE "DE INMEDIATO" SU CONTABILIDAD, NO LA HACE ILEGAL. | T.C. | JUNIO | 930 |
| VISITA DOMICILIARIA. LA VALIDEZ DEL OFICIO QUE ORDENA SU AMPLIACIÓN DEPENDE, ÚNICAMENTE, DE LAS RAZONES QUE EN ÉL SE SEÑALEN PARA MOTIVAR ESA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). | 2a./J. | FEBRERO | 1684 |
| VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES EL ACTA FINAL Y NO LA ORDEN RELATIVA EL MEDIO DOCU- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| MENTAL A TRAVÉS DEL CUAL SE INFIERE CON PRECISIÓN EL OBJETO MATERIAL DE LA FISCALIZACIÓN Y EL PERIODO QUE COMPRENDIÓ, PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD, EN UNA NUEVA VISITA, LOS REVISA OTRA VEZ. | T.C. | ABRIL | 1981 |
| VISITAS DOMICILIARIAS. LOS ARTÍCULOS 42, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 45, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2010, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. | 1a. | ENERO | 2927 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Amparo directo 6/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 142/2011 (9a.), de rubro: "DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS." | 1a. | ENERO | 1381 |
| Contradicción de tesis 195/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 144/2011 (9a.), de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO." | 1a. | ENERO | 2091 |
| Contradicción de tesis 11/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el entonces Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actual Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 126/2011 (9a.), de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL)." | 1a. | ENERO | 2130 |
| Contradicción de tesis 278/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2011 (10a.), de rubro: "COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL." | 1a. | ENERO | 2159 |
| Contradicción de tesis 337/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 31/2011 (9a.), de rubro: "CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." | 1a. | ENERO | 2182 |
| Contradicción de tesis 17/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 123/2011 (9a.), de rubro: "CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)." | 1a. | ENERO | 2208 |
| Contradicción de tesis 148/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 129/2011 (9a.), de rubro: "CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XIX, DE LA ANTERIOR LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA POR DECRETO PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL)." | 1a. | ENERO | 2227 |
| Contradicción de tesis 208/2011.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2011 (10a.), de rubro: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." | 1a. | ENERO | 2246 |
| Contradicción de tesis 2/2010.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 95/2011 (9a.), de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | 1a. | ENERO | 2271 |
| Contradicción de tesis 169/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 35/2011 (9a.), de rubro: "DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INCULPADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." | 1a. | ENERO | 2289 |
| Contradicción de tesis 79/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2011 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO." | 1a. | ENERO | 2308 |
| Contradicción de tesis 168/2011.—Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 114/2011 (9a.), de rubro: "DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | 1a. | ENERO | 2334 |
| Contradicción de tesis 49/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 117/2011 (9a.), de rubro: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO." | 1a. | ENERO | 2390 |
| Contradicción de tesis 35/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 125/2011 (9a.), de rubro: "DOCUMENTOS. SU INEFICACIA PROBATORIA DERIVADA DE LA OBJECIÓN PLANTEADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, NO LLEVA IMPLÍCITA SU NULIDAD." | 1a. | ENERO | 2421 |
| Contradicción de tesis 370/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 108/2011 (9a.), de rubro : "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO." | 1a. | ENERO | 2439 |
| Contradicción de tesis 161/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 120/2011(9a.), de rubro: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVA LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." | 1a. | ENERO | 2454 |
| Contradicción de tesis 218/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 145/2011 (9a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008)." | 1a. | ENERO | 2490 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Contradicción de tesis 107/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 127/2011 (9a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO." | 1a. | ENERO | 2532 |
| Contradicción de tesis 73/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 111/2011 (9a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO." | 1a. | ENERO | 2562 |
| Contradicción de tesis 233/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2011 (10a.), de rubro: "SEGUROS. SI AL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA." | 1a. | ENERO | 2610 |
| Contradicción de tesis 112/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 128/2011 (9a.), de rubro: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO." | 1a. | ENERO | 2656 |
| Amparo directo en revisión 1603/2011.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo al tema: "Conclusiones acusatorias irregulares. El artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, al facultar al Juez de la causa para intervenir en la corrección de las formuladas por el Ministerio Público, vulnera los artículos 14, segundo párrafo, 17, segundo párrafo y 21, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008." | 1a. | ENERO | 2687 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Amparo directo 14/2011.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a los temas: "Confesión. Carece de valor probatorio cuando no es rendida ante el Ministerio Público o el Juez de la causa, y el imputado no está asistido por su defensor.", "Prueba testimonial en materia penal. Valor de los testimonios vertidos ante el Ministerio Público no ratificados ante la autoridad judicial.", "Pruebas ofrecidas por el inculpado y admitidas en la preinstrucción. La omisión injustificada de la autoridad judicial de procurar los medios y mecanismos necesarios y eficaces para desahogarlas, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento penal.", "Testigos único y singular. Diferencias conceptuales y requisitos de validez en el procedimiento penal." y "Testigos único y singular. La determinación de la autoridad judicial de otorgar valor preponderante o desproporcionado a su dicho, sin adicionar otros medios de prueba que soporten la credibilidad de la imputación que de aquéllos emerge, viola los principios generales de valoración de la prueba." | 1a. | ENERO | 2747 |
| Contradicción de tesis 440/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 87/2011 (9a.), de rubro: "AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN." | 2a. | ENERO | 3029 |
| Contradicción de tesis 202/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 135/2011 (9a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO LABORAL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS." | 2a. | ENERO | 3049 |
| Contradicción de tesis 146/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 154/2011 (9a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO." | 2a. | ENERO | 3106 |
| Contradicción de tesis 363/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2011 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | 2a. | ENERO | 3144 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Contradicción de tesis 209/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 167/2011 (9a.) y 2a./J. 168/2011 (9a.), de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." | 2a. | ENERO | 3169 |
| Contradicción de tesis 184/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 144/2011 (9a.), de rubro: "COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO." | 2a. | ENERO | 3220 |
| Contradicción de tesis 368/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 27/2011 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA." | 2a. | ENERO | 3268 |
| Contradicción de tesis 314/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 19/2011 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ." | 2a. | ENERO | 3305 |
| Contradicción de tesis 290/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 153/2011(9a.), de rubro: "CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE." | 2a. | ENERO | 3331 |
| Contradicción de tesis 274/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| tesis 2a./J. 24/2011 (10a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE ADMITE SU ACLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." | 2a. | ENERO | 3377 |
| Contradicción de tesis 302/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y Cuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2011 (10a.), de rubro: "FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO." | 2a. | ENERO | 3397 |
| Contradicción de tesis 372/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2011 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO." | 2a. | ENERO | 3432 |
| Contradicción de tesis 392/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2011 (10a.), de rubro: "JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL." | 2a. | ENERO | 3452 |
| Contradicción de tesis 375/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 36/2011 (10a.), de rubro: "JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO." | 2a. | ENERO | 3491 |
| Contradicción de tesis 198/2011.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a las tesis 2a./J. 176/2011 (9a.) y 2a./J. 175/2011 (9a.), de rubros: "ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA." y "ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO." | 2a. | ENERO | 3516 |
| Contradicción de tesis 359/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2011 (10a.), de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR." | 2a. | ENERO | 3545 |
| Contradicción de tesis 268/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Cuarto Circuito y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2011 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESERVA PROVEER SOBRE LA OBJECIÓN DE LA DE UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO RESPECTIVO, POR ESTAR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | 2a. | ENERO | 3578 |
| Contradicción de tesis 353/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2011 (10a.), de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA." | 2a. | ENERO | 3603 |
| Contradicción de tesis 402/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Ministro | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 26/2011 (10a.), de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO." | 2a. | ENERO | 3633 |
| Contradicción de tesis 364/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2011 (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE LA CUAL SON CESADOS O SEPARADOS DE SU CARGO, POR HABER INCURRIDO EN FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, ES DE NATURALEZA LABORAL." | 2a. | ENERO | 3668 |
| Contradicción de tesis 250/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2011 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS 'DE ENTRADA POR SALIDA'. PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO." | 2a. | ENERO | 3708 |
| Contradicción de tesis 327/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| (actual Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 170/2011 (9a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA." | 2a. | ENERO | 3746 |
| Contradicción de tesis 299/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2011 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." | 2a. | ENERO | 3771 |
| Amparo directo 221/2011.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/84 (9a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA, CUANDO SE HAYA OMITIDO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)." | T.C. | ENERO | 3973 |
| Amparo directo 324/2011.—Magistrada Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Relativo a la tesis | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| VI.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996)." | T.C. | ENERO | 3985 |
| Amparo directo 412/2009.—Magistrado Ponente: Benito Alva Zenteno. Relativo a la tesis I.3o.C. J/71 (9a.), de rubro: "DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO." | T.C. | ENERO | 4001 |
| Amparo en revisión 412/2010.—Magistrado Ponente: Arturo García Torres. Relativo a la tesis II.1o.T. J/47 (9a.), de rubro: "INFONAVIT. CASO EN QUE SE SURTE EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY RELATIVA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2009)." | T.C. | ENERO | 4038 |
| Amparo directo 793/2011.—Magistrado Ponente: José Javier Martínez Vega. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/19 (9a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)." | T.C. | ENERO | 4067 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Amparo directo 819/2011.—Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.—Magistrado Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Relativo a la tesis III.T. J/3 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA." | T.C. | ENERO | 4074 |
| Amparo directo 801/2011.—Productos Naturales del Centro, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Armando Cortés Galván. Relativo a las tesis I.15o.A. J/14 (9a.), I.15o.A. J/13 (9a.) y I.15o.A. J/15 (9a.), de rubros: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. IMPORTANCIA DEL ISOTIPO EN LA CONFRONTACIÓN DE MARCAS MIXTAS O COMPUESTAS, PARA DETERMINAR SI SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN.", "PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR SI UNA MARCA MIXTA ES SEMEJANTE A OTRA EN GRADO DE CONFUSIÓN, ES FACTIBLE ATENDER AL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL." y "PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉCNICA PARA REALIZAR EL EXAMEN DE NOVEDAD DE LAS MARCAS Y VERIFICAR SI NO SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA." | T.C. | ENERO | 4087 |
| Amparo directo 833/2011.—Margarita González González.—Magistrado Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Relativo a la tesis III.1o.T. J/4 (10a.), de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO." | T.C. | ENERO | 4107 |
| Amparo directo 757/2011.—Salvador Fernández Melchor.—Magistrado Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Relativo a la tesis III.1o.T. J/1 (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA." | T.C. | ENERO | 4114 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Amparo directo 162/2011.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.2o.T. J/30 (9a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA EL TRABAJADOR LAS OFRECE, PERO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, EL TRIBUNAL DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN QUÉ APARTADO DE AQUÉLLA SE ENCUENTRA DICHA ANOMALÍA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS)." | T.C. | ENERO | 4128 |
| Amparo directo 828/2011.—Karina Rayas Ríos.—Magistrado Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Relativo a la tesis III.1o.T. J/2 (10a.), de rubro: "PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD." | T.C. | ENERO | 4150 |
| Amparo directo 230/2011.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/98, (9a.) de rubro: "SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE 'PIE DE RAMA', A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA." | T.C. | ENERO | 4158 |
| Amparo directo 465/2011.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/99 (9a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. TRATÁNDOSE DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO QUE PRETENDE QUE EN SU CÁLCULO SE CONSIDERE UNA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE 'PIE DE RAMA', PROCEDE LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS REGLAMENTOS DE BOLSA DE TRABAJO Y ESCALAFÓN EXISTENTES EN ESE ORGANISMO, AL SER DE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| APLICACIÓN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES." | T.C. | ENERO | 4192 |
| Amparo directo 558/2011.—Magistrada Ponente: María Concepción Alonso Flores. Relativo a la tesis I.11o.C. J/21 (9a.), de rubro: "TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS *VOUCHERS* O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS." | T.C. | ENERO | 4213 |
| Amparo directo 1086/2010.—Magistrada Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/18 (9a.), de rubro: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | T.C. | ENERO | 4254 |
| Amparo en revisión (improcedencia) 257/2010.—Magistrado Ponente: Benito Alva Zenteno. Relativo a la tesis I.3o.C. J/65 (9a.), de rubro: "ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO." | T.C. | ENERO | 4264 |
| Amparo directo 355/2011.—Magistrado encargado del engrose: Marco Antonio Guzmán González. Relativo a la tesis XXI. (VII Región) 2 C (9a.), de rubro: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL ACTOR | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DEBE EXPRESAR EN LA DEMANDA, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CAUSA EN QUE FUNDA LA PRETENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." | T.C. | ENERO | 4337 |
| Amparo en revisión 674/2011.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativo a los temas: "Empresarial a tasa única. La ley del impuesto relativo, tratándose de personas físicas, no viola el derecho al mínimo vital." y "Empresarial a tasa única. La tasa fija del 17.5% que establece el artículo 1o. de la ley de dicho impuesto, no resulta contraria al principio de proporcionalidad tributaria." | T.C. | ENERO | 4381 |
| Amparo directo 484/2011.—Magistrado Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Relativo a la tesis XXX.2o.3 C (9a.), de rubro: "EVICCIÓN EQUIPARADA. SE ACTUALIZA CUANDO LA PRIVACIÓN DEL BIEN ADQUIRIDO POR UN TERCERO FUE CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN." | T.C. | ENERO | 4452 |
| Amparo directo 755/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.345 L (9a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA POR AJUSTE ORGANIZATIVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. PROCEDE SU OTORGAMIENTO SI EL TRABAJADOR CUMPLE CON VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS, AUN CUANDO EN DIVERSO JUICIO HAYA RECLAMADO SU REINSTALACIÓN POR NO HABER SIDO REACOMODADO CON MOTIVO DEL CITADO AJUSTE, Y SE HUBIERE DECLARADO PROCEDENTE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE." | T.C. | ENERO | 4501 |
| Amparo en revisión 557/2011.—Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.—Magistrado Ponente: Eduardo López Pérez. Relativo a las tesis IV.1o.A.2 A (10a.) y IV.1o.A.1 A (10a.), de rubros: "POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL." y "POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." | T.C. | ENERO | 4520 |
| Amparo directo 43/2011.—Magistrado Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Relativo a la tesis II.3o.P.13 P (9a.), de rubro: "RETRACTACIÓN DEL REO NO CONVENCIONAL. PARA DETERMINAR SU VALIDEZ DEBE PARTIRSE DE LAS PRUEBAS QUE LA CORROBOREN Y HAGAN CREÍBLE, Y NO NECESARIAMENTE DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ." | T.C. | ENERO | 4613 |
| Amparo en revisión 78/2011.—Magistrada Ponente: Sara Olimpia Reyes García. Relativo a la tesis II.3o.P.1 K (9a.), de rubro: "REVISIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO Y AL PROMOVERSE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE CONDUCE A REPONER EL PROCEDIMIENTO, DEBE ANALIZAR PREFERENTEMENTE EL SOBRESEIMIENTO, PUES DE NO ACTUALIZARSE, PREVIO A ORDENAR LA REPOSICIÓN, ESTÁ OBLIGADO A EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE SURTE LA CAUSAL QUE LO ORIGINÓ." | T.C. | ENERO | 4658 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Amparo en revisión 144/2011.—Magistrado Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Relativo a la tesis XII.2o.32 C (9a.), de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)." | T.C. | ENERO | 4671 |
| Amparo directo 187/2010.—Magistrado Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Relativo a la tesis II.3o.P.14 P (9a.), de rubro: "ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO." | T.C. | ENERO | 4690 |
| Amparo en revisión 720/2011.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 4/2012 (9a.), de rubro: "EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO." | 1a. | FEBRERO | 349 |
| Amparo en revisión 131/2011.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a la tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." | 1a. | FEBRERO | 385 |
| Inconformidad 289/2011.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 130/2011 (9a.), de rubro: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS." | 1a. | FEBRERO | 461 |
| Amparo directo en revisión 1093/2011.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 3/2012 (9a.), de rubro: "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | 1a. | FEBRERO | 489 |
| Amparo directo en revisión 1584/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), de rubro: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS." | 1a. | FEBRERO | 504 |
| Contradicción de tesis 411/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 121/2011 (9a.), de rubro: "COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EL JUEZ DEBE ACORDAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SE DETERMINE EL VALOR DEL NEGOCIO CUANDO ÉSTE NO CONSISTE EN UNA CANTIDAD PRECISA EN DINERO, CONFORME AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ." | 1a. | FEBRERO | 535 |
| Contradicción de tesis 109/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2011 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." | 1a. | FEBRERO | 550 |
| Contradicción de tesis 275/2010.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 85/2011 (9a.), de rubro: "PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO." | 1a. | FEBRERO | 576 |
| Solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2011.—Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 110/2011 (9a.), de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO." | 1a. | FEBRERO | 605 |
| Reclamación 316/2011.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 43/2011 (10a.), de rubro: "MULTA EN LA RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE IMPONERSE CUANDO SE INTERPONE SIN MOTIVO Y EL RECURRENTE ES PERITO EN DERECHO." | 2a. | FEBRERO | 727 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Amparo directo en revisión 2598/2011.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 14/2012 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY FUNDAMENTAL." | 2a. | FEBRERO | 740 |
| Contradicción de tesis 381/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2011 (10a.), de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA." | 2a. | FEBRERO | 759 |
| Contradicción de tesis 192/2011.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 160/2011 (9a.), de rubro: "BAJA DE UN MILITAR POR HABER SIDO DECLARADO PRÓFUGO DE LA JUSTICIA POR PARTE DE UN TRIBUNAL AL QUE HA SIDO CONSIGNADO. ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA." | 2a. | FEBRERO | 780 |
| Contradicción de tesis 262/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 174/2011 (9a.), de rubro: "COMPETENCIA DE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." | 2a. | FEBRERO | 799 |
| Contradicción de tesis 421/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo y Décimo Tercero en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 5/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL." | 2a. | FEBRERO | 836 |
| Contradicción de tesis 386/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quinta Roo.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2012 (10a.), de rubro: "DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD." | 2a. | FEBRERO | 866 |
| Contradicción de tesis 236/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto, Décimo Tercero, Tercero, Octavo, Cuarto, Décimo Segundo y Noveno, todos en Materia Administrativa | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2011 (10a.), de rubro: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU SOLA EMISIÓN NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA." | 2a. | FEBRERO | 895 |
| Contradicción de tesis 438/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto, ambos del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 48/2011 (10a.), de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4o. FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | 2a. | FEBRERO | 954 |
| Contradicción de tesis 424/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Primero y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 42/2011 (10a.), de rubro: "FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DEL DISTRITO FEDERAL (FIDERE III). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES PROMOVIDOS EN SU CONTRA." | 2a. | FEBRERO | 990 |
| Contradicción de tesis 230/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 46/2011 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO." | 2a. | FEBRERO | 1043 |
| Contradicción de tesis 439/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2012 (10a.), de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO)." | 2a. | FEBRERO | 1077 |
| Contradicción de tesis 405/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a/J. 38/2011 (10a.), de rubro: "INEXISTENCIA LEGAL DEL ESTADO DE HUELGA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 24 HORAS PARA QUE LOS TRABAJADORES REANUDEN SUS LABORES." | 2a. | FEBRERO | 1125 |
| Contradicción de tesis 457/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES QUE SE JUBILAN POR AÑOS DE SERVICIOS." | 2a. | FEBRERO | 1164 |
| Contradicción de tesis 391/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 25/2011 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE PREVÉN UNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA A LA PRÓRROGA DE SU NOMBRAMIENTO." | 2a. | FEBRERO | 1182 |
| Contradicción de tesis 357/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 39/2011 (10a.), de rubro: "MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO." | 2a. | FEBRERO | 1218 |
| Contradicción de tesis 231/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Tercer Circuito, actual Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 157/2011 (9a.), de rubro: "ORDEN DE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)." | 2a. | FEBRERO | 1245 |

Contradicción de tesis 286/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 41/2011 (10a.) y 2a./J. 40/2011 (10a.), de rubros: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN DEBE PRESENTARSE DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, VULNERA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA." y "RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO."

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 2a. | FEBRERO | 1282 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Contradicción de tesis 354/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2011 (10a.), de rubro: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY RELATIVA, NO INSTITUYE COMO REQUISITO PARA EL REGISTRO DE UNA MARCA QUE EL SOLICITANTE ACREDITE LA CALIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIO." | 2a. | FEBRERO | 1339 |
| Contradicción de tesis 460/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegido de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE DECLARA SU DESERCIÓN PORQUE EL TRABAJADOR OFERENTE NO COMPARECIÓ ANTE UN PERITO QUE NO HABÍA ACEPTADO NI PROTESTADO EL CARGO, ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DE AQUÉL." | 2a. | FEBRERO | 1376 |
| Contradicción de tesis 430/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2011 (10a.), de rubro: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO RECAE EN EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONCEJO, EN SU CASO, INDISTINTAMENTE, ÉSTOS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CARECEN DE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)." | 2a. | FEBRERO | 1413 |
| Contradicción de tesis 426/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2012 (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA QUE SE PLANTEA ARGUMENTANDO IMPROCEDENCIA DE LA VÍA LABORAL, ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL." | 2a. | FEBRERO | 1443 |
| Contradicción de tesis 239/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero y Cuarto (antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco), ambos del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 177/2011 (9a.), de rubro: "SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL, SON SENTENCIAS DEFINITIVAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." | 2a. | FEBRERO | 1481 |
| Contradicción de tesis 410/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado y el Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 6/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA." | 2a. | FEBRERO | 1521 |
| Contradicción de tesis 401/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 47/2011 (10a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA." | 2a. | FEBRERO | 1591 |
| Contradicción de tesis 329/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2011 (10a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. EL BENEFICIO DE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, ES INAPLICABLE A LOS DIVERSOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO." | 2a. | FEBRERO | 1628 |
| Contradicción de tesis 395/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 50/2011 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA VALIDEZ DEL OFICIO QUE ORDENA SU AMPLIACIÓN DEPENDE, ÚNICAMENTE, DE LAS RAZONES | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| QUE EN ÉL SE SEÑALEN PARA MOTIVAR ESA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006)." | 2a. | FEBRERO | 1662 |

Amparo en revisión 22/2010.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativo a las tesis XVII.1o.P.A. J/26 (9a.) y XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), de rubros: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." y "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."

| | | | |
|---|---|---|---|
| | T.C. | FEBRERO | 1911 |

Amparo directo 540/2011.—Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (en liquidación), como sociedad fusionante y subsistente de las Sociedades Nacionales de Crédito que integraban el Sistema Banrural.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/121 (9a.), de rubro: "BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (EN LIQUIDACIÓN). EL HECHO DE QUE SUS TRABAJADORES ACCEDAN A UNA PENSIÓN JUBILATORIA TOMANDO COMO REFERENCIA EL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR AL EN QUE SE HUBIERAN DESEMPEÑADO, NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA EXCEDER EL DOBLE DEL QUE RECIBÍAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO NI QUE OBTENGAN UNA CATEGORÍA SUPERIOR

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO)." | T.C. | FEBRERO | 1943 |
| Amparo directo 792/2011.—Erika Yareth Hernández Gama.—Magistrado Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Relativo a la tesis I.3o.T. J/28 (9a.), de rubro: "CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SI A TRAVÉS DE ÉL UN TERCERO SE OBLIGA A SUMINISTRAR PERSONAL A UN PATRÓN REAL CON EL COMPROMISO DE RELEVARLO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN LABORAL, AMBAS EMPRESAS CONSTITUYEN LA UNIDAD ECONÓMICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, POR ENDE, LAS DOS SON RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL PARA CON EL TRABAJADOR." | T.C. | FEBRERO | 1950 |
| Amparo en revisión 107/2009.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/66 (9a.), de rubro: "COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS." | T.C. | FEBRERO | 1992 |
| Incidente de inejecución 24/2011.—Bonnie Catherine Baker Hartman.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/123 (9a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TRATÁNDOSE DE EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y QUE TIENEN COMO EFECTO LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDAD LÍQUIDA, RELATIVA A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR DERIVADA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PREVIO A SU TRÁMITE, ES MENESTER QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA CANTIDAD QUE DEBERÁ ENTREGARSE EN NUMERARIO." | T.C. | FEBRERO | 2079 |

Amparo directo 379/2010.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/73 (9a.), de rubro: "JUICIO HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO ES EL DOCUMENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR SALDOS A CARGO DE LOS DEUDORES."

| | | | |
|---|---|---|---|
| | T.C. | FEBRERO | 2085 |

Amparo en revisión 380/2010.—Magistrada Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Relativo a las tesis XX.3o. J/2 (9a) y XX.3o. J/3 (9a), de rubros: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO, ORIGINA UNA INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE INVALIDA LAS DILIGENCIAS RECABADAS, EN CONTRAVENCIÓN CON EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OTORGAR AL MENOR DETENIDO EN FLAGRANCIA SU PARTICIPACIÓN EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA QUE INTERROGUE A LOS QUE DEPONEN EN SU CONTRA Y SE ENCUENTRE ASISTIDO EN TODO MOMENTO POR UN DEFENSOR ESPECIALIZADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS RECABADAS

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EN DICHA ETAPA INDAGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." | T.C. | FEBRERO | 2122 |
| Amparo directo 607/2011.—Magistrado Ponente: Daniel Cabello González. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/100 (9a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN, CON POSTERIORIDAD A REALIZARLO, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA DA DE BAJA AL TRABAJADOR EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL." | T.C. | FEBRERO | 2161 |
| Amparo directo 347/2011.—Jesús Borja Esqueda.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/122 (9a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL AJUSTE E INCREMENTOS DE DICHA PRESTACIÓN, Y EL PATRÓN DEMUESTRA EN JUICIO HABERLOS OTORGADO, ES ILEGAL LA CONDENA 'RESPECTO DE LOS INCREMENTOS QUE SE SIGAN OTORGANDO', AUNQUE ASÍ SE HUBIERA RECLAMADO EN LA DEMANDA." | T.C. | FEBRERO | 2169 |
| Amparo directo 283/2011.—Magistrado Ponente: José Luis Villa Jiménez. Relativo a la tesis I.1o.P. J/21 (9a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS." | T.C. | FEBRERO | 2176 |
| Incidente de suspensión (revisión) 121/2011.—Magistrado Ponente: Enrique Zayas Roldán. Relativo a la tesis VI.1o.C. J/29 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS NO RECURRIDOS POR LA PARTE A QUIEN PERJUDICA, NO SON MATERIA DE LA REVISIÓN HECHA VALER POR SU CONTRAPARTE." | T.C. | FEBRERO | 2188 |
| Amparo en revisión 156/2011.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativo a la | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| tesis I.9o.P. J/1 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003)." | T.C. | FEBRERO | 2195 |
| Amparo directo 801/2011.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.4 L (10a.), de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR INASISTENCIA A SUS LABORES. SI SE TUVO AL TRABAJADOR POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, LA FALTA DE RATIFICACIÓN DE UNA DE LAS PERSONAS QUE INTERVINO EN LA ELABORACIÓN DE AQUÉLLAS ES INTRASCENDENTE SI AL SOLICITAR LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO EL PATRÓN ACOMPAÑÓ A LA DEMANDA DICHA ACTA CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS MOTIVOS DEL CESE." | T.C. | FEBRERO | 2224 |
| Amparo directo 418/2011.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativo a la tesis XVI.3o.C.T.2 K (9a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ CUANDO PRETENDEN COMBATIR UNA RESOLUCIÓN QUE INDEBIDAMENTE REABORDÓ UN PUNTO JURISDICCIONAL QUE HABÍA ADQUIRIDO FIRMEZA Y VUELVE A PRONUNCIARSE EL JUZGADOR EN EL MISMO SENTIDO." | T.C. | FEBRERO | 2264 |
| Queja 72/2011.—Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Relativa a la tesis I.11o.C.1 K (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE CONCEDIDO A PERSONAS MORALES OFICIALES Y | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| POR TANTO NO SE HUBIERE EXHIBIDO GARANTÍA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO." | T.C. | FEBRERO | 2291 |
| Amparo en revisión 138/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.346 L (9a.), de rubro: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. AL SER UNA EXCEPCIÓN A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEMANDADAS AL PATRÓN DEBEN RESOLVERSE CON LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLAS CESA AL TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO Y, POR TANTO, NO DEBEN DECIDIRSE AL DICTARSE EL LAUDO EN EL JUICIO ORDINARIO." | T.C. | FEBRERO | 2310 |
| Revisión fiscal 104/2011.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativa a la tesis VI.1o.A.11 A (10a.), de rubro: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE CONFORME AL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN MOTIVAR SU DETERMINACIÓN." | T.C. | FEBRERO | 2387 |
| Contradicción de tesis 317/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2011 (10a.), de rubro: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." | 1a. | MARZO | 15 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Contradicción de tesis 326/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA QUE CONFIRMA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LA REGLA ESPECIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." | 1a. | MARZO | 42 |
| Contradicción de tesis 382/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO, ES CONTINUA Y SE CUMPLE EL PLAZO PREVISTO." | 1a. | MARZO | 80 |
| Contradicción de tesis 271/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2011 (10a.), de rubro: "PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR." | 1a. | MARZO | 98 |
| Contradicción de tesis 53/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2012 (10a.), de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PUEDE CONFIGURARSE ESE DELITO RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS A BORDO DE UN VEHÍCULO EN EL QUE SE ENCUENTRE UN ARMA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTÉ PRESENTE QUIEN ASUMIÓ SU TENENCIA." | 1a. | MARZO | 115 |
| Contradicción de tesis 238/2011.—Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 18/2011 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA." | 1a. | MARZO | 146 |
| Contradicción de tesis 320/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 21/2011 (10a.), | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." | 1a. | MARZO | 171 |
| Contradicción de tesis 84/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 124/2011 (9a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO." | 1a. | MARZO | 206 |
| Contradicción de tesis 269/2010.—Suscitada entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2012 (10a.), de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR Y EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN AGRAVADA. NO SE ACTUALIZA UN CONCURSO DE NORMAS QUE DEBA SOLUCIONARSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287 BIS, 287 BIS I Y 287 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | 1a. | MARZO | 229 |
| Contradicción de tesis 397/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Noveno Circuito, y Primero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), de | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)." | 2a. | MARZO | 301 |
| Contradicción de tesis 482/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 19/2012 (10a.) y 2a./J. 20/2012 (10a.), de rubros: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010)." y "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO." | 2a. | MARZO | 353 |
| Contradicción de tesis 477/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito).—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2012 (10a.), de rubro: "DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE." | 2a. | MARZO | 403 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Contradicción de tesis 344/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2012 (10a.), de rubro: "FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL." | 2a. | MARZO | 413 |
| Contradicción de tesis 407/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 49/2011 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE." | 2a. | MARZO | 445 |
| Contradicción de tesis 497/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." | 2a. | MARZO | 466 |
| Contradicción de tesis 469/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. MÉTODO PARA CUANTIFICAR SU MONTO (LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." | 2a. | MARZO | 499 |
| Contradicción de tesis 486/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2012 (10a.), de rubro: "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." | 2a. | MARZO | 534 |
| Contradicción de tesis 365/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 11/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO." | 2a. | MARZO | 582 |
| Contradicción de tesis 489/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS." | 2a. | MARZO | 610 |
| Contradicción de tesis 472/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2012 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL, NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES." | 2a. | MARZO | 636 |
| Contradicción de tesis 396/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 25/2012 (10a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| APAREZCA PROBADA O SOBREVENGA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA." | 2a. | MARZO | 668 |
| Contradicción de tesis 445/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 15/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO." | 2a. | MARZO | 682 |
| Contradicción de tesis 444/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Noveno y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO." | 2a. | MARZO | 723 |
| Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011.—Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE." | 2a. | MARZO | 749 |
| Amparo directo 486/2011.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/2 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR POR SUS PADRES O ABUELOS POR UN LAPSO MAYOR A TRES MESES. NO SE CONFIGURA POR EL SIMPLE HECHO DE DEJARLO ENCARGADO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CON ALGUNA PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." | T.C. | MARZO | 787 |
| Amparo directo 507/2011.—Magistrado Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Relativo a la tesis VIII.1o.P.A. J/34 (9a.), de rubro: "AGUAS NACIONALES. MULTA POR OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE REVISIÓN. ES IRRELEVANTE QUE SE CUESTIONE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHARLAS." | T.C. | MARZO | 815 |
| Amparo directo 325/2011.—Magistrado Ponente: Jesús Martínez Calderón. Relativo a las tesis XVII.1o.P.A. J/24 (9a.) y XVII.1o.P.A. J/23 (9a.), de rubros: "CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INCULPADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)." y "CASACIÓN. EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR TANTO LO ACAECIDO EN EL PROCESO COMO LA DECISIÓN RECURRIDA EN SU INTEGRIDAD, NO OBSTANTE QUE EL INCONFORME SE HUBIERA PRONUNCIADO SÓLO POR UNO DE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | T.C. | MARZO | 828 |
| Amparo en revisión 364/2011.—Magistrado Ponente: José Benito Banda Martínez. Relativo a la tesis XXIII. J/1 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PREPARATORIA. CONFORME AL RÉGIMEN DE MODIFICACIÓN Y DURACIÓN DE PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| 2011, EL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA COMPETE A LOS JUECES DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)." | T.C. | MARZO | 881 |
| Incidente de suspensión (revisión) 200/2010.—Administrador Local de Recaudación de Morelia.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/46 (9a.), de rubro: "MEDIDA CAUTELAR, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO, DEBE ATENDERSE A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS." | T.C. | MARZO | 890 |
| Amparo directo 428/2011.—Beatriz Cruz Medina.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A. J/1 (10a.) y II.3o.A. J/2 (10a.), de rubros: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CUANDO UNA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL EFECTO DE LA SENTENCIA DEBE SER PARA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DICTE UNA NUEVA DETERMINACIÓN, EN LA QUE DETALLE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010." y "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010." | T.C. | MARZO | 897 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Amparo en revisión 348/2011.—Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/54 (9a.), de rubro: "PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERASE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO." | T.C. | MARZO | 910 |
| Amparo directo 572/2011.—Magistrado Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Relativo a la tesis XVI.P. J/7 (9a.), de rubro: "POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ÉSTA SE AFIRMA QUE SE ACTUALIZA AQUEL DELITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 QUAT, EN RELACIÓN CON EL 11, INCISO F, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS." | T.C. | MARZO | 932 |
| Amparo directo 775/2011.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/102 (9a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OFRECE A CARGO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO DIRECTIVOS, ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, Y A QUIENES EL ACTOR NO LES ATRIBUYÓ DIRECTAMENTE ALGÚN HECHO RELACIONADO CON EL DESPIDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL." | T.C. | MARZO | 950 |
| Amparo directo 530/2011.—Magistrado Ponente: Daniel Cabello González. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/101 (9a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA, AL VALORARLA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUÉL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE." | T.C. | MARZO | 966 |
| Amparo directo 890/2011.—Marco David Guardiola Aguilar.—Magistrada Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Relativo a la tesis I.3o.T. J/29 (9a.), de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y FONDO DE LA VIVIENDA. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL, TAMBIÉN PROCEDE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A DICHOS FONDOS, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO RECLAMADAS." | T.C. | MARZO | 981 |
| Amparo en revisión 60/2007.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/55 (9a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA E INDUDABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." | T.C. | MARZO | 1001 |
| Amparo directo 25/2012.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/3 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)." | T.C. | MARZO | 1010 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Amparo directo 867/2011.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a la tesis XX.2o.C. J/31 (9a.), de rubro: "ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO." | T.C. | MARZO | 1031 |
| Amparo directo 256/2011.—Martha Elba García Rodríguez.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a la tesis II.3o.A.9 A (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. EN EL JUICIO RELATIVO PUEDEN EXAMINARSE ASPECTOS QUE PREVIAMENTE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL." | T.C. | MARZO | 1054 |
| Amparo directo 724/2011.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.3 C (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN EL ACTO RECLAMADO EN LA PARTE EN LA QUE LA RESPONSABLE DESESTIMÓ UN AGRAVIO, SIN ADVERTIR QUE LO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN NO FUE MATERIA DE DEBATE EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | T.C. | MARZO | 1086 |
| Amparo en revisión 125/2011.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.38 K (9a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD. CASO DE EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL." | T.C. | MARZO | 1105 |
| Amparo directo 487/2010.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.145 C (9a.), de rubro: "HONORARIOS POR | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." | T.C. | MARZO | 1145 |
| Amparo directo 327/2011.—Magistrada Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig. Relativo a la tesis I.2o.P.6 P (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. PARA ESTIMAR EL GRADO DE CULPABILIDAD. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL." | T.C. | MARZO | 1173 |
| Amparo directo 722/2010.—César Romero García.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES." | T.C. | MARZO | 1248 |
| Amparo directo 1187/2011.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.20 L (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE." | T.C. | MARZO | 1273 |
| Amparo directo 1026/2011.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.13 L (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO DIARIAMENTE NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA EL PAGO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 30 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2006-2008)." | T.C. | MARZO | 1305 |
| Amparo directo 1094/2011.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.14 L (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. SI ANTES DE RATIFICAR Y FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA EL ABSOLVENTE ACLARA SUS RESPUESTAS, AL SER VALORADA POR LA JUNTA, ÉSTA NO DEBE CONSIDERAR COMO CONFESIÓN UNA RESPUESTA AFIRMATIVA QUE FUE OBJETO DE ACLARACIÓN." | T.C. | MARZO | 1328 |
| Queja 50/2011.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativa a la tesis XVI.3o.C.T.3 K (9a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA OFRECERLA A FIN DE ACREDITAR HECHOS QUE A ÉL LE INTERESA DEMOSTRAR, NO OBSTANTE QUE SU INTERÉS COINCIDA CON EL DEL QUEJOSO." | T.C. | MARZO | 1341 |
| Amparo en revisión (improcedencia) 358/2011.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativo a la tesis X.A.T.2 L (10a.), de rubro: "PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SU DESAHOGO SE CONDICIONA A QUE EL | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DEMANDADO SE TRASLADE FUERA DEL DOMICILIO EN EL QUE RESIDE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO." | T.C. | MARZO | 1352 |
| Amparo directo 1037/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.17 L (10a.), de rubro: "RELACIÓN LABORAL. EL VALOR INDICIARIO DE LA RENUNCIA NO PUEDE ROBUSTECERSE CON EL RECIBO FINIQUITO PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ÉSTE LO HAYA FIRMADO EL TRABAJADOR." | T.C. | MARZO | 1381 |
| Amparo directo 461/2011.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativo a la tesis I.7o.A.20 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN." | T.C. | MARZO | 1395 |
| Revisión fiscal 251/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativa a la tesis II.3o.A.12 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL." | T.C. | MARZO | 1427 |
| Amparo directo 1023/2011.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.12 L (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRA. SI PARA ACREDITARLO EL TRABAJADOR OFRECE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO Y ÉSTE SE ABSTIENE DE PONERLOS A LA VISTA, LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE ELLO ES EFICAZ PARA DEMOSTRARLO Y DESVIRTUAR LO INVEROSÍMIL DE SU RECLAMO." | T.C. | MARZO | 1465 |
| Amparo en revisión 660/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis P./J. 70/2011 (9a.) y P./J. 69/2011 (9a.), de rubros: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007." y "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, páginas 5 y 8, respectivamente. | P. | ABRIL | 5 |
| Contradicción de tesis 259/2009.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Relativa a la tesis P./J. 1/2012 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 5. Véase Subsección 4, Sentencias que Interrumpen Jurisprudencia, página 67. | P. | ABRIL | 35 |
| Contradicción de tesis 413/2011.—Entre las sustentadas por el Quinto y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 48/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO." | 1a. | ABRIL | 237 |
| Incidente de inejecución 8/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 6/2012 (9a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN AUTOS NO CONSTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL ANÁLISIS MATERIAL DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDE DEVOLVER | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EL EXPEDIENTE AL JUZGADOR DE ORIGEN PARA QUE LOS RECABE." | 1a. | ABRIL | 247 |
| Incidente de inejecución 462/2009.—Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Relativo a la tesis 1a./J. 5/2012 (9a.), de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL JUZGADO DE ORIGEN ORDENA LA APERTURA DE UN INCIDENTE INNOMINADO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS A ÉSTE." | 1a. | ABRIL | 261 |
| Contradicción de tesis 389/2011.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2011 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)." | 1a. | ABRIL | 273 |
| Contradicción de tesis 120/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2011 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA." | 1a. | ABRIL | 292 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Contradicción de tesis 377/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)." | 1a. | ABRIL | 312 |
| Contradicción de tesis 86/2011.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 30/2012 (10a.), de rubro: "CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO." | 1a. | ABRIL | 334 |
| Contradicción de tesis 240/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 23/2011 (10a.), de rubro: "COSTAS. CONDENACIÓN FORZOSA Y POTESTAD DE EXONERAR DE SU PAGO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." | 1a. | ABRIL | 368 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Contradicción de tesis 331/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2012 (10a.), de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL)." | 1a. | ABRIL | 393 |
| Contradicción de tesis 367/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2012 (10a.), de rubro: "ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." | 1a. | ABRIL | 406 |
| Contradicción de tesis 255/2011.—Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, todos del Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 38/2012 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS." | 1a. | ABRIL | 431 |
| Contradicción de tesis 300/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2011 (10a.), de rubro: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS." | 1a. | ABRIL | 471 |
| Contradicción de tesis 308/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2012 (10a.), de rubro: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | 1a. | ABRIL | 500 |
| Contradicción de tesis 269/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2011 (10a.), de rubro: "JUICIOS MERCANTILES. LAS REFORMAS DE 2008 AL CÓDIGO DE COMERCIO SON INAPLICABLES A AQUELLOS CUYA PRETENSIÓN SE FUNDA EN CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996." | 1a. | ABRIL | 541 |
| Contradicción de tesis 341/2011.—Suscitada entre el Segundo y Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2012 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TRATÁNDOSE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE INCLUIRSE EN LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA SU OTORGAMIENTO." | 1a. | ABRIL | 571 |

Contradicción de tesis 246/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a las tesis 1a./J. 31/2012 (10a.) y 1a./J. 12/2012 (10a.), de rubros: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)." y "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 1a. | ABRIL | 611 |

Contradicción de tesis 376/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 36/2012 (10a.), de rubro: "PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY."

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 1a. | ABRIL | 629 |

Contradicción de tesis 379/2011.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente:

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2012 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)." | 1a. | ABRIL | 649 |
| Contradicción de tesis 393/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 35/2012 (10a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO." | 1a. | ABRIL | 682 |
| Contradicción de tesis 132/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2011 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO." | 1a. | ABRIL | 721 |
| Contradicción de tesis 234/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 10/2012 (10a.), de rubro: "RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)." | 1a. | ABRIL | 752 |
| Contradicción de tesis 205/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 34/2012 (10a.), de rubro: "REVOCACIÓN. ESE RECURSO NO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS CON MOTIVO DE UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES, CUANDO POR SU MONTO SE CONSIDEREN POR LA LEY COMO DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)." | 1a. | ABRIL | 790 |
| Contradicción de tesis 51/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Centro Auxiliar de la Décima Región y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 15/2011 (10a.), de rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. EN LA ESCRITURA DEL PODER OTORGADO POR UN APODERADO, EL NOTARIO NO ESTÁ OBLIGADO A RELACIONAR, INSERTAR O AGREGAR LA PARTE DEL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL 'DELEGADO ESPECIAL PARA GESTIONAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA' EN LA QUE SE OTORGÓ PODER AL AHORA OTORGANTE." | 1a. | ABRIL | 807 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Solicitud de modificación de jurisprudencia 23/2011.—Magistrados Integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2012 (10a.), de rubro: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO." | 1a. | ABRIL | 837 |
| Revisión administrativa 90/2009.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2012 (10a.), de rubro: "CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL JURADO ES EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA VALORAR LOS FACTORES GENERALES." | 2a. | ABRIL | 943 |
| Revisión administrativa 96/2009.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2012 (10a.), de rubro: "CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CUESTIONARIO ESCRITO NO ES DETERMINANTE EN LA EVALUACIÓN FINAL DEL CONCURSANTE." | 2a. | ABRIL | 962 |
| Facultad de atracción 1/2012.—Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 33/2012 (10a.), de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA." | 2a. | ABRIL | 1023 |

Amparo en revisión 488/2010.—Centro Empresarial de Quintana Roo, Sindicato Patronal.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a las tesis 2a./J. 35/2012 (10a.), 2a./J. 36/2012 (10a.), 2a./J. 37/2012 (10a.) y 2a./J. 38/2012 (10a.), de rubros: "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.", "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.", "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)." y "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIR QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)."

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 2a. | ABRIL | 1034 |

Incidente de inejecución 1565/2011.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| 2a./J. 31/2012 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE UN AMPARO CONCEDIDO PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL 30 DE JUNIO DE 1997." | 2a. | ABRIL | 1065 |
| Contradicción de tesis 483/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 22/2012 (10a.), de rubro: "CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | 2a. | ABRIL | 1077 |
| Contradicción de tesis 464/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 26/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN." | 2a. | ABRIL | 1105 |
| Contradicción de tesis 455/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 27/2012 (10a.), de rubro: | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| "PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI ÉSTA SE OBJETA, DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RESPECTIVO AUN CUANDO AQUÉL ESTÉ PRESENTE Y RATIFIQUE LA FIRMA Y LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN SU NOMBRE." | 2a. | ABRIL | 1126 |

Contradicción de tesis 461/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2012 (10a.), de rubro: "RECUENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO SE OFRECE COMO PRUEBA PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN SEÑALAR PARA SU DESAHOGO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA DONDE LOS TRABAJADORES PRESTAN SUS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA OBJECIÓN FUNDADA DE ALGUNO DE LOS SINDICATOS EN CONFLICTO."

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 2a. | ABRIL | 1157 |

Contradicción de tesis 495/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2012 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 2a. | ABRIL | 1192 |

Contradicción de tesis 462/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO." | 2a. | ABRIL | 1214 |
| Contradicción de tesis 456/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la ejecutoria de temas: "Contradicción de tesis. Debe declararse inexistente cuando los criterios contendientes son coincidentes aunque sea de manera implícita.", "Contradicción de tesis. No basta para que se genere que un tribunal afirme que no comparte el criterio de otro." y "Contradicción de tesis. No es obstáculo para declarar su inexistencia el hecho de que una de las tesis contendientes no refleje con precisión lo resuelto en la ejecutoria que la originó." | 2a. | ABRIL | 1252 |
| Amparo directo 335/2011.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativo a la tesis I.9o.P. J/3 (10a.), de rubro: "DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." | T.C. | ABRIL | 1343 |
| Amparo en revisión 599/2011.—Magistrado Ponente: Eduardo López Pérez. Relativo a las tesis IV.1o.A. J/1 (10a.), IV.1o.A. J/2 (10a.) y IV.1o.A. J/3 (10a.), de rubros: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO DEFINIR UNO DE LOS ELEMENTOS NI EL PROCEDIMIENTO QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO." e "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL HACER UNA REMISIÓN TÁCITA DE LA BASE DEL IMPUESTO A UNA LEY FEDERAL QUE NO PREVÉ EL CÁLCULO DEL TRIBUTO." | T.C. | ABRIL | 1371 |
| Amparo en revisión 433/2011.—Magistrado Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Relativo a la tesis IV.3o.A. J/19 (9a.), de rubro: "JUZGADOS DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CON ELLOS SE PRETENDE CUMPLIR EL IMPERATIVO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | T.C. | ABRIL | 1421 |
| Amparo directo 534/2011.—Magistrado Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Relativo a la tesis VII.2o.A. J/1 (10a), de rubro: "PEDIMENTO ADUANAL. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL. NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 180-A, DE LA LEY ADUANERA." | T.C. | ABRIL | 1558 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Amparo directo 29/2012.—Magistrada Ponente: Juana María Meza López. Relativo a la tesis IX.2o. J/1 (10a.), de rubro: "RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, EN FAVOR DE UN JUZGADO DEL ORDEN COMÚN. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA DEMANDA RELATIVA DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y ORDENAR SU ENVÍO AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. | T.C. | ABRIL | 1593 |
| Revisión fiscal 387/2011.—Subdelegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guanajuato, Guanajuato.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis XVI.1o.A.T. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL." | T.C. | ABRIL | 1601 |
| Amparo directo 455/2011.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/2 (10a.), de rubro: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA. CARECE DE VALIDEZ PORQUE ÉSTOS NO TIENEN FE PÚBLICA NI ESTÁN LEGITIMADOS PARA AUTORIZAR SU DICTADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." | T.C. | ABRIL | 1608 |
| Revisión fiscal 166/2011.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.—Magistrado Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Relativa a la tesis II.4o.A. J/1 (9a.), de rubro: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. EL HECHO DE NO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE, ADEMÁS DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE –RESPECTO DE LOS QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACERLO–, SE REQUIERAN DIVERSOS DATOS CON APOYO EN LOS CUALES SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL QUE NO INVOLUCRA EL ANÁLISIS DE AQUÉLLOS, NO IMPLICA QUE LA ILEGALIDAD DE ESA ACTUACIÓN, EN CUANTO A LA OMISIÓN ALUDIDA, TRASCIENDA AL RESTO DE LA SOLICITUD NI A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO." | T.C. | ABRIL | 1621 |
| Amparo directo 626/2011.—Magistrado Ponente: Lino Camacho Fuentes. Relativo a la tesis XVIII.3o. J/1 (9a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 214/2009)." | T.C. | ABRIL | 1638 |
| Amparo en revisión 372/2011.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.3 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE TENER CON ESE CARÁCTER AL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." | T.C. | ABRIL | 1655 |
| Reclamación 46/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativa a la tesis I.13o.T.23 L (10a.), de rubro: "ACTO RECLAMADO. LA EXPRESIÓN DE LA FECHA DE SU EMISIÓN ES UN PRESUPUESTO ESTABLECIDO IMPLÍCITAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO." | T.C. | ABRIL | 1666 |
| Amparo directo 157/2011.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.171 C (9a.), de rubro: "APELACIÓN. UNA VEZ ADMITIDO DICHO RECURSO POR LA SALA, FUNCIONANDO EN PLENO, NO PUEDE DECLARARLO IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." | T.C. | ABRIL | 1684 |
| Amparo en revisión 730/2011.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativo a las tesis III.4o.(III Región) 19 A (10a.), III.4o.(III Región) 17 A (10a.) y III.4o.(III Región) 6 K (10a.), de rubros: "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.", "MULTA IMPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DADA LA NATURALEZA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDAMENTA, SI SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO DEBE SOBRESEER, SINO SEÑALAR CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE Y REMITIR LAS ACTUACIONES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON LA FINALIDAD DE HACER EFICAZ EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." y "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, páginas 1219, 1242 y 1481, respectivamente. | T.C. | ABRIL | 1747 |
| Amparo directo 931/2011.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativo a la tesis XVI.3o.C.T.1 L (10a.), de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE ORDENA LA FORMA DE HACER LA NOTIFICACIÓN DE UN PROVEÍDO PROCEDE EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." | T.C. | ABRIL | 1798 |
| Amparo en revisión 212/2011.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.40 K (9a.), de rubro: "OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI ADVIERTE QUE AQUÉLLA SE ADMITIÓ Y TRAMITÓ ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL." | T.C. | ABRIL | 1809 |
| Amparo directo 447/2011.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| VI.1o.C.5 C (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA AUDIENCIA DONDE DEBE INTERROGARSE A LOS PERITOS, NO ES OFICIOSA, SINO QUE ELLO ESTÁ SUPEDITADO A QUE UNA DE LAS PARTES LA SOLICITE." | T.C. | ABRIL | 1842 |
| Amparo directo 28/2012.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A.18 A (10a.), de rubro: "RENTA. LA INTERPRETACIÓN QUE ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* O *PRO PERSONAE* SE HAGA DEL ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, PARTE FINAL DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LLEGA AL EXTREMO DE ESTABLECER VERDADEROS SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRIBUTARIA QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL." | T.C. | ABRIL | 1896 |
| Revisión fiscal 349/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Hugo Gómez Ávila. Relativa a las tesis III.3o.A.5 A (10a.) y III.3o.A.6 A (10a.), de rubros: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), AUN CUANDO EL ARGUMENTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, RELATIVO A QUE SE VIOLENTÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, NO SE ENCUENTRE EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INTERPRETACIÓN SINO EN EL DE AGRAVIOS." y "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), POR EL HECHO DE QUE SE ARGUMENTE QUE SE VIOLÓ UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, SEA ÉSTE REFERIDO A CUESTIONES DE LEGALIDAD O DE CONSTITUCIONALIDAD." | T.C. | ABRIL | 1928 |
| Amparo directo 1222/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.21 L (10a.), de rubro: "RIESGO DE TRABAJO. | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE ASEGURADO EN EL RÉGIMEN RESPECTIVO NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, SI DEMUESTRA QUE PRESENTA UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE AQUÉL." | T.C. | ABRIL | 1943 |
| Contradicción de tesis 1/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P./J. 2/2012 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo I, abril de 2012, página 61. | P. | MAYO | 5 |
| Amparo directo en revisión 116/2012.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 62/2012 (10a.), de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD." | 1a. | MAYO | 283 |
| Contradicción de tesis 440/2011.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| tesis 1a./J. 42/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL." | 1a. | MAYO | 303 |
| Contradicción de tesis 292/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 3/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA." | 1a. | MAYO | 335 |
| Contradicción de tesis 411/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 39/2012 (10a.), de rubro: "ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE." | 1a. | MAYO | 368 |
| Contradicción de tesis 105/2011.—Suscitada entre el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| a la tesis 1a./J. 28/2012 (10a.), de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA." | 1a. | MAYO | 401 |
| Contradicción de tesis 388/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA)." | 1a. | MAYO | 425 |
| Contradicción de tesis 399/2011.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 51/2012 (10a.), de rubro: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA. LA JERARQUIZACIÓN NO ES UN ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL TIPO PENAL (LEGISLACIONES PENALES DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y NUEVO LEÓN)." | 1a. | MAYO | 446 |
| Contradicción de tesis 111/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2011 (10a.), de rubro: | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR 'RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA' INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA." | 1a. | MAYO | 471 |
| Contradicción de tesis 398/2010.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 33/2012 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996." | 1a. | MAYO | 506 |
| Contradicción de tesis 434/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 45/2012 (10a.), de rubro: "CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." | 1a. | MAYO | 542 |
| Contradicción de tesis 467/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUSCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS." | 1a. | MAYO | 597 |
| Contradicción de tesis 264/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2011 (10a.), de rubro: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL *ITER* PROCESAL." | 1a. | MAYO | 640 |
| Contradicción de tesis 127/2011.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 26/2012 (10a.), de rubro: "COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS." | 1a. | MAYO | 655 |
| Contradicción de tesis 490/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| 1a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011." | 1a. | MAYO | 682 |
| Contradicción de tesis 456/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 37/2012 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL)." | 1a. | MAYO | 717 |
| Contradicción de tesis 285/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 53/2012 (10a.), de rubro: "HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | 1a. | MAYO | 742 |
| Contradicción de tesis 227/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 23/2012 (10a.), de rubro: "INCIDENTE | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL." | 1a. | MAYO | 765 |

Contradicción de tesis 92/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 136/2011 (9a.), de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA."

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 1a. | MAYO | 777 |

Contradicción de tesis 1/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 52/2012 (10a.), de rubro: "INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES."

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 1a. | MAYO | 803 |

Contradicción de tesis 193/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Colegiados, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 49/2012 (10a.), de rubro: "INTERDICTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA. SON IMPROCEDENTES TRATÁNDOSE DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES RELACIONADAS CON EL TENDIDO DE DUCTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." | 1a. | MAYO | 818 |
| Contradicción de tesis 337/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Octavo, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2012 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE CONCEDER ESE BENEFICIO A QUIENES HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE HAYA ACTUALIZADO LA TRASLACIÓN A ALGUNO DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO DE LA LEY GENERAL DE SALUD." | 1a. | MAYO | 878 |
| Contradicción de tesis 245/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2011 (10a.), de rubro: "REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA." | 1a. | MAYO | 908 |
| Contradicción de tesis 425/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 40/2012 (10a.), de rubro: "REVOCACIÓN. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | 1a. | MAYO | 944 |
| Contradicción de tesis 414/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2011 (10a.), de rubro: "TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 2011) SANCIONA, EN SU TERCER PÁRRAFO, CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN UN NÚCLEO ESENCIAL PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESE NUMERAL." | 1a. | MAYO | 975 |
| Contradicción de tesis 229/2011.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 21/2012 (10.) y 1a./J. 22/2012 (10a.), de rubros: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO." y "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO." | 1a. | MAYO | 1020 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Contradicción de tesis 404/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE." | 2a. | MAYO | 1167 |
| Reclamación 74/2012.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2012 (10a.), de rubro: "RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES." | 2a. | MAYO | 1194 |
| Contradicción de tesis 436/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS." | 2a. | MAYO | 1217 |
| Contradicción de tesis 510/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 46/2012 (10a.), de rubro: "NÓMINAS. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE ESE IMPUESTO, | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA." | 2a. | MAYO | 1245 |
| Contradicción de tesis 498/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 39/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA." | 2a. | MAYO | 1280 |
| Contradicción de tesis 494/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 42/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO." | 2a. | MAYO | 1308 |
| Contradicción de tesis 458/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57." | 2a. | MAYO | 1328 |
| Amparo directo 56/2012.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/4 (10a.), de rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA." | T.C. | MAYO | 1511 |
| Amparo directo 370/2011.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a las tesis II.3o.A. J/5 (10a.), II.3o.A. J/3 (10a.) y II.3o.A. J/4 (10a.), de rubros: "CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO.", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL." y "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS." | T.C. | MAYO | 1526 |
| Amparo en revisión 373/2010.—Magistrado Ponente: Francisco J. Sandoval López. Relativo a la tesis I.4o.C. J/32 (9a.), de rubro: "CONCURSOS MERCANTILES. LA ADMISIÓN EN AMBOS EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA NO PUEDE EXTENDERSE A HIPÓTESIS DISTINTAS A LA PREVISTA LEGALMENTE." | T.C. | MAYO | 1564 |
| Amparo en revisión 50/2012.—Magistrado Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Relativo a la tesis IX.1o. J/26 (9a.), de rubro: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ." | T.C. | MAYO | 1581 |
| Amparo directo 246/2011.—Magistrado Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Relativo a la tesis XIV.P.A. J/1 (9a.), de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS NO RATIFICADOS. SI NO SE PUSO EN DUDA SU AUTENTICIDAD Y CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTIVOS PUEDEN SERVIR DE BASE PARA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)." | T.C. | MAYO | 1591 |
| Amparo en revisión 167/2012.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/2 (10a.), de rubro: "ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." | T.C. | MAYO | 1605 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Amparo directo 29/2012.—Magistrado Ponente: José Javier Martínez Vega. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/1 (10a.), de rubro: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES IMPROCEDENTE POR SER CONSECUENCIA DEL TIEMPO LABORADO NO RECONOCIDO." | T.C. | MAYO | 1649 |
| Impedimento 5/2012.—Magistrado Guillermo Erik Silva González.—Magistrado Ponente: Eucebio Ávila López. Relativo a la tesis XII.3o. (V Región) J/1 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PROPUESTO POR UN MAGISTRADO EN LA REVISIÓN, POR HABER CONOCIDO DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN RESOLVER SU FONDO." | T.C. | MAYO | 1662 |
| Amparo directo 49/2012.—Magistrado Ponente: Martín Soto Ortiz. Relativo a la tesis VII.1o.P.T. J/57 (9a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LA REINCIDENCIA. AUN CUANDO ES FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AUMENTAR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CONSIDERE APLICABLE AL REINCIDENTE, DEBE EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN TAL PROCEDER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | T.C. | MAYO | 1667 |
| Amparo directo 771/2011.—Rafael Bravo Mazatle.—Magistrado Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Relativo a la tesis VI.T. J/15 (9a.), de rubro: "LAUDO. CASO EN QUE EL ERROR EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO, POR EXCEPCIÓN Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO." | T.C. | MAYO | 1671 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Queja 4/2012.—Magistrado Ponente: Martín Soto Ortiz. Relativa a la tesis VII.1o.P.T. J/1 (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUANDO SE CONDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SU PAGO, LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO QUE LO OBLIGA A INDEMNIZAR AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, AL EQUIPARARSE AL SALARIO QUE ÉSTE DEJA DE PERCIBIR DEBIDO A SU EDAD, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO." | T.C. | MAYO | 1677 |
| Amparo directo 1301/2011.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T. J/21 (9a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES." | T.C. | MAYO | 1685 |
| Amparo en revisión 173/2011.—Magistrado Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Relativo a la tesis III.1o.C. J/51 (9a.), de rubro: "REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." | T.C. | MAYO | 1697 |
| Revisión fiscal 305/2011.—Apoderado legal del Gobernador Constitucional del Estado de México y Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativa a la tesis II.3o.A. J/6 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS DE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO." | T.C. | MAYO | 1701 |
| Amparo directo 558/2011.—Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V.—Magistrada Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Relativo a la tesis VII.1o.A. J/42 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA." | T.C. | MAYO | 1718 |
| Amparo directo 59/2012.—Magistrado Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Relativo a las tesis I.7o.C. J/1 (10a.) y I.7o.C. J/2 (10a.), de rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, AUN EN UN CONCURSO MERCANTIL, PORQUE SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS." y "SUPLENCIA DE QUEJA. EN TRATÁNDOSE DE CONCURSO MERCANTIL Y EN FAVOR DE TRABAJADORES, DEBE SER ABSOLUTA." | T.C. | MAYO | 1725 |
| Amparo en revisión 277/2011.—Cormaplast, S.A. de C.V.—Magistrada Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Relativo a la tesis VI.T. J/1 (10a.), de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. SI LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA SE LIMITAN A AMPARAR AL QUEJOSO PARA QUE LA RESPONSABLE REALICE DETERMINADOS ACTOS PROCESALES Y DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AQUÉL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES ELLO NO LE CAUSA PERJUICIO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 90/2010)." | T.C. | MAYO | 1743 |
| Amparo en revisión 311/2011.—Jefa del Departamento de Mercados e Inspector adscrito al Departamento | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| de Mercados, ambos dependientes de la Subdirección de Concertación Comercial de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Magistrada Ponente: Julia María del Carmen García González. Relativo a la tesis II.1o.A. J/25 (9a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO O RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO ESTABLECER DICHO ORDENAMIENTO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.A. J/24)." | T.C. | MAYO | 1755 |
| Amparo en revisión 626/2011.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a las tesis IV.1o.A.10 A (10a.), IV.1o.A.12 A (10a.) y IV.1o.A.11 A (10a.), de rubros: "AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO.", "EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO." y "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS." | T.C. | MAYO | 1784 |
| Amparo directo 1383/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.30 L (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES, CONFORME A LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2006-2008), ÚNICAMENTE SE ACTUALIZA POR | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." | T.C. | MAYO | 1807 |
| Amparo directo 1176/2011.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.29 L (10a.), de rubro: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD." | T.C. | MAYO | 1837 |
| Amparo en revisión 392/2011.—Magistrado Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Relativo a la tesis IV.3o.C.4 C (10a.) de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | T.C. | MAYO | 1865 |
| Amparo directo 584/2011.—Magistrado Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Relativo a las tesis IX.2o.1 P (10a.) y IX.2o.2 P (10a.), de rubros: "LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES A AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA DEL INCULPADO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE AL CASO CONCRETO Y NO A ESA TEMPORALIDAD | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| PARA DETERMINAR SI SE TRANSGREDEN O NO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO." | T.C. | MAYO | 1946 |
| Amparo directo 210/2011.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a las tesis IV.1o.A.5 A (10a.) y IV.1o.A.4 A (10a.), de rubros: "LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR." y "LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN." | T.C. | MAYO | 2010 |
| Amparo directo 215/2011.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a las tesis IV.1o.A.5 A (10a.) y IV.1o.A.4 A (10a.), de rubros: "LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR." y "LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN." | T.C. | MAYO | 2047 |
| Revisión fiscal 9/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativa a la tesis VI.1o.A.28 A (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA DECRETADA AL HACER VALER EL CONTRIBUYENTE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPIDE A LA AUTORIDAD QUE CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE TALES FACULTADES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2011 (10a.)]." | T.C. | MAYO | 2119 |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| Reclamación 71/2012.—Jesús Álvarez Lugo, en representación de Micro Ingeniería, S.A. de C.V. y otro.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2012 (9a.), de rubro: "RECLAMACIÓN. PROCEDE IMPONER MULTA AL RECURRENTE BAJO LA HIPÓTESIS DE INTERPOSICIÓN SIN MOTIVO, CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO SE CITE UNA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO PARA JUSTIFICAR SU SENTIDO Y QUE NO HA SIDO INTERRUMPIDA." | 1a. | JUNIO | 127 |
| Contradicción de tesis 154/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 3/2011 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." | 1a. | JUNIO | 141 |
| Contradicción de tesis 466/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 55/2012 (10a.), de rubro: "COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD." | 1a. | JUNIO | 167 |
| Contradicción de tesis 475/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 60/2012 (10a.), de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA." | 1a. | JUNIO | 193 |
| Contradicción de tesis 346/2011.—Suscitada entre el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 50/2012 (10a.), de rubro: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA PARA QUE SE LEVANTE, SÍ ADMITE RECURSO (INTERPRETACIÓN CONTRARIA DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)." | 1a. | JUNIO | 212 |
| Contradicción de tesis 504/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 58/2012 (10a.), de rubro: "REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | 1a. | JUNIO | 231 |
| Contradicción de tesis 21/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 48/2012 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. FORMA DE CALIFICARLO CUANDO SE PROPONGAN 2 JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALE QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON LA ELEGIDA POR EL TRABAJADOR." | 2a. | JUNIO | 439 |
| Contradicción de tesis 122/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2012 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS." | 2a. | JUNIO | 458 |
| Contradicción de tesis 480/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 40/2012 (10a.), de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR O REGISTRAR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOS TABULADORES DE COMPENSACIÓN MENSUAL Y DE INCENTIVO AL DESEMPEÑO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA." | 2a. | JUNIO | 483 |
| Contradicción de tesis 4/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Po- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| nente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 50/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD." | 2a. | JUNIO | 522 |
| Solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2012.—Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la ejecutoria de temas: "Aclaración de tesis jurisprudenciales derivadas de contradicciones de tesis. Procede sólo de manera oficiosa para precisar el criterio en ellas contenido y lograr su correcta aplicación, siempre que no contradiga esencialmente a éste." y "Jurisprudencia. Forma en que debe proceder un Tribunal Colegiado de Circuito cuando estime que la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta alguna inexactitud o imprecisión, respecto de una cuestión diversa al fondo del tema tratado." | 2a. | JUNIO | 549 |
| Amparo en revisión 38/2012.—Magistrado Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Relativo a la tesis II.2o.C. J/33 (9a.), de rubro: "ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | T.C. | JUNIO | 657 |
| Amparo directo 259/2011.—Magistrado Ponente: Ramón Ojeda Haro. Relativo a las tesis IV.1o.P. J/11 (9a.) y IV.1o.P. J/10 (9a.), de rubros: "BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA." y "BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MA- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| GISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN, SI EL INCULPADO NO IMPUGNÓ A TRAVÉS DE SUS AGRAVIOS LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO." | T.C. | JUNIO | 665 |
| Competencia 16/2011.—Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado y el Juzgado Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado, ambos de Nuevo León.—Magistrado Ponente: Ramón Ojeda Haro. Relativa a la tesis IV.1o.P. J/1 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO Y UNO DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES INEXISTENTE SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN SU CONOCIMIENTO Y NO EJERCIÓ LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 474, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD." | T.C. | JUNIO | 681 |
| Amparo directo 1055/2011.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativo a las tesis IV.3o.T. J/104 (9a.) y IV.3o.T. J/103 (9a.), de rubros: "FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS." y "SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009)." | T.C. | JUNIO | 699 |
| Amparo directo 306/2011.—Magistrado Ponente: José Heriberto Pérez García. Relativo a la tesis IV.1o.P. J/2 (10a.), de rubro: "PANDILLA. PARA TE- | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| NERLA POR ACTUALIZADA NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA DE TRES O MÁS PERSONAS, QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTIVOS COMETAN UN DELITO EN COMÚN, SINO QUE DEBE ANALIZARSE LA IDENTIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO AL QUE PERTENECEN Y QUE SU ACTUACIÓN ANTISOCIAL REVELE PREDISPOSICIÓN DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | T.C. | JUNIO | 726 |
| Amparo directo 404/2011.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/28 (9a.), de rubro: "RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL *A QUO*." | T.C. | JUNIO | 745 |
| Amparo directo 214/2010.—Magistrada Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Relativo a la tesis IV.2o.P. J/4 (9a.), de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPRENDE 730 DÍAS DE SALARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MULTIPLICADO POR TRES TANTOS, MÁS DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS." | T.C. | JUNIO | 761 |
| Amparo directo 829/2011.—Magistrado Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Relativo a la tesis XXXI.C. J/6 (9a.), de rubro: "TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O | | | |

| Rubro | Inst. | Mes | Pág. |
|---|---|---|---|
| INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE)." | T.C. | JUNIO | 783 |
| Amparo directo 299/2011.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativo a la tesis XV.3o.1 P (10a.), de rubro: "CONTRABANDO. SI PARA ACREDITAR QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS SE REALIZÓ SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL JUEZ SE REMITE A UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL." | T.C. | JUNIO | 805 |
| Amparo directo 665/2011.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis I.7o.A.27 A (10a.), de rubro: "CONVOCATORIA DE REMATE. PARA ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU EXISTENCIA, SI FUE PUBLICADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA." | T.C. | JUNIO | 833 |
| Amparo directo 306/2011.—Magistrado Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Relativo a la tesis III.3o.A.2 A (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO." | T.C. | JUNIO | 843 |

# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación


| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| Acuerdo General Número 1/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se adiciona una norma "29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once. | ENERO | 4727 |
| Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de enero de dos mil doce, por el que se modifica el punto cuarto, y se deroga el punto décimo, del Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos. | ENERO | 4731 |
| Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de enero de dos mil doce, por el que se modifican los artículos 72, fracción XXIV; 74, fracción IV; 77; 78, | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| fracciones VII y IX; 79, fracción IV; 81; 86; 87; 88; 89; 96; 97; 98, párrafo segundo; 104, párrafos primero y segundo, y 105, todos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. | ENERO | 4734 |
| Acuerdo General Número 2/2012, de siete de febrero de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de disposiciones generales en las que se determina la competencia de los Tribunales Burocráticos Locales, para conocer de los conflictos laborales suscitados entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores; así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito. | FEBRERO | 2425 |
| Acuerdo General Número 3/2012, de seis de marzo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, por una parte, del Decreto por el que se reforma el artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve. | MARZO | 1491 |
| Acuerdo General Número 4/2012, de seis de marzo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos. | MARZO | 1496 |
| Acuerdo General Número 5/2012, de veintiséis de marzo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a los Tribunales Colegiados de Circuito de los amparos en revisión en los que subsista el problema del desechamiento de demandas de amparo en las que se controvierta la constitucionalidad del Decreto Número 536, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del diverso Número 534.–"Decreto por el que se autoriza al Estado de Coahuila de Zaragoza a contratar empréstitos para ser destinados al refinanciamiento de la deuda pública estatal a su cargo que se indica, y a celebrar las demás operaciones financieras y actos jurídicos que se señalan", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila del veintinueve de septiembre de dos mil once o bien el problema de constitucionalidad del citado decreto; y se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados y que se radiquen en los referidos órganos colegiados federales. | ABRIL | 1993 |
| Acuerdo General Número 6/2012, de siete de mayo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión, de los amparos directos y de los conflictos competenciales del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de la competencia de los tribunales que ejercen el fuero de guerra en términos del artículo | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| 13 constitucional, para conocer de delitos cometidos por militares en contra de civiles o contra la salud. | MAYO | 2177 |
| Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de abril de dos mil doce, por el que se modifican el rubro así como los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 3/2012, de seis de marzo de dos mil doce, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, por una parte, del decreto por el que se reforma el artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y, por la otra, del artículo 58, fracción II, de su reglamento, difundido en el mismo medio de publicación oficial el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, así como del diverso 65 del referido reglamento, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve. | MAYO | 2181 |
| Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de abril de dos mil doce, por el que se modifican el rubro así como los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario 4/2012, de seis de marzo de dos mil doce, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 95, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos. | MAYO | 2187 |
| Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| de mayo de dos mil doce, por el que se modifica el punto transitorio cuarto del Acuerdo General Plenario 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, por el que se determinan las bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. | MAYO | 2191 |

# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal


| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 3, fracciones II a XVII, 145, inciso b), puntos 2 a 22 y último párrafo, 148, primer párrafo, las fracciones I, II y III, y el penúltimo párrafo, 149, fracciones I y II, y 150, primer párrafo; adiciona las fracciones XVIII a XXXI al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 86, un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 137, los puntos 23 a 45 al inciso b) del artículo 145, dos últimos párrafos al artículo 148, un segundo párrafo al artículo 150, y el capítulo V al título cuarto; y, deroga el segundo párrafo del artículo 148, del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once. | ENERO | 4747 |
| Acuerdo General 53/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el apartado 6 del punto quinto de los Acuerdos Generales 10/2008, 18/2008, 27/2008, 52/2008, 53/2008, 54/2008, 20/2009, 51/2009, 54/2009, 32/2010 y 33/2011, relativos a la creación de cada uno de los once centros auxiliares regionales ubicados en la República Mexicana. | ENERO | 4763 |
| Acuerdo General 54/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con residencia | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| en Tijuana, Baja California, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede referida. | ENERO | 4767 |
| Acuerdo General 55/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Chetumal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicada. | ENERO | 4771 |
| Acuerdo General 56/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos. | ENERO | 4777 |
| Acuerdo General 57/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Acuerdo General 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes. | ENERO | 4787 |
| Aclaración al texto del Acuerdo General 57/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| reforma y adiciona diversas disposiciones del Acuerdo General 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes. | ENERO | 4799 |
| Acuerdo que modifica el punto tercero de los lineamientos que establecen el procedimiento para solicitar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras, que se requieren en los procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales. | ENERO | 4801 |
| El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con fundamento en los artículos 79 y 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 34 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, en cuanto a las comisiones y la forma de su composición, da a conocer el cambio en la integración y presidencia de las comisiones permanentes de adscripción y de vigilancia, información y evaluación. | ENERO | 4804 |
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. | FEBRERO | 2433 |
| Acuerdo General 1/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 22/2011, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas. | FEBRERO | 2554 |
| Acuerdo General 2/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 23/2011, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domi- | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| cilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos. | FEBRERO | 2559 |
| Acuerdo General 4/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma al diverso Acuerdo General 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República. | FEBRERO | 2564 |
| Acuerdo General 5/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y sede indicados. | FEBRERO | 2570 |
| Acuerdo General 6/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede indicados. | FEBRERO | 2576 |
| Acuerdo General 7/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad federativa y residencia indicadas. | FEBRERO | 2581 |
| Aclaración al texto del Acuerdo General 54/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede referida. | FEBRERO | 2586 |
| Acuerdo CCNO/1/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo; así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia Civil, todos en el Estado de Jalisco; de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto; de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa; de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto en Materia Civil; de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo; y, de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal, todos del Tercer Circuito; así como de las oficinas de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales antes mencionados. | FEBRERO | 2588 |
| Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de enero de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecinueve de octubre de | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| dos mil once, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 16/2010, interpuesto por el licenciado Felipe Mata Hernández. | FEBRERO | 2594 |
| Lineamientos para la Promoción de Ascenso a las Categorías de Supervisor, Evaluador y Delegado del Instituto Federal de Defensoría Pública. | FEBRERO | 2595 |
| Lista de vencedores en el Vigésimo Cuarto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito. | FEBRERO | 2597 |
| Acuerdo General 3/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el título "De la videograbacion de las comparecencias informativas" al capítulo tercero, sección 1a., del diverso Acuerdo General 7/2008, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio cuerpo colegiado. | MARZO | 1503 |
| Acuerdo General 8/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de actividades del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación e inicio de funciones como Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la misma localidad. | MARZO | 1507 |
| Acuerdo General 45/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la licencia de paternidad, la licencia por adopción de una hija o un hijo, así como criterios adicionales para conceder licencias por concepto de cuidados maternos y paternos, en favor de las servidoras y los servidores públicos adscritos a los Tribunales de Circuito, | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| Juzgados de Distrito y Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal. | MARZO | 1510 |
| Aclaración al texto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 3, fracciones II a XVII, 145, inciso b), puntos 2 a 22 y último párrafo, 148, primer párrafo, las fracciones I, II y III, y el penúltimo párrafo, 149, fracciones I y II, y 150, primer párrafo; adiciona las fracciones XVIII a XXXI al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 86, un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 137, los puntos 23 a 45 al inciso b) del artículo 145, dos últimos párrafos al artículo 148, un segundo párrafo al artículo 150, y el capítulo V al título cuarto; y, deroga el segundo párrafo del artículo 148, del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once. | MARZO | 1517 |
| Aclaración al texto del Acuerdo General 5/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito y sede indicados. | MARZO | 1519 |
| Aclaración al texto del Acuerdo General 5/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito y sede indicados. | MARZO | 1520 |
| Aclaración al texto del Acuerdo General 6/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del circuito y sede indicados. | MARZO | 1521 |
| Aclaración al texto del Acuerdo General 7/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad federativa y residencia indicadas. | MARZO | 1522 |
| Aclaración al texto del Acuerdo General 21/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida. | MARZO | 1523 |
| Aclaración al texto del Acuerdo General 32/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, juris- | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| dicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito y residencia indicados. | MARZO | 1524 |
| Aclaración al texto del Acuerdo General 35/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicadas. | MARZO | 1526 |
| Aclaración al texto del Acuerdo General 44/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida. | MARZO | 1527 |
| Aclaración al texto del Acuerdo General 55/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicada. | MARZO | 1528 |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| Acuerdo CCNO/2/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal. | MARZO | 1529 |
| Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de quince de febrero de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de noviembre de dos mil once, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 105/2010, interpuesto por el licenciado Vicente Salazar López. | MARZO | 1532 |
| Cambio en la integración de las Comisiones Permanentes de Administración y de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, con efectos a partir del 16 de febrero de 2012. | MARZO | 1533 |
| Acuerdo General 9/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma la fracción I del artículo 59 y adiciona la fracción X Bis al articulo 2 del diverso Acuerdo General 66/2006, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal. | ABRIL | 2001 |
| Acuerdo General 12/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Noveno de Distrito de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y su transformación como Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sis- | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| tema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito del Estado y residencia indicados. | ABRIL | 2004 |
| Acuerdo CCNO/3/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, especializado en juicios de cuantía menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla. | ABRIL | 2012 |
| Aclaración al texto del Acuerdo CCNO/3/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla. | ABRIL | 2016 |
| Acuerdo CCNO/4/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo. | ABRIL | 2017 |
| Modificación a los Lineamientos para la promoción y ascenso a las categorías de supervisor, evaluador y delegado del Instituto Federal de Defensoría Pública. | ABRIL | 2021 |
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el diverso Acuerdo General que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, por el que se crea y regula el | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| Registro de las Asociaciones Civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el 619, del Código Federal de Procedimientos Civiles. | MAYO | 2197 |
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. | MAYO | 2209 |
| Acuerdo General 13/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato; a la modificación de los Distritos Judiciales de Guanajuato, León y Celaya; a la creación del Distrito Judicial de Irapuato; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato. | MAYO | 2221 |
| Aclaración al texto del Acuerdo General 13/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato; a la modificación de los Distritos Judiciales de Guanajuato, León y Celaya; a la creación del Distrito Judicial de Irapuato; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato. | MAYO | 2227 |
| Acuerdo General 14/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Tercero de Distrito Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| Irapuato, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y residencia indicadas. | MAYO | 2229 |
| Aclaración al texto del Acuerdo General 14/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Tercero de Distrito Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y residencia indicadas. | MAYO | 2238 |
| Acuerdo General 15/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza y su transformación en Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Monclova, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y residencia indicada. | MAYO | 2239 |
| Acuerdo General 16/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 30/2010, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición. | MAYO | 2248 |
| Acuerdo CCNO/5/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura | | |

| Rubro | Mes | Pág. |
|---|---|---|
| Federal, que modifica al diverso CCNO/4/2012, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo. | MAYO | 2262 |
| Acuerdo CCNO/6/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre. | MAYO | 2266 |
| Acuerdo CCNO/7/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica al diverso CCNO/3/2012, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil, especializado en juicios de cuantía menor, con sede en San Andrés Cholula, Puebla. | MAYO | 2269 |
| Acuerdo General 19/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado circuito. | JUNIO | 935 |

# OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

# NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# DÉCIMA PARTE
## OTROS ÍNDICES

# Índice en Materia Constitucional


| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | 1/2012 (9a.) | 7 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | 2/2012 (9a.) | 8 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | 3/2012 (9a.) | 9 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. | P./J. | 4/2012 (9a.) | 9 |
| ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO. | 2a. | XLIV/2012 (10a.) | 601 |
| AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA SU ELECCIÓN NO PUEDEN MODIFICARSE POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. | III.4o. (III Región) | 20 A (10a.) | 797 |
| BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN, SI EL INCULPADO NO IMPUGNÓ A TRAVÉS DE SUS AGRAVIOS LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO | IV.1o.P. | J/10 (9a.) | 680 |
| CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. | 1a. | CXIII/2012 (10a.) | 255 |
| CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL. | P. | I/2012 (9a.) | 115 |
| CONCEJOS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | P./J. | 5/2012 (9a.) | 10 |
| CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 1.227, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. | 1a. | CXI/2012 (10a.) | 256 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "DEGRADACIÓN DE TIERRAS", NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 8/2012 (9a.) | 11 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL INCLUIR DENTRO DEL CONCEPTO "TIERRA" A "LA CUBIERTA FORESTAL", NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 6/2012 (9a.) | 12 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 11/2012 (9a.) | 13 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL, MEDIANTE LOS CUALES SON OTORGADAS LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO, DEBERÁN INCLUIR MEDIDAS PARA PROTEGER Y CONSERVAR LAS TIERRAS Y LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | II/2012 (9a.) | 116 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS VINCULADOS CON LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DE LAS TIERRAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 7/2012 (9a.) | 13 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE REALIZAR Y ACTUALIZAR EL INVENTARIO ESTATAL DE TIERRAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 9/2012 (9a.) | 14 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | V/2012 (9a.) | 117 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | VI/2012 (9a.) | 117 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN II Y 9, FRACCIÓN I, | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 10/2012 (9a.) | 15 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II, IV Y X (SIC); 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III; 12 A 17 Y 22 A 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 12/2012 (9a.) | 16 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES V, VI, VII, VIII, XI (SIC) Y XII (SIC); 11, FRACCIONES I, IV, V Y VI; 19; 20; 21; 24 Y 27 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P./J. | 13/2012 (9a.) | 17 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS CAMBIOS DE UTILIZACIÓN DE LA TIERRA EN ZONAS FRÁGILES Y DE RESTAURACIÓN REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE LA FEDERACIÓN. | P. | III/2012 (9a.) | 118 |
| CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 86 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SERÁN CONSIDERADAS INFRACCIONES EN MATERIA FORESTAL Y OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES POR SU COMISIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN. | P. | IV/2012 (9a.) | 119 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONTRABANDO. SI PARA ACREDITAR QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS SE REALIZÓ SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL JUEZ SE REMITE A UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL. | XV.3o. | 1 P (10a.) | 832 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AL SER INEXISTENTE LA OMISIÓN ALEGADA POR EL MUNICIPIO ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO SE HIZO CARGO DEL SOSTENIMIENTO DE LOS PROCESADOS Y/O SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN UBICADOS EN LA CÁRCEL MUNICIPAL, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. | 2a. | XLII/2012 (10a.) | 602 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS CUYOS EFECTOS HAN CESADO ANTE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN UN JUICIO DE AMPARO. | 2a. | XLIII/2012 (10a.) | 603 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LA ENTIDAD NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL. | 2a. | XLV/2012 (10a.) | 604 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. | P./J. | 7/2012 (10a.) | 18 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. | P./J. | 6/2012 (10a.) | 19 |
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. | P./J. | 5/2012 (10a.) | 20 |
| COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. | 1a. | CXII/2012 (10a.) | 256 |
| DEFENSA ADECUADA EN LA SEGUNDA INSTANCIA. PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, EN EL AUTO DE RADICACIÓN DEBE CONSTAR QUE SE REQUIRIÓ AL DEFENSOR DEL INCULPADO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE ÉSTE NO HAYA SIDO EL APELANTE Y SÓLO SE LE HAYA LLAMADO A LA ALZADA CON MOTIVO DEL RECURSO PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL AGRAVIADO O LA VÍCTIMA DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). | X.P.T. | 2 P (10a.) | 865 |
| DERECHO DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS CUANDO SE COMPRUEBE UNA PRESUNTA DOBLE INSCRIPCIÓN, SI NO SE ACREDITA LA ALTERACIÓN EN LA IDENTIDAD DE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON DOS ACTAS DE NACIMIENTO. | XVII.1o.P.A. | 3 A (10a.) | 867 |
| DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. | 1a. | XVIII/2012 (9a.) | 257 |
| DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. | 1a. | CXVI/2012 (10a.) | 258 |
| INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | P./J. | 3/2012 (10a.) | 5 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. | 1a. | CXXIII/2012 (10a.) | 259 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. | 1a. | CXXII/2012 (10a.) | 260 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. | 1a. | CXXI/2012 (10a.) | 261 |
| INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. TERCEROS DISTINTOS AL HABITANTE DEL DOMICILIO SE ENCUEN- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| TRAN LEGITIMADOS PARA HACER VALER EN JUICIO UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. | 1a. | CXXVI/2012 (10a.) | 261 |
| LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA RADIODIFUSIÓN ES UN MEDIO TECNOLÓGICO PARA EJERCER ESE DERECHO. | 1a. | XIX/2012 (9a.) | 262 |
| OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. | I.5o.P. | 3 P (10a.) | 889 |
| PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL. | 1a. | CXVIII/2012 (10a.) | 263 |
| PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES ORIGINADAS CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD, ESCRITO O COMUNICACIÓN QUE PRESENTEN VARIOS INTERESADOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. | 1a. | CX/2012 (10a.) | 266 |
| PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL 4, FRACCIÓN XIII, AMBOS DE SU REGLAMENTO, AL OTORGAR FACULTADES SANCIONATORIAS AL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. | I.7o.A. | 28 A (10a.) | 899 |
| PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | P. | II/2012 (10a.) | 120 |
| RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO DE UNA MISMA PERSONA Y LOS DATOS CONTENIDOS EN ELLAS NO ALTERAN SU IDENTIDAD, AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SU DIRECTOR DEBE PROCEDER A LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN LA PRIMERA Y ESTABLECER QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA SEGUNDA, AL ESTAR VINCULADO EL DERECHO HUMANO RELATIVO. | XVII.1o.P.A. | 2 A (10a.) | 904 |
| RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA. | I.5o.C. | J/35 (9a.) | 760 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 2a. | XLVII/2012 (10a.) | 596 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. | 2a. | XLIX/2012 (10a.) | 597 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. | 2a. | XLVIII/2012 (10a.) | 598 |
| SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. | VI.2o.C. | 4 K (10a.) | 913 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | X. | 3 P (10a.) | 915 |
| TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 1a. | CXIV/2012 (10a.) | 269 |
| TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL OTORGAR UNA DISTINCIÓN DE TRATO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE NO SE BASA EN UN PARÁMETRO OBJETIVO QUE LA JUSTIFIQUE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. | IV.2o.A. | 15 A (10a.) | 917 |

# Índice en Materia Penal


| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ABIGEATO. SE CONFIGURA DICHO DELITO AUNQUE EL ACTIVO TENGA BAJO SU CUIDADO A LOS SEMOVIENTES A TÍTULO PRECARIO COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | VII.1o.P.T. | 2 P (10a.) | 793 |
| AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DE PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO AUN CUANDO AQUÉLLA SE HAYA COMPURGADO. | I.8o.P. | 1 P (10a.) | 797 |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). | XVIII.4o. | 1 P (10a.) | 799 |
| BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. | IV.1o.P. | J/11 (9a.) | 679 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN, SI EL INCULPADO NO IMPUGNÓ A TRAVÉS DE SUS AGRAVIOS LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO. | IV.1o.P. | J/10 (9a.) | 680 |
| CALIFICATIVA. PARA QUE SE ACTUALICE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO, AL COMETER EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, CONOZCA QUE EL PASIVO TIENE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO. | I.5o.P. | 5 P (10a.) | 802 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, SI EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN RECIBIÓ LA INDAGATORIA DEL REPRESENTANTE SOCIAL DEL FUERO COMÚN CON MOTIVO DEL DESGLOSE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LE DIO EL TRÁMITE RESPECTIVO Y EJERCIÓ ACCIÓN PENAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, LA JURISDICCIÓN RADICA EN EL FUERO FEDERAL Y NO EN EL COMÚN, PUES IMPLÍCITAMENTE CONSIDERÓ EL ASUNTO DE MATERIA FEDERAL. | I.5o.P. | 2 P (10a.) | 803 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO Y UNO DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES INEXISTENTE SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN SU CONOCIMIENTO Y NO EJERCIÓ LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 474, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. | IV.1o.P. | J/1 (10a.) | 696 |
| CONTRABANDO. SI PARA ACREDITAR QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS SE REALIZÓ SIN PERMISO DE LA AUTO- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| RIDAD COMPETENTE, EL JUEZ SE REMITE A UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL. | XV.3o. | 1 P (10a.) | 832 |
| CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO "ACTOS DE EXHIBICIONISMO SEXUAL" EN ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL INCULPADO INVOLUCRE A AQUÉLLOS EN ACTOS DE SEXUALIDAD EXPLÍCITA Y NO SÓLO QUE LOS INCITE A REALIZAR UNA CONDUCTA OBSCENA OFENSIVA A SU PUDOR. | VI.2o.P. | 1 P (10a.) | 841 |
| DEFENSA ADECUADA EN LA SEGUNDA INSTANCIA. PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, EN EL AUTO DE RADICACIÓN DEBE CONSTAR QUE SE REQUIRIÓ AL DEFENSOR DEL INCULPADO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE ÉSTE NO HAYA SIDO EL APELANTE Y SÓLO SE LE HAYA LLAMADO A LA ALZADA CON MOTIVO DEL RECURSO PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL AGRAVIADO O LA VÍCTIMA DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). | X.P.T. | 2 P (10a.) | 865 |
| DEFENSOR DEL INCULPADO EN LA PREINSTRUCCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, DEBE CERCIORARSE DE QUE QUIEN SE OSTENTÓ COMO TAL, ACREDITÓ TENER CÉDULA DE LICENCIADO EN DERECHO O CARTA DE PASANTE, PUES EN CASO DE NO DEMOSTRARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCENDERÍA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | X. | 1 P (10a.) | 866 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| FALSEDAD ANTE AUTORIDADES. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIGE PARA SU CONFIGURACIÓN QUE LA IMPUTACIÓN SE REALICE CONTRA PERSONA DETERMINADA. | I.5o.P. | 4 P (10a.) | 871 |
| INCULPADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | VII.4o.P.T. | 1 P (10a.) | 875 |
| INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. TERCEROS DISTINTOS AL HABITANTE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA HACER VALER EN JUICIO UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. | 1a. | CXXVI/2012 (10a.) | 261 |
| LESIONES. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, INFERIDAS CULPOSAMENTE, SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA, INCLUSO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL DIVERSO NUMERAL 125 DEL CITADO ORDENAMIENTO. | X.P.T. | 1 P (10a.) | 881 |
| MEDIACIÓN. SI EXISTE OPOSICIÓN EXPRESA DEL AGRAVIADO DE ACOGERSE A ESTE MEDIO ALTERNATIVO, ES INDEBIDO OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y HAGA SABER AL QUEJOSO LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | VI.1o.P. | 3 P (10a.) | 883 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. | I.5o.P. | 3 P (10a.) | 889 |
| PANDILLA. PARA TENERLA POR ACTUALIZADA NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA DE TRES O MÁS PERSONAS, QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTIVOS COMETAN UN DELITO EN COMÚN, SINO QUE DEBE ANALIZARSE LA IDENTIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO AL QUE PERTENECEN Y QUE SU ACTUACIÓN ANTISOCIAL REVELE PREDISPOSICIÓN DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | IV.1o.P. | J/2 (10a.) | 742 |
| PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE DESPOJO. PARA DETERMINARLA CUANDO SE CONDENA A LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, ES APLICABLE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. | VI.1o.P. | 2 P (10a.) | 897 |
| PRISIÓN PREVENTIVA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO ASÍ LO ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN PROCESAL SECUNDARIA RESPECTIVA. | I.7o.P. | 2 P (10a.) | 898 |
| PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE SUSPENDER DE OFICIO EL PROCESO AL DICTAR FORMAL PRISIÓN AL INDICIADO Y ORDENAR SU APERTURA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | IV.1o.P. | 1 P (10a.) | 898 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPRENDE 730 DÍAS DE SALARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MULTIPLICADO POR TRES TANTOS, MÁS DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS. | IV.2o.P. | J/4 (9a.) | 782 |
| SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. | I.2o.P. | 10 P (10a.) | 911 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | X. | 3 P (10a.) | 915 |
| USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR DICHO DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, BASTA QUE SE OBTENGA ALGÚN BENEFICIO O SE CAUSE UN DAÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 16 DE AGOSTO DE 2011). | XXI.2o.P.A. | 1 P (10a.) | 925 |
| VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. SI EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO QUE NO FUE IMPUGNADA SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y EN SU CONTRA SE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| PROMUEVE DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE ANALIZAR SI AQUÉLLA LA COMETIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN. | X. | 2 P (10a.) | 929 |
| VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO DOS O MÁS CONDUCTAS SE REALIZAN EN EL MISMO CONTEXTO, AUN CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE PASIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). | I.5o.P. | 6 P (10a.) | 929 |

# Índice en Materia Administrativa


| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ACUERDO DE CABILDO QUE APRUEBA LA REDUCCIÓN DE SUELDO A SUS INTEGRANTES. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | II.2o.A. | 52 A (9a.) | 793 |
| AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA SU ELECCIÓN NO PUEDEN MODIFICARSE POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. | III.4o. (III Región) | 20 A (10a.) | 797 |
| AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. | III.4o. (III Región) | 21 A (10a.) | 798 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. | II.1o.A. | 171 A (9a.) | 804 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONVOCATORIA DE REMATE. PARA ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU EXISTENCIA, SI FUE PUBLICADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. | I.7o.A. | 27 A (10a.) | 841 |
| COSA JUZGADA REFLEJA. SI SE SOBRESEYÓ EN EL AMPARO POR NO HABERSE AGOTADO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ESTE MOTIVO NO HA SIDO REVOCADO, MODIFICADO O SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN UN NUEVO JUICIO. | XXI.1o.P.A. | 6 A (10a.) | 842 |
| CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO. | III.3o.A. | 2 A (10a.) | 863 |
| DERECHO DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS CUANDO SE COMPRUEBE UNA PRESUNTA DOBLE INSCRIPCIÓN, SI NO SE ACREDITA LA ALTERACIÓN EN LA IDENTIDAD DE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON DOS ACTAS DE NACIMIENTO. | XVII.1o.P.A. | 3 A (10a.) | 867 |
| INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. NO ES REQUISITO QUE SE IDENTIFIQUE ANTE LA PERSONA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CON QUIEN SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | II.1o.A. | 177 A (9a.) | 877 |
| MARCAS. EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR SU TITULAR PARA PERMITIR SU USO EN EL COMERCIO NO IMPLICA AUTORIZACIÓN PARA EL REGISTRO DE UNA SIMILAR EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA YA REGISTRADA. | I.7o.A. | 30 A (10a.) | 883 |
| MULTAS IMPUESTAS POR NO ENTERAR CONTRIBUCIONES RETENIDAS. SU PAGO PUEDE AUTORIZARSE EN PARCIALIDADES. | II.1o.A. | 169 A (9a.) | 884 |
| NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, NO OBSTANTE QUE ÉSTA NO LO ESTABLEZCA. | I.4o. (I Región) | 1 A (10a.) | 887 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. CUANDO SE REALIZA ASÍ PORQUE LO SOLICITÓ EL INTERESADO RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, ES REQUISITO ESENCIAL QUE EN EL LUGAR DESTINADO PARA PRACTICARLA SE FIJE COPIA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | II.1o.A. | 172 A (9a.) | 888 |
| PENSIÓN CON CARGO AL ERARIO FEDERAL O AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES SUFICIENTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AFECTE DE MANERA DIRECTA SU MONTO, PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO DE PROCE- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. | XXI.1o.P.A. | 5 A (10a.) | 891 |
| PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. SU CONCESIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL INTERESADO LLEVE A CABO EL TRÁMITE PARA SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. | II.1o.A. | 170 A (9a.) | 892 |
| PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES ORIGINADAS CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD, ESCRITO O COMUNICACIÓN QUE PRESENTEN VARIOS INTERESADOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. | 1a. | CX/2012 (10a.) | 266 |
| PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL 4, FRACCIÓN XIII, AMBOS DE SU REGLAMENTO, AL OTORGAR FACULTADES SANCIONATORIAS AL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. | I.7o.A. | 28 A (10a.) | 899 |
| PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | P. | II/2012 (10a.) | 120 |
| RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL *A QUO*. | XVI.1o.A.T. | J/28 (9a.) | 757 |
| RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CITADA DEPENDENCIA LOCAL. | X.2o. (XI Región) | 1 A (10a.) | 903 |
| RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO DE UNA MISMA PERSONA Y LOS DATOS CONTENIDOS EN ELLAS NO ALTERAN SU IDENTIDAD, AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SU DIRECTOR DEBE PROCEDER A LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN LA PRIMERA Y ESTABLECER QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA SEGUNDA, AL ESTAR VINCULADO EL DERECHO HUMANO RELATIVO. | XVII.1o.P.A. | 2 A (10a.) | 904 |
| RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO. | II.1o.A. | 174 A (9a.) | 905 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| RECURSO DE REVOCACIÓN. CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITE HABERLO INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA, LA AUTORIDAD SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ATENTO AL DERECHO PREVISTO EN FAVOR DE AQUÉL EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. | II.1o.A. | 173 A (9a.) | 906 |
| REGISTRO PATRONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL ASENTADO EN DISTINTOS DOCUMENTOS COINCIDE EN SUS DIEZ PRIMEROS CARACTERES, PUEDE AFIRMARSE QUE HAY IDENTIDAD ENTRE ÉSTE Y EL OBLIGADO DE QUE SE TRATE, AUN CUANDO NO CONCUERDE EL ÚLTIMO. | II.1o.A. | 176 A (9a.) | 907 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. | 2a. | XLVII/2012 (10a.) | 596 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. | 2a. | XLIX/2012 (10a.) | 597 |
| RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. | 2a. | XLVIII/2012 (10a.) | 598 |
| REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA. | 1a. | CXIX/2012 (10a.) | 267 |
| REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR PARTE DE LA SALA FISCAL, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. | | **ACLARADA** | |
| | 2a./J. | 139/2011 (9a.) | 543 |
| TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 1a. | CXIV/2012 (10a.) | 269 |
| TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL OTORGAR UNA DISTINCIÓN DE TRATO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE NO SE BASA EN UN PARÁMETRO OBJETIVO QUE LA JUSTIFIQUE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. | IV.2o.A. | 15 A (10a.) | 917 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| VALOR AGREGADO. SÓLO PUEDE SANCIONARSE A UN CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR ASPECTOS VINCULADOS CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE OPERACIONES CON SUS PROVEEDORES, ENTENDIDOS ÉSTOS COMO LOS SUJETOS QUE SUMINISTRAN A OTROS LAS EXISTENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD. | II.1o.A. | 178 A (9a.) | 927 |
| VISITA DOMICILIARIA. LA SOLA OMISIÓN DE CITAR EN LA ORDEN RELATIVA EL ARTÍCULO 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE EL VISITADO PROPORCIONE "DE INMEDIATO" SU CONTABILIDAD, NO LA HACE ILEGAL. | II.1o.A. | 175 A (9a.) | 930 |

# Índice en Materia Civil


| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | II.2o.C. | J/33 (9a.) | 665 |
| ALIMENTOS. LA PRUEBA DOCUMENTAL SOBRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA POR PARTE DEL OBLIGADO, ES UN ELEMENTO QUE EL JUZGADOR DEBE PONDERAR PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EFICACIA. | I.3o.C. | 21 C (10a.) | 794 |
| ALIMENTOS. PROCEDE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PROPORCIONARLOS, CUANDO NO SE PONE EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR Y EXISTEN PRUEBAS DE QUE SE ESTÁN SATISFACIENDO LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LOS MENORES. | I.3o.C. | 23 C (10a.) | 795 |
| ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). | III.1o.C. | 184 C (9a.) | 796 |
| AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. | 1a./J. | 3/2011 (10a.) | 166 |
| CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. | 1a. | CXIII/2012 (10a.) | 255 |
| CHEQUE. EL HECHO DE HABER SIDO POSFECHADO, ES INSUFICIENTE PARA PRESUMIR QUE FUE EXPEDIDO EN GARANTÍA. | VII.1o.C. | 3 C (10a.) | 802 |
| CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 1.227, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. | 1a. | CXI/2012 (10a.) | 256 |
| CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. AUNQUE FORMA PARTE DEL CONTRATO DE CRÉDITO QUE LE DIO ORIGEN, POR SÍ MISMO CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO. | I.3o.C. | 19 C (10a.) | 832 |
| COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. | 1a. | CXII/2012 (10a.) | 256 |
| COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD. | 1a./J. | 55/2012 (10a.) | 192 |
| DERECHO DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS CUANDO SE COMPRUEBE UNA PRESUNTA DOBLE INSCRIPCIÓN, SI NO SE ACREDITA LA ALTERACIÓN EN LA IDENTIDAD DE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON DOS ACTAS DE NACIMIENTO. | XVII.1o.P.A. | 3 A (10a.) | 867 |
| DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. | I.5o.C. | J/32 (9a.) | 698 |
| DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. | I.5o.C. | J/33 (9a.) | 699 |
| DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. | 1a. | CXVI/2012 (10a.) | 258 |
| HEREDEROS. LA DENUNCIA POR HECHO DELICTUOSO CONTRA LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, CÓNYUGE O CONCUBINA DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y QUE ACTUALIZA LA SANCIÓN DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR, DEBE EFECTUARSE EN VIDA DEL *DE CUJUS* A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). | VII.2o. (IV Región) | 2 C (10a.) | 873 |
| INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | P./J. | 3/2012 (10a.) | 5 |
| JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN ÉL NO PUEDE ORDENARSE LA EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AMPARE EL ADEUDO PRINCIPAL, AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA JURÍDICA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. | III.1o.C. | 11 C (10a.) | 879 |
| OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA. | 1a./J. | 60/2012 (10a.) | 211 |
| PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL. | 1a. | CXVIII/2012 (10a.) | 263 |
| PATRIA POTESTAD. LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE AQUÉLLA SÓLO PUEDEN GENERARSE RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE LA EJERCEN. | 1a. | CXXIV/2012 (10a.) | 264 |
| PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO PUEDE DECRETARSE DE MANERA SIMULTÁNEA ENTRE PADRES Y ABUELOS. | 1a. | CXXV/2012 (10a.) | 265 |
| PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. | 1a. | CXX/2012 (10a.) | 266 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| PERSONALIDAD O LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. NO CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE APELACIÓN DAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SUBSANAR SU FALTA, CUANDO AL PRONUNCIARSE SOBRE EL TEMA ESTÉ RESOLVIENDO LA EXCEPCIÓN PROCESAL CORRESPONDIENTE, PERO SÍ CUANDO ESTÉ CONOCIENDO DE LA APELACIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO. | I.9o.C. | 10 C (10a.) | 893 |
| PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. SI EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE UNA PERSONA MORAL SE SEÑALA QUE DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN DELEGAR PODER, Y SÓLO UNA DE ELLAS EJERCITA ESA FACULTAD, SI NO EXISTE SEÑALAMIENTO EXPRESO DE QUE AQUÉLLAS DEBEN ACTUAR CONJUNTAMENTE, EL ASÍ OTORGADO ES VÁLIDO. | VII.2o. (IV Región) | 3 C (10a.) | 894 |
| POSESIÓN. EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL QUE TIENE POR MATERIA EL DERECHO DE PROPIEDAD, NO ES MOTIVO PARA SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO. | I.3o.C. | 20 C (10a.) | 895 |
| PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA PARA QUE SE LEVANTE, SÍ ADMITE RECURSO (INTERPRETACIÓN CONTRARIA DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO). | 1a./J. | 50/2012 (10a.) | 230 |
| PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). | I.5o.C. | J/37 (9a.) | 743 |
| PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL. | I.5o.C. | J/38 (9a.) | 744 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). | VIII.A.C. | 1 C (10a.) | 901 |
| PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. | I.5o.C. | J/36 (9a.) | 744 |
| RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO DE UNA MISMA PERSONA Y LOS DATOS CONTENIDOS EN ELLAS NO ALTERAN SU IDENTIDAD, AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SU DIRECTOR DEBE PROCEDER A LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN LA PRIMERA Y ESTABLECER QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA SEGUNDA, AL ESTAR VINCULADO EL DERECHO HUMANO RELATIVO. | XVII.1o.P.A. | 2 A (10a.) | 904 |
| RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA. | I.5o.C. | J/39 (9a.) | 758 |
| RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO. | I.5o.C. | J/34 (9a.) | 759 |
| RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ AN- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| TES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA. | I.5o.C. | J/35 (9a.) | 760 |
| REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | 1a./J. | 58/2012 (10a.) | 250 |
| RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PARA PROVEER AL MENOR DE EDAD DE UN TUTOR INTERINO. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** XIX.1o.A.C. | 57 C (9a.) | 908 |
| SEGURO DE AUTOMÓVIL. SU VIGENCIA QUEDA DEMOSTRADA SI LA ASEGURADORA NO NIEGA EXPRESAMENTE EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO. | I.7o.C. | 15 C (10a.) | 911 |
| SEGURO DE DESEMPLEO. PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES EN EL QUE SE OTORGAN AL TRABAJADOR ASEGURADO LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A QUE TIENE DERECHO. | I.5o.C. | 3 C (10a.) | 912 |
| SILENCIO CONTRACTUAL. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. | I.8o.C. | 1 C (10a.) | 913 |
| TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). | XXXI. | J/6 (9a.) | 789 |
| TERCERO EXTRAÑO EN UN PROCEDIMIENTO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS. PARA ACREDITAR SU POSESIÓN, NO BASTA LA PRESUNCIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 802 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** VI.1o.A. | 8 K (10a.) | 920 |
| TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. NO PIERDE ESE CARÁCTER QUIEN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SI ÉSTE RESULTÓ PROCEDENTE Y EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL NUEVO EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2001 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). | XVIII.4o. | 1 C (10a.) | 920 |
| VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS. | I.10o.C. | 2 C (10a.) | 928 |

# Índice en Materia Laboral


| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INCUMPLE CON UNA OBLIGACIÓN PROCESAL DE LA QUE DEPENDÍA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). | XXVII.1o. (VIII Región) | 9 L (10a.) | 801 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS HOSPITALES GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD. | XI.1o.A.T. | 1 L (10a.) | 804 |
| EMPLAZAMIENTO A HUELGA. CUANDO SU ÚNICA FINALIDAD ES LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNO DIVERSO DEBIDAMENTE DEPOSITADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ELLO DA LUGAR A CONCLUIR EL TRÁMITE RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE DEPOSITÓ SEA LOCAL O FEDERAL. | I.13o.T. | 35 L (10a.) | 869 |
| FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS. | IV.3o.T. | J/104 (9a.) | 723 |
| HUELGA. NO REÚNE LA CALIDAD DE PATRÓN PARA LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUIEN ES VENCEDOR EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA Y AÚN NO EJECUTA LA OBRA. | I.13o.T. | 32 L (10a.) | 874 |
| INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LAS SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RESULTAN INVEROSÍMILES, LA JUNTA DEBE RESOLVER SOBRE SU RAZONABILIDAD, APARTÁNDOSE DE RESULTADOS FORMALISTAS Y APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉL OPONGA DEFENSA AL RESPECTO. | I.13o.T. | 33 L (10a.) | 876 |
| JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE. | I.6o.T. | 17 L (10a.) | 879 |
| LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL, DEBE ESTUDIARLO OFICIOSAMENTE, AUN ANTE LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PATRÓN. | VII.1o. (IV Región) | 1 L (10a.) | 881 |
| OFRECIMIENTO DE TRABAJO. FORMA DE CALIFICARLO CUANDO SE PROPONGAN 2 JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALE QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON LA ELEGIDA POR EL TRABAJADOR. | 2a./J. | 48/2012 (10a.) | 457 |
| PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. | 2a./J. | 52/2012 (10a.) | 482 |
| PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. SU CONCESIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL INTERESADO LLEVE A CABO EL TRÁMITE PARA SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. | II.1o.A. | 170 A (9a.) | 892 |
| PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO, EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUEDE ACREDITARSE CON EL TIEMPO ININTERRUMPIDO QUE SE VIVIÓ EN CONCUBINATO Y, POSTERIORMENTE, EN MATRIMONIO CON EL ASEGURADO. | VII.3o.P.T. | 1 L (10a.) | 892 |
| PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL DICTAMEN RENDIDO POR ÉSTE LA JUNTA LE OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO PREVIAMENTE A ESTA DESIGNACIÓN AQUÉL FUE NOMBRADO AL TRABAJADOR Y MANIFESTÓ QUE CARECÍA DE ELEMENTOS PARA RENDIRLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL. | XVII. | 1 L (10a.) | 893 |
| PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR O REGISTRAR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOS TABULADORES DE COMPENSACIÓN MENSUAL Y DE INCENTIVO AL DESEMPEÑO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA. | 2a./J. | 40/2012 (10a.) | 521 |
| PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SATISFACER EL REQUISITO DE TEMPORALIDAD | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, BASTA QUE EL TRABAJADOR PRECISE EN LA SOLICITUD SU ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. | I.13o.T. | 34 L (10a.) | 896 |
| PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD. | 2a./J. | 50/2012 (10a.) | 542 |
| PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN ORIGINAL POR NO HABER SIDO OBJETADOS, NO ES VIOLATORIA DE LOS DERECHOS DEL OFERENTE, AL TENER PLENO VALOR PROBATORIO. | I.9o.T. | 6 L (10a.) | 901 |
| SEGURO DE DESEMPLEO. PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES EN EL QUE SE OTORGAN AL TRABAJADOR ASEGURADO LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A QUE TIENE DERECHO. | I.5o.C. | 3 C (10a.) | 912 |
| SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009). | IV.3o.T. | J/103 (9a.) | 724 |
| TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE CUOTA SINDICAL SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR QUE SE REALIZAN FUNCIONES DE BASE. | I.9o.T. | 7 L (10a.) | 922 |
| TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. PUEDEN PARTICIPAR EN LA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONSTITUCIÓN DE UN SINDICATO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE REALICEN ACTIVIDADES DE CONFIANZA, YA QUE DEBE ESTARSE A SU NOMBRAMIENTO Y NO A LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN. | VII.3o.P.T. | 2 L (10a.) | 922 |

# Índice en Materia Común


| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ACUERDO DE CABILDO QUE APRUEBA LA REDUCCIÓN DE SUELDO A SUS INTEGRANTES. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | II.2o.A. | 52 A (9a.) | 793 |
| AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DE PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO AUN CUANDO AQUÉLLA SE HAYA COMPURGADO. | I.8o.P. | 1 P (10a.) | 797 |
| AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. | 1a./J. | 3/2011 (10a.) | 166 |
| AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. | III.4o. (III Región) | 21 A (10a.) | 798 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). | XVIII.4o. | 1 P (10a.) | 799 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, SI EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN RECIBIÓ LA INDAGATORIA DEL REPRESENTANTE SOCIAL DEL FUERO COMÚN CON MOTIVO DEL DESGLOSE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LE DIO EL TRÁMITE RESPECTIVO Y EJERCIÓ ACCIÓN PENAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, LA JURISDICCIÓN RADICA EN EL FUERO FEDERAL Y NO EN EL COMÚN, PUES IMPLÍCITAMENTE CONSIDERÓ EL ASUNTO DE MATERIA FEDERAL. | I.5o.P. | 2 P (10a.) | 803 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. | II.1o.A. | 171 A (9a.) | 804 |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES SI EN LUGAR DE IMPUGNAR QUE EL ACTO RECLAMADO SE SUSTENTÓ EN UNA NORMA INAPLICABLE AL CASO CONCRETO, SÓLO SE ENFOCAN EN CONTROVERTIR LA INTERPRETACIÓN Y LA DETERMINACIÓN DEL ALCANCE QUE DE ELLA REALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE. | XVIII.4o. | 1 K (10a.) | 805 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO Y UNO DEL FUERO COMÚN PARA CONO- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CER DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES INEXISTENTE SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN SU CONOCIMIENTO Y NO EJERCIÓ LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 474, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. | IV.1o.P. | J/1 (10a.) | 696 |
| COSA JUZGADA REFLEJA. SI SE SOBRESEYÓ EN EL AMPARO POR NO HABERSE AGOTADO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ESTE MOTIVO NO HA SIDO REVOCADO, MODIFICADO O SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN UN NUEVO JUICIO. | XXI.1o.P.A. | 6 A (10a.) | 842 |
| DEFENSOR DEL INCULPADO EN LA PREINSTRUCCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, DEBE CERCIORARSE DE QUE QUIEN SE OSTENTÓ COMO TAL, ACREDITÓ TENER CÉDULA DE LICENCIADO EN DERECHO O CARTA DE PASANTE, PUES EN CASO DE NO DEMOSTRARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCENDERÍA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). | X. | 1 P (10a.) | 866 |
| JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU ACLARACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE PRETENDE QUE SE ESCLAREZCA NO ES RESULTADO DE UNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN DE LA TESIS EMITIDA O DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ. | 1a. | CXVII/2012 (10a.) | 262 |
| LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL, DEBE ESTUDIARLO | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| OFICIOSAMENTE, AUN ANTE LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PATRÓN. | VII.1o. (IV Región) | 1 L (10a.) | 881 |
| MEDIACIÓN. SI EXISTE OPOSICIÓN EXPRESA DEL AGRAVIADO DE ACOGERSE A ESTE MEDIO ALTERNATIVO, ES INDEBIDO OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y HAGA SABER AL QUEJOSO LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). | VI.1o.P. | 3 P (10a.) | 883 |
| OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. | I.5o.P. | 3 P (10a.) | 889 |
| POSESIÓN. EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL QUE TIENE POR MATERIA EL DERECHO DE PROPIEDAD, NO ES MOTIVO PARA SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO. | I.3o.C. | 20 C (10a.) | 895 |
| PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE SUSPENDER DE OFICIO EL PROCESO AL DICTAR FORMAL PRISIÓN AL INDICIADO Y ORDENAR SU APERTURA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | IV.1o.P. | 1 P (10a.) | 898 |
| QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO. | P./J. | 4/2012 (10a.) | 6 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| RECLAMACIÓN. PROCEDE IMPONER MULTA AL RECURRENTE BAJO LA HIPÓTESIS DE INTERPOSICIÓN SIN MOTIVO, CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO SE CITE UNA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO PARA JUSTIFICAR SU SENTIDO Y QUE NO HA SIDO INTERRUMPIDA. | 1a./J. | 7/2012 (9a.) | 139 |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. | IV.1o.P. | 1 K (10a.) | 905 |
| REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA. | 1a. | CXIX/2012 (10a.) | 267 |
| REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE HACERLO EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA. | 2a. | XLVI/2012 (10a.) | 599 |
| SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. | I.2o.P. | 10 P (10a.) | 911 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. | VI.2o.C. | 4 K (10a.) | 913 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. SU ALCANCE CUANDO SE TRATA DE ASUNTOS DE ALIMENTOS, MENORES O INCAPACES Y OTROS DE ORDEN FAMILIAR REGULADOS EN APELACIÓN DE MANERA ESPECIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | IV.2o.C. | 1 K (10a.) | 915 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CUANDO SE ADVIERTE QUE PUEDE SER CONTRARIA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. | 1a. | CXV/2012 (10a.) | 268 |
| TERCERO EXTRAÑO EN UN PROCEDIMIENTO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS. PARA ACREDITAR SU POSESIÓN, NO BASTA LA PRESUNCIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 802 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. | | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** | |
| | VI.1o.A. | 8 K (10a.) | 920 |
| TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. NO PIERDE ESE CARÁCTER QUIEN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SI ÉSTE RESULTÓ PROCEDENTE Y EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL NUEVO EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2001 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). | XVIII.4o. | 1 C (10a.) | 920 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. SI EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO QUE NO FUE IMPUGNADA SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y EN SU CONTRA SE PROMUEVE DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE ANALIZAR SI AQUÉLLA LA COMETIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN. | X. | 2 P (10a.) | 929 |

# Índice de Jurisprudencia por Contradicción


| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| **AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**<br><br>Contradicción de tesis 154/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 19 de octubre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. | 1a./J. | 3/2011 (10a.) | 166 |
| **COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD.** | 1a./J. | 55/2012 (10a.) | 192 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Contradicción de tesis 466/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de abril de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. | | | |
| **INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** | P./J. | 3/2012 (10a.) | 5 |
| Contradicción de tesis 7/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de febrero de 2012. Mayoría de nueve votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. | | | |
| **OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.** | 1a./J. | 60/2012 (10a.) | 211 |
| Contradicción de tesis 475/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de marzo de 2012. La votación se dividió en dos partes: | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. | | | |
| **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. FORMA DE CALIFICARLO CUANDO SE PROPONGAN 2 JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALE QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON LA ELEGIDA POR EL TRABAJADOR.**<br><br>Contradicción de tesis 21/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 25 de abril de 2012. Mayoría de tres votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda. | 2a./J. | 48/2012 (10a.) | 457 |
| **PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.**<br><br>Contradicción de tesis 122/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. | 2a./J. | 52/2012 (10a.) | 482 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| **PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR O REGISTRAR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOS TABULADORES DE COMPENSACIÓN MENSUAL Y DE INCENTIVO AL DESEMPEÑO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA.**<br><br>Contradicción de tesis 480/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 21 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. | 2a./J. | 40/2012 (10a.) | 521 |
| **PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA PARA QUE SE LEVANTE, SÍ ADMITE RECURSO (INTERPRETACIÓN CONTRARIA DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).**<br><br>Contradicción de tesis 346/2011. Suscitada entre el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 29 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno. | 1a./J. | 50/2012 (10a.) | 230 |
| **PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD.** | 2a./J. | 50/2012 (10a.) | 542 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Contradicción de tesis 4/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Octavo Circuito. 2 de mayo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. | | | |
| **QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO.** | P./J. | 4/2012 (10a.) | 6 |
| Contradicción de tesis 445/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 21 de febrero de 2012. Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. | | | |
| **REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** | 1a./J. | 58/2012 (10a.) | 250 |
| Contradicción de tesis 504/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 11 de abril de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| **REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR PARTE DE LA SALA FISCAL, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.**<br><br>Contradicción de tesis 224/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. | 2a./J. | 139/2011 (9a.)<br><br>**ACLARADA** | 543 |

# Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas


| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO." | VI.2o.C. | 4 K (10a.) | 913 |
| Acceso a la justicia, garantía de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." | II.1o.A. | 171 A (9a.) | 804 |
| Acceso a la justicia, garantía de.—Véase: "COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA." | 1a. | CXII/2012 (10a.) | 256 |
| Acceso a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, garantía de.—Véase: "PENSIÓN CON CARGO AL ERARIO FEDERAL O AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES SUFICIENTE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AFECTE DE MANERA DIRECTA SU MONTO, PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." | XXI.1o.P.A. | 5 A (10a.) | 891 |
| Acceso a una vivienda digna y decorosa, derecho social de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | 2a. | XLVII/2012 (10a.) | 596 |
| Actos de ejecución irreparable.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." | 1a./J. | 3/2011 (10a.) | 166 |
| Actos de ejecución irreparable.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE SUSPENDER DE OFICIO EL PROCESO AL DICTAR FORMAL PRISIÓN AL INDICIADO Y ORDENAR SU APERTURA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.1o.P. | 1 P (10a.) | 898 |
| Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE SUSPENDER DE OFICIO EL PROCESO AL DICTAR | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| FORMAL PRISIÓN AL INDICIADO Y ORDENAR SU APERTURA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.1o.P. | 1 P (10a.) | 898 |
| Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PARA PROVEER AL MENOR DE EDAD DE UN TUTOR INTERINO. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** XIX.1o.A.C. | 57 C (9a.) | 908 |
| Audiencia, garantía de.—Véase: "CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 1.227, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO." | 1a. | CXI/2012 (10a.) | 256 |
| Audiencia, garantía de.—Véase: "POSESIÓN. EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL QUE TIENE POR MATERIA EL DERECHO DE PROPIEDAD, NO ES MOTIVO PARA SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO." | I.3o.C. | 20 C (10a.) | 895 |
| Audiencia, garantía de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES ORIGINADAS CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD, ESCRITO O COMUNICACIÓN QUE PRESENTEN VARIOS INTERESADOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA." | 1a. | CX/2012 (10a.) | 266 |
| Audiencia, garantía de.—Véase: "REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | 1a./J. | 58/2012 (10a.) | 250 |
| Autonomía municipal, principio de.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LA ENTIDAD NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL." | 2a. | XLV/2012 (10a.) | 604 |
| Capacidad económica, principio de.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL OTORGAR UNA DISTINCIÓN DE TRATO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE NO SE BASA EN UN PARÁMETRO OBJETIVO QUE LA JUSTIFIQUE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." | IV.2o.A. | 15 A (10a.) | 917 |
| Certeza jurídica, violación a la garantía de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE SUSPENDER DE OFICIO EL PROCESO AL DICTAR FORMAL PRISIÓN AL INDICIADO Y ORDENAR SU APERTURA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.1o.P. | 1 P (10a.) | 898 |
| Debida defensa, violación a la garantía de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE SUSPENDER DE OFICIO EL PROCESO AL DICTAR FORMAL PRISIÓN AL INDICIADO Y ORDENAR SU APERTURA, CONSTITUYE UN ACTO DE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.1o.P. | 1 P (10a.) | 898 |
| Debido proceso, garantía de.—Véase: "CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 1.227, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO." | 1a. | CXI/2012 (10a.) | 256 |
| Defensa, derecho de.—Véase: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. TERCEROS DISTINTOS AL HABITANTE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA HACER VALER EN JUICIO UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO." | 1a. | CXXVI/2012 (10a.) | 261 |
| Defensa, derecho de.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA PARA QUE SE LEVANTE, SÍ ADMITE RECURSO (INTERPRETACIÓN CONTRARIA DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)." | 1a./J. | 50/2012 (10a.) | 230 |
| Derecho electoral de votar y ser votado.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." | P./J. | 1/2012 (9a.) | 7 |
| Derechos político-electorales de los ciudadanos.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFOS | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." | P./J. | 3/2012 (9a.) | 9 |
| Educación, derecho a la.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR." | 1a. | CXXII/2012 (10a.) | 260 |
| Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | 2a. | XLVII/2012 (10a.) | 596 |
| Equidad tributaria, principio de.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL OTORGAR UNA DISTINCIÓN DE TRATO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE NO SE BASA EN UN PARÁMETRO OBJETIVO QUE LA JUSTIFIQUE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." | IV.2o.A. | 15 A (10a.) | 917 |
| Estricto derecho, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." | VIII.A.C. | 1 C (10a.) | 901 |
| Exacta aplicación de la ley penal, principio de.—Véase: "LESIONES. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, INFERIDAS CULPOSAMENTE, SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA, INCLUSO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL DIVERSO NUMERAL 125 DEL CITADO ORDENAMIENTO." | X.P.T. | 1 P (10a.) | 881 |
| Identidad, derecho a la.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR." | 1a. | CXXII/2012 (10a.) | 260 |
| Igualdad en el proceso, principio de.—Véase: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA." | 1a./J. | 60/2012 (10a.) | 211 |
| Igualdad y no discriminación, violación al principio de.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | P. | II/2012 (10a.) | 120 |
| Indivisibilidad, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA." | 1a. | XVIII/2012 (9a.) | 257 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Información, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA RADIODIFUSIÓN ES UN MEDIO TECNOLÓGICO PARA EJERCER ESE DERECHO." | 1a. | XIX/2012 (9a.) | 262 |
| Interdependencia, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA." | 1a. | XVIII/2012 (9a.) | 257 |
| Interés superior del menor, violación al principio de.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL." | 1a. | CXVIII/2012 (10a.) | 263 |
| Interés superior del niño, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | X. | 3 P (10a.) | 915 |
| Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY." | 2a. | XLIX/2012 (10a.) | 597 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Justicia completa, pronta y expedita, garantía de.—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PARA PROVEER AL MENOR DE EDAD DE UN TUTOR INTERINO. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." | XIX.1o.A.C. | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 57 C (9a.) | 908 |
| Justicia pronta, derecho de.—Véase: "SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO." | VI.2o.C. | 4 K (10a.) | 913 |
| Legalidad, principio de.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL." | 1a. | CXVIII/2012 (10a.) | 263 |
| Legalidad, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a. | CXIV/2012 (10a.) | 269 |
| Legalidad, violación a la garantía de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| SUSPENDER DE OFICIO EL PROCESO AL DICTAR FORMAL PRISIÓN AL INDICIADO Y ORDENAR SU APERTURA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.1o.P. | 1 P (10a.) | 898 |
| Libertad de pensamiento y de conciencia, derecho a la.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR." | 1a. | CXXII/2012 (10a.) | 260 |
| Nacionalidad, derecho a la.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR." | 1a. | CXXII/2012 (10a.) | 260 |
| Nivel de vida adecuado, derecho a un.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR." | 1a. | CXXII/2012 (10a.) | 260 |
| Primacía de la ley, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a. | CXIV/2012 (10a.) | 269 |
| Primacía reglamentaria, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA INTER- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a. | CXIV/2012 (10a.) | 269 |
| Principio pro persona.—Véase: "SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO." | VI.2o.C. | 4 K (10a.) | 913 |
| Principio *pro personae*.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL." | 1a. | CXVIII/2012 (10a.) | 263 |
| Progresividad, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA." | 1a. | XVIII/2012 (9a.) | 257 |
| Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." | 2a. | XLVIII/2012 (10a.) | 598 |
| Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA." | 1a. | CXIX/2012 (10a.) | 267 |
| Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL OTORGAR UNA DISTINCIÓN DE TRATO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE NO SE BASA EN UN PARÁMETRO OBJETIVO QUE LA JUSTIFIQUE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." | IV.2o.A. | 15 A (10a.) | 917 |
| Protección del domicilio, derecho fundamental a la.—Véase: "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. TERCEROS DISTINTOS AL HABITANTE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA HACER VALER EN JUICIO UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO." | 1a. | CXXVI/2012 (10a.) | 261 |
| Recurso judicial efectivo, derecho humano a un.—Véase: "REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | 1a./J. | 58/2012 (10a.) | 250 |
| Reserva de la ley penal, violación al principio de.—Véase: "CONTRABANDO. SI PARA ACREDITAR QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS SE REALIZÓ SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL JUEZ SE REMITE A UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL." | XV.3o. | 1 P (10a.) | 832 |
| Reserva de ley, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a. | CXIV/2012 (10a.) | 269 |
| Respeto a los derechos humanos y jurídicos del niño, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | X. | 3 P (10a.) | 915 |
| Salud, derecho a la.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR." | 1a. | CXXII/2012 (10a.) | 260 |
| Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. NO ES REQUISITO QUE SE IDENTIFIQUE ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | II.1o.A. | 177 A (9a.) | 877 |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a. | CXIV/2012 (10a.) | 269 |
| Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL 4, FRACCIÓN XIII, AMBOS DE SU REGLAMENTO, AL OTORGAR FACULTADES SANCIONATORIAS AL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." | I.7o.A. | 28 A (10a.) | 899 |
| Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR PARTE DE LA SALA FISCAL, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO." | 2a./J. | **ACLARADA** 139/2011 (9a.) | 543 |
| Tutela y protección del Estado y sociedad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | X. | 3 P (10a.) | 915 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Universalidad, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA." | 1a. | XVIII/2012 (9a.) | 257 |
| Vida, derecho a la.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR." | 1a. | CXXII/2012 (10a.) | 260 |
| Voluntariedad, principio de.—Véase: "MEDIACIÓN. SI EXISTE OPOSICIÓN EXPRESA DEL AGRAVIADO DE ACOGERSE A ESTE MEDIO ALTERNATIVO, ES INDEBIDO OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y HAGA SABER AL QUEJOSO LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." | VI.1o.P. | 3 P (10a.) | 883 |

# Índice de Ordenamientos


| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto décimo, fracción I.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE HACERLO EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA." | 2a. | XLVI/2012 (10a.) | 599 |
| Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, artículo 16.—Véase: "MARCAS. EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR SU TITULAR PARA PERMITIR SU USO EN EL COMERCIO NO IMPLICA AUTORIZACIÓN PARA EL REGISTRO DE UNA SIMILAR EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA YA REGISTRADA." | I.7o.A. | 30 A (10a.) | 883 |
| Código Civil de Chihuahua, artículo 48.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO DE UNA MISMA PERSONA Y LOS DATOS CONTENIDOS EN ELLAS NO ALTERAN SU IDENTIDAD, AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CHIHUAHUA, SU DIRECTOR DEBE PROCEDER A LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN LA PRIMERA Y ESTABLECER QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA SEGUNDA, AL ESTAR VINCULADO EL DERECHO HUMANO RELATIVO." | XVII.1o.P.A. | 2 A (10a.) | 904 |
| Código Civil de Jalisco, artículo 598, fracción III.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL." | 1a. | CXVIII/2012 (10a.) | 263 |
| Código Civil de Tamaulipas, artículo 312.—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PARA PROVEER AL MENOR DE EDAD DE UN TUTOR INTERINO. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." | XIX.1o.A.C. | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 57 C (9a.) | 908 |
| Código Civil de Tlaxcala, artículo 2653.—Véase: "HEREDEROS. LA DENUNCIA POR HECHO DELICTUOSO CONTRA LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, CÓNYUGE O CONCUBINA DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y QUE ACTUALIZA LA SANCIÓN DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR, DEBE EFECTUARSE EN VIDA DEL *DE CUJUS* A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)." | VII.2o. (IV Región) | 2 C (10a.) | 873 |
| Código Civil de Tlaxcala, artículo 2655.—Véase: "HEREDEROS. LA DENUNCIA POR HECHO DELICTUOSO CONTRA LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, CÓNYUGE O CONCUBINA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y QUE ACTUALIZA LA SANCIÓN DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR, DEBE EFECTUARSE EN VIDA DEL *DE CUJUS* A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)." | VII.2o. (IV Región) | 2 C (10a.) | 873 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 282, apartado B, fracción III.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA." | I.5o.C. | J/39 (9a.) | 758 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 282, apartado B, fracción III.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO." | I.5o.C. | J/34 (9a.) | 759 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 282, apartado B, fracción III.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA." | I.5o.C. | J/35 (9a.) | 760 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 283, fracción III.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA." | I.5o.C. | J/39 (9a.) | 758 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 283, fracción III.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO." | I.5o.C. | J/34 (9a.) | 759 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 283, fracción III.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVI- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| VENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA." | I.5o.C. | J/35 (9a.) | 760 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 311 Ter.—Véase: "ALIMENTOS. LA PRUEBA DOCUMENTAL SOBRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA POR PARTE DEL OBLIGADO, ES UN ELEMENTO QUE EL JUZGADOR DEBE PONDERAR PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EFICACIA." | I.3o.C. | 21 C (10a.) | 794 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 414.—Véase: "PATRIA POTESTAD. LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE AQUÉLLA SÓLO PUEDEN GENERARSE RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE LA EJERCEN." | 1a. | CXXIV/2012 (10a.) | 264 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 414.—Véase: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO PUEDE DECRETARSE DE MANERA SIMULTÁNEA ENTRE PADRES Y ABUELOS." | 1a. | CXXV/2012 (10a.) | 265 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 414.—Véase: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." | 1a. | CXX/2012 (10a.) | 266 |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 1792.—Véase: "CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. AUNQUE FORMA PARTE DEL CONTRATO DE CRÉDITO QUE LE DIO ORIGEN, POR SÍ MISMO CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO." | I.3o.C. | 19 C (10a.) | 832 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Código Civil Federal, artículo 802.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EN UN PROCEDIMIENTO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS. PARA ACREDITAR SU POSESIÓN, NO BASTA LA PRESUNCIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 802 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL." | | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** | |
| | VI.1o.A. | 8 K (10a.) | 920 |
| Código Civil Federal, artículo 1803.—Véase: "SEGURO DE AUTOMÓVIL. SU VIGENCIA QUEDA DEMOSTRADA SI LA ASEGURADORA NO NIEGA EXPRESAMENTE EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO." | I.7o.C. | 15 C (10a.) | 911 |
| Código Civil Federal, artículos 29 a 31.—Véase: "DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL." | 1a. | CXVI/2012 (10a.) | 258 |
| Código de Comercio, artículo 75.—Véase: "VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS." | I.10o.C. | 2 C (10a.) | 928 |
| Código de Comercio, artículo 75, fracción X.—Véase: "CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN." | 1a. | CXIII/2012 (10a.) | 255 |
| Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS." | I.10o.C. | 2 C (10a.) | 928 |
| Código de Comercio, artículo 1126.—Véase: "PERSONALIDAD O LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. NO CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE APELACIÓN DAR EL PLAZO DEL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SUBSANAR SU FALTA, CUANDO AL PRONUNCIARSE SOBRE EL TEMA ESTÉ RESOLVIENDO LA EXCEPCIÓN PROCESAL CORRESPONDIENTE, PERO SÍ CUANDO ESTÉ CONOCIENDO DE LA APELACIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO." | I.9o.C. | 10 C (10a.) | 893 |
| Código de Comercio, artículo 1377, vigente hasta el 9 de enero de 2012.—Véase: "JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN ÉL NO PUEDE ORDENARSE LA EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE AMPARE EL ADEUDO PRINCIPAL, AL NO ESTAR PREVISTA ESA FIGURA JURÍDICA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO." | III.1o.C. | 11 C (10a.) | 879 |
| Código de Defensa Social de Puebla, artículo 37, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE DESPOJO. PARA DETERMINARLA CUANDO SE CONDENA A LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, ES APLICABLE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA." | VI.1o.P. | 2 P (10a.) | 897 |
| Código de Defensa Social de Puebla, artículo 139, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE DESPOJO. PARA DETERMINARLA CUANDO SE CONDENA A LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, ES APLICABLE LA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA." | VI.1o.P. | 2 P (10a.) | 897 |
| Código de Defensa Social de Puebla, artículo 140.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE DESPOJO. PARA DETERMINARLA CUANDO SE CONDENA A LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, ES APLICABLE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA." | VI.1o.P. | 2 P (10a.) | 897 |
| Código de Defensa Social de Puebla, artículo 217, fracción I.—Véase: "CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO 'ACTOS DE EXHIBICIONISMO SEXUAL' EN ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL INCULPADO INVOLUCRE A AQUÉLLOS EN ACTOS DE SEXUALIDAD EXPLÍCITA Y NO SÓLO QUE LOS INCITE A REALIZAR UNA CONDUCTA OBSCENA OFENSIVA A SU PUDOR." | VI.2o.P. | 1 P (10a.) | 841 |
| Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículos 308 a 311.—Véase: "RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL *A QUO*." | XVI.1o.A.T. | J/28 (9a.) | 757 |
| Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 26.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. CUANDO SE REALIZA ASÍ PORQUE LO SOLICITÓ EL INTERESADO RESPECTO DE UNA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, ES REQUISITO ESENCIAL QUE EN EL LUGAR DESTINADO PARA PRACTICARLA SE FIJE COPIA DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | II.1o.A. | 172 A (9a.) | 888 |
| Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 221, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO." | II.1o.A. | 174 A (9a.) | 905 |
| Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 227, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO." | II.1o.A. | 174 A (9a.) | 905 |
| Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 288.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO." | II.1o.A. | 174 A (9a.) | 905 |
| Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículos 201 a 203.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO." | II.1o.A. | 174 A (9a.) | 905 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Código de Procedimientos Civiles de Campeche, artículo 133.—Véase: "TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE)." | XXXI. | J/6 (9a.) | 789 |
| Código de Procedimientos Civiles de Campeche, artículo 134, fracción I.—Véase: "TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE)." | XXXI. | J/6 (9a.) | 789 |
| Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 249.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA PARA QUE SE LEVANTE, SÍ ADMITE RECURSO (INTERPRETACIÓN CONTRARIA DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)." | 1a./J. | 50/2012 (10a.) | 230 |
| Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 694.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." | III.1o.C. | 184 C (9a.) | 796 |
| Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 251 a 254.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA PARA QUE SE LEVANTE, SÍ ADMITE RECURSO (INTERPRETACIÓN CONTRARIA DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)." | 1a./J. | 50/2012 (10a.) | 230 |
| Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 441.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. SU ALCANCE CUANDO SE TRATA DE ASUNTOS DE ALIMENTOS, MENORES O INCAPACES Y OTROS DE ORDEN FAMILIAR REGULADOS EN APELACIÓN DE MANERA ESPECIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.2o.C. | 1 K (10a.) | 915 |
| Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 446.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. SU ALCANCE CUANDO SE TRATA DE ASUNTOS DE ALIMENTOS, MENORES O INCAPACES Y OTROS DE ORDEN FAMILIAR REGULADOS EN APELACIÓN DE MANERA ESPECIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.2o.C. | 1 K (10a.) | 915 |
| Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 477.—Véase: "REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | 1a./J. | 58/2012 (10a.) | 250 |
| Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 531, fracción II.—Véase: "REMATE. EL EJECUTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | 1a./J. | 58/2012 (10a.) | 250 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 952.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. SU ALCANCE CUANDO SE TRATA DE ASUNTOS DE ALIMENTOS, MENORES O INCAPACES Y OTROS DE ORDEN FAMILIAR REGULADOS EN APELACIÓN DE MANERA ESPECIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.2o.C. | 1 K (10a.) | 915 |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 340.—Véase: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA." | 1a./J. | 60/2012 (10a.) | 211 |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 402.—Véase: "PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL." | I.5o.C. | J/38 (9a.) | 744 |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 402.—Véase: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." | I.5o.C. | J/36 (9a.) | 744 |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 430.—Véase: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." | 1a. | CXX/2012 (10a.) | 266 |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 941.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA." | I.5o.C. | J/39 (9a.) | 758 |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 379 a 383.—Véase: "PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)." | I.5o.C. | J/37 (9a.) | 743 |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 379 a 383.—Véase: "PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL." | I.5o.C. | J/38 (9a.) | 744 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.94 (vigente hasta el 6 de marzo de 2010).—Véase: "ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | II.2o.C. | J/33 (9a.) | 665 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.227, fracción IV.—Véase: "CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 1.227, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO." | 1a. | CXI/2012 (10a.) | 256 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 119 (abrogado).—Véase: "ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | II.2o.C. | J/33 (9a.) | 665 |
| Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 395.—Véase: "MEDIACIÓN. SI EXISTE OPOSICIÓN EXPRESA DEL AGRAVIADO | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE ACOGERSE A ESTE MEDIO ALTERNATIVO, ES INDEBIDO OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y HAGA SABER AL QUEJOSO LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." | VI.1o.P. | 3 P (10a.) | 883 |
| Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 397.—Véase: "MEDIACIÓN. SI EXISTE OPOSICIÓN EXPRESA DEL AGRAVIADO DE ACOGERSE A ESTE MEDIO ALTERNATIVO, ES INDEBIDO OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y HAGA SABER AL QUEJOSO LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." | VI.1o.P. | 3 P (10a.) | 883 |
| Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 405.—Véase: "MEDIACIÓN. SI EXISTE OPOSICIÓN EXPRESA DEL AGRAVIADO DE ACOGERSE A ESTE MEDIO ALTERNATIVO, ES INDEBIDO OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y HAGA SABER AL QUEJOSO LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." | VI.1o.P. | 3 P (10a.) | 883 |
| Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 279.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." | XVIII.4o. | 1 P (10a.) | 799 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 292.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." | XVIII.4o. | 1 P (10a.) | 799 |
| Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 297.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." | XVIII.4o. | 1 P (10a.) | 799 |
| Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículos 283 a 285.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." | XVIII.4o. | 1 P (10a.) | 799 |
| Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículos 487 a 489.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE SUSPENDER DE OFICIO EL PROCESO AL DICTAR FORMAL PRISIÓN AL INDICIADO Y ORDENAR SU APERTURA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.1o.P. | 1 P (10a.) | 898 |
| Código de Procedimientos Penales de Tabasco, artículo 115, fracción II.—Véase: "LESIONES. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y III, DEL | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, INFERIDAS CULPOSAMENTE, SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA, INCLUSO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL DIVERSO NUMERAL 125 DEL CITADO ORDENAMIENTO." | X.P.T. | 1 P (10a.) | 881 |
| Código de Procedimientos Penales de Tabasco, artículo 118.—Véase: "LESIONES. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, INFERIDAS CULPOSAMENTE, SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA, INCLUSO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL DIVERSO NUMERAL 125 DEL CITADO ORDENAMIENTO." | X.P.T. | 1 P (10a.) | 881 |
| Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 44.—Véase: "INCULPADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | VII.4o.P.T. | 1 P (10a.) | 875 |
| Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 170.—Véase: "DEFENSOR DEL INCULPADO EN LA PREINSTRUCCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, DEBE CERCIORARSE DE QUE QUIEN SE OSTENTÓ COMO TAL, ACREDITÓ TENER CÉDULA DE LICENCIADO EN DERECHO O CARTA DE PASANTE, PUES EN CASO DE NO DEMOSTRARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCENDERÍA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | X. | 1 P (10a.) | 866 |
| Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 227.—Véase: "INCULPADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | VII.4o.P.T. | 1 P (10a.) | 875 |
| Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 234.—Véase: "INCULPADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | VII.4o.P.T. | 1 P (10a.) | 875 |
| Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículos 231 y 232.—Véase: "INCULPADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | VII.4o.P.T. | 1 P (10a.) | 875 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 7o.—Véase: "COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD." | 1a./J. | 55/2012 (10a.) | 192 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción III.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SOLA OMISIÓN DE CITAR EN LA ORDEN RELATIVA EL ARTÍCULO 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| EL VISITADO PROPORCIONE 'DE INMEDIATO' SU CONTABILIDAD, NO LA HACE ILEGAL." | II.1o.A. | 175 A (9a.) | 930 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 45.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SOLA OMISIÓN DE CITAR EN LA ORDEN RELATIVA EL ARTÍCULO 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE EL VISITADO PROPORCIONE 'DE INMEDIATO' SU CONTABILIDAD, NO LA HACE ILEGAL." | II.1o.A. | 175 A (9a.) | 930 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 53.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SOLA OMISIÓN DE CITAR EN LA ORDEN RELATIVA EL ARTÍCULO 53, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE EL VISITADO PROPORCIONE 'DE INMEDIATO' SU CONTABILIDAD, NO LA HACE ILEGAL." | II.1o.A. | 175 A (9a.) | 930 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 66-A, fracción VI.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR NO ENTERAR CONTRIBUCIONES RETENIDAS. SU PAGO PUEDE AUTORIZARSE EN PARCIALIDADES." | II.1o.A. | 169 A (9a.) | 884 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 73.—Véase: "CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO SE ACTUALIZA, PARA EFECTOS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL INTERESADO CUMPLE UNA VEZ PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR QUE LO HAYA HECHO, AUN CUANDO ALEGUE QUE ÉSTA TODAVÍA NO SURTÍA EFECTOS Y NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UN TERCERO." | III.3o.A. | 2 A (10a.) | 863 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 84, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA." | 1a. | CXIX/2012 (10a.) | 267 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 92, fracciones I y III.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO." | I.2o.P. | 10 P (10a.) | 911 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 102, fracción II.—Véase: "CONTRABANDO. SI PARA ACREDITAR QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS SE REALIZÓ SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL JUEZ SE REMITE A UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL." | XV.3o. | 1 P (10a.) | 832 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 127.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITE HABERLO INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA, LA AUTORIDAD SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ATENTO AL DERECHO PREVISTO EN FAVOR DE AQUÉL EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." | II.1o.A. | 173 A (9a.) | 906 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. NO ES REQUISITO QUE SE IDENTIFIQUE ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | II.1o.A. | 177 A (9a.) | 877 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 144.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITE HABERLO INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA, LA AUTORIDAD SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ATENTO AL DERECHO PREVISTO EN FAVOR DE AQUÉL EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." | II.1o.A. | 173 A (9a.) | 906 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 176.—Véase: "CONVOCATORIA DE REMATE. PARA ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU EXISTENCIA, SI FUE PUBLICADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA." | I.7o.A. | 27 A (10a.) | 841 |
| Código Fiscal de la Federación, artículos 152 y 153.—Véase: "INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. NO ES REQUISITO QUE SE IDENTIFIQUE ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | II.1o.A. | 177 A (9a.) | 877 |
| Código Penal de Guerrero, artículo 214 (vigente hasta el 16 de agosto de 2011).—Véase: "USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR DICHO DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, BASTA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| QUE SE OBTENGA ALGÚN BENEFICIO O SE CAUSE UN DAÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 16 DE AGOSTO DE 2011)." | XXI.2o.P.A. | 1 P (10a.) | 925 |
| Código Penal de Nuevo León, artículo 144.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPRENDE 730 DÍAS DE SALARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MULTIPLICADO POR TRES TANTOS, MÁS DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS." | IV.2o.P. | J/4 (9a.) | 782 |
| Código Penal de Nuevo León, artículo 177.—Véase: "PANDILLA. PARA TENERLA POR ACTUALIZADA NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA DE TRES O MÁS PERSONAS, QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTIVOS COMETAN UN DELITO EN COMÚN, SINO QUE DEBE ANALIZARSE LA IDENTIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO AL QUE PERTENECEN Y QUE SU ACTUACIÓN ANTISOCIAL REVELE PREDISPOSICIÓN DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.1o.P. | J/2 (10a.) | 742 |
| Código Penal de Tabasco, artículo 116, fracciones II y IV.—Véase: "LESIONES. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, INFERIDAS CULPOSAMENTE, SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA, INCLUSO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL DIVERSO NUMERAL 125 DEL CITADO ORDENAMIENTO." | X.P.T. | 1 P (10a.) | 881 |
| Código Penal de Tabasco, artículo 125.—Véase: "LESIONES. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, INFERIDAS CULPOSAMENTE, SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA, INCLUSO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL DIVERSO NUMERAL 125 DEL CITADO ORDENAMIENTO." | X.P.T. | 1 P (10a.) | 881 |
| Código Penal de Veracruz, artículo 210 (vigente hasta el 2 de enero de 2012).—Véase: "ABIGEATO. SE CONFIGURA DICHO DELITO AUNQUE EL ACTIVO TENGA BAJO SU CUIDADO A LOS SEMOVIENTES A TÍTULO PRECARIO COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | VII.1o.P.T. | 2 P (10a.) | 793 |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 200.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO DOS O MÁS CONDUCTAS SE REALIZAN EN EL MISMO CONTEXTO, AUN CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE PASIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." | I.5o.P. | 6 P (10a.) | 929 |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 312.—Véase: "FALSEDAD ANTE AUTORIDADES. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO EXIGE PARA SU CONFIGURACIÓN QUE LA IMPUTACIÓN SE REALICE CONTRA PERSONA DETERMINADA." | I.5o.P. | 4 P (10a.) | 871 |
| Código Penal Federal, artículo 54.—Véase: "CALIFICATIVA. PARA QUE SE ACTUALICE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO, AL COMETER EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, CONOZCA QUE EL PASIVO TIENE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO." | I.5o.P. | 5 P (10a.) | 802 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Código Penal Federal, artículo 189.—Véase: "CALIFICATIVA. PARA QUE SE ACTUALICE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO, AL COMETER EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, CONOZCA QUE EL PASIVO TIENE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO." | I.5o.P. | 5 P (10a.) | 802 |
| Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 384, fracción VII.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." | VIII.A.C. | 1 C (10a.) | 901 |
| Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 385, fracción II.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." | VIII.A.C. | 1 C (10a.) | 901 |
| Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 395, fracción V.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIEN- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| TEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." | VIII.A.C. | 1 C (10a.) | 901 |
| Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 396, fracción II.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." | VIII.A.C. | 1 C (10a.) | 901 |
| Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 417.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." | VIII.A.C. | 1 C (10a.) | 901 |
| Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 427.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." | VIII.A.C. | 1 C (10a.) | 901 |
| Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 455.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." | VIII.A.C. | 1 C (10a.) | 901 |
| Código Procesal Civil de Coahuila, artículos 423 a 425.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." | VIII.A.C. | 1 C (10a.) | 901 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA." | 1a. | XVIII/2012 (9a.) | 257 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL." | 1a. | CXVI/2012 (10a.) | 258 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO." | I.5o.P. | 3 P (10a.) | 889 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL." | 1a. | CXVIII/2012 (10a.) | 263 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | P. | II/2012 (10a.) | 120 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA." | I.5o.C. | J/39 (9a.) | 758 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO." | I.5o.C. | J/34 (9a.) | 759 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA." | I.5o.C. | J/35 (9a.) | 760 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL." | 1a. | CXVIII/2012 (10a.) | 263 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO, EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUEDE ACREDITARSE CON EL TIEMPO ININTERRUMPIDO QUE SE VIVIÓ EN CONCUBINATO Y, POSTERIORMENTE, EN MATRIMONIO CON EL ASEGURADO." | VII.3o.P.T. | 1 L (10a.) | 892 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA RADIODIFUSIÓN ES UN MEDIO TECNOLÓGICO PARA EJERCER ESE DERECHO." | 1a. | XIX/2012 (9a.) | 262 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN, SI EL INCULPADO NO IMPUGNÓ A TRAVÉS DE SUS AGRAVIOS LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO." | IV.1o.P. | J/10 (9a.) | 680 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 1.227, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| MÉXICO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO." | 1a. | CXI/2012 (10a.) | 256 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTRABANDO. SI PARA ACREDITAR QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS SE REALIZÓ SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL JUEZ SE REMITE A UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL." | XV.3o. | 1 P (10a.) | 832 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS CUANDO SE COMPRUEBE UNA PRESUNTA DOBLE INSCRIPCIÓN, SI NO SE ACREDITA LA ALTERACIÓN EN LA IDENTIDAD DE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON DOS ACTAS DE NACIMIENTO." | XVII.1o.P.A. | 3 A (10a.) | 867 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LESIONES. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, INFERIDAS CULPOSAMENTE, SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA, INCLUSO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS AGRAVANTES ESTABLECIDAS EN EL DIVERSO NUMERAL 125 DEL CITADO ORDENAMIENTO." | X.P.T. | 1 P (10a.) | 881 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES ORIGINADAS CON | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| MOTIVO DE UNA SOLICITUD, ESCRITO O COMUNICACIÓN QUE PRESENTEN VARIOS INTERESADOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA." | 1a. | CX/2012 (10a.) | 266 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY." | 2a. | XLIX/2012 (10a.) | 597 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a. | CXIV/2012 (10a.) | 269 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL." | 1a. | CXVI/2012 (10a.) | 258 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. NO ES REQUISITO QUE SE IDENTIFIQUE ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | II.1o.A. | 177 A (9a.) | 877 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a. | CXIV/2012 (10a.) | 269 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | II.2o.C. | J/33 (9a.) | 665 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." | II.1o.A. | 171 A (9a.) | 804 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 1.227, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO." | 1a. | CXI/2012 (10a.) | 256 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXIS- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| TENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA." | 1a. | CXII/2012 (10a.) | 256 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIACIÓN. SI EXISTE OPOSICIÓN EXPRESA DEL AGRAVIADO DE ACOGERSE A ESTE MEDIO ALTERNATIVO, ES INDEBIDO OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y HAGA SABER AL QUEJOSO LA POSIBILIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." | VI.1o.P. | 3 P (10a.) | 883 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN CON CARGO AL ERARIO FEDERAL O AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES SUFICIENTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AFECTE DE MANERA DIRECTA SU MONTO, PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." | XXI.1o.P.A. | 5 A (10a.) | 891 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL *A QUO*." | XVI.1o.A.T. | J/28 (9a.) | 757 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PARA PROVEER AL MENOR DE EDAD DE UN TUTOR INTERINO. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." | **REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** XIX.1o.A.C. | 57 C (9a.) | 908 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO." | VI.2o.C. | 4 K (10a.) | 913 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA SEGUNDA INSTANCIA. PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, EN EL AUTO DE RADICACIÓN DEBE CONSTAR QUE SE REQUIRIÓ AL DEFENSOR DEL INCULPADO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE ÉSTE NO HAYA SIDO EL APELANTE Y SÓLO SE LE HAYA LLAMADO A LA ALZADA CON MOTIVO DEL RECURSO PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL AGRAVIADO O LA VÍCTIMA DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)." | X.P.T. | 2 P (10a.) | 865 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA." | 1a. | CXIX/2012 (10a.) | 267 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO." | 2a. | XLIV/2012 (10a.) | 601 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | 2a. | XLVII/2012 (10a.) | 596 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." | 2a. | XLVIII/2012 (10a.) | 598 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSI- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA." | 1a. | CXIX/2012 (10a.) | 267 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | P. | II/2012 (10a.) | 120 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción X.—Véase: "CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN." | 1a. | CXIII/2012 (10a.) | 255 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "CONTRABANDO. SI PARA ACREDITAR QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN AL PAÍS DE MERCANCÍAS SE REALIZÓ SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL JUEZ SE REMITE A UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY PENAL." | XV.3o. | 1 P (10a.) | 832 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-C.—Véase: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO." | 2a. | XLIV/2012 (10a.) | 601 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL 4, FRACCIÓN XIII, AMBOS DE SU REGLAMENTO, AL OTORGAR FACULTADES SANCIONATORIAS AL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." | I.7o.A. | 28 A (10a.) | 899 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "ACUERDO DE CABILDO QUE APRUEBA LA REDUCCIÓN DE SUELDO A SUS INTEGRANTES. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | II.2o.A. | 52 A (9a.) | 793 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción I.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES." | P./J. | 5/2012 (10a.) | 20 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." | P./J. | 1/2012 (9a.) | 7 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." | P./J. | 2/2012 (9a.) | 8 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." | P./J. | 3/2012 (9a.) | 9 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción II.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." | P./J. | 4/2012 (9a.) | 9 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA." | 1a. | CXIX/2012 (10a.) | 267 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción I.—Véase: "CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL." | P. | I/2012 (9a.) | 115 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción I.—Véase: "CONCEJOS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | P./J. | 5/2012 (9a.) | 10 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción V.—Véase: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO." | 2a. | XLIV/2012 (10a.) | 601 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121, fracción III.—Véase: "INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | P./J. | 3/2012 (10a.) | 5 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO, EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUEDE ACREDITARSE CON EL TIEMPO ININTERRUMPIDO QUE SE VIVIÓ EN CONCUBINATO Y, POSTERIORMENTE, EN MATRIMONIO CON EL ASEGURADO." | VII.3o.P.T. | 1 L (10a.) | 892 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones X y XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. PUEDEN PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE UN SINDICATO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE REALICEN ACTIVIDADES DE CONFIANZA, YA QUE DEBE ESTARSE A SU NOMBRAMIENTO Y NO A LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN." | VII.3o.P.T. | 2 L (10a.) | 922 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN." | 1a. | CXIII/2012 (10a.) | 255 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL." | P. | I/2012 (9a.) | 115 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | P. | II/2012 (10a.) | 120 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO ASÍ LO ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN PROCESAL SECUNDARIA RESPECTIVA." | I.7o.P. | 2 P (10a.) | 898 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 a 21.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO ASÍ LO ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN PROCESAL SECUNDARIA RESPECTIVA." | I.7o.P. | 2 P (10a.) | 898 |
| Constitución Política de Quintana Roo, artículo 143.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." | P./J. | 3/2012 (9a.) | 9 |
| Constitución Política de Quintana Roo, artículo 143.—Véase: "CONCEJOS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | P./J. | 5/2012 (9a.) | 10 |
| Constitución Política del Estado de México, artículo 114.—Véase: "ACUERDO DE CABILDO QUE APRUEBA LA REDUCCIÓN DE SUELDO A SUS INTEGRANTES. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | II.2o.A. | 52 A (9a.) | 793 |
| Constitución Política del Estado de México, artículos 116 a 118.—Véase: "ACUERDO DE CABILDO QUE APRUEBA LA REDUCCIÓN DE SUELDO A SUS INTEGRANTES. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | II.2o.A. | 52 A (9a.) | 793 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 107 (bienio 2007-2009).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009)." | IV.3o.T. | J/103 (9a.) | 724 |
| Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 144 (bienio 2007-2009).—Véase: "FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS." | IV.3o.T. | J/104 (9a.) | 723 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1o.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL." | 1a. | CXVIII/2012 (10a.) | 263 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO DE UNA MISMA PERSONA Y LOS DATOS CONTENIDOS EN ELLAS NO ALTERAN SU IDENTIDAD, AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SU DIRECTOR DEBE PROCEDER A LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN LA PRIMERA Y ESTABLECER QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA SEGUNDA, AL | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ESTAR VINCULADO EL DERECHO HUMANO RELATIVO." | XVII.1o.P.A. | 2 A (10a.) | 904 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.1.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO, EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUEDE ACREDITARSE CON EL TIEMPO ININTERRUMPIDO QUE SE VIVIÓ EN CONCUBINATO Y, POSTERIORMENTE, EN MATRIMONIO CON EL ASEGURADO." | VII.3o.P.T. | 1 L (10a.) | 892 |
| Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5o.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL." | 1a. | CXVIII/2012 (10a.) | 263 |
| Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL." | 1a. | CXVIII/2012 (10a.) | 263 |
| Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 598, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA PARTE QUE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE QUIENES LA EJERCEN COMPROMETIERON LA SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL." | 1a. | CXVIII/2012 (10a.) | 263 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1 a 41.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA." | I.5o.C. | J/39 (9a.) | 758 |
| Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1 a 41.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO." | I.5o.C. | J/34 (9a.) | 759 |
| Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1 a 41.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA." | I.5o.C. | J/35 (9a.) | 760 |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 6.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO DE UNA MISMA PERSONA Y LOS DATOS CONTENIDOS EN ELLAS NO ALTERAN SU IDENTIDAD, AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SU DIRECTOR DEBE PROCEDER A LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN LA PRIMERA Y ESTABLECER QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA SEGUNDA, AL ESTAR VINCULADO EL DERECHO HUMANO RELATIVO." | XVII.1o.P.A. | 2 A (10a.) | 904 |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16.3.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO, EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUEDE ACREDITARSE CON EL TIEMPO ININTERRUMPIDO QUE SE VIVIÓ EN CONCUBINA- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| TO Y, POSTERIORMENTE, EN MATRIMONIO CON EL ASEGURADO." | VII.3o.P.T. | 1 L (10a.) | 892 |
| Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.1.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO, EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUEDE ACREDITARSE CON EL TIEMPO ININTERRUMPIDO QUE SE VIVIÓ EN CONCUBINATO Y, POSTERIORMENTE, EN MATRIMONIO CON EL ASEGURADO." | VII.3o.P.T. | 1 L (10a.) | 892 |
| Decreto Número 422 por el que se reforman los artículos 127, 128 fracción I, 134 fracción II y 135 fracción I segundo párrafo; y se adiciona la fracción X al artículo 128; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo segundo transitorio (P.O. 17-II-2011).—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." | P./J. | 1/2012 (9a.) | 7 |
| Decreto Número 422 por el que se reforman los artículos 127, 128 fracción I, 134 fracción II y 135 fracción I segundo párrafo; y se adiciona la fracción X al artículo 128; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo segundo transitorio (P.O. 17-II-2011).—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATU- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| RALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." | P./J. | 2/2012 (9a.) | 8 |
| Decreto Número 422 por el que se reforman los artículos 127, 128 fracción I, 134 fracción II y 135 fracción I segundo párrafo; y se adiciona la fracción X al artículo 128; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo cuarto transitorio (P.O. 17-II-2011).—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." | P./J. | 2/2012 (9a.) | 8 |
| Decreto Número 422 por el que se reforman los artículos 127, 128 fracción I, 134 fracción II y 135 fracción I segundo párrafo; y se adiciona la fracción X al artículo 128; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículos quinto y sexto transitorios (P.O. 17-II-2011).—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." | P./J. | 4/2012 (9a.) | 9 |
| Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 18-VI-2008), artículos segundo y tercero transitorios.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO ASÍ LO ESTABLEZCA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA LEGISLACIÓN PROCESAL SECUNDARIA RESPECTIVA." | I.7o.P. | 2 P (10a.) | 898 |
| Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 14-VII-2011), artículo primero transitorio.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO ASÍ LO ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN PROCESAL SECUNDARIA RESPECTIVA." | I.7o.P. | 2 P (10a.) | 898 |
| Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "ACUERDO DE CABILDO QUE APRUEBA LA REDUCCIÓN DE SUELDO A SUS INTEGRANTES. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | II.2o.A. | 52 A (9a.) | 793 |
| Ley de Amparo, artículo 3o. Bis.—Véase: "RECLAMACIÓN. PROCEDE IMPONER MULTA AL RECURRENTE BAJO LA HIPÓTESIS DE INTERPOSICIÓN SIN MOTIVO, CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO SE CITE UNA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO PARA JUSTIFICAR SU SENTIDO Y QUE NO HA SIDO INTERRUMPIDA." | 1a./J. | 7/2012 (9a.) | 139 |
| Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DE PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO AUN CUANDO AQUÉLLA SE HAYA COMPURGADO." | I.8o.P. | 1 P (10a.) | 797 |
| Ley de Amparo, artículo 22, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DE PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO AUN CUANDO AQUÉLLA SE HAYA COMPURGADO." | I.8o.P. | 1 P (10a.) | 797 |
| Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS." | IV.1o.P. | 1 K (10a.) | 905 |
| Ley de Amparo, artículo 53.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO." | P./J. | 4/2012 (10a.) | 6 |
| Ley de Amparo, artículo 73, fracción IV.—Véase: "COSA JUZGADA REFLEJA. SI SE SOBRESEYÓ EN EL AMPARO POR NO HABERSE AGOTADO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ESTE MOTIVO NO HA SIDO REVOCADO, MODIFICADO O SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN UN NUEVO JUICIO." | XXI.1o.P.A. | 6 A (10a.) | 842 |
| Ley de Amparo, artículo 73, fracción VIII.—Véase: "AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." | III.4o. (III Región) | 21 A (10a.) | 798 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Ley de Amparo, artículo 74, fracción III.—Véase: "COSA JUZGADA REFLEJA. SI SE SOBRESEYÓ EN EL AMPARO POR NO HABERSE AGOTADO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ESTE MOTIVO NO HA SIDO REVOCADO, MODIFICADO O SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN UN NUEVO JUICIO." | XXI.1o.P.A. | 6 A (10a.) | 842 |
| Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II.—Véase: "OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO." | I.5o.P. | 3 P (10a.) | 889 |
| Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción IV.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CUANDO SE ADVIERTE QUE PUEDE SER CONTRARIA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS." | 1a. | CXV/2012 (10a.) | 268 |
| Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. SU ALCANCE CUANDO SE TRATA DE ASUNTOS DE ALIMENTOS, MENORES O INCAPACES Y OTROS DE ORDEN FAMILIAR REGULADOS EN APELACIÓN DE MANERA ESPECIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.2o.C. | 1 K (10a.) | 915 |
| Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracciones I y IV.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL, DEBE ESTU- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DIARLO OFICIOSAMENTE, AUN ANTE LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PATRÓN." | VII.1o. (IV Región) | 1 L (10a.) | 881 |
| Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS." | IV.1o.P. | 1 K (10a.) | 905 |
| Ley de Amparo, artículo 83, fracción V.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA." | 1a. | CXIX/2012 (10a.) | 267 |
| Ley de Amparo, artículo 84, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA." | 1a. | CXIX/2012 (10a.) | 267 |
| Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO." | P./J. | 4/2012 (10a.) | 6 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Ley de Amparo, artículo 95, fracciones VI y VII.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS." | IV.1o.P. | 1 K (10a.) | 905 |
| Ley de Amparo, artículo 101.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO." | P./J. | 4/2012 (10a.) | 6 |
| Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECLAMACIÓN. PROCEDE IMPONER MULTA AL RECURRENTE BAJO LA HIPÓTESIS DE INTERPOSICIÓN SIN MOTIVO, CUANDO EN LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO SE CITE UNA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO PARA JUSTIFICAR SU SENTIDO Y QUE NO HA SIDO INTERRUMPIDA." | 1a./J. | 7/2012 (9a.) | 139 |
| Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." | XVIII.4o. | 1 P (10a.) | 799 |
| Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "DEFENSOR DEL INCULPADO EN LA PREINSTRUCCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, DEBE CERCIORARSE DE QUE QUIEN SE OSTENTÓ COMO TAL, ACREDITÓ TENER CÉDULA DE LICENCIADO EN DERECHO O CARTA DE PASANTE, PUES EN CASO DE NO | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DEMOSTRARSE, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCENDERÍA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | X. | 1 P (10a.) | 866 |
| Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE SUSPENDER DE OFICIO EL PROCESO AL DICTAR FORMAL PRISIÓN AL INDICIADO Y ORDENAR SU APERTURA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.1o.P. | 1 P (10a.) | 898 |
| Ley de Amparo, artículo 114, fracción V.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. NO PIERDE ESE CARÁCTER QUIEN PROMOVIÓ INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SI ÉSTE RESULTÓ PROCEDENTE Y EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL NUEVO EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN EL JUICIO. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2001 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." | XVIII.4o. | 1 C (10a.) | 920 |
| Ley de Amparo, artículo 114, fracciones III y IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." | 1a./J. | 3/2011 (10a.) | 166 |
| Ley de Amparo, artículo 124, fracción III.—Véase: "ALIMENTOS. PROCEDE SUSPENDER LA EJECU- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA AL DEUDOR ALIMENTISTA PROPORCIONARLOS, CUANDO NO SE PONE EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL ACREEDOR Y EXISTEN PRUEBAS DE QUE SE ESTÁN SATISFACIENDO LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LOS MENORES." | I.3o.C. | 23 C (10a.) | 795 |
| Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS." | IV.1o.P. | 1 K (10a.) | 905 |
| Ley de Coordinación Fiscal, artículo 14.—Véase: "RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CITADA DEPENDENCIA LOCAL." | X.2o. (XI Región) | 1 A (10a.) | 903 |
| Ley de Desarrollo Forestal Sustentable de Michoacán de Ocampo, artículo 11, fracción VII.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS CAMBIOS DE UTILIZACIÓN DE LA TIERRA EN ZONAS FRÁGILES Y DE RESTAURACIÓN REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES CO- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| RRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE LA FEDERACIÓN." | P. | III/2012 (9a.) | 118 |
| Ley de Desarrollo Rural Sustentable, artículo 22, fracción IV.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES V, VI, VII, VIII, XI (SIC) Y XII (SIC); 11, FRACCIONES I, IV, V Y VI; 19; 20; 21; 24 Y 27 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 13/2012 (9a.) | 17 |
| Ley de Egresos de Nuevo León para el año 2011, artículo 19.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL BENEFICIO EN ÉL CONTENIDO, AL OTORGAR UNA DISTINCIÓN DE TRATO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE NO SE BASA EN UN PARÁMETRO OBJETIVO QUE LA JUSTIFIQUE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." | IV.2o.A. | 15 A (10a.) | 917 |
| Ley de Ejecución de Penas de Jalisco, artículo 37.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AL SER INEXISTENTE LA OMISIÓN ALEGADA POR EL MUNICIPIO ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO SE HIZO CARGO DEL SOSTENIMIENTO DE LOS PROCESADOS Y/O SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN UBICADOS EN LA CÁRCEL MUNICIPAL, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO." | 2a. | XLII/2012 (10a.) | 602 |
| Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 30.—Véase: "AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| SU ELECCIÓN NO PUEDEN MODIFICARSE POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA." | III.4o. (III Región) | 20 A (10a.) | 797 |
| Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 30 y 31.—Véase: "AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." | III.4o. (III Región) | 21 A (10a.) | 798 |
| Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, artículo 1.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA." | I.5o.C. | J/39 (9a.) | 758 |
| Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, artículo 1.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO." | I.5o.C. | J/34 (9a.) | 759 |
| Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, artículo 1.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA." | I.5o.C. | J/35 (9a.) | 760 |
| Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, artículo 4.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZ- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| GADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA." | I.5o.C. | J/39 (9a.) | 758 |
| Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, artículo 4.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO." | I.5o.C. | J/34 (9a.) | 759 |
| Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, artículo 4.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA." | I.5o.C. | J/35 (9a.) | 760 |
| Ley de los Municipios de Quintana Roo, artículo 11.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." | P./J. | 3/2012 (9a.) | 9 |
| Ley de los Municipios de Quintana Roo, artículo 11.—Véase: "CONCEJOS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | P./J. | 5/2012 (9a.) | 10 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS HOSPITALES GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD." | XI.1o.A.T. | 1 L (10a.) | 804 |
| Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 96, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS HOSPITALES GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD." | XI.1o.A.T. | 1 L (10a.) | 804 |
| Ley de Propiedad Industrial, artículo 91, fracción II.—Véase: "MARCAS. EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR SU TITULAR PARA PERMITIR SU USO EN EL COMERCIO NO IMPLICA AUTORIZACIÓN PARA EL REGISTRO DE UNA SIMILAR EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA YA REGISTRADA." | I.7o.A. | 30 A (10a.) | 883 |
| Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 56.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, NO OBSTANTE QUE ÉSTA NO LO ESTABLEZCA." | I.4o. (I Región) | 1 A (10a.) | 887 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 32, fracción VIII.—Véase: "VALOR AGREGADO. SÓLO PUEDE SANCIONARSE A UN CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR ASPECTOS VINCULADOS CON LA OBLIGACIÓN DE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE OPERACIONES CON SUS PROVEEDORES, ENTENDIDOS ÉSTOS COMO LOS SUJETOS QUE SUMINISTRAN A OTROS LAS EXISTENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD." | II.1o.A. | 178 A (9a.) | 927 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción XV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." | 2a. | XLVII/2012 (10a.) | 596 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción XV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY." | 2a. | XLIX/2012 (10a.) | 597 |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 109, fracción XV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XV, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." | 2a. | XLVIII/2012 (10a.) | 598 |
| Ley del Seguro Social, artículo 130.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO, EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUEDE ACREDITARSE CON EL TIEMPO ININTERRUMPIDO QUE SE VIVIÓ EN CONCUBINATO Y, POSTERIORMENTE, EN MATRIMONIO CON EL ASEGURADO." | VII.3o.P.T. | 1 L (10a.) | 892 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Ley del Seguro Social, artículo 132.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA SU OTORGAMIENTO, EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUEDE ACREDITARSE CON EL TIEMPO ININTERRUMPIDO QUE SE VIVIÓ EN CONCUBINATO Y, POSTERIORMENTE, EN MATRIMONIO CON EL ASEGURADO." | VII.3o.P.T. | 1 L (10a.) | 892 |
| Ley del Seguro Social, artículo 145 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS." | 2a./J. | 52/2012 (10a.) | 482 |
| Ley del Seguro Social, artículo 182 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS." | 2a./J. | 52/2012 (10a.) | 482 |
| Ley del Seguro Social, artículo 280 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS." | 2a./J. | 52/2012 (10a.) | 482 |
| Ley del Seguro Social, artículos 12 y 13 (derogada).—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LAS SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉ- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| GIMEN OBLIGATORIO RESULTAN INVEROSÍMILES, LA JUNTA DEBE RESOLVER SOBRE SU RAZONABILIDAD, APARTÁNDOSE DE RESULTADOS FORMALISTAS Y APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉL OPONGA DEFENSA AL RESPECTO." | I.13o.T. | 33 L (10a.) | 876 |
| Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 87.—Véase: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INCUMPLE CON UNA OBLIGACIÓN PROCESAL DE LA QUE DEPENDÍA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." | XXVII.1o. (VIII Región) | 9 L (10a.) | 801 |
| Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 97.—Véase: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INCUMPLE CON UNA OBLIGACIÓN PROCESAL DE LA QUE DEPENDÍA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." | XXVII.1o. (VIII Región) | 9 L (10a.) | 801 |
| Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 80.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." | II.1o.A. | 171 A (9a.) | 804 |
| Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 23, fracción V (vigente a partir del 1o. de enero de 1996).—Véase: "NEGATIVA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, NO OBSTANTE QUE ÉSTA NO LO ESTABLEZCA." | I.4o. (I Región) | 1 A (10a.) | 887 |
| Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 108.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. PUEDEN PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE UN SINDICATO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE REALICEN ACTIVIDADES DE CONFIANZA, YA QUE DEBE ESTARSE A SU NOMBRAMIENTO Y NO A LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN." | VII.3o.P.T. | 2 L (10a.) | 922 |
| Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 110.—Véase: "TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. PUEDEN PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE UN SINDICATO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE REALICEN ACTIVIDADES DE CONFIANZA, YA QUE DEBE ESTARSE A SU NOMBRAMIENTO Y NO A LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN." | VII.3o.P.T. | 2 L (10a.) | 922 |
| Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 20.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL SISTEMA PARA DAR A CONOCER LAS ACTUACIONES ORIGINADAS CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD, ESCRITO O COMUNICACIÓN QUE PRESENTEN VARIOS INTERESADOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA." | 1a. | CX/2012 (10a.) | 266 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O POR LOS | | | **ACLARADA** |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR PARTE DE LA SALA FISCAL, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO." | 2a./J. | 139/2011 (9a.) | 543 |
| Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 22.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL 4, FRACCIÓN XIII, AMBOS DE SU REGLAMENTO, AL OTORGAR FACULTADES SANCIONATORIAS AL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." | I.7o.A. | 28 A (10a.) | 899 |
| Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 27, fracciones VII y VIII.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL 4, FRACCIÓN XIII, AMBOS DE SU REGLAMENTO, AL OTORGAR FACULTADES SANCIONATORIAS AL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." | I.7o.A. | 28 A (10a.) | 899 |
| Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 65 Bis.—Véase: "CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN." | 1a. | CXIII/2012 (10a.) | 255 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 17.—Véase: "RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CITADA DEPENDENCIA LOCAL." | X.2o. (XI Región) | 1 A (10a.) | 903 |
| Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 9-A, fracción I.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a. | CXIV/2012 (10a.) | 269 |
| Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 41.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. LOS ARTÍCULOS 9-A, FRACCIÓN I, Y 41 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EXPEDIR LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN LA INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD DE SUS REDES, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a. | CXIV/2012 (10a.) | 269 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 5o.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LAS SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RESULTAN INVEROSÍMILES, LA JUNTA DEBE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| RESOLVER SOBRE SU RAZONABILIDAD, APARTÁNDOSE DE RESULTADOS FORMALISTAS Y APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉL OPONGA DEFENSA AL RESPECTO." | I.13o.T. | 33 L (10a.) | 876 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 450.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA. CUANDO SU ÚNICA FINALIDAD ES LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNO DIVERSO DEBIDAMENTE DEPOSITADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ELLO DA LUGAR A CONCLUIR EL TRÁMITE RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE DEPOSITÓ SEA LOCAL O FEDERAL." | I.13o.T. | 35 L (10a.) | 869 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 450, fracción II.—Véase: "HUELGA. NO REÚNE LA CALIDAD DE PATRÓN PARA LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUIEN ES VENCEDOR EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA Y AÚN NO EJECUTA LA OBRA." | I.13o.T. | 32 L (10a.) | 874 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 451, fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA. CUANDO SU ÚNICA FINALIDAD ES LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNO DIVERSO DEBIDAMENTE DEPOSITADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ELLO DA LUGAR A CONCLUIR EL TRÁMITE RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE DEPOSITÓ SEA LOCAL O FEDERAL." | I.13o.T. | 35 L (10a.) | 869 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 500.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPRENDE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| 730 DÍAS DE SALARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MULTIPLICADO POR TRES TANTOS, MÁS DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS." | IV.2o.P. | J/4 (9a.) | 782 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 502.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMPRENDE 730 DÍAS DE SALARIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MULTIPLICADO POR TRES TANTOS, MÁS DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS." | IV.2o.P. | J/4 (9a.) | 782 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE." | I.6o.T. | 17 L (10a.) | 879 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 790, fracciones II, VI y VII.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD." | 2a./J. | 50/2012 (10a.) | 542 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 920.—Véase: "HUELGA. NO REÚNE LA CALIDAD DE PATRÓN PARA LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUIEN ES VENCEDOR EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA Y AÚN NO EJECUTA LA OBRA." | I.13o.T. | 32 L (10a.) | 874 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 923.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA. CUANDO SU ÚNICA FINALIDAD ES LA FIRMA DE UN CONTRATO COLEC- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| TIVO DE TRABAJO Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE UNO DIVERSO DEBIDAMENTE DEPOSITADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ELLO DA LUGAR A CONCLUIR EL TRÁMITE RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE DEPOSITÓ SEA LOCAL O FEDERAL." | I.13o.T. | 35 L (10a.) | 869 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 923.—Véase: "HUELGA. NO REÚNE LA CALIDAD DE PATRÓN PARA LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUIEN ES VENCEDOR EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA Y AÚN NO EJECUTA LA OBRA." | I.13o.T. | 32 L (10a.) | 874 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 987.—Véase: "SEGURO DE DESEMPLEO. PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO SE SUSTENTA EN UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES EN EL QUE SE OTORGAN AL TRABAJADOR ASEGURADO LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A QUE TIENE DERECHO." | I.5o.C. | 3 C (10a.) | 912 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 20 y 21.—Véase: "HUELGA. NO REÚNE LA CALIDAD DE PATRÓN PARA LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUIEN ES VENCEDOR EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA Y AÚN NO EJECUTA LA OBRA." | I.13o.T. | 32 L (10a.) | 874 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 154 y 155.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SATISFACER EL REQUISITO DE TEMPORALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, BASTA QUE EL TRABAJADOR PRECISE EN LA SOLICITUD SU ANTIGÜEDAD DE EMPRESA." | I.13o.T. | 34 L (10a.) | 896 |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 797 y 798.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LA OMISIÓN | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE LA JUNTA DE ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN ORIGINAL POR NO HABER SIDO OBJETADOS, NO ES VIOLATORIA DE LOS DERECHOS DEL OFERENTE, AL TENER PLENO VALOR PROBATORIO." | I.9o.T. | 6 L (10a.) | 901 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 1.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II, IV Y X (SIC); 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III; 12 A 17 Y 22 A 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 12/2012 (9a.) | 16 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 11.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II, IV Y X (SIC); 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III; 12 A 17 Y 22 A 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 12/2012 (9a.) | 16 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 12, fracción V.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'DEGRADACIÓN DE TIERRAS', NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 8/2012 (9a.) | 11 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 12, fracción V.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| OCAMPO, AL OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE REALIZAR Y ACTUALIZAR EL INVENTARIO ESTATAL DE TIERRAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 9/2012 (9a.) | 14 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 12, fracción XXVI.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P. | V/2012 (9a.) | 117 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 12, fracción XXVI.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 86 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SERÁN CONSIDERADAS INFRACCIONES EN MATERIA FORESTAL Y OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES POR SU COMISIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P. | IV/2012 (9a.) | 119 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 12, fracción XXXI.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL, MEDIANTE LOS CUALES SON OTORGADAS LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO, DEBERÁN INCLUIR MEDIDAS PARA PROTEGER Y CONSERVAR LAS TIERRAS Y LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P. | II/2012 (10a.) | 116 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 12, fracción XXXIII.—Véase: "CONSERVACIÓN | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS VINCULADOS CON LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DE LAS TIERRAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 7/2012 (9a.) | 13 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 13, fracción XVIII.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL, MEDIANTE LOS CUALES SON OTORGADAS LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO, DEBERÁN INCLUIR MEDIDAS PARA PROTEGER Y CONSERVAR LAS TIERRAS Y LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P. | II/2012 (9a.) | 116 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 13, fracción XVIII.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS VINCULADOS CON LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DE LAS TIERRAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 7/2012 (9a.) | 13 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 13, fracciones IV, XVIII, XIX, XX, XXV y XXVI.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN II Y 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 10/2012 (9a.) | 15 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 13, fracciones IV, XVIII y XIX.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II, IV Y X (SIC); 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III; 12 A 17 Y 22 A 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 12/2012 (9a.) | 16 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 13, fracciones XVIII y XIX.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL INCLUIR DENTRO DEL CONCEPTO 'TIERRA' A 'LA CUBIERTA FORESTAL', NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 6/2012 (9a.) | 12 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 14.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL INCLUIR DENTRO DEL CONCEPTO 'TIERRA' A 'LA CUBIERTA FORESTAL', NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 6/2012 (9a.) | 12 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 14.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II, IV Y X (SIC); 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III; 12 A 17 Y 22 A 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 12/2012 (9a.) | 16 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 16, fracción XXI.—Véase: "CONSERVACIÓN Y | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 86 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SERÁN CONSIDERADAS INFRACCIONES EN MATERIA FORESTAL Y OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES POR SU COMISIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P. | IV/2012 (9a.) | 119 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 16, fracciones XXI y XXIII.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P. | V/2012 (9a.) | 117 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 24, fracción VIII.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS CAMBIOS DE UTILIZACIÓN DE LA TIERRA EN ZONAS FRÁGILES Y DE RESTAURACIÓN REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE LA FEDERACIÓN." | P. | III/2012 (9a.) | 118 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 139.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN II Y 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 10/2012 (9a.) | 15 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 44 a 46.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAU- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| RACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'DEGRADACIÓN DE TIERRAS', NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 8/2012 (9a.) | 11 |
| Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 107 y 108.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS VINCULADOS CON LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DE LAS TIERRAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 7/2012 (9a.) | 13 |
| Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 136.—Véase: "INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | P./J. | 3/2012 (10a.) | 5 |
| Ley General de Salud, artículo 474.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO Y UNO DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES INEXISTENTE SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN SU CONOCIMIENTO Y NO EJERCIÓ LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 474, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD." | IV.1o.P. | J/1 (10a.) | 696 |
| Ley General de Salud, artículo 474, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, SI EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN RECIBIÓ LA INDAGATORIA DEL | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| REPRESENTANTE SOCIAL DEL FUERO COMÚN CON MOTIVO DEL DESGLOSE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LE DIO EL TRÁMITE RESPECTIVO Y EJERCIÓ ACCIÓN PENAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, LA JURISDICCIÓN RADICA EN EL FUERO FEDERAL Y NO EN EL COMÚN, PUES IMPLÍCITAMENTE CONSIDERÓ EL ASUNTO DE MATERIA FEDERAL." | I.5o.P. | 2 P (10a.) | 803 |
| Ley General de Salud, artículo 479.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO Y UNO DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES INEXISTENTE SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PREVINO EN SU CONOCIMIENTO Y NO EJERCIÓ LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 474, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD." | IV.1o.P. | J/1 (10a.) | 696 |
| Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 178.—Véase: "CHEQUE. EL HECHO DE HABER SIDO POSFECHADO, ES INSUFICIENTE PARA PRESUMIR QUE FUE EXPEDIDO EN GARANTÍA." | VII.1o.C. | 3 C (10a.) | 802 |
| Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículos 28 y 29.—Véase: "INCULPADO CON DISCAPACIDAD FÍSICA (AFONÍA). DESDE QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL JUEZ DEBE DESIGNARLE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZAR SU DEFENSA ADECUADA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." | VII.4o.P.T. | 1 P (10a.) | 875 |
| Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 31, fracción XI.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO." | I.2o.P. | 10 P (10a.) | 911 |
| Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 36, fracción I.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | P. | II/2012 (10a.) | 120 |
| Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 37, fracción I.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | P. | II/2012 (10a.) | 120 |
| Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 39, fracción I.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | P. | II/2012 (10a.) | 120 |
| Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 40.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁ- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| NICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | P. | II/2012 (10a.) | 120 |
| Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 73 y 74.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | P. | II/2012 (10a.) | 120 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA." | 1a. | CXIX/2012 (10a.) | 267 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERARLO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL RECURSO NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFIQUEN SU PROCEDENCIA." | 1a. | CXIX/2012 (10a.) | 267 |
| Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 64.—Véase: "AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." | III.4o. (III Región) | 21 A (10a.) | 798 |
| Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 73.—Véase: "AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." | III.4o. (III Región) | 21 A (10a.) | 798 |
| Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 103 bis, 1, fracción XVI.—Véase: "AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." | III.4o. (III Región) | 21 A (10a.) | 798 |
| Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato, artículo 16, fracción II.—Véase: "RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CON- | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL *A QUO*." | XVI.1o.A.T. | J/28 (9a.) | 757 |
| Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato, artículo 20.—Véase: "RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL *A QUO*." | XVI.1o.A.T. | J/28 (9a.) | 757 |
| Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 31, fracción V (vigente a partir del 11 de septiembre de 2009).—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, NO OBSTANTE QUE ÉSTA NO LO ESTABLEZCA." | I.4o. (I Región) | 1 A (10a.) | 887 |
| Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VI.—Véase: "PENSIÓN CON CARGO AL ERARIO FEDERAL O AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES SUFICIENTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AFECTE DE MANERA DIRECTA SU MONTO, PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." | XXI.1o.P.A. | 5 A (10a.) | 891 |
| Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción XV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." | II.1o.A. | 171 A (9a.) | 804 |
| Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos 128 y 129.—Véase: "COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 128 Y 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD." | 1a./J. | 55/2012 (10a.) | 192 |
| Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 29.—Véase: "ACUERDO DE CABILDO QUE APRUEBA LA REDUCCIÓN DE SUELDO A SUS INTEGRANTES. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | II.2o.A. | 52 A (9a.) | 793 |
| Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 55, fracción I.—Véase: "ACUERDO DE CABILDO QUE APRUEBA LA REDUCCIÓN DE SUELDO A SUS INTEGRANTES. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | II.2o.A. | 52 A (9a.) | 793 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 3, fracción X.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LO QUE DEBE ENTENDERSE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| POR 'DEGRADACIÓN DE TIERRAS', NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 8/2012 (9a.) | 11 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 3, fracción XXXI.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL INCLUIR DENTRO DEL CONCEPTO 'TIERRA' A 'LA CUBIERTA FORESTAL', NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 6/2012 (9a.) | 12 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 3, fracción XXXI.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 11/2012 (9a.) | 13 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 3, fracciones VI y XXVII.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P. | VI/2012 (9a.) | 117 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 6, fracción II.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN II Y 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 10/2012 (9a.) | 15 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 6, fracciones II, | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| IV y X.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II, IV Y X (SIC); 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III; 12 A 17 Y 22 A 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 12/2012 (9a.) | 16 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 6, fracciones V, VI, VII, VIII, XI y XII.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES V, VI, VII, VIII, XI (SIC) Y XII (SIC); 11, FRACCIONES I, IV, V Y VI; 19; 20; 21; 24 Y 27 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 13/2012 (9a.) | 17 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 9, fracción I.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN II Y 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 10/2012 (9a.) | 15 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 11, fracciones I, IV, V y VI.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES V, VI, VII, VIII, XI (SIC) Y XII (SIC); 11, FRACCIONES I, IV, V Y VI; 19; 20; 21; 24 Y 27 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 13/2012 (9a.) | 17 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 11, fracciones II | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| y III.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II, IV Y X (SIC); 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III; 12 A 17 Y 22 A 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 12/2012 (9a.) | 16 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 24.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES V, VI, VII, VIII, XI (SIC) Y XII (SIC); 11, FRACCIONES I, IV, V Y VI; 19; 20; 21; 24 Y 27 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 13/2012 (9a.) | 17 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 27.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES V, VI, VII, VIII, XI (SIC) Y XII (SIC); 11, FRACCIONES I, IV, V Y VI; 19; 20; 21; 24 Y 27 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 13/2012 (9a.) | 17 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 31.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS PROGRAMAS DE MANEJO FORESTAL, MEDIANTE LOS CUALES SON OTORGADAS LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO, DEBERÁN INCLUIR MEDIDAS PARA PROTEGER Y CONSERVAR LAS TIERRAS Y LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P. | II/2012 (9a.) | 116 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 49.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS VINCULADOS CON LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MANEJO SUSTENTABLE DE LAS TIERRAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 7/2012 (9a.) | 13 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 78.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE REALIZAR Y ACTUALIZAR EL INVENTARIO ESTATAL DE TIERRAS, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 9/2012 (9a.) | 14 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 85, fracción III.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P. | V/2012 (9a.) | 117 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 85, fracción V.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P. | VI/2012 (9a.) | 117 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 85, fracciones I, | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| II, III y V.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 86 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SERÁN CONSIDERADAS INFRACCIONES EN MATERIA FORESTAL Y OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES POR SU COMISIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P. | IV/2012 (9a.) | 119 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículo 86.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 86 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SERÁN CONSIDERADAS INFRACCIONES EN MATERIA FORESTAL Y OTORGAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES POR SU COMISIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P. | IV/2012 (9a.) | 119 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículos 9 y 10.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II, IV Y X (SIC); 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III; 12 A 17 Y 22 A 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 12/2012 (9a.) | 16 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículos 12 a 17.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II, IV Y X (SIC); 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III; 12 A 17 Y 22 A 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 12/2012 (9a.) | 16 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículos 19 a 21.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES V, VI, VII, VIII, XI (SIC) Y XII (SIC); 11, FRACCIONES I, IV, V Y VI; 19; 20; 21; 24 Y 27 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 13/2012 (9a.) | 17 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículos 22 a 25.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES II, IV Y X (SIC); 9, 10, 11, FRACCIONES II Y III; 12 A 17 Y 22 A 25 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO, AL REGULAR EL PROGRAMA ESTATAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, NO INVADEN LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN." | P./J. | 12/2012 (9a.) | 16 |
| Ley para la Conservación y Restauración de Tierras de Michoacán de Ocampo, artículos 36 y 37.—Véase: "CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER QUE LOS CAMBIOS DE UTILIZACIÓN DE LA TIERRA EN ZONAS FRÁGILES Y DE RESTAURACIÓN REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE LA ENTIDAD, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE LA FEDERACIÓN." | P. | III/2012 (9a.) | 118 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 7.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA." | I.5o.C. | J/39 (9a.) | 758 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 7.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO." | I.5o.C. | J/34 (9a.) | 759 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 7.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA." | I.5o.C. | J/35 (9a.) | 760 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 41.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA." | I.5o.C. | J/39 (9a.) | 758 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 41.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO." | I.5o.C. | J/34 (9a.) | 759 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 41.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA." | I.5o.C. | J/35 (9a.) | 760 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 3 y 4.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA." | I.5o.C. | J/39 (9a.) | 758 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 3 y 4.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO." | I.5o.C. | J/34 (9a.) | 759 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 3 y 4.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA." | I.5o.C. | J/35 (9a.) | 760 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 48 y 49.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA." | I.5o.C. | J/39 (9a.) | 758 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 48 y 49.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO." | I.5o.C. | J/34 (9a.) | 759 |
| Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 48 y 49.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA." | I.5o.C. | J/35 (9a.) | 760 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19, fracción V.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS CUYOS EFECTOS HAN CESADO ANTE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN UN JUICIO DE AMPARO." | 2a. | XLIII/2012 (10a.) | 603 |
| Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, fracción II.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS CUYOS EFECTOS HAN CESADO ANTE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN UN JUICIO DE AMPARO." | 2a. | XLIII/2012 (10a.) | 603 |
| Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, fracción III.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AL SER INEXISTENTE LA OMISIÓN ALEGADA POR EL MUNICIPIO ACTOR EN EL SENTIDO DE QUE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO SE HIZO CARGO DEL SOSTENIMIENTO DE LOS PROCESADOS Y/O SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN UBICADOS EN LA CÁRCEL MUNICIPAL, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO." | 2a. | XLII/2012 (10a.) | 602 |
| Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA." | P./J. | 7/2012 (10a.) | 18 |
| Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA." | P./J. | 6/2012 (10a.) | 19 |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO DE UNA MISMA PERSONA Y LOS DATOS CONTENIDOS EN ELLAS NO ALTERAN SU IDENTIDAD, AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SU DIRECTOR DEBE PROCEDER A LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN LA PRIMERA Y ESTABLECER QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA SEGUNDA, AL ESTAR VINCULADO EL DERECHO HUMANO RELATIVO." | XVII.1o.P.A. | 2 A (10a.) | 904 |
| Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 6 (bienio 2007-2009).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009)." | IV.3o.T. | J/103 (9a.) | 724 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 7 (bienio 2007-2009).—Véase: "FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS." | IV.3o.T. | J/104 (9a.) | 723 |
| Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 22 (bienio 2007-2009).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL AGUINALDO MENSUAL Y ANUAL QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS NO ES LIBRE DE IMPUESTOS (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL BIENIO 2007-2009)." | IV.3o.T. | J/103 (9a.) | 724 |
| Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 1.—Véase: "REGISTRO PATRONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL ASENTADO EN DISTINTOS DOCUMENTOS COINCIDE EN SUS DIEZ PRIMEROS CARACTERES, PUEDE AFIRMARSE QUE HAY IDENTIDAD ENTRE ÉSTE Y EL OBLIGADO DE QUE SE TRATE, AUN CUANDO NO CONCUERDE EL ÚLTIMO." | II.1o.A. | 176 A (9a.) | 907 |
| Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 12 a 14.—Véase: "REGISTRO PATRONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI EL ASENTADO EN DISTINTOS DOCUMENTOS COINCIDE EN SUS DIEZ PRIMEROS CARACTERES, PUEDE AFIRMARSE QUE HAY IDENTIDAD ENTRE ÉSTE Y EL OBLIGADO DE QUE SE TRATE, AUN CUANDO NO CONCUERDE EL ÚLTIMO." | II.1o.A. | 176 A (9a.) | 907 |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, artículo 4, fracción XIII.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL 4, FRACCIÓN XIII, AMBOS DE SU REGLAMENTO, AL OTORGAR FACULTADES SANCIONATORIAS AL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." | I.7o.A. | 28 A (10a.) | 899 |
| Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, artículo 17, fracción XII.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL 4, FRACCIÓN XIII, AMBOS DE SU REGLAMENTO, AL OTORGAR FACULTADES SANCIONATORIAS AL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." | I.7o.A. | 28 A (10a.) | 899 |
| Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 78, fracción III (vigente hasta el 18 de junio de 2003).—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LAS SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RESULTAN INVEROSÍMILES, LA JUNTA DEBE RESOLVER SOBRE SU RAZONABILIDAD, APARTÁNDOSE DE RESULTADOS FORMALISTAS Y APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉL OPONGA DEFENSA AL RESPECTO." | I.13o.T. | 33 L (10a.) | 876 |
| Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 150, fracción XVII (vigente hasta el 18 de junio de 2003).—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LAS SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RESULTAN INVEROSÍMILES, LA JUNTA DEBE RESOLVER SOBRE SU RAZONABILIDAD, APARTÁNDOSE DE RESULTADOS FORMALISTAS Y | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉL OPONGA DEFENSA AL RESPECTO." | I.13o.T. | 33 L (10a.) | 876 |
| Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, artículo 81.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. SU CONCESIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL INTERESADO LLEVE A CABO EL TRÁMITE PARA SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." | II.1o.A. | 170 A (9a.) | 892 |
| Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, artículos 66 a 69.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. SU CONCESIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL INTERESADO LLEVE A CABO EL TRÁMITE PARA SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." | II.1o.A. | 170 A (9a.) | 892 |
| Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, artículos 75 a 78.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. SU CONCESIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL INTERESADO LLEVE A CABO EL TRÁMITE PARA SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." | II.1o.A. | 170 A (9a.) | 892 |
| Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 41.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR O REGISTRAR ANTE LA JUNTA | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOS TABULADORES DE COMPENSACIÓN MENSUAL Y DE INCENTIVO AL DESEMPEÑO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA." | 2a./J. | 40/2012 (10a.) | 521 |
| Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 50.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR O REGISTRAR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOS TABULADORES DE COMPENSACIÓN MENSUAL Y DE INCENTIVO AL DESEMPEÑO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA." | 2a./J. | 40/2012 (10a.) | 521 |
| Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 74.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR O REGISTRAR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOS TABULADORES DE COMPENSACIÓN MENSUAL Y DE INCENTIVO AL DESEMPEÑO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA." | 2a./J. | 40/2012 (10a.) | 521 |
| Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, artículo 1o.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO." | I.2o.P. | 10 P (10a.) | 911 |
| Reglamento Interior del Registro Civil de Chihuahua, artículo 95.—Véase: "DERECHO DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS CUANDO SE COMPRUEBE UNA PRESUNTA DOBLE INSCRIPCIÓN, SI NO SE ACREDITA LA ALTERACIÓN EN LA IDENTIDAD DE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIERON DOS ACTAS DE NACIMIENTO." | XVII.1o.P.A. | 3 A (10a.) | 867 |
| Reglamento Interior del Registro Civil de Chihuahua, artículo 95.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO DE UNA MISMA PERSONA Y LOS DATOS CONTENIDOS EN ELLAS NO ALTERAN SU IDENTIDAD, AL APLICAR EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SU DIRECTOR DEBE PROCEDER A LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN LA PRIMERA Y ESTABLECER QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA SEGUNDA, AL ESTAR VINCULADO EL DERECHO HUMANO RELATIVO." | XVII.1o.P.A. | 2 A (10a.) | 904 |
| Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, artículo 4.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO." | II.1o.A. | 174 A (9a.) | 905 |
| Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno de Oaxaca, artículo 18, fracción XIII.—Véase: "RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN | | | |

| | Clave | Tesis | Pág. |
|---|---|---|---|
| ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CITADA DEPENDENCIA LOCAL." | X.2o. (XI Región) | 1 A (10a.) | 903 |
| Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 1708.—Véase: "MARCAS. EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR SU TITULAR PARA PERMITIR SU USO EN EL COMERCIO NO IMPLICA AUTORIZACIÓN PARA EL REGISTRO DE UNA SIMILAR EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA YA REGISTRADA." | I.7o.A. | 30 A (10a.) | 883 |